

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se da a conocer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Secretaría de Gobernación los montos bajo el esquema de aprovechamientos en materia de Juegos y Sorteos 2011

Declaratoria de Emergencia por la presencia del huracán "Jova" el 12 de octubre de 2011, en 10 municipios del Estado de Colima

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1618 al ciudadano Ricardo Pérez Fernández, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Matamoros como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Ricardo Pérez Medrano

Circular Modificatoria 49/11 de la Unica de Seguros

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto que abroga el diverso por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tejidos de mezclilla (denim) o tela de mezclilla originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 y 5211.42.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-E-230-CNCP-2011

Aviso de Cancelación del Proyecto por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994, publicada el 15 de enero de 1999), publicado para consulta pública el 18 de octubre de 2010

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, para fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en la entidad, en particular en las localidades de Tetela de Ocampo y Cuetzalan

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, para fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en la entidad, en particular en los municipios de Eloxochitlán, Cuetzalan del Progreso, Zacapoaxtla, San Sebastián Tlacotepec y Huehuetla

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 269-08-61.21 hectáreas, Municipio de Ramos Arizpe, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Luis Donaldo Colosio Murrieta, con una superficie aproximada de 460-73-13 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Bravo, con una superficie aproximada de 1000-00-00 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

SEGUNDA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de establecer congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma a diversos reglamentos de este Instituto y que tienden a mejorar el desempeño institucional

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos especiales sancionadores iniciados en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.....

TERCERA SECCION

AVISOS

Judiciales y generales

CUARTA SECCION

PODER EJECUTIVO

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Motozintla, Chiapas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Yajalón, Chiapas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Indice nacional de precios al consumidor

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se da a conocer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Secretaría de Gobernación los montos bajo el esquema de aprovechamientos en materia de Juegos y Sorteos 2011.

ARACELI BARROSO RODRIGUEZ, Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos, con fundamento en los artículos 14 y 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o. y 5o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, 2 y 8 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como 12, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Gobernación, señalar la participación que debe corresponder al Gobierno Federal en los permisos que conceda para juegos y sorteos, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales;

Que corresponde a esta Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno, la atención, trámite y despacho de los asuntos relacionados con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Ley y el Reglamento; la expedición de permisos, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en éstos; el finiquito de los permisos para sorteos; el desahogo de las quejas, reclamaciones y procedimientos administrativos provenientes del desarrollo y resultado de juegos con apuestas y sorteos; imponer sanciones por infracciones a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como las que le confieran las demás disposiciones aplicables;

Que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el Oficio número 349-A-0293 de fecha 3 de junio de 2011, autorizando con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3o. del Código Fiscal de la Federación; 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, los importes por los conceptos en materia de Juegos y Sorteos 2011 que emite la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos;

Que los rubros a que se refieren los montos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponden a actividades que se derivan del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2004, de modo que los montos autorizados han de ser aplicados a actividades que requieren de un marco legal para el pago de los aprovechamientos que les corresponden, y

Que los montos autorizados por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determinaron con base en los criterios económicos que se establecen en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, e incorporan información sobre el crecimiento del nivel general de precios observados desde la fecha de la última autorización, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO, AUTORIZA A LA SECRETARIA DE GOBERNACION LOS MONTOS
BAJO EL ESQUEMA DE APROVECHAMIENTOS EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS 2011**

Artículo Único.- Se da a conocer que mediante oficio número 349-A-0293 de fecha 3 de junio de 2011, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó a la Secretaría de Gobernación los montos bajo el esquema de aprovechamientos en materia de Juegos y Sorteos 2011, mismo que se transcribe en documento anexo al presente.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil once.- La Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos, **Araceli Barroso Rodríguez**.- Rúbrica.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.- Unidad de Política de Ingresos.- 349-A-0293.

“2011, Año del Turismo en México”

México D.F., a 03 JUN 2011

Lic. Raúl Ayala Cabrera,
Director General de Programación y
Presupuesto de la Secretaría de Gobernación
Abraham González No. 48, Edif. L, 1er Piso,
Col. Juárez,
06600, México, D.F.

Me refiero a su oficio número OM/DGPYP/179/2011 de fecha 25 de febrero del presente año, mediante el cual solicita la aprobación de productos por concepto de servicios diversos que presta esa dependencia del Ejecutivo Federal a través de sus unidades centrales y órganos administrativos desconcentrados; y de aprovechamientos por servicios que presta esa Secretaría en funciones de derecho público.

Sobre el particular, le informo que esta Secretaría, con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor; 3° del Código Fiscal de la Federación, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011; y considerando que los importes propuestos fueron determinados con base en el costo total del servicio, de acuerdo con la información presentada por esa dependencia del Ejecutivo Federal, autoriza a la Secretaría de Gobernación, bajo la naturaleza jurídica de productos y de aprovechamientos, los importes que se relacionan en el documento adjunto, el cual forma parte integrante del presente oficio. Esta autorización sólo surtirá efectos por lo que resta del presente ejercicio fiscal.

En lo que se refiere a productos, esta autorización se emite sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los ingresos obtenidos por los conceptos autorizados mediante el presente oficio deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, a través del sistema de pago electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, bajo las claves habilitadas por el órgano administrativo competente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, los recursos se deberán concentrar en la Tesorería de la Federación.

Atentamente

El Jefe de la Unidad, **Ernesto Revilla**.- Rúbrica.”

ANEXO VIII

APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARIA DE GOBERNACION

EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS

Permisos de sorteos

Las cuotas de aprovechamientos por concepto de permisos de sorteos que se autorizan a la Secretaría de Gobernación, se determinarán como un porcentaje del valor total de los premios a repartir, conforme a la siguiente tabla:

Límite Inferior (Pesos)	Límite Superior (Pesos)	Cuota Fija (Pesos)	Porcentaje sobre excedente de límite inferior
\$0.01	\$5,000.00	\$0.00	15%
\$5,000.01	\$50,000.00	\$1,057.00	14%
\$50,000.01	\$100,000.00	\$9,901.00	13%
\$100,000.01	\$200,000.00	\$19,027.00	12%
\$200,000.01	\$300,000.00	\$35,884.00	11%
\$300,000.01	\$400,000.00	\$51,325.00	10%
\$400,000.01	\$500,000.00	\$65,359.00	9%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$78,004.00	8%
\$1,000,000.01	\$2,000,000.00	\$134,158.00	7%
\$2,000,000.01	\$3,000,000.00	\$232,446.00	6%
\$3,000,000.01	\$4,000,000.00	\$316,698.00	5%
\$4,000,000.01	\$5,000,000.00	\$386,902.00	4%
\$5,000,000.01	\$6,000,000.00	\$443,056.00	3%
\$6,000,000.01	en adelante	\$485,176.00	2%

ANEXO VIII

**APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARIA DE GOBERNACION
PARA 2011 EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS**

Peleas de Gallos

Nivel	Feria Principal de las Localidades	Cuota por día* (Pesos)
A	Aguascalientes, Ags.	\$28,517.00
B	Texcoco, Mex.; Zapopan, Jal.; Puebla, Pue.; León, Gto.; Tlaxcala, Tlax.; Metepiec, Edo. de México y Guadalupe, N.L.	\$18,539.00
C	Tijuana, B.C.; Chihuahua, Chih.; Querétaro, Qro.; Mexicali, B.C. (en eventos de la feria principal); Zacatecas, Zac.; Durango, Dgo.; Gómez Palacio, Dgo.; San Luis Potosí, SLP; Tapachula, Chiapas; Cuernavaca, Mor.; Colima, Col.; Ixmacuil, Yuc.; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Pachuca, Hgo.	\$10,651.00
D	Villahermosa, Tab.; Cd. Juárez, Chih. (en eventos de la feria principal); Irapuato, Gto.; Rosarito, B.C.; San Juan del Río, Qro.; Uruapan, Mich.; Tlaquepaque, Jal.; Culiacán, Sin.; Villa de Alvarez, Col. y Morelia, Mich.	\$7,820.00
E	Ciudades capitales de los Estados fronterizos, Mexicali, B.C, (en eventos que no corresponden a la feria principal) y Chetumal, Q. Roo	\$6,405.00
F	Ciudades capitales de Estados restantes	\$4,989.00
G	Cabeceras municipales fronterizas, Tijuana, B.C.; San Luis Río Colorado, Son.; Nogales, Son.; Piedras Negras, Coah.; Cd. Juárez, Chih. (en eventos que no correspondan a la feria principal); Cd. Acuña, Coah.; Nuevo Laredo, Tamps.; Reynosa, Tamps.; Matamoros, Tamps. y Cancún, Q. Roo.	\$6,404.00
H	Cabeceras municipales restantes	\$3,573.00
I	Comunidades	\$2,158.00

(*) La cuota se aplica por día y no por número de peleas realizadas.

ANEXO VIII**APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARIA DE GOBERNACION
PARA 2011 EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS****Lotería de números dentro de peleas de gallos**

Lotería de Números dentro de peleas de gallos	Por cada Lotería de Números	\$271.00

Carreras de Caballos

Concepto	Cuota (Pesos)
1 Carrera	\$2,225.00
2 Carreras	\$3,843.00
3 Carreras	\$4,274.00
4 ó más carreras (Por cada carrera)	\$1,349.00
Tercia	\$3,640.00
Cuarteta	\$5,030.00
Quinteta	\$6,468.00
Sexteta	\$7,820.00

Instituciones u Organismos que se exceptúan del pago de aprovechamientos

Institución u Organismo	Pago de Aprovechamiento
Instituciones públicas o privadas de asistencia o de beneficencia	Exentas
Instituciones educativas con reconocimiento oficial de validez de estudios	Exentas
Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal	Exentas
Sorteos que se celebren con fines exclusivos de propaganda comercial	Exentos

ANEXO VIII

APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARIA DE GOBERNACION
PARA 2011 EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS

Permisos para eventos de autofinanciamiento

Adquirentes de Vehículos

Tamaño de grupo	Cuota (Pesos)
Grupo de hasta 100 integrantes (Por cada grupo)	\$72.00
Grupo de hasta 125 integrantes (Por cada grupo)	\$90.00
Grupo de hasta 150 integrantes (Por cada grupo)	\$108.00
Grupo de hasta 180 integrantes (Por cada grupo)	\$128.00

Adquirentes de Bienes Inmuebles

Tamaño de grupo	Cuota (Pesos)
Grupo de hasta 500 integrantes (Por cada grupo)	\$1,079.00
Grupo de hasta 350 integrantes (Por cada grupo)	\$768.00
Grupo de hasta 300 integrantes (Por cada grupo)	\$642.00

Adjudicación por sorteo para empresas de autofinanciamiento

Concepto	Cuota (Pesos) 1er. Permiso	Cuota (Pesos) 2do. Permiso
Enseres domésticos y/o equipo de cómputo	\$14,157.00	\$7,077.00
Automóviles	\$34,397.00	\$17,802.00
Bienes muebles e inmuebles y/o servicios de construcción	\$57,030.00	\$28,447.00

ANEXO VIII

**APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARIA DE GOBERNACION
PARA 2011 EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS**

Cuotas por participación de grupos al evento de adjudicación

Tipo de bien	Cuota por Integrante (Pesos)	Número de participantes por grupo
Enseres domésticos	\$1.00	24
Equipos de cómputo	\$1.00	40 a 75
Automóviles	\$1.00	100
		125
		150
		180
Bienes inmuebles y servicios de construcción	\$2.00	300
		340
		500

Espectáculos en vivo

Tipo de espectáculo	Porcentaje de aprovechamiento
HIPODROMO, GALGODROMO O FRONTON EN VIVO	
Apuestas realizadas en las propias instalaciones del espectáculo en vivo	2% sobre el monto de las apuestas
Apuestas realizadas en los libros foráneos de la misma empresa	2% sobre el monto de las apuestas
Apuestas realizadas en los libros foráneos de otras empresas nacionales	2% sobre el monto de las apuestas

HIPODROMO, GALGODROMO O FRONTON SIMULTANEO	
Apuestas realizadas en libros foráneos de eventos celebrados por otra empresa nacional	2% sobre el monto de las apuestas
Apuestas realizadas en libros foráneos de eventos celebrados en el extranjero	1% sobre el monto de las apuestas

ANEXO VIII**APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARIA DE GOBERNACION
PARA 2011 EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS**

OTROS EVENTOS	
Apuestas realizadas en libros foráneos de eventos deportivos nacionales	1% sobre el monto de las apuestas
Apuestas realizadas en libros foráneos de eventos deportivos extranjeros	1% sobre el monto de las apuestas
Sorteo de números en tarjetas con números preimpresos	2% sobre el monto de las tarjetas vendidas
Sorteo de números predeterminados por el participante	2% sobre el monto de las tarjetas vendidas
Apuestas a juegos de naipes y dados en ferias	4% sobre el monto de las apuestas menos los premios pagados
Apuestas a juegos de ruleta en ferias	4% sobre el monto de las apuestas menos los premios pagados

Otros Eventos	Cuota (Pesos)
Sorteo de símbolos tipo la lotería mexicana tradicional, cuando el costo de participación por persona y por juego exceda la cantidad equivalente al 50% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (Por cada sorteo)	\$265.00

Premios no cobrados, residuos indivisibles y sobrantes en dinero:

Concepto	Cuota (Pesos)
Premios en dinero no cobrados dentro de los 60 días naturales siguientes en que son exigibles	100% del valor del premio en dinero no cobrado o reclamado
Indivisibles en dinero	100% del valor de la parte del premio en dinero no divisible y que no fue objeto de reparto entre los ganadores
Sobrantes de dinero	100% del valor que por concepto de sobrante de dinero se registre en caja al final del juego o sorteo

ANEXO VIII

**APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
PARA 2011 EN MATERIA DE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS**

Interventorías

Concepto	Cuota (Pesos)
Por interventoría en eventos nacionales de sorteos	\$1,317.00
Por interventoría en eventos en el exterior	Se aplica la tarifa de viáticos autorizadas por la S.H.C.P.
Por interventoría en eventos en ferias por día	\$1,317.00

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia del huracán “Jova” el 12 de octubre de 2011, en 10 municipios del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículo 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); y el artículo 9 del “Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número OCG-200/2011, recibido con fecha 12 de octubre de 2011 en la Coordinación General de Protección Civil (CGPC), el C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, L.E. Mariano Anguiano Moreno, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la CGPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Colima, Coquimatlán, Comala, Armería, Tecmán, Minatitlán, Ixtlahuacán, Cuauhtémoc, Villa de Alvarez y Manzanillo de esa Entidad Federativa, por la presencia del huracán tropical “JOVA” el cual inició con precipitación constante a partir de las 05:00 horas del día 12 de octubre de 2011, con el propósito de poder acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN.

Que con oficio CGPC/1613/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, la CGPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) su opinión técnica sobre la procedencia de emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Colima referidos en el oficio OCG-200/2011.

Que mediante oficio número B00.-2767, de fecha 13 de octubre de 2011, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone que se corrobora la presencia del huracán “Jova” en los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Alvarez, del Estado de Colima.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL HURACAN
“JOVA” EL 12 DE OCTUBRE DE 2011, EN 10 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COLIMA**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Alvarez, del Estado de Colima, por la presencia del huracán “Jova” el 12 de octubre de 2011.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Colima pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil once.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar.- Rúbrica.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1618 al ciudadano Ricardo Pérez Fernández, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Matamoros como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Ricardo Pérez Medrano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.

Acuerdo 800-00-00-00-2011-558

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. RICARDO PEREZ FERNANDEZ solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal RICARDO PEREZ MEDRANO, titular de la patente número 809, con adscripción en la aduana de MATAMOROS y autorización 3209 para actuar en las aduanas del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, COLOMBIA Y NUEVO LAREDO, y considerando que el C. RICARDO PEREZ FERNANDEZ está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante acuerdo 326-SAT-039 de fecha primero de febrero del año dos mil seis, así como que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así también que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal RICARDO PEREZ MEDRANO a su patente, el Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 2 apartado B, fracción I, 9, penúltimo párrafo y 11 fracción IV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1618 al C. RICARDO PEREZ FERNANDEZ, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de MATAMOROS como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal RICARDO PEREZ MEDRANO, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 809, así como la autorización 3209, que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el C. RICARDO PEREZ FERNANDEZ, va a actuar en las aduanas de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, COLOMBIA Y NUEVO LAREDO, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, debiendo utilizar el número de patente 1618 en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas en las que actúe. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los CC. RICARDO PEREZ FERNANDEZ y RICARDO PEREZ MEDRANO, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de MATAMOROS, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, COLOMBIA Y NUEVO LAREDO, remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. RICARDO PEREZ FERNANDEZ, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 3 de octubre de 2011.- Así lo proveyó y firma, en suplencia por ausencia del Administrador General de Aduanas y del Administrador Central de Operación Aduanera, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción I, inciso b); 8 párrafo tercero; 9 penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, párrafos segundo, tercero, cuarto y numeral 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado el 29 de abril de 2010, en el mismo Organismo Oficial, el Administrador Central de Regulación Aduanera, **Ricardo Koller Revueltas**.- Rúbrica.

(R.- 335309)

CIRCULAR Modificatoria 49/11 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 49/11 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 18.7.9.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9 de la Circular Unica de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Supervivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 49/11 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 18.7.9.)**

UNICA.- Se modifica el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el **24 de octubre de 2011.**

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 17 de octubre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 18.7.9.

**TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGIAS
DE CALCULO DE LOS MONTOS CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS
DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE**

Ofertas Realizadas		Tasa de Rendimiento de Mercado		Tasa de Referencia	
del	al	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*
14-ago-2009	9-sep-2009	4.50%	4.50%	3.70%	3.70%
10-sep-2009	15-sep-2009	4.46%	4.46%	3.70%	3.93%
16-sep-2009	2-oct-2009	4.42%	4.42%	3.66%	3.87%
5-oct-2009	20-oct-2009	4.35%	4.35%	3.62%	3.81%
21-oct-2009	26-oct-2009	4.21%	4.21%	3.58%	3.75%
27-oct-2009	19-nov-2009	4.13%	4.13%	3.54%	3.69%
20-nov-2009	23-nov-2009	4.04%	4.04%	3.51%	3.63%
24-nov-2009	22-dic-2009	3.78%	4.03%	3.32%	3.72%

23-dic-2009	12-feb-2010	3.74%	3.93%	3.22%	3.62%
15-feb-2010	8-mar-2010	3.65%	3.91%	3.11%	3.62%
9-mar-2010	9-abr-2010	3.59%	3.85%	3.11%	3.52%
12-abr-2010	16-abr-2010	3.55%	3.78%	3.01%	3.52%
19-abr-2010	27-may-2010	3.53%	3.74%	3.01%	3.42%
28-may-2010	15-jun-2010	3.48%	3.63%	3.01%	3.32%
16-jun-2010	29-jun-2010	3.44%	3.58%	2.90%	3.32%
30-jun-2010	7-jul-2010	3.38%	3.53%	2.90%	3.22%
8-jul-2010	29-jul-2010	3.30%	3.45%	2.80%	3.12%
30-jul-2010	3-ago-2010	3.19%	3.36%	2.69%	3.12%
4-ago-2010	4-ago-2010	3.11%	3.28%	2.59%	3.02%
5-ago-2010	13-ago-2010	3.05%	3.22%	2.48%	2.92%
16-ago-2010	20-ago-2010	2.91%	3.10%	2.37%	2.82%
23-ago-2010	27-ago-2010	2.85%	3.03%	2.27%	2.72%
30-ago-2010	9-sep-2010	2.75%	2.94%	2.16%	2.62%
10-sep-2010	4-oct-2010	2.65%	2.84%	2.06%	2.52%
5-oct-2010	21-oct-2010	2.53%	2.74%	2.00%	2.47%
22-oct-2010	11-nov-2010	2.44%	2.64%	1.89%	2.37%
12-nov-2010	26-nov-2010	2.34%	2.56%	1.79%	2.37%
29-nov-2010	3-dic-2010	2.39%	2.62%	1.89%	2.37%
6-dic-2010	10-dic-2010	2.47%	2.70%	2.00%	2.47%
13-dic-2010	17-dic-2010	2.60%	2.85%	2.11%	2.57%
20-dic-2010	28-dic-2010	2.73%	2.98%	2.21%	2.77%
29-dic-2010	4-ene-2011	2.89%	3.14%	2.42%	2.87%
5-ene-2011	7-ene-2011	3.06%	3.33%	2.63%	3.07%
10-ene-2011	14-ene-2011	3.16%	3.44%	2.74%	3.17%
17-ene-2011	21-ene-2011	3.24%	3.52%	2.74%	3.27%
24-ene-2011	4-feb-2011	3.28%	3.58%	2.89%	3.41%
7-feb-2011	18-feb-2011	3.37%	3.66%	2.99%	3.51%
21-feb-2011	25-feb-2011	3.46%	3.74%	3.10%	3.51%
28-feb-2011	4-mar-2011	3.54%	3.82%	3.10%	3.61%
7-mar-2011	11-mar-2011	3.60%	3.87%	3.20%	3.71%
14-mar-2011	18-mar-2011	3.66%	3.94%	3.30%	3.71%
21-mar-2011	8-abr-2011	3.70%	3.98%	3.30%	3.81%
11-abr-2011	22-abr-2011	3.76%	4.06%	3.41%	3.91%
25-abr-2011	13-may-2011	3.75%	4.05%	3.30%	3.81%
16-may-2011	20-may-2011	3.65%	3.96%	3.20%	3.81%
23-may-2011	3-jun-2011	3.62%	3.92%	3.20%	3.71%
6-jun-2011	8-jul-2011	3.55%	3.85%	3.10%	3.61%
11-jul-2011	12-ago-2011	3.43%	3.73%	2.99%	3.51%
15-ago-2011	19-ago-2011	3.27%	3.59%	2.89%	3.41%
22-ago-2011	26-ago-2011	3.17%	3.49%	2.78%	3.31%
29-ago-2011	2-sep-2011	2.71%	3.02%	2.23%	2.79%
5-sep-2011	9-sep-2011	2.62%	2.91%	2.13%	2.69%
12-sep-2011	16-sep-2011	2.77%	3.03%	2.34%	2.79%
19-sep-2011	23-sep-2011	2.75%	3.01%	2.23%	2.79%
26-sep-2011	30-sep-2011	2.86%	3.14%	2.44%	2.89%
3-oct-2011	7-oct-2011	3.10%	3.39%	2.65%	3.19%
10-oct-2011	21-oct-2011	3.18%	3.46%	2.76%	3.29%
24-oct-2011		3.12%	3.40%	2.65%	3.19%

* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que abroga el diverso por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1993 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del mismo año, cuyo decreto de promulgación fue dado a conocer en dicho órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que los artículos 1108 y 1206, así como el Anexo I "Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización" del TLCAN prevén la apertura de los servicios de transporte de carga en los estados fronterizos de nuestro país y de los Estados Unidos de América a partir del 18 de diciembre de 1995 y en todo el territorio de ambos países a partir del 1 de enero de 2000;

Que el 2 de febrero de 2000 se integró el panel arbitral solicitado por los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con el Capítulo XX del TLCAN, que regula los procedimientos para la solución de controversias, debido al incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el Anexo I a que se refiere el considerando anterior, así como a las de trato nacional y trato de la nación más favorecida previstas en los artículos 1102, 1103, 1202 y 1203 de dicho Tratado, en materia de servicios de transporte transfronterizo;

Que el 6 de febrero de 2001 el panel arbitral emitió su informe final en el que determinó el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones descritas en el considerando que antecede y recomendó a dicho país llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los compromisos que adquirió conforme al TLCAN;

Que el TLCAN dispone que si en su informe final un panel arbitral ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de dicho Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 del propio Tratado y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia;

Que derivado de lo antes señalado se suspendió la aplicación de beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009 y 18 de agosto de 2010, a través de la modificación del trato arancelario preferencial otorgado a diversos bienes originarios del citado país;

Que el 10 de junio de 2011 se suscribió un Acuerdo entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América (Acuerdo), mediante el cual se determinó modificar la suspensión de beneficios antes señalada, condicionando tal modificación a la firma y cumplimiento por parte de los Estados Unidos de América del Memorando de Entendimiento entre el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos sobre los Servicios de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional (Memorando de Entendimiento);

Que con la finalidad de dar una solución mutuamente satisfactoria a la citada controversia en materia de servicios de transporte de carga transfronterizo, el 6 de julio de 2011 se suscribió el Memorando de Entendimiento, el cual permite a los Estados Unidos de América avanzar hacia el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el TLCAN;

Que en el Memorando de Entendimiento, ambas Partes establecieron una fase inicial, que no excederá del plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, en la que permitirán la prestación de servicios de largo recorrido para los transportistas que estén domiciliados en el territorio del otro país, siempre que éstos cumplan con los procedimientos establecidos en el instrumento referido y su Anexo;

Que conforme a lo establecido en el Acuerdo, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estimó conveniente reajustar la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América", dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011;

Que en el Acuerdo se establece que dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se otorgue al primer transportista mexicano la autorización para operar en el territorio de los Estados Unidos de América, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos dejará de aplicar la suspensión de beneficios establecida en el Decreto mencionado en el considerando anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos de restablecer la suspensión de beneficios conforme al artículo 2019 del TLCAN y el informe final del panel arbitral antes referido, en el momento en que el Ejecutivo Federal estime que el gobierno de los Estados Unidos de América ha incumplido con los términos acordados en el Memorando de Entendimiento o con sus obligaciones en la materia conforme al TLCAN;

Que el 14 de octubre de 2011 los Estados Unidos de América otorgaron a un transportista mexicano la autorización para operar los servicios de transporte de carga transfronterizo de largo recorrido en el territorio de dicho país;

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente dejar de aplicar la suspensión temporal de beneficios sobre ciertos bienes originarios de los Estados Unidos de América establecida por nuestro país en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único.- Se abroga el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América", dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las mercancías originarias de los Estados Unidos de América indicadas en el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América", dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, se sujetarán a lo previsto en el artículo 1 del "Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte", publicado en el citado órgano de difusión el 31 de diciembre de 2002.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tejidos de mezclilla (denim) o tela de mezclilla originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 y 5211.42.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM") O TELA DE MEZCLILLA ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 Y 5211.42.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 13/09, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 20 de noviembre de 2009 Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V., Global Denim, S.A. de C.V. y Swift Denim Hidalgo, S. de R.L. de C.V. ("Kaltex", "Global" y "Swift", respectivamente, o en conjunto las "Solicitantes") comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de tela de mezclilla o denim originarias de China, independientemente del país de procedencia, que se introduzcan al país en forma definitiva, por los regímenes de importación temporal, depósito fiscal, de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de las que realiza la industria de maquila, o de cualquier otro mecanismo similar que pueda llegar a autorizar la Secretaría. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 y 5211.42.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Empresas Solicitantes

2. Kaltex, Global y Swift son sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Río Churubusco 594-203, Col. del Carmen, C.P. 04100, en México, D.F. Su actividad principal consiste, entre otras, en la fabricación y venta de tela de mezclilla. Para el inicio les dieron cartas de apoyo GFM Textiles, S.A. de C.V. ("GFM"), Parras Cone de México, S.A. de C.V. ("Parras Cone") y Cone Denim Yecapixtla, S.A. de C.V. ("Cone Denim"), que participan como partes interesadas.

C. Producto investigado

1. Características esenciales

a. Descripción general

3. El producto investigado es la tela de mezclilla o denim. Se trata de un tejido plano, elaborado con hilos crudos, los cuales se tiñen de azul en el proceso de cuerda en los trenes de índigo, se urden en el sistema de bola, se engoman y se entrelazan en la trama con hilos crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, originario de China (el "producto investigado").

b. Clasificación arancelaria

4. La mezclilla objeto de investigación tiene la siguiente clasificación arancelaria, de acuerdo con la TIGIE:

Tabla 1. Descripción arancelaria de la tela de mezclilla

Clasificación	Descripción
52	Algodón
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 por ciento en peso, de peso superior a 200 g/m².
	- Con hilados de distintos colores:
52.09.42	-- Tejidos de mezclilla ("Denim").
52.09.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
52.09.42.99	Los demás.
52	Algodón

52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 por ciento en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² .
	- Con hilados de distintos colores:
52.11.42	-- Tejidos de mezclilla ("Denim").
52.11.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
52.11.42.99	Los demás.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

5. La unidad de volumen que normalmente se utiliza en las operaciones comerciales es el metro lineal o yarda lineal. La TIGIE utiliza el metro cuadrado (m²).

6. Las importaciones de la mercancía objeto de investigación están sujetas a un arancel ad valorem del 10 por ciento.

b. Proceso productivo

7. Los insumos que se utilizan en la elaboración de la tela de mezclilla son algodón, poliéster, spandex, índigo (colorante azul a la cuba), colorantes de sulfuro, almidón de maíz, humectantes, hidrosulfito de sodio, sosa cáustica y lubricantes y/o suavizantes.

8. La tecnología para producir tela de mezclilla está disponible en los mercados internacionales, de manera que los procesos productivos están estandarizados y son similares en todo el mundo. El proceso comienza desde la paca de algodón y termina con la obtención de los rollos de tela. Este proceso se puede resumir en 2 grandes etapas: hilatura (apertura, cardado, estirado e hilado) y preparación (preparación para proceso en cuerda, para proceso abierto, tejeduría, acabado y revisado).

c. Usos y funciones

9. La tela de mezclilla se utiliza principalmente en la producción de prendas de vestir, fundamentalmente para fabricar jeans (pantalones de tela de mezclilla). Además, no existen sustitutos cercanos de la tela de mezclilla.

D. Inicio de la investigación

10. El 21 de abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución que declaró el inicio de la investigación antidumping (en adelante la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional del 1 de enero de 2006 al 31 de marzo de 2010.

11. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores y exportadores del producto investigado, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran al procedimiento.

12. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, al gobierno de China y a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento. Con la notificación se les corrió traslado de la solicitud, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

13. Con fundamento en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y conforme a lo señalado en los puntos 154 y 158 de la Resolución de Inicio, la Secretaría notificó a las empresas cuyo domicilio desconocía y a cualquier otra persona que tuviera interés jurídico en el resultado del procedimiento, mediante la publicación en el DOF y en un diario de mayor circulación (El Financiero). Las copias de traslado se pusieron a disposición de cualquier posible interesado que acreditara su interés jurídico en el presente procedimiento, en el domicilio y horario señalados en el punto 155 de la referida Resolución.

E. Partes interesadas comparecientes

14. Comparecieron al procedimiento las siguientes partes interesadas:

1. Productoras nacionales

a. Solicitantes

Kaltex y Global
Avenida Río Churubusco 594-203
Col. del Carmen Coyoacán
C.P. 04100, México, D.F.

b. Otras productoras

GFM

Misantla 21

Col. Roma Sur

C.P. 06760, México, D.F.

Parras Cone

Cone Denim

KM 2.5 Carretera Yecapixtla-Agua Hedionda

C.P. 62820, Yecapixtla, Morelos.

2. Importadores

Almacenes DC, S.A. de C.V. ("Almacenes DC")

Bradley 5

Col. Anzures

C.P. 11590, México, D.F.

Benotex, S.A. de C.V. ("Benotex")

Londres 213

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D.F.

Grupo Mydetex, S.A. de C.V.

Blvd. Manuel Avila Camacho 1, piso 12

Col. Lomas de Chapultepec

C.P. 11000, México, D.F.

Manufacturera Lee de México, S.A. de C.V. ("Manufacturera Lee")

Hegel 141, piso 4

Col. Chapultepec Morales

C.P. 11570, México D.F.

Maquiladora Vivanco, S.A. de C.V.

Federación 337

Sector Libertad

C.P. 44360, Guadalajara, Jalisco.

Marino y Blanco, S.A. de C.V. ("Marino y Blanco")

Montecito 38, piso 30, oficina 17

Col. Nápoles

C.P. 03810, México, D.F.

Monty Industries, S.A. de C.V. ("Monty")

Calle 27 No. 400 x 50 y 52

Col. Parque Industrial Motul

C.P. 97457, Muxupip, Yucatán.

Phoenix Textiles, S.A. de C.V. ("Phoenix")

Bosques de Cipreses 51

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 11700, México, D.F.

Tinto Filo, S.A. de C.V.

Sierra Candela 111, despacho 505

Col. Lomas de Chapultepec

C.P. 11000, México, D.F.

T Mex, S. de R.L. de C.V. ("T Mex")

Valencia 9, oficina 104

Col. Insurgentes Mixcoac

C.P. 03920, México, D.F.

Textiles República del Salvador, S.A. de C.V. ("Textiles República del Salvador")

Alvaro Obregón 250, 3er piso

Col. Roma

C.P. 06700, México D.F.

3. Exportadores

Chainex Limited ("Chainex")
Montecito 38, piso 30, oficina 17
Col. Nápoles
C.P. 03810, México D.F.

Changzhou Fengli Textile Co., Ltd. ("Fengli")
Changzhou Jiaxiang Textile Printing and Dyeing Co. Ltd. ("Jiaxiang")
Changzhou Kailan Textile Co., Ltd. ("Kailan")
Jiangyin Top Sky Textiles Co., Ltd. ("Top Sky")
Martín Mendalde 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

VF Jeanswear Limited Partnership ("VF")
Hegel 141, piso 4
Col. Chapultepec Morales
C.P. 11570, México D.F.

4. Gobierno del país exportador

Consejero de Asuntos Económico-Comerciales de China
Platón 317
Col. Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

F. Resolución preliminar

15. El 28 de diciembre de 2010 la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Determinó continuar el procedimiento sin aplicar cuotas compensatorias provisionales por las razones señaladas en la misma.

16. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 164 del RLCE.

17. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar al gobierno de China y a las demás partes interesadas comparecientes. Se les concedió un plazo que venció a las 14:00 horas del 16 de febrero de 2011 para que presentaran argumentaciones y pruebas complementarias.

Prórrogas

18. A solicitud de Fengli, Jiaxiang, Kailan, Top Sky, Manufacturera Lee, VF, Marino y Blanco, Chainex, Monty, Phoenix, T Mex y Textiles República del Salvador, la Secretaría les otorgó una prórroga de 10 días hábiles para presentar argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 2 de marzo de 2011.

19. A solicitud de Kaltex, Global y GFM, la Secretaría les otorgó una prórroga de 12 días hábiles para presentar argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 4 de marzo de 2011.

G. Reuniones técnicas de información

20. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE diversas partes interesadas solicitaron reuniones técnicas de información, con el objeto de conocer la metodología que utilizó la Secretaría para llegar a las determinaciones de la Resolución Preliminar, las cuales se llevaron a cabo el 18 de enero de 2011 para Kaltex, Global y GFM; el 19 de enero de 2011 para Fengli, Jiaxiang, Kailan, Top Sky, Manufacturera Lee, VF, Marino y Blanco y Chainex, y el 20 de enero de 2011 para T Mex.

H. Argumentos y medios de prueba**1. Productoras****a. Solicitantes**

21. Mediante escrito del 4 de marzo de 2011 Kaltex y Global argumentaron lo siguiente:

A. Para obtener el precio de exportación se partió del listado de pedimentos de importación que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a la Cámara Nacional de la Industria Textil (CANAINTEX) y del International Commercial Term (INCOTERM), que es fundamental para obtener el precio ex fábrica del producto importado.

- B.** Se realizaron diversos ajustes de acuerdo al INCOTERM. Además, se hicieron ajustes adicionales por comisión mercantil, cuando la exportación la realizó una comercializadora y no un fabricante. El monto de la comisión es de 3 por ciento sobre el precio de venta, de acuerdo con la información que proporcionó la consultoría Werner International ("Werner International"). El otro ajuste es el costo del financiamiento, para el cual se utilizó la tasa Libor. Las Solicitantes proponen como precio de exportación el de \$0.2792 dólares de Estados Unidos ("dólares") por m².
- C.** Para determinar el país sustituto se consideró que:
- a.** Con datos actualizados, en el estudio elaborado por la consultora Gherzi, Turquía es el segundo productor mundial de mezcilla, ubicándose sobre la India;
 - b.** Turquía y China son considerados países en vías de desarrollo y, por lo tanto, similares o comparables para los efectos del procedimiento de investigación, de acuerdo con el criterio de la UCPlopedia que señala que los niveles de desarrollo económico similares permiten aproximarse con mayor fidelidad al precio interno que tendría el bien investigado en el país con economía centralmente planificada;
 - c.** Respecto a la duda de la Secretaría de si el uso de maquinaria diferente tiene algún impacto en la tela de mezcilla que producen los distintos países, presentaron un dictamen del Instituto Politécnico Nacional en el que se concluye que el uso de maquinaria diferente no tiene algún impacto en la mezcilla, lo cual está acorde con el criterio de la UCPlopedia referente a que es necesario que en el país exportador y en el propuesto como sustituto, se siga el mismo proceso productivo o uno muy similar;
 - d.** Turquía y China tienen disponibilidad de los principales insumos para fabricar mezcilla;
 - e.** La Secretaría señaló que aun cuando China, Turquía y la India tienen un comercio abierto, China y la India muestran un superávit en su balanza comercial. Es evidente que el aspecto más importante es el carácter abierto de las economías y no los saldos de las balanzas; y
 - f.** La economía turca está libre de intervenciones gubernamentales que generen distorsiones macro y microeconómicas, situación que ha creado el clima propicio para la inversión nacional y extranjera, de acuerdo con la Agencia de Apoyo y Promoción de Inversiones de Turquía, del Primer Ministerio de la República de Turquía (ISPAT).
- D.** Ante la ausencia absoluta de pruebas sobre valor normal, las importadoras y exportadoras no deben tener oportunidad de presentarlas porque precluyó su derecho a hacerlo, y en la segunda etapa sólo se pueden presentar argumentos y pruebas complementarias o supervenientes, situación diferente a la de las productoras nacionales que sólo deben complementar y aclarar las formas y términos en que fue presentada la información.
- E.** Las Solicitantes piden a la Secretaría que se establezca una cuota igual a la diferencia entre el valor factura ex fábrica y el valor normal. De esta forma las importaciones que registren valores reales de mercado no se verán afectadas y quienes realicen transacciones a precios discriminados pagarán la cuota que les corresponda.
- F.** De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la producción de las empresas de la rama de producción nacional en 2007 alcanzó su máxima participación con el 81 por ciento, la cual disminuyó en 2010 al 74 por ciento. Si la comparación se hace con cifras estimada por las Solicitantes, pasa de 59 por ciento en 2006 al 67 por ciento en 2009 y 2010. En el periodo de investigación esta participación se reduce, pero ambas comparaciones cubren en exceso el 50 por ciento.
- G.** A partir de 2007 las exportaciones totales de la producción nacional han disminuido de 265 millones de m² a 191 millones de m² en el periodo investigado, de los cuales sólo 19.3 millones corresponden a exportaciones definitivas, en tanto que las virtuales se redujeron hasta 171 millones de m².
- H.** Las importaciones definitivas pasaron de 9 m² en 2006 a 55.9 millones de m² en 2010, llegando en el periodo de investigación a 64.5 millones de m². La penetración que han tenido es debido a la reducción en sus precios, esto ha permitido a los exportadores chinos aumentar sus exportaciones, lo cual trae aparejado:
- a.** menor utilización de la capacidad instalada de producción en México que ha incluido el cierre de fábricas; y
 - b.** la contención de precios.
- Estos factores son la prueba de causalidad directa de daño a la industria nacional.
- I.** En el periodo 2006-2010 las exportaciones chinas de mezcilla a México se encuentran por debajo del precio promedio de venta al mundo, lo cual significa la aceptación del gobierno chino de que sus exportaciones de mezcilla a México se realizan a precios de dumping.

- J.** La reducción del Consumo Nacional Aparente (CNA) de 2006 a 2010 se debe a la baja de la producción nacional en 24 millones de m² entre 2006 y 2010 y a una reducción de 15.5 millones de m² en el periodo de investigación, debido a la reducción en las exportaciones de 68 millones de m² entre 2007 y el periodo investigado, en tanto que las importaciones totales se han mantenido alrededor de 220 millones de m². La supresión de importaciones de mezclilla de China a precios de dumping podría significar en 2012 un incremento del 100 por ciento en las ventas internas de la industria nacional. Las importaciones totales de China en relación con el CNA crecieron del 9 por ciento en 2008 al 31 por ciento en el periodo investigado, este crecimiento se basa en los bajos precios de exportación, en condiciones de dumping. Las importaciones totales de China representaron el 9 por ciento de la producción nacional en 2007 y a partir de ahí se incrementaron hasta alcanzar 36 por ciento en 2010 y 37 por ciento en el periodo investigado.
- K.** De 2006 a 2010 los precios de la mezclilla reaccionaron con rezago en relación a los precios del algodón, debido a que:
- a.** los precios del algodón tienen variaciones diarias en los diversos mercados que se vende, por ser un commodity; y
 - b.** en México la reacción al alza de los precios de mezclilla no se presenta en forma inmediata, lo que origina contención de precios.
- L.** La capacidad instalada es uno de los indicadores que más se ha visto afectado por la mezclilla de China que se importa a precios de dumping, ya que ésta se redujo de 352.9 millones de m² en 2006 a 250 millones de m² en 2010, debido al cierre de empresas y de una de las plantas productivas de una de las empresas que conforma la rama de producción nacional. Pese a la reducción en la capacidad instalada en el periodo investigado existe capacidad no utilizada de 76.7 millones de m².
- M.** Como resultado en la baja de producción:
- a.** se redujo el nivel de inventarios a efecto de reducir el costo financiero de las empresas; y
 - b.** el empleo en la producción nacional disminuyó de 2006 a 2010 de 3,552 a 2,721 trabajadores respectivamente y a 2,630 en el periodo investigado.
- N.** La reducción en el número de trabajadores dio lugar a que en el periodo 2006 a 2008 se incrementara la masa salarial, disminuyendo en 2009 y creciendo 6 por ciento entre 2009 y 2010, básicamente por los incrementos de los salarios de los trabajadores, ya que el número de trabajadores se ha venido reduciendo.
- O.** El empleo indirecto disminuyó entre 2006 y 2009, y la masa salarial también se redujo de 130.3 millones de pesos en 2006 a 90 millones de pesos en 2010. En el periodo investigado tuvo un nivel de 83 millones de pesos anuales, a pesar de que el número de empleados aumentó.
- P.** Respecto al rendimiento por inversiones no se puede presentar una suma de las 3 empresas que integran la rama de producción nacional porque sus características como activos e inversiones, son tan diferentes que impide hacer una agregación que sea representativa de la producción nacional. Sin embargo, se presentan los coeficientes y porcentajes que permiten conocer su comportamiento ante las importaciones de tela de mezclilla china con dumping.
- Q.** El flujo de caja tiene un comportamiento muy variable. En 2006 fue de 27 millones de pesos y en 2008 aumentó a 688 millones de pesos y se tornó negativo en el 2010 en 825 millones. En el periodo de investigación el flujo de caja fue negativo en 219 mil pesos. El agregar el flujo de caja de las 3 empresas que integran la rama de producción nacional no es representativo del comportamiento individual de las empresas, por lo que se deben consultar los estados financieros de cada empresa.
- R.** La baja en la capacidad instalada dio lugar a que a partir de 2007 la inversión sea negativa, alcanzando un máximo de 187 millones de disminución en 2009 y de 101 millones en el periodo investigado. De no establecerse una cuota compensatoria la inversión de la planta industrial productora de mezclilla continuará disminuyendo en deterioro de la planta productiva del país y del nivel de empleo.
- S.** Las Solicitantes consideran que se acredita la existencia de amenaza de daño, de acuerdo con la descripción y análisis de los indicadores económicos y financieros previstos en el artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), así como las proyecciones y metodologías.
- T.** Las Solicitantes consideran que la única forma legalmente posible de evitar los efectos nocivos de la práctica de discriminación de precios es que la autoridad imponga cuotas compensatorias a importaciones definitivas y temporales.

22. Kaltex y Global presentaron los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Indicadores económicos y financieros de Global de 2006 a 2010 y abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado.
- B.** Indicadores económicos y financieros de Kaltex de 2006 a 2010 y abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado.
- C.** Indicadores económicos y financieros de Global, Kaltex y GFM de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado.
- D.** Indicadores económicos con y sin cuota compensatoria de Global, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009, del periodo investigado y proyecciones con y sin cuota para 2011.
- E.** Indicadores económicos con y sin cuota compensatoria de Kaltex, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009, del periodo investigado, proyecciones con y sin cuota para 2011 y comparación entre lo real y lo proyectado de 2010.
- F.** Indicadores económicos con y sin cuota compensatoria de Global, Kaltex y GFM, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009, el periodo investigado y proyecciones con y sin cuota para 2011.
- G.** Indicadores financieros con y sin cuota compensatoria de Global, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009, del periodo investigado y proyecciones con y sin cuota para 2011.
- H.** Indicadores financieros con y sin cuota compensatoria de Kaltex, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009, del periodo investigado, proyecciones con y sin cuota para 2011 y comparación entre lo real y lo proyectado para 2010.
- I.** Indicadores financieros estableciendo cuota compensatoria de Global, Kaltex y GFM, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009 y el periodo investigado.
- J.** Indicadores financieros sin cuota compensatoria de Global, Kaltex y GFM, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009, del periodo investigado y proyecciones sin cuota para 2011.
- K.** Indicadores en volúmenes y valores y precios de Global, de 2006 a 2010, de abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado en forma mensual.
- L.** Indicadores en volúmenes y valores y precios de Kaltex, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado en forma mensual.
- M.** Indicadores en volúmenes y valores y precios de Global, Kaltex y GFM, de 2006 a 2010, abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado en forma mensual.
- N.** Estados de costos, ventas y utilidades de Global y Kaltex, de 2006 a 2010, de abril de 2008 a marzo de 2009 y del periodo investigado.
- O.** Listado de importadores de China de abril de 2009 a marzo de 2010, cuya fuente es el listado de pedimentos del SAT.
- P.** Breve análisis comparativo de Kaltex entre lo proyectado para 2010 y lo real.
- Q.** Metodología empleada por Kaltex en la elaboración de las proyecciones presentadas.
- R.** Estados Financieros de Global y Kaltex al 31 de diciembre de 2009 y 2008.
- S.** Dictamen técnico sobre los factores fundamentales para determinar el costo de producción de la tela de mezclilla de un Ingeniero Textil y su currículum.
- T.** Boletín Ispat de la Agencia de Apoyo y Promoción de Inversiones de Turquía, del Primer Ministerio de la República de Turquía, de marzo 2010, cuya fuente es la página de Internet <http://www.asociacion-eurojuris.es/publicaciones/boletin-ispas-marzo-2010-invertir-en-turquia/>.

b. GFM**23. Mediante escrito del 4 de marzo de 2011 GFM argumentó lo siguiente:**

- A.** GFM considera que la rama de producción nacional de mezclilla sufrió un daño como consecuencia de las importaciones de mezclilla china en condiciones de dumping en el periodo investigado.
- B.** Las cuotas compensatorias que se impusieron en años previos en contra de las importaciones de mezclilla china, no fueron suficientes para contener la distorsión, ya que se impusieron únicamente sobre las importaciones definitivas y la mezclilla se internaba a través del régimen temporal.

24. GFM presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Cifras de sus indicadores económicos y financieros en el periodo analizado y estimación de éstos, con y sin cuota compensatoria para 2011 y 2012, en relación con 2010.
- B.** Estado consolidado de situación financiera y Estado de resultados de GFM y Subsidiarias de 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (preliminar no auditado).

2. Importadoras**a. Almacenes DC**

25. Mediante escrito del 16 de febrero de 2011 argumentó lo siguiente:

- A.** La Secretaría desestimó el ajuste por flete interno en China que propuso Almacenes DC porque consideró que la prueba no es pertinente. Está consciente de que esa prueba no se refiere específicamente al flete interno de la fábrica del proveedor al puerto de Ningbo, lugar donde se embarca la mercancía, pero como no tiene al alcance esa información, presentó una metodología para el cálculo de este ajuste, el cual es suficientemente razonable para hacer la extrapolación del gasto.
- B.** La autoridad investigadora debe concluir la investigación antidumping sin la imposición de cuotas compensatorias de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), debido a que no cuenta con elementos concluyentes del daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

26. Almacenes DC presentó un reporte ejecutivo de identificación de proveedores de mezclilla en la India, obtenido a través de un estudio de fuentes documentales y entrevistas telefónicas, realizado por la empresa Marketing Creation & Research, S.A. de C.V. ("Marketing Creation") del 18 de junio de 2010, cuyo periodo de ejecución fue del 9 al 17 de junio de 2010.

b. Benotex

27. Mediante escrito del 16 de febrero de 2011 argumentó lo siguiente:

- A.** Benotex como comercializadora está en búsqueda constante de proveedores nacionales o extranjeros que ofrezcan calidad, precio y entregas en tiempo.
- B.** Las empresas fabricantes de mezclilla, como cualquier industria, cuentan con saldos que no pueden colocar en los mercados a los que están destinados originalmente. Benotex detecta esas oportunidades y efectúa la selección de mezclilla que puede ser comercializada en México.
- C.** La Secretaría concluye que hay indicios para considerar que en el periodo analizado las importaciones chinas de mezclilla se efectuaron en presuntas condiciones de dumping, al respecto, Benotex declara bajo protesta de decir verdad que:
 - a.** los precios a los que adquiere la mezclilla a nivel internacional son los que efectivamente ha pactado con sus proveedores de distintos orígenes;
 - b.** la mercancía que adquiere a nivel internacional son saldos de primera calidad que han sido elaborados en algunos casos para el mercado europeo y, al tener comercialmente esa categoría, porque son excedentes de producción o sobreinventarios, son ofertados a bajos precios para poder desplazar la mercancía evitando pérdidas económicas; y
 - c.** las importaciones de Benotex, por ser saldos, presentan una diferencia considerable con el valor normal que la UPCI calculó para determinar el margen de dumping, sin embargo, al efectuar la comparación con mezclilla de otros orígenes clasificada como saldos, el precio no varía en gran medida.
- D.** La industria nacional ha tenido que cerrar no sólo por cuestiones externas, sino también internas, como problemas laborales constantes.
- E.** El negocio de Benotex radica en el oportuno abastecimiento a sus clientes, por lo que requiere contar con proveedores confiables que cumplan con los pedidos contratados. En agosto de 2010 realizó una compra a un proveedor nacional y a la fecha no le ha entregado la mercancía, causándole con ello una afectación y también a sus clientes.

28. Benotex presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Copia certificada de 3 facturas y pedimentos de importación de mezclilla de un proveedor brasileño.
- B.** Copia certificada de 4 facturas y pedimentos de importación de mezclilla de un proveedor turco.
- C.** Copia certificada de 6 facturas y pedimentos de importación de mezclilla de 2 proveedores estadounidenses.
- D.** Nota periodística "México: acoso, explotación y enfermedad. La ley no protege a obreras, incluso niñas, de la maquila poblana", por Guadalupe Cruz Jaimes, de la publicación Sur y Sur, de la página de Internet <http://www.surysur.net/?q=node/9392>.
- E.** Nota periodística "En extinción, la industria textil", por Beatriz del Castillo, de El Sol de Puebla, de la página de Internet <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n752082.htm>.

- F. Nota periodística "La maquila de Kamel Nacif", por Eileen Truax de la página de Internet <http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=6935&relacion=dossierpolitico>.
- G. Copia certificada de 2 facturas de un proveedor nacional, una solicitud de orden de pago, una carta confirmación de pago y una nota de crédito.

c. Manufacturera Lee

29. Mediante escritos del 2 de julio de 2010 y 2 de marzo de 2011 argumentó lo siguiente:

- A. Ofrece información que debe permitir a la autoridad calcular a la exportadora VF un margen individual de dumping, no obstante, considera que debe darse por terminada la presente investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.
- B. No se logró definir la rama de producción nacional y su legitimación ya que:
 - a. Swift manifestó que a partir del segundo semestre de 2008 (antes de solicitar el inicio de la investigación) suspendió su producción de tela de mezclilla y se encuentra en liquidación, por lo que la autoridad investigadora dejó de considerarla parte interesada. De acuerdo con la información de la producción nacional de mezclilla publicada por el INEGI y la que presentaron Kaltex y Global, la autoridad determinó que estaban legitimadas para solicitar el inicio, pues en 2009 representaron el 59 por ciento de la producción nacional. De lo anterior se concluye que al momento de iniciar la investigación la autoridad no se cercioró de la exactitud y veracidad de las pruebas presentadas por las Solicitantes;
 - b. el inicio del procedimiento y su continuación resultan incompatibles con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no haberse acreditado que la solicitud fue hecha por y en nombre de la producción nacional y que la autoridad haya cumplido adecuadamente su deber de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud; y
 - c. la autoridad debe poner fin a la investigación en cumplimiento al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no justificarse la continuación de la presente investigación.
- C. No se acreditó la existencia de la práctica de dumping:
 - a. el examen de las pruebas presentadas por las Solicitantes incumplió los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping que señalan que las autoridades investigadoras están obligadas a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para justificar el inicio de una investigación y que si no son suficientes o idóneas para justificar la continuación del procedimiento se deberá rechazar la solicitud y poner fin a la investigación;
 - b. en la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de cepillos de dientes, la autoridad reconoció que no puede considerarse que las pruebas presentadas son suficientes para considerar la existencia de dumping que justifique el inicio de una investigación, si se trata de una sola factura de una transacción de un día del periodo investigado; tan poca información no refleja los precios representativos de un mercado durante el periodo investigado;
 - c. en la presente investigación no bastaba con que las Solicitantes hubieran presentado un estudio preparado por una empresa consultora que incluía listas de precios sólo para abril de 2009, primer mes del periodo investigado, alejado 12 meses del inicio de la investigación y sin señalar a qué empresas productoras de mezclilla de Turquía (como país sustituto de China) correspondían, aduciendo cuestiones de confidencialidad;
 - d. a la fecha de publicación de la Resolución Preliminar las Solicitantes no pudieron demostrar el valor normal del producto investigado. Suponiendo que las Solicitantes lleguen a presentar la información que omitieron en cuanto al valor normal, se solicita que la autoridad la verifique con la empresa consultora, salvaguardando la confidencialidad, pero permitiendo que las partes tengan el derecho a cuestionar directamente al consultor las metodologías del estudio y los resultados en él consignados;
 - e. para el inicio de la investigación la autoridad únicamente tuvo elementos del precio de exportación para 3 de los 12 meses del periodo investigado (abril a junio de 2009) mientras que para valor normal tuvo elementos de un solo mes (abril de 2009); cuando el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) recomienda que la determinación de la existencia de dumping se realice en un periodo de 12 meses terminando lo más cercano posible al inicio de la investigación, lo que significa que la información de la existencia de dumping se manifieste en y durante todo el periodo (o una parte representativa del mismo);

- f. las pruebas proporcionadas por las Solicitantes al inicio sobre valor normal mostraron deficiencias, por lo que la autoridad debió rechazar la solicitud y poner fin a la investigación. En la Resolución Preliminar la autoridad concluye que en esta etapa de la investigación no estuvo en posibilidad de determinar un valor normal en un país sustituto (la India o Turquía) y que por tanto no pudo determinar márgenes de dumping, no obstante, sostiene que la totalidad de las importaciones chinas se efectuaron con un margen de dumping superior al de minimis; y
 - g. una determinación preliminar en el sentido del artículo 12 del Acuerdo Antidumping que ordene continuar con la investigación en ausencia de pruebas suficientes del dumping, resulta incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- D. En la respuesta al formulario oficial se reportó la factura de exportación generada por VF y la del proveedor chino, pero para algunas operaciones de exportación sólo se reportó la factura del proveedor chino o la de VF. Las facturas emitidas por VF señalan que el INCOTERM es Delivered Duty Unpaid (DDU), pero en realidad el valor es Free on Board (FOB). No incluyen flete marítimo. En las exportaciones a México el flete marítimo y los gastos en puerto de embarque son pagados por VF y no se incluyen en la factura de exportación. Por lo que respecta al flete interno en China, se adhieren a la información que presenten las exportadoras chinas.
- E. La India resulta mejor opción de país sustituto de China que Turquía porque el proceso de producción en China y en todos los países productores de la mercancía investigada es básicamente el mismo; las diferencias que se pudieran tener en el tipo de la maquinaria textil utilizada no tiene efecto en las características físicas de la tela; el mayor nivel de producción de mezclilla en la India, le permite mejores niveles de productividad; el mercado de mezclilla en la India es muy competido; la India es el segundo productor mundial de algodón y productor importante de índigo, eso le da una ventaja competitiva respecto de Turquía, al no tener que incurrir en gastos por la importación de estos insumos (transporte, pago de derechos, seguros, tipos de cambio, etc.); no existe prueba alguna de que la India otorgue subsidios prohibidos; la India tiene un nivel de desarrollo económico más similar a China que Turquía, lo que permite suponer que el valor normal en la India es una aproximación razonable al que tendría en China si tuviera una economía de mercado, además, ambos forman parte del grupo conformado por Brasil, Rusia, la India y China (BRIC); la producción de mezclilla en Turquía es, en su mayoría, calidad premium, que está hecha de fibras largas, el hilo puede ser mercerizado y la tela puede estar sujeta a tratamientos especiales como el teñido con enzimas. La mezclilla producida en la India es más comparable con la exportada por China a México. Los niveles de producción y exportación de la India son superiores a los de Turquía.
- F. Se proporciona como opción de valor normal el reconstruido del producto investigado para 2 de las empresas productoras de mezclilla de la India: Rainbow Denim Limited ("Rainbow") y KG Denim Limited ("KG Denim") para el ejercicio abril 2009 a marzo de 2010.
- G. Las importaciones temporales deben quedar excluidas de la investigación. Las transferencias de mercancía a las plantas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación (IMMEX) en la forma de exportación virtual constituyen una exportación perfecta pues el esquema se diseñó únicamente para abatir costos logísticos (básicamente de transporte) pero es una exportación y las importaciones temporales no pueden venir a desplazar a las exportaciones porque no son ventas nacionales. Las exportaciones virtuales y las importaciones definitivas atienden mercados distintos y no compiten entre sí; las importaciones temporales no se introducen en el mercado interno y la venta de la tela y prendas manufacturadas se realiza en el mercado internacional. Al respecto, la autoridad se limitó a señalar que no hay impedimento jurídico para imponer cuotas compensatorias sobre las importaciones temporales y que continuará analizando los argumentos de las partes, al respecto la autoridad debió explicar por qué ha decidido incluir las importaciones temporales en el análisis de dumping y daño para una eventual determinación de cuotas compensatorias. Ese proceder es incorrecto e inconsistente con el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping. En la Resolución Preliminar la autoridad se limitó a resumir los argumentos de Manufacturera Lee y VF sin valorarlos ni examinarlos por lo que se plantean de nueva cuenta:
 - a. las importaciones temporales no se introducen al mercado. Los artículos VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 2.1 del Acuerdo Antidumping establecen que el dumping es la introducción de los productos de un país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal y si un producto no se introduce en el mercado del país importador, no puede ser objeto de dumping. Las importaciones temporales no se han introducido al mercado de México porque no se realiza una transacción comercial de mercancías ni una explotación comercial en México. Las empresas IMMEX operan en un ámbito restringido y sin concurrencia al mercado nacional;

- b. es indebido que se pretenda sancionar a las importaciones temporales con medidas antidumping. Si la autoridad les impusiera cuotas compensatorias actuaría contrario a sus propios intereses y obstaculizaría la inversión extranjera y promoción de las exportaciones mexicanas. En tal caso, VF consideraría seriamente reducir su inversión y producción en México;
- c. proteger al mercado de exportación de la producción nacional mediante la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones temporales equivale a una medida antidumping a favor de un tercer país, pues en última instancia los únicos beneficiados resultan ser los productores de mezclilla de Estados Unidos como se aprecia del interés mostrado por la organización de productores americanos National Council of Textile Organization a la que pertenece International Textile Group, propietaria de Parras Cone y Cone Denim;
- d. las importaciones temporales no son la causa del supuesto daño porque no solamente no se incrementaron en el periodo investigado, sino que disminuyeron de forma importante;
- e. las importaciones de Manufacturera Lee son atribuibles a cuestiones técnicas y de requerimiento de clientes como:
 - i. la mezclilla nacional tiene menor stretch o elasticidad, es 100 por ciento algodón sin contenido spandex y la producción de mezclilla mexicana ligera y elástica (con 1 por ciento de spandex) no alcanza a cubrir las necesidades de Manufacturera Lee y VF. La tela exportada de China (con 2 por ciento de spandex) representa alrededor del 50 por ciento de la tela exportada por VF procedente de China;
 - ii. la mezclilla nacional es de mayor peso y es mejor para prendas de hombre y niño que no son de moda; la mezclilla de China es más ligera, de tejido más fino y con mayor número de hilos por centímetro cuadrado y es mejor para prendas de mujer y artículos de moda con mayor diseño de ajuste y flexibilidad al cuerpo de la mujer;
 - iii. la mezclilla china proporciona mayor elasticidad para prendas de vestir de mujer. El proceso ring spun yarn en urdimbre y engomado produce telas más suaves y fuertes. Las telas mexicanas usan más el proceso open end yarn en una o ambas direcciones;
 - iv. por restricciones económicas (además de plazos de entrega mayores y costos de transporte) el área de manufactura optó por utilizar la capacidad de producción de sus plantas (que en su mayoría están en México) en lugar de usar contratistas externos en Asia. Eso implicó mantener y generar empleos directos e indirectos en México y cumplir más eficientemente con los requerimientos de sus clientes en Estados Unidos;
 - v. para aprobar un reemplazo de la tela china, en caso de haber una mercancía equivalente en México, el proceso dura entre 4 y 8 semanas o más, hasta que el área de calidad desarrolle un producto que cumpla con las expectativas del cliente. De no realizarse la manufactura con las telas aprobadas se corre el riesgo de perder la venta de esos productos;
 - vi. el precio de importación de Manufacturera Lee se ubica entre los altos de los reportados en 2009 y primer trimestre de 2010 y además resulta un precio superior al precio promedio de la exportación virtual de la industria nacional.
- f. no se logra acreditar la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional; existen precedentes de la OMC en el sentido de que la lista de factores del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no es exhaustiva pero deben ser estudiados en su totalidad; la autoridad no analizó 5 factores e índices económicos señalados como obligatorios, lo que significa que no tuvo elementos suficientes que justificaran el inicio de la investigación porque las pruebas presentadas por la producción nacional relacionadas con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no fueron satisfechas. En la Resolución Preliminar se hace patente la ausencia de información sobre capacidad instalada, inventarios, salarios y flujo de caja y aunque la autoridad requirió a las Solicitantes información de los indicadores de la rama de producción nacional, tampoco fue presentada, por lo que la autoridad no pudo contar con información relativa a los factores de daño. Suponiendo que la autoridad determinara cuotas en la resolución final apoyada en información de daño que no se presentó en la solicitud, la prevención, al responder la Resolución de Inicio, al responder el requerimiento y al publicarse la Resolución Preliminar, convertiría a la resolución final en una resolución viciada de origen; y

- g. de los resultados que arroja el examen de daño efectuado por la autoridad, se concluye que el argumento de las Solicitantes de que las importaciones investigadas causaron daño a la producción nacional ha sido un mero alegato no apoyado en pruebas y hechos; en cuanto a la amenaza de daño, la autoridad determinó que se basa únicamente en alegaciones o conjeturas sin sustento. Al haber continuado con la investigación sin haber determinado la presunta existencia de daño en el sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping la autoridad actuó de forma incompatible con los párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 5 y con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping. El único camino para curar las deficiencias del inicio y continuación de la investigación, es darla por concluida sin la imposición de cuotas compensatorias.

30. Manufacturera Lee presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Precio de exportación a México de VF de febrero de 2009 a febrero de 2010.
- B. Tasa de referencia en dólares para 2009 y primer trimestre de 2010, cuya fuente es la página de Internet de la Reserve Bank of India www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx.
- C. Undécimo informe anual 2009-2010 de Rainbow.
- D. Lista de productos que manufactura la empresa Rainbow, cuya fuente es la página de Internet <http://www.rainbowdenim.com/products.html>.
- E. Fragmento del vigésimo primer informe anual 2009-2010 de la empresa Aarvee Denims & Exports Ltd. ("Aarvee Denims").
- F. Fragmento del Informe de los consejeros y opinión y análisis de la Administración de la empresa KG Denim, cuya fuente es la página de Internet <http://www.kgdenim.com/Products.html>.
- G. Tipos de mezclilla para la temporada primavera verano 2011 de KG Denim.
- H. Tipos de mezclilla que fabrica KG Denim, cuya fuente es la página de Internet www.kgdenim.com.
- I. Carta del 14 de febrero de 2011 de VF Services, Inc., dirigida al despacho Vázquez Tercero y Asociados, en la que le señala que VF desearía comprar más tela de mezclilla a fábricas mexicanas pero que éstas le limitan sus ventas.
- J. Carta del 22 de septiembre de 2010 del Presidente y Director General de la American Apparel & Footwear Association dirigida al Secretario de Economía de México, mediante la cual expresa su preocupación por la posible imposición de cuotas compensatorias a las importaciones temporales realizadas a través del programa IMMEX, para después exportarlas, porque sería contrario a los compromisos de México ante la OMC y ante sus socios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).
- K. Carta del Presidente y Director General de la American Apparel & Footwear Association dirigida al Representante de Comercio y al Secretario del Comercio del Departamento de Comercio, ambos de Estados Unidos, mediante la cual les informa de la carta enviada al Secretario de Economía en México y los exhorta a manifestar la oposición del gobierno de Estados Unidos a la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones temporales de mezclilla de China.
- L. Importaciones temporales por empresa de la fracción arancelaria 5211.42.01 para 2008, 2009 y primer trimestre de 2010, cuya fuente es el SAT.
- M. Características de la tela de mezclilla importada de China y la nacional que pudiera ser comparable.
- N. Compras nacionales e importaciones de China de Manufacturera Lee y VF en 2009.

d. Marino y Blanco

31. Mediante escrito del 2 de marzo de 2011 argumentó lo siguiente:

- A. Marino y Blanco se adhiere a los argumentos, pruebas y alegatos que ofrezcan Fengli, Jiaxiang, Kailan, Top Sky y Textiles República del Salvador, en lo que la beneficie.
- B. Debe darse por terminada la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias porque:
 - a. no se logró definir la rama de producción nacional y su legitimación;
 - b. no se acreditó la existencia de dumping; y
 - c. no se acreditó la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- C. Se proporcionan documentos y metodología de los ajustes por fletes marítimo e interno y por manejo de mercancía en puerto de embarque.

- D. La mezclilla exportada por Chainex no compite con la mexicana porque se destina a un segmento de mercado específico conocido como mercado popular al cual concurre la población de bajos recursos. Los clientes de Chainex en México están dedicados a la fabricación de prendas de vestir para su venta en mercados sobre ruedas y tianguis; durante el periodo investigado alrededor del 25 por ciento de las ventas totales de Marino y Blanco de mezclilla china son ventas de mostrador de pequeños volúmenes; el 70 por ciento corresponde a clientes dedicados a la maquila en talleres y no compite con la clientela de la producción nacional, que es principalmente mercado de prendas de vestir de marcas que se comercializan en tiendas de autoservicio, departamentales y tiendas especializadas en prendas de vestir; la autoridad ha interpretado que cuando las mercancías se destinan a canales de comercialización, distribución y clientes distintos, no resultan comercialmente intercambiables y por lo tanto no resultan similares.
- E. Marino y Blanco importa a México 2 tipos de mezclilla con un contenido de algodón del 75 por ciento y el resto poliéster y elastano con peso de 9 onzas; del total de mezclilla exportada por Chainex en el periodo investigado, el 81 por ciento se refiere a mezclilla con un contenido de elastano del 2 por ciento, que se conoce como stretch; no resulta similar a la de producción nacional porque ésta última es 100 por ciento algodón, de 11 onzas, además la producción nacional tiene una producción muy limitada de mezclilla tipo stretch; en caso de establecer una cuota compensatoria, la autoridad debe excluir los tipos de mezclilla exportada por Chainex porque no compiten con la producción nacional.
- F. Al continuar con la investigación sin determinar la existencia de daño en el sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad actuó de forma incompatible con el artículo 12 del mismo Acuerdo.
- 32.** Marino y Blanco presentó los siguientes documentos y pruebas:
- A. 20 documentos de embarque.
- B. Precio de exportación de Chainex a México de mayo de 2009 a abril de 2010.
- C. Ajustes al precio de exportación de Chainex a México.
- D. Tasa histórica del tipo de cambio spot, Yuan-Dólar, de mayo de 2009 a febrero de 2010, cuya fuente es la página de la Reserva Federal del Gobierno de Estados Unidos http://www.federalreserve.gov/releases/h10/hist/dat00_ch.htm.
- E. Relación de ventas de Marino y Blanco en el periodo investigado.
- F. 2 informes de resultados de análisis de laboratorio de características de 2 tipos de tela de mezclilla, elaborados por SGS Multilab, S.A. de C.V., el 22 de febrero de 2011 ordenados por Marino y Blanco.
- e. Phoenix
- 33.** Mediante escrito del 2 de marzo de 2011 argumentó lo siguiente:
- A. En la Resolución Preliminar la autoridad determinó continuar con el análisis de si las importaciones temporales como las que realiza Phoenix deben ser objeto de la misma, lo cual es improcedente, pues desde el principio se careció de la información pertinente para iniciarla.
- B. Continúa la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias porque la autoridad:
- a. no contó con los datos que permitan determinar si el país sustituto adecuado de China es Turquía o la India;
- b. no pudo considerar la información aportada por las Solicitantes para poder determinar el valor normal en Turquía, porque:
- i. no hay precios de la mezclilla para todo el periodo investigado;
- ii. no especificó qué tipos de mezclilla son similares a los que se exportan de China a México; y
- iii. no demostró que las ventas fueron en el curso de operaciones comerciales normales, lo cual supuestamente harán en esta etapa del procedimiento, dejando a Phoenix en estado de indefensión, sin la posibilidad de replicar la información.
- C. En esta etapa de la investigación debería rebatirse la selección del país sustituto, así como la información de valor normal, sin embargo, no se podrá hacer porque no hay un pronunciamiento por parte de la Secretaría que indique cuál sería el país sustituto.
- D. Los datos aportados por las Solicitantes tampoco fueron suficientes para establecer la existencia de daño a la rama de producción nacional, razón por la cual la autoridad investigadora debió dar por terminada la investigación.

- E. Los fundamentos legales que invocó la Secretaría en la Resolución Preliminar para justificar que las importaciones temporales son objeto de la presente investigación, también establecen que las cuotas compensatorias podrán aplicarse a las importaciones temporales, en los términos establecidos en las resoluciones definitivas, lo cual le otorga una gran discrecionalidad para determinar cuándo se incluirán y cuándo no. No existe un criterio definido y conocido que le permita conocer a las partes interesadas cuándo se van a considerar, lo cual deja en estado de indefensión a Phoenix.
- F. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping establece que se considera que un producto es objeto de dumping cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. La Secretaría no tomó en cuenta los elementos que aportó Phoenix, con los que prueba que la mezclilla que importa no entra al mercado interno, ya que no se comercializa, únicamente se transforma para posteriormente reexportarla, por lo que se le debe excluir de la aplicación de la cuota compensatoria.
- G. Turquía es un país sustituto inapropiado de China, debido a que:
 - a. existen países que tienen mayor nivel de producción de mezclilla; y
 - b. no hay elementos probatorios o argumentos que justifiquen la selección de Turquía por encima de países como la India, Pakistán y Brasil. Se acreditó la idoneidad de la India para la determinación del valor normal.
- H. Phoenix se adhiere a la información que presenten las demás partes interesadas que lleven a la Secretaría a determinar la falta de idoneidad de Turquía como país sustituto y en consecuencia la inexistencia de la práctica desleal.
- I. En la solicitud no se incluyó información pertinente de los indicadores de la rama de producción nacional, como son los relativos a capacidad instalada y su utilización, inventarios, salarios y flujo de caja, los cuales forman parte del formulario oficial. Esta es información necesaria para hacer el análisis de daño, por lo que la autoridad investigadora debió desechar la solicitud, ya que ella misma reconoce que el Organo de Apelación de la OMC y el Grupo Especial en el caso México-Medidas Antidumping sobre Arroz y el Grupo Especial de tubería de Guatemala señalaron que un análisis basado en una serie de datos incompleta no puede considerarse objetivo.

f. T Mex

34. Mediante escrito del 2 de marzo de 2011 argumentó lo siguiente:

- A. T Mex es una maquiladora de exportación que fabrica pantalones de mezclilla, de los cuales exporta el total a Estados Unidos.
- B. Cuenta con un programa IMMEX, por lo que solicita ser excluida de la eventual aplicación de la cuota compensatoria.
- C. La cuota compensatoria nulificaría los beneficios obtenidos por el IMMEX, ya que encarecería su operación y la fabricación de prendas, consecuentemente, la empresa trasladaría sus operaciones a otro país.
- D. La autoridad tiene que presentar los elementos, pruebas, evaluación y razonamientos con los cuales determinó la similitud entre el producto nacional y el importado. De lo contrario sus determinaciones no estarían motivadas, violando diversas normas legales.
- E. La TIGIE no reconoce una clasificación específica respecto de los contenidos porcentuales de poliéster y spandex en la mezclilla, sin embargo, la integración de éstos en el producto, lo hace tener características diferentes en cuanto a grosor, rugosidad, expandibilidad (sic), calidad y precio. Estos aspectos deben ser valorados para la determinación de similitud de producto.
- F. La autoridad debe realizar visitas de verificación a las productoras nacionales para determinar la variedad de telas de mezclilla que producen, ya que imponer cuota compensatoria en general a la tela de mezclilla resulta excesivo, e incluso afectaría a la que no se fabrica en México.
- G. La autoridad únicamente encontró indicios de afección en el desempeño operativo y financiero de la producción nacional, particularmente en el primer trimestre de 2010 y sólo en algunos índices y factores económicos, lo cual no es suficiente para imponer cuotas compensatorias.

35. El 16 de junio de 2010 presentó 3 pantalones de mezclilla, 2 hechos por los productores nacionales Global y GFM, y otro por T Mex, a los cuales se les adjuntó una muestra de la tela cruda (sin lavar) con la que fueron elaborados.

g. Textiles República del Salvador

36. Mediante escritos del 2 de julio de 2010 y 2 de marzo de 2011 argumentó lo siguiente:

- A. Kaltex dice que no tiene empresas vinculadas pero en su portal de Internet menciona a Kaltex Apparel, S.A. de C.V. ("Kaltex Apparel"), Kaltex Home, S.A. de C.V. ("Kaltex Home") y Kaltex Fibers, S.A. de C.V. ("Kaltex Fibers") y asegura que está integrada verticalmente por empresas que producen fibra sintética, hilo, telas, prendas de vestir y productos textiles para el hogar.
- B. Kaltex menciona en su respuesta al formulario oficial a una de esas empresas como exportador.

- C. La Cámara Nacional de la Industria del Vestido en su página de Internet menciona como socio a la empresa Kaltex Apparel.
- D. En el directorio especializado elaborado por la empresa Mercamétrica Ediciones, S.A. ("Mercamétrica") correspondiente a las empresas AAA para 2008 se señala como filiales del Grupo Kaltex, S.A. de C.V. a las empresas Comercializadora de Círculo Cck, S.A. de C.V., Kaltex Apparel, Kaltex Fibers, Kaltex Home, Kaltex y Transporte de Carga La Aurora, S.A. de C.V.
- E. Lo anterior es relevante porque toma decisiones corporativas sobre la base de ingresos globales, y vende los productos que le generan mayores ingresos en función de los precios nacionales e internacionales, independientemente de la etapa de la cadena productiva en la que se encuentren. Tienen capacidad de vender fibras, hilos, telas o prendas de vestir dependiendo del precio y de la utilidad que les genere.
- F. Una caída en ventas se puede explicar por falta de la materia prima, ya que se decide la venta directa de hilos o de telas si su precio resulta lo suficientemente elevado para generar mayores utilidades, o por el precio elevado de las prendas de vestir, en cuyo caso se realiza la venta o la transferencia a una empresa relacionada para que manufacture prendas de vestir y se deja de vender a empresas no relacionadas.
- G. Kaltex debe:
 - a. aclarar quienes son sus empresas vinculadas y presentar una lista de conformidad con el artículo 61 del RLCE;
 - b. presentar estudios de precios de transferencia que están obligados a realizar en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y
 - c. presentar una relación de las ventas de hilos en términos de valor y volumen, sobre todo de los calibres 6 al 15, que realiza ella misma o las empresas relacionadas, para verificar el incremento en el volumen de sus ventas cuando el precio es elevado y al mismo tiempo disminuye la producción de mezclilla.
- H. Existe una relación inversa entre ventas nacionales y ventas de exportación. A medida que los precios de las exportaciones se hacen más atractivos, la empresa disminuye sus ventas en el mercado interno, situación que se observa mejor en los reportes mensuales.
- I. Kaltex debe reportar las ventas a sus empresas relacionadas.
- J. Kaltex debe determinar la capacidad instalada sobre la misma base que sirvió para estimar la producción.
- K. También debe complementar dicha información con los ingresos por la venta de hilos, ya que es una fuente de ingresos alternativa que puede traducirse en una disminución de ventas de mezclilla.
- L. La producción de Kaltex se ubica en un segmento en el que no participan las importaciones chinas, lo que se puede observar si se clasifica su información por tipo de tela y por tipo de mezclilla. Kaltex debe empezar por dividir sus ingresos por tipo de tela.
- M. No existe competencia entre las exportaciones virtuales de Kaltex y las importaciones definitivas ya que atienden mercados diferentes; la competencia que pudiera darse entre las exportaciones virtuales y las importaciones temporales es irrelevante porque no se realiza en el mercado interno.
- N. Existe una diferencia del 25 por ciento entre lo mencionado por Wonderful Chemicals y la estimación basada parcialmente en datos reales para determinar la capacidad instalada.
- O. Se deben realizar estimaciones de capacidad productiva homologa, pues puede variar en función de los materiales utilizados y la mezcla de éstos.
- P. No es confiable la información utilizada para estimar la capacidad productiva, un ejemplo es el que Eca, S.A. y Tavex son la misma empresa, por lo que no deben ser consideradas como 2 distintas.
- Q. Se deben aclarar los términos exportaciones reales y exportaciones virtuales, porque legal y físicamente siempre se trata de exportaciones reales. La Ley Aduanera considera a las importaciones virtuales como exportaciones y existe la obligación legal de que salgan del país, por lo que físicamente también son exportaciones.
- R. Kaltex debe informar el tipo de mezclilla que vendió a cada cliente, así como los precios de venta, para comprobar la disminución de las ventas en el mercado interno.
- S. Se debe requerir a Kaltex la elaboración de indicadores financieros específicos para mezclilla.
- T. Global debe manifestar los ingresos que obtiene por venta de hilo, así como su importancia. Manifestó que también se aplican a esta empresa los comentarios señalados para Kaltex respecto a indicadores económicos y financieros, estructura de gastos e ingresos y exportaciones virtuales.

- U. Se debe requerir a Swift una explicación sobre el papel que jugó la salida de su socio americano y la pérdida total de sus ventas de exportación.
 - V. Las mercancías del mercado de exportación (mercado IMMEX) no ingresan al mercado interno mexicano pues su destino es la fabricación de prendas de vestir que posteriormente serán exportadas.
 - W. El gobierno de Turquía, país propuesto por las Solicitantes como sustituto de China, reconoció en su Examen de las Políticas Comerciales, presentado ante la OMC que ha otorgado a sus agricultores préstamos a tipos favorables y pagos de complemento respecto a varios productos agrícolas, entre los que se encuentra el algodón, por lo que los precios del algodón en Turquía están distorsionados, y la selección de Turquía como país sustituto resulta inadecuada y contraria a la legislación aplicable.
 - X. No se ha demostrado que exista discriminación de precios, ni daño a la industria nacional, ni la causalidad entre el comportamiento de la industria nacional y las importaciones originarias de China.
 - Y. La Encuesta Industrial Mensual del INEGI (EIM) muestra que en 2010 hay un aumento en la producción y el precio nacional, por lo que no se aprecia que se haya materializado el daño a la industria nacional ni en términos de valor ni de precio.
 - Z. De acuerdo con el estudio de causalidad de Granger realizado por Textiles República del Salvador, no puede asegurarse que exista una influencia de las importaciones investigadas sobre la producción y precio nacionales, por lo que no procede la aplicación de cuotas compensatorias.
- 37.** Textiles República del Salvador presentó los días 2 de julio, 17 de agosto, 8 de octubre, todos de 2010 y 2 de marzo de 2011 los siguientes documentos y pruebas:
- A. Impresión de las páginas de Internet <http://www.kaltex.com.mx/acerca.html>, http://www.kaltex.com.mx/kaltex/telas_1 y http://www.kaltex.com.mx/kaltex/hilos_1.
 - B. Copia de la página 440 del documento denominado INDUSTRIDATA, empresas AAA, 2008, de Mercamétrica.
 - C. Oficio número 414.6.2010.02157 del 7 de julio de 2010, mediante el cual la Dirección de Industria Manufacturera de Exportación, de la Dirección General de Comercio Exterior, de la Secretaría, responde a la consulta formulada por Textiles República del Salvador referente a las características de las importaciones efectuadas a través del programa IMMEX.
 - D. Escrito presentado por Fábricas El Carmen S.A. de C.V. ("Fábricas El Carmen") al presente procedimiento el 13 de septiembre de 2010, al que recayó el folio 1659.
 - E. Resolución número 1019 del 4 de junio de 2007 por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por dumping en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con el Grupo Kansas-Denim, originarias de China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia.
 - F. Metodología para analizar la causalidad entre las importaciones chinas y no chinas y la producción nacional de mezclilla, por Miguel Angel Mendoza G.
 - G. Datos de producción nacional, cuya fuente es el INEGI.
 - H. Exportaciones virtuales e importaciones definitivas y temporales, cuya fuente es el SAT.
 - I. Fragmento de la publicación Economics of Regulation and Antitrust (Economía de la Regulación y Antimonopolio), de la MIT Press de Cambridge, Massachusetts/Londres, Inglaterra.
- 38.** Textiles República del Salvador presentó el 21 de junio de 2011 los siguientes documentos y pruebas supervenientes:
- A. Impresión del texto de participación publicado en el blog de la UPCIpedia el 10 de junio de 2011, por el Lic. Miguel Angel Velázquez Elizarrarás, titulado La elección del país sustituto en los procedimientos antidumping, en búsqueda de una solución.
 - B. Copia de la presentación Criterios para seleccionar el país sustituto exhibida en el foro Retos del Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, por Jorge Miranda, de King & Spalding LLP, del 25 de mayo de 2011.
- 39.** Textiles República del Salvador presentó el 27 de septiembre de 2011 los siguientes documentos y pruebas supervenientes:
- A. Impresión de la nota publicada en el diario electrónico Proyecto Cinco, el 13 de septiembre de 2011, titulada "Clausuran ex textilera de Kamel Nacif en Texmelucan".
 - B. Impresión de la nota publicada en el diario electrónico Cambio, el 19 de septiembre de 2011, titulada "Confirman clausuras por contaminación al Atoyac".

- C. Impresión del 27 de septiembre de 2011, de la nota publicada en el diario electrónico MPuebla, titulada "Clausuran empresa textilera en Texmelucan, propiedad de Camel Nacif".
- D. Impresión de la nota publicada en el diario electrónico Cambio, el 20 de septiembre de 2011, titulada "Congreso avala acciones de la SSAOT".
- E. Impresión de la nota publicada en el diario electrónico e-consulta.com, el 19 de septiembre de 2011, titulada "Investigan a 10 empresas por contaminar el río Atoyac".
- F. Impresión de la nota publicada en el diario electrónico Cambio, el 19 de septiembre de 2011, titulada "No hay cacería de brujas: FMP".
- G. Impresión de la nota del 21 de enero de 2011, titulada "Sancionan a quince empresas por descargar agua sucia en ríos", publicada en la página de Internet de la sala de prensa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Desahogo de vista de pruebas supervenientes

40. Respecto a las pruebas supervenientes que presentó Textiles República del Salvador; Kaltex, Global y GFM manifestaron lo que a su derecho convino, lo cual fue objeto de análisis por parte de la autoridad investigadora.

3. Exportadoras

a. Chainex

41. El 2 de marzo de 2011 presentó argumentos y pruebas de manera conjunta con la importadora Marino y Blanco.

b. Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky

42. Mediante escrito del 2 de marzo de 2011 argumentaron lo siguiente:

- A. Ofrecen información que debe permitir a la autoridad calcularles un margen individual de dumping, no obstante, consideran que debe terminarse la presente investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.
- B. No se logró definir la rama de producción nacional y su legitimación ya que:
 - a. en la Resolución de Inicio se señaló que Kaltex, Global y Swift representaban el 44 por ciento de la producción nacional de mezclilla en el periodo investigado propuesto, y la autoridad investigadora determinó que las Solicitantes y GFM, representaron el 58 por ciento de la producción nacional total, sin embargo, Swift manifestó que a partir del segundo semestre de 2008 (antes de solicitar el inicio de la investigación) suspendió su producción de tela de mezclilla y se encuentra en liquidación, por lo que la autoridad investigadora dejó de considerarla parte interesada;
 - b. en la Resolución Preliminar se señala que la autoridad consultó los datos de producción nacional de tela de mezclilla que publica el Banco de Información Económica del INEGI (BIE), y de acuerdo con éste, Kaltex, Global y GFM representaron el 70 por ciento de la producción nacional total de mezclilla y junto con las empresas que apoyan la investigación cuentan con un grado de apoyo superior al 90 por ciento, pero no se aclara cuáles empresas apoyan y qué información proporcionaron para acreditar su participación en la producción nacional;
 - c. en la reunión técnica del 19 de enero de 2011 al cuestionar que los datos que reporta el INEGI son resultado de la encuesta industrial, en la que se realiza sólo a una muestra de empresas productoras representativas y que no es información del 100 por ciento de la producción nacional, la autoridad investigadora se limitó a señalar que era la información que se tenía disponible; y
 - d. el inicio del procedimiento y su continuación resultan incompatibles con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no haberse acreditado que la solicitud fue hecha por y en nombre de la rama de producción nacional y que la autoridad haya cumplido adecuadamente su deber de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud.
- C. No se acreditó la existencia de la práctica de dumping ya que:
 - a. las pruebas proporcionadas por las Solicitantes sobre valor normal son deficientes por lo que la autoridad debió rechazar la solicitud y poner fin a la investigación;
 - b. para acreditar el valor normal las Solicitantes presentaron un estudio preparado por una empresa consultora que incluía listas de precios de abril de 2009, el primer mes del periodo investigado, sin señalar a qué empresas productoras de mezclilla de Turquía (como país sustituto de China) correspondían, aduciendo cuestiones de confidencialidad; y
 - c. en la Resolución Preliminar la autoridad concluye que en esa etapa de la investigación no estuvo en posibilidad de determinar un valor normal en un país sustituto (la India o Turquía) y que, por tanto, no pudo determinar márgenes de dumping, no obstante, sostiene que la totalidad de las importaciones chinas se efectuaron con un margen de dumping superior al de minimis.

- D. El proceso de producción en China y en el resto de los países es básicamente el mismo; el tipo de la maquinaria textil utilizada no tiene efecto en las características físicas de la tela; el mayor nivel de producción de mezclilla de la India le permite mejores niveles de productividad; el mercado de mezclilla en la India es muy competido, lo que la hace la mejor opción de país sustituto de China; la India es el segundo productor mundial de algodón y productor importante de índigo, eso le da una ventaja competitiva respecto a Turquía, al no tener que incurrir en gastos por la importación de estos insumos (transporte, pago de derechos, seguros, tipos de cambio, etc.); la India tiene un nivel de desarrollo económico más similar a China que Turquía, lo que permite suponer que el valor normal en la India es una aproximación razonable al que tendría en China si tuviera una economía de mercado y ambos forman parte del grupo BRIC; la producción de mezclilla en Turquía es en su mayoría calidad premium, que está hecha de fibras largas, el hilo puede ser mercerizado y la tela puede estar sujeta a tratamientos especiales como el teñido con enzimas; la mezclilla producida en la India es más comparable con la exportada por China a México que la de Turquía; los niveles de producción y exportación de la India son superiores a los de Turquía.
- E. Se proporciona como opción de valor normal, el valor reconstruido del producto investigado para 2 de las empresas productoras de mezclilla de la India: Rainbow y KG Denim para el ejercicio comprendido de abril 2009 a marzo de 2010.
- F. Ni las Solicitantes ni la autoridad investigadora han podido acreditar la existencia de daño o amenaza de daño. En la Resolución de Inicio la autoridad dejó de analizar 5 factores de la lista del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping: beneficios, rendimiento de las inversiones, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, capacidad de reunir capital o inversión, y salarios. Para los primeros 4 factores la autoridad sólo contó con información completa para 2006 y 2007 y algunas proyecciones imprecisas de la producción nacional. Tampoco contó con las pruebas de todos los factores e índices pertinentes para evaluar el supuesto daño a la producción nacional, por lo que no tenía elementos suficientes que justificaran el inicio de la investigación y su continuación. En el examen de daño de la Resolución Preliminar se concluye que el argumento de las Solicitantes de que las importaciones investigadas causaron daño a la producción nacional es un mero alegato no apoyado en pruebas y hechos, ya que el cierre de empresas ocurrió en 2007 y 2008, antes del periodo investigado; el crecimiento de las importaciones chinas en el CNA, de 2006 a 2009, fue a costa de las importaciones de otros países; la producción de la rama aumentó 16 por ciento en 2007, disminuyó 10 por ciento en 2008 y 5 por ciento en 2009, en términos absolutos se mantuvo prácticamente igual en el periodo analizado, a pesar de la crisis que se vivió en 2008 y 2009; la participación de su producción en el CNA, sus ventas al mercado interno y el empleo muestran pequeñas disminuciones en el periodo analizado; las utilidades y el margen operativo de la producción nacional se incrementaron en el periodo 2007-2009; los costos de la producción nacional disminuyeron entre 2006 y 2009 y sus ingresos aumentaron por crecimiento en sus ventas al mercado interno y las exportaciones directas; los demás indicadores financieros muestran un comportamiento favorable en el periodo 2006-2009 aunque se observa una ligera afectación en el primer trimestre de 2010; los productores nacionales omitieron indicadores como capacidad instalada y su utilización, inventarios, salarios y flujo de caja.
- G. Al haber continuado la investigación sin determinar la existencia de daño en el sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad actuó de forma incompatible con los párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 5 y con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
43. Fengli, Jiexiang, Kailan y Top Sky presentaron los siguientes documentos y pruebas:
- A. Tasa de interés anual para créditos a corto plazo del Peoples Bank of China.
- B. Cartas de embarque de diversas exportadoras de mezclilla de origen chino.
- C. Precio de exportación a México de Fengli, Jiexiang, Kailan y Top Sky, de abril de 2009 a marzo de 2010.
- D. Ajustes al precio de exportación a México de Fengli, Jiexiang, Kailan y Top Sky.
- E. 3 facturas especiales para agencia de carga internacional.
- F. Copia de factura comercial de seguro.
- G. Tipo de cambio de rupias a dólares para 2009 y primer trimestre de 2010, cuya fuente es la página de Internet <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx>.
- H. Undécimo informe anual de la empresa Rainbow de 2009-2010.
- I. Vigésimo primer informe anual de la empresa Aarvee Denims de 2009-2010.
- J. Informe de los consejeros y opinión y análisis de la Administración de KG Denim.
- K. Tipos de tela de mezclilla para la temporada primavera verano de KG Denim de 2011.
- L. Tipos de mezclilla que fabrica KG Denim, cuya fuente es www.kgdenim.com.

c. VF

44. El 2 de marzo de 2011 presentó argumentos y pruebas de manera conjunta con la importadora Manufacturera Lee.

I. Requerimientos de información**1. Partes Interesadas****a. Solicitantes**

45. El 28 de abril de 2011 Kaltex y Global respondieron el requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 25 de abril de 2011.

46. El 12 de mayo de 2011 Kaltex y Global presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 9 de mayo de 2011:

- A.** De la revisión de la información presentada a la Secretaría, se encontró que la cifra correcta de registros de importaciones definitivas y temporales por INCOTERM es de 1513.
- B.** Los criterios para determinar qué empresas son comercializadoras son si el nombre del proveedor incluye trading company y cuando el domicilio del proveedor no está en China, o que se señale que el país vendedor es diferente a China.
- C.** La información presentada por Werner International para acreditar el monto de la comisión por comercialización es la mejor información disponible que tuvieron las Solicitantes, además, sus áreas de comercialización nos manifestaron verbalmente que el cobro del 3 por ciento del precio de venta es el promedio que cobran las empresas internacionales de comercialización. Una importadora creó una comercializadora en Hong Kong para enviar mezcilla a México e indica cuál es el margen de comercialización de esa empresa, lo que ratifica la información presentada por las Solicitantes.
- D.** Al no tener acceso a los pedimentos de importación y sus facturas, no fue posible realizar el ajuste por financiamiento.

47. Kaltex y Global presentaron una relación de pedimentos de importaciones definitivas más temporales de China en m², de abril de 2009 a marzo de 2010.

48. El 24 de mayo de 2011 Kaltex y Global presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 4 de mayo de 2011:

- A.** La mezcilla exportada virtualmente y la importada definitiva y/o temporalmente es mercancía intercambiable ya que para el cliente tiene características y composición semejante lo que permite que cumplan las mismas funciones.
- B.** La mezcilla adquirida en exportaciones virtuales e importaciones temporales de China, es transformada en el territorio nacional, para su posterior exportación y consumo fuera del país. Las importaciones definitivas de China pueden destinarse libremente a su venta o transformación en México.
- C.** Las exportaciones virtuales tienen el mismo efecto que las exportaciones reales o directas; en estos tipos de exportación, la empresa vendedora no carga el Impuesto al Valor Agregado (IVA) porque en ambos casos el destino de la tela es su exportación, por lo que no representan una venta en el mercado interno.
- D.** Las importaciones temporales de mezcilla china se introducen al territorio nacional para su transformación, al efectuarse a precios dumping, causan un daño irreversible a la industria nacional. Es en este mercado destinado a la exportación que las importaciones temporales originarias de China a precios dumping compiten y desplazan deslealmente a las exportaciones virtuales de la industria nacional.
- E.** El desplazamiento de la tela nacional por la de origen chino no está en función de la calidad, tiempos de entrega o variedad, sino a los precios de dichas telas que son demasiado bajos y no alcanzan a cubrir siquiera el costo del algodón incorporado en la tela. La producción nacional y las ventas de exportación virtual han disminuido como resultado del incremento de las importaciones de mezcilla china.

49. Kaltex y Global presentaron los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Resultados del producto similar de Global y Kaltex, que contiene información sobre costos, ventas y utilidades específicas para su producción de mezcilla de 2006 a 2010 y el primer trimestre de 2009 y 2010 y abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010 y proyección a 2011 sin cuota compensatoria.
- B.** Indicadores de Global en volúmenes.
- C.** Indicadores de Global en valores y precios. Incluye desglose de exportaciones reales y virtuales.

- D.** Copia de los siguientes registros contables de Global:
- a.** Estado de Posición Financiera comparativo por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2008 y 2007;
 - b.** Estado de Resultados por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2008 y 2007;
 - c.** Estado de Posición Financiera comparativo por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2009 y 2008;
 - d.** Estado de Resultados por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2009 y 2008;
 - e.** Estado de Variaciones en el Capital Contable por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2009 y 2008;
 - f.** Estado de Cambios en la Situación Financiera por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2009 y 2008;
 - g.** Notas a los Estados Financieros y Balance General al 31 de diciembre de 2010; y
 - h.** Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2010.
- E.** Indicadores de Kaltex en volúmenes.
- F.** Indicadores de Kaltex en valores y precios. Incluye desglose de exportaciones reales y virtuales.
- G.** Carta de la persona responsable de recopilar la información por parte de Kaltex para la presente investigación.
- H.** Copia de los siguientes registros contables de Kaltex:
- a.** Estados de Cambios en la Situación Financiera, de enero a marzo de 2009 y 2010;
 - b.** Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 y dictamen de los auditores;
 - c.** Balances Generales al 31 de diciembre de 2010 y 2009;
 - d.** Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2010 y 2009;
 - e.** Estados de Variaciones en el Capital Contable al 31 de diciembre de 2010 y 2009;
 - f.** Estados de Flujo de Efectivo al 31 de diciembre de 2010 y 2009; y
 - g.** Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 y 2009.
- 50.** El 1 de junio de 2011 Kaltex y Global presentaron la siguiente información en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de mayo de 2011:
- A.** Indicadores económicos estableciendo la cuota compensatoria de Kaltex y Global.
 - B.** Indicadores económicos al eliminar la cuota compensatoria de Kaltex y Global.
 - C.** Indicadores financieros estableciendo la cuota compensatoria de la empresa Global.
- 51.** El 1 de junio de 2011 Kaltex y Global presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de mayo de 2011, en el que manifestaron que los lineamientos que aplican para las muestras que entregan a los confeccionistas son los siguientes:
- A.** Global envía las muestras dependiendo de las necesidades del cliente, normalmente manda de 5 a 40 metros para que el cliente haga sus propias muestras. Muchas veces no se cobran las menores a 5 metros y esto depende de si se trata de un cliente activo y la importancia del mismo. Cuando un cliente pide muestras de más de 5 metros, se le solicita que mande un pedido para que se efectúe el cobro correspondiente. Normalmente se envían en 3 días.
 - B.** Kaltex no tiene una política de máximos o mínimos de muestras, ya que normalmente cobran las muestras a sus clientes. Señala que sus clientes de muchos años solicitan producto para muestra en un rango de 5 a 10 metros, previo a sus compras de volumen. Adicionalmente, manifiesta que existen muestrarios en los que el comprador (comercializador y/o confeccionista) puede darse una idea de una parte de la producción de la empresa.
- 52.** Kaltex presentó 1 muestrario de tela de mezclilla y Global 4.
- 53.** El 17 de junio de 2011 Kaltex y Global presentaron su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 16 de junio de 2011 consistente en reclasificar como público el precio de referencia de 2.01 dólares por m², propuesto para la aplicación de una cuota compensatoria a las importaciones de tela de mezclilla originarias de China.
- b.** Otras productoras
- 54.** El 2 de mayo de 2011 las productoras nacionales Parras Cone y Cone Denim presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 18 de abril de 2011 manifestando que producen tela de mezclilla utilizando el algodón como principal insumo y su producción está orientada a la exportación. Presentaron sus cifras anuales de producción de tela de mezclilla en m² de 2006 a 2010 y de enero a marzo de 2009 y 2010.

55. El 19 de mayo de 2011 GFM presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 4 de mayo de 2011:

- A.** La mezclilla que produce GFM, como el resto de las productoras, es comercialmente intercambiable con cualquier mezclilla que se produzca a nivel mundial, incluidas las de origen chino, toda vez que tiene las mismas características y composición, lo que les permite cumplir las mismas funciones.
- B.** Las exportaciones virtuales de tela de mezclilla mexicana son procesadas en territorio nacional, en virtud de que los clientes de GFM son maquiladores que están en México y posteriormente exportan sus productos.
- C.** La tela de mezclilla importada bajo el régimen temporal es procesada en el territorio nacional, ya que los productores nacionales de prendas de mezclilla se abastecen tanto del mercado nacional, como de mezclilla importada.
- D.** La mezclilla introducida al país bajo el régimen de importaciones definitivas, también es objeto de algún proceso o cambio por parte de las maquiladoras.
- E.** Las exportaciones virtuales de mezclilla son ventas que se realizan al maquilador mexicano, que posteriormente exporta como prendas, pero no se pueden considerar como una exportación directa del importador temporal.
- F.** La mezclilla que se importa bajo el régimen de importación temporal se introduce al territorio nacional para cumplir con un proceso económico como es la producción de prendas de vestir, por lo que puede realizarse en condiciones de dumping y causar daño a la rama de producción nacional.
- G.** Las importaciones de tela de mezclilla de origen chino desplazan a la mexicana que es vendida a través de las exportaciones virtuales, debido a que ambas atienden al mercado de los maquiladores de exportación.
- H.** El porcentaje de spandex utilizado en las telas stretch va del 1 al 2 por ciento y la combinación de spandex con poliéster puede ser entre 16 y 26 por ciento.
- I.** El proceso de producción del hilo de algodón llamado ring-spun es en el que el algodón pasa a estiradores y de ahí pasa a unas máquinas llamadas trociles que le brindan cierta torsión al hilo que le confiere mayor suavidad a la mezclilla.
- J.** A partir del segundo semestre de 2009 y todo 2010 GFM tomó la decisión de utilizar algunas partes de la planta Parras de la Laguna, S.A. de C.V. ("Parras La Laguna"), para refaccionar la planta de la Fábrica La Estrella S.A. de C.V. ("Fábrica La Estrella"). De igual forma, parte de la maquinaria de Parras La Laguna fue utilizada para sustituir la maquinaria vieja de Fábrica La Estrella.
- K.** Proporciona estados financieros preliminares, ya que no tendrá los definitivos hasta finales de mayo. Menciona que no considera apropiado presentar el Estado de Cambios en la situación financiera del primer trimestre de 2009 debido a que en este periodo realizó movimientos extraordinarios de capitalización y condonación de impuestos, por lo que no representa la realidad operativa de la empresa.

56. GFM presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Esquema de venta de tela de mezclilla de GFM.
- B.** Relación de importaciones definitivas de tela de mezclilla de origen chino en m² de 2010 por importador, cuya fuente es la SHCP.
- C.** Descripción del proceso denominado Open End.
- D.** Estado de resultados consolidado, acumulado a diciembre de 2010, preliminar no auditado; Balance General consolidado al 31 de diciembre de 2010, preliminar no auditado, y Estado de Variaciones en el capital contable, a marzo de 2010 de GFM y subsidiarias.
- E.** Estado consolidado de situación financiera de GFM y subsidiarias del Grupo Ferrominero S.A. de C.V. de 2006 a 2009 y preliminar no auditado de 2010.
- F.** Estado de resultados de GFM y Subsidiarias de 2007 a 2009 y preliminar no auditado de 2010.
- G.** Resultados del producto similar, con información de 2006 a 2010 y del primer trimestre de 2009 y 2010, y de 2011 sin cuota compensatoria.
- H.** Cuadro con información de diversos indicadores económicos de 2006 a 2010 y de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010.

c. Importadoras

57. El 9 de marzo de 2011 Benotex respondió al requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 7 de marzo de 2011.

58. El 23 de marzo de 2011 Almacenes DC presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de marzo de 2011:

- A.** Cuando se realiza la compra de la mezclilla al extranjero:
 - a.** la selección de la tela se da por su apariencia, tomando en cuenta el acabado, la caída, el peso y la textura; su composición no es un aspecto trascendente en la elección;
 - b.** se toleran variaciones en la composición de la tela siempre que no afecten su apariencia; y
 - c.** las variaciones en la composición de la tela son marginales. El modelo de la tela corresponde a la descripción establecida por el proveedor; la descripción proporcionada en el formulario corresponde a la proporcionada por el proveedor para ese código. La prueba de laboratorio se efectúa para determinar el grado de integración de insumos y verificar la variación que existe; en la factura se indica que se trata de una tela con un porcentaje menor al 80 por ciento de algodón. Esta prueba se efectúa para el control de calidad y también es requerida por algunos de los clientes que compran producto terminado.
- B.** El estudio de la empresa que realizó al análisis de laboratorio es confiable porque es una empresa reconocida nivel nacional e internacional y está acreditada para verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana aplicable a este tipo de tela.
- C.** Almacenes DC no cuenta con la información requerida sobre por qué Turquía no es un país sustituto adecuado ni para sustentar a la India como país sustituto idóneo y el tiempo concedido por la autoridad no es suficiente para conseguir la información.

59. Almacenes DC presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Copia de análisis de laboratorio del 7 de abril y 16 de julio de 2009.
- B.** Currículo de la empresa Marketing Creation y de un ejecutivo de cuenta de la misma.

60. El 22 de marzo de 2011 Textiles República del Salvador presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 17 de marzo de 2011 consistente en la transcripción de la parte relevante del texto Economics of the Regulation and Antitrust.

61. El 28 de marzo de 2011 Manufacturera Lee respondió el requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 26 de marzo de 2011.

62. El 12 de abril de 2011 Marino y Blanco presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 4 de abril de 2011:

- A.** Términos que se indican en la última parte de los bill of lading (B/L) que proporcionó en su escrito de argumentos y pruebas complementarias del 2 de marzo de 2011.
- B.** Explicó que el término destination inland se refiere al flete terrestre en el país de destino.

63. El 18 de abril de 2011 Manufacturera Lee presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 28 de marzo de 2011:

- A.** En el periodo analizado VF exportó 5 códigos de producto, pero en el periodo investigado no exportó 2 de ellos, mismos que sí exportó en 2008; de la revisión de la información se detectaron errores en la clasificación arancelaria de algunos productos exportados a México durante el periodo investigado, por lo que no se habían reportado. Ahora se proporcionan.
- B.** El sistema de compras/factura de VF reporta la clasificación dada por el proveedor chino en su factura y declaración de origen, Manufacturera Lee la modifica cuando considera que no es correcta.
- C.** En las exportaciones a México VF pagó el flete marítimo, no el exportador chino; las facturas de VF son únicamente para internación de la mercancía. La diferencia entre la factura del proveedor chino y la de VF se debe a que la primera es en yardas y éstas se convierten a metros lo que hace que se modifique el precio unitario de la mercancía de dólares/yarda a dólares/metro.
- D.** En la India prevalecen condiciones de una economía de mercado con respecto a la producción de tela de mezclilla, toda vez que esta rama industrial está regida por la propiedad privada de los medios de producción y comercialización de la mercancía. Las empresas productoras no cuentan con participación del gobierno y éste no interviene en las políticas de adquisición de los principales insumos (algodón e índigo), contratos con trabajadores y fijación de precios de la mezclilla, entre otros. A la India no le han establecido medidas antidumping o de subvención. En el expediente no obra información documental que la desacredite como un país sustituto adecuado, además, las Solicitantes de la investigación no hicieron valer argumento alguno para desacreditarla como una opción razonable de país sustituto de China.

- E. Los precios en la India son los que se aproximan a los que tendría China si ésta tuviera una economía de mercado:
- a. ambos países disponen de la principal materia prima utilizada en la producción de mezclilla (el algodón) en condiciones competitivas muy similares. La India es el segundo productor a nivel mundial de algodón;
 - b. el nivel de producción de tela de mezclilla en la India, le permite niveles de productividad por economías de escala más cercanos a China;
 - c. ambos cuentan con un nivel de desarrollo comparable, forman parte del BRIC y muestran un crecimiento sostenido del Producto Interno Bruto (PIB); y
 - d. por su número de habitantes y el nivel económico, los precios de la mezclilla en su mercado interno, necesariamente tenderían a ser muy semejantes.
- F. No tienen conocimiento de que la India haya impuesto derechos antidumping a la mezclilla originaria de China, ni que exista un procedimiento antidumping en curso.
- G. No fue posible obtener información sobre las características de la mezclilla de Turquía, pero sus precios de exportación hacen suponer que se trata de tela de mayor calidad conocida como premium; la India exporta a un precio promedio inferior a 2 dólares por m² y Turquía a un precio superior a 4 dólares por m², por lo que la mezclilla turca no es comercialmente intercambiable con la china, la de la India o incluso, con la mexicana. VF es uno de los principales consumidores de tela de mezclilla en el mundo, y sabe que la mezclilla turca no es comparable en calidad con la mezclilla china ni con la mexicana.
- H. El valor reconstruido que se proporcionó resulta una evidencia válida y sustentada del valor normal del producto investigado; constituye la mejor información disponible que estuvo al alcance de Manufacturera Lee y VF.
- I. Manufacturera Lee y VF consideran que Rainbow y KG Denim son representativas, sobre todo la primera que únicamente produce tela de mezclilla; por lo que respecta al tipo de mezclilla al que corresponde el valor reconstruido proporcionado, se refiere al valor promedio de todos los tipos de mezclilla que fabrican Rainbow y KG Denim, mismos que se estiman similares a los exportados por China a México.
- J. Dado que los gastos por flete y comisiones son inherentes a la venta de la mercancía; para determinar el valor reconstruido se requiere ajustarlo por dichos conceptos para que el precio de exportación y el valor normal propuesto (mediante la opción de valor reconstruido) sean comparables.
- K. El precio presentado para el cálculo del valor normal es el que debe aproximarse al precio de la mezclilla destinada al consumo interno en China, a terceros países e incluso al valor reconstruido, de privar condiciones de una economía de mercado. Incluso, se ofrece un margen de utilidad que razonablemente tendría cualquier empresa china en el contexto de una economía de mercado.
64. Manufacturera Lee presentó los siguientes documentos y pruebas:
- A. 2 cartas de embarque de Shanghai, China a Yucatán, México, del 12 de junio de 2009.
 - B. Factura de VF, de tela 98 por ciento algodón, 2 por ciento spandex y guía aérea de Beijing, China a la Ciudad de México, del 20 de junio de 2009.
 - C. Precio de exportación a México de VF y diversas facturas.
 - D. Importaciones totales del producto investigado de Manufacturera Lee, de abril de 2009 a marzo de 2010.
 - E. Artículo: Turquía ahuyenta el blues de la mezclilla, de la página de Internet http://www.just-style.com/analysis/turkey-chases-away-the-denim-blues_id92475.aspx.
 - F. Artículos de Sandeep Agarwal: Exportaciones de tela y prendas de mezclilla de Turquía a Estados Unidos 2009-2010, del 8 de septiembre de 2010, cuya fuente es la página de Internet <http://www.denimsandjeans.com/latest-denim-reports/denim-data-figures/exports-of-denim-fabrics-and-apparel-from-turkey-to-usa-2009-2010>; y Turquía-Reporte de Mezclilla-Producción, Exportaciones y más: 2000-2009, del 5 de octubre de 2009, cuya fuente es la página de Internet <http://www.denimsandjeans.com/latest-denim-reports/turkey-denim-report-production-exports-more-2000-2009/>.

65. El 29 de abril de 2011 Monty presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. Durante el periodo comprendido de 2006 a 2010, por su condición de empresa maquiladora que recibe sus insumos en consignación, no compró tela de mezclilla importada o nacional.
- B. La mercancía que importa a México es un tejido con peso promedio superior a 200 gramos por m² (g/m²); tiene un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso; los hilos de la urdimbre están teñidos de azul, y los hilos de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
- C. Tiene un registro de Programa de Promoción Sectorial (PROSEC). Es básicamente fabricante de pantalones de mezclilla e importa tela de mezclilla, así como insumos de producción: hilo, tela de bolsa, cremalleras, botones, etiquetas, y el destino principal del producto es Estados Unidos.

66. Monty presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Relación de proveedores de mezclilla de Monty.
- B. Cuadro con las cifras de compra de mezclilla nacional y de importaciones, de 2006 a 2010, y del primer trimestre de 2009 y 2010.

67. El 2 de mayo de 2011 Manufacturera Lee presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. De 2006 a 2010 VF compró tela de mezclilla tanto de proveedores chinos como nacionales y la consignó a sus empresas maquiladoras en México, para la confección de prendas de vestir que exportan a Estados Unidos.
- B. Señaló como sus proveedores a 4 empresas de la producción nacional y una en el extranjero, aclarando que las compras se realizaron vía importación virtual.
- C. La mercancía que importa a México Manufacturera Lee es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m², con un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso, los hilos de la urdimbre están teñidos de azul y los hilos de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con azul más claro que la urdimbre.
- D. VF no realiza importaciones del producto investigado; compra la mercancía china y la envía a sus maquiladoras en México, quienes realizan la importación al amparo del programa IMMEX.
- E. En el proceso de maquila se puede utilizar tela importada o de producción nacional; el mayor porcentaje de compras de mezclilla de VF es de producción nacional, pero la práctica comercial de utilizar mayoritariamente tela de mezclilla nacional obedece a la convicción de promover la proveeduría nacional. Contrariamente, el proceso de maquila de exportación mexicano conlleva la utilización mayoritaria de productos y bienes importados.
- F. La mezclilla comprada por VF e importada temporalmente por Manufacturera Lee no sustituye a la de producción nacional, sino que la complementa; la importación de mezclilla china se requiere para la elaboración de ciertas prendas que demanda el mercado de Estados Unidos. De no poderlas elaborar en México por quedar sujetas las importaciones a cuotas compensatorias, tendrá que producirlas en otra parte del mundo, lo cual reducirá la producción de prendas de mezclilla en México, lo que tendrá un efecto en sus compras nacionales que repercutirá en la producción nacional.
- G. Manufacturera Lee no compra tela de mezclilla, quien realiza la compra de la mercancía nacional y de importación es VF; en 2006 Manufacturera Lee no realizó importaciones de China; de 2007 a 2010 todas las importaciones se realizaron bajo régimen temporal.
- H. Manufacturera Lee no tiene registro PROSEC; opera bajo el programa IMMEX; es una maquiladora que confecciona prendas de vestir de mezclilla importada y nacional comprada por VF, que se exporta en su totalidad a Estados Unidos. VF es el mayor consumidor industrial de mezclilla en México y el principal cliente de los productores nacionales por lo que su importación complementaria no afecta a la producción nacional.

68. Manufacturera Lee presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Compras nacionales de tela de mezclilla de VF, de 2006 a 2010, cuya fuente son los reportes contables de compras e inventarios.
- B. Compras Nacionales de tela de mezclilla de Manufacturera Lee, de 2007 a 2010, cuya fuente son los pedimentos y facturas de importación temporal de Manufacturera Lee.

69. El 2 de mayo de 2011 Marino y Blanco presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. Chainex sólo compró tela de mezclilla de origen chino, la cual exportó a México.
- B. La oferta nacional de mezclilla ligera (debajo de 10 onzas) tipo stretch es limitada y no cubre las necesidades del mercado nacional; la mezclilla exportada por Chainex se destina al mercado popular en el que no compite con la producción nacional.
- C. La mercancía que exportan/importan a México Chainex y Marino y Blanco es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m², con un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso, los hilos de la urdimbre están teñidos de azul y los hilos de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con azul más claro que la urdimbre.

70. El 2 de mayo de 2011 Phoenix presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. Importa el producto investigado y también recibe la fabricada por un productor nacional.
- B. No compra la mezclilla importada o nacional sino que le es transferida para ser transformada en prendas, que a su vez se exportan a Estados Unidos.
- C. La mercancía que importa a México es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m², con un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso y los hilos de la urdimbre están teñidos de azul.
- D. Tiene un registro PROSEC.
- E. Fabrica pantalón largo y corto para dama, caballero, niña y niño y todo se exporta a Estados Unidos.

71. El 2 de mayo de 2011 T Mex presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. En el periodo comprendido de 2006 a 2010 compró tela de mezclilla importada y nacional.
- B. No compró mercancía nacional, ni realizó importaciones de mezclilla china en 2006, 2007 y 2008 debido a que se creó el 9 mayo del 2008.
- C. La mercancía que importa a México es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m²; tiene un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso; los hilos de la urdimbre están teñidos de azul; los de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
- D. Cuenta con un registro PROSEC. No importa mezclilla al amparo del referido programa y las importaciones las realiza con el programa IMMEX.
- E. Es productor nacional de mercancía que utiliza como insumo mezclilla; elabora pantalones, pantalones cortos y faldas de mezclilla, los cuales son exportados en su totalidad a Estados Unidos.

72. T Mex presentó cifras de compras a productores nacionales e importaciones de mezclilla, de 2009 y 2010, y primer trimestre de 2009 y 2010.

73. El 6 de mayo de 2011 Almacenes DC presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. Durante el periodo comprendido de 2006 a 2010 Almacenes DC compró mezclilla importada y nacional.
- B. La mercancía que importa a México es un tejido con peso promedio superior a 200 g/m²; tiene un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso; los hilos de urdimbre están teñidos de azul, y los hilos de la trama son crudos, blancos, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
- C. Señaló que no cuenta con registro PROSEC.

74. Almacenes DC presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Listado de sus proveedores nacionales y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de cada uno de ellos.
- B. Cuadro con las cifras de compra de la mercancía nacional y la importada de China de 2006 a 2008, y del primer trimestre de 2009 y 2010.

75. El 6 de mayo de 2011 Benotex presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. En el periodo comprendido de 2006 a 2010, sí compró tela de mezclilla importada y nacional.
- B. La empresa Asocad, S.A. de C.V. ("Asocad"), actualmente es productora de tela de mezclilla; indicó su dirección, RFC, teléfono, y correo electrónico.

- C. La mercancía que importa a México es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m²; tiene un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso; los hilos de la urdimbre, están teñidos de azul, aunque también se manejan en colores negro y gris; los de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.

D. No cuenta con un registro PROSEC y es una comercializadora.

76. Benotex presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Listado de sus proveedores nacionales, su razón social y RFC.
- B. Cifras de compras de mezclilla nacional e importada de China de 2006 a 2010, y primer trimestre de 2009 y 2010, cuya fuente son las facturas de sus proveedores nacionales y los pedimentos de importación, respectivamente.
- C. Impresión de la página de Internet de Infomaquila con información de la empresa Asocad e impresión de datos de esta empresa del directorio de empresas con programa IMMEX de la Secretaría.
- D. Cuadro con información de compras realizadas por Benotex a proveedores nacionales dividido en los siguientes rubros: estado, volumen, valor, vendedor, número de factura, fecha de factura, gastos y anexo copia.

77. El 4 de mayo de 2011 Textiles República del Salvador presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A. Textiles República del Salvador compró mercancía importada y nacional. Proporciona las cifras de compras directas, de importaciones virtuales y reales de mezclilla, realizadas de 2007 a 2010 y las cifras de importación del producto investigado que realizó en 2010.
- B. La mercancía que importa a México es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m², con un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso, los hilos de la urdimbre están teñidos de azul y los hilos de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
- C. Textiles República del Salvador no tiene registro PROSEC.

78. El 13 de mayo de 2011 T Mex respondió el requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 11 de mayo de 2011.

79. El 17 de mayo de 2011 Monty respondió el requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 11 de mayo de 2011.

80. El 19 de mayo de 2011 Benotex respondió el requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 16 de mayo de 2011.

81. El 17 de junio de 2011 Benotex presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 10 de junio de 2011:

- A. Los precios de las transacciones que se le requieren incluyen el monto de los fletes y seguros en el precio efectivamente pagado, lo cual afecta al precio de las telas dependiendo del ancho y del tipo de contenedor en el que son transportadas, teniendo un valor promedio de 8 centavos de dólar por m².
- B. En todas sus operaciones de importación realiza el pago a sus proveedores, por lo que no existe forma de que los precios, incluso ajustados, resulten negativos. En caso de que estos resultados se presenten en los registros de la autoridad investigadora, puede deberse a un error involuntario en el procesamiento de la información.
- C. Ratifica que no ha efectuado operaciones de importación de tela de origen chino por debajo de los 27 centavos de dólar americano, y en el supuesto de que la afirmación no corresponda a los registros de la autoridad investigadora, puede deberse a un error involuntario.

82. Benotex presentó Anexo 2.A de precio de importación a México de la propia empresa.

83. El 17 de junio de 2011 Textiles República del Salvador presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 16 de junio de 2011 consistente en proporcionar la presentación que realizó en la audiencia pública.

84. El 11 de julio de 2011 Manufacturera Lee presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 7 de julio de 2011:

- A. Durante la audiencia pública la Secretaría le preguntó si podría documentar los problemas de calidad o entrega de mezclilla de la producción nacional, para lo cual presentó correos electrónicos y cuadros estadísticos, de manera confidencial y sin traducción; aunque también presentó un resumen público que explica los problemas.
- B. No pretende desprestigiar a los productores nacionales ni desea hacer de este asunto un problema mayor. Los problemas manifestados existen y el que no obren en español no significa que no existan.

d. Exportadoras

85. El 18 de marzo de 2011 Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky respondieron el requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría el 16 de marzo.

86. El 28 de marzo, 18 de abril y 2 de mayo de 2011, VF respondió conjuntamente con Manufacturera Lee los requerimientos de información formulados por la Secretaría los días 26 de marzo, 28 de marzo y 19 de abril de 2011 respectivamente.

87. El 12 de abril y 2 de mayo de 2011 Chainex respondió conjuntamente con Marino y Blanco a los requerimientos de información formulados por la Secretaría los días 4 y 19 de abril de 2011 respectivamente.

88. El 15 de abril de 2011 Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de marzo de 2011:

A. Precio de exportación de Top Sky:

- a.** la tasa de interés anual de préstamos a corto plazo publicada por el Banco Popular de China se obtuvo de la página de Internet <http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2010/20101227152806168813259/20101227152806168813259.html>;
 - b.** la tasa de interés de 4.86 por ciento es anual; y
 - c.** el monto negativo de gasto por crédito reportado no es válido; por error en la fecha de pago se puso 27 de enero de 2010, y la fecha correcta es 13 de mayo de 2010.
- B.** Debido a que el Anexo 5 del formulario que presentó Jiaxiang tenía errores, lo presenta corregido. Cabe señalar que en el Diagrama 1, el valor en dólares de las exportaciones a México es incorrecto por un error al hacer la conversión de yuanes a dólares, por lo tanto se corrigió.
- C.** La práctica habitual de la empresa transportista que le da servicio a Kailan es dividir los gastos de flete interno y manejo de mercancía.
- D.** En el curso ordinario de negocios necesita estimar el volumen de las mercancías antes de que los clientes reserven el espacio en el transporte. Los tipos de bales detectados se refieren al dato originalmente estimado por Kailan y los indicados en la factura son el volumen real vendido y enviado, esta cifra es ligeramente menor a la estimada.
- E.** El Anexo 5 del formulario que presentó Fengli tenía errores por lo que se presentó corregido. En el caso del Diagrama 1, el valor en dólares de las exportaciones a México es incorrecto por un error al hacer la conversión de yuanes a dólares por lo que se corrigió.
- F.** En la economía de la India prevalecen las condiciones que se señalan en el punto 63, incisos D y E de la presente Resolución.
- G.** No estuvieron en posibilidad de obtener mayor información sobre las características de la mezclilla de Turquía, sin embargo, de los precios de exportación de dicho país debe concluirse que su producción se enfoca principalmente a una tela de mayor calidad, conocida en el mercado como premium. La mezclilla turca no es comercialmente intercambiable con la china, la de la India o incluso con la mexicana.
- H.** Independientemente de que puedan existir ventas de mezclilla en el mercado interno de la India por Rainbow y KG Denim, el valor reconstruido que proporcionó resulta una evidencia válida y sustentada del valor normal del producto investigado. El precio en el mercado interno de dichas empresas no está dado en el curso de operaciones comerciales normales ya que reporta pérdidas, y por reflejar pérdidas es razonable suponer que las ventas internas no logran superar la prueba por arriba de costos. Por tanto, la opción de valor normal proporcionada constituye la mejor información disponible que estuvo a su alcance, con fundamento en el artículo 64 de la LCE.
- I.** Las empresas tomadas en cuenta para calcular el valor reconstruido en la India sí son representativas del mercado, el tipo de mezclilla al que corresponde el valor reconstruido proporcionado, se refiere al valor promedio de todos los tipos de mezclilla que fabrican Rainbow y KG Denim, mismos que se estiman similares a los exportados por China a México.
- J.** Los gastos por flete y comisiones de los gastos de administración, ventas y otros para determinar el valor reconstruido con información de la empresa Rainbow, son inherentes a la venta de la mercancía y para determinar el valor reconstruido se requiere ajustar por dichos conceptos, con la finalidad de que el precio de exportación del producto investigado y el valor normal propuesto sean comparables.

89. Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky presentaron los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Confirmación de venta de 20 de diciembre de 2010; 2 facturas especiales para la agencia de transporte marítimo internacional, de 2 de febrero de 2010; e impresiones de la página de Internet: <http://10.1.101.250:9999/prpall/index.jsp>.
- B.** Factura comercial de Top Sky del 27 de abril de 2009, con anexos.
- C.** Corrección del Anexo 5, ventas totales del producto investigado y no investigado del exportador Jiaxiang.
- D.** Copia de las facturas de una agencia internacional de transporte, números 01816667, 01816668 y 00866422.
- E.** 3 facturas de transporte internacional contratado por Jiaxiang del 17 de abril, 2 de noviembre y 28 de diciembre de 2009.
- F.** Facturas de Kailan, números JT29-020, JT29-109, JT29-124, KLDR090909A4 y KLDR090909A19, con anexos.
- G.** Corrección del Anexo 5 del formulario oficial, ventas totales del producto investigado y no investigado de Fengli.
- H.** Facturas de Fengli FE-521/2 del 22 de junio de 2009 y SBZG-042 del 5 de septiembre de 2009, con anexos.

90. El 10 de mayo de 2011 Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 27 de abril de 2011:

- A.** Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky, no están en posibilidad de proporcionar el volumen exacto de mezcilla en m² que exportan a México, ya que el volumen sólo se registra en metros, unidad comúnmente utilizada en las ventas de mezcilla; para convertir las cifras a m² se utilizó como factor un ancho de tela de 1.7 metros, que es el ancho común en el comercio de mezcilla.
- B.** La información de los indicadores de la industria de mezcilla en China (capacidad instalada, producción y consumo interno) no está a su alcance, ya que no existen registros oficiales o información pública de donde se puedan obtener.
- C.** La mercancía que exportan a México Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky es un tejido cuyo peso promedio es superior a 200 g/m², con un contenido de algodón superior al 50 por ciento de su peso, los hilos de la urdimbre están teñidos de azul y los hilos de la trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con azul más claro que la urdimbre.

91. Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky presentaron los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Indicadores de Top Sky de febrero a diciembre de 2009 y 2010; y Kailan, Fengli y Jiaxiang de 2006 a 2010.
- B.** Indicadores de la industria de mezcilla en China, cuya fuente es la Chinese Chamber of Commerce for Import and Export of Textiles (la Cámara China de Comercio para la Importación y Exportación de Textiles).

92. El 16 de mayo de 2011 VF presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 11 de mayo de 2011:

- A.** No es aplicable un ajuste por crédito, toda vez que el proveedor chino no le hace cargo alguno por el plazo de pago que le otorga y es por ello que dicho ajuste no se presentó, sin embargo, sí procede realizarlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.
- B.** VF no vende el producto investigado sino que lo compra a proveedores chinos y lo envía a sus empresas maquiladoras en México, por lo que la tasa aplicable para el ajuste por crédito es la que rige en China para operaciones de corto plazo, por lo tanto, esta autoridad investigadora puede utilizar la tasa de interés anual de 4.86 por ciento proporcionada por los exportadores chinos comparecientes en esta investigación.
- C.** En opinión de VF la tasa idónea para el ajuste por crédito es la tasa Libor a 3 meses, por ser utilizada en operaciones internacionales, y durante el periodo investigado fue de 0.45 por ciento.

93. VF presentó la tasa Libor aplicable a 1 y 3 meses, de abril de 2009 a marzo de 2010, cuya fuente es la página de Internet www.wsjprimerate.us/libor/libor_rates_history.htm.

94. El 17 de mayo de 2011 Fengli, Jiaxiang y Kailan, presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 29 de abril de 2011:

- A.** Copia de conocimientos de embarque del 23 de abril, 17 de junio, 20 de agosto de 2009; 3 de enero, 6 de febrero y 18 de junio de 2010.
- B.** Facturas comerciales números FE-0521/1 del 15 de junio de 2009, JT29-062 del 18 de agosto, JT29-109 del 2 de noviembre, JT29-124 del 23 de diciembre, KLDR090909A15 del 30 de diciembre de 2009; FID-11254 del 15 de enero, y JT10-027 del 4 de febrero de 2010.
- C.** Facturas de transporte internacional de transmisión especial números 01127511 y 01127510 del 26 de junio, 02113194 del 4 de septiembre, 02113197 del 8 de septiembre de 2009; 08882491 del 21 de enero, 01127810 del 26 de enero, 01127830 del 29 de enero, y 01426022 y 01426023 del 22 de febrero de 2010.
- D.** Precio de exportación a México de Kailan y Fengli y ajustes.

95. El 2 de junio de 2011 Fengli, Jiaxiang y Kailan, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 31 de mayo de 2011 presentaron la traducción de diversos conocimientos de embarque.

96. El 6 de junio de 2011 Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de mayo de 2011:

- A.** El hecho de que los datos de las operaciones de exportación reportadas de las empresas citadas al rubro no coincidan con los datos declarados en los pedimentos de importación, o bien, que las operaciones no estén registradas en los listados de aduanas, no es imputable a las exportadoras. En todo caso, los responsables de los datos declarados al momento de la internación de la mezclilla a México son las importadoras.
- B.** Se deslindan de cualquier responsabilidad imputable a los importadores, pues si hubieran realizado alguna operación indebida, no habrían tomado la decisión de participar en la presente investigación y presentar su información, la cual se puede corroborar por la autoridad si ésta quiere realizar una visita de verificación. Si la información presentada como base del precio de exportación se desecha, se les debe informar las razones. No obstante, no encuentran justificación alguna para que el precio de exportación sea desechado, si los importadores mexicanos declararon precios distintos a los que se dieron en el curso de las transacciones comerciales.
- C.** Aclara que debido al plazo otorgado para responder el requerimiento mencionado y ante la proximidad de la audiencia pública, resultó imposible recabar todos los documentos anexos del total de las facturas que se acompañan, por lo tanto, proporciona una muestra adicional a los documentos presentados previamente. Señala que aun cuando la información que se facilita no es la óptima, ello no puede justificar que sea descartada toda su información, pues las exportadoras han procedido en la medida de sus posibilidades.
- D.** En el periodo investigado Top Sky no envió a México muestras de tela de mezclilla, ni regaladas ni vendidas.
- E.** Kailan y Top Sky revisaron su base de datos y no encontraron errores. No obstante, acompaña una muestra adicional de las facturas de venta y los documentos generados para estas ventas.
- F.** Jiaxiang negocia con los clientes los términos de la transacción por correo electrónico o teléfono, después los clientes realizan un depósito, posteriormente organiza la producción de la mercancía, la cual es enviada directamente a los clientes. Después emite la factura comercial y la remite a la empresa en México con el propósito de pago. Algunas veces prepara la factura comercial por adelantado, pero los términos de la transacción, son modificados ligeramente por el cliente. En este caso se emite una nueva factura con los términos finales de la transacción. Las ventas son registradas en el sistema contable sobre la base de las facturas enviadas a los clientes, sin embargo, en algunos casos sus vendedores olvidan eliminar las facturas canceladas. Es por ello que Jiaxiang presentó 2 facturas canceladas por error de sus vendedores, por lo que confirma que nunca emite varias facturas a un cliente para una misma venta.
- G.** Las facturas proporcionadas en la respuesta al requerimiento del 17 de mayo de 2011 son las que envió a los clientes en México y son las que se reportaron en la base de datos.
- H.** Revisó la base de datos y encontró que las fechas reportadas son incorrectas.
- I.** Las fechas reportadas en la base de datos que presentó Fengli son incorrectas, por lo que hizo las correcciones correspondientes.

97. Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky presentaron las siguientes pruebas:

- A.** Diversas facturas comerciales de Top Sky, Jiaxiang, Kailan y Fengli.
- B.** Precio de exportación a México de Jiaxiang y Fengli y ajustes.

98. El 11 de julio de 2011 VF respondió conjuntamente con Manufacturera Lee el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 7 de julio de 2011.

e. Gobierno del país exportador

99. El 14 de junio de 2011 el gobierno de China respondió al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 9 de junio de 2011 manifestando que no tiene la información de capacidad instalada en China del periodo investigado. Presentó la capacidad instalada de 3 exportadoras.

2. Terceros no parte

100. El 2 de mayo de 2011 la Cámara de la Industria Textil Puebla/Tlaxcala (CITEX, antes Cámara Mexicana de la Industria Textil Central), presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A.** El Directorio de la Industria Textil Mexicana elaborado por la CANAINTEX, la CITEX y la Cámara de Occidente, se publicó por última ocasión en 2004 y desde entonces no hay una versión actualizada.
- B.** Son socias de CITEX: Denimart, S.A. de C.V. ("Denimart"), Hilaturas Parras, S.A. de C.V. ("Hilaturas Parras"), Tavemex, S.A. de C.V. ("Tavemex"), Textiles La Libertad, S.A. de C.V. ("Textiles La Libertad"), Textiles Yordas, S.A. de C.V., las cuales actualmente fabrican mezclilla.
- C.** Chem-Tex, S.A. de C.V. ("Chem-Tex") y Textiles Insurgentes, S.A. de C.V. ya no producen mezclilla debido al cierre de sus operaciones.
- D.** Con base en el conocimiento de los ingenieros textiles que laboran en CITEX y la consulta a sus socios se concluye que las denominaciones "rayas", "índigo", "bull" y "extensible" no se encuentran en bibliografías o diccionarios especializados, especificaciones de normas nacionales o internacionales, ni son tipos de mezclilla usados de manera general en relaciones comerciales, por lo que no se cuenta con elementos técnicos que permitan identificar esas denominaciones y por ende sus diferencias.

101. El 2 de mayo de 2011 la CANAINTEX presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de abril de 2011:

- A.** El Directorio de la Industria Textil Mexicana elaborado por la CANAINTEX, la CITEX y la Cámara de Occidente, se publicó por última ocasión en 2004 y desde entonces no se cuenta con una versión actualizada.
- B.** Son socias de la CANAINTEX: Hilaturas Parras, Kaltex, Parras Cone, Global y Fábrica La Estrella.
- C.** Hilaturas Parras, Parras La Laguna y Fábrica La Estrella, forman parte de GFM.
- D.** Actualmente fabrican tela de mezclilla: GFM, Kaltex, Parras Cone, Global, Industrias Trébol Textil, S.A. de C.V. ("Industrias Trébol"), Nien Hsing Internacional Victoria, S.A. de C.V. y Corduroy, S.A. de C.V. ("Corduroy").
- E.** Chem-Tex ya no produce mezclilla debido al cierre de sus operaciones.
- F.** Con base en el conocimiento de los ingenieros textiles que laboran en la CANAINTEX y la consulta a sus socios se concluye que las denominaciones "rayas", "índigo", "bull" y "extensible" no se encuentran en bibliografías o diccionarios especializados, especificaciones de normas nacionales o internacionales, ni son tipos de mezclilla usados de manera general en relaciones comerciales, por lo que no se cuenta con elementos técnicos que permitan identificar esas denominaciones de mezclilla y por ende sus diferencias.
- G.** Parras Cone y Cone Denim, son socias de CANAINTEX. Fábricas El Carmen fue miembro de la CANAINTEX, pero ya dejó de operar.

102. El 13, 16 y 19 de mayo, y 10 de junio de 2011 las empresas Nueva Galatea, S.A. de C.V., Tavemex, Corduroy, Denimart, Denimex, S.A. de C.V., Hilaturas Parras, Textiles La Libertad, Univisa, S.A. de C.V., Textiles Denim, S.A. de C.V., e Industrias Trébol, respondieron a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 9 de mayo de 2011 respecto a si producen mezclilla.

103. El 4 de julio de 2011 el SAT respondió al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 9 de mayo de 2011 y presentó 114 copias de pedimentos de importación y certificaciones de extracción de otros 85.

3. Prórrogas**a. Productoras nacionales comparecientes**

104. Mediante oficios del 15 y 25 de febrero de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 12 días hábiles a Kaltex, Global y GFM, para que presentaran argumentos y pruebas correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 4 de marzo de 2011.

105. Mediante oficio del 18 de mayo de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 3 días hábiles a Kaltex y Global para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0784. El plazo venció el 24 de mayo de 2011.

b. Importadoras

106. Mediante oficios del 15 de febrero de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 10 días hábiles a Manufacturera Lee, Marino y Blanco, Monty, Phoenix, T Mex y Textiles República del Salvador para presentar argumentos y pruebas complementarias, correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 2 de marzo de 2011.

107. Mediante oficio del 31 de marzo de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 5 días hábiles a Manufacturera Lee para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0609. El plazo venció el 18 de abril de 2011.

108. Mediante oficio del 28 de abril de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 3 días hábiles a Benotex para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0683. El plazo venció el 6 de mayo de 2011.

109. Mediante oficio del 29 de abril de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 4 días hábiles a Almacenes DC para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0684. El plazo venció el 6 de mayo de 2011.

110. Mediante oficio del 29 de abril de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 2 días hábiles a Textiles República del Salvador para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0682. El plazo venció el 4 de mayo de 2011.

111. Mediante oficio del 15 de junio de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 2 días hábiles a Benotex para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.1148. El plazo venció el 17 de junio de 2011.

112. Mediante oficio del 20 de junio de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 1 día hábil a Textiles República del Salvador para presentar sus alegatos. El plazo venció el 21 de junio de 2011.

c. Exportadoras

113. Mediante oficios del 15 de febrero de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 10 días hábiles a Chainex, Fengli, Jiaxiang, Kailan, Top Sky y VF para presentar argumentos y pruebas complementarias, correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 2 de marzo de 2011.

114. Mediante oficio del 31 de marzo de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 5 días hábiles a Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0557. El plazo venció el 15 de abril de 2011.

115. Mediante oficio del 3 de mayo de 2011 la Secretaría otorgó prórroga de 3 días hábiles a Fengli, Jiaxiang y Kailan para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0769. El plazo venció el 18 de mayo de 2011.

J. Información adicional

116. El 9 de marzo de 2011 Kaltex y Global presentaron extemporáneamente información adicional.

K. Audiencia pública

117. El 7 de junio de 2011 se celebró la audiencia pública prevista en el artículo 81 de la LCE. Comparecieron las productoras nacionales Kaltex, Global, y GFM; las Importadoras Almacenes DC, Benotex, Manufacturera Lee, Marino y Blanco, Monty, Phoenix, T Mex, Textiles República del Salvador; las exportadoras Chainex, Fengli, Jiaxiang, Kailan, Top Sky y VF y la Agregada Comercial de la Embajada de China en México. Todas tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, así como de interrogarse entre ellas oralmente, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, misma que se encuentra en el expediente administrativo del caso. Esta constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 85 de la LCE, 46 fracción I y Transitorio Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). La Secretaría informó a las partes interesadas los hechos esenciales en la Resolución Preliminar y en la audiencia pública, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

L. Respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública

118. El 13 de junio, Textiles República del Salvador y Phoenix y el 14 de junio, ambos de 2011, Almacenes DC, Benotex, Chainex, Global, Kaltex, Manufacturera Lee, Marino y Blanco, Monty, T Mex y VF y la Agregada Comercial de la Embajada de China en México, comparecieron para presentar su respuesta a las preguntas que quedaron pendientes por contestar en la audiencia pública del 7 de junio de 2011.

M. Alegatos

119. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 de la LCE y 172 del RLCE, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo y los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 20 y 21 de junio de 2011 Kaltex, Global, GFM, Almacenes DC, Benotex, Manufacturera Lee, Marino y Blanco, Phoenix, T Mex, Chainex, Fengli, Jiexiang, Kailan, Top Sky, VF y Textiles República del Salvador presentaron sus alegatos.

N. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

120. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final a la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 17 de octubre de 2011.

121. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión.

122. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

123. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 59 fracción III de la LCE; y 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

B. Legislación aplicable

124. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el CFPC y la LFPCA, estos 4 últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

125. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

126. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de acuerdo con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 82 de la LCE. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación de plazo para emitir la resolución final

127. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución final dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, toda vez que no fue factible emitirla dentro del establecido en el artículo 59 de la LCE por las siguientes razones: a) el volumen de información presentada por las partes interesadas y no interesadas; b) la complejidad del análisis de la información, c) las múltiples prórrogas solicitadas por las partes interesadas y las empresas no parte que fueron requeridas, y d) el análisis de pruebas supervenientes ofrecidas por las partes.

F. Información desestimada**1. Koos México, S.A. de C.V. (Koos)**

128. La Secretaría no aceptó la información que presentó Koos durante el procedimiento, debido a que quien promovió en su nombre y representación no acreditó que cuenta con título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, ni que pertenece al consejo de administración de la empresa o su equivalente, a pesar de que se le dio amplia oportunidad para hacerlo (hasta el vencimiento del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas), por lo que incumplió con ese requisito para poder comparecer al procedimiento, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la LCE. Lo anterior se informó a la empresa mediante oficio UPCI.416.11.0645 del 13 de abril de 2011, con objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la determinación de esta autoridad, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. No hizo manifestaciones al respecto.

2. Kaltex y Global

129. La Secretaría no aceptó la información que presentaron Kaltex y Global el 9 de marzo de 2011, debido a que lo hicieron extemporáneamente, aun cuando se les otorgaron 2 prórrogas para presentarla (12 días adicionales a los 30 días que corresponden al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas) plazo que venció el 4 de marzo de 2011. Esta determinación se les notificó mediante oficio UPCI.416.11.0782 del 13 de mayo de 2011.

130. En respuesta Kaltex y Global manifestaron que la autoridad no consideró que el retraso en la entrega de la información se debió a una causa de fuerza mayor consistente en que operaron al representante legal que, por razones de organización interna asume la responsabilidad del caso, y que esa causa impidió que los demás representantes se enteraran puntualmente de la forma y términos en que se debía presentar.

131. La Secretaría considera que si bien la operación de la que fue objeto uno de los 4 representantes legales pudo ser una causa de fuerza mayor, también es cierto que no fue impedimento para que la información se presentara a tiempo. De acuerdo con lo señalado en escrito del 9 de marzo de 2011, la operación fue el 10 de febrero de 2011, es decir, casi un mes antes del vencimiento del término lo cual permitió prever cualquier contratiempo que pudiese suscitarse con la entrega de la información. La cual fue entregada el 4 de marzo de 2011 y no se encuentra justificación alguna para entregar información adicional fuera del plazo ya indicado. Los problemas de organización interna de la oficina de los representantes legales no son una causa justificada para que la autoridad investigadora acepte información presentada extemporáneamente.

132. Respecto del argumento de Kaltex y Global referente a que la autoridad no fundó ni motivó el por qué no aceptó la información presentada mediante escrito de 9 de marzo de 2011, esta autoridad niega lo anterior, debido a que mediante oficio UPCI.416.11.0782 del 13 de mayo de 2011, se les notificó la determinación y se señaló que con fundamento en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 último párrafo de la LCE, se hacía efectivo el apercibimiento de los oficios, a través de los cuales se notificó la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, así como las 2 prórrogas al vencimiento del mismo, en el sentido de resolver con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso de que no se entregase la información en la forma y en la fecha indicada.

133. Del análisis de las explicaciones presentadas por Kaltex y Global en respuesta al oficio antes señalado, la autoridad investigadora considera que no son satisfactorias y no modifican su determinación, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, por lo que resuelve con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que tiene conocimiento, entendiendo a éstos como los presentados en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de la LCE.

134. De igual forma, la Secretaría no aceptó la siguiente información que presentaron Kaltex y Global en su escrito de respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.11.0751 del 25 de abril de 2011, debido a que excede lo requerido en el mismo; y se reitera la determinación de la autoridad investigadora, en el sentido de no aceptarla por extemporánea, como se les notificó mediante oficio UPCI.416.11.0782 del 13 de mayo de 2011:

- A.** Cuadro 1. Indicadores económicos y financieros de la empresa GFM.
- B.** Cuadro 3.A Indicadores económicos estableciendo la cuota compensatoria de la empresa GFM.
- C.** Cuadro 3.B Indicadores económicos al eliminar la cuota compensatoria de la empresa GFM.
- D.** Cuadro 4.A Indicadores financieros estableciendo la cuota compensatoria de la empresa GFM.
- E.** La columna de proyecciones a 2011 con cuota, del Cuadro 4.A Indicadores financieros estableciendo la cuota compensatoria de las empresas GFM, Global y Kaltex.
- F.** Cuadro 4.B Indicadores financieros al eliminar la cuota compensatoria de la empresa GFM.
- G.** Anexo 5.A Indicadores de la empresa, volúmenes de la empresa GFM.
- H.** Anexo 5.B Indicadores de la empresa, valores y precios de la empresa GFM.

135. La Secretaría no aceptó la información de los Indicadores financieros de la empresa Global estableciendo la cuota compensatoria, que contiene los conceptos de apalancamiento, prueba del ácido e inversión; con información real de 2006 a 2008, que presentaron Kaltex y Global el 1 de junio de 2011 como respuesta al requerimiento de información que se les formuló mediante oficio UPCI.416.11.0825 del 30 de mayo de 2011, toda vez que éste únicamente tenía por objeto que presentaran la versión pública del escrito presentado el 4 marzo de 2011, y la citada información excede a lo presentado en la versión original, conforme a lo resuelto mediante acuerdo AC.1100882 del 8 de junio de 2011.

3. GFM

136. La Secretaría reiteró su determinación de no aceptar los siguientes documentos que presentó GFM como respuesta al requerimiento de información que le formuló mediante oficio UPCI.416.11.0783 del 4 de mayo de 2011, debido a que se trata de información desestimada previamente por haber sido presentada extemporáneamente, como se señaló en el acuerdo AC.1100844 del 24 de mayo de 2011. La información es la que se indica a continuación:

- A.** Anexo 5.A. Indicadores de la empresa GFM Textiles, S.A. de C.V. Volúmenes, de 2006 a 2010, en forma mensual.
- B.** Anexo 5.B. Indicadores de la empresa GFM Textiles, S.A. de C.V. Valores y Precios, de 2006 a 2010, en forma mensual.
- C.** Cuadro 3A Indicadores económicos de la rama de producción nacional, de 2006 a 2010, y de abril de 2008 a marzo de 2009 y abril de 2009 a marzo de 2010 y proyecciones con cuota compensatoria de 2010 a 2012.
- D.** Cuadro 3B Indicadores económicos de la rama de producción nacional, de 2006 a 2010, de abril de 2008 a marzo de 2009, de abril de 2009 a marzo de 2010 y proyecciones sin cuota compensatoria de 2010 a 2012.
- E.** Metodologías de proyecciones en un escenario con y sin cuota compensatoria para 2011 y 2012.
- F.** Tipo de cambio peso-dólar del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.
- G.** Anexo 6 Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional, de GFM Textiles, S.A. de C.V., de 2006 a 2010, de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010.
- H.** Cuadro 2. Estructura de costos e ingresos. Volumen de ventas, de 2006 a 2010, de abril de 2008 a marzo de 2009, de abril de 2009 a marzo de 2010, y proyecciones de 2011 y 2012, con y sin cuota compensatoria.
- I.** Cuadro 4A Indicadores financieros de GFM Textiles, S.A. de C.V. de 2006 a 2010 y de abril de 2008 a marzo de 2009, de abril de 2009 a marzo de 2010, y proyecciones con cuota compensatoria de 2010 a 2012.
- J.** Cuadro 4B Indicadores financieros de GFM Textiles, S.A. de C.V. de 2006 a 2010, de abril de 2008 a marzo de 2009, de abril de 2009 a marzo de 2010, con proyecciones sin cuota compensatoria de 2010 a 2012.

4. Monty

137. La Secretaría no aceptó el escrito presentado por Monty el 17 de junio de 2011, en el que da respuesta a la pregunta planteada por la autoridad investigadora en la audiencia pública del 7 de junio de 2011, referente a si tiene evidencia que avale que una de las razones por las que tiene que traer tela de mezclilla de China, es que los productores nacionales tienen problemas de calidad en algunos de sus lotes del producto investigado y, por ende, algunas marcas de ropa prefieren utilizar en sus productos tela de origen chino; debido a que se presentó extemporáneamente. Esta determinación se le notificó mediante oficio UPCI.416.11.1273 del 7 de julio de 2011 con objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. No hizo manifestaciones al respecto.

5. Manufacturera Lee y VF

138. La Secretaría no aceptó los archivos electrónicos que Manufacturera Lee y VF adjuntaron a su escrito del 14 de junio de 2011, con los que pretendían probar que existieron problemas de calidad o de entrega en la mezclilla de producción nacional, debido a que no presentaron la traducción al español de dichos archivos.

139. Las empresas manifestaron que no presentaron ni presentarán la traducción de los documentos que acreditan los problemas de calidad y entrega de la mezclilla de producción nacional, para no afectar más su relación con las Solicitantes. La autoridad investigadora considera que al no contar con la traducción de la información, no es procedente modificar su determinación de no aceptar la información, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

G. Respuesta a argumentos y peticiones de las partes

1. Cumplimiento de la normatividad aplicable

140. Respecto a la carta del 22 de septiembre de 2010 del Executive Assitant to the President and CEO de la American Apparel & Footwear Association, dirigida al Secretario de Economía, mediante la cual expresa su preocupación por la posible imposición de las cuotas compensatorias a las importaciones temporales, que presentaron Manufacturera Lee y VF, referida en el punto 30 inciso J de esta Resolución, se debe precisar que esta investigación se tramitó con estricto apego a la normatividad aplicable y de conformidad con los compromisos que México adquirió ante la OMC y con sus socios del TLCAN, tal y como se observa de la propia Resolución de Inicio, de la Resolución Preliminar y de la presente.

2. Hechos esenciales

141. Kaltex, Global y GFM argumentaron que el informe de hechos esenciales que dio a conocer la autoridad investigadora se limita a exponer la litis y no se pronuncia al respecto. La Secretaría considera que si bien es cierto que el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de informar a las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, ello no implica que tenga la obligación de pronunciarse en ese momento sobre las constataciones y conclusiones a que llegue sobre las cuestiones de hecho y de derecho. Esto lo debe hacer hasta la determinación final como lo señala el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping.

H. Análisis de discriminación de precios

142. La Secretaría recibió información en el segundo periodo probatorio de las empresas exportadoras VF, Chainex, Kailan, Fengli, Top Sky y Jiaxiang; así como de las empresas importadoras Almacenes DC, Benotex, Phoenix, T Mex, Textiles República del Salvador, Manufacturera Lee (filial de VF) y Marino y Blanco (filial de Chainex).

143. Las Solicitantes presentaron un escrito de argumentos en la fecha establecida pero los soportes documentales los presentaron extemporáneamente, razón por la cual no fueron tomados en cuenta para el análisis de discriminación de precios en la etapa final del procedimiento.

144. Las importadoras y exportadoras señalaron que la autoridad no acreditó la existencia de la práctica de dumping en la etapa preliminar por lo que debió concluir la investigación en esa etapa al no poder establecer el país sustituto, calcular el valor normal y el margen de dumping. Al respecto, la Secretaría aclara que aun cuando no contó con el valor normal de alguno de los 2 países sustitutos propuestos en la etapa preliminar, observó que al comparar el precio de exportación de la tela de mezclilla china con el precio del algodón, principal materia prima, éste reflejaba la existencia de dumping, es por eso que la Secretaría afirma que contaba con indicios para continuar la investigación. No se violaron los párrafos 7 y 8 del Artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

145. Del estudio de los argumentos y pruebas de las partes comparecientes la Secretaría obtuvo los resultados que se describen a continuación:

1. Precio de exportación

a. Cuestionamiento al cálculo de precio de exportación de la Secretaría

146. Textiles República del Salvador señaló que la autoridad, de acuerdo con el artículo 39 del RLCE, propuso en el punto 195 de la Resolución Preliminar la creación de grupos de diversos tipos de tela de mezclilla, pero alega que éstos no reflejan la diversidad de las mercancías, lo que implica que se obtengan precios que no son representativos. Al respecto, la Secretaría señala que realizó la clasificación de acuerdo a la información disponible y de acuerdo con los códigos presentados por las exportadoras chinas, con lo cual cumple lo que establece el artículo citado. Además, las mismas exportadoras señalaron que el precio se establece por el contenido de algodón, ancho y peso unitario. Aclara que los precios registrados son los declarados en los pedimentos y facturas de las que se allegó. Por otro lado, ninguna empresa proporcionó algún tipo de metodología para establecer los tipos de tela de mezclilla.

147. Benotex y Marino y Blanco señalaron que la tela que importaron se diferencia de la investigada. Benotex agregó que sus importaciones se refieren a mercancías que adquiere como saldos de fabricación de tela de mezclilla, categoría de tela que implica excedentes de producción o sobreinventarios de que son ofertados al mercado con bajos precios para poder desplazar la mercancía y, señaló que selecciona esta tela porque pueden ser comercializadas en territorio nacional por su volumen y sobre todo por sus características de terminados. Agregó que el precio de exportación de estas telas debe ser comparado con un valor normal de la misma categoría. Presentó algunos pedimentos de importación de 2006 a 2009 con tela de mezclilla con origen de Brasil, Turquía y Estados Unidos. Marino y Blanco señaló que la tela que maneja se destina a un segmento de mercado específico conocido como mercado popular y argumentó que el 70 por ciento de sus ventas corresponden a clientes dedicados a maquila que no compiten con la producción nacional. Presentó un supuesto listado de ventas que realizó en el periodo de investigación. La Secretaría revisó la información y no encontró dato alguno que le permitiera comprobar que las telas son saldos o que se destinan a otro mercado ni estas empresas presentaron una metodología específica para identificar estas operaciones. Por lo tanto, debido a la similitud de producto, la Secretaría señala que incluyó en su cálculo toda la mercancía investigada.

b. Operaciones de exportación

i. Fengli, Jiaxiang, Top Sky y Kailan

(1) Precio de exportación

148. Fengli, Jiaxiang, Top Sky y Kailan, manifestaron ser comercializadoras que adquieren la tela de mezclilla de proveedores chinos y la exportan a México. Negocian por teléfono o correo electrónico con el importador y firman un contrato de venta. Una vez que la importadora mexicana realiza el depósito respectivo, las exportadoras envían la orden de producción a los proveedores chinos y éstos embarcan directamente a México, de acuerdo con las instrucciones de las exportadoras. Las exportadoras emiten las facturas de venta. Afirman no estar relacionadas con sus clientes en México y que no exportan a través de otros países.

149. Cada una de las exportadoras proporcionó su propio listado de operaciones de exportación realizadas durante el periodo investigado. Fengli reportó 25 operaciones con el término de venta Costo, Seguro y Flete (CIF, por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight); Jiaxiang presentó 133 operaciones a nivel Costo y Flete en puerto mexicano (CFR, por las siglas en inglés de Cost and Freight) y CIF; Top Sky 108 operaciones con los términos de venta FOB y CIF; mientras que Kailan registró 26 operaciones con el término de venta FOB. Todas señalaron que usan códigos propios para clasificar los tipos de tela. Indicaron también que los precios que reportan son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

150. La Secretaría comparó las operaciones reportadas por Fengli, Jiaxiang y Top Sky en sus bases de datos con la información de pedimentos y facturas que se allegó, a que se refiere el punto 212 de esta Resolución. Encontró inconsistencias en valores, volúmenes, precios y términos de venta. Para Kailan no realizó este comparativo porque en la información que obtuvo la autoridad ningún registro correspondía a ésta.

151. La Secretaría requirió en diversas ocasiones aclaraciones sobre las inconsistencias y solicitó todas las facturas de venta de todas las operaciones de exportación reportadas. Al respecto, las exportadoras señalaron que el que existan diferencias entre su información y la de la Secretaría no es responsabilidad de ellas, sino de las importadoras y se deslindan de cualquier responsabilidad. Presentaron casi todas las facturas de venta, pero para las operaciones que no proporcionaron soporte documental, la Secretaría no las consideró para el cálculo del precio de exportación.

152. Por lo anterior, debido a que la Secretaría considera que la información del pedimento, misma que se encuentra en la cinta de aduanas, es válida y confiable por ser oficial, sustituyó los valores, volúmenes, precios y términos de venta de las operaciones que se repetían entre su registro y las bases de datos de cada una de las exportadoras. El criterio para correlacionarlas fue que coincidieran en número de factura, fecha de factura y cliente. También agregó aquellas operaciones que la autoridad tenía registradas pero que no se encontraban en las bases de las exportadoras.

153. Derivado de los cambios señalados en el punto anterior la Secretaría concluye lo siguiente sobre el número de operaciones y tipos de tela encontrados, de acuerdo con la información disponible de composición, peso y ancho que tuvo a su alcance y los términos de venta por empresa exportadora:

- a. Fengli: 27 operaciones de exportación, 4 tipos de tela de mezclilla, término de venta CIF, CFR y Transporte pagado hasta (CPT, por las siglas en inglés de Carriage Paid To);
- b. Jiaxiang: 148 operaciones de exportación, 11 tipos de tela de mezclilla, término de venta CIF y CFR;
- c. Top Sky: 119 operaciones de exportación, 19 tipos de tela de mezclilla, término de venta FOB, CIF, CFR y CPT; y
- d. Kailan: 25 operaciones de exportación, 4 tipos de tela de mezclilla, término de venta FOB.

(2) Ajustes

154. Las 4 exportadoras chinas solicitaron ajustar los precios por flete interno y manejo de mercancías, así como por crédito. Sólo Fengli, Jiaxiang y Top Sky propusieron ajustes por flete y seguro marítimo.

(a) Flete interno en China y Manejo de Mercancías

155. Todas las exportadoras solicitaron estos ajustes. Proponen un monto específico por transacción. Presentaron diversas facturas de venta y de gastos en yuanes que están relacionadas con las operaciones reportadas en las bases de datos para acreditarlo.

156. Fengli, Jiaxiang y Top Sky explicaron que sus documentos presentan una lista detallada por el total de los gastos incurridos, por lo que el monto a considerar para el ajuste por flete interno corresponde al concepto gasto de remolque y los demás gastos de la factura están relacionados con el manejo de mercancías. Kailan señaló que en virtud de que sus documentos no desglosan los gastos dividió el monto total de la factura entre un monto por flete interno y manejo de mercancías que consideró de acuerdo con su experiencia.

157. La autoridad revisó los documentos presentados por las 4 empresas y corroboró que las facturas de venta y de gastos están relacionadas, lo cual da certidumbre sobre la veracidad de los datos. Sobre Kailan, la Secretaría revisó el porcentaje que representa el monto por gasto de remolque y manejo de mercancías en el total de los gastos reportados por Fengli, Jiaxiang y Top Sky y lo comparó con lo propuesto por Kailan. Encontró que en las 4 empresas son similares, por lo tanto aceptó la metodología propuesta por Kailan.

158. Para ajustar las operaciones agregadas por la autoridad en las bases de datos de las exportadoras, la Secretaría obtuvo la moda (valor con una mayor frecuencia en una distribución de datos) resultante de todas las observaciones registradas por las 4 empresas por estos conceptos de ajuste.

159. La Secretaría convirtió los montos reportados en yuanes a dólares con el tipo de cambio reportado en las bases de datos de cada empresa exportadora. Calculó ambos ajustes en dólares por m² para cada empresa.

(b) Crédito

160. Las exportadoras chinas presentaron la tasa de interés anual de préstamos a corto plazo (a 6 meses) publicada por el Banco Popular de China para acreditar el ajuste. Señalaron que es la tasa vigente durante todo el periodo investigado y que seleccionaron el dato correspondiente a 6 meses porque todos sus clientes pagaron en un lapso menor a este periodo. La Secretaría revisó la información presentada en el portal de Internet <http://www.pbc.gov.cn>, así como los días transcurridos a la fecha de pago y comprobó lo señalado por las exportadoras.

161. Solicitaron aplicar la siguiente fórmula para calcular el monto del ajuste por crédito= Valor de la venta* tasa de interés anual* Días de pago/365. La Secretaría replicó el ejercicio con la fórmula que normalmente emplea para calcular este ajuste y dado que obtuvo los mismos resultados que las exportadoras, aceptó esta metodología propuesta. La Secretaría calculó el ajuste por crédito en dólares por m² para cada una.

162. La Secretaría no contó con los elementos suficientes para ajustar por crédito las operaciones que ella agregó a las bases de datos de las exportadoras. No pudo determinar las diferencias entre la fecha de venta y la de pago, por lo tanto estas transacciones no fueron ajustadas por este concepto.

(c) Flete marítimo

163. Fengli, Jiaxiang y Top Sky proponen un monto específico por transacción. Presentaron diversas facturas de venta en dólares reportadas en sus bases de datos y los B/L relacionados con éstas para comprobar que la información reportada es válida. La Secretaría revisó la información y comprobó lo señalado por las exportadoras por lo que aceptó este ajuste.

164. Para ajustar por flete marítimo las operaciones agregadas por la autoridad en las bases de datos de las exportadoras, la Secretaría aplicó la misma metodología que se señala en el punto 158 de esta Resolución para este concepto y aplicó el ajuste dependiendo de los términos de venta. El monto del ajuste fue calculado en dólares por m².

(d) Seguro marítimo

165. Fengli reportó un monto específico por transacción y presentó diversas facturas en dólares para acreditar este ajuste. La Secretaría revisó la información y constató que estas facturas están relacionadas con las facturas de venta reportadas en la base de datos, por lo que aceptó esta información.

166. Jiaxiang presentó diversas facturas en dólares para las operaciones específicas que reportó en su base de datos con término de venta CIF. La Secretaría revisó la información y comprobó que lo reportado por esta exportadora corresponde a lo registrado en los documentos, por lo que aceptó esta información.

167. Para acreditar este ajuste Top Sky presentó la fórmula Gasto por seguro marítimo= valor de la venta *porcentaje de cargo* tarifa premium. Presentó las supuestas páginas de Internet de la compañía de seguros que muestran los porcentajes por cargo y tarifa premium.

168. Sin embargo, la Secretaría revisó esta información y considera que no es fiable porque no se encontró información de la empresa de seguros. Sin embargo, la Secretaría observó que Top Sky presentó facturas de venta de mercancía en términos FOB y CIF, la autoridad obtuvo la diferencia entre estos 2 precios y constató que corresponde al mismo monto que se refleja en la base de datos de esta exportadora, con lo que se validó lo reportado por Top Sky.

169. Para ajustar las operaciones agregadas por la autoridad en las bases de datos de las exportadoras por concepto de seguro marítimo, la Secretaría aplicó la misma metodología que se señala en el punto 158 de esta Resolución para este concepto.

170. Para estas 3 exportadoras la Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por m².

(3) Determinación

171. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó los ajustes propuestos por las empresas exportadoras.

172. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por m² para la tela de mezclilla exportada por Fengli, Jiaxiang, Top Sky y Kailan, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación se refiere a la participación del volumen exportado de cada tipo de tela entre el volumen total considerado para cada empresa.

ii. VF**(1) Precio de Exportación**

173. VF señaló que adquiere la tela en China y la consigna a sus filiales que son empresas maquiladoras en México quienes importan la mercancía bajo el programa IMMEX con régimen temporal. Explicó que la vinculación que existe con estas filiales no afecta el precio de exportación porque no existe una venta entre ellas. Afirmó que los precios de exportación que reportó son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

174. Reportó 55 operaciones de exportación que realizó durante el periodo investigado, de las cuales 4 presentan precios con el término de venta DDU y las demás con precios a nivel FOB. La Secretaría identificó 8 tipos de tela de mezclilla exportados a México, de acuerdo con la composición, peso y ancho.

175. Para las operaciones reportadas con término DDU en la base de datos VF presentó las facturas del proveedor chino correspondientes en donde se señala que este término incluye gastos hasta Torreón, Coahuila menos flete. La Secretaría corroboró esta información.

176. VF aclaró que factura a sus filiales en algunas ocasiones pero sólo para efectos de aduana. La Secretaría revisó estos documentos y se percató que las facturas elaboradas por VF registran el término de venta DDU mientras que en la base de datos éstas operaciones presentan el término FOB, lo cual suscitó dudas sobre el término de venta a considerar para los ajustes.

177. Para acreditar que la facturación de VF es sólo para efectos de aduana presentó facturas emitidas por el proveedor chino con precios en dólares por yarda junto con la factura realizada por VF correspondiente a esas operaciones en dólares por metro. Explicó que entre ambos documentos se muestra una diferencia de \$1, \$10 y \$23 dólares que resultan de la conversión de yardas a metros. La Secretaría revisó estos documentos y se percató que los valores reportados en factura del proveedor chino son los mismos valores reportados en la factura de VF y ante Aduanas, con lo cual constató que la facturación de la mercancía la realiza el exportador chino y que el término de venta a considerar para efectuar los ajustes necesarios es FOB.

178. Así mismo, durante la revisión de los soportes documentales y comparar la base de datos de VF con la información de la Secretaría, la autoridad observó que VF reportó operaciones en donde el pedimento señala explícitamente que el exportador fue otra empresa y no VF, por lo que la Secretaría eliminó estas operaciones para efectos del cálculo de precio de exportación de esta empresa. Para VF la Secretaría aplicó la misma metodología que se señala en el punto 152 de esta Resolución.

(2) Ajustes

(a) Flete interno en China

179. En el punto 143 de la Resolución Preliminar la Secretaría señaló que las operaciones de VF deben ajustarse por flete interno en China, de la planta de puerto de embarque. Al respecto, VF señaló que no estuvo en posibilidad de obtener dicha información de sus proveedores por lo que se adhiere a la información que presenten las exportadoras chinas comparecientes en el procedimiento.

180. La Secretaría aplicó el monto resultante para este concepto de acuerdo con la metodología que se señala en el punto 158 de esta Resolución. Calculó el monto del ajuste en dólares por m².

(b) Crédito

181. Al revisar la base de datos de VF la Secretaría se percató que existía una diferencia en días entre la fecha de la factura y la fecha de pago, por lo que solicitó de VF una explicación y determinó aplicar un ajuste por crédito. VF presentó 2 opciones para este ajuste: aplicar la tasa Libor a 3 meses durante el periodo investigado o aplicar la información presentada por las exportadoras chinas para efecto de este ajuste.

182. La Secretaría concluye que, en función de llevar la misma metodología a las exportadoras en el cálculo de precio de exportación, aplicó para VF la información y metodología presentada por las exportadoras chinas que se señala en los puntos 160 y 161 de esta Resolución. Calculó el monto del ajuste en dólares por m².

(c) Manejo de mercancías

183. La Secretaría revisó los gastos y obligaciones del comprador y vendedor, de acuerdo con los INCOTERMS y concluye que en el caso de VF también debe aplicarse un ajuste por manejo de mercancías porque las operaciones FOB incluyen los gastos de carga a camión en planta y descarga del camión en el puerto de embarque. Para realizar el ajuste por este concepto se aplicó la metodología que se señala en el punto 158 de esta Resolución. Calculó el monto del ajuste en dólares por m².

(3) Determinación

184. De conformidad con los artículos 2.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de VF por flete interno en China, crédito y manejo de mercancía.

185. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por m² para la tela de mezclilla exportada por VF, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación se refiere a la participación del volumen exportado de cada tipo de tela entre el volumen total considerado para esta empresa.

iii. Chainex**(1) Precio de exportación**

186. Chainex manifestó ser una comercializadora con domicilio en China, pero que adquiere la mezclilla de proveedores chinos. El proveedor chino factura directamente a Chainex en los términos de venta pactados previamente, y Chainex factura a sus filiales en México (Marino y Blanco y otra); aunque reportó también exportaciones a 2 empresas no relacionadas. Agregó que firma un contrato de venta con los importadores y luego envía la orden de producción a los proveedores chinos, que embarcan directamente la mercancía a México de acuerdo con las instrucciones de Chainex. Afirma que no está vinculada con los proveedores chinos y que no exporta a través de otros países.

187. Chainex también afirma que la vinculación con sus importadoras relacionadas no afecta el precio de exportación, porque la única diferencia entre el precio que le otorga el proveedor chino y el que factura a sus filiales es un cargo por intermediación comercial. Lo sustentó con facturas de venta elaboradas por el proveedor chino y otras que emitió a su relacionada Marino y Blanco. La Secretaría constató que Chainex factura a una de sus relacionadas un precio un poco superior al que le otorga el proveedor chino, que corresponde al porcentaje por intermediación.

188. Proporcionó un listado con 48 operaciones de exportación que realizó durante el periodo investigado. Explicó que ni ella ni su proveedor chino utilizan códigos de producto. La Secretaría identificó 2 tipos de tela de mezclilla exportados a México, de acuerdo con la composición, peso y ancho de tela. Reportó las operaciones en el nivel CFR Ciudad de México. Indicó que los precios son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

189. La Secretaría comparó la información reportada en la base de datos de Chainex con la que ella se allegó y observó que en el caso del volumen existían pequeñas diferencias, por lo que sustituyó este dato en la base de Chainex. Además, al revisar los pedimentos presentados la Secretaría se percató que Chainex registró en su base de datos operaciones de exportación con origen diferente a China por lo que la autoridad las excluyó del cálculo del precio de exportación.

(2) Ajustes

190. Propuso ajustar su precio de exportación por concepto de gastos por manejo de mercancías, flete interno en china y flete marítimo. De acuerdo con lo que se señaló en el punto 161 de la Resolución Preliminar, también corresponde un ajuste por margen de intermediación.

191. Presentó 20 B/L que relaciona con el mismo número de facturas de venta. La Secretaría comprobó que ambos documentos estuvieran relacionados. Chainex agregó que no tuvo a su alcance todos los B/L para todas las facturas de exportación.

192. El conocimiento de embarque señala los siguientes gastos: flete marítimo, seguridad portuaria, costo por combustible, incremento por combustible, incremento de flete marítimo (por demanda de transporte), carga en el puerto, impresión B/L y flete en el mercado de destino, o sea en México.

(a) Manejo de mercancías

193. Señaló que el B/L desglosa el gasto por manejo en puerto que está reportado en yuanes. Agregó que utilizó el tipo de cambio promedio del mes de la fecha de emisión de este documento que reporta el Federal Reserve System en su portal de Internet <http://www.federalreserve.gov>. La Secretaría revisó esta información y corroboró lo que argumentó Chainex.

194. Chainex explicó que en caso de que la factura de venta reporte 2 productos, calculó el monto del ajuste al dividir el valor reportado en el B/L entre el total de m² de la factura, cifra que multiplicó por los m² de cada producto. La Secretaría replicó el ejercicio y obtuvo los mismos datos que Chainex, por lo tanto aceptó esta metodología.

195. Para las operaciones con las que no contó con el B/L correspondiente, Chainex estimó el monto para este ajuste con el promedio por m² de las facturas en que sí tuvo soporte documental. La Secretaría revisó la metodología empleada y la aceptó.

(b) Flete interno en China

196. Chainex argumentó que el monto para este ajuste se incluye dentro del concepto flete marítimo reportado en cada B/L. La Secretaría encontró que en cada uno de los conocimientos de embarque presentados se incluye la leyenda: Cobertura del servicio del puerto de Shanghái, China a la puerta del cliente en México. Por lo tanto, la autoridad considera que el flete interno no está considerado en los gastos señalados en el B/L.

197. Por lo anterior, la Secretaría calculó el monto de este ajuste con base en la información presentada por las 4 exportadoras chinas, ya que considera que es la mejor información disponible. Aplicó la misma metodología descrita en el punto 158 de esta Resolución para obtener el monto del ajuste por este concepto.

(c) Flete marítimo

198. Chainex señaló que el monto por flete marítimo se incluye en cada B/L presentado. La Secretaría revisó y corroboró la información. Los datos están reportados en dólares.

199. Agregó, que al igual que en el ajuste por manejo de mercancía, cuando una factura de venta incluye 2 productos el monto por flete reportado en el conocimiento de embarque se prorrateó por m². Para el caso de las operaciones con las que no contó con el soporte documental, aplicó la misma metodología señalada en el punto 195 de esta Resolución.

(d) Margen de intermediación

200. La Secretaría ajustó el precio de exportación de Chainex por el porcentaje a que se refiere el punto 187 de esta Resolución.

(3) Determinación

201. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de Chainex por concepto de manejo de mercancías, flete interno en China, flete marítimo y margen de intermediación.

202. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por m² para la tela de mezclilla exportada por Chainex, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación se refiere a la participación del volumen exportado de cada tipo de tela entre el volumen total considerado para esta empresa.

c. Operaciones de importación

203. La información presentada por las empresas importadoras fue señalada por la Secretaría en los puntos 163 a 191 de la Resolución Preliminar. Las operaciones de importación proporcionadas por estas empresas fueron consideradas dentro del cálculo de la Secretaría.

204. Benotex reportó algunos montos de ajustes por crédito, flete marítimo del puerto de China al puerto mexicano y por seguro, sin embargo no presentó soporte probatorio, ni metodología.

205. Almacenes DC presentó una factura del 13 de enero de 2010 para sustentar el ajuste por flete interno en China. Sin embargo, el documento corresponde a embarques de manzanas frescas en el trayecto de Nogales, Arizona a Hermosillo, Sonora. Agregó que ésta es información válida porque abarca una distancia similar a la que existe de la planta al puerto chino, además de ser la mejor información disponible. La Secretaría desechó esta información porque no es pertinente al ajuste que se propone.

206. Las demás empresas importadoras no presentaron información para ajustar el precio de exportación.

d. Argumentos de las Solicitantes

207. Para acreditar el precio de exportación presentaron 3 bases de datos, proporcionadas por la CANAINTX, que incluyen las operaciones definitivas y temporales de la tela de mezclilla originaria de China. Una se refiere al segundo semestre de 2008, otra al primer semestre de 2009 y la última comprende 1,334 registros de importación del periodo comprendido de abril de 2009 a marzo de 2010. En esta última se incluye el INCOTERM. Presentaron otra base del periodo objeto de investigación pero ésta se entregó fuera de tiempo por lo que no se consideró.

208. Propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de flete terrestre en China, flete marítimo, flete de arrastre en ciudades fronterizas, liberación de documentos, manejo de contenedores, sobretasa de flete por temporada alta, comisión de la comercializadora (broker) y costo de financiamiento, pero sólo presentaron pruebas para acreditar flete marítimo, flete terrestre y comisión de la comercializadora.

209. Para flete marítimo presentaron 8 cotizaciones de diversos proveedores con valores de flete de diferentes puertos y destinos para contenedores de 20 y 40 pies, que se emitieron en las siguientes fechas: 7 y 24 de enero y 2 de abril de 2008, 7 y 11 de mayo de 2009, 21 de diciembre de 2009 y 14 y 25 de enero de 2010. Presentaron otras 2 facturas pero fueron entregadas extemporáneamente por lo que la Secretaría no las aceptó.

210. Para el ajuste de arrastre presentaron una cotización que se emitió el 13 de noviembre de 2007, por estar fuera del periodo investigado la Secretaría no la consideró.

211. Para el ajuste de comercialización presentaron el listado de 112 empresas proveedoras y 63 vendedoras, a las cuales solicitaron aplicar el porcentaje de comercialización señalado en el correo electrónico enviado por la consultora Werner International del 13 de agosto de 2008. Señalaron que los criterios para determinar que es una empresa comercializadora son:

- a. cuando el nombre del proveedor incluye trading company;
- b. si el domicilio del proveedor no está en China; y/o
- c. se señala en el listado de pedimentos que el país vendedor es diferente a China.

e. Cálculo de la Secretaría**(1) Precio de exportación**

212. Tal como se señala en el punto 195 de la Resolución Preliminar la Secretaría se allegó de información del SAT, agentes aduanales y empresas importadoras. En esta etapa de la investigación la Secretaría determinó calcular un precio promedio ponderado para la tela de mezclilla para efectos de compararlo con el valor normal. Agregó a esta base de datos todas las operaciones de exportación de las empresas exportadoras comparecientes en este procedimiento. La información revisada representa el 48.73 por ciento del volumen total importado (régimen definitivo y temporal) durante el periodo investigado.

213. Encontró los siguientes términos de venta: Ex Fábrica (EXW, por las siglas en inglés de Ex Works), Franco Transportista (FCA, por las siglas en inglés de Free Carrier), FOB, CFR, CPT, CIF, CIP, Entregado en Frontera (DAF, por las siglas en inglés de Delivered at Frontier), DDU y Entregada Derechos Pagados (DDP, por las siglas en inglés de Delivered Duty Paid).

214. La Secretaría señala que no consideró la base de datos que presentaron las Solicitantes, aunque incluía el término de venta, porque considera que la base de la autoridad contó con los respectivos soportes documentales con la cual se pudo comprobar y verificar la información, mientras que las Solicitantes sólo presentaron el archivo electrónico con los datos.

(2) Ajustes

215. De acuerdo con los términos de venta señalados en el punto anterior y lo especificado en el punto 197 de la Resolución Preliminar, la Secretaría ajustó el precio de exportación con la mejor información disponible por concepto de flete interno en China, flete marítimo y seguro. Además, resalta que al revisar las obligaciones y responsabilidades del vendedor y comprador en cada uno de los términos de venta, la Secretaría determina que, excepto precios a nivel EXW y FCA, el precio de exportación se debe ajustar por concepto de manejo de mercancías.

216. Para calcular los ajustes, la Secretaría revisó las cotizaciones que corresponden al periodo de investigación presentadas por las Solicitantes que se señalan en el punto 209 de esta Resolución, así como la información de ajustes presentada por las exportadoras chinas y encontró que los montos son similares entre unas y otras.

217. La autoridad considera que debido a que la información de las exportadoras chinas refleja montos por gastos efectivamente pagados y aplicados a las operaciones de exportación de tela de mezclilla china a México, ésta es la mejor información disponible para efectuar los ajustes al precio de exportación en el cálculo de la Secretaría. Por lo tanto, para obtener los montos de los ajustes aplicó la metodología señalada en el punto 158 de esta Resolución. Calculó todos los ajustes en dólares por m².

218. Sobre el ajuste de comercialización propuesto por las Solicitantes, la Secretaría señala que en su base de datos sólo se registraron 2 empresas exportadoras que incluyen trading company, buscó los nombres de éstas en Internet y no contó con elementos suficientes para comprobar que son comercializadoras. Sobre los criterios b y c del punto 211 de esta Resolución la Secretaría considera que no porque el pedimento muestre un país vendedor diferente al de origen o un domicilio fuera de éste significa que se está comercializando por el país vendedor (puede ser por la cadena de distribución del producto, porque se tiene una empresa consolidadora en el país de venta, etc.). Además, la Secretaría considera que este criterio podría no estar considerando a empresas chinas que sí son comercializadoras. Por lo anterior, no contó con elementos suficientes para identificar estas empresas y aplicar el ajuste propuesto.

(3) Determinación

219. De conformidad con los artículos 2.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la autoridad ajustó el precio de exportación del cálculo de la Secretaría por concepto de manejo de mercancías, flete interno en China, flete marítimo y seguro de acuerdo con los términos de venta.

220. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por m² para la tela de mezclilla de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación se refiere a la participación del volumen exportado de cada operación registrada entre el volumen total de las operaciones que se capturaron y consideraron. Todas corresponden al periodo objeto de investigación, son originarias de China y es producto investigado.

2. Valor Normal

221. En este caso, aun cuando las exportadoras Kailan, Fengli, Jiaxiang y Top Sky propusieron calcular el valor normal con base en los precios en que comercializan la tela de mezclilla en el mercado chino, y afirmaron sin presentar pruebas, que operan totalmente conforme a principios de mercado, de acuerdo con los argumentos del punto 51 inciso G de la Resolución Preliminar, y mostrando una utilidad menor al 2 por ciento; el Protocolo de Adhesión a la OMC en el caso de China, en su punto 15 (a), establece que para que se pueda utilizar precios o costos internos de este país, los productores sometidos a la investigación tienen que demostrar que en la rama de producción del producto similar deben prevalecer condiciones de mercado en manufactura, producción y venta de dicho producto, situación que en esta investigación no sucedió y la Secretaría rechazó esta propuesta desde la etapa preliminar.

222. Por lo tanto, de acuerdo con el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo Antidumping, se podrá utilizar una metodología que no se base en la comparación estricta con los precios internos o costos de China. De acuerdo con la LCE y el RLCE, esta metodología es la de país sustituto.

a. Selección de país sustituto

223. Las Solicitantes y Textiles República del Salvador señalaron que en la legislación mexicana en materia de prácticas desleales de comercio no se describe con amplitud la forma y términos con que se deba elegir un país sustituto. Agregaron que sólo lo hace de una manera general el artículo 48 del RLCE en el que se señala que la similitud entre el país sustituto y el país exportador investigado se definirá de manera razonable y que deberán considerarse los criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

224. El propósito de establecer un país sustituto con economía de mercado razonablemente similar al país exportador con economía centralmente planificada es obtener una aproximación adecuada que permita calcular el valor normal del país exportador, sin las distorsiones propias de una economía centralmente planificada. La Secretaría ha establecido como práctica administrativa seleccionar el país sustituto con base un análisis integral de varios criterios, mismos que se especifican y describen en los formularios oficiales, y en el caso concreto de este procedimiento, en el punto 63 de la Resolución de Inicio.

225. Para esta investigación, las Solicitantes presentaron a Turquía como propuesta, la cual fue cuestionada por las exportadoras e importadoras, quienes proponen a la India como país sustituto. A continuación, se describen los elementos presentados por las partes interesadas a lo largo del procedimiento para ambas opciones de país sustituto.

i. Turquía

(1) Argumentos de las exportadoras e importadoras

226. Turquía es una selección inapropiada pues se ha demostrado que existen países que tienen mayor nivel de producción del producto investigado y no hay información suficiente que justifiquen a Turquía por encima de la India, Paquistán o Brasil. Las importaciones de Turquía de tela de mezclilla superan sus exportaciones, lo cual revela que tiene una baja producción.

227. La capacidad instalada de tela de mezclilla turca se concentra en una sola empresa, Isko Denim (alrededor del 55 por ciento) lo que revela que Turquía no cuenta con un mercado de mezclilla competido. Para sustentarlo presentaron el artículo Turquía ahuyenta el Blues de la mezclilla que se publicó el 5 de agosto de 2005 en el portal de Internet: <http://www.just-style.com>. La Secretaría corroboró la información.

228. Señalan que de acuerdo con el punto 94 del Examen de las Políticas Comerciales presentado por la OMC, los precios del algodón, materia prima principal para la elaboración de la tela de mezclilla, resultan distorsionados por subsidios en forma de préstamos otorgados por el gobierno turco, además del sostenimiento de precios de este insumo. Estos subsidios encuadran en la definición de subvención contenida en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Agregaron, que para cumplir con el artículo 48 del RLCE sobre el criterio de costo de los factores intensivos en la producción, sería necesario que en China el algodón gozara de los mismos beneficios que recibe el algodón turco.

229. Señalan que aun cuando coinciden en que el algodón es un commodity, y que tanto Turquía como la India producen, importan y exportan el algodón, el criterio de disponibilidad se manifiesta en una diferenciación de precios. Presentaron una gráfica con precios de exportación de algodón de Turquía, la India, Brasil, Paquistán y Estados Unidos en el periodo 2005 a 2009, obtenidos de UN Comtrade Database, con la que alegan se muestra consistentemente que los precios de exportación del algodón de Turquía han sido de los más elevados entre los principales países productores y exportadores mientras que los precios en los otros 4 países son similares. Agregaron que esto pone en relieve que Turquía ofrece una mercancía diferenciada.

230. Con lo anterior, señalan que Turquía no puede considerarse como sustituto porque el elevado precio del algodón provoca que el precio de exportación de mezclilla de Turquía sea consistentemente el más elevado dentro de los principales países exportadores. Presentaron precios de exportación en dólares por kilogramos para la subpartida 5209 y 5211 para el mismo periodo y de la misma fuente de información.

231. Agregaron que es de su conocimiento que la comparabilidad de las características de la tela de mezclilla entre Turquía y China no es la misma, porque la tela turca es de calidad premium. Señalaron que esto se puede demostrar con el nivel de precios a los que exportó Turquía tela de mezclilla a Estados Unidos en 2009 (superior a 4 dólares por m²). Para sustentar lo anterior presentaron el artículo Exportaciones de tela y prendas de mezclilla de Turquía a los E.U. 2009-2010, publicado el 8 de septiembre 2010 en el portal de Internet <http://www.denimsandjeans.com>.

232. Agregaron que la Secretaría ha carecido de información para determinar el país sustituto, a pesar de las diversas oportunidades que han tenido las Solicitantes para perfeccionar la información de Turquía y no lo ha logrado, por lo tanto no existe información pertinente que pueda ser utilizada para determinar el valor normal.

(2) Argumentos de las Solicitantes

233. Las Solicitantes argumentaron que consideraron a Turquía como país sustituto adecuado para esta investigación en función de las características que a nivel sectorial son compatibles con las de China.

234. Señalaron que de acuerdo con la última versión del estudio World Denim Producers, 2009 (Productores de Mezclilla en el Mundo) los países que tienen mayor capacidad instalada de producción de tela de mezclilla en el mundo son China, Brasil, Turquía, Pakistán, la India, Estados Unidos e Indonesia. De acuerdo con las cifras reportadas este estudio coloca a Turquía como el cuarto productor mundial de tela de mezclilla. Agregaron que la cifra para este criterio en Turquía se actualiza con la información del estudio de mercado de precios de tela de mezclilla elaborado por Gherzi, la cual ubica a Turquía como el segundo país productor de la mercancía investigada. No presentaron datos de volúmenes de producción.

235. En la etapa preliminar presentaron un cuadro con diversos indicadores económicos para China, Turquía, la India, Paquistán, Brasil y México con datos del Banco Mundial, publicados en abril de 2010, al que hace referencia el punto 212 inciso b de la Resolución Preliminar. Agregaron que el ingreso per cápita es uno de los factores macroeconómicos que está ligado al número de habitantes de las naciones con el que se compara, pero este factor no es el único indicador que describe el nivel de desarrollo de una nación, y que, en todo caso, Turquía y China son países en vías de desarrollo, por lo que son similares o comparables para los efectos de este procedimiento.

236. Señalaron que los procesos productivos de la tela de mezclilla en China, Turquía y demás países productores son básicamente iguales. La única diferencia entre el proceso de producción de China y Turquía reside en el tipo de maquinaria empleada en el teñido del hilado, pero que esto no tiene un impacto en el producto objeto de investigación. Para demostrar lo anterior, presentaron el dictamen técnico elaborado por un perito textil del Instituto Politécnico Nacional, en donde se señala que la elección de ocupar un tipo de maquinaria u otra estriba en los volúmenes de producción, necesidades de los clientes y dimensiones de la máquina, refiriéndose a este último, como espacio disponible en planta para colocar la máquina.

237. Sobre la disponibilidad de los insumos, las Solicitantes precisaron que la información disponible indica que tanto Turquía como China cuentan con disponibilidad de los principales insumos, de acuerdo con lo siguiente:

- a. coinciden con sus contrapartes en que China es el principal productor de algodón a nivel mundial mientras que la India es el segundo, y agregaron que Turquía es el sexto, de acuerdo a las estadísticas que reportó el Departamento de Agricultura de Estados Unidos el 10 de junio de 2010. Con esta misma información señalaron que la India es el segundo exportador de algodón en el mundo, mientras que Turquía es décimo primero, y en las importaciones Turquía es el segundo y la India el quinto;
- b. agregaron que el examen de Políticas Comerciales de Turquía en 2007 señala que existe el proyecto para Anatolia Sudoriental, que es el proyecto regional más amplio iniciado por Turquía, que, entre otras cosas, pretende incrementar a más del doble la producción de algodón en rama una vez que el proyecto esté en funcionamiento; y
- c. para el índigo, explicaron que todos los productores de mezclilla recurren al mercado internacional, incluidos la India y Turquía. Presentaron las cifras de producción de este insumo para China, Brasil y Alemania (estimación) y volúmenes de importación de los principales productores de mezclilla. Obtuvieron la información del estudio que elaboró el Wonderful Chemical Industrial, Ltd. Añadieron que la India es el primer importador de índigo de origen chino y Turquía el tercero. También señalaron que la India exportó en 2008-2009 25,920 kilogramos de índigo e importó 2,989,398 kilogramos, por lo tanto, no se puede considerar que la India tenga una ventaja comparativa sobre Turquía.

238. De acuerdo con cifras de la UN Comtrade Database para las subpartidas 5209.42 y 5211.42 correspondientes al periodo de investigación compararon los datos de importación y exportación de China, Turquía y la India, así como los precios promedio para ambas subpartidas en que cada uno de esos países vendió y compró. Esta información se detalla en el inciso e del punto 212 de la Resolución Preliminar. Al respecto,

- a. agregaron que aunque Turquía haya mostrado un déficit en su balanza comercial del producto investigado, a diferencia de la India y China, en este criterio lo relevante es considerar si el país importa el producto, lo que indica que tiene un mercado abierto al comercio internacional y concluyen que Turquía sí lo tiene, con lo que no se le debe descartar como país sustituto;

- b. argumentan que lo reducido de las importaciones de la India se debe a las medidas restrictivas, arancelarias y no arancelarias que este país aplica a la tela de mezclilla;
- c. de acuerdo con el Examen de Políticas Comerciales de Turquía de 2007, señalan que las exportaciones turcas de productos textiles y prendas de vestir representaron el 22.7 por ciento de las exportaciones totales de mercancías en 2006 (frente al 34.3 por ciento en 2002), y la composición de las exportaciones siguió desplazándose hacia acabados de mayor valor añadido y prendas de vestir. Precisan también que en 2004 Turquía ocupó el noveno lugar entre los exportadores de productos textiles con 3.3 por ciento y el cuarto lugar entre los mayores exportadores de prendas de vestir; y
- d. sobre los precios de exportación e importación, agregaron que el de la India es más barato que el de los demás países analizados en virtud de los subsidios que recibe el sector textil y, concluyen, que con esto se demuestra que este país compite en los mercados internacionales en condiciones desleales.

239. Señalaron que Turquía opera como una economía de mercado porque el gobierno turco no interfiere en la determinación de los precios de la mezclilla mediante el otorgamiento de subsidios, controles de precios o de la participación estatal de las empresas productoras de la mercancía investigada. Lo sustentan con el Examen de Políticas Comerciales de 2007, Revisión del Informe de la Secretaría 2008 donde se precisa lo siguiente:

- a. el sector textil, está dominado por empresas privadas, especialmente las pequeñas y medianas empresas;
- b. señala que los resultados de la industria textil y del vestido han sido menos favorables por la inestabilidad de los precios internos del algodón, por lo que para hacer frente a este problema el sector privado está colaborando con el gobierno para establecer un mercado de futuros para estabilizar los precios. Las Solicitantes señalan que esto no se traduce en medidas que distorsionen el mercado local;
- c. en el punto 71 del mismo documento se señala que Turquía introdujo contingentes a la importación de determinados productos textiles y de vestido procedente de Bielorrusia, Corea, Montenegro, Uzbequistán y China, pero Turquía no subasta sus contingentes sino que la mayor parte de éstos se distribuyen entre las empresas productoras y nuevos exportadores de la misma categoría de productos; y
- d. en el punto 68 del mismo instrumento señala que la industria textil, el vestido y el cuero no se benefician de incentivos específicos, sin embargo, son las segundas beneficiadas de los incentivos facilitados en el marco del programa de fomento de inversión medidas que legalmente están permitidas pues no constituyen transferencias, subvenciones, subsidios, etc. que distorsionen el mercado local.

240. Agregaron que al estar libre de intervenciones gubernamentales, Turquía ha creado el clima propicio para la inversión nacional y extranjera. Lo sustentan con el Boletín que emitió en marzo 2010 la ISPAT. De éste se desprende que una reconocida marca alemana textil ha decidido trasladar su fábrica a Turquía, ya que la industria turca es reconocida por su calidad y costos de producción competitivos.

241. Argumentaron que el gobierno de la India otorga subsidios al sector textil, de acuerdo con lo que se señala en el punto 212, inciso f de la Resolución Preliminar.

ii. La India. Argumentos de importadoras y exportadoras

242. El nivel de producción es mucho mayor en la India, lo que le permite mejores niveles de productividad por economías de escala. Señalaron y sustentaron con la misma información presentada por las Solicitantes para este criterio en la etapa de inicio, que la India tiene una capacidad instalada superior a Turquía. De acuerdo con el documento Denim market in India sobre el mercado de mezclilla en la India que obtuvieron del portal de Internet <http://www.denimsandjeans.com>, las ventas en la India del producto investigado son de 300 millones de metros anuales, con una exportación entre 170 y 180 millones de metros anuales.

243. Señalaron que el mercado de tela de mezclilla en la India es muy competido por el gran número de empresas productoras (alrededor de 20). Presentaron el listado de las principales productoras en este país y sus respectivos datos de capacidad instalada en el periodo 2009 – 2010, así como la dirección del portal de Internet de cada una de ellas para verificar la información. Para algunas de estas empresas productoras añadieron datos sobre la producción en millones de metros. Agregaron que algunas empresas producen otras telas además de mezclilla. La Secretaría revisó cada uno de los portales presentados y corroboró la información.

244. La India tiene una mayor vecindad con China en cuanto a nivel de desarrollo económico de acuerdo con el PIB per cápita. Agregaron que ambos países pertenecen al bloque BRIC y se considera que cuentan con un nivel de desarrollo comparable. Presentaron un cuadro titulado Principales indicadores económicos para 2009 que incluye datos de PIB, crecimiento del PIB, PIB per cápita, crecimiento del PIB per cápita e Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita obtenidos del Banco Mundial consultado en enero 2011 del portal de Internet: <http://datos.bancomundial.org/indicador/all>. De acuerdo con estos datos, señalan que principalmente referente al PIB per cápita se concluye que la India se asemeja más a China, además de que ambos han tenido un crecimiento sostenido del PIB en los últimos años. Señalaron que en ambos países el costo de mano de obra es muy parecido. No presentaron soporte documental sobre este último argumento.

245. El proceso productivo es el mismo en todo el mundo y señalan que la diferencia en maquinaria no tiene efecto en los tipos de tela de mezclilla que se producen.

246. Señalaron que la India es el segundo productor de algodón a nivel mundial y que Turquía tiene una producción mucho menor. En la etapa preliminar presentaron datos de producción, exportación e importación de este insumo para Turquía y la India en 2007 obtenidos del portal de Internet de la Food and Agriculture Organization (Organización para la Alimentación y la Agricultura). Para el índigo, agregaron que la India es un importante productor y presentaron un listado de supuestas empresas productoras en la India, así como estadísticas de exportación e importación del Departamento de Comercio de la India para el periodo 2006 a 2010. Sin embargo, coinciden con la Secretaría en que si bien tener disponibilidad local o importada no afecta la selección de país sustituto, la India siendo el segundo productor de algodón del mundo e importante productor de índigo le da una ventaja competitiva con respecto a Turquía porque los productores de mezclilla no tienen que incurrir en gastos por importación de estos 2 insumos.

247. Afirman que la India es un exportador importante de la tela de mezclilla, de acuerdo con la información del portal de Internet de la UN Comtrade Database (<http://comtrade.un.org>). También presentaron estadísticas de exportaciones que obtuvieron del Departamento de Comercio en la India para varios periodos y destinos.

248. Agregaron que la mezclilla de la India sí es comparable con la tela china exportada a México. Señalaron que esta situación se comprueba al comparar los precios de las exportaciones de Turquía y la India, información que se encuentra en el expediente administrativo, y con la lista de características de tela de mezclilla producidas en la India por las empresas KG Denim y Rainbow.

249. Señalan que existen condiciones de mercado en la India con respecto a la industria de tela de mezclilla ya que es una rama de producción regida por propiedad privada. No cuentan con participación del gobierno y éste no interviene en las políticas de adquisición de los principales insumos, contratos de trabajadores y fijación de precios de la mercancía, lo que se comprueba con el hecho que a la India no le han establecido medidas compensatorias o subvenciones a las exportaciones del bien investigado. Agregaron que en el expediente administrativo no hay información que desacredite lo anterior, pero no presentaron algo que lo sustente.

250. Afirman que la India no enfrenta medidas ni procedimientos de remedio comercial sobre la mercancía en cuestión.

251. Manifestaron que las Solicitantes en la etapa preliminar no hicieron valer argumento alguno para desacreditar a la India como opción razonable de país sustituto de China en esta investigación. Las afirmaciones de las Solicitantes para desvirtuar a la India carecen de todo valor probatorio, ya que no son oficiales como si lo es el Examen de Políticas Comerciales de la OMC.

252. La autoridad dispone de información de precios internos en la India. Agregaron que por el número de habitantes en ambos países y el nivel económico con el que cuentan, los precios en el mercado interno de mezclilla por el tamaño de mercado tenderían a ser muy semejantes.

b. Conclusión

253. Durante el procedimiento se demostró que tanto Turquía como la India son productores de tela de mezclilla. Ninguna de las partes (Solicitantes, importadoras y exportadoras) presentaron volúmenes específicos de producción de tela para cada uno de estos países, sólo reportaron capacidad instalada. La Secretaría señaló en la Resolución Preliminar que era necesario contar con volúmenes para poder evaluar a ambos países. Con la información disponible en el expediente determina que al comparar la capacidad de ambos países con la capacidad de China, la diferencia entre Turquía y la India es de 3.5 por ciento, siendo Turquía el de menor capacidad. Esto no descalifica a ninguno de los 2. Sobre el número de empresas productoras en ambos mercados la Secretaría señala que tampoco es un elemento determinante para eliminar a Turquía, ya que ambos países tienen diferentes empresas productoras.

254. Aun cuando los 3 países están en vías de desarrollo, de acuerdo con los indicadores económicos que se encuentran en el expediente administrativo, la Secretaría señala que la India es más similar a China para efectos de esta investigación. Observó que en 2009 la India y China reportan un INB per cápita similar mientras Turquía presenta un dato superior al de aquéllos. Además, la India y China reflejan para ese mismo año un crecimiento del PIB de 8 y 9 por ciento, respectivamente; mientras que Turquía no creció. Otro elemento considerado por la autoridad es que el Banco Mundial clasifica a la India y a China como países de ingreso medio bajo, mientras que Turquía es un país con ingreso medio alto, que aun cuando lo sitúa en una vecindad razonable, la India está en el mismo nivel que China.

255. El que China e India cuenten con un nivel de desarrollo comparable o más próximo entre sí en este caso permite suponer a la autoridad que la asignación de los factores de la producción (tierra, trabajo, capital) y la intensidad con la que se usan también es similar, por lo que se cumple con lo que establece el artículo 48 del RLCE.

256. La Secretaría determina que de acuerdo con los argumentos de todas las partes comparecientes en esta investigación, el proceso productivo de la tela de mezclilla es el mismo en todo el mundo, por lo tanto ninguno de los 2 países propuestos como sustituto presentan una ventaja en este aspecto.

257. Sobre la disponibilidad de insumos, la Secretaría considera que el algodón al ser un commodity está disponible en los mercados internacionales, por lo que todos tienen la misma disponibilidad de éste para producir tela de mezclilla. Sin embargo, coincide en que Turquía incurre en costos extra que la India por importar este insumo, ya que según la información de Cotton Inc. que se señala en el punto 215, inciso d, romanita i de la Resolución Preliminar, la India es autosuficiente en la proveeduría interna de este insumo mientras que Turquía no. Sobre el índigo la Secretaría considera que ninguna parte presentó pruebas determinantes que señalen que alguno de los 2 países propuestos como sustitutos son productores importantes, por lo que concluye que ambos deben de recurrir al mercado internacional para obtenerlo y los 2 están en similitud de condiciones para este último insumo.

258. La Secretaría considera que los datos de exportación e importación de tela de mezclilla de la India y Turquía demuestran que ambos tienen un intercambio dinámico de esta mercancía con el mundo y ambos países importan telas de otros orígenes, lo cual permite que su mercado interno sea competitivo.

259. Sobre la existencia de un mercado doméstico distorsionado la Secretaría concluye que ambos países cuentan con apoyo del gobierno para el algodón, de acuerdo con el punto 17 del Examen de Políticas Comerciales de Turquía y conforme a lo presentado por las Solicitantes.

260. De acuerdo con la información que se publica en el portal de Internet <http://www.antidumpingpublishing.com> la Secretaría no encontró que la tela de mezclilla de la India o Turquía se esté investigando o se le haya impuesto cuotas compensatorias.

261. La Secretaría señala que en el artículo referido en el punto 231 de esta Resolución encontró que aun cuando Turquía exporta sólo un millón de metros a Estados Unidos, en la producción de pantalones de mezclilla (jeans) americanos se utiliza mezclilla de alta calidad y precio, por lo que la mezclilla turca abastece bien este mercado. Lo anterior se soporta también con el precio de exportación tan alto que ha mostrado la tela de mezclilla, de acuerdo con la información que se encuentra en el punto 208 de la Resolución Preliminar.

262. Sobre la disponibilidad de información de precios la Secretaría determina que de acuerdo con lo que se señala en los puntos 271 y 292 de esta Resolución, sólo cuenta con información en la India.

263. Del análisis integral de todos los criterios con sus respectivas pruebas la Secretaría considera que Turquía y la India se encuentran en igualdad de condiciones en capacidad de producción, proceso productivo, disponibilidad del índigo, mercados internos competitivos, ninguno cuenta con investigaciones antidumping y/o imposición de cuotas compensatorias del producto investigado, así como subsidios. Sin embargo, los criterios de nivel de desarrollo económico, disponibilidad del algodón, factores de producción, características de la tela producida en comparación con la exportada a México y disponibilidad de información de precios permiten determinar que el país sustituto de China es la India.

3. Determinación del valor normal

a. Precios en Turquía

264. Las Solicitantes presentaron en la etapa de inicio un estudio de mercado con precios internos de mezclilla en Turquía elaborado por el consultor Gherzi, cuyas credenciales se señalan en el punto 225 de la Resolución Preliminar.

265. El estudio contiene 8 listas de precios de tela de mezclilla en Turquía vigentes en abril de 2009. Las Solicitantes afirmaron que los precios que la consultora reporta son representativos, porque son de empresas productoras importantes en Turquía, de acuerdo con información del propio estudio.

266. La Secretaría señaló en los puntos 228 al 231 de la Resolución Preliminar los puntos que debían ser cubiertos por las Solicitantes en el estudio de mercado presentado, así como las consecuencias de incumplir con lo anterior.

267. Las Solicitantes presentaron un supuesto estudio de mercado con precios vigentes a septiembre 2010. Señalaron que la empresa consultora afirma que estos precios son válidos para todo el 2010. Sin embargo, este estudio fue presentado extemporáneamente, por lo que la Secretaría no lo consideró en esta etapa final.

268. El escrito de argumentos presentado en tiempo presenta un cuadro con los supuestos costos de producción de tela de mezclilla para 6 tipos de telas con las siguientes características: 100 por ciento algodón (peso de 10 y 12.5 onzas); 98 por ciento algodón, 2 por ciento elastano (peso 10 y 12.5 onzas) y; 70 por ciento algodón, 28 por ciento poliéster y 2 por ciento elastano (peso 10 y 12 onzas). El cuadro reporta que son cifras a julio de 2010.

269. Las Solicitantes señalaron que la metodología empleada para recopilar los costos de producción fue por medio de llamadas telefónicas a 3 empresas: un productor líder de tela de mezclilla en dicho país, un importante productor que produce sólo 4 de los tipos de los 6 mencionados, un productor de mediano tamaño especializado en mezclilla de fantasía de peso ligero.

270. Sobre la información anterior, las importadoras y exportadoras cuestionaron diversos aspectos del estudio de mercado y de costos:

- a. señalan que los precios y costos de Turquía elaborados por la empresa consultora fueron obtenidos por llamadas telefónicas a empresas de las cuales se desconoce su nombre. En el punto 229 de la Resolución Preliminar se solicitó la identidad de las empresas de las que se obtuvo la información que no fue presentada por lo que no existe prueba alguna si realmente se obtuvo la información y la fuente de la misma, lo que le resta veracidad al no poder verificar los datos. Además, no se precisa (en el caso de las listas de precios del estudio de mercado) si son productores o distribuidores ni las condiciones y términos de venta;
- b. el estudio refleja sólo parte del periodo de investigación. Uno corresponde a abril de 2009 (primer mes del periodo investigado) y el otro fue en septiembre 2010 (mes fuera del periodo investigado);
- c. al comparar los costos de producción en Turquía con los precios en el mercado interno en este país se obtiene como resultado un margen de utilidad para las empresas productoras turcas superior al 60 por ciento. Esto arroja serias dudas sobre la veracidad de los precios. Agregaron que la utilidad de la India y la de las mismas Solicitantes confirma que ningún país obtiene márgenes de utilidad como los que se desprenden del estudio de Gherzi.
- d. los costos fueron presentados fuera del plazo otorgado por la autoridad, por lo que dicha información no debe tomarse en cuenta;
- e. las Solicitantes no atendieron al requerimiento realizado por la Secretaría en la Resolución Preliminar; y
- f. Textiles República del Salvador presentó datos de importaciones mexicanas, utilizando como fuente al SAT e información de exportaciones del mundo que publicó UN Comtrade, ambos para las subpartidas 5209.42 y 5211.42. Con lo anterior señaló que el supuesto valor normal en Turquía es tan alto que el 99 por ciento del volumen de las importaciones de México diferentes a China ingresarían en condiciones de discriminación de precios y el 90 por ciento del volumen de las exportaciones del mundo se realizan a un precio más bajo que Turquía (entre 28 y 80 por ciento).

271. De acuerdo con lo señalado en el punto 267 de esta Resolución, la Secretaría no aceptó esta información por lo que no cuenta con precios internos de tela de mezclilla en Turquía para todo el periodo investigado, además que las Solicitantes no cumplieron con la información requerida por la Secretaría en la Resolución Preliminar. Sobre los supuestos costos de producción la autoridad determina que no corresponden al periodo investigado, ni se cuenta con prueba alguna que sean válidos para el mismo; que no es información verificable y que la metodología no es clara en cuanto a si los costos por tipo de tela provienen de una empresa determinada, o es un promedio de las 3, lo que genera dudas a la autoridad, por lo tanto los desestima.

b. Precios en la India

272. VF presentó un listado de operaciones de compra que efectuó en la India en el periodo investigado para acreditar el valor normal, pero esta lista no revelaba la composición de la tela, no se especificó el término de venta, y mencionaba que la tela que compró en la India se refiere a una calidad premium y de "alta construcción" por lo que la autoridad la desestimó.

273. Chainex, Fengli, Jiaxiang, Top Sky y Kailan presentaron un supuesto estudio de mercado de la India así como una lista denominada de precios outlet del mismo país, las cuales se señalan en los puntos 217 a 220 y 222 de la Resolución Preliminar. En esa misma etapa de la investigación la autoridad señaló las deficiencias de estas supuestas pruebas, dando oportunidad a las empresas de presentar información en el siguiente periodo probatorio sobre estas propuestas, pero no lo hicieron.

274. Almacenes DC presentó un supuesto estudio de mercado de precios en la India que realizó la empresa Marketing Creation con fecha 18 de junio de 2010. Presentó el perfil de la empresa y del consultor que realizó el estudio referido. El documento señala que la metodología empleada para obtener los precios fue por medio de entrevistas telefónicas y fuentes documentales. La información proviene de 5 empresas fabricantes y exportadoras de tela de mezclilla en la India, para las cuales presentó sus portales de Internet y datos de contacto. Señaló que es la información disponible a su alcance. La Secretaría revisó la información del estudio, así como los portales de Internet y constató que el documento no es una prueba válida para acreditar el valor normal porque el estudio no presenta precios específicos, algunas empresas no especifican la descripción ni composición de la tela de mezclilla, tampoco relaciona los precios presentados con algún tipo de tela específica y algunas no presentan los términos de venta.

c. Propuesta de valor reconstruido

275. Las exportadoras e importadoras presentaron como opción para valor normal, el valor reconstruido del producto investigado con base en los Estados de Pérdidas y Ganancias de los Estados Financieros auditados en el periodo abril 2009 a marzo 2010 de las empresas Rainbow y KG Denim, en la India. Ambas son productoras de tela de mezclilla, sin embargo, KG Denim también produce otros tipos de tela de algodón, así como prendas de vestir.

276. Señalan que esta última es válida porque su principal actividad es la producción de mezclilla, por lo cual decidieron considerarla. La Secretaría confirmó que son productoras en los respectivos portales de Internet y encontró que cada una de estas empresas representa el 3.4 y 3.5 por ciento, respectivamente, de la capacidad instalada en la India con respecto a los datos que se señalan en los puntos 242 y 243 de la presente Resolución.

277. Argumentan que esta opción de valor reconstruido para calcular el valor normal es válida porque independientemente que existan precios de venta en la India, el precio interno de Rainbow no está dado en el curso de operaciones comerciales normales, ya que reporta pérdidas, y KG Denim tiene una utilidad muy baja de 0.37 por ciento, razón que hace suponer que las ventas internas no logran superar la prueba por arriba de costos, además que éstos provienen de costos reales y auditados y es la información que razonablemente tuvieron disponible, de acuerdo con el artículo 64 de la LCE.

278. Señalan que si bien el precio reconstruido se refiere a todos los tipos de mezclilla que producen ambas empresas, esto no desacredita su utilización ya que dada la variedad de tipos de mezclilla que se comercializan, resulta prácticamente imposible determinar márgenes de dumping por cada tipo de producto.

279. Agregaron que el valor normal reconstruido propuesto es similar al precio promedio de importación de la mezclilla en México originaria de Estados Unidos, principal origen de las importaciones de esta mercancía para 2009 y 2010 y que no se realizan en condiciones desleales. El resultado de la reconstrucción está también en un nivel de precios aproximado a los precios promedio de las propias Solicitantes.

i. Costo de producción

(1) Rainbow

280. La propuesta de valor reconstruido de tela de mezclilla en la India con la información de la empresa Rainbow incluye los siguientes conceptos: gastos de manufactura; salarios, sueldos y otras bonificaciones; gastos de administración, ventas y otros cargos financieros e intereses, depreciación, así como el margen de utilidad estimado. Los gastos fueron expresados en rupias por lo que aplicaron el tipo de cambio promedio en el periodo investigado para contar con un precio reconstruido en dólares. Para efectuar la conversión presentaron los datos reportados por el Reserve Bank of India en su portal de Internet <http://www.rbi.org.in/scripts/referenceratearchive.aspx>. La Secretaría corroboró esta información.

281. Ajustaron el rubro de gastos de administración, ventas y otros por concepto de flete y comisiones de venta. Explicaron que al ser estos gastos inherentes a la venta de la mercancía es necesario aplicar este ajuste con la finalidad de que el precio de exportación y el valor normal sean comparables. Los datos para realizar el ajuste provienen de los mismos anexos que forman parte de los Estados Financieros de esta empresa. La Secretaría corroboró esta información y aceptó esta metodología de acuerdo con lo que establece el artículo 54 del RLCE.

282. Para obtener el costo total de producción por metro dividieron el costo total de fabricación ajustado entre la producción de mezclilla de Rainbow en el periodo.

(2) KG Denim

283. En el caso de KG Denim la estructura de reconstrucción del precio incluye: costo de materiales, costo de manufactura, otros gastos de operación, cargos financieros, depreciación y un margen de utilidad estimado. La información fue presentada también en rupias por lo que emplearon la información de tipo de cambio señalada en el punto 280 de esta Resolución.

284. Propusieron aplicar la misma metodología de ajuste por flete y comisiones de venta descrita en el punto 281 de esta Resolución al rubro de gastos de operación reportado en la estructura de KG Denim. Los datos para aplicar el ajuste provienen de los mismos Estados Financieros de esta empresa.

285. De acuerdo con lo que se señaló en el punto 275 de esta Resolución, KG Denim produce otros productos además de tela de mezclilla, es por esta razón que al costo total de producción de esta empresa se le aplicó un factor que corresponde al porcentaje que representaron las ventas de telas (mezclilla y otras telas de algodón) en las ventas totales del ejercicio. Los datos para obtener el factor también provienen de los Estados Financieros de KG Denim.

286. Para obtener el costo total de producción por metro dividieron el costo total de fabricación ajustado entre la producción de mezclilla y otras telas de algodón que KG Denim registró en el periodo.

ii. Margen de utilidad

287. De acuerdo con lo que se señala en el punto 277 de esta Resolución, aplicaron a las 2 estructuras de costos presentadas el margen de utilidad que reporta la empresa Aarvee Denims, segundo productor de tela de mezclilla en la India, en el periodo abril 2009 a marzo 2010 en sus Estados Financieros. El porcentaje de utilidad lo obtuvieron de dividir el monto de utilidad antes de impuestos entre las ventas netas. La información se encuentra disponible en el portal de Internet <http://www.aarvee-denims.com/financial.html>.

288. Chainex agregó que la Secretaría debe utilizar el margen de utilidad no mayor al 2 por ciento pues es el que corresponde a la industria en China para efectos de la reconstrucción.

iii. Cálculo del valor reconstruido en la India

289. Como la unidad de medida de la tela de mezclilla investigada establecida en la TIGIE es m², dividieron el monto de cada empresa entre el ancho promedio de tela de mezclilla producida. Obtuvieron estos anchos de las listas de productos presentadas de cada empresa.

290. Consideran que el valor reconstruido que debe ser tomado en cuenta para efectos del valor normal es el de la empresa Rainbow porque únicamente produce tela de mezclilla del tipo de la investigada.

291. Chainex señala que el valor normal reconstruido con datos de la India, no toma en cuenta el ajuste por diferencias físicas que debe emplearse para llevarlo al tipo de tela de mezclilla exportado por Chainex a México porque la tela exportada por esta empresa es mercancía que se destina a un mercado diferenciado. Agregó que por lo menos el valor normal reconstruido debe reducirse a la mitad, por lo menos a 0.68 dólares por m². No presentó soporte documental para acreditar que es tela que va a un mercado diferenciado ni el monto del ajuste.

d. Determinación

292. La Secretaría analizó la información y la metodología descrita en los puntos 275 al 291 de la presente Resolución y determina que la opción de valor reconstruido es válida para efectos de esta investigación de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2, 6.8 y Anexo II párrafo 7 del Acuerdo Antidumping, 31, 32 y 64 de la LCE y 46 y 54 del RLCE. Considera que es la información pública que razonablemente estuvo al alcance de las partes interesadas.

293. Sobre la propuesta de emplear la utilidad de la industria en China para reconstruir el valor normal, la Secretaría considera que no es apropiada debido a que China es una economía con distorsiones que pueden estar afectando este concepto, por lo tanto la autoridad aplicó la utilidad en la India para efectos de calcular un valor normal reconstruido.

294. Coincide con las partes interesadas en que el valor normal reconstruido que se debe tomar para efectos de esta investigación es de Rainbow ya que éste nos da una aproximación más fiable y cercana al precio de mezclilla en la India, mientras que el valor reconstruido de KG Denim puede presentar diferencias al producir otras telas además de mezclilla. Además, al revisar la lista de productos de ambas empresas la Secretaría observó que Rainbow tiene telas más similares a las importadas en México.

4. Margen de discriminación de precios

295. Con base en los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos 146 al 294 de esta Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 2.4.2, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30 y 64 de la LCE, 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal reconstruido que determinó conforme a la metodología de país sustituto a la que se refieren los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE con el precio de exportación para cada empresa exportadora, calculó los siguientes márgenes de discriminación de precios

para las exportaciones de tela de mezclilla, originarias de China que se clasifican en las fracciones arancelarias 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 y 5211.42.99 de la TIGIE: Fengli 118.28 por ciento, Jiaxiang 104.17 por ciento, Top Sky 98.15 por ciento, Kailan 90.02 por ciento, Chainex 369.52 por ciento. Para todas las demás empresas que no comparecieron en este procedimiento la Secretaría encontró un margen de dumping de 126.68 por ciento. VF no tiene margen de discriminación de precios.

I. Análisis de daño

1. Similitud de producto

296. La Secretaría valoró la similitud entre el producto de fabricación nacional y el importado, conforme a lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE: se entenderá por "mercancías idénticas" a los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado y por "mercancías similares" a los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el producto investigado.

a. Descripción de la mercancía nacional

297. Las Solicitantes señalaron que la mezclilla de fabricación nacional es un tejido plano, elaborado con hilos crudos que se urden en el sistema de bola, los cuales se tiñen de azul en el proceso de cuerda en los trenes de índigo, se urden, se engoman y se entrelazan en la trama con hilos crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre. El peso promedio es de 423.75 gramos por yarda cuadrada (12.5 oz/ yd²), existiendo telas desde 254.25 gramos/yarda cuadrada (7.5 oz/ yd²), hasta 504 gramos/yarda cuadrada (15 oz/ yd²). Indicaron que esta descripción es congruente con las fracciones arancelarias (5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 y 5211.42.99).

298. Las Solicitantes indicaron que en México la tela de mezclilla se produce en anchos que van de 1.50 m a 1.70 m.

b. Proceso de producción

299. Conforme a lo descrito en los puntos 7 y 8, el proceso de producción de la tela de mezclilla es el mismo en China y en México. Ambos países utilizan los mismos insumos (algodón, poliéster, spandex, colorantes, índigos, sulfuros, aprestos de almidón, humectantes y suavizantes) con la misma intensidad. El proceso de producción de la tela de mezclilla de ambos países tiene dos grandes etapas: hilatura y preparación, conforme se detalla en el Recuadro 1.

Recuadro 1

Hilatura:	
a.	Apertura.
b.	Cardado.
c.	Estirado.
d.	Hilado
Preparación:	
e.	Preparación para proceso en cuerda:
i.	Urdido en bola.
ii.	Teñido.
iii.	Abridores.
iv.	Engomado.
f.	Preparación para proceso abierto:
i.	Urdido directo.
ii.	Teñido & Engomado.
g.	Tejeduría:
i.	Tejeduría.
h.	Acabado y revisado:
i.	Escobillado, chamuscado, lavado y revirado.
ii.	Continua Pad Steam.
iii.	Pad Bach, Secadores, Rama y Sanforizado.
iv.	Pre-encogido.
v.	Revisado.

300. Las Solicitantes indicaron que la tecnología para producir tela de mezclilla está disponible en los mercados internacionales, de manera que los procesos productivos están estandarizados y son similares en todo el mundo. Al respecto, Manufacturera Lee afirmó, que el proceso de producción en China y todos los países productores de mezclilla es básicamente el mismo y aseguró que las diferencias que se pudieran tener en el tipo de maquinaria utilizada no tiene efecto en los tipos de mezclilla que producen los distintos países.

301. Las Solicitantes señalaron que todas las empresas productoras de tela de mezclilla en el mundo tienen la capacidad de producir cualquier tipo de tela de mezclilla que se clasifica en las cuatro fracciones arancelarias, las diferencias en la mezclilla dependen de las combinaciones que se hagan de los diversos tipos de hilos que intervienen en su fabricación, los cuales pueden ser desde 100 hasta 50 por ciento algodón y el resto puede ser una combinación de hilos, elastoméricos y/o de fibras artificiales o sintéticas, en el resto de su composición.

c. Usos

302. Las Solicitantes señalaron que tanto la mercancía investigada como la mercancía nacional sirve para fabricar ropa para cualquier persona, así como para la manufactura de accesorios. Indicaron que la tela de mezclilla de producción nacional sustituye perfectamente a la importada de China o de cualquier otro país.

303. Indicaron que la presentación en rollos, el color, las dimensiones y características de la tela, así como el uso que se da a la tela por los confeccionistas, hacen que la tela de mezclilla producida en México y la de origen chino tenga el mismo uso y características físicas, lo que las hace comercialmente intercambiables.

d. Canales de comercialización y distribución

304. Las Solicitantes afirmaron que la tela de mezclilla importada de origen chino se distribuye comúnmente a través de empresas mayoristas o directamente a los confeccionistas y llegan a los mismos mercados geográficos y al mismo tipo de consumidores (confeccionistas y maquiladores) que la mercancía similar de producción nacional.

305. Las Solicitantes presentaron un listado de clientes, varios de los cuales (alrededor de 32) aparecen también como importadores de la mercancía china, según las estadísticas oficiales de importación del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM).

306. Almacenes DC, Monty, T Mex (a través de "17/21"), Benotex, Textiles República del Salvador, Phoenix y Manufacturera Lee (a través de VF) señalaron que adquirieron o fueron provistos por tela de mezclilla nacional e importada durante el periodo analizado. Algunas señalaron que utilizan las importaciones chinas para cumplir con estándares de calidad, por disponibilidad, por tiempos de entrega, por contratos específicos con clientes y como complemento de la tela nacional.

2. Análisis de similitud

307. Varias de las empresas importadoras y exportadoras argumentaron que la Secretaría definió el producto investigado de manera muy amplia, y que abarca tipos de tela de mezclilla que no se producen en México. En particular, las compuestas por una mezcla de algodón, poliéster y spandex. Argumentaron que la Secretaría debe excluir ciertas telas tomando en cuenta el color; el peso en gramos por yarda cuadrada, la calidad del tejido, el número de hilos por centímetro cuadrado, la calidad del algodón y el proceso de hilado —como el llamado en inglés ring spun yarn—, porque se importan telas con más hilos y con un proceso de hilado circular; y acabados distintos.

308. En particular las empresas importadoras y/o exportadoras manifestaron lo siguiente:

- a.** Textiles República del Salvador indicó que las Solicitantes decidieron utilizar una definición acotada que no coincide con la definición general de mezclilla contenida en el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, y que por lo tanto su descripción excluye a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5209.42.99 y 5211.42.99, por lo que ésta mercancía debería quedar fuera de la investigación;
- b.** VF y Manufacturera Lee señalaron que las exportaciones a México de tela de mezclilla originaria de China no deben atribuirse a supuestas prácticas de dumping, sino a las siguientes cuestiones técnicas: (i) contienen mayor stretch o elasticidad, por el mayor contenido de spandex, (aunque existe producción en México de esta tela de mezclilla, no alcanza a cubrir nuestras necesidades), (ii) la mezclilla importada de China es de menor peso (8.5 a 11 oz.), es de tejido más fino y con mayor número de hilos por centímetro cuadrado, y (iii) no existe en México producción de producto similar a la mezclilla color gris, con spandex y elaborada con el proceso de hilado llamado en inglés ring spun yarn en ambas direcciones, ni tampoco mezclilla azul con sobreteñido en negro;
- c.** Textiles República del Salvador y T Mex señalaron que la mayoría de los productores nacionales no cuentan ni con los aditamentos, ni con la tecnología necesaria para elaborar cierto tipo de mezclilla, (la super stretch, compuesta por una mezcla de algodón, poliéster y spandex);

- d. T Mex señaló que la tela china se utiliza para la fabricación de prendas premium ya que tiene entre 25 por ciento y 30 por ciento mayor expansibilidad que la nacional. Para apoyar sus alegatos T Mex envió muestras de ambas telas para comprobar que la nacional es más gruesa, menos suave y menos expandible que la china. También señaló que su proveedor chino entregó a Global y a GFM muestras de la tela de mezclilla super stretch importada de China para que fabricaran un producto similar, pero dichas productoras no pudieron igualarla. No obstante, señaló que sí adquiere tela de mezclilla super stretch de dichas empresas nacionales, aunque ésta no se puede utilizar para la fabricación de prendas Premium; y
- e. Chainex indicó que la tela de mezclilla que exporta a México se destina a un segmento de mercado popular para la fabricación de prendas de vestir para su venta en mercados sobre ruedas y tianguis. Mientras que la mezclilla de producción nacional, se destina principalmente al mercado de prendas de vestir de marcas que se comercializan en tiendas de autoservicio, departamentales y tiendas especializadas en prendas de vestir. La importadora Marino y Blanco también indicó que la mercancía importada y la de producción nacional atienden mercados y clientes distintos.

309. Las empresas importadoras Almacenes DC, Marino y Blanco y Monty señalaron que la textura, composición y lavados de la mercancía nacional son similares a los de la mercancía importada. Incluso dos de ellas señalaron que adquiere ambas mercancías. Benotex aceptó que las mercancías de importación son similares a las que adquirió en China, aun con la existencia de distintas calidades de algodón y tintes. Aunque también manifestó problemas con los tiempos de entrega de proveedores nacionales y que ha llevado a esta empresa a recurrir a proveedores internacionales.

310. Por su parte, las Solicitantes y GFM señalaron lo siguiente:

- a. La afirmación de VF y Manufacturera Lee respecto a que la producción nacional no ha estado en condiciones de proveerle las cantidades necesarias, es falsa, y que Manufacturera Lee no aportó pruebas de que este tipo de mezclilla no se produce en México y tampoco demostró que realizó pedidos de esta mezclilla a los productores nacionales y que los mismos no fueron surtidos;
- b. T Mex no dio a conocer las características ni los criterios técnicos de las telas que compararon, ni las normas bajo las cuales realizó la comparación. Además, explicaron que las pruebas propuestas son subjetivas y no representan una prueba idónea porque no provienen de un laboratorio. También indicaron que dichas empresas no proporcionaron pruebas de que hayan realizado pedidos a productores nacionales de tela igual a la importada;
- c. GFM señaló que cuenta con instalaciones y procesos productivos para fabricar mezclilla a partir de algodón, poliéster y spandex y que, su tela se adapta a los requerimientos del cliente. Además, señaló que cuenta con tela super stretch que incluso supera los niveles del 30 por ciento de expansibilidad. Explicó que T Mex ha comprado telas con alto grado de expansibilidad; y
- d. Aseguraron que la producción nacional de mezclilla es desplazada por las importaciones de origen chino y que dicho desplazamiento está en función de su precio -el cual, añadieron, es demasiado bajo-, y no en función de la calidad, tiempos de entrega y variedad, de la tela de mezclilla de producción nacional. Kaltex presentó un reporte de calidad emitido por VF a favor de Kaltex, en el cual se manifestaba que esta última, ocupó el segundo lugar de 18, en el cuarto trimestre de 2010.

311. La Secretaría solicitó a Almacenes DC' Monty, T Mex (a través de "17/21"), Benotex, Textiles República del Salvador, Phoenix y Manufacturera Lee (a través de VF), que señalaran, si habían adquirido mercancía de producción nacional, en todos los casos las empresas reconocieron que adquirieron o recibieron en consignación tela de mezclilla de producción nacional, además de la importada. La Secretaría observó -con información presentada por T Mex - que, considerando el peso, el porcentaje de spandex, contenido de poliéster y el contenido de algodón, las características y composición de tela de producción nacional que adquiere esta empresa, son similares a la de la tela de mezclilla que importa de China, y aquellas características y composición con las que identificaron a la mezclilla de origen chino, las empresas: VF, Manufacturera Lee, Chainex y Marino y Blanco.

312. Derivado de las afirmaciones de VF y Chainex respecto a la limitada o nula proveeduría nacional de algunos tipos de mezclilla, así como a la mala calidad de algunos productos, o problemas con los tiempos de entrega, la Secretaría solicitó a estas empresas que presentaran evidencia documental de sus afirmaciones. VF indicó que no contaba con la información en los términos en que la Secretaría lo solicitaba. Chainex señaló que no contaba con documentos para demostrar su dicho, sólo agregó que es sabido que la tela de mezclilla de producción nacional, de peso inferior de 10 oz. y tipo stretch es limitada.

313. Durante la audiencia pública realizada el 7 de junio de 2011, la Secretaría solicitó nuevamente a VF y por primera vez a Monty que proporcionaran evidencia de sus afirmaciones respecto a problemas de calidad de la mercancía de producción nacional. Monty presentó informes de Aprobación para el Retorno de Piezas que según esta empresa son reportes en los cuales las empresas textiles aceptan que les devuelvan algunos rollos de tela, debido a problemas de calidad y VF presentó algunos correos electrónicos (en inglés). Sin embargo, la Secretaría desestimó esta información porque Monty presentó su información extemporáneamente y VF no presentó traducción al español de dichos correos.

314. La Secretaría requirió a los Solicitantes y a GFM que señalaran el porcentaje de spandex promedio, mínimo y máximo que incluyen en su producción de mezclilla. Las Solicitantes indicaron que el porcentaje oscila entre 1 por ciento y 6 por ciento, señalaron que para mezclillas que se utilizan en la confección de prendas de vestir, no se tiene un promedio, ya que depende del mercado. GFM señaló que entre 1 por ciento y 2 por ciento (y que la combinación de spandex y poliéster puede ser de 16 por ciento a 26 por ciento). En ambos casos, las características son similares al producto identificado por las importadoras como la mezclilla importada y de origen chino.

315. También se les pidió que señalaran en qué consiste el proceso de hilado ring spurn yarn y se les solicitó que indicaran si lo utilizan y si existen procesos similares. Estas empresas señalaron que sí lo conocen e incluso proporcionaron una breve descripción. Sin embargo, ninguna señaló claramente si lo utiliza, sólo alegaron que existían procesos similares como el denominado Open-End.

316. Por el contrario, de acuerdo con la información que presentaron algunas empresas importadoras (facturas de Benotex y T Mex), se observa que las características y composición de la tela de producción nacional es similar a aquella que describen las empresas importadoras como tela de origen chino. Estas facturas muestran que la tela de mezclilla de producción nacional, tiene contenidos de algodón de 69 por ciento a 100 por ciento, contenidos de elastano de 1 por ciento a 3 por ciento, combinaciones con materiales como el poliéster con contenidos de hasta 30 por ciento, con pesos de 8.5 a 13.75 oz./yd², similares a la mezclilla de origen chino descrita por las importadoras.

317. Por lo descrito en los puntos anteriores, ninguna de las partes importadoras o exportadoras comparecientes proporcionaron pruebas o estudios que demuestren científica o técnicamente sus alegatos. La Secretaría no contó con pruebas que indiquen que los productos nacionales e importados de China no son similares. En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, se confirma la similitud entre la tela de mezclilla objeto de la investigación y la que se produce nacionalmente, en virtud de que tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

3. Importaciones temporales y exportaciones virtuales

318. En el punto 244 de la Resolución Preliminar de esta investigación, la Secretaría determinó que las importaciones temporales y las exportaciones virtuales forman parte de la investigación y, por tanto, consideró de manera conjunta, respectivamente: i) las importaciones temporales y las definitivas, y ii) las ventas internas y las exportaciones virtuales de las productoras nacionales. No obstante, también precisó que continuaría analizando los argumentos de las partes al respecto.

319. En el transcurso de la investigación, las Solicitantes han argumentado que las importaciones temporales compiten con las definitivas y con las exportaciones virtuales de la producción nacional, ya que en la medida que clientes de la producción nacional realizan importaciones temporales y definitivas de tela de mezclilla de China, ésta desplaza a la mercancía nacional (mercados de maquila y confección para exportación y en ventas al mercado interno). Por ello, debe considerarse el total de las importaciones chinas, independientemente del régimen bajo el cual ingresen al mercado nacional, y las exportaciones virtuales.

320. Argumentaron que los fabricantes de prendas de mezclilla y artículos diversos se abastecen tanto de mezclilla de producción nacional como de importaciones definitivas y temporales (estas últimas, mediante el programa IMMEX). No obstante, señalaron que en 2009 diversas empresas dejaron de efectuar importaciones temporales de tela de mezclilla por definitivas, ya que el precio de estas últimas registró un considerable descenso, pues a partir de ese año dejaron de estar sujetas a medidas antidumping.

321. Agregaron que, al igual que empresas importadoras concurren al “mercado IMMEX” (de Exportación), pues sus clientes de exportaciones virtuales (producción nacional), que se encuentran en el programa IMMEX son maquiladoras que confeccionan prendas de mezclilla o algún otro bien para exportación. Por ello, las importaciones temporales compiten con las exportaciones virtuales de la producción nacional.

322. Explicaron que el sistema de exportaciones virtuales surgió con la finalidad de abastecer a la industria maquiladora para abatir costos, ya que de esta forma no se paga el IVA (que de otra forma se pagaría, pero tendría que devolverse al exportarse el producto final) y se simplifica la entrega de la mercancía.

323. Por el contrario, las empresas importadoras comparecientes y la exportadora VF argumentaron que las importaciones temporales y las exportaciones virtuales deben excluirse de la presente investigación por lo que reafirmaron los argumentos contenidos en el punto 241 de la Resolución Preliminar respecto a las importaciones temporales:

- a. En México las importaciones temporales y definitivas de tela de mezclilla no compiten entre sí, ya que las primeras atienden al “mercado IMMEX” mientras que las segundas concurren al “mercado interno”. Las empresas IMMEX (maquiladoras) no concurren al mercado interno, salvo que realicen el cambio de sus importaciones temporales a definitivas, en cuyo caso tendrían que realizar los pagos de los derechos correspondientes;
- b. Las importaciones temporales no desplazan a las exportaciones virtuales en virtud de que la competencia ocurre en el mercado internacional, pues la tela de mezclilla de cualquiera de estas fuentes se utiliza para confeccionar prendas de vestir para exportación; y
- c. Las Productoras Nacionales buscan proteger su mercado de exportación mediante una cuota compensatoria, por lo que solicitaron que no se incluyan las importaciones temporales en la investigación.

324. En esta etapa final de la investigación, las empresas importadoras comparecientes y la exportadora VF proporcionaron explicaciones adicionales. Señalaron que las importaciones temporales no permiten calcular un precio de exportación y, por tanto, un margen de dumping debido a que estas importaciones no generan una compra o venta en el mercado interno, pues no ingresan a él, ya que la mercancía es propiedad de un residente en el extranjero y las maquiladoras sólo realizan la confección de prendas de vestir para exportarlas. Afirmaron que, tanto la legislación nacional como internacional señalan que si un producto no ingresa al mercado del país importador no puede ser objeto de dumping.

325. La Secretaría no consideró correcto este argumento puesto que no existe impedimento alguno para calcular un precio de exportación (y por tanto, determinar si se realizan o no en condiciones de dumping) en aquellos casos donde las maquiladoras no compran la tela. De hecho, en la audiencia pública que se celebró el 7 de junio de 2011, la exportadora VF, en respuesta a la pregunta de la autoridad investigadora, afirmó que los pedimentos de importación de esas operaciones incluyen el precio de compra en China y todos los gastos de seguros y fletes.

326. Agregaron que la Secretaría no señaló el nexo causal del daño o amenaza de daño de un producto que no ingresa al mercado interno y que sólo se limitó a señalar que no hay impedimento jurídico para imponer cuotas compensatorias sobre las importaciones temporales.

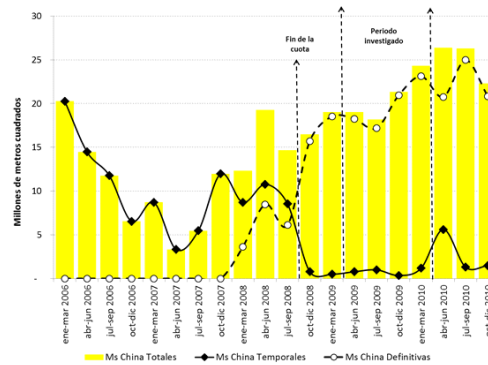
327. Argumentaron que las empresas que conforman la rama de la producción nacional incurrieron en la siguiente contradicción: por un lado Kaltex y Global consideran a las exportaciones virtuales como exportaciones directas (dirigidas al mercado de exportación), pero GFM las considera como ventas en el territorio nacional.

328. Adicionalmente, señalaron que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, determinó en la resolución número 1019 del 4 de junio de 2007, sobre la investigación antidumping en contra de las importaciones de tela de mezclilla originaria de China, que las importaciones que se realizan bajo programas de sistemas especiales de importación y exportación son ajenas al análisis de prácticas desleales de comercio internacional.

329. La Secretaría consideró que las determinaciones de esta Resolución corresponden a las particularidades propias de la misma y, por tanto, no podrían, de modo alguno, ser vinculantes para la investigación que nos ocupa.

330. La Secretaría no dispuso de elementos de convicción para excluir en la presente investigación a las importaciones temporales de tela de mezclilla. Entre las razones que llevaron a esta determinación se encuentran las que se indican en los puntos subsecuentes.

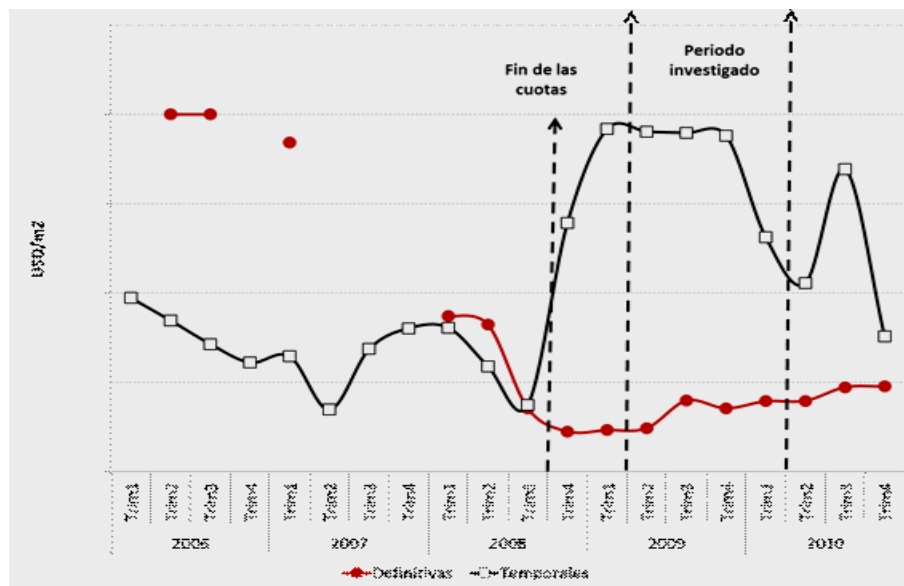
331. Los datos disponibles muestran un desplazamiento directo entre importaciones definitivas y temporales. Durante la vigencia de las cuotas compensatorias de 1994, las importaciones fueron fundamentalmente temporales, pero una vez que se eliminaron estas medidas (octubre de 2008), las importaciones se realizaron básicamente mediante el régimen definitivo. Lo anterior constituye una situación de hecho, por la que las importaciones temporales concurren al mismo mercado que las definitivas, sustituyéndolas de manera directa. La gráfica 1 ilustra este hecho.

Gráfica 1. Volumen de importaciones a México de origen Chino 2006-2010

Fuente: GESCOM

332. La Secretaría observó que dicho desplazamiento tuvo lugar teniendo como destino empresas que antes adquirirían importaciones temporales. De hecho, el volumen de importaciones temporales de mezclilla posteriores a octubre de 2008 serían por sí solos insuficientes para la industria maquiladora, por lo que necesariamente hubieron de consumir definitivas. En efecto, la información disponible indica que entre 2006 y octubre de 2008 el promedio trimestral de las importaciones temporales fue de poco más de 10 millones de m^2 , en tanto que el promedio trimestral de las definitivas, poco más de 1.6 millones de m^2 . Esta proporción se invirtió del último trimestre de 2008 al último de 2010: el promedio trimestral de las importaciones definitivas alcanzó poco más de 20 millones de m^2 , pero el promedio trimestral de las importaciones temporales disminuyó hasta cerca de 1.5 millones.

333. Este desplazamiento permite determinar que las importaciones chinas de tela de mezclilla, definitivas y temporales, concurren al mismo mercado, y la limitante para importar esta mercancía mediante un régimen u otro es la diferencia de precios. La gráfica 2 lo ilustra.

Gráfica 2. Precios de importaciones de mezclilla de China

Fuente. Elaboración propia con datos del GESCOM.

334. En consecuencia, las importaciones temporales, al igual que las definitivas, compiten con el producto de fabricación nacional. Ello, independientemente de que no existe impedimento legal alguno para considerarlas en una investigación antidumping. De modo que las importaciones de tela de mezclilla que se efectúan mediante el régimen temporal, compiten tanto con las ventas al mercado interno como con las exportaciones virtuales, por las siguientes razones:

- a. La mercancía de interés que ingresa al mercado nacional es la tela de mezclilla, ya sea mediante importaciones definitivas o temporales. Estas últimas involucran mercancía que adquieren empresas maquiladoras IMMEX;

- b. Tanto las productoras nacionales como empresas que importan tela de mezclilla bajo el régimen definitivo pueden realizar exportaciones virtuales. En efecto, el anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2010, en lo que se refiere a operaciones virtuales, establece sobre las exportaciones virtuales:

La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX, ...

- c. La información disponible indica que (i) la rama de la producción nacional exporta virtualmente a alguna empresa radicada en el extranjero, ya que entregan la mercancía a su maquiladora IMMEX ubicada en México; y (ii) el mismo mecanismo lo puede realizar una empresa con producto que hubiese importado bajo el régimen definitivo;
- d. Las operaciones de exportación virtual de tela de mezclilla, ya sea de las Productoras Nacionales o de importaciones definitivas, son operaciones de compra-venta que se efectúan en el mercado interno;
- e. La tela de mezclilla de importaciones temporales o, en su caso, de definitivas, y de producción nacional se utiliza para la fabricación de prendas de vestir u otros artículos, como lo señalaron tanto los productores nacionales como las empresas importadoras y exportadoras comparecientes. En consecuencia, las importaciones chinas de tela de mezclilla compiten en el mercado interno con las exportaciones virtuales de la mercancía similar de las Productoras Nacionales; y
- f. Las prendas de vestir u otros artículos que se fabrican con tela de mezclilla son las mercancías que se destinan a la exportación (mercado de exportación), pero no son objeto de la presente investigación.

335. Con base en los resultados anteriores, la Secretaría determinó en definitiva considerar a las importaciones totales (temporales y definitivas), y de manera conjunta a las ventas internas y a las exportaciones virtuales de la rama de la producción nacional, ya que ambas concurren al mercado nacional.

4. Representatividad de la rama de producción nacional

336. Conforme a lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría analizó si la producción conjunta de Kaltex, Global y GFM constituye una proporción importante de la producción nacional total de tela de mezclilla, si dichas empresas realizaron importaciones del producto investigado, o bien si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con los importadores o exportadores del mismo.

337. Las exportadoras e importadoras cuestionaron la representatividad de las empresas que conforman la rama de la producción nacional, establecida en el numeral 237 de la Resolución Preliminar. Alegaron que la información del BIE del INEGI utilizada por la autoridad para determinar la producción nacional de mezclilla, no corresponde al total de la producción, sino a una muestra seleccionada para efectos de la EIM, que excluye algunas unidades económicas.

338. La empresa Textiles República del Salvador propuso como alternativa, estimar la producción nacional escalando los datos de la muestra de la EIM al de la población total con base en el Censo Económico 2009 (con datos de 2008). Calculó para ello un "factor de conversión de datos muestrales a datos poblacionales o censales" de 1.2793785, que resultó de dividir el valor de la producción censal entre el valor anual de la producción de la EIM, ambos datos correspondientes a la clase de actividad 313210 (Fabricación de tela de trama ancha) para 2008. Al respecto, la Secretaría observó que el factor de conversión se calculó con información al mismo nivel de agregación del BIE, cuestionada en esta investigación, y con datos del valor y no de los volúmenes de la producción. Sin embargo, replicó la estimación aplicando el "factor" a los volúmenes de producción e identificó que, aun con este método alternativo, las empresas Kaltex, Global y GFM representarían el 49 por ciento del volumen de la producción total en el periodo investigado, y que el grado de apoyo ascendería al 70 por ciento en el mismo periodo, al considerarse conjuntamente con las empresas Parras Cone y Cone Denim.

339. Con la finalidad de identificar con mayor precisión la producción nacional total de mezclilla, la Secretaría indagó sobre la existencia de otros productores así como fuentes alternativas de información que le permitieran determinar el conjunto de empresas que produjeron la mercancía investigada y, en su caso, sus volúmenes producidos. Para ello:

- a. Requirió a las cámaras textiles: CANAINTEX, CITEX y Cámara de la Industria Textil de Occidente, para que proporcionaran información sobre la existencia de todos productores de mezclilla, con base en el último directorio de la industria textil mexicana, publicado por dichas cámaras (2004);

- b. Requirió a 23 empresas identificadas como posibles productores de tela de mezclilla de los que la Secretaría no tenía conocimiento, que indicaran si en efecto lo son y, en su caso, que proporcionaran sus volúmenes de producción durante el periodo analizado; y
- c. Requirió a 3 empresas de las que ya tenía conocimiento, que actualizaran su información sobre producción para el mismo periodo.

340. Con base en las respuestas a estos requerimientos y la información con que ya contaba, la Secretaría determinó la producción nacional de tela de mezclilla y confirmó que Kaltex y Global representaron el 47 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado; que considerando a GFM, constituyeron el 57 por ciento; y que conjuntamente a Parras Cone y Cone Denim que manifestaron su apoyo a la investigación, representaron el 82 por ciento en el mismo periodo.

341. En consecuencia, la Secretaría confirmó que: (i) las Solicitantes representan más del 25 por ciento de la producción nacional; (ii) Kaltex, Global y GFM conforman la rama de la producción nacional, representando una proporción importante de la producción nacional total, y (iii) la investigación cuenta con el grado de apoyo necesario, pues dichas empresas más Parras Cone y Cone Denim, representan en cualquier caso más del 50 por ciento de la producción nacional de la mercancía investigada.

5. Mercado Internacional

342. Las exportaciones mundiales crecieron 35 por ciento en 2010, según cifras de UN Comtrade Database. Los principales exportadores de mezclilla en 2009 y 2010 fueron China, Hong Kong, Paquistán, Estados Unidos y Turquía. Esto concuerda con el estudio World Denim Producers de 2009 que identifica a China y Hong Kong, en conjunto, como el principal productor de mezclilla en el mundo (48 por ciento). En 2010 México tuvo una participación de 1.3 por ciento en las exportaciones mundiales. Los principales exportadores incrementaron sus volúmenes de exportación en 2010. Destacó el crecimiento de China (154 por ciento) y Paquistán (50 por ciento) (véase Tabla 2).

Tabla 2. Principales países exportadores de mezclilla

Posición #	País	UM	2007	2008	2009	2010	Part. 2010	Variación %	
								2009/2008	2010/2009
1	China	m ²	519,961,338	593,683,310	352,705,140	897,182,219	44.4%	-41%	154%
2	Hong Kong	m ²	466,963,801	524,567,678	418,072,855	422,490,997	20.9%	-20%	1%
3	Paquistán	m ²	n.d	93,335,754	95,891,826	143,824,988	7.1%	3%	50%
4	EUA	m ²	181,481,414	131,286,420	115,258,260	130,188,998	6.4%	-12%	13%
5	Turquía	m ²	122,418,678	119,023,475	106,649,606	124,842,218	6.2%	-10%	17%
11	México	m ²	n.d	32,510,146	16,940,583	25,795,572	1.3%	-48%	52%
	Otros	m ²	401,047,447	444,024,559	390,527,266	275,785,149	13.7%	-12%	-29%
Total		m ²	1,691,872,677	1,938,431,343	1,496,045,537	2,020,110,140	100.0%	-23%	35%

Nota: UN-COMTRADE reporta el volumen en Kg, por lo que las cifras se transformaron de (Kg) a (m²) multiplicando por 2.822

Fuente: UN-COMTRADE, (HS 2007), Sub-partidas 5209.42 y 5211.42

343. Según cifras de UN Comtrade, las exportaciones mundiales disminuyeron su precio 19 por ciento entre 2007 y 2010. Los datos presentados se refieren a los precios de exportación a todo el mundo. En particular China disminuyó sus precios 46 por ciento en 2010. México registró una disminución del 12 por ciento en sus precios, en el mismo año (Tabla 3).

Tabla 3. Precios implícitos de las exportaciones de mezclilla al mundo por país de origen

País	UM	2007	2008	2009	2010	Variación %	
						2009/2008	2010/2009
China	USD/m ²	1.67	1.78	2.66	1.44	50%	-46%
Hong Kong	USD/m ²	1.68	1.67	1.72	1.78	3%	3%
Paquistán	USD/m ²	n.a.	1.76	2.64	2.33	50%	-12%
EUA	USD/m ²	1.69	1.93	1.90	1.94	-2%	2%
Turquía	USD/m ²	2.88	3.10	3.08	3.12	-1%	1%
México	USD/m ²	n.a.	1.73	2.61	2.29	50%	-12%
Otros	USD/m ²	2.93	2.81	2.68	2.83	-4%	5%
Total	USD/m ²	2.06	2.07	2.37	1.91	14%	-19%

Nota: UN-COMTRADE reporta el volumen en Kg, por lo que las cifras se transformaron de (Kg) a (m²) multiplicando por 2.822

Fuente: UN-COMTRADE, (HS 2007), Sub-partidas 5209.42 y 5211.42

344. La misma fuente señala que los principales importadores en 2010 fueron Hong Kong, China, Turquía, Egipto y México. Como ilustra la Tabla 4, en 2010 el volumen total de importación de mezclilla creció 4 por ciento. Destacó el crecimiento de las importaciones de China (52 por ciento) y Egipto (183 por ciento).

Tabla 4. Principales países importadores de mezclilla

Posición #	País	UM	2007	2008	2009	2010	Part. 2010	Variación %	
								2009/2008	2010/2009
1	Hong Kong	m ²	376,296,909	417,023,280	348,826,655	356,192,531	23.5%	-16%	2%
2	China	m ²	157,696,934	183,613,678	149,737,758	228,117,424	15.1%	-18%	52%
3	Turquía	m ²	151,007,196	129,963,711	135,280,508	164,274,057	10.9%	4%	21%
4	Egipto	m ²	n.a.	26,222,403	49,270,270	139,572,213	9.2%	88%	183%
5	México	m ²	n.a.	120,525,054	112,123,609	118,778,190	7.8%	-7%	6%
	Otros	m ²	688,227,959	922,631,777	660,549,511	506,441,544	33.5%	-28%	-23%
	Total	m ²	1,373,228,998	1,799,979,903	1,455,788,312	1,513,375,958	100.0%	-19%	4%

Nota: UN-COMTRADE reporta el volumen en Kg, por lo que las cifras se transformaron de (Kg) a (m²) multiplicando por 2.822

Fuente: UN-COMTRADE, (HS 2007), Sub-partidas 5209.42 y 5211.42

6. Mercado Nacional

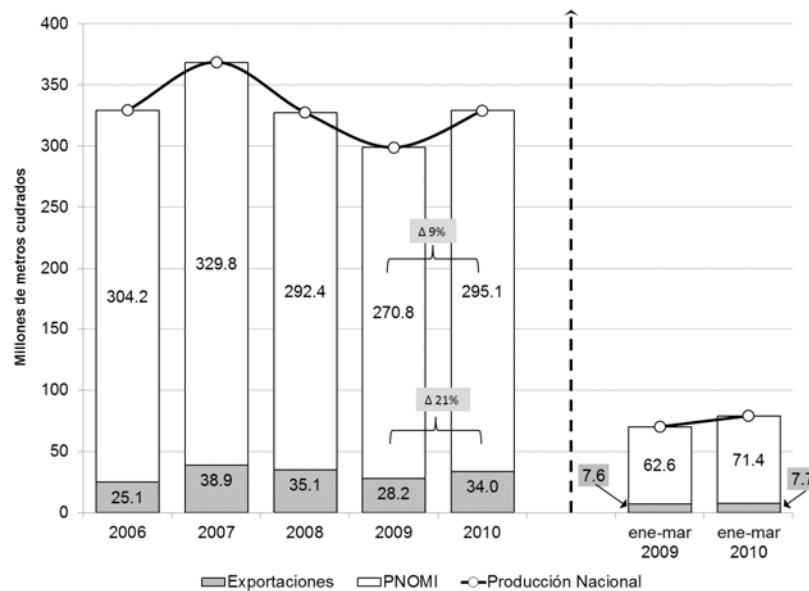
a. Volumen de producción

345. La Secretaría analizó el volumen y comportamiento de la producción de la mercancía similar con base en las cifras de producción nacional total de tela de mezclilla, determinada según consta en los puntos 339 y 340 de esta Resolución.

346. De acuerdo con dicha información, la producción nacional total de mezclilla ascendió a 329.3 millones de m² en 2006. Dicha producción se incrementó 12 por ciento en 2007, disminuyó 11.2 por ciento y 8.7 por ciento en 2008 y 2009, respectivamente, y creció 10.1 por ciento en 2010. La producción correspondiente al primer trimestre de 2010 fue 12.7 por ciento superior con respecto de la producción del primer trimestre de 2009 (Ver gráfica 3).

347. De la producción total de tela de mezclilla, el 92.4 por ciento (304.2 millones de m²) tuvo como destino el mercado interno en 2006. En 2007 la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) representó el 89.6 por ciento, el 89.3 por ciento en 2008, el 90.6 por ciento en 2009 y el 89.7 por ciento en 2010. La PNOMI registrada en el primer trimestre de 2010 fue 14 por ciento superior a la del mismo periodo del año anterior.

Gráfica 3. Producción Nacional de Mezclilla



Fuente: Información de las Solicitantes, información de la que se allegó la Secretaría y GESCOM.

348. El resto de la producción nacional se destinó al mercado externo. Las exportaciones crecieron 36 por ciento de 2006 a 2010, al pasar de 25.1 a 34 millones de m². Las exportaciones en el primer trimestre de 2010 fueron 2 por ciento superiores al mismo periodo del año anterior.

b. Importaciones totales

349. De acuerdo con las estadísticas de importación del GESCOM, las importaciones totales (definitivas y temporales) de tela de mezclilla fueron de 275 millones de m² en 2006. Estas cayeron 32 por ciento en 2007, aumentaron 3 por ciento en 2008, 6 por ciento y 12 por ciento en 2009 y 2010 respectivamente. En el primer trimestre de 2010 aumentaron 6 por ciento en relación con el mismo periodo de 2009.

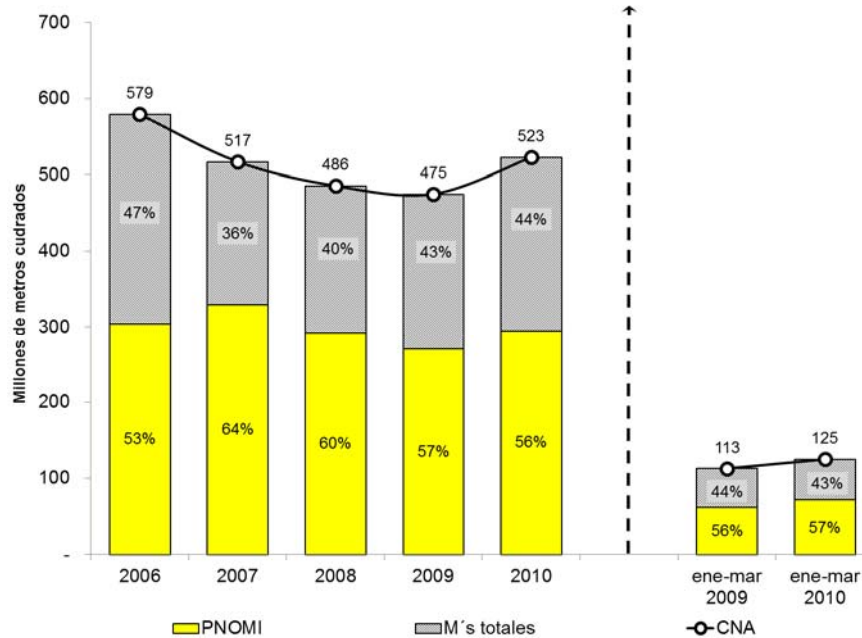
350. Estados Unidos representó alrededor del 61 por ciento del total importado de 2006 a 2010, seguido de China con el 30 por ciento. El resto de las importaciones provinieron de República Dominicana, Marruecos, Emiratos Arabes Unidos, Argentina, Austria, Bélgica, Bangladesh, Bahréin, Brasil, Canadá, Suiza, Chile, Colombia, República Checa, Alemania, Ecuador, España, Francia, Grecia, Guatemala, Hong Kong, Honduras, Indonesia, India, Israel, Italia, Japón, Corea, Mongolia, Malasia, Nicaragua, Pakistán, Filipinas, El Salvador, Eslovenia, Tailandia, Túnez, Turquía, Taiwán y Sudáfrica.

c. CNA

351. El mercado nacional, medido por el CNA (calculado como la suma de la producción nacional, más las importaciones totales, menos las exportaciones reales) ascendió a 579 millones de m² en 2006. Disminuyó 18 por ciento de 2006 a 2009 y se incrementó 10 por ciento en 2010. El CNA en el primer trimestre de 2010 fue 11 por ciento superior respecto del mismo periodo de 2009.

352. En cuanto a su composición, la producción nacional aportó el 53 por ciento del CNA en 2006, 64 por ciento en 2007, 60 por ciento en 2008, 57 por ciento en 2009 y 56 por ciento en 2010. Las importaciones totales representaron el 47 por ciento, 36 por ciento, 40 por ciento, 43 por ciento y 44 por ciento del CNA respectivamente. Al comparar los primeros trimestres de 2009 y 2010, la producción nacional creció del 56 por ciento al 57 por ciento del CNA mientras que las importaciones totales disminuyeron del 44 por ciento al 43 por ciento (gráfica 4).

Gráfica 4. Estructura del CNA



Fuente: GESCOM, información proporcionada por Kaltex, Global y GFM e información que la Secretaría se allegó.

7. Determinación sobre la existencia de daño y causalidad

353. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas que presentaron las Solicitantes a fin de determinar si existen elementos suficientes que permitan determinar que las importaciones de tela de mezclilla originarias de China en condiciones de dumping causaron daño importante a la rama de producción nacional de productos similares o amenazaron con causarlo.

354. Este análisis comprende un examen sobre: (a) el volumen de las importaciones objeto de dumping, (b) el efecto de éstas en los precios de productos similares nacionales; y (c) la consiguiente repercusión de esas importaciones en los indicadores de la rama de la producción nacional del producto similar. Para ello, contó con datos para 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así como de los trimestres enero a marzo de 2009 y de 2010, mismos que corresponden a la información más actualizada que obra en el expediente y que incluye la totalidad del periodo investigado para el examen de dumping. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores en un determinado año o periodo se realiza con respecto al año o al mismo periodo inmediato anterior.

a. Importaciones objeto de dumping

355. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción y el consumo nacionales.

356. Las empresas que componen la rama de la producción nacional reiteraron sus alegatos en el sentido de que las importaciones originarias de China aumentaron de manera significativa durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como relativos en su participación respecto del consumo interno y la producción nacional.

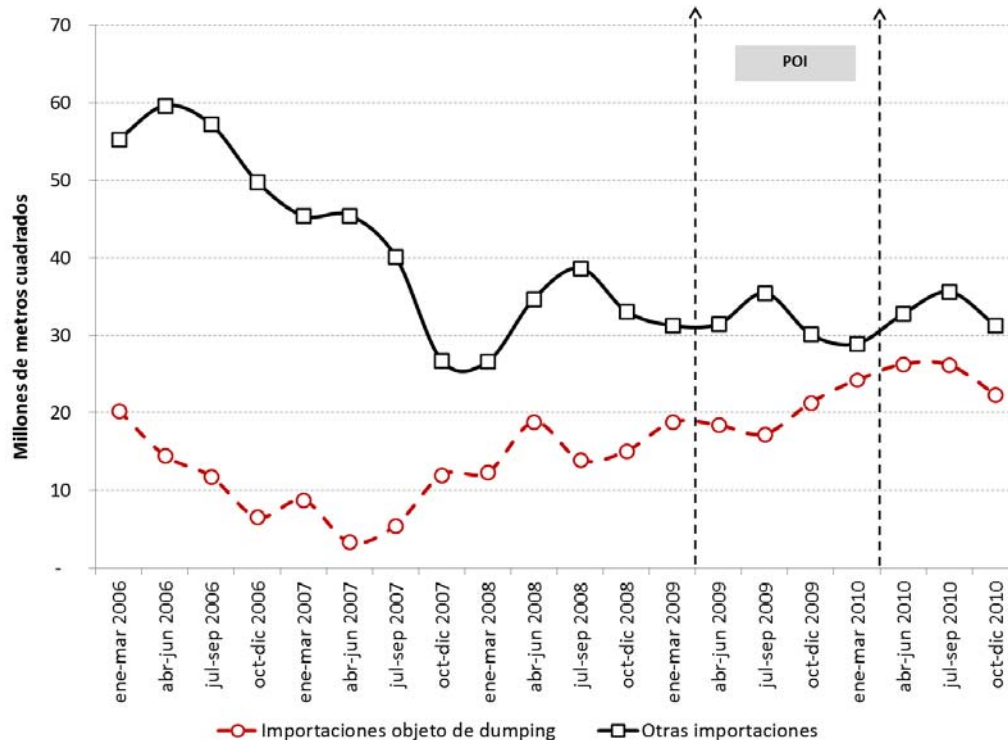
357. Según consta en el punto 256 de la Resolución Preliminar, las importadoras argumentan que dicho incremento de las importaciones chinas fue provocado por el reacomodo de mercado que trajo consigo la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones definitivas de mezclilla en octubre de 2008, así como el hecho de que los fabricantes nacionales priorizan el mercado de exportación a costa del mercado nacional. No presentaron elementos adicionales al respecto en esta última etapa.

358. La Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones totales de mezclilla de origen chino, excluyendo aquéllas correspondientes a la empresa VF, en correspondencia con lo establecido en el punto 295 de esta Resolución, según el cual las exportaciones de dicha empresa no se efectúan en condiciones de discriminación de precios.

359. Las importaciones de mezclilla de origen chino objeto de dumping disminuyeron 44 por ciento en 2007, y crecieron 108 por ciento en 2008, 23 por ciento en 2009 y 31 por ciento en 2010 (acumularon un crecimiento de 43 por ciento de 2006 a 2009). En el primer trimestre de 2010 fueron 29 por ciento mayores a las importaciones registradas en el mismo periodo del año anterior.

360. A diferencia de las importaciones en condiciones de dumping, las importaciones que no fueron objeto de dumping (provenientes de otros países y la empresa VF), disminuyeron 29 por ciento en 2007, 16 por ciento en 2008, 3 por ciento en 2009 y prácticamente se mantuvieron en 2010 (acumularon una reducción de 42 por ciento de 2006 a 2009). En el primer trimestre de 2010 fueron 7 por ciento inferiores en relación al mismo periodo de 2009 (ver Gráfica 5).

Gráfica 5. Importaciones de tela de mezclilla, 2006-2010



Nota: Periodo objeto de investigación = POI

Fuente: GESCOM

361. En consecuencia las importaciones en condiciones de dumping pasaron de representar 19 por ciento del total importado en 2006 al 37 por ciento en 2009 y 44 por ciento en 2010. En el primer trimestre de 2010 alcanzaron 46 por ciento, 8 puntos porcentuales más que el primer trimestre de 2009.

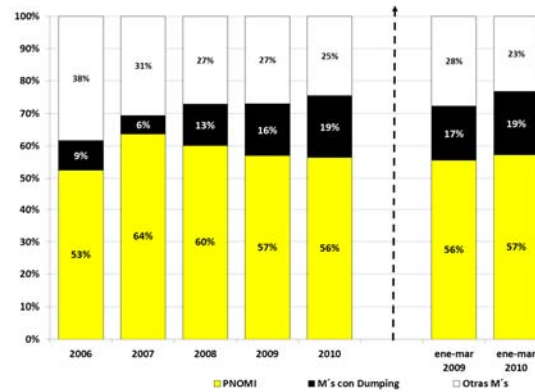
362. En relación con la producción nacional total, las importaciones dumping representaron el 16 por ciento en 2006, 8 por ciento en 2007, 18.7 por ciento en 2008, 25 por ciento en 2009 y a 30 por ciento en 2010. Dicha participación se incrementó de 27 por ciento a 31 por ciento entre los periodos de enero-marzo de 2009 y de 2010 respectivamente.

363. Las importaciones en condiciones de dumping prácticamente duplicaron su participación en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de 9 por ciento en 2006, a 16 por ciento en 2009 y a 19 por ciento en 2010. Representaron 16.7 por ciento en el primer trimestre 2009 y 19 por ciento en el mismo periodo de 2010.

364. Dicho comportamiento contrasta con los otros dos componentes del CNA. Según ilustra la gráfica 6, el crecimiento en la participación de las importaciones en condiciones de dumping no tuvo como contraparte una reducción en la participación correspondiente a la producción nacional, que por el contrario, ganó 3

puntos porcentuales de 2006 a 2010. En cambio, las importaciones distintas a las investigadas cedieron participación en el CNA, al reducirse del 38.3 por ciento al 27 por ciento en 2009 y 24.6 por ciento en 2010, cayendo también del 27.8 por ciento en el primer trimestre de 2009 al 23.3 por ciento en el mismo periodo de 2010. Ello supone, como concluye GFM a este respecto en su escrito de información, argumentos y pruebas complementarios del 4 de marzo de 2011, que “la tela de mezclilla importada China ha ganado participación de mercado en el rubro de las importaciones totales, desplazando a otros proveedores mundiales”. Lo anterior implica que durante el periodo analizado y hasta 2010, las importaciones en condiciones de dumping han desplazado principalmente a las de otros orígenes y no necesariamente a la producción nacional.

Gráfica 6. Participación en el CNA



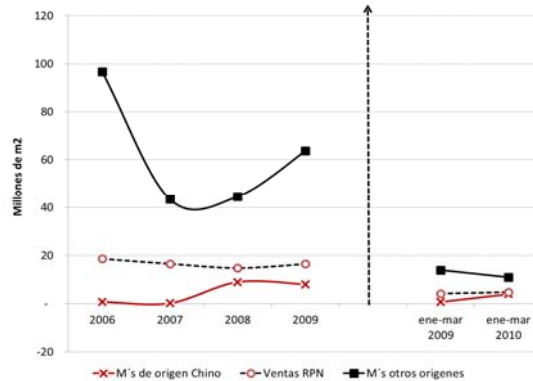
365. Al respecto, las empresas que integran la rama de la producción nacional enfatizaron que el problema se centra en cómo la producción nacional de tela de mezclilla es desplazada por el mismo producto importado de China, y argumentaron que la prueba “más directa” de ello está en “los nombres concretos de empresas que eran total o parcialmente clientes de las empresas productoras establecidas en el país y que ahora aparecen en los listados de importación”. Para acreditarlo, presentaron listados de sus clientes durante el periodo analizado, que en conjunto representan un total de 160 empresas, para las cuales proporcionaron sus ventas anuales de 2006 a 2009 y los primeros trimestres de 2009 y 2010. De las 160 empresas, 107 fueron clientes que le compraron a Kaltex, Global y GFM en el mercado interno.

366. La Secretaría evaluó la información presentada con el fin de determinar si en efecto las ventas de la rama de la producción nacional a las empresas por ella misma proporcionadas se vieron desplazadas por las importaciones de origen chino en condiciones de dumping. De su análisis, obtuvo los siguientes resultados:

- a. Con base en la información de operaciones de comercio exterior del GESCOM, identificó que únicamente 19 de las 107 empresas referidas aparecen en los listados de importación como importadores de mezclilla china durante el periodo analizado. Esto es, la mayoría de los clientes referidos por la rama no adquirió importaciones dumping;
- b. Estas 19 empresas representaron en promedio el 10 por ciento del volumen total de las ventas de la rama de la producción nacional en el periodo analizado, lo cual supone que, en caso de haber desplazamiento, éste se limitó a una proporción menor de sus clientes y ventas;
- c. La gráfica 7 muestra el comportamiento de las ventas de la rama de la producción nacional y las importaciones para dichas empresas. En ésta se observa que, de 2006 a 2007, las ventas de la rama de la producción nacional a dichas empresas se redujeron mientras que las importaciones de China se mantuvieron. Las importaciones de otros orígenes cayeron 53 millones de m²;
- d. De 2006 a 2008, las importaciones chinas aumentaron 8.2 millones de m² y las de otros orígenes aumentaron 1.2 millones de m², mientras que las ventas de la rama de la producción nacional mantuvieron su tendencia del año anterior, con una baja de 1.7 millones de m², equivalente a la quinta parte del incremento en las de origen chino en ese año;
- e. De 2008 a 2009, las ventas de la rama de la producción nacional a estos clientes se incrementaron mientras que las importaciones con dumping originarias de China se redujeron, lo cual no permite acreditar desplazamiento;
- f. Al comparar el primer trimestre de 2010 con respecto del mismo periodo de 2009, tanto las ventas de la rama de la producción nacional crecieron ligeramente (0.6 millones de m²), al tiempo que las importaciones chinas aumentaron 3.2 millones de m² y las de otros orígenes disminuyeron en 2.9 millones de m², sugiriendo que las chinas desplazaron a estas últimas; y

- g. En suma, los datos de importaciones chinas y ventas nacionales a los clientes referidos por la rama de la producción nacional no permiten establecer la existencia de desplazamiento. Las ventas de la mercancía nacional a los clientes de la rama de la producción nacional que aparecen en los listados de importación como importadores de mezclilla china, siguieron durante el periodo analizado un comportamiento independiente, difícilmente asociado al de sus de importaciones chinas. Ello es particularmente claro en el periodo investigado, puesto que en 2009 las ventas nacionales aumentaron al tiempo que las importaciones chinas disminuían. Asimismo, al comparar los primeros trimestres de 2009 y 2010, las ventas nacionales se mantuvieron estables mientras que las importaciones chinas crecieron presumiblemente desplazando a las provenientes de otros orígenes.

Gráfica 7. Desplazamiento a nivel de clientes de la rama de la producción nacional*



* Nota: Ventas nacionales e importaciones de los 19 clientes reportados por la rama de la producción nacional que importaron producto chino.

Fuente: GESCOM e Información de Kaltex, Global y GFM.

367. Los resultados descritos en los puntos 355 a 366 de esta Resolución, indican que las importaciones de mezclilla en condiciones de dumping se incrementaron en el periodo analizado tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional total y el CNA, sin que fuera posible establecer sobre bases objetivas que dichas importaciones desplazaron a la producción nacional en su participación de mercado, tanto a nivel agregado como a nivel de clientes.

b. Efectos sobre los precios

368. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó el efecto de las importaciones en condiciones de dumping sobre los precios de la mercancía similar. Consideró si la mercancía importada se vendió en el mercado interno a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar (subvaloración), o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer bajar los precios o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

369. Las Solicitantes y GFM afirmaron que, a lo largo del periodo analizado, las importaciones de tela de mezclilla originarias de China han ingresado a precios a la baja e inferiores a los de la producción nacional, teniendo como efecto una contención del precio de la mercancía similar.

370. De acuerdo con información del GESCOM el precio en pesos mexicanos (MXN) de las importaciones en condiciones de dumping acumuló una disminución de 46 por ciento entre 2006 y 2009: disminuyó 18 por ciento en 2007, 24 por ciento en 2008 y 13 por ciento en 2009, aun cuando se incrementó 38 por ciento en 2010. El precio registrado en el primer trimestre de 2010 fue 46 por ciento mayor al del mismo periodo del año anterior.

371. El precio de las importaciones que no se realizaron en condiciones de dumping acumuló un incremento de 32 por ciento de 2006 a 2009 (disminuyó 17 por ciento en 2007 para aumentar 21 por ciento en 2008 y 30 por ciento en 2009), aun cuando en 2010 disminuyó 10 por ciento. En el primer trimestre de 2010 fue 14 por ciento inferior al mismo trimestre de 2009.

372. El precio en pesos mexicanos de la rama de la producción nacional al mercado interno acumuló un incremento de 16 por ciento entre 2006 y 2009 (disminuyó 3 por ciento en 2007 pero se incrementó 4 por ciento en 2008 y 15 por ciento en 2009). Disminuyeron 3 por ciento en 2010, lo que resulta en un incremento acumulado del 13 por ciento de 2006 a 2010. Comparativamente, el precio en el primer trimestre de 2010 fue 4 por ciento inferior al del periodo similar de 2009.

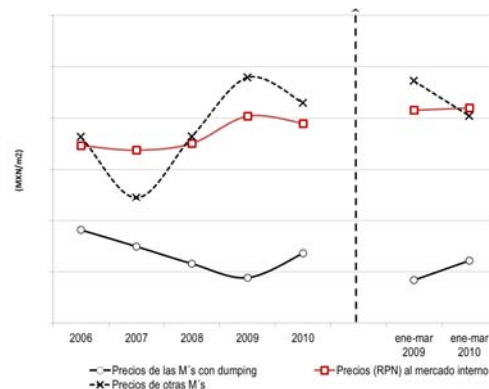
373. Para el cálculo del margen de subvaloración, la Secretaría comparó el precio en MXN de las importaciones investigadas puestas en territorio nacional (al valor en aduana se le agregaron aranceles, derechos de trámite aduanero y las cuotas compensatorias que pagaron algunas operaciones) con los precios en MXN de la rama de la producción nacional al mercado interno.

374. Como ilustra la gráfica 8, los resultados arrojan márgenes de subvaloración en los precios de las importaciones en condiciones de dumping a lo largo del periodo analizado, mismos que se ubicaron 48 por ciento por debajo del precio de la rama de la producción nacional en 2006, 56 por ciento en 2007, 68 por ciento en 2008, 76 por ciento en 2009. En 2010 el margen se redujo al 65 por ciento. En el primer trimestre de 2010 el margen fue 69 por ciento inferior y 80 por ciento en el mismo periodo de 2009.

375. Con respecto al precio promedio de las otras fuentes de abastecimiento (Gráfica 8):

- Los precios de la mercancía en condiciones de dumping se ubicaron por debajo a lo largo del periodo analizado; y
- Los precios de la mercancía nacional presentaron altibajos: fueron 5 por ciento inferiores en 2006, 10 por ciento superiores en 2007, e inferiores 5 por ciento en 2008, 19 por ciento en 2009 y 10 por ciento en 2010. Trimestralmente, el precio promedio nacional pasó de ser 14 por ciento inferior a las importaciones de otros orígenes en 2009 y 2 por ciento para 2010.

Gráfica 8. Precios de las importaciones y del producto nacional (subvaloración)



Nota: El margen de subvaloración corresponde al eje derecho.

Fuente: GESCOM e información de las empresas que conforman la rama de la producción nacional.

376. El análisis de la información confirma que las importaciones investigadas disminuyeron su precio durante la mayor parte del periodo analizado, efectuándose con niveles de subvaloración significativos con respecto a los precios nacionales y a los de otras fuentes de abastecimiento.

377. En el punto 269 de la Resolución Preliminar, la Secretaría señaló que dicho comportamiento contrasta con el precio a la alza de las exportaciones chinas al mundo. Lo confirmó en esta etapa con información de la Chinese Chamber of Commerce for Import and Export of Textiles, según la cual las exportaciones de China, tanto a México como al mundo, incrementaron su precio entre 2006 y 2010 (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Exportaciones de China al mundo y a México

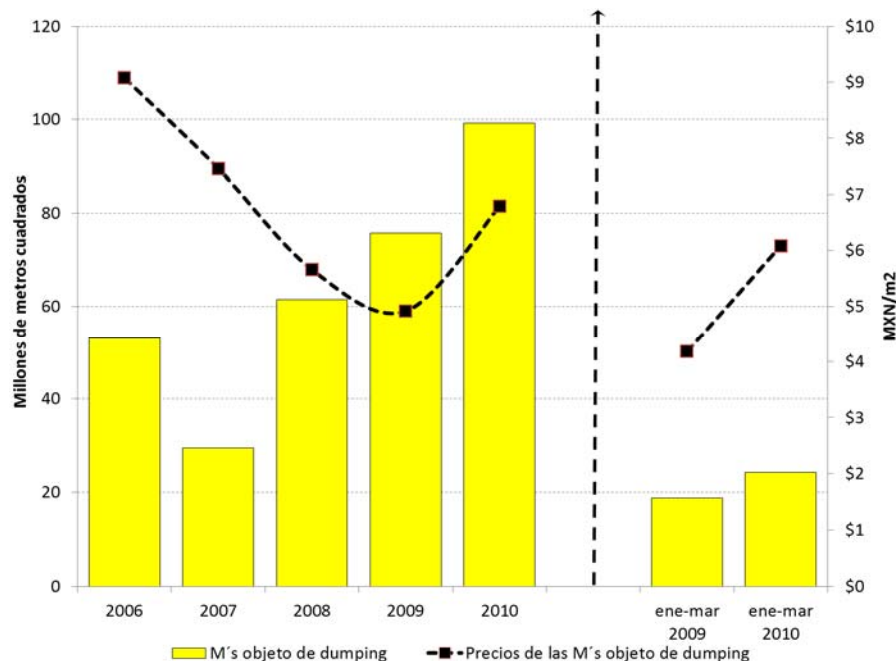
Concepto	2006	2007	2008	2009	2010
Xs al Mundo (m ²)	938,133,647	907,578,794	1,024,213,617	894,955,055	1,151,437,127
Xs a México (m ²)	50,712,270	50,712,270	52,746,208	59,176,900	81,089,424
Xs al Mundo (USD/m ²)	\$0.94	\$0.97	\$1.07	\$1.08	\$1.16
Xs a México (USD/m ²)	\$0.73	\$0.65	\$0.84	\$0.80	\$0.88

Fuente: Información proporcionada por Fengli, Jiangxiang, Top Sky y Kailan.

378. En el punto 270 de la Resolución Preliminar la Secretaría manifestó que habría de confirmar en la siguiente etapa de la investigación la correspondencia entre la baja en los precios de las importaciones chinas y el crecimiento en los volúmenes que ingresan al mercado nacional, dado que ambas crecieron en el primer trimestre de 2010, contrastando con lo observado de 2006 a 2009. Las empresas que integran la rama de la producción nacional aseguraron que el incremento de las importaciones chinas está en función de su precio. Por su parte, importadoras y exportadoras señalaron que existen otros factores que determinan la importación de mezclilla de China, tales como tiempos de entrega, la existencia de contratos específicos con clientes, especificaciones técnicas y la disponibilidad de la mercancía, pues indicaron que la producción nacional no ha estado en posibilidad de proveerle las cantidades de tela necesarias. Sin embargo, no presentaron pruebas de ello. Ninguna de las partes proporcionó información específica que permitiera esclarecer la causa del comportamiento antes referido.

379. La Secretaría analizó la información de volúmenes y precios de importación disponible en el expediente. Identificó que el incremento de las importaciones coincidió con su caída en precio en 2008 y 2009. Sin embargo, observó que dicha relación no se mantiene para el resto del periodo analizado. Como ilustra la gráfica 9, de 2006 a 2007 tanto las importaciones investigadas como su precio se redujeron simultáneamente. Asimismo, de 2009 a 2010 y del primer trimestre de 2009 al primer trimestre de 2010, las importaciones crecieron a pesar que de sus precios mostraron una recuperación significativa, incrementándose más que proporcionalmente al aumento en volúmenes.

Gráfica 9. Volumen y precios de las importaciones objeto de dumping



Fuente: GESCOM

380. Considerando dichos resultados, y el hecho de que las partes no presentaron información que permitiera esclarecer dicho comportamiento, según lo establecido en el punto 270 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no contó con elementos concluyentes que le permitieran confirmar que el comportamiento del precio de las importaciones investigadas fue factor determinante para explicar el alza en sus volúmenes, o bien si existen otros factores, distintos al precio, que expliquen su comportamiento.

381. Por otra parte, la Secretaría analizó la afirmación de las empresas que conforman la rama de la producción nacional en el sentido de que los precios nacionales fueron contenidos por la presencia de la tela de mezclilla de origen chino, impidiendo que crecieran en la magnitud del incremento en el precio del algodón. Para ello, consideró la información proporcionada por las empresas de los precios del algodón en el mercado de Nueva York de la Office for Textiles and Apparel y en China, obtenidos de Emerging Textiles.com, los precios del algodón "A" Index que obtuvo del National Cotton Council Economics, así como los precios de las exportaciones mexicanas a otros destinos y de las exportaciones totales en el mercado internacional. Como su evaluación determinó que existen elementos para aceptar el argumento de contención de precios en virtud de que los diversos precios de referencia crecieron más que proporcionalmente que el precio de la mercancía nacional, lo que implica que el precio nacional no creció tanto como lo hicieron el precio del algodón y el de la misma mercancía en otros mercados.

382. En definitiva, la Secretaría determinó que las importaciones en condiciones de dumping de origen chino mostraron un precio con tendencia a la baja hasta 2009 y un incremento hacia finales del periodo investigado y en 2010. Asimismo, observó que sus precios ingresan a niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y a los de otras fuentes de abastecimiento. Manifiesta que si bien no contó con elementos que confirmarán la correspondencia entre el comportamiento de los precios y los volúmenes importados, sí pudo establecer que el bajo nivel de precios tuvo el efecto de contener el crecimiento del precio de la mercancía similar.

c. Efectos (reales o potenciales) sobre la rama de producción nacional

383. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los posibles efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de la producción nacional.

384. Las empresas que integran la rama de la producción nacional afirmaron que las importaciones de tela de mezclilla en condiciones de dumping les han causado un daño importante, que se vio reflejado en el cierre de empresas y el deterioro de sus indicadores económicos y financieros. Las importadoras y exportadoras replicaron que los argumentos y pruebas presentadas por la producción nacional no acreditan la existencia de daño, ni permiten establecer que los cierres de empresas fuesen causados por las importaciones de origen chino.

i. Cierre de empresas

385. Según consta en los puntos 250 y 252 de la Resolución Preliminar, la Secretaría contó con un escrito de la CANAINTEx que acredita el cierre de las empresas Tarrant de México, Industrias Chemtex, Master Denim, Corporación Industrial Delta (todas ellas en 2007) y Fábricas El Carmen, Grupo Industrial Indigo, Maquiladora la Fe (en 2008), además de alegatos de las Solicitantes que añaden el de la empresa Swift, pero que carecía de información alguna que le permitiera atribuir dichos cierres a las importaciones de tela de mezclilla de origen chino, más aun cuando ocurrieron fuera del periodo investigado.

386. En la audiencia pública y los alegatos presentados mediante escrito de fecha 20 de junio de 2011, las Solicitantes y GFM reiteraron su alegato de que "las importaciones de mezclilla constituyen una de las causas del cierre de las empresas", que lo dan por cierto para los cierres de las empresas Parras de La Laguna y Fábricas El Carmen, además de que proporcionaron una tabla titulada "Empresas productoras de tela de mezclilla que cerraron" con el nombre de cada empresa y el año de cierre. Por su parte, Chainex, Marino y Blanco, Benotex, Fengli, Jiaxiang, Kailan y Top Sky señalaron que la producción nacional no demostró que el cierre de empresas fuera provocado por las importaciones investigadas y que éstos cierres estarían asociados a factores internos tales como conflictos sindicales, juicios laborales y problemas con sus accionistas, como es el caso de Swift. Benotex presentó notas periodísticas que hacen referencia a problemas laborales enfrentados por las empresas del sector textil en general y en particular a la empresa Tarrant.

387. La Secretaría analizó la información antes referida y observó lo siguiente:

- a.** En relación a lo presentado por las Solicitantes y GFM en sus alegatos, identificó que su información:
 - i.** Contiene datos que no son congruentes con los escritos que obran en el expediente. En particular, la lista refiere años de cierre distintos a los acreditados mediante el escrito de la CANAINTEx para las siguientes empresas: Grupo Industrial Indigo, Maquiladora la Fe, Tarrant de México, Industrias Chemtex, Master Denim y Corporación Industrial Delta;
 - ii.** Cambia la lista de cierres de empresas presentados previamente, incluyendo el cierre de Hilaturas Parras. Sin embargo, no aporta pruebas que sustenten el cierre de dicha empresa, además de que la fecha proporcionada del mismo (segundo semestre de 2010), se encuentra también fuera del periodo investigado; y
 - iii.** No aporta elementos o pruebas que sustenten cierre de empresa alguna en complemento distinta a lo señalado en la Resolución Preliminar.
- b.** La información presentada por las importadoras y exportadoras no acredita conflictos laborales en el conjunto de empresas referidas por las Solicitantes y GFM, ni excluye la posibilidad de que las importaciones sean uno de los posibles factores que causaron cierres en la industria.

388. Respecto a las pruebas ofrecidas como supervenientes por Textiles República del Salvador el 27 de septiembre de 2011, referentes a clausuras y multas a la empresa Global, por supuestas infracciones ambientales; la Secretaría considera que no demuestran que las importaciones de origen chino no afectan a la industria nacional, como pretende esta empresa. Además, tampoco contó con elementos que le permitieran valorar el efecto que las presuntas clausuras y multas pudieran haber causado en el desempeño económico y financiero del conjunto de la rama de la producción nacional.

389. Con base en la información que obra en el expediente, la Secretaría confirmó en definitiva su Resolución Preliminar en el sentido de que no contó con elementos y pruebas que le permitieran constatar el cierre de la totalidad de las empresas contenidas en los alegatos de las partes, ni tampoco establecer que los cierres positivamente acreditados se debieron a las importaciones de tela de mezclilla de origen chino.

ii. Indicadores de la Rama de la Producción Nacional

390. De acuerdo con los puntos 285 a 288 de la Resolución Preliminar, las Solicitantes y GFM omitieron diversos indicadores (capacidad instalada y su utilización, inventarios, salarios y flujo de caja) que impidieron a la Secretaría determinar objetivamente la existencia de daño. En la etapa final de la investigación, las empresas de la rama de la producción nacional presentaron información con la que subsanaron parcialmente los faltantes referidos, aun cuando prevalecieron algunas deficiencias:

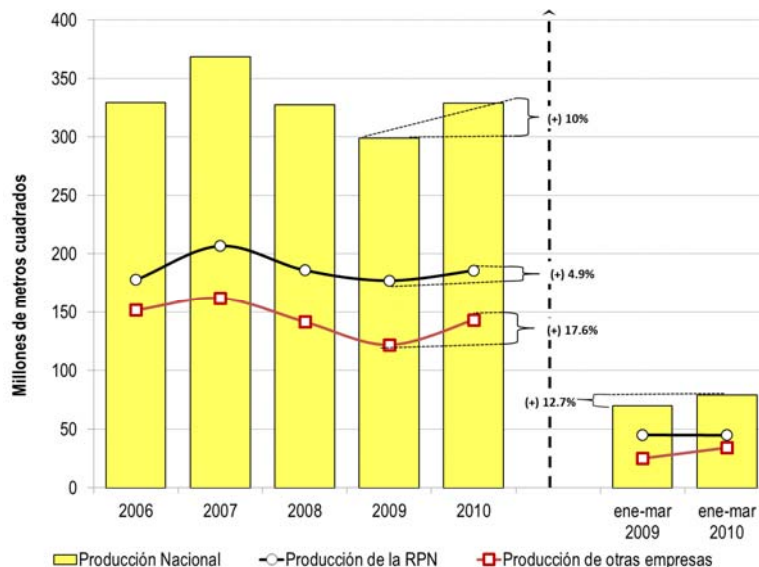
- No proporcionaron el estado de cambios en la situación financiera de la empresa Global, para 2010, en tanto las empresas GFM y Global, no proporcionaron dicho estado de cambios para el primer trimestre de 2009 y 2010. Es decir, no se contó con información completa para evaluar el flujo de efectivo para 2010 y el primer trimestre de 2009 y 2010;
- Global no reportó su balance general para el primer trimestre de 2009 y de 2010, por lo que no se contó con información completa de capacidad de reunir capital en dicho periodo;
- Al requerirle que separara su información de ingresos y volumen de ventas desagregado, exportaciones reales y virtuales, Kaltex reportó cifras de ingresos por ventas a mercado interno, exportaciones reales y virtuales diferentes a las reportadas en el formulario oficial y en sus respuestas a requerimientos en la etapa preliminar y final de la presente investigación; y
- En su respuesta a la Resolución Preliminar, Global actualizó su información de ingresos por ventas totales presentando cifras incongruentes entre los anexos 5B y 6, además de diferencias con las cifras previamente reportadas.

391. La Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores de la rama de la producción nacional considerando la última información disponible proporcionada por las empresas que la conforman.

392. Con base en la información que presentaron las empresas que componen la rama de producción nacional y la información de la que se allegó la Secretaría (ver puntos 339 y 340 de esta Resolución), la producción nacional total de tela de mezclilla disminuyó en 2008 y 2009 (11.2 por ciento y 8.7 por ciento respectivamente), y creció en 2010, tanto anual (10.1 por ciento) como trimestralmente (12.7 por ciento) (ver punto 346 de la presente Resolución).

393. La producción de las empresas que conforman la rama de producción nacional se incrementó 16 por ciento en 2007, disminuyó 10 por ciento en 2008 y 4.8 por ciento en 2009, registrando una variación acumulada de 0.3 por ciento de 2006 a 2009. Dicha producción prácticamente se mantuvo constante al comparar los primeros trimestres de 2009 y 2010. En 2010 creció en 5 por ciento (Ver gráfica 10).

Gráfica 10. Producción nacional de tela de mezclilla



Fuente: Información proporcionada por la rama de la producción nacional y de la que se allegó la Secretaría

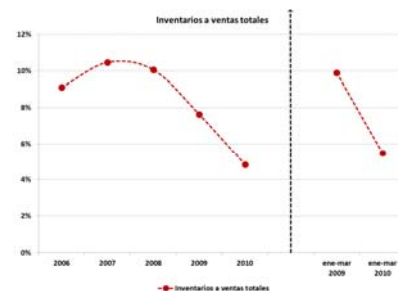
394. La rama de la producción nacional incrementó su participación en el mercado interno de 28 por ciento en 2006 a 33 por ciento en 2009 (representó 36 por ciento en 2007 y 34 por ciento en 2008). Tanto en el primer trimestre de 2010 como en el año completo, su participación fue aproximadamente de 31 por ciento.

395. El volumen de ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional se incrementó 11 por ciento en 2007 y disminuyó 5 por ciento en 2008 y 4 por ciento en 2009. Ello representó un incremento acumulado de 2 por ciento de 2006 a 2009. En el primer trimestre de 2010 aumentaron 3 por ciento en relación con el periodo similar de 2009, y creció 2 por ciento en 2010. Esto significa que las ventas de Kaltex, Global y GFM al mercado interno crecieron de manera acumulada 4 por ciento de 2006 a 2010.

396. La capacidad instalada disminuyó 22 por ciento de 2006 a 2009 (disminuyó 5 por ciento en 2007, creció 1 por ciento en 2008, disminuyó 18 por ciento por en 2009). Asimismo, disminuyó 10 por ciento en 2010, tanto anual como trimestralmente. La utilización de la capacidad instalada aumentó durante el periodo analizado al pasar de 50 por ciento en 2006 a 64 por ciento en 2009 (registrando niveles de 62 por ciento en 2007 y 55 por ciento en 2008). En el primer trimestre de 2010 alcanzó el 71 por ciento y en 2010 el 74 por ciento.

397. Los inventarios de la rama de producción nacional acumularon una disminución de 13 por ciento de 2006 a 2009 (aumentaron 31 por ciento en 2007, disminuyeron 10 por ciento en 2008 y 27 por ciento en 2009). En el primer trimestre de 2010 disminuyeron 43 por ciento y en 2010 disminuyeron 32 por ciento. La relación de inventarios a ventas totales de la rama de producción nacional evolucionó positivamente al pasar de 9.1 por ciento a 7.6 por ciento en 2009 (9.1 por ciento en 2006, 10.5 por ciento en 2007, 10.1 por ciento en 2008 y 7.6 por ciento en 2009). En 2010 esta relación llegó a 4.8 por ciento (ver gráfica 11).

Gráfica 11. Relación de inventarios a ventas de la rama de la producción nacional



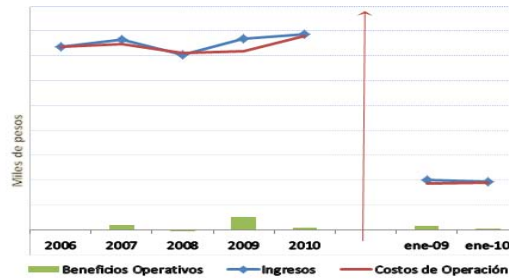
Fuente: Información proporcionada por las empresas que conforman la rama de la producción nacional

398. El empleo acumuló una baja de 23 por ciento entre 2006 y 2009 (disminuyó 3 por ciento en 2007, 12 por ciento para 2008 y 10 por ciento en 2009). En el primer trimestre de 2010 aumentó 5 por ciento y creció 1 por ciento en 2010. La productividad aumentó en 30 por ciento de 2006 a 2009 (aumentó 19 por ciento en 2007, 2 por ciento en 2008 y 6 por ciento en 2009). En el primer trimestre de 2010 fue 6 por ciento inferior que en el mismo periodo de 2009, pero se incrementó 4 por ciento en 2010. La masa salarial acumuló una baja de 14 por ciento entre 2006 y 2009 (disminuyó 6 por ciento en 2007, creció 2 por ciento para 2008 y disminuyó 10 por ciento en 2009). En el primer trimestre de 2010 aumentó 15 por ciento y 5 por ciento en 2010.

399. Las utilidades operativas o beneficios operativos de la rama de la producción nacional reportaron una tendencia creciente del orden de 374 por ciento en el periodo de 2006 a 2010 (crecieron 783 por ciento en 2007, disminuyeron 135 por ciento en 2008, crecieron 828 por ciento en 2009). Disminuyeron 83 por ciento en el primer trimestre de 2010 y 84 por ciento en 2010.

400. La relación utilidades a ingresos (margen operativo) pasó de un margen negativo de 0.4 por ciento en 2006 a un margen de 6.6 por ciento positivo en 2009 y 1 por ciento positivo en 2010. En el primer trimestre de 2009 reportó un margen de 7.9 por ciento positivo y quedó de 1.4 por ciento positivo en el periodo de enero a marzo de 2010.

401. La gráfica 12, muestra que los costos de la rama de la producción nacional crecieron en 5.7 por ciento, en el periodo de 2006 a 2010, en tanto sus ingresos aumentaron 7.2 por ciento. En el primer trimestre de 2010 los costos aumentaron 2.5 por ciento, mientras que los ingresos disminuyeron 4.3 por ciento, lo que explica las variaciones en las utilidades para dicho periodo. Sin embargo, el hecho de que en 2009 se alcanzaran las mayores utilidades operativas del periodo analizado y de que los ingresos crecieran tanto en 2009 como en 2010, no permiten establecer la existencia de una afectación o daño importante, especialmente en el periodo investigado.

Gráfica 12. Ingresos, costos y utilidades de la rama de la producción nacional

Fuente: Información proporcionada por las empresas que conforman la rama de la producción nacional

402. En su escrito del día 20 de junio de 2011, las Solicitantes y GFM arguyeron que "...en el análisis financiero y sus componentes no se puede presentar una suma de las tres empresas que integran la rama de la producción nacional, porque sus características, como activos, e inversiones, son tan diferentes entre las tres empresas que impide hacer una agregación...". Sin embargo, no presentaron fundamento o prueba alguna. Al respecto, la Secretaría manifiesta que dicha afirmación no tiene sustento en virtud de que la información que sirve de base para dicho análisis proviene de los estados financieros dictaminados, elaborados bajo las Normas de Información Financiera, mismos que la autoridad requiere para periodos contables idénticos.

403. El rendimiento sobre la inversión a nivel operativo aumentó de 2006 a 2009 (fue 0.1 por ciento en 2006, 0.0 por ciento en 2007, -5.7 por ciento en 2008, 3.4 por ciento en 2009).

404. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Los niveles de solvencia o liquidez disminuyeron de 2006 a 2009. Normalmente se considera que una relación de 1 a 1 o superior entre los activos y pasivos circulantes es adecuada. La razón de circulante fue de 1.15 en 2006, 1.17 en 2007, 1.02 en 2008 y 0.98 en 2009. La prueba de ácido (es decir, el activo circulante menos inventarios en relación con el pasivo circulante) fue de 0.89 en 2006, 0.92 en 2007, 0.71 en 2008 y de 0.72 en 2009.

405. Los niveles de apalancamiento y deuda mejoraron hasta reportar niveles adecuados en 2009. Normalmente se considera como manejable una proporción de pasivo total con respecto al capital contable (apalancamiento) inferior al 100 por ciento. Esta mejoró a lo largo del periodo, al pasar de 187 por ciento en 2006 a 147 por ciento en 2007, 103 por ciento en 2008 y 97 por ciento en 2009. Asimismo, se considera que una proporción de deuda con respecto al capital inferior al 100 por ciento es adecuada. El nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total mejoró entre 2006 y 2009 (fue de 65 por ciento en 2006, 60 por ciento en 2007, 51 por ciento en 2008, 49 por ciento en 2009).

406. En general, la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional de mezclilla se ubicó en niveles manejables en 2009, pues a pesar de la baja en el nivel de solvencia, los niveles de apalancamiento y deuda disminuyen. Resultaron adecuados para ese año.

407. De acuerdo el punto 390 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con la información para realizar un análisis del flujo de caja operativo de la rama de producción nacional para 2010 y para los primeros trimestres de 2009 y 2010. Por ello, el análisis se realizó hasta 2009. De 2006 a 2009, el flujo de efectivo de la rama de producción nacional de mezclilla decreció 56 por ciento, como resultado de una mayor aplicación de capital de trabajo. Sin embargo, en 2009 se recuperó, aumentando en 300 por ciento gracias al incremento en las utilidades operativas.

408. Con base en el comportamiento de los indicadores descritos en los puntos 390 a 407 de esta Resolución, la Secretaría no contó con elementos objetivos basados en pruebas positivas que le permitan establecer la existencia de daño importante a la rama de la producción nacional. La mayoría de los indicadores no muestran una afectación, incluso registrando un comportamiento positivo, en particular hacia el primer trimestre y 2010. Entre ellos se encuentra el volumen de producción de la rama de la producción nacional, la participación de ésta en el mercado interno, las ventas e ingresos por ventas, los niveles de inventarios y de su relación a ventas, la utilización de la capacidad instalada, el rendimiento sobre la inversión. La capacidad de reunir capital se mantuvo en niveles adecuados. Las utilidades y la razón de utilidades a ingresos aumentaron en el periodo analizado, observando una baja en 2010 asociada principalmente a que los costos crecieron más que los ingresos. El empleo y masa salarial disminuyeron entre 2006 y 2009, pero se recuperaron en 2010, a diferencia de la capacidad instalada, único indicador que se redujo de 2006 a 2010.

d. Amenaza de daño

409. Las Solicitantes argumentaron que las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping amenazan con causar un daño serio a la rama de la producción nacional. De acuerdo a lo establecido en el punto 289 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó preliminarmente que el caso de amenaza de daño estaba basado en alegaciones que no tienen sustento en información completa y confiable que le permitiera soportar una determinación al respecto.

410. En esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó la información que obra en el expediente para evaluar si cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de amenaza de daño importante con base en los factores previstos en los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE.

411. De acuerdo con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 42 de la LCE, la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y la modificación de las circunstancias que dan lugar a dicha amenaza deberá ser claramente prevista e inminente. Entre los factores a considerar para dicha determinación están el aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping; la capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de ésta; el nivel de precios de las importaciones tal que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones o bien contengan o hagan bajar los precios nacionales, y las existencias del producto objeto de la investigación.

412. Al respecto, la Secretaría contó con bases objetivas que le permitieron establecer que:

- a.** Las importaciones en condiciones de dumping crecieron a una tasa significativa durante el periodo analizado; y
- b.** Los precios de las importaciones en condiciones de dumping ingresaron a precios significativamente inferiores, tanto en relación al precio de la mercancía similar de producción nacional como al de las importaciones de otros orígenes. De acuerdo con los puntos 380 y 381 de esta Resolución, la autoridad contó con elementos que indican que dichos precios podrían contener el crecimiento del precio nacional, pero no necesariamente que llevarían a un aumento en la demanda de nuevas importaciones del producto investigado.

413. En lo relativo a la existencia de una capacidad libremente disponible del país exportador que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de esas exportaciones.

414. Según consta en el punto 289 inciso b) de la Resolución Preliminar, la Secretaría contó con información que sugiere un importante potencial exportador de China, pero no contaba con datos actualizados ni plena certeza sobre la confiabilidad de la información “en virtud de que en ella se reportaron niveles de producción superiores a la capacidad instalada”. En esta etapa de la investigación ninguno de los participantes presentó información que explicara esta incongruencia. Kaltex, Global y GFM, en su respuesta a la audiencia pública, propusieron considerar como la capacidad mínima libremente disponible de China al resultado de la diferencia entre las exportaciones de mezclilla de China al mundo de 2008 y 2009. Partiendo del supuesto de que China ocupó la totalidad de su capacidad instalada en 2008, alegaron que la diferencia con 2009 (110.9 millones de m²) puede considerarse como la capacidad mínima libremente disponible. Adicionalmente, solicitaron que la autoridad indagara sobre la capacidad instalada y la capacidad libremente disponible del producto investigado en el país de origen. Al respecto, las importadoras y exportadoras manifestaron que asociar la capacidad disponible de China a la reducción de sus exportaciones es incorrecto pues, “en todo caso, este argumento refleja un incremento en el consumo interno y un menor potencial exportador”.

415. La Secretaría analizó la propuesta presentada por las empresas y la desestimó con base en lo siguiente:

- a.** Mencionan que sus datos provienen del World Trade Atlas, pero no proporcionaron copia de la fuente que permitiera a la autoridad constatar su veracidad y replicar sus cálculos;
- b.** La estimación de la capacidad libremente disponible propuesta es deficiente porque (i) adolece de una explicación que justifique por qué es plausible equiparar la capacidad libremente disponible del exportador con la variación de su volumen exportado de un año a otro; (ii) ignora en absoluto la magnitud del consumo interno en el país exportador, elemento fundamental para determinar la capacidad libremente disponible;

- c. Omite considerar la existencia de otros mercados de exportación, según lo establece el artículo 42 fracción II de la LCE. En consecuencia identifica a México como único destino del posible aumento de exportaciones. Ello ignora la existencia de cualquier otro país como posible destino de las exportaciones chinas, excluyendo entre ellos al principal consumidor de mezclilla en el mundo (Hong Kong), así como a países como Turquía y a Egipto que, de acuerdo con datos de UN Comtrade, ocupan el tercer y cuarto lugar entre los importadores de mezclilla respectivamente, siendo ambos importadores netos de la misma, con una dinámica de importaciones crecientes; y
- d. Transfiere a la autoridad la carga de subsanar la información faltante, lo cual implica que las Solicitantes, ante la carencia de pruebas de sus afirmaciones, consideran que la carga de la prueba corresponde a la autoridad. Cabe señalar que el Grupo Especial "México derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala" (WT/DS331/R), párrafo 7.6, indica que los principios generales aplicables a la carga de la prueba exigen que la parte que alega la infracción haga valer y pruebe su alegación y que también corresponde en general a la parte que afirma un hecho aportar la prueba del mismo. Por tanto, corresponde a las Solicitantes presentar pruebas positivas que apoyen su alegato.

416. Respecto del cuarto factor, la Secretaría no contó con información sobre las existencias del producto objeto de la investigación.

417. Así, en esta etapa de la investigación la Secretaría no contó con elementos adicionales debidamente sustentados que le permitieran confirmar lo establecido en la Resolución Preliminar sobre la capacidad de producción en relación con el tamaño del mercado mexicano, de manera que no tuvo elementos que dieran certidumbre sobre el conjunto de los factores establecidos para determinar amenaza de daño en los términos del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, según el cual ningún factor basta por sí solo para obtener una orientación decisiva "pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante".

418. Adicionalmente, para el análisis de amenaza de daño es necesario contar con proyecciones de los indicadores referidos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, a fin de que la Secretaría pueda evaluar cuál sería el estado futuro de la rama de producción nacional en caso de no adoptarse cuotas compensatorias. Lo anterior con base en el análisis realizado por el Grupo Especial sobre el caso "México investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos" (caso WT/DS132/R) según el cual no es posible formular una determinación en la que se establezca que se producirá un daño importante, basándose exclusivamente en el examen de los factores mencionados en el párrafo 7 del artículo 3, sino que es preciso también considerar la probable repercusión de la continuación de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Dado que los factores del párrafo 7 del artículo 3 no se refieren a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, sino específicamente a la probabilidad de que las importaciones aumenten, éstos no constituyen base suficiente para determinar la existencia de amenaza de daño. Por lo tanto, para formular una determinación compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 7 del artículo 3 es necesario tener en cuenta los factores que menciona el párrafo 4 del artículo 3 tal que sea posible examinar la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Este Grupo Especial señaló que ese análisis sería necesario para explicar el estado actual y el estado futuro previsto de la rama de producción nacional en grado suficiente para que pueda inferirse la conclusión de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

419. Las empresas de la rama de la producción nacional proporcionaron, por separado, datos proyectados para 2011 sobre sus indicadores: producción, ingresos y volumen de ventas, capacidad instalada, empleo, productividad, salarios, exportaciones, precios de ventas al mercado interno, rendimiento de las inversiones, flujo de caja operativo, capacidad de reunir capital, utilidades y costo operativo. Sin embargo, únicamente Kaltex entregó la metodología o procedimiento empleado en su obtención. GFM presentó su metodología extemporáneamente. Global fue omiso en entregar explicación o metodología alguna de sus datos proyectados, no obstante que la Secretaría se lo requirió específicamente. Ante la carencia de sustento en información completa y confiable que permitiera a la autoridad determinar su plausibilidad y replicar sus datos, las proyecciones de GFM y Global quedaron como meras alegaciones o conjeturas, en los términos de la normatividad aplicable. En consecuencia, la Secretaría careció de proyecciones para la rama de la producción nacional.

420. La Secretaría procedió a evaluar las únicas proyecciones con que contó en el expediente administrativo. Al respecto identificó que, contrario a los alegatos de amenaza de daño, la empresa estima que el conjunto de sus indicadores tendrán una mejora en el futuro inmediato. En particular estimó que, en el supuesto de carecer de una cuota compensatoria a las importaciones de origen chino en condiciones de dumping, para 2011 sus indicadores de producción, ventas al mercado interno, utilidades operativas, exportaciones, productividad, empleo, masa salarial crecerían. Además, sus indicadores financieros, ingresos por ventas, rendimiento de las inversiones, flujo de caja e inversiones mejorarían.

421. En conclusión, la Secretaría no contó con los elementos suficientes y pertinentes que le permitiera determinar la existencia de amenaza de daño importante. El artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping establece que la determinación de amenaza de daño que resulte en la aplicación de medidas antidumping “se examinará y decidirá con especial cuidado”. Las carencias de información sobre factores sustantivos para acreditar la existencia de amenaza de daño aunados a las proyecciones que estiman que los indicadores económicos y financieros tendrán un comportamiento positivo aun en ausencia de cuotas compensatorias, impidieron acreditar la situación claramente prevista e inminente por la cual, a menos que se adopten medidas de protección, las importaciones en condiciones de dumping producirían un daño importante a la rama de la producción nacional.

J. Conclusiones

422. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existe evidencia para considerar que, durante el periodo analizado, que va de 2006 a marzo de 2010, gran parte de las importaciones chinas de tela de mezclilla se efectuaron en condiciones de dumping. Sin embargo, no contó con elementos que le permitieran establecer objetivamente sobre bases positivas la existencia de daño importante o una amenaza inminente y claramente prevista de daño importante a la rama de la producción nacional. Entre los principales elementos que llevan a esta conclusión destacan los siguientes:

- a. Las importaciones chinas registraron una tendencia creciente, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacionales, que se tradujo en una mayor participación de la misma en el mercado nacional;
- b. Las importaciones en condiciones de dumping ingresaron al mercado nacional con precios a la baja, que se situaron a niveles significativamente inferiores a los de la rama de la producción nacional y de las importaciones de otros orígenes, lo que tuvo como efecto la contención del precio de la mercancía nacional;
- c. La participación de la producción nacional orientada al mercado interno y la información a nivel de clientes de la rama de la producción nacional no permitieron acreditar que las importaciones chinas desplazarán a la mercancía similar;
- d. Los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional no muestran en conjunto un deterioro que permita establecer la existencia de daño importante. No obstante la Secretaría observó una evolución negativa en algunos indicadores como la capacidad instalada y empleo, la mayoría no registraron una afectación importante, incluyendo el volumen de producción, las ventas e ingresos por ventas de la rama de la producción nacional, su participación en el mercado interno, las utilidades de operación, los inventarios y su relación a ventas, la utilización de la capacidad instalada, el rendimiento sobre la inversión y la capacidad de reunir capital. Ello indica que la rama de la producción nacional tuvo en conjunto un desempeño adecuado, con algunos indicadores incluso registrando una evolución positiva o satisfactoria; y
- e. La Secretaría no contó con elementos para determinar la existencia de amenaza de daño importante en virtud (i) de carecer de información debidamente sustentada sobre factores sustantivos; (ii) de que no contó con proyecciones debidamente sustentadas para el conjunto de la rama de la producción nacional, tal que le permitieran prever un deterioro claro e inminente de sus indicadores en caso de no contar con la cuota compensatoria, y (iii) de que las mismas proyecciones de la empresa más grande dentro de la rama de producción nacional indican que, contrario al posible daño alegado, sus indicadores económicos y financieros tendrían en su mayoría un comportamiento positivo.

423. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 59 fracción III de la LCE es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

424. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de tejidos de mezclilla (“denim”) o tela de mezclilla originarias de China, independientemente del país de procedencia, sin imponer cuotas compensatorias.

425. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT para los efectos legales correspondientes.

426. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

427. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

428. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 18 de octubre de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-E-230-CNCP-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-E-230-CNCP-2011, INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE DE PARED ESTRUCTURADA ANULARMENTE CON JUNTA HERMETICA DE MATERIAL ELASTOMERICO PARA DRENAJE PLUVIAL Y SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO-SERIE METRICA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C." (CNCP) y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Tubos Conexiones y Válvulas para el transporte de fluidos "COTENNTCyV" lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Boulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-E-230-CNCP-2011	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE DE PARED ESTRUCTURADA ANULARMENTE CON JUNTA HERMETICA DE MATERIAL ELASTOMERICO PARA DRENAJE PLUVIAL Y SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO-SERIE METRICA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones para los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, de pared estructurada anularmente con junta hermética de material elastomérico, con perfil abierto, utilizados en sistemas de alcantarillado sanitario, no expuestos a la luz solar. Esta Norma es aplicable a los tubos de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional, con designación nominal desde 100 mm hasta 1 200 mm, serie métrica, que se utilizan en instalaciones subterráneas para desalojar por gravedad aguas residuales y pluviales y que se unen por medio de campana o casquillo integrado o conexión.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 21138-3 "Plastics piping systems for non pressure underground drainage and sewerage – Structured wall piping systems of unplasticized poli(vinyl chloride) (PVC-U), polypropylene (PP) and polyethylene (PE) – Part 3: Pipes and fittings with a non-smooth external surface, type B ", y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, en los términos siguientes: a) Establece las especificaciones para los tubos de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, de pared estructurada anularmente con junta hermética de material elastomérico, con perfil abierto, incorporando especificaciones y métodos de ensayo que garanticen su desempeño durante su uso y dar cumplimiento a los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA-1995 "Sistema de alcantarillado sanitario – Especificaciones de Hermeticidad". Por su parte, la Norma Internacional establece especificaciones y métodos de ensayo para tubos y conexiones de otros materiales como son el polipropileno y el polietileno, y b) Se remplazan las referencias a las Normas Internacionales por las Normas Mexicanas correspondientes, lo anterior con objeto de que las referencias estén adecuadas a las condiciones de operación del sistema nacional y cumplir con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	

Bibliografía

- NOM-001-CONAGUA-1995 Sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones de hermeticidad.
- NOM-008-SCFI-2002 Sistema general de unidades de medida.
- ISO 21138-1: 2007 Plastics piping systems for non-pressure underground drainage and sewerage-Structured-wall piping systems of unplasticized poly(vinyl chloride) (PVC-U), polypropylene (PP) and polyethylene (PE)-Part 1: Material specifications and performance criteria for pipe, fittings and system.
- ISO 21138-3: 2007 Plastics piping systems for non-pressure underground drainage and sewerage-Structured-wall piping systems of unplasticized poly(vinyl chloride) (PVC-U), polypropylene (PP) and polyethylene (PE)-Part 3: Pipes and fittings with non-smooth external surface, Type B.
- UNE-EN 13476-1:2007 Sistemas de canalización en materiales plásticos para evacuación y saneamiento enterrados sin presión. Sistemas de canalización de pared estructurada de poli (cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) , polipropileno (PP) y polietileno (PE). Parte 1 Requisitos generales y características de funcionamiento.
- UNE-EN 13476-3:2007+A1:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para evacuación y saneamiento enterrados sin presión. Sistemas de canalización de pared estructurada de poli (cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U), polipropileno (PP) y polietileno (PE). Parte 3 Especificaciones para tubos y accesorios con superficie interna lisa y superficie externa perfilada y el sistema, de tipo B.
- UNE-EN 1277 2004 Sistemas de canalización de materiales plásticos. Sistemas de canalización termoplástica para aplicaciones enterradas sin presión. Método de ensayo de estanquidad de las uniones con junta de estanquidad elastómera.
- ISO 9967:2007 Thermoplastics pipes-Determination of creep ratio.
- ISO 12091:1995 Structured-wall thermoplastics pipes-Oven test.
- UNE-EN 1437:2003 Sistemas de canalización en materiales plásticos. Sistemas de canalización enterrados para evacuación y saneamiento. Método de ensayo para la resistencia al ciclo combinado de temperatura y carga externa.
- NTC 3722-1:1998 Plásticos. Tubos y accesorios de pared estructural para sistemas de drenaje subterráneo y alcantarillado-Especificaciones para PVC-U. Parte 1. Serie Métrica.
- BS EN 1401-1-1998 Plastic piping systems for non-Pressure underground drainage and sewerage-Unplasticized Poly (vinyl chloride) (PVC-U) Part 1: Specification for pipes, fittings and the system.
- NTC 3721 Plásticos. Tubos ligeros y accesorios para sistema de drenaje subterráneo y alcantarillado-Métodos de ensayo generales.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de Cancelación del Proyecto por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994, publicada el 15 de enero de 1999), publicado para consulta pública el 18 de octubre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO DE CANCELACION DEL "PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 5 Y 7.1.2 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 5.1.2 Y 6.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998, INFORMACION COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTIAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRONICOS, ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS. (ESTA NORMA CANCELA A LA NOM-024-SCFI-1994), PUBLICADA EL 15 DE ENERO DE 1999", PUBLICADO PARA CONSULTA PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE OCTUBRE DE 2010.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XI, 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracciones XII y XVIII, 43, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 1, 2 inciso B fracción VII, 12 fracciones XI y XII y 19 fracciones I, II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, tiene a su cargo formular las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que el 10 de septiembre de 2010, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Información Comercial, Seguridad al Usuario y Prácticas de Comercio aprobó la publicación para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana "Proyecto por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos, y electrodomésticos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que el 18 de octubre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, para consulta pública el "PROYECTO por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994), publicada el 15 de enero de 1999".

Que derivado de que la Cámara de Senadores y de Diputados interpusieron diversas controversias constitucionales en contra del "Decreto por el que establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre", solicitando su suspensión, en razón de lo cual la Suprema Corte de Justicia, determinó conceder la suspensión solicitada, con el alcance de impedir al Titular del Poder Ejecutivo Federal continuar con la implementación de las medidas que instrumentó en el Decreto ya citado; asimismo, para que las actuaciones llevadas a cabo por las entidades de la Administración Pública Federal y la Comisión Intersecretarial con apoyo del propio Decreto, queden en el estado que actualmente guarden, hasta en tanto este Tribunal Constitucional resuelva el fondo del presente asunto.

Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, estime que la norma en cuestión queda sin materia, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma;

Que el 28 de septiembre de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Información Comercial, Seguridad al Usuario y Prácticas de Comercio tomó conocimiento de la cancelación del "PROYECTO por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994), publicada el 15 de enero de 1999", por mandamiento judicial;

Que el anteproyecto de Aviso de Cancelación del "PROYECTO por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994), publicada el 15 de enero de 1999", se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obteniéndose la exención de presentación de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 4 de octubre de 2011, por lo que hemos tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO DE CANCELACION DEL "PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
NUMERALES 5 Y 7.1.2 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 5.1.2 Y 6.1.2 DE LA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998, INFORMACION COMERCIAL
PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTIAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRONICOS,
ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS. (ESTA NORMA CANCELA A LA NOM-024-SCFI-1994),
PUBLICADA EL 15 DE ENERO DE 1999", PUBLICADO PARA CONSULTA PUBLICA
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE OCTUBRE DE 2010**

Artículo Unico.- Se cancela el "PROYECTO por el que se modifican los numerales 5 y 7.1.2 y se adicionan los numerales 5.1.2 y 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994), publicada el 15 de enero de 1999", publicado para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Aviso de Cancelación surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D F., a 7 de octubre de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, para fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en la entidad, en particular en las localidades de Tetela de Ocampo y Cuetzalan.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL DR. FRANCISCO JOSE BAÑUELOS TELLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL ING. GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR; EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y EL DR. JOSE ALFREDO ARANGO GARCIA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por "LA ENTIDAD", el Secretario de Finanzas y Administración y el Secretario de Salud y/o Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad (Actualmente la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud), la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.
- III. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

Que dentro de la estrategia 5.3 del Plan Nacional de Desarrollo se ha establecido en materia de infraestructura física en salud, que consolidará la red de servicios de atención a la salud e implementará un programa nacional de conservación y mantenimiento de la infraestructura en salud, así como el desarrollo de infraestructura para especialidades médicas.

- IV. Que el Gobierno Federal ha establecido dentro de la Estrategia 10 del Programa Nacional de Salud 2007-2012 "Apoyar la prestación de servicios de salud", mediante el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento necesarios, buscando contribuir a lograr elevar el nivel de salud de la población, reducir las desigualdades en salud con servicios de calidad y seguridad, impulsar la dignificación y mantenimiento de la infraestructura y equipo de las unidades de salud.
- V. Que en fecha 20 de julio de 2010, la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, suscribieron el Convenio de Colaboración con el objeto de implementar las acciones necesarias para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las Redes de Servicios de Salud en los municipios con menor índice de desarrollo humano, con el cual apoyarán los proyectos de infraestructura en salud que darán servicio a la población de alta y muy alta marginación, preferentemente con población indígena.

Por lo que derivado del citado Convenio de Colaboración la Secretaría de Salud recibirá de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas recursos al Ramo 12 con cargo a su presupuesto, para ser transferidos a las entidades federativas beneficiadas que se detallan en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, a través de Convenios Específicos en Materia de Transferencia de Recursos que se suscriban con cada una de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Primera del Acuerdo Marco de Colaboración, citado en el Antecedente II del presente instrumento.

- VI. Que por Oficio número DGPOP- 08/05855 de fecha 1 de octubre del año 2010, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Salud, comunica el registro de la ampliación presupuestaria No. 599, para el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las redes de servicios de salud en los municipios con menor índice de desarrollo humano, para población de alta marginación, preferentemente indígena, con una asignación de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), registrado con el folio número 2010-6-AYB-1981, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Estado de Puebla.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud (Subsecretaria de Innovación y Calidad), tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, V, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones I, II, III, V, VIII, X y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
4. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 (siete) la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla es una Entidad jurídica y políticamente organizada que forma parte de la Federación.
2. Que las Secretarías de Finanzas y Administración y de Salud son parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 5 y 15 fracciones II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
3. Que el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, es parte integrante de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 5, 41 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 1o. del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".
4. Que el Secretario de Finanzas y Administración, interviene a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 3, 5, 11, 12 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

5. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, interviene a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 3, 5, 11, 12 y 37 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, 2, 4, 5, 8 y 15 del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", y 1, 5, 7, 8, 11 fracción I de su Reglamento Interior; cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjunta al presente.
6. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que le permitan fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado.
7. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en la Calle 3 Sur número 1508 letra C, colonia El Carmen, código postal 72000, Puebla, Puebla.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales, con motivo del Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que se menciona en el antecedente V del presente instrumento, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD", Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario de Tetela de Ocampo; y Construcción y Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario Cuetzalan de conformidad con los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere "LA SECRETARIA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
"Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario de Tetela de Ocampo; y Construcción y Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario Cuetzalan".	\$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)

El importe que se transferirá para la realización del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$4,717,000.00 (Cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia y oportunidad en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para la realización del concepto a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para fortalecer la infraestructura y el equipamiento de las redes de los servicios de salud en el estado de Puebla, y en particular para la realización del concepto citado en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- b) La DGPLADES, considerando su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá practicar visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD" mismo que se detalla en el Anexo 5, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, a efecto de observar los avances físicos de la obra y su equipamiento, solicitando a "LA ENTIDAD", la presentación del reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados con los recursos asignados, la entrega del reporte escrito y/o fotográfico de los avances de la obra, así como los Certificados de Gasto, conforme al formato que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, conforme a los Anexos 6 y 7; los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- c) La DGPLADES solicitará a "LA ENTIDAD" la documentación que permita comprobar la correcta aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" en virtud de este Convenio Específico; lo anterior será, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme al formato establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o, en su caso, que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA", así como la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- e) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: La transferencia de recursos para Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario de Tetela de Ocampo; y Construcción y Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario Cuetzalan.

META: Aplicar los recursos como se señala en los Anexos 6 y 7 de este instrumento.

INDICADORES DEL DESEMPEÑO: Ejercicio adecuado de los recursos conforme al Anexo 3 de este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario de Tetela de Ocampo; y Construcción y Equipamiento del Módulo de Medicina Tradicional en el Hospital Comunitario Cuetzalan.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al concepto previsto en la Cláusula Primera del mismo, para lo cual "LA ENTIDAD" deberá hacer del conocimiento de "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, el monto al que ascienden los rendimientos financieros, y dentro del concepto previsto en la Cláusula Primera de este instrumento, el destino que pretende dar o en que pretende utilizar dichos rendimientos, así como solicitar a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES el visto bueno por escrito correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su utilización; asimismo "LA ENTIDAD" deberá de informar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", de manera trimestral, sobre su aplicación.

"LA ENTIDAD" una vez cumplido el objeto del presente Convenio Específico, deberá de reintegrar al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes a dicho cumplimiento, los saldos no utilizados de los recursos presupuestarios federales que se hayan transferido así como los rendimientos financieros que éstos hayan generado.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

- II. Entregar trimestralmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se reporta, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la Unidad Ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme al formato de Certificado de Gasto que se detalla en el Anexo 4.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- III. Ministrará íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", por parte de "LA SECRETARIA" a efecto de que la Unidad Ejecutora, esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y/o por la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos, procediéndose a solicitar su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA".

- IV. A efecto de realizar la contratación externa de supervisión de proyectos, administración, supervisión y/o control de la correcta aplicación de los recursos federales presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" mediante el presente instrumento, y tratándose de obra pública, podrá destinar hasta el 6% (seis por ciento) del monto total asignado para las obras a ejecutar, citadas en las Cláusulas Primera y Segunda del Presente Convenio Específico, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por los artículos 114, 115, 116, 211 y 249 del Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, en el contrato que se suscriba para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, deberá contener la obligación a cargo de la persona física o moral que sea contratada para tal efecto, de reportar mediante informe escrito de manera mensual (integrando de ser posible con su documentación soporte correspondiente), a "LA ENTIDAD" y a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, sobre el seguimiento, avance y resultados de los trabajos realizados para la gestión, supervisión y/o control de la correcta aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" en los términos y condiciones establecidos en el presente Instrumento para el cumplimiento de su objeto. El informe a que se hace referencia en este párrafo, deberá ser entregado tanto a "LA ENTIDAD" y a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión del mes inmediato que se reporta.

- V. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance físico financiero del concepto previsto en este Instrumento.
- VI. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a "LA SECRETARIA", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio Específico, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

- VII. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance físico de las obras y las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.
- VIII. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- X. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".
- XI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- XII. Publicar en el órgano de difusión de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XIII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA ENTIDAD" dentro de "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir a través de la DGPLADES los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio Específico de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Supervisar a través de la DGPLADES, documentalmente mediante el certificado del gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestal, practicar visitas, solicitar la entrega del reporte escrito y/o fotográfico de los avances de la obra y/o su equipamiento, así como de la "relación de gastos" conforme al Anexo 4, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro por parte de "LA ENTIDAD" de los recursos federales ministrados junto con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación) y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD" (o su equivalente).
- IX. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIII. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA SECRETARIA" dentro del "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que "LA ENTIDAD" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estatal (o su equivalente), para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos transferidos, para lo que del total de los recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

"LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del Organismo Superior de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

Asimismo, tratándose de obra pública, a efecto de realizar la contratación externa de gestión, supervisión y control de la correcta aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD", podrá destinar hasta el 6% (seis por ciento) del monto total asignado para las obras a ejecutar, citadas en las Cláusulas Primera y Segunda del Presente Convenio Específico.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del objeto previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecieron ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por la falta reincidente de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos y condiciones establecidos en este Convenio Específico.

Se considerará falta reincidente el repetir en la falta de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos y condiciones establecidos en este Convenio Específico.

- III. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diez.- Por la Secretaría a los seis días del mes de octubre de dos mil diez.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

DE LAS REDES DE LOS SERVICIOS DE SALUD

EN EL ESTADO DE PUEBLA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	\$4,717,000.00
TOTAL	\$4,717,000.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 2

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"													
4221 "Subsidios a entidades federativas y municipios" Puebla										4,717,000.00			4,717,000.00
ACUMULADO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,717,000.00	0.00	0.00	4,717,000.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 3

RECURSOS TRANSFERIDOS CONFORME AL CAPITULO DE GASTO

CAPITULO DEL GASTO	MODULO DE MEDICINA TRADICIONAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TETELA DE OCAMPO	MODULO DE MEDICINA TRADICIONAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO CUETZALAN	TOTAL
5000 EQUIPAMIENTO	1,138,360.50	1,138,360.50	2,276,721.00
6000 OBRA PUBLICA	0.00	2,435,562.00	2,435,562.00
Asignación a favor del Organismo Técnico de Fiscalización Superior del Estado de "La Entidad Federativa" equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente instrumento jurídico y en los términos de lo dispuesto en el Artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)			4,717.00
TOTAL			\$4,717,000.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 4

Viernes 21 de
septiembre de 2011

DIARIO OFICIAL

(Módulo Control) 101

			
		DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD SECRETARÍA DE SALUD	
		SALUD	

EJERCICIO: 1

FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO

Entidad: 2 Fecha de Entrega: 3

Recurso: **FOROSS**

C.L.C. No.: 4 5

8 9 10

2006 12 611 2 1 04 21 003 R001 P074 2 2

Partida: 6 7

proyectos: 11 12

13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Numero Docto.	Proyecto	Poliza Cheque	Fecha Pol- Cheque	Mod. Adquisición	Contrato	Reg. Contrato	Proveedor o Beneficiario	Clave Presupuestal	Importe	Observaciones
TOTAL ACUMULADO									24	0.00

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

Autorizó

Vo. Bo.

25

26

27

28

29

30

ANEXO 4**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO"**

- 1 Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificación de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.
- 2 Nombre de la Entidad Federativa.
- 3 Fecha en que se entrega el formato de certificación de gasto por parte de la Entidad Federativa a la DGPLADES.
- 4 No. de cuenta por liquidar certificada, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 5 Monto total de la cuenta por liquidar certificada que le fue comunicada por DGPLADES en los términos anteriores.
- 6 Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, no aplica la clave.
- 7 Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, así especificarlo.
- 8 Clave presupuestaria de la cuenta por liquidar certificada, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 9 Importe total correspondiente al formato de certificación de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la DGPLADES al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.
- 10 Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).
- 11 Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.
- 12 Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, pero previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.
- 13 En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc).
- 14 Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.
- 15 Póliza cheque del pago efectuado.
- 16 Fecha de la póliza cheque.
- 17 En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LPI, CCTP).
- 18 En su caso, número(s) de contrato(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción corresponda(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.
- 19 En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.
- 20 Proveedor o beneficiario de la póliza cheque.
- 21 Clave presupuestaria de la cuenta por liquidar certificada, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 22 Importe del gasto cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.
- 23 Observaciones o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).
- 24 Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

- 25 Nombre y firma del Director de Planeación.
- 26 Puesto del Director de Planeación o equivalente.
- 27 Nombre y firma del Director de Administración.
- 28 Puesto del Director de Administración o equivalente.
- 29 Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.
- 30 Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.

NOTAS: 1) Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo establezca el instrumento jurídico suscrito entre la federación y la Entidad Federativa de los recursos asignados a esa Entidad.

2) Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Cuentas por Liquidar, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.

3) En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que corresponda.

4) Tratándose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realizar en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.

5) Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramita ante la DGPLADES, para facilitar un mejor manejo del mismo.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 5

PROGRAMA DE VISITAS A REALIZAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

No. DE VISITA:	FECHA DE VISITA:
UNICA	A MAS TARDAR EN DICIEMBRE

Durante la realización de la visita especificada en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de los Parámetros y en la Cláusula Séptima fracción IV del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se verificará que los recursos presupuestales transferidos sean destinados únicamente para la realización del objeto establecido en la Cláusula Primera del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud, anteriormente señalado. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Fortalecimiento de la Infraestructura de Servicios de Salud.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 6

ALCANCES Y METAS A REALIZAR CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES LIBERADOS

A TRAVES DEL OFICIO No. DGPOP-08/05855 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2010

ACCION: Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla

UBICACION: Tetela de Ocampo

Cuetzalan del Progreso

DESCRIPCION DE LA ACCION	RECURSO AUTORIZADO	ACCIONES ESPECIFICAS POR REALIZAR	OBSERVACIONES
EQUIPAMIENTO DEL MODULO DE MEDICINA TRADICIONAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TETELA DE OCAMPO.	\$1,138,360.50	• EQUIPAMIENTO	
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL MODULO DE MEDICINA TRADICIONAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO CUETZALAN	\$2,435,562.00	• OBRA	
ASIGNACION A FAVOR DEL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"	\$1,138,360.50	• EQUIPAMIENTO	
	\$4,717.00		
TOTAL	\$4,717,000.00		

PLANIFICACION

Vigencia 01 de octubre de 2011

Lugar y fecha: México, D.F., a 6 de octubre de 2010.- Por el Estado: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **José Alfredo Arango**
García.- Rúbrica.

ANEXO 7

ACCION: Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla

ACCION	MES	TOTAL
EQUIPAMIENTO DEL MODULO DE MEDICINA TRADICIONAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TETELA DE OCAMPO.	DICIEMBRE	\$1,138,360.50
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL MODULO DE MEDICINA TRADICIONAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO CUETZALAN		\$3,573,922.50
ASIGNACION A FAVOR DEL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"		\$4,717.00
		\$4,717,000.00

Lugar y fecha: México, D.F., a 6 de octubre de 2010.- Por el Estado: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$4,717,000.00 (cuatro millones setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Firmas de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, para fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en la entidad, en particular en los municipios de Eloxochitlán, Cuetzalan del Progreso, Zacapoaxtla, San Sebastián Tlacotepec y Huehuetla.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL DR. FRANCISCO JOSE BAÑUELOS TELLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL ING. GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR; EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y EL DR. JOSE ALFREDO ARANGO GARCIA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por "LA ENTIDAD", el Secretario de Finanzas y Administración y el Secretario de Salud y/o Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad (Actualmente la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud), la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.
- III. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

Que dentro de la estrategia 5.3 del Plan Nacional de Desarrollo se ha establecido en materia de infraestructura física en salud, que consolidará la red de servicios de atención a la salud e implementará un programa nacional de conservación y mantenimiento de la infraestructura en salud, así como el desarrollo de infraestructura para especialidades médicas.
- IV. Que el Gobierno Federal ha establecido dentro de la Estrategia 10 del Programa Nacional de Salud 2007-2012 "Apoyar la prestación de servicios de salud", mediante el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento necesarios, buscando contribuir a lograr elevar el nivel de salud de la población, reducir las desigualdades en salud con servicios de calidad y seguridad, impulsar la dignificación y mantenimiento de la infraestructura y equipo de las unidades de salud.
- V. Que en fecha 6 de septiembre de 2010, la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, suscribieron el Convenio de Colaboración con el objeto de implementar las acciones necesarias para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las Redes de Servicios de Salud en los municipios con menor índice de desarrollo humano, con el cual apoyarán los proyectos de infraestructura en salud que darán servicio a la población de alta y muy alta marginación, preferentemente con población indígena.

Por lo que derivado del citado Convenio de Colaboración la Secretaría de Salud recibirá de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas recursos al Ramo 12 con cargo a su presupuesto, para ser transferidos a las entidades federativas beneficiadas que se detallan en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, a través de Convenios Específicos en Materia de Transferencia de Recursos que se suscriban con cada una de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Primera del Acuerdo Marco de Colaboración, citado en el Antecedente II del presente instrumento.

- VI. Que por Oficio número DGPOP-08/05995 de fecha 1 de octubre del año 2010, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Salud, comunica el registro de la ampliación presupuestaria No. 632, para el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las redes de servicios de salud en los municipios con menor índice de desarrollo humano, para población de alta marginación, preferentemente indígena, con una asignación de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), registrado con el folio número 2010-6-AYB-2408, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Estado de Puebla.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud (Subsecretaría de Innovación y Calidad), tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, V, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones I, II, III, V, VIII, X y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
4. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 (siete) la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06696, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla es una Entidad jurídica y políticamente organizada que forma parte de la Federación.
2. Que las Secretarías de Finanzas y Administración y de Salud son parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 5 y 15 fracciones II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
3. Que el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, es parte integrante de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 5, 41 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 1o. del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".
4. Que el Secretario de Finanzas y Administración, interviene a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 3, 5, 11, 12 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

5. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, interviene a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 3, 5, 11, 12 y 37 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, 2, 4, 5, 8 y 15 del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", y 1, 5, 7, 8, 11 fracción I de su Reglamento Interior; cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjunta al presente.
6. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que le permitan fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado.
7. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en la Calle 3 Sur número 1508 letra C, colonia El Carmen, código postal 72000, Puebla, Puebla.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales, con motivo del Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que se menciona en el antecedente V del presente instrumento, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD", Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para la Sustitución del Centro de Salud con Módulo de Atención Nutricional en la localidad de Xonotipan de Juárez del Municipio de Eloxochitlan; Construcción de la Posada AME en el Municipio de Cuetzalan del Progreso; Equipamiento del Centro de Salud con Servicios Ampliados en el Municipio de Zacapoaxtla; Fortalecimiento del Posada AME en la localidad de Tlacotepec de Porfirio Díaz del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; obra nueva por sustitución y equipamiento del Centro de Salud en la localidad de Putlunichuchut (Vista Hermosa) del Municipio de Huehuetla, de conformidad con los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere "LA SECRETARIA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
"Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para la Sustitución del Centro de Salud con Módulo de Atención Nutricional en la localidad de Xonotipan de Juárez del Municipio de Eloxochitlan; Construcción de la Posada AME en el Municipio de Cuetzalan del Progreso; Equipamiento del Centro de Salud con Servicios Ampliados en el Municipio de Zacapoaxtla; Fortalecimiento del Posada AME en la localidad de Tlacotepec de Porfirio Díaz del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; obra nueva por sustitución y equipamiento del Centro de Salud en la localidad de Putlunichuchut (Vista Hermosa) del Municipio de Huehuetla".	\$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

El importe que se transferirá para la realización del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia y oportunidad en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para la realización del concepto a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para fortalecer la infraestructura y el equipamiento de las redes de los servicios de salud en el estado de Puebla, y en particular para la realización del concepto citado en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- b) La DGPLADES, considerando su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá practicar visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD" mismo que se detalla en el Anexo 5, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, a efecto de observar los avances físicos de la obra y su equipamiento, solicitando a "LA ENTIDAD", la presentación del reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados con los recursos asignados, la entrega del reporte escrito y/o fotográfico de los avances de la obra, así como los Certificados de Gasto, conforme al formato que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, conforme a los Anexos 6 y 7; los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- c) La DGPLADES solicitará a "LA ENTIDAD" la documentación que permita comprobar la correcta aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" en virtud de este Convenio Específico; lo anterior será, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme al formato establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o, en su caso, que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA", así como la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- e) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: La transferencia de recursos para Fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para la Sustitución del Centro de Salud con Módulo de Atención Nutricional en la localidad de Xonotipan de Juárez del Municipio de Eloxochitlan; Construcción de la Posada AME en el Municipio de Cuetzalan del Progreso; equipamiento del Centro de Salud con servicios ampliados en el Municipio de Zacapoaxtla; fortalecimiento del Posada AME en la localidad de Tlacotepec de Porfirio Díaz del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; obra nueva por sustitución y equipamiento del Centro de Salud en la localidad de Putlunichuchut (Vista Hermosa) del Municipio de Huehuetla.

META: Aplicar los recursos como se señala en los Anexos 6 y 7 de este instrumento.

INDICADORES DEL DESEMPEÑO: Ejercicio adecuado de los recursos conforme al Anexo 3 de este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado de Puebla y de manera particular para la sustitución del Centro de Salud con Módulo de Atención Nutricional en la localidad de Xonotipan de Juárez del Municipio de Eloxochitlan; construcción de la Posada AME en el Municipio de Cuetzalan del Progreso; equipamiento del Centro de Salud con servicios ampliados en el Municipio de Zacapoaxtla; fortalecimiento del Posada AME en la localidad de Tlacotepec de Porfirio Díaz del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; obra nueva por sustitución y equipamiento del Centro de Salud en la localidad de Putlunichuchut (Vista Hermosa) del Municipio de Huehuetla.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al concepto previsto en la Cláusula Primera del mismo, para lo cual "LA ENTIDAD" deberá hacer del conocimiento de "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, el monto al que ascienden los rendimientos financieros, y dentro del concepto previsto en la Cláusula Primera de este instrumento, el destino que pretende dar o en que pretende utilizar dichos rendimientos, así como solicitar a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES el visto bueno por escrito correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su utilización; asimismo "LA ENTIDAD" deberá de informar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", de manera trimestral, sobre su aplicación.

“LA ENTIDAD” una vez cumplido el objeto del presente Convenio Específico, deberá de reintegrar al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes a dicho cumplimiento, los saldos no utilizados de los recursos presupuestarios federales que se hayan transferido así como los rendimientos financieros que éstos hayan generado.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de “LA ENTIDAD”.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se reporta, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a “LA SECRETARIA”, a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la Unidad Ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de “EL ACUERDO MARCO”) y validada por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme al formato de Certificado de Gasto que se detalla en el Anexo 4.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- III. Ministrará íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, por parte de “LA SECRETARIA” a efecto de que la Unidad Ejecutora, esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y/o por la Unidad Ejecutora a “LA SECRETARIA”, a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por “LA SECRETARIA” como recursos ociosos, procediéndose a solicitar su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera “LA SECRETARIA”.

- IV. A efecto de realizar la contratación externa de supervisión de proyectos, administración, supervisión y/o control de la correcta aplicación de los recursos federales presupuestales transferidos a “LA ENTIDAD” mediante el presente instrumento, y tratándose de obra pública, podrá destinar hasta el 6% (seis por ciento) del monto total asignado para las obras a ejecutar, citadas en las Cláusulas Primera y Segunda del Presente Convenio Específico, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por los artículos 114, 115, 116, 211 y 249 del Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, en el contrato que se suscriba para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, deberá contener la obligación a cargo de la persona física o moral que sea contratada para tal efecto, de reportar mediante informe escrito de manera mensual (integrando de ser posible con su documentación soporte correspondiente), a “LA ENTIDAD” y a “LA SECRETARIA” a través de la DGPLADES, sobre el seguimiento, avance y resultados de los trabajos realizados para la gestión, supervisión y/o control de la correcta aplicación de los recursos presupuestales transferidos a “LA ENTIDAD” en los términos y condiciones establecidos en el presente Instrumento para el cumplimiento de su objeto. El informe a que se hace referencia en este párrafo, deberá ser entregado tanto a “LA ENTIDAD” y a “LA SECRETARIA” a través de la DGPLADES, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión del mes inmediato que se reporta.

- V. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance físico financiero del concepto previsto en este Instrumento.
- VI. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a "LA SECRETARIA", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio Específico, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VII. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance físico de las obras y las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.
- VIII. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- X. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".
- XI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- XII. Publicar en el órgano de difusión de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XIII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA ENTIDAD" dentro de "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir a través de la DGPLADES los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio Específico de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Supervisar a través de la DGPLADES, documentalmente mediante el certificado del gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestal, practicar visitas, solicitar la entrega del reporte escrito y/o fotográfico de los avances de la obra y/o su equipamiento, así como de la "relación de gastos" conforme al Anexo 4, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como

consecuencia el reintegro por parte de "LA ENTIDAD" de los recursos federales ministrados junto con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación) y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD" (o su equivalente).
- IX. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIII. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA SECRETARIA" dentro del "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que "LA ENTIDAD" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estatal (o su equivalente), para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos transferidos, para lo que del total de los recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

"LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del Organismo Superior de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

Asimismo, tratándose de obra pública, a efecto de realizar la contratación externa de gestión, supervisión y control de la correcta aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD", podrá destinar hasta el 6% (seis por ciento) del monto total asignado para las obras a ejecutar, citadas en las Cláusulas Primera y Segunda del Presente Convenio Específico.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del objeto previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecieron ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por la falta reincidente de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos y condiciones establecidos en este Convenio Específico.
Se considerará falta reincidente el repetir en la falta de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos y condiciones establecidos en este Convenio Específico.
- III. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diez.- Por la Secretaría a los seis días del mes de octubre de dos mil diez.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

DE LAS REDES DE LOS SERVICIOS DE SALUD

EN EL ESTADO DE PUEBLA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	\$15,582,000.00
TOTAL	\$15,582,000.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 2

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"													
4221 "Subsidios a entidades federativas y municipios" Puebla											15,582,000.00		15,582,000.00
ACUMULADO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,582,000.00	0.00	15,582,000.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 3

RECURSOS TRANSFERIDOS CONFORME AL CAPITULO DE GASTO

CAPITULO DEL GASTO	CENTRO DE SALUD CON MODULO DE ATENCION NUTRICIONAL EN LA LOCALIDAD DE XONOTIPAN DE JUAREZ	POSADA AME EN EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA	POSADA AME EN LA LOCALIDAD DE TLACOTEPEC DE PORFIRIO DIAZ DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	CENTRO DE SALUD EN LA LOCALIDAD DE PUTLUNICHUCHUT (VISTA HERMOSA)	TOTAL
5000 EQUIPAMIENTO	678,321.00	0.00	8,471,520.00	377,622.00	566,433.00	10,093,896.00
6000 OBRA PUBLICA	1,598,400.00	1,376,622.00	0.00	999,000.00	1,498,500.00	5,472,522.00
Asignación a favor del Organó Técnico de Fiscalización Superior del Estado de "La Entidad Federativa" equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente instrumento jurídico y en los términos de lo dispuesto en el Artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)						\$15,582.00
TOTAL						\$15,582,000.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 4



DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD SECRETARÍA DE SALUD

SALUD

EJERCICIO: **1**
FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO

Entidad: **2** Fecha de Entrega: **3**
 Recurso: **FOROSS**

C.L.C. No.: **4**
8 **9** **10**

2006 12 611 2 1 04 21 003 R001 P074 2 2

Partida: **6** **7**
 proyectos: **11** **12**

13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Numero Docto.	Proyecto	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato	Reg. Contrato	Proveedor o Beneficiario	Clave Presupuestal	Importe	Observaciones
TOTAL ACUMULADO									24	0.00

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

Autorizó

Vo. Bo.

25
26

27
28

29
30

ANEXO 4**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO"**

- 1 Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificación de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.
- 2 Nombre de la Entidad Federativa.
- 3 Fecha en que se entrega el formato de certificación de gasto por parte de la Entidad Federativa a la DGPLADES.
- 4 No. de cuenta por liquidar certificada, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 5 Monto total de la cuenta por liquidar certificada que le fue comunicada por DGPLADES en los términos anteriores.
- 6 Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, no aplica la clave.
- 7 Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, así especificarlo.
- 8 Clave presupuestaria de la cuenta por liquidar certificada, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 9 Importe total correspondiente al formato de certificación de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la DGPLADES al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.
- 10 Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).
- 11 Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.
- 12 Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, pero previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.
- 13 En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc).
- 14 Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.
- 15 Póliza cheque del pago efectuado.
- 16 Fecha de la póliza cheque.
- 17 En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LPI, CCTP).
- 18 En su caso, número(s) de contrato(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción corresponda(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.
- 19 En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.
- 20 Proveedor o beneficiario de la póliza cheque.
- 21 Clave presupuestaria de la cuenta por liquidar certificada, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
- 22 Importe del gasto cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.
- 23 Observaciones o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).
- 24 Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.
- 25 Nombre y firma del Director de Planeación.

- 26 Puesto del Director de Planeación o equivalente.
- 27 Nombre y firma del Director de Administración.
- 28 Puesto del Director de Administración o equivalente.
- 29 Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.
- 30 Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.

NOTAS: 1) Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo establezca el instrumento jurídico suscrito entre la federación y la Entidad Federativa de los recursos asignados a esa Entidad.

2) Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Cuentas por Liquidar, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.

3) En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que corresponda.

4) Tratándose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realizar en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.

5) Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramita ante la DGPLADES, para facilitar un mejor manejo del mismo.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 5

PROGRAMA DE VISITAS A REALIZAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

No. DE VISITA:	FECHA DE VISITA:
UNICA	A MAS TARDAR EN DICIEMBRE

Durante la realización de la visita especificada en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de los Parámetros y en la Cláusula Séptima fracción IV del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se verificará que los recursos presupuestales transferidos sean destinados únicamente para la realización del objeto establecido en la Cláusula Primera del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud, anteriormente señalado. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Fortalecimiento de la Infraestructura de Servicios de Salud en el Estado de Puebla.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ANEXO 6

ALCANCES Y METAS A REALIZAR CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES LIBERADOS

A TRAVES DEL OFICIO No. DGPOP-08/05995 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2010

ACCION: Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla

UBICACION: Municipios de Eloxochitlán, Cuetzalan del Progreso, Zacapoaxtla, San Sebastián Tlacotepec y Huehuetla

DESCRIPCION DE LA ACCION	RECURSO AUTORIZADO	ACCIONES ESPECIFICAS POR REALIZAR	OBSERVACIONES
SUSTITUCION DEL CENTRO DE SALUD CON MODULO DE ATENCION NUTRICIONAL EN LA LOCALIDAD DE XONOTIPAN DE JUAREZ DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN	\$1,598,400.00	• OBRA	
	678,321.00	• EQUIPAMIENTO	
CONSTRUCCION DE LA POSADA AME EN EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO	\$1,376,622.00	• OBRA	
EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA	\$8,471,520.00	• EQUIPAMIENTO	
FORTALECIMIENTO DEL POSADA AME EN LA LOCALIDAD DE TLACOTEPEC DE PORFIRIO DIAZ DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	\$999,000.00	• OBRA	
	\$377,622.00	• EQUIPAMIENTO	
OBRA NUEVA POR SUSTITUCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD EN LA LOCALIDAD DE PUTLUNICHUCHUT (VISTA HERMOSA) DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA	\$1,498,500.00	• OBRA	
	\$566,433.00	• EQUIPAMIENTO	
ASIGNACION DE 1 AL MILLAR A FAVOR DEL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"	\$15,582.00		
TOTAL	\$15,582,000.00		

Lugar y fecha: México, D.F., a 6 de octubre de 2010.- Por el Estado: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

ANEXO 7

ACCION: Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla

ACCION	MES	TOTAL
SUSTITUCION DEL CENTRO DE SALUD CON MODULO DE ATENCION NUTRICIONAL EN LA LOCALIDAD DE XONOTIPAN DE JUAREZ DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN	DICIEMBRE	\$2,276,721.00
CONSTRUCCION DE LA POSADA AME EN EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO		\$1,376,622.00
EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA		\$8,471,520.00
FORTALECIMIENTO DEL POSADA AME EN LA LOCALIDAD DE TLACOTEPEC DE PORFIRIO DIAZ DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC		\$1,376,622.00
OBRA NUEVA POR SUSTITUCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD EN LA LOCALIDAD DE PUTLUNICHUCHUT (VISTA HERMOSA) DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA		\$2,064,933.00
ASIGNACION DE 1 AL MILLAR A FAVOR DEL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"		\$15,582.00
		\$15,582,000.00

Lugar y fecha: México, D.F., a 6 de octubre de 2010.- Por el Estado: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$15,582,000.00 (quince millones quinientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para el Fortalecimiento de la Infraestructura y equipamiento de las redes de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Salud, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Firmas de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **José Alfredo Arango García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 269-08-61.21 hectáreas, Municipio de Ramos Arizpe, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Delegación Estatal en Coahuila.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. REF.II-210-DGARPR 155445, DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2011, CON FOLIO NUMERO 17658, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0857, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2011, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "INNOMINADO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 269-08-61.21 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	GENARO GUTIERREZ RAMOS
AL SUR	ANTONIO MORALES RAMOS
AL ESTE	EJIDO MESITA DE LEON
AL OESTE	MARTHA ELENA SANCHEZ DE GTZ., ESPIRIDION LIMON

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951 COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 28 de julio de 2011.- El Comisionado, **Reyes Juan Carlos Hernández Guerrero**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Luis Donaldo Colosio Murrieta, con una superficie aproximada de 460-73-13 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Delegación Estatal Veracruz.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 156935, de fecha 25 de julio de 2011 y con número de folio 17867, autorizó a la Delegación Estatal comisionar perito deslindador el cual con oficio número 6560, de fecha 25 de agosto de 2011, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Luis Donaldo Colosio Murrieta", con una superficie aproximada de 460-73-13 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Choapas, Veracruz, solicitado en enajenación, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Al Norte: Rancho la Luz y Rancho Santa Maria
Al Sur: Ing. Denis
Al Este: Rancho la Luz
Al Oeste: Ejido el Chichón

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de información local denominado Diario del Istmo, así como colocarse en los parajes mas cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en avenida Lázaro Cárdenas No. 565, Colonia Miguel Hidalgo de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 30 de agosto de 2011.- El Perito Deslindador, **Sam Basilius Viveros Daniels**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Bravo, con una superficie aproximada de 1000-00-00 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOTE BRAVO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

La Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 154131, de fecha 6 de mayo de 2011, expediente 08/37/0141, autorizó a la Delegación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 001662, de fecha 21 de junio del 2011, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Lote Bravo", con una superficie aproximada de 1000-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Fracción del Lote Bravo
AL SUR: Fracción Lote Bravo solicitado por Héctor Armando Valdez Lozano
AL ESTE: Terrenos en posesión de Gobierno del Estado
AL OESTE: Fracción del Lote Bravo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el periódico local de mayor circulación en el Municipio de Chihuahua, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en Avenida Tecnológico número 1701, colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 22 de junio de 2011.- El Perito Deslindador, **Ramón Bernardo Carrasco Vargas**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.6628 M.N. (trece pesos con seis mil seiscientos veintiocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 20 de octubre de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7900 y 4.8025 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 20 de Octubre de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de establecer congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma a diversos reglamentos de este Instituto y que tienden a mejorar el desempeño institucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG319/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A FIN DE ESTABLECER CONGRUENCIA Y ARMONIA ENTRE LAS NORMAS DERIVADAS DE LA RECIENTE EXPEDICION Y REFORMA A DIVERSOS REGLAMENTOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TIENDEN A MEJORAR EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL.

Antecedentes

- I. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada con fecha 13 de octubre de 1998, se aprobó la existencia de la Comisión de Reglamentos.
- II. El 31 de octubre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo a la elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- III. Desde entonces, derivado de diversas solicitudes de sus integrantes, el Consejo General ha aprobado cambios en la integración de la Comisión de Reglamentos, de conformidad con las fechas que se señalan a continuación:
 - Acuerdo CG504/2003, de fecha 24 de noviembre del año 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2003.
 - Acuerdo CG143/2004, de fecha 16 de agosto de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2004.
 - Acuerdo CG168/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2005.
 - Acuerdo CG19/2007 de fecha 26 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2007.
 - Acuerdo CG34/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2008.
 - Acuerdo CG165/2010, de fecha 3 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2010.
 - Acuerdo CG280/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2010.
- IV. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, entre otros, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio de dicha reforma, se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.
- V. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho ordenamiento estableció en sus artículos Tercero, Noveno y Décimo Segundo Transitorios que se abrogaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones, y que se derogaban todas las disposiciones que se oponían al citado Decreto, determinando que el Consejo General deberá dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- VI. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada con fecha 18 de enero de 2008, mediante Acuerdo CG07/2008 integró las comisiones permanentes del Consejo General.

- VII. En sesión extraordinaria del 27 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante Acuerdo CG299/2008, el Reglamento de Comisiones del Consejo General, mismo que contempla la posibilidad de crear comisiones temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008.
- VIII. Mediante Acuerdo CG34/2008, el Consejo General creó con carácter temporal, la Comisión de Reglamentos que se encargó de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo Noveno Transitorio del Código Electoral Federal, formulando entre otros, el proyecto del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2008.
- IX. Que en sesión del Consejo General de fecha 10 de julio de 2008, se aprobó el Acuerdo CG323/2008 por el que se emite el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008, y en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2008, mediante Acuerdo CG575/2008, el Consejo General aprobó las modificaciones al Reglamento Interior, Acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.
- X. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 3 de junio de 2010, se aprobó el Acuerdo CG165/2010 por el que se crea la Comisión de Reglamentos, con carácter de temporal, para reformar o modificar el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral a fin de incluir en el mismo, a las Unidades Técnicas de Servicios de Información y Documentación, y a la de Planeación, como unidades técnicas especializadas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2010.
- XI. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha 21 de julio de 2010, se aprobó el Acuerdo CG265/2010 por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir a las unidades técnicas referidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 2010.
- XII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de 2010, se aprobó el Acuerdo CG280/2010 por el que se creó la Comisión de Reglamentos, con carácter de temporal, para reformar o modificar el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral a fin de incluir en el mismo, la integración y atribuciones de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores; con la implicación y ajustes a realizar por las instancias competentes al Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2010.
- XIII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2010, se aprobó el Acuerdo CG429/2010 por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir en el mismo, la integración y atribuciones de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.
- XIV. Mediante Acuerdo CG187/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de 2011, se reformó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2008, modificado mediante Acuerdo CG243/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-140/2011, y su acumulado SUP-RAP-142/2011.
- XV. En la misma sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de 2011, mediante Acuerdo CG188/2011, se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, modificado mediante Acuerdo CG251/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-143/2011.
- XVI. Mediante Acuerdo CG192/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de 2011, se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, y modificado mediante Acuerdo CG246/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011.

- XVII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2011, mediante Acuerdo CG194/2011 se reformó Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008. Sin embargo, en sesión del 15 de septiembre del 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP/146/2011, y acumulados, determinó revocar el Acuerdo mencionado dejando subsistente el Reglamento publicado el 11 de agosto de 2008.
- XVIII. En la sesión extraordinaria del Consejero General celebrada el 23 de junio de 2011, se reformó el Reglamento de Sesiones del Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG189/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011.
- XIX. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 04 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG199/2011 se expidió el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010. Asimismo por Acuerdo CG200/2011 se emitió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, y abrogó el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado el 29 de agosto de 2008, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG393/2008; y mediante Acuerdo CG201/2011 se aprobó el Reglamento de Fiscalización, que abroga los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011.
- XX. En la misma sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 04 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG202/2011 se reformó, modificó y adicionó el Reglamento de Sesiones del Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, modificado mediante Acuerdo CG245/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2011.
- XXI. El 11 de julio de 2011, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG206/2011, publicado el 01 de agosto de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se crea con carácter temporal la Comisión de Reglamentos para formular las propuestas de modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, con motivo de la reciente expedición y reformas a diversos Reglamentos del Instituto Federal Electoral.
- XXII. El 14 de septiembre de 2011, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo CG287/2011, se amplió el plazo para la extinción de la Comisión de Reglamentos establecida en el punto cuarto del Acuerdo CG206/2011, hasta por diez días naturales contados a partir de la conclusión del término señalado en dicho Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que conforme al artículo constitucional antes citado, el Instituto Federal Electoral contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, éstos últimos se integrarán mayoritariamente con representantes de los partidos políticos nacionales.

3. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral Federal.
5. Que el artículo 108 del Código Federal Electoral determina que el Instituto Federal Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. Que el artículo 109 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 110, párrafo 1 del Código Federal Electoral dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
8. Que el artículo 116, párrafo 1 del Código Federal Electoral establece la facultad del Consejo General para integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.
9. Que el artículo 116, párrafo 2 del Código Federal Electoral determina que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente.
10. Que el artículo 116, párrafo 4 del Código Federal Electoral determina que todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; y que podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.
11. Que el artículo 116, párrafo 5 del Código Federal Electoral, determina que las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. Que no obstante lo anterior, el precepto legal citado no determina el origen ni la forma de designación del secretario técnico de las comisiones de carácter temporal.
12. Que el artículo 116, párrafo 6 del Código Federal Electoral señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el propio Código o haya sido fijado por el Consejo General.
13. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral dispone que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.
14. Que el inciso z) del precepto anterior establece que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
15. En términos del artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.
16. Que el artículo 14, párrafo 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece como facultades de los Consejeros Electorales, las de presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.

17. Que de conformidad con los artículos 4, numeral 1, inciso b) y 6, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las comisiones temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.
18. Que según lo establece el artículo 6, párrafo 2, del ordenamiento anterior, el Acuerdo de creación de las comisiones temporales deberá contener, entre otros elementos, los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.
19. Que el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral debe contener las atribuciones de los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto, por ello resultó necesario instrumentar acciones para establecer congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma de los diversos Reglamentos del Instituto Federal Electoral.
20. Que resultó imprescindible contar con una Comisión de Reglamentos de carácter temporal que tuvo por objeto presentar al Consejo General para su aprobación, la propuesta de reforma o modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, derivada de la revisión de los diversos Reglamentos del Instituto que fueron reformados y que en su caso impactaran las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, a fin de dar congruencia a los diversos ordenamientos del Instituto.
21. Que por Acuerdo CG/206/2011 se estimó necesario establecer que la duración de la Comisión Temporal de Reglamentos sería de sesenta días naturales contados a partir del siguiente a su aprobación por el Consejo, o bien al concluir la revisión, adecuación y la emisión de la propuesta de reforma o modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, previo al inicio del Proceso Electoral.
22. Que la Comisión se integró por:
 - Consejero Electoral, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Presidente.
 - Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Integrante.
 - Directora Jurídica, Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Secretaria Técnica.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario de Convergencia.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.
 - Representante del Partido Acción Nacional.
 - Representante del Partido Revolucionario Institucional.
 - Representante del Partido de la Revolución Democrática.
 - Representante del Partido del Trabajo.
 - Representante del Partido Verde Ecologista de México.
 - Representante de Convergencia.
 - Representante del Partido Nueva Alianza.
23. Que atendiendo a lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo CG206/2011, la Comisión de Reglamentos debe presentar al Consejo General para su aprobación, la propuesta de reforma o modificación del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que contemple la modificación de las normas que se vean impactadas por las disposiciones surgidas de la expedición y reforma de los diversos Reglamentos del Instituto Federal Electoral, descritos en los antecedentes XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del presente Acuerdo.

24. Que en el punto Tercero del Acuerdo CG206/2011, se estableció que para la elaboración de las propuestas de reforma, la Comisión de Reglamentos podía escuchar o solicitar la opinión de otras instancias del Instituto, de acuerdo con lo que aprueben sus integrantes o indiquen otros instrumentos normativos aprobados por el Consejo General.
25. Que de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo CG206/2011, la Comisión Temporal de Reglamentos solicitó a los órganos centrales del Instituto propuestas de reforma al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en las cuales elaboró el *Diagnóstico Integral relativo a las Propuestas de Reformas al Reglamento Interior*.
26. Que en la primera sesión ordinaria pública de la Comisión de Reglamentos celebrada el 26 de agosto de 2011, se presentó el *Diagnóstico Integral relativo a las Propuestas de Reformas al Reglamento Interior* y se acordó recibir los comentarios y observaciones respecto de las propuestas de modificación, de cada uno de los integrantes de dicha órgano colegiado, para su revisión y análisis.
27. Que por Acuerdo CG287/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2011, se amplió el plazo para la extinción de la Comisión de Reglamentos establecida en el punto cuarto del Acuerdo CG206/2011, hasta por diez días naturales contados a partir de la conclusión del término señalado en dicho Acuerdo, a efecto de contar con tiempo suficiente para la discusión de las propuestas de modificación planteadas por las diversas áreas del Instituto, así como de los comentarios y observaciones emitidas por cada uno de los integrantes de la Comisión.
28. Que los días 08 y 09 de septiembre de 2011, la Comisión de Reglamentos celebró reuniones de trabajo, dirigidas por su Secretaria Técnica en la que se desahogaron las observaciones y comentarios presentados por sus integrantes, y se aprobaron las propuestas que se consideraran procedentes, quedando pendientes aquellas en la que no hubo consenso, reservando su discusión para la próxima sesión de dicho órgano colegiado en la que se encontraran presentes los Consejeros Electorales.
29. Que el día 23 de septiembre de 2011, la Comisión de Reglamentos celebró su 1ª sesión extraordinaria en la que llevó a cabo la discusión de las propuestas sobre las cuales existía discrepancia, evaluando el impacto de las reformas, así como su relación con atribuciones explícitas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, si en su caso, se trataba de facultades implícitas constitucionales o legales, a fin de determinar su procedencia.
30. Que en dicha sesión se aprobó el *Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral* con base en las observaciones y propuestas de modificación que formularon los integrantes de dicha Comisión.
31. Que las propuestas de reforma esencialmente consisten en incluir o modificar atribuciones de los órganos del Instituto, las cuales responden a las modificaciones de los diversos Reglamentos del Instituto que fueron recientemente expedidos, así como a las necesidades detectadas por las diversas áreas del Instituto que tienden a mejorar el desempeño institucional.
32. Que en materia de planeación, a efecto de dar congruencia entre las disposiciones contenidas en el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el Modelo Integral de Planeación Institucional, así como los Lineamientos para la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Instituto Federal Electoral y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se propuso adecuar las atribuciones del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, del Secretario Ejecutivo, de las Direcciones Ejecutivas, de las Juntas Locales y Distritales, de la Unidad Técnica de Planeación y de la Contraloría General.
33. Que en materia de transparencia, se precisó lo relativo a los integrantes del Comité de Gestión y Publicación Electrónica y Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información; así también se amplía a los órganos que pueden coadyuvar en la coordinación de las políticas editoriales y publicación.
34. Que en materia de capacitación electoral y educación cívica, se propuso incluir una atribución para facultar a los distintos órganos del Instituto a coadyuvar en la operación de una política institucional de carácter transversal para orientar las actividades relativas a la educación cívica, así como adecuar las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para dar congruencia con los alcances definidos en la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Democrática en México y, delimitar su competencia en materia de radio y televisión.

35. Que en materia del Registro Federal de Electores, se propuso modificar e incluir atribuciones de su Dirección Ejecutiva, a efecto de realizar precisiones relativas a la definición de reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de división del territorio nacional en distritos electorales y circunscripciones, así como para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral.
36. Que a fin de mejorar el desempeño institucional se propuso precisar las atribuciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, así como incluir lo relativo al Comité de Tecnologías de la Información. Con ese mismo fin, se planearon modificaciones a las atribuciones de la Dirección Jurídica y del Centro para el Desarrollo Democrático.
37. Que en relación a otras necesidades, se precisaron atribuciones de los Consejos Locales y Distritales como órganos colegiados, de las Comisiones de los mismos, y de las Juntas Locales y Distritales.
38. Que a fin de considerar a todos los órganos del Instituto, se incluyó lo relativo al Comité de Gestión y Publicación Electrónica, así como a la Unidad Editorial del Instituto Federal Electoral.
39. Que en términos de lo señalado en los considerandos anteriores se estableció congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma a diversos Reglamentos de este Instituto y que tienden a mejorar el desempeño institucional.

En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafos 1 y 4; 108; 109; 110, párrafo 1; 116, párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,14, párrafo 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 4, numeral 1, inciso b), 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; Acuerdos CG206/2011 y CG287/2011, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 3, párrafo 1, se **adicionan** los incisos t), u) y v); se **reforma** el artículo 4, párrafo 6, se **modifican** los incisos C) y D), se **adiciona** el inciso E), se **modifica** el numeral 7, inciso A), y se **adiciona** el numeral 8, inciso A); se **reforma** el artículo 5, párrafo 1, se **modifican** los incisos a), f), y m) y se **adiciona** el inciso n), así como se **modifica** su párrafo 2; se **modifica** la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo; se **reforma** el artículo 14, párrafo 1, se **modifica** el inciso t) y se **adiciona** el inciso u); se **reforma** el artículo 16, párrafo 2, se **modifican** los incisos b) y m), y se **adiciona** el inciso ñ); se **reforma** el artículo 18, párrafo 1, se **modifican** los incisos n) y ñ), y se **adicionan** los incisos o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x); se **reforma** el artículo 20, se **modifica** el párrafo 1 y se **adiciona** el párrafo 2; se **reforma** el artículo 25, párrafo 1, se **modifican** los incisos q) y r) se **derogan** los incisos s) al y), y se **modifica** el párrafo 2; se **reforma** el artículo 32, se **modifica** el párrafo 1; se **reforma** el artículo 34, se **modifica** el párrafo 2; se **reforma** el artículo 37, se **adiciona** el párrafo 4; se **reforma** el artículo 38, se **modifican** los incisos e), g), i), k), y se **adicionan** los incisos l), m) y n); se **reforma** el artículo 39, se **modifica** el párrafo 2, incisos a), d), e), h) y s); se **reforma** el artículo 40, párrafo 1, se **modifican** los incisos a), g), n), o), p), y se **adicionan** los incisos q), r) y s); se **reforma** el artículo 43, párrafo 1, se **modifican** los incisos g) y k), y se **adicionan** los incisos o), p), q), r), s) y t); se **reforma** el artículo 44, párrafo 1, se **modifican** los incisos f), h), i), j), y se **adicionan** los incisos k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r); se **reforma** el artículo 45, párrafo 1, se **modifican** los incisos a) y b); se **reforma** el artículo 47, párrafo 1, se **modifican** los incisos g), j), l), m) y se **adiciona** el inciso n) y o); se **reforma** el artículo 48, párrafo 1, se **modifica** el inciso m), y se **adicionan** los incisos n), ñ), o) y p); se **reforma** el artículo 53, párrafo 1, se **modifican** los incisos i), j), k) y se **adiciona** el inciso l); se **reforma** el artículo 55, párrafo 1, se **modifica** el inciso ñ) y se **adicionan** los incisos o), p), q), y r), y se **adiciona** el párrafo 3; se **reforma** el artículo 56, párrafo 2, se **modifican** los incisos b), e), f) y se **adicionan** los incisos g), h) e i); se **reforma** el artículo 58, párrafo 1, se **modifica** el inciso n) y se **adiciona** el inciso ñ); se **reforma** el artículo 61, párrafo 1, se **modifican** los incisos h), ñ), o) y se **adicionan** los incisos p) y q); se **reforma** el artículo 62, párrafo 1, se **modifica** el inciso r) y se **adicionan** los incisos s), t) y u); se **reforma** el artículo 63, párrafo 1, se **modifica** el inciso r) y se **adiciona** el inciso s); se **reforma** el artículo 64, párrafo 1, se **modifican** los incisos c), f), g), j), l), o), p), q), t) y se **adiciona** el inciso u); se **reforma** el artículo 65, párrafo 1,

se **modifican** los incisos d), j), k), l), m), n), ñ), o) y se **adicionan** los incisos p), q), r), s), se **modifica** el párrafo 2 y 4, y se **adiciona** el párrafo 5; se **reforma** el artículo 66, párrafo 1, se **modifican** los incisos d), e) h), p), q), r), y se **adicionan** los incisos s), t) y v), se **reforma** el artículo 67, párrafo 1, se **modifica** el incisos b), m) y se **adiciona** el inciso n); se **reforma** el artículo 68, párrafo 1, se **modifican** los incisos d), g), p) y se **adiciona** el inciso q); se **reforma** el artículo 69, párrafo 7, inciso a) se **adiciona** la fracción IV, inciso b), se **modifica** la fracción I, se **modifica** el inciso c) y se **adiciona** el inciso f); se **reforma** el artículo 70, párrafo 4, se **modifican** los incisos a), b), d), e), i), l), n), ñ), se **adicionan** los incisos o) y p), asimismo se **deroga** el inciso m); se **reforma** el artículo 73 Bis, párrafo 1, se **adiciona** el inciso n); se **reforma** el artículo 74 Bis, párrafo 1; se **modifica** el inciso e) y se **adicionan** los incisos f) y g); se **reforma** el artículo 76, párrafo 1, se **modifica** el inciso jj), el párrafo 5, y se **adiciona** el párrafo 6, todos del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, como a continuación se establece:

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículos 1 al 2 ...

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) al s) (...)

t) **Medio digital: Dispositivos externos en donde se puede almacenar o distribuir información, tal es el caso del disco compacto CD, DVD y memoria USB;**

u) **Medio Electrónico: Servicios y/o Sistemas disponibles a través de la Red IFE y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información; y**

v) **Unidad Editorial: Unidad Editorial del Instituto Federal Electoral.**

Capítulo Segundo

De su estructura

Artículo 4.

1. al 5. (...)

6. (...)

A) al B)...

C) Comité de Gestión y Publicación Electrónica

D) La Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación; y

E) La Unidad de Enlace.

7. Organismo en materia de política editorial

A) Unidad Editorial.

8. Organismo de Control

A) La Contraloría General

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION CENTRALES

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo General

Artículo 5.

1. (...)

a) Aprobar anualmente las Políticas y Programas Generales del Instituto, **en el marco del Modelo Integral de Planeación Institucional**, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

b) al e) (...)

f) Atraer al ámbito de su competencia los asuntos del Comité, que por su importancia así lo requieran, lo cual deberá fundarse y motivarse en términos de lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Código;

g) al l) (...)

m) Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados y conforme a los requerimientos institucionales; y

n) Las demás que le confieran el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto del Instituto, siempre y cuando se haya procedido en su elaboración de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando **criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.**

SECCION PRIMERA

De las Comisiones del Consejo General

Artículos 6 al 13 ...

SECCION SEGUNDA

De los Consejeros Electorales del Consejo General

ARTICULO 14.

1...

a) ... al s) ...

t) Participar con derecho a voz y voto en la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;

u) Las que les confiera el Código y demás normatividad aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De la Presidencia del Consejo General

ARTICULO 16.

1. (...)

2. (...)

a) (...)

b) Presentar al Consejo el Anteproyecto de Presupuesto del año siguiente para su aprobación y, posteriormente, lo deberá remitir al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

c) al l) (...)

m) En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y en los Estrados del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección que expresamente lo determinen, así como aquéllos que por considerarse de carácter general deban de publicitarse en los órganos o medios de difusión citados;

n) (...)

ñ) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, a través de un representante.

DELEGACIONALES

CAPITULO TERCERO

De los Consejos Locales

Artículo 17 ...

Artículo 18.

1. (...)

a) al m)

n) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos en el Código;

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

o) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del Consejo Local para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 del Código;

p) Resolver los medios de impugnación que les competan en términos de la ley de la materia;

q) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los mayores diarios de circulación de la entidad;

r) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 del Código;

s) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;

t) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto del Código; y,

u) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

v) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario durante las sesiones;

w) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral;

x) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. al 3. (...)

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones de los Consejos Locales

Artículo 20.

1. Los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que el Código, este Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen, así como de Acuerdo con lo ordenado por el Consejo y el Consejo Local.

2. En el caso que los Consejos Locales determinen crear comisiones, se observará lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 3 del Código.

SECCION TERCERA

De los Consejos Locales

Artículo 25.

1. (...)

a) al p) (...)

q) Supervisar la realización de las tareas de verificación en campo y gabinete a cargo de los Consejeros Distritales, tendentes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; y

r) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

s) al y) Se derogan

2. Los Consejeros Locales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados por el Consejo por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución y disposiciones aplicables, así como por la Contraloría por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

De los Consejos Distritales

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones de los Consejos Distritales

Artículo 32.

1. Los Consejos Distritales podrán integrar comisiones **necesarias** para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, **las cuales ejercerán las facultades y funciones que el Código, este Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen**, así como de acuerdo con lo ordenado por el Consejo y el Consejo Distrital.

2 al 6 (...)

SECCION TERCERA

De los Consejeros Distritales

Artículo 34.

1. (...)

2. Los Consejeros Distritales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados **por el Consejo por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, y disposiciones aplicables**, así como por la Contraloría por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

De la Junta General Ejecutiva

Artículo 37.

1. (...)

2. (...)

3. Las sesiones de la Junta se regirán por el Reglamento específico que expida el Consejo.

4. Los titulares de las Unidades Técnicas asistirán a las sesiones de la Junta y tendrán derecho a voz para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia, a convocatoria del Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. (...)

a) al d) (...)

e) Conocer y, en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo del Estado que les corresponda en radio y televisión;

f) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo del Estado que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;

g) Someter a la aprobación del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento de Radio y Televisión;

h) (...)

i) Proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

j) (...)

k) Someter a la aprobación del Consejo General las Políticas y Programas Generales del Instituto conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

l) Aprobar la Cartera Institucional de Proyectos, para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del Instituto;

m) Aprobar los Lineamientos relativos a la política editorial y de publicación del Instituto, y los procedimientos de distribución de los materiales producidos, a propuesta de la Unidad Editorial;

n) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 39.

1. (...)

2. (...)

a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales ó electrónicos del Instituto;

b) al c) (...)

d) Coordinar la operación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como las actualizaciones necesarias, para someterlas a la aprobación del Consejo;

e) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, para someterlo a la consideración del Consejero Presidente, y de la comisión temporal que para tal fin cree el Consejo General;

f) al g) (...)

h) Colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretario del Consejo y brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;

i) al r) (...)

s) Participar con voz y voto en la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;

t) al a) bis (...)

De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 40.

1. (...)

a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, las Direcciones Ejecutivas podrán solicitar la asesoría de la Dirección Jurídica para el cumplimiento de dicha atribución;

b) al f) (...)

g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento Interior, así como de conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Unidad Técnica de Planeación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

h) al m) (...)

n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

ñ) (...)

o) Designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;

p) Coadyuvar en la ejecución de las políticas aprobadas por el Consejo para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a velar por la autenticidad del sufragio y fomentar una cultura de equidad de género y no discriminación;

q) Colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para el adecuado desarrollo, operación y actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;

r) Dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por el Código al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto;

s) Las demás que confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 43

1. (...)

a) al f) (...)

g) Definir conjuntamente con la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán, incluyendo la censal en todo el país, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, de conformidad con el artículo 177, numeral 1 del Código;

h) al j) (...)

k) Determinar la planeación operativa de las campañas de actualización del Padrón Electoral, a efecto de definir el número, ubicación, tipología, rutas de cobertura, distribución, fechas y horarios de los módulos de atención ciudadana, en las que considerará las recomendaciones de las Comisiones de Vigilancia;

l) al ñ) (...)

o) Definir las reglas y procedimientos a seguir para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de división del territorio nacional en los distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales que la constitución y la ley prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código;

p) Modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación;

q) Definir las reglas y procedimientos para detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código;

r) Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento e integración seccional llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código;

s) Proponer al Consejo por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, los Proyectos de Acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral;

t) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44.

1. (...)

a) al e) (...)

f) Llevar a cabo las acciones conducentes para la sustanciación de las Impugnaciones a las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, establecidas en la Constitución y demás disposiciones aplicables;

g) (...)

h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;

i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobados, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que estime conveniente, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;

j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;

k) Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;

l) Dar vista al Secretario del Consejo en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código;

m) Colaborar con el Comité en la elaboración y actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en el Código y demás normatividad aplicable;

n) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;

ñ) Revisar la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto a la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna;

o) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable;

p) Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas legales y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;

q) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el Proyecto de Acuerdo correspondiente, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;

r) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.

1. (...)

a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;

b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos locales y distritales;

c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;

d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;

e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;

f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;

g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;

h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;

i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;

j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;

k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;

l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;

m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos relacionados con el Proceso Electoral Federal;

n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 47

1. (...)

a) al f) (...)

g) Promover la celebración de convenios con otras instituciones con la finalidad **de incentivar el desarrollo de la cultura democrática, fortalecer la educación cívica e impulsar la formación de competencias ciudadanas;**

h) al i) (...)

j) **Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el envío de los materiales audiovisuales correspondientes a la campaña institucional para su difusión oportuna;**

k) (...)

l) **Planear, dirigir y supervisar los programas de divulgación de la cultura política democrática y los referentes a la comunicación educativa, con el objeto de impulsar la cultura democrática;**

m) **Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, o a través de un representante;**

n) **Fungir con el carácter de Secretario Técnico en la integración de la Unidad Editorial, con derecho a voz, en términos de la normatividad aplicable;**

o) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.

1. (...)

a) al e) (...)

f) Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo;

g) al l) (...)

m) **Implantar y operar tecnologías informáticas que auxilien en el desempeño de sus funciones;**

n) **Elaborar la propuesta de las obligaciones y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria conforme a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;**

ñ) **Administrar el funcionamiento y operación de la NormaIFE;**

o) **Desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el Instituto, y**

p) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53

1. (...)

a) al h) (...)

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

j) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica; y

k) Colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para el adecuado desarrollo, operación y actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;

l) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55.

1. (...)

a) al m) (...)

n) Recibir, dar trámite y, en su caso, sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en términos de lo establecido en la ley de la materia;

ñ) Ejecutar los programas en materia de organización electoral; y

o) Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad que se trate; representaciones estatales de los partidos políticos nacionales; partidos políticos locales y concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia;

p) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa que corresponda;

q) Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que se les instruya;

r) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

2. (...)

3. Los Vocales Ejecutivos Locales supervisarán la atención de las necesidades administrativas y de servicio de la propia Junta Local, con el auxilio del Vocal Secretario. Las Juntas Locales contarán con un Coordinador Administrativo que será el responsable de atender los requerimientos de personal, recursos financieros, materiales y de servicios generales, gestionar los apoyos correspondientes y controlar los recursos asignados, a efecto de proporcionarlos en forma oportuna para el cumplimiento de metas de los programas de trabajo en el ámbito de su competencia.

De las Juntas Distritales Ejecutivas**Artículo 56**

1. (...)

2. (...)

a) (...)

b) Elaborar la relación de ciudadanos capacitados en la primera etapa que cumplan con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla;

c) al d) (...)

e) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

f) Recorrer las secciones de los distritos correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo 241 del Código;

g) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 242 del Código;

h) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; e

i) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 58.

1. (...)

a) al m) (...).

n) Ejecutar los programas en materia de organización electoral; y

ñ) (...)

2. al 3. (...)

Artículo 61

1. (...)

a) al g) (...)

h) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

i) al n) (...)

ñ) Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el adecuado desarrollo, operación y actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;

o) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la instrumentación de las políticas aprobadas por el Consejo para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, velar por la autenticidad del sufragio, y fomentar una cultura de equidad de género y no discriminación;

p) Designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;

q) Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 62.

1. La Coordinación Nacional de Comunicación Social estará adscrita a la Presidencia del Consejo y tendrá las atribuciones siguientes:

a) al q) (...)

r) Coordinar la actualización y revisión del Directorio Institucional;

s) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, o a través de un representante;

t) Integrar la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable; y

u) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.

1. (...)

a) al q) (...)

r) Integrar la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;

s) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.**1. (...)****a) al b) (...)**

c) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos estratégicos en materia de informática que coadyuven al desarrollo de las actividades del Instituto, para su presentación ante el Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Junta y/o el Consejo, según corresponda;

d) al e) (...)

f) Establecer y aplicar mejores prácticas, estándares y normas nacionales e internacionales a los procesos relacionados con tecnologías de la información a nivel institucional;

g) Establecer y aplicar políticas y estándares en materia de seguridad informática, así como coordinar la aplicación de auditorías;

h) al i) (...)

j) Establecer las políticas y los mecanismos necesarios para garantizar la confiabilidad y continuidad de los sistemas y servicios informáticos institucionales;

k) (...)

l) Proponer y/o brindar programas y cursos de capacitación en materia de informática, en coordinación con las áreas que tienen la atribución de formar al personal, de la rama administrativa y del servicio profesional electoral;

m) al ñ) (...)

o) Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el establecimiento de los criterios y tecnologías para la actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión;

p) Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el establecimiento de los criterios y tecnologías para la actualización y mantenimiento de la Infraestructura informática del Padrón Electoral;

q) Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Administración en el establecimiento de los criterios y tecnologías para la actualización y mantenimiento de la infraestructura informática necesaria para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

r) al s) (...)

t) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, o a través de un representante;

u) Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.**1. (...)****a) al c) (...)**

d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código, del Estatuto y demás dispositivos legales, que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

e) al i) (...)

j) Tener acceso, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente o las solicitudes de los órganos del Instituto que tienen relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 171, párrafo 3 del Código;

k) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia;

l) En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, su Titular, podrá ejercer el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 125, párrafo 1, inciso q) del Código, y suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas; en ausencia de ambos funcionarios, de manera excepcional, los Directores de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicho poder, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;

m) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo para realizar, en los plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las notificaciones personales derivadas de los Acuerdos y Resoluciones que éste apruebe **y que se encuentren relacionadas con sus actividades sustantivas, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores y trámite y sustanciación de los recursos de revisión;**

n) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos disciplinarios en contra del personal de carrera y del personal de la rama administrativa, así como en los recursos de inconformidad interpuestos en contra de dichos procedimientos. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados para llevar a cabo las citadas notificaciones;

ñ) Elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y titulares de Unidades Técnicas del Instituto;

o) Revisar, y en su caso validar, los proyectos de los convenios que en materia electoral celebre el Instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo;

p) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo;

q) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

r) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y

s) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. A efecto que la Dirección Jurídica esté en posibilidad de realizar las notificaciones personales a que se hace referencia en el inciso l), párrafo 1 del presente artículo, **los órganos** responsables deberán remitir toda la documentación y anexos que resulten necesarios, incluyendo la certificación debidamente firmada por el titular de la **Secretaría** Ejecutiva.

3. (...)

4. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el titular de esta Unidad Técnica podrá emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias a que hace referencia el artículo 67, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

5. Fungir con el carácter de Secretario Técnico en la integración del Organo Garante de la Transparencia.

Artículo 66.

1. (...)

a) al c) (...)

d) Coordinar la preparación y distribución de la documentación en medio digital **ó bien, a petición de algún integrante del Consejo o de la Junta en medio electrónico** para las sesiones de dichos órganos colegiados;

e) Coordinar y supervisar el apoyo técnico y logístico para la celebración de las sesiones del Consejo y de la Junta; así como de los eventos que se celebren en las instalaciones del Instituto y fuera al mismo;

f) al g) (...)

h) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la colaboración que éste brinde a las tareas de las Comisiones, **respecto de la elaboración de las versiones estenográficas, o de información vinculada con las sesiones del Consejo y la Junta;**

i) **Coordinar la elaboración de las versiones estenográficas** y de las actas del Consejo y de la Junta;

j) al o) (...)

p) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo para realizar en **los términos y** plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las remisiones y notificaciones a los integrantes del Consejo, y a los órganos centrales del Instituto los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de engrose por parte del Consejo;

Los Acuerdos y Resoluciones, deberá turnarlos a los órganos institucionales responsables para su debido cumplimiento;

q) Remitir a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, la publicación en las páginas de Internet e Intranet del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo a fin de ponerlos a disposición de los órganos locales y distritales del Instituto para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos;

r) Asignar a los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, una clave de control e identificación, formada con el número arábigo progresivo que corresponda, seguido por el año de su aprobación; y

s) Atender la solicitudes de información de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como las solicitudes de información en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública vinculados con documentación aprobada por el Consejo y la Junta;

t) Apoyar al Secretario Ejecutivo en las gestiones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo y la Junta en el Diario Oficial de la Federación; así como respecto de documentación generada por otras dependencias del Instituto con excepción de la Contraloría General;

u) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica o a través de un representante;

v) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67.

1. (...)

a) (...)

b) Elaborar análisis, estudios, investigaciones y bases de datos que tengan los propósitos siguientes:

I. Aportar elementos informativos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales para la mejor toma interna de decisiones;

II. Coadyuvar a cumplir eficazmente con las funciones, atribuciones y fines del Instituto y de sus órganos.

b) al I) (...)

m) Integrar la Unidad Editorial, en términos de la normatividad aplicable;

n) Las demás que le confieran diversos ordenamientos, Reglamentos y Lineamientos institucionales, así como las específicas que el Consejo General o su Presidente le asignen en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. a 3. (...)

Artículo 68.

1. (...)

a) al c) (...)

d) Establecer un mecanismo de vinculación que permita coordinar acciones con las áreas directivas, ejecutivas y técnicas, así como con los órganos desconcentrados del Instituto para la operación y actualización correspondiente del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

e) al f) (...)

g) Brindar apoyo técnico y asesoría a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Organos Desconcentrados, en la formulación de sus políticas, programas y proyectos, para hacerlos congruentes con el Sistema Integral de Planeación Seguimiento y Evaluación Institucional;

h) al o) (...)

p) Formular propuestas de metodologías, herramientas, técnicas e instrumentos normativos para la elaboración eficaz y eficiente de las políticas y programas generales, así como de los planes y proyectos institucionales, procurando su continua armonía con la Constitución, legislación y normatividad aplicable y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

q) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**Artículo 69.**

1. al 6. (...)

7.

a) (...)

I) al III)

IV. Proponer al Consejo las normas respecto de los procedimientos que regirán respecto de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

b) (...)

I. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos; así como los informes de ingresos y gastos que presenten las agrupaciones políticas nacionales; las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; y los informes mensuales que deben entregar las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político;

(...)

VI. (Se deroga)

c) Iniciar los procedimientos administrativos de carácter oficioso por mandato del Consejo General o por la misma Unidad de Fiscalización;

d) a e) (...)

f) Elaborar los informes circunstanciados respecto de los medios de impugnación en contra de Acuerdos y Resoluciones en materia de fiscalización. El informe respectivo será remitido a la Dirección Jurídica para el trámite que corresponda.

CAPITULO TERCERO***Del Comité de Radio y Televisión*****Artículo 70.**

1. a 3. (...)

4. Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral:

a) Conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

c) (...)

d) Aprobar los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales Ejecutivos la notificación de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;

f) al h) (...)

i) Proponer a la Junta reformas al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral;

j) al k) (...)

l) Elaborar, aprobar y presentar ante el Consejo los catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de cada una de las elecciones federales y locales;

m) se deroga.

n) (...)

ñ) Proponer al Consejo la metodología y el catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

o) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos, y

p) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73 bis

1. (...)

a) al m) (...)

n) Determinar el esquema de supervisiones de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, para el caso de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con las posibilidades técnicas y presupuestales.

Artículo 74 Bis.

1. (...)

a) al d) (...)

e) Participar en el Comité de Información conforme lo establece el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

f) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica conforme lo establece el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

g) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76

1. (...)

a) al ii) (...)

jj) Formular por conducto de su titular anteproyecto de presupuesto de la Contraloría, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Unidad Técnica de Planeación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

kk) al oo) (...)

2. 4. (...)

5. Participar como integrante en el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

6. El Contralor General para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los Subcontralores y los Directores de Área que integren el propio órgano de control, quienes podrán ejercer las atribuciones y funciones inherentes a las áreas a su cargo que se comprendan en los incisos f) al aa), del dd) al hh) y ññ) del párrafo 1 de este numeral, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Las disposiciones de la presente reforma entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos especiales sancionadores iniciados en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG295/2011.- Exp. SCG/PE/CG/062/2011 y sus Acumulados SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES INICIADOS EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA; DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., Y DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora y la actividad procesal de las partes durante la etapa de tramitación como procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario (incluyendo la acumulación que en su oportunidad se realizó, en esa vía). Posteriormente, se esbozará lo relativo al reencausamiento de los mismos como procedimientos especiales sancionadores y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: SCG/QCG/035/2008

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/0015/08, signed por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del "Frente Amplio Progresista" o, en su caso, quien resultara responsable, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle los siguientes:

HECHOS

El sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, se transmitió un promocional aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del medio tiempo del partido de fútbol en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes:

A lo largo de la transmisión aparecen:

- *Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!'.*
- *La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.*
- *Los siguientes textos supuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.*

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'.

En el **anexo 1** se adjunta, como prueba de lo anterior, copia certificada del oficio DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS.

De los hechos aquí descritos se siguen las siguientes consecuencias de

DERECHO

1) Probable responsabilidad de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

De la frase 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista' que aparece al final del promocional descrito, se desprende que su transmisión fue presumiblemente contratada y pagada por el 'Frente Amplio Progresista'.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo Primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el 'Frente Amplio Progresista' que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, identificada con el número CG/197/2006 y aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2006, el 'Frente Amplio Progresista' está legalmente registrado ante el Instituto Federal Electoral, vigente a la fecha, y constituido por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. A continuación se transcribe el resolutivo en cuestión

'PRIMERO.- Procede el registro por una duración de tres años del convenio de frente y su Reglamento que celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de formar el denominado 'Frente Amplio Progresista', en los términos establecidos en el mismo y atendiendo a lo señalado en los considerandos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de esta Resolución'.

En este mismo contexto, de lo señalado en los resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución citada se sigue que los partidos políticos integrantes del 'Frente Amplio Progresista' son responsables de los actos que realice dicho frente. Dichos resolutivos señalan a la letra:

'SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el desarrollo de las actividades que realicen como Frente Amplio Progresista, deben atender de manera irrestricta a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes particularmente el contenido de los artículos 38 y 56, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

'TERCERO.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia deben informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Consejo General, el monto y ejercicio de las prerrogativas destinadas y aplicadas en la consecución de los propósitos del Frente Amplio Progresista, de conformidad con los lineamientos y Reglamentos aplicables.'

Por lo tanto, se puede asumir que la transmisión del promocional descrito fue presumiblemente contratada y pagada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, actuando a través del Frente Amplio Progresista.

La conducta descrita podría resultar violatoria de lo prescrito en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

'Artículo 41. (Se transcribe)

'Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 48 (Se transcribe)

Artículo 49 (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta descrita podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

'Artículo 342 (Se transcribe)

Es importante mencionar que los representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto **declararon expresamente que dichas entidades de interés público NO son responsables por la contratación o pago del promocional en cuestión**. Lo anterior consta en la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, misma que fue convocada para el día 26 de marzo de 2008 a las 11:00 horas y declarada en receso varias horas después. Dado que a la fecha de la presente denuncia aún no concluye la sesión referida, esta autoridad denunciante no cuenta con las copias certificadas del documento probatorio, por lo que se solicita a la autoridad instructora recabe posteriormente la prueba documental pertinente para verificar lo aquí descrito.

2) Probable responsabilidad de terceros

Si, como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General, se concluyera que es cierto el dicho de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales integrantes del Frente Amplio Progresista, entonces se seguiría que probablemente una tercera persona fue responsable directo por la contratación o pago de la transmisión del promocional en cuestión.

Si fuera el caso de que uno o varios terceros hubieran contratado o pagado por la transmisión del promocional de marras al margen de los actos de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, dicha conducta resultaría violatoria de lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

'Artículo 41. (Se transcribe)

'Artículo 49 (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta descrita podría actualizar en su caso los supuestos de infracción previstos en el artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

'Artículo 345 (Se transcribe)

3) Probable responsabilidad de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte y según se desprende de los hechos descritos, de los anexos probatorios y de los argumentos vertidos en la denuncia presentada ante el Secretario del Consejo General el día 14 de marzo de 2008 mediante oficio STCRT/0005/08 de la misma fecha, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, rechazó la recepción de los videocasetes que contenían los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos nacionales que debía transmitir de conformidad con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en su cuarta sesión extraordinaria. Se adjunta copia certificada de dicha denuncia en el **anexo 2**.

La única excepción a lo anterior fueron los 3 videocasetes que la empresa recibió el día 18 de marzo de 2008, anexos a los oficios DEPPP/DR/PAN/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008 y DEPPP/DR/PT/0818/2008. Sin embargo, ninguno de tales videocasetes contenía algún promocional cuyo contenido coincidiera con el descrito anteriormente. Se adjuntan en el **anexo 3** la copia certificada de los oficios señalados y copia en 1 disco compacto de los promocionales contenidos en los videocasetes descritos en los oficios de referencia.

Por lo tanto, se puede asumir que el Instituto Federal Electoral nunca entregó dicho promocional a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que fuera transmitido en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13 en los términos previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 71, párrafo 1, incisos a) y

b); y 74, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, el promocional que fue transmitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13 no le fue entregado por la única autoridad facultada para administrar el tiempo en radio y televisión que corresponda al ejercicio de las prerrogativas que dichos ordenamientos otorgan a los partidos políticos el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículo 41, Base III, Aparato A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

‘Artículo 350 (Se transcribe)

...’

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio número DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñones, entonces Comisionada en Funciones de Directora de Radiodifusión, así como del anexo que lo acompaña, consistente en una grabación en videocasete formato VHS del promocional transmitido en el canalXHDF-TV Canal 13 el día veintidós de marzo de dos mil ocho.

2. Copias certificadas de la denuncia incoada en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0005/08, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

3. Copias certificadas de los siguientes oficios DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PT/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PAN/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0821/2008, DEPPP/DR/PAN/0821/2008 y DEPPP/DR/PT/0821/2008; así como un disco compacto, el cual contiene quince spots de veinte segundos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Social Demócrata, Acción Nacional y Nueva Alianza.

II. Por Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con los diversos 350, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QCG/035/2008; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”; de Televisión Azteca, S.A. de C.V, o de quien resulte responsable, por la presunta violación a los artículos 350, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral; asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos de derecho en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se requirió al Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; de igual forma, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director del Secretariado, ambos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que remitieran copias certificadas de diversos documentos necesarios para la integración del expediente al rubro citado.

III. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, en ese entonces Subdirector de Proyectos de la Dirección Jurídica, y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el resultando anterior, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que el personal de dicha empresa manifestó que no se encontraba el Representante Legal y que no podían recibirla, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, por lo cual, procedió a fijar en ese domicilio copias debidamente selladas y cotejadas del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, así como del oficio número STCRT/0015/08, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y los anexos exhibidos; y oficio número SCG/584/2008, de fecha tres de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio número SCG/585/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban al partido político que representa. Dicha diligencia fue practicada el día cuatro de abril del citado año.

V. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/586/2008, fechado el tres de abril de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban a su representante.

VI. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafo 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó que tomando en consideración que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es de carácter esencialmente inquisitivo, y que los hechos aportados por el entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto constituían únicamente la base para la investigación de los hechos denunciados, esta autoridad se encontraba obligada a practicar las diligencias que estimara necesarias para su esclarecimiento, tal y como lo establecen la jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada bajo el rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCION DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.”* y la tesis relevante S3EL 116/2002, cuya voz es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACION”*, por lo que para mejor proveer, se ordenó practicar una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitieran determinar quién contrató la difusión del promocional de marras.

VII. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho y en cumplimiento al Acuerdo descrito en el resultando anterior, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el entonces Director Jurídico y el otrora Director de Quejas de este Instituto instrumentaron el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA (...) CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QCG/035/2008.”*

VIII. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, visto el resultado de la diligencia enunciada en el resultando anterior, y toda vez que de la misma se apreció que el Senador Dante Delgado Rannauro manifestó haber contratado la difusión del promocional de marras, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó requerir al Senador en cita, a efecto de que en el plazo concedido proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo.

IX. Mediante oficio SCG/587/2008, signado por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día siete de abril del citado año.

X. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se notificó al Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, oficio número SCG/588/2008, fechado el tres de abril de dos mil ocho y suscrito por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le solicitó proporcionara copias certificadas del convenio por el cual se constituyó el “Frente Amplio Progresista”; en su caso, de la lista de dirigentes y/o representantes y/o integrantes de los órganos directivos del Frente en comento; y de cualquier otro documento relacionado con dicha agrupación partidista que pudiera auxiliar en la integración del presente procedimiento.

XI. Mediante oficio SCG/589/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se solicitó al otrora Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas de la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de esta institución, celebrada el día veintiséis de marzo del año en curso; y de la Resolución del citado Consejo General sobre la solicitud de registro del “Convenio para constituir el ‘Frente Amplio Progresista’ que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia”, identificada con el número CG197/2006, aprobada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil seis. Dicho oficio fue notificado el día siete de abril de dos mil ocho.

XII. Con fecha siete de abril de dos mil ocho se procedió a notificar por Estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el proveído de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, así como el oficio número SCG/584/2008 fechado el tres de abril del mismo año, ambos signados por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior, en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y atento a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día siete de abril de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del Acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Federal Electoral, por lo que el emplazamiento en cuestión se realizó a través de ese mecanismo.

XIII. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el otrora Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DS/312/08, envió copia certificada de la Resolución CG197/2006 del Consejo General de este Instituto, sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente Amplio Progresista” que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, aprobada en sesión extraordinaria del propio Consejo, celebrada el día once de octubre de dos mil seis; así como de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho. Lo anterior en cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

XIV. Mediante oficio SCG/611/2008, suscrito por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, se notificó al Senador Dante Delgado Rannau, para que en el plazo concedido, proporcionara la información solicitada por esta autoridad. Dicha diligencia fue practicada el día ocho de abril del citado año.

XV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día diez de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, Lic. Pedro Vázquez González, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, lo cual acredito con la certificación de fecha 9 de julio del año dos mil siete, expedida por el C. Manuel López Bernal, entonces Secretario General (sic) del Instituto Federal Electoral en comento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la representación del Partido del Trabajo, en el Instituto Federal Electoral, sito en la planta baja del edificio A, de Viaducto Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan en esta ciudad, autorizando en este mismo acto para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, César Cruz Ramírez, Mayra Taltinzin Samaniego Murillo y Ulises Mejía Olvera, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

HECHOS

El pasado 4 de abril del año que transcurre, a través del oficio SCG/586/2008 signado por usted, se me notificó la existencia de una denuncia presentada por el C. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el instituto político que represento al ser parte integrante del Frente Amplio Progresista.

En la fecha antes señalada, el Instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO

Respecto a los hechos que se le imputan a mi representado, relativos a la transmisión de un promocional del Frente Amplio Progresista, transmitido el 22 de marzo del año que transcurre, en el canal de televisión XHDF-TV canal 13, mediante la cual se pretende señalar como responsable de su transmisión a los integrantes de dicho frente, ello en razón de que en el transcurso de dicho spot aparece una leyenda que dice 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.

En cuanto a las disposiciones legales que se invocan en el escrito inicial del Infundado Procedimiento Sancionador, me permito señalar, que tales ordenamientos legales no son aplicables al caso concreto, por las consideraciones que más adelante expondré.

*El Instituto Político a quien represento, se ha conducido siempre en el marco de la legalidad, tanto de las normas constitucionales como de las leyes secundarias, en razón de lo anterior me permito manifestar que el Partido del Trabajo **NO CONTRATO, NO ADQUIRIO Y NO REALIZO PAGO alguno por sí o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en alguna televisora a nombre del Frente amplio progresista; en ese contexto nos deslindamos de toda responsabilidad que pudiese traer aparejada la conducta tildada de ilegal.***

De la misma manera, quiero señalar, que el Partido del Trabajo, no ha violentado disposición Constitucional alguna ni ha infringido el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), por lo tanto y de la investigación que se realice y de las pruebas aportadas, no se podrá desprender que el Partido Político a quien represento, se le atribuya el promocional motivo del presente procedimiento, es decir, el Partido del Trabajo, se deslinda de toda responsabilidad del promocional en cuestión.

Toda vez que por imperativo legal se establece en la cláusula Séptima del Convenio que tales actividades, encaminadas al desarrollo del frente, deben ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva del Frente que en este caso es uno de los órganos de dirección que tiene como facultad aprobar las erogaciones que realice el Frente con motivo de las actividades que el mismo haya determinado llevar a cabo por consenso de sus integrantes.

Para mayor abundamiento transcribo el texto a la letra de la cláusula en comento:

'SEPTIMA.- Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie según las necesidades que se establezcan para el desarrollo de las actividades del Frente, **que serán aprobadas en cada caso por la Comisión Ejecutiva del Frente.**

a) Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en el Frente serán administrados por el Consejo de Administración; mismo que presentará los informes de gastos en los términos del artículo 49-A, fracción I, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b) El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros: un representante designado por el Partido de la Revolución Democrática; un representante del Partido del Trabajo y un representante de Convergencia y tendrá su domicilio en la calle Monterrey número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700'.

En el mismo sentido cito textual el artículo 12 del Reglamento del Frente Amplio Progresista, en razón de tener relación con lo señalado en párrafos que anteceden.

'ARTICULO 12.- El Frente contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:

- Comisión Ejecutiva,
- Coordinación Política Nacional,
- Consejo de Administración.'

En consecuencia, es de indicar que al seno de dicho órgano de dirección al cual pertenece el Partido del Trabajo, nunca se tomó el acuerdo de realizar dicha contratación, toda vez que, es un hecho público y notorio que nos encontramos impedidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 41, Base III, Apartado A y 38 párrafo 1, incisos a) y u), 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, 3 y 5 respectivamente.

Aunado a que en el Reglamento del frente nos obligamos a cumplir dichos ordenamientos legales tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento del Frente.

'ARTICULO 11.- Son obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:

- Respetar y cumplir el Reglamento del Frente.
- Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente.
- Abstenerse de integrar las coaliciones, alianzas, frentes, fusiones, candidaturas comunes de cualquier naturaleza con partidos diferentes a los integrantes del Frente, en las elecciones locales. En todos los casos se privilegiará el mantenimiento del Frente, dejando a salvo el derecho de cada partido a participar de manera independiente.
- Participar en forma activa en las actividades del Frente.
- Realizar las aportaciones económicas en términos del convenio.
- Mantener la unidad y disciplina del Frente.
- Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

En este sentido, es absurdo contravenir los ordenamientos bajo los cuales libremente los partidos que conformamos el frente determinamos regirnos; ya que es obvio que dicha conducta nos traería consecuencias legales por el incumplimiento a la ley, en ese sentido, es incongruente que ahora se pretenda imputarnos una conducta que no llevamos a cabo.

Además es importante aclarar que en el seno del órgano de dirección del Frente Amplio Progresista, en ningún momento se llegó al acuerdo de la contratación del mencionado spot, es por tal razón de que verdaderamente nos sorprende la ilegal imputación directa que se hace a mi partido político.

Por otra parte nos queda perfectamente claro que los partidos políticos con las reformas electorales que se dieron en días pasados, nos encontramos impedidos para llevar a cabo contrataciones de esa índole, toda vez que la facultad se le otorgó única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral dentro del ámbito de sus atribuciones en materia de radio y televisión; señalo este punto en particular en razón de que fue precisamente el instituto político que represento uno de los precursores de que se plasmaran estas reformas al texto de la ley; por lo que sería incoherente que nosotros incurriéramos en su incumplimiento.

Cabe agregar que el Instituto Federal Electoral al momento de aprobar el convenio del Frente adujo que los partidos políticos que formaran un frente podía destinar recursos a las actividades y propósitos del mismo, pero al conservar su personalidad jurídica, registro e identidad, por un lado, y al carecer los frentes de personalidad jurídica, por otro, los recursos que los partidos destinaran a sus actividades conjuntas no transferían la propiedad de dichos recursos. Por tanto se determinó que los únicos que podrían aperturar cuentas bancarias para el manejo de sus recursos eran los partidos políticos y no el frente como tal.

En ese sentido mi instituto político a pesar de la conformación del frente sigue conservando su individualidad en cuanto al manejo de los recursos y de su conducta, tal y como se menciona en el artículo 8 del Reglamento del Frente Amplio Progresista.

'ARTICULO 8.- *La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran el Frente, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido del Frente, serán las que para el efecto otorguen sus normas internas.'*

En consecuencia, las conductas desplegadas por terceros que infrinjan normas electorales, y que sean realizadas sin el aval de los órganos de dirección del Frente no se deben de imputar al mismo a través de los institutos políticos que lo conformamos y que no tuvimos nada que ver con su ejecución, en todo caso, se debe sancionar al directamente responsable de los actos punibles.

Por otro lado en el citado Acuerdo mediante el que se aprobó el convenio del Frente Amplio Progresista se señalo respecto a los recursos que destinen para las actividades y consecución de propósitos comunes, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido que haya realizado el gasto de conformidad con lo establecido en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales. En tal virtud cualquier erogación que hubiese destinado mi instituto político deberá estar soportados con la documentación original a nombre del partido político que haya realizado el pago, de acuerdo con la distribución de gasto que hubiesen convenido las partes en las actividades del frente.

Ahora es importante señalar que mi instituto político no ha hecho erogación alguna por concepto del Frente Amplio en lo que va de este año, lo cual será comprobable en el próximo informe trimestral, que surja de las investigaciones que el próximo 11 de abril del año en curso, iniciará la unidad de fiscalización.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la denuncia que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la coalición Por el Bien de Todos (sic).*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 4 de abril del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día once de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, Lic. Rafael Hernández Estrada, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del citado partido político ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral.

HECHOS

Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) **Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.-** Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.
- b) **Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.-** Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un escrito de queja respecto del cual se puedan afirmar o negar los hechos que de la misma se desprenda, en el apartado correspondiente del presente recurso, desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta contratación y difusión del promocional que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario.
- c) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se señala en el proemio del presente escrito.
- d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.-** Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito y se aportan como anexos numerados del 1 al 8 debidamente relacionados en el capítulo de pruebas.

Ahora bien. En el procedimiento sancionatorio ordinario que se contesta, la autoridad electoral, señala fundamentalmente lo siguiente:

‘... Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio STCRT/0015/08, de fecha veintiséis de los corrientes, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual denuncia hechos presuntamente conculcatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que se hacen consistir en que ‘el sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisiónXHDF-TV Canal 13, se transmitió un promocional aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del medio tiempo del partido de fútbol en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes: [...] A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’ [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos sólo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde’

(...)

‘... Toda vez que en el oficio de cuenta, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informa sobre diversos actos y omisiones presuntamente atribuibles a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista; a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., o, en su caso, a quien resulte responsable, los cuales pudieran resultar conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista; de Televisión Azteca, S.A. de C.V. o de quien resulte responsable, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas...’.

En principio objeto el acto de molestia en que se incurre en contra del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no existe algún elemento, ni aún de carácter indiciario, que permita desprender alguna participación del partido político que represento en la presunta contratación y difusión de un promocional en un canal de televisión.

El emplazamiento además es indebido, pues es del conocimiento del Instituto Federal Electoral que el partido político que en este acto represento, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, se deslindó de los hechos motivo del procedimiento en el que se actúa, señalando el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, que el partido o Frente Amplio Progresista NO son responsables por la presunta contratación y difusión del promocional en cuestión.

En el marco de la sesión extraordinaria, el partido político que represento, tuvo conocimiento de la difusión de un spot difundido en TV Azteca, presuntamente a nombre del Frente Amplio Progresista, situación de la cual nos deslindamos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ni por sí mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista ha participado en convenio alguno para la difusión de spots al margen de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral en radio y televisión. Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática desde el 12 de marzo del dos mil ocho, ha pugnado porque TV Azteca respete el derecho de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, transmitiendo los spots de los partidos políticos de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El mencionado hecho no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral y reconocido por la misma autoridad en el escrito que es la base del presente procedimiento sancionador ordinario.

No obstante, lo anterior se refleja en las actas de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de marzo del año en curso y de las sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. En particular en el acta de la sesión de fecha 26 de marzo del año en curso, misma que fue ofrecida como prueba por el Mtro Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y que obra en poder del Instituto Federal Electoral.

Es indebido que la autoridad administrativa electoral federal señale al Partido de la Revolución Democrática como presunto responsable del presunto hecho que motivó el inicio del presente procedimiento pues, como se ha anticipado, se reconoce el deslinde de participación del Partido de la Revolución Democrática como tal y como integrante del Frente Amplio Progresista en el presunto hecho infractor.

No existe además un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pudiera generar la presunción de que el partido tuvo alguna participación en la supuesta contratación del promocional que es materia del procedimiento en que se actúa.

Por el contrario. Desde el mismo momento en que se hizo pública la presunta difusión del promocional, el partido, por conducto de sus dirigentes y sus representantes ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realizaron un claro deslinde del hecho.

Lo anterior, es un hecho público y notorio para el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue difundido por una serie de medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta del deslinde del partido.

No obstante, y a efecto de robustecer mi anterior afirmación, adjunto como pruebas diversas notas periodísticas, mismas que además obran en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, de las cuales se desprende el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la probable contratación y difusión del promocional referido.

El diario La jornada de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, publicó en su página 10 diez, la nota intitulada 'Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de PEMEX', de la cual se desprende con claridad, que durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (entre ellos mi representado), se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca. (Anexo 1).

Misma situación acontece con la nota intitulada 'IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora, publicada con fecha 27 de marzo del año en curso, por el periódico El Universal, de donde se desprende que 'La representación del PRD ante el Instituto Federal Electoral estableció que los integrantes del FAP, se deslindan de la contratación de spots y censuró 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. **(Anexo 2)**

Pero además también se manifestó el deslinde del Frente Amplio Progresista. Pues se publicaron diversas notas en diarios como Reforma de las cuales se desprenden las declaraciones de Porfirio Muñoz Ledo (coordinador del Frente), en las que se deslinda de la contratación del promocional motivo del presente procedimiento sancionador.

El diario Reforma, en su publicación de fecha 27 de marzo del año en curso, publica una nota intitulada: 'Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob', en la cual se señala que Muñoz Ledo aseguró que el Frente Amplio Progresista. **NO contrató el anuncio político pues no cuenta con un presupuesto propio.** **(Anexo 3)**

La nota señala a la letra que: 'Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.

'No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto'.

En dicha nota se señala que Muñoz Ledo afirmó que 'nadie de esta organización (Frente Amplio Progresista) hizo el contrato con la televisora'.

De la nota publicada por Enfoque, intitulada 'Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO, se desprende con claridad que tanto 'el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal' y que Muñoz Ledo y el diputado Javier González Garza desconocen quien es el responsable de dichos promocionales. **(Anexo 4)**

Por su parte el diario Uno más uno, publicó con fecha 28 de marzo del año en curso, la nota intitulada Kramer Vs Kramer de donde se desprende, que por una parte Porfirio Muñoz Ledo 'negó cualquier vínculo' con el spot al que ya se ha hecho referencia, mientras Dante Delgado 'asumía toda la responsabilidad con la contratación de la publicidad' **(Anexo 5)**

De esta misma nota se desprende que 'Javier González Garza, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el Coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicados en la emisora del Ajusco'.

Ahora bien, con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión existen versiones periodísticas, en el sentido de que el Senador Dante Delgado, Coordinador en el Senado del grupo parlamentario de Convergencia, se responsabilizó de la transmisión del promocional. Lo anterior se desprende de publicaciones como la de Notimex de fecha 27 de marzo de 2008, en la cual se publica una nota intitulada 'Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo', misma que se anexa al presente escrito. **(Anexo 6)**

La nota señala que: 'El coordinador de Convergencia en el Senado de la República. Dante Delgado Rannau, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo'.

En la nota intitulada 'Se responsabiliza Dante Delgado de los spots' publicada por El Sol de México, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, misma que se anexa al presente escrito, **(Anexo 7)** se señala que: 'El senador Dante Delgado del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto. Explicó que los spots aún no han sido pagados pero que el se responsabilizaba'.

En ese sentido, también es indebido que el Instituto Federal Electoral en el emplazamiento que se contesta pretenda señalar al Frente Amplio Progresista (o a mi representado, como integrante de dicho Frente), como probables responsables de la presunta conducta irregular, pues no existe elemento alguno para señalarlo como responsable de la contratación o transmisión del promocional referido con antelación; y, en cambio, si existe un claro deslinde de los partidos políticos que lo integran y del coordinador del Frente

Adicionalmente, es indebido que se pretenda señalar como presunto responsable al Frente Amplio Progresista, habida cuenta que dicho ente no cuenta con personalidad jurídica propia.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que integran un frente conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el cual queda perfectamente establecido que todas las operaciones relativas a los ingresos y egresos de los frentes, deben realizarse por conducto de cuentas aperturadas a nombre de los partidos políticos que los integran y que los comprobantes de gasto deben expedirse a nombre de los mencionados partidos en lo individual.

Así, para el presente caso, el artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone los partidos políticos que forman parte del Frente Amplio Progresista, deben abrir una cuenta que deberá ser identificada como CBFTE –(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), para depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente.

Señala también que los recursos que ingresen a dicha cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los deberá remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

En este sentido es claro que la vía para efectuar un gasto o por parte del Frente Amplio Progresista es a través de cuentas específicamente creadas por cada uno de los partidos que conforman el Frente y que el depósito a dicha cuenta debe provenir necesariamente de la cuenta CB-CEN, del partido que haya abierto la cuenta CBFTE-(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO).

Pero además debe señalarse que conforme al inciso c) de dicho artículo 8-A del Reglamento en la materia, los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deben registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN.

Además en tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido. No obstante NO existe recibo alguno de donde se derive que el partido político que represento tuvo alguna incongruencia en la contratación de tiempo en radio o televisión.

En la especie, y por lo que respecta al partido político que represento, de la cuenta CBFTE –(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), no se ha realizado ninguna erogación a efecto de realizar el supuesto pago del promocional materia del presente procedimiento.

A efecto de acreditar lo anterior, adjunto como prueba al presente escrito en cuatro fojas útiles por una sola cara, el estado de cuenta respectivo con saldo inicial y final, de la cuenta número 4035576651, así como los estados de cuenta del mes de enero a la fecha, correspondientes a la subcuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los ingresos y gastos con los que contribuye para las actividades del Frente Amplio Progresista, conforme a la normatividad en la materia, de los que se desprende que no se realizó erogación alguna por concepto del pago de promocionales en radio y televisión. (Anexo 8)

Por su parte el inciso g) del mismo artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios, situación que en el caso que nos ocupa tampoco ocurrió pues, al no haber realizado mi representado erogación alguna para contratación en radio o televisión, no se ha emitido comprobante de pago o factura alguna por dicho concepto a nombre al Partido de la Revolución Democrática.

En este punto es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática es consciente del sentido y los alcances de las prohibiciones en materia de contratación de radio y televisión, derivados de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entrada en vigor del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representado tiene total claridad de que la Constitución y el Código Electoral señalado establecen una serie de disposiciones referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como de prohibiciones expresas relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, que impiden a los partidos políticos, por si o por terceras personas, a contratar o adquirir, tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su base tercera que:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

‘Artículo 49 (Se transcribe)

En este sentido el partido político que represento, **ha apoyado en todo momento las actividades del Frente Amplio Progresista y comparte sus objetivos.** Incluso, como la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reconoce, **en las pautas que corresponde al partido** para ser transmitidas por los concesionarios de radio y televisión y que distribuye el propio Instituto Federal Electoral, se incluyen aquellas relativas a mensajes relativos a las actividades realizadas por el Frente Amplio Progresista.

No obstante, en la difusión de dichos mensajes, el partido que represento ha sido en extremo escrupuloso para que se cumplan los extremos que exigen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante además señalar que, es indebido que el Instituto Federal Electoral pretenda imputar al Frente Amplio Progresista responsabilidad sobre la supuestas transmisión del promocional materia del presente procedimiento, no solamente por que, como se ha dicho, dicho frente carece de facultades para realizar erogaciones como ente jurídico.

Ya se ha dicho también que el Coordinador del Frente, Porfirio Muñoz Ledo, se deslindó de la presunta contratación y difusión del promocional.

Pero además por que el Instituto pasa por alto que el Frente Amplio Progresista, cuenta con instancias colegiadas de dirección en las que se toman las decisiones, en las cuales NO se tomó determinación alguna encaminada a contratar o pagar el promocional que dio origen el presente procedimiento sancionador ordinario, cuestión que siendo un hecho negativo, no está sujeto a prueba.

En este sentido mi partido no participó, ni tiene conocimiento de que el Frente Amplio Progresista haya convenido con TV Azteca la difusión de spot alguno. Por lo que en su oportunidad, en mi carácter de integrante del Frente, se denunció la indebida utilización del nombre del Frente Amplio Progresista.

Es importante además hacer notar, que la autoridad electoral no toma en cuenta, que la presunta difusión del promocional también pudo derivar de una decisión unilateral de un particular, haciendo un posible mal uso de un material ya existente y con una errónea concepción del contenido y alcance de una reforma electoral de gran magnitud.

Dicho todo lo anterior, es claro que el presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre los elementos probatorios que obran en autos, no existe alguno, ni aún de carácter indiciario, del que se desprenda alguna participación o presunta responsabilidad del partido político que represento. Consecuentemente no se actualiza la vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que es así, pues, las documentales que obran en autos; no son útiles para sustentar alguna presunta responsabilidad respecto del presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

La autoridad electoral remite junto con el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, mediante el cual nos emplaza lo siguiente:

- *Copia del oficio STCRT/0015/08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con anexos. Dicho oficio, tiene como anexos los siguientes:*
- **Anexo 1.-** *Copia certificada del oficio DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS.*
- **Anexo 2.-** *Copia certificada de la denuncia presentada ante el Secretario del Consejo General el día 14 de marzo de 2008 mediante oficio STCRT/0005/08, ante el rechazo de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XHDF-TV- CANAL 13, de recibir videocasetes que contenían los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos nacionales que debían transmitir de conformidad con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en su cuarta sesión extraordinaria.*
- **Anexo 3.-** *Copia certificada de los oficios DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008 y DEPPP/DR/PAN/0818/2008 y copia de 1 disco compacto de los promocionales contenidos en los videocasetes descritos en los oficios de referencia, mismos que la empresa recibió el 18 de marzo de 2008.*

En este sentido, los elementos probatorios relacionados carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar: ‘actos y omisiones presuntamente atribuibles’ al Partido de la Revolución Democrática ‘los cuales pudieran resultar conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso a) y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’. Siendo claro que no es posible derivar de los mismos algún tipo de responsabilidad de la parte que represento.

Lo anterior es así, pues respecto del anexo 1 uno, del oficio STCRT/0015/08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, se desprende un oficio identificado como DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS, donde se encuentra la presunta grabación del promocional motivo del procedimiento en el cual se actúa.

En principio se debe decir, respecto de la grabación remitida en formato VHS, que constituye una prueba técnica, misma que carece de valor probatorio pleno a efecto de acreditar aquello que pretende probar.

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, un video en formato VHS, constituye una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho atribuido al partido político que represento.

En principio, porque del video VHS remitido por la autoridad electoral, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales presuntamente se llevó a cabo su transmisión, por lo que en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento en la materia, que refiere:

(Se transcribe)

En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(Se transcribe)

Siendo claro que la video grabación no hace prueba plena, si no está adminiculada con otras probanzas. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

'COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se transcribe)'

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a una video grabación o a cualquier otra prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, quedan al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculadas con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

En este sentido es necesario señalar, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de la video grabación con la que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no puede generar convicción si no se encuentra adminiculada con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para constituir prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas.

No obstante dicha situación no se presenta en la especie, pues aún cuando se remite dicha video grabación mediante oficio DR/148/2008, signed por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, en el cual señala que: 'Por este medio, me permito informar que derivado del monitoreo que lleva a cabo la Dirección de Radiodifusión, se detectó un promocional transmitido en el canalXHDF-TV-Canal 13, el día 22 de marzo del Frente Amplio Progresista, mismo que se anexa en videocasete'. Lo cierto es que la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, no señala a cual monitoreo se refiere o con base en que fundamento legal se realizó el mismo, ni los procedimientos técnicos con los cuales realizó dicho monitoreo, pues el Comité de Radio y Televisión no ha implementado el mecanismo mediante el cual se llevará a cabo la verificación de las transmisiones en radio y televisión.

Pero además se suma a lo anterior, el hecho de que en la sesión del Comité de Radio y Televisión de fecha 26 de marzo del año en curso, en el punto cuatro del orden del día referente al Informe sobre el inicio de las transmisiones de los promocionales de 20 segundos en los canales de televisión y estaciones de radio que transmiten su señal desde el Valle de México, se desprende información que contradice lo manifestado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, pues del informe como tal, así como del cuadro anexo que se proporcionó en medio magnético y que se ofrece como prueba, (Anexo 9), se desprende que, no se encuentra reflejada la Transmisión de spot alguno, en la fecha y horario que supuestamente se encontró el promocional que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.

Consecuentemente, resulta inexplicable de donde provino dicha grabación del promocional, si no se desprende del monitoreo que supuestamente realizó la Dirección de Radiodifusión.

Pero además, porque el contenido de la grabación y en el supuesto no concedido de que se le otorgase algún valor de convicción, de la misma únicamente podría desprenderse la transmisión de un promocional, en una sola ocasión, más no así la presunta responsabilidad ni del partido político que represento en sí mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la contratación del mismo.

En relación con los anexos 2 y 3, se debe decir que los mismos tienen por objeto acreditar que el Instituto Federal Electoral no remitió dicho material a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13. Lo cual no es objeto de análisis en el presente procedimiento. Por lo que se objetan en cuanto al alcance probatorio que pretende dárseles a los mismos a efecto de acreditar los hechos materia del procedimiento sancionador ordinario en el que se actúa.

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios contenidos en autos del procedimiento en el que se actúa son los idóneos a efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto que se presente alguna de las conductas irregulares imputadas al partido político que represento, ni la violación a lo previsto en los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba del que se derive alguna responsabilidad de mi representado o que pueda generar al menos la presunción de que mi representado incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudiera generar la convicción de que el hecho que motivo el presente procedimiento sancionatorio, puede ser vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, ante la falta de elementos probatorios idóneos para sustentar los presuntos hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa, es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

En consecuencia, no se actualiza por parte de mi representado violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente citados.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad ni del Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Nacional, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento o contra el Frente Amplio Progresista, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político que represento por así ser procedente en derecho.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, y no están adminiculadas con los mismos. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera particular se objeta el oficio DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, en cuanto a su contenido, en virtud de que como se desprende del informe rendido ante el Comité de Radio y Televisión, no existe el monitoreo de mensajes a TV Azteca, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberse hecho así en el presente procedimiento sancionador, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, Secretario Ejecutivo y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 04 cuatro de abril del presente año, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución declarando infundado el procedimiento sancionatorio oficioso que se contesta.”*

La parte demandada, por conducto de su representante, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes:

- a. Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada “Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex”.
- b. Copia simple de la nota periodística intitulada “IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora”, publicada en el diario “El Universal” el veintisiete de marzo del año en curso.
- c. Copia simple de la nota periodística intitulada “Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob”, publicada en el portal de Internet del periódico “Reforma” con fecha veintisiete de marzo del año en curso.
- d. Copia simple de un escrito intitulado “Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO”, firmado por Sergio Perdomo.
- e. Copia simple de la nota periodística intitulada “Kramer vs Kramer”, publicada por el diario “Uno más uno” el veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- f. Copia simple de la nota informativa intitulada “Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo”, publicada en el portal de Internet de “Notimex” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- g. Copia simple de la nota periodística intitulada “Se responsabiliza Dante Delgado de los spots”, publicada por el periódico “El Sol de México”, con fecha veintiocho de marzo del año en curso.
- h. Copias simples de cuatro estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.
- i. Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene un archivo en formato Word con el “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”, así como nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

XVII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día once de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General de esta institución, Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, en mi carácter de Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida ante dicho cuerpo colegiado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la representación del partido ante el Instituto, ubicada en el edificio ‘A’, oficina 04 del inmueble de Viaducto Tlalpan número 100 y lateral de Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan de esta propia ciudad, autorizado para tales efectos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón y al C. Rubén Darío Hernández Fong ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); 121, 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125, párrafo 1, incisos ll) y u); así como los artículos 340, 341; 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, en relación con los artículos 356, 357, 358, 359, 361 y en particular del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se sustenta el asunto, los artículos 361, 362, en todos sus párrafos; 363, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1o., 2o., 3o., 13, 14, 15, 16, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, notificado a las trece horas con treinta y siete minutos, del día siete de abril del año en curso, manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente SGE/QCG/035/2008, formado con motivo de la denuncia de hechos y actos, señalados en el escrito del Mtro. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, oficio número STCRT/0015/08, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en donde se menciona la probable responsabilidad de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes del ‘Frente Amplio Progresista’; de terceros y de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., documento en el que solicita del Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dar inicio al procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo Tercero, Título Primero, Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables en materia de acceso a radio y televisión. Que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, la aplicación de medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación o futura realización de los actos o hechos constitutivos de presuntas infracciones, que aseguren el pleno cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad electoral. Sin soslayar el requerimiento del apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para identificar plenamente a los presuntos sujetos infractores y comprobar que los actos denunciados se llevaron a cabo en los términos descritos, a efecto de determinar si resultan violatorios de la normatividad electoral; dictándose en consecuencia, el siguiente proveído que constituye un acto de molestia a mi representado:***

'SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

EXP. SCG/QCG/035/2008

Oficio: SCG/587/2008**ASUNTO:** Se le emplaza al procedimiento previsto

En el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo

Tercero del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales vigente a

partir del quince de enero del presente año.

Distrito Federal, a 03 de Abril de 2008.

Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere,**Representante Propietario del Partido****Convergencia ante el Consejo General****del Instituto Federal Electoral.****Presente.**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece:

(Se transcribe)

Ahora bien, como premisa fundamental de la presente contestación, respecto de las irregularidades imputadas a mi representado, debo expresar a esta autoridad electoral que el Partido Convergencia niega el hecho imputado por NO haber celebrado contrato alguno con TV Azteca, S.A. de C.V. en relación con el spot o spots televisivos, a que se hace referencia en el oficio número SCG/587/2008, del expediente SGC/QCG/035/2008.

No obstante lo anterior, **Ad Cautelam**, me permito formular las siguientes:

OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, en virtud de que se hace valer de oficio, sustentándola en el procedimiento sancionador ordinario, previsto en el artículo 361 del Código Comicial, precepto que en lo conducente establece:

'El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a petición de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras...'

En la especie, la queja se inicia con motivo de la denuncia de hechos formulada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, Mtro. Fernando Agíss Bitar, quien la fundamenta en lo dispuesto por los artículos **41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51 párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y no en el precepto señalado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es el artículo 361 del Código Comicial, que establece como condición para que se aplique de oficio, **que se trate de la comisión de conductas infractoras y no de probables responsabilidades**, como se señala en el oficio que le da origen, en donde se establece con meridiana claridad, en el apartado de derecho que la misma se origina por:

- 1) La probable responsabilidad de los Partidos Políticos Nacionales, como es el caso de mi representando.
- 2) La probable responsabilidad de terceros.
- 3) La probable responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo que desvirtúa el procedimiento de oficio incoado a mi partido, en virtud de que en el caso, no se han acreditado conductas infractoras, además de que no obra en autos el Acuerdo del Comité Técnico, en donde faculte al Secretario Técnico de que proceda en tal sentido.

A mayor abundamiento, se menciona que la conducta descrita en los hechos narrados, **podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:**

'Artículo 345 (Se transcribe)

Resultando evidente que en el caso no se trate de tales apreciaciones, porque la información que se expresa en el mensaje televisivo, no versa sobre promoción personal con fines políticos electorales, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular, precisamente porque no estamos en proceso electoral.

Así mismo, resulta infundado sostener la queja en cuestión, en el artículo 49, párrafos 5 y 6, así como el artículo 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la litis a dilucidar **no versa sobre tiempos que correspondan al Estado en Radio y Televisión.**

A saber:

'Artículo 49 (Se transcribe)

'Artículo 105. (Se transcribe)

Por tanto, los argumentos vertidos por la autoridad electoral, vulneran en perjuicio de mi representado, el principio de debido proceso legal, y por ende la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Adicional a lo anterior, considero que la queja que se contesta, se debió formar con motivo de las argumentaciones vertidas ante el Comité de Radio y Televisión, en su Quinta Sesión Extraordinaria, por el representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez y por el representante del Partido Acción Nacional, Lic. Roberto Gil Zuarth, como consta en la versión estenográfica de dicha sesión; esto es así, porque constituye una diferencia substancial en la prosecución legal de la misma, al tratarse de una queja a petición de parte y no de manera oficiosa como se presenta, debiendo en ese sentido, cumplir con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, inciso f) del Código Comicial, así como el párrafo 4 del mismo ordenamiento, que en lo conducente señalan:

'Artículo 362 (Se transcribe)

Como se puede apreciar, este es en todo caso, el procedimiento que debió seguir la autoridad electoral, formulando el acta respecto de los hechos denunciados y requiriendo la ratificación de los quejosos, para poder emplazar a mi representado, lo contrario como es el caso, sitúa sus actos fuera del contexto legal.

Consideración que se robustece, con la presentación de la diversa queja promovida por el Partido Verde Ecologista de México, que versa sobre el asunto en cuestión y que se registro con el número **SCG/QPVEM/CG/051/2008**, la que por cierto adolece de diversas inconsistencias, como la de fundarla en dispositivos del Código Comicial abrogado y precisamente en el Reglamento del Consejo General par la Tramitación del Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, Reglamento del que más adelante me ocuparé.

Dicho lo anterior, paso a referirme al fondo de la queja que nos ocupa, que se hace consistir en un spot televisivo transmitido a las 19:50 horas del sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, durante el medio tiempo del partido de fútbol, en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes: A lo largo del mensaje aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'. A lo lago de la transmisión se escucha una voz femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'.

Sin que en ningún momento se implique a mi representado o se establezca con meridiana claridad la relación que guarda con el mismo y por tanto su responsabilidad.

En el cuerpo del documento que sostiene la queja, se señala que Convergencia incumple con la obligación contenida en el artículo 38, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin acreditarlo, en comentario establece:

‘Artículo 38 (Se transcribe)

Convergencia, siempre a (sic) conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por lo que niego rotundamente, el incumplimiento invocado.

Queja que resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en el apartado de la propaganda política y no electoral, en los medios masivos de comunicación.

Sin conceder en la responsabilidad de Convergencia, controvierto la aplicación del marco legal que esgrime la autoridad electoral, bajo los razonamientos que en seguida se presentan:

Es el caso que existe un Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos y el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones Electorales, así como los Lineamientos respectivos, que no han sido derogados o reformados, y en los que se mencionan entre otros, los supuestos en que el Instituto puede conocer de conductas presumiblemente constitutivas de violaciones a la ley; los sujetos presuntamente infractores, así como la oportunidad de que el quejoso y el denunciado, manifiesten lo que a su derecho convenga, y substancialmente, regulan el procedimiento para el conocimiento de las quejas denominadas administrativas, partiendo de una interpretación de la norma, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en concordancia a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional, sujetándose a falta de disposición expresa, a la aplicación de los principios generales del derecho.

Dicho lo anterior y teniendo en consideración que el artículo Noveno Transitorio del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Comicial, y en ese sentido, expedir los Reglamentos que se deriven de la Ley dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor, y que a la fecha no se han expedido Reglamentos o Lineamientos referentes a Quejas Administrativas ni mucho menos el Reglamento de Radio y Televisión, lo que constituye, aunado a la falta de definición de la reglamentación aplicable, la carencia de sustento legal del procedimiento administrativo sancionador, motivo del presente asunto.

Bajo ese argumento, se hace necesario invocar ante esa autoridad administrativa electoral, los siguientes dispositivos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos respectivos:

DEL REGLAMENTO

‘Artículo 2 (Se transcribe)

‘Artículo 4 (Se transcribe)

Sin que en la especie se mencione al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento: Procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal;

‘Artículo 7 (Se transcribe)

‘Artículo 10 (Se transcribe)

‘Artículo 15 (Se transcribe)

‘Artículo 19 (Se transcribe)

DEL REGLAMENTO

‘Artículo 3 (Se transcribe)

‘Artículo 5 (Se transcribe)

Esa autoridad con su indefinición y ante la falta de certeza en la normatividad aplicable, vulnera en perjuicio de Convergencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Relativos y aplicables del Código Electoral y del Reglamento y Lineamientos que se mencionan.

Resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

‘PRESUNCION DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe).’

‘REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).’

*Mi representado, reitero, niega los hechos que se denuncian, resultando insulsa la vista ordenada, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de Convergencia; expresando **ad cautelam y conforme a derecho**, las consideraciones que en seguida se mencionan, sobre la naturaleza de los hechos narrados, que además, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, precisamente por que estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los argumentos que se exponen a continuación.*

ARTICULO 6o.

CONSTITUCIONAL

Libertad de expresión.

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6o. constitucional consiste **‘en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público’**.¹ En este punto conviene recordar lo señalado en el capítulo relativo al concepto jurídico de libertad.² La posibilidad de tener ideas nace y se desarrolla, primeramente, en el fuero interno de los individuos; es prácticamente imposible restringir esa libertad, pues no existe medio alguno que coarte la generación de pensamientos en la mente humana. Ahora bien, el ámbito subjetivo en que se gestan las ideas suele ser reemplazado por uno objetivo, cuando las ideas se manifiestan verbalmente o por cualquier otro medio que faciliten la ciencia y la tecnología. Mientras la exposición de las ideas no repercuta negativamente en el orden social, la libertad de expresión se habrá manifestado plenamente, pero cuando de esa libertad deriven daños a la moral, las buenas costumbres y, en general, al orden público, habrá lugar a inquisiciones judiciales o administrativas.*

¹ P. LXXXVII/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XI junio de 2000, p. 29.

² Supra, capítulo II.

Límites a la libertad de expresión

De conformidad con el propio artículo 6o. constitucional, la libertad de expresión se limitará en los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de tercero; c) cuando provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público. Algunos sectores de la doctrina³ han estimado que estas causas resultan vagas. La jurisprudencia apenas se ha pronunciado respecto de ellas. Para saber qué debe entenderse por ataques a la moral, así como el orden o a la paz pública, hay que remitirse a la ley reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, es decir, la Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida antes de la Constitución de 1917, de ahí que se haya estimado⁴ que se trata de una legislación no vigente, opinión refutada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista para en tanto que el Congreso reglamentase los artículo (sic) 6o. y 7o. constitucionales, sí se encuentra vigente, puesto que el artículo 3o. transitorio del Código Penal Federal establece que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no este (sic) previsto en el propio Código, y este artículo transitorio es precisamente una excepción a la regla general de abrogación contenida en el inmediato precedente, regla que, por tanto, no rige para el caso⁵

Más clara resulta una tesis previa, también de la Primera Sala, que a la letra dice: 'La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas'.⁶

En cuanto a los ataques a la moral, la Ley de Imprenta los describe en su artículo 2o. de la siguiente manera:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera (sic) manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Por lo que hace a los ataques al orden o a la paz pública, se generan, según el artículo 3o. de la ley en cita, a causa de:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las

³ BURGOA, Ignacio, op. Cit., p. 351; CASTRO, Juventino V., op. Cit., p. 139; OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, op. Cit., p. 2384, LOPEZ-AYULON, Sergio, 'Notas para el estudio de las libertades de expresión e imprenta en México', op.cit., p. 350.

⁴ Idem.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, vol. VII, Segunda Parte, p.52.

⁶ Ibidem, Quinta Epoca, t. XLIV, p. 290.

leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje; excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

El artículo 8o. de la propia ley se refiere a la provocación de delitos en los siguientes términos:

'Se entiende que haya excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente'.

Otro límite a la libertad de expresión es el derecho a la intimidad, que debe ser respetado para no conculcar el honor de las personas o exponerlas al desprecio ajeno.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha señalado:

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.⁷

⁷ Tesis I. 4o. C.57 C. Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709, y tesis 13°. C. 244 C, Ibidem, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

En torno a las limitaciones señaladas, debe advertirse que la libertad de expresión y la de imprenta gozan de una vertiente pública e institucional que coadyuva a la formación de una opinión pública libre y bien informada, de ahí que **tales libertades protejan con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política**, y que otro tipo de discursos, como el comercial, estén más desconectados de la función que otorga a estos derechos su posición dentro del esquema de funcionamiento de la democracia representativa. **En tal sentido, la publicidad puede constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, así como contribuir a difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate.** Con todo, como muchas veces el discurso comercial se reduce a un conjunto de mensajes que proponen transacciones comerciales, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites más amplios que si se tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Aunque no pueda afirmarse absolutamente que el discurso comercial esté fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en muchas ocasiones solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, de modo que se le aplican las limitaciones legales y constitucionales proyectadas sobre esta última. Por tanto, el legislador, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial, puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.⁸

El derecho a la información

La parte final del artículo 6o. constitucional fue el resultado de la reforma política de 1977. La interpretación de la Corte del derecho a la información ha variado con el paso del tiempo; inicialmente consideró que se trataba de una garantía electoral a favor de los partidos políticos, pero después amplió su criterio hasta equipar este derecho con una garantía individual. Así, en la tesis P. XLV/2000, el Pleno estableció:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44); Posteriormente, en Resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513. este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 2 de diciembre de 1997,) la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.⁹

El derecho a la información no es sino un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado. En este sentido, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es de orden público y, aun cuando no reglamente el artículo 6o. constitucional, tiene –según su artículo 1o.– la finalidad de ‘proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal’. Al tenor de lo anterior, el artículo 9o. de dicha ley establece que las autoridades pondrán información a disposición del público ‘a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica’. Esa es, pues, la forma en que las autoridades deben garantizar que los particulares accedan a ciertos datos que la ley no considera información reservada o confidencial.¹⁰ En cuanto al significado de información reservada y al modo en que el Estado debe manejarla, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se expresó en los siguientes términos:

⁸ Tesis la. CLXV/2004, idem, t. XXI, enero de 2005, p. 421.

⁹ Tesis P: XLV/2000, ibidem, t. XI, abril de 2000, p. 72

¹⁰ El capítulo III de la ley indica cuál es la información reservada o confidencial.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹¹

ARTICULO 9o.

CONSTITUCIONAL

La libertad de reunión

Esta libertad implica, que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Esas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y siempre que éste sea permitido por las leyes, las autoridades del Estado se abstendrán de reprimirlas. Aquí corresponde hablar del segundo párrafo del artículo 9o. constitucional, que señala:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta previsión está completamente relacionada con el derecho de petición, otorgado por el artículo 8o. de la propia Constitución Federal. Ahora bien, mientras que el artículo 8o. prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del diverso 9o. lo hace para las colectividades.

Límites a la libertad de asociación y de reunión

En atención al orden que debe prevalecer en la sociedad, las libertades de asociación y de reunión cuentan con varias limitaciones:

- a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos;*
- b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Por todo ello, pretender instrumentar un procedimiento sancionador ordinario, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza política, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

*Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:*

¹¹ Tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. XI, abril de 2000, p. 74.

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental de la presente contestación, el Partido Político Convergencia niega los hechos aludidos en el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, por NO haber celebrado contrato alguno con TV Azteca, S.A. de C.V., en relación con el spot o spots televisivos a que se hace referencia en el oficio número SCG/587/2008, del expediente SGC/QCG/035/2008, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos de mi representado ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a los demás hechos relativos a terceros, debo expresar que los mismos no se aceptan ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada, a excepción de lo que se menciona en el oficio que da origen al procedimiento sancionador ordinario, **en el capítulo de Derecho, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado**, y por la validez de los actos constitutivos del Frente Amplio Progresista, cuyo Convenio y Reglamento respectivo, fue debidamente validado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG1997/2006, de fecha once de octubre de 2006, en el que con meridiana claridad se establece, que los partidos políticos constitutivos del frente, conforman una organización político-social, cuyos fines, lejos de ser electorales, se constriñen a acciones encaminadas a hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre todos los mexicanos, mediante la transformación del régimen político, la consolidación de las instituciones, impulsando cambios substantivos en la política económica que combatan la desigualdad social y sean incluyentes de todos los mexicanos, combatiendo la corrupción e impulsando el diálogo y la concertación en la defensa de la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación, sobre sus recursos naturales.

En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes. Por lo que se desvirtúa una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en contra de mi representado.

En relación al Convenio y Reglamento del Frente Amplio Progresista, estos se formularon de conformidad con la normatividad vigente, en el momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que constituye una situación jurídica concreta, que se ve afectada por la interpretación que se da a la normatividad invocada en la presente queja, sobretudo por los efectos de su aplicación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o Resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se demuestra violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o Resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional o dispositivo en materia electoral, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que debe tener el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional; por o que no existe agravio debidamente configurado.

Por otra parte, AD-CAUTELAM, objeto de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y en particular porque las pruebas técnicas que se acompañan, no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el expediente número EXP. SGE/QCG/035/2008, formado con motivo de la queja que nos ocupa. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sobre el Convenio y Reglamento del Frente Amplio Progresista, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en sus términos el presente escrito, dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Considerar y valorar las objeciones y defensas hechas valer.

TERCERO.- Aceptar las pruebas ofrecidas, debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.

CUARTO.- En su oportunidad, previo los trámites de Ley, declarar eficaces las objeciones y defensas vertidas y dictar Resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncia que se imputan a mi representado.”

El entonces representante propietario del partido Convergencia aportó como prueba copias certificadas de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente Amplio Progresista” que suscribieron el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

XVIII. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito fechado el día once del mismo mes y año, signado por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro del mismo mes y anualidad, al tenor siguiente:

“DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para ser notificado el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre Caballito, sexto piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código postal 06130, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del presente escrito comparezco para exponer:

Que el día ocho de abril de dos mil ocho fui notificado del Acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/QCG/035/2008, mediante el cual se me requiere para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, proporcione la

información que en dicho Acuerdo se precisa; diligencia de notificación en la que también se me entregó copia de dicho Acuerdo, de unas notas periodísticas difundidas el veintisiete de marzo próximo pasado, en las páginas web de los periódicos, El Universal y Reforma y del oficio número SCG/611/2008, suscrito por el propio Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva antes referido.

Ahora bien, sin reconocer jurisdicción ni competencia a esta autoridad, ni al Instituto Federal Electoral en general, para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren tanto el Acuerdo como el oficio, primero, a demostrar la referida incompetencia y la carencia de jurisdicción de esa autoridad y, después, a proporcionar la información que se me pide, sin que esto signifique sometimiento alguno a la esfera de competencia o jurisdicción de esa institución y sus autoridades.

INCOMPETENCIA Y CARENCIA DE JURISDICCION.

El Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales', que contraté con TV Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de las garantías constitucionales que confieren a todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, para convocar a la sociedad en general a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, después de señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y los de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, regula la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, dando bases precisas para ello.

En su base primera establece el régimen de partidos políticos como el medio idóneo para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, señalando la naturaleza de los partidos, su existencia legal, su intervención en el proceso electoral, sus fines, su integración y el grado de intervención de las autoridades electorales en la vida interna de éstos.

En la base segunda instituye el financiamiento público como el sustento económico fundamental para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades; regulando los principios y los aspectos fundamentales de dicho financiamiento.

En la tercera de sus bases regula el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y establece restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión.

En la base cuarta remite a la ley ordinaria la regulación de los aspectos relativos a la selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular y el establecimiento de reglas para las precampañas y las campañas electorales señalando algunos principios relacionados con éstas.

En la quinta de las bases crea al Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia electoral, regulando su integración y sus funciones; mientras que en la base sexta garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, mediante un sistema de medios de impugnación, cuya regulación pormenorizada remite a la ley secundaria.

Ahora bien, en relación con las restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión, la referida base tercera consigna, en un primer plano, la prohibición de los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, referidos obviamente a la materia electoral, que es su esencia, y, en su segundo plano, prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, resulta incuestionable, por un lado, que el contenido normativo del artículo 41 Constitucional es de indiscutible naturaleza electoral y, por otro lado, que el Instituto Federal Electoral es una autoridad eminentemente electoral, con facultades, jurisdicción y competencia para intervenir, ejercer funciones y regular actividades e instituciones electorales, así como para conocer y sancionar únicamente actos de naturaleza electoral, por ser esa su función y por ser la materia electoral el límite de su esfera competencial.

Consecuentemente, como en el presente caso la contratación de los spots, anuncios o 'promocionales', materia de investigación, que el suscrito hizo con T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecen en absoluto de contenido o naturaleza electoral, como se aprecia del contrato respectivo y del contenido mismo de esos spots, anuncios o 'promocionales', es obvio e incuestionable que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades carecen de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar al suscrito, o a cualquier otro ente, por la contratación y difusión de tales spots, anuncios o 'promocionales'.

Lo anterior es así, porque los mencionados spots, anuncios o 'promocionales' fueron contratados por el suscrito, en cabal ejercicio de las garantías individuales que tutelan para todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, con el único propósito de invitar a los ciudadanos a una reunión pacífica de objeto lícito, a celebrarse el día veinticinco de marzo del presente año, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal según puede constatarse del contenido de los referidos anuncios, spots o 'promocionales', que fueron del dominio público.

Adicionalmente, es de puntualizarse, por una parte, que en las fechas de contratación y difusión de los anuncios, spots o 'promocionales' investigados no existía proceso electoral alguno en curso y, por otra parte, que el propósito de la contratación y difusión de los referidos spots, anuncios o 'promocionales' no fue la promoción personal del suscrito con fines electorales, ni están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección y, por tanto, no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por ser completamente ajenos a la materia y al contenido electoral.

Por lo tanto, siendo la competencia de la autoridad una garantía individual que celosamente tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, para que las personas puedan ser molestadas en su patrimonio o en sus derechos, y tomando en cuenta que los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, son completamente ajenos a la materia electoral, tanto por su naturaleza, como por su contenido y propósito, amén de que fueron contratados por un ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6o. y 9o. de la propia Carta Magna, atentamente pido a esa autoridad que reconozca y declare la incompetencia del Instituto Federal Electoral para juzgar acerca de la legalidad de los citados spots, anuncios o 'promocionales' y, desde luego, se abstenga de iniciar procedimiento alguno al suscrito o de causarme cualquier otro acto de molestia relacionado con la contratación y difusión de esos spots, anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.

INFORMACION SOLICITADA

Con la salvedad expresa de no reconocer competencia alguna a esa autoridad para causarme actos de molestia en relación con los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, me permito, enseguida, dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.- En relación con la información solicitada en el inciso 1) del Acuerdo y del oficio SCG/611/2008, hago del conocimiento de esa autoridad que el motivo por el cual contraté con Televisión Azteca, S.A. de C.V., los spots, anuncios o 'promocionales' a que aluden el Acuerdo y oficio notificados, no fue otro sino el de cabal ejercicio de los derechos constitucionales que me confieren los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, como lo es TV Azteca, S.A. de C.V., para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

2.- Por lo que hace a la información solicitada en el inciso 2), sub-incisos a) y b), los referidos Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente acompaño copia certificada por notario público del contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo del dos mil ocho (anexo uno de este escrito), en el que constan los datos generales de dicho acto jurídico y los que en particular se me piden en los precitados sub-incisos a) y b).

3.- Por lo que corresponde a la información que se me solicita en el inciso 2), sub-incisos c) y d), me remito a los datos que al respecto, constan en la pauta de programación que constituye anexo del contrato que exhibo con este escrito; agregando que no tuve motivo para inconformarme con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los spot, anuncios o 'promocionales' respectivos.

4.- En lo referente al sub-inciso e) del inciso 2) del Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente exhibo como anexo uno, según lo indiqué anteriormente, el contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, mientras que como anexo dos exhibo copia debidamente certificada del pagaré que firmé para el pago posterior del costo de los spots, anuncios o 'promocionales' cuestionados.

En otro aspecto, me permito recordar a esa autoridad que el Frente Amplio Progresista carece de personalidad jurídica propia, por determinación contenida en oficio número CG197/2006, de once de octubre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que, en su considerando 21, inciso a, dice lo siguiente:

'a. El frente no es un sujeto con personalidad jurídica propia, por lo que no actúa por sí mismo y menos aún puede mandar legalmente a terceros.....'

Finalmente, me permito informar a esa autoridad que tanto el contrato como el pagaré que exhibo con este escrito los suscribí, por mi propio derecho; mientras que la referencia que hice en el sentido de que también lo firmé por el Frente Amplio Progresista obedece a que soy integrante de dicho Frente.

Por lo expuesto y fundado,

A esa Autoridad Electoral, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma legales, dando respuesta, en los precisos términos de este escrito, a los requerimientos contenidos en el Acuerdo y en el oficio que se me notificaron el día ocho de abril de dos mil ocho.

Segundo.- Reconocer y declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral para juzgar acerca de la legalidad de dos spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y oficio que me fueron notificados y, desde luego, abstenerse de iniciar procedimiento alguno al suscrito o de causarme cualquier otro acto de molestia relacionado con la contratación y difusión de esos spots anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales."

El ciudadano requerido anexó a su escrito las siguientes documentales:

- a. Copia certificada de un pagaré, signado por el Senador Dante Delgado Rannauro.
- b. Copia certificada de un "Convenio de Prestación de Servicios Televisivos", suscrito entre TV Azteca, S.A. de C.V., y "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA".
- c. Copia certificada de la pauta de transmisión de un spot de veinte segundos titulado "Mitin Zócalo 25 marzo del 2008".

XIX. Con fecha quince de abril de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, copia del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año y del oficio SCG/584/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XX. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2008, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal en cita, había corrido del día nueve al quince de abril de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

B) EXPEDIENTE: SCG/QPVEM/CG/051/2008.

XXI. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito fechado el veintiocho de marzo del año en curso, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, Diputada Sara I. Castellanos Cortés, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del "Frente Amplio Progresista", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"Sara I. Castellanos Cortés en mi calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas del partido en el Instituto Federal Electoral y autorizó a los Licenciados en Derecho, Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Luis Raúl Banuel Toledo, Ana Negrete Velásquez, Fernando Garibay Palomino y la Sra. Arcelia García Miranda, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y a nombre del Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 38, 39, 40, 48, 49, 269, 270, 271 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a hacer de su conocimiento y tomando en cuenta el Reglamento anterior, las acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciéndose la clara prohibición de contratar spots o promocionales por parte de personas físicas o morales o a título propio o por cuenta de terceros, ya que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines del propio Instituto, de otras autoridades electorales y de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos.

Por que los tres partidos manifiestan desconocer quién realizó el pago de dichos spots o promocionales en donde se invita a la ciudadanía a acudir a un acto en el cual se pretendía apoyar una propuesta de defender a PEMEX de no privatizarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del citado Reglamento:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya quedó expresado en el proemio de este documento, firmado de manera autógrafa el presente escrito de queja.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS EN NOMBRE DEL ACTOR.- Ambos requisitos quedaron también expresados en el proemio de esta demanda.

III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERIA.- Lo es la acreditación de mi representación ante el propio Instituto Federal Electoral.

IV. HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.- Los que más adelante se indicarán.

V. APORTACION DE PRUEBAS E INDICIOS.- Los que se anexan y tienen relación directa con los hechos narrados.

En la presente queja y de conformidad con las investigaciones que realice el Instituto Federal Electoral se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión y los cuales son una violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que solamente el Instituto es el único que puede administrar los tiempos en radio y televisión que le son asignados a cada partido político como una prerrogativa con que se cuenta y de ninguna forma la contratación la puede realizar ni persona física o moral, con lo cual hay una clara contravención de la legislación electoral vigente.

Para ilustrar las argumentaciones hechas es necesario establecer lo que marca el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISION

Artículo 49 (Se transcribe)

Esta situación fue referida a través de diversas publicaciones periodísticas que se realizaron en los periódicos de mayor circulación de la capital y que dichos spots o promocionales fueron transmitidos el día 24 de marzo del presente año, situación que no puede ser pasada por alto por esta autoridad administrativa y realizar todas las investigaciones necesarias para determinar el grado de responsabilidad en estas acciones.

Aunado a que el mismo promocional se transmitió en reiteradas ocasiones, 15 para ser exactos, y no se puede pretender hacer creer a la ciudadanía que la intención no llevaba implícita una cuestión de orden político, tomando en cuenta que la convocatoria la realiza un ex candidato presidencial, que tiene una militancia activa en el Partido de la Revolución Democrática y que este partido conforma a uno de los tres integrantes del Frente Amplio Progresista.

Cabe destacar que aunque el Frente Amplio Progresista haya sido el encargado de cubrir el costo de los spots o promocionales el Código de la materia manifiesta en el artículo 94 en donde se manifiesta que se pueden establecer frente entre partidos pero los mismos deben de cubrir ciertos requisitos y de ninguna manera el frente asumirá facultades con las que cada partido político cuenta, de lo anterior es necesario establecer lo que señala el artículo citado que establece:

DE LOS FRENTE

Artículo 94 (Se transcribe)

Situación por la cual de ninguna forma un partido político pierde su personalidad jurídica y como tal debe asumir su responsabilidad por las acciones que realicen, al respecto los partidos políticos que conforman el denominado Frente Amplio Progresista no puede manifestar un desconocimiento de quién o quiénes cubrieron el costo de los spots transmitidos, tomando en consideración que para poder transmitirse cualquier tipo de promocional el mismo se debe haber cubierto en su totalidad antes de poder transmitirse.

De conformidad con la legislación electoral como lo hemos manifestado fueron transgredidos sus artículos por parte de alguno o por los tres partidos políticos que conforman el Frente Amplio Progresista, y esta autoridad será la encargada de determinar la responsabilidad para cada quién, sea en conjunto o en forma individual, por haberse contratado un promocional de contenido electoral, y con el cual se pretende promocionar la figura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador puesto que se hace una invitación a un acto público en defensa de que no se realice la privatización de PEMEX a realizarse en un día y hora específica.

Cabe destacar que de conformidad con el Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 15 establece los supuestos para ser desechada una queja por diversas causas, sin embargo la presente queja no se encuadra en ninguno de los supuestos marcados y como tal esta autoridad debe realizar todas las acciones necesarias para demostrar que existieron irregularidades y violaciones a la legislación electoral.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copias simples de las publicaciones de los periódicos en donde manifiestan las acciones realizadas.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

El quejoso, a través de su representante, aportó como medios de prueba para acreditar sus pretensiones copias simples de las siguientes notas periodísticas:

a) "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el diario "El Universal".

b) La publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico "Reforma", intitulada: "Pasan spot del FAP... y no los del IFE".

c) "Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico "La Jornada".

d) La publicada por el diario "El Economista", intitulada: "Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO" (el día de la publicación no es posible identificarlo por la falta de claridad de la fotocopia).

e) "Investiga el IFE spots de AMLO", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el periódico "El Universal".

f) La publicada por el diario "Excelsior" el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada: "Indagan a FAP por anuncios".

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

(Acumulación del expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008)

XXII. Por Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente al escrito de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QPVEM/CG/051/2008; se admitió a trámite la denuncia planteada y, en consecuencia, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del "Frente Amplio Progresista", por la presunta violación al artículo 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral; asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos de derecho en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan por escrito su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; asimismo, con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, **se decretó la acumulación del expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008**, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dictaran Resoluciones contradictorias.

XXIII. Mediante oficio número SCG/622/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando anterior, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban al partido político que representa. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

XXIV. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete de abril del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/623/2008, fechado el siete de abril de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban a su representado.

XXV. Mediante oficio SCG/624/2008, signado por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se emplazó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

XXVI. Con fecha diez de abril de dos mil ocho fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, suscrito por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta institución, a través del cual, a nombre de su representando se desiste a su entero perjuicio de la queja instaurada en contra de los partidos políticos integrantes del "Frente Amplio Progresista", la cual fue radicada ante esta autoridad bajo el número de expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008. Mismo que a continuación se transcribe:

“En mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde, respetuosamente, presento ante usted el siguiente escrito de desistimiento con fundamento en el Artículo 41, Apartado V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 2008; y del artículo 36, inciso g) del COFIPE, publicado en el ordenamiento federal del 14 de enero del presente año, en consideración a las siguientes razones:

Con fecha 4 de abril de 2008, presenté ante usted una denuncia por la transmisión de un promocional, cuya supuesta contratación fue realizada por el Frente Amplio Progresista, en el que se invitaba a un acto público a favor de la no privatización de PEMEX. El Instituto Federal de Electoral, le asignó el número de expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008.

El 9 de abril, el Presidente de la República entregó al Senado su propuesta de reforma energética; a su vez, este órgano parlamentario diseñó un programa de atención social para recibir las múltiples opiniones sobre el tema. El propio Consejero Presidente, señaló que la figura de Referéndum y el Plebiscito podrían servir como mecanismo para procesar las preferencias. El Partido Verde está a favor de un verdadero debate en materia energética, porque consideramos que se debe ampliar el horizonte para la utilización de fuentes alternativas de energía sustentable.

Por tal motivo, solicito el desistimiento sobre este asunto en particular, con fundamento en el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, Artículo 17, numeral 1, inciso c), que a le letra establece:

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Así como del artículo 363, apartado 2, inciso c) del nuevo COFIPE, que establece lo siguiente:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En observancia a las nuevas disposiciones normativas sobre la administración de tiempos de radio y televisión asignados a los partidos, agradezco de antemano, gire las instrucciones a quien corresponda a fin de iniciar el procedimiento jurídico establecido.”

XXVII. Por Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) y 365, párrafo 1 en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó no proveer de conformidad la solicitud de desistimiento en virtud de que los hechos denunciados pudieran implicar la conculcación de los principios tutelados en el artículo 41, Base tercera, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, razón por la cual, esta institución se encontraba obligada a agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador ordinario, con el propósito de determinar lo que a su derecho correspondiera. Resultando aplicable en lo conducente, la tesis relevante S3ELJ 28/2005, identificada bajo la voz “DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA INTEGRACION DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE”, visible a fojas 495 y 496, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia S3ELJ 17/2004, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACION DEBE INICIARSE CUANDO UN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACION”, visible a fojas 245 y 246 de la misma publicación.

XXVIII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día diecisiete de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, Lic. Pedro Vázquez González, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el expediente número SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

"PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en mi calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos la representación del Partido del Trabajo en el Instituto Federal Electoral, sito en la planta baja del edificio A de Viaducto, Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan en esta ciudad, autorizando en este mismo acto para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Cesar Cruz Ramírez, Mayra Taltinzin Samaniego Murillo y Ulises Mejía Olvera; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

HECHOS

El pasado 10 de abril del año que transcurre, a través del oficio SCG/623/2008 signado por usted, se me notificó el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, originado de la denuncia presentada por el C. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el instituto político que represento al ser parte integrante del Frente Amplio Progresista.

En la fecha antes señalada, el Instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por otra parte, el pasado 10 de abril del año 2008, se notificó en las oficinas de la Representación del Partido del Trabajo, la presentación de una denuncia por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México, contra el Partido del Trabajo argumentando actos, presuntamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha notificación se hizo de nuestro conocimiento la acumulación de la denuncia en comento, toda vez que guardaba estrecha relación con lo actos que motivaron la integración del expediente SCG/QCG/035/2008, ello con la finalidad de que la autoridad no emitiera Resoluciones contradictorias por los mismos actos.

En virtud de lo anterior procedo a dar contestación al emplazamiento señalado conforme a lo siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO

En razón de la acumulación antes descrita y por tratarse de los mismos hechos que dieron origen a la iniciación de la investigación con número de expediente SCG/QCG/035/2008, comparezco por este medio a reiterar los argumentos plasmados en el escrito de contestación presentado el día 10 de Abril del año en curso, respecto de los actos que se le imputan a mi representado por parte del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

Toda vez que de lo argumentado tanto por el aludido Secretario Técnico, como por la representación del Partido Verde Ecologista, no se demuestra responsabilidad alguna del instituto político que represento de los actos imputables, toda vez que de las probanzas presentadas por los antes señalados son insuficientes para comprobar que el Partido del Trabajo hubiese realizado la contratación o adquisición del spot que motivó el inicio de la presenta indagatoria, en ese contexto, nos deslindamos de nueva cuenta de toda responsabilidad que pudiese traer aparejada la conducta tildada de ilegal.

Ahora por lo que, argumenta el denunciante relativo a que 'se debe de responsabilizar a los partidos integrantes del FAP', dicho señalamiento carece de todo sustento jurídico, en razón de que, si bien es cierto, como ya lo he manifestado el Partido del Trabajo forma parte de la integración del Frente Amplio Progresista, también lo es que el mismo esta conformado por otros dos partidos políticos, y que además su órgano de dirección toma decisiones de forma colegiada y al seno de éste en ningún momento se acordó la contratación del promocional que generó la apertura del presente procedimiento, en ese sentido, no debemos de ser sancionado por actos que no cometimos.

*Por otra parte, es importante señalar que el Partido Verde Ecologista para corroborar su dicho presentó copias simples consistentes en publicaciones de los periódicos en donde se manifiestan las acciones que se le imputan al Frente Amplio Progresista, de lo cual me permito señalar que carecen de valor probatorio, lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia emanada del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 742195. Mario A. Velásquez Hernández. Con fecha 31 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narez. Que a la letra dice:***

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística –generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, a amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por lo que, hay que destacar que lo único que se advierte de las probanzas anteriormente señaladas y las presentadas en su momento por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, es en efecto la existencia de un promocional presumiblemente contratado por el Frente Amplio Progresista, pero de manera alguna se comprueba quien es el responsable de dicha contratación, en ese sentido, la investigación debe de continuar hasta lograr el esclarecimiento de los actos ilegalmente imputados a mi representado, y con ello sancionar de conformidad con la ley a quien llevó a cabo una contratación sin el Acuerdo de los partidos que conformamos el Frente Amplio Progresista y contrariando la Norma Suprema y la Ley Electoral Secundaria.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la denuncia que hoy se contesta, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 10 de abril del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

De la revisión a las constancias que obran en autos se advierte que el Partido del Trabajo no ofreció ni aportó prueba alguna.

XXIX. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito suscrito por el entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, Lic. Rafael Hernández Estrada, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del citado partido político ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b); 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral.

HECHOS

Con fecha 10 diez de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado a partir de una queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un claro señalamiento de los hechos que se imputan a mi representado en el escrito de queja, los mismos se irán desvirtuando en el cuerpo del presente escrito, señalando en el presente apartado que desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza el Partido Verde Ecologista de México, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta contratación y difusión del promocional que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito, no obstante, ya fueron aportadas en la contestación al emplazamiento recaída al diverso procedimiento con número de expediente SCG/QCG/035/2008, al cual ya fue acumulado el procedimiento en el que se actúa con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que solicito se tengan por ofrecidas y aportadas en el presente ocurso.

Ahora bien. En el procedimiento sancionatorio ordinario que se contesta, el Partido Verde Ecologista de México, señala fundamentalmente lo siguiente:

'... vengo a hacer de su conocimiento (...) las acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciéndose la clara prohibición de contratar spots o promocionales por parte de personas físicas o morales o a título propio o por cuenta de terceros ... "

"... se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión y los cuales son una violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que solamente el Instituto es el único que puede administrar los tiempos de radio y televisión que le son asignados a cada partido político."

Son infundadas las pretensiones del Partido Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En principio se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México, se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una serie de notas periodísticas, que no hacen prueba plena y carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar la supuesta responsabilidad de mi representado en los hechos motivo de la presente queja.

Es claro que de las pruebas documentales que remite el Partido Verde Ecologista de México no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro ni siquiera de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que ofrece y aporta, son elementos que de ninguna manera pueden acreditar las presuntas '... acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' de la cual se duele el quejoso.

Consecuentemente, con los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido político quejoso, no es posible acreditar, que el presunto hecho por el que se inconforma, sea cierto, y menos aún la presunta responsabilidad de mi representado en los hechos motivo del presente procedimiento sancionador ordinario, por lo siguiente:

En primer término se debe decir, en relación a las notas periodísticas, que las mismas son copias simples. Mismas que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe)

Por otra parte se debe decir que se trata de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

'NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)'

'PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)'

'PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)'

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35 (Se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la que hace referencia la parte quejosa. En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las notas, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que, aún en el supuesto no aceptado de que a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de diversas notas periodísticas que presuntamente fueron publicadas con fecha veintisiete de marzo del año en curso y en la que el autor de las mismas manifiesta que presuntamente se transmitieron spots atribuidos al Frente Amplio Progresista, más no la veracidad de dichas afirmaciones, o que se iniciaron las indagatorias respecto del origen de estos presuntos spots por parte del Instituto Federal Electoral, lo cual no es objeto de prueba.

Pero además se debe decir que, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, el partido político que represento se deslindó de los hechos motivo del procedimiento en el que se actúa, señalando el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, que el partido o el Frente Amplio Progresista NO son responsables por la presunta contratación y difusión del promocional en cuestión.

En el marco de la sesión extraordinaria, el partido político que represento, tuvo conocimiento de la difusión de un spot difundido en TV Azteca, presuntamente a nombre del Frente Amplio Progresista, situación de la cual nos deslindamos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ni por si mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista ha participado en convenio alguno para la difusión de spots al margen de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral en radio y televisión. Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática desde el 12 de marzo del dos mil ocho, ha pugnado porque TV Azteca respete el derecho de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, transmitiendo los spots de los partidos políticos de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El mencionado hecho no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral.

No obstante, lo anterior se refleja en las actas de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de marzo del año en curso y de las sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En este sentido es claro que es incorrecta la apreciación de la parte quejosa cuando señala que '...se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión' pues no existe un solo indicio que señale al partido político que represento como presunto responsable del hecho del cual se duele el Partido Verde Ecologista de México pues, como se ha anticipado, es claro el deslinde de participación del Partido de la Revolución Democrática como tal y como integrante del Frente Amplio Progresista en el presunto hecho infractor.

No existe además un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pudiera generar la presunción de que el partido tuvo alguna participación en la supuesta contratación del promocional que es materia del procedimiento en que se actúa.

Por el contrario. Desde el mismo momento en que se hizo pública la presunta difusión del promocional, el partido, por conducto de sus dirigentes y sus representantes ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realizaron un claro deslinde del hecho.

Lo anterior, es un hecho público y notorio para el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue difundido por una serie de medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta del deslinde del partido.

No obstante, y a efecto de robustecer mi anterior afirmación, ofrezco como pruebas diversas notas periodísticas, mismas que además obran en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, y de esta autoridad en el diverso expediente SCG/QCG/035/2008, de las cuales se desprende el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la probable contratación y difusión del promocional referido.

El diario La jornada de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, publicó en su página 10 diez, la nota intitulada 'Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de PEMEX'; de la cual se desprende con claridad, que durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (entre ellos mi representado), se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca.

Misma situación acontece con la nota intitulada 'IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora', publicada con fecha 27 de marzo del año en curso, por el periódico El Universal, de donde se desprende que La representación del PRD ante el Instituto Federal Electoral estableció que los integrantes del FAP, se deslindan de la contratación de spots y censuró 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'.

Pero además también se manifestó el deslinde del Frente Amplio Progresista. Pues se publicaron diversas notas en diarios como Reforma de las cuales se desprenden las declaraciones de Porfirio Muñoz Ledo (coordinador del Frente), en las que se deslinda de la contratación del promocional motivo del presente procedimiento sancionador.

*El diario Reforma, en su publicación de fecha 27 de marzo del año en curso, publica una nota intitulada 'Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob', en la cual se señala que Muñoz Ledo aseguró que el Frente Amplio Progresista, **NO contrató el anuncio político pues no cuenta con un presupuesto propio.***

*La nota señala a la letra que: 'Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, **no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.***

‘No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto’.

En dicha nota se señala que Muñoz Ledo afirmó que ‘nadie de esta organización (Frente Amplio Progresista) hizo el contrato con la televisora’.

De la nota publicada por Enfoque, intitulada ‘Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO.’ se desprende con claridad que tanto ‘el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal’ y que Muñoz Ledo y el diputado Javier González Garza desconocen quien es el responsable de dichos promocionales.

Por su parte el diario Uno más uno, publicó con fecha 28 de marzo del año en curso, la nota intitulada Kramer vs Kramer de donde se desprende, que por una parte Porfirio Muñoz Ledo ‘negó cualquier vínculo’ con el spot al que ya se ha hecho referencia, mientras Dante Delgado ‘asumía toda la responsabilidad con la contratación de la publicidad’.

De esta misma nota se desprende que ‘Javier González Garza, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el Coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicados en la emisora del Ajusco.’

Ahora bien, con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión existen versiones periodísticas, en el sentido de que el Senador Dante Delgado, Coordinador en el Senado del grupo parlamentario de Convergencia, se responsabilizó de la transmisión del promocional. Lo anterior se desprende de publicaciones como la de Notimex de fecha 27 de marzo de 2008, en la cual se publica una nota intitulada ‘Acepta Dante delgado ser responsable del spot televisivo’.

La nota señala que: ‘El coordinador de Convergencia en el Senado de la República, Dante Delgado Rannau, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo.’

En la nota intitulada ‘Se responsabiliza Dante Delgado de los spots’ publicada por El Sol de México, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, se señala que: ‘El senador Dante Delgado del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto. Explicó que los spots aún no han sido pagados pero que el se responsabilizaba.’

En ese sentido, también es indebido que el partido político quejoso pretenda señalar al Frente Amplio Progresista (o a mi representado, como integrante de dicho Frente), como probables responsables de la presunta conducta irregular, pues no existe elemento alguno para señalarlo como responsable de la contratación o transmisión del promocional referido con antelación; y, en cambio, si existe un claro deslinde de los partidos políticos que lo integran y del coordinador del Frente.

Adicionalmente, es indebido que se pretenda señalar como presunto responsable al Frente Amplio Progresista, habida cuenta que dicho ente no cuenta con personalidad jurídica propia, como lo reconoce el propio quejoso.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales que integran un frente, conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el cual queda perfectamente establecido que todas las operaciones relativas a los ingresos y egresos de los frentes, deben realizarse por conducto de cuentas aperturadas a nombre de los partidos políticos que los integran y que los comprobantes de gasto deben expedirse a nombre de los mencionados partidos en lo individual.

Así, para el presente caso, el artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone los partidos políticos que forman parte del Frente Amplio Progresista, deben abrir una cuenta que deberá ser identificada como CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), para depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente.

Señala también que los recursos que ingresen a dicha cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los deberá remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

En este sentido es claro que la vía para efectuar un gasto o por parte del Frente Amplio Progresista es a través de cuentas específicamente creadas por cada uno de los partidos que conforman el Frente y que el depósito a dicha cuenta debe provenir necesariamente de la cuenta CB- CEN, del partido que haya abierto la cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO).

Pero además debe señalarse que conforme al inciso e) de dicho artículo 8-A del Reglamento en la materia, los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deben registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN.

Además en tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido. No obstante NO existe recibo alguno de donde se derive que el partido político que represento tuvo alguna injerencia en la contratación de tiempo en radio o televisión.

En la especie, y por lo que respecta al partido político que represento, de la cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), no se ha realizado ninguna erogación a efecto de realizar el supuesto pago del promocional materia del presente procedimiento.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como prueba al presente escrito en cuatro fojas útiles por una sola cara, el estado de cuenta respectivo con saldo inicial y final, de la cuenta número 4035576651, así como los estados de cuenta del mes de enero a la fecha, correspondientes a la subcuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los ingresos y gastos con los que contribuye para las actividades del Frente Amplio Progresista, conforme a la normatividad en la materia, de los que se desprende que no se realizó erogación alguna por concepto del pago de promocionales en radio y televisión, mismos que obran en autos del expediente SCG/QCG/035/2008, el cual ya fue acumulado al expediente en que se actúa.

Por su parte el inciso g) del mismo artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios, situación que en el caso que nos ocupa tampoco ocurrió pues, al no haber realizado mi representado erogación alguna para contratación en radio o televisión, no se ha emitido comprobante de pago o factura alguna por dicho concepto a nombre al Partido de la Revolución Democrática.

En este punto es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática es consciente del sentido y los alcances de las prohibiciones en materia de contratación de radio y televisión, derivados de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entrada en vigor del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representado tiene total claridad de que la Constitución y el Código Electoral señalado establecen una serie de disposiciones referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como de prohibiciones expresas relacionadas con la contratación o la adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, que impiden a los partidos políticos, por si o por terceras personas, a contratar o adquirir, tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su base tercera que:

'Artículo 41. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

'Artículo 49 (Se transcribe)

*En este sentido el partido político que represento, **ha apoyado en todo momento las actividades del Frente Amplio Progresista y comparte sus objetivos.** Incluso, como la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reconoce, en las pautas que corresponden al partido para ser transmitidas por los concesionarios de radio y televisión y que distribuye el propio Instituto Federal Electoral, se incluyen aquellas relativas a mensajes relativos a las actividades realizadas por el Frente Amplio Progresista.*

No obstante, en la difusión de dichos mensajes, el partido que represento ha sido en extremo escrupuloso para que se cumplan los extremos que exigen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante además señalar que, es indebido que se pretenda imputar al Frente Amplio Progresista responsabilidad sobre la supuesta transmisión del promocional materia del presente procedimiento, no solamente por que, como se ha dicho, dicho frente carece de facultades para realizar erogaciones como ente jurídico.

Ya se ha dicho también que el Coordinador del Frente, Porfirio Muñoz Ledo, se deslindó de la presunta contratación y difusión del promocional.

Pero además por que se pasa por alto que el Frente Amplio Progresista, cuenta con instancias colegiadas de dirección en las que se toman las decisiones, en las cuales NO se tomó determinación alguna encaminada a contratar o pagar el promocional que dio origen el presente procedimiento sancionador ordinario, cuestión que siendo un hecho negativo, no está sujeto a prueba.

En este sentido mi partido no participó, ni tiene conocimiento de que el Frente Amplio Progresista haya convenido con TV Azteca la difusión de spot alguno. Por lo que en su oportunidad, en mi carácter de integrante del Frente, se denunció la indebida utilización del nombre del Frente Amplio Progresista.

Es importante además hacer notar, que se debe tomar en consideración, que la presunta difusión del promocional, también pudo derivar de una decisión unilateral de un particular, haciendo un posible mal uso de un material ya existente y con una errónea concepción del contenido y alcance de una reforma electoral de gran magnitud.

Dicho todo lo anterior, es claro que el presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre los elementos probatorios que obran en autos, no existe alguno, ni aún de carácter indiciario, del que se desprenda alguna participación o presunta responsabilidad del partido político que represento. Consecuentemente no se actualiza la vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que es así, pues, las documentales que ofrece el partido político quejoso carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar los hechos de los cuales se duele el partido político quejoso y no son útiles para sustentar alguna presunta responsabilidad respecto del presunto hecho que se imputa a mi representado.

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios contenidos en autos del procedimiento en el que se actúa son los idóneos a efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de las notas periodísticas remitidas, no se desprende en lo absoluto que se presente alguna de las conductas irregulares imputadas al partido político que represento, ni la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba del que se derive alguna responsabilidad de mi representado o que pueda generar al menos la presunción de que mi representado incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudieran generar la convicción de que el hecho que motivó el presente procedimiento sancionatorio, puede ser vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, ante la falta de elementos probatorios idóneos para sustentar los presuntos hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa, es claro que el quejoso omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, no se actualiza por parte de mi representado violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente citados.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad ni del Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Nacional, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento o contra el Frente Amplio Progresista, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político que represento por así ser procedente en derecho.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende dárseles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, y no están administradas con los mismos. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la parte quejosa, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

La parte demandada, por conducto de su representante, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas los siguientes:

- Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico "La Jornada" el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada "Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex".
- Copia simple de la nota periodística intitulada "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada en el diario "El Universal" el veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota periodística intitulada "Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob", publicada en el portal de Internet del periódico "Reforma" con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de un escrito intitulado "Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO", firmado por Sergio Perdomo.
- Copia simple de la nota periodística intitulada "Kramer vs Kramer", publicada por el diario "Uno más uno" el veintiocho de marzo de dos mil ocho.

- Copia simple de la nota informativa intitulada “Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo”, publicada en el portal de internet de “Notimex” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota periodística intitulada “Se responsabiliza Dante Delgado de los spots”, publicada por el periódico “El Sol de México”, con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- Copias simples de cuatro estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.
- Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene un archivo en formato Word con el “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”, así como nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

XXX. Con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1265/2008, envió copia certificada del Convenio por el cual se constituyó el Frente Amplio Progresista, así como del Reglamento de dicho Frente.

XXXI. Por Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que informara si el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro era o había sido dirigente, directivo o miembro de los Organos de Dirección del partido político Convergencia.

XXXII. Mediante oficio SCG/887/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de esa misma fecha, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que proporcionara información necesaria para la Resolución del presente asunto. Dicha diligencia fue practicada el día treinta de abril del citado año.

XXXIII. Por Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaban los autos que integraban el expediente, y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias seguidas por esta autoridad en los procedimientos incoados en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y los integrantes del Frente Amplio Progresista (SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008), se advirtieron indicios de que el C. Dante Delgado Rannauro incurrió en actos contraventores a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, habida cuenta de que dicha persona afirmó haber contratado un promocional con la empresa de comunicación en comento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 363, párrafo 4 del Código precitado, se acordó iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador, en contra del C. Dante Delgado Rannauro, por las presuntas irregularidades detectadas en el expediente en que se actuaba, debiéndose para tales efectos glosar al mismo copias certificadas de las actuaciones que obraban en los autos del expediente SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008.

C) EXPEDIENTE: SCG/QCG/076/2008.

XXXIV. Por proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visto el Acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente número SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008, en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos presuntamente conculcatorios del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, se acordó formar expediente con la clave SCG/QCG/076/2008 y, consecuentemente, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; asimismo, se ordenó su emplazamiento para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

XXXV. Mediante oficio número SCG/939/2008, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando anterior, se emplazó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día treinta de abril del citado año.

XXXVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día nueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para ser notificado el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre del Caballito, sexto piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06130, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del presente escrito comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); 121; 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125 párrafo 1, incisos ll) y u); así como los artículos 340; 341; 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, en relación con los artículos 356; 357; 358; 359; 361 y en particular del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se sustenta el asunto, los artículos 361; 362, en todos sus párrafos; 363; 364; 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 13; 14; 15; 16; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; encontrándome dentro del término de cinco días que me fue conferido en proveído de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho, notificado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día treinta de abril del año en curso, ocurro a dar contestación a los hechos que se me imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador; manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente SGC/QCG/076/2008, formado con motivo del Acuerdo dictado el veintiocho de abril del año en curso, en los expedientes SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008 en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del suscrito, por hechos presuntamente conculcatorios del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, presuntamente consistentes en la contratación de diversos promocionares transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, cuyas características son las siguientes:

‘a lo largo de la transmisión aparecen personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’; la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo, no dejemos que abran las puertas a las compañía extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde’.

Ahora bien, como premisa fundamental de la presente contestación respecto de las irregularidades imputadas a mi persona, debo expresar a esta autoridad electoral que tal como lo hice en mi comparecencia fechada el once de abril del presente año, recibida en el Instituto Federal Electoral por el señor Marco Vinicio García González, de la Dirección Jurídica de ese Instituto el pasado día catorce de abril en el expediente SCG/QCG/035/2008, no se reconoce jurisdicción, ni competencia, a esa autoridad ni al Instituto Federal Electoral en general, para conocer y juzgar la legalidad del promocional, spot o anuncio-invitación a que se refiere el infundado y temerario procedimiento administrativo sancionador que ahora se inicia en contra del suscrito, por estar fuera de la esfera de competencia o jurisdicción de esa institución y sus autoridades.

No obstante lo anterior, Ad Cautelam, me permito formular las siguientes consideraciones y hacer valer las consiguientes:

EXCEPCIONES, OBJECIONES Y DEFENSAS

I.- Excepción de Incompetencia.- En primer término hago valer esta excepción en virtud de que tal como lo manifesté, en mi ocurso de fecha once de abril en curso, recibida en el Instituto Federal Electoral por el señor Marco Vinicio García González, de la Dirección Jurídica de ese Instituto el pasado día catorce de abril en el expediente SCG/QCG/035/2008, el Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales', que contraté con TV Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de las garantías constitucionales que confieren a todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, para convocar a la sociedad en general a una reunión pacífica con objeto de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, después de señalar que el pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, regula la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, dando bases precisas para ello.

En su base primera establece el régimen de partidos políticos como el medio idóneo para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, señalando la naturaleza de los partidos, su existencia legal, su intervención en el proceso electoral, sus fines, su integración y el grado de intervención de las autoridades electorales en la vida interna de éstos.

En la base segunda instituye el financiamiento público como el sustento económico fundamental para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades; regulando los principios y los aspectos fundamentales de dicho financiamiento.

En la tercera de sus bases regula el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y establece restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión.

En la base cuarta remite a la ley ordinaria la regulación de los aspectos relativos a la selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular y el establecimiento de reglas para las precampañas y las campañas electorales, señalando algunos principios relacionados con éstas.

En la quinta de las bases crea al Instituto Federal Electoral, como autoridad en la materia electoral, regulando su integración y sus funciones; mientras que en la base sexta garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, mediante un sistema de medios de impugnación, cuya regulación pormenorizada remite a la ley secundaria.

Ahora bien, en relación con las restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión, la referida base tercera consigna, en un primer plano, la prohibición de los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión referidos obviamente a la materia electoral, que en su esencia, y, en un segundo plano, prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, resulta incuestionable, por un lado, que el contenido normativo del artículo 41 Constitucional es de indiscutible naturaleza electoral y, por otro lado, que el Instituto Federal Electoral es una autoridad eminentemente electoral, con facultades, jurisdicción y competencia para intervenir, ejercer funciones y regular actividades e instituciones electorales, así como para reconocer y sancionar **únicamente actos de naturaleza electoral, por ser esa su función y por ser la materia electoral el límite de su esfera competencial.**

Consecuentemente, como en el presente caso la contratación de los spots, anuncios o 'promocionales', que el suscrito hizo con T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecen en absoluto de contenido o naturaleza electoral, como se aprecia del contrato respectivo y del contenido mismo de esos spots, anuncios o 'promocionales', es obvio e incuestionable que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades carecen de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar al suscrito, o a cualquier otro ente, por la contratación y difusión de tales spots, anuncios o 'promocionales'.

Lo anterior es así, porque los mencionados spots, anuncios o 'promocionales' fueron contratados por el suscrito, en cabal ejercicio de las garantías individuales que tutelan para todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, con el único propósito de invitar a los ciudadanos a una reunión pacífica de objeto lícito, a celebrarse el día veinticinco de marzo del presente año, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal, según puede constatarse del contenido de los referidos anuncios, spots o 'promocionales'.

Adicionalmente, es de puntualizarse, por una parte, que en las fechas de contratación y difusión de los anuncios, spots o 'promocionales' investigados no existía proceso electoral alguno en curso y, por otra parte, que el propósito de la concentración y difusión de los referidos spots, anuncios o 'promocionales' no fue la promoción personal del suscrito con fines electorales, ni están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y, por lo tanto, no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por ser completamente ajenos a la materia y contenidos electorales.

Por lo tanto, siendo la competencia de la autoridad una garantía individual que celosamente tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, para que las personas puedan ser molestadas en su patrimonio o en sus derechos, y tomando en cuenta, que los spots, anuncios o 'promocionales' por los que ahora se instaura el presente procedimiento administrativo sancionador, son completamente ajenos a la materia electoral, tanto por su naturaleza, como por su contenido y propósito, pido a esa autoridad que reconozca y declare su incompetencia para juzgar acerca de la legalidad de los citados spots, anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.

II. Por otra parte, por lo que hace a la temeraria acusación de que el contrato de transmisión de los spots o anuncios publicitarios hecho por el suscrito, con TV AZTECA, S.A. de C.V., pudiera resultar conculcatorio de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta es carente de todo sustento y contraria a lo previsto por el citado precepto que aquí se reproduce:

'Artículo 345 (Se transcribe)

Es decir, las acusaciones de infracción al Código comicial, resultan falsas y carentes de sustento ya que la información que se expresa en el mensaje televisivo, no versa sobre promoción personal con fines políticos electorales, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular.

Para mayor precisión de lo anterior cabe aclarar que la información difundida en los spots contratados no tiene como propósito, tal como prevé el primero de los supuestos infractores del inciso b), fracción I del artículo 345 invocado, la promoción personal del suscrito, ni con fines electorales, ni políticos.

Del contenido de los spots difundidos, se hace palpable el carente propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como prevé el segundo de los supuestos de sanción del referido artículo, por el simple hecho de no encontrarse, en el momento de la difusión de los anuncios publicitarios, en proceso electoral alguno.

Además, del propio contenido de los promocionales o anuncios publicitarios contratados, se puede constatar que no se hace mención o alusión a partido político o candidato alguno, aclarando a esta autoridad, que efectivamente son los partidos políticos y sus candidatos, a través de sus ideologías y programas o promesas de campañas, el medio idóneo y único en que debe entenderse la preferencia electoral.

Es decir, que tal como dispone el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva de los partidos políticos y sus candidatos el 'promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.', que es la única forma en que se puede plasmar la preferencia electoral.

Por otra parte, por lo que hace al tercer supuesto previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo transcrito, debo hacer ver a esta autoridad la carencia en el contenido de los promocionales contratados de alusión alguna a favor o en contra de partido político alguno o candidato a cargo de elección popular, por lo que nuevamente se deduce la falta de competencia y sustento de esta autoridad electoral en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por último, las razones expuestas en este segundo punto del presente capítulo de excepciones, objeciones y defensas, resultan bastantes y suficientes para solicitar a esta autoridad electoral, en virtud de la actualización de lo dispuesto por el apartado 1, inciso d), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que se declare la improcedencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, y por ende, se sobresea en el mismo en términos de lo dispuesto en el apartado III, del propio artículo 363, que en lo conducente, a su letra dice:

‘Artículo 363 (Se transcribe)

III. A mayor abundamiento, el querer sostener y continuar con el presente procedimiento sancionador por una presunta infracción a la normativa electoral, vulnera diversas garantías constitucionales del suscrito, tal como se demuestra en el presente apartado, por querer encuadrar en el ámbito electoral el contenido de los spots televisivos contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V. y cuyas características aquí se reproducen:

‘... a lo largo de la transmisión aparecen personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’; la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo, no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras; por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde.’

Es decir, a partir del razonamiento lógico y de una simple lectura de la transcripción anterior, como ha quedado demostrado, el contenido de los anuncios contratados en ningún momento versa sobre ‘promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.’ por lo que resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de merito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretudo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el querer atribuir un contenido u propósito electoral a los anuncios contratados, cuando evidentemente no lo es.

Esto es así, en virtud de que la naturaleza de los anuncios contratados al **no contener carácter electoral sino solo una convocatoria a un acto cívico de manifestación popular en contra de una posible reforma a normas constitucionales en materia de hidrocarburos, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, precisamente porque estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, y de conformidad con el propio artículo 60, constitucional, la libertad de expresión solo podrá ser limitada en casos específicos que tiendan a vulnerar algunos de los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de terceros; e) cuando provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público.

Y, en lo conducente, lo previsto por el artículo 9o. constitucional, relativo a las libertades de asociación y de reunión, podemos precisar que las únicas limitaciones con las que cuenta son: a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos; b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En razón de lo anterior, y al no encontrarnos en ninguno de los supuestos previsto, y al considerar que la tutela de dichos derechos sustantivos entrañan conceptos y garantías públicas e institucionales que coadyuvan a la formación de una opinión pública libre y bien informada, para proteger las libertades y con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, se puede concluir que el pretender sostener y continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza política, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como lo es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, amén de que fueron contratados por un ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6o. y 9o. de la propia Carta Magna, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, dentro del plazo concedido, acudo a dar contestación respecto de las irregularidades imputadas al suscrito, para desvirtuar, AD-CAUTELAM, las imputaciones hechas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por resultar contrarias a derecho, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que aluden las quejas que dieron inicio a los diversos procedimientos administrativos sancionadores SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo con las excepciones, objeciones y defensas expresadas, que deberán tenerse aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, como premisa fundamental de la presente contestación, el suscrito desconoce en esta autoridad competencia alguna para iniciar y continuar en su contra el presente procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, en razón de que los promocionales o anuncios fueron efectivamente contratados por el suscrito con TV Azteca, S.A. de C.V., como persona física, sin ser representante de partido político alguno – y no por partido político o sujeto alguno que se encuentre sometido a la esfera competencial de esta autoridad electoral-, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos del suscrito ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la mención que se hace en los spots contratados y al hecho de haberme ostentado como miembro del Frente Amplio Progresista en el propio contrato, debo aclarar que tal situación es cierta en virtud de que soy miembro activo de dicho Frente, pero siempre teniendo en cuenta el hecho de que el Frente Amplio Progresista, cuyo Convenio y Reglamento respectivo, fue debidamente validado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG1997/2006, de fecha once de octubre de 2006, conforma una organización político-social, cuyos fines, lejos de ser electorales, se constriñen a acciones encaminadas a hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre todos los mexicanos, mediante la transformación del régimen político, la consolidación de las instituciones, el impulso de cambios sustantivos en la política económica que combatan la desigualdad social y que sean incluyentes de todos los mexicanos, el combate a la corrupción y el impulso del dialogo y la concertación en la defensa de la Soberanía Nacional y el control exclusivo de la nación, sobre sus recursos naturales.

En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes, razón

clara y suficiente para argüir que el hecho de haberme ostentado como miembro de dicho frente y su mención en el spot publicitario carece, por la naturaleza misma que la Ley Electoral les da a los Frentes, de contenido electoral; razón suficiente para desvirtuar una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en mi contra, por haberme ostentado como miembro del Frente Amplio Progresista.

TERCERO.- En relación con lo manifestado en las diversas quejas que dieron origen a los diversos procedimientos administrativos sancionadores SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008, respecto a lo dispuesto por la Base III, Apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debo manifestar el hecho de que **quien contrató la difusión de los diversos promocionales transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisión XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7, lo fue el suscrito en lo personal, sin desprenderme, desde luego, de los caracteres que asume mi personalidad como miembro activo del Frente Amplio Progresista y como Senador de la República.**

Por ello, al **NO** encontrarnos en los supuestos de que dicha contratación fuese hecha por un partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular; ni en tiempos de precampaña o campaña electoral, tal como lo prevén los incisos a), b), c), d) e) y f) la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 49 del Código Comicial, queda demostrada nuevamente la improcedencia del presente procedimiento sancionador.

Ahora bien, por lo que hace a los otros supuestos a que hace alusión el inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2, 3, 4 del artículo 49 del Código Electoral ya citado, debo hacer ver a esta autoridad lo siguiente:

a) El inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional y en lo conducente el artículo 49 del Código Comicial, ha ce referencia **al tiempo que en Radio y Televisión tendrán derecho los partidos políticos,** fuera de los periodos de campaña y precampaña electoral, por lo que **al NO ser el suscrito un partido político, NI haber contratado a nombre o por cuenta de ninguno de estos,** no se puede atribuir conducta alguna que violente lo dispuesto en dichos preceptos.

b) Por lo que hace al segundo párrafo del referido inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2 y 3 del Código Electoral citado, en el sentido de que los PARTIDOS POLITICOS (precandidatos, y candidatos a cargo de elección popular), **'en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión'**, debo volver a hacer ver a esta autoridad la negativa del suscrito, tal como se desprende del contenido de los anuncios, **al carecer del carácter de candidato o precandidato a cargo de elección popular y del hecho de NO haber contratado los spots publicitarios a nombre o por cuenta de alguna de éstas entidades electorales,** motivo que actualiza de nueva cuenta la improcedencia del presente procedimiento.

c) Por último, en términos del tercer párrafo del referido inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2 y 3 del multicitado Código Electoral, la prohibición para contratar propaganda en radio y televisión **'dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular'**; así como la prohibición de contratar a **"los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales."**, no encuentra tampoco sustento para atribuir al suscrito una conducta que violente dichos preceptos.

Esto es así, ya que, como ha quedado de manifiesto a lo largo del presente escrito, en ningún momento **el contenido de los anuncios, contratados hace alusión a partido político o candidato alguno, busca el influir en preferencias electorales, ni difunde hechos o ideas que pudieran ser considerados como de promoción personal del suscrito con fines electorales.**

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito de comparecencia al improcedente, como infundado, procedimiento administrativos sancionador instaurado en mi contra, AD CAUTELAM de reconocer competencia a esta autoridad, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en todo lo actuado en los expedientes número SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

2.- REGISTRO AUDIOVISIAL. *El contenido audio visual y el registro fonográfico, que contienen los spots contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V., y transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7, mismos que obran en los autos de los expedientes número SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las excepciones, objeciones, defensas y hechos expresados en el presente ocurso.*

3.- LAS DOCUMENTALES.- *Consistente en el Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, de fecha 19 de Marzo del 2008 celebrados con TV AZTECA, S.A. de C.V.: la Pauta de Programación anexa al mismo y, el título de crédito o pagaré por el que me obligo a solventar la obligación contratada, documento que deberán tenerse a la vista en el presente procedimiento, y que obran en original en el expediente SCG/QCG/035/2008. Estas pruebas las relaciono con las excepciones, objeciones, defensas y hechos expresados en el presente ocurso.*

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello en que favorezca a mis intereses. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho del presente ocurso.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo aquello en que me favorezca. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación."*

El C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas los siguientes:

- a. El contenido audio visual y el registro fonográfico, que contienen los spots contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V., y transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7.
- b. El Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, celebrado entre la empresa TV AZTECA, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, así como la pauta de programación que se encuentra anexa al mismo y, el pagaré suscrito por dicho ciudadano.

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

(Se acumuló el expediente SCG/QCG/076/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008)

XXXVII. Por Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito transcrito en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el diverso 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó que tomando en consideración que los hechos que dieron origen **al expediente SCG/QCG/076/2008 guardaban relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008, se decretó su acumulación**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dictaran Resoluciones contradictorias.

XXXVIII. Con fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1659/2008, proporcionó la información solicitada por esta autoridad, respecto a los cargos que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro había ocupado u ocupa en los órganos directivos del partido Convergencia. Al mismo adjunta las certificaciones en las que consta la información citada.

XXXIX. Mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito descrito en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó que al no haber diligencias pendientes por practicar, se pusieran a disposición de las partes los expedientes citados al rubro, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente.

XL. Con fecha veinte de mayo de dos mil ocho el C. Marco Antonio Luna Portillo, Profesional de Servicios Especializados y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que la persona que lo atendió se negó a recibir la documentación a notificar, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación respectiva de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, por lo cual procedió a fijar en ese inmueble copia debidamente sellada y cotejada del proveído de fecha trece de mayo de dos mil ocho y oficio número SCG/1040/2008, de la misma fecha, suscritos por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictados dentro del expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008.

XLI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho se procedió a notificar por Estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el proveído de fecha trece de mayo del mismo año, así como el oficio número SCG/1040/2008, ambos signados por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no fue posible diligenciar la notificación de referencia, en razón a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día veintiuno de mayo de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del Acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Federal Electoral.

XLII. Mediante oficio número SCG/1041/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XXXIX, se notificó al entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día veintiuno de mayo de dos mil ocho.

XLIII. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de ese mismo mes y año, se notificó al entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/1042/2008, fechado el trece de mayo de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, primer párrafo del Código Federal Electoral vigente.

XLIV. A través del oficio número SCG/1043/2008, signado por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pusieron a disposición del otrora Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, los presentes autos, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código de la materia. Dicha diligencia fue practicada el día veintiuno de mayo del citado año.

XLV. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de ese mismo mes y año, se notificó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, mediante oficio número SCG/1044/2008, fechado el trece de mayo de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, primer párrafo del Código Federal Electoral vigente.

XLVI. Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaba el presente expediente y toda vez que por auto de fecha trece del mismo mes y año se habían puesto a disposición de las partes los sumarios en que se actuaba, para que alegaran de su derecho, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México también era parte en el presente asunto, a efecto de regularizar el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó se pusieran también a disposición del Partido Verde Ecologista de México los expedientes en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente.

XLVII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por las representaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho.

XLVIII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, copia del Acuerdo datado el trece de mayo del mismo año, del oficio SCG/1040/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XLIX. Mediante oficio número SCG/1189/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XLVI, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que le fue notificado el día nueve de junio de dos mil ocho.

L. Con fecha diez de junio de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente, corrió del día veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

LI. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

LII. Tomando en consideración que según las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto se constituyó en las instalaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el propósito de practicar la diligencia de emplazamiento a la televisora en comento, no obstante, tal actuación no pudo llevarse a cabo en razón de que la persona con quien se entendió la misma se negó a recibir el citatorio dirigido al representante legal de dicha compañía y la demás documentación atinente; y con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica de la persona moral en comento y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se ordenó reponer el emplazamiento reponer el emplazamiento practicado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concediéndole un término de **cinco días hábiles**, para que formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas.

Dicha diligencia de emplazamiento fue practicada el día doce de noviembre de dos mil nueve, como consta en las constancias atinentes.

LIII. Por escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Secretaría Ejecutiva de esta institución ese mismo día, el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., formuló contestación al emplazamiento practicado en autos.

LIV. Visto el contenido del escrito contestatorio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informara si el promocional con el cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y si se había transmitido una versión distinta de dicho mensaje, en cuyo caso debería precisar los días, horas y fechas de transmisión, así como las señales televisivas en las cuales se difundió.

El pedimento en cuestión fue notificado al funcionario electoral de mérito, a través del oficio SCG/3712/2009, el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

LV. El día primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/12860/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento planteado en autos, informando lo siguiente:

“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida.”

LVI. En virtud de lo anterior, por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa unidad administrativa, había algún antecedente relativo a la difusión del promocional objeto de este expediente, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, en las señales televisivas 7 y 13, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, señalara si dicho promocional tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y **c)** En caso de que en los archivos de esa dependencia se encontrara una versión distinta del promocional objeto de inconformidad, precisara los días, horas y fechas de transmisión del mismo, y en su caso, las señales televisivas en las cuales se difundió, debiendo acompañar copia del mismo en medio magnético, digital u óptico.

Tal requerimiento fue notificado el día doce de enero de dos mil diez, a través del oficio SCG/3961/2009.

LVII. Por oficio DG/329/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día quince del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a esta autoridad se le concediera una prórroga para proporcionar la información peticionada, refiriendo que en cuanto le fuera posible, la entregaría a esta autoridad administrativa electoral federal.

LVIII. A través del oficio DG/425/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiséis del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación manifestó lo siguiente:

“... Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información por usted requerida.”

LIX. Atento a lo anterior, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los oficios aludidos en los resultandos LVII y LVIII precedentes, y por así corresponder al estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las constancias integrantes del mismo, a fin de que tales sujetos alegaran de su derecho.

Dicho proveído fue notificado a los sujetos denunciados, a través de los oficios y en las fechas que se detallan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2486/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	14-sep-2010
SCG/2487/2010	Partido de la Revolución Democrática	21-sep-2010
SCG/2488/2010	Convergencia	21-sep-2010
SCG/2489/2010	Partido del Trabajo	20-sep-2010
SCG/2517/2010	Partido Verde Ecologista de México	20-sep-2010

LX. En las fechas que a continuación se precisan, se tuvieron por recibidos los escritos a través de los cuales los sujetos denunciados expresaron sus alegatos en el procedimiento, a saber:

SUJETO	FECHA DE RECEPCION
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	24-sep-2010
Partido de la Revolución Democrática	28-sep-2010
Convergencia	23-sep-2010
Partido del Trabajo	24-sep-2010
Partido Verde Ecologista de México	No presentó alegatos

LXI. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau, para oír y recibir notificaciones relacionadas con el asunto que nos ocupa, con el objeto de notificarle el oficio SCG/2490/2010, por el que se dio vista para formular alegatos.

Al respecto, la secretaria del C. Dante Alfonso Delgado Rannau, informó que el nombrado **se encontraba de licencia**, por lo tanto no podía recibir ningún documento.

LXII. Atento a lo anterior, por Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó girar oficio a la Dirección de lo Contencioso del citado Instituto, a efecto de que a la brevedad posible informara el domicilio particular que se tuviera registrado en el padrón electoral federal del C. Dante Alfonso Delgado Rannau y una vez que se cuente con su domicilio particular poner a su disposición las actuaciones para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio DC/1702/10, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso, proporcionó la información solicitada en proveído descrito en el párrafo que antecede.

LXIII. Con oficio SCG/2775/2010, de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dio vista de nueva cuenta al C. Dante Alfonso Delgado Rannau, para formular alegatos dentro del asunto de mérito.

LXIV. Por Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la razón del personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, quien manifestó que con fecha quince del mismo mes y año, se constituyó en el domicilio particular del C. Dante Alfonso Delgado Rannau, a efecto de notificarle el oficio SCG/2775/2010, sin que nadie acudiera al llamado de dicho personal, por lo que ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia de mérito, en virtud de que no se llevaron a cabo las formalidades de la notificación.

En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio SCG/2951/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, al C. Dante Alfonso Delgado Rannau, a efecto de formular alegatos dentro del asunto que nos ocupa.

LXV. Por Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la razón del personal de la Dirección Jurídica de esta institución, en el que se asentó que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se constituyó en el domicilio particular del Senador en cita, a efecto de notificarle el

oficio número SCG/2951/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, así como su imposibilidad de notificar el mismo, toda vez que ya no vive en dicho domicilio, por haber regresado a la ciudad de México e incorporarse a sus funciones como Senador, por lo que ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia indicada en auto de fecha siete de septiembre de los corrientes, ahora en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones dentro de los autos del expediente citado al epígrafe, a efecto de presentar sus alegatos y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Se dio cumplimiento de tal pedimento, a través del oficio número SCG/3111/2010.

LXVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, presentó sus alegatos en el que manifestó lo que a su derecho convino.

LXVII. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del C. Dante Alfonso Delgado Rannau, por el que desahogó la vista ordenada mediante Acuerdo emitido el siete de septiembre de dos mil diez; mediante el cual formuló alegatos dentro del término concedido para ello y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

REENCAUSAMIENTO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

LXVIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en donde ordenó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios mencionados con anterioridad en el presente fallo, a un procedimiento especial sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada, dado que los hechos referidos en la misma guardan relación con la presunta difusión televisiva de un promocional del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en contravención del marco constitucional y legal que rige el acceso de tales institutos políticos a medios electrónicos, propaganda que fue contratada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau con Televisión Azteca, S.A. de C.V.

LIX. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo detallado en el resultando anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"Distrito Federal, dos de septiembre de dos mil once.-----"

V I S T O lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de agosto del año que transita, dictado dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, en el que medularmente se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso b) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 2, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION'.-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias de cuenta de los cuales quedaron registrados con el número SCG/PE/CG/062/2011, SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**', y toda vez que los hechos consignados guardan relación con la presunta contratación, y difusión de propaganda ordenada por personas

distintas al Instituto Federal Electoral, contratada por parte del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por sí y en representación del otrora 'Frente Amplio Progresista', integrado por los Institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que a juicio del quejoso podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admiten a trámite los asuntos de cuenta como Procedimientos Especiales Sancionadores, y con fundamento en lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena su acumulación, por tratarse de hechos conexos entre sí, y a fin de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

CUARTO.- Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso, se hacen consistir en los siguientes: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, con motivo de la contratación del promocional objeto de inconformidad; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del otrora 'Frente Amplio Progresista', derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda denunciada, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, militante del último de esos institutos políticos, y en nombre del consabido frente, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de diversos sujetos a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS'**, cuyo contenido es el siguiente: 'De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.'; en consecuencia dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del

Código Electoral Federal, en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del otrora 'Frente Amplio Progresista', por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto CUARTO que antecede; **QUINTO.-** En tal virtud, emplácese al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese al Partido Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **DECIMO.-** Se señalan las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **UNDECIMO.-** Cítese al Partido Verde Ecologista de México, así como a los sujetos denunciados para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto DECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DUODECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOTERCERO.-** Requierase al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, y al C. Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DECIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; **DECIMOCUARTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD

ECONOMICA DEL SANCIONADO., así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, y a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.-----

DECIMOQUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOSEXTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

LX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2476/2011	Dante Alfonso Delgado Rannuro	08-sep-11
SCG/2477/2011	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	06-sep-11
SCG/2478/2011	Partido de la Revolución Democrática	08-sep-11
SCG/2479/2011	Partido del Trabajo	08-sep-11
SCG/2480/2011	Partido Convergencia	08-sep-11
SCG/2481/2011	Partido Verde Ecologista de México	08-sep-11

LXI. A través del oficio número SCG/2482/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando LIX del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

LXII. Mediante oficio número SCG/2483/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin,

Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

LXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ ...

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCION DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESTA INSTITUCION (...) CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO SCG/2483/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LA C. PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO AL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13; AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID; AL LIC. RICARDO CANTU GARZA, Y AL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS NO COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y CITADO CON ANTELACION DE LA REALIZACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA UNIDAD JURIDICA DE ESTE INSTITUTO ESCRITO DATADO EL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A TRAVES DEL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLITICO COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA CONSTANTE DE CINCO FOJAS UTILES MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEIDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY, A LAS DIEZ HORAS SE RECIBIO EN LA DIRECCION DE QUEJAS DE ESTA DIRECCION JURIDICA ESCRITO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS UTILES TAMAÑO OFICIO A TRAVES DEL CUAL EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, EN REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO FORMULA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y SE RESERVA PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DEL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA DE UN ESCRITO EN CATORCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA RECIBIDO EL DIA DE HOY EN LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, OFECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE.-----

DE IGUAL MANERA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL LIC. RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEIDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

FINALMENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MNUTOS, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE LA C. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACION DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (...) EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE QUIEN COMPARECE POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIO DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LA MISMA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIADO, TENGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIERASE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCION EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES

FUE REQUERIDA EN EL PUNTO DECIMOTERCERO DEL AUTO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARIA EJECUTIVA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARA COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARIA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NUMERO STCRT/0015/2008 DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRAN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISION, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL REFERIDO OFICIO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SIN EMBARGO, COMO SE MENCIONA AL INICIO DEL PRESENTE ACTO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL CITADO INSTITUTO POLITICO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO SE LE TIENE PARTICIPANDO EN LA PRESENTE ETAPA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO B), PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ESTAS LO HARAN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y DADO QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVANDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVANDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE NADIE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DIECINUEVE FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVANDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

-CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDO EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO "...POR SER ESA LA VIA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIAS PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACION CON LA PRESENTE DIFUSION..." TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXION ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIO EL PROCESO VIA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AHORA BIEN, CONVERGENCIA SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SE PRODUZCA POR EL SPOT DENUNCIADO EN LA PRESENTE QUEJA. ASIMISMO, SOLICITAMOS QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA REPRESENTACION DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE PRIMIGENEO NUMERO SCG/QCG/035/2008 Y SUS ACUMULADOS SCG/QPVEM/CG/051/2008 Y SCG/QCG/076/2008. SIN EMBARGO CONSIDERAMOS IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA SE PRESENTA LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA ELECTORAL. ESO EN BASE A LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA LEGALIDAD PROMOCIONAL DE

CUENTA, ES DECIR ACERCA DE UN ANUNCIO INVITACION, SE ENCUENTRA FUERA DE LA ESFERA O COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL NO TRATARSE DE FORMA ALGUNA DE VIOLACION EN MATERIA ELECTORAL O POLITICA. LO ANTERIOR ES ASI TODA VEZ QUE ES UN INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL LOS CIUDADANOS PUEDAN ALLEGARSE DE UN ESPACIO PARA INFORMAR A LA CIUDADANIA RESPECTO A DETERMINADAS IDEOLOGIAS, IDEAS O EXPRESIONES, LAS CUALES NO CONNOTAN COMO CON LOS PARTIDOS POLITICOS O SUS CANDIDATOS YA QUE DE NINGUNA FORMA SE HIZO ALLEGAR A TRAVES DEL MISMO LAS PLATAFORMAS IDEOLOGICAS O PROPUESTAS QUE ALGUN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO. EN CONSECUENCIA, SOLO SE TRATO DE UN ANUNCIO COMERCIAL. EL OBJETO DE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL NO COMPRENDE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION QUE SE EMPLEEN PARA LA DIFUSION DE LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES AUTENTICAS O GENUINAS POR PARTE DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACION Y CIUDADANOS Y MUCHO MENOS CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PUBLICOS QUE CONSTITUCIONALMENTE OSTENTAN DE FUERO PARA PODER EJERCER DE FORMA PLENA LA MANIFESTACION IDEOLOGICA O DE IDEAS COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA AL TRATARSE DE UNA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA PARA INFORMAR A LOS CIUDADANOS SOBRE LAS PROPUESTAS DE REFORMA RESPECTO A LA MATERIA DEL PETROLEO MEXICANO, UN TEMA QUE TIENE GRAN TRASCENDENCIA HISTORICA, SOCIAL Y ECONOMICA PARA NUESTRO PAIS. TAL FUE LA SITUACION QUE EN SU MOMENTO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRESENTO ANTE ESA AUTORIDAD ESCRITO DE DESESTIMIMIENTO POR TRATARSE DEL TRATO DE UN TEMA DE GRAN RELEVANCIA, COMO ELLOS MISMOS LO MANIFESTARON, Y DE GRAN INTERES. CABE MENCIONAR QUE A RAIZ DE DICHA ASAMBLEA, SE LLEVARON A CABO DIVERSOS TRABAJOS EN EL SENO DE LA CAMARA DE SENADORES. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL HA MANIFESTADO QUE EN EL CASO DE RADIO Y TELEVISION QUE AL MARGEN DE LA DISTRIBUCION DE LOS TIEMPOS QUE SE HA REALIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COEXISTEN TRES DERECHOS FUNDAMENTALES, LOS CUALES SON LA LIBERTAD DE EXPRESION, LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA Y EL DERECHO DE LA CIUDADANIA A ESTAR INFORMADA. ES DECIR, ELEMENTOS QUE SIN DUDA SE ENCUENTRAN IMPLICITOS EN EL DESARROLLO DEL ANUNCIO HOY IMPUGNADO. ASIMISMO, LA SALA HA ESTABLECIDO CUANDO LA PROPAGANDA OBJETO DE LA DENUNCIA CAREZCA DE REFERENCIA ALGUNA DE ELECCION, NI PUEDA DEDUCIRSE ESA CIRCUNSTANCIA DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES DE ESCRITOS POR EL DENUNCIANTE POR EL CONTENIDO DE LA PROMOCION QUE SE ESTIME CONTRARIA A LA LEY, NI EXISTAN BASES PARA IDENTIFICAR EL CARGO DE ELECCION POPULAR PARA EL CUAL SE PROMUEVE, NO SE PUEDE CONSIDERAR PROPAGANDA ELECTORAL. ASI ES QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN ANUNCIO INVITACION Y DE NINGUNA FORMA ANTE PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE, COMO SE HA MANIFESTADO, NO NOS ENCONTRAMOS ANTE PROCESO ELECTORAL ALGUNO, NO EXISTIO PROMOCION DEL PERSONAL POR PARTE DEL SENADOR DANTE DELGADO NI PROMOCION DE PARTIDO POLITICO ALGUNO NI DE CANDIDATURAS, CARECIENDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA SER CONSTITUIDA COMO UNA PROPAGANDA ELECTORAL. AUNADO A LO ANTERIOR, NO DEBEMOS OLVIDAR CUAL FUE LA FINALIDAD PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE DIO EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION QUE SE PUEDE RESUMIR EN: UNO, QUE LA REFORMA NO PRETENDE EN FORMA ALGUNA LIMITAR O RESTRINGIR LA LIBERTAD DE EXPRESION;; DOS, CON ELLO EVITAR QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CONTINUARAN SIENDO SOLO COMPETENCIAS PROPAGANDISTICAS DOMINADAS POR PROMOCIONALES DE CORTA DURACION EN LOS CUALES LOS CANDIDATOS SON PRESENTADOS COMO MERCANCIAS Y LOS CIUDADANOS ERAN REDUCIDOS A SER SIMPLE CONSUMIDORES; TRES, EVITAR QUE EL SISTEMA DE COMPETENCIA ELECTORAL SIGUIERA OPERANDO CON BASE AL PODER DEL DINERO Y EN SU UTILIZACION PARA PAGAR LAS COSTOSAS CAMPAÑAS DE PROPAGANDA FUNDADAS EN LA OFENSA, A DIATRIBA Y AL ATAQUE AL ADVERSARIO; CUATRO, QUE LA PROHIBICION A LOS PARTIDOS POLITICOS DE CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION NO ES VIOLATORIA A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS CIUDADANOS TODA VEZ QUE ELLOS TIENEN ASEGURADO EL USO DE DICHS MEDIOS A TRAVES DEL TIEMPO DEL ESTADO; QUE CON LA REFORMA NO SE PRETENDE DAÑAR LA LIBERTAD DE EXPRESION SINO QUE SU EJERCICIO SEA PLENO E IRRESTRICTO POR PARTE DE LOS COMUNICADORES DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y DE LOS CIUDADANOS, SIN IMPORTAR SU PREFERENCIA POLITICA. AHORA BIEN, EL REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS

CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA EMISION DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL CUANDO DICHAS CONDUCTAS SOLO SE VINCULEN CON LA MATERIA ELECTORAL, AL RESPECTO EL ARTICULO 1 INCISO E) ESTABLECE QUE EL ARTICULO 347, PARRAFO UNO, INCISO B) C) Y D) DERIVADO DE VIOLACIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS DE LOS PODERES FEDERALES, DE LOS PODERES LOCALES, DE LOS ORGANOS DEL DISTRITO FEDERAL O SUS DELEGACIONES DE LOS ORGANOS AUTONOMOS O DE CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO, EN CONSECUENCIA LA DISCUSION DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL O PERSONAL DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA LA JORNADA ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES O POR LA DIFUSION DE PROPAGANDA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR EL SEPTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 134, PRECEPTO QUE ESTABLECE FORMA CLARA QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS TIENEN LIMITANTES RESPECTO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LA JORNADA ELECTORAL, SITUACION QUE NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE ASUNTO POR LO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE FORMA ALGUNA PARA SANCIONAR AL SENADOR DANTE DELGADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE A NOMBRE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO CONSTA EN EL ACUSE DE LA CEDULA DE NOTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE OBRA EN AUTOS, RAZON POR LA CUAL SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACION EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASI COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368, PARRAFO 3, INCISO E), Y 369, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRUEBA TECNICA APORTADAS A TRAVES DEL OFICIO STCRT/0015/08 DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y EN EL CASO DE LAS DOCUMENTALES, SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TECNICA APORTADA POR ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONSISTENTE EN UNA GRABACION EN UN VIDEO CASETE EN FORMATO VHS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCION EN RAZON DE QUE SE LES CORRIO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLI QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

DE IGUAL FORMA SE TIENEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LA DOCUMENTALES PRIVADAS (COPIAS SIMPLES DE LAS PUBLICACIONES DE LOS PERIODICOS) Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368, PARRAFO 3, INCISO E), Y 369, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. -----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA. POR CUANTO A LA PRUEBA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DOS, TODA VEZ QUE LA MISMA SE HACE VALER CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TENGASE POR OFRECIDA COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y EN CONSECUENCIA, ADMITIDA CONFORME A DERECHO Y DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LAS DOCUMENTALES PUBLICA, PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO CONVERGENCIA, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EN SU COMPARECENCIA RATIFICA Y SE REMITE A LOS ESCRITOS DE CONTESTACION QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES ORDINARIOS QUE SE IDENTIFICABAN CON LOS NUMEROS 35, 51 Y 76 DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY, EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS SE RECIBIO EN LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIDOS FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, NO OBSTANTE TAL Y COMO CONSTA EN LA PRESENTE ACTA, LA ETAPA PROCESAL A LA CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 369 PARRAFO TRES INCISO B) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, YA HA TRANSCURRIDO, RAZON POR LA CUAL ESTESE A LO ACORDADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y TENGASELE PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA EJECUTIVA EN SU CARACTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, COMO PARTE DENUNCIANTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIA DE ALEGATOS RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO EXPRESADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EN SU CARACTER DE SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESA INSTITUCION EN EL OFICIO STCRT/0015/08, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENEO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMO QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICO A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJANDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSION PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVenga. AHORA BIEN, NO SE PUEDE CONSIDERAR PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL EL SPOT QUE NOS OCUPA COMO SE HA MANIFESTADO YA QUE NO INVITA A VOTAR O A SUFRAGAR EN DETERMINADOS COMICIOS O ELECCIONES NI INTERNOS NI PROCESOS ELECTORALES NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. TAMPOCO FUE TENDIENTE A LA OBTENCION DEL VOTO A FAVOR DE ALGUN SERVIDOR PUBLICO O DE ALGUN PARTIDO POLITICO ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO; TAMPOCO SE MENCIONO ALGUNA FECHA DE ALGUN PROCESO ELECTORAL NI ORGANIZACION O PRECAMPANA, CAMPAÑA O JORNADAS DE ELECCION NO SE PROMOVIO LA IMAGEN PERSONAL DEL SENADOR DANTE DELGADO. EN CONSECUENCIA, NO SE PUEDE DETERMINAR COMO UNA PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL. EL SENADOR DANTE DELGADO COMO SERVIDOR PUBLICO NO SE LE IMPIDE

QUE EJERZA LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS, DERECHO QUE SE ENCUENTRA TAMBIEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SEPTIMO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, POR LO QUE NO SE PUEDE SANCIONAR Y CON ELLO COACCIONAR LA MENCIONADA LIBERTAD QUE TIENEN LOS SERVIDORES PUBLICOS YA QUE, COMO SE HA ESTABLECIDO, EL SPOT ES UN ANUNCIO INVITACION A UNA REUNION DE FORMA PACIFICA PARA HABLAR DE UN TEMA EN ESPECIFICO COMO LO FUE EL PETROLEO POR LO QUE SOLICITAMOS A ESA AUTORIDAD QUE RESUELVA COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y CON ELLO SALVAGUARDAR LA LIBERTAD DE INFORMACION QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO A NIVEL CONSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y DADO QUE COMO SE ASENTA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE ACTUE EN NOMBRE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., EMPERO, COMO YA SE HIZO CONSTAR, SE RECIBIO EN LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA UNIDAD JURIDICA DE ESTE INSTITUTO EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS ESCRITO FIRMADO POR EL APODERADO LEGAL DE ESA TELEVISORA, A TRAVES DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL SE TIENEN POR EXPRESADOS EN LOS TERMINOS DE ESE DOCUMENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA COMPETENCIA, INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DIGASELES QUE EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO HABRA DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCION QUE A DERECHO CORRESPONDA.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----
-----CONSTE.-----

...”

LXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que en su comparecencia a la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, quien concurriera como representante de Convergencia en dicha diligencia expresó, al momento de formular su contestación respecto del emplazamiento practicado en autos, lo siguiente:

“ ...

QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDO EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO ‘...POR SER ESA LA VIA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACION CON LA PRESENTE DIFUSION...’ TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXION ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIO EL PROCESO VIA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Asimismo, cuando se le dio el uso de la voz en alegatos, dicha representante afirmó lo siguiente:

“ ...

EN VIA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENEO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMOS QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICO A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJANDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSION PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVENGA.

...”

Como se advierte, la representante del Partido Convergencia esgrime dos motivos de inconformidad, relacionados con la secuela procesal de los presentes expedientes:

- 1.- Que el Acuerdo de reencausamiento dictado por la autoridad sustanciadora es inconsistente, puesto que en el mismo se menciona que quien funge como quejoso es el Partido Revolucionario Institucional, cuando en la realidad se trata de un procedimiento oficioso y una queja planteada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 2.- Que el Acuerdo antes mencionado no le fue debidamente notificado, lo cual dejó en estado de indefensión a ese instituto político.

Tales planteamientos, en consideración de esta resolutoria, son improcedentes.

Por cuanto al primero de tales planteamientos, si bien es cierto que en el auto de fecha treinta de agosto de dos mil once se asentó erróneamente que quien era el quejoso en el presente asunto era el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tal equívoco en modo alguno provoca la nulidad o invalidez de ese proveído.

En efecto, la doctrina ha señalado que el error: *“...Es el falso conocimiento de la realidad o el desconocimiento de alguna circunstancia que, sea determinante de la voluntad en el acto jurídico. (...) El error puede ser de hecho o de derecho; el error de hecho recae sobre el objeto, el fin o motivo del acto y en algunos actos llamados intuitu personae sobre uno de los sujetos. (...) El error de derecho es causa de nulidad cuando el acto va a producir efectos distintos de los queridos por el auto o partes del acto pero previstos por la norma.”*¹²

En el caso concreto, la circunstancia invocada por la representante del Partido Convergencia en la audiencia de ley, puede calificarse como un error de hecho, el cual en modo alguno afecta la validez del acto, puesto que únicamente se refiere a un aspecto sustancial del procedimiento, es decir, a un elemento de carácter subjetivo (la identidad del quejoso).

Dicho yerro en modo alguno impidió que el Partido Convergencia tuviera certeza o claridad de la imputación realizada en su contra, ni mucho menos provocara la imposibilidad de ejercer de manera adecuada su debida defensa jurídica, máxime que en la propia diligencia, la representante de ese instituto político manifiesta expresamente que contrario a lo asentado en el auto que combate, los procedimientos al rubro citado eran de carácter oficioso, y uno de ellos derivado de la queja formulada por el Partido Verde Ecologista de México, destacando que, con posterioridad a haber expresado el motivo de inconformidad que ahora se analiza, formuló diversas alocuciones tendentes a esgrimir los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

Tal circunstancia evidencia el carácter accidental del error antes mencionado, y que el mismo en modo alguno impidió al partido denunciado identificar con claridad la imputación que se le realizó, puesto que arguyó los motivos constitutivos de sus excepciones y defensas a fin de ejercer su adecuada defensa jurídica en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que si bien le asistió la razón a la representante de Convergencia, respecto de un yerro de hecho en el auto de fecha treinta de agosto de dos mil once, el mismo no es de carácter relevante o esencial, lo cual ha sido calificado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un *lapsus calami*, mismo que en modo alguno afecta la validez del acto mencionado.

Por cuanto al segundo de los planteamientos esgrimidos por la representante de Convergencia en la audiencia de ley, el mismo resulta también improcedente.

Arguye la citada representante partidista, que el auto por el cual se ordenó reencausar los otrora procedimientos ordinarios sancionadores con números de registro 35, 51, y 76 acumulados, del índice del año dos mil ocho, a procedimientos especiales sancionadores, no le fue debidamente notificado, por lo cual tal omisión dejó a su representado en estado de indefensión.

No obstante, tampoco le asiste la razón a la representante de Convergencia respecto del tópico que se analiza, puesto que como se aprecia en autos, en el Acuerdo dictado el día dos de septiembre de dos mil once (en el cual se ordenó la radicación y admisión de los presentes procedimientos especiales sancionadores), se transcribió el contenido del proveído de fecha treinta de agosto del año en curso.

Por otra parte, según consta en el oficio SCG/2480/2011 (de fecha dos de septiembre de dos mil once, y notificado el día ocho del mismo mes y anualidad), así como en su consecuente cédula de notificación, al momento de practicar la diligencia de emplazamiento ordenada en autos, se hizo del conocimiento del representante propietario del Partido Convergencia el contenido de la determinación *supra* mencionada, apreciándose en la última foja del oficio de mérito, lo siguiente:

“(...) Anexo al presente, sírvase encontrar copia del Acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, dictado por el suscrito, así como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y anexos que obran en el mismo. (...)”

¹² “Error” en BAQUEIRO Rojas, Edgar, *Derecho Civil* (Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos), v.1, Harla: 1997, p. 43.

En el acuse de recibo del oficio de marras, se aprecia con claridad un sello que dice: “*Representación de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral*”, y una leyenda autógrafa que dice: “*Recibí oficio original y anexos (...) 9:15 hrs. (...) 8 de sept. 2011 (...) [Rúbrica ilegible]*”, mientras que en la consecuente cédula de notificación también se advierte la firma de conformidad respecto de la entrega del oficio antes mencionado y demás constancias allí detalladas.

Las circunstancias antes expuestas evidencian que, contrario a lo expresado por la representante de Convergencia en la audiencia de ley, el proveído en comento sí le fue notificado, al ir inserto en el referido Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil once, aunado a que el día en el cual se practicó la diligencia de emplazamiento, se entregaron a dicho instituto político copias de todas y cada una de las constancias que integraban el presente expediente (dentro de las cuales iba, precisamente, el auto cuya falta de notificación esgrime).

Así, se advierte que esta autoridad administrativa electoral federal en modo alguno dejó en estado de indefensión al citado partido político, puesto que oportunamente le comunicó el contenido del Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once (al ir trasunto en el similar del dos de septiembre de la misma anualidad), reiterando que quien compareció en representación de Convergencia a la audiencia de ley, arguyó los motivos constitutivos de sus excepciones y defensas a fin de ejercer su adecuada defensa jurídica en el procedimiento.

Por lo cual, el segundo planteamiento que se analiza, resulta también improcedente.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro manifestó de manera medular, lo siguiente:

- Que en flagrante violación a los principios de seguridad jurídica, esta autoridad después de haber declarado cerrado el periodo de instrucción en los procedimientos sancionadores ordinarios primigenios mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, revocó sin motivación, ni justificación dicha determinación y emitió un auto en el que determinó reabrir el periodo de instrucción, sin Resolución o fundamento alguno.
- Que la autoridad al decretar fuera de todo término procesal y reencausar los diversos procedimientos ordinarios, violentó los principios de seguridad jurídica, congruencia y debido proceso, dejándolo en total estado de indefensión.
- Que la autoridad electoral actúa dentro de un procedimiento sancionador caduco por falta de actividad e interés procesal tanto de la parte acusadora como de la propia autoridad electoral.
- Que la autoridad de manera dolosa decidió entablar un nuevo procedimiento en contra de su representado, sin que se haya pronunciado respecto del procedimiento anterior, bajo el supuesto que este nuevo procedimiento en correcto basado la jurisprudencial número 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que la jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable al caso concreto, por su violatoria aplicación retroactiva en perjuicio del denunciado.

Como puede verse, los argumentos antes mencionados guardan relación con tres grandes temas entre sí:

- I. El indebido e ilegal reencausamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, lo cual lo dejó en estado de indefensión;
- II. La caducidad de los presentes procedimientos administrativos sancionadores, por falta de actividad de la quejosa y la autoridad electoral, y
- III. La aplicación retroactiva en su perjuicio de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave numérica 17/2009.

Por cuanto al primero de los temas (el supuesto indebido e ilegal reencausamiento), en consideración de esta resolutoria, no le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior, en razón de que, contrario a sus manifestaciones, el reencausamiento aludido en modo alguno resulta contrario a derecho, puesto que dicha determinación se emitió en estricto apego a lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en sendas jurisprudencias, las cuales le resultan obligatorias en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Partido Acción Nacional**vs.****Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral****Jurisprudencia 10/2008**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.¹³ Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.”

¹³ Misma que fue comunicada a este Instituto Federal Electoral, a través del oficio TEPJF-SGA-4914/08, de fecha 22 de septiembre de 2008, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día 23 del mismo mes y anualidad, en punto de las 12:21 horas.

“Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Lilián Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

Como se advierte de la lectura de los criterios jurisprudenciales trasuntos, la autoridad sustanciadora determinó el reencausamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, por ser precisamente ésta la vía idónea para dirimir cualquier controversia relacionada con la difusión de propaganda **política**, electoral o gubernamental, en radio y televisión.

Dicha circunstancia aconteció, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que son rectores de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral, en términos de lo mandatado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual en modo alguno afecta sus intereses ni mucho menos lo dejó en estado de indefensión, puesto que, como consta en autos, el C. Dante Alfonso Delgado Rannau fue debidamente citado y emplazado al presente procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que compareciera al mismo, contestara la imputación realizada en su contra, y ofreciera pruebas de su parte, a fin de ejercer debidamente su defensa jurídica (lo cual efectivamente aconteció, al exhibir el escrito en el cual contiene los argumentos que en este momento se analizan, y los demás relacionados con sus excepciones y defensas).

Así, se advierte que el actuar de la autoridad administrativa electoral federal no fue indebido ni contrario a derecho, ni mucho menos éste le provocó quedar en estado de indefensión, puesto que pudo formular su contestación al emplazamiento ordenado en autos.

Por lo cual, el argumento que se analiza, es improcedente.

Por lo que hace a la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores citados al rubro, se considera que tampoco le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior es así, porque de acoger la pretensión del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello implicaría que la conducta materia de los presentes procedimientos (la cual se arguye es violatoria de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal), pudiera quedar sin tutela judicial efectiva, destacando también que en el caso, la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal no se ha extinguido, puesto que aún no transcurre con exceso el término al cual se refiere el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta fue la *ratio essendi* que motivó que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la jurisprudencia 16/2009, también de observancia obligatoria para esta institución, a saber:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una Resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado Código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por Acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De allí que se considere que este argumento tampoco sea procedente.

Finalmente, por cuanto a la supuesta irretroactividad de la jurisprudencia 17/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho argumento deviene también en improcedente.

Lo anterior, porque la jurisprudencia constituye la interpretación que los tribunales federales realizan respecto de la ley vigente, sin que por ese motivo adquiera precisamente el carácter de “ley”, y por ende, pueda estimarse amparada dentro de la irretroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional.

Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia por contradicción de tesis, el siguiente criterio, el cual resulta de carácter orientador para este órgano constitucional autónomo, a saber:

“Registro No. 190663

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Página: 16

Tesis: P./J. 145/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

JURISPRUDENCIA. SU APLICACION NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta ‘conformación o integración judicial’ no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.*

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.”

En tal virtud, los argumentos antes señalados evidencian la improcedencia del argumento vertido por el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En la especie, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, aduce que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o “promocionales” que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues los mismos carecen de contenido o naturaleza electoral ya que fueron convenidos en ejercicio de sus garantías individuales consagradas en los artículos 6 y 9 de la Carta Magna.

Consecuentemente, si los promocionales impugnados carecen de contenido o naturaleza electoral, el Instituto Federal Electoral es incompetente y no tiene jurisdicción para conocer y juzgar los mismos.

Bajo este contexto, dicha causal, en su opinión, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (ser parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que no es posible pronunciarse respecto a los argumentos hechos valer por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en ejercicio de la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, primer párrafo, inciso d) del Código Federal Electoral, en virtud de que los mismos se relacionan con el estudio de fondo del presente procedimiento.

Es decir, que de comprobarse la supuesta conculcación a las disposiciones constitucionales y normativas en materia electoral por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a través de la transmisión de los spots televisivos de marras, dicho acto sí sería competencia del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, la causal de improcedencia debe ser desestimada, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

SEXTO.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia esgrimidas en el presente asunto, y no advertirse ninguna otra que deba ser estudiada oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente hubo una conculcación a la normativa electoral federal.

Lo anterior, en el entendido de que todas aquellas diligencias de investigación y trámites realizados por las partes en los otros procedimientos ordinarios sancionadores, prevalecen y surten plenos efectos jurídicos en la Resolución del presente asunto, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, arguyó que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió el veintidós de marzo de dos mil ocho, un promocional presuntamente contratado por el Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en contravención del marco constitucional y legal que rige el acceso de tales institutos políticos a medios electrónicos.

Asimismo, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, ocurrió ante esta instancia denunciando los mismos hechos argüidos por el funcionario electoral denunciante.

Finalmente, como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad tuvo conocimiento de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro reconoció haber sido el responsable de la contratación del mensaje en cuestión.

Con objeto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los sujetos denunciados, los mismos fueron emplazados conforme a derecho, a efecto de que opusieran sus excepciones y defensas, y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Los argumentos de defensa que fueron esgrimidos por los sujetos denunciados, se expondrán a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Que la autoridad administrativa electoral emplazó indebidamente a ese instituto político, en virtud de que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la transmisión de los promocionales aludidos por el funcionario electoral denunciante, señalando que ni esa organización política ni el Frente Amplio Progresista eran responsables de la contratación de los mensajes en cuestión.
- Que los elementos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no demuestran los hechos imputados, por tratarse de pruebas carentes de eficacia probatoria, y de las que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presunta conducta infractora.
- Que no existe un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pueda generar la presunción de que ese instituto político hubiera participado en la contratación de los promocionales.
- Que con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión ya aludida, diversos medios periodísticos publicaron notas refiriendo que el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara Alta del Congreso General, reconoció ser el responsable de la contratación y difusión de los mensajes en comento.
- Que el Frente Amplio Progresista no podía ser señalado como presunto responsable de la contratación referida, pues carece de personalidad jurídica propia; en esa tesitura, refiere que dicho instituto político no había erogado, a nombre del frente en comento, numerario por concepto de pago por la difusión de los promocionales materia del procedimiento.
- Que el Instituto Federal Electoral soslayó el hecho de que el Frente Amplio Progresista cuenta con instancias colegiadas para la toma de decisiones, mismas que en ningún momento acordaron ordenar la contratación ya citada.
- Que los elementos probatorios aportados por el funcionario electoral denunciante, carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos imputados.
- Que es indebido que el Partido Verde Ecologista de México pretenda atribuir alguna responsabilidad por los hechos denunciados al Frente Amplio Progresista, pues no se cuenta con prueba alguna que efectivamente lo demuestre.

PARTIDO DEL TRABAJO

- Que negaba haber contratado, adquirido o pagado, por sí o por terceros, tiempos en cualquier televisora a nombre del Frente Amplio Progresista, deslindándose por lo tanto de cualquier responsabilidad surgida por ello.
- Que de las pruebas aportadas por el funcionario electoral denunciante, no se desprenden elementos suficientes para poder responsabilizar al Partido del Trabajo por la difusión de los mensajes en comento.
- Que el órgano directivo del Frente Amplio Progresista no tomó ningún Acuerdo ordenando la contratación de los anuncios aludidos por el funcionario electoral denunciante.
- Que las conductas infractoras desplegadas por terceros, realizadas sin el aval de los órganos de dirección del Frente Amplio Progresista, no podían ser imputadas al mismo ni a sus integrantes, arguyendo también que, en todo caso, debía sancionarse directamente al sujeto responsable de ese actuar.

PARTIDO CONVERGENCIA

- Que negaba haber celebrado contrato alguno con Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales argüidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución.
- Que el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en su contra no debió haberse iniciado, pues no está acreditada la comisión de conductas infractoras de la normativa comicial federal, lo cual en su opinión, es un requisito esencial para la admisión de dicho mecanismo de control.
- Que en los autos del expediente SCG/QCG/035/2008, no está agregado Acuerdo alguno del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, ordenando a su Secretario Técnico formulara la denuncia que motivó la integración de ese procedimiento sancionador ordinario.
- Que el procedimiento debió haberse ordenado con base en las intervenciones verbales formuladas por los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión, alocuciones que son de naturaleza distinta a aquellas expresadas por el funcionario electoral denunciante en su escrito inicial. Toda vez que el Instituto Federal Electoral no procedió en esos términos, el procedimiento se sitúa fuera del contexto legal previsto.
- Que en el escrito de denuncia, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión en ningún momento explica cuál es la relación o vínculo entre los promocionales transmitidos y Convergencia, negando en todo momento el incumplimiento legal que se le imputa.
- Que controvierte el marco jurídico aplicado en el procedimiento por esta institución, en razón de que al no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno transitorio del "*Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*" (relativo a la obligación impuesta a este Instituto de emitir nuevos Reglamentos acordes con el novel cuerpo legal comicial), en su opinión hay una indefinición respecto a la normativa adjetiva aplicable, lo que violentaba las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.
- Que los hechos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, pues se encuentran amparados por las libertades de expresión, a la información y de reunión, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO

- Que el Instituto Federal Electoral carece de facultades legales para conocer y juzgar la legalidad de los promocionales impugnados, pues ello está fuera de su esfera de competencia, aunado a que los mismos fueron contratados en ejercicio de sus garantías individuales contempladas en los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los promocionales aludidos carecían de contenido o naturaleza electoral, pues tenían por objeto invitar a la ciudadanía a una reunión pacífica y lícita que habría de celebrarse el veinticinco de marzo de dos mil ocho; y tomando en consideración que los hechos acontecieron fuera de un proceso electoral, ni se buscó una promoción personalizada con fines electorales, o bien, influenciar al electorado a favor o en contra de algún partido político o candidato, no hubo violación alguna al marco constitucional y legal invocado por esta autoridad comicial.

- Que aun cuando en el contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., se ostentó como miembro del Frente Amplio Progresista, ello no implica que dicho ente colectivo pueda ser sancionado, pues el mismo es una organización político-social con fines diversos a la materia electoral; adicionalmente, refirió que dicho acto jurídico fue celebrado en lo personal, sin desprenderse de sus calidades de integrante del citado frente y Senador de la República.

Cabe destacar que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., su contestación al emplazamiento se recibió de manera extemporánea y una vez que ya había transcurrido la etapa procesal correspondiente en la audiencia de ley del presente procedimiento.

Lo anterior, en razón de que la diligencia de marras dio inicio en punto de las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once, y a las once horas con dieciséis minutos de la misma fecha se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito por el cual el C. José Luis Zambrano Porras (apoderado legal de esa televisora) formuló contestación en nombre de ese medio de comunicación, destacando el hecho de que en ese momento, la referida audiencia se encontraba ya en la etapa de admisión y desahogo de pruebas, como se advierte en la correspondiente acta, visible en autos.

En razón de ello, se tuvo por perdido el derecho de esa televisora para contestar el emplazamiento y tener por ofrecidas pruebas de su parte.

Como puede verse, la controversia en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si la difusión de los promocionales aludidos por el funcionario electoral denunciante y el Partido Verde Ecologista de México, conculcó la normativa constitucional y legal que rige el acceso de los institutos políticos nacionales a medios electrónicos.
- b) Si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia [integrantes del denominado Frente Amplio Progresista], pueden ser responsabilizados por la difusión de los mensajes citados en el inciso anterior.
- c) Si la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, infringieron el marco constitucional y legal que rige el acceso de los partidos políticos nacionales a medios electrónicos, al haber celebrado un contrato para la difusión de los promocionales materia de los expedientes al rubro citados.

De comprobarse la comisión de las faltas imputadas, los denunciados conculcarían las hipótesis normativas descritas a continuación:

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ese tenor, esta autoridad advierte que la difusión del material que motivó la integración de los expedientes citados al rubro, debe tenerse por cierta, atento a las manifestaciones vertidas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien en su escrito de contestación aceptó haberla contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., señalando incluso que ello fue como resultado del ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental.

Asimismo, destaca que como obra en las actuaciones de los legajos al rubro citado, Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció también haber contratado con el ciudadano aludido en el párrafo anterior, la difusión del material impugnado.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a tener por acreditada la existencia de los hechos, y por ello el presente fallo únicamente versará respecto a si la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad, conculcan o no la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- Que previo a la Resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTICULO 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales si bien no están definidos en dicha Ley Fundamental, se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

3. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

4. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el Reglamento determinará lo conducente.*

5. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Artículo 57

1. *A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.*

Artículo 58

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 59

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.*

2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 70

1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El Reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

- 3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*
- 4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*
- 5. Los Acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*
- 6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*
- 7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*
- 8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, únicamente a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, mismas que se realizan conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, es preciso destacar que el Constituyente Permanente estableció una prohibición expresa de que cualquier persona o ente jurídico ajeno al Instituto Federal Electoral, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, o bien, a favor o en contra de algún partido político o candidato, como se advierte a continuación:

“Artículo 41. [...]

III. [...]

Apartado A.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

La intención del Legislador, al crear esta hipótesis normativa, fue precisamente establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, a fin de evitar que sujetos ajenos a la contienda comicial, pudieran incidir directa o indirectamente, en el desarrollo normal de las elecciones federales, como se advierte a continuación:

“Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, a pasar conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*
- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;***
- 6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo***

de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

- 9 **Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;**
- 10 **Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.**

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;**
- II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;**
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;**
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;**
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos**
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;**

- VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;**
- VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**
- IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;**
- X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.**

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹⁴

En ese orden de ideas, la intención del Legislador al establecer tanto la prohibición a los partidos políticos de adquirir tiempo en radio y televisión, así como el que ninguna persona física o moral pueda contratar espacios en dichos medios electrónicos para favorecer o atacar a esos institutos políticos y sus candidatos, es “...impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión [...] que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.”¹⁵

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

¹⁴ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

¹⁵ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 13 de septiembre de 2007.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6o.; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”¹⁶

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

OCTAVO.- Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, esta autoridad considera pertinente enumerar el caudal probatorio que obra en los presentes autos, en los términos que se expresan a continuación:

¹⁶ *Idem.*

A) DOCUMENTALES PUBLICAS**MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Para acreditar las irregularidades imputadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrante del "Frente Amplio Progresista"; a quién o quiénes resulten responsables, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

Anexo 1. Copia certificada del oficio número DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñones, en su carácter de entonces Comisionada en Funciones de Directora de Radiodifusión, mismo al cual se adjuntó una grabación en videocasete formato VHS del promocional transmitido el día veintidós de marzo de dos mil ocho, en el canalXHDF-TV Canal 13.

El promocional al que hace alusión el oficio de cuenta, contenido en el citado videocasete formato VHS, es el que a continuación se describe:

"A lo largo de la transmisión aparecen:

- *Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!'.*
- *La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.*
- *Los siguientes textos supuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.*

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'."

Dicho documento y su anexo constituyen documentales públicas que conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental pública y su anexo crean en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho la Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que, derivado del monitoreo que realiza la Dirección a su digno cargo, se detectó un promocional transmitido el día veintidós de marzo de dos mil ocho, en el canalXHDF-TV Canal 13, cuyas características son las enunciadas con anterioridad.

Anexo 2. Copias certificadas de la denuncia incoada en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0005/08, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (y que motivó la integración del expediente SCG/QCG/026/2008), la cual a la letra establece:

"Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d), 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle lo siguiente:

En su cuarta sesión extraordinaria, celebrada los días 27 de febrero, 3, 6 y 7 de marzo de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave ACRT/002/2008 'ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISION 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHMT-TV, 9 XEQ-TV, 13XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'.

De conformidad con el punto QUINTO del Acuerdo de referencia, 'Los concesionarios garantizarán que las transmisiones de los mensajes de veinte segundos se llevarán a cabo conforme a las pautas respectivas independientemente de posibles modificaciones a la programación de cada emisora y de los niveles de audiencia en cada canal de televisión a que se refiere este Acuerdo.

*Con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo en comento, mediante los oficios DEPPP/CRT/007/2008, DEPPP/CRT/005/2008 y DEPPP/CRT/010/2008, el 10 de marzo de 2008 se notificaron las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008. Las copias certificadas de los respectivos acuses de recibo así como de las pautas referidas acompañan al presente oficio como **anexo 1**.*

El 11 de marzo del año en curso, personal adscrito a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se constituyó en las oficinas de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM- CANAL 40, para entregar la siguiente documentación y materiales:

a. Respecto de la estación concesionaria XHDF-TV CANAL 13: Oficios DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/ALT/0818/2008, DEPPP/DR/NA/0818/2008, DEPPP/DR/PRI/0818/2008, DEPPP/DR/CONV/0818/2008, DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0818/2008, dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

b. Respecto de la estación concesionaria XHIMT-TV CANAL 7: Oficios DEPPP/DR/PT/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/ALT/0816/2008, DEPPP/DR/NA/0816/2008, DEPPP/DR/PRI/0816/2008, DEPPP/DR/CONV/0816/2008, DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0816/2008, dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

c. Respecto de la estación concesionaria XHTVM-CANAL 40: Oficios DEPPP/DR/PT/0821/2008, DEPPP/DR/PRD/0821/2008, DEPPP/DR/ALT/0821/2008, DEPPP/DR/NA/0821/2008, DEPPP/DR/PRI/0821/2008, DEPPP/DR/CONV/0821/2008, DEPPP/DR/PAN/0821/2008, DEPPP/DR/PVEM/0821/2008, también dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

Así, el personal de la oficialía de partes procedió a recibir los oficios y materiales estampando un sello en los acuses de recibo que llevaba al efecto. Sin embargo, antes de recibir la totalidad de los oficios y sus respectivos anexos, le indicó al notificador que le ordenaron no recibir oficios ni materiales del Instituto Federal Electoral, por lo que procedió a cancelar los sellos de recibido que había estampado en los acuses respectivos, y a devolver los materiales. Lo anterior consta en el acta administrativa que se levantó al efecto y en los acuses de recibo referidos, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente oficio como **anexo 2**.

Ese mismo día, se presentaron en las oficinas de Televisión Azteca la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, Lic. María Guadalupe Castillo Loza, junto con funcionarios de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, con el objeto de notificar los oficios referidos y entregar el material detallado. Sin embargo, no se les permitió el acceso y se les informó que tenían instrucciones de no recibir documento alguno proveniente de este Instituto. En consecuencia, se procedió en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal Electoral, fijando copia de la cédula de notificación, así como de los documentos materia de la diligencia, en la puerta de entrada, y se procedió a realizar la notificación por Estrados. Copia certificada de la cédula de notificación fijada, de la razón respectiva y de los documentos notificados por Estrados acompañan al presente oficio como **anexo 3**.

El 13 de marzo de 2008, nuevamente se presentaron la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva que presido, así como el Notario Público número 12 del Distrito Federal, Lic. Fernando Pérez Arredondo, para hacer entrega de los oficios y materiales en comento, sin que se les permitiera ingresar a las oficinas y negándoseles la recepción de documentación o material alguno. Lo anterior consta en el acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretario, la cual fue fijada en lugar visible de las oficinas de la empresa de referencia, y en la Fe de hechos emitida por el Notario Público número 12 en el Distrito Federal, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente como **anexos 4 y 5**, respectivamente.

Por último, el 14 de marzo de 2008 personal adscrito a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se constituyó a notificar los siguientes oficios y materiales:

- a. Respecto de la estación concesionaria XHDF-TV CANAL 13: Oficios DEPPP/DR/PRD/0818/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto; y el oficio DEPPP/DR/0897/2008, con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo del año en curso. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.
- b. Respecto de la estación concesionaria XHIMT-TV CANAL 7: Oficio DEPPP/DR/PRD/0816/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada mediante oficio DEPPP/CRT/005/2008, de fecha diez de marzo del año en curso, y el oficio DEPPP/DR/0896/2008 con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo de 2008. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.

- c. *Respecto de la estación concesionaria XHTVM-CANAL 40: Oficio DEPPP/DR/PRD/0821/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada mediante oficio DEPPP/CRT/0010/2008, de fecha diez de marzo del año en curso, y el oficio DEPPP/DR/0898/2008 con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo de 2008. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.*

*El notificador se constituyó en el domicilio de la empresa con los oficios y el material detallado, y se le informó que tenían instrucciones de no recibir oficios ni materiales del Instituto Federal Electorales, tal como consta en el acta administrativa levantada al efecto cuya copia certificada se adjunta al presente oficio como **anexo 6**.*

De los hechos anteriormente descritos, así como de los documentos probatorios que se acompañan al presente, se desprende que, desde el día 10 de marzo de 2008, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008. Por lo tanto, a partir de dicha fecha el concesionario tuvo conocimiento de las condiciones en las que debía cumplir con su obligación de transmitir dichos promocionales, prevista en los artículos 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. Sin embargo, según consta en las pruebas adjuntas, Televisión Azteca, S.A. de C.V. se negó a recibir los materiales (videocasetes) que contienen los promocionales que debía transmitir y que harían posible el cumplimiento de las pautas de transmisión señaladas.

*En este sentido, el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del Código de la materia establece que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código Federal Electoral. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, **el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto, constituye una infracción al Código de referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia.** Una consecuencia necesaria de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se haya negado a recibir los videocasetes que contenían los promocionales de partidos políticos que deben ser transmitidos de conformidad con las pautas que le fueron notificadas el día 10 de marzo de 2008, es que el concesionario se colocó así mismo en condiciones que le imposibilitaban cumplir con su obligación de transmitir dichos promocionales de conformidad con las pautas referidas.*

Por su parte, el artículo 361, párrafo 1 del Código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con el artículo 362, párrafo 7 del Código Federal Electoral.

En virtud de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g) y l), 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de los hechos, actos y omisiones descritos en el presente documento, mismos que constan en las pruebas adjuntas al mismo en un total de seis anexos, y para solicitarle:

Primero.- Se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Segundo.- Que en términos de lo establecido en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría del Consejo General proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan las presuntas infracciones denunciadas, y aseguren la efectiva transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos.

Tercero.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Cuarto.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite al Presidente del Consejo General que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, Televisión Azteca, S.A. de C.V., incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y así garantizar el ejercicio de los derechos que el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución otorga a los partidos políticos.

Quinto.- Que previo los trámites de ley, se imponga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la sanción que en derecho corresponda."

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones que en ella se contienen.

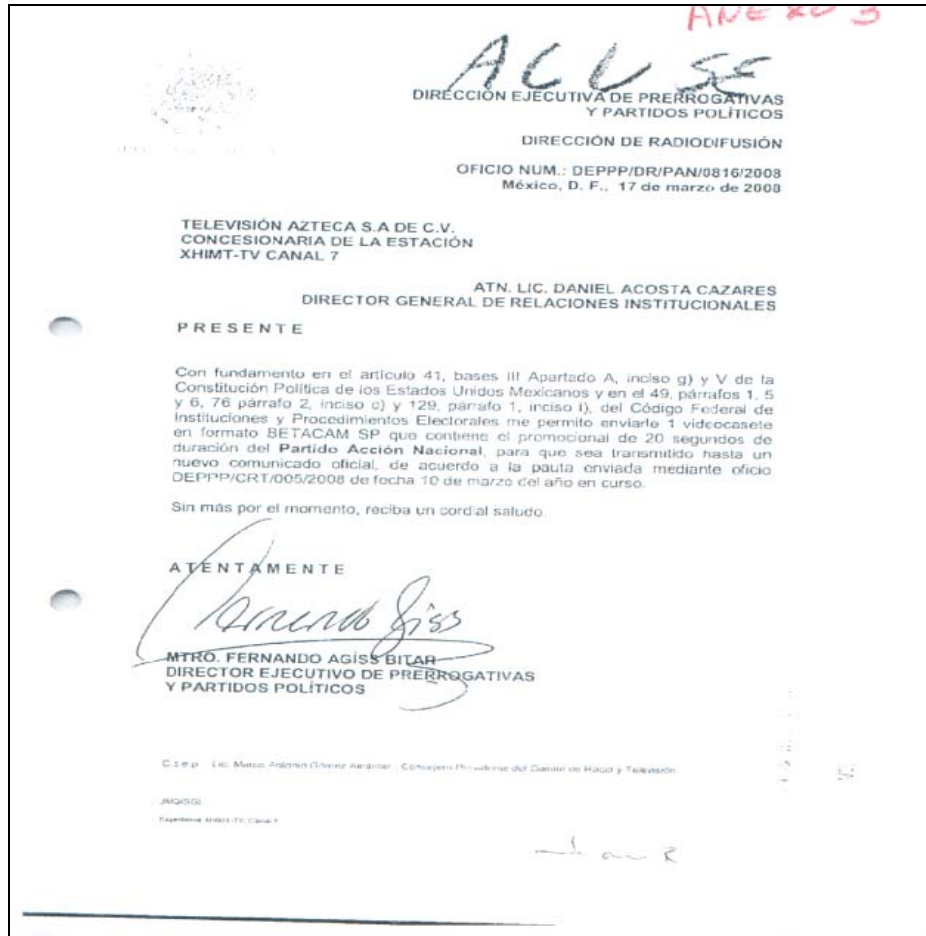
La documental antes referida crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha catorce de marzo de dos mil ocho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, presentó denuncia en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el rechazo a recibir los videocasetes que contenían los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos nacionales, los cuales debían transmitirse de conformidad con los pautados aprobados en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, lo que colocó a dicha concesionaria en imposibilidad material de cumplir con su obligación de transmisión, según lo estipulado por el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Anexo 3. Copias certificadas de los oficios a través de los cuales se remitían a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los promocionales de veinte segundos aludidos en el Anexo 2 anterior, documentos cuya clave de identificación son del tenor siguiente:

- DEPPP/DR/PAN/0816/2008
- DEPPP/DR/PT/0816/2008
- DEPPP/DR/PRD/0816/2008
- DEPPP/DR/PRD/0818/2008

- DEPPP/DR/PT/0818/2008
- DEPPP/DR/PAN/0818/2008
- DEPPP/DR/PRD/0821/2008
- DEPPP/DR/PAN/0821/2008
- DEPPP/DR/PT/0821/2008

A guisa de ejemplo, a continuación se reproduce el oficio número DEPPP/DR/PAN/0816/2008, a saber:



Anexo 4. Finalmente, el funcionario electoral en comento, acompañó a su denuncia un disco compacto, el cual contiene quince promocionales de veinte segundos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Social Demócrata, Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, los cuales se anexaron a los oficios reproducidos con anterioridad, y que se enlistan a continuación:

■ PRI, Reconstrucción primero	■ Alternativa, Caminante
■ PVEM, Siempre Verde, Versión 1	■ Alternativa, Sello
■ PRD, Invitación AMLO	■ PVEM, Siempre Verde, Versión 2
■ PT, Pemex no se vende, Versión 2	■ PRI, Primordial
■ Convergencia, Cuenta con nosotros	■ NA, Inseguridad

- PT, Proyectos productivos
- PT, Pemex no se vende, Versión 1
- PRD, elecciones
- PAN, Pre-asamblea Nacional
- PRD, El petróleo es nuestro

La totalidad de los documentos enunciados con antelación, y sus anexos constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Las documentales antes referidas crean en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha diez de marzo de dos mil ocho, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue notificada formalmente, a través de los oficios reproducidos con anterioridad, de los pautados aprobados en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a los cuales debía transmitir los mensajes de veinte segundos de los partidos políticos (enlistados con antelación) en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, durante el periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL SENADOR DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL OTRORA EXPEDIENTE SCG/QCG/076/2008.

- a. Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número once del Distrito Federal, del pagaré suscrito por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro (por su propio derecho y a nombre del Frente Amplio Progresista), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con vencimiento al diecinueve de junio de dos mil ocho, por la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y cuyo detalle es del tenor siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2008 Abr 14 14:12:20

No. 1/1

SECRETARÍA EJECUTIVA

PAGARE

POR ESTE PAGARE EL SENADOR DANTE DELGADO RANNAURO POR PROPIO DERECHO Y POR EL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA RECONOCE DEBER Y SE OBLIGA A PAGAR INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERIFERICO SUR NUM 4121 COL FUENTES DEL PEDREGAL C.P. 14141 MEXICO, D.F. LA CANTIDAD DE \$735,449.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN.) MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL DIA 19 DE JUNIO DEL 2008 VALOR RECIBIDO A NUESTRA ENTERA SATISFACCION.

DE NO SER CUBIERTA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA LA CANTIDAD QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO GENERARA INTERESES MORATORIOS AL 1.5 (UNO PUNTO CINCO) VECES EL INTERES INTERBANCARIO DE EQUILIBRIO (T.I.E.) PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DURANTE LAS CUATRO SEMANAS INMEDIATAS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE DEBAN PAGARSE LOS PROPIOS INTERESES.

MEXICO, D.F., A 19 DE MARZO DEL 2008


SEN. DANTE DELGADO RANNAURO
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA

MONTERREY NO. 50
COLONIA ROMA
DELEGACION CUAUHTEMOC
C.P. 66709

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí mismo, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental antes señalada crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió por su propio derecho y por el Frente Amplio Progresista (sic), un pagaré a favor de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la cantidad de \$735,449.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, pagadero el día diecinueve de junio de dos mil ocho.

- b. Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número once del Distrito Federal, del "Convenio de Prestación de Servicios Televisivos", suscrito entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", a saber:

 **TV AZTECA**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2008 APR 14 PM 12:26
PAGARE ANEXO
EN COPIA CERTIFICADA
SECRETARIA EJECUTIVA

México, D.F., 19 de Marzo 2008.

FRENTE AMPLIO PROGRESISTA
Dirección: Monterrey 50
Colonia: ROMA
Delegación: Cuauhtemoc
C.P.: 06700

Asunto: Convenio de Prestación de Servicios Televisivos.

De conformidad con los términos previamente aprobados entre TV Azteca, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "TV AZTECA") y "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" (en lo sucesivo "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA"), las partes manifiestan su conformidad con las condiciones establecidas en el presente documento.

a) "TV AZTECA" prestará a "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios a través de la señal de canal 7 y canal 13 del 22 al 25 de Marzo del presente. Anexo A

b) "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" pagará a "TV AZTECA" por los servicios que recibirá, la cantidad de: **\$735,449.00 MAS IVA** (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.) más el 15% de Impuesto al Valor Agregado.

c) La fecha de pago será 19 de Junio 2008.

d) "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" se obliga a entregar a "TV AZTECA", en perfecto estado, el material que contenga su publicidad, en formato "BETACAM" o Formato Digital (en este orden de preferencia) con la debida anticipación al día de la transmisión. En el caso de que "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", por causas imputables a su parte, incumpla con la condición establecida en esta cláusula, perderá el tiempo en pantalla establecido y cubrirá el costo del mismo, sin que se considere como incumplimiento por parte de "TV AZTECA".

1

Periférico Sur 4121 Col. Fuentes del Pedregal
México, D.F. C.P. 14141 Tel: (52) 17201313



Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí mismo, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental antes señalada crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, por el Frente Amplio Progresista (sic), y el Lic. Othón Frías Calderón, por la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., firmaron un Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, consistente en la transmisión de anuncios publicitarios del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, a través de la señal de los canales de televisión XHIMT-TV CANAL 7 y TV CANAL 13, a cambio de la cantidad de \$735,449.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, cantidad que se comprometió a pagar el día diecinueve de junio de dos mil ocho.

- c. Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número once del Distrito Federal, de la “PAUTA TRANSMISION NACIONAL SPOT 20 SEGUNDOS, VERSION: MITIN ZOCALO 25 DE MARZO DEL 2008, CLIENTE: FRENTE AMPLIO PROGRESISTA”, cuyo detalle es del tenor siguiente:

TV AZTECA

CLIENTE: FRENTE AMPLIO PROGRESISTA
PAUTA TRANSMISIÓN NACIONAL
SPOT 20 SEGUNDOS
VERSIÓN: MITIN ZÓCALO 25 MARZO DEL 2008

ANEXO A

CANAL	PROGRAMA	HORA	FECHA	DURACIÓN	TARIFA NACIONAL	RATING ESTIMADO (PUNTO)	COSTO TOTAL POR SEGUNDO	MARZO 2008				TOTAL SPOTS	COSTO TOTAL
								22	23	24	25		
13	RECUPERACIÓN	14:30 A 15:00	8	20 SEGUNDOS	\$29,480.00	1.2	\$17,688.00	1				1	\$17,688.00
13	ACUARELA VS. TRAPIS	17:30 A 18:00	8	20 SEGUNDOS	\$40,200.00		\$40,200.00	1				1	\$40,200.00
13	MONARCA VS. NEOLICA	18:30 A 19:00	8	20 SEGUNDOS	\$120,000.00		\$60,000.00	2				2	\$120,000.00
13	FRENTE A FRENTE	14:30 A 15:00	8	20 SEGUNDOS	\$40,240.00	3.8	\$16,116.00	1				1	\$16,116.00
7	TAN INTENSA COMO TU DAMELO	18:30 A 20:00	0	20 SEGUNDOS	\$28,700.00	2.2	\$37,250.00		1			1	\$37,250.00
7	COLUMBIA	20:30 A 22:00	0	20 SEGUNDOS	\$40,240.00	3.4	\$38,388.00		1			1	\$38,388.00
7	ESTO CUMPLE LO QUE ME DICE	22:30 A 24:00	0	20 SEGUNDOS	\$40,240.00	4.1	\$40,240.00		2			2	\$80,480.00
13	FRANCOTRANSA	18:30 A 20:00	0	20 SEGUNDOS	\$40,240.00	3.8	\$16,116.00		1			1	\$16,116.00
13	MECH-CHAM	06:30 A 07:00	1	20 SEGUNDOS	\$14,760.00	1.2	\$17,688.00			5	2	6	\$35,376.00
13	MECH-CHAM	15:30 A 16:00	1	20 SEGUNDOS	\$29,480.00	2.8	\$41,272.00			1	1	1	\$82,544.00
13	MECH-CHAM	18:30 A 19:00	1	20 SEGUNDOS	\$40,240.00	3.8	\$16,116.00			1	1	1	\$32,232.00
7	MECH-CHAM	20:30 A 22:00	1	20 SEGUNDOS	\$40,240.00	2.1	\$40,240.00			1	1	1	\$80,480.00
								5	3	5	2	15	\$218,488.00
								N/A				15	\$218,488.00
								TOTAL				15	\$218,488.00

PRESIOS NO INCLUYEN IVA

PAGAR EN CASH A DISPOSICIÓN DEL

PAUSA FRENTE PROGRESISTA 2008 NACIONAL

RATING ESTIMADO BASED PERSONAS 18+ NACIONAL ABC+ C-D

Portafolio Sur 4121 Col. Fuentes del Pedregal
México, D.F. C.P. 14141 Tel: (55) 17201313

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí mismo, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental antes señalada crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que el promocional titulado “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, con duración de veinte segundos, fue transmitido en diecisiete ocasiones en los canales de televisión XHIMT Canal 7 y XHDF Canal 13, los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil ocho (en distintos horarios), cuyo costo total importó para el cliente “Frente Amplio Progresista” la cantidad de \$845,766.35 (Ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 35/100 M.N.).

B) DOCUMENTALES PRIVADAS

**MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

1. Copia simple de la nota periodística publicada en el periódico “La Jornada” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada “Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex”, la cual en la parte conducente a la presunta irregularidad analizada en este considerando, refiere:

“Los Partidos del FAP se deslindan de la contratación.”

Indagarán quién pago mensajes contra privatización de Pemex

Exigen en el IFE que se sancione a TV Azteca por la transmisión ilegal.

Durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), los partidos del Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca para promocionar el mitin contra la privatización de Pemex. Por unanimidad, todos los partidos, incluidos los del frente, exigieron que se investigue a la televisora para deslindar responsabilidades, sancionar la venta ilegal de anuncios y saber quién los pagó.

Se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE remitir un oficio a la empresa para pedirle que cancele la transmisión de esos promocionales -que ya no están al aire- y que inicie una investigación para esclarecer y, en su caso, sancionar a la televisora y a quienes resulten responsables de esa transmisión ilegal, que podría incluir a los partidos o a un tercero.

El Consejero Arturo Sánchez señaló que en este caso el IFE podrá hacer uso de sus facultades acerca del secreto bancario para conocer quién hizo la transacción, pues está claro que el Instituto no ordenó la difusión. Consideró que el procedimiento que se iniciará debe concluir a la brevedad, pues si bien no hay un plazo 'sí hay urgencia de dejar claro que este tipo de cosas no nos gusta que ocurran y deben ser aclaradas lo antes posible, por eso se inicia el procedimiento.'

PAN y PVEM presentarán queja

Cabe destacar que durante la reunión, PAN y PVEM anunciaron que presentarán una queja para que se esclarezca la compra de esos promocionales. En respuesta, los integrantes del FAP señalaron que ninguno de ellos realizó gestiones para difundir los mensajes con TV Azteca y se deslindaron de la contratación y de la 'indebida utilización del nombre del Frente Amplio'.

El Presidente del Comité, el Consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, señaló que el procedimiento contra TV Azteca –otro se relaciona con la negativa a transmitir mensajes de los partidos en tiempos oficiales– ya empezó, pero tiene varias aristas, 'porque va desde quién transmite hasta quién, efectivamente, contrata'.

Explicó que en las indagatorias se podría acudir a otras autoridades para allegarse toda la información. En tanto, el representante del PAN ante el IFE, Roberto Gil, señaló que de las indagatorias se podría llegar a la conclusión de que hubo un tercero que pagó los promocionales, lo cual supondría una ilegal aportación en especie a los partidos del FAP.

Asimismo, se dio a conocer que avanza el procedimiento contra la misma televisora, que se ha rehusado a transmitir los promocionales de los partidos a que tienen derecho como parte de las prerrogativas, dentro de los tiempos oficiales.

Al respecto, Gómez Alcántar dijo que la conclusión de dichos procedimientos no tiene plazo fatal, pero consideró que el conflicto que se tiene con TV Azteca podría quedar resuelto en un periodo no mayor de dos semanas.

Durante la reunión, los partidos dejaron en claro que la negativa de los consorcios mediáticos tiene diferentes justificaciones. Televisa y Grupo Imagen reivindicaron cuestiones técnicas -no haber recibido las pautas, cinco días antes de la transmisión para programarlos-, en tanto que TV Azteca manifestó una negativa total.

A pesar del desacato en que incurrió la televisora, el comité acordó reforzar el dialogo con la finalidad de regularizar la transmisión de mensajes."

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Segunda Sección)

2. Copia simple de la nota periodística intitulada “IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora”, publicada en el diario “El Universal” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

“PRD, PT y Convergencia niegan haber pagado ‘spots’ en favor de AMLO

IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora

Instituto no dio aval para difusión

Francisco Reséndiz

El Instituto Federal Electoral (IFE) investiga el origen de los recursos, la contratación y la emisión de 15 spots en Televisión Azteca, supuestamente del Frente Amplio Progresista (FAP), en los que llamaron a la movilización que encabezó el martes Andrés Manuel López Obrador en defensa del petróleo.

El Consejero Marco Gómez, Presidente del Comité de Radio y Televisión del IFE, aceptó que hubo una transmisión de spots con contenidos político que no fueron ordenados por el Instituto ‘y eso es lo que se está investigando’.

El resto de los mensajes que se han transmitido por otras televisoras y radiodifusoras del país –con un diseño y contenido diferente, pero que también hablan sobre la defensa de la soberanía petrolera- se emitieron con base en las prerrogativas que tienen los partidos para el uso de tiempos oficiales, se dio a conocer.

‘Ahora, el único hecho es que hay una transmisión de un spot con contenido político no autorizado por el IFE, que tiene la exclusividad para realizar dichas transmisiones en radio y televisión y eso es lo que estamos investigando’, reveló Gómez.

Bajo esta evidencia en el IFE, antes de sancionar se busca conocer el origen de los recursos para la contratación de dichos espacios, quién pago, la forma en que llegaron las pautas a Televisión Azteca, y porqué la empresa aceptó transmitirlos.

El proceso, que inició ayer, apelará a la reforma constitucional para evitar que los secretos bancarios, fiduciario o fiscal la detengan, y, detalló el consejero Gómez, echará mano de la reforma electoral para requerir a todas las autoridades necesarias para allegarse de pruebas.

Se solicitará a la televisora y a PRD, PT y Convergencia que argumenten sobre la transmisión de los spots.

Ayer estas tres fuerzas políticas aglutinadas en el FAP se deslindaron de cualquier responsabilidad.

‘El concesionario (Televisión Azteca) tendrá, junto con los partidos involucrados y todos los actores involucrados, el derecho de audiencia para aclarar y responder a las dudas que tenga la autoridad sobre este procedimiento... a diferencia del pasado los concesionarios tendrán que responder a los requerimientos que haga la autoridad electoral.’

Previamente, Gómez aceptó que la ‘conclusión’ será que se ha violado la ley debido a que es el propio IFE el que tiene control exclusivo, por mandato constitucional, de la emisión de spots de radio y televisión de los partidos.

Ayer, el Comité de Radio y Televisión se reunió durante más de tres horas para analizar, entre otros temas, este caso. Durante el encuentro privado, los representantes del PRD, del PT y de Convergencia se deslindaron de cualquier responsabilidad.

El representante del PVEM ante el IFE, Jesús Sesma, subrayó que el artículo 94 del Cofipe indica que los partidos que integren un frente conservarán su personalidad jurídica por lo que el FAP no está autorizado para contratar espacios ignorando las facultades del IFE.

Dijo que los partidos que contrataron la misión de pautas en cualquier modalidad a través de radio y televisión deben ser sancionados conforme a la legislación. El representante del PAN, Roberto Gil Zuarth, anunció que se solicitó al IFE el retiro inmediato de esos spots.

EL IFE podrá imponer multas de hasta 100 mil días de salario mínimo y el doble del costo comercial de los espacios publicitarios usados en Televisión Azteca, a los responsables –en caso de ser personas físicas y morales- de la emisión de esos 15 spots.

La representación del PRD ante el IFE estableció que los integrantes del FAP se deslindan de la contratación de spots y censura 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. Solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE evite que se difundan este tipo de mensajes.

POSIBLES SANCIONES

El artículo 354 del Cofipe prevé las siguientes sanciones:

Para un ciudadano, militante o dirigente partidista 'tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

Respecto de las personas morales, con multa de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente para el DF, en el caso de aportaciones que violen el Cofipe, o tratándose de la compra de tiempo en radio y tv para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Entre las sanciones para un concesionario de radio y televisión que no respete disposiciones del IFE, se prevén multas de hasta 200 mil días de salario mínimo.

Por la venta de tiempo de transmisión, ordenada por personas distintas al IFE, considera en el artículo 350, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable desde una hora y hasta por 36 horas."

3. Copia simple de la nota periodística intitulada "Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob", publicada en el portal de la Internet del periódico "Reforma" con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

"Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob"

Por ARMANDO ESTROP ALMAGUER.

(27-Mar-2008).- Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.

'No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto', detalló.

Afirmó, así mismo, que el spot no es más que una cortina de humo de la Secretaría de Gobernación para desviar la atención de la privatización del petróleo.

'Es una cortina de humo, yo denuncié al niño Mouriño de esta cortina de humo; yo espero que el IFE actúe con responsabilidad.'

Muñoz Ledo, de igual forma, dijo que tendrán que ser las autoridades electorales las que definan el tipo de sanción que deberá de recibir Televisión Azteca, que fue la que transmitió el spot.

'Eso (las sanciones) lo tendrá que determinar la autoridad', mencionó.

El ex Embajador de México ante la Unión Europea también deslindó de la sanción al FAP ya que nadie de esta organización hizo el contrato con la televisora, no obstante, dijo que el contenido del spot le pareció adecuado.

Insistió en que lo importante es evitar la privatización de los recursos petroleros como pretende hacerlo el Gobierno de Felipe Calderón.

'Vamos a ser claros, lo que está ocurriendo en este momento en el país es el atraco de la reforma energética, todos los días va a aparecer algo en los medios, que si hay un conflicto en el PRD, que si los spots toman el nombre genérico del FAP'.

'No voy a dar pie al escándalo, el tema es la energía, el señor Calderón ha dicho que este País va a producir cuatro millones de barriles diarios en un año, y eso es un atentado contra la Nación', afirmó."

4. Copia simple de un escrito intitulado "Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO", firmado por Sergio Perdomo.

"ENFOQUE

Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO

México, DF.- El coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal.

En entrevista de prensa, Muñoz Ledo y el Diputado Javier González Garza dijeron desconocer quién es el responsable de dichos promocionales.

En tanto, González Garza y el priista Emilio Gamboa Patrón, respectivamente, demandaron que el IFE investigue a fondo la transmisión de los spots del FAP no avalados por el Instituto, en que Andrés Manuel López Obrador invitó a su concentración en el Zócalo, el cual podría contravenir la ley electoral.

Ruth Zavaleta (PRD), Presidenta de la Cámara de Diputados, anunció incluso que solicitará una reunión con el Presidente del IFE, Leonardo Valdés Zurita, para que ofrezca un informe preciso y oficial de la situación.

En la víspera fue publicado que el IFE ya investiga al menos 15 spots no aprobados por ese Instituto, y fueron transmitidos por televisión.

El propio coordinador del PRD en la Cámara de Diputados, Javier González Garza, se deslindó del hecho y pidió que se le pregunte a Porfirio Muñoz Ledo, quien es coordinador del FAP.

Afirmó que él mismo pedirá una explicación al FAP sobre la transmisión del spot. 'No me importa que me embarquen, que no me embarquen, que me dejen en la playa, eso no me importa. Lo que les estoy diciendo es: no tengo ninguna Información. El presidente del FAP se llama Porfirio Muñoz Ledo, que él diga lo que tenga que decir. No tengo ninguna información de quién pagó o por qué se aceptó eso, no sé'.

A su vez, Emilio Gamboa Patrón, coordinador del PRI, dijo a pregunta expresa que debe investigarse a fondo y si hay responsables, que se aplique una sanción.

'Es una facultad del IFE y tiene que hacer la investigación, ver si está dentro de la reglamentación que sacamos en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, y si no, tiene que aplicar una sanción', dijo.

Enfoque / Sergio Perdomo, reportero"

5. Copia simple de la nota periodística intitulada "Kramer vs Kramer", publicada por el diario "Uno más uno" el veintiocho de marzo de dos mil ocho.

"Kramer vs kramer

Discuten Muñoz Ledo y Dante Delgado por spots publicitarios

Esteban Durán Acosta - Reportero

Rápida discusión se dio entre el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el dirigente de Convergencia, Dante Delgado Rannauro, cuando el primero negó cualquier vínculo con los 15 spots publicitarios en TV Azteca que convocaban a la concentración en el Zócalo capitalino, mientras que el Ex gobernador de Veracruz asumía toda responsabilidad con la contratación de la publicidad.

Fue en un principio que los partidos PRD, PT y Convergencia negaron haber contratado la difusión de los 15 spots, en los que Andrés Manuel López Obrador convocaba a defender la soberanía del petróleo mexicano en la Plaza de la Constitución.

El tema de la difusión de publicidad pagada, prohibida por la Constitución y el Código Electoral, se abordó entre los consejeros y los partidos, y fue ahí donde los integrantes del Frente Amplio Progresista aseguraron que no tienen responsabilidad en el caso, por lo que el IFE debe exigir a TV Azteca que informe quién pago los spots.

Javier González Garza, coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quién encargó el aviso, en tanto que el coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicitarios en la emisora del Ajusco.

Sin embargo, el Senador Dante Delgado Rannuro, a nombre del FAP y coordinador de Convergencia, respondió por el spot que el IFE investiga.

En conferencia en San Lázaro, Delgado se responsabilizó por la transmisión del spot.

Defendiendo la legalidad de la transmisión, y dijo que no se trata de una promoción del voto, por lo cual no se transgredió la ley.

Rechazo, sin embargo, dar a conocer cuánto costó el spot, y aceptó que aún no lo han pagado.

Dijo que él mismo defenderá jurídicamente ante el IFE los spots que fueron transmitidos por televisión.

Recordó que, según la ley los frentes comparten propósitos y causas comunes.

Rememoró que no son una coalición que busca el voto.

Esperemos que el IFE actúe en consecuencia, dijo, revise nuestro convenio y vea que no hay infracción.

IFE prendió focos de alerta

Fue el Instituto Federal Electoral, IFE, quien solicitó a la Secretaría Ejecutiva investigar el origen de al menos 15 spots transmitidos por Televisión Azteca para promover el mitin encabezado la víspera por Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo.

Tras concluir una reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión, los Consejeros Marco Antonio Gómez y Arturo Sánchez dijeron que se acordó iniciar el procedimiento para determinar el origen de los spots cuya transmisión no fue autorizada por el IFE.

Sánchez Gutiérrez indicó que el órgano electoral usará todas las facultades que tiene, incluso la de trascender el secreto bancario, para determinar quién pago esos promocionales acreditados al Frente Amplio Progresista (FAP) que integran el PRD, PT y Convergencia. Destacó que representantes de esos partidos que participaron en la reunión del Comité se deslindaron del patrocinio y diseño de la propaganda, por lo que es posible que hayan sido financiados por un tercero, por lo que se pedirá a la televisora informar sobre el caso.

El concesionario de televisión que transmitió los spots tendrá, junto con los partidos involucrados, el derecho de audiencia para aclarar y responder las dudas del IFE sobre el proceso.

'Las concesionarios tendrán que responder a los requerimientos que haga la autoridad electoral'.

'En cualquier caso se requerirán todos los elementos, tanto de fiscalización como de queja genérica para saber si se incumplió el Cofipe y en el caso de que haya recursos, de dónde provinieron', abundó.

Por su parte, Gómez Alcántar precisó que el Secretario Técnico del Comité, Fernando Agíss Bitar, informará a la Secretaría Ejecutiva del IFE sobre los hechos que presumen la violación del Cofipe para tomar las medidas cautelares y eventualmente se sancione la falta. 'Lo que es un hecho es que hubo una transmisión de spots con contenidos políticos que no fueron ordenados por el IFE y eso es lo que se está investigando', subrayó.

Gómez Alcántar precisó que será la Comisión de Quejas la que en su momento requiera la información para aclarar el tema y la que elaborará un proyecto de sentencia que será sometido a consideración del Consejo General.

Ante ello, ya está en marcha el proceso para identificar quién es el responsable, mientras el representante del PAN, Roberto Gil, pidió que también se determine si PRD, PT y Convergencia tienen responsabilidad por omisión, al no acreditar que buscaron evitar la transmisión de los spots que estuvieron al aire los pasados sábado, domingo y lunes.

El priista Sebastián Lerdo de Tejada dejó claro que esos partidos son corresponsables de la violación legal porque tienen prohibido contratar publicidad o recibir en donación propaganda en medios electrónicos.

El Consejero Arturo Sánchez recordó que el IFE cuenta ya con facultades expresas para evadir el secreto bancario, fiduciario y fiscal y para exigir a los concesionarios que informen quién contrató.

Además destacó que la investigación irá en las vías de fiscalización a los partidos que integran el FAP y la vía de la queja para determinar quiénes incumplieron la ley.

La importancia de que también se realicen investigaciones en materia de fiscalización, radica en que estos partidos podrían ser castigados a pesar de que demuestren que no pagaron los spots, porque estarían siendo beneficiados con aportaciones ilegales, por proceder de una empresa mercantil que está impedida para beneficiar de cualquier forma a los partidos y esos recursos pueden sumarse al tope de aportaciones de simpatizantes o personas externas.

Fue petición del

FAP: TV Azteca

Por su parte Televisión Azteca respondió a la investigación que le inició el IFE por la difusión de publicidad pagada que convocó a la ciudadanía a asistir a una concentración encabezada por Andrés Manuel López Obrador el 25 de marzo, de la cual, el Frente Amplio Progresista se deslindó haber contratado.

Salvador Rocha Díaz, abogado de la televisora del Ajusco, aseguró que el FAP fue quien solicitó y pagó la transmisión del spot y justificó que el 'Frente no es un partido político', por lo que no tiene prohibición para contratar en radio y televisión.

En entrevista radiofónica en el espacio informativo de Joaquín López Dóriga, Rocha Díaz comentó que el contenido mismo no tenía naturaleza electoral, sino asuntos de interés general, debido a que el 'el tema de los hidrocarburos es hoy motivo de reflexión de muchísimos mexicanos, en el ámbito económico, tecnológico social, empresarial, sindical, etcétera'.

Ante la apertura de un proceso administrativo contra TV Azteca por la violación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el abogado garantizó que el IFE tendrá que justificar la acusación, porque el artículo 93 del Reglamento, dice claramente que los frentes se constituyen para alcanzar objetivos políticos compartidos de índole no electoral mediante acciones y estrategias, específicas y comunes."

6. Copia simple de la nota informativa intitulada "Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo", publicada en el portal de Internet de "Notimex" con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

"MEX/DANTE-DELGADO/SPOT

2008-03-27, 15:09

Acepta Dante Delgado ser responsable de spot televisivo.

México, 27 de Mar (Notimex).- El coordinador de Convergencia en el Senado de la República, Dante Delgado Rannauro, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo.

Luego de varios días en que los líderes legislativos de los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- dijeron desconocer quién era el responsable de que se difundiera dicho anuncio por televisión, este jueves Delgado Rannauro aceptó ser el autor.

En rueda de prensa, el legislador de Convergencia aclaró que el anunció, el cual viola la normatividad vigente en materia electoral, tendrá que ser pagado por el FAP, porque 'es un Acuerdo previo de juntas de coordinación políticas', dijo.

El político veracruzano reconoció que él, en particular, es el responsable de haber solicitado a una televisora la difusión del mensaje publicitario en el que se convocó a una concentración en el Zócalo el 18 de marzo, presidida por Andrés Manuel López Obrador.

La víspera, el coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, Javier González Garza, negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares."

7. Copia simple de la nota periodística intitulada "Se responsabiliza Dante Delgado de los spots", publicada por el periódico "El Sol de México", con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, misma que a la letra establece:

"Se responsabiliza Dante Delgado de los spots

Por Gabriel Xantomila

El Senador Dante Delgado, del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto.

Explicó que los spots aún no han sido pagados, pero que él se responsabilizaba.

-¿Ustedes son los responsables?

-‘Particularmente su servidor’, respondió a la pregunta de los reporteros.

Por separado, los coordinadores en la Cámara de Diputados, el priísta Emilio Gamboa y el perredista Javier González Garza, se pronunciaron por una investigación a fondo.

El perredista aseguró que el Frente Amplio Progresista no tiene nada que ver y declaró estar a favor de que se indague.

Gamboa Patrón afirmó que la investigación es una facultad del IFE y ‘tiene que indagar si está dentro del Reglamento o no y dar una solución’.

El coordinador parlamentario del PRD destacó que el Frente Amplio Progresista no tiene que ver nada con las promociones; que lo investiguen, dijo.

Aclaró que probablemente la Convención Nacional Democrática pueda otorgar información y dijo: ‘Hablen con Porfirio Muñoz Ledo, él es el presidente del Frente Amplio Progresista’.”

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. supuestamente transmitió quince veces un promocional atribuido al Frente Amplio Progresista en el que se invitaba a una concentración en el Zócalo, convocada por Andrés Manuel López Obrador, en contra de la reforma energética.
- Que el Instituto Federal Electoral iba a efectuar una investigación respecto al origen de los recursos, la contratación y la emisión de los quince promocionales, supuestamente contratados por el Frente Amplio Progresista.
- Que los promocionales de mérito no habían sido enviados a la concesionaria por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada por la ley y la Constitución para hacerlo.
- Que durante una sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista, se deslindaron de la contratación de los promocionales y censuraron la indebida utilización del nombre del Frente.
- Que durante la sesión del Comité de Radio y Televisión los representantes de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México anunciaron que presentarían una queja para que se esclareciera la compra de los promocionales de mérito.
- Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos y, otro, por difundir, desde el 25 de marzo de dos mil ocho, quince mensajes en los que se convoca a un mitin encabezado por Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo.
- Que diversos personajes de la clase política, representantes de las distintas corrientes, emitieron su opinión en razón de la transmisión de los promocionales de marras.
- Que presuntamente fue el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro el responsable de la contratación de los promocionales en Televisión Azteca.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo 3 del Código comicial federal, y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** (e identificada con la clave S3ELJ 38/2002).

8. Copias simples de cuatro estados de cuenta, correspondientes a la cuenta bancaria aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en HSBC México, S.A., bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

En este tenor, es preciso mencionar que las copias simples de los estados de cuenta remitidos por la representación del Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de documentales privadas, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, por lo tanto, generan en esta autoridad únicamente indicios respecto a los saldos y movimientos que hubo en la cuenta bancaria en comento, durante los periodos que en tales constancias se indican.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES

a) Copia simple de la nota periodística intitulada: "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el diario "El Universal".

"PRD, PT y Convergencia niegan haber pagado 'spots' en favor de AMLO

IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora

Instituto no dio aval para difusión

Francisco Reséndiz

El Instituto Federal Electoral (IFE) investiga el origen de los recursos, la contratación y la emisión de 15 spots en Televisión Azteca, supuestamente del Frente Amplio Progresista (FAP), en los que llamaron a la movilización que encabezó el martes Andrés Manuel López Obrador en defensa del petróleo.

El consejero Marco Gómez, presidente del Comité de Radio y Televisión del IFE, aceptó que hubo una transmisión de spots con contenidos político que no fueron ordenados por el instituto 'y eso es lo que se está investigando'.

El resto de los mensajes que se han transmitido por otras televisoras y radiodifusoras del país –con un diseño y contenido diferente, pero que también hablan sobre la defensa de la soberanía petrolera- se emitieron con base en las prerrogativas que tienen los partidos para el uso de tiempos oficiales, se dio a conocer.

'Ahora, el único hecho es que hay una transmisión de un spot con contenido político no autorizado por el IFE, que tiene la exclusividad para realizar dichas transmisiones en radio y televisión y eso es lo que estamos investigando', reveló Gómez.

Bajo esta evidencia en el IFE, antes de sancionar se busca conocer el origen de los recursos para la contratación de dichos espacios, quién pago, la forma en que llegaron las pautas a Televisión Azteca, y porqué la empresa aceptó transmitirlos.

El proceso, que inició ayer, apelará a la reforma constitucional para evitar que los secretos bancarios, fiduciario o fiscal la detengan, y, detalló el consejero Gómez, echará mano de la reforma electoral para requerir a todas las autoridades necesarias para allegarse de pruebas.

Se solicitará a la televisora y a PRD, PT y Convergencia que argumenten sobre la transmisión de los spots.

Ayer estas tres fuerzas políticas aglutinadas en el FAP se deslindaron de cualquier responsabilidad.

'El concesionario (Televisión Azteca) tendrá, junto con los partidos involucrados y todos los actores involucrados, el derecho de audiencia para aclarar y responder a las dudas que tenga la autoridad sobre este procedimiento... a diferencia del pasado los concesionarios tendrán que responder a los requerimientos que haga la autoridad electoral.'

Previamente, Gómez aceptó que la 'conclusión' será que se ha violado la ley debido a que es el propio IFE el que tiene control exclusivo, por mandato constitucional, de la emisión de spots de radio y televisión de los partidos.

Ayer, el Comité de Radio y Televisión se reunió durante más de tres horas para analizar, entre otros temas, este caso. Durante el encuentro privado, los representantes del PRD, del PT y de Convergencia se deslindaron de cualquier responsabilidad.

El representante del PVEM ante el IFE, Jesús Sesma, subrayó que el artículo 94 del Cofipe indica que los partidos que integren un frente conservarán su personalidad jurídica por lo que el FAP no está autorizado para contratar espacios ignorando las facultades del IFE.

Dijo que los partidos que contrataron la misión de pautas en cualquier modalidad a través de radio y televisión deben ser sancionados conforme a la legislación. El representante del PAN, Roberto Gil Zuarth, anunció que se solicitó al IFE el retiro inmediato de esos spots.

EL IFE podrá imponer multas de hasta 100 mil días de salario mínimo y el doble del costo comercial de los espacios publicitarios usados en Televisión Azteca, a los responsables –en caso de ser personas físicas y morales- de la emisión de esos 15 spots.

La representación del PRD ante el IFE estableció que los integrantes del FAP se deslindan de la contratación de spots y censura 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. Solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE evite que se difundan este tipo de mensajes.

POSIBLES SANCIONES

El artículo 354 del Cofipe prevé las siguientes sanciones:

Para un ciudadano, militante o dirigente partidista 'tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

Respecto de las personas morales, con multa de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente para el DF, en el caso de aportaciones que violen el Cofipe, o tratándose de la compra de tiempo en radio y tv para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Entre las sanciones para un concesionario de radio y televisión que no respete disposiciones del IFE, se prevén multas de hasta 200 mil días de salario mínimo.

Por la venta de tiempo de transmisión, ordenada por personas distintas al IFE, considera en el artículo 350, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable desde una hora y hasta por 36 horas."

b) Copia simple de la nota periodística publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico "Reforma", intitulada: "Pasan spot del FAP... y no los del IFE".

"Inicia instituto electoral investigación a TV Azteca

'Pasan spot del FAP ... y no los del IFE'

➤ *Transmite televisara anuncio político, violando una disposición del Código Electoral*

Guadalupe Irizar.

TV Azteca se ha negado a recibir y transmitir los comerciales de los partidos políticos -que por ley serán distribuidos por el IFE-, pero difundió en varias ocasiones un anuncio del Frente Amplio Progresista (FAP).

El pasado lunes, la televisara del Ajusco transmitió por lo menos 15 veces un spot atribuido al FAP en el que se invitaba a la concentración en el Zócalo convocada por Andrés Manuel López Obrador en contra de la reforma energética.

El anuncio cerraba con la leyenda 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.

Según el Cofipe, ningún partido político ni un particular pueden contratar espacios políticos publicitarios en los medios electrónicos.

Por tal motivo, ayer el IFE abrió un proceso administrativo contra TV Azteca por la transmisión de este spot, que no fue enviado por el organismo electoral federal, única instancia facultada por la ley y la Constitución para hacerlo.

Este es el segundo procedimiento abierto por el IFE a la televisora. El primero se inició el 14 de marzo, luego de que TV Azteca se negara a recibir los materiales de los promocionales de los partidos, que debería transmitir de acuerdo a las pautas aprobadas y entregadas por el Instituto.

En ambos casos, las presuntas conductas irregulares fueron notifi- (sic)

[...] tículos (sic) 361 y 362 del Cofipe, se inicien los procedimientos sancionatorios.

El tema del spot irregular atribuido al FAP fue abordado ayer en la reunión del Comité de Radio y Televisión del IFE.

Los consejeros electorales Marco Gómez, presidente del comité, y Arturo Sánchez confirmaron el inicio del nuevo procedimiento contra TV Azteca.

'Al tener el IFE conocimiento de que hubo una transmisión de spots que no fueron emitidos por el IFE, tiene que poner a consideración del Secretario Ejecutivo el tema para que lo valore y, eventualmente, dicte las medidas cautelares; posteriormente, sancione dicha falta', dijo Gómez.

Sánchez comentó que el IFE irá hasta las últimas consecuencias en la investigación, y señaló que, de ser necesario, se abrirá el secreto bancario para conocer quién lo pagó.

'Fue muy importante que los tres partidos que conforman el FAP se deslindaron de cualquier responsabilidad tanto por el diseño como por la promoción y la compra de esos espacios en TV Azteca', comentó.

Y es que, en la reunión del comité, los representantes del PAN, Roberto Gil, y del PVEM, Jesús Sesma, expusieron su preocupación por el spot irregular, y esto ocasionó que, de inmediato, Gerardo Tapia, representante de Convergencia; Fernando Vargas, del PRD, y Jesús Estrada, del PT, se deslindaran del mensaje político.

'Convergencia, que forma parte del FAP, se deslinda del spot de televisión transmitido en los últimos días', dijo Tapia, al tiempo que pidió solicitar los contratos a la televisora para conocer las condiciones del Acuerdo con el que se violó la ley:

'Ni el Frente ni ninguno de los partidos que lo conformamos contratamos ese spot. El nombre del Frente se uso indebidamente', señaló.'

c) Copia simple de la nota periodística del diario "La Jornada", cuyo rubro es "Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho.

"Los Partidos del FAP se deslindan de la contratación

Indagarán quién pago mensajes contra privatización de Pemex

Exigen en el IFE que se sancione a TV Azteca por la transmisión ilegal

Durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), los partidos del Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca para promocionar el mitin contra la privatización de Pemex. Por unanimidad, todos los partidos, incluidos los del frente, exigieron que se investigue a la televisora para deslindar responsabilidades, sancionar la venta ilegal de anuncios y saber quién los pagó.

Se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE remitir un oficio a la empresa para pedirle que cancele la transmisión de esos promocionales -que ya no están al aire- y que inicie una investigación para esclarecer y, en su caso, sancionar a la televisora y a quienes resulten responsables de esa transmisión ilegal, que podría incluir a los partidos o a un tercero.

El Consejero Arturo Sánchez señaló que en este caso el IFE podrá hacer uso de sus facultades acerca del secreto bancario para conocer quién hizo la transacción, pues está claro que el instituto no ordenó la difusión. Consideró que el procedimiento que se iniciará debe concluir a la brevedad, pues si bien no hay un plazo 'sí hay urgencia de dejar claro que este tipo de cosas no nos gusta que ocurran y deben ser aclaradas lo antes posible, por eso se inicia el procedimiento.'

PAN y PVEM presentarán queja

Cabe destacar que durante la reunión, PAN y PVEM anunciaron que presentarán una queja para que se esclarezca la compra de esos promocionales. En respuesta, los integrantes del FAP señalaron que ninguno de ellos realizó gestiones para difundir los mensajes con TV Azteca y se deslindaron de la contratación y de la 'indebida utilización del nombre del Frente Amplio'.

El presidente del comité, el consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, señaló que el procedimiento contra TV Azteca -otro se relaciona con la negativa a transmitir mensajes de los partidos en tiempos oficiales- ya empezó, pero tiene varias aristas, 'porque va desde quién transmite hasta quién, efectivamente, contrata'.

Explicó que en las indagatorias se podría acudir a otras autoridades para allegarse toda la información. En tanto, el representante del PAN ante el IFE, Roberto Gil, señaló que de las indagatorias se podría llegar a la conclusión de que hubo un tercero que pagó los promocionales, lo cual supondría una ilegal aportación en especie a los partidos del FAP.

Asimismo, se dio a conocer que avanza el procedimiento contra la misma televisora, que se ha rehusado a transmitir los promocionales de los partidos a que tienen derecho como parte de las prerrogativas, dentro de los tiempos oficiales.

Al respecto, Gómez Alcántar dijo que la conclusión de dichos procedimientos no tiene plazo fatal, pero consideró que el conflicto que se tiene con TV Azteca podría quedar resuelto en un periodo no mayor de dos semanas.

Durante la reunión, los partidos dejaron en claro que la negativa de los consorcios mediáticos tiene diferentes justificaciones. Televisa y Grupo Imagen reivindicaron cuestiones técnicas -no haber recibido las pautas, cinco días antes de la transmisión para programarlos-, en tanto que TV Azteca manifestó una negativa total.

A pesar del desacato en que incurrió la televisora, el comité acordó reforzar el dialogo con la finalidad de regularizar la transmisión de mensajes.”

d) Copia simple de la nota periodística publicada por el diario “El Economista”, intitulada: “TV Azteca, en la mira del IFE”, “Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO” (el día de la publicación no es posible identificarlo por la falta de claridad de la fotocopia), y que en su parte conducente refiere:

“TV Azteca, en la mira del IFE

La televisora del Ajusco está involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los spots de partidos y por difundir, desde el 25 de marzo, 15 mensajes convocando al mitin de Andrés Manuel López Obrador de anteayer en el Zócalo en contra de la reforma energética.

Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO

TV Azteca ya está oficialmente en la mira del IFE. Está involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los spots de partidos y otro por difundir, desde el 25 de marzo, 15 mensajes convocando al mitin de Andrés Manuel López Obrador de anteayer en el Zócalo.

Por unanimidad, el Comité de Radio y Televisión acordó solicitar a la Secretaría Ejecutiva disponer las medidas necesarias para que el incumplimiento a la norma ‘no vuelva a repetirse’, independientemente de las sanciones correspondientes, reveló el Consejero Marco Gómez.

Al cabo del encuentro de esa instancia con representantes partidistas, de común acuerdo con RTC la autoridad determinó ordenar a la televisora bajar del aire el promocional presuntamente atribuido al Frente Patriótico Nacional derivado del Frente Amplio Progresista (FAP).

Sin embargo, los comisionados del PRD, PT y Convergencia ante el IFE se deslindaron de la contratación del espacio y reprobaron ‘de la indebida utilización del nombre de la alianza política. La institución buscará resolver esta investigación en dos semanas. (Humberto Ortiz).”

e) Copia simple de la nota periodística intitulada: “Investiga el IFE spots de AMLO”, publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el periódico “El Universal”.

“Investiga el IFE spots de AMLO

Burlaron al instituto y fueron emitidos en tv; el FAP se deslinda

Francisco Resendiz.

Quince spots no aprobados ni contratados por el IFE, presuntamente del Frente Amplio Progresista (FAP), burlaron la autoridad del Instituto y fueron difundidos en televisión.

Representantes del PRD, PT y Convergencia, que conforman el FAP, se deslindaron de los mensajes, que convocaban a acudir a la movilización que encabezó el martes Andrés Manuel López Obrador.

La ley otorga al Instituto Federal Electoral (IFE) el control exclusivo de la propaganda de los partidos.

Ante esa anomalía, el Comité de Radio y Televisión del órgano electoral inició una investigación sobre el origen de los recursos, la contratación y la emisión de los anuncios a través de Televisión Azteca.

Marco Gómez, presidente del comité, dijo que se indagaría quién pagó, la forma en que llegaron las pautas a la televisora y por qué la empresa aceptó transmitirlos.

El consejero señaló que se recurrirá a la recién aprobada reforma electoral para allegarse de pruebas.

‘Se evitará que los secretos bancarios, fiduciario o fiscal’ detengan las pesquisas, agregó.

El IFE podría, imponer multas de hasta 100 mil días de salario mínimo y el doble del costo comercial de los espacios publicitarios a los responsables.

Se conoció además que otros mensajes -que tienen un diseño y contenido diferente, pero que promueven también la defensa de la soberanía petrolera- se emitieron con base en las prerrogativas que tienen los partidos para el uso de tiempos oficiales.

EL UNIVERSAL publicó ayer que el gobierno federal y López Obrador libran una batalla de spots en radio y televisión por el tema de petróleo.”

f) Copia simple de la nota periodística publicada por el diario “Excelsior” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada: “Indagan a FAP por anuncios”.

“Indagan a FAP por anuncios

POR AURORA ZEPEDA ROJAS

El IFE ya investiga a los partidos que forman el Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- por la presunta transmisión irregular de al menos 15 spots con contenido político que no fueron tramitados por la vía legal, es decir, a través del propio Instituto.

Además, por unanimidad de los integrantes del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), se ordenó a la Secretaría Ejecutiva enviar un oficio a una televisora para que no continúe con la transmisión de esos anuncios.

El Presidente del Comité, Marco Gómez, explicó: ‘Al tener el IFE conocimiento de que hubo una transmisión de spots que no fueron emitidos por el IFE, pues tiene que poner a consideración del Secretario Ejecutivo este tema, para que lo valore y eventualmente dicte las medidas cautelares y, posteriormente, sancione dicha falta’.

‘Lo que es un hecho es que hubo una transmisión de spots con contenidos políticos que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral y eso es lo que se está investigando’.

Por su parte, el Consejero integrante del Comité, Arturo Sánchez, dijo que dentro de la investigación ‘el Instituto podrá hacer uso de todas sus atribuciones que tiene, incluso el secreto bancario, para ver de dónde salió el dinero y cómo fue que se contrataron esos tiempos al aire’.

Los anuncios, presuntamente rubricados por el Frente Patriótico Nacional, al que pertenece el FAP, invitaban a la ciudadanía a asistir al mitin del pasado martes en contra de ‘la privatización del petróleo’.

Los partidos del FAP se deslindaron de los mensajes televisivos y negaron el pago de tiempos en la televisora.”

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que las mismas se refieren a la transmisión de quince promocionales, atribuidos al Frente Amplio Progresista, en los que se invitaba a una concentración en el Zócalo, convocada por Andrés Manuel López Obrador, en contra de la reforma energética, y que fueron difundidos por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Que, según se desprende del contenido de las notas, el Instituto Federal Electoral iba a efectuar una investigación respecto al origen de los recursos, la contratación y la emisión de los quince promocionales supuestamente contratados por el Frente Amplio Progresista.
- Que dichos promocionales no habían sido enviados por el Instituto Federal Electoral a la concesionaria de mérito, a pesar de ser éste la única autoridad facultada constitucional y legalmente para hacerlo.
- Que durante una sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista, se deslindaron de la contratación de los mensajes y censuraron la indebida utilización del nombre del Frente.
- Que durante la sesión del Comité de Radio y Televisión los representantes de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México anunciaron que presentarían una queja para que se esclareciera la compra de los promocionales de mérito.
- Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los spots de los partidos políticos y, otro, por difundir, desde el veinticinco de marzo de dos mil ocho, quince mensajes en los que se convoca a un mitin encabezado por Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo 3 del Código comicial federal, y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** (e identificada con la clave S3ELJ 38/2002).

C) PRUEBAS TECNICAS

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene los siguientes documentos:

A) Un archivo en formato Word con el **“INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”**, el cual, según el oferente, fue emitido por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y cuyo texto es el siguiente:

“ ...

PUNTO 4

INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO

Introducción

En la sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión los días 6 y 7 de marzo, luego de la presentación de las pautas de radio y televisión que mostraron inconsistencias numéricas en el patrón de distribución del programa Excel, los representantes de los partidos políticos, por mayoría, dieron su voto de confianza para que la Secretaría Técnica ajustara la versión final de las pautas y calendarios de transmisiones de acuerdo con las observaciones de los partidos representados en el Comité, con el compromiso de remitírselas a partir del viernes 7 y hasta la conclusión de las mismas, a fin de que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de analizarlas, y posteriormente fuesen remitidas a los concesionarios de radio y televisión para estar en condiciones de iniciar las transmisiones el día 12 de marzo.

Metodología de trabajo

Para la elaboración de las pautas el equipo técnico se dividió en tres grupos: dos para atender lo relativo a radio y uno para elaborar lo relativo a televisión.

El primer grupo de radio elaboró, entre el 6 y el 10 de marzo, cuatro pautas base derivadas de los días en que se transmiten los programas de 5 minutos (Lunes-Martes; Miércoles-Jueves; Miércoles-Viernes y Jueves-Viernes), para la difusión en las estaciones de radio del Distrito Federal de los promocionales de 20 segundos. Con base en esas pautas se elaboraron 42 calendarios de transmisión para el mismo número de estaciones de radio, con igual esquema de distribución.

El segundo grupo de radio elaboró 10 pautas para las emisoras denominadas ‘especiales’ en las cuales los partidos políticos solicitaron horarios particulares, a saber: XEAI-AM, XEDF-AM, XEDF-FM, XERFR-AM y XERFR-FM del grupo Radio Fórmula; y XEW AM (Combo XEW-FM), XEX-AM, XEX-FM, XEQ-AM y XEQ-FM del grupo Televisa-Radio.

Por su parte, el tercer grupo se encargó en esos mismos días de revisar que las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en televisión fueran igualitarias. Una vez concluida dicha revisión, se procedió a elaborar los nueve calendarios para cada uno de los concesionarios del Valle de México.

Al mismo tiempo, se efectuó el copiado de 594 promocionales de radio y 99 de televisión, que habían entregado previamente los partidos, para su distribución en las emisoras de radio y canales de televisión del Distrito Federal. Dicha acción que se llevó a cabo el día 11 de marzo, a través de un logística en la que participó personal de apoyo de la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, una vez revisada y validada la calidad de todos los promocionales entregados por los diversos partidos políticos, por conducto del personal de la Dirección de Radiodifusión, se enviaron a la empresa que realiza el transfer al formato solicitado por la empresa Televisa al IFE para la entrega de todos los materiales a transmitir en la modalidad de tiempos oficiales (formato D3).

Los promocionales fueron entregados a los diversos canales de televisión y emisoras de radio a partir del 11 de marzo. Hasta la fecha todos los han recibido, con excepción de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otro lado, es importante informar que el presidente de la Cámara de La Industria de Radio y Televisión, Lic. Enrique Pereda, dirigió al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el día 12 de marzo, un escrito en donde expresaba una serie de preocupaciones en torno a lo que denominó 'las notificaciones' que el Instituto Federal Electoral remitió a los concesionarios y en consecuencia solicitaba una reunión con la autoridad electoral y reiteraba el compromiso de la industria, por colaborar con el Instituto Federal Electoral. La reunión solicitada por el Presidente de la Cámara se efectuó el día 24 de marzo y ella se aclararon algunas de las dudas generales señaladas en el oficio y se de la CIRT y se acordó la creación de un grupo de trabajo que se reunirá próximamente para tratar asuntos de coordinación.

En el mismo oficio, la CIRT señaló que las estaciones de radio y canales de televisión no tuvieron tiempo suficiente para realizar las inserciones de los promocionales notificados por el Instituto. Por ello, solicitó que dichos materiales y pautados fueran entregados a cada estación o canal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles. Si dicho plazo se hubiera computado a partir de que el Instituto tuvo conocimiento del requerimiento de la CIRT – es decir, del 12 de marzo - su vencimiento se hubiera cumplido el día 19 de abril de 2008. Sin embargo, algunos concesionarios comenzaron a cumplir con su obligación de transmitir con posterioridad a dicha fecha e incluso Televisión Azteca no ha dado cumplimiento, según se describe en los párrafos posteriores.

Atención a solicitudes de diversa índole por parte de partidos políticos

El 12 de marzo el representante del PAN ante el Consejo General, solicitó a la Presidencia del Comité que Radio y Televisión, con fundamento en el numeral Octavo del Acuerdo ACRT/002/2008, que dispusiera lo necesario para que en sus espacios se transmitieran promocionales del Instituto Federal Electoral, en tanto resolvía problemas técnicos que le impedían entregar sus materiales. Lo anterior fue atendido, el 13 del mismo mes por la Secretaría Técnica al solicitarle al Secretario Ejecutivo del Instituto versiones de 20 segundos de duración de los promocionales de las campañas institucionales. Sin embargo, antes de que la Secretaría Ejecutiva remitiera dichas versiones, ya el 14 de marzo fue recibido en todos los formatos necesarios el primer promocional tanto de radio como de televisión del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, el 13 de marzo, la Presidencia del Comité de Radio y Televisión recibió un escrito del representante del PAN ante el Consejo General, en donde expresaba una serie de dudas en torno a las pautas de transmisión de los promocionales de 20 segundos de radio y televisión. A través del oficio STC/RT/003/2008, de fecha 17 de marzo, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión respondió puntualmente a las observaciones del representante de Acción Nacional, comentándole que las pautas que habían sido remitidas a los concesionarios de radio y televisión, no contenían las inconsistencias por él señaladas, en virtud de que se remitían en otros formatos.

En el citado oficio, se explicaron las razones por las que las emisoras de radio, presentaban variaciones en el número de promocionales que transmitirían, y puntualmente se señaló que ello se debía a que las emisoras se ubican en grupos de transmisiones de acuerdo a los días en que transmiten programas de 5 minutos, (lunes-martes; miércoles-jueves; miércoles-viernes y jueves-viernes), por lo que en esos días no hay transmisiones de promocionales de los partidos políticos.

Asimismo, en atención a las dudas del representante del Partido Acción Nacional, y con el acuerdo previo logrado con la emisora XEIMT-TV Canal 22, en curso el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó, mediante oficio DEPPP7DR70955/2008 de fecha el 18 de marzo del año a su Director General General, el oficio a la, en donde le

solicitaba 'cambiar la fecha de transmisión del programa permanente de partidos políticos de cinco minutos de duración, pautado para el 1 de agosto, para transmitirse el lunes 28 de julio del año en curso.' Con el propósito de ajustar la programación de los promocionales y garantizar la igualdad en las transmisiones de todos los partidos políticos.

Finalmente, le expresó su agradecimiento para revisar las pautas, ya que con la atención a sus observaciones se dotaba de mayor certeza la construcción de las mismas.

Acciones de Verificación

En la etapa de verificación de la instrumentación de las pautas de los promocionales de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está utilizando de manera simultánea dos instancias del Instituto: a las juntas locales y distritales ejecutivas para el monitoreo de los materiales de radio y al personal de su Dirección de Radiodifusión para los que deben transmitirse en televisión.

De esta manera, el 12 de marzo, mediante oficios SE/2666/2008 y SE/2667/2008, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral les solicitó tanto al Vocal Ejecutivo del Instituto en el Estado de México como al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, que llevaran a cabo acciones coordinadas para efectuar el monitoreo y verificación de los promocionales de 20 segundos en las emisoras de radio del Distrito Federal.

Por su parte, los canales de televisión están siendo monitoreados y grabados diariamente por el personal de la Dirección de Radiodifusión, encontrándose que hasta el momento el único canal que ha transmitido en tiempo y forma la pauta de los promocionales de los partidos políticos es el Canal 22.

A partir del día 25 de marzo, Televisa (radio y televisión) y Grupo Imagen comenzaron a transmitir los promocionales que en su oportunidad les fueron remitidos.

Dentro de las acciones de verificación el día 13 de marzo de 2008, el Consejero Presidente del IFE solicitó en términos del artículo 2.1 del COFIPE la colaboración de RTC para monitorear la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Cabe señalar, que algunas de las inconsistencias mínimas detectadas, tuvieron su origen en que el personal de continuidad de ciertas emisoras, ante el hecho de no contar durante la primera semana con el promocional del Partido Acción Nacional, hicieron el corrimiento de transmisiones al siguiente partido.

Acciones específicas durante la Semana Mayor

Entre el 17 y 18 de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dispuso lo necesario para enviar a todas las emisoras de radio y a los canales de televisión que emiten su señal desde el Valle de México, las pautas denominadas 'genéricas' del tiempo del Estado que le toca administrar al Instituto Federal Electoral, que incluyen tanto los promocionales de 30 segundos del Instituto como los de 20 segundos que corresponden a los partidos políticos nacionales.

Por lo que respecta a la verificación de transmisiones durante la Semana Santa, casi todas las emisoras de radio cumplieron con las pautas establecidas por el Comité de Radio y Televisión, con la excepción de las estaciones de Televisa-Radio (seis emisoras) y las del Grupo Imagen (dos emisoras).

Comentarios generales

La Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión atendió todas las solicitudes que presentaron los partidos políticos respecto de la metodología para la elaboración de las pautas de los promocionales e, incluso, mantuvo reuniones con los representantes de partidos políticos que así lo solicitaron, para explicarles con detalle cualquier duda al respecto.

En los tiempos acordados por el Comité de Radio y Televisión para el inicio de las transmisiones de los promocionales al aire que tuvieron como fecha el 12 de marzo, la Secretaría Técnica logró concluir las pautas, los comunicados oficiales y el copiado de los audios y videos entre los días 10 y 11 de marzo. El día 10 realizó las entregas a los medios

de comunicación de las pautas acompañadas de sus respectivos oficios, y el día 11 se entregaron los audios y videos de los promocionales de 20 segundos en los canales de televisión y en las estaciones de radio del Distrito Federal, dando cumplimiento a lo establecido por el Comité de Radio y Televisión.

Por último, es de resaltar que para el desahogo de las nuevas actividades señaladas en la Constitución y en el Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las está llevando a cabo todavía bajo el esquema anterior de operación –cuando únicamente se pautaba la transmisión de dos programas de cinco minutos a la semana y un programa mensual de debate de 30 minutos al mes, mismos que eran verificados con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto-. Por ello, la experiencia adquirida en el desarrollo del nuevo ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, está siendo valorada en todas sus dimensiones: factor humano, tiempo de desarrollo de la elaboración de las pautas, tiempo de control de calidad y copiado de materiales, tiempo necesario para la notificación y distribución a los medios, entre otras circunstancias.), de forma tal que una vez que se arribe a los procedimientos más óptimos sean incluidas como parte del Proyecto de Reglamento de Radio y Televisión que en el mediano plazo normará lo conducente.

Cabe señalar que el 12 de marzo, únicamente debía iniciar la transmisión de los promocionales de 20 segundos en 25 de las 53 emisoras pautadas, de las cuales el 22 lo hicieron sin ningún contratiempo. (Ver Anexos).

Informe sobre las acciones llevadas a cabo con motivo de la no transmisión de los promocionales de 20 segundos

A) Casos de incumplimiento: canales de televisión 7, 13 y 40 (TV Azteca)

¿En qué ha incumplido?

TV Azteca no recibió:

- Los promocionales notificados los días 11 y 14 de marzo.
- El Acuerdo ACRT/002/2008 (TV) notificado el 11 de marzo.

¿Qué se hizo al respecto?

- a. 11 de marzo por la tarde:
 - **Se presentaron de nueva cuenta** en las oficinas de TV Azteca la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, junto con funcionarios de la DEPPP, con el objeto de notificar los oficios referidos y entregar los promocionales. Sin embargo, no se les permitió el acceso y se les informó que tenían instrucciones de no recibir documento alguno proveniente del IFE. En consecuencia, se procedió en términos del artículo 357, párrafo 8 del COFIPE: **notificación por Estrados**.
- b. 13 de marzo de 2008:
 - Se presentaron en las oficinas de TV Azteca la misma Vocal Secretario, personal de diversas áreas del IFE y el Notario Público número 12 del Distrito Federal, Lic. Fernando Pérez Arredondo. No les recibieron documentación o material alguno. Se levantó **acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretario**, la cual fue fijada en lugar visible de las oficinas de la empresa, y se levantó **Fe de hechos emitida por el Notario Público** referido.
- c. 14 de marzo de 2008:
 - Personal de la DEPPP se constituyó a notificar diversos materiales y se les informó que tenían instrucciones de no recibir oficios ni materiales del IFE. Esto consta el acta administrativa levantada al efecto.
 - Se presentó **DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DEL CG** en contra de lo antes descrito.

¿En qué consiste la denuncia?

Fundamento: artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del COFIPE.

Argumento:

Desde el día 10 de marzo de 2008, TV Azteca tuvo conocimiento de las pautas para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008.

Por lo tanto, a partir de dicha fecha el concesionario tuvo conocimiento de las condiciones en las que debía cumplir con su obligación de transmitir promocionales, prevista en los artículos 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.

Sin embargo, al negarse a recibir los promocionales que debía transmitir, TV Azteca se colocó a sí misma en una posición que le imposibilitaría cumplir su obligación de transmitir.

Principales peticiones de la denuncia:

1. *Dar inicio al procedimiento sancionador ordinario.*
2. *Que la Secretaría del CG proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares que estime adecuadas.*
3. *Que una vez admitida la denuncia, la Secretaría del CG solicite:*
 - a. *A los órganos centrales o desconcentrados llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias.*
 - b. *Al Presidente del CG que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del COFIPE, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias.*

B) Caso incumplimiento: canales de televisión 2, 4, 5, 9 y 28 (Televisa y Grupo Imagen)

¿En qué ha incumplido?

Televisa y Grupo Imagen recibieron, entre el 11 y el 24 de marzo, diversos promocionales para transmisión. Sin embargo, no iniciaron transmisiones sino hasta el 25 de marzo.

¿Qué se hizo al respecto?

El 18 de marzo se solicitó tanto a Televisa como a Grupo Imagen que, en un plazo que no excediera de tres días, rindieran un informe en el que se detallaran las transmisiones de los mensajes de veinte segundos, especificando la versión del promocional, el partido político a que corresponde y el horario en que se transmitió, en relación con las pautas de transmisión de promocionales de veinte segundos de los partidos políticos.

En el mismo oficio se les solicitó que, en caso de que las transmisiones no se hubieran llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, expusieran las razones y causas que justificaran tal omisión, así como la fecha y el horario en que se repondrían las transmisiones para subsanar las omisiones respectivas, utilizando el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

La respuesta de Grupo Imagen se recibió el día 25 de marzo. En ésta se señaló, entre otras cuestiones, que las notificaciones de los materiales y pautas no fueron hechas con la suficiente anticipación para permitir técnicamente su transmisión en tiempo y que la distribución de los horarios no era proporcional. Por lo tanto, la empresa solicitó que las pautas de transmisión y los respectivos materiales fueran notificados con por lo menos 5 días de anticipación.

La respuesta de Televisa se recibió el 26 de marzo. Dicha empresa, en cambio, respondió que en virtud de la falta de coordinación entre las autoridades electorales y de gobernación, la poca anticipación con la que le fueron enviadas las pautas y los materiales, así como del fraccionamiento en el envío de las pautas de programas de partidos políticos y del Instituto, le fue imposible integrar la programación de cada día de la semana. Asimismo, señaló que la misma premura le impidió verificar que los tiempos solicitados se adecuaran a las disposiciones legales y que su distribución por horarios fuera proporcional. Concluye señalando que por todo lo anterior, 'no existieron causas imputables' a la empresa 'con relación a una probable 'omisión' en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

Informe sobre las lecciones adquiridas para reflejarlas en el Reglamento de la materia***1) ELABORACION DE PAUTAS***

- a) Crear células de trabajo en donde existan responsabilidades, tareas específicas, y retroalimentación del equipo con el objetivo de tener eficiencia y eficacia en el logro de la meta.*
- b) Establecer una repartición equitativa de los grupos y/o emisoras a cada integrante del equipo.*
- c) Que la elaboración de pautas es un proceso muy especializado, que requiere de mucho cuidado y dedicación para que no existan fallas.*
- d) Solicitar con anticipación los trabajos para que se puedan trabajar en tiempo y forma adecuada.*

2) ELABORACION DE OFICIOS

- a) Que se elabore y/o se revise la base de datos por medio de la cual se van a mandar los oficios. (Ortografía, direcciones, emisoras, televisoras, personas a las que se les dirige el oficio).*
- b) Durante este proceso asignar personal con responsabilidades específicas para agilizar el proceso.*
- c) Hacer llegar la información necesaria para cada oficio de manera inmediata para acelerar el proceso.*

3) COPIADO DE MATERIALES

- a) Establecer un protocolo a seguir para la recepción, copiado y clasificación de los materiales.*
- b) Crear una base de datos para la clasificación de los materiales.*

4) ARMADO DE PAQUETES

- a) Durante este proceso asignar personal con responsabilidades específicas para agilizar el proceso.*
- b) Establecer un protocolo para revisión de datos y contenidos de cada paquete.*

5) ENTREGA OPORTUNA DE MATERIALES A CONCESIONARIOS

- a) Durante este proceso asignar personal con responsabilidades específicas para agilizar el proceso.*
- b) Establecer un protocolo para revisión de datos, contenidos y procedimientos a seguir para la entrega de cada paquete.*
- c) Tener registro de las comunicaciones entre los vocales y el área que se encargará de la entregas de materiales y oficios.*

6) COMENTARIOS GENERALES

- a) Hace falta una herramienta informática que nos sirva de control de versiones de los archivos que se manejan para tenerlos de una sola fuente y siempre disponibles sin tener que pedirselo a la persona que lo hizo.*
- b) Para que el trabajo en equipo funcione eficaz y eficientemente es necesario que la comunicación y cadenas de instrucción fluyan adecuadamente vertical y horizontalmente. En un entorno de trabajo intenso y con tiempos de entrega fatales, los cambios e instrucciones de última hora afectan el rendimiento, el entusiasmo del personal e incrementan la probabilidad en la comisión de errores.*
- c) Ampliar, en lo posible el margen de tiempo de operación de cada una de las actividades.*
- d) Planear las actividades con anticipación y precisar procedimientos para no caer en improvisaciones.*
- e) Eliminar actividades y procesos innecesarios, no sustantivos, y que sólo ocupan tiempo y potencian las probabilidades en la comisión de errores humanos.*

- f) Capacitación en programas de diseño específicos en la elaboración de la cartografía electoral.*
- g) Diseñar una ruta crítica para el inicio y la continuación de esta nueva actividad en las entidades.*
- h) Solicitar a los partidos políticos ordenes de transmisión para cada estado.*
- i) Evaluar como debe ser los cambios de las versiones en cada estado.*
- j) Tener directorio de los vocales y sus teléfonos para las comunicaciones inmediatas.*
- k) Realizar y dar a conocer cuál sería la estrategia de distribución que deben de implementar los vocales.*
- l) Realizar un directorio con los interlocutores válidos en todas las entidades para hacerlo del conocimiento de la CIRT.*
- m) Informar de los procedimientos a los vocales ejecutivos para que sepan con anticipación cual serán las actividades que deben de realizar.*
- n) Ir preparando todo el material que se va a mandar a las juntas.*
- o) Es necesario elaborar perfiles de cada puesto de acuerdo a las nuevas responsabilidades que implica la nueva reforma.*
- p) Solicitar lo antes posible la infraestructura (Muebles, equipos de audio y video, computadoras, oficinas, etc.), desarrollo de sistemas informáticos y el personal para que estas nuevas tareas no nos lleguen a rebasar.*
- q) Se necesita generar un protocolo para cada etapa de la cadena, para que todo el personal lo conozca y lo aplique.*

7) CAPACITACION

- a) En programas de diseño específicos en la elaboración de la cartografía electoral.*
- b) Cursos de capacitación en áreas de mercadotecnia, diseño, paquetería Office 20.”*

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido de la Revolución Democrática, al consistir en un archivo informático alojado en un disco compacto, debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

El documento contenido en el archivo informático en cuestión, otorga a esta autoridad un indicio respecto a la existencia de un “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”, en el cual se trataron, entre otros puntos, la metodología de trabajo seguida por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para ajustar la versión final de las pautas y calendarios de transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos.

Asimismo, se alude a las medidas tomadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la etapa de verificación de la instrumentación de las pautas de los promocionales de los partidos políticos y durante la semana mayor.

Es importante mencionar que en dicho documento se especifican las acciones presuntamente llevadas a cabo con motivo de la no transmisión de los promocionales de 20 segundos. Igualmente se efectúa un informe sobre las lecciones adquiridas durante este proceso, las cuales debían ser reflejadas en el Reglamento de la materia.

B) Nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

[El siguiente espacio ha sido dejado intencionalmente en blanco. El texto continúa en la página ulterior]

CANAL 2

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CANAL 9

[illegible]

[illegible]

CANAL 22[illegible]

VERIFICACION DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLITICOS																				
	SIGLAS:				XHRAE															
	FRECUENCIA:				CANAL 28															
	IDENTIFICACION:				CANAL 28															
	ENTIDAD:				DISTRITO FEDERAL															
	DURACION:				20 SEGUNDOS															
	NO TRANSMITIO				SI TRANSMITIO				NO VERIFICADA				DIA DE PROGRAMA							
	MARZO																			
NO. DE SPOT	4 spt	6 spt	6 spt	0 spt	6 spt	0 spt	6 spt	9 spt	6 spt	6 spt	0 spt	6 spt	0 spt	6 spt	9 spt	6 spt	6 spt	0 spt	6 spt	0 spt
HORARIO / FECHA	MI 12	JU 13	VI 14	SA 15	DO 16	LU 17	MA 18	MI 19	JU 20	VI 21	SA 22	DO 23	LU 24	MA 25	MI 26	JU 27	VI 28	SA 29	DO 30	LU 31
6:00 a 7:00																				
7:00 a 8:00		ALT	PRI				PRD	PAN	NA	PT					ALT	PVEM	PRI	PRD		
		PVEM								CONV										
8:00 a 9:00																				
9:00 a 10:00		NA	PT				ALT	PVEM	PRI	PRD					PAN	PT	CONV	ALT		
			CONV												NA					
10:00 a 11:00																				
11:00 a 12:00																				
12:00 a 13:00					ALT							PRI							PRD	
					PVEM															
13:00 a 14:00																				
14:00 a 15:00	PT																			
	PRD							PRI							PVEM					
15:00 a 16:00																				
16:00 a 17:00					NA							PT							ALT	
												CONV								
17:00 a 18:00			PRD				PAN	PT	CONV					PVEM	PRI	PAN	NA			
		PRI					NA			ALT					PRD					
18:00 a 19:00					PRI							PRD							PAN	
	ALT							CONV							PT				NA	
19:00 a 20:00								PAN							PRD					
								PRI								ALT				
20:00 a 21:00		CONV	ALT				PVEM	PRD	PAN	NA					PT	CONV	PVEM	PRI		
21:00 a 22:00					CONV							ALT							PVEM	
22:00 a 23:00					PAN				ALT			NA					PT		PT	
		PAN	NA				PT	CONV	PVEM	PRI				PRD	PAN	NA	CONV			
23:00 a 24:00																				
* Por fallas en los sistemas de grabación, no fue posible verificar la transmisión																				
** Día de transmisión de programa permanente, por lo que no hay transmisión de promocionales																				

CANAL 40

[illegible]

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido de la Revolución Democrática, al consistir en diversos archivos en formato Excel alojados en un disco compacto, debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Del análisis a las gráficas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática esta autoridad pudo advertir lo siguiente:

- Que hasta el día lunes treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el único canal que había transmitido en tiempo y forma la pauta de los promocionales de los partidos políticos era el Canal 22.
- Que a partir del día veinticinco de marzo del mismo año los canales 2, 4, 5, 9 y 28 comenzaron la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos.
- Que los canales 7, 13 y 40, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, habían incumplido las transmisiones en comento.

D) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Atendiendo a los planteamientos formulados por los denunciantes y con la finalidad de resolver la controversia planteada, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó efectuar diversas diligencias con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL OTRORA EXPEDIENTE: SCG/QCG/035/2008

a) Búsqueda por la Internet. Con el propósito de abundar en los hechos denunciados por la parte accionante y tener mayores elementos para mejor proveer, el cuatro de abril de dos mil ocho, se acordó practicar una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitieran determinar quién contrató la difusión del promocional de marras. El material obtenido fue el siguiente.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QCG/035/2008.”

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, y en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del buscador Google México, alojada en la dirección electrónica <http://www.google.com.mx>, a fin de verificar si en la Internet, aparecía algún registro relacionado con el nombre de la persona física o moral que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del promocional objeto de este expediente, ingresando en el recuadro respectivo, las palabras ‘spot fap tv azteca’, y una vez ejecutada la búsqueda correspondiente, el portal arrojó diez resultados, apreciándose en el séptimo de ellos lo siguiente: ‘Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot - El Universal [...] Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot - El Universal... 19:03 El Frente Amplio Progresista (FAP) contrató la divulgación del... www.eluniversal.com.mx/notas/493451.html’ procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexos números 1 y 2.

Acto seguido, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo descrito en el párrafo que antecede, desplegándose una nueva página web, la cual correspondía a la edición electrónica del periódico ‘El Universal’, apreciándose una nota periodística intitulada ‘Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot’, misma que se manda agregar a la presente diligencia como anexo número 3, constante en una foja útil.

Posteriormente, en la página web referida en el párrafo anterior, se aprecia un recuadro conteniendo diversos hipervínculos, relativos a editoriales publicados en ese portal, advirtiéndose que uno de ellos refiere: 'Defiende Dante legalidad de spots de AMLO', por lo cual el suscrito dio clic en el mismo, desplegándose de nueva cuenta otra pantalla, relativa a la nota informativa en comento. En tal virtud, se procedió a imprimir la pantalla respectiva, misma que en dos fojas útiles se manda agregar a la presente actuación como anexo número 4.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ejecutar en dos ocasiones la función 'atrás' del navegador de Internet, con el propósito de regresar a la pantalla identificada en la presente actuación como 'Anexo 2', apreciándose en el noveno hipervínculo de la búsqueda ya aludida, lo siguiente: 'Pasan spot del FAP ... y no los del IFE'. El suscrito dio clic en el mismo, y de inmediato se desplegó una nueva pantalla, correspondiente a la edición electrónica del periódico 'Reforma', y que contenía un editorial, cuyo título es del tenor siguiente: 'Pasan spot del FAP ... y no los del IFE'. En razón de ello, se imprimió esta última nota, misma que se manda agregar a la presente actuación, como anexo número 5, en dos fojas útiles.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de diez fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

Es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información obtenida por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto a través del acta circunstanciada antes transcrita, constituye una documental pública, al haber sido expedida en ejercicio de sus facultades legales, por lo tanto, hace prueba plena respecto a las aseveraciones que en ella se contienen.

De la documental pública que se cita, se desprende la existencia de tres notas periodísticas intituladas "Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot", "Defiende Dante legalidad de spots de AMLO" y "Pasan spot del FAP... y no los del IFE", en las ediciones electrónicas de los diarios "El Universal" y "Reforma"; de cuyo contenido esta autoridad advirtió que presuntamente fue el Frente Amplio Progresista el que contrató la transmisión del promocional de marras, a decir de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; asimismo, que el Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara Alta del Congreso General, por sí y a nombre del Frente Amplio Progresista, se responsabilizó por la contratación de la transmisión de los promocionales de mérito.

b) Requerimiento de información. Visto el resultado de la diligencia practicada por este Instituto el cuatro de abril de dos mil ocho, y toda vez que de la misma se desprende que el Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, manifestó haber contratado la difusión de los promocionales de marras, esta autoridad lo requirió para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de estudio en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el catorce de abril de dos mil ocho, el ciudadano requerido presentó ante esta autoridad un escrito cuyo contenido medular es el siguiente:

"...

INFORMACION SOLICITADA

Con la salvedad expresa de no reconocer competencia alguna a esa autoridad para causarme actos de molestia en relación con los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, me permito, enseguida, dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.- En relación con la información solicitada en el inciso 1) del Acuerdo y del oficio SCG/611/2008, hago del conocimiento de esa autoridad que el motivo por el cual contraté con Televisión Azteca, S.A. de C.V., los spots, anuncios o 'promocionales' a que aluden el Acuerdo y oficio notificados, no fue otro sino el de cabal ejercicio de los derechos constitucionales que me confieren los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, como lo es TV Azteca, S.A. de C.V., para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

2.- Por lo que hace a la información solicitada en el inciso 2), sub-incisos a) y b), los referidos Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente acompaño copia certificada por notario público del contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo del dos mil ocho (anexo uno de este escrito), en el que constan los datos generales de dicho acto jurídico y los que en particular se me piden en los precitados sub-incisos a) y b).

3.- Por lo que corresponde a la información que se me solicita en el inciso 2), sub-incisos c) y d), me remito a los datos que al respecto, constan en la pauta de programación que constituye anexo del contrato que exhibo con este escrito; agregando que no tuve motivo para inconformarme con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los spot, anuncios o 'promocionales' respectivos.

4.- En lo referente al sub-inciso e) del inciso 2) del Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente exhibo como anexo uno, según lo indiqué anteriormente, el contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, mientras que como anexo dos exhibo copia debidamente certificada del pagaré que firmé para el pago posterior del costo de los spots, anuncios o 'promocionales' cuestionados.

En otro aspecto, me permito recordar a esa autoridad que el Frente Amplio Progresista carece de personalidad jurídica propia, por determinación contenida en oficio número CG197/2006, de once de octubre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que, en su considerando 21, inciso a, dice lo siguiente:

'a. El frente no es un sujeto con personalidad jurídica propia, por lo que no actúa por sí mismo y menos aún puede mandar legalmente a terceros.....'

Finalmente, me permito informar a esa autoridad que tanto el contrato como el pagaré que exhibo con este escrito los suscribí, por mi propio derecho; mientras que la referencia que hice en el sentido de que también lo firmé por el Frente Amplio Progresista obedece a que soy integrante de dicho Frente.

...

El ciudadano requerido anexó a su escrito las siguientes documentales:

- a. Copia certificada notarial de un pagaré, suscrito a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- b. Copia certificada notarial de un "Convenio de Prestación de Servicios Televisivos", suscrito entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA".
- c. Copia certificada notarial de la pauta de transmisión de un promocional de veinte segundos titulado "Mitin Zócalo 25 marzo del 2008".

Mismas que ya fueron descritas y valoradas con anterioridad en el presente documento.

Por cuanto hace al escrito remitido por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau, el mismo debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que dicha documental, al ser confrontada con los demás medios de prueba que obran en autos (tanto los aportados por las partes que le son adversas, así como los recabados por la autoridad sustanciadora), adquiere mayor grado de convicción y eficacia para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el motivo por el cual dicho legislador contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de los promocionales de marras fue ejercer sus derechos constitucionales, conferidos por los artículos 6 y 9 de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.
- Que la fecha en que celebró, a nombre del Frente Amplio Progresista, el Convenio de Prestación de Servicios Televisivos con la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue el día diecinueve de marzo de dos mil ocho.

- Que por la transmisión de los mensajes contratados, pagaría a “TV Azteca” la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el 15% del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, informando que la fecha de pago sería el diecinueve de junio de dos mil ocho.
- Que no tuvo inconveniente alguno con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los promocionales de mérito.
- Que tanto el pagaré como el contrato exhibidos habían sido suscritos por su propio derecho y que había firmado también a nombre del Frente Amplio Progresista, en virtud de que era integrante del mismo.

En ese tenor, es preciso mencionar que el escrito por sí solo carece de pleno valor probatorio, sin embargo al administrarla con las documentales públicas exhibidas en el mismo, las cuales tienen pleno valor probatorio, crean en esta autoridad ánimo de convicción respecto a que existió una relación contractual entre el C. Dante Alfonso Delgado Rannau (por su propio derecho y por el Frente Amplio Progresista), y Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tuvo por objeto la transmisión, en diecisiete ocasiones, de un promocional televisivo, con duración de veinte segundos, intitulado “Mitin Zócalo 25 de Marzo del 2008”, el cual fue difundido en los canales de televisión XHIMT Canal 7 y XHDF Canal 13 los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil ocho.

Asimismo, quedó acreditado que como contraprestación por la difusión de tales anuncios, el “Frente Amplio Progresista” pagó a esa televisora la cantidad de \$845,766.35 (Ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Cabe destacar que al comparecer al procedimiento, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció haber celebrado el contrato de mérito, al señalar que “... (su) *representada actuó de buena fe al realizar la contratación del promocional, pues, independientemente de no ser perito en la materia, consideró que los mismos no reunían las características de ser propaganda electoral...*”.

c) Diligencias practicadas ante las instancias internas del Instituto Federal Electoral

1) Requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

Con fecha siete de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se notificó al Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/588/2008, a través del cual se le solicitó proporcionara copias certificadas del convenio por el cual se constituyó el “Frente Amplio Progresista”; de la lista de dirigentes y/o representantes y/o integrantes de los órganos directivos del Frente en comento; y de cualquier otro documento relacionado con dicha agrupación partidista que pudiera auxiliarnos en la integración del presente procedimiento.

En razón a lo anterior, con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1265/2008, envió copia certificada del Convenio por el cual se constituyó el Frente Amplio Progresista, así como del Reglamento de dicho Frente, documentos que en lo sustancial establecen lo siguiente:

■ **CONVENIO PARA CONSTITUIR EL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA:**

“PRIMERA.- Los partidos políticos integrantes de este Frente son:

a) El PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en adelante denominado ‘PRD’, representado por su Presidente Nacional, el C. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO.

b) El PARTIDO DEL TRABAJO, en adelante denominado ‘PT’, representado por los CC. ALBERTO ANAYA GUTIERREZ, ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ, RICARDO CANTU GARZA Y RUBEN AGUILAR JIMENEZ.

c) CONVERGENCIA, en adelante denominado ‘CONVERGENCIA’, representado por su Presidente C. LUIS MALDONADO VENEGAS.

SEGUNDA.- Las partes convienen constituirse en Frente, conforme al artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

a).- *DURACION:*

A partir del registro del Convenio, renovable cada 3 años por la voluntad de las partes.

b).- *CAUSAS:*

Considerando que un ciclo de la vida institucional del México contemporáneo ha concluido con el deterioro y corrosión moral y política de la institución presidencial de México.

Que las instituciones que dieron origen al Estado Mexicano moderno, desde la Revolución Mexicana hasta nuestros días, son ya disfuncionales y perdieron su carácter popular y democrático.

Que ya no responden más al interés general de la nación. Por el contrario, su actual desempeño se acompaña de la sospecha y el descrédito por su sometimiento a intereses particulares y cupulares.

Que es necesario preservar la autonomía de los órganos electorales y recuperar su plena credibilidad.

Que desde todos los ámbitos de la vida social y cultural del país se reclama que no se repita la actual crisis política que derivó del pasado 2 de julio. La angustia social exige hoy que todos los actores actuemos con responsabilidad para sacar a nuestra sociedad y a nuestro país de la crisis en la que estamos inmersos.

Que en la actualidad las grandes transformaciones de cualquier sociedad que transita del autoritarismo a una plena democracia, se ven precedidas de manifestaciones sociales que exigen vitalidad de la oposición para abanderarlas y genera la atención de los reclamos fundamentales del pueblo.

Que la arena política en México es hoy el espacio público en el que se lleva a cabo una renovada disputa por la nación. Esta se centra en la lucha por la conducción de las instituciones: sea para transformarlas y ponerlas al servicio del interés general, sea para sujetarlas a intereses particulares.

c) *PROPOSITOS:*

Que en México el movimiento de resistencia civil pacífica se encamina en su etapa postelectoral hacia la constitución de un gran Frente Amplio Progresista que promueva la unidad de acción e impulse en particular los objetivos económicos y políticos transitorios de todos los sectores de la sociedad mexicana.

Que en las elecciones de 2006 la Coalición por el Bien de Todos, que integró a las agrupaciones progresistas, de izquierda y, preponderantemente, fuerzas ciudadanas participativas, tuvo un notable avance electoral que es necesario consolidar y seguir fortaleciendo en las próximas elecciones locales y federales, con la apertura a nuevas alianzas políticas y sociales.

Que el Frente a constituir deberá tener su capítulo legislativo a través de un Proyecto Alternativo de Nación.

Que el Frente se regirá por los principios de pluralidad, solidaridad y compromiso republicano; abierto en todo tiempo a movimientos sociales, organizaciones civiles e individualidades coincidentes.

Acordamos:

- 1. Hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre los mexicanos.*
- 2. La transformación del régimen político vigente.*
- 3. Recuperar la autonomía de las instituciones respecto a los intereses creados que han colonizado al Estado y refundar un régimen político de acuerdo a la nueva realidad plural del país.*

4. *Impulsar los cambios sustantivos en la política económica que combatan la desigualdad, mediante la recuperación del crecimiento de la economía y del empleo formal.*
5. *Definir una política social de largo aliento que sienta las bases de un estado de bienestar para la inclusión social de todos los mexicanos.*
6. *Defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre nuestros recursos naturales, específicamente sobre el petróleo, la electricidad y el agua.*
7. *Rescatar la dignidad y la autonomía de la política exterior.*
8. *Combatir la corrupción en la vida pública de la sociedad mexicana.*
9. *Impulsar el diálogo, la concertación y alianzas con todas las fuerzas políticas democráticas y progresistas de México que se pronuncien por la transformación de la vida política de la nación, a través de los anteriores propósitos.*

TERCERA.- La denominación del Frente será: Frente Amplio Progresista.

CUARTA.- El lema del Frente será: POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES.

QUINTA.- El Frente Amplio Progresista contará con un símbolo cuyo diseño se aprobará posteriormente por la Comisión Ejecutiva.

SEXTA.- Las partes se comprometen a acatar el Reglamento del Frente Amplio Progresista que se anexa al presente.

SEPTIMA.- Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie según las necesidades que se establezcan para el desarrollo de las actividades del Frente, que serán aprobadas en cada caso por la Comisión Ejecutiva del Frente.

a) Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en el Frente serán administrados por el Consejo de Administración; mismo que presentará los informes de gastos en los términos del artículo 49-A, fracción I, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b) El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros: un representante designado por el Partido de la Revolución Democrática; un representante del Partido del Trabajo y un representante de Convergencia, y tendrá su domicilio en la calle de Monterrey número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700.

c) El manejo eficiente y transparente de los ingresos y egresos del Frente será obligación del Consejo de Administración, quien se ocupará de la administración, control y comprobación de los recursos con que cuente el Frente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y el Reglamento y Convenio que aprueba la Comisión Ejecutiva para tal efecto y con la fiscalización de una Auditoría Externa.

d) En caso que hubiera remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de sus actividades, los activos fijos que hayan sido adquiridos por el Frente o si existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes, de acuerdo al porcentaje que representa la cantidad aportada por cada partido, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en la legislación electoral.

e) La Comisión Ejecutiva del Frente se encargará de definir la forma, términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión.

Las aportaciones, la administración y la comprobación de los recursos ejercidos en común por los Partidos Políticos integrantes del Frente, se sujetarán a las disposiciones que en materia de Fiscalización emitan las instancias competentes del Instituto Federal Electoral.

La consecución de los propósitos señalados en el presente Convenio, se impulsará en el marco de las leyes vigentes.

OCTAVA.- Si alguno de los partidos que suscriben el presente Convenio, renunciara al Frente o incumpliera alguno de los requisitos que establece la ley de la materia, todos los efectos legales y convenios subsistirán en beneficio de los Partidos que permanezcan en ella.

NOVENA.- Las partes convienen que, conforme a las legislaciones electorales de las entidades federativas en donde se realicen elecciones locales, durante la vigencia del presente convenio, y de las normas estatutarias que los partidos integrantes del Frente podrán acordar lo conducente para participar de manera conjunta, bajo principios y compromisos claros, además de que se podrán integrar a fuerzas locales que deseen construir conjuntamente el Proyecto Alternativo de Nación; comprometiéndose a promover alianzas, coaliciones, candidaturas comunes, o participar con fuerzas y/o partidos políticos que hagan suyos el programa y la estrategia del Frente. En los casos que no sea posible participar conjuntamente, los partidos firmantes de este convenio, podrán hacerlo independientemente.

DECIMA.- El domicilio legal para oír y recibir notificaciones del Frente será el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Edificio A, Planta Baja, del Instituto Federal Electoral, en el local que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática.

DECIMA PRIMERA.- Las partes conviene facultar a la representación de los partidos que integran el Frente Amplio Progresista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en forma coordinada subsane las observaciones que al Convenio hiciera en su caso el Instituto Federal Electoral y/o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permita dar cumplimiento a la legislación aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Convenio será presentado al Instituto Federal Electoral para su aprobación, registro y publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

■ **REGLAMENTO DEL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA:**

“TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA DEL FRENTE INTEGRADO POR

PRD-PT-CONVERGENCIA

CAPITULO I

DE LAS CAUSAS Y LOS PROPOSITOS DEL FRENTE

ARTICULO 1.- *El Frente surge como respuesta al deterioro de las condiciones de vida de las mayorías y de la vida institucional del México actual. En consecuencia, es impostergable cambiar el rumbo de la política económica, fortalecer el estado de derecho y rescatar la autonomía del Estado y fundar un nuevo régimen político.*

El Frente centrará todos sus esfuerzos en la lucha por la transformación y la conducción de las instituciones del país para ponerlas al servicio del interés general de la sociedad.

ARTICULO 2.- *El Frente tiene como propósitos esenciales que lo motivan:*

- a) Reorientar el rumbo de la política económica para alcanzar el crecimiento, justicia e igualdad entre los mexicanos.*
- b) Luchar por la transformación del régimen político vigente.*
- c) Refundar las instituciones del país*

ARTICULO 3.- *El Frente se denomina: FRENTE AMPLIO PROGRESISTA.*

ARTICULO 4.- *El lema del Frente es: POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES.*

ARTICULO 5.- El Frente Amplio Progresista contará con un símbolo cuyo diseño se aprobará posteriormente por la Comisión Ejecutiva.

ARTICULO 6.- El Frente está integrado por los partidos: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; CONVERGENCIA y DEL TRABAJO.

ARTICULO 7.- El presente Reglamento regirá las acciones y vida interna del Frente.

ARTICULO 8.- La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran el Frente, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido del Frente, serán las que para el efecto otorguen sus normas internas.

ARTICULO 9.- El domicilio oficial del Frente es el ubicado en Monterrey # 50, col. Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS

ARTICULO 10.- Son derechos de los partidos políticos, los siguientes:

- I. Proponer iniciativas que contribuyan a una más amplia participación ciudadana.*
- II. Proponer programas de orientación cívica y capacitación política, para la restauración de la República y sus instituciones.*
- III. Proponer, en su caso, la modificación del Reglamento del Frente.*
- IV. Integrar y participar con voz y voto en los órganos de dirección del Frente de acuerdo con los principios y normas de representación que establece este Reglamento.*
- V. Exponer libremente sus ideas y opiniones en todas las instancias del Frente.*

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:

- I. Respetar y cumplir el presente Reglamento del Frente.*
- II. Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente.*
- III. Promover y propiciar alianzas, coaliciones, candidaturas comunes o participar con fuerzas y/o partidos que hagan suyos el programa y la estrategia del Frente, en los procesos electorales en donde se realicen elecciones locales, durante la vigencia del presente convenio conforme a las legislaciones electorales competentes.*
- IV. Participar en forma activa en las actividades del Frente.*
- V. Realizar las aportaciones económicas en términos del convenio.*
- VI. Mantener la unidad y disciplina del Frente.*
- VII. Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el convenio y el presente Reglamento.*

TITULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DEL FRENTE

ARTICULO 12.- El Frente contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:

- I. Comisión Ejecutiva*

*II. Coordinación Política Nacional.**III. Consejo de Administración*

Los integrantes de dichas instancias de dirección, deberán ser designados por los partidos que integran el Frente con base en los procedimientos democráticos que establecen sus propios estatutos y podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Convenio y en el Reglamento, garantizando en todo momento su derecho de audiencia.

Adicionalmente, las propuestas que presenten los partidos políticos para integrar la Comisión Ejecutiva y la Coordinación Política Nacional deberán reunir cualidades personales y profesionales

ARTICULO 13.- *Las instancias de dirección y organización del Frente establecerán los mecanismos y medios necesarios para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia y de sus facultades establecidas en este Reglamento.*

CAPITULO II**DE LA COMISION EJECUTIVA**

ARTICULO 14.- *La Comisión Ejecutiva del Frente tiene su representación ante los órganos del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

ARTICULO 15.- *La Comisión Ejecutiva estará integrada por los presidentes y/o representantes de los partidos políticos que la constituyen, y actuará de manera colegiada.*

ARTICULO 16.- *Corresponde a la Comisión Ejecutiva, lo siguiente:*

- I. La representación legal del Frente.*
- II. Convocar a la Coordinación Política Nacional.*
- III. De forma colegiada firmaran los Acuerdos y las comunicaciones que deban ser dirigidas a las autoridades electorales.*
- IV. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Frente.*
- V. Designar al Consejo de Administración*
- VI. Recibir los informes del titular del Consejo de Administración y del Auditor externo.*
- VII. Designar y sustituir al Secretario Técnico del Frente.*
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.*

CAPITULO III**DE LA COORDINACION POLITICA NACIONAL**

Artículo 17.- *La Coordinación Política Nacional se integrará de la siguiente manera:*

- a) Tres integrantes de la Comisión Ejecutiva.*
- b) Los coordinadores parlamentarios de los partidos del Frente en las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión.*
- b) Tres actores políticos destacados (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva).*
- c) Un ciudadano con formación política y experiencia de gobierno (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva).*
- d) Un Gobernador a propuesta de los ejecutivos locales.*
- e) Un Presidente Municipal de entre todas las autoridades de los partidos del Frente.*

f) *Un diputado a las Legislaturas Estatales de entre todos los legisladores de los partidos del*

Frente.

g) *Un representante de los movimientos sociales del país. (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva.)*

ARTICULO 18.- *La Coordinación Política Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Adoptar las Resoluciones necesarias para el mejor desarrollo del Frente e informar de ellas a la ciudadanía.

II. Aprobar su plan de trabajo

III. Promover la capacitación y la formación política de los ciudadanos que participen el Frente.

IV. Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 19.- *La Coordinación Política Nacional es la autoridad máxima de orientación del Frente y sus Resoluciones son obligatorias para todas sus instancias. Tomará sus decisiones o Resoluciones por el método del consenso.*

El Pleno de la Coordinación Política Nacional sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, a convocatoria de la Comisión Ejecutiva o a solicitud de cualquier partido del Frente.

Contará además con un Secretario Técnico de carácter permanente, quien se ocupará de comunicar las convocatorias a las reuniones, llevar el libro de actas y/o minutas y dar seguimiento a los Acuerdos.

La Coordinación Política Nacional tendrá una coordinación operativa que será rotativa mensualmente, cuya función consistirá en ejecutar las Resoluciones del pleno.

Artículo 20.- *La Coordinación Política Nacional podrá designar delegados del Frente en las entidades federativas y/o en circunscripciones electorales con las siguientes facultades:*

a) *Representar al Frente Amplio Progresista.*

b) *Invitar a dirigentes de organizaciones sociales; cívicas y culturales a sumarse a los objetivos del Frente.*

c) *Invitar a profesionistas, profesores y académicos; comerciantes y empresarios; productores agropecuarios y ganaderos.*

d) *Difundir en los medios de comunicación impresos y electrónicos los propósitos del Frente.*

e) *Invitar a jóvenes; mujeres; adultos mayores y personas con discapacidad a participar en las tareas.*

f) *Convocar a foros; mesas redondas; y debates sobre la agenda nacional del Frente.*

g) *Integrar un directorio con los datos de las personalidades locales y regionales más destacadas que coincidan con la agenda social y económica progresista.*

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 21.- *El Consejo de Administración del Frente estará integrado por representantes de los partidos políticos que lo integran de la manera siguiente:*

I) Por el titular del Consejo de Administración, quien será nombrado por consenso de la Comisión Ejecutiva.

II) Un representante del Partido de la Revolución Democrática.

III) *Un representante del Partido del Trabajo.*

IV) *Un representante de Convergencia.*

ARTICULO 22.- *El Consejo de Administración tiene, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Formular y aplicar los programas y actividades de financiamiento.

II. Administrar los recursos con que cuente el Frente.

III. Elaborar y presentar los informes que, en materia de manejo de recursos, exija el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Las demás que le confiera la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 23.- *La Coordinación Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, podrá nombrar tantas comisiones como sean necesarias para el mejor logro del objetivo del Frente, dentro de las cuales deberán estar contempladas las siguientes: Organización; Restauración de la República y de sus Instituciones Organización, Asuntos Internacionales; Movimientos Sociales; Participación Ciudadana; Capacitación y Debate; Movilización juvenil; Equidad de Género y de Comunicación Social.*

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 24.- *La coordinación política establecerá un Consejo Consultivo integrado por dirigentes sociales y civiles, académicos, intelectuales, artistas, científicos y especialistas en los distintos temas de la agenda para la Restauración de la República y la nueva constitucionalidad.*

El consejo formará a su vez, consejos regionales con el mismo propósito.

TITULO SEXTO

DE LAS PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 25.- *En caso de que alguno de los partidos políticos participantes en el Frente renunciara al mismo o incumpliera alguno de los requisitos que establece la ley de la materia, todos los efectos legales y convenios subsistirán en beneficio del o los partidos que permanezcan en ella; en su caso, se realizarán las modificaciones correspondientes al presente Estatuto.*

ARTICULO 26.- *Una vez disuelto el Frente, los activos y pasivos que resultaren se distribuirán en la misma proporción al monto de las aportaciones de los partidos que la conformaron y se abstendrán de presentar denuncias y/o querellas de carácter penal o civil en perjuicio de algún partido político.*

ARTICULO 27.- *Cualquier asunto no previsto en este Reglamento, será resuelto por la Coordinación Política Nacional.*

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

De la lectura de los documentos antes aludidos, se concluye lo siguiente:

- Que los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, decidieron integrar un frente, denominado “Frente Amplio Progresista”, el cual tiene, como uno de sus principales propósitos, “*Hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre los mexicanos*”.

- Que para la toma de decisiones, el Frente contaría con las siguientes instancias directivas: una Comisión Ejecutiva, una Coordinación Política Nacional y el Consejo de Administración.
- Que la Comisión Ejecutiva estaría integrada por los presidentes y/o representantes de los partidos políticos que constituyen el Frente, y actuaría de manera colegiada. Dentro de sus principales atribuciones, se encuentra la representación del frente en comento, ante el Instituto Federal Electoral.
- Que la Coordinación Política Nacional es la autoridad máxima de orientación para el desarrollo del Frente, y se integrará de la siguiente manera:
 - ✓ Tres integrantes de la Comisión Ejecutiva;
 - ✓ Los coordinadores parlamentarios de los partidos del Frente en las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión;
 - ✓ Tres actores políticos destacados (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva);
 - ✓ Un ciudadano con formación política y experiencia de gobierno (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva);
 - ✓ Un Gobernador a propuesta de los ejecutivos locales;
 - ✓ Un Presidente Municipal de entre todas las autoridades de los partidos del Frente;
 - ✓ Un diputado a las Legislaturas Estatales de entre todos los legisladores de los partidos del Frente, y
 - ✓ Un representante de los movimientos sociales del país (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva).
- Que el órgano responsable del manejo de los ingresos y egresos del Frente en comento, sería el Consejo de Administración, el cual tendría cuatro miembros: uno designado por la Comisión Ejecutiva, y los restantes serían nombrados por cada uno de los partidos integrantes de dicho ente colectivo.
- Que los partidos integrantes del Frente Amplio Progresista, al suscribir el convenio de mérito, se obligaron a:
 - ✓ Respetar y cumplir el presente Reglamento del Frente;
 - ✓ Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente;
 - ✓ Promover y propiciar alianzas, coaliciones, candidaturas comunes o participar con fuerzas y/o partidos que hagan suyos el programa y la estrategia del Frente, en los procesos electorales en donde se realicen elecciones locales, durante la vigencia del convenio conforme a las legislaciones electorales competentes;
 - ✓ Participar en forma activa en las actividades del Frente;
 - ✓ Realizar las aportaciones económicas pactadas en el convenio;
 - ✓ Mantener la unidad y disciplina del Frente, y
 - ✓ Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el convenio y el Reglamento respectivo.

El oficio en comento y sus anexos constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

Por otra parte, también se requirió a dicho funcionario electoral, a efecto de que informara si el C. Dante Alfonso Delgado Rannau era o había sido dirigente, directivo o miembro de los Organos de Dirección del partido político Convergencia.

En atención a dicha petición, con fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Director Ejecutivo en comento, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1659/2008, proporcionó la información solicitada por esta autoridad, respecto a los cargos que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro había ocupado u ocupa en los órganos directivos del partido Convergencia. Mismos que a continuación se reproducen.

- Presidente del Comité Directivo Nacional, electo en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis, por el C. Luis Maldonado Venegas.
- Presidente del Consejo Nacional electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis, cargo que ocupa a la fecha.

Dicho oficio y su anexo constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

Las documentales públicas en cita crean en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue electo Presidente del Comité Directivo Nacional en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis por el C. Luis Maldonado Venegas; y que actualmente ocupa el cargo de Presidente del Consejo Nacional, electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis.

Finalmente, y atento a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al emplazamiento, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si el promocional objeto de inconformidad, había sido difundido en las fechas a que aludió el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, así como si se había detectado una versión distinta de aquella con la que se dio vista a la autoridad sustanciadora, en cuyo caso debería precisar fechas, horarios de transmisión, números de impactos y señales de difusión.

En respuesta a ese requerimiento, el citado Director Ejecutivo manifestó a través del oficio DEPPP/STCRT/12860/2009, lo siguiente:

“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida.”

Dicho oficio constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones que en él se contienen.

El oficio en cuestión crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se carecía de elementos para proporcionar la información que había sido requerida a dicha instancia.

II) Requerimiento formulado a la Dirección del Secretariado:

Mediante oficio SCG/589/2008, se solicitó al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, otrora Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas de la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de esta institución, celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil ocho; y de la Resolución del citado Consejo General sobre la solicitud de registro del “Convenio para constituir el ‘Frente Amplio Progresista’ que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia”, identificada con el número CG197/2006, aprobada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil seis.

Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, otrora Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DS/312/08, envió copia certificada de la Resolución CG197/2006 del Consejo General de este Instituto, sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el "Frente Amplio Progresista" que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, aprobada en la sesión extraordinaria del propio Consejo, celebrada el día once de octubre de dos mil seis (y que ya se reseñó con anterioridad en el presente fallo).

Respecto a la versión estenográfica de la sesión del Comité de Radio y Televisión aludida, el detalle específico, en lo que interesa al presente asunto, es del tenor siguiente:

"...El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: Muchas gracias. Bueno, ha sido por lo medios tocada y por los partidos una preocupación y el Partido Verde hará lo correspondiente para las autoridades competentes y hacemos, vamos a presentar el día de hoy nuestra queja. Sin embargo, me gustaría pedirle a este Comité un comentario sobre este tema por escrito, porque me parece de vital importancia, y voy a nombrar un artículo nada más para que lo dejen, hay muchísimo más, pero el artículo 94 del Código Electoral menciona que cuando los partidos políticos conforman un Frente no tienen personalidad jurídica como Frente, sino seguirán con su personalidad jurídica como partido político. -----

Eso lo dice el 94, pero, es más, lo voy a mencionar, discúlpame dice, permítanme un segundo, el párrafo 3: "Los partidos políticos nacionales que integren un Frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad". Entonces, yo nada más quisiera ver el punto de vista de este Comité, independientemente de que nosotros vamos a hacer lo conducente con nuestra queja. Pero es importante que si, asimismo, algunos partidos políticos aquí están pidiendo que se analice y que estén por escrito las sanciones por las cuales los medios de comunicación están transmitiendo. Yo creo que aquí está cayendo en una irregularidad y yo pediría la investigación, que la vamos a pedir, conforme a los pagos y los responsables de este Frente son tres partidos políticos que es el PT, el PRD y Convergencia. -----

Creo que es un tema muy delicado, son los únicos spots que se están transmitiendo pagados por terceras personas. He comentado aquí con mi tocayo y me mencionan que son personas que firmaron por el Frente; la verdad lo desconozco, la investigación estará, nosotros no podemos decir si sí o si no. Pero sí creemos pertinente que haga un llamado al Instituto y este Comité, porque son temas de responsabilidad de este Comité hacer esas observaciones y esos exhortos a los medios de comunicación y hacia las autoridades correspondientes, por favor. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muy bien. Convergencia, después Roberto y después Virgilio. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: Nosotros también tenemos la inquietud que fue pagado por terceros, por el Frente no fue pagado. En los Estatutos del Frente hay una Comisión de Administración y ninguno firmó el contrato. Bueno, pero nosotros como Frente hay unos Estatutos que fueron aprobados en el Consejo General y todas las compras que se hagan tanto de tiempos de radio como en ese momento se podían hacer, tenían que ser firmados por un Comité y ese Comité no lo firmó, por lo menos no Convergencia y yo creo que ellos tampoco. -----

El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: Ya habrá una tesis de eso. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: Claro y, entonces sí, quiero dejar muy claro que nosotros deslindamos la responsabilidad de nuestro partido y abrimos las cuentas bancarias, que se vea que no fue pagado por Convergencia. -----

El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: Yo nada más quiero puntualizar una cosa, para dejarlo aquí en la versión estenográfica: El Partido Verde Ecologista hizo una alianza en el 2000 con Acción Nacional. Acción Nacional era el encargado de pagar todos los medios y el Instituto Federal

Electoral, por un término nuevo que desconocíamos, que era in vigilancia, culpa in vigilando, bueno, es de no vigilar a tu coaligado; es una responsabilidad tuya, no es de él, o sea, quiero nada más dejarlo como que no es responsabilidad de Convergencia si firmaron o no firmaron, si el Frente pagó, pero ya las investigaciones se harán. -----

Lo que sí quiero dejar claro es que el Partido Verde hará su queja y sí pediría por escrito, lo antes posible, el punto de vista por parte de usted, Presidente, sobre este tema porque es importante que los medios y la ciudadanía sepa cuál es el punto de vista de este Comité. ---

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: *Nosotros hoy formalmente nos deslindamos ante la Secretaría Ejecutiva. -----*

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: *Sí, sí. A ver, Roberto, luego Fernando y luego yo. -----*

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: *Para preguntar si el Instituto tiene pensado adoptar alguna medida de carácter oficiosa en relación con esta irregularidad, si ya se hizo, si no, si se va a hacer. En el caso de que el Instituto decida actuar de oficio, que puede actuar de oficio, preguntar o solicitar, en ese supuesto, que se haga una escisión de la causa en los siguientes términos. A ver, un hecho es la contratación de promocionales en radio y televisión, que viola una norma constitucional y una norma legal, una prohibición expresa. Dividir responsabilidad administrativa de dos tipos: de los partidos políticos que integran el Frente, del concesionario y de la persona que, en su caso, haya contratado y pagado, persona física o moral, que haya pagado los promocionales. -----*

Pero, además, se actualiza otra hipótesis normativa, si un tercero pagó esos promocionales es una aportación en especie al Frente, y eso tiene que deslindarse desde la Unidad Técnica de Fiscalización. Y pediría que si ese es el caso, que se escinda la causa, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que ésta, con sus nuevas atribuciones, que permiten debilitar el secreto bancario, el secreto fiscal, el secreto fiduciario, puedan solicitar a la televisora y a los partidos que integran el Frente, toda la información bancaria precisamente en torno a estos movimientos. -----

Si el Instituto Federal Electoral no va a actuar o no tiene pensado abrir una causa, de manera oficiosa, entonces les pediría que nos hicieran, en el mismo tenor que lo solicitó el representante del Partido Verde, que se nos hiciera un Informe puntual sobre la transmisión específica de esos promocionales, es decir, una validación de cuándo, en qué Canal aparecieron, con el propósito de presentar las distintas quejas que procederían por estos hechos. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: *Bueno, de momento a momento cambian los criterios, de pronto no se podían instruir procedimientos acá, en este Comité de Radio y Televisión, y ahora sí puede hacerlo. Pero lo que cabe aclarar aquí es que los tres partidos que integramos el Frente, propiamente, y los tres partidos en lo individual, nos deslindamos de la contratación que se haya hecho en televisión. Nosotros desconocemos la información. Nos ha llegado también por medio de la prensa, desde un primer momento hasta el día de hoy. Desconocemos el origen de este tipo de mensajes; sabemos, la información nos dice que vienen firmados por el Frente Patriótico Nacional. El Frente no ha autorizado, de ninguna manera, ni ha hecho pago alguno, ni ha contratado. Por el contrario, aquí existe una falta nuevamente del concesionario TV Azteca, que viola la ley al contratar con particulares la difusión de mensajes de tipo político, digo, esa es la otra parte que a nuestros compañeros representantes de pronto se les escapa de la vista. Esa es una responsabilidad. -----*

TV Azteca no tenía por qué dar a contratar spots de particulares y mucho menos utilizar el nombre del Frente Patriótico Nacional. Nosotros también hallaríamos las acciones legales que correspondan, por el mal uso que se hace del nombre del Frente Patriótico Nacional. ---

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: *Perdón, perdón, para entender. ¿El Verde, Convergencia y el PT están diciendo en esta mesa que ese promocional no fue autorizado por ustedes? -----*

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Lo dijimos muy claramente. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Le pregunto. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Nosotros desconocemos el origen, vuelvo a repetirlo, ninguno de los tres partidos y el Frente tampoco. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: A lo mejor fue pagado por otro partido.

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: A ver, el PT. -----

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Jesús Estrada Ruiz: Que quede bien claro, también nosotros desconocemos ese asunto que se pone en la mesa. Para aclarar un poco lo que decía mi tocayo, (refiriéndose al representante del Partido Verde Ecologista de México), pues suponemos que alguien fue el que pagó. Ya las investigaciones pues ya arrojarán el nombre de quién fue; pero, por lo pronto, el PT, como parte del FAP, no tenemos absolutamente ningún conocimiento. Ya consulté y pues tampoco había conocimiento, ni del contenido, ni de la contratación. -----

Pero, fíjense, este tema pues sí nos da motivo también de reflexión. Por un lado, para la cuestión del FAP, de los tres partidos, entonces sí se pide celeridad y mecanismos, etcétera. Correcto. Está bien; están en su derecho, pero para los concesionarios, pues ahí, borrón, y ahí cuando nos quieran pasar, que nos pasen. Por otro lado, algo que vengo manejando desde hace tiempo, que cuando se trata de algo pagado ¿por quién? No sé, rapidito, pero rápido. Eso también habría que decírselos a los señores del Ajusco, cómo las cosas son disparejas. A ver, ¿cuáles problemas de inserción con tiempos con los espacios, que no llegó, que si no se veía bien ahí un pajarito que volaba? Ahí sí no hay ningún problema, ahí es donde nos damos cuenta de que es, de que con ellos se habla un lenguaje distinto. Pero eso es motivo de otra discusión.

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Roberto ¿querías decir algo? -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Y vuelvo a repetir lo que dije, pregunté si iban a abrir un procedimiento oficioso, porque si no lo vamos a presentar nosotros, es lo que yo dije. Justamente lo que hace un momento le comentaba al representante del PRD, que si advertía un incumplimiento que presentara la queja. Eso es únicamente lo que he dicho. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: La investigación por las quejas, como se presenten, tendrá que realizarse y también desde luego, decía la otra parte, tendrá que verse. Aquí hay una responsabilidad de la televisora, incluso habría que valorar si esto, esta información adicional forma parte del procedimiento que se hablaba hace rato de incumplimiento. -----

¿Por qué? Porque se podrá alegar por parte de la televisora el incumplimiento por razones técnicas, digo, ellos tendrán su defensa, pero lo que esto viene a demostrar es que efectivamente existen los espacios y no existe impedimento técnico para poder difundirlos, porque en alguna ocasión la Cámara referenció el asunto de que había espacios contratados. Aquí se está demostrando, hay un elemento de que existe la posibilidad de transmitir espacios políticos y esa es la responsabilidad de la televisora. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gerardo, y Virgilio. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: Únicamente para solicitar a este Comité que sea tan amable de pedirle a Televisión Azteca el contrato en cuanto se abra el procedimiento, toda la investigación, cuando se abra que lo solicite. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Yo le daría la palabra a Virgilio Andrade. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Aquí creo que lo que es importante es precisar la parte formal. O sea, cuando pasa un evento de esta naturaleza qué es lo que sucede formalmente, porque han aventurado hipótesis que sí francamente no se pueden aceptar, como el hecho de que estamos actuando con criterios diferentes. Entonces aquí, sí yo voy a precisar, y me voy a permitir decir en qué consiste el procedimiento, formalmente hablando. -----

Cuando el área técnica del Instituto, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Radiodifusión detecta un acto presuntamente irregular o están en una relación en un acto presuntamente irregular, se los va a aclarar seguramente Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico), pero Fernando toma conocimiento de los hechos, y al tomar conocimiento de los hechos comunica al Secretario Ejecutivo sobre el conocimiento de los hechos y se abre la denuncia correspondiente. Eso es lo que sucedió en el caso de Televisión Azteca por el incumplimiento de haber siquiera recibido los materiales para transmitir. Es el mismo caso que se apunta en el asunto del que estamos hablando y, que en lo personal, fui testigo, porque yo estaba viendo el Morelia-Necaxa y de pronto apareció, el sábado en el medio tiempo. -----

El caso es que, digo, independientemente de la informalidad con la que yo la presencié, hay elementos formales con los cuales se toman los hechos y se inicia el procedimiento. Es en ese procedimiento en donde la autoridad establece los hechos presuntamente irregulares y abre la audiencia a todos los involucrados, y los involucrados son emplazados ¿para qué? Bueno, pues para que precisamente mencionen lo que a su derecho convenga. Ejemplo claro es lo que ustedes están mencionando aquí y que seguramente lo van a poner por escrito: yo no tengo nada que ver, etcétera, y Televisión Azteca también está obligada, porque también cayó en una presunta irregularidad de haber vendido un espacio y transmitido; las dos cosas. -----

También, Televisión Azteca va a decir lo que a su derecho convenga en todo ese procedimiento, y al mismo tiempo por ley, por COFIPE, la autoridad está obligada a hacer investigaciones bajo el principio de exhaustividad. Entonces, lo que por ejemplo está mencionando de la presentación del contrato, bueno, pues eso va a ser obligado, y en este caso, por ser un concesionario, si no presenta o no responde, también podría haber un incumplimiento adicional porque no está colaborando con la autoridad. -----
Todo esto se los resumo porque todo esto sí se engloba en un procedimiento sancionador. ¿Y en qué termina esto? Bueno, aquí nosotros podemos aventurar hipótesis y dar opiniones preliminares, pero va a haber un pronunciamiento formal en el Consejo General del IFE cuando termine todo esto y en el Consejo General del IFE habrá un Proyecto de Resolución que dirá quién tiene razón, quién no la tuvo y quién es responsable. Ese es el camino que va a seguir. -----

Ahora, esto es independiente de lo que los partidos políticos, también conforme a derecho, decidan hacer. Ya estamos hablando de un deslinde. ¿Alguien habla de un deslinde? Bueno, se toma, se integra al expediente. ¿Que va a presentar una queja determinado partido? También es factible. ¿Que se encuentran elementos durante la investigación, que tienen qué ver con otras materias, como mencionó Roberto? Bueno, en esos casos se da vista a la instancia competente, como es el caso que menciona Roberto, de la Unidad de Fiscalización. Resumo para decir que esto sí es atendido de una instancia y que las opiniones. Que más allá de las opiniones, va a haber pronunciamientos formales de la autoridad en torno a este caso y Fernando seguramente aclarará el estado específico o más específico de todo este asunto. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: ¿Y yo por qué? -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Bueno, porque él toma conocimiento de los hechos. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Arturo, perdón. -----

-

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Sí, gracias. Creo que la diferencia que hace Virgilio me parece importante. Es un hecho político que los tres partidos que conforman el Frente en esta mesa se han deslindado y ese es un antecedente importante que será tomado en cuenta y también de eso toma conocimiento, como Secretario Técnico de este Comité, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. También es un hecho real que Convergencia emitió una nota de prensa en la cual también se deslindaba desde hace un par de días, si no me equivoco. -----

Entiendo que hubo un oficio enviado. Bien, perfecto. Todas esas cuestiones formarán parte del expediente, pero es en la audiencia a la que hace referencia el Consejero Virgilio Andrade en donde los partidos pueden solicitar pruebas específicas. Por ejemplo, a la hora de mostrar pruebas de su no responsabilidad, se puede pedir que se muestre el contrato, se puede pedir cualquier cantidad de elementos que podrán abonar en sus causas, y ante ese tipo de manifestaciones, la responsabilidad de la autoridad será ser exhaustiva en la investigación para llegar al fondo de quién fue quien compró y quién fue quien transmitió por órdenes de quiénes y ese es uno de los primeros usos del Libro Séptimo que tendremos que hacer con todas las atribuciones que ahora nos da la ley. -----

A mí realmente me da mucho gusto que en este Comité se hayan hecho estos deslindes, porque nos da también claridad a los consejeros electorales, y yo creo que habrá que comunicárselo también a los demás consejeros electorales, para tener muy clara la visión que los partidos nos muestran en esta mesa. Muchas gracias. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Arturo. Primero Roberto y luego Fernando. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: En virtud de los deslindes, yo creo que pudiéramos pasar a un Acuerdo del Comité de Radio y Televisión para solicitar formalmente al Secretario Ejecutivo que active los mecanismos cautelares, las medidas cautelares para ordenar la inmediata suspensión de cualquier otro promocional parecido o igual porque no sabemos si van a volver a aparecer. Yo pediría que el Comité de Radio tomara ese Acuerdo en ese sentido, para que se haga de inmediato esa solicitud. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muy bien. Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico). -----

El C. Secretario Técnico, Maestro Fernando Agíss Bitar: Dentro de la verificación de transmisiones que estamos realizando detectamos, efectivamente, el fin de semana, el promocional al que hacen referencia. A nosotros no, pero la primera inquietud que se presentó fue si TV Azteca estaba iniciando la transmisión de los spots de los partidos políticos. Entonces, formalmente, ya lo sabíamos, era comparar los programas que nos habían presentado los integrantes del FAP respecto del promocional que había sido transmitido, para constatar que, efectivamente, no se trata de uno de los promocionales que estaban pautados conforme a los Acuerdos que había aprobado este Comité. Dos, tenemos conocimiento exclusivamente de este promocional en TV Azteca, pero no tenemos conocimiento de que esté siendo transmitido en otros lados ni en uno, ni en otro sentido. Nosotros, a partir de este hecho muy concreto, esta detección del promocional y concatenarla con los hechos de las pautas y materiales que fueron remitidos por el FAP, estamos dando una vista de hechos a la Secretaría Ejecutiva, para que con base en las atribuciones que le confiere el COFIPE inicie, de ser el caso, el procedimiento atinente, sea en las vías que menciona el representante de Acción Nacional, por las implicaciones diversas que pudiera tener, en función de los actores involucrados y en función de la materia, en virtud de que podría ser también cuestión de la Comisión de Fiscalización, bueno, de la Unidad de Fiscalización. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Bueno, el acuerdo, Fer, es cuál. O sea, resumiendo, se va iniciar un procedimiento, el punto es. ¿Cómo se va a iniciar este tema, ya para dejarlo listo y pasar a lo que sigue? Virgilio. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico) ha mencionado que él da conocimiento de los hechos al Secretario Ejecutivo. Eso automáticamente, como en cientos de casos, obliga al Secretario Ejecutivo a iniciar el procedimiento y a iniciar la denuncia. Lo que se puede agregar al expediente es la petición de que el Secretario Ejecutivo considere, porque es atribución de él, no está obligado a hacerlo porque el Comité se lo pida, considere el interés del Comité de Radio y Televisión de que se adopten medidas cautelares. Eso es parte de los elementos que tendrá que valorar el Secretario Ejecutivo y es él el que decide, bueno, el que propone a la Comisión de Quejas. Pero primero él decide si sí o si no. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Está bien. Entonces, nada más esa propuesta sería, que quede bien claro, que esa propuesta del Partido Acción Nacional, secundada por el Partido Convergencia. No sé si haya alguien más que quisiera sumarse.

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Nada más razonada en términos del deslinde que todos hemos escuchado de los tres partidos. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Exacto. -----

-El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: El Partido Verde se suma. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: El punto es, se va a iniciar el procedimiento y se va a poner una nota, por así llamarlo, de que se ordenen o se sugiera al Secretario Ejecutivo las medidas cautelares para que no vuelvan a transmitirse ese tipo de spots, toda vez que se han deslindado. PRD. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: No tenemos problema.

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Con esta, sugeriría, Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico), que pusieras los hechos violatorios de la norma al Secretario Ejecutivo, haciendo mención que este Comité, en esta sesión aprobó sugerirle al Secretario Ejecutivo, por unanimidad, que efectivamente se consideren las medidas cautelares, para que, precisamente, esta falta no vuelva a ocurrir. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Nada más para una precisión legal. Ahora mis abogados me dicen, no sé si estamos actuando con base en el 52, que dice, y eso me preocuparía: "El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda político-electoral en radio y televisión, que resulte violatoria a este Código". ¿Si no es ese el fundamento, cuál?. Nada para mi claridad, pido una disculpa, sería mi preocupación. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Es 65, párrafo 3. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: ¿65? -----

-

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: ¿365?

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Su observación es interesante. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Porque el 365 habla de la investigación y el procedimiento como tal. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: No, perdón, el 365, 2, y luego dice 4. Sí, a ver, dice el 365, 2: "Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios o en general para evitar que se dificulte la investigación". -----

Pero mira, hay otro que queda mejor, que es el 4: Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados", etcétera. Virgilio. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Vamos, lo que se va recoger en el expediente de lo dicho por el Comité de Radio y Televisión. Son dos cosas, primero, que este Comité tiene interés en que el Secretario valore la posibilidad o más bien, considere en su valoración el pronunciamiento de este Comité en relación con las medidas cautelares. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Claro.

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: O sea, que tome en cuenta en su valoración el interés de este Comité por tomar medidas cautelares. ¿Qué puede pasar procedimentalmente? ¿El Secretario evalúa, sí o no? Si dice sí, lo turna a la Comisión de Quejas y en la Comisión de Quejas tenemos que valorar, a su vez, si lo vamos a turnar al Consejo General, por el artículo que acaba de leer Arturo. Primero, sí, porque de todas maneras, la Comisión valora, o sea, la Comisión ratifica o no, la toma de medidas cautelares. El Secretario no está facultado para hacerlo, entonces la Comisión es la que debe hacer el pronunciamiento. Yo digo, para efectos del expediente, primero. -----

Segundo, que para efectos, también, de integración del expediente, se recoge un deslinde preliminar que han hecho los tres partidos. Pero sí debo adelantar que los tres partidos que están ahora manifestando verbalmente un deslinde, por escrito, cuando se les emplace, tendrán que utilizar todos los elementos a su favor, o que consideren que les va a ayudar, como el hecho del deslinde. Ya ha pasado en otras quejas, en donde a los partidos se les emplaza y los partidos se deslindan. Eso lo tienen que hacer por escrito también. O sea, no basta el de aquí, pues. Cuando se les emplace, lo van a tener que volver a hacer. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: El Presidente del Comité me encargó, en su ausencia, llevar. Voy a hacer una intervención y me han pedido la palabra el representante del PRD y el representante del Partido Acción Nacional. A ver, Consejero Andrade, entiendo que no está abierto un procedimiento sancionador sobre ese tema. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: No. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Entiendo que el Secretario Ejecutivo, a través del Secretario Técnico del Comité conocerá, para que con base en el 361 que dice: "El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones, etcétera, podrá iniciar, a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras". -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Que es el caso.-----
-

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Con base en ese, que será el caso, y si no fuera el caso, algún partido político lo podría iniciar, correría este asunto. Entonces, cuando se inicie este procedimiento, es en ese contexto en el cual le pediremos, ahora sí, al Secretario Ejecutivo que, con base en el 364, 365 y 366, tome nota de la importancia, deslinde de todos los elementos que estamos mencionando. Si ese es el

esquema, entonces creo que estamos en el track jurídico correcto. El representante del PRD, por favor. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: A ver, y parafraseando el nuevo término de clavarse en la textura, como ya estamos en este tema, si se están buscando dos puntos de Acuerdo, nada más les pediría que tomen en cuenta que el spot de marras se refiere a convocar, como lo vio el Consejero, a un evento del día de ayer. Se está pidiendo que se suspenda, digo, y yo no sé si sea posible que eso siga sucediendo, cuando el spot refería. Eso hay que verificarlo, pero es factible que ni siquiera suceda, y de pronto, estamos en el artículo 52 e inventando en el procedimiento un asunto de suspensión, cuando el aplicable es claramente el artículo 52 por norma específica, que habla de asuntos de radio y televisión, digo, no nos enredemos en esa parte. Entonces, eso debe de tomarse en cuenta, y de subsistir, digo, de lo que se elabora, o sea, se confirma que subsiste o que mañana subsiste, entonces sí procederá la parte que se describe, y otra situación. Aquí, así como deslindamos, también el Partido Verde y el Partido Acción Nacional se comprometieron a presentar la denuncia respectiva, digo, no les quitemos ese privilegio y ese disfrute de poder presentarla. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: No se preocupe, la voy a presentar. Pero yo lo que dije es si no se va a presentar el oficioso, precisamente por la norma que invocaba el Consejero Arturo Sánchez, precisamente por economía procesal, no tiene sentido que otro partido lo presente. Por eso pregunté inicialmente, si el Instituto Federal Electoral iba a presentar, pero son dos cosas distintas. -----

A ver. El artículo 52, si no mal recuerdo, en la exposición de motivos, no es otra cosa que la institucionalización del procedimiento específico que creó el Tribunal en el proceso electoral 2006, y tiene un carácter estrictamente sancionatorio. Precisamente por eso, la redacción del 52, después del punto y coma dice: "las demás sanciones". ¿Por qué? Porque la suspensión inmediata es equiparada a una sanción, es decir, la privación de un derecho, precisamente por eso establece un procedimiento especial. Me parece que el artículo 365, párrafo 4, es otra cosa, no es una sanción, sino una medida cautelar, y consecuentemente tiene un derrotero jurídico distinto, ahí está muy claro el procedimiento: es la Secretaría la que propone la Comisión de Quejas, y la Comisión de Quejas la que determina si ha lugar o no a la medida cautelar. No es lo mismo la medida cautelar que la sanción. Entonces, en virtud de que aquí se ha dicho por parte de los consejeros que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará cuenta de los hechos violatorios a la norma, y eso iniciará un procedimiento de oficio, la propuesta adicional es que ese oficio vaya acompañado de un Acuerdo del Comité de Radio y Televisión en el sentido de que, en virtud de que el Comité de Radio y Televisión conoció y discutió sobre los hechos presuntamente violatorios a la ley, que hubo deslinde expreso por parte de los partidos PRD, Convergencia y PT, y que además, por unanimidad, determinó solicitar, exhortar a la Secretaría Ejecutiva a que valore la conveniencia de activar el procedimiento al que se refiere el 365, párrafo 4, que es precisamente la imposición de medida cautelares, es decir no sancionatorias. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Claro. A ver, Fernando. ---

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Yo no quise hacer referencia a ningún precepto. Digo, el Secretario Ejecutivo tendrá la capacidad para determinar el artículo aplicable y demás, y el acuerdo que se está solicitando es solamente que se tomen medidas para que no se transmitan este tipo de mensajes, punto, y que los que se estén transmitiendo se suspendan. Eso es lo que acordamos. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Perdón, la propuesta es que no aparezca el 365, párrafo 4, pero que aparezca la

frase medidas cautelares, es exactamente lo mismo, porque las medidas cautelares no aparecen en ninguna otra parte de la norma. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: ¿Tú, estarías del lado del hecho de que no se pongan medidas cautelares y se pongan las medidas para que no se pueda suspender? -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: La propuesta que hice y que se votó, fue que se establecieran medidas cautelares. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Virgilio. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: En todo caso, reitero, no es facultad del Comité. El Comité está haciendo manifestaciones que se integran al expediente, quien valora es el Secretario Ejecutivo. Puede llegar un momento en que valora y por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, valora que no ha lugar a medidas cautelares, digo, aunque así es el procedimiento y si valoras así lo va a turnar a la Comisión de Quejas. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Sí, estamos en una lógica de sugerir, pero un tema adicional, que para determinar si procede o no la medida cautelar tiene que preguntarle primero a la concesionaria si siguen transmitiéndose los promocionales o si se prevé, en un futuro cercano la difusión de esos promocionales, precisamente esa es la relevancia que son las medidas cautelares. Un acto concreto, un acto jurídico concreto que implique que la televisora, la concesionaria especifique si hay, si tiene previsto, si sigue difundiendo los spot o si los va a difundir en un futuro cercano. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, la idea es recomendar, evitar la producción de daños irreparables. Eso es lo que estamos votando y eso fue lo que votamos ya. De tomar las acciones para evitar la producción de daños irreparables en términos del 365, 4. ¿Sí está claro en eso, no? -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Promocionales que vienen en la Ley de Radio y Televisión. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Una cosa es la privación o la suspensión inmediata como una medida sancionatoria que es, justamente, la disposición a que usted hace referencia, y otra cosa es la suspensión como medida cautelar. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Que el Secretario Ejecutivo determine, porque hay un procedimiento específico sobre la suspensión en radio y televisión. No podemos aplicar las reglas del procedimiento genérico. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, bueno, pero yo entiendo una cosa, este tema ya se votó ¿qué se votó? Cautelares. -----

El C. Secretario Técnico, Maestro Fernando Agíss Bitar: Considere la adopción de medidas. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Si ya se votó así, pues ya quedó así, Fernando. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Aunque no se votara, el Secretario lo tiene que hacer en cualquier caso. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Digo, porque nosotros no podemos sugerir, además, cosas que ni siquiera están en la ley y lo que está en la ley son las medidas cautelares. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Sí, pero el dato nuevo para efectos del Secretario Ejecutivo para una mejor valoración de los hechos, es que aquí en este Comité hubo un deslinde que no ha sido presentado por escrito. Ya se presentó el deslinde de Convergencia; se presentó aquí en esta mesa el deslinde del PRD y el PT. Deslinde que no consta por escrito y que sí es un dato relevante para el Secretario Ejecutivo para, específicamente, proponer las medidas cautelares, es justamente lo que provoca o lo que motiva que vayamos a esa lógica. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muy bien. -----
-

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Jesús Estrada Ruiz: Sí sería importante que en los estados donde van a haber elecciones se les deje muy claro a los concesionarios que no pueden aceptar contratación. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Es una de las medidas cautelares. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Yo creo que nos lo llevamos de tarea, y cuando presentemos el plan y las pautas de Nayarit, este tema con mucho gusto lo podemos incluir. -----

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Jesús Estrada Ruiz: Incluso los del Estado de México dicen que en lo que se pone en función el nuevo COFIPE, que sí pueden contratar. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: A ver, vamos apenas en el punto 4 del orden del día. Hay un punto 5 que a mí me preocupa, que es el tema de la forma en que se va a operar y los dineros que van a estar incluidos en la ampliación presupuestaria, así como unas respuestas que están pendientes a institutos locales que tienen que ver con unas dudas que se tienen en los mismos términos de Coahuila. -----

Entonces, en función de la hora, cuando menos nosotros, los consejeros, tenemos ahí un pendiente a las tres de la tarde, yo sugeriría agotar ahora lo que son las respuestas a tres institutos locales en los mismos términos de una respuesta de Coahuila, creo que esto se puede resolver rápido, es lo que se está proponiendo, y reagendar para el día de mañana el tema que tiene que ver con la forma en que vamos a operar y los dineros, que sí tiene que ser visto a más tardar el día de mañana y desahogamos los temas restantes acordados. ¿Les parecería bien mañana a las seis de la tarde o cinco de la tarde, Arturo? -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: A esa hora yo estoy cumpliendo una comisión que me mandó el Consejero Presidente por lo cual no estaría aquí pero conozco los términos. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: ¿El viernes? -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: No. Tanto mañana como el viernes. Podría ser hoy en la tarde. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Pues si quieren, le entramos. A la hora que ustedes digan. Bueno, podemos declarar un receso hasta mañana en la mañana. Yo lo digo por los legisladores. ¿Tendrían problemas en la mañana? Creo que nosotros podemos empezar mañana a las 9:00 de la mañana, y creo que ya como a las 11:00 de la mañana podemos terminar, y si no, pues vamos a estar aquí prácticamente los de Reglamentos. Digo, no quiero llegar a eso, pero creo que a las 11 y media de la mañana, con suerte ya terminamos y empezamos mañana a las 9:00 de la mañana. -----

Entonces, haríamos un receso. Nada más permítanos exponer la respuesta de los institutos locales, ya para llevarnos algo, hacemos el receso y reanudamos mañana a las 9:00 de la mañana. Muy bien. Mañana a las nueve. [...]

Dicho oficio y su anexo constituyen documentales públicas, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, dichas documentales públicas no son eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de litis, puesto que únicamente se refieren a las afirmaciones que diversos Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos expresaron, durante la citada sesión del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de allí que no sean útiles para la Resolución del presente asunto.

III) Requerimiento formulado a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación:

Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa unidad administrativa, había algún antecedente relativo a la difusión del promocional objeto de este expediente, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, en las señales televisivas 7 y 13, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, señalara si dicho promocional tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y **c)** En caso de que en los archivos de esa dependencia se encontrara una versión distinta del promocional objeto de inconformidad, precisara los días, horas y fechas de transmisión del mismo, y en su caso, las señales televisivas en las cuales se difundió, debiendo acompañar copia del mismo en medio magnético, digital u óptico.

A través del oficio DG/425/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiséis del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación manifestó lo siguiente:

“... Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información por usted requerida.”

Dicho oficio constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones que en él se contienen.

La documental pública en cita crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, carecía de la información que le había sido requerida por este ente público autónomo.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, se difundió durante el partido Monarcas-Necaxa, el promocional materia del presente procedimiento, mismo que motivó la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

2.- Se constató que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en nombre propio y en representación del Frente Amplio Progresista de México (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del material cuestionado.

3.- Se acreditó que en garantía del pago correspondiente por la difusión del material cuestionado, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió un título de crédito (de los denominados pagarés), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

4.- Que como resultado de las indagatorias practicadas por la autoridad sustanciadora, quedó evidenciado que únicamente hubo un impacto del material cuestionado (cuyo detalle específico se mencionó en la conclusión 1 precedente), atento a lo informado por las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

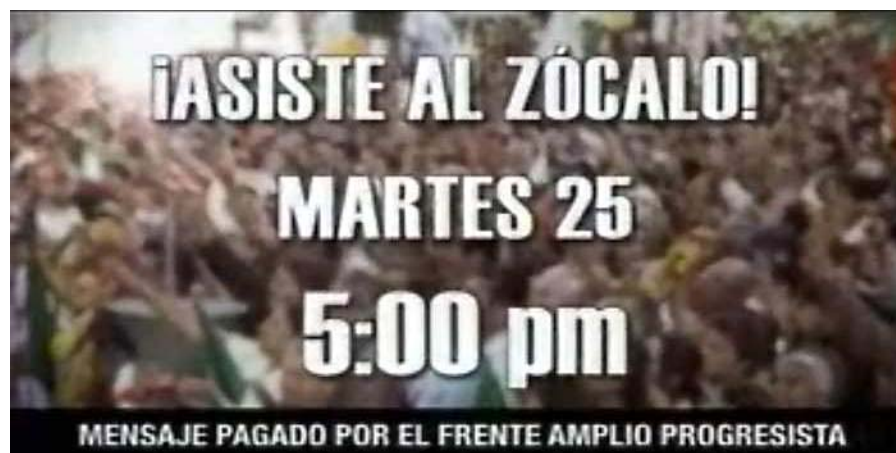
NOVENO.- Que una vez descrito y valorado el caudal probatorio que obra en autos, y previo a la Resolución del fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente determinar, en principio, si, como lo afirma el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, el contenido de los promocionales impugnados carece de naturaleza política, al estar amparados en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en caso de que efectivamente carecieran de naturaleza política, esta autoridad estaría jurídicamente impedida para pronunciarse respecto a si los mismos violentan o no el marco constitucional y legal aplicable a la materia electoral federal.

Los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [los días veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil ocho] de dieciséis anuncios en las señales de llamada concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido y detalle gráfico son, según el dicho del entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, del tenor siguiente:

“A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’. ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...”





Como se advierte de la descripción antes aludida, el mensaje impugnado formula una invitación a la sociedad en general, a que acudiera a una concentración masiva realizada en la Plaza de la Constitución de esta ciudad capital (conocida coloquialmente como “Zócalo”), y en la cual estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador [acto que aconteció el veinticinco de marzo de dos mil ocho, en punto de las cinco horas pasado meridiano].

El material concluye refiriendo expresamente lo siguiente: *“Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista”*.

En ese sentido, del análisis realizado a los elementos que conforman el anuncio en cuestión, esta autoridad considera que el mismo debe estimarse como de carácter político, y no como la simple expresión de una posición particular sobre un tema que se encontraba discutiendo en el Congreso General.

Lo anterior es así, porque en el mensaje en cuestión, expresamente se señala que el mismo fue *“...pagado por el Frente Amplio Progresista”*, mismo que, como se expuso con antelación en este fallo, fue conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, la inclusión de la leyenda aludida en el mensaje objeto de análisis, permite afirmar que un ente de naturaleza política se adjudica el contenido de tal promocional (afirmando incluso que erogó alguna cantidad para su difusión televisiva), circunstancia que, en consideración de esta resolutoria, crea convicción para afirmar que dicho anuncio constituye propaganda política, y por ende, trasgrede la hipótesis restrictiva prevista en la normativa comicial federal¹⁷ (como habrá de ser expuesto en líneas posteriores de la presente Resolución).

En efecto, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los frentes son asociaciones de partidos políticos, que persiguen una unidad de acción con base en objetivos comunes de naturaleza no electoral (es decir, no buscan la postulación de candidatos), como se aprecia a continuación:

“Artículo 93.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas comunes.

...”

Como se advierte, los frentes son entes de naturaleza política, los cuales realizan actividades de esa misma naturaleza (tal y como lo refiere la propia definición legal de ese colectivo). Por ello, el que el denominado “Frente Amplio Progresista” (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), hubiesen ordenado y pagado la difusión del mensaje en cuestión (atribuyéndose incluso el contenido y la erogación realizada para transmitirlo), válidamente permite afirmar que ese video constituye propaganda política.

En efecto, el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, refiere que la voz “político, ca”, debe entenderse en los siguientes términos:

“político, ca.

(Del lat. politicus, y este del gr. πολιτικός).

1. adj. Perteneciente o relativo a la doctrina política.

2. adj. Perteneciente o relativo a la actividad política.

3. adj. Cortés, urbano.

¹⁷ Artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. (...) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”* Dicha restricción se prevé también en el artículo 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. *adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.*
5. *adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.*
6. *adj. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro) Hermano político (cuñado) Hijo político (yerno) Hija política (nuera)*
7. **f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.**
8. **f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.**
9. *f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.*
10. *f. Cortesía y buen modo de portarse.*
11. **f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.**
12. *f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.”*

Duverger, al ocuparse del tema, refiere que: “Para algunos, la política es sólo la ciencia del Estado; para otros, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado.”¹⁸ Por su parte, Emmerich señala que los griegos entendían la política “...como la participación de los ciudadanos en la organización de la sociedad y el Estado y en la determinación de quiénes, por qué y cómo deben gobernar; la política consistía en determinar –y en lo posible alcanzar– metas colectivas (lo público), como opuestas y superiores a los intereses privados.”¹⁹

El fenómeno de la política es analizado por la denominada *Ciencia Política*, disciplina cuyo objeto básico de estudio es la actividad pública de los ciudadanos, y que según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)²⁰, tiene como temas típicos los siguientes:

- “1. *Relaciones Internacionales:* a) cooperación internacional; b) organizaciones internacionales; c) política internacional; d) tratados y Acuerdos internacionales; e) problemas de las relaciones internacionales.
2. *Políticas públicas:* a) política agrícola; b) política cultural; c) política comercial; d) política de comunicaciones; e) política demográfica; f) política económica; g) política educativa; h) política del medio ambiente; i) política exterior; j) política sanitaria; k) política industrial; l) política de la información; m) planificación política; n) política científica y tecnológica; o) política social; p) política de transportes.
3. *Instituciones políticas:* a) Poder Ejecutivo; b) Poder Judicial; c) Poder Legislativo; d) relaciones entre los poderes.
4. *Vida política:* a) elecciones; b) comportamiento político; c) grupos políticos; d) liderazgo político; e) movimientos políticos; f) partidos políticos.
5. *Sociología política:* a) derechos humanos; b) lenguas; c) minorías; d) raza; e) religión; f) conflictos sociales.
6. *Sistemas políticos:* a) área americana.
7. *Administración pública:* a) gestión administrativa; b) instituciones centrales; c) administración civil; d) servicios públicos; e) instituciones regionales.
8. *Opinión pública:* a) información; b) medios de comunicación de masas; c) prensa; d) propaganda.”

Como se advierte de los razonamientos anteriormente expresados, la actividad política abarca diversas temáticas, mismas que generalmente permean a la sociedad en general, principalmente a través de lo que se conoce como propaganda (la cual es, precisamente, uno de los aspectos básicos de la Ciencia Política).

¹⁸ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6a. ed., trad. por Eliseo Aja et. al., México: Ariel, 1992, p. 34.

¹⁹ Emmerich, Gustavo Ernesto y Víctor Alarcón Olguín (Coords.), *Tratado de Ciencia Política*, México: Anthropos, 2007, p. 18.

²⁰ Citado por Emmerich, op. cit., pp. 28-29.

La acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: “*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*”

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final puede ser atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es politizado, o bien, influir de una u otra manera sobre las decisiones, actitudes o acciones de la población, en pro o en contra de algún tema en concreto.

En ese sentido, la propaganda en general comparte la misma esencia que cualquier actividad publicitaria: dar a conocer algo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la propaganda de tipo político “...*pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas...*”, mientras que la publicidad “...*busca la compra, el uso o consumo de un producto o servicio.*”²¹

Como ya se mencionó con antelación en el presente considerando, el tema central de los promocionales difundidos en las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., gira alrededor de la discusión de la propuesta de reforma energética presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, aspecto que, en consideración de esta autoridad, eminentemente puede calificarse como un tema de orden político.

Lo anterior es así, porque el tema de la industria petrolera constituye una de las líneas de acción de la administración 2006-2012, encabezada por quien actualmente detenta la Máxima Magistratura de la Unión, tal y como se aprecia en los diversos documentos que sobre el particular ha emitido el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, como habrá de exponerse a continuación:

En principio, debe recordarse que conforme a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, son recursos cuyo dominio directo corresponde al Estado Mexicano. Dicha potestad es inalienable e imprescriptible, debiendo señalar también que su explotación es una actividad estratégica ejercida exclusivamente por la Nación, y de utilidad pública.

En ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012²², en el apartado identificado como 2.11 del “*Eje 2. Economía Competitiva y Generadora de Empleos*”, refiere que el sector de hidrocarburos deberá garantizar se suministre a la economía petróleo crudo, gas natural y demás productos derivados a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales, proponiendo que para alcanzar tales objetivos, deberán adoptarse las siguientes estrategias:

“ESTRATEGIA 15.1 Fortalecer las atribuciones rectoras del Estado sobre las reservas y la administración óptima de los recursos, procurando equilibrar la extracción de hidrocarburos y la incorporación de reservas, a fin de garantizar que las generaciones futuras de mexicanos gocen de los beneficios de la riqueza del subsuelo nacional.

ESTRATEGIA 15.2 Fortalecer la exploración y producción de crudo y gas, la modernización y ampliación de la capacidad de refinación, el incremento en la capacidad de almacenamiento, suministro y transporte, y el desarrollo de plantas procesadoras de productos derivados y gas.

ESTRATEGIA 15.3 Fomentar mecanismos de cooperación para la ejecución de proyectos de infraestructura energética de alta tecnología, así como promover proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que aporten las mejores soluciones a los retos que enfrenta el sector.

ESTRATEGIA 15.4 Revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

ESTRATEGIA 15.5 Adoptar las mejores prácticas de gobierno corporativo y atender las áreas de oportunidad de mejora operativa.

ESTRATEGIA 15.6 Fortalecer las tareas de mantenimiento, así como las medidas de seguridad y de mitigación del impacto ambiental.

²¹ Diccionario Electoral, t. II, 3a. ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos et. al., 2003, p.1032.

²² Elaborado en términos de lo establecido en los artículos 21 a 32 de la Ley de Planeación.

ESTRATEGIA 15.7 Modernizar y ampliar la capacidad de refinación, en especial de crudos pesados.”

Asimismo, el Programa Sectorial de Energía 2007-2012²³, establece como estrategias para lograr los objetivos de la industria petrolera durante la presente Administración, las siguientes:

“Estrategia I.1.1.- Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos.

Líneas de acción.

- *Revisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos.*
- *Establecer indicadores que reflejen la situación de la seguridad energética del país.*

[...]

Estrategia I.1.3.- Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos.

Líneas de acción.

- *Fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía.*
- *Consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.*
- *Revisar el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con el fin de que las actividades que se encuentran reservadas al Estado, sean acordes con lo establecido en la Constitución y en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.*
- *Modificar el Reglamento de Trabajos Petroleros para incorporar regulación en materia de evaluación económica, que permita orientar mejor las actividades operativas de la Secretaría de Energía y propiciar que los aspectos técnicos se regulen a través de Normas Oficiales Mexicanas.*
- *Revisar la regulación actual de las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo y reglamentar las ventas de primera mano de los petrolíferos y de los petroquímicos básicos para dar certeza jurídica a los particulares que adquieran estos productos de Pemex.*
- *Impulsar, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, la expedición de Normas Oficiales Mexicanas, entre otras, en las siguientes materias:*
 - *Características y especificaciones de combustibles líquidos genéricos;*
 - *Características y especificaciones de los petroquímicos básicos;*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para la distribución al por menor de diesel y gasolina;*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de tanques de almacenamiento para hidrocarburos líquidos, excepto gas natural licuado y gas licuado de petróleo, y,*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de ductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos, excepto gas licuado de petróleo.*
- *Establecer los procedimientos para la elaboración y emisión de dictámenes para la autorización de proyectos de inversión.”*

En ese orden de ideas, se advierte que conforme al marco constitucional, legal y normativo establecido en la República, los programas, lineamientos, métodos y directrices relacionadas con la actividad petrolera, forman parte de las llamadas “**políticas públicas**” del Estado mexicano, dado que a través de dichas disposiciones, se regula la explotación, administración, comercialización y aprovechamiento de los recursos naturales relacionados con esa actividad estratégica.

²³ Elaborado conforme a lo señalado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Planeación.

Toda vez que la iniciativa de reforma en materia energética presentada al Senado de la República por el Presidente de la Nación, “...tiene como objetivo asegurar que México cuente con petróleo, no sólo para los próximos años, sino para las futuras generaciones de mexicanos, y que la riqueza petrolera genere más bienestar para todos.”, afirmándose que: “...La iniciativa que envié al Congreso busca fortalecer a PEMEX, asegurando en todo momento su carácter de empresa pública; asegurando, también, la propiedad exclusiva de los mexicanos sobre el petróleo y el control de la empresa en materia de exploración, explotación, refinación y petroquímica.”²⁴, para esta autoridad es inconcuso que cualquier planteamiento expresado en pro o en contra del proyecto de ley en cuestión, debe considerarse como un comentario o expresión de tipo político, al referirse a un tópico que, como quedó demostrado, constituye una de las líneas de acción de la administración encabezada por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que la propaganda impugnada efectivamente puede calificarse como de tipo político, esta autoridad se encuentra obligada a entrar al fondo del asunto, y determinar lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, esta autoridad habrá de determinar primeramente, si la difusión del promocional objeto de inconformidad, en cumplimiento al acto jurídico celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro con Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la normativa comicial federal, en cuyo caso, habría que determinar la responsabilidad de cada uno de esos sujetos por la eventual falta administrativa.

Posteriormente, y si se determina que la conducta citada en el párrafo anterior es ilegal, esta autoridad se pronunciará respecto a si los partidos políticos que integraban el denominado “Frente Amplio Progresista” (partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), conjunta o separadamente, deben ser responsabilizados por la citada violación al orden jurídico electoral federal.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se determinará si las conductas desplegadas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringieron la normativa comicial federal, a saber:

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como se aseveró ya con antelación en el presente fallo, los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [el día veintidós de marzo de dos mil ocho] de un anuncio en la señal televisiva identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido es de naturaleza política, y que fueron contratados directamente ante esa televisora por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien expresamente afirmó haberlo hecho en su carácter de Senador de la República y como integrante del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión del mensaje antes referido, conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política que puede difundirse en radio y televisión.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos [por sí o a través de terceras personas], se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad.

En la misma línea argumentativa, el Código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión [en cualquier modalidad de programación], a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión [artículo 350, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en comentario].

²⁴ <http://www.presidencia.gob.mx/2008/04/mensaje-a-la-nacion-del-presidente-felipe-calderon-con-motivo-de-la-iniciativa-entregada-al-senado-de-la-republica/>

En el caso a estudio, dichos supuestos normativos se estiman actualizados, pues quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de un promocional cuyo contenido es de naturaleza política (reiterando que ello se colige, no sólo por sus características, sino por el hecho de que el “Frente Amplio Progresista” se adjudica tal material y refiere haber pagado su transmisión).

Lo anterior, porque el promocional referido guarda relación con un posicionamiento particular que el Frente Amplio Progresista públicamente sostuvo, respecto a la iniciativa de reforma energética que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República (lo cual, incluso, constituye uno de los propósitos para el cual se conformó el aludido frente²⁵), temática que, como ya se arguyó, evidentemente es de naturaleza política.

El mensaje en cuestión refiere en su parte conducente, lo siguiente:

*“A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’ [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’: ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: **Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...**”*

Como se advierte, en el anuncio en cuestión el Frente Amplio Progresista manifiesta su oposición a lo que denomina “la privatización del petróleo”, aspecto que guarda relación con uno de los aspectos torales de la política energética de la actual administración que encabeza el Gobierno de la República (como se expuso en el considerando precedente, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondientes).

En tal virtud, la difusión del anuncio de cuenta efectivamente debe considerarse como una conducta infractora del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, toda vez que su transmisión fue contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral (único ente facultado para ordenar la difusión de propaganda política o electoral), en detrimento de las hipótesis normativas ya referidas.

En autos obra copia certificada notariada del “Convenio de Prestación de Servicios Televisivos” de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, suscrito por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (en representación del Frente Amplio Progresista), documento en el cual, de manera general, se pactó lo siguiente:

- Televisión Azteca acordó difundir anuncios publicitarios del “Frente Amplio Progresista”, en las señales de los canales 7 y 13, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho.
- El Frente Amplio Progresista pagaría como contraprestación por los servicios televisivos aludidos, la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagaderos al diecinueve de junio del mismo año.
- Los materiales que habrían de ser transmitidos en las frecuencias de Televisión Azteca, S.A. de C.V., serían entregados anticipadamente por el Frente Amplio Progresista.
- Finalmente, en garantía del pago de la obligación contractual asumida, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió un título de crédito (de los denominados pagarés), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pagadero el día diecinueve de junio de dos mil ocho, y por la cantidad ya aludida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aun cuando del basal referido se advierte que el promocional en cuestión sería difundido por las señales XHIMT-TV y XHDF-TV, durante el periodo del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, de constancias de autos solamente se puede tener por acreditada su liberación al espectro radioeléctrico el día veintidós del mismo mes y anualidad, como se refiere en el oficio STCRT/0015/08 (y el cual motivó la integración del primero de los legajos referidos al rubro).

En efecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., al formular su contestación al emplazamiento, esgrimió que en autos no obraba ninguna constancia que demostrara la efectiva difusión del promocional de mérito, en fechas

²⁵ Como se advierte en la cláusula segunda, inciso c), numeral 6, del convenio respectivo, a saber: “...Defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre nuestros recursos naturales, específicamente sobre el petróleo, la electricidad y el agua.”

adicionales a aquellas citadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el mencionado oficio STCRT/0015/2008 (en específico, el veintidós de marzo de dos mil ocho).

Con motivo de dicha aseveración, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informaran si con motivo de los monitoreos practicados por tales instancias, habían detectado la difusión del promocional objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro; y en respuesta a tales pedimentos, los titulares de esas unidades administrativas refirieron lo siguiente:

DEPPP	RTC
Oficio DEPPP/STCRT/12860/2009 <i>“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida. [...]”</i>	Oficio DG/425/10-01 <i>“...Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida. [...]”</i>

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora únicamente puede tener por demostrada la difusión del promocional objeto de inconformidad, el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del partido de fútbol Monarcas-Necaxa, transmitido enXHDF-TV Canal 13.

Una vez referido lo anterior, y toda vez que la propaganda difundida en la señal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en efecto es de tipo político y fue contratada directamente por un ciudadano que se ostentó como miembro del denominado “Frente Amplio Progresista” (y de quien públicamente es conocida su militancia en el partido Convergencia), dicha conducta resulta infractora de la normativa comicial federal (máxime cuando el mensaje en cuestión expresamente refiere: “Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista”).

En efecto, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro arguyó en su defensa que el promocional de mérito de ninguna manera violenta las disposiciones constitucionales y legales relativas a la difusión de propaganda política en medios electrónicos, por carecer de naturaleza político-electoral, aunado a que se encuentra amparado por las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que tales afirmaciones no son acertadas, pues la conducta desplegada infringe una prohibición emanada de la propia Ley Fundamental, siendo jurídicamente inviable sostener que el interés particular puede ir precisamente en detrimento del interés colectivo y del orden público.

Como se recordará, las libertades de expresión y reunión forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la primera de estas prerrogativas, refiere que es un “*Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.*”

Por cuanto a la libertad de reunión, la obra en comento refiere que constituye un “*Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación).*”

En nuestro país, ambas libertades no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>“Artículo 6°. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será</i>

	garantizado por el Estado.” “Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”
Declaración Universal de Derechos Humanos	“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” “Artículo 20 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	“Artículo 19. 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
	3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” “Artículo 21 Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la

	<i>salud o la moral públicas.</i> 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” “Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.””

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.” (Ignacio Burgoa Orihuela, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 350).

Por cuanto a la libertad de reunión, consiste en “...la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. [...] es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público.” (José de Jesús Orozco Henríquez, “Libertad de reunión” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, pp. 2012-2013.)

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que “...En sentido general, el ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la ‘autonomía de la voluntad’) ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las ‘ideas fundamentales’ sobre las cuales reposa la ‘constitución social’. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión ‘orden público’; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar...”²⁶

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el “bien común” articula dos ideas: *“La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.”*²⁷

En ese sentido, aun cuando el promocional objeto de análisis pudiera ampararse en las libertades de expresión y asociación consagradas en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, para comunicar a la sociedad sus principios, postulados e ideología.

Si bien es cierto que cualquier ciudadano de la república puede expresar libremente sus opiniones y reunirse para tratar asuntos políticos del país, ello no implica que para ello puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En su regulación específica, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los espacios correspondientes al Estado, que pueden ser utilizados por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En esa tesitura, el hecho de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro hubiese contratado directamente con Televisión Azteca, S.A. de C.V., un espacio comercial para la difusión del promocional impugnado, constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales y legales aplicables para la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

En ese sentido, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro esgrime que el promocional en cuestión se contrató en ejercicio de sus garantías individuales, y con el afán de invitar a una reunión celebrada en el mes de marzo de dos mil ocho (arguyendo que su contenido no era político-electoral), lo cierto es que su argumento deviene en infundado, puesto que, como se razonó con antelación en este fallo, la temática expresada en el promocional impugnado, no sólo se considera de tipo político por hacer alusión a uno de los aspectos de la política energética del actual Gobierno Federal, sino también por el hecho de que esa cuestión también se encuentra prevista en los documentos básicos de los institutos políticos que integraban el Frente Amplio Progresista, como se advierte a continuación:

A) Programa de Acción del Partido de la Revolución Democrática.²⁸

“33.- Papel del Estado

El papel del Estado en el ámbito económico consistirá en el impulso a la creación de una nueva economía plural y diversificada, el fomento de la inversión productiva y el empleo, y la regulación eficaz de los agentes económicos.

En la constitución de un Estado activo económicamente los lineamientos a seguir serán:

²⁷ *Op. cit.*, t. 1, p. 337.

²⁸ Se refiere a aquél que estaba vigente en la época de los hechos, visible en la dirección electrónica http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PRD_PROGRAMA_DE_ACCION.pdf

****mantener reservadas, bajo propiedad y control estatal, las áreas estratégicas para el desarrollo integral y sustentable que fortalezcan la soberanía nacional y su régimen democrático: tierras, subsuelo, aguas, espacio aéreo, correos, espectro de radiofrecuencias, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, comunicación vía satélite, vías de comunicación, ferrocarriles, banca central, emisión de moneda, fijación de tipo de cambio, intermediación y servicios financieros, biodiversidad y otros recursos que deban permanecer bajo el control de la nación.***

****utilizar los recursos energéticos para el logro de un desarrollo nacional, proporcionándolos a precios que permitan una mayor competitividad a las empresas mexicanas.***

** una nueva estrategia en la cual la inversión privada y social se complementen con la inversión pública para generar empleos e impulsar sectores prioritarios como el sistema financiero; la infraestructura; el sector agropecuario, silvícola, forestal y pesquero; la vivienda de interés social; el turismo y la actividad inventiva*

** Se propone un Estado que genere condiciones para el desarrollo en las áreas mencionadas mediante la inversión y un nuevo marco legal e institucional que fomente su desarrollo.*

**responsabilidad social que ubique las áreas en que el mercado no puede generar los incentivos y condiciones que el país requiere para homogeneizar su ritmo de crecimiento, para que mediante su intervención normativa y de inversión puedan equilibrarse los niveles de desarrollo y bienestar del país en su conjunto produciendo efectos compensatorios en las regiones y los sectores rezagados.*

**sustituir el trato discriminatorio a la producción nacional frente a la producción del exterior, con apoyos a la base productiva mexicana que la equilibren con aquellos que los Estados extranjeros dan a sus propias bases productivas;*

**vincular las condiciones de competitividad de los mercados financieros nacionales con los internacionales, con el objeto de reducir las tasas de intermediación en beneficio de ahorradores e inversionistas productivos;*

**recuperar el poder adquisitivo del salario;*

**sustituir la protección oficial a la monopolización creciente de los mercados más dinámicos y su transferencia a empresas controladas desde el exterior por el impulso a la pequeña y mediana empresas que constituyen la base más vigorosa para la expansión de la producción, el empleo y la competitividad internacional;*

**apoyar a las empresas nacionales en la innovación y adaptación de tecnologías productivas y ambientalmente sanas;*

**promover la inversión extranjera productiva; y*

**apoyar la creación de tecnología mexicana y defender la soberanía tecnológica, declarando prioritarios aquellos proyectos de personas físicas o morales mexicanas tendientes a reducir el consumo de energéticos y agua, ya sea por su ahorro o su reuso: y el uso de tecnologías limpias; y*

Para todo lo anterior, se promoverá la introducción del concepto de democracia económica, a través de la reforma de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

[...]

44.- Política Industrial

El puntal para el crecimiento sostenido de la productividad es la industrialización, ambiental y regionalmente equilibrada.

La nueva política industrial tendrá como objetivo resolver los problemas estructurales de la economía mexicana que las fuerzas del mercado no pueden corregir. Su propósito es modernizar la industria para disminuir su dependencia de las importaciones, dinamizar el

mercado interno, corregir desequilibrios regionales y alcanzar una inserción favorable de México en el mercado mundial. Un requisito para lograr este objetivo es establecer un marco institucional de interacción funcional público, privado y social que tenga como propósito identificar las ventajas comparativas y competitivas para la estabilidad del proceso de industrialización, sus requerimientos de infraestructura, de educación técnica y capacitación, de investigación y desarrollo tecnológico, financiero y de comercialización.

Los ejes articuladores y las condiciones de la política industrial son:

** reconstrucción de las cadenas productivas para articular la estructura industrial, disminuir la dependencia de insumos intermedios importados e impulsar a la mediana y pequeña empresas que, en condiciones de equilibrio, han mostrado tener una gran flexibilidad para ajustarse a los mercados nacionales e internacionales y, con ello, dar lugar a un crecimiento sostenido con generación de empleo, sin caer en un déficit externo incontrolable;*

****consolidación del sector paraestatal estratégico, en especial de energéticos, petroquímica y obras de infraestructura, con el propósito de conservar la soberanía nacional y de utilizarse como motor del desarrollo nacional dinamizar el crecimiento;***

**desarrollo de ramas industriales prioritarias productoras de bienes de capital y algunos insumos intermedios, identificadas y promovidas por el Estado tal como ha ocurrido en todas las economías exitosas, dando un énfasis especial a los productos, procesos y tecnologías mexicanas tendientes a reducir el consumo de energéticos y de agua, ya sea por su ahorro o su reuso.*

45.- Energía

El sector energético es estratégico para la conquista de un desarrollo sostenido, sustentable e incluyente. Su gestión debe ser democrática, en el interés del pueblo y la Nación.

Con el fin de fortalecer nuestra soberanía y la independencia energética, se mantendrá la propiedad y exclusividad de la Nación sobre la industrias petrolera y eléctrica, tal y como están definidas en la Constitución Política.

Se impulsará una política energética bajo los siguientes lineamientos:

****Restituir el orden constitucional en diversas leyes secundarias del sector.***

****Disminuir la carga fiscal de las empresas públicas del sector y dotarlas de autonomía técnica, presupuestal y de gestión. Al mismo tiempo, instaurar mecanismos eficientes de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas. Los PIDIREGAS deben ser reconocidos como deuda pública.***

****Impulsar decididamente la investigación y el desarrollo científico y tecnológico a través de la recuperación presupuestal y operativa de los institutos del sector (IMP, IIE e ININ).***

****Introducir nuevos mecanismos e instrumentos de regulación del sector, como la figura de 'contrato plan'; junto con la obligación de las empresas públicas energéticas de mejorar su planeación estratégica y conducirse conforme a las mejores prácticas de la industria.***

****Preservar el capital intelectual y humano de las empresas del sector y detener la exacerbación del contratismo.***

****Reintegrar Petróleos Mexicanos en una sola empresa para aprovechar al máximo las economías de escala y de red, disminuir el costo de su alta burocracia y eliminar los artificiales precios de transferencia interorganismos.***

****Aumentar la inversión en exploración para reconstruir las reservas de hidrocarburos. La exploración y explotación en aguas profundas se realizará en forma exclusiva por PEMEX. En el caso de los yacimientos trasfronterizos, se deben realizar los tratados internacionales necesarios para que su unitización y explotación sean óptimos.***

****Diversificar el destino de las exportaciones de petróleo e impulsar la coordinación con otros países productores para mantener los niveles adecuados del precio del crudo. Esto incluye la articulación de México con los esfuerzos de los gobiernos de América Latina por recuperar y desarrollar sus industrias energéticas; así como***

analizar la conveniencia de que nuestro país ingrese en la OPEP. Se requiere detener el dispendio de nuestros recursos no renovables energéticos, que nos ha hecho monoexportadores crecientes de petrolíferos y petroquímicos.

**Ampliar la capacidad de refinación hasta obtener, al menos, la autosuficiencia en destilados. La nueva capacidad de refinación debe ser diseñada para vincularse con la generación de electricidad a través de la cogeneración.*

**Recuperar la producción de petroquímicos, aprovechando la capacidad instalada, hoy ociosa, tomando en cuenta la nueva coyuntura de precios relativos entre las distintas cadenas de valor.*

**Terminar con el empleo de las figuras inconstitucionales de productor independiente de energía eléctrica y sociedades de autoabasto.*

**Diversificar la matriz energética y, en particular, evitar la construcción de nuevas plantas de ciclo combinado para reducir la dependencia frente al gas natural.*

**Propiciar que el Estado asuma un papel protagónico en el impulso de las fuentes renovables y alternativas de energía.*

**Eliminar el carácter recaudatorio de los precios y tarifas del sector, a fin de que puedan ser determinados con criterios técnicos, económicos medioambientalistas y sociales.*

**Planificación integral del sector, considerándolo como un todo que comprenderá hidrocarburos, electricidad, energía nuclear, fuentes renovables alternativas. En los proyectos hidroeléctricos se debe incorporar en forma adecuada a las comunidades involucradas.*

**Integrar la industrialización e los recursos energéticos para crear valor agregado con base en la tecnología adecuada y los recursos suficientes.*

**Prohibir la quema de gas a la atmósfera, privilegiando su reinyección en los yacimientos para lograr la máxima recuperación de los hidrocarburos.*

**Cancelar los contratos de servicios múltiples que otorgó PEMEX en la Cuenca de Burgos.”*

B) Declaración de Principios del Partido del Trabajo.²⁹

“VII. SOBERANIA NACIONAL

29.- La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

30.- La soberanía Nacional no sólo está sustentada en la dimensión o tamaño de la propiedad del Estado, sino al final de cuentas, en la capacidad de identidad Nacional y fortaleza política, social y económica del propio pueblo mexicano. Por esto, también hemos de desarrollar el poder y la cultura popular.

El Estado no debe perder su carácter rector de la economía Nacional y debe preservar aquellas áreas estratégicas para el desarrollo energético, como el petróleo y la industria eléctrica, entre otras.”

C) Declaración de Principios de Convergencia.³⁰

“12. POR UN ESTADO DE DERECHO SOCIALMENTE RESPONSABLE

Como expresión de la sociedad políticamente organizada, el Estado es una estructura social sujeta a reglas claras y a responsabilidades manifiestas, que norman el comportamiento de los órganos mediante los cuales se ejerce el gobierno y regulan las relaciones que se dan entre las personas y entre éstas y las instancias del poder público.

²⁹ Se refiere a la que estaba vigente en la época de los hechos, visible en la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/Declaracion_PT.pdf

³⁰ Visible en la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/CONV_DECLARACION_DE_PRINCIPIOS.PDF

Estas reglas y estas responsabilidades derivan de las leyes que conforman el derecho vigente, que es la referencia común a partir de la cual se asumen los derechos y se hacen exigibles las obligaciones en una sociedad civilizada.

La autoridad de los individuos que encarnan a los órganos de gobierno deriva de la legitimidad que les otorga su origen democrático, pero también de la regularidad jurídica de sus actos en el ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, el Estado, como toda organización social, o política, tiene la exigencia básica de plegarse tanto en su constitución como en su operación, a los lineamientos que le marca el orden jurídico cuya norma fundamental, que es la manifestación más alta de la voluntad popular, le da origen, estructura, competencia, responsabilidades, atribuciones y deberes.

Conforme a las aspiraciones definidas históricamente por el pueblo, el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad de actuar socialmente con eficiencia y de garantizar a la población el ejercicio de sus libertades, y el disfrute de los mínimos de bienestar social.

Es obligación del Estado, también, participar en la regulación de los procesos económicos asegurando a la sociedad una justa distribución de la riqueza nacional; procurar la paz y estabilidad social, garantizando la seguridad de las personas y de sus bienes; además, es su deber ineludible el mantener la soberanía de la nación sobre los recursos naturales estratégicos y frente a las acechanzas del exterior, así como la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad.

El Estado mexicano, en suma, no puede ni debe renunciar a las responsabilidades que históricamente le ha conferido el pueblo en aras de corrientes ideológicas en boga o acciones impuestas por organismos financieros internacionales y que resultan ajenas a nuestra realidad. Por eso es que requerimos de un Estado de Derecho socialmente responsable, fuerte, justo y equilibrado, capaz de respaldar el proyecto histórico de los mexicanos.”

D) Programa de Acción de Convergencia:³¹

“VI. UNA NUEVA POLITICA ECONOMICA PARA UNA NUEVA SOCIEDAD

[...]

Presente y futuro

Los resultados de las políticas públicas instrumentadas para combatir la crisis del inicio de los años ochenta—especialmente la caída del poder adquisitivo de los salarios en virtud de la inflación y la disminución drástica de los subsidios—generaron un gran descontento popular. Paralelamente, el servicio de la deuda pública externa, abultada por los pasivos privados asumidos ante los agentes externos por el gobierno federal, y las medidas aplicadas para combatir las tasas crecientes de inflación, produjeron un crecimiento muy bajo de la economía y un abundante desempleo. Los resultados económicos se convirtieron en fuente de crítica hacia las políticas públicas, en un ambiente de amplia especulación financiera y del tipo de cambio.

Por otra parte, desde finales de los años setenta se integra a la burocracia gubernamental un grupo de jóvenes técnicos—la mayor parte de ellos preparados en el extranjero—sin formación política, carentes de sensibilidad social y con escasa experiencia en el desempeño público, quienes acceden al poder y cubren, rápidamente, los espacios políticos de la burocracia gubernamental y los cargos del partido en el gobierno. Este grupo, en connivencia [sic] con un segmento del llamado capital financiero, condujo a la nación a la peor crisis económica de la segunda mitad del presente siglo, con su secuela de pobreza, corrupción, impunidad e injusticia.

El programa político y económico de estas élites, de supuestos visos modernizadores —con una década de retraso en su referente internacional y sin consideración alguna de la historia

³¹ Visible en la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/CONV_PROGRAMA_DE_ACCION.PDF

y el compromiso social del Estado mexicano— se manifestó en el llamado neoliberalismo, que tan funestos resultados ha tenido para la mayoría de la población.

Ante este panorama, México demanda una política económica que no sea producto del ejercicio vertical del poder, ajeno al sentir popular y carente de sensibilidad social.

Es necesario reconocer que en materia de desarrollo económico y social, el gran desafío que enfrenta nuestro país consiste en incrementar el ingreso y la calidad de vida de todos los mexicanos. En las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, se necesita un modelo económico participativo mediante el cual el Estado promueva, estimule y oriente — con el concurso de todos los sectores productivos— el desarrollo en beneficio de la sociedad, sin que esto signifique caer en soluciones populistas ni esquemas que favorezcan la intervención estatal indiscriminada en la regulación de la economía.

Lejos de abandonar la economía a las fuerzas del mercado, el Estado debe establecer un equilibrio entre la libertad de los individuos y las necesidades básicas de la sociedad.

Por ello es necesario mantener un control estatal —como en la mayoría de los países desarrollados— sobre los sectores estratégicos de la economía e intervenir en la regulación de las actividades en las que el mercado, por falta de controles institucionales y normativos, podría dejar de atender demandas sociales y generar graves distorsiones en el proceso de desarrollo que terminarían por perpetuar las desigualdades sociales y acentuar la dependencia de la economía nacional en el exterior.

[...]

Los hidrocarburos son recursos estratégicos para el desarrollo nacional; su explotación y comercialización resultan de gran importancia para las finanzas públicas, por lo cual es indispensable que la nación mantenga su soberanía sobre ellos y se evite su privatización. La importancia estratégica del petróleo debe vincularse de manera funcional al proyecto de modernización de la planta productiva nacional.”

En ese sentido, esta autoridad considera válido afirmar que dicho promocional constituyó un medio de propaganda política, a través del cual tales institutos políticos difundieron ante la ciudadanía, sus principios y postulados contenidos en sus documentos básicos.

Finalmente, esta autoridad considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., también es responsable por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en autos obra copia certificada notarial del convenio de prestación de servicios televisivos celebrado por esa concesionaria y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (Senador de la República por el Grupo Parlamentario de Convergencia, e integrante del Frente Amplio Progresista), en el cual se acredita la venta de tiempo aire para la difusión del promocional impugnado.

En ese sentido, la compraventa de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, infringe la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con ella, se liberó al espectro radioeléctrico, propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes, lo que evidentemente en el caso a estudio no aconteció.

No es óbice para lo anterior, que la televisora en cuestión haya argumentado que la difusión de la propaganda referida aconteció en ejercicio de su libertad de trabajo y de comercio, pues como ya se aseveró, el goce de una garantía individual, cuando se relaciona con la materia comicial federal debe sujetarse precisamente a las limitantes que el orden jurídico electoral prevé.

Asimismo, el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya esgrimido en su escrito contestatorio que en autos se carecía de algún elemento tendente a demostrar la difusión del promocional denunciado en las fechas aludidas por el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, distintas a aquella citada en el oficio con el cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, aun cuando lo benefició respecto a los supuestos impactos que hubo en el periodo del veintitrés al veinticinco de marzo de dos mil ocho, lo cierto es que en nada lo exime de responsabilidad respecto del anuncio detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos, el día veintidós del mismo mes y año, aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del partido de balompié Monarcas-Necaxa, transmitido porXHDF-TV Canal 13.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, efectivamente incurrieron en la violación a los artículos constitucional y legales citados al inicio del presente considerando, razón por la cual los procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra, se declaran **fundados**.

UNDECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia deben ser responsabilizados por la difusión de los promocionales contratados por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, y que según su contenido fueron pagados por el “Frente Amplio Progresista”.

Dicha circunstancia, en caso de materializarse, implicaría la conculcación del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aluden en su defensa, que en forma previa a la integración de los presentes expedientes, sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se deslindaron definitivamente de la difusión de los promocionales impugnados, señalando que ninguno de sus directivos, simpatizantes o militantes había solicitado la transmisión de los mismos, ni erogado recursos para ello.

Al respecto, esta autoridad considera que dichos argumentos resultan insuficientes para eximir a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, por lo cual sí es dable imputarles responsabilidad por la comisión de la falta administrativa en comento.

En principio, debe decirse que la excepción invocada por los partidos denunciados, se refiere a lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad

por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento

a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que del análisis realizado a los elementos que obran en autos, es inconcusa la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, en la comisión de la falta administrativa objeto de estudio.

En efecto, según se advierte de constancias de autos, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, durante la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho, se deslindaron de la contratación de tiempo aire en televisión, para la difusión del promocional objeto de inconformidad (tal y como consta en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de marras, que obra en autos).

El deslinde en cuestión en modo alguno beneficia a tales institutos políticos, puesto que el mismo resulta insuficiente para tener por acreditado que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, realizaron acciones idóneas y eficaces para desmarcarse de la falta administrativa ahora acreditada, puesto que, como integrantes del otrora Frente Amplio Progresista, dicho comportamiento les resultaba exigible con la finalidad de ser eximidos del juicio de reproche que por esta vía se emite.

En efecto, cuando aconteció la difusión del promocional impugnado, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo bien pudieron haber implementado medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda ilegal, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (quien contrató dicho material con la televisora denunciada, en nombre propio y en representación del "Frente Amplio Progresista"), determina la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que estos se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, a fin de evitar la difusión de la propaganda ilegal materia del presente procedimiento, pudiendo haber denunciado el acto, lo cual podría reputarse como razonable y eficaz de su parte.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo (e incluso Convergencia, en donde milita el propio Dante Delgado Rannauro), tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de la propaganda cuestionada a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de ese material, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión del material cuestionado, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo e incluso Convergencia, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los sujetos vinculados al acatamiento de la normativa comicial desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo e incluso Convergencia ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de cualquiera de esos institutos políticos dirigidos a la persona moral correspondiente, haciéndoles saber que la difusión de propaganda en televisión diferente a la ordenada por este Instituto violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían cesar dichos actos, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo estas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

“(…)”

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciado debieron tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para evitar la difusión de la propaganda impugnada, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Ahora bien, como ya quedó asentado en el presente fallo, en el expediente corre agregada copia certificada del basal a través del cual el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por su propio derecho y a nombre del "Frente Amplio Progresista", contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del material objeto de inconformidad.

En esa tesitura, los actos realizados por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, causan perjuicio a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, puesto que aun cuando dicho sujeto no detentaba la representación del citado "Frente Amplio Progresista", la inclusión de la leyenda relativa a que dicho mensaje había sido pagado por ese frente (y que quedó demostrada su contratación con Televisión Azteca, S.A. de C.V.), implicó que los partidos integrantes del mismo tuvieron acceso a tiempo en televisión, de manera distinta a los lapsos que les son conferidos como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia electoral federal.

Por ello, esta autoridad considera que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, deben ser responsabilizados de manera indirecta por la comisión de la falta administrativa objeto de análisis, al haber tolerado la difusión de un contenido en televisión, contratado por un ciudadano, que incluyó en el mensaje en cuestión una leyenda alusiva a que tal promocional había sido pagado por el "Frente Amplio Progresista", lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda política.

Por cuanto al partido Convergencia, también ha lugar a responsabilizarlo, de manera indirecta, por la comisión de una infracción en materia comicial federal, puesto que uno de sus militantes (el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro), contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de propaganda política, misma que no formaba parte de los materiales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para acceder a medios electrónicos.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante mencionada con antelación en este considerando, ***los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.***

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³², puede definirse de la siguiente forma:

"MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y Reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplen como reuniones en que intervienen los militantes."

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

"MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción *militante* o *afiliado* contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con

³² Visible en la página web <http://www.inep.org>.

derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, en autos obra la confesión expresa del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, respecto a que es militante de Convergencia, destacando el hecho de que ese instituto político se abstuvo de negar su militancia y pertenencia a ese partido al momento de comparecer al presente procedimiento, aunado a que en autos, obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio DEPPP/DPPF/1659/2008, en el cual se afirma que ese ciudadano ha formado parte de los órganos directivos de Convergencia, como se expresa a continuación:

“...

- *Presidente del Comité Directivo Nacional, electo en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve.*
- *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis, por el C. Luis Maldonado Venegas.*
- *Presidente del Consejo Nacional electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis, cargo que ocupa a la fecha.*

...”

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que Convergencia es responsable por la difusión del promocional impugnado, toda vez que si bien es cierto a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto y su escrito de contestación, manifestó que no habían participado u ordenado las conductas de mérito, ello no es suficiente para eximirlo respecto de las faltas imputadas.

Lo anterior, porque Convergencia en modo alguno mencionó y mucho menos acreditó ante esta institución, el haber adoptado acciones eficaces para evitar los actos infractores en comento, razón por la cual ello conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad [máxime que, como ya se aludió en el presente fallo, quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue quien contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del promocional impugnado].

Al efecto, Convergencia bien pudo haber adoptado alguna de las medidas previstas en su normatividad interna, encaminadas a inhibir el actuar de sus militantes, toda vez que conforme a lo preceptuado en los artículos 3, 9, 49, 50, 56, 57 y 58 de sus Estatutos; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el órgano de justicia partidaria podría haber iniciado la sustanciación de un procedimiento disciplinario en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por la contratación de los promocionales de marras en contravención al marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, dado lo ostensible del mensaje en comento, el cual fue transmitido en una frecuencia televisiva con cobertura nacional, esta autoridad considera que Convergencia sí tenía conocimiento de los alcances del comportamiento de uno de sus miembros, y no obstante ello, omitió agotar la medidas a su alcance para evitar la conculcación de la normativa electoral, lo cual crea ánimo de convicción en esta institución, para afirmar que hubo una actitud pasiva por parte de ese instituto político, ante la comisión de una falta administrativa.

Cabe destacar que comportamientos como los aludidos en los dos párrafos precedentes, también resultaban exigibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con la finalidad de evidenciar su rechazo y una actitud de carácter activo, tendente a desmarcarse de la falta administrativa hoy acreditada, sin que en autos obren siquiera indicios en ese sentido, por ende, también es dable señalar que toleraron la infracción en materia comicial federal, y ha lugar a responsabilizarlos, de manera indirecta, por ello (tal y como se razonó ya sobre el particular en el presente considerando).

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia violentaron los preceptos constitucional y legales citados al inicio de este considerando, por lo cual, los procedimientos especiales sancionadores incoados en su contra, deberán declararse **fundados**.

DUODECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

[...]

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]"

En el caso a estudio quedó acreditada la contratación y difusión del promocional a que se ha hecho alusión en el presente fallo, el cual constituyó propaganda política, actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como "Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008", fue difundido en televisión por XHDF-TV CANAL 13, concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde XHDF-TV CANAL 13 tiene cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, esta autoridad considera que toleraron la difusión de un contenido en televisión, contratado por un ciudadano, que incluyó en el mensaje en cuestión una leyenda alusiva a que tal promocional había sido pagado por el "Frente Amplio Progresista", lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda política.

Por cuanto al Partido Convergencia, el mismo toleró el actuar irregular de uno de sus militantes (en la especie, el C. Dante Alfonso Delgado Rannau), al no haber implementado cualquier clase de medida tendente a inhibir su comportamiento.

Por ello, la responsabilidad de tales institutos políticos en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, como ya se expresó con antelación en el presente fallo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en una sola ocasión en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional; por lo cual no puede considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto, ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, y en el cual se dieron a conocer diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos se estaba discutiendo en el Congreso de la Unión.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve

de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

No existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que en la época de los hechos, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia hubieran sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II a VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través deXHDF-TV CANAL 13 tuvo un solo impacto el día veintidós de marzo de dos mil ocho, y en autos no obra elemento alguno (siquiera de carácter indiciario), para afirmar que se transmitió en fechas posteriores.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, se considera que la misma no es de carácter gravoso por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO.- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las consideraciones que fueron vertidas en el considerando anterior, respecto a los elementos objetivos y subjetivos a considerar, para la imposición de una sanción administrativa, por la conculcación a la normativa comicial federal, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicha compañía enajenó tiempo de transmisión al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para la difusión de propaganda política que no había sido proporcionada por este ente público autónomo, alusiva al otrora Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de enajenar a los partidos políticos tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *“...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.”*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XHDF-TV CANAL 13, concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Dicha transmisión aconteció como resultado del contrato celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, como quedó acreditado en autos.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, tuvo en televisión un solo impacto, aproximadamente a las 19:50 horas del día veintidós de marzo de dos mil ocho.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde tales canales tienen cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, enajenó tiempo aire al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro para la difusión de propaganda política alusiva al otrora Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. actuó con intencionalidad, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política, fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido una sola vez en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional, por lo cual ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto, ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, en el cual se dieron a conocer diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos estaba siendo discutida en el Congreso de la Unión.

Asimismo, es pertinente reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la posibilidad de enajenar tiempo en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda política.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la televisora responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Al respecto, debe decirse que en los archivos de esta institución, obran las Resoluciones CG348/2009 y CG461/2009, de fechas ocho de julio y dos de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, recaídas a los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009; y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en las cuales, Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue sancionada por la violación al artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos fallos, en lo conducente a la responsabilidad de la televisora en cuestión, fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de fechas veintiséis de agosto y once de noviembre ambos de dos mil nueve, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-220/2009, y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009; así como del SUP-RAP-282/2009, y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009.

No obstante, dado que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que las Resoluciones que declararon ilegales las conductas de aquellos asuntos, no habían sido emitidas ni tenían el carácter de cosa juzgada, dichos antecedentes no pueden ser tomados en consideración para configurar la reincidencia en el presente caso.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a

la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora denunciada (XHDF-TV Canal 13), determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la**

autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la señal televisiva denunciada (XHDF-TV Canal 13), al haber transmitido el día veintidós de marzo de dos mil ocho, un promocional identificado como "Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008", el cual constituyó propaganda política distinta a aquella ordenada por el Instituto Federal Electoral (como ente constitucional y legalmente facultado para ordenar la difusión de esa clase de contenidos), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V. (concesionaria de XHDF-TV Canal 13), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o

vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la televisora denunciada; mientras que la contenida en la fracción I no cumpliría con la finalidades establecidas en la norma, las contempladas en las fracciones III y V no resultarían aplicables al caso concreto, y la señalada en la fracción IV pudiera considerarse excesiva, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En ese orden de ideas, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de propaganda política difundida en televisión, distinta a aquella cuya transmisión es ordenada por el Instituto Federal Electoral (ente constitucional y legalmente facultado para ello).

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 1,902 (mil novecientos dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.), es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del tipo de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora denunciada, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en la señal XHDF-TV Canal 13, propaganda política que no fue ordenada por este Instituto;
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que la difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en una sola ocasión y sólo colma un supuesto jurídico;

- Que por cuanto al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, debe recordarse que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de enajenar a los partidos políticos tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”;
- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, se llevó a cabo el día veintidós de marzo de dos mil ocho, en la señal XHDF-TV Canal 13 (lo cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad);
- Que se considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., actuó con intencionalidad en la comisión de la falta acreditada, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política, fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica;
- Que el promocional de mérito fue transmitido una sola vez en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional, por lo cual ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática;
- Que en los archivos de esta institución se carece de registro alguno respecto a que en la época de los hechos, Televisión Azteca, S.A. de C.V., hubiera sido reincidente por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente procedimiento, y
- Que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, puesto que con la transmisión del material impugnado, se difundió propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral (único ente constitucional y legalmente facultado para ello).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y que la conducta infractora no fue sistemática ni reiterada, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción consistente en una multa de 1,902 (mil novecientos dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (Cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.), la cual no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que el eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, asciende a la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, que fue la cantidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., recibió como contraprestación por la difusión del promocional de marras.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que obra en poder de esta autoridad el oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/2482/2011, mediante el cual se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de la concesionaria denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, cuyas emisoras se identifican con las siglas XHDF-TV, Canal 13 (TVA) y XHIMT-TV, Canal 7 (TVA).

Así, de conformidad con las constancias remitidas por la autoridad hacendaria con que cuenta esta autoridad, se tiene que a través de la copia del oficio número 700-07-03-00-00-2011-23615 de fecha siete de julio del presente año, suscrito por el Administrador de Control y Operación del Servicio de Administración Tributaria, misma que obra en el expediente citado al rubro, se desprende que la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dentro del ejercicio fiscal de dos mil diez contó con un total de ingresos acumulables de \$580,288,772.00.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que como valor de las deducciones se reportó un total de \$361,184,143.00, y como total de utilidad fiscal la cantidad de \$219,104,629.00, situación que por sí misma refleja que los ingresos de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", se hacen suficientes para cubrir la sanción económica que a juicio de esta autoridad debe ser impuesta a la concesionaria de referencia, y en modo alguno afectarían el desarrollo normal de sus actividades.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DECIMOCUARTO.- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las consideraciones que fueron vertidas en el considerando UNDECIMO anterior, respecto a los elementos objetivos y subjetivos a considerar, para la imposición de una sanción administrativa, por la conculcación a la normativa comicial federal, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión, en cumplimiento a sus actividades constitucionales y legales (misma que incluía una leyenda alusiva al Frente Amplio Progresista, integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, lo que implicó que tales institutos políticos tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral).

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que,

según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XHDF-TV CANAL 13.

Dicha transmisión aconteció como resultado del contrato celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau y Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, como quedó acreditado en autos.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, tuvo en televisión un impacto en el transcurso del día veintidós de marzo de dos mil ocho.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde tales canales tienen cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que el C. Dante Alfonso Delgado Rannau, a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, contrató tiempo aire con una televisora, para la difusión de propaganda política, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el C. Dante Alfonso Delgado Rannau actuó con intencionalidad, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política del denominado Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia), fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, en el cual se dieron a conocer diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos estaba siendo discutida en el Congreso de la Unión.

Asimismo, es pertinente reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir que cualquier persona pudiera contratar o adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempo aire en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda política.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008³³, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: **‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.**

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque en autos si bien únicamente se tiene acreditado un impacto del promocional contraventor de la norma comicial federal, lo cierto es que, como ya ha quedado acreditado anteriormente, obra en poder de esta autoridad el contrato de fecha 19 de marzo de 2008 celebrado entre la persona moral denominada TV Azteca S.A. de C.V. y el C. Dante Delgado Rannauro, el cual no se fue controvertido por las partes y que implicó la cantidad de \$735,449.00 (setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) más IVA, por concepto de transmisión de diecisiete promocionales materia de inconformidad en el presente asunto (los cuales serían transmitidos en señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$26,295.00 (Veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de los promocionales objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, debe decirse que si bien de las diligencias de investigación que implementó esta autoridad electoral federal no fue posible obtener la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda a la fecha no ha proporcionado dato alguno relacionado con dicha circunstancia; lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el C. Dante Delgado Rannauro, reconoció que contrató la difusión del

³³ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

promocional de mérito por la cantidad de \$735,449.00 (setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) más IVA.

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que si el denunciado tuvo la solvencia económica para costear la difusión del promocional de mérito, cuenta con ingresos y percepciones suficientes, por encima del monto de mérito, para realizar sus actividades ordinarias, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

En efecto, si la persona moral de mérito contó con los medios suficientes para contratar la difusión del promocional objeto de análisis, resulta factible afirmar que posee una solvencia económica mayor a la aportada para contratar la difusión del promocional de marras y para desarrollar sus actividades ordinarias.

Refuerza lo anterior, que en la actualidad el C. Dante Delgado Rannauro ocupa el cargo de Senador de la República, cargo por el cual, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, posee un ingreso en los términos siguientes:

ANEXO 16.2.3. REMUNERACION TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCION SENADOR DE LA REPUBLICA (pesos)

	Remuneración Recibida 1/
REMUNERACION TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,954,460
Impuesto sobre la renta retenido (RTA) */	731,195
Percepción bruta anual	2,685,655
I. Percepciones ordinarias:	2,685,655
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base 2/	2,057,328
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	628,327
i) Aportaciones a seguridad social	41,671
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 3/	13,446
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo (sueldo base)	234,975
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa	N/A
viii) Seguro de vida institucional	27,157
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores 4/	17,174
xi) Seguro de separación individualizado	293,904
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	N/A

1/ Corresponde a las Percepciones para 2010.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación

del 28 de diciembre de 2009.

3/ Dieta.

4/ Solo para los Senadores que se incorporaron voluntariamente.

5/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50-54 años.

Por consiguiente, se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Dante Delgado Rannauro.

Así, bajo esta premisa, tampoco debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el denunciado, tuvo carácter intencional, al ordenar la difusión del promocional materia del actual procedimiento.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que frente a la cantidad pactada como pago del contrato celebrado para la difusión de los promocionales denunciados, la presente multa significa el 3.57%.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable y, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del referido Código, al haber tolerado la contratación de propaganda política en televisión, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de 1902 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (Cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del citado Código, al haber enajenado tiempo de transmisión al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para la difusión de propaganda política del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), que no había sido proporcionada por este ente público autónomo.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$26,295.00 (Veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código, al haber contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión.

SEPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- En caso de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. y el C. Dante Delgado Rannauro incumplan con los resolutivos identificados como **QUINTO Y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMO SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Quinto de lo Mercantil
EDICTO**

JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO, 1435/2009, PROMOVIDO POR FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN CONTRA DE MARTIN ALMEJO MEZA COMO ACREDITADO DE MA. DE JESUS SOTO BENITES TAMBIEN CONOCIDA INDISTINTAMENTE COMO MARIA DE JESUS SOTOBENITEZ COMO ACREDITADO Y DE CUAUHTEMOC ALMEJO SOTO EN SU CALIDAD DE GARANTE HIPOTECARIO Y DEUDOR SOLIDARIO, SE REMATARA A LAS 12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL 3 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, LO SIGUIENTE:

1) INMUEBLE UBICADO EN HEROES DE CHAPULTEPEC 118, POBLADO DE USMAJAC, EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

AVALUO TOTAL: \$1,105,335.00 (UN MILLON CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

POSTURA LEGAL: 2/3 PARTES DEL AVALUO.

CONVOQUESE POSTORES QUE DEBERAN EXHIBIR EL 25% DE LA POSTURA LEGAL.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ESTRADOS DE ESTE JUZGADO Y PUERTA DEL JUZGADO DE SAYULA, JALISCO.

Guadalajara, Jal., a 2 de septiembre de 2011.

La C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Mercantil

Lic. Salomé Micaela César Vizcaíno

Rúbrica.

(R.- 334895)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna
Blvd. Independencia 2111 Ote. C.P. 27100, Col. San Isidro
Torreón, Coahuila
EDICTO**

En los autos del JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, expediente 32/2009, promovido por ENRIQUE LIMA MARTINEZ contra LEONARDO BARBA CORTES y JUANA GONZALEZ DE BARBA, tramitado ante este JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, sito en Boulevard Independencia 2111 oriente, colonia San Isidro, código postal 27100, de esta ciudad de Torreón, Coahuila, se ordenó la venta judicial del inmueble ubicado en Callejón de Todos los Santos, número 302, de la colonia Campestre La Rosita, de esta ciudad; en quinta subasta, mediante edictos a costa de la parte actora, señalándose para tal efecto, las ONCE HORAS DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE; sirviendo de base para el remate \$1'932,870.60 (un millón novecientos treinta y dos mil ochocientos setenta pesos 60/100 moneda nacional) que corresponde al precio fijado en el avalúo, con cuatro rebajas del diez por ciento cada una y siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, que corresponde a \$1'288,580.40 (un millón doscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta pesos 40/100 moneda nacional); ordenándose anunciar la venta mediante edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este juzgado, por tres veces dentro de nueve días.

Asimismo, se informa que está a disposición de los interesados la documentación que obra en autos respecto del inmueble materia de la subasta.

Torreón, Coah., a 4 de octubre de 2011.

La Secretaria

Lic. Laura Beatriz Alcázar Sotomayor

Rúbrica.

(R.- 334896)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito
en el Estado de Colima**

EDICTO

En el juicio de amparo 332/2011-III que promueve VLADIMIR RAMIREZ DE ARELLANO CASILLAS, contra actos del Juez de lo Penal de Villa de Alvarez, Colima, por ignorarse domicilio de AMADOR LEAL QUILES, en su carácter de tercero perjudicado, se ordenó este medio a efecto de emplazarlo para que comparezca al juicio antes citado del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, dentro de los treinta días siguientes de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos, se deja la copia de demanda en la Secretaría de este juzgado, apercibido que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes le serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Colima, Col., a 1 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado

Lic. José Leonides Miguel Santos Cortés

Rúbrica.

(R.- 334075)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia
Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO

Elías Aguirre Aguirre, en su carácter de tercero perjudicado.

En los autos de juicio de amparo indirecto 289/2011-VII, promovido por Salvador Delgado Zermeño, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con término de 30 días, contados a partir de la última publicación, de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Tepic, Nay., a 7 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit

Lic. Octavio Ernesto Ponce de León Téllez

Rúbrica.

(R.- 334078)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, Chihuahua
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: RAMON SEPULVEDA FLORES.

En cumplimiento al acuerdo de tres de agosto de dos mil once, dictado en los autos del juicio de amparo directo civil 516/2011, promovido por el licenciado Víctor Manuel Gómez Luévano, en su carácter de apoderado de Juan Alvarez Gottwald, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca 10/2011, en el que se ordenó emplazar por Edictos a Ramón Sepúlveda Flores, en consecuencia procédase a emplazar por edictos al mencionado tercero perjudicado al citado juicio de amparo, debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento del tercero perjudicado, que quedará a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal una copia de la demanda de garantías respectiva y que deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no

comparecer dentro del término indicado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le tendrá por debidamente emplazado y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijarán en los estrados de este tribunal colegiado.

Chihuahua, Chih., a 12 de agosto de 2011.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil
y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito

Lic. Sixto Villagómez García

Rúbrica.

(R.- 333649)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el D.F.

EDICTO

En proveído de siete de septiembre del año en curso, emitido en el juicio de amparo directo DC-573/2011, promovido por la sucesión a bienes de Angel Salazar Rodríguez, por conducto de su albacea Luis Salazar Flores, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el nueve de mayo de dos mil once, en el toca 3/2011, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil, seguido por la sucesión a bienes de Angel Salazar Rodríguez, en contra de Martín Silva Salazar y otros, expediente 839/2008, ante el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Rosalía y Carlos Silva Salazar, por medio de edictos, quienes cuentan con el plazo de treinta días para comparecer al juicio constitucional a defender sus derechos. La copia de traslado de la demanda de garantías queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 2011.

Magdo. Lic. Francisco J. Sandoval López

Rúbrica.

(R.- 334227)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Segundo de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito
en el Estado de Colima**

EDICTO

En el juicio de amparo 763/2011-III, promovido por JORGE ALBERTO VARGAS MORALES, contra actos del Juez de lo Penal de esta ciudad y de otras autoridades, por ignorarse domicilio de J. Guadalupe Barocio Olivera, en su carácter de tercero perjudicado, se ordenó este medio a efecto de emplazarlo para que comparezca al juicio antes citado del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, dentro de los treinta días siguientes de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos, se deja la copia de demanda en la Secretaría de este juzgado, apercibido que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes le serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Colima, Col., a 1 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado

Lic. José Leonides Miguel Santos Cortés

Rúbrica.

(R.- 334320)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Jalisco

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Jalisco
Octava Sala
EDICTO

En los autos del toca 346/2011, relativos al juicio Civil Ordinario promovido por NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, en contra de MARIA ALTAGRACIA ELVIRA MONTES VEGA, se ordenó emplazar por este medio a la tercera perjudicada MARIA ALTAGRACIA ELVIRA MONTES VEGA de la demanda de amparo formulada por NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, que reclama la sentencia del 06 seis de Junio del año 2011 dos mil once, que confirma la resolución pronunciada el 23 de Abril del 2010; deberá presentarse dentro del termino de 30 treinta días contados a partir de la ultima publicación a defender sus derechos, articulo 167 de la ley de amparo.

PUBLIQUESE TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y PERIODICO EXCELSIOR.

Guadalajara, Jal., a 29 de septiembre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Yadira Leticia García Saracco

Rúbrica.

(R.- 334459)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Quinto de lo Mercantil
EDICTO

JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO PROMUEVE SERGIO MIGUEL CALOCA FRANCO, CONTRA: MARIA DEL ROCIO MACIAS OROZCO y MARIA DE LA PAZ OROZCO ENRIQUEZ, EXPEDIENTE 2503/2008, REMATARSE EL PROXIMO 01 DE NOVIEMBRE DEL 2011, A LAS 12:00 P.M., LO SIGUIENTE:

FINCA NUMERO 2835 DE LA CALLE HACIENDA DE OBLATOS, COLONIA LOMAS DE OBLATOS, CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO NUMERO 05 DE LA MANZANA 123 DE LA ZONA 05 DEL EJIDO TETLAN II, EN GUADALAJARA, JALISCO.

AVALUO: \$655,626.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

POSTURA LEGAL: 2/3 PARTES DEL AVALUO.

EXHIBIR EL 10% DE POSTURA LEGAL.

CONVOQUENSE LICITADORES.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO Y DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Guadalajara, Jal., a 7 de octubre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil

Lic. Salomé Micaela César Vizcaíno

Rúbrica.

(R.- 334897)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Estado de Chihuahua
Juzgado Segundo de Distrito
EDICTO

NANCY JAQUEZ CASTILLO

En el juicio de amparo 874/2010 promovido por FARMACIA CUAUHEMOC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE LUIS HUMBERTO MARQUEZ MARISCAL, contra actos de la Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado NANCY JAQUEZ CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II y 157 de la Ley de Amparo en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo, a costa de la parte quejosa, en la inteligencia de que los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Excelsior, o Heraldo de México, o El Universal, o Novedades, de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber al tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que reciba la copia de la demanda de garantías, debiendo fijarse además una copia de los

citados edictos en los estrados de este Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndosele que pasado este término si no comparece por sí o por medio de apoderado o quien legalmente lo represente, se le tendrá por emplazado, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le notificarán por lista que se fijará en los estrados de este tribunal.

Así lo proveyó y firma el licenciado JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe.

Chihuahua, Chih., a 11 agosto de 2011.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Hebe Temis E. Zenteno Soto

Rúbrica.

(R.- 333867)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Toluca, Estado de México
Primera Secretaría
EDICTO

En el expediente número 71/2010, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por HORACIO RIOS SANCHEZ en contra de ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO Y PETRA CAMPOS SEGURA, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por auto de fecha seis de octubre de dos mil once, señaló LAS DIEZ HORAS DEL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, para que tenga lugar la CUARTA ALMONEDA DE REMATE del bien embargado en el presente juicio, sito en: CALLE DE LA PAZ, NUMERO 135, DEL BARRIO DE SAN PEDRO, MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MEXICO, el Juez ordenó su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico Diario Oficial de la Federación, y en la tabla de avisos que se lleva en este Juzgado, por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS, convocando postores y citando acreedores, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 2,175,132.61 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL) resultante de deducir el diez por ciento que señala la ley, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad antes citada, de conformidad con los numerales 474 y 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Toluca, Estado de México, a diez de octubre de dos mil once.

Doy Fe

Secretario

Lic. María Elizabeth Alva Castillo

Rúbrica.

(R.- 334901)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Disposición: Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, residente en San Andrés Cholula, Puebla. Amparo 849/2011. Quejoso: Hipotecaria Vértice S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, SOFOM, ENTIDAD NO REGULADA, a través de su apoderado Víctor Olea Peláez. Autoridad Responsable: Juez Civil Atlixco, Puebla. Acto Reclamado: resolución de 6 de mayo de 2011 expediente 1617/2009, donde no se tuvo por presentada la contestación de demanda, emplácese mediante edictos al tercero perjudicado H. Z. Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal a deducir sus derechos. Edictos que serán publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y "Excelsior". Copias demanda disposición en Secretaría.

San Andrés Cholula, Pue., a 27 de septiembre de 2011.

Actuario Judicial

Lic. Felipe Antonio García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 335072)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO PERJUDICADO: ALEJANDRO EDUARDO MACOTELA GALVAN.

En los autos del juicio de amparo número 586/2011-I, promovido por María Luisa Burguete Pitman contra actos de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, ambos del Distrito Federal; radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento a este juicio, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la ultima publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Nancy Fabiola Franco Gómez

Rúbrica.

(R.- 335246)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Emplazamiento a juicio al tercero perjudicado Eduardo Valencia Castellanos.

Amparo 560/2011, promovido por MARISOL MERCADO COVARRUBIAS contra actos del JUEZ SEPTIMO MERCANTIL DE ESTA CIUDAD Y OTRAS, que consiste en el embargo de los derechos que como fideicomitente B y fideicomisario le correspondían al demandado Eduardo Valencia Castellanos de la finca 8 condominio torre kite I, marcado con 35-A, fracción 1, villa 8, fraccionamiento Náutico Turístico Nuevo Vallarta, en Bahía de Banderas, Nayarit; expediente 3615/2006; del índice de la responsable. Por acuerdo de 23 de septiembre de 2011, se ordenó emplazar a juicio a Eduardo Valencia Castellanos, mediante edictos. Se señalaron las 10:10 del 7 de noviembre de 2011, para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir su derecho ante este juzgado, dentro de 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbasele de que si, pasado este término, no comparece por sí o por representante, ulteriores notificaciones serán practicadas por lista (acorde a la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide en Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Denisse Adriana Sánchez Pozos

Rúbrica.

(R.- 335286)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Especializado en Extinción de Dominio, México, D.F.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Inserto:" "Se comunica al tercero afectado JUAN MANUEL MANJARREZ VAZQUEZ, que en este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región y Especializado en Extinción de Dominio, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, mediante proveído de DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por JORGE ALBERTO LARA RIVERA, Subprocurador Jurídico de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en contra de VIRGINIA LEON RODRIGUEZ Y OTROS, se registró con el número 20/2011. consistente esencialmente en, "... SE ADMITE LA DEMANDA; en vía y forma propuesta por la que el ocursoante demanda la declaratoria de extinción de dominio respecto del

bien inmueble ubicado en calle Indios Verdes 319, colonia Evolución, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Asimismo se emplaza a dicho tercero afectado para que dentro del término de TREINTA DIAS, contado a partir de la última publicación de los edictos, para que de contestación a la demanda instaurada por el Ministerio Público de la Federación, asimismo, quedan en la Secretaría de este Juzgado las respectivas copias de traslado: apercibidos que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía. "

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS HABILES EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA (YA SEA "EL UNIVERSAL", "EL EXCELSIOR", "REFORMA", "LA JORNADA") O CUALQUIER OTRO DE ESTA NATURALEZA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE PARA EL COMPUTO DE LOS SIETE DIAS EN QUE SE DEBE PUBLICAR CADA EDICTO, COMENZARAN A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA REALIZADO LA PRIMERA PUBLICACION, ES DECIR, ENTRE CADA PUBLICACION DEBERAN MEDIAR SEIS DIAS HABILES PARA QUE EL DIA SIGUIENTE HABIL SE LLEVE A CABO LA PUBLICACION DEL EDICTO CORRESPONDIENTE.

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA (YA SEA "EL UNIVERSAL", "EL EXCELSIOR", "REFORMA", "LA JORNADA") O CUALQUIER OTRO DE ESTA NATURALEZA, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS HABILES.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región
y Especializado en Extinción de Dominio, con Competencia y Jurisdicción
en toda la República y Residencia en el Distrito Federal

Lic. Celestina Ordaz Barranco

Rúbrica.

(R.- 333627)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

GUILLERMO ALEJANDRO HENKEL PEREZ CASTRO, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo número 760/2011-A, promovido por MARCO POLO BRIONES SANCHEZ, en su carácter de apoderado legal de GEORGINA LILIAN MOLINA MORALES, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, en el que el citado quejoso hace consistir el acto reclamado en la omisión por parte de la autoridad que señala como responsable de dictar el acuerdo de admisión de pruebas que fueron ofrecidas en audiencia de veinticuatro de mayo del dos mil once, dentro del juicio laboral número 01/2106/10, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el carácter de parte tercero perjudicada y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DIEZ HORAS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 17 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Primero de
Distrito en el Estado de Morelos

Roberto Ramírez Moreno

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato

(R.- 332576)

Poder Judicial
Juzgado Primero Menor Civil
Secretaría
Irapuato, Gto.
EDICTO

Por éste publicarse por 1 una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el de Mayor Circulación de la Localidad y en la Tabla de Avisos o puerta del Juzgado, anunciando la Venta en SEGUNDA Almoneda BIEN-INMUEBLE embargado presente Juicio Ejecutivo Mercantil M107/2009, promovido Licenciado FRANCISCO YAÑEZ GONZALEZ contra MARTHA PATRICIA AVILA FRAUSTO Y OTRO, sobre pago de pesos, consistente: INMUEBLE, CASA HABITACION EN CONDOMINIO EN CALLE DOCTOR CATARINO DE ARANDA NUMERO 577, FRACCIONAMIENTO PURISIMA DEL JARDIN EN LOTE 10 (DIEZ), POSICION PONIENTE TIPO "A" MANZANA 13, CON SUPERFICIE 67.50 M2 QUE MIDE Y LINDA: AL NORTE 4.50 M CON LA CALLE DOCTOR CATARINO DE ARANDA, AL SUR 4.50 M CON FRACCION PONIENTE DEL LOTE 17, AL ORIENTE 15 M CON FRACCION ORIENTE DEL LOTE 10 Y AL PONIENTE 15 M CON FRACCION ORIENTE DEL LOTE 09 inscrito folio real R17*96399, tendrá verificativo en éste Juzgado 07 de Noviembre de 2011, a las 11:00 once horas, postura legal que cubra dos terceras partes de \$383,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial, con una deducción del 10% del valor asignado al bien inmueble embargado en la primera almoneda convocándose Postores y cítese a acreedores.

Irapuato, Gto., a 14 de octubre de 2011.

La Secretaria por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Menor Civil

Lic. Denis Berenice Márquez Romero

Rúbrica.

(R.- 335368)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Quinto de lo Mercantil
EDICTO

JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO, 2264/2008, PROMOVIDO POR ADRIAN CARRERA PRADO, EN CONTRA DE JESUS SOTO RIOS, SE REMATARA A LAS 12:00 DOCE HORAS DEL 22 VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, LO SIGUIENTE:

1) FINCA UBICADA EN EL NUMERO 1893 DE LA CALLE GOMEZ FARIAS, CONSTRUIDA SOBRE EL PREDIO CONSTITUIDO POR LA FRACCION ORIENTE DEL LOTE DE TERRENO NUMERO 7, DE LA MANZANA 553, SECTOR REFORMA DE GUADALAJARA, JALISCO.

AVALUO TOTAL: \$839,888.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

POSTURA LEGAL: 2/3 PARTES DEL AVALUO.

CONVOQUESE POSTORES QUE DEBERAN EXHIBIR EL 10% DE LA POSTURA LEGAL.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Guadalajara, Jal., a 13 de octubre de 2011.

La C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Mercantil

Lic. Salomé Micaela César Vizcaíno

Rúbrica.

(R.- 335370)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62
	Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
	C.P. 06500
	México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
J.A. 428/2011-4
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En proveído de once de agosto de dos mil once dictado en los autos del juicio de amparo número 428/2011-4, promovido por ESPERANZA CARLOTA ESPIRITU SUAREZ, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Coordinación de Agente del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscal Desconcentrado en Tlalpan, agente del Ministerio Público Responsable de la Agencia Investigadora TLP-2 de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, y agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Cuatro Sin Detenido de la Agencia Investigadora en TLP-2 de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados LEMUEL GONZALEZ DE LA CRUZ, NIEVES GONZALEZ DE LA CRUZ, RAQUEL GONZALEZ DE LA CRUZ, MONICA VIANEY HERNANDEZ GONZALEZ y MAGDALENA GUTIERREZ "N", con apoyo en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo Penal en el Distrito Federal, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

NOTA: Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de elección del quejoso.

Atentamente
México, D.F., a 22 de septiembre de 2011.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. Enrique Velázquez Martínez
Rúbrica.

(R.- 334221)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Sección Amparos
EDICTO

En el juicio ejecutivo mercantil 54/2009-1 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Abraham Ortiz Calderón, obra el acuerdo, que sustancialmente dice:

"...con fundamento en los preceptos 1410, 1411 del Código de Comercio, 472, 477 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, por disposición de su numeral 1054, se fijan las doce horas del veinticinco de octubre de dos mil once, para que tenga verificativo la diligencia de remate en primera almoneda, respecto del siguiente bien inmueble:

* Local número 50, ubicado en la Central de Abastos, en esta ciudad, (cuyas medidas y colindancias son: al norte seis meros y linda con local treinta y siete; al sur; seis metros y linda con calle Cinco; al este; en diez metros, linda con local número 51 y al oeste; en diez metros y linda con calle Cinco, con una superficie de sesenta metros cuadrados).

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial estimado en autos, por el perito tercero en discordia, esto es \$283,333.33 (doscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional).

Se convocan postores a la diligencia de remate en primera almoneda, que tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado Federal, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 1209, Colonia Reserva Aquiles Serdán, Edificio 'B', 2o. piso, código postal 42084, Pachuca, Hidalgo, en la fecha antes señalada.

Publíquese el edicto correspondiente, por tres veces dentro de nueve días, para el bien inmueble descrito en el Diario Oficial de la Federación, en el que se indiquen el valor, el día, la hora y el sitio de remate, debiéndose fijar en la puerta de este órgano jurisdiccional federal, una copia del edicto."

Pachuca, Hgo., a 26 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado
Lic. Norma Rodríguez García
Rúbrica.

(R.- 334274)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito Tijuana, B.C.
Sección Administrativa

AL MARGEN SELLO ESCUDO NACIONAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PARA EMPLAZAMIENTO A JUAN MANUEL ARANA ESPARRAGOZA Y ANGEL FRANCISCO TERRAZAS MORENO, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION CONFORME A LO QUE SE PRECISA, TRANSCRIBO A USTED EL PRESENTE:

EDICTO

En los autos del juicio de garantías número 257/2011-II, promovido por María Guadalupe Villalobos Cano, contra actos del Juez Primero de lo Civil, en la ciudad de Tijuana, Baja California y otra autoridad, por actos consistentes en el haber enderezado el juicio mercantil número 1976/1998, promovido por Angel Francisco Terrazas Moreno, en contra de Juan Manuel Arana Esparragoza, sin darle intervención en el mismo; la orden y desalojo de la casa habitación ubicada en Avenida Tijuana, número 10, colonia Machado, en Playas de Rosarito, Baja California, así como la ejecución del mandamiento contenido en el exhorto número 24/2011, y por ende el desalojo efectuado con fecha veintiocho de abril de dos mil once, respecto del inmueble que ocupaba la impetrante; los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico "El Mexicano" de esta ciudad, el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico "Reforma", de la ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, si así conviene a sus intereses en el término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado.

Atentamente
Tijuana, B.C., a 31 de agosto de 2011.
Secretaria del Juzgado Cuarto
de Distrito en el Estado
Lic. Lidia Medrano Meza
Rúbrica.

(R.- 334313)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

Juicio de amparo: D.C. 1103/2011

Quejoso: JUAN MUÑOZ MORALES, por su propio derecho

Terceros perjudicados: RAQUEL GUTIERREZ JUAREZ Y ANTONIO PEREZ GALICIA.

Se hace de su conocimiento que por propio derecho, JUAN MUÑOZ MORALES promovió amparo directo en contra de la resolución dictada el trece de enero de dos mil once, por la PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO; ante ello, y en virtud de que este órgano jurisdiccional no ha podido emplazar a juicio a los terceros perjudicados, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, emplácese a juicio a RAQUEL GUTIERREZ JUAREZ Y ANTONIO PEREZ GALICIA, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndosele saber a los citados terceros, que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; quedando apercibidos éstos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy Fe.

Atentamente
Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con Residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
Lic. Edgar Martín Peña López
Rúbrica.

(R.- 334317)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Quinto Civil de Partido
Irapuato, Gto.
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION
SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL
DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

POR ESTE PUBLICARSE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, ANUNCIANDOSE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA Y AL MEJOR POSTOR DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO COMO GARANTIA POR EL DEMANDADO, EN JUICIO ESPECIAL MERCANTIL, EXPEDIENTE M66/08 PROMOVIDO POR ARMANDO REYNOSO ESTRADA CONTRA LUIS FELIPE VANZZINI GANEM, CONSISTENTE EN: FINCA URBANA EN AVENIDA INSURGENTES NUMERO 949 DE LA COLONIA DISTRITO FEDERAL DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 1788.04 METROS CUADRADOS, AL NORTE EN DOS TRAMOS, EL PRIMERO DE ORIENTE A PONIENTE 13.20 METROS LINEALES, EL SEGUNDO QUIEBRA HACIA EL SUROESTE EN 11.35 METROS, LINDANDO AMBOS TRAMOS CON AVENIDA DE LOS INSURGENTES, AL SUR 24.10 METROS LINEALES CON LA CALLE GUTY CARDENAS, AL ORIENTE 74.95 METROS LINEALES, CON J. CARMEN GARCIDUEÑAS Y AL PONIENTE 71.60 METROS LINEALES CON ARTURO ACOSTA TORRES, SIENDO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SUMA DE \$9,823,007.50 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SIETE PESOS 50/100 M.N.) QUE ES EL TERMINO MEDIO DEL VALOR PERICIAL ASIGNADO POR LOS PERITOS DE LAS PARTES AL INMUEBLE MATERIA DE REMATE, ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS ONCE HORAS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, CONVOCANDOSE A LA MISMA A POSTORES.- DOY FE.

Irapuato, Gto., a 29 de septiembre de 2011.
Secretario del Juzgado Quinto Civil de Partido
Lic. Ma. de la Luz Martínez Mena
Rúbrica.

(R.- 334399)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Tercero de lo Mercantil
EDICTO

Remata este Juzgado a las 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS día 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, en juicio MERCANTIL ORDINARIO, expediente 2954/2008, promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX-ACCIVAL, S.A. DE C.V., contra IGNACIO GARCIA CASTILLO, el siguiente inmueble:

1. DEPARTAMENTO 102 DE LA CALLE AVENIDA RIO NILO NUMERO 8111, DEL CONDOMINIO PRIMAVERA IV DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD LOMA DORADA DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO. EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN PLANTA BAJA:

AL NORTE EN 9.50 MTS. CON AREA PRIVADA

AL SUR DE ORIENTE A PONIENTE EN 1.70 MTS. VUELVE AL SUR EN 3.26 MTS. VUELTA AL PONIENTE EN 6.40 MTS. VUELTA AL NORTE EN 3.26 MTS. Y CIERRA AL PONIENTE 1.40 MTS. CON AREAS COMUNES (VACIO) AL ORIENTE EN 3.05 MTS., CON CUBO DE ESCALERA, AL PONIENTE EN 3.05 MTS., CON AREAS COMUNES (VACIO) ESTACIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO 102 CON SUPERFICIE DE 12.00 M2., LE CORRESPONDE UN PROINDIVISO 3.125% DE SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO 49.85 M2.

JUSTIPRECIO TOTAL DEL AVALUO \$276,350.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

CONVOQUESE POSTORES. POSTURA LEGAL DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO DEL MENCIONADO JUSTIPRECIO.

Para publicarse por tres veces dentro de nueve días en los periódicos DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, así como en los estrados de éste Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 23 de septiembre de 2011.
Secretario de Acuerdos
Lic. Lorena Ríos Cervantes
Rúbrica.

(R.- 334419)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO PERJUDICADO: FRANCISCO MENDOZA FLORES.

... En los autos del juicio de amparo número 511/2011-I, promovido por JULIAN JACOBO RUFEL, por propio derecho, contra actos de la Décima Sala y Juez Sexagésimo Cuarto, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y actuario adscrito a dicho Juzgado, y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado FRANCISCO MENDOZA FLORES, se ha ordenado en el proveído de veintiuno de septiembre de dos mil once, emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda, auto admisorio; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniera, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional. Y como esta ordenado en el proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se señalaron las doce horas con treinta minutos del tres de octubre de dos mil once, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 21 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Jorge Luis Zárate Solís

Rúbrica.

(R.- 334428)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil
EDICTO

JUZGADO CUADRAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL.

ACTOR: CREDITO AFIANZADOR, S.A. DE C.V. COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS.

DEMANDADO: CONSEJEROS DE VIAJE MEXICO, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal y JAMES DUBIN BERKOFF su Sucesión por conducto de su albacea RICARDO GAONA SPRATTE.

EXPEDIENTE: 60/2007

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

SE CONVOCAN POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la C. Juez ordeno el remate en pública subasta el INMUEBLE ubicado en la CASA LETRA C DE LA PRIVADA DE GENOVA NUMERO TREINTA, DE LA PRIMERA CALLE DE GENOVA, COLONIA JUAREZ, DELEGACION CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$2'635,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), valor fijado por el perito valuador designado en rebeldía de la parte demandada, ser el mas alto y con el cual se conformó la actora; siendo postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado, dado que con su venta en las dos terceras partes no se cubre el monto del adeudo líquido a cargo del demandado y para tomar parte de la subasta los postores deberán consignar previamente a este Juzgado mediante Bilete de Deposito una cantidad igual al diez por ciento del valor del precio del bien que sirve de base para el remate, y para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, por lo tanto convóquense postores por medio de edictos que se fijarán en el Diario Oficial de la Federación y el Tablero de Avisos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por TRES VECES dentro del TERMINO DE NUEVE DIAS HABILES, debiendo mediar entre la ultima publicación y la fecha de remate CINCO DIAS HABILES, para que el día y hora antes indicados comparezcan postores a este H. Juzgado a realizar su postura legal respecto del bien inmueble que nos ocupa en el Remate en publica subasta.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2011.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Manuel Alfonso Cortés Bustos

Rúbrica.

(R.- 334503)

Coahuila de Zaragoza
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova
EDICTO

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA.

Por auto de fecha (14) catorce de septiembre del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente número 1363/2008, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por el Licenciado RENE DE LA GARZA GIACOMAN, Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de SCOTIABANK INVERLAT S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT en contra de HILDEBRANDO LAFUENTE RODARTE, se dispuso sacar a remate el siguiente bien inmueble:

Una Casa Habitación marcada con el numero 1106 de la Calle privada Estrella del Fraccionamiento Santa Fe, de esta Ciudad de Monclova, Coahuila, el cual al Norte mide 14.50 metros y colinda con el Lote 37; al Sur mide 14.50 metros y colinda con Privada Estrella; al Oriente mide 22.50 metros y colinda con el Lote 48; y al Poniente mide 22.50 metros y colinda con el Lote 46; con una superficie de 326.28 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Publico de la Propiedad de la Ciudad de Monclova, Coahuila bajo la partida 31277, Libro 313, Sección I, de fecha 30 de Mayo de 2007, valorado por el perito designado por la parte actora en \$1'388,381.50 (Un Millón Trescientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos 50/100 M. N.).

Sirviendo de base para el remate las cantidades indicadas en líneas superiores y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor asignado por el perito y descrito en líneas anteriores.

Señalándose las (10:00) DIEZ HORAS DEL DIA (31) TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE para que tenga verificativo en el local de este juzgado la Audiencia de Remate.

NOTA: Para su Publicación por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este juzgado.

Atentamente
Monclova, Coah., a 22 de septiembre de 2011.
La C. Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia
en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova
Lic. Mónica Ma. Elena Rodríguez Alvarado
Rúbrica.

(R.- 334469)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil de Otumba con residencia en Tecámac
Primera Secretaria
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba,
con residencia en Tecámac, Estado de México
EDICTO

En el expediente número 47/2010, ING HIPOTECARIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, promueve en la vía ORDINARIA MERCANTIL en contra de JOSE LUIS BARRIOS ROMAN. El Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba con residencia en Tecámac, por auto de fecha veintiocho de Septiembre de Dos Mil Once, señalo las DOCE HORAS (12:00) DEL DIA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate del bien inmueble ubicado en: PRIVADA BELMONTE NUMERO 28, UNIDAD Q, MANZANA 19, LOTE 2, CONJUNTO REAL DEL CID, SEGUNDA ETAPA, MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MEXICO, CON LAS CARACTERISTICAS, LINDEROS Y MEDIDAS QUE SE DESCRIBEN EN LA ESCRITURA PUBLICA BASE DE LA ACCION. Convocando postores para la referida Almoneda sirviendo como precio base para la misma la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$450,000.00), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes.

Para su publicación por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, debiendo mediar no menos de cinco días entre la última publicación y la fecha de Remate. Se expiden los presentes a los tres días del mes de Octubre del año dos mil once. DOY FE.

Secretario Judicial
Lic. Refugio Ortiz Prieto
Rúbrica.

(R.- 334487)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato
con residencia en la ciudad de León
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, Guanajuato.

Expediente 1707/2010-III.

En los autos del Juicio de Amparo 1707/2010-III, promovido por Martín Ruiz Bañales, contra actos del Juez Décimo Tercero Civil de Partido y Directora de la Oficina Central de Actuarios y Oficialía de Partes Común, ambos de esta ciudad, reclamando la orden de desalojo y desposesión del inmueble ubicado en calle Micerino número 101, de la colonia Los Angeles II de esta ciudad, dentro del juicio ordinario civil 664/2009, radicándose el juicio constitucional con el número anotado al rubro, en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, donde se señaló a J. Carmen Negrete Flores, con el carácter de tercero perjudicado y como se desconoce el domicilio del mismo, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de persona autorizada ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 915, Oriente, esquina con callejón del Toro, colonia Coecillo, en la ciudad de León, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; además, se fijará en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición copias fotostáticas simples de la demanda en la acturía de este Juzgado. Si pasado este término, no comparecieren por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio, haciéndoles las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente

León, Gto., a 19 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato

Lic. Rafaela Madrid Padilla

Rúbrica.

(R.- 334712)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia
Ecatepec de Morelos
Segunda Secretaría
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México
EDICTO

EXPEDIENTE NUMERO: 1180/2009-2

SEGUNDA SECRETARIA

SE CONVOCAN POSTORES.

JUAN JOSE ALQUICIRA LUNA en su carácter de endosatario en propiedad de JORGE ENRIQUE AGUILAR MARTINEZ, demanda en juicio EJECUTIVO MERCANTIL de ARCADIO BERNAL GARCIA, el JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, señaló las DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE respecto del inmueble ubicado en: Casa marcada con el número 379, de la Calle Rosas, lote 21, manzana 10, Sección Díaz Ordaz del Fraccionamiento Granjas Valle de Guadalupe, Municipio de Ecatepec, Estado de México, con un valor de \$584,000.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); de acuerdo con el avalúo emitido por el perito tercero en discordia, apercibiendo a los postores para el caso de que su postura sea en efectivo la deberán hacer mediante billete de depósito a nombre de este Juzgado. Haciéndoles saber que será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad. Finalmente hacerle saber al demandado el contenido del presente proveído, para los efectos legales conducentes.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, ALMONEDA QUE SE LLEVARA EN FORMA PUBLICA EN EL LOCALDE ESTE JUZGADO.

SEGUNDO SECRETARIO

LIC. MARIA MAGDALENA SOTO CANALES

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION: VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.

Ecatepec de Morelos, a 5 de septiembre de 2011.

Segundo Secretario

Lic. María Magdalena Soto Canales

Rúbrica.

(R.- 334732)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia
Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO**

TERCERA PERJUDICADA:

ANGELICA PAULINO ROSAS.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera perjudicada Angélica Paulino Rosas, dentro del juicio de amparo 489/2011, promovido por José Heriberto Rivera Pérez, por conducto de Rogelio Llamas Rojas, defensor particular, contra actos del Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantías se señala:

IV.- Acto reclamado: la sentencia dictada en 24 de mayo del año 2011, dentro del toca 131/2011.

VI.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace saber a la tercera perjudicada de mérito que debe presentarse dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 12 de septiembre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Decimosexto Circuito

Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera

Rúbrica.

(R.- 334716)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia
Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO**

TERCEROS PERJUDICADOS:

DORY ANABEL Y JOSE CARLOS RAMIREZ FRIAS

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros perjudicados Dory Anabel y José Carlos de apellidos Ramírez Frías, en el juicio de amparo 455/2011, promovido por Alfredo Bonilla Godínez, contra el acto reclamado al Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantías se señala:

IV.- Acto reclamado: la sentencia dictada en 19 de agosto del año 2011, dentro del toca 214/2009.

VI.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: Artículos 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace saber a los terceros perjudicados de mérito que deben presentarse dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Decimosexto Circuito

Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera

Rúbrica.

(R.- 334721)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERETARO.

JUICIO DE AMPARO: 1555/2010-1

QUEJOSOS: Ricardo Espinosa Bravo

Acto reclamado: ***la inscripción por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan del Río, relativos a la resolución judicial derivada del juicio de amparo 7/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; así como la anotación preventiva de demanda derivada del juicio sumario hipotecario sobre pago de pesos promovido por SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE JAVIER SOTO ORDAZ contra de HILDA VELAZQUEZ CERVANTES E HILDA MARTHA MASSUTTIER VELAZQUEZ

Fecha de Publicación: siete de septiembre de dos mil once.

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO.

Terceras perjudicadas.- HILDA VELAZQUEZ CERVANTES e HILDA MARTHA MASSUTTIER VELAZQUEZ

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 1555/2010-1 promovido por RICARDO ESPINOSA BRAVO, contra actos del Director del registro público de la Propiedad y del Comercio, juicio en el cual se le señaló con el carácter de terceras perjudicadas y se les emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, por sí, por apoderado o gestor que puedan representarlas, apercibidas que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones que surjan en el presente juicio, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 7 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado

Lic. Gabriela Zárate Martínez

Rúbrica.

(R.- 334733)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil
Toluca, México
Segunda Secretaría
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Toluca, Estado de México
EDICTO

En el expediente 38/2004 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JUAN ROGEL IGAREDA, en contra de NORMA RUBI CASTELO VALENZUELA, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, señalo mediante el auto de fecha siete de octubre de dos mil once para que tenga verificativo la segunda almoneda de remate del bien ubicado en Avenida de las fuentes número doscientos treinta y seis, lote B, manzana XL, del fraccionamiento lomas de Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual cuenta con los siguientes datos registrales: PARTIDA: 32; SECCION: Primera; LIBRO: Primero; VOLUMEN: 1495; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 27.00 metros con lote 6, AL SUR 27.00 metros con Privada las Fuentes, AL ORIENTE 09.00 metros con lote D, AL PONIENTE 12.00 metros con Avenida de las Fuentes, con una superficie total del terreno de 294.00 metros cuadrados y una superficie de construcción de 445.00 metros cuadrados, las TRECE HORAS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, anúnciese su venta mediante edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, convóquese postores y cítese acreedores, de manera que entre la publicación o fijación del último edicto y la fecha del remate medie un término no menor de CINCO días; sirviendo de base para el remate la cantidad que cubra la suma de \$6,543,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), en que fue valuado por los peritos de las partes, siendo postura legal las dos terceras partes del valor del bien inmueble, con fundamento en los artículos 1054, 1063, 1410 y 1411 del Código de Comercio vigente antes de las reformas del diecisiete de abril de dos mil ocho, así como los numerales 469, 472, 473, 474, 475 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil.

Toluca, Edo. de Méx., a 11 de octubre de 2011.

Secretario de Acuerdos

Lic. Eva María Marlen Cruz García

Rúbrica.

(R.- 334889)

Sinaloa**Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa****EDICTO DE REMATE**

Que en el expediente número 70/2009 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por MARTIN MANJARREZ LIZARRAGA, en contra de ROSA ISELA DURAN VELAZQUEZ, por el pago de pesos y demás consecuencias legales, por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, se ordenó sacar a remate en primera almoneda el siguiente bien inmueble:

EL 50% QUE LE CORRESPONDE A ROSA ISELA DURAN VELAZQUEZ DEL TERRENO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, LOTE NUMERO 158 , MANZANA NUMERO 002, DEL FRACCIONAMIENTO LAS TORRES, DE MAZATLAN, SINALOA, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGUN EXPEDIENTE: AL NORTE: 50.17 MTS. COLINDA CON AVENIDA DE LAS TORRES; AL SUR 57.55 MTS. COLINDA CON PANTEON JARDIN; AL ORIENTE 10.14 MTS. CON OMAR GUTIERREZ SANDOVAL; AL PONIENTE 12.21 MTS. COLINDA CON OMAR GUTIERREZ SANDOVAL.

Siendo postura legal para el remate la cantidad de \$222,886.80 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), importe de las dos terceras partes del valor del bien embargado en el presente juicio.

Se solicitan postores que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente a este Juzgado una cantidad igual por lo menos el 10% diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate.

Dicho remate tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, en el local del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con domicilio en Calle Río Baluarte número 1007, Fraccionamiento Tellería, C.P. 80370 de esta ciudad.

Atentamente

Mazatlán, Sin., a 6 de octubre de 2011.

El C. Secretario Segundo de Acuerdos

Lic. Heladio García Acosta

Rúbrica.

(R.- 334917)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFICACION AL ACREEDOR: SERVICIOS RAFSA, S.A. DE C.V.

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 222/2009-I, promovido por NIZRI SCHOENFELD VICKY en contra de MONTE OLIMPO S.A. DE C.V. y RAFAEL AMKIE HARARI que se lleva en este Juzgado Federal, en diez de agosto de dos mil once, se dictó el siguiente auto: dese vista a la actora para que en término de tres días proporcione domicilio cierto y actual de los otros acreedores que tienen gravada garantía sobre el bien inmueble ubicado en edificio en condominio 17 departamento 901 bosques de. tamarindos, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, en México Distrito Federal; asimismo en siete de octubre de dos mil once se dictó el siguiente auto: se ordena la notificación por medio de edictos al acreedor SERVICIOS RAFSA, S.A. DE C.V., publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diado Oficial de la Federación, un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Distrito Federal, se fijará además, en la puerta del juzgado, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo de la notificación; teniendo seis días para comparecer y manifestar lo que a sus intereses legales convenga, contados al día siguiente al de la última publicación. Queda a su disposición copias de los autos de diez de agosto y siete de octubre de año en curso, en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de octubre de 2011.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José Pedro Palma Durán

Rúbrica.

(R.- 335059)

**Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Sexto Civil
Toluca**

**Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México
EDICTO**

A BANCO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

SE LES HACE SABER:

Que en el expediente 484/10, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por SERGIO JESUS LOPEZ DOMINGUEZ en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de LEOPOLDO DOMINGUEZ CASTAÑEDA, en contra de BANCO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MEXICO, se ordenó mediante auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, se emplazara BANCO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MEXICO, por medio de edictos respecto a la demanda instaurada en su contra y en lo esencial le demanda las siguientes prestaciones: 1.- La confirmación de la cancelación de la hipoteca del contrato de apertura de crédito refaccionario R.29-64, 4/4, de fecha 10 de octubre de 1969, celebrado entre el entonces Banco Industrial del Estado de México, S.A. y el autor de la sucesión que represento LEOPOLDO DOMINGUEZ CASTAÑEDA, 2.- La confirmación de la liberación y cancelación de la prenda constituida en garantía sobre el bien inmueble denominado "El Rincón de los Pinzanes" ubicado en la población de Tlatlaya, Estado de México, que obra inscrito en el asiento 27, libro I, sección primera, a fojas 144 y 145, ante el Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Sultepec, México. 3.- El pago de gastos y costas judiciales que se originen por la instauración de este juicio. Publíquense los presentes por tres veces de siete en siete días, en el diario oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, se fijará. además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento de que si pasado este plazo no comparece por sí, mediante apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las posteriores notificaciones aún las personales, mediante lista y boletín judicial.- Toluca, México, a dos de agosto de dos mil once.- DOY FE.

Secretario

Lic. Claudia María Velázquez Tapia

Rúbrica.

(R.- 335088)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Primero Menor en Materia Civil
Morelia, Mich.**

EDICTO

JUZGADO PRIMERO MENOR EN MATERIA CIVIL

MORELIA, MICHOACAN

PRIMERA ALMONEDA:

Dentro de los autos que integran el juicio Ejecutivo Mercantil 2867/2010, que sobre pago de pesos sigue MARIA EUGENIA LUNA SOTO en contra de MARIA SEGURA MACHADO, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

1.- Una porción de una fracción de un solar del predio denominado el pirul o pila con frente al andador Isaac Arriaga con casa habitación sin número oficial de la Localidad de Jesús del Monte, bajo registro 00000001 uno del Tomo 00006254 seis mil doscientos cincuenta y cuatro del libro correspondiente al Distrito de Morelia, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias, al norte 7.0 siete metros con andador Isaac Arriaga de su ubicación, al sur 7.0 siete metros con Andrés Soto Tovar, al oriente 18.0 dieciocho metros con Jerónima Segura Machado y al poniente 18.0 dieciocho metros con Manuel Soto Tovar, con una superficie de 126.00 ciento veintiséis metros cuadrados.

Sirviendo como base del remate la cantidad de \$203.000.00 (DOSCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) resultante del promedio de los avalúos emitidos, siendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

CONVOQUESE POSTORES mediante la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en los estrados de este Juzgado y en el Diario Oficial de la Federación.

La Audiencia de Remate tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del día 8 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once, en la Secretaría de este Juzgado.

El Secretario

Lic. Edgar Homero Gutiérrez Duarte

Rúbrica.

(R.- 335158)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Décimo Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla
Residencia Huixquilucan
Primera Secretaría
Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla,
con residencia en Huixquilucan, Estado de México
EDICTO

SE CONVOCA POSTORES.

Se le hace saber que en el expediente número 411/2009, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SOTO HAY PINTADO EDUARDO, en contra de JOSE MARTINEZ NUÑEZ, con base en el proveído del veintitrés de septiembre de dos mil once, y en términos de lo previsto por los artículos 475, 471, 472, 473 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículos 1409, 1410 y 1411 del Código de Comercio, se han señalado las DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del bien inmueble ubicado en: calle Rafias número veinticuatro manzana ciento veinte, lote dieciocho, colonia Lomas de San Mateo, Municipio de Naucalpan, Estado de México, sirviendo como base para el remate y postura legal el importe fijado en este proveído, que es la cantidad de se considera precio del inmueble embargado la cantidad de \$1,459,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 moneda nacional). Publíquese a través de EDICTOS por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, sin que en ningún caso medie menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Para su publicación en la tabla de avisos o la puerta del Juzgado Civil competente de Naucalpan, Estado de México, por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS.

DADO EN HUIXQUILUCAN, MEXICO; A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE. DOY FE.

Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Salvador Muciño Nava
Rúbrica.

(R.- 335193)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado de Circuito
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, Chihuahua
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: PROMOCION Y SERVICIO ACTIVO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En cumplimiento al acuerdo de treinta de agosto de dos mil once, dictado en los autos del juicio de amparo directo laboral 1249/2010, en el que se ordenó emplazar por Edictos a Promoción y Servicio Activo, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la demanda de amparo promovida por los licenciados Santos Rodríguez López y Héctor Mario Siqueiros Escalante, apoderados de Federico Ibarra Durán en contra del laudo de veintiséis de abril de dos mil diez, dictado por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente laboral 496/2003, en consecuencia procédase a emplazar por edictos a la mencionada tercero perjudicada al citado juicio de amparo, debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento de la parte tercero perjudicada, que quedará a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal una copia de la demanda de garantías respectiva y que deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer dentro del término indicado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se les tendrá por debidamente emplazada y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijarán en los estrados de este tribunal colegiado.

Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2011.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito
Lic. Sixto Villagómez García
Rúbrica.

(R.- 335245)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

Por ignorarse el domicilio del tercero perjudicado Javier Ordóñez Zepeda, por auto de trece de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 30, fracción II, del último ordenamiento legal en cita, el Juez ordenó se emplazara por edictos a dicho tercero perjudicado, haciéndole saber que en este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se ventila el juicio de amparo 838/2011, promovido por Alberto Ulises Román Peña representante de Kansas City Southern de México, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y otras autoridades, que hizo consistir en la emisión y ejecución de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil once, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión 750/2011, juicio en el que se encuentran fijadas las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil once, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; se le previene para que comparezca en el término de treinta días, que se contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibido que de no comparecer a imponerse de autos, las siguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. Asimismo, se ordena fijar en la puerta de este juzgado una copia de los presentes edictos hasta en tanto se tenga por legalmente emplazada a la citada tercero perjudicadas.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de octubre de 2011.
La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Lic. Hilda Mayleth Tolentino Cruz
Rúbrica.

(R.- 335297)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Decimotercero Menor Civil
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por éste publicarse por 03 veces dentro de 09 días en el Diario Oficial de la Federación y en el tablero de avisos de este Juzgado, anúnciese el remate en PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en el presente juicio y que a continuación se describe:

INMUEBLE, ubicado en CONDOMINIO EN CALLE CIRCUITO ARREZO, NUMERO 186, LETRA A, FRACCIONAMIENTO REAL DE LOS NARANJOS, LOTE 4, MANZANA CLUSTER 1, con superficie de 76.50 metros cuadrados, que mide y linda: al norte 17 metros lineales con vivienda 186; al sur 17 metros lineales con vivienda 188; al oriente 4.50 metros lineales con la calle circuito arrez; y, al poniente 4.50 metros lineales con los lotes 8 y 7; planta baja jardín; patio de servicio, acceso y área de cochera, con superficie de 17.53 metros cuadrados, área construida 46.97 metros cuadrados; jardín interior 11.25 metros cuadrados y planta alta 47.20 metros cuadrados; con folio real R20*156864.

Bien inmueble embargado en el Juicio Ordinario Mercantil número 1062/05-M, promovido por el LICENCIADO FERNANDO GOMEZ LOPEZ Y OTROS, en su carácter de endosatarios en procuración de JOSE DE JESUS PALOMINO HERRERA, en contra de CLAUDIA ELIZABETH MORENO VARGAS, sobre el pago de pesos; señalándose las 11:00 HORAS DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2011, para la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$253,080.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Cítese por éste, a postores y diversos acreedores para la misma.

León, Gto., a 13 de octubre de 2011.
Secretario Decimotercero Menor Civil
Lic. Gabriel Guadalupe Díaz Bueno
Rúbrica.

(R.- 335306)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado B. Cfa.
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: TRANSPORTES DE CARGA HB, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del juicio de amparo numero 242/2011, promovido por JALEYNA DE LA PEÑA MOLINA, apoderada legal de PACCAR FINANCIAL MEXICO, S.A. DE C.V., contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, con residencia en esta ciudad, consistente en: La sentencia interlocutoria de fecha 14 de Marzo de 2011 dentro del expediente 1294/2009, mismo que se publicó en boletín judicial el día 16 de marzo de 2011, surtiendo efectos la notificación el día 17 de Marzo del año en curso, toda vez declara improcedente el recurso de revocación promovido en contra del auto de fecha 21 de Enero de 2011; se le emplaza y se le hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado Decimoquinto de Distrito de Distrito del Decimoquinto Circuito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, sito en Calle Del Hospital, número 594, quinto piso, Centro Cívico y Comercial, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demandada y del auto de once de abril de dos mil once, por el cual se ordenó su emplazamiento al presente juicio y se le apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las que tengan carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en este juzgado; asimismo, se le hace saber que se fijaron las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república. Conste.- Rúbrica.

Mexicali, B.C., a 4 de octubre de 2011.
La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito
en Mexicali, Baja California
Lic. Xóchitl Hernández Farfán
Rúbrica.

(R.- 335372)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Tercero. Menor Civil
Secretaría
Celaya, Gto.
EDICTO

Por este publíquese por tres veces dentro de nueve días en el tablero de avisos de este Tribunal, en el del lugar donde se ubica el inmueble y en el Periódico Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en una casa habitación ubicado en calle Melchor Ocampo numero 108 ciento ocho, en la comunidad de Sarabia con superficie 725.54m2, cuenta predial M-002086-001, que mide y linda AL NORTE 48.60 metros lineales con SUCESORES DE MARIA VERA BUTANDA,, AL SUR 48.80 metros lineales con JUANA GUINTOS TOVAR, Y AL ORIENTE 15.20 metros lineales con EDMUNDO CANTERO QUINTANA, Y AL PONIENTE 14.60 metros lineales con calle de su ubicación de nombre MELCHOR OCAMPO, mismo que deberá verificarse dentro del expediente número M0346/2010 que promueve el Licenciado FRANCISCO SANCHEZ ARMENTA, en su carácter de endosatario en procuración del ciudadano GERMAN VAZQUEZ SUAREZ, en contra de ANICETO MEDINA ALFARO, sobre pago de pesos, y que deberá tener verificativo en este Juzgado Tercero Menor Civil dentro de los veinte días siguientes a la publicación del auto que la mandó anunciar, por tanto, anúnciese su venta mediante la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días en el tablero de avisos de este Tribunal y en el lugar de la ubicación del inmueble, así como en el Periódico Oficial de la Federación, tomando en cuenta que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 469 del Código Civil Federal Adjetivo supletorio al caso en concreto, el remate de bienes inmuebles deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes de haberlo mandado anunciar, sin que en ningún caso medien menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda, misma que tendrá verificativo a las 12:00 horas cero minutos del día 11 de Noviembre del 2011, en el despacho de éste Juzgado que corresponde al vigésimo día siguientes de haberse ordenado anunciar; siendo postura legal que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$1,362,761.58 (Un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.).

Citándose acreedores y convocándose postores. Doy Fe.

Celaya, Gto., a 10 de octubre de 2011.
La Secretaria del Juzgado Tercero Menor Civil
Lic. Claudia García Pego
Rúbrica.

(R.- 335376)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Mérida, Yuc.
Sección Amparos
Mesa V
Exp. 540/2011
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL

En el juicio de amparo número V-540/2011, promovido por FERNANDO YAM UC, contra actos que reclama del Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y otras autoridades, consistente en el acuerdo de siete de enero de dos mil once, relativo al posible desalojo del peticionario de amparo del predio marcado con el número setecientos setenta y dos de la calle Noventa y siete letra "A" entre sesenta y seis letra "B" y sesenta y seis letra "C", del fraccionamiento Manzana Ciento Quince, de esta ciudad, ordenado en autos del juicio ejecutivo mercantil número 797/1997, del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, promovido por Pablo Jesús Martínez Salazar, Leticia Montes de Oca Manzanilla, endosatarios en propiedad de Pilar Salazar Rodríguez; habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de once de abril del año en curso y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio de la sucesión de la tercera perjudicada PILAR SALAZAR RODRIGUEZ O PILAR SALAZAR Y RODRIGUEZ, motivo por el cual se ordenó emplazarla a juicio por edictos, que se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, y en el PERIODICO "EXCELSIOR", éste último por ser el de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber a la mencionada tercera perjudicada que queda a su disposición, en la Secretaria de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar cumplimiento a la prevención que se les hizo en el acuerdo de treinta de mayo citado, en el sentido de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, con apoyo en el artículo 28, fracción III, de la Ley de la materia; una vez transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Se expide el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los siete de septiembre de dos mil once.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán
María Guadalupe Chan Caamal
Rúbrica.

(R.- 334061)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del procedimiento de concurso mercantil de INVERLOTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, expediente 279/2005-IV, se dictó el auto que en lo conducente dice:

"MEXICO, DISTRITO FEDERAL, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.--- (...) Por otro lado, gírese oficio al Diario Oficial de la Federación y al periódico "El Universal", a fin de que se realicen las publicaciones por edictos, ordenadas en el resolutive décimo segundo de la citada sentencia de once de febrero de dos mil diez, a costa del conciliador, los que se publicarán por tres veces, en

intervalos de siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", debiéndose publicar una relación sucinta de la resolución de referencia; lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.- - En tales condiciones, pónganse a disposición del conciliador, los edictos y oficios ordenados en líneas que anteceden, previa toma de razón que por su recibo deje en autos la persona autorizada para tal fin. (...) NOTIFIQUESE, Y POR OFICIO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y AL PERIODICO "EL UNIVERSAL". - - Lo proveyó y firma el licenciado Víctor Miguel Bravo Melgoza, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario con quien actúa. Doy fe".

En consecuencia, se hace del conocimiento de los acreedores de INVERLOTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que por sentencia de once de febrero de dos mil diez, emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se declaró en concurso mercantil a la citada comerciante; asimismo mediante resolución de doce de julio de dos mil diez, se establece como fecha de retroacción la de tres de abril de dos mil cinco; declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles DESIGNO CONCILIADOR A ALFONSO ASCENCIO TRIUJEQUE y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado en: Platero, número 8, esquina Miguel Noreña, colonia San José Insurgentes. Código Postal 03900, delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos; lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para aquéllos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. la publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Raymundo Esteban Alor García

Rúbrica.

(R.- 333671)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial

Monterrey, N.L.

EDICTO

A las 11:30-once horas con treinta minutos del día 31-treinta y uno de octubre del año 2011-dos mil once, dentro de los autos que integran el expediente judicial número 725/2008, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por UBALDO GONZALEZ CANTU, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de OMAR RAMIREZ RAMOS y VERONICA MARTINEZ SANCHEZ, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda del bien inmueble embargado en autos, consistente en:

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA NUMERO 325 (TRESCIENTOS VEINTICINCO), DEL FRACCIONAMIENTO RENACERES RESIDENCIAL PRIMER SECTOR, DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 90.00 M2 (NOVENTA METROS CUADRADOS), CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NOROESTE MIDE 6.00 MTS. (SEIS METROS) A DAR FRENTE A LA CALLE PROFESOR MOISES SAENZ; AL SURESTE MIDE 6.00 MTS. (SEIS METROS) A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 16 (DIECISEIS), AL NORESTE MIDE 15.00 MTS. (QUINCE METROS) A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 11 (ONCE) Y AL SUROESTE MIDE 15.00 MTS. (QUINCE METROS) A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 9 (NUEVE). LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NOROESTE CON PROFESOR MOISES SAENZ; AL SURESTE CON CALLE TOKIO; AL NORESTE CON AVENIDA RENACERES Y AL SURESTE CON CALLE ROMA TENIENDO COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 205 (DOSCIENOS CINCO), DE LA CALLE PROFESOR MOISES SAENZ, DEL MENCIONADO FRACCIONAMIENTO. CUYOS DATOS DE REGISTRO SON: NUMERO 7090, VOLUMEN 88, LIBRO 284, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD APODACA, NUEVO LEON, DE FECHA 12-DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 2007-DOS MIL SIETE.

Advirtiéndose que el valor del inmueble en cuestión lo es la cantidad de \$377,041.00 (trescientos sesenta y siete mil cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional), servirá como postura legal la cantidad de

\$251,360.66 (doscientos cincuenta y un mil trescientos sesenta pesos 66/100 moneda nacional), que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por los peritos designados en autos. Al efecto, procédase a convocar a postores por medio de edictos que deberán publicarse por 3-tres veces dentro del término de 9-nueve días hábiles tanto en el Diario Oficial de la Federación, y en la Tabla de Avisos de este Juzgado. Debiendo los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor emitido por los peritos designados en autos. Hágase saber a los interesados que en la Secretaría del Juzgado se les proporcionarán mayores informes. En la inteligencia de que este Recinto Judicial se encuentra ubicado en la Calle Doctor Coss número 731 Sur, Piso 14, en el centro de este Municipio de Monterrey, Nuevo León.- Doy Fe.-

Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2011.

La C. Secretario Adscrita al Juzgado Primero Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. Diana Luisa García Salazar

Rúbrica.

(R.- 334217)

Estado de Querétaro

Poder Judicial

Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil

Secretaría

Querétaro, Qro.

Dependencia: Primera Instancia Civil

Sección: Administrativo

Ramo: Civil

Oficio 2384/2011

Expediente 1054/07

Asunto: Edicto de Remate

En el local del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial y dentro de los autos del expediente 1054/2007, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil sobre pago de pesos, promovido por FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, en contra de JOSE ROBERTO CABRAL GARZA Y OTROS, se han señalado las 12:30 Doce Horas con treinta minutos del día VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo el remate en CUARTA y pública almoneda del bien inmueble embargado en autos y que a continuación se describe:

1.- INMUEBLE TIPO RUSTICO, ubicado sobre la Fracción II, Lote 9, en la Colonia Charquillos, Hacienda del mezquite, Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, con las siguientes medidas y colindancia: AL NORTE: de Oriente a Poniente mide 1,800.00 Mts. Linda con lote 9-1; AL SUR: de Oriente a Poniente mide 1,800.00 Mts. Linda con lote 9-III; AL ORIENTE: de Sur a Norte mide 360.00 Mts. Linda con lote 10; y AL PONIENTE: de Sur a Norte mide 360.00 Mts; no especifica colindante.- SUPERFICIE TOTAL DE: 65-00-00 has.

Con valor de \$990,017.50 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.)

Se convocan postores interesados, siendo postura legal, el precio que sirvió para la anterior almoneda con una deducción del diez por ciento, debiendo tomar en consideración el precio de actualización, así como de igual forma se les hace saber, que para participar en la subasta deberán consignar previamente en este juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento del valor de avalúo, requisito sin el cual no serán admitidos como postores.

Para su publicación en los estrados del Juzgado octavo civil, en el Juzgado del lugar de ubicación del inmueble, así como en un periódico de mayor circulación en la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces dentro de nueve días naturales, en el entendido de que la primera publicación deberá hacerse el primer día y la última el noveno día y por lo que ve a la segunda cualquier día intermedio. Sirviendo el presente edicto para las tres publicaciones señaladas en las fechas que legalmente le corresponden.- CONSTE.

Atentamente

Querétaro, Qro., a 21 de septiembre de 2011.

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Civil

Lic. Mónica Cruz Mentado

Rúbrica.

(R.- 334660)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil
EDICTO

JUZGADO CUADRAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL

ACTOR: BANCO SANTANDER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER HOY BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.

DEMANDADO: OROZCO SANCHEZ J. JESUS, JUAN JOSE QUINTANAR CERVANTES Y MONTSERRAT OROZCO SANCHEZ.

EXPEDIENTE: 287/2007

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

SE CONVOCAN POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha diecinueve y veintinueve de agosto, cuatro y seis de octubre todos del año dos mil once, la C. Juez ordeno el remate en pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación el bien INMUEBLE EMBARGADO ubicado en: EL LOTE OCHO, MANZANA SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, COLONIA AMPLIACION LOMAS DE GUADALUPE, EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA; ESTADO DE MEXICO, BAJO LA PARTIDA 1156, VOLUMEN 1271, LIBRO I SECCION 1 PRIMERA, DE FECHA TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, sirviendo de base para el remate la cantidad que cubre el precio del avalúo el cual es la cantidad de de \$313,300.00 (TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) con rebaja del diez por ciento del precio de la tasación de dicho inmueble, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad, y para tomar parte de la subasta los postores deberán consignar previamente a este Juzgado mediante Billeto de Deposito una cantidad igual al diez por ciento del valor del inmueble, cheque certificado o de contado, y para que tenga verificativo la audiencia de remate en SEGUNDA ALMONEDA se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO CURSO, por lo tanto convóquense postores por medio de edictos que se publicaran por TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS HABILES, EN EL ENTENDIDO DE QUE DEBERAN MEDIAR CINCO DIAS HABILES ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS Y LA FECHA SEÑALADA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN CITA, en el TABLERO DE AVISOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y SITIOS DE COSTUMBRE DEL JUZGADO RESPECTIVO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, para que el día y hora antes indicados comparezcan postores a este H. Juzgado a realizar su postura legal respecto del bien inmueble que nos ocupa en el Remate en publica subasta.

México, D.F., a 7 de octubre de 2011.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Margarita Aguilar Valencia

Rúbrica.

(R.- 334435)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Ciudad Juárez, Chih.
EDICTO

En el juicio de amparo número 500/2011-III, promovido por Oscar Hernández Flores, en contra de actos de usted, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad Juárez, Chihuahua, treinta y uno de agosto de dos mil once.

Vista la constancia de cuenta, agréguese a sus autos para que conste como legalmente corresponda y en atención a lo informado por la actuario de la adscripción, en el sentido de que no fue posible el emplazamiento al tercero perjudicado OSCAR HERNANDEZ FLORES, por las razones asentadas en dicha actuación.

Consecuentemente, emplácese por medio de edictos a costa de la parte quejosa, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los

periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber al citado tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, fijándose además en la puerta de este juzgado una copia íntegra de este proveído por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo al citado tercero perjudicado que si pasado ése término no comparece a este juzgado, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de rotulón el que se fijará en las puertas de este juzgado, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 30, Fracción II, de la Ley de Amparo y el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley.

En tal virtud hágasele entrega de los citados edictos a la parte quejosa para los efectos de su publicación.

Apercibida, que de no recoger los edictos, dentro del término de tres días computados legalmente, pagar su publicación y en su debida oportunidad exhibirlos ante esta autoridad; o en su defecto, demostrar su incapacidad económica para sufragar un gasto semejante, se sobreseerá el presente juicio de garantías.

A fin de dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia que habría de celebrarse el día de hoy, señalándose para que tenga verificativo la misma las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

NOTIFIQUESE HACIENDOLO PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma el licenciado Emiliano López Pedraza, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, ante el licenciado Saúl Espinoza Berrueto, secretario que autoriza y da fe.

*lhg

Lo que comunico a usted en vía de notificación.

Ciudad Juárez, Chih., a 31 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito

en el Estado

Lic. Saúl Espinoza Berrueto

Rúbrica.

(R.- 335144)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Jalisco

Poder Judicial

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Primer Partido Judicial

Juzgado Tercero de lo Mercantil

EDICTO

Remátese en este Juzgado, a las 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS el 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL 2011 DOS MIL ONCE, en el juicio MERCANTIL EJECUTIVO promovido por BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, contra VICTOR SAMUEL LARA Y MARGARITA LARA ROSAS, EXPEDIENTE 2853/2009 SIGUIENTE INMUEBLE:

INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE PIPILA NUMERO 23 VEINTITRES, EN LA COLONIA TABACHINES, LOTE 05 CINCO, MANZANA 188 CIENTO OCHENTA Y OCHO, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

AL NORESTE: EN 25.50 M, CON LOTES 03 Y 04

AL SURESTE: EN 08.85 M, CON CALLE PIPILA.

AL SUROESTE: EN 27.92 M, CON LOTE 06, 07 Y 08.

AL NOROESTE: EN 11.00 M, CON EL LOTE 21.

SUPERFICIE: 261.00 M2.

SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DEL JUSTIPRECIO DE \$878,500.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MONTO QUE RESULTA SER DEL JUSTIPRECIO OTORGADO AL INMUEBLE.

INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA NUMERO 46 CUARENTA Y SEIS, EN LA COLONIA TABACHINES, LOTE 26 VEINTISEIS, MANZANA 174 CIENTO SETENTA Y CUATRO, ZONA 11 ONCE EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO.

AL NORESTE: EN 7.60 M, CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA.

AL SURESTE: EN 22.75 M, CON LOTE 27.

AL SUROESTE: EN 6.00 M, CON LOTES 6 Y 7.

AL NOROESTE: EN 22.80 M, CON LOTE 25.

SUPERFICIE 155.00 M2.

SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DEL JUSTIPRECIO DE \$575,500.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). MONTO QUE RESULTA SER DEL JUSTIPRECIO OTORGADO AL INMUEBLE.

CONVOQUESE POSTORES Y CITESE ACREEDORES IGNACIO RIZO GONZALEZ Y JUAN ASCENCIO JIMENEZ PADILLA.

PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

NOTA: La última publicación debe realizarse el Noveno día HABIL.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 30 de septiembre de 2011.

La C. Secretario de Acuerdos

Lic. Lorena Ríos Cervantes

Rúbrica.

(R.- 335282)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil expediente 116/2007-I, promovido por EXCELETEC, S.A. DE C.V., contra COSTA REAL PROMOTORES, S.A. DE C.V. y MIGUEL RAFAEL CARDENAS TIJERINA, se dictaron dos autos uno en Audiencia de Remate en Segunda y Pública Almoneda de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once y el otro el catorce de octubre de dos mil once; los cuales dicen:

“En auto de catorce de octubre de dos mil once, se fijaron las DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, para que se lleve a cabo la audiencia de remate en tercera almoneda...” “...para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda, respecto del inmueble ubicado en la FRACCION DEL PREDIO RUSTICO UBICADO EN EX EJIDO DE LAS CRUCES, SIN NUMERO, MUNICIPIO DE ACAPULCO, CODIGO POSTAL 39770, ESTADO DE GUERRERO, CON SUPERFICIE DE 432,251.00 METROS CUADRADOS, CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS ESPECIFICADAS EN AUTO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$29'060,234.16 (VEINTINUEVE MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 16/100), que resulta de deducir el diez por ciento de \$32,289,149.07 (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta de la deducción igualmente del 10% del valor estipulado en un inicio por el perito valuador, siendo esta \$35'876,833.00/100 (TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto por el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la ley de la materia,...convóquense postores y anúnciese en pública subasta por UNA SOLA VEZ, al tratarse de un bien inmueble, por medio de edicto que se publicará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio aplicable, en relación a los artículos 474 y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la puerta de este órgano jurisdiccional, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de circulación nacional El Financiero, así como en la puerta del juzgado de Distrito en turno en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, líbrese atento exhorto al Juez de Distrito en turno en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, lleve a cabo la publicación del edicto ordenado, debiendo exhibir los postores para participar en la subasta del inmueble antes mencionado, la cantidad que ampare el 10 % diez por ciento, del valor que sirve de base para el remate. Doy fe...”.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Raymundo Esteban Alor García

Rúbrica.

(R.- 335344)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Ensenada, Baja California
EDICTO

A: ASOCIACION DE COLONOS DE PUERTO SALINA Y ASOCIACION CIVIL ANTONIO ANZALDO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.

JUICIO DE AMPARO 539/2010-6 y su acumulado 440/2011-6.

PROMOVIDO POR: MICHAEL NICHOLAS MONTELEONE, y PSHOA ASOCIACION CIVIL, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE DENOMINO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 4 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TIJUANA y SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 4 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AMBAS CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

Por auto de fecha cinco de julio de dos mil diez, dictado en el juicio de amparo número 539/2010-6, se admitió la demanda promovida por MICHAEL NICHOLAS MONTELEONE; consecuentemente, al rendir su informe justificado la autoridad responsable Junta Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, con residencia en esta ciudad, remitió diversas constancias que integran el expediente laboral 344/2007, de las cuales se desprendió la existencia de los terceros perjudicados Asociación de Colonos de Puerto Salina y Asociación Civil Antonio Anzaldo, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, a quienes se les reconoció el carácter de terceros perjudicados, y habiendo agotado los medios de localización de dichos terceros perjudicados, se ordena emplazarlos por medio de EDICTOS, que deberán publicarse POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Republica, haciendo de su conocimiento que deberán comparecer al presente juicio de garantías dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan; asimismo, que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las DIEZ HORAS DEL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE; igualmente, se les requiere para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos legales la presente notificación, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, quedando asimismo a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales conducentes; en el entendido de que el presente juicio de garantías es promovido por MICHAEL NICHOLAS MONTELEONE y PSHOA ASOCIACION CIVIL, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, contra actos de las autoridades que denomina PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 4 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 4 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AMAS CON SEDE EN ESTA CIUDAD, y se reclama en el juicio de amparo 539/2010-6: ""A). De la Reclamo de la autoridades señaladas como ordenadoras, todas las actuaciones y diligencias verificadas dentro del expediente 344/2007, promovido por la supuesta trabajadora de nombre ADRIANA, en contra del suscrito hoy quejoso, por el supuesto despido injustificado, que trajo el dictado de un laudo condenatorio, su ejecución o materialización mera de sus actos y consecuencias jurídicas inherentes en perjuicio del suscrito quejoso. B). De las autoridades señaladas como ejecutoras, el cumplimiento que pretendan darle ha dicho laudo y cualquier requerimiento de pago, embargo que se pretenda ejecutar en contra del suscrito quejoso. C). la nulidad de todas las actuaciones y diligencias verificadas en el propio juicio a partir del deficiente emplazamiento o notificación realizada en el mismo, así como todos los efectos y consecuencias de hecho y de derecho generadas y que generen los actos reclamados. D). también reclamo de las autoridades señaladas como responsables, las ordenes emitidas o que estén por emitir para efectos de realizar cualquier tipo de embargo o ejecución de laudo, así como sus consecuencias jurídicas inherentes."

Ensenada, B.C., a 8 de septiembre de 2011.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Hugo García García

Rúbrica.

(R.- 334404)

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Primero Menor Civil
Secretaría
Irapuato, Gto.
EDICTO**

Por éste publicarse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Diario Oficial de la Federación y por tres veces dentro de tres días, en el periódico de mayor circulación de esta localidad y Tablero de Avisos de éste Juzgado, anunciando la Venta en PRIMERA Almoneda del BIEN INMUEBLE embargado en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil No. M13/2004, promovido por los Licenciados RAUL FERNANDO VILLAFAN MENDOZA Y MIGUEL ARVIZU LEON en contra de MARTHA RAMIREZ HERNANDEZ, sobre el pago de pesos, consistente en PORCION RESTANE FRACCION "B" SUPERFICE DE 153.6 METROS CUADRADOS DE PREDIO UBICADO EN CALLE JOSE LOPEZ LIRA NUMERO 735 COLONIA SEGUNDA DE SAN GABRIEL QUE MIDE Y LIDA: AL NORTE 13.70 METROS LINEALES, CON LOTE DOS, QUE ES O FUE DE MAXIMINO RUIZ LUENGAS, AL SUR 13.45 METROS LINEALES CON LA CALLE EL REFUGIO, ACTUALMENTE CALLE LIBRADO RIVERA, AL ORIENTE 11.45 METROS LINEALES CON LA CALLE JOSE LOPES LIRA Y AL PONIENTE 12.10 METROS LINEALES CON RESTO DE LA MISMA (FRACCION "B"). Con la salvedad que en el Registro Público se encuentra inscrito bajo Folio Real R17*28055 con superficie de 215.61 metros cuadrados y diversas medidas y colindancias sin embargo en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de amparo otorgada al C. MAXIMINO RUIZ LUENGAS por el Juez de Distrito de Guanajuato, capital, se ordena respetar la propiedad y posesión del quejoso con respecto a los 62 metros que adquirió con antelación. Almoneda que tendrá verificativo en el Despacho de éste Juzgado el día ocho de noviembre del año dos mil once, a las 11:00 ONCE HORAS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial, convocándose Postores.

Irapuato, Gto., a 4 de octubre de 2011.
La Secretaría del Juzgado Primero Menor Civil
Lic. Johana Elizabeth Corona Beltrán
Rúbrica.

(R.- 334755)

AVISOS GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO**

"Inserto": Se comunica a la señora MARGARITA GIL SANDOVAL, que en la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas dependiente de la Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante proveído de 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, se decretó acuerdo de aseguramiento en contra del inmueble de su propiedad ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Francisco Villa número 706, en Navojoa, Estado de Sonora, con clave catastral 520004030008, en virtud de que se encuentra afecto a la averiguación previa de origen PGR/SIEDO/UEITA/032/2010, actualmente AP/PGR/SIEDO/UEITA/050/2010.

Todo ello, para que comparezca ante esta Representación Social de la Federación en sus oficinas ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal 06030, dentro del término de 30 días contados a partir de la última publicación de los edictos para que se notifique del acuerdo en comento, lo que de no acontecer, se tendrá por notificada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO "EL UNIVERSAL" POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS.

México, D.F., a 19 de agosto de 2011.
La Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
Lic. Wendy Patricia López Campos

Rúbrica.

(R.- 333660)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública Federal
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACION DE SANCION

El 6 de septiembre de 2011, en el expediente 192/2010, se impuso la sanción consistente en Amonestación con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública, a la empresa Global Force of Protection, S.A. de C.V., con autorización para prestar servicios de seguridad privada, con número de registro 02/11/030/II, vigente al 28 de febrero de 2012, con domicilio en Calzada de Tlalpan número 1145, Interior 3, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 6 de septiembre de 2011.
Director General de Seguridad Privada
Dr. Luis Armando Rivera Castro
Rúbrica.

(R.- 335042)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública Federal
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACION DE SANCION

El 4 cuatro del octubre de 2011 dos mil once, en el expediente administrativo EQ/DN/123/2011, que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, se clausuró al prestador de servicios de seguridad privada denominado TOMPHSON ASSET CONTROL, S.A. DE C.V., con domicilio matriz ubicado en: calle Antonio León número 5 bis, planta baja, colonia San Miguel Chapultepec C.P. 11850, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal, por la contravención a diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Seguridad Privada (LFSP).

México, D.F., a 4 de octubre de 2011.
El Director General de Seguridad Privada
Dr. Luis Armando Rivera Castro
Rúbrica.

(R.- 335093)

Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura
Unidad de Administración Integral de Riesgos

Mediante sesión ordinaria número 04/2011 de fecha 29 de abril de 2011 el Comité de Administración de Riesgos de FIRA, autorizó cambios al Manual de Administración Integral de Riesgos consistentes en actualizaciones de las políticas, metodologías, límites y parámetros en él contenidos.

Morelia, Mich., a 17 de octubre de 2011.
Director de la Unidad de Administración Integral de Riesgos
Carlos Ernesto Rodríguez Gómez
Rúbrica.

(R.- 335347)

FILMACIONES CIRCO S.A. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para los demás efectos legales a que haya lugar, se informa que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de FILMACIONES CIRCO S.A. DE C.V. celebrada el día 2 de enero del año 2010, se resolvió reducir el capital social en su parte fija por reembolso de aportaciones a los señores HUGO ANTONIO KIEL GALLARDO y MARIA DE LOS ANGELES GALLARDO SANCHEZ, cancelándose 1450 acciones equivalentes a \$1,450,000.00, por lo que el capital de la sociedad quedó en la cantidad de \$50,000.00.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2011.
Delegada de la Asamblea
C.P. Maribel Martínez Silva
Rúbrica.

(R.- 335278)

CONCLUSION PUNTUAL, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

Conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el siguiente:

CONCLUSION PUNTUAL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
31 DE MARZO DE 2011

Activo	
Caja Tesorería:	\$100,000.00
Suma el activo:	\$100,000.00
Pasivo y Capital	
Capital social mínimo:	\$100,000.00
Capital social variable:	\$000,000.00
Pasivo:	\$000,000.00
Suma Pasivo y Capital:	\$100,000.00

México, D.F., a 31 de marzo de 2011.

Liquidador

Rafael Villaseñor Bastida

Rúbrica.

(R.- 335031)

GRACIAS POR SU PREFERENCIA S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION

FERNANDO MONTES DE OCA No. 5, COL. HIPÓDROMO, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06100
RFC GSP080730DZ1

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 POR LIQUIDACION

ACTIVO	
ACTIVO CIRCULANTE	0.00
CAJA	0.00
ACTIVO NO CIRCULANTE	0.00
TOTAL DE ACTIVO	0.00
PASIVO Y CAPITAL	
PASIVO A CORTO PLAZO	0.00
PROVEEDORES	0.00
PASIVO A LARGO PLAZO	0.00
CAPITAL	
CAPITAL SOCIAL	99000.00
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	89296.00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	36381.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-224677.00
TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL	0.00

México, D.F., a 14 de octubre de 2011.

Liquidador

Luis Arturo Romero Núñez

Rúbrica.

(R.- 335264)

CABO TRADE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE JULIO DE 2011

ACTIVO	1,016.92
TOTAL ACTIVO	1,016.92
PASIVO	
CAPITAL	1,016.92
SUMA PASIVO Y CAPITAL	1,016.92

México, D.F., a 30 de agosto de 2011.

Liquidador

Guillermo Castillo González

Rúbrica.

(R.- 333109)

OPERADORA DE MAYORISTAS
INTERNACIONALES S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 8 DE AGOSTO DE 2011

Activo	
Efectivo en caja	\$ 0
Pasivo	
Capital	\$ 0

México, D.F., a 11 de octubre de 2011.

Liquidador

Norma Angélica González Platas

Rúbrica.

(R.- 335271)

MEDI ACCESS, S.A.P.I. DE C.V.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 183, 186 y 187 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por lo previsto en el artículo décimo cuarto y demás relativos de los estatutos sociales de MEDI ACCESS, S.A.P.I. DE C.V. (en adelante la "Sociedad"), el que suscribe, OSCAR JUAN PFEIFFER SCHLITTLER, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, convocó a los señores accionistas, así como al comisario de la Sociedad, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad que habrá de celebrarse el día 7 de noviembre de 2011 a las 10.00 horas en el domicilio social de la Sociedad, sito en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Blvd. Adolfo Ruiz Cortines número 3642-PH, colonia Jardines de Pedregal, código postal 01900, México, Distrito Federal, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y, en su caso, aprobación sobre un nuevo proyecto de la Sociedad consistente en la adquisición total o parcial de las acciones y/o activos de una sociedad.

II. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Los Accionistas corporativos podrán ser representados en la Asamblea de Accionistas por la persona o personas que designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos, o por cualquier otra forma de mandato conferido de acuerdo con la ley.

Para ser admitidos en la Asamblea de Accionistas, los Accionistas deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que la Sociedad debe llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo décimo de los Estatutos Sociales.

México, D.F., a 17 de octubre de 2011.
Presidente del Consejo de Administración de
Medi Access, S.A.P.I. de C.V.
Oscar Juan Pfeiffer Schlittler
Rúbrica.

(R.- 335362)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello legible, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado y en conformidad con la Circular 21/2009 emitida por Banco de México se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes al mes de agosto de 2011 para créditos operados y ofertas vinculantes.

Presentación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF) recibió la información relacionada con las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, correspondiente a los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL) e instituciones de banca múltiple, que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tasa de interés y valor de la vivienda, como sigue:

I. Créditos en Unidades de Inversión (UDIS).

Son financiamientos otorgados principalmente por las SOFOL y SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en UDIS y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. No obstante de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme con el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

II. Créditos en pesos.

i. Ofertas vinculantes de créditos por parte de las instituciones de banca múltiple, SOFOL y SOFOMES con sus propios recursos, o financiados por SHF, principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según la información recibida por SHF: Se contemplan cuatro clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, crecientes, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto con el menor CAT promedio.

ii. Financiamientos otorgados principalmente por las SOFOL y SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en pesos y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija.

Atentamente
México, D.F., a 30 de septiembre de 2011.
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Director de Estudios Económicos de la Vivienda
Dr. Antonio Puig Escudero
Rúbrica.

Agosto 2011

Créditos operados en Udis para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$400,539 (87,501 Udis) y crédito de \$360,485.

		Patrimonio
Pago mensual inicial		\$3,206
Enganche		\$40,054
Crédito		\$360,485
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%
	Estudio Socioeconómico	\$1,257
Factor de pago al millar operado		\$8.89
Factor de pago al millar vinculante		\$10.27
% máximo del ingreso que representa el pago		17%
Aforo Máximo		90%
CAT Promedio operado sin IVA		10.8%

		ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		\$3,177
Enganche		\$40,054
Crédito		\$360,485
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	1.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%
	Estudio Socioeconómico	\$1,281
Factor de pago al millar operado		\$8.81
Factor de pago al millar vinculante		\$9.24
% máximo del ingreso que representa el pago		18%
Aforo Máximo		90%
CAT Promedio operado sin IVA		10.4%

		ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		\$7,533
Enganche		\$94,985
Crédito		\$854,863
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.40%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%
	Estudio Socioeconómico	\$1,077
Factor de pago al millar operado		\$8.81
Factor de pago al millar vinculante		\$9.50
% máximo del ingreso que representa el pago		10%
Aforo Máximo		90%
CAT Promedio operado sin IVA		10.4%

[illegible]

Factor de pago al millar vinculante	\$12.13	\$12.62	\$18.58	\$13.32	\$11.06	\$11.87	\$12.25
% del ingreso que representa el pago /3	35%	33%	33%	35%	40%	40%	25%
Aforo	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
CAT Promedio Sin IVA	13.0%	13.5%	13.9%	13.9%	14.0%	14.0%	14.0%

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de \$2,000,000 pesos) /*. Termina.

		Inbursa /4	ING Hipotecaria /4	Banco Nacional de México /4	Fincasa Hipotecaria /5	Banca Afirme /5	Bancomer /4
Pago Mensual Promedio		\$20,752	\$20,590	\$20,442	\$22,940	\$21,381	\$18,971
Enganche		\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000
Crédito		\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	n.d	n.d	2.25%	2.50%	1.99%	2.25%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.25%	0.10%	0.29%	0.35%	0.32%
	Estudio Socioeconómico	\$0	\$1,150	\$575	\$690	\$0	\$897
	Gastos Notariales /1	1.59%	2.00%	2.62%	0.99%	1.73%	2.82%
	Impuestos /2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		\$12.97	\$12.87	\$12.78	\$14.34	\$13.36	\$11.86
% del ingreso que representa el pago /3		30%	33%	35%	30%	40%	33%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%
CAT Promedio Sin IVA		14.3%	14.4%	14.6%	14.8%	14.9%	15.0%

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes, crecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.

2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.

3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.

4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.

5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.

6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.

n.d./ No disponible.

Agosto 2011

Créditos operados en pesos para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$400,539 (87,501 Udis) y crédito de \$360,485.

		ING Hipotecaria	Patrimonio
Pago mensual inicial		\$4,296	\$4,694
Enganche		\$40,054	\$40,054
Crédito		\$360,485	\$360,485
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.15%	0.26%
	Estudio Socioeconómico	\$1,150.00	\$1,256.38

Factor de pago al millar operado	\$11.92	\$13.02
Factor de pago al millar vinculante	\$12.52	\$10.34
% máximo del ingreso que representa el pago	19%	14%
Aforo Máximo	90%	90%
CAT Promedio operado sin IVA	17.7%	19.7%

Créditos operados en pesos con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$400,539 (87,501 Udis) y crédito de \$360,485. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

	ING Hipotecaria	Crédito Inmobiliario	Patrimonio
Pago mensual inicial	\$4,298	\$4,436	\$4,480
Enganche	\$40,054	\$40,054	\$40,054
Crédito	\$360,485	\$360,485	\$360,485
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	1.15%	3.11%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%	0.31%
	Estudio Socioeconómico	\$1,057	\$800
Factor de pago al millar operado	\$11.92	\$12.31	\$12.43
Factor de pago al millar vinculante	\$13.67	\$9.60	\$11.04
% máximo del ingreso que representa el pago	19%	18%	9%
Aforo Máximo	90%	90%	90%
CAT Promedio operado sin IVA	15.8%	17.2%	17.3%

Créditos operados en pesos con APOYO INFONAVIT para vivienda media a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$949,847 (207,501 Udis) y crédito de \$854,863.

	ING Hipotecaria
Pago mensual inicial	\$10,187
Enganche	\$94,985
Crédito	\$854,863
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito
	% Avalúo como valor de la vivienda
	Estudio Socioeconómico
Factor de pago al millar operado	\$11.92
Factor de pago al millar vinculante	\$23.88
% máximo del ingreso que representa el pago	25%
Aforo Máximo	90%
CAT Promedio operado sin IVA	16.4%

n.d./ No disponible.

(R.- 335288)

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO
COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Motozintla, Chiapas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR JAVIER DE JESUS ZEPEDA CONSTANTINO EN SU CARACTER DE DELEGADO ESTATAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. PROF. RODOLFO RAMIRO SUAREZ ACEITUNO, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2011, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 Igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas, establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- III. El Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009, señala que el mismo tiene como principio estructural, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la superación de los rezagos económicos y sociales y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, son responsabilidad de las instituciones del Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno.
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, establece en su artículo 29 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a "EL PROGRAMA" que opera la "LA COMISION".
- VI. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VII. Con fecha 4 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".

- VIII.** “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo general el de mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables surgidos con el consenso de los indígenas.
- IX.** De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA” existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de “EL PROGRAMA”.

DECLARACIONES

I. De “LA COMISION”:

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2.** Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3.** Que Javier de Jesús Zepeda Constantino, en su carácter de Delegado Estatal en el Estado de Chiapas cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder General que se contiene en la Escritura Pública número 86570 libro 2548, de fecha 16 de febrero de 2010, pasada ante la Fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, D.F., licenciado José Ignacio Sentíes Laborde.
- I.4.** Que para efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en Libramiento sur poniente número 500, Fraccionamiento Colinas del Sur, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II. De “LA EJECUTORA”:

II.1 DEL MUNICIPIO DE MOTOZINTLA DE MENDOZA, CHIAPAS.

- A)** Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del estado de Chiapas, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B)** Que Rodolfo Ramiro Suárez Aceituno, en su carácter de Presidente Municipal, está facultado para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con la Constancia de Mayoría, de fecha 7 de julio de 2010, otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documento que en copia se agrega al presente acuerdo como anexo I.
- C)** Que para los efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en Palacio Municipal sin número, Motozintla de Mendoza, Chiapas.

III. De “LAS PARTES”:

III.1 Que “LA EJECUTORA cubrieron los requisitos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”. Entre los que destacan los siguientes:

- a)** Presentar los proyectos productivos viables.
- b)** Los beneficiarios son elegibles para el Programa.
- c)** Aportar mínimo el 30% del total del Proyecto.

III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Vistas las anteriores declaraciones, en el ámbito de aplicación para cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 2 fracción XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”; “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA” conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos denominados "Establecimiento de Invernadero para la Producción de Jitomate" y "Establecimiento de Apiario en la Propiedad Llano Grande", que se agrega al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Instrumento, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$1,002,525.52 (un millón dos mil quinientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$501,262.76 (quinientos un mil doscientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).
- b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$501,262.76 (quinientos un mil doscientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).

Las aportaciones a que se refiere la presente Cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la Cláusula Segunda para la ejecución del proyecto productivo.

"LA EJECUTORA" bajo su más estricta responsabilidad designan en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior al: C. Eddie Magnol Jiménez Fernández, Tesorero del H. Ayuntamiento, Municipal de Motozintla de Mendoza, Chiapas.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a "LA EJECUTORA", éstas deberán iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2011, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinarán a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éstas; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal en Chiapas de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA EJECUTORA”.- “LA EJECUTORA” adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en apego “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la Cláusula Segunda de este Instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los recursos y proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos objeto de este Instrumento.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del proyecto.
- d) Proporcionar mensualmente a “LA COMISION” el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento. A partir de que se le deposite el recurso a la cuenta específica.
- e) Presentar en los términos de la legislación aplicable la documentación que ampare la comprobación total de los recursos fiscales recibidos para la ejecución del proyecto objeto de este Instrumento, así como la conservación de expedientes que soportan la aplicación de los recursos.
- f) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.
- g) Levantar el Acta de entrega-recepción del proyecto una vez concluida la ejecución del mismo en donde se manifieste que está operando a satisfacción de los beneficiarios.
- h) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente Instrumento jurídico.
- i) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito “LA COMISION”.
- j) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA”, y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de 5 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”.

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable de “EL PROGRAMA”, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de los recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas y campañas de comunicación social deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los Instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2011.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.- Por la Comisión: el Delegado Estatal, **Javier de Jesús Zepeda Constantino**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal, **Rodolfo Ramiro Suárez Aceituno**.- Rúbrica.

(R.- 335171)

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Yajalón, Chiapas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR JAVIER DE JESUS ZEPEDA CONSTANTINO EN SU CARACTER DE DELEGADO ESTATAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL MUNICIPIO DE YAJALON CHIAPAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MVZ. CESAR BELIZARIO UTRILLA CASTELLANOS, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2011, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 Igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas, establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- III. El Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009, señala que el mismo tiene como principio estructural, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la superación de los rezagos económicos y sociales y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, son responsabilidad de las instituciones del Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno.
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, establece en su artículo 29 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a "EL PROGRAMA" que opera "LA COMISION".
- VI. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VII. Con fecha 4 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general el de mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables surgidos con el consenso de los indígenas.
- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES**I. De “LA COMISION”:**

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que Javier de Jesús Zepeda Constantino, en su carácter de Delegado Estatal en el Estado de Chiapas cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder General que se contiene en la Escritura Pública número 86570 libro 2548, de fecha 16 de febrero de 2010, pasada ante la Fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, D.F., licenciado José Ignacio Sentíes Laborde.
- I.4. Que para efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en Libramiento Sur Poniente número 500, Fraccionamiento Colinas del Sur, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II. De “LA EJECUTORA”:**II.1 DEL MUNICIPIO DE YAJALON, CHIAPAS.**

- A) Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del estado de Chiapas, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B) Que el C. MVZ. CESAR BELIZARIO UTRILLA CASTELLANOS, en su carácter de Presidente Municipal, está facultado para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con la Constancia de Mayoría, de fecha 7 de julio de 2010 otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documento que en copia se agrega al presente acuerdo como anexo I.
- C) Que para los efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en Palacio Municipal sin número, Yajalón, Chiapas.

III. De “LAS PARTES”:**III.1** Que “LA EJECUTORA cubrieron los requisitos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”. Entre los que destacan los siguientes:

- a) Presentar los proyectos productivos viables.
- b) Los beneficiarios son elegibles para el Programa.
- c) Aportar mínimo el 50% del total del Proyecto.

III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Vistas las anteriores declaraciones, en el ámbito de aplicación para cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”; “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA” conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con el proyecto denominado "Instalación de vivero de café", que se agrega al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Instrumento, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$653,494.00 (seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$326,747.00 (trescientos veintiséis mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$326,747.00 (trescientos veintiséis mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Las aportaciones a que se refiere la presente Cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la Cláusula Segunda para la ejecución del proyecto productivo.

"LA EJECUTORA" bajo su más estricta responsabilidad designan en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior a: MVZ. César Belizario Utrilla Castellanos.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a "LA EJECUTORA", éstas deberán iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2011, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éstas; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal en Chiapas de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA EJECUTORA”.- “LA EJECUTORA” adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en apego a “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la Cláusula Segunda de este Instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los recursos y proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos objeto de este Instrumento.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del proyecto.
- d) Proporcionar mensualmente a “LA COMISION” el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento. A partir de que se le deposite el recurso a la cuenta específica.
- e) Presentar en los términos de la legislación aplicable la documentación que ampare la comprobación total de los recursos fiscales recibidos para la ejecución del proyecto objeto de este Instrumento, así como la conservación de expedientes que soportan la aplicación de los recursos.
- f) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.
- g) Levantar el Acta de entrega-recepción del proyecto una vez concluida la ejecución del mismo en donde se manifieste que está operando a satisfacción de los beneficiarios.
- h) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente Instrumento jurídico.
- i) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que, en su caso, determine y solicite por escrito “LA COMISION”.
- j) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA” y, en su caso, proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de 5 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”.

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable de “EL PROGRAMA”, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de los recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas y campañas de comunicación social deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los Instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y, en su caso, modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración de convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2011.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.- Por la Comisión: el Delegado Estatal, **Javier de Jesús Zepeda Constantino**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal, **César Belizario Utrilla Castellanos**.- Rúbrica.

(R.- 335175)

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR JAVIER DE JESUS ZEPEDA CONSTANTINO EN SU CARACTER DE DELEGADO ESTATAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y LA COMISION PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL CAFE DE CHIAPAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. HORACIO DOMINGUEZ CASTELLANOS, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL; A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2011, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 Igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas, establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos a su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- III. El Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009, señala que el mismo tiene como principio estructural, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la superación de los rezagos económicos y sociales y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, son responsabilidad de las instituciones del Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno.
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala en su artículo 13, que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
"El Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños."
"El Estado, con la participación de las comunidades indígenas instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo económico."
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2010, establece en su artículo 29 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a "EL PROGRAMA" que opera "LA COMISION".
- VI. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.

- VII. Con fecha 04 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general el de mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables surgidos con el consenso de los indígenas.
- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que Javier de Jesús Zepeda Constantino, en su carácter de Delegado Estatal en el Estado de Chiapas cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder General que se contiene en la Escritura Pública número 86570 libro 2548, de fecha 16 de febrero de 2010, pasada ante la Fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, D.F., licenciado José Ignacio Sentíes Laborde.
- I.4. Que para efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en Libramiento Sur Poniente número 500, Fraccionamiento Colinas del Sur, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II. De "LA EJECUTORA":

- II.1. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 14 y 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que para organización y despacho de los asuntos administrativos del Estado, habrán las dependencias, organismos y entidades que establezcan las leyes correspondientes.
- II.2. Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría del Campo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 036, Cuarta Sección, Segunda Parte, de fecha 16 de agosto de 2000.
- II.3. Que tiene como objeto establecer las bases para promover el desarrollo y fomento de la cafecultura en el Estado, mediante mecanismos de educación y capacitación; así como apoyar la previsión, planeación, organización de la cadena productiva de manera sostenible, sustentable y participativa con el fin de hacerla equitativa, competitiva y rentable, como garantía para mejorar el nivel de vida de los cafecultores; fomentar mediante la utilización de técnicas adecuadas la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales interrelacionados con la producción de café y fomentar con las organizaciones de cafecultores, la investigación y experimentación relacionada con la cadena productiva, de conformidad con las disposiciones de la legislación de la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Creación.
- II.4. El Ing. Horacio Domínguez Castellanos, cuenta con nombramiento de fecha primero de enero del dos mil once, otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, mismo que no le ha sido revocado ni modificado en forma legal alguna, por lo que en su carácter de Director General de COMCAFE, se encuentra facultado para celebrar y suscribir el presente convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción I, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 16 incisos C) y E), de la Ley que crea la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas y 9 fracción V, del Reglamento Interno de la COMCAFE.
- II.5. Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en 9a. Norte Poniente número 1337, colonia El Mirador, de esta ciudad.

III. De "LAS PARTES":

III.1 Que "LA EJECUTORA" cubrió los requisitos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA". Entre los que destacan los siguientes:

- a) Presentar los proyectos productivos viables.
- b) Los beneficiarios son elegibles para el Programa.
- c) Aportar mínimo el 50% del total del Proyecto.

III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Vistas las anteriores declaraciones, en el ámbito de aplicación para cada una de "LAS PARTES", con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos, que se agrega al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Instrumento, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$7,025,812.18 (siete millones veinticinco mil ochocientos doce pesos 18/100 M.N.), monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto apertura "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$3,323,913.59 (tres millones trescientos veintitrés mil novecientos trece pesos 59/100 M.N.). Esta cantidad se depositará en la cuenta bancaria que para el efecto apertura "LA EJECUTORA"
- b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$3,701,898.59 (tres millones setecientos un mil ochocientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), este recurso no será depositado en la cuenta donde se depositará el recurso federal (PROCAPI), toda vez que los recursos de ésta serán depositados en las cuentas concentradoras de la COMCAFE de los programas federalizados 2011, los cuales provienen del convenio establecido y la aportación depositada por el productor y serán ministrados en los términos de la normatividad del programa.

Las aportaciones a que se refiere la presente Cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporte "LA COMISION" de conformidad con la Cláusula Segunda para la ejecución del proyecto productivo.

“LA EJECUTORA” bajo su más estricta responsabilidad designa en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior al C.P. Obilfrido Gómez Alvarez, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- “LA EJECUTORA” se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos que “LA COMISION” aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a “LA EJECUTORA” en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a “LA EJECUTORA”, éstas deberán iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a “LA COMISION” a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales aportados por “LA COMISION” y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2011, deberán ser reintegrados a “LA COMISION” dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinarán a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a “LA COMISION” por “LA EJECUTORA” dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a ésta; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar “LA EJECUTORA” a través de la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”, para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA EJECUTORA”.- “LA EJECUTORA” adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en apego “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la Cláusula Segunda de este Instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los recursos y proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos objeto de este Instrumento.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del proyecto.
- d) Proporcionar mensualmente a “LA COMISION” el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento. A partir de que se le deposite el recurso a la cuenta específica.
- e) Presentar en los términos de la legislación aplicable la documentación que ampare la comprobación total de los recursos fiscales recibidos para la ejecución del proyecto objeto de este Instrumento, así como la conservación de expedientes que soportan la aplicación de los recursos.
- f) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.
- g) Levantar el Acta de entrega-recepción del proyecto una vez concluida la ejecución del mismo en donde se manifieste que está operando a satisfacción de los beneficiarios.
- h) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente Instrumento jurídico.
- i) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito “LA COMISION”.
- j) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA”, y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de 5 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal en Chiapas de “LA COMISION”.

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable de “EL PROGRAMA”, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de los recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas y campañas de comunicación social deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los Instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2011.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.- Por la Comisión: el Delegado Estatal, **Javier de Jesús Zepeda Constantino**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Director General COMCAFE, **Horacio Domínguez Castellanos**.- Rúbrica.

(R.- 335172)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**INDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59, fracción III inciso a. y Transitorio Décimo Primero de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de septiembre de 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de este año la información siguiente:

1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE DE 2011

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Indice general	100.927
a) Alimentos, bebidas y tabaco	101.596
b) Ropa, calzado y accesorios	102.693
c) Vivienda	97.704
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	101.360
e) Salud y cuidado personal	101.172
f) Transporte	103.462
g) Educación y esparcimiento	102.144
h) Otros servicios	102.777

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100
Indice Nacional de Precios al Consumidor	100.00
a) Alimentos, bebidas y tabaco	23.29
b) Ropa, calzado y accesorios	5.04
c) Vivienda	28.18
d) Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.10
e) Salud y cuidado personal	7.82
f) Transporte	14.64
g) Educación y esparcimiento	9.16
h) Otros servicios	7.76

Las ponderaciones indicadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de diciembre de 2010=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

Las ponderaciones de los 283 conceptos de consumo genéricos en que se desagregan cada uno de los grupos de consumo antes señalados, se dieron a conocer por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011.

4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011.

5. INFORMACION ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

México, D.F., a 7 de octubre de 2011.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Donaciano Quintero Salazar**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Indice Nacional de Precios al Consumidor

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Septiembre de 2011

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Precio Clave	Precio Promedio	Precio Clave	Precio Promedio	Precio Clave	Promedio	Clave	Promedio	Clave	Promedio
01 001001	10.75	01 001002	7.90	01 001003	8.00	01 001004	10.00	01 001005	11.00	01 001006	10.00
01 001007	11.00	01 001008	10.13	01 001009	10.00	01 001010	11.00	01 001011	11.00	01 001012	10.00
01 001013	11.00	01 001014	8.50	01 001015	10.00	01 001016	10.50	01 001017	11.00	01 001018	7.70
01 001019	7.90	01 001020	10.00	01 001021	8.90	01 001022	10.00	01 001023	10.00	01 001024	11.00
01 001025	10.50	01 001026	10.75	01 001027	9.50	01 001028	8.90	01 001029	10.00	01 001030	10.00
01 001031	10.50	01 001032	10.50	01 001033	11.00	01 001034	10.75	01 001035	11.00	01 001036	8.50
01 001037	8.40	01 001038	10.50	01 001039	7.50	01 001040	7.90	01 001041	11.00	01 001042	10.00
01 001043	8.90	01 001044	10.00	01 001045	8.90	01 001046	10.00	01 001047	9.00	01 001048	9.70
01 001049	10.00	01 001050	11.00	01 001051	10.50	01 001052	10.00	01 001053	10.00	01 001054	11.00
01 001055	10.50	01 001056	11.00	01 001057	10.00	01 001058	10.00	01 001059	8.50	01 001060	10.00
01 001061	10.25	01 001062	11.00	01 001063	10.00	01 001064	12.00	01 001065	11.00	01 001066	12.00
01 001067	11.00	01 001068	11.00	01 001069	8.50	01 001070	11.00	01 001071	10.00	01 001072	11.00
01 001073	11.00	01 001074	11.00	01 001075	12.00	01 001076	10.00	01 001077	11.00	01 001078	10.50
01 001079	10.00	01 001080	9.50	01 001081	9.50	01 001082	10.00	01 001083	11.00	01 001084	10.00
01 001085	12.00	01 001086	10.50	01 001087	10.00	01 001088	9.50	01 001089	12.00	01 001090	11.00
01 001091	11.00	01 001092	10.00	01 001093	10.00	01 001094	10.50	01 001095	9.00	01 001096	10.25
01 001097	10.00	01 001098	13.75	01 001099	10.00	01 001100	10.00	01 002001	47.64	01 002002	39.72
01 002003	35.80	01 002004	35.66	01 002005	48.28	01 002006	84.09	01 002007	41.66	01 002008	37.81
01 002009	44.44	01 002010	43.35	01 002011	30.13	01 002012	50.00	01 002013	43.36	01 002014	50.00
01 002015	38.00	01 002016	34.00	01 002017	30.00	01 002018	45.71	01 002019	29.00	01 002020	45.00
01 003001	9.15	01 003002	8.34	01 003003	7.73	01 003004	8.80	01 003005	11.30	01 003006	7.80
01 003007	8.50	01 003008	8.37	01 003009	9.00	01 003010	10.00	01 003011	9.00	01 003012	7.70
01 003013	74.47	01 003014	78.72	01 003015	10.50	01 003016	8.75	01 003017	43.15	01 003018	42.90
01 003019	56.25	01 003020	10.50	01 003021	8.75	01 003022	9.00	01 003023	11.00	01 003024	10.50
01 003025	39.29	01 003026	43.28	01 003027	9.50	01 003028	9.00	01 003029	8.33	01 003030	76.86
01 004001	66.03	01 004002	17.05	01 004003	30.00	01 004004	21.74	01 004005	16.90	01 004006	21.50
01 004007	21.95	01 004008	12.97	01 004009	15.00	01 004010	16.20	01 004011	17.00	01 004012	20.00
01 004013	65.88	01 004014	18.00	01 004015	18.00	01 004016	15.75	01 004017	27.25	01 004018	20.00
01 004019	17.35	01 004020	25.00	01 005001	6.00	01 005002	4.50	01 005003	3.00	01 005004	5.00
01 005005	4.50	01 005006	4.00	01 005007	4.70	01 005008	5.00	01 005009	5.00	01 005010	3.50
01 005011	4.50	01 005012	4.70	01 005013	4.50	01 005014	4.50	01 005015	4.00	01 005016	4.50
01 005017	4.50	01 005018	4.70	01 005019	4.70	01 005020	3.60	01 005021	4.50	01 005022	4.50
01 005023	4.50	01 005024	4.50	01 005025	4.50	01 005026	4.70	01 005027	4.50	01 005028	4.50
01 005029	4.00	01 005030	4.40	01 006001	1.20	01 006002	1.50	01 006003	1.00	01 006004	1.20
01 006005	1.50	01 006006	1.50	01 006007	1.20	01 006008	1.20	01 006009	1.50	01 006010	1.20
01 006011	1.50	01 006012	1.20	01 006013	1.50	01 006014	1.50	01 006015	1.50	01 006016	1.50
01 006017	1.50	01 006018	1.20	01 006019	1.00	01 006020	1.20	01 006021	1.50	01 006022	1.50
01 006023	1.50	01 006024	1.50	01 006025	1.50	01 006026	1.20	01 006027	1.00	01 006028	1.50
01 006029	1.50	01 006030	1.20	01 007001	67.78	01 007002	32.81	01 007003	32.79	01 007004	63.51
01 007005	36.62	01 007006	29.33	01 007007	30.88	01 007008	32.31	01 007009	32.81	01 007010	38.24
01 007011	30.07	01 007012	30.07	01 007013	32.91	01 007014	32.50	01 007015	32.50	01 007016	39.39
01 007017	29.33	01 007018	34.56	01 007019	47.99	01 007020	32.81	01 008001	74.76	01 008002	101.87
01 008003	90.25	01 008004	83.33	01 008005	62.60	01 008006	63.16	01 008007	80.00	01 008008	100.00
01 008009	63.16	01 008010	105.26	01 008011	100.86	01 008012	85.71	01 008013	101.67	01 008014	100.00
01 008015	26.72	01 008016	86.60	01 008017	115.38	01 008018	115.38	01 008019	141.43	01 008020	100.00
01 009001	70.00	01 009002	70.00	01 009003	75.00	01 009004	8.00	01 009005	110.00	01 009006	68.00
01 009007	70.00	01 009008	232.00	01 009009	70.00	01 009010	80.00	01 009011	70.00	01 009012	90.00
01 009013	80.00	01 009014	110.00	01 009015	99.00	01 009016	800.00	01 009017	50.00	01 009018	129.90
01 009019	70.00	01 009020	5.00	01 010001	51.11	01 010002	40.45	01 010003	37.69	01 010004	33.98
01 010005	51.11	01 010006	59.26	01 010007	36.79	01 010008	39.77	01 010009	40.32	01 010010	32.73
01 010011	40.00	01 010012	37.92	01 010013	37.63	01 010014	66.67	01 010015	54.74	01 010016	31.69
01 010017	40.28	01 010018	35.40	01 010019	44.29	01 010020	40.32	01 010021	104.95	01 010022	52.10
01 010023	64.58	01 010024	40.21	01 010025	41.49	01 010026	32.31	01 010027	51.24	01 010028	40.99
01 010029	52.11	01 010030	42.25	01 010031	53.38	01 010032	56.25	01 010033	40.69	01 010034	50.00
01 010035	72.54	01 010036	105.66	01 010037	48.53	01 010038	100.00	01 010039	42.30	01 010040	82.34
01 011001	23.25	01 011002	24.38	01 011003	20.13	01 011004	23.06	01 011005	52.00	01 011006	22.50
01 011007	23.56	01 011008	24.09	01 011009	30.00	01 011010	15.00	01 011011	24.09	01 011012	14.55
01 011013	17.25	01 011014	20.00	01 011015	14.75	01 011016	16.38	01 011017	20.00	01 011018	15.50
01 011019	13.63	01 011020	15.75	01 012001	39.34	01 012002	38.64	01 012003	39.39	01 012004	44.51
01 012005	21.00	01 012006	39.39	01 012007	44.11	01 012008	36.93	01 012009	20.00	01 012010	39.39
01 012011	36.30	01 012012	35.42	01 012013	36.25	01 012014	34.44	01 012015	39.39	01 012016	34.71
01 012017	36.36	01 012018	34.71	01 012019	37.12	01 012020	41.35	01 013001	35.05	01 013002	9.60
01 013003	12.50	01 013004	45.60	01 013005	42.03	01 013006	36.80	01 013007	8.50	01 013008	12.97
01 013009	25.00	01 013010	20.42	01 013011	25.00	01 013012	12.25	01 013013	23.30	01 013014	12.00
01 013015	14.00	01 013016	14.25	01 013017	22.63	01 013018	30.31	01 013019	89.72	01 013020	12.31
01 014001	84.00	01 014002	111.25	01 014003	63.60	01 014004	58.71	01 014005	71.51	01 014006	71.75
01 014007	15.50	01 014008	101.20	01 014009	35.00	01 014010	70.89	01 014011	60.50	01 014012	51.52
01 014013	69.13	01 014014	70.00	01 014015	164.93	01 014016	45.00	01 014017	61.67	01 014018	61.67
01 014019	71.79	01 014020	84.90	01 014021	52.86	01 014022	48.50	01 014023	45.00	01 014024	40.00
01 014025	34.69	01 014026	31.09	01 014027	85.00	01 014028	64.30	01 014029	32.79	01 014030	57.16
01 015001	10.75	01 015002	10.88	01 015003	25.50	01 015004	10.00	01 015005	15.30	01 015006	14.31
01 015007	16.44	01 015008	15.68	01 015001							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 018091	225.00	01 018092	128.90	01 018093	90.50	01 018094	115.90	01 018095	95.50	01 018096	110.00
01 018097	91.90	01 018098	219.00	01 018099	89.10	01 018100	87.00	01 018101	165.00	01 018102	120.00
01 018103	96.90	01 018104	110.00	01 018105	116.10	01 018106	137.50	01 018107	151.00	01 018108	108.74
01 018109	85.50	01 018110	94.90	01 018111	119.90	01 018112	99.23	01 018113	80.00	01 018114	122.00
01 018115	115.00	01 018116	104.00	01 018117	93.90	01 018118	80.50	01 018119	130.00	01 018120	82.00
01 018121	99.90	01 018122	93.90	01 018123	104.90	01 018124	219.00	01 018125	68.91	01 018126	87.00
01 018127	92.28	01 018128	109.90	01 018129	77.15	01 018130	80.00	01 018131	80.00	01 018132	76.50
01 018133	79.00	01 018134	83.90	01 018135	91.13	01 018136	93.00	01 018137	97.90	01 018138	90.00
01 018139	78.00	01 018140	90.00	01 018141	69.90	01 018142	75.00	01 018143	79.00	01 018144	69.50
01 018145	63.68	01 018146	69.90	01 018147	78.00	01 018148	90.00	01 018149	69.00	01 018150	80.00
01 018151	86.00	01 018152	53.65	01 018153	78.50	01 018154	76.25	01 018155	93.00	01 018156	83.95
01 018157	79.00	01 018158	90.00	01 018159	78.00	01 018160	72.90	01 018161	48.40	01 018162	51.50
01 018163	52.50	01 018164	50.50	01 018165	52.58	01 018166	40.90	01 018167	54.00	01 018168	51.00
01 018169	45.00	01 018170	55.90	01 019001	27.90	01 019002	28.65	01 019003	24.00	01 019004	27.90
01 019005	24.00	01 019006	30.00	01 019007	20.00	01 019008	27.90	01 019009	30.00	01 019010	30.00
01 019011	30.00	01 019012	34.00	01 019013	27.90	01 019014	32.00	01 019015	24.00	01 019016	24.00
01 019017	30.00	01 019018	36.00	01 019019	26.91	01 019020	34.00	01 019021	28.00	01 019022	41.50
01 019023	45.00	01 019024	24.65	01 019025	25.00	01 019026	35.00	01 019027	27.10	01 019028	87.15
01 019029	44.00	01 019030	22.00	01 019031	34.00	01 019032	48.00	01 019033	55.90	01 019034	44.00
01 019035	24.00	01 019036	44.00	01 019037	34.00	01 019038	44.00	01 019039	26.80	01 019040	55.90
01 020001	90.00	01 020002	102.00	01 020003	89.00	01 020004	92.50	01 020005	90.00	01 020006	77.00
01 020007	102.00	01 020008	88.77	01 020009	55.00	01 020010	76.50	01 020011	70.00	01 020012	87.00
01 020013	66.00	01 020014	54.00	01 020015	102.00	01 020016	81.30	01 020017	47.85	01 020018	78.00
01 020019	79.00	01 020020	88.80	01 020021	110.00	01 020022	114.90	01 020023	119.15	01 020024	91.53
01 021005	65.00	01 021006	76.00	01 021007	69.90	01 021008	123.75	01 021009	64.00	01 021010	66.00
01 021011	120.54	01 021012	91.54	01 021013	72.01	01 021014	100.00	01 021015	96.00	01 021016	128.30
01 021017	69.00	01 021018	399.00	01 021019	63.90	01 021020	63.91	01 021021	110.00	01 021022	119.50
01 021023	50.00	01 021024	62.00	01 021025	85.50	01 021026	76.00	01 021027	80.00	01 021028	100.00
01 021029	82.20	01 021030	104.00	01 022001	41.25	01 022002	46.25	01 022003	43.80	01 022004	41.00
01 022005	28.00	01 022006	42.50	01 022007	49.00	01 022008	40.25	01 022009	43.00	01 022010	41.85
01 022011	34.00	01 022012	49.00	01 022013	39.55	01 022014	36.00	01 022015	45.75	01 022016	53.15
01 022017	48.00	01 022018	53.28	01 022019	45.87	01 022020	45.90	01 022021	340.00	01 022022	128.30
01 023003	80.00	01 023004	37.00	01 023005	150.00	01 023006	60.00	01 023007	73.90	01 023008	80.00
01 023009	77.30	01 023010	86.36	01 023011	53.70	01 023012	264.41	01 023013	53.70	01 023014	64.90
01 023015	30.90	01 023016	125.00	01 023017	38.00	01 023018	60.00	01 023019	60.00	01 023020	75.00
01 023021	70.00	01 023022	86.36	01 023023	52.00	01 023024	60.00	01 023025	74.90	01 023026	64.65
01 023027	50.00	01 023028	46.00	01 023029	66.21	01 023030	35.33	01 023031	530.00	01 023032	480.00
01 023033	143.00	01 023034	535.00	01 023035	114.75	01 023036	88.00	01 023037	142.50	01 023038	118.92
01 023039	100.00	01 023040	138.23	01 023041	66.00	01 023042	70.28	01 023043	535.00	01 023044	84.00
01 023045	107.91	01 023046	441.00	01 023047	130.00	01 023048	530.00	01 023049	71.91	01 023050	124.90
01 024001	130.00	01 024002	96.65	01 024003	103.50	01 024004	117.90	01 024005	60.00	01 024006	123.33
01 024007	101.00	01 024008	107.70	01 024009	56.00	01 024010	119.35	01 024011	99.05	01 024012	154.89
01 024013	108.52	01 024014	80.00	01 024015	211.45	01 024016	153.24	01 024017	73.00	01 024018	150.00
01 024019	132.25	01 024020	79.41	01 025001	41.88	01 025002	56.00	01 025003	24.00	01 025004	79.88
01 025005	86.75	01 025006	90.00	01 025007	47.95	01 025008	47.95	01 025009	61.75	01 025010	100.00
01 025011	90.00	01 025012	79.90	01 025013	74.63	01 025014	41.88	01 025015	61.75	01 025016	100.00
01 025017	50.00	01 025018	79.50	01 025019	67.61	01 025020	52.50	01 025021	34.95	01 025022	43.00
01 025023	24.00	01 025024	37.00	01 025025	76.00	01 025026	48.00	01 025027	44.00	01 025028	37.00
01 025029	50.75	01 025030	49.50	01 025031	80.00	01 025032	39.65	01 025033	38.00	01 025034	47.25
01 025035	50.00	01 025036	40.00	01 025037	49.50	01 025038	33.33	01 025039	35.76	01 025040	41.00
01 025041	249.90	01 025042	74.90	01 025043	130.00	01 025044	130.00	01 025045	239.00	01 025046	151.30
01 025047	70.40	01 025048	139.90	01 025049	130.00	01 025050	110.00	01 025051	180.00	01 025052	159.90
01 025053	136.00	01 025054	64.75	01 025055	143.91	01 025056	200.00	01 025057	96.00	01 025058	171.90
01 025059	38.53	01 025060	110.00	01 025061	95.00	01 025062	103.75	01 025063	26.00	01 025064	95.63
01 025065	159.50	01 025066	162.50	01 025067	92.40	01 025068	99.50	01 025069	135.00	01 025070	40.00
01 025071	100.00	01 025072	94.90	01 025073	95.63	01 025074	93.00	01 025075	85.66	01 025076	200.00
01 025077	90.50	01 025078	95.00	01 025079	99.35	01 025080	36.00	01 025081	150.00	01 025082	151.30
01 026003	110.00	01 026004	125.50	01 026005	170.00	01 026006	160.00	01 026007	126.00	01 026008	169.50
01 026009	165.00	01 026010	120.00	01 026011	200.00	01 026012	111.25	01 026013	121.73	01 026014	151.50
01 026015	180.00	01 026016	160.00	01 026017	120.00	01 026018	160.73	01 026019	142.11	01 026020	160.00
01 027001	111.50	01 027002	40.50	01 027003	14.00	01 027004	109.30	01 027005	132.00	01 027006	28.00
01 027007	30.00	01 027008	109.30	01 027009	30.00	01 027010	30.00	01 027011	30.00	01 027012	140.65
01 027013	86.00	01 027014	10.00	01 027015	60.00	01 027016	35.00	01 027017	24.00	01 027018	118.92
01 027019	37.91	01 027020	40.00	01 028001	54.10	01 028002	70.00	01 028003	73.39	01 028004	46.82
01 028005	45.88	01 028006	57.35	01 028007	43.53	01 028008	72.94	01 028009	54.12	01 028010	66.59
01 028011	66.43	01 028012	59.20	01 028013	54.71	01 028014	71.43	01 028015	70.71	01 028016	47.06
01 028017	71.77	01 028018	58.82	01 028019	42.35	01 028020	50.59	01 028021	43.53	01 028022	41.93
01 028023	41.88	01 028024	56.16	01 028025	58.82	01 028026	60.45	01 028027	67.86	01 028028	41.29
01 028029	80.98	01 028030	59.13	01 029001	214.57	01 029002	128.17	01 029003	235.13	01 029004	254.47
01 029005	262.10	01 029006	262.10	01 029007	125.13	01 029008	130.00	01 029009	196.76	01 029010	137.73
01 029011	338.26	01 029012	347.39	01 029013	380.76	01 029014	77.94	01 029015	231.20	01 029016	85.19
01 029017	360.95	01 029018	85.45	01 029019	198.53	01 029020	88.93	01 030001	10.30	01 030002	12.57
01 030003	13.50	01 030004	12.20	01 030005	13.00	01 030006	14.00	01 030007	13.54	01 030008	11.50
01 030009	13.50	01 030010	12.72	01 030011	13.50	01 030012	12.25	01 030013	15.01	01 030014	11.10
01 030015	12.20	01 030016	14.00	01 030017	33.47	01 030018	12.23	01 030019	12.50	01 030020	11.52
01 030021	12.00	01 030022	12.00	01 030023	14.92	01 030024	13.00	01 030025	10.90	01 030026	11.52
01 030027	15.50	01 030028	11.00	01 030029	10.00	01 030030	12.80	01 030031	16.71	01 030032	12.83
01 030033	11.52	01 030034	12.50	01 030035	13.00	01 030036	13.50	01 030037	11.00	01 030038	13.00
01 030039	14.54	01 030040	11.50	01 030041	13.00	01 030042	12.20	01 030043	12.00	01 030044	13.00
01 030045	13.00	01 030046	12.68	01 030047	14.00	01 030048	14.50	01 030049	12.20	01 030050	13.00
01 031001	62.80	01 031002	82.16	01 031003	98.08	01 031004	96				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 043013	31.95	01 043014	114.40	01 043015	100.00	01 043016	20.50	01 043017	67.37	01 043018	22.00
01 043019	22.25	01 043020	71.32	01 043021	69.58	01 043022	25.25	01 043023	26.00	01 043024	30.39
01 043025	18.90	01 043026	140.00	01 043027	22.13	01 043028	81.71	01 043029	33.50	01 043030	21.11
01 043031	28.60	01 043032	62.25	01 043033	44.75	01 043034	24.00	01 043035	24.75	01 043036	32.24
01 043037	30.50	01 043038	31.13	01 043039	24.88	01 043040	34.72	01 043041	23.00	01 043042	39.17
01 043043	64.21	01 043044	88.89	01 043045	21.48	01 043046	57.86	01 043047	22.10	01 043048	38.80
01 043049	63.90	01 043050	36.74	01 044001	34.50	01 044002	25.80	01 044003	29.50	01 044004	35.80
01 044005	33.75	01 044006	23.50	01 044007	31.60	01 044008	36.80	01 044009	30.00	01 044010	36.25
01 044011	30.15	01 044012	46.49	01 044013	24.83	01 044014	30.00	01 044015	36.35	01 044016	30.05
01 044017	32.00	01 044018	35.30	01 044019	35.15	01 044020	36.80	01 044021	35.00	01 044022	30.00
01 044023	32.55	01 044024	34.00	01 044025	26.00	01 044026	20.00	01 044027	35.00	01 044028	23.00
01 044029	27.95	01 044030	26.00	01 044031	24.50	01 044032	25.94	01 044033	25.00	01 044034	26.25
01 044035	39.90	01 044036	39.70	01 044037	30.50	01 044038	33.00	01 044039	24.50	01 044040	33.00
01 045001	9.00	01 045002	6.36	01 045003	9.08	01 045004	7.60	01 045005	8.00	01 045006	9.75
01 045007	9.94	01 045008	8.85	01 045009	5.25	01 045010	12.25	01 045011	9.05	01 045012	10.00
01 045013	10.00	01 045014	11.00	01 045015	16.70	01 045016	11.00	01 045017	7.00	01 045018	13.58
01 045019	11.44	01 045020	7.25	01 045021	17.00	01 045022	16.46	01 045023	7.65	01 045024	17.00
01 045025	17.50	01 045026	14.70	01 045027	12.75	01 045028	5.75	01 045029	15.00	01 045030	13.40
01 045031	6.25	01 045032	6.73	01 045033	7.75	01 045034	8.00	01 045035	10.58	01 045036	24.90
01 045037	8.25	01 045038	7.00	01 045039	6.25	01 045040	8.00	01 046001	39.65	01 046002	30.24
01 046003	44.50	01 046004	43.90	01 046005	48.00	01 046006	45.00	01 046007	32.35	01 046008	43.80
01 046009	40.00	01 046010	47.50	01 046011	60.00	01 046012	33.75	01 046013	42.15	01 046014	41.50
01 046015	35.68	01 046016	45.00	01 046017	50.25	01 046018	45.00	01 046019	38.91	01 046020	50.00
01 046021	35.75	01 046022	32.50	01 046023	39.30	01 046024	36.65	01 046025	52.65	01 046026	42.68
01 046027	32.83	01 046028	42.00	01 046029	43.75	01 046030	41.65	01 046031	43.80	01 046032	39.65
01 046033	40.75	01 046034	42.50	01 046035	45.00	01 046036	56.15	01 046037	40.00	01 046038	44.80
01 046039	33.85	01 046040	47.50	01 047001	11.10	01 047002	15.45	01 047003	21.90	01 047004	20.70
01 047005	20.00	01 047006	30.00	01 047007	15.45	01 047008	20.90	01 047009	10.00	01 047010	35.00
01 047011	50.00	01 047012	28.75	01 047013	10.00	01 047014	40.00	01 047015	14.00	01 047016	10.00
01 047017	20.00	01 047018	16.90	01 047019	11.95	01 047020	14.00	01 047021	49.90	01 047022	27.50
01 047023	30.00	01 047024	43.40	01 047025	25.00	01 047026	49.90	01 047027	10.00	01 047028	43.40
01 047029	47.90	01 047030	12.00	01 047031	34.20	01 047032	9.10	01 047033	9.25	01 047034	25.00
01 047035	24.00	01 047036	24.00	01 047037	10.95	01 047038	34.20	01 047039	27.00	01 047040	42.50
01 047041	44.00	01 047042	55.50	01 047043	42.45	01 047044	23.50	01 047045	9.75	01 047046	8.00
01 047047	10.00	01 047048	16.00	01 047049	7.13	01 047050	27.00	01 047051	7.30	01 047052	8.33
01 047053	7.75	01 047054	9.80	01 047055	8.00	01 047056	8.00	01 047057	8.20	01 047058	9.80
01 047059	7.38	01 047060	7.25	01 047061	10.00	01 047062	8.50	01 047063	8.25	01 047064	10.50
01 047065	8.50	01 047066	8.50	01 047067	10.00	01 047068	8.42	01 047069	9.45	01 047070	9.45
01 047071	8.53	01 047072	27.50	01 047073	9.48	01 047074	11.90	01 047075	33.30	01 047076	32.15
01 047077	19.18	01 047078	28.00	01 047079	6.75	01 047080	43.70	01 047081	20.00	01 047082	20.95
01 047083	16.50	01 047084	16.00	01 047085	14.03	01 047086	15.90	01 047087	7.68	01 047088	17.40
01 047089	15.00	01 047090	20.00	01 047091	26.90	01 047092	15.00	01 047093	18.00	01 047094	21.90
01 047095	15.45	01 047096	22.20	01 047097	14.00	01 047098	22.00	01 047099	14.90	01 047100	29.90
01 048001	13.85	01 048002	16.70	01 048003	11.50	01 048004	14.05	01 048005	12.00	01 048006	12.00
01 048007	14.05	01 048008	14.05	01 048009	11.50	01 048010	12.00	01 048011	12.00	01 048012	12.00
01 048013	13.63	01 048014	13.50	01 048015	13.00	01 048016	10.00	01 048017	12.50	01 048018	12.00
01 048019	14.38	01 048020	8.75	01 048021	14.05	01 048022	13.14	01 048023	13.00	01 048024	11.05
01 048025	22.30	01 048026	14.03	01 048027	9.50	01 048028	11.25	01 048029	9.75	01 048030	13.98
01 048031	10.25	01 048032	11.00	01 048033	10.25	01 048034	12.00	01 048035	10.50	01 048036	14.79
01 048037	11.50	01 048038	15.04	01 048039	9.53	01 048040	10.00	01 049001	9.43	01 049002	10.45
01 049003	6.28	01 049004	9.80	01 049005	10.00	01 049006	6.25	01 049007	12.00	01 049008	44.80
01 049009	5.00	01 049010	7.25	01 049011	7.25	01 049012	8.50	01 049013	7.88	01 049014	8.50
01 049015	8.00	01 049016	6.75	01 049017	8.00	01 049018	7.00	01 049019	11.31	01 049020	5.75
01 049021	5.88	01 049022	7.88	01 049023	6.25	01 049024	10.28	01 049025	11.70	01 049026	11.80
01 049027	9.00	01 049028	12.71	01 049029	4.50	01 049030	7.25	01 049031	9.85	01 049032	8.00
01 049033	10.85	01 049034	8.00	01 049035	13.88	01 049036	10.83	01 049037	6.25	01 049038	6.00
01 049039	6.50	01 049040	9.50	01 050001	13.95	01 050002	12.50	01 050003	11.50	01 050004	14.55
01 050005	14.50	01 050006	12.00	01 050007	11.70	01 050008	14.55	01 050009	11.25	01 050010	16.50
01 050011	15.50	01 050012	9.00	01 050013	14.23	01 050014	14.25	01 050015	14.00	01 050016	10.00
01 050017	12.50	01 050018	12.00	01 050019	11.95	01 050020	14.50	01 050021	11.50	01 050022	12.99
01 050023	11.68	01 050024	15.00	01 050025	15.20	01 050026	11.05	01 050027	11.35	01 050028	14.23
01 050029	10.75	01 050030	14.00	01 050031	7.48	01 050032	13.00	01 050033	14.00	01 050034	10.95
01 050035	11.50	01 050036	11.24	01 050037	11.33	01 050038	12.75	01 050039	15.00	01 050040	15.00
01 051001	15.90	01 051002	10.45	01 051003	18.00	01 051004	15.10	01 051005	27.00	01 051006	19.75
01 051007	14.95	01 051008	15.00	01 051009	16.50	01 051010	33.75	01 051011	30.00	01 051012	17.50
01 051013	15.93	01 051014	22.00	01 051015	20.00	01 051016	10.00	01 051017	22.50	01 051018	15.00
01 051019	14.83	01 051020	12.00	01 051021	15.00	01 051022	15.00	01 051023	13.05	01 051024	18.50
01 051025	18.65	01 051026	14.80	01 051027	9.95	01 051028	16.25	01 051029	11.25	01 051030	23.25
01 051031	14.75	01 051032	12.21	01 051033	14.00	01 051034	13.80	01 051035	15.20	01 051036	13.73
01 051037	15.25	01 051038	22.50	01 051039	11.00	01 051040	15.95	01 052001	43.00	01 052002	34.80
01 052003	41.50	01 052004	37.10	01 052005	50.50	01 052006	47.00	01 052007	35.70	01 052008	37.10
01 052009	35.00	01 052010	60.00	01 052011	60.00	01 052012	50.00	01 052013	29.05	01 052014	40.00
01 052015	40.00	01 052016	29.00	01 052017	47.50	01 052018	13.40	01 052019	42.60	01 052020	28.00
01 052021	38.00	01 052022	34.26	01 052023	43.00	01 052024	40.00	01 052025	50.90	01 052026	45.65
01 052027	29.65	01 052028	52.50	01 052029	30.00	01 052030	40.00	01 052031	28.30	01 052032	29.00
01 052033	25.90	01 052034	25.90	01 052035	27.70	01 052036	65.55	01 052037	42.70	01 052038	29.00
01 052039	26.65	01 052040	30.55	01 053001	29.45	01 053002	29.45	01 053003	28.00	01 053004	34.10
01 053005	30.00	01 053006	29.50	01 053007	34.83	01 053008	31.90	01 053009	27.50	01 053010	35.00
01 053011	30.00	01 053012	30.00	01 053013	33.53	01 053014	30.00	01 053015	30.00	01 053016	20.00
01 053017	35.00	01 053018	30.50	01 053019	35.19	01 053020	32.00	01 053021	29.75	01 053022	27.08
01 053023	24.40	01 053024	31.50	01 053025	33.10	01 053026	31.45	01 053027	28.23	01 053028	32.00
01 053029	27.00	01 053030	31.00	01 053031	34.13	01 053032	36.50	01 053033	32.13	01 053034	35.95
01											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 060025	13.55	01 060026	9.50	01 060027	7.78	01 060028	9.50	01 060029	7.75	01 060030	9.50
01 060031	11.95	01 060032	11.42	01 060033	12.33	01 060034	8.00	01 060035	9.75	01 060036	11.26
01 060037	11.00	01 060038	11.00	01 060039	9.10	01 060040	12.05	01 060041	8.50	01 060042	9.00
01 060043	8.00	01 060044	7.75	01 060045	12.20	01 060046	13.43	01 060047	9.25	01 060048	13.53
01 060049	7.75	01 060050	8.50	01 061001	9.90	01 061002	72.90	01 061003	2.90	01 061004	59.25
01 061005	4.50	01 061006	4.50	01 061007	4.25	01 061008	59.25	01 061009	55.00	01 061010	3.25
01 061011	7.00	01 061012	35.13	01 061013	59.75	01 061014	19.80	01 061015	100.00	01 061016	8.50
01 061017	5.08	01 061018	7.88	01 061019	9.50	01 061020	80.00	01 061021	14.53	01 061022	3.25
01 061023	61.00	01 061024	60.00	01 061025	3.95	01 061026	80.00	01 061027	4.50	01 061028	4.00
01 061029	4.15	01 061030	2.40	01 061031	25.00	01 061032	80.00	01 061033	20.10	01 061034	12.75
01 061035	17.00	01 061036	14.50	01 061037	5.25	01 061038	6.30	01 061039	116.00	01 061040	80.00
01 062001	15.70	01 062002	8.55	01 062003	32.50	01 062004	13.35	01 062005	29.00	01 062006	36.50
01 062007	13.20	01 062008	13.35	01 062009	27.00	01 062010	11.00	01 062011	48.00	01 062012	27.00
01 062013	14.95	01 062014	34.75	01 062015	16.00	01 062016	44.00	01 062017	19.00	01 062018	13.50
01 062019	14.70	01 062020	19.00	01 062021	30.50	01 062022	14.95	01 062023	21.70	01 062024	25.00
01 062025	95.00	01 062026	23.00	01 062027	10.13	01 062028	44.50	01 062029	30.00	01 062030	32.83
01 062031	13.35	01 062032	37.50	01 062033	47.50	01 062034	92.00	01 062035	74.95	01 062036	16.64
01 062037	16.00	01 062038	26.63	01 062039	10.88	01 062040	19.00	01 063001	16.55	01 063002	14.58
01 063003	8.50	01 063004	12.98	01 063005	11.50	01 063006	7.00	01 063007	17.20	01 063008	12.98
01 063009	7.25	01 063010	14.50	01 063011	12.00	01 063012	6.50	01 063013	13.70	01 063014	9.00
01 063015	12.25	01 063016	8.00	01 063017	9.50	01 063018	8.00	01 063019	19.45	01 063020	10.00
01 063021	9.50	01 063022	5.75	01 063023	17.93	01 063024	16.05	01 063025	21.05	01 063026	8.50
01 063027	9.25	01 063028	11.25	01 063029	7.50	01 063030	10.00	01 063031	12.98	01 063032	17.44
01 063033	8.50	01 063034	8.50	01 063035	12.75	01 063036	22.10	01 063037	10.00	01 063038	17.70
01 063039	10.65	01 063040	13.10	01 063041	7.75	01 063042	11.50	01 063043	11.50	01 063044	9.50
01 063045	16.40	01 063046	18.30	01 063047	9.25	01 063048	15.50	01 063049	8.50	01 063050	8.50
01 064001	5.58	01 064002	5.58	01 064003	7.75	01 064004	6.00	01 064005	10.00	01 064006	9.50
01 064007	7.45	01 064008	6.88	01 064009	6.00	01 064010	12.00	01 064011	13.75	01 064012	10.50
01 064013	6.00	01 064014	13.00	01 064015	10.00	01 064016	10.50	01 064017	14.75	01 064018	10.50
01 064019	5.20	01 064020	10.50	01 064021	9.25	01 064022	8.75	01 064023	6.55	01 064024	8.75
01 064025	7.40	01 064026	9.90	01 064027	4.80	01 064028	16.00	01 064029	7.50	01 064030	19.50
01 064031	6.90	01 064032	9.50	01 064033	10.50	01 064034	5.60	01 064035	9.40	01 064036	7.75
01 064037	25.00	01 064038	9.90	01 064039	5.58	01 064040	6.00	01 065001	17.35	01 065002	12.20
01 065003	11.50	01 065004	12.30	01 065005	17.50	01 065006	10.50	01 065007	17.20	01 065008	12.15
01 065009	7.50	01 065010	16.00	01 065011	12.00	01 065012	8.75	01 065013	12.95	01 065014	12.50
01 065015	11.00	01 065016	9.00	01 065017	11.50	01 065018	10.50	01 065019	17.83	01 065020	10.50
01 065021	8.75	01 065022	11.45	01 065023	20.40	01 065024	13.00	01 065025	22.95	01 065026	11.00
01 065027	9.75	01 065028	10.78	01 065029	9.25	01 065030	11.50	01 065031	22.95	01 065032	12.20
01 065033	14.00	01 065034	14.00	01 065035	17.33	01 065036	15.41	01 065037	10.50	01 065038	12.50
01 065039	12.10	01 065040	11.50	01 066001	8.95	01 066002	7.20	01 066003	7.50	01 066004	9.13
01 066005	14.00	01 066006	7.50	01 066007	8.20	01 066008	9.13	01 066009	5.50	01 066010	12.00
01 066011	12.00	01 066012	5.50	01 066013	9.15	01 066014	9.00	01 066015	8.00	01 066016	9.00
01 066017	12.00	01 066018	8.50	01 066019	7.90	01 066020	8.50	01 066021	8.75	01 066022	4.50
01 066023	8.90	01 066024	8.20	01 066025	9.90	01 066026	8.45	01 066027	8.68	01 066028	10.00
01 066029	16.95	01 066030	5.28	01 066031	9.13	01 066032	11.50	01 066033	11.50	01 066034	13.60
01 066035	8.10	01 066036	8.50	01 066037	10.00	01 066038	9.40	01 066039	8.53	01 066040	8.00
01 067001	20.05	01 067002	18.20	01 067003	18.00	01 067004	17.78	01 067005	28.00	01 067006	20.00
01 067007	16.33	01 067008	17.78	01 067009	14.00	01 067010	26.00	01 067011	24.00	01 067012	13.00
01 067013	17.13	01 067014	18.00	01 067015	17.00	01 067016	15.50	01 067017	21.00	01 067018	17.00
01 067019	19.33	01 067020	19.00	01 067021	16.00	01 067022	18.29	01 067023	21.75	01 067024	20.00
01 067025	24.00	01 067026	24.00	01 067027	12.13	01 067028	24.65	01 067029	12.13	01 067030	20.00
01 067031	17.78	01 067032	19.50	01 067033	23.25	01 067034	20.65	01 067035	17.70	01 067036	20.03
01 067037	19.00	01 067038	19.00	01 067039	14.38	01 067040	17.38	01 068001	12.10	01 068002	13.45
01 068003	1.00	01 068004	10.95	01 068005	1.00	01 068006	18.00	01 068007	14.95	01 068008	10.95
01 068009	12.00	01 068010	1.04	01 068011	1.00	01 068012	1.00	01 068013	11.30	01 068014	11.00
01 068015	0.93	01 068016	10.00	01 068017	1.00	01 068018	1.00	01 068019	14.95	01 068020	10.00
01 068021	1.00	01 068022	1.08	01 068023	1.00	01 068024	0.74	01 068025	14.00	01 068026	12.20
01 068027	9.48	01 068028	12.95	01 068029	0.68	01 068030	12.50	01 068031	0.90	01 068032	12.16
01 068033	11.88	01 068034	9.80	01 068035	14.95	01 068036	9.85	01 068037	1.11	01 068038	1.00
01 068039	9.50	01 068040	11.20	01 069001	7.83	01 069002	4.95	01 069003	7.25	01 069004	6.90
01 069005	13.00	01 069006	7.25	01 069007	6.08	01 069008	6.80	01 069009	5.00	01 069010	14.00
01 069011	11.50	01 069012	4.75	01 069013	6.63	01 069014	7.50	01 069015	9.00	01 069016	7.00
01 069017	6.50	01 069018	6.50	01 069019	6.58	01 069020	8.25	01 069021	23.20	01 069022	18.00
01 070003	12.25	01 070004	20.40	01 070005	24.00	01 070006	18.25	01 070007	22.20	01 070008	20.40
01 070009	15.75	01 070010	24.00	01 070011	14.00	01 070012	11.25	01 070013	21.15	01 070014	20.00
01 070015	19.00	01 070016	14.00	01 070017	17.00	01 070018	12.50	01 070019	21.70	01 070020	22.00
01 070021	14.00	01 070022	14.65	01 070023	22.05	01 070024	21.00	01 070025	24.45	01 070026	17.75
01 070027	9.00	01 070028	23.30	01 070029	11.50	01 070030	18.00	01 070031	20.40	01 070032	19.50
01 070033	18.00	01 070034	20.05	01 070035	21.83	01 070036	19.05	01 070037	18.00	01 070038	22.50
01 070039	16.50	01 070040	20.50	01 070041	13.00	01 070042	9.25	01 070043	9.25	01 070044	13.60
01 071005	15.00	01 071006	10.00	01 071007	11.70	01 071008	13.60	01 071009	8.13	01 071010	14.50
01 071011	12.00	01 071012	6.00	01 071013	14.60	01 071014	9.50	01 071015	10.50	01 071016	10.00
01 071017	10.50	01 071018	8.25	01 071019	11.20	01 071020	10.00	01 072001	19.90	01 072002	16.95
01 072003	12.00	01 072004	18.85	01 072005	24.00	01 072006	16.00	01 072007	16.95	01 072008	18.85
01 072009	11.00	01 072010	15.50	01 072011	23.00	01 072012	7.50	01 072013	15.98	01 072014	14.00
01 072015	17.50	01 072016	12.50	01 072017	15.75	01 072018	15.00	01 072019	17.75	01 072020	18.00
01 073001	45.90	01 073002	39.95	01 073003	23.50	01 073004	33.13	01 073005	40.00	01 073006	24.50
01 073007	35.95	01 073008	33.13	01 073009	17.50	01 073010	30.00	01 073011	40.00	01 073012	10.50
01 073013	34.40	01 073014	25.00	01 073015	26.00	01 073016	22.50	01 073017	29.00	01 073018	23.00
01 073019	34.95	01 073020	35.25	01 074001	18.51	01 074002	13.69	01 074003	28.00	01 074004	27.65
01 074005	26.00	01 074006	17.30	01 074007	16.45	01 074008	17.69	01 074009	21.00	01 074010	22.50
01 074011	22.44	01 074012	22.44	01 074013	20.00	01 074014	18.00	01 074015	17.60	01 074016	18.00
01 074017	24.00	01 074018	12.00	01 074019	18.00	01 074020					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 084027	15.00	01 084028	18.46	01 084029	18.35	01 084030	21.55	01 085001	224.45	01 085002	233.38
01 085003	304.63	01 085004	216.56	01 085005	417.50	01 085006	288.75	01 085007	142.50	01 085008	318.91
01 085009	341.08	01 085010	330.00	01 085011	340.29	01 085012	347.14	01 085013	242.89	01 085014	312.50
01 085015	142.50	01 085016	259.00	01 085017	315.63	01 085018	316.75	01 085019	310.00	01 085020	179.75
01 086001	145.48	01 086002	143.00	01 086003	147.06	01 086004	136.40	01 086005	183.15	01 086006	158.00
01 086007	160.24	01 086008	174.64	01 086009	110.00	01 086010	136.56	01 086011	291.30	01 086012	131.94
01 086013	81.87	01 086014	107.50	01 086015	143.00	01 086016	140.00	01 086017	100.30	01 086018	94.25
01 086019	103.62	01 086020	160.00	01 087001	11.71	01 087002	13.33	01 087003	10.75	01 087004	4.94
01 087005	11.67	01 087006	11.00	01 087007	21.10	01 087008	7.60	01 087009	14.17	01 087010	21.13
01 087011	5.31	01 087012	12.65	01 087013	8.33	01 087014	12.35	01 087015	15.00	01 087016	9.75
01 087017	16.90	01 087018	6.21	01 087019	14.17	01 087020	11.94	01 087021	6.00	01 087022	19.46
01 087023	14.08	01 087024	11.00	01 087025	16.90	01 087026	11.67	01 087027	13.33	01 087028	13.33
01 087029	15.49	01 087030	7.80	01 087031	7.32	01 087032	11.67	01 087033	13.54	01 087034	1.67
01 087035	13.83	01 087036	7.41	01 087037	16.53	01 087038	16.90	01 087039	17.04	01 087040	14.17
01 087041	4.47	01 087042	14.38	01 087043	13.33	01 087044	4.12	01 087045	11.77	01 087046	5.33
01 087047	20.40	01 087048	11.00	01 087049	14.17	01 087050	5.50	01 088001	3.21	01 088002	8.00
01 088003	2.72	01 088004	4.37	01 088005	5.87	01 088006	5.75	01 088007	3.92	01 088008	5.20
01 088009	6.67	01 088010	1.50	01 088011	1.50	01 088012	1.89	01 088013	4.58	01 088014	0.55
01 088015	3.88	01 088016	6.40	01 088017	7.00	01 088018	4.05	01 088019	8.33	01 088020	4.42
01 088021	8.33	01 088022	3.93	01 088023	8.50	01 088024	9.17	01 088025	1.60	01 088026	7.00
01 088027	6.67	01 088028	2.00	01 088029	4.95	01 088030	10.00	01 088031	7.00	01 088032	7.75
01 088033	5.33	01 088034	1.58	01 088035	6.00	01 088036	4.67	01 088037	1.50	01 088038	5.50
01 088039	1.52	01 088040	5.53	01 089001	46.95	01 089002	58.27	01 089003	37.38	01 089004	52.79
01 089005	60.13	01 089006	42.21	01 089007	44.94	01 089008	72.96	01 089009	38.10	01 089010	48.83
01 089011	72.96	01 089012	42.90	01 089013	41.99	01 089014	73.68	01 089015	50.48	01 089016	30.23
01 089017	65.22	01 089018	48.97	01 089019	90.36	01 089020	42.22	01 089021	99.44	01 089022	6.20
01 090003	5.69	01 090004	97.89	01 090005	115.55	01 090006	98.30	01 090007	4.89	01 090008	6.40
01 090009	6.00	01 090010	5.53	01 090011	6.50	01 090012	96.05	01 090013	42.94	01 090014	9.00
01 090015	7.09	01 090016	5.90	01 090017	136.36	01 090018	104.92	01 090019	108.33	01 090020	40.63
01 091001	177.25	01 091002	179.91	01 091003	601.56	01 091004	25.92	01 091005	102.98	01 091006	10.00
01 091007	610.17	01 091008	209.00	01 091009	480.00	01 091010	19.71	01 091011	14.58	01 091012	156.67
01 091013	22.31	01 091014	160.00	01 091015	210.00	01 091016	317.50	01 091017	30.13	01 091018	625.00
01 091019	15.18	01 091020	265.83	01 092001	123.01	01 092002	187.50	01 092003	164.86	01 092004	98.42
01 092005	61.43	01 092006	83.33	01 092007	92.63	01 092008	99.90	01 092009	80.00	01 092010	78.42
01 092011	104.17	01 092012	150.00	01 092013	134.97	01 092014	150.00	01 092015	155.00	01 092016	71.50
01 092017	111.11	01 092018	95.00	01 092019	99.08	01 092020	119.05	01 093001	34.67	01 093002	315.00
01 093003	112.00	01 093004	123.50	01 093005	375.00	01 093006	102.00	01 093007	295.00	01 093008	35.32
01 093009	160.00	01 093010	150.00	01 093011	119.50	01 093012	23.40	01 093013	323.70	01 093014	200.00
01 093015	141.00	01 093016	138.00	01 093017	160.00	01 093018	108.00	01 093019	28.90	01 093020	119.50
01 094001	47.87	01 094002	44.13	01 094003	76.16	01 094004	46.00	01 094005	52.00	01 094006	72.69
01 094007	64.43	01 094008	79.00	01 094009	90.00	01 094010	72.44	01 094011	78.75	01 094012	66.16
01 094013	78.03	01 094014	77.50	01 094015	71.63	01 094016	82.64	01 094017	77.78	01 094018	80.41
01 094019	52.75	01 094020	78.98	01 095001	130.00	01 095002	76.11	01 095003	86.99	01 095004	95.50
01 095005	49.50	01 095006	5.19	01 095007	110.69	01 095008	98.40	01 095009	42.50	01 095010	6.50
01 095011	81.24	01 095012	12.00	01 095013	47.92	01 095014	47.92	01 095015	21.34	01 095016	16.00
01 095017	38.00	01 095018	74.77	01 095019	80.65	01 095020	97.93	01 095021	78.30	01 095022	41.88
01 095023	56.28	01 095024	4.50	01 095025	67.19	01 095026	12.25	01 095027	100.00	01 095028	130.00
01 095029	16.20	01 095030	10.00	01 096001	86.91	01 096002	84.52	01 096003	105.88	01 096004	175.71
01 096005	55.88	01 096006	86.91	01 096007	201.43	01 096008	194.50	01 096009	37.50	01 096010	37.50
01 096011	185.71	01 096012	57.13	01 096013	45.59	01 096014	47.06	01 096015	112.50	01 096016	52.50
01 096017	44.12	01 096018	101.19	01 096019	90.53	01 096020	98.81	01 097001	94.00	01 097002	94.00
01 097003	28.00	01 097004	58.00	01 097005	45.00	01 097006	20.00	01 097007	10.00	01 097008	63.13
01 097009	9.00	01 097010	12.00	01 097011	100.00	01 097012	15.00	01 097013	18.00	01 097014	105.00
01 097015	28.00	01 097016	36.00	01 097017	32.50	01 097018	34.00	01 097019	36.00	01 097020	64.50
01 098001	55.00	01 098002	55.00	01 098003	58.00	01 098004	94.00	01 098005	59.00	01 098006	60.00
01 098007	60.00	01 098008	68.00	01 098009	67.50	01 098010	63.00	01 098011	60.00	01 098012	60.00
01 098013	65.00	01 098014	55.00	01 098015	60.00	01 098016	45.00	01 098017	45.00	01 098018	53.00
01 098019	60.00	01 098020	56.00	01 099001	240.00	01 099002	290.00	01 099003	45.00	01 099004	240.00
01 099005	250.00	01 099006	220.00	01 099007	220.00	01 099008	50.00	01 099009	280.00	01 099010	240.00
01 099011	250.00	01 099012	220.00	01 099013	240.00	01 099014	220.70	01 099015	260.00	01 099016	220.00
01 099017	240.00	01 099018	140.00	01 099019	300.00	01 099020	250.00	01 100001	90.00	01 100002	120.00
01 100003	110.00	01 100004	174.00	01 100005	169.00	01 100006	18.00	01 100007	135.00	01 100008	139.00
01 100009	115.00	01 100010	200.00	01 100011	210.00	01 100012	67.42	01 100013	67.42	01 100014	140.00
01 100015	113.00	01 100016	89.00	01 100017	174.00	01 100018	86.60	01 100019	100.50	01 100020	115.00
01 101001	130.00	01 101002	200.00	01 101003	140.00	01 101004	240.00	01 101005	196.00	01 101006	180.00
01 101007	140.00	01 101008	119.00	01 101009	100.00	01 101010	150.00	01 101011	150.00	01 101012	180.00
01 101013	160.00	01 101014	170.00	01 101015	180.00	01 101016	190.00	01 101017	60.00	01 101018	120.00
01 101019	148.25	01 101020	150.00	01 102001	25.13	01 102002	45.96	01 102003	36.62	01 102004	26.53
01 102005	28.17	01 102006	33.85	01 102007	34.33	01 102008	26.95	01 102009	22.50	01 102010	32.54
01 102011	23.80	01 102012	23.80	01 102013	23.80	01 102014	29.22	01 102015	29.22	01 102016	16.00
01 102017	22.08	01 102018	32.39	01 102019	26.07	01 102020	20.00	01 102021	20.00	01 102022	24.64
01 102023	30.28	01 102024	20.00	01 102025	35.21	01 102026	26.67	01 102027	28.17	01 102028	25.35
01 102029	30.87	01 102030	29.00	01 102031	31.15	01 102032	25.35	01 102033	33.80	01 102034	30.99
01 102035	27.46	01 102036	32.39	01 102037	33.80	01 102038	36.62	01 102039	27.82	01 102040	22.34
01 102041	20.00	01 102042	29.58	01 102043	21.67	01 102044	33.33	01 102045	33.80	01 102046	28.97
01 102047	24.58	01 102048	24.58	01 102049	24.58	01 102050	24.58	01 102051	24.58	01 102052	202.00
01 103003	241.57	01 103004	240.39	01 103005	77.00	01 103006	180.00	01 103007	86.44	01 103008	90.91
01 103009	115.00	01 103010	255.00	01 103011	201.87	01 103012	185.68	01 103013	150.86	01 103014	140.00
01 103015	109.33	01 103016	125.00	01 103017	199.00	01 103018	100.22	01 103019	225.26	01 103020	139.71
01 104001	315.56	01 104002	136.00	01 104003	139.00	01 104004	205.65	01 104005	357.15	01 104006	286.43
01 104007	227.15	01 104008	116.00	01 104009	132.00	01 104010	98.00	01 104011	197.34		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 120639	30.28	01 120640	29.90	01 120641	49.00	01 120642	26.50	01 120643	9.90	01 120644	95.00
01 120645	33.99	01 120646	20.07	01 120647	44.90	01 120648	35.00	01 120649	99.00	01 120650	87.00
01 120651	52.00	01 120652	42.00	01 120653	36.00	01 120654	79.00	01 120655	21.90	01 120656	38.00
01 120657	39.50	01 120658	25.00	01 120659	32.18	01 120660	32.90	01 121001	248.00	01 121002	269.00
01 121003	228.00	01 121004	228.00	01 121005	699.00	01 121006	899.00	01 121007	99.90	01 121008	394.00
01 121009	520.01	01 121010	349.00	01 121011	210.00	01 121012	189.00	01 121013	198.00	01 121014	134.51
01 121015	545.00	01 121016	169.34	01 121017	189.00	01 121018	219.00	01 121019	398.00	01 121020	381.65
01 121021	298.00	01 121022	200.00	01 121023	189.00	01 121024	649.00	01 121025	399.00	01 121026	298.00
01 121027	530.03	01 121028	699.00	01 121029	284.00	01 121030	649.00	01 121031	299.00	01 121032	298.00
01 121033	258.00	01 121034	695.00	01 121035	329.00	01 121036	168.00	01 121037	149.00	01 121038	118.13
01 121039	298.00	01 121040	169.00	01 121041	348.00	01 121042	198.00	01 121043	129.00	01 121044	129.00
01 121045	109.00	01 121046	273.00	01 121047	119.00	01 121048	189.00	01 121049	368.00	01 121050	199.00
01 121051	368.00	01 121052	799.00	01 121053	154.00	01 121054	298.00	01 121055	169.00	01 121056	399.00
01 121057	209.00	01 121058	269.00	01 121059	234.00	01 121060	159.00	01 121061	699.00	01 121062	229.00
01 121063	269.00	01 121064	849.00	01 121065	489.99	01 121066	264.00	01 121067	249.48	01 121068	699.00
01 121069	229.00	01 121070	219.00	01 121071	289.00	01 121072	298.00	01 121073	238.00	01 121074	179.00
01 121075	209.00	01 121076	248.00	01 121077	229.00	01 121078	159.00	01 121079	349.00	01 121080	119.00
01 121081	168.00	01 121082	699.00	01 121083	369.95	01 121084	338.00	01 121085	119.00	01 121086	148.00
01 121087	349.68	01 121088	699.00	01 121089	329.37	01 121090	209.00	01 121091	248.00	01 121092	545.00
01 121093	179.00	01 121094	179.00	01 121095	799.00	01 121096	198.00	01 121097	189.00	01 121098	449.00
01 121099	545.00	01 121100	288.00	01 121101	572.88	01 121102	729.00	01 121103	97.00	01 121104	545.00
01 121105	229.99	01 121106	1490.00	01 121107	119.74	01 121108	349.00	01 121109	649.00	01 121110	429.00
01 121111	148.00	01 121112	139.00	01 121113	169.00	01 121114	349.00	01 121115	569.00	01 121116	699.00
01 121117	379.74	01 121118	229.00	01 121119	298.00	01 121120	108.50	01 122001	1398.00	01 122002	2390.00
01 122003	2148.00	01 122004	1299.00	01 122005	2490.00	01 122006	1999.00	01 122007	999.00	01 122008	1680.00
01 122009	27652.00	01 122010	2152.00	01 122011	1948.00	01 122012	3190.00	01 122013	1815.43	01 122014	2490.00
01 122015	5690.00	01 122016	1299.00	01 122017	1699.00	01 122018	1690.00	01 122019	2390.00	01 122020	2790.00
01 122021	1790.00	01 122022	1388.00	01 122023	1098.00	01 122024	1198.00	01 122025	1999.99	01 122026	2850.00
01 122027	5990.00	01 122028	1440.00	01 122029	1015.43	01 122030	4490.00	01 122031	1274.04	01 122032	2298.00
01 122033	1198.00	01 122034	4890.00	01 122035	1999.00	01 122036	2298.00	01 122037	2899.00	01 122038	1400.00
01 122039	4490.00	01 122040	2759.00	01 122041	1499.70	01 122042	1599.00	01 122043	1390.00	01 122044	4380.00
01 122045	1949.00	01 122046	1390.00	01 122047	2199.00	01 122048	2090.00	01 122049	2298.00	01 122050	6490.00
01 122051	2009.00	01 122052	2542.63	01 122053	1490.00	01 122054	1948.00	01 122055	1049.99	01 122056	2953.02
01 122057	5490.00	01 122058	1750.00	01 122059	2990.00	01 122060	2335.50	01 123001	68.00	01 123002	149.00
01 123003	498.00	01 123004	98.00	01 123005	499.00	01 123006	108.00	01 123007	59.90	01 123008	99.00
01 123009	419.00	01 123010	495.00	01 123011	284.47	01 123012	288.00	01 123013	179.00	01 123014	499.00
01 123015	289.99	01 123016	128.64	01 123017	148.61	01 123018	239.00	01 123019	129.00	01 123020	189.00
01 123021	98.00	01 123022	449.022	01 123023	74.00	01 123024	444.902	01 123025	349.902	01 123026	449.00
01 123027	199.00	01 123028	146.00	01 123029	98.00	01 123030	319.00	01 123031	135.00	01 123032	929.00
01 123033	169.00	01 123034	259.00	01 123035	169.00	01 123036	398.00	01 123037	199.00	01 123038	150.00
01 123039	99.00	01 123040	99.90	01 123041	199.00	01 123042	229.00	01 123043	128.00	01 123044	128.00
01 123045	399.00	01 123046	288.00	01 123047	239.00	01 123048	1299.00	01 123049	339.00	01 123050	169.00
01 123051	128.00	01 123052	175.00	01 123053	147.15	01 123054	99.00	01 123055	169.00	01 123056	248.00
01 123057	348.10	01 123058	399.00	01 123059	49.00	01 123060	492.69	01 124001	100.00	01 124002	175.94
01 124003	2758.00	01 124004	158.00	01 124005	414.71	01 124006	294.00	01 124007	604.00	01 124008	249.00
01 124009	148.00	01 124010	499.00	01 124011	128.00	01 124012	129.00	01 124013	186.35	01 124014	349.00
01 124015	699.00	01 124016	416.43	01 124017	119.00	01 124018	199.00	01 124019	308.96	01 124020	257.76
01 124021	109.65	01 124022	198.00	01 124023	209.00	01 124024	89.00	01 124025	309.50	01 124026	206.13
01 124027	79.00	01 124028	199.00	01 124029	269.00	01 124030	189.00	01 124031	329.00	01 124032	148.00
01 124033	199.00	01 124034	64.00	01 124035	189.50	01 124036	70.71	01 124037	150.00	01 124038	286.99
01 124039	266.00	01 124040	159.00	01 124041	149.00	01 124042	649.00	01 124043	104.00	01 124044	509.00
01 124045	186.35	01 124046	183.18	01 124047	206.32	01 124048	379.00	01 124049	161.74	01 124050	409.00
01 124051	499.00	01 124052	449.00	01 124053	198.00	01 124054	98.00	01 124055	165.53	01 124056	98.00
01 124057	185.58	01 124058	269.00	01 124059	144.47	01 124060	159.00	01 125001	146.00	01 125002	104.00
01 125003	328.00	01 125004	198.00	01 125005	285.00	01 125006	513.80	01 125007	50.63	01 125008	121.30
01 125009	49.97	01 125010	49.90	01 125011	49.90	01 125012	289.00	01 125013	64.90	01 125014	90.00
01 125015	39.00	01 125016	198.00	01 125017	169.00	01 125018	179.00	01 125019	179.00	01 125020	179.00
01 125021	378.54	01 125022	58.55	01 125023	129.00	01 125024	298.00	01 125025	55.81	01 125026	140.00
01 125027	529.00	01 125028	75.00	01 125029	328.00	01 125030	70.00	01 125031	158.00	01 125032	168.00
01 125033	128.50	01 125034	269.00	01 125035	162.42	01 125036	118.07	01 125037	117.19	01 125038	139.00
01 125039	69.00	01 125040	49.90	01 125041	309.00	01 125042	139.00	01 125043	198.00	01 125044	99.00
01 125045	99.90	01 125046	285.00	01 125047	154.00	01 125048	258.00	01 125049	399.00	01 125050	59.00
01 125051	1249.00	01 125052	249.00	01 125053	66.72	01 125054	49.90	01 125055	89.00	01 125056	119.00
01 125057	170.25	01 125058	191.90	01 125059	385.00	01 125060	159.00	01 126001	69.00	01 126002	38.95
01 126003	124.00	01 126004	80.00	01 126005	132.05	01 126006	255.00	01 126007	39.00	01 126008	21.00
01 126009	24.00	01 126010	15.15	01 126011	89.90	01 126012	26.00	01 126013	49.90	01 126014	97.00
01 126015	15.80	01 126016	58.00	01 126017	19.90	01 126018	24.00	01 126019	100.00	01 126020	59.00
01 126021	283.15	01 126022	80.00	01 126023	107.00	01 126024	95.00	01 126025	80.00	01 126026	15.00
01 126027	81.00	01 126028	89.00	01 126029	58.00	01 126030	74.75	01 126031	58.00	01 126032	165.00
01 126033	215.00	01 126034	185.00	01 126035	249.00	01 126036	219.00	01 126037	24.00	01 126038	766.69
01 126039	32.00	01 126040	37.90	01 126041	158.00	01 126042	192.00	01 126043	46.00	01 126044	62.00
01 126045	45.99	01 126046	26.75	01 126047	22.90	01 126048	9.50	01 126049	69.00	01 126050	158.00
01 126051	40.00	01 126052	132.00	01 126053	149.00	01 126054	41.00	01 126055	49.00	01 126056	115.00
01 126057	199.00	01 126058	56.00	01 126059	85.00	01 126060	15.80	01 127001	293.74	01 127002	272.47
01 127003	198.00	01 127004	139.00	01 127005	599.05	01 127006	699.00	01 127007	234.95	01 127008	319.00
01 127009	490.73	01 127010	179.00	01 127011	179.00	01 127012	169.00	01 127013	169.00	01 127014	119.00
01 127015	449.04	01 127016	405.16	01 127017	259.04	01 127018	164.00	01 127019	302.21	01 127020	399.00
01 127021	198.00	01 127022	252.21	01 127023	109.00	01 127024	895.00	01 127025	339.50	01 127026	301.85
01 127027	119.00	01 127028	699.00	01 127029	399.00	01 127030					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 129021	204.11	01 129022	225.00	01 129023	275.00	01 129024	239.00	01 129025	298.00	01 129026	149.00
01 129027	148.40	01 129028	715.17	01 129029	68.52	01 129030	89.00	01 129031	499.00	01 129032	98.80
01 129033	50.83	01 129034	229.00	01 129035	585.00	01 129036	298.00	01 129037	94.50	01 129038	237.31
01 129039	149.00	01 129040	99.00	01 129041	169.00	01 129042	1091.22	01 129043	268.50	01 129044	448.00
01 129045	259.50	01 129046	177.14	01 129047	149.00	01 129048	80.00	01 129049	289.00	01 129050	393.95
01 129051	129.71	01 129052	802.45	01 129053	154.33	01 129054	328.00	01 129055	149.00	01 129056	47.15
01 129057	159.00	01 129058	128.00	01 129059	113.58	01 129060	495.98	01 130001	210.12	01 130002	133.49
01 130003	347.70	01 130004	129.00	01 130005	834.40	01 130006	702.64	01 130007	142.66	01 130008	268.76
01 130009	231.14	01 130010	309.41	01 130011	198.00	01 130012	123.14	01 130013	108.66	01 130014	347.70
01 130015	689.99	01 130016	1033.79	01 130017	134.87	01 130018	719.00	01 130019	129.00	01 130020	188.00
01 130021	298.00	01 130022	568.12	01 130023	188.00	01 130024	999.00	01 130025	397.91	01 130026	204.89
01 130027	207.82	01 130028	178.00	01 130029	468.90	01 130030	148.00	01 130031	529.00	01 130032	999.00
01 130033	258.00	01 130034	99.00	01 130035	139.00	01 130036	329.39	01 130037	124.27	01 130038	189.00
01 130039	699.00	01 130040	585.03	01 130041	839.00	01 130042	277.33	01 130043	204.89	01 130044	308.38
01 130045	129.00	01 130046	110.59	01 130047	260.03	01 130048	319.00	01 130049	337.35	01 130050	197.96
01 130051	355.87	01 130052	308.38	01 130053	102.45	01 130054	999.00	01 130055	1021.59	01 130056	194.00
01 130057	110.42	01 130058	348.70	01 130059	398.00	01 130060	149.00	01 131001	168.00	01 131002	89.00
01 131003	213.00	01 131004	149.13	01 131005	379.00	01 131006	898.54	01 131007	89.90	01 131008	248.95
01 131009	197.53	01 131010	529.00	01 131011	154.00	01 131012	168.82	01 131013	199.00	01 131014	99.00
01 131015	329.00	01 131016	399.00	01 131017	89.00	01 131018	59.00	01 131019	198.89	01 131020	329.00
01 131021	128.00	01 131022	178.00	01 131023	89.00	01 131024	158.14	01 131025	499.00	01 131026	298.00
01 131027	159.71	01 131028	179.00	01 131029	297.30	01 131030	319.00	01 131031	77.82	01 131032	399.00
01 131033	129.00	01 131034	198.00	01 131035	159.00	01 131036	178.00	01 131037	199.17	01 131038	319.00
01 131039	284.00	01 131040	159.00	01 131041	277.70	01 131042	89.00	01 131043	128.00	01 131044	249.21
01 131045	289.99	01 131046	128.00	01 131047	138.93	01 131048	329.00	01 131049	149.00	01 131050	99.00
01 131051	229.00	01 131052	198.00	01 131053	78.00	01 131054	329.00	01 131055	148.86	01 131056	379.00
01 131057	89.00	01 131058	79.00	01 131059	329.28	01 131060	131.14	01 131061	319.00	01 131062	227.46
01 131063	108.00	01 131064	399.00	01 131065	398.57	01 131066	154.84	01 131067	119.10	01 131068	138.00
01 131069	209.18	01 131070	345.00	01 131071	198.00	01 131072	151.64	01 131073	137.97	01 131074	129.00
01 131075	150.00	01 131076	135.09	01 131077	378.93	01 131078	329.00	01 131079	399.00	01 131080	108.00
01 131081	268.00	01 131082	399.00	01 131083	198.00	01 131084	228.00	01 131085	109.00	01 131086	144.00
01 131087	949.089	01 131088	149.00	01 131089	499.43	01 131090	49.90	01 131091	329.00	01 131092	227.46
01 131093	258.00	01 131094	108.94	01 131095	148.65	01 131096	529.00	01 131097	99.00	01 131098	399.00
01 131099	198.00	01 131100	149.00	01 131101	177.58	01 131102	329.00	01 131103	148.00	01 131104	529.00
01 131105	184.99	01 131106	198.00	01 131107	189.16	01 131108	158.00	01 131109	529.00	01 131110	99.00
01 131111	368.13	01 131112	318.25	01 131113	148.00	01 131114	198.00	01 131115	139.00	01 131116	170.76
01 131117	398.92	01 131118	188.95	01 131119	419.00	01 131120	369.00	01 132001	138.92	01 132002	99.00
01 132003	145.00	01 132004	249.00	01 132005	259.00	01 132006	119.00	01 132007	119.00	01 132008	119.00
01 132009	203.92	01 132010	269.00	01 132011	100.00	01 132012	119.00	01 132013	65.00	01 132014	169.00
01 132015	89.99	01 132016	229.00	01 132017	133.82	01 132018	38.99	01 132019	239.00	01 132020	239.00
01 132021	127.97	01 132022	118.00	01 132023	78.00	01 132024	269.00	01 132025	89.90	01 132026	248.00
01 132027	169.00	01 132028	128.00	01 132029	229.00	01 132030	118.00	01 132031	248.00	01 132032	239.00
01 132033	128.00	01 132034	248.00	01 132035	239.00	01 132036	99.98	01 132037	89.90	01 132038	239.00
01 132039	389.92	01 132040	89.90	01 132041	239.00	01 132042	199.40	01 132043	178.00	01 132044	65.46
01 132045	194.95	01 132046	194.95	01 132047	119.22	01 132048	119.22	01 132049	158.24	01 132050	149.00
01 132051	269.00	01 132052	269.00	01 132053	99.00	01 132054	128.00	01 132055	89.90	01 132056	118.00
01 132057	133.82	01 132058	269.00	01 132059	128.00	01 132060	89.90	01 133001	50.00	01 133002	29.50
01 133003	108.00	01 133004	49.90	01 133005	69.95	01 133006	149.00	01 133007	26.90	01 133008	99.00
01 133009	92.00	01 133010	135.00	01 133011	49.00	01 133012	42.86	01 133013	34.00	01 133014	50.08
01 133015	55.00	01 133016	65.00	01 133017	19.90	01 133018	39.00	01 133019	55.76	01 133020	69.00
01 133021	29.00	01 133022	74.00	01 133023	55.00	01 133024	89.37	01 133025	59.00	01 133026	55.00
01 133027	24.90	01 133028	69.00	01 133029	69.00	01 133030	55.00	01 133031	68.00	01 133032	59.00
01 133033	67.00	01 133034	89.00	01 133035	47.00	01 133036	84.00	01 133037	54.74	01 133038	65.00
01 133039	72.00	01 133040	55.00	01 133041	159.00	01 133042	49.00	01 133043	35.00	01 133044	29.90
01 133045	25.00	01 133046	40.00	01 133047	58.50	01 133048	60.00	01 133049	69.00	01 133050	24.90
01 133051	69.00	01 133052	36.50	01 133053	35.00	01 133054	32.00	01 133055	55.76	01 133056	29.10
01 133057	11.90	01 133058	29.00	01 133059	55.00	01 133060	55.00	01 133061	55.00	01 133062	55.00
01 133063	50.18	01 133064	40.00	01 133065	48.00	01 133066	105.00	01 133067	46.75	01 133068	89.00
01 133069	32.00	01 133070	22.90	01 133071	40.00	01 133072	55.00	01 133073	34.00	01 133074	29.90
01 133075	43.00	01 133076	38.00	01 133077	32.50	01 133078	35.00	01 133079	39.00	01 133080	36.90
01 133081	78.00	01 133082	18.90	01 133083	46.00	01 133084	59.00	01 133085	29.90	01 133086	38.00
01 133087	24.33	01 133088	59.00	01 133089	46.00	01 133090	55.00	01 133091	69.00	01 133092	85.00
01 133093	29.90	01 133094	129.00	01 133095	26.90	01 133096	54.40	01 133097	54.40	01 133098	54.40
01 133099	180.77	01 133100	72.00	01 133101	38.00	01 133102	38.00	01 133103	23.50	01 133104	94.00
01 133105	14.90	01 133106	38.00	01 133107	19.26	01 133108	29.00	01 133109	85.00	01 133110	24.90
01 133111	59.00	01 133112	38.00	01 133113	19.97	01 133114	129.00	01 133115	19.90	01 133116	40.00
01 133117	100.36	01 133118	60.00	01 133119	85.00	01 133120	50.00	01 134001	40.00	01 134002	34.90
01 134003	27.95	01 134004	28.00	01 134005	49.92	01 134006	40.00	01 134007	19.90	01 134008	49.00
01 134009	165.08	01 134010	55.00	01 134011	28.00	01 134012	19.90	01 134013	41.00	01 134014	68.00
01 134015	98.57	01 134016	28.57	01 134017	59.00	01 134018	59.00	01 134019	59.00	01 134020	59.00
01 134021	28.00	01 134022	68.00	01 134023	38.00	01 134024	125.00	01 134025	35.00	01 134026	32.00
01 134027	53.99	01 134028	80.00	01 134029	44.81	01 134030	42.00	01 134031	99.00	01 134032	124.83
01 134033	34.94	01 134034	45.00	01 134035	18.90	01 134036	18.00	01 134037	45.68	01 134038	80.00
01 134039	55.00	01 134040	21.90	01 134041	91.37	01 134042	50.00	01 134043	58.00	01 134044	50.00
01 134045	19.90	01 134046	45.00	01 134047	59.00	01 134048	38.00	01 134049	30.00	01 134050	49.90
01 134051	44.90	01 134052	42.00	01 134053	49.90	01 134054	19.90	01 134055	59.00	01 134056	59.00
01 134057	12.90	01 134058	49.00	01 134059	79.00	01 134060	40.00	01 135001	198.00	01 135002	70.91
01 135003	228.00	01 135004	59.50	01 135005	419.00	01 135006	335.00	01 135007	64.90	01 135008	99.00
01 135009	449.00	01 135010	259.00	01 135011	128.00	01 135012	99.50	01 135013	131.50	01 135014	368.00
01 135015	399.00	01 135016	573.14	01 135017	222.34	01 135018	197.69	0			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 139003	399.00	01 139004	299.00	01 139005	469.99	01 139006	399.00	01 139007	199.00	01 139008	499.00
01 139009	699.00	01 139010	391.00	01 139011	286.76	01 139012	484.00	01 139013	419.00	01 139014	549.00
01 139015	669.00	01 139016	149.00	01 139017	363.74	01 139018	359.00	01 139019	179.00	01 139020	219.00
01 139021	209.90	01 139022	909.69	01 139023	928.00	01 139024	259.50	01 139025	444.00	01 139026	389.90
01 139027	649.00	01 139028	199.00	01 139029	199.00	01 139030	416.14	01 139031	289.50	01 139032	890.00
01 139033	199.00	01 139034	215.00	01 139035	999.00	01 139036	489.95	01 139037	186.50	01 139038	609.79
01 139039	549.00	01 139040	124.50	01 139041	254.11	01 139042	799.61	01 139043	154.00	01 139044	299.00
01 139045	384.01	01 139046	287.50	01 139047	437.00	01 139048	384.50	01 139049	499.00	01 139050	549.00
01 139051	847.56	01 139052	549.00	01 139053	368.00	01 139054	549.00	01 139055	408.00	01 139056	384.90
01 139057	339.50	01 139058	229.00	01 139059	549.00	01 139060	398.00	01 140001	354.99	01 140002	149.00
01 140003	153.00	01 140004	399.00	01 140005	699.00	01 140006	349.00	01 140007	301.88	01 140008	265.00
01 140009	514.05	01 140010	409.00	01 140011	359.99	01 140012	262.50	01 140013	379.00	01 140014	396.00
01 140015	259.00	01 140016	359.00	01 140017	338.65	01 140018	459.00	01 140019	255.00	01 140020	299.00
01 140021	410.00	01 140022	398.80	01 140023	369.00	01 140024	249.00	01 140025	364.90	01 140026	247.50
01 140027	318.67	01 140028	264.50	01 140029	319.00	01 140030	429.90	01 140031	455.00	01 140032	298.00
01 140033	319.50	01 140034	199.00	01 140035	369.00	01 140036	369.52	01 140037	334.00	01 140038	179.00
01 140039	349.00	01 140040	399.50	01 140041	282.68	01 140042	389.00	01 140043	319.50	01 140044	375.00
01 140045	372.50	01 140046	294.60	01 140047	333.76	01 140048	298.00	01 140049	289.00	01 140050	375.00
01 140051	349.50	01 140052	369.00	01 140053	298.00	01 140054	378.61	01 140055	425.00	01 140056	379.95
01 140057	421.00	01 140058	359.00	01 140059	378.00	01 140060	349.00	01 141001	249.90	01 141002	1287.25
01 141003	599.00	01 141004	459.00	01 141005	849.00	01 141006	499.99	01 141007	209.00	01 141008	419.00
01 141009	539.00	01 141010	499.00	01 141011	565.00	01 141012	489.50	01 141013	348.00	01 141014	247.50
01 141015	229.90	01 141016	598.00	01 141017	529.00	01 141018	299.00	01 141019	339.00	01 141020	508.50
01 141021	342.50	01 141022	689.00	01 141023	220.00	01 141024	499.00	01 141025	376.00	01 141026	219.50
01 141027	219.00	01 141028	869.00	01 141029	198.00	01 141030	549.00	01 141031	264.99	01 141032	568.23
01 141033	2469.00	01 141034	569.00	01 141035	545.00	01 141036	249.00	01 141037	426.00	01 141038	399.50
01 141039	219.00	01 141040	599.00	01 141041	249.90	01 141042	278.00	01 141043	499.00	01 141044	589.00
01 141045	379.99	01 141046	405.74	01 141047	548.25	01 141048	299.50	01 141049	578.57	01 141050	499.00
01 141051	799.00	01 141052	489.00	01 141053	272.50	01 141054	199.00	01 141055	749.00	01 141056	499.95
01 141057	439.00	01 141058	248.00	01 141059	571.97	01 141060	549.90	01 142001	369.90	01 142002	919.00
01 142003	529.00	01 142004	539.00	01 142005	699.00	01 142006	699.99	01 142007	629.00	01 142008	999.00
01 142009	189.00	01 142010	529.00	01 142011	339.99	01 142012	547.53	01 142013	555.00	01 142014	549.00
01 142015	659.00	01 142016	599.95	01 142017	289.00	01 142018	598.00	01 142019	358.00	01 142020	599.00
01 142021	425.34	01 142022	399.00	01 142023	599.00	01 142024	607.74	01 142025	439.00	01 142026	649.00
01 142027	399.00	01 142028	439.00	01 142029	439.00	01 142030	649.00	01 142031	930.03	01 142032	648.00
01 142033	573.00	01 142034	399.00	01 142035	446.41	01 142036	339.65	01 142037	449.50	01 142038	529.50
01 142039	729.00	01 142040	649.00	01 142041	527.50	01 142042	879.00	01 142043	629.00	01 142044	599.00
01 142045	769.00	01 142046	769.46	01 142047	599.00	01 142048	599.00	01 142049	525.00	01 142050	599.00
01 142051	489.90	01 142052	119.00	01 142053	599.00	01 142054	619.00	01 142055	599.90	01 142056	464.90
01 142057	599.00	01 142058	599.00	01 142059	915.56	01 142060	649.90	01 143001	144.59	01 143002	399.00
01 143003	318.62	01 143004	159.00	01 143005	249.00	01 143006	159.90	01 143007	98.73	01 143008	219.00
01 143009	420.00	01 143010	159.00	01 143011	88.00	01 143012	257.50	01 143013	108.00	01 143014	329.00
01 143015	699.00	01 143016	124.90	01 143017	364.41	01 143018	249.00	01 143019	560.99	01 143020	169.00
01 143021	142.96	01 143022	302.49	01 143023	198.00	01 143024	274.50	01 143025	229.99	01 143026	299.50
01 143027	2798.00	01 143028	199.00	01 143029	154.16	01 143030	149.50	01 143031	154.90	01 143032	279.00
01 143033	218.00	01 143034	299.00	01 143035	210.65	01 143036	447.50	01 143037	367.98	01 143038	299.50
01 143039	150.23	01 143040	199.50	01 143041	279.00	01 143042	125.00	01 143043	209.00	01 143044	229.00
01 143045	398.76	01 143046	158.00	01 143047	213.17	01 143048	249.00	01 143049	199.00	01 143050	324.90
01 143051	64.50	01 143052	496.37	01 143053	64.50	01 143054	284.00	01 143055	284.90	01 143056	62.00
01 143057	208.42	01 143058	205.00	01 143059	91.26	01 143060	270.00	01 144001	15.00	01 144002	60.00
01 144003	40.00	01 144004	40.00	01 144005	131.42	01 144006	7.68	01 144007	25.00	01 144008	149.00
01 144009	40.00	01 144010	8.77	01 144011	220.00	01 144012	80.00	01 144013	60.00	01 144014	109.00
01 144015	25.00	01 144016	250.00	01 144017	35.00	01 144018	8.40	01 144019	47.50	01 144020	17.10
01 145001	32.00	01 145002	45.00	01 145003	25.00	01 145004	35.00	01 145005	40.00	01 145006	58.00
01 145007	50.00	01 145008	58.00	01 145009	35.00	01 145010	49.00	01 145011	80.00	01 145012	60.00
01 145013	33.00	01 145014	70.00	01 145015	62.00	01 145016	70.00	01 145017	60.00	01 145018	32.00
01 145019	40.00	01 145020	85.00	01 145021	70.00	01 145022	25.00	01 145023	45.00	01 145024	50.00
01 146005	48.00	01 146006	10.00	01 146007	42.00	01 146008	35.00	01 146009	56.82	01 146010	35.00
01 146011	15.00	01 146012	25.00	01 146013	60.00	01 146014	16.00	01 146015	72.00	01 146016	15.00
01 146017	15.00	01 146018	70.00	01 146019	60.16	01 146020	21.00	01 147001	114.00	01 147002	400.83
01 147003	648.00	01 147004	198.00	01 147005	667.55	01 147006	219.00	01 147007	119.00	01 147008	214.50
01 147009	399.00	01 147010	849.00	01 147011	219.00	01 147012	128.00	01 147013	199.00	01 147014	398.00
01 147015	1497.26	01 147016	499.00	01 147017	1299.00	01 147018	408.00	01 147019	408.00	01 147020	2145.00
01 147021	359.00	01 147022	199.00	01 147023	185.00	01 147024	550.00	01 147025	1079.00	01 147026	198.00
01 147027	275.78	01 147028	99.00	01 147029	249.00	01 147030	1899.00	01 147031	198.00	01 147032	98.00
01 147033	88.16	01 147034	550.00	01 147035	264.00	01 147036	68.31	01 147037	539.00	01 147038	40.00
01 147039	159.00	01 147040	628.00	01 147041	68.00	01 147042	109.00	01 147043	155.00	01 147044	150.00
01 147045	2049.00	01 147046	98.00	01 147047	69.90	01 147048	74.00	01 147049	459.00	01 147050	795.00
01 147051	158.00	01 147052	1789.00	01 147053	89.90	01 147054	1719.00	01 147055	2148.02	01 147056	116.00
01 147057	1440.00	01 147058	569.00	01 147059	149.00	01 147060	120.00	01 148001	149.00	01 148002	50.00
01 148003	480.00	01 148004	348.00	01 148005	2891.10	01 148006	1860.00	01 148007	198.00	01 148008	228.00
01 148009	299.00	01 148010	825.00	01 148011	50.00	01 148012	279.00	01 148013	398.40	01 148014	1167.00
01 148015	1625.00	01 148016	60.00	01 148017	29.90	01 148018	200.00	01 148019	325.79	01 148020	139.00
01 148021	228.00	01 148022	99.00	01 148023	1385.00	01 148024	8210.00	01 148025	319.00	01 148026	528.00
01 148030	285.00	01 148031	68.00	01 148032	1179.00	01 148033	709.00	01 148034	4146.43	01 148035	4146.43
01 158003	4146.43	01 158004	4146.43	01 158005	4146.43	01 158006	4146.43	01 158007	4146.43	01 158008	4146.43
01 158009	4146.43	01 158010	4146.43	01 158011	4146.43	01 158012	4146.43	01 158013	4146.43	01 158014	4146.43
01 158015	4146.43	01 158016	4146.43	01 158017	4146.43	01 158018	4146.43	01 158019	4146.43	01 158020	4146.43
01 159001	102.00	01 160001	156.94	01 160002	141.47	01 160003	15				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 184016	1172.88	01 184017	3899.00	01 184018	3599.00	01 184019	3595.00	01 184020	1699.00	01 185001	8583.14
01 185002	12770.00	01 185003	7291.00	01 185004	7999.00	01 185005	24097.00	01 185006	5990.00	01 185007	7609.98
01 185008	8980.00	01 185009	15812.00	01 185010	5599.00	01 185011	11808.33	01 185012	18750.00	01 185013	6573.53
01 185014	9190.00	01 185015	20209.00	01 185016	8647.00	01 185017	5894.29	01 185018	5999.00	01 185019	17565.37
01 185020	5437.82	01 186001	9316.40	01 186002	7680.00	01 186003	7791.00	01 186004	7999.00	01 186005	33195.00
01 186006	7671.57	01 186007	11990.00	01 186008	4990.00	01 186009	13218.00	01 186010	9999.00	01 186011	6499.00
01 186012	19730.00	01 186013	5824.00	01 186014	5790.01	01 186015	30355.46	01 186016	17150.00	01 186017	8606.21
01 186018	6499.00	01 186019	13050.00	01 186020	13999.00	01 187001	7199.00	01 187002	5299.00	01 187003	7819.00
01 187004	4599.00	01 187005	8777.33	01 187006	9220.50	01 187007	5099.00	01 187008	6598.00	01 187009	5099.00
01 187010	4290.00	01 187011	5499.00	01 187012	5499.00	01 187013	7599.00	01 187014	5829.00	01 187015	7399.08
01 187016	4999.00	01 187017	5399.00	01 187018	4880.00	01 187019	4549.00	01 187020	5198.00	01 188001	6599.00
01 188002	6399.00	01 188003	5195.00	01 188004	8199.00	01 188005	7299.00	01 188006	4687.00	01 188007	3499.00
01 188008	5599.00	01 188009	3532.00	01 188010	5995.00	01 188011	3899.00	01 188012	5999.00	01 188013	4699.00
01 188014	7899.00	01 188015	7944.83	01 188016	2889.00	01 188017	5795.00	01 188018	4290.00	01 188019	3099.00
01 188020	6799.00	01 189001	1290.00	01 189002	7599.00	01 189003	1958.00	01 189004	3549.00	01 189005	6999.00
01 189006	2830.00	01 189007	598.00	01 189008	1898.00	01 189009	2299.00	01 189010	3514.08	01 189011	2599.00
01 189012	2999.00	01 189013	1899.00	01 189014	1999.00	01 189015	3849.00	01 189016	6330.00	01 189017	428.00
01 189018	469.00	01 189019	2998.99	01 189020	2995.00	01 190001	670.00	01 190002	265.00	01 190003	1427.00
01 190004	350.00	01 190005	1999.00	01 190006	670.00	01 190007	499.00	01 190008	368.00	01 190009	399.00
01 190010	674.00	01 190011	693.06	01 190012	695.00	01 190013	629.00	01 190014	1399.00	01 190015	1157.52
01 190016	589.00	01 190017	329.00	01 190018	837.80	01 190019	1299.00	01 190020	292.12	01 191001	1599.00
01 191002	569.00	01 191003	1118.24	01 191004	220.00	01 191005	872.10	01 191006	869.00	01 191007	288.00
01 191008	350.00	01 191009	297.00	01 191010	203.00	01 191011	440.00	01 191012	545.00	01 191013	1499.00
01 191014	1599.00	01 191015	939.00	01 191016	290.00	01 191017	1199.00	01 191018	613.00	01 191019	2399.00
01 191020	159.00	01 191021	124.00	01 191022	195.00	01 191023	168.00	01 191024	830.00	01 191025	569.00
01 191026	159.00	01 191027	297.00	01 191028	598.00	01 191029	1934.00	01 191030	229.00	01 192001	99.00
01 192002	699.00	01 192003	1298.00	01 192004	539.00	01 192005	429.00	01 192006	799.00	01 192007	228.00
01 192008	299.00	01 192009	549.50	01 192010	874.00	01 192011	1099.00	01 192012	479.00	01 192013	799.00
01 192014	269.00	01 192015	989.00	01 192016	219.00	01 192017	599.00	01 192018	988.00	01 192019	839.00
01 192020	245.00	01 193001	649.00	01 193002	726.00	01 193003	711.00	01 193004	999.00	01 193005	549.00
01 193006	690.00	01 193007	1262.00	01 193008	966.50	01 193009	1486.00	01 193010	975.00	01 193011	970.00
01 193012	975.00	01 193013	899.00	01 193014	569.01	01 193015	1314.00	01 193016	290.00	01 193017	959.00
01 193018	878.00	01 193019	649.00	01 193020	959.00	01 194001	1398.00	01 194002	1299.00	01 194003	1449.00
01 194004	1749.00	01 194005	1099.00	01 194006	1492.00	01 194007	1327.00	01 194008	1598.00	01 194009	1299.00
01 194010	2501.10	01 194011	1349.00	01 194012	855.00	01 194013	748.00	01 194014	2184.05	01 194015	2199.00
01 194016	899.00	01 194017	1364.00	01 194018	1749.00	01 194019	1598.00	01 194020	1445.00	01 195001	319.00
01 195002	184.00	01 195003	458.01	01 195004	319.00	01 195005	322.83	01 195006	425.70	01 195007	266.50
01 195008	151.00	01 195009	169.00	01 195010	229.00	01 195011	295.00	01 195012	295.00	01 195013	509.00
01 195014	664.86	01 195015	449.10	01 195016	680.00	01 195017	399.00	01 195018	258.00	01 195019	249.00
01 195020	949.00	01 196001	12849.34	01 197001	6000.00	01 197002	9998.00	01 197003	4999.00	01 197004	6499.00
01 197005	13999.00	01 197006	6990.00	01 197007	8999.00	01 197008	3999.00	01 197009	3174.00	01 197010	1795.00
01 197011	2199.00	01 197012	9499.00	01 197013	2725.00	01 197014	5999.00	01 197015	7999.20	01 197016	15715.00
01 197017	8999.00	01 197018	1845.00	01 197019	4199.00	01 197020	2699.00	01 197021	12944.00	01 197022	6000.00
01 197023	10999.00	01 197024	5990.00	01 197025	11865.15	01 197026	6294.50	01 197027	5999.00	01 197028	7298.00
01 197029	795.00	01 198001	1490.00	01 198002	3200.00	01 198003	6990.00	01 198004	6990.00	01 198005	6990.00
01 198006	7999.00	01 198007	6307.50	01 198008	3200.00	01 198009	1990.00	01 198010	5354.00	01 198011	3990.00
01 198011	4699.00	01 198012	7999.00	01 198013	3899.00	01 198014	7999.00	01 198015	8999.00	01 198016	5734.00
01 198017	3998.00	01 198018	3198.00	01 198019	1299.00	01 198020	2249.00	01 198021	525.00	01 198022	760.00
01 198023	1099.00	01 198024	2999.00	01 198025	1349.10	01 198026	1800.00	01 198027	748.00	01 198028	1300.00
01 198029	298.00	01 198030	1149.00	01 198031	2999.00	01 198032	899.00	01 198033	1299.00	01 198034	1898.99
01 198035	260.00	01 198036	760.00	01 198037	1949.00	01 198038	1919.00	01 198039	319.00	01 198040	6990.00
01 199001	699.00	01 199002	677.50	01 199003	3000.00	01 199004	949.00	01 199005	699.00	01 199006	789.00
01 199007	2699.00	01 199008	998.00	01 199009	4158.00	01 199010	299.00	01 199011	780.00	01 199012	595.00
01 199013	599.00	01 199014	810.84	01 199015	1149.00	01 199016	545.00	01 199017	729.00	01 199018	740.00
01 199019	3299.00	01 199020	999.00	01 200001	4.50	01 200002	10.00	01 200003	9.90	01 200004	59.00
01 200005	5.59	01 200006	33.45	01 200007	7.50	01 200008	5.00	01 200009	10.00	01 200010	9.90
01 200011	10.33	01 200012	5.69	01 200013	19.33	01 200014	19.33	01 200015	20.00	01 200016	4.22
01 200017	19.25	01 200018	94.00	01 200019	78.13	01 200020	5.00	01 201001	9.00	01 201002	24.90
01 201003	8.50	01 201004	26.95	01 201005	43.00	01 201006	9.00	01 201007	23.00	01 201008	5.60
01 201009	26.50	01 201010	7.50	01 201011	8.50	01 201012	43.00	01 201013	20.80	01 201014	36.00
01 201015	39.20	01 201016	24.26	01 201017	8.50	01 201018	10.90	01 201019	25.90	01 201020	8.50
01 202001	57.50	01 202002	53.25	01 202003	55.00	01 202004	54.40	01 202005	57.00	01 202006	58.00
01 202007	54.00	01 202008	58.00	01 202009	70.50	01 202010	51.00	01 202011	58.00	01 202012	52.00
01 202013	60.45	01 202014	55.50	01 202015	58.00	01 202016	20.67	01 202017	58.00	01 202018	61.90
01 202019	12.00	01 202020	59.00	01 203001	8.60	01 203002	15.90	01 203003	11.00	01 203004	15.75
01 203005	10.90	01 203006	12.30	01 203007	9.80	01 203008	5.39	01 203009	9.50	01 203010	10.05
01 203011	10.16	01 203012	12.60	01 203013	18.52	01 203014	11.39	01 203015	11.50	01 203016	4.00
01 203017	12.05	01 203018	13.20	01 203019	11.34	01 203020	11.50	01 204001	32.40	01 204002	56.00
01 204003	10.90	01 204004	75.20	01 204005	99.00	01 204006	78.00	01 204007	73.90	01 204008	53.80
01 204009	10.11	01 204010	51.50	01 204011	39.00	01 204012	62.00	01 204013	65.40	01 204014	65.00
01 204015	39.70	01 204016	42.67	01 204017	39.00	01 204018	78.00	01 204019	91.39	01 204020	9.90
01 205001	69.99	01 205002	32.00	01 205003	28.50	01 205004	445.00	01 205005	81.99	01 205006	19.00
01 205007	58.78	01 205008	30.00	01 205009	170.96	01 205010	215.00	01 206001	179.93	01 206002	350.00
01 206003	7.00	01 206004	359.00	01 206005	329.00	01 206006	7.30	01 206007	369.00	01 206008	352.33
01 206009	49.00	01 206010	8.00	01 206011	112.00	01 206012	13.00	01 206013	125.00	01 206014	6.58
01 206015	225.36	01 206016	225.36	01 206017	134.00	01 206018	175.00	01 206019	175.00	01 206020	69.00
01 207001	44.00	01 207002	354.50	01 207003	140.00	01 207004	589.90	01 207005	369.00	01 207006	818.24
01 207007	389.00	01 207008	121.00	01 207009	552.57	01 207010	402.10	01 207011	103.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 218007	88.75	01 218008	36.98	01 218009	42.50	01 218010	121.88	01 218011	127.09	01 218012	74.75
01 218013	120.82	01 218014	83.36	01 218015	89.00	01 218016	37.25	01 218017	62.25	01 218018	11.65
01 218019	105.13	01 218020	182.59	01 218021	194.29	01 219002	138.39	01 219003	93.85	01 219004	167.67
01 219005	212.67	01 219006	86.11	01 219007	11.50	01 219008	39.90	01 219009	158.00	01 219010	85.00
01 219011	98.04	01 219012	146.00	01 219013	3238.49	01 219014	111.61	01 219015	34.00	01 219016	2476.19
01 219017	8.81	01 219018	146.00	01 219019	32.38	01 219020	18.85	01 229001	262.50	01 229002	98.50
01 229003	139.20	01 229004	189.98	01 229005	277.00	01 229006	188.85	01 229007	62.00	01 229008	109.39
01 229009	296.41	01 229010	151.13	01 229011	718.10	01 229012	534.50	01 229013	222.80	01 229014	281.60
01 229015	63.50	01 229016	106.05	01 229017	203.48	01 229018	1932.00	01 229019	374.00	01 229020	209.50
01 229021	338.13	01 229022	125.00	01 229023	165.65	01 229024	239.28	01 229025	176.00	01 229026	106.60
01 229027	40.90	01 229028	102.50	01 229029	60.00	01 229030	140.95	01 229031	233.80	01 229032	32.00
01 229033	10.00	01 229034	63.00	01 229035	49.00	01 229036	109.60	01 229037	40.75	01 229038	100.00
01 229039	21.50	01 229040	59.46	01 229041	247.90	01 229042	261.60	01 229043	60.20	01 229044	403.71
01 229045	375.00	01 229046	312.10	01 229047	158.79	01 229048	15.00	01 229049	169.00	01 229050	280.06
01 229051	403.48	01 229052	569.50	01 229053	214.00	01 229054	1654.50	01 229055	310.50	01 229056	312.00
01 229057	845.57	01 229058	473.50	01 229059	268.70	01 229060	314.95	01 229061	324.11	01 229062	750.00
01 229063	364.00	01 229064	1258.06	01 229065	679.00	01 229066	139.80	01 229067	271.00	01 229068	199.00
01 229069	271.00	01 229070	409.40	01 229071	193.35	01 229072	1586.00	01 229073	189.00	01 229074	164.50
01 229075	561.00	01 229076	559.90	01 229077	102.44	01 229078	234.00	01 229079	297.00	01 229080	241.71
01 229081	425.18	01 229082	416.50	01 229083	153.50	01 229084	957.00	01 229085	232.70	01 229086	409.00
01 229089	266.00	01 229091	288.25	01 229092	50.00	01 229109	266.00	01 230001	258.80	01 230002	62.90
01 230003	53.00	01 230004	111.50	01 230005	248.00	01 230006	129.45	01 230007	919.00	01 230008	341.50
01 230009	107.00	01 230010	57.00	01 230011	370.79	01 230012	50.00	01 230013	16.00	01 230014	145.50
01 230015	153.00	01 230016	101.97	01 230017	418.00	01 230018	76.50	01 230019	26.00	01 230020	281.50
01 230021	97.00	01 230022	287.30	01 230023	170.00	01 230024	151.20	01 230025	449.00	01 230026	330.50
01 230027	384.00	01 230028	35.00	01 230029	31.00	01 230030	293.37	01 230031	293.37	01 230032	192.50
01 231003	41.10	01 231004	437.98	01 231005	182.50	01 231006	274.70	01 231007	614.50	01 231008	296.25
01 231009	356.00	01 231010	63.95	01 231011	559.30	01 231012	692.90	01 231013	209.50	01 231014	392.86
01 231015	604.50	01 231016	553.39	01 231017	593.06	01 231018	824.50	01 231019	393.00	01 231020	80.80
01 232001	39.71	01 232002	70.40	01 232003	34.75	01 232004	17.00	01 232005	258.00	01 232006	193.65
01 232007	22.97	01 232008	59.25	01 232009	8.00	01 232010	134.50	01 232011	105.45	01 232012	275.00
01 232013	187.60	01 232014	42.59	01 232015	35.00	01 232016	73.70	01 232017	127.40	01 232018	21.75
01 232019	120.71	01 232020	93.73	01 233001	64.46	01 233002	54.45	01 233003	441.30	01 233004	162.00
01 233005	356.00	01 233006	120.80	01 233007	240.65	01 233008	124.00	01 233009	28.53	01 233010	144.95
01 233011	62.00	01 233012	164.00	01 233013	43.00	01 233014	44.43	01 233015	131.00	01 233016	191.82
01 233017	42.90	01 233018	45.00	01 233019	64.30	01 233020	23.73	01 233021	297.00	01 233022	83.40
01 233023	24.00	01 233024	253.80	01 233025	95.00	01 233026	89.32	01 233027	472.98	01 233028	166.00
01 233029	178.00	01 233030	31.25	01 233031	124.00	01 233032	162.70	01 233033	430.00	01 233034	740.00
01 234005	179.00	01 234006	218.70	01 234007	208.50	01 234008	269.00	01 234009	312.19	01 234010	66.43
01 234011	390.09	01 234012	45.00	01 234013	617.80	01 234014	295.50	01 234015	771.50	01 234016	193.00
01 234017	177.02	01 234018	653.25	01 234019	430.00	01 234020	208.50	01 235001	1060.50	01 235002	77.70
01 235003	12.50	01 235004	81.98	01 235005	15.50	01 235006	300.45	01 235007	114.76	01 235008	122.00
01 235009	64.00	01 235010	669.95	01 235011	157.39	01 235012	59.50	01 235013	490.00	01 235014	270.66
01 235015	461.50	01 235016	220.40	01 235017	150.10	01 235018	500.00	01 235019	499.00	01 235020	113.00
01 236001	42.00	01 236002	35.00	01 236003	31.00	01 236004	80.87	01 236005	32.00	01 236006	81.00
01 236007	12.75	01 236008	477.91	01 236009	29.83	01 236010	5.40	01 236011	15.00	01 236012	11.00
01 236013	12.00	01 236014	239.00	01 236015	17.75	01 236016	28.84	01 236017	239.00	01 236018	176.00
01 236019	34.75	01 236020	21.55	01 237001	40.01	01 237002	10.60	01 237003	44.00	01 237004	30.50
01 237005	206.00	01 237006	91.90	01 237007	174.15	01 237008	97.50	01 237009	48.48	01 237010	15.20
01 237011	35.00	01 237012	35.50	01 237013	67.00	01 237014	46.87	01 237015	38.00	01 237016	42.20
01 237017	12.00	01 238001	38.00	01 238002	27.00	01 238003	20.00	01 238004	100.00	01 238005	30.20
01 238003	42.00	01 238004	419.50	01 238005	225.00	01 238006	64.30	01 238007	319.00	01 238008	446.00
01 238009	124.00	01 238010	427.78	01 238011	49.00	01 238012	91.00	01 238013	35.00	01 238014	177.98
01 238015	147.00	01 238016	222.00	01 238017	280.00	01 238018	484.50	01 238020	204.40	01 238030	137.95
01 239001	25.00	01 239002	37.00	01 239003	158.20	01 239004	50.00	01 239005	50.00	01 239006	32.00
01 239007	12.15	01 239008	39.00	01 239009	190.07	01 239010	32.00	01 239011	26.00	01 239012	37.00
01 239013	40.00	01 239014	43.15	01 239015	40.00	01 239016	79.00	01 239017	79.00	01 239018	50.00
01 239019	64.50	01 239020	35.00	01 240001	235.27	01 240002	53.40	01 240003	121.00	01 240004	231.78
01 240005	110.00	01 240006	230.14	01 240007	267.68	01 240008	92.00	01 240009	301.00	01 240010	42.21
01 240011	115.12	01 240012	78.90	01 240013	204.12	01 240014	222.50	01 240015	46.00	01 240016	41.50
01 240017	51.50	01 240018	204.50	01 240019	436.50	01 240020	219.14	01 240021	168.79	01 240022	420.50
01 241003	121.00	01 241004	356.98	01 241005	158.00	01 241006	49.24	01 241007	710.54	01 241008	179.50
01 241009	71.50	01 241010	116.50	01 241011	130.00	01 241012	78.00	01 241013	328.00	01 241014	350.00
01 241015	87.00	01 241016	148.90	01 241017	61.04	01 241018	19.00	01 241019	68.00	01 241020	368.57
01 242001	56.80	01 242002	47.00	01 242003	24.00	01 242004	112.50	01 242005	249.00	01 242006	48.94
01 242007	66.14	01 242008	207.35	01 242009	99.90	01 242010	62.95	01 242011	30.09	01 242012	107.00
01 242013	198.10	01 242014	80.01	01 242015	30.00	01 242016	57.85	01 242017	683.97	01 242018	319.00
01 242019	38.00	01 242020	321.28	01 243001	5960.00	01 243002	449.00	01 243003	495.00	01 243004	830.00
01 243005	1200.00	01 243006	648.00	01 243007	250.00	01 243008	390.00	01 243009	2315.00	01 243010	1410.00
01 243011	334.00	01 243012	630.00	01 243013	650.00	01 243014	1800.00	01 243015	1800.00	01 243016	350.00
01 243017	495.00	01 243018	1500.00	01 243019	2264.01	01 243020	480.00	01 244001	484.00	01 244002	6000.00
01 244003	3500.00	01 244004	3000.00	01 244005	2400.00	01 244006	400.00	01 244007	800.00	01 244008	300.00
01 244009	3500.00	01 244010	150.00	01 244011	2000.00	01 244012	3200.00	01 244013	4000.00	01 244014	16000.00
01 244015	6000.00	01 244016	250.00	01 244017	300.00	01 244018	1300.00	01 244019	1000.00	01 244020	350.00
01 244021	3630.00	01 244022	1200.00	01 244023	400.00	01 244024	250.00	01 244025	300.00	01 244026	000.00
01 244027	500.00	01 244028	250.00	01 244029	200.00	01 244030	1500.00	01 244031	4500.00	01 244032	200.00
01 244033	500.00	01 244034	490.00	01 244035	550.00	01 244036	68.00	01 244037	450.00	01 244038	250.00
01 244039	700.00	01 244040	6000.00	01 245001	800.00	01 245002	500.00	01 245003	30.00	01 245004	400.00
01 245005	600.00	01 245006	300.00	01 245007	158.00	01 245008	50.00	01 245009	255.00	01 245010	300.00
01 245011	500.00	01 245012</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 256029	186.18	01 256030	88.86	01 257001	38.00	01 257002	15.45	01 257003	22.90	01 257004	9.50
01 257005	20.90	01 257006	18.26	01 257007	18.90	01 257008	32.15	01 257009	26.00	01 257010	15.65
01 257011	27.76	01 257012	42.64	01 257013	36.18	01 257014	26.60	01 257015	24.75	01 257016	31.00
01 257017	18.70	01 257018	36.10	01 257019	16.40	01 257020	37.90	01 258001	49.58	01 258002	63.33
01 258003	60.00	01 258004	63.09	01 258005	53.11	01 258006	53.86	01 258007	46.53	01 258008	39.44
01 258009	116.33	01 258010	45.03	01 258011	118.62	01 258012	40.83	01 258013	48.17	01 258014	47.92
01 258015	45.14	01 258016	55.67	01 258017	51.53	01 258018	51.28	01 258019	60.00	01 258020	38.33
01 258021	65.38	01 258022	45.92	01 258023	45.42	01 258024	113.33	01 258025	131.33	01 258026	47.22
01 258027	55.56	01 258028	114.56	01 258029	61.11	01 258030	63.00	01 259001	123.50	01 259002	100.63
01 259003	128.00	01 259004	111.25	01 259005	84.52	01 259006	31.69	01 259007	86.56	01 259008	183.75
01 259009	83.33	01 259010	121.74	01 259011	93.68	01 259012	82.48	01 259013	87.86	01 259014	84.13
01 259015	79.61	01 259016	213.75	01 259017	92.50	01 259018	67.58	01 259019	111.74	01 259020	70.53
01 260001	33.30	01 260002	39.75	01 260003	46.50	01 260004	32.30	01 260005	19.43	01 260006	32.30
01 260007	32.25	01 260008	34.00	01 260009	22.70	01 260010	41.00	01 260011	36.75	01 260012	29.90
01 260013	34.90	01 260014	35.00	01 260015	44.00	01 260016	67.80	01 260017	27.95	01 260018	29.90
01 260019	28.25	01 260020	42.89	01 261001	172.00	01 261002	113.78	01 261003	162.00	01 261004	23.90
01 261005	17.90	01 261006	129.00	01 261007	22.00	01 261008	144.30	01 261009	17.90	01 261010	22.90
01 261011	102.00	01 261012	29.70	01 261013	19.40	01 261014	129.00	01 261015	176.00	01 261016	81.30
01 261017	199.00	01 261018	145.00	01 261019	84.46	01 261020	193.55	01 261021	159.00	01 261022	88.25
01 261023	97.15	01 261024	140.00	01 261025	121.77	01 261026	86.39	01 261027	49.00	01 261028	106.50
01 261029	40.90	01 261030	107.40	01 261031	149.00	01 261032	39.30	01 261033	69.00	01 261034	73.00
01 261035	135.00	01 261036	92.46	01 261037	75.00	01 261038	100.00	01 261039	53.55	01 261040	149.00
01 262001	25.60	01 262002	14.85	01 262003	55.00	01 262004	17.90	01 262005	14.87	01 262006	68.00
01 262007	15.02	01 262008	23.15	01 262009	33.43	01 262010	33.03	01 262011	50.55	01 262012	88.62
01 262013	31.06	01 262014	18.60	01 262015	17.96	01 262016	23.08	01 262017	29.90	01 262018	15.00
01 262019	61.90	01 262020	19.00	01 263001	6.20	01 263002	6.64	01 263003	32.30	01 263004	97.00
01 263005	5.15	01 263006	16.60	01 263007	18.90	01 263008	4.13	01 263009	6.88	01 263010	6.03
01 263011	8.37	01 263012	1.87	01 263013	73.52	01 263014	49.90	01 263015	36.75	01 263016	30.80
01 263017	6.74	01 263018	25.27	01 263019	24.50	01 263020	2.22	01 263021	14.60	01 263022	15.20
01 263023	14.95	01 263024	21.61	01 263025	14.72	01 263026	18.06	01 263027	20.00	01 263028	21.10
01 263029	14.50	01 263030	9.35	01 263031	14.12	01 263032	19.52	01 263033	16.70	01 263034	18.80
01 263035	22.50	01 263036	14.60	01 263037	6.68	01 263038	17.23	01 263039	11.23	01 263040	19.60
01 264001	117.50	01 264002	559.00	01 264003	95.27	01 264004	142.29	01 264005	159.99	01 264006	68.70
01 264007	147.25	01 264008	66.00	01 264009	85.70	01 264010	96.00	01 264011	157.93	01 264012	56.01
01 264013	138.94	01 264014	141.00	01 264015	147.62	01 264016	62.08	01 264017	115.80	01 264018	97.72
01 264019	77.25	01 264020	87.50	01 265001	24.90	01 265002	22.10	01 265003	23.79	01 265004	19.23
01 265005	17.80	01 265006	20.59	01 265007	28.63	01 265008	19.91	01 265009	25.17	01 265010	19.90
01 265011	26.90	01 265012	68.50	01 265013	18.10	01 265014	19.10	01 265015	20.90	01 265016	19.60
01 265017	27.56	01 265018	24.50	01 265019	23.38	01 265020	24.18	01 266001	12.40	01 266002	86.70
01 266003	16.53	01 266004	23.65	01 266005	15.00	01 266006	9.30	01 266007	12.50	01 266008	14.00
01 266009	15.59	01 266010	20.07	01 266011	21.42	01 266012	10.90	01 266013	24.90	01 266014	27.04
01 266015	21.00	01 266016	14.00	01 266017	15.13	01 266018	26.25	01 266019	30.25	01 266020	28.37
01 276001	3.50	01 276002	4.50	01 276003	4.50	01 276004	3.00	01 276005	4.50	01 276006	3.00
01 276007	8.50	01 276008	7.00	01 276009	7.00	01 276010	7.00	01 276011	3.50	01 276012	3.50
01 276013	12.50	01 276014	7.00	01 276015	6.50	01 276016	3.00	01 276017	7.00	01 276018	7.00
01 276019	7.00	01 276020	7.00	01 277001	2.00	01 277002	8.00	01 277003	2.00	01 277004	2.00
01 277005	4.00	01 277006	5.00	01 277007	9.50	01 277008	5.00	01 277009	10.50	01 277010	11.00
01 277011	5.00	01 277012	2.00	01 277013	3.00	01 277014	2.00	01 277015	2.00	01 277016	2.00
01 277017	6.00	01 277018	7.00	01 277019	7.00	01 277020	7.50	01 278001	172.00	01 278002	6.40
01 278003	7.04	01 278004	7.04	01 278005	6.40	01 278006	10.56	01 278007	35.00	01 278008	6.96
01 278009	25.00	01 278010	30.00	01 278011	25.00	01 278012	7.94	01 278013	25.00	01 278014	6.14
01 278015	7.04	01 278016	60.00	01 278017	30.00	01 278018	6.96	01 278019	25.00	01 278020	20.00
01 279001	3.00	01 279002	3.00	01 279003	3.00	01 279004	3.00	01 279005	2.33	01 279006	14.00
01 279007	3.00	01 279008	3.00	01 279009	3.00	01 279010	3.00	01 280001	622.50	01 280002	106.00
01 280003	315.00	01 280004	909.00	01 280005	589.43	01 280006	75.00	01 280007	270.00	01 280008	570.00
01 280009	965.00	01 280010	378.00	01 280011	155.50	01 280012	82.00	01 280013	158.00	01 280014	468.00
01 280015	811.00	01 280016	447.00	01 280017	258.00	01 280018	74.00	01 280019	590.00	01 280020	915.00
01 281001	1096.72	01 281002	5485.75	01 281003	1593.75	01 281004	1929.75	01 281005	1139.75	01 281006	1282.22
01 281007	1628.25	01 281008	2121.50	01 281009	1526.25	01 281010	4066.25	01 281011	1695.75	01 281012	4548.50
01 281013	2138.00	01 281014	2217.00	01 281015	1832.00	01 281016	1305.13	01 281017	2344.00	01 281018	1864.50
01 281019	2810.00	01 281020	1833.25	01 282001	157900.00	01 282002	121170.00	01 282003	208318.00	01 282004	286300.00
01 282005	264350.00	01 282006	187900.00	01 282007	127700.00	01 282008	120700.00	01 282009	201000.00	01 282010	139900.00
01 282011	339000.00	01 282012	255000.00	01 282013	149000.00	01 282014	250000.00	01 282015	242900.00	01 282016	297400.00
01 282017	201700.00	01 282018	151700.00	01 282019	286600.00	01 282020	234900.00	01 282021	146100.00	01 282022	105500.00
01 282023	194971.68	01 282024	116000.00	01 282025	299400.00	01 282026	97900.00	01 282027	242900.00	01 282028	127700.00
01 282029	212275.00	01 282030	294000.00	01 282031	260400.00	01 282032	151700.00	01 282033	272700.00	01 282034	105500.00
01 282035	221200.00	01 282036	131837.00	01 282037	149900.00	01 282038	140300.00	01 282039	91045.00	01 282040	302000.00
01 282041	194200.00	01 282042	299900.00	01 282043	95900.00	01 282044	246270.00	01 282045	176650.00	01 282046	116000.00
01 282047	151700.00	01 282048	320100.00	01 282049	485700.00	01 282050	199600.00	01 282051	219000.00	01 282052	190600.00
01 282053	242900.00	01 282054	296700.00	01 283001	278200.00	01 283002	274900.00	01 283003	148300.00	01 283004	425600.00
01 282059	302000.00	01 282060	281900.00	01 283001	1690.00	01 283002	1959.00	01 283003	1599.00	01 283004	1776.00
01 283005	3129.00	01 283006	4400.00	01 283007	1698.00	01 283008	1105.72	01 283009	1238.00	01 283010	1619.00
01 283011	1698.00	01 283012	2147.00	01 283013	1298.00	01 283014	1959.00	01 283015	2969.00	01 283016	1934.33
01 283017	1298.00	01 283018	1944.36	01 283019	1590.64	01 283020	1399.00	01 284001	9.46	01 284002	9.46
01 284003	9.46	01 284004	9.46	01 284005	9.46	01 284006	9.46	01 284007	9.46	01 284008	9.46
01 284009	10.46	01 285006	10.46	01 285007	10.46	01 285008	10.46	01 285009	10.46	01 285010	10.46
01 285005	10.46	01 285006	10.46	01 285007	10.46	01 285008	10.46	01 285009	10.46	01 285010	10.46
01 286001	57.78	01 286002	54.74	01 286003	54.97	01 286004	68.71	01 286005	64.73	01 286006	68.23
01 286007	54.74	01 286008	72.63	01 286009	73.38	01 286010	61.05	01 286011	133.33	01 286012	46.41
01 286013	76.62	01 286014	152.63	01 286015	47.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 312012	1370.83	01 312013	1706.50	01 312014	2416.67	01 312015	355.83	01 312016	5379.17	01 312017	616.83
01 312018	1220.83	01 312019	470.83	01 312020	3743.83	01 313001	3747.50	01 313002	4525.00	01 313003	912.83
01 313004	5325.00	01 313005	1264.17	01 313006	1365.42	01 313007	845.83	01 313008	1223.21	01 313009	2835.63
01 313010	2905.00	01 313011	3102.08	01 313012	3026.67	01 313013	2416.67	01 313014	1991.67	01 313015	1216.67
01 313016	2501.25	01 313017	1034.17	01 313018	1155.67	01 313019	2990.42	01 313020	1791.67	01 314001	238.00
01 314002	99.00	01 314003	60.00	01 314004	195.00	01 314005	51.00	01 314006	50.00	01 314007	46.00
01 314008	229.00	01 314009	133.67	01 314010	174.00	01 314011	169.00	01 314012	70.00	01 314013	32.00
01 314014	269.00	01 314015	170.00	01 314016	85.00	01 314017	125.00	01 314018	129.00	01 314019	129.67
01 314020	110.00	01 315001	59.00	01 315002	220.00	01 315003	250.00	01 315004	145.00	01 315005	250.00
01 315006	270.00	01 315007	146.43	01 315008	303.00	01 315009	145.00	01 315010	155.00	01 315011	145.00
01 315012	299.00	01 315013	285.00	01 315014	159.00	01 315015	250.00	01 315016	180.00	01 315017	242.37
01 315018	339.00	01 315019	165.00	01 315020	130.00	01 315021	290.00	01 315022	145.15	01 315023	195.00
01 315024	160.00	01 315025	250.00	01 315026	250.00	01 315027	180.19	01 315028	499.00	01 315029	310.00
01 315030	115.00	01 315031	165.00	01 315032	130.00	01 315033	130.00	01 315034	150.00	01 315035	315.00
01 315036	170.00	01 315037	420.00	01 315038	90.00	01 315039	145.00	01 315040	240.00	01 315041	499.00
01 315042	70.00	01 315043	280.00	01 315044	228.00	01 315045	348.00	01 315046	229.00	01 315047	160.00
01 315048	315.00	01 315049	102.50	01 315050	140.00	01 315051	999.00	01 315052	170.00	01 315053	220.00
01 315054	229.00	01 315055	605.00	01 315056	310.00	01 315057	250.00	01 315058	225.00	01 315059	172.50
01 315060	135.00	01 315061	90.00	01 315062	180.00	01 315063	110.00	01 315064	185.00	01 315065	199.00
01 315066	289.00	01 315067	145.00	01 315068	239.00	01 315069	310.00	01 315070	130.00	01 316001	25.00
01 316002	11.00	01 316003	43.00	01 316004	10.75	01 316005	21.00	01 316006	29.90	01 316007	35.94
01 316008	9.55	01 316009	32.90	01 316010	23.80	01 316011	31.41	01 316012	29.90	01 316013	58.80
01 316014	48.32	01 316015	54.50	01 316016	31.00	01 316017	10.30	01 316018	9.00	01 316019	49.80
01 316020	27.80	01 316021	36.90	01 316022	13.00	01 316023	42.50	01 316024	46.77	01 316025	19.90
01 316026	12.65	01 316027	21.00	01 316028	12.75	01 316029	35.80	01 316030	40.00	01 316031	5.00
01 316032	41.40	01 316033	10.45	01 316034	23.00	01 316035	1.50	01 316036	38.50	01 316037	14.80
01 316038	11.51	01 316039	63.66	01 316040	15.90	01 316041	12.00	01 316042	34.90	01 316043	18.95
01 316044	16.90	01 316045	12.80	01 316046	46.60	01 316047	9.50	01 316048	10.78	01 316049	11.50
01 316050	33.80	01 317001	2021.64	01 317002	5521.13	01 317003	6085.00	01 317004	1557.50	01 317005	6560.00
01 317006	2976.00	01 317007	1752.00	01 317008	2395.10	01 317009	5278.50	01 317010	1962.50	01 317011	2258.25
01 317012	2445.75	01 317013	4653.13	01 317014	4076.41	01 317015	8234.00	01 317016	2586.00	01 317017	1810.38
01 317018	5090.00	01 317019	1910.50	01 317020	5560.05	01 317021	1360.00	01 317022	2546.00	01 317023	1244.00
01 317024	5230.00	01 317025	2187.00	01 317026	2110.83	01 317027	1985.00	01 317028	2084.00	01 317029	2824.63
01 317030	2734.13	01 318001	1427.92	01 318002	505.00	01 318003	300.00	01 318004	565.00	01 318005	1333.13
01 318006	920.75	01 318007	200.00	01 318008	1637.55	01 318009	250.00	01 318010	815.00	01 318011	380.00
01 318012	660.00	01 318013	770.00	01 318014	1126.00	01 318015	290.00	01 318016	570.00	01 318017	290.00
01 318018	600.00	01 318019	1600.00	01 318020	535.00	01 318021	600.00	01 318022	450.00	01 318023	1599.75
01 318024	420.00	01 318025	420.00	01 318026	290.00	01 318027	420.00	01 318028	1155.50	01 318029	1220.00
01 318030	1140.00	01 318031	1276.00	01 318032	770.00	01 318033	1327.00	01 318034	700.00	01 318035	300.00
01 318036	380.00	01 318037	420.00	01 318038	900.00	01 318039	1166.00	01 318040	200.00	01 318041	679.00
01 318042	876.90	01 318043	1615.00	01 318044	290.00	01 318045	860.00	01 318046	240.00	01 318047	510.00
01 318048	420.00	01 318049	420.00	01 318050	320.00	01 318051	1327.00	01 318052	450.00	01 318053	210.00
01 318054	380.00	01 318055	350.00	01 318056	320.00	01 318057	560.00	01 318058	300.00	01 318059	1258.80
01 318060	1078.00	01 319001	525.00	01 319002	544.00	01 319003	594.00	01 319004	149.00	01 319005	594.00
01 319006	401.00	01 319007	213.00	01 319008	714.00	01 319009	714.00	01 319010	714.00	01 319011	54.00
01 319012	309.00	01 319013	199.00	01 319014	429.00	01 319015	309.00	01 319016	544.00	01 319017	309.00
01 319018	525.00	01 319019	279.00	01 319020	429.00	01 320001	297.00	01 320002	70.00	01 320003	5.00
01 320004	29.90	01 320005	150.04	01 320006	45.00	01 320007	35.00	01 320008	28.00	01 320009	48.00
01 320010	10.00	01 320011	375.00	01 320012	150.00	01 320013	90.00	01 320014	95.00	01 320015	33.00
01 320016	75.00	01 320017	15.00	01 320018	36.00	01 320019	67.97	01 320020	20.00	01 320021	190.00
01 320022	215.00	01 320023	30.00	01 320024	20.00	01 320025	65.00	01 320026	100.00	01 320027	60.00
01 320028	20.00	01 320029	100.00	01 320030	60.00	01 320031	100.00	01 320032	100.00	01 320033	60.00
01 320034	55.00	01 320035	33.15	01 320036	120.00	01 320037	140.00	01 320038	145.00	01 320039	55.00
01 320040	38.00	01 320041	69.00	01 320042	150.00	01 320043	100.00	01 320044	30.00	01 320045	40.00
01 320046	35.00	01 320047	150.00	01 320048	16.00	01 320049	250.00	01 320050	110.00	01 321001	43.00
01 321002	55.00	01 321003	36.00	01 321004	25.00	01 321005	63.00	01 321006	47.00	01 321007	40.00
01 321008	40.00	01 321009	40.00	01 321010	64.00	01 321011	56.00	01 321012	62.00	01 321013	63.00
01 321014	45.00	01 321015	42.00	01 321016	57.00	01 321017	38.00	01 321018	31.00	01 321019	49.00
01 321020	57.00	01 322001	389.00	01 322002	599.00	01 322003	10.00	01 322004	599.00	01 322005	15.00
01 322006	15.00	01 322007	5.00	01 322008	12.00	01 322009	10.00	01 322010	10.00	01 322011	10.00
01 322012	18.00	01 322013	10.00	01 322014	10.00	01 322015	15.00	01 322016	15.00	01 322017	10.00
01 322018	10.00	01 322019	16.00	01 322020	349.00	01 323001	85.00	01 323002	50.00	01 323003	450.00
01 323004	655.00	01 323005	655.00	01 323006	350.00	01 323007	150.00	01 323008	600.00	01 323009	135.00
01 323010	360.00	01 323011	150.00	01 323012	65.00	01 323013	50.00	01 323014	66.00	01 323015	49.00
01 323016	100.00	01 323017	27.00	01 323018	38.00	01 323019	49.46	01 323020	125.00	01 324001	48.00
01 324002	1790.00	01 324003	110.00	01 324004	610.00	01 324005	1035.00	01 324006	135.00	01 324007	450.00
01 324008	70.00	01 324009	680.00	01 324010	65.00	01 324011	1125.00	01 324012	27250.00	01 324013	35.00
01 324014	450.00	01 324015	70.00	01 324016	176.34	01 324017	400.00	01 324018	280.00	01 324019	2850.00
01 324020	445.00	01 324021	2850.00	01 324022	1795.00	01 324023	300.00	01 324024	70.00	01 324025	600.00
01 324026	82.00	01 324027	52.00	01 324028	320.00	01 324029	300.00	01 324030	55.00	01 325001	7.00
01 325002	10.00	01 325003	10.00	01 325004	7.00	01 325005	10.00	01 325006	12.00	01 325007	7.00
01 325008	10.00	01 325009	10.00	01 325010	10.00	01 325011	3.00	01 325012	10.00	01 325013	7.00
01 325014	7.00	01 325015	10.00	01 325016	7.00	01 325017	3.00	01 325018	10.00	01 325019	7.00
01 325020	5.00	01 326001	9.00	01 326002	31.00	01 326003	23.00	01 326004	22.00	01 326005	35.00
01 326006	20.00	01 326007	35.00	01 326008	35.00	01 326009	31.00	01 326010	25.00	01 326011	19.00
01 326012	30.00	01 326013	37.00	01 326014	30.00	01 326015	30.00	01 326016	40.00	01 326017	40.00
01 326018	30.00	01 326019	33.00	01 326020	18.00	01 327001	25.40	01 327002	28.25	01 327003	46.00
01 327004	46.00	01 327005	29.30	01 327006	32.55	01 327007	29.38	01 327008	27.23	01 327009	26.00
01 327010	34.17	01 327011	1964.29	01 327012	21.22	01 327013	60.26	01 327014	37.87	01 327015	59.62
01 327016	56.73	01 327017									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 344004	300.00	01 344005	1200.00	01 344006	1500.00	01 344007	1800.00	01 344008	13500.00	01 344009	10000.00	01 344010	20000.00
01 344010	2527.00	01 344011	275.00	01 344012	7500.00	01 344013	2000.00	01 344014	6000.00	01 344015	20000.00	01 344016	18000.00
01 344016	360.00	01 344017	9000.00	01 344018	2500.00	01 344019	350.00	01 344020	1300.00	01 345001	18000.00	01 345002	5000.00
01 345002	5600.00	01 345003	8200.00	01 345004	3800.00	01 345005	4500.00	01 345006	25700.00	01 345007	5000.00	01 345008	71115.00
01 345008	6000.00	01 345009	6500.00	01 345010	184.00	01 345011	4500.00	01 345012	18852.00	01 345013	71115.00	01 345014	8500.00
01 345014	4945.00	01 345015	11600.00	01 345016	46599.00	01 345017	8000.00	01 345018	10900.00	01 345019	8500.00	01 345020	1795.00
01 345020	1825.00	01 346001	875.00	01 346002	1757.00	01 346003	52.00	01 346004	52.00	01 346005	1795.00	01 346006	13.00
01 346006	174.00	01 346007	50.00	01 346008	1040.00	01 346009	850.00	01 346010	53.00	02 001001	14.00	02 001002	14.00
02 001002	8.90	02 001003	13.00	02 001004	7.90	02 001005	13.00	02 001006	13.00	02 001007	14.00	02 001008	13.00
02 001008	12.00	02 001009	13.00	02 001010	8.20	02 001011	14.00	02 001012	8.50	02 001013	13.00	02 001014	7.50
02 001014	14.00	02 001015	14.00	02 001016	14.00	02 001017	13.00	02 001018	13.00	02 001019	9.95	02 001020	9.95
02 001020	13.00	02 002001	63.02	02 002002	19.50	02 002003	38.44	02 002004	64.00	02 002005	90.56	02 002006	3.00
02 002002	9.60	02 003003	13.00	02 003004	12.00	02 003005	36.73	02 003006	90.56	02 003007	4.70	02 003008	2.00
02 004002	16.97	02 004003	20.95	02 004004	21.00	02 005001	5.00	02 005002	1.00	02 006001	47.78	02 006002	44.09
02 005004	4.50	02 005005	3.50	02 005006	3.38	02 006001	1.00	02 006002	1.00	02 006003	69.47	02 006004	59.90
02 006004	1.80	02 006005	1.20	02 006006	0.99	02 007001	39.71	02 007002	47.78	02 007003	40.22	02 007004	72.73
02 007004	25.74	02 008001	64.29	02 008002	120.00	02 008003	72.38	02 008004	69.47	02 008005	48.82	02 008006	66.15
02 009002	69.00	02 009003	59.90	02 009004	70.00	02 009005	45.00	02 009006	40.22	02 009007	22.25	02 009008	55.88
02 010004	36.70	02 010005	84.35	02 010006	82.33	02 010007	69.33	02 010008	48.82	02 010009	60.00	02 010010	78.15
02 011002	21.33	02 011003	21.13	02 011004	16.33	02 012001	32.00	02 012002	22.00	02 012003	7.90	02 012004	39.75
02 012004	36.35	02 013001	25.00	02 013002	34.13	02 013003	13.55	02 013004	7.90	02 014001	15.68	02 014002	30.43
02 014002	119.53	02 014003	70.34	02 014004	68.56	02 014005	30.00	02 014006	56.90	02 015001	30.43	02 015002	33.50
02 015002	17.33	02 015003	10.61	02 015004	27.00	02 015005	8.58	02 015006	30.65	02 016001	22.25	02 016002	55.88
02 016002	65.00	02 016003	40.67	02 016004	24.00	02 016005	31.45	02 016006	22.25	02 016007	60.00	02 016008	78.15
02 016008	26.00	02 016009	37.50	02 016010	43.58	02 016011	30.00	02 016012	83.13	02 016013	53.65	02 016014	82.95
02 017002	54.00	02 017003	58.88	02 017004	54.90	02 017005	52.00	02 017006	70.00	02 017007	70.00	02 017008	65.00
02 017008	23.90	02 017009	67.01	02 017010	63.00	02 017011	52.00	02 017012	83.13	02 017013	82.95	02 017014	65.00
02 017014	87.90	02 017015	52.00	02 017016	47.93	02 017017	67.90	02 017018	53.65	02 017019	70.00	02 017020	51.95
02 018002	74.61	02 018003	55.00	02 018004	95.75	02 018005	83.90	02 018006	84.25	02 018007	104.90	02 018008	70.95
02 018008	79.00	02 018009	81.00	02 018010	50.00	02 018011	91.15	02 018012	42.45	02 018013	86.00	02 018014	49.70
02 018014	91.50	02 018015	49.25	02 018016	49.50	02 018017	50.00	02 018018	27.00	02 018019	46.50	02 018020	80.00
02 018020	176.50	02 018021	96.90	02 018022	92.65	02 018023	90.56	02 018024	26.45	02 018025	50.45	02 018026	37.50
02 018026	102.00	02 018027	93.00	02 018028	93.90	02 018029	52.95	02 018030	64.00	02 018031	135.00	02 018032	28.00
02 018032	70.00	02 018033	69.90	02 018034	65.00	02 018035	27.90	02 018036	39.90	02 018037	25.00	02 018038	60.00
02 019004	28.40	02 019005	30.00	02 019006	24.60	02 019007	22.60	02 019008	46.50	02 019009	50.45	02 019010	80.00
02 020002	300.00	02 020003	59.90	02 020004	6.00	02 021001	78.50	02 021002	26.45	02 022001	57.90	02 022002	162.50
02 021004	118.00	02 021005	47.90	02 021006	50.50	02 022001	29.95	02 022002	50.45	02 023001	38.90	02 023002	28.00
02 022004	40.91	02 023001	65.38	02 023002	109.75	02 023003	124.90	02 023004	39.90	02 024001	25.00	02 024002	60.00
02 023006	50.00	02 024003	120.00	02 024004	117.47	02 025001	45.00	02 025002	39.90	02 025003	28.00	02 025004	60.00
02 024002	89.95	02 025005	60.00	02 025006	37.23	02 025007	30.00	02 025008	99.50	02 025009	89.00	02 025010	42.45
02 025004	77.50	02 025011	52.00	02 025012	69.45	02 025013	50.00	02 025014	120.00	02 026001	58.93	02 026002	43.60
02 025016	82.00	02 026001	130.00	02 026002	117.00	02 026003	117.27	02 026004	38.24	02 026005	10.80	02 026006	16.00
02 027002	96.20	02 027003	99.00	02 027004	19.00	02 028001	66.79	02 028002	29.11	02 028003	32.50	02 028004	32.50
02 028004	43.00	02 028005	46.00	02 028006	7.94	02 029001	404.12	02 029002	31.78	02 029003	27.29	02 029004	31.78
02 029004	89.21	02 030001	12.83	02 030002	13.50	02 030003	13.70	02 030004	26.00	02 030005	87.00	02 030006	80.21
02 030006	10.75	02 030007	10.35	02 030008	10.48	02 030009	25.29	02 030010	27.29	02 030011	31.78	02 030012	69.08
02 031002	95.86	02 031003	99.96	02 031004	73.76	02 032001	231.72	02 032002	26.00	02 033001	87.00	02 033002	80.21
02 032004	26.48	02 032005	30.92	02 032006	288.89	02 033001	22.33	02 033002	87.00	02 034001	154.65	02 034002	32.50
02 033002	21.06	02 033003	31.40	02 033004	16.10	02 034001	119.15	02 034002	25.20	02 035001	36.00	02 035002	107.70
02 034004	160.00	02 035001	79.07	02 035002	154.65	02 035003	43.50	02 035004	107.70	02 036001	87.45	02 036002	215.00
02 036002	128.75	02 036003	89.81	02 036004	84.04	02 037001	36.00	02 037002	25.20	02 038001	102.65	02 038002	99.42
02 037004	28.05	02 038001	120.00	02 038002	91.13	02 038003	107.70	02 038004	215.00	02 039001	51.78	02 039002	44.50
02 039002	70.00	02 039003	27.45	02 039004	26.95	02 040001	87.45	02 040002	20.93	02 040003	29.11	02 040004	44.75
02 040004	94.44	02 041001	107.64	02 041002	91.30	02 041003	45.39	02 041004	22.33	02 042001	22.33	02 042002	25.95
02 042002	20.00	02 042003	18.00	02 042004	20.20	02 042005	19.00	02 042006	29.11	02 043001	36.00	02 043002	36.00
02 043002	22.50	02 043003	30.02	02 043004	26.88	02 043005	37.00	02 043006	22.33	02 044001	38.90	02 044002	14.90
02 043008	185.88	02 043009	21.71	02 043010	116.74	02 044001	36.30	02 044002	38.90	02 045001	5.25	02 045002	6.23
02 044004	30.95	02 044005	28.00	02 044006	39.20	02 044007	37.80	02 044008	14.90	02 045003	53.40	02 045004	21.95
02 045002	15.95	02 045003	9.30	02 045004	3.23	02 045005	13.03	02 045006	53.40	02 046001	24.55	02 046002	28.90
02 045008	10.00	02 046001	8.48	02 046002	34.15	02 046003	44.91	02 046004	33.19	02 047001	3.73	02 047002	30.00
02 046006	13.50	02 046007	47.65	02 046008	11.75	02 047001	10.48	02 047002	11.65	02 047003	11.65	02 047004	11.90
02 047004	38.55	02 047005	13.00	02 047006	50.13	02 047007	11.00	02 047008	22.33	02 048001	15.00	02 048002	13.65
02 047010	18.80	02 047011	9.65	02 047012	10.70	02 047013	3.73	02 047014	25.00	02 048003	6.00	02 048004	7.16
02 048002	12.45	02 048003	11.50	02 048004	14.15	02 048005	15.00	02 048006	22.35	02 048007	14.35	02 048008	4.98
02 048008	8.36	02 049001	10.45	02 049002	3.73	02 049003	6.00	02 049004	11.00	02 049005	10.90	02 049006	9.59
02 049006	8.08	02 049007	9.55	02 049008	13.50	02 050001	9.55	02 050002	14.35	02 050003	18.90	02 050004	15.00
02 050004	12.70	02 050005	8.55	02 050006	6.50	02 050007	9.00	02 050008	10.90	02 050009	12.15	02 050010	28.40
02 051002	18.75	02 051003	11.75	02 051004	14.15	02 051005	14.15	02 051006	37.70	02 052001	36.90	02 052002	31.96
02 051008	11.40	02 052001	25.75	02 052002	44.33	02 052003	38.95	02 052004	26.79	02 053001	36.90	02 053002	11.40
02 052006	27.45	02 052007	37.50	02 052008	50.40	02 053001	33.43	0					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 108006	32.00	02 118001	109.00	02 118002	89.90	02 118003	369.00	02 118004	199.99	02 118005	349.00
02 118006	86.90	02 118007	499.00	02 118008	250.00	02 118009	119.99	02 118010	275.00	02 118011	275.00
02 118012	175.00	02 119001	34.90	02 119002	36.99	02 119003	62.90	02 119004	69.00	02 119005	185.00
02 119006	139.00	02 119007	90.00	02 119008	59.90	02 119009	135.00	02 119010	128.00	02 119011	89.00
02 119012	79.00	02 120001	36.99	02 120002	32.90	02 120003	59.00	02 120004	199.00	02 120005	24.90
02 120006	59.00	02 120007	115.00	02 120008	42.24	02 120009	79.00	02 120010	49.00	02 120011	42.00
02 120012	39.00	02 121001	219.00	02 121002	199.00	02 121003	159.00	02 121004	195.00	02 121005	449.00
02 121006	529.00	02 121007	379.99	02 121008	159.90	02 121009	249.00	02 121010	199.00	02 121011	254.23
02 121012	299.00	02 121013	295.00	02 121014	269.00	02 121015	499.00	02 121016	219.00	02 121017	119.00
02 121018	629.00	02 121019	545.00	02 121020	260.00	02 121021	349.00	02 121022	349.00	02 121023	179.00
02 121024	199.00	02 122001	1390.00	02 122002	311.91	02 122003	2495.00	02 122004	2390.00	02 122005	2747.00
02 122006	4890.00	02 122007	1550.00	02 122008	2499.00	02 122009	619.99	02 122010	574.99	02 122011	850.00
02 122012	950.00	02 123001	139.90	02 123002	278.00	02 123003	99.00	02 123004	99.00	02 123005	319.00
02 123006	179.00	02 123007	149.90	02 123008	288.00	02 123009	49.90	02 123010	59.90	02 123011	489.00
02 123012	419.60	02 124001	65.90	02 124002	195.00	02 124003	69.00	02 124004	149.00	02 124005	299.00
02 124006	399.00	02 124007	99.90	02 124008	159.00	02 124009	199.99	02 124010	249.00	02 124011	99.90
02 124012	385.00	02 125001	245.00	02 125002	145.00	02 125003	269.00	02 125004	49.90	02 125005	75.90
02 125006	47.90	02 125007	172.90	02 125008	179.00	02 125009	99.00	02 125010	52.40	02 125011	109.00
02 125012	285.00	02 126001	28.50	02 126002	120.95	02 126003	15.80	02 126004	14.90	02 126005	28.00
02 126006	132.00	02 126007	12.00	02 126008	14.70	02 126009	37.00	02 126010	54.90	02 126011	10.90
02 126012	10.90	02 127001	199.90	02 127002	119.68	02 127003	100.47	02 127004	315.00	02 127005	329.99
02 127006	115.00	02 127007	289.99	02 127008	255.00	02 127009	699.00	02 127010	220.00	02 127011	157.92
02 127012	499.00	02 127013	289.00	02 127014	229.00	02 127015	369.99	02 127016	729.00	02 127017	69.90
02 127018	255.00	02 127019	159.00	02 127020	349.00	02 127021	399.00	02 127022	169.97	02 127023	369.00
02 127024	479.00	02 128001	559.00	02 128002	87.50	02 128003	79.90	02 128004	365.00	02 128005	54.00
02 128006	1195.00	02 128007	799.00	02 128008	429.00	02 128009	419.99	02 128010	150.00	02 128011	129.00
02 128012	1999.00	02 128013	36.90	02 128014	390.00	02 128015	348.00	02 128016	298.00	02 128017	1299.00
02 128018	1299.00	02 128019	459.00	02 128020	269.99	02 128021	129.00	02 128022	109.90	02 128023	249.99
02 128024	269.00	02 128025	195.00	02 128026	79.77	02 128027	79.77	02 128028	349.00	02 128029	649.00
02 128030	159.00	02 128031	169.85	02 128032	179.00	02 128033	199.99	02 128034	249.00	02 128035	302.53
02 128036	369.00	02 129001	181.71	02 129002	149.00	02 129003	99.00	02 129004	355.00	02 129005	198.00
02 129006	99.90	02 129007	99.90	02 129008	90.52	02 129009	119.99	02 129010	419.97	02 129011	129.00
02 129012	479.00	02 130001	333.49	02 130002	899.00	02 130003	433.50	02 130004	129.00	02 130005	139.00
02 130006	340.00	02 130007	125.00	02 130008	348.00	02 130009	556.38	02 130010	649.00	02 130011	90.83
02 130012	164.00	02 131001	139.99	02 131002	149.90	02 131003	361.03	02 131004	69.96	02 131005	196.50
02 131006	149.00	02 131007	146.50	02 131008	119.90	02 131009	369.00	02 131010	198.00	02 131011	229.00
02 131012	159.99	02 131013	258.00	02 131014	319.00	02 131015	92.50	02 131016	349.00	02 131017	139.90
02 131018	131019	02 131020	399.00	02 131021	299.00	02 131022	409.00	02 131023	279.00	02 131024	175.00
02 131024	129.00	02 132001	118.00	02 132002	23.90	02 132003	81.50	02 132004	299.00	02 132005	62.93
02 132006	136.50	02 132007	148.00	02 132008	168.00	02 132009	78.75	02 132010	78.75	02 132011	299.00
02 132012	277.00	02 133001	55.00	02 133002	10.90	02 133003	60.81	02 133004	7.90	02 133005	33.50
02 133006	199.00	02 133007	20.90	02 133008	31.20	02 133009	50.00	02 133010	135.00	02 133011	159.00
02 133012	25.90	02 133013	78.00	02 133014	46.00	02 133015	25.50	02 133016	55.00	02 133017	19.90
02 133018	25.50	02 133019	75.52	02 133020	24.90	02 133021	38.00	02 133022	75.00	02 133023	55.00
02 133024	39.00	02 134001	39.00	02 134002	48.00	02 134003	17.00	02 134004	16.00	02 134005	59.00
02 134006	26.90	02 134007	50.00	02 134008	88.00	02 134009	42.40	02 134010	44.90	02 134011	65.00
02 134012	32.00	02 135001	89.99	02 135002	20.50	02 135003	194.50	02 135004	68.00	02 135005	21.90
02 135006	56.50	02 135007	115.00	02 135008	29.99	02 135009	269.00	02 135010	59.00	02 135011	198.00
02 135012	98.00	02 136001	79.00	02 136002	24.90	02 136003	33.50	02 136004	89.00	02 136005	23.90
02 136006	42.00	02 136007	48.00	02 136008	57.50	02 136009	199.00	02 136010	69.00	02 136011	15.99
02 136012	31.64	02 137001	999.00	02 137002	100.00	02 137003	229.00	02 137004	299.00	02 137005	279.00
02 137006	50.00	02 137007	189.00	02 137008	749.00	02 137009	136.50	02 137010	389.00	02 137011	299.00
02 137012	449.00	02 137013	449.99	02 137014	649.99	02 137015	219.00	02 137016	1799.00	02 137017	298.00
02 137018	399.99	02 137019	429.00	02 137020	999.00	02 137021	188.00	02 137022	249.90	02 137023	449.00
02 137024	169.00	02 137025	89.90	02 137026	179.00	02 137027	188.00	02 137028	198.00	02 137029	250.50
02 137030	118.00	02 138003	598.00	02 138004	178.80	02 138005	118.00	02 138006	98.00	02 138007	127.90
02 138008	59.36	02 139001	799.00	02 139002	549.00	02 139003	239.00	02 139004	279.00	02 139005	429.00
02 139006	301.90	02 139007	380.00	02 139008	899.00	02 139009	119.00	02 139010	1199.00	02 139011	428.00
02 139012	399.00	02 140001	499.00	02 140002	283.00	02 140003	284.00	02 140004	189.00	02 140005	289.00
02 140006	238.00	02 140007	299.00	02 140008	349.00	02 140009	431.51	02 140010	377.21	02 140011	298.00
02 140012	288.97	02 141001	349.00	02 141002	289.00	02 141003	327.00	02 141004	429.00	02 141005	468.32
02 141006	579.00	02 141007	219.00	02 141008	189.39	02 141009	549.00	02 141010	148.00	02 141011	298.00
02 141012	269.00	02 142001	719.00	02 142002	399.54	02 142003	259.00	02 142004	249.00	02 142005	469.00
02 142006	544.00	02 142007	499.00	02 142008	499.00	02 142009	429.00	02 142010	485.00	02 142011	649.00
02 142012	648.00	02 143001	49.00	02 143002	279.00	02 143003	189.00	02 143004	167.00	02 143005	140.00
02 143006	269.00	02 143007	279.00	02 143008	279.00	02 143009	189.00	02 143010	182.03	02 143011	195.00
02 143012	335.00	02 144001	11.50	02 144002	7.35	02 144003	20.00	02 144004	190.00	02 145001	104.00
02 145002	98.00	02 145003	85.00	02 145004	88.00	02 146001	50.00	02 146002	50.00	02 146003	45.00
02 146004	8.00	02 147001	670.67	02 147002	268.00	02 147003	89.00	02 147004	802.00	02 147005	39.90
02 147006	1757.98	02 148001	50.34	02 148002	149.99	02 148003	149.99	02 148004	79.00	02 148005	1299.00
02 147012	141.54	02 148001	395.00	02 148002	180.00	02 148004	930.00	02 148005	99.00	02 148006	676.20
02 148007	99.00	02 158001	1324.36	02 158002	1324.36	02 158003	1324.36	02 158004	1324.36	02 158005	1324.36
02 158006	1324.36	02 159001	101.60	02 160001	72.00	02 160002	244.80	02 160003	479.70	02 160004	94.50
02 160005	196.80	02 160006	288.00	02 161001	18.76	02 161002	37.53	02 161003	56.29	02 161004	75.05
02 161005	93.82	02 161006	112.58	02 161007	134.27	02 161008	155.96	02 161009	177.65	02 161010	199.35
02 161011	244.73	02 161012	304.17	02 161013	369.54	02 161014	434.50	02 161015	509.27	02 161016	589.00
02 161017	4856.13	02 161018	5809.94	02 161019	6763.75	02 161020	7717.56	02 161021	8671.37	02 161022	9625.18
02 161023	10578.99	02 161024	11532.80	02 161025	12486.61	02 161026	13440.42	02 162001	11.25	02 162002	11.25
02 162003	6.08	02 162004	6.08	02 164001	193.73	02 165001	422.78	02 166001	5.46	02 166002	3.62
02 166003	5.4										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 242004	202.99	02 243001	300.00	02 243002	399.00	02 243003	1890.00	02 243004	2650.00	02 244001	2900.00	02 244002	500.00
02 244003	2900.00	02 244004	3200.00	02 244005	650.00	02 244006	635.00	02 244007	520.00	02 244008	500.00	02 244009	500.00
02 244010	650.00	02 245001	400.00	02 245002	250.00	02 245003	200.00	02 245004	500.00	02 245005	500.00	02 245006	500.00
02 245007	400.00	02 245008	400.00	02 245009	500.00	02 246001	754.00	02 246002	1682.00	02 246003	2028.35	02 246004	2028.35
02 246005	850.00	02 247001	18000.00	02 247002	28000.00	02 247003	35000.00	02 247004	10000.00	02 247005	6000.00	02 247006	6000.00
02 248002	10000.00	02 248003	1250.00	02 248004	3300.00	02 249001	122.00	02 249002	696.00	02 249003	350.00	02 249004	350.00
02 249004	554.00	02 250001	10500.00	02 250002	1392.00	02 250003	11500.00	02 250004	1310.43	02 251001	123.50	02 251002	123.50
02 251003	104.00	02 251004	150.00	02 251005	84.00	02 251006	175.00	02 251007	600.00	02 251008	226.00	02 251009	226.00
02 251010	181.00	02 252001	45.00	02 252002	35.00	02 252003	75.00	02 252004	100.00	02 253001	30.00	02 253002	30.00
02 253003	126.17	02 253004	55.00	02 253005	89.37	02 253006	80.00	02 253007	65.00	02 254001	97.14	02 254002	97.14
02 254003	59.62	02 254004	43.96	02 254005	134.75	02 255001	188.00	02 255002	170.18	02 255003	114.00	02 255004	114.00
02 255005	61.90	02 256001	111.00	02 256002	162.95	02 256003	71.11	02 256004	161.33	02 256005	110.00	02 256006	110.00
02 256007	464.60	02 257001	43.50	02 257002	22.12	02 257003	23.25	02 257004	34.00	02 258001	66.62	02 258002	66.62
02 258003	61.54	02 258004	56.67	02 258005	54.58	02 258006	30.36	02 258007	42.44	02 259001	90.24	02 259002	90.24
02 259003	399.00	02 259004	80.00	02 259005	302.50	02 260001	29.90	02 260002	39.90	02 260003	13.00	02 260004	13.00
02 260005	30.00	02 261001	24.00	02 261002	182.00	02 261003	24.90	02 261004	49.90	02 261005	49.00	02 261006	49.00
02 261007	74.99	02 261008	30.00	02 261009	41.90	02 262001	11.61	02 262002	18.90	02 262003	30.00	02 262004	30.00
02 262005	109.00	02 263001	2.98	02 263002	1.46	02 263003	11.62	02 263004	94.40	02 263005	15.50	02 263006	15.50
02 263007	9.90	02 263008	109.01	02 263009	4.55	02 264001	79.14	02 264002	164.39	02 264003	249.75	02 264004	249.75
02 264005	113.95	02 265001	15.20	02 265002	25.90	02 265003	37.90	02 265004	22.69	02 266001	5.90	02 266002	5.90
02 266003	9.50	02 266004	93.15	02 266005	5.01	02 267001	6.00	02 267002	6.00	02 267003	6.00	02 267004	6.00
02 267005	6.00	02 277001	6.00	02 277002	6.00	02 277003	6.00	02 277004	6.00	02 277005	6.00	02 277006	6.00
02 278002	150.00	02 278003	150.00	02 278004	120.00	02 280001	1472.00	02 280002	160.00	02 280003	443.00	02 280004	443.00
02 280005	21.00	02 281001	2504.37	02 281002	1614.50	02 281003	2030.00	02 281004	1533.16	02 282001	139100.00	02 282002	139100.00
02 282003	170100.00	02 282004	165900.00	02 282005	189700.00	02 282006	190600.00	02 282007	151700.00	02 282008	255000.00	02 282009	255000.00
02 282010	174000.00	02 283001	170900.00	02 283002	126800.00	02 283003	218900.00	02 283004	16000.00	02 283005	2490.00	02 283006	2490.00
02 283007	3129.00	02 283008	11399.00	02 283009	1060.00	02 284001	9.46	02 284002	9.46	02 285001	19.45	02 285002	19.45
02 285003	10.45	02 286001	66.60	02 286002	65.79	02 286003	57.89	02 286004	106.67	02 287001	1399.00	02 287002	1399.00
02 287003	986.63	02 287004	602.00	02 287005	1434.19	02 288001	18.70	02 288002	163.50	02 288003	59.00	02 288004	59.00
02 288005	110.00	02 289001	1129.00	02 289002	755.00	02 289003	1243.00	02 289004	1299.00	02 290001	10763.47	02 290002	10763.47
02 290003	10763.46	02 290004	10763.48	02 291001	806.52	02 292001	173.42	02 292002	40.00	02 292003	596.00	02 292004	596.00
02 292005	330.00	02 293001	900.00	02 293002	1334.00	02 293003	750.00	02 293004	140.00	02 294001	90.00	02 294002	90.00
02 294003	50.00	02 294004	65.00	02 294005	60.00	02 295159	56.00	02 296001	36.00	02 296002	8.00	02 296003	8.00
02 306001	787.67	02 306002	3045.42	02 306003	1192.08	02 306004	3775.00	02 307001	2575.83	02 307002	1320.83	02 307003	1320.83
02 307004	1556.25	02 307005	3216.67	02 308001	4677.08	02 308002	3561.67	02 308003	985.50	02 308004	3414.58	02 308005	3414.58
02 309001	3598.62	02 309002	2520.83	02 309003	2221.67	02 309004	1690.58	02 310001	1538.75	02 310002	2045.83	02 310003	2045.83
02 310004	1129.17	02 310005	1241.67	02 311001	2800.00	02 311002	20282.00	02 311003	16945.00	02 311004	5450.00	02 311005	5450.00
02 312001	1122.50	02 312002	1850.00	02 312003	581.33	02 312004	626.33	02 313001	966.67	02 313002	966.67	02 313003	966.67
02 313004	1148.33	02 313005	541.67	02 314001	109.00	02 314002	500.00	02 314003	229.00	02 314004	198.00	02 314005	198.00
02 315001	308.00	02 315002	152.14	02 315003	334.00	02 315004	153.00	02 315005	61.22	02 315006	229.00	02 315007	229.00
02 315008	85.00	02 315009	173.00	02 315010	229.00	02 315011	250.00	02 315012	290.00	02 315013	200.00	02 315014	200.00
02 315015	143.00	02 315016	310.00	02 316001	52.50	02 316002	21.75	02 316003	21.50	02 316004	22.20	02 316005	22.20
02 316006	45.00	02 316007	39.50	02 316008	3.20	02 316009	31.51	02 316010	3.03	02 316011	33.60	02 316012	33.60
02 317001	1687.63	02 317002	2104.27	02 317003	4181.24	02 317004	6295.99	02 317005	1382.50	02 317006	1833.97	02 317007	1833.97
02 318001	1181.41	02 318002	711.00	02 318003	655.00	02 318004	837.00	02 318005	620.00	02 318006	900.00	02 318007	900.00
02 318008	679.00	02 318009	63.00	02 318010	1362.00	02 318011	1343.51	02 318012	499.00	02 318013	550.00	02 318014	550.00
02 318015	480.00	02 318016	660.00	02 318017	795.00	02 318018	528.00	02 318019	500.00	02 318020	580.00	02 318021	580.00
02 318023	553.00	02 318024	1572.33	02 319001	149.00	02 319002	426.43	02 319003	339.00	02 319004	179.00	02 319005	179.00
02 320001	30.00	02 320002	44.00	02 320003	70.00	02 320004	30.00	02 320005	200.00	02 320006	90.00	02 320007	90.00
02 320008	80.00	02 320009	100.00	02 321001	60.00	02 321002	40.00	02 321003	43.00	02 321004	31.00	02 321005	31.00
02 322001	350.00	02 322002	389.00	02 322003	381.00	02 322004	375.00	02 322005	199.00	02 322006	199.00	02 322007	199.00
02 323003	44.00	02 323004	170.00	02 324001	80.00	02 324002	600.00	02 324003	310.00	02 324004	3000.00	02 324005	3000.00
02 324006	1465.00	02 324007	300.00	02 325001	8.00	02 325002	5.00	02 325003	8.00	02 325004	3.00	02 325005	3.00
02 326001	21.50	02 326002	32.00	02 326003	22.00	02 326004	35.00	02 327001	29.82	02 327002	56.00	02 327003	56.00
02 327004	32.00	02 327005	18.67	02 328001	156.00	02 328002	184.00	02 328003	175.00	02 328004	145.00	02 328005	145.00
02 328006	219.00	02 328007	29.00	02 328008	76.00	02 328009	76.00	02 328010	29.00	02 328011	116.00	02 328012	116.00
02 329001	19.00	02 329002	152.00	02 329003	58.00	02 329004	249.00	02 329005	199.00	02 329006	199.00	02 329007	199.00
02 330003	269.00	02 330004	369.00	02 330005	8.00	02 330006	13.00	02 331001	110.00	02 331002	155.00	02 331003	155.00
02 331004	68.00	02 331005	65.00	02 332001	50.00	02 332002	70.60	02 332003	3229.15	02 332004	187.60	02 332005	187.60
02 342001	67.00	02 342002	26.00	02 342003	24.00	02 342004	47.00	02 342005	21.00	02 342006	29.00	02 342007	29.00
02 342008	55.00	02 342009	17.50	02 342010	35.00	02 342011	21.00	02 343001	140.00	02 343002	310.00	02 343003	310.00
02 343004	66.00	02 343005	118.00	02 343006	114.50	02 343007	118.00	02 343008	132.00	02 343009	79.00	02 343010	79.00
02 343011	35.00	02 343012	25.00	02 343013	43.00	02 343014	43.00	02 343015	90.00	02 343016	90.00	02 343017	90.00
02 343018	50.00	02 343019	79.00	02 343020	98.00	02 343021	155.00	02 344001	400.00	02 344002	1600.00	02 344003	1600.00
02 344004	1000.00	02 344005	1000.00	02 345001	7500.00	02 345002	4500.00	02 345003	5000.00	02 345004	7000.00	02 345005	7000.00
02 346001	68.00	02 346002	850.00	02 346003	46.00	02 346004	46.00	02 346005	982.00	02 346006	46.00	02 346007	46.00
02 346009	7.50	02 346010	11.00	02 346011	10.00	02 346012	11.75	02 346013	11.00	02 346014	12.07	02 346015	12.07
02 346017	11.00	02 346018	11.00	02 346019	10.00	02 346020	11.50	02 346021	11.07	02 346022	10		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 051001	10.00	03 051002	12.75	03 051003	10.00	03 051004	11.25	03 051005	12.00	03 051006	9.63
03 051007	11.00	03 051008	16.08	03 052001	36.25	03 052002	33.43	03 052003	47.00	03 052004	50.64
03 052005	18.00	03 052006	38.75	03 052007	20.00	03 052008	35.00	03 053001	28.00	03 053002	30.63
03 053003	32.69	03 053004	37.90	03 053005	35.75	03 053006	30.00	03 053007	30.00	03 053008	29.00
03 054001	9.50	03 054002	22.90	03 054003	22.95	03 054004	11.13	03 055001	29.50	03 055002	36.65
03 055003	20.00	03 055004	27.00	03 055005	24.00	03 055006	28.20	03 055007	25.00	03 055008	34.40
03 056001	6.75	03 056002	6.90	03 056003	6.83	03 056004	5.55	03 056005	5.75	03 056006	7.00
03 056007	5.50	03 056008	7.50	03 057001	21.50	03 057002	13.65	03 057003	12.00	03 057004	14.30
03 058001	17.95	03 058002	19.08	03 058003	6.50	03 058004	12.30	03 058005	7.00	03 058006	12.20
03 058007	8.50	03 058008	10.85	03 058009	9.50	03 058010	5.00	03 058011	6.75	03 058012	21.00
03 058013	10.00	03 058014	7.25	03 059001	5.75	03 059002	16.35	03 059003	10.50	03 059004	16.95
03 059005	11.50	03 059006	16.20	03 059007	10.00	03 059008	12.00	03 059009	12.50	03 059010	12.25
03 060001	7.00	03 060002	11.20	03 060003	7.25	03 060004	23.45	03 060005	9.50	03 060006	29.50
03 060007	8.00	03 060008	10.15	03 060009	8.50	03 060010	7.00	03 061001	61.25	03 061002	3.95
03 061003	5.40	03 061004	10.70	03 061005	13.75	03 061006	16.65	03 061007	17.88	03 061008	28.00
03 062001	32.50	03 062002	80.00	03 062003	29.90	03 062004	63.00	03 062005	14.00	03 062006	19.50
03 062007	44.90	03 062008	40.00	03 063001	8.00	03 063002	12.80	03 063003	18.45	03 063004	8.50
03 063005	22.65	03 063006	12.00	03 063007	21.90	03 063008	11.00	03 063009	7.75	03 063010	9.75
03 064001	6.00	03 064002	6.60	03 064003	14.25	03 064004	6.05	03 064005	5.48	03 064006	5.20
03 064007	10.75	03 064008	8.75	03 065001	15.40	03 065002	15.45	03 065003	11.00	03 065004	9.25
03 065005	12.50	03 065006	15.25	03 065007	9.50	03 065008	9.00	03 066001	5.50	03 066002	9.20
03 066003	7.83	03 066004	6.13	03 066005	5.00	03 066006	6.25	03 066007	4.50	03 066008	7.00
03 067001	16.00	03 067002	19.90	03 067003	12.13	03 067004	17.70	03 067005	16.75	03 067006	20.50
03 067007	14.00	03 067008	14.50	03 068001	12.00	03 068002	12.00	03 068003	16.95	03 068004	11.75
03 068005	20.00	03 068006	16.90	03 068007	15.15	03 068008	13.50	03 069001	5.50	03 069002	17.00
03 069003	7.25	03 069004	5.25	03 070001	11.50	03 070002	18.40	03 070003	16.19	03 070004	18.65
03 070005	14.50	03 070006	13.00	03 070007	12.00	03 070008	14.50	03 071001	6.50	03 071002	10.25
03 071003	11.80	03 071004	6.63	03 072001	17.00	03 072002	13.00	03 072003	20.93	03 072004	15.63
03 073001	37.50	03 073002	29.50	03 073003	38.19	03 073004	34.50	03 074001	26.00	03 074002	17.81
03 074003	16.00	03 074004	18.50	03 074005	23.20	03 074006	16.50	03 074007	20.00	03 074008	16.70
03 075001	28.00	03 075002	34.08	03 075003	24.00	03 075004	40.00	03 075005	20.39	03 075006	17.03
03 076003	120.00	03 076004	28.63	03 077001	100.00	03 077002	164.30	03 077003	62.50	03 077004	121.00
03 077005	197.50	03 077006	100.00	03 077007	183.70	03 077008	80.00	03 078001	19.50	03 078002	12.40
03 078003	21.79	03 078004	13.00	03 079001	21.99	03 079002	48.54	03 079003	38.10	03 079004	24.21
03 080001	26.25	03 080002	66.13	03 080003	34.09	03 080004	29.55	03 081001	30.37	03 081002	35.00
03 081003	41.18	03 081004	29.56	03 081005	24.54	03 081006	46.47	03 082001	69.30	03 082002	70.59
03 082003	65.15	03 082004	89.83	03 083001	72.27	03 083002	18.00	03 083003	47.38	03 083004	65.16
03 083005	24.52	03 083006	26.52	03 084001	20.57	03 084002	20.57	03 084003	32.00	03 084004	286.45
03 084005	15.50	03 084006	14.25	03 085001	220.10	03 085002	297.50	03 085003	320.00	03 085004	286.45
03 086001	173.45	03 086002	175.00	03 086003	99.75	03 086004	152.35	03 087001	4.90	03 087002	5.67
03 087003	11.67	03 087004	11.67	03 087005	5.00	03 087006	13.33	03 087007	5.84	03 087008	12.50
03 087009	8.67	03 087010	21.10	03 088001	1.11	03 088002	5.87	03 088003	4.06	03 088004	8.33
03 088005	6.00	03 088006	5.50	03 088007	5.20	03 088008	8.33	03 088009	33.44	03 088010	42.83
03 089003	66.53	03 089004	48.46	03 090001	4.85	03 090002	5.76	03 090003	46.50	03 090004	106.44
03 091001	60.00	03 091002	349.26	03 091003	42.00	03 092001	84.47	03 092002	142.00	03 092003	106.00
03 092003	113.64	03 092004	127.91	03 093001	123.60	03 093002	131.50	03 093003	270.00	03 093004	138.89
03 094001	75.36	03 094002	88.89	03 094003	80.00	03 094004	47.65	03 095001	363.04	03 095002	50.00
03 095003	28.57	03 095004	82.70	03 095005	159.62	03 095006	153.27	03 096001	37.13	03 096002	47.06
03 096003	42.33	03 096004	214.29	03 097001	35.00	03 097002	34.75	03 097003	34.00	03 097004	25.00
03 098001	75.00	03 098002	68.00	03 098003	4.00	03 098004	75.00	03 099001	130.00	03 099002	140.00
03 099003	120.00	03 099004	170.00	03 100001	110.00	03 100002	79.57	03 100003	130.00	03 100004	150.00
03 101001	140.00	03 101002	180.00	03 101003	180.00	03 101004	140.00	03 102001	26.06	03 102002	26.76
03 102003	30.99	03 102004	30.77	03 102005	25.06	03 102006	27.05	03 102007	23.92	03 102008	29.58
03 102009	26.92	03 102010	30.99	03 103001	260.01	03 103002	112.12	03 103003	133.83	03 103004	265.31
03 104001	337.14	03 104002	219.60	03 104003	122.59	03 104004	110.00	03 104005	96.00	03 104006	212.28
03 105001	176.00	03 105002	145.13	03 105003	132.00	03 105004	100.00	03 106001	176.00	03 106002	127.56
03 106003	175.23	03 106004	90.75	03 107001	264.00	03 107002	140.00	03 107003	138.95	03 107004	60.00
03 107005	160.08	03 107006	54.36	03 108001	28.00	03 108002	32.00	03 108003	38.00	03 108004	35.00
03 108005	38.00	03 108006	38.00	03 118001	219.00	03 118002	459.00	03 118003	99.00	03 118004	349.00
03 118005	695.00	03 118006	118.00	03 118007	259.00	03 118008	159.00	03 118009	99.00	03 118010	169.00
03 118011	109.99	03 118012	178.70	03 119001	69.00	03 119002	128.00	03 119003	109.00	03 119004	60.00
03 119005	38.00	03 119006	299.00	03 119007	63.20	03 119008	138.00	03 119009	49.50	03 119010	108.00
03 119011	175.00	03 119012	34.99	03 120001	49.00	03 120002	60.00	03 120003	49.00	03 120004	125.00
03 120005	22.00	03 120006	35.00	03 120007	33.00	03 120008	86.00	03 120009	50.00	03 120010	125.00
03 120011	25.00	03 120012	149.00	03 121001	306.64	03 121002	329.00	03 121003	198.00	03 121004	149.00
03 121005	799.00	03 121006	179.00	03 121007	220.00	03 121008	205.10	03 121009	189.00	03 121010	299.00
03 121011	107.00	03 121012	179.99	03 121013	499.00	03 121014	319.00	03 121015	449.00	03 121016	499.00
03 121017	220.00	03 121018	154.00	03 121019	189.00	03 121020	198.00	03 121021	193.83	03 121022	134.99
03 121023	299.26	03 121024	129.99	03 122001	1489.00	03 122002	1599.00	03 122003	999.00	03 122004	1739.00
03 122005	2299.00	03 122006	799.25	03 122007	4499.00	03 122008	1699.00	03 122009	1399.00	03 122010	549.00
03 122011	999.00	03 122012	399.99	03 123001	139.00	03 123002	1480.64	03 123003	575.00	03 123004	229.00
03 123005	149.00	03 123006	213.00	03 123007	349.00	03 123008	188.00	03 123009	259.00	03 123010	99.00
03 123011	98.70	03 123012	44.99	03 124001	360.00	03 124002	229.00	03 124003	99.00	03 124004	229.00
03 124005	249.00	03 124006	370.00	03 124007	129.00	03 124008	128.00	03 124009	159.00	03 124010	119.99
03 124011	189.00	03 124012	69.99	03 125001	229.00	03 125002	399.00	03 125003	159.00	03 125004	129.00
03 125005	90.00	03 125006	130.52	03 125007	65.00	03 125008	199.00	03 125009	159.00	03 125010	299.00
03 125011	59.99	03 125012	34.90	03 126001	33.00	03 126002	71.50	03 126003	136.00	03 126004	85.00
03 126005	24.90	03 126006	22.90	03 126007	15.80	03 126008	107.00	03 126009	9.00	03 126010	46.75
03 126011	149.00	03 126012	54.00	03 127001	399.00	03 127002	1240.00	03 127003	349.00	03 127004	350.00
03 127005	189.00	03 127006	549.00	03 127007	299.00	03 127008	178.00	03 127009	148.76	03 127010	250.00
03 127011	119.00	03 127012	449.00	03 127013	719.00	03 127014	649.00	03 127015	169.00	0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 147005	485.18	03 147006	860.00	03 147007	819.00	03 147008	128.00	03 147009	1129.00	03 147010	1249.00
03 147011	229.90	03 147012	159.00	03 148001	675.00	03 148002	279.00	03 148003	1048.17	03 148004	509.00
03 148005	1351.35	03 148006	449.00	03 158001	1560.01	03 158002	1560.01	03 158003	1560.01	03 158004	1560.01
03 158005	1560.01	03 158006	1560.01	03 159001	100.89	03 160001	173.62	03 160002	344.44	03 160003	602.78
03 160004	523.89	03 160005	592.45	03 160006	1289.02	03 161001	21.08	03 161002	42.17	03 161003	63.25
03 161004	18.74	03 161005	114.23	03 161006	208.34	03 161007	282.84	03 161008	357.34	03 161009	431.84
03 161010	586.34	03 161011	1231.65	03 161012	1613.18	03 161013	1994.70	03 161014	2948.51	03 161015	3902.32
03 161016	4665.37	03 161017	4856.13	03 161018	5809.94	03 161019	6763.75	03 161020	7671.56	03 161021	8671.37
03 161022	9625.18	03 161023	10578.99	03 161024	11532.80	03 161025	12486.61	03 161026	13440.42	03 162001	11.19
03 162002	11.19	03 162003	6.04	03 162004	6.04	03 164001	163.39	03 165001	336.55	03 166001	5.46
03 166002	3.62	03 166003	5.46	03 166004	3.62	03 166005	5.46	03 166006	3.62	03 166007	5.46
03 166008	3.62	03 166009	5.46	03 166010	5.46	03 167001	26.01	03 167002	17.46	03 167003	26.01
03 167004	17.46	03 167005	40.99	03 168001	160.00	03 168002	300.00	03 168003	550.00	03 168004	280.00
03 168005	280.00	03 168006	40.00	03 168007	250.00	03 168008	175.00	03 168009	500.00	03 168010	340.00
03 169001	6500.00	03 169002	21.00	03 169003	750.00	03 169004	150.00	03 169005	5.00	03 169006	5.00
03 179001	2677.67	03 179002	6037.00	03 179003	8999.00	03 179004	4643.51	03 179005	3050.00	03 179006	4549.00
03 180001	8390.00	03 180002	939.00	03 180003	2590.00	03 180004	699.00	03 181001	1799.00	03 181002	4190.00
03 181003	5999.00	03 181004	3699.00	03 182001	2372.20	03 182002	1487.00	03 182003	3469.00	03 182004	2299.00
03 183001	2190.00	03 183002	2550.00	03 183003	1653.99	03 183004	1899.00	03 184001	1799.00	03 184002	1899.00
03 184003	699.00	03 184004	4285.47	03 185001	11432.00	03 185002	5500.00	03 185003	20507.05	03 185004	4999.00
03 186001	6025.00	03 186002	5100.00	03 186003	8699.00	03 186004	5499.00	03 187001	5299.00	03 187002	5899.00
03 187003	5499.00	03 187004	3629.52	03 188001	2949.00	03 188002	4699.00	03 188003	6490.00	03 188004	8299.00
03 189001	4999.00	03 189002	5193.30	03 189003	1999.00	03 189004	5599.00	03 190001	442.63	03 190002	359.00
03 190003	822.00	03 190004	299.00	03 191001	299.00	03 191002	909.00	03 191003	2619.00	03 191004	298.00
03 191005	2199.00	03 191006	699.00	03 192001	487.20	03 192002	694.50	03 192003	260.00	03 192004	699.00
03 193001	549.00	03 193002	539.00	03 193003	329.00	03 193004	298.00	03 194001	1424.00	03 194002	1409.00
03 194003	819.50	03 194004	1099.00	03 195001	219.00	03 195002	599.00	03 195003	268.00	03 195004	599.00
03 196001	12849.34	03 197001	9999.00	03 197002	2069.00	03 197003	4690.00	03 197004	4799.00	03 197005	7951.00
03 197006	5999.00	03 198001	2990.00	03 198002	1899.00	03 198003	3599.00	03 198004	3499.00	03 198005	749.00
03 198006	799.00	03 198007	638.00	03 198008	2399.00	03 199001	798.00	03 199002	899.00	03 199003	499.00
03 199004	899.00	03 200001	5.00	03 200002	4.00	03 200003	4.84	03 200004	132.00	03 201001	12.75
03 201002	226.75	03 201003	15.00	03 201004	14.00	03 202001	61.00	03 202002	59.00	03 202003	39.74
03 202004	25.08	03 203001	10.00	03 203002	24.15	03 203003	43.00	03 203004	11.40	03 204001	34.90
03 204002	74.00	03 204003	75.55	03 204004	93.60	03 205001	89.90	03 205002	14.00	03 206001	189.00
03 206002	399.00	03 206003	6.99	03 206004	65.00	03 207001	110.00	03 207002	128.50	03 207003	169.00
03 207004	569.00	03 208001	25.00	03 208002	52.00	03 208003	44.00	03 208004	23.80	03 209001	499.00
03 209002	513.00	03 209003	259.00	03 209004	1064.00	03 209005	69.00	03 209006	135.00	03 209007	487.01
03 209008	499.00	03 210001	169.00	03 210002	26.90	03 210003	79.00	03 210004	14.00	03 210005	19.00
03 210006	125.00	03 210007	78.80	03 210008	19.00	03 211001	269.00	03 211002	125.00	03 211003	349.00
03 211004	318.00	03 212001	149.00	03 212002	115.00	03 212003	79.90	03 212004	43.00	03 213001	185.00
03 213002	150.00	03 213003	45.00	03 213004	129.00	03 214001	24.92	03 214002	34.00	03 214003	20.71
03 214004	19.89	03 214005	29.34	03 214006	20.40	03 214007	30.00	03 214008	26.50	03 215001	10.01
03 215002	11.71	03 215003	11.53	03 215004	12.95	03 215005	14.38	03 215006	14.90	03 216001	6.45
03 216002	10.00	03 216003	4.91	03 216004	5.69	03 217001	23.75	03 217002	35.00	03 217003	25.71
03 217004	30.00	03 217005	23.13	03 217006	12.70	03 218001	50.00	03 218002	12.00	03 219001	548.95
03 218004	26.88	03 219001	33.96	03 219002	26.50	03 219003	44.90	03 219004	25.17	03 220001	548.95
03 220002	65.00	03 220003	61.50	03 220004	201.00	03 220005	148.48	03 220006	146.50	03 220007	180.20
03 220008	167.50	03 220009	59.15	03 220010	401.50	03 220011	900.90	03 220012	101.00	03 220013	166.00
03 220014	747.90	03 220015	218.40	03 220016	248.79	03 220017	1416.50	03 230001	381.51	03 230002	150.92
03 230003	53.21	03 230004	307.50	03 230005	238.00	03 230006	186.48	03 231001	226.00	03 231002	310.25
03 231003	374.60	03 231004	255.72	03 232001	47.76	03 232002	35.72	03 232003	74.00	03 232004	80.00
03 233001	96.00	03 233002	63.75	03 233003	207.90	03 233004	195.00	03 233005	97.00	03 233006	74.81
03 234001	163.00	03 234002	356.50	03 234003	394.54	03 234004	267.80	03 235001	20.00	03 235002	73.47
03 235003	122.80	03 235004	165.20	03 236001	29.00	03 236002	10.44	03 236003	15.80	03 236004	33.85
03 237001	40.00	03 237002	93.60	03 237003	26.20	03 237004	97.00	03 238001	197.50	03 238002	67.20
03 238003	116.06	03 238004	201.00	03 239001	25.73	03 239002	45.50	03 239003	100.00	03 239004	55.00
03 240001	47.13	03 240002	34.45	03 240003	148.00	03 240004	208.95	03 241001	254.00	03 241002	22.22
03 241003	77.00	03 241004	586.80	03 242001	54.00	03 242002	18.20	03 242003	48.90	03 242004	93.00
03 243001	849.00	03 243002	1495.00	03 243003	900.00	03 243004	759.00	03 244001	6090.00	03 244002	170.00
03 244003	1400.00	03 244004	1800.00	03 244005	300.00	03 244006	290.00	03 244007	600.00	03 244008	600.00
03 245001	400.00	03 245002	300.00	03 245003	400.00	03 245004	350.00	03 245005	400.00	03 245006	300.00
03 245007	400.00	03 245008	500.00	03 246001	600.00	03 246002	404.00	03 246003	796.00	03 246004	694.84
03 247001	4000.00	03 247002	1000.00	03 247003	5300.00	03 247004	17600.00	03 248001	16000.00	03 248002	9000.00
03 248003	7000.00	03 248004	10000.00	03 249001	1500.00	03 249002	1000.00	03 249003	600.00	03 249004	500.00
03 250001	919.00	03 250002	536.00	03 250003	4000.00	03 250004	6500.00	03 251001	400.00	03 251002	65.00
03 251003	200.00	03 251004	380.00	03 251005	836.00	03 251006	120.00	03 251007	450.00	03 251008	120.00
03 252001	40.00	03 252002	60.00	03 252003	30.00	03 252004	55.00	03 253001	120.00	03 253002	160.00
03 253003	120.00	03 253004	85.00	03 253005	80.00	03 253006	60.00	03 254001	33.11	03 254002	63.00
03 254003	138.00	03 254004	84.21	03 255001	100.00	03 255002	999.00	03 255003	105.00	03 255004	57.19
03 256001	551.19	03 256002	119.79	03 256003	60.00	03 256004	60.00	03 256005	105.00	03 256006	163.44
03 257001	35.80	03 257002	19.00	03 257003	30.90	03 257004	31.50	03 258001	79.91	03 258002	61.54
03 258003	75.00	03 258004	52.78	03 258005	52.50	03 258006	47.50	03 259001	229.50	03 259002	99.35
03 259003	72.62	03 259004	98.13	03 260001	34.90	03 260002	29.54	03 260003	21.90	03 260004	28.45
03 261001	115.00	03 261002	73.50	03 261003	18.90	03 261004	18.00	03 261005	70.50	03 261006	20.00
03 261007	100.00	03 261008	20.00	03 262001	15.73	03 262002	43.50	03 262003	54.50	03 262004	8.70
03 263001	23.40	03 263002	4.40	03 263003	4.75	03 263004	52.00	03 263005	60.00	03 263006	80.00
03 263007	24.06	03 263008	14.95	03 264001	130.50	03 264002	156.35	03 264003	77.13	03 264004	162.15
03 265001	19.90	03 265002	23.66	03 265003	17.26	03 265004	34.75	03 266001	13.15	03 266002	16.00
03 266003	13.00	03 266004	14.95	03 276001	6.00	03 276002	6.00	03 276003	6.00	03 276004	6.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 001023	11.00	04 001024	11.00	04 001025	12.00	04 001026	13.00	04 001027	7.50	04 001028	11.00
04 001029	11.00	04 001030	11.00	04 002001	97.50	04 002002	33.76	04 002003	50.32	04 002004	54.29
04 002005	38.57	04 002006	58.86	04 003001	8.54	04 003002	8.33	04 003003	63.16	04 003004	10.00
04 003005	9.00	04 003006	9.44	04 003007	8.95	04 003008	12.09	04 003009	82.00	04 004001	15.75
04 004002	21.00	04 004003	16.90	04 004004	16.43	04 004005	18.05	04 004006	16.90	04 005001	4.70
04 005002	4.70	04 005003	4.00	04 005004	4.50	04 005005	4.00	04 005006	7.00	04 005007	3.00
04 005008	4.00	04 005009	11.50	04 006001	1.20	04 006002	3.00	04 006003	3.00	04 006004	1.00
04 006005	3.00	04 006006	1.50	04 006007	3.40	04 006008	2.50	04 006009	3.50	04 007001	26.32
04 007002	39.71	04 007003	46.76	04 007004	90.48	04 007005	49.17	04 007006	38.60	04 008001	100.00
04 008002	120.00	04 008003	96.00	04 008004	100.00	04 008005	83.33	04 008006	147.60	04 009001	70.00
04 009002	75.00	04 009003	280.00	04 009004	190.00	04 009005	138.90	04 009006	280.00	04 010001	40.83
04 010002	51.11	04 010003	38.81	04 010004	43.68	04 010005	55.88	04 010006	43.21	04 010007	75.49
04 010008	59.93	04 010009	111.43	04 010010	41.78	04 010011	65.10	04 010012	67.71	04 011001	23.50
04 011002	73.68	04 011003	18.18	04 011004	28.75	04 011005	18.73	04 011006	14.19	04 012001	20.50
04 012002	27.78	04 012003	35.45	04 012004	40.86	04 012005	22.90	04 012006	32.81	04 013001	10.94
04 013002	24.63	04 013003	11.70	04 013004	34.81	04 013005	41.43	04 013006	21.20	04 014001	114.66
04 014002	24.81	04 014003	95.90	04 014004	62.79	04 014005	163.37	04 014006	36.21	04 014007	34.75
04 014008	37.25	04 014009	91.15	04 015001	14.50	04 015002	12.00	04 015003	17.00	04 015004	12.11
04 015005	14.30	04 015006	11.50	04 015007	15.68	04 015008	11.10	04 015009	10.90	04 016001	59.75
04 016002	30.00	04 016003	35.98	04 016004	34.00	04 016005	38.00	04 016006	70.00	04 016007	34.50
04 016008	34.00	04 016009	32.00	04 016010	34.00	04 016011	35.15	04 016012	38.00	04 016013	65.00
04 016014	35.00	04 016015	52.00	04 016016	30.00	04 016017	30.00	04 016018	35.70	04 017001	60.00
04 017002	51.50	04 017003	49.00	04 017004	68.00	04 017005	52.00	04 017006	61.90	04 017007	69.65
04 017008	54.00	04 017009	49.00	04 017010	68.00	04 017011	68.00	04 017012	72.00	04 017013	35.00
04 017014	22.00	04 017015	25.00	04 017016	86.00	04 017017	87.90	04 017018	54.00	04 017019	68.00
04 017020	74.00	04 017021	75.50	04 017022	46.00	04 017023	49.90	04 017024	73.40	04 018001	60.00
04 017026	49.00	04 017027	55.20	04 018001	86.00	04 018002	69.90	04 018003	80.00	04 018004	78.00
04 018005	92.00	04 018006	92.00	04 018007	76.90	04 018008	92.00	04 018009	95.75	04 018010	57.40
04 018011	65.00	04 018012	74.90	04 018013	87.25	04 018014	58.15	04 018015	63.50	04 018016	44.10
04 018017	88.00	04 018018	80.00	04 018019	56.00	04 018020	84.00	04 018021	69.00	04 018022	48.75
04 018023	49.90	04 018024	64.00	04 018025	50.00	04 018026	69.00	04 018027	48.90	04 018028	116.00
04 018029	130.00	04 018030	94.00	04 018031	120.00	04 018032	125.00	04 018033	97.00	04 018034	109.90
04 018035	99.90	04 018036	118.00	04 018037	95.00	04 018038	97.90	04 018039	110.00	04 018040	82.00
04 018041	66.50	04 018042	80.00	04 018043	28.00	04 018044	84.00	04 018045	80.00	04 018046	39.00
04 018047	44.50	04 018048	62.25	04 018049	44.00	04 018050	54.50	04 018051	80.00	04 019001	81.00
04 019002	26.90	04 019003	38.00	04 019004	50.00	04 019005	61.50	04 019006	99.90	04 019007	35.00
04 019008	26.90	04 019009	20.00	04 019010	30.00	04 019011	36.00	04 019012	28.50	04 020001	44.00
04 020002	90.00	04 020003	92.50	04 020004	71.00	04 020005	51.90	04 020006	72.00	04 021001	120.00
04 021002	160.00	04 021003	72.25	04 021004	68.00	04 021005	55.00	04 021006	118.00	04 021007	69.00
04 021008	46.38	04 021009	130.23	04 022001	29.50	04 022002	61.44	04 022003	37.25	04 022004	59.00
04 022005	55.00	04 022006	41.77	04 023001	80.00	04 023002	68.50	04 023003	74.50	04 023004	53.70
04 023005	72.00	04 023006	80.00	04 023007	79.50	04 023008	82.00	04 023009	74.90	04 023010	140.00
04 023011	180.00	04 023012	474.67	04 023013	475.00	04 023014	180.00	04 023015	555.60	04 024001	130.90
04 024002	156.99	04 024003	212.78	04 024004	133.35	04 024005	131.80	04 024006	153.35	04 025001	52.50
04 025002	90.00	04 025003	180.00	04 025004	65.00	04 025005	105.00	04 025006	42.00	04 025007	63.80
04 025008	90.00	04 025009	68.00	04 025010	40.00	04 025011	60.00	04 025012	42.15	04 025013	85.00
04 025014	158.00	04 025015	132.50	04 025016	112.50	04 025017	100.00	04 025018	130.00	04 025019	80.00
04 025020	189.00	04 025021	80.00	04 025022	92.50	04 025023	100.00	04 025024	89.90	04 026001	85.00
04 026002	108.00	04 026003	171.00	04 026004	143.50	04 026005	90.00	04 026006	130.00	04 027001	90.00
04 027002	111.50	04 027003	100.00	04 027004	60.00	04 027005	50.00	04 027006	109.30	04 028001	51.18
04 028002	45.38	04 028003	45.38	04 028004	45.43	04 028005	52.94	04 028006	52.94	04 029001	120.00
04 028008	50.00	04 028009	158.24	04 029001	161.26	04 029002	207.21	04 029003	380.76	04 029004	198.20
04 029005	595.27	04 029006	399.05	04 030001	7.73	04 030002	7.83	04 030003	11.00	04 030004	11.50
04 030005	11.60	04 030006	11.90	04 030007	12.68	04 030008	8.62	04 030009	11.00	04 030010	13.50
04 030011	9.50	04 030012	11.88	04 030013	11.00	04 030014	14.00	04 030015	12.00	04 031001	86.67
04 031002	114.59	04 031003	71.62	04 031004	113.82	04 031005	94.79	04 031006	61.00	04 032001	138.46
04 032002	260.00	04 032003	260.38	04 032004	29.10	04 032005	31.40	04 032006	27.97	04 033001	120.00
04 032008	36.38	04 032009	30.93	04 033001	23.75	04 033002	27.83	04 033003	20.00	04 033004	19.05
04 033005	23.30	04 033006	15.00	04 033007	46.00	04 033008	35.19	04 033009	24.30	04 034001	86.00
04 034002	101.75	04 034003	107.70	04 034004	35.00	04 034005	78.88	04 034006	87.00	04 035001	83.65
04 035002	88.90	04 035003	73.50	04 035004	273.13	04 035005	89.90	04 035006	108.17	04 036001	83.40
04 036002	98.00	04 036003	113.28	04 036004	101.93	04 036005	92.75	04 036006	52.00	04 037001	28.00
04 037002	34.27	04 037003	27.17	04 037004	40.00	04 037005	46.67	04 037006	38.00	04 038001	120.00
04 038002	105.00	04 038003	95.00	04 038004	84.00	04 038005	99.65	04 038006	129.06	04 039001	105.00
04 039002	70.00	04 039003	150.00	04 039004	29.11	04 039005	61.58	04 039006	36.18	04 040001	89.00
04 040002	105.78	04 040003	215.00	04 040004	125.67	04 040005	98.89	04 040006	106.26	04 041001	110.56
04 041002	83.43	04 041003	87.00	04 041004	52.20	04 041005	117.36	04 041006	82.64	04 042001	17.25
04 042002	17.15	04 042003	38.19	04 042004	17.00	04 042005	44.90	04 042006	23.60	04 042007	17.25
04 042008	17.13	04 042009	24.00	04 043001	42.80	04 043002	25.75	04 043003	44.80	04 043004	22.22
04 043005	32.00	04 043006	120.00	04 043007	25.90	04 043008	25.40	04 043009	24.00	04 044001	31.20
04 043011	22.90	04 043012	42.00	04 043013	64.38	04 043014	36.67	04 043015	24.00	04 044002	22.00
04 044002	39.90	04 044003	34.50	04 044004	28.15	04 044005	30.70	04 044006	15.25	04 045001	8.48
04 044008	33.20	04 044009	20.00	04 044010	32.00	04 044011	32.50	04 044012	30.85	04 045002	19.45
04 045002	10.94	04 045003	8.28	04 045004	11.75	04 045005	11.95	04 045006	15.10	04 045007	19.45
04 045008	10.33	04 045009	10.05	04 045010	5.75	04 045011	5.75	04 045012	20.90	04 046001	34.65
04 046002	34.00	04 046003	51.00	04 046004	43.98	04 046005	37.00	04 046006	37.00	04 046007	15.00
04 046008	43.50	04 046009	20.00	04 046010	33.75	04 046011	47.00	04 046012	38.90	04 047001	15.50
04 047002	9.90	04 047003	9.00	04 047004	8.15	04 047005	5.25	04 047006	14.90	04 047007	9.45
04 047008	9.94	04 047009	24.00	04 047010	10.38	04 047011	23.90	04 047012	125.61	04 047013	34.20
04 047014	17.50	04 047015	52.15	04 047016	9.45	04 047017	5.78	04 047018	7.10	04 047019	9.50
04 047020	5.75	04 047021	8.50	04 047022	37.75	04 047023	45.00	04 047024	29.23	04 047025	8.50
04 047026	6.25	04 047027</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 070608	15.75	04 070609	14.25	04 070610	13.50	04 070611	18.03	04 070612	20.00	04 071001	9.95
04 071002	9.65	04 071003	9.33	04 071004	8.00	04 071005	10.45	04 071006	8.90	04 072001	25.16
04 072002	25.30	04 072003	25.90	04 072004	27.25	04 072005	18.95	04 072006	18.48	04 073001	33.90
04 073002	37.45	04 073003	36.70	04 073004	30.00	04 073005	39.90	04 073006	37.16	04 074001	14.90
04 074002	29.25	04 074003	29.89	04 074004	22.50	04 074005	17.30	04 074006	26.35	04 074007	17.14
04 074008	17.60	04 074009	16.10	04 074010	21.00	04 074011	15.75	04 074012	25.90	04 075001	28.35
04 075002	25.50	04 075003	25.66	04 075004	23.00	04 075005	37.00	04 075006	22.00	04 076001	18.75
04 076002	30.33	04 076003	22.73	04 076004	19.30	04 076005	23.96	04 076006	26.00	04 077001	170.00
04 077002	197.50	04 077003	159.00	04 077004	65.00	04 077005	152.50	04 077006	111.48	04 077007	82.00
04 077008	89.40	04 077009	159.50	04 077010	130.24	04 077011	195.00	04 077012	195.00	04 078001	13.40
04 078002	15.50	04 078003	13.88	04 078004	18.38	04 078005	19.51	04 078006	6.58	04 079001	49.30
04 079002	24.55	04 079003	22.20	04 079004	26.05	04 079005	50.79	04 079006	58.14	04 080001	21.84
04 080002	25.00	04 080003	24.89	04 080004	38.33	04 080005	30.67	04 080006	30.22	04 081001	24.48
04 081002	28.35	04 081003	38.82	04 081004	31.63	04 081005	28.69	04 081006	31.13	04 081007	50.29
04 081008	39.47	04 081009	37.45	04 082001	74.78	04 082002	64.82	04 082003	62.06	04 082004	69.91
04 082005	53.04	04 082006	75.22	04 083001	55.06	04 083002	19.52	04 083003	16.67	04 083004	53.27
04 083005	37.41	04 083006	55.88	04 083007	30.18	04 083008	92.97	04 083009	22.70	04 084001	19.60
04 084002	19.00	04 084003	29.75	04 084004	29.67	04 084005	21.19	04 084006	20.58	04 084007	16.50
04 084008	15.00	04 084009	18.90	04 085001	265.00	04 085002	234.75	04 085003	386.31	04 085004	310.00
04 085005	142.50	04 085006	775.75	04 086001	190.00	04 086002	164.00	04 086003	182.00	04 086004	126.44
04 086005	180.61	04 086006	107.50	04 087001	9.17	04 087002	5.00	04 087003	9.17	04 087004	4.75
04 087005	6.50	04 087006	18.00	04 087007	11.67	04 087008	9.83	04 087009	5.00	04 087010	8.00
04 087011	7.50	04 087012	13.33	04 087013	11.67	04 087014	12.50	04 087015	5.50	04 088001	3.07
04 088002	2.76	04 088003	7.50	04 088004	10.00	04 088005	6.30	04 088006	7.00	04 088007	6.67
04 088008	7.38	04 088009	3.86	04 088010	12.67	04 088011	1.10	04 088012	8.63	04 089001	90.07
04 089002	59.48	04 089003	45.83	04 089004	34.62	04 089005	49.70	04 089006	54.75	04 090001	24.50
04 090002	4.45	04 090003	5.38	04 090004	133.52	04 090005	125.00	04 090006	112.60	04 091001	295.56
04 091002	1955.27	04 091003	257.00	04 091004	18.85	04 091005	30.67	04 091006	16.00	04 092001	64.71
04 092002	160.81	04 092003	176.47	04 092004	160.00	04 092005	157.89	04 092006	108.70	04 093001	97.22
04 093002	31.00	04 093003	424.63	04 093004	32.00	04 093005	150.00	04 093006	156.00	04 094001	96.01
04 094002	79.75	04 094003	87.73	04 094004	19.90	04 094005	74.69	04 094006	80.09	04 095001	38.08
04 095002	86.00	04 095003	44.50	04 095004	50.00	04 095005	50.00	04 095006	49.50	04 096001	24.50
04 095008	78.50	04 095009	165.83	04 096001	98.96	04 096002	81.25	04 096003	198.57	04 096004	276.00
04 096005	79.22	04 096006	40.29	04 097001	36.90	04 097002	59.00	04 097003	13.00	04 097004	29.00
04 097005	104.00	04 097006	42.00	04 098001	72.00	04 098002	79.25	04 098003	60.00	04 098004	79.00
04 098005	75.00	04 098006	105.00	04 099001	140.00	04 099002	230.00	04 099003	200.00	04 099004	350.00
04 099005	250.00	04 099006	190.00	04 100001	50.00	04 100002	20.15	04 100003	67.53	04 100004	27.00
04 100005	76.05	04 100006	76.05	04 101001	72.00	04 101002	170.00	04 101003	170.00	04 101004	160.00
04 101005	170.00	04 101006	150.00	04 102001	20.83	04 102002	30.99	04 102003	54.85	04 102004	25.05
04 102005	23.94	04 102006	26.76	04 102007	29.23	04 102008	33.80	04 102009	19.48	04 102010	19.72
04 102011	23.59	04 102012	20.00	04 102013	28.17	04 102014	45.45	04 102015	29.11	04 103001	149.00
04 103002	273.33	04 103003	163.00	04 103004	331.58	04 103005	222.93	04 103006	478.67	04 104001	214.66
04 104002	96.00	04 104003	247.58	04 104004	294.53	04 104005	120.00	04 104006	132.00	04 104007	207.14
04 104008	227.15	04 104009	216.22	04 105001	102.67	04 105002	77.44	04 105003	155.56	04 105004	292.67
04 105005	52.50	04 105006	252.00	04 106001	110.67	04 106002	270.00	04 106003	160.00	04 106004	170.00
04 106005	133.25	04 106006	252.00	04 107001	258.67	04 107002	190.67	04 107003	81.03	04 107004	241.33
04 107005	76.00	04 107006	80.00	04 107007	152.13	04 107008	322.00	04 107009	156.04	04 108001	38.00
04 108002	38.00	04 108003	38.00	04 108004	28.00	04 108005	38.00	04 108006	38.00	04 108007	32.00
04 108008	35.00	04 108009	32.00	04 108010	388.90	04 108011	579.00	04 108012	379.00	04 108013	199.00
04 108015	99.99	04 108016	198.00	04 108017	179.00	04 108018	34.90	04 108019	395.00	04 108020	298.00
04 108021	259.00	04 108022	359.00	04 108023	160.99	04 108024	699.00	04 108025	699.00	04 108026	170.00
04 108027	399.00	04 108028	495.00	04 108029	34.00	04 108030	159.00	04 108031	30.15	04 108032	99.93
04 109005	95.08	04 109006	39.99	04 109007	64.00	04 109008	172.00	04 109009	119.00	04 109010	269.00
04 109011	149.01	04 109012	39.52	04 109013	89.00	04 109014	145.00	04 109015	64.50	04 109016	64.00
04 109017	75.00	04 109018	179.00	04 109019	159.00	04 109020	44.90	04 109021	44.75	04 109022	69.00
04 109025	86.00	04 109026	115.00	04 109027	24.67	04 109028	24.00	04 109029	24.00	04 109030	24.99
04 120011	90.01	04 120012	35.00	04 120013	50.00	04 120014	35.00	04 120015	85.00	04 120016	120.00
04 120017	95.00	04 120018	99.00	04 121001	329.00	04 121002	269.00	04 121003	149.00	04 121004	297.44
04 121005	999.00	04 121006	398.00	04 121007	264.70	04 121008	449.00	04 121009	349.00	04 121010	249.00
04 121011	449.01	04 121012	135.20	04 121013	110.49	04 121014	649.00	04 121015	131.40	04 121016	229.00
04 121017	118.00	04 121018	399.00	04 121019	398.00	04 121020	179.00	04 121021	489.30	04 121022	149.00
04 121023	359.00	04 121024	222.00	04 121025	188.00	04 121026	219.00	04 121027	109.99	04 121028	189.00
04 121029	190.00	04 121030	139.99	04 121031	29.01	04 121032	610.00	04 121033	149.00	04 121034	190.00
04 121035	599.00	04 121036	599.00	04 122001	1449.00	04 122002	3995.00	04 122003	2995.00	04 122004	898.43
04 122005	2595.00	04 122006	3490.00	04 122007	4990.00	04 122008	759.00	04 122009	2495.00	04 122010	899.00
04 122011	2049.00	04 122012	2495.00	04 122013	3790.00	04 122014	3990.00	04 122015	6990.00	04 122016	1398.68
04 122017	2791.35	04 122018	6850.00	04 123001	220.79	04 123002	495.00	04 123003	288.00	04 123004	449.00
04 123005	201.09	04 123006	229.82	04 123007	379.00	04 123008	129.00	04 123009	64.00	04 123010	238.00
04 123011	215.98	04 123012	39.90	04 123013	224.39	04 123014	79.92	04 123015	569.00	04 123016	89.90
04 123017	359.49	04 123018	749.83	04 124001	479.00	04 124002	329.00	04 124003	329.00	04 124004	279.00
04 124005	89.00	04 124006	279.00	04 124007	99.90	04 124008	70.21	04 124009	479.00	04 124010	279.00
04 124011	99.90	04 124012	129.85	04 124013	88.00	04 124014	236.33	04 124015	199.00	04 124016	895.00
04 124017	119.00	04 124018	299.00	04 125001	139.00	04 125002	99.00	04 125003	309.00	04 125004	99.00
04 125005	76.00	04 125006	259.00	04 125007	59.90	04 125008	49.90	04 125009	189.00	04 125010	199.00
04 125011	109.01	04 125012	19.99	04 125013	19.90	04 125014	299.00	04 125015	39.99	04 125016	191.00
04 125017	359.00	04 125018	359.00	04 126001	85.00	04 126002	85.00	04 126003	69.00	04 126004	119.00
04 126005	10.00	04 126006	103.00	04 126007	11.90	04 126008	49.00	04 126009	62.00	04 126010	51.41
04 126011	13.90	04 126012	52.50	04 126013	49.00	04 126014	94.00	04 126015	19.90	04 126016	135.00
04 126017	10.00	04 126018	70.00	04 127001	178.00	04 127002	567.96	04 127003	478.56	04 127004	699.00
04 127005	179.00	04 127006	249.00	04 127007	369.00	04 127008	359.00	04 127009	249.00	04 127010	126.14
04 127011	229.69										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 137023	267.09	04 137024	104.08	04 137025	639.00	04 137026	429.00	04 137027	569.00	04 137028	898.00		
04 137029	308.58	04 137030	329.72	04 137031	250.30	04 137032	369.00	04 137033	67.25	04 137034	98.00		
04 137035	189.98	04 137036	104.19	04 137037	181.28	04 137038	393.30	04 137039	246.71	04 137040	478.00		
04 137041	159.83	04 137042	138.37	04 138001	233.00	04 138002	79.00	04 138003	463.00	04 138004	274.00		
04 138005	224.00	04 138006	432.00	04 138007	88.00	04 138008	229.00	04 138009	280.00	04 138010	218.00		
04 138011	49.90	04 138012	49.90	04 139001	359.00	04 139002	261.85	04 139003	329.00	04 139004	469.00		
04 139005	399.00	04 139006	179.00	04 139007	279.00	04 139008	839.00	04 139009	399.00	04 139010	170.00		
04 139011	259.00	04 139012	399.00	04 139013	151.63	04 139014	449.00	04 139015	1299.00	04 139016	599.00		
04 139017	342.08	04 139018	525.00	04 140001	147.47	04 140002	189.00	04 140003	301.00	04 140004	299.00		
04 140005	379.79	04 140006	349.00	04 140007	289.00	04 140008	224.00	04 140009	349.00	04 140010	249.00		
04 140011	228.00	04 140012	389.00	04 140013	435.00	04 140014	134.00	04 140015	445.00	04 140016	239.00		
04 140017	281.08	04 140018	299.00	04 141001	415.00	04 141002	315.00	04 141003	449.00	04 141004	164.00		
04 141005	523.00	04 141006	179.00	04 141007	49.00	04 141008	599.00	04 141009	549.00	04 141010	279.00		
04 141011	419.00	04 141012	579.00	04 141013	145.19	04 141014	238.00	04 141015	4265.55	04 141016	599.00		
04 141017	169.00	04 141018	329.00	04 142001	599.00	04 142002	393.50	04 142003	1699.00	04 142004	699.00		
04 142005	619.00	04 142006	649.00	04 142007	3690.00	04 142008	596.00	04 142009	739.00	04 142010	699.00		
04 142011	625.94	04 142012	449.50	04 142013	540.40	04 142014	359.00	04 142015	299.00	04 142016	689.00		
04 142017	899.00	04 142018	1599.00	04 143001	99.00	04 143002	349.50	04 143003	202.50	04 143004	129.00		
04 143005	328.00	04 143006	179.00	04 143007	259.00	04 143008	156.97	04 143009	641.71	04 143010	319.00		
04 143011	599.00	04 143012	215.00	04 143013	539.00	04 143014	79.90	04 143015	135.00	04 143016	198.00		
04 143017	463.00	04 143018	129.00	04 144001	49.00	04 144002	215.00	04 144003	199.00	04 144004	21.90		
04 144005	45.00	04 144006	28.00	04 145001	82.00	04 145002	36.00	04 145003	76.00	04 145004	82.00		
04 145005	63.00	04 145006	42.50	04 146001	24.00	04 146002	108.00	04 146003	48.00	04 146004	28.00		
04 146005	23.00	04 146006	23.00	04 147001	246.81	04 147002	1675.00	04 147003	255.70	04 147004	1015.88		
04 147005	118.00	04 147006	79.90	04 147007	69.95	04 147008	590.00	04 147009	539.00	04 147010	174.50		
04 147011	1399.71	04 147012	189.00	04 147013	259.00	04 147014	156.97	04 147015	641.71	04 147016	59.75		
04 147017	178.00	04 147018	330.73	04 148001	209.90	04 148002	2790.00	04 148003	1239.00	04 148004	134.00		
04 148005	198.00	04 148006	799.01	04 148007	1599.00	04 148008	499.00	04 148009	599.00	04 148010	3703.28		
04 158002	3703.28	04 158003	3703.28	04 159001	100.52	04 160001	84.33	04 160002	202.79	04 160003	430.00		
04 160004	513.73	04 160005	669.91	04 160006	929.00	04 160007	914.18	04 160008	1061.14	04 160009	1290.00		
04 161001	21.08	04 161002	42.17	04 161003	63.25	04 161004	88.74	04 161005	114.23	04 161006	298.34		
04 161007	282.84	04 161008	357.34	04 161009	431.84	04 161010	506.34	04 161011	1231.65	04 161012	1613.13		
04 161013	1994.70	04 161014	2948.51	04 161015	3902.32	04 161016	4665.37	04 161017	4856.13	04 161018	5899.94		
04 161019	6763.75	04 161020	7717.56	04 161021	8671.37	04 161022	9625.18	04 161023	10578.99	04 161024	11532.80		
04 161025	12486.61	04 161026	13440.42	04 162001	10.75	04 162002	10.75	04 162003	5.80	04 162004	5.80		
04 162005	10.75	04 162006	10.75	04 163001	8.23	04 164001	144.69	04 165001	426.72	04 166001	5.46		
04 166002	3.62	04 166003	5.46	04 166004	5.46	04 166005	3.62	04 166006	5.46	04 166007	5.46		
04 166008	17.46	04 166009	26.01	04 166010	26.01	04 166011	17.46	04 166012	26.01	04 166013	26.01		
04 167004	27.55	04 167005	29.32	04 168001	4000.00	04 168002	180.00	04 168003	1100.00	04 168004	60.00		
04 168005	130.00	04 168006	220.00	04 168007	600.00	04 168008	1200.00	04 168009	200.00	04 168010	1000.00		
04 168011	600.00	04 168012	175.00	04 168013	140.00	04 168014	60.00	04 168015	180.00	04 169001	200.00		
04 169002	150.00	04 169003	150.00	04 169004	200.00	04 169005	170.00	04 169006	30.00	04 169007	150.00		
04 169008	100.00	04 169009	250.00	04 179001	7499.00	04 179002	5499.00	04 179003	7599.00	04 179004	10990.00		
04 179005	659.00	04 179006	4276.00	04 179007	3850.00	04 179008	8799.00	04 179009	4699.00	04 180001	7599.00		
04 180002	4690.00	04 180003	549.00	04 180004	7099.00	04 180005	699.00	04 180006	709.00	04 180007	1490.00		
04 181002	7432.00	04 181003	5799.00	04 181004	5399.00	04 181005	5399.00	04 181006	9899.00	04 182001	1900.00		
04 182002	1099.00	04 182003	2299.00	04 182004	2799.00	04 182005	1699.44	04 182006	2095.00	04 183001	1545.00		
04 183002	1603.30	04 183003	2199.00	04 183004	3599.00	04 183005	1543.00	04 183006	2999.01	04 184001	2172.44		
04 184002	1499.00	04 184003	1330.00	04 184004	1699.00	04 184005	1494.00	04 184006	593.13	04 185001	5499.00		
04 185002	5375.87	04 185003	6049.00	04 185004	5723.14	04 185005	5723.05	04 185006	5427.69	04 186001	7403.95		
04 186002	9126.48	04 186003	7263.48	04 186004	5399.00	04 186005	7399.00	04 186006	5399.00	04 187001	5899.00		
04 187002	5499.00	04 187003	5699.00	04 187004	5999.01	04 187005	4699.00	04 187006	5899.00	04 188001	6295.00		
04 188002	8499.00	04 188003	5199.00	04 188004	5999.00	04 188005	6799.00	04 188006	5599.00	04 189001	3599.00		
04 189002	1699.00	04 189003	4195.00	04 189004	4199.00	04 189005	3599.00	04 189006	3999.00	04 190001	250.54		
04 190002	659.00	04 190003	689.00	04 190004	388.99	04 190005	310.00	04 190006	502.05	04 191001	280.00		
04 191002	1599.00	04 191003	499.00	04 191004	555.10	04 191005	270.00	04 191006	448.00	04 191007	229.00		
04 191008	389.00	04 191009	339.00	04 192001	239.00	04 192002	199.00	04 192003	199.00	04 192004	599.00		
04 192005	600.00	04 192006	905.00	04 193001	239.00	04 193002	649.00	04 193003	499.00	04 193004	959.00		
04 193005	530.00	04 193006	468.00	04 194001	2099.01	04 194002	1898.00	04 194003	1404.00	04 194004	1499.00		
04 194005	1499.00	04 194006	799.00	04 195001	250.00	04 195002	399.00	04 195003	249.00	04 195004	169.00		
04 195005	1155.00	04 195006	169.00	04 196001	12849.34	04 197001	7995.00	04 197002	2300.00	04 197003	2299.00		
04 197004	6499.00	04 197005	2799.01	04 197006	5998.00	04 197007	9299.00	04 197008	6244.50	04 197009	2899.00		
04 198001	4499.00	04 198002	1249.00	04 198003	1499.00	04 198004	1999.00	04 198005	1999.00	04 198006	1490.00		
04 198007	2995.00	04 198008	699.00	04 198009	1698.00	04 198010	849.00	04 198011	690.00	04 198012	849.00		
04 199001	929.00	04 199002	699.00	04 199003	495.00	04 199004	779.00	04 199005	779.00	04 199006	599.00		
04 200001	28.43	04 200002	4.90	04 200003	5.50	04 200004	52.90	04 200005	12.00	04 200006	4.50		
04 201001	23.90	04 201002	18.50	04 201003	28.23	04 201004	44.50	04 201005	39.00	04 201006	35.00		
04 202001	135.00	04 202002	55.00	04 202003	44.90	04 202004	54.40	04 202005	61.00	04 202006	160.00		
04 203001	28.50	04 203002	13.90	04 203003	12.90	04 203004	24.50	04 203005	10.79	04 203006	12.70		
04 204001	379.00	04 204002	789.00	04 204003	78.01	04 204004	78.01	04 204005	531.00	04 204006	599.00		
04 205001	55.00	04 205002	34.00	04 205003	58.00	04 206001	200.00	04 206002	369.53	04 206003	301.90		
04 206004	118.99	04 206005	399.00	04 206006	309.00	04 207001	329.00	04 207002	221.50	04 207003	671.53		
04 207004	86.50	04 207005	161.00	04 207006	389.00	04 208001	219.45	04 208002	63.00	04 208003	62.00		
04 208004	294.45	04 208005	48.67	04 208006	26.90	04 209001	1002.00	04 209002	298.00	04 209003	490.57		
04 209004	330.00	04 209005											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 258008	41.65	04 258009	106.30	04 259001	133.75	04 259002	212.50	04 259003	120.95	04 259004	88.75
04 259005	133.25	04 259006	189.32	04 260001	61.90	04 260002	40.20	04 260003	33.63	04 260004	36.11
04 260005	25.00	04 260006	18.00	04 261001	52.50	04 261002	29.90	04 261003	56.48	04 261004	30.50
04 261005	132.00	04 261006	160.13	04 261007	79.00	04 261008	45.00	04 261009	129.00	04 261010	85.00
04 261011	69.00	04 261012	95.93	04 262001	49.90	04 262002	19.49	04 262003	29.00	04 262004	49.25
04 262005	43.30	04 262006	49.00	04 263001	6.83	04 263002	6.25	04 263003	28.30	04 263004	14.68
04 263005	15.90	04 263006	18.75	04 263007	14.30	04 263008	18.80	04 263009	18.47	04 263010	9.90
04 263011	15.85	04 263012	15.00	04 264001	105.00	04 264002	54.50	04 264003	142.05	04 264004	145.98
04 264005	65.80	04 264006	124.00	04 265001	15.99	04 265002	17.55	04 265003	15.05	04 265004	26.43
04 265005	38.51	04 265006	29.25	04 266001	17.50	04 266002	23.65	04 266003	29.00	04 266004	21.15
04 266005	16.08	04 266006	18.50	04 276001	6.00	04 276002	6.00	04 276003	6.00	04 276004	6.00
04 276005	3.00	04 276006	6.00	04 277001	6.00	04 277002	6.00	04 277003	6.00	04 277004	6.00
04 277005	6.00	04 277006	6.00	04 278001	80.00	04 278002	250.00	04 278003	210.00	04 278004	126.00
04 278005	150.00	04 278006	85.00	04 279001	6.00	04 279002	6.00	04 279003	6.00	04 280001	380.75
04 280002	430.00	04 280003	446.00	04 280004	152.00	04 280005	250.00	04 280006	1332.00	04 281001	2225.50
04 281002	3375.00	04 281003	1281.75	04 281004	1299.18	04 281005	6009.76	04 281006	1654.00	04 282001	242300.00
04 282002	225600.00	04 282003	204900.00	04 282004	234900.00	04 282005	149900.00	04 282006	121170.00	04 282007	149900.00
04 282008	128700.00	04 282009	194200.00	04 282010	189700.00	04 282011	197000.00	04 282012	239550.00	04 282013	149900.00
04 282014	106500.00	04 282015	255000.00	04 282016	147500.00	04 282017	212900.00	04 282018	106800.00	04 283001	2490.00
04 283002	1169.00	04 283003	2799.00	04 283004	1899.00	04 283005	1199.00	04 283006	1399.30	04 284001	9.46
04 284002	9.46	04 284003	9.46	04 285001	10.45	04 285002	10.45	04 285003	10.45	04 286001	74.00
04 286002	61.31	04 286003	60.90	04 286004	177.59	04 286005	55.00	04 286006	108.89	04 287001	1000.00
04 287002	590.00	04 287003	1584.21	04 287004	1360.00	04 287005	1080.00	04 287006	880.00	04 288001	335.00
04 288002	423.00	04 288003	50.00	04 288004	33.00	04 288005	25.00	04 288006	125.00	04 289001	699.00
04 289002	980.00	04 289003	685.00	04 289004	770.00	04 289005	1024.74	04 289006	909.00	04 290001	10761.89
04 291001	2189.40	04 292001	980.00	04 292002	1415.00	04 292003	950.00	04 292004	2248.00	04 292005	400.00
04 292006	613.00	04 293001	1500.00	04 293002	8000.00	04 293003	850.00	04 293004	400.00	04 293005	2240.00
04 293006	12300.00	04 294001	120.00	04 294002	595.00	04 294003	595.00	04 294004	600.00	04 294005	140.00
04 294006	699.00	04 295002	112.00	04 295012	91.00	04 295075	44.00	04 295110	107.00	04 295126	112.00
04 296001	3.00	04 296002	50.00	04 296003	16.00	04 306001	2108.33	04 306002	4370.83	04 306003	4341.76
04 306004	1041.67	04 306005	5585.00	04 306006	6422.50	04 307001	2021.67	04 307002	2022.50	04 307003	3152.50
04 307004	3404.17	04 307005	1533.33	04 307006	4850.00	04 308001	517.25	04 308002	4737.50	04 308003	270.83
04 308004	300.83	04 308005	4776.67	04 308006	2119.17	04 309001	1709.58	04 309002	2615.67	04 309003	2055.00
04 309004	3634.33	04 309005	3911.75	04 309006	4132.92	04 310001	8433.33	04 310002	1729.17	04 310003	4120.83
04 310004	3246.67	04 310005	1960.83	04 310006	1681.67	04 311001	9700.00	04 311002	15170.00	04 311003	1960.40
04 311004	12600.00	04 311005	20795.00	04 311006	6250.00	04 312001	2254.17	04 312002	750.00	04 312003	537.50
04 312004	492.50	04 312005	149.92	04 312006	175.83	04 313001	3150.00	04 313002	4641.67	04 313003	1100.42
04 313004	1024.17	04 313005	2444.17	04 313006	205.00	04 314001	425.00	04 314002	94.00	04 314003	270.00
04 314004	74.00	04 314005	164.00	04 314006	229.00	04 315001	65.00	04 315002	239.00	04 315003	315.00
04 315004	230.00	04 315005	200.00	04 315006	99.00	04 315007	160.00	04 315008	224.00	04 315009	250.00
04 315010	310.00	04 315011	215.00	04 315012	72.60	04 315013	220.00	04 315014	234.00	04 315015	160.00
04 315016	209.07	04 315017	126.00	04 315018	310.00	04 315019	129.00	04 315020	152.10	04 315021	318.20
04 316001	26.10	04 316002	27.10	04 316003	33.53	04 316004	42.00	04 316005	38.17	04 316006	12.05
04 316007	10.75	04 316008	31.38	04 316009	36.00	04 316010	94.00	04 316011	12.86	04 316012	12.60
04 316013	21.50	04 316014	21.50	04 316015	11.45	04 317001	6406.13	04 317002	2440.50	04 317003	741.00
04 317004	2079.75	04 317005	1351.13	04 317006	2669.25	04 317007	1956.25	04 317008	3248.75	04 317009	4366.13
04 318001	1100.75	04 318002	595.00	04 318003	1147.00	04 318004	981.50	04 318005	1110.00	04 318006	893.00
04 318007	803.00	04 318008	774.00	04 318009	1178.00	04 318010	880.00	04 318011	1280.00	04 318012	1035.00
04 318013	1093.00	04 318014	405.00	04 318015	545.00	04 318016	643.00	04 318017	615.00	04 318018	892.50
04 318019	1714.00	04 318020	413.00	04 319001	179.00	04 319002	280.50	04 319003	99.00	04 319004	355.00
04 319005	13.00	04 320001	144.45	04 320002	30.00	04 320003	35.00	04 320004	70.00	04 320005	120.00
04 320005	110.00	04 320006	36.00	04 320007	30.00	04 320008	1950.00	04 320009	150.00	04 320010	120.00
04 320011	100.00	04 320012	60.00	04 320013	33.00	04 320014	50.00	04 320015	250.00	04 321001	45.00
04 321002	50.00	04 321003	45.00	04 321004	63.00	04 321005	52.00	04 321006	62.00	04 322001	333.00
04 322002	389.00	04 322003	301.00	04 322004	194.00	04 322005	599.00	04 322006	349.00	04 323001	50.00
04 323002	65.00	04 323003	55.00	04 323004	60.00	04 323005	32.50	04 323006	50.00	04 324001	550.00
04 324002	650.00	04 324003	2600.00	04 324004	450.00	04 324005	500.00	04 324006	3000.00	04 324007	3700.00
04 324008	9.50	04 324009	300.00	04 325001	5.00	04 325002	7.00	04 325003	8.00	04 325004	3.00
04 325005	7.00	04 325006	10.00	04 326001	22.00	04 326002	25.00	04 326003	33.00	04 326004	21.00
04 326005	35.00	04 326006	31.00	04 327001	18.00	04 327002	59.45	04 327003	45.73	04 327004	23.50
04 327005	127.50	04 327006	11.31	04 328001	85.00	04 328002	87.90	04 328003	99.00	04 328004	85.00
04 328005	151.00	04 328006	89.00	04 328007	85.00	04 328008	129.00	04 328009	160.00	04 328010	80.00
04 328011	23.00	04 328012	20.00	04 328013	42.00	04 328014	10.00	04 328015	42.00	04 328016	57.00
04 329002	1339.00	04 329003	40.80	04 329004	1399.00	04 329005	1497.00	04 329006	2469.00	04 330001	650.83
04 330002	299.00	04 330003	199.00	04 330004	269.00	04 330005	89.00	04 330006	149.00	04 330007	299.00
04 330008	2454.63	04 330009	263.95	04 331001	2125.00	04 331002	503.00	04 331003	189.00	04 331004	219.00
04 331005	229.00	04 331006	68.00	04 332001	339.00	04 332002	480.00	04 332003	1440.00	04 332004	78.50
04 332005	2969.00	04 332006	1199.00	04 342001	41.50	04 342002	58.00	04 342003	52.00	04 342004	34.00
04 342005	52.00	04 342006	58.00	04 342007	15.00	04 342008	73.00	04 342009	51.00	04 342010	49.00
04 342011	61.50	04 342012	68.00	04 342013	68.00	04 342014	44.00	04 342015	44.00	04 343001	115.00
04 343002	101.00	04 343003	119.00	04 343004	94.00	04 343005	70.00	04 343006	171.00	04 343007	115.00
04 343008	120.00	04 343009	163.00	04 343010	79.00	04 343011	65.00	04 343012	194.33	04 343013	55.00
04 343014	50.00	04 343015	50.00	04 343016	42.00	04 343017	34.00	04 343018	320.00	04 343019	61.00
04 343020	51.00	04 343021	70.00	04 343022	23.00	04 343023	51.00	04 343024	51.00	04 343025	59.00
04 343026	63.00	04 343027	193.00	04 344001	500.00	04 344002	4500.00	04 344003	3000.00	04 344004	1400.00
04 344005	1740.00	04 344006	2500.00	04 345001	1800.00	04 345002	2550.00	04 345003	8500.00	04 345004	1400.00
04 345005	6700.00	04 345006	38800.00	04 346001	1170.00	04 346002	61.60	04 346003	410.00	04 346004	850.00
04 346005	55.00	04 346006	55.50	04 346007	112.00	04 346008	61.60	04 346009	60.00	05 001001	13.00
05 001002	13.00	05 001003	12.45	05 001004	13.00	05 001005	17.50	05 001006	1		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 018056	60.00	05 018057	80.00	05 018058	75.00	05 018059	86.90	05 018060	42.00	05 018061	47.90
05 018062	40.00	05 018063	50.00	05 018064	70.00	05 018065	36.90	05 018066	38.00	05 018067	62.00
05 018068	38.00	05 019001	30.00	05 019002	29.15	05 019003	19.00	05 019004	14.45	05 019005	22.90
05 019006	29.00	05 019007	24.95	05 019008	16.00	05 019009	29.80	05 019010	28.50	05 019011	18.00
05 019012	79.80	05 019013	64.90	05 019014	99.90	05 019015	20.65	05 019016	18.00	05 020001	69.00
05 020002	118.13	05 020003	55.54	05 020004	52.80	05 020005	87.97	05 020006	89.17	05 020007	131.25
05 020008	106.60	05 021001	122.00	05 021002	122.00	05 021003	50.70	05 021004	100.00	05 021005	72.00
05 021006	101.45	05 021007	64.30	05 021008	61.23	05 021009	42.00	05 021010	24.00	05 021011	25.50
05 021012	78.00	05 022001	43.60	05 022002	56.00	05 022003	38.47	05 022004	85.00	05 022005	51.00
05 022006	51.45	05 022007	22.00	05 022008	46.20	05 023001	66.90	05 023002	72.74	05 023003	72.00
05 023004	71.88	05 023005	29.65	05 023006	40.00	05 023007	36.15	05 023008	20.00	05 023009	80.00
05 023010	75.45	05 023011	42.80	05 023012	27.13	05 023013	394.67	05 023014	575.00	05 023015	530.00
05 023016	449.00	05 023017	380.80	05 023018	360.00	05 023019	380.00	05 023020	650.00	05 024001	131.25
05 024002	129.00	05 024003	119.60	05 024004	104.62	05 024005	157.21	05 024006	105.59	05 024007	138.60
05 024008	70.00	05 025001	73.00	05 025002	55.90	05 025003	19.90	05 025004	45.00	05 025005	149.00
05 025006	52.50	05 025007	55.00	05 025008	78.48	05 025009	35.13	05 025010	29.30	05 025011	31.90
05 025012	45.00	05 025013	79.90	05 025014	45.00	05 025015	51.25	05 025016	86.85	05 025017	184.00
05 025018	127.90	05 025019	158.00	05 025020	60.00	05 025021	90.00	05 025022	120.00	05 025023	60.00
05 025024	143.90	05 025025	288.00	05 025026	145.20	05 025027	149.50	05 025028	140.00	05 025029	120.00
05 025030	129.00	05 025031	140.00	05 025032	145.00	05 026001	116.95	05 026002	123.90	05 026003	149.25
05 026004	150.00	05 026005	119.00	05 026006	160.00	05 026007	145.00	05 026008	144.00	05 027001	67.00
05 027002	44.90	05 027003	59.00	05 027004	50.00	05 027005	238.00	05 027006	107.50	05 027007	90.00
05 027008	26.00	05 028001	36.12	05 028002	44.47	05 028003	45.29	05 028004	44.71	05 028005	75.71
05 028006	71.36	05 028007	71.43	05 028008	82.14	05 028009	46.82	05 028010	62.14	05 028011	62.14
05 028012	61.77	05 029001	235.13	05 029002	95.21	05 029003	206.00	05 029004	135.91	05 029005	120.00
05 029006	268.24	05 029007	89.29	05 029008	139.80	05 030001	12.50	05 030002	12.50	05 030003	13.00
05 030004	17.98	05 030005	12.90	05 030006	31.58	05 030007	12.50	05 030008	11.00	05 030009	16.90
05 030010	10.90	05 030011	12.50	05 030012	12.50	05 030013	11.49	05 030014	10.50	05 030015	16.00
05 030016	12.60	05 030017	12.48	05 030018	12.50	05 030019	12.12	05 030020	12.50	05 031001	64.60
05 031002	78.50	05 031003	90.15	05 031004	70.40	05 031005	73.00	05 031006	117.24	05 031007	113.16
05 031008	98.69	05 032001	204.75	05 032002	38.77	05 032003	391.25	05 032004	386.67	05 032005	34.69
05 032006	42.92	05 032007	27.45	05 032008	399.38	05 032009	37.28	05 032010	27.51	05 032011	35.01
05 032012	41.85	05 033001	20.00	05 033002	25.10	05 033003	20.70	05 033004	32.00	05 033005	18.90
05 033006	26.45	05 033007	21.00	05 033008	24.70	05 033009	16.10	05 033010	23.78	05 033011	28.26
05 033012	24.46	05 034001	85.50	05 034002	66.90	05 034003	55.70	05 034004	87.50	05 034005	99.58
05 034006	48.00	05 034007	91.18	05 034008	67.45	05 035001	51.00	05 035002	102.18	05 035003	92.95
05 035004	157.84	05 035005	227.64	05 035006	117.50	05 035007	122.35	05 035008	100.84	05 036001	96.25
05 036002	93.00	05 036003	99.90	05 036004	45.00	05 036005	130.65	05 036006	106.13	05 036007	112.21
05 036008	69.50	05 037001	35.39	05 037002	41.10	05 037003	34.70	05 037004	95.22	05 037005	39.30
05 037006	36.00	05 037007	34.82	05 037008	14.43	05 038001	113.75	05 038002	157.50	05 038003	72.00
05 038004	106.25	05 038005	130.00	05 038006	136.38	05 038007	117.55	05 038008	68.00	05 039001	22.96
05 039002	23.58	05 039003	30.19	05 039004	11.00	05 039005	65.00	05 039006	31.30	05 039007	27.00
05 039008	20.85	05 040001	132.89	05 040002	129.17	05 040003	121.11	05 040004	72.89	05 040005	78.03
05 040006	85.56	05 040007	86.00	05 040008	124.44	05 041001	111.98	05 041002	94.50	05 041003	66.50
05 041004	71.96	05 041005	101.94	05 041006	102.29	05 041007	70.69	05 041008	12.50	05 041009	13.00
05 042002	18.25	05 042003	42.30	05 042004	23.15	05 042005	25.65	05 042006	19.50	05 042007	20.84
05 042008	22.00	05 042009	21.00	05 042010	20.00	05 042011	20.25	05 042012	21.00	05 043001	19.90
05 043002	32.82	05 043003	30.32	05 043004	21.90	05 043005	47.46	05 043006	50.00	05 043007	30.37
05 043008	19.11	05 043009	24.00	05 043010	20.56	05 043011	36.14	05 043012	37.55	05 043013	24.44
05 043014	19.72	05 043015	319.12	05 043016	102.63	05 043017	62.00	05 043018	94.21	05 043019	21.83
05 043020	21.30	05 044001	13.50	05 044002	32.13	05 044003	20.36	05 044004	25.50	05 044005	24.03
05 044006	34.99	05 044007	32.90	05 044008	34.50	05 044009	42.45	05 044010	18.73	05 044011	24.25
05 044012	35.31	05 044013	39.50	05 044014	29.00	05 044015	36.90	05 044016	23.00	05 045001	8.00
05 045002	18.95	05 045003	3.45	05 045004	10.00	05 045005	9.13	05 045006	4.15	05 045007	7.25
05 045008	19.80	05 045009	18.50	05 045010	8.63	05 045011	4.63	05 045012	19.95	05 045013	7.95
05 045014	7.25	05 045015	11.16	05 045016	8.25	05 046001	41.96	05 046002	33.75	05 046003	24.05
05 046004	5.50	05 046005	45.00	05 046006	32.00	05 046007	32.43	05 046008	32.40	05 046009	33.00
05 046010	42.88	05 046011	45.38	05 046012	42.38	05 046013	30.00	05 046014	48.65	05 046015	33.49
05 046016	47.75	05 047001	21.00	05 047002	12.90	05 047003	14.00	05 047004	27.00	05 047005	10.99
05 047006	14.00	05 047007	17.93	05 047008	17.95	05 047009	11.05	05 047010	46.00	05 047011	8.50
05 047012	41.66	05 047013	12.50	05 047014	17.75	05 047015	45.90	05 047016	9.83	05 047017	96.04
05 047018	37.49	05 047019	11.65	05 047020	35.00	05 047021	8.85	05 047022	8.95	05 047023	13.25
05 047024	19.80	05 047025	6.43	05 047026	9.25	05 047027	12.24	05 047028	19.75	05 047029	19.94
05 047030	10.94	05 047031	12.90	05 047032	19.99	05 047033	13.68	05 047034	16.00	05 047035	28.50
05 047036	17.90	05 047037	22.99	05 047038	13.00	05 047039	19.90	05 047040	18.00	05 048001	19.41
05 048002	12.55	05 048003	16.00	05 048004	13.99	05 048005	9.00	05 048006	17.91	05 048007	15.70
05 048008	15.20	05 048009	15.50	05 048010	16.40	05 048011	13.50	05 048012	14.00	05 048013	21.65
05 048014	11.00	05 048015	18.74	05 048016	14.75	05 049001	15.09	05 049002	13.90	05 049003	12.45
05 049004	13.50	05 049005	12.24	05 049006	7.25	05 049007	14.93	05 049008	11.48	05 049009	10.00
05 049010	10.40	05 049011	10.70	05 049012	9.63	05 049013	9.50	05 049014	9.83	05 049015	10.00
05 049016	9.00	05 050001	11.39	05 050002	13.19	05 050003	10.50	05 050004	16.50	05 050005	11.50
05 050006	14.93	05 050007	13.65	05 050008	16.29	05 050009	12.05	05 050010	8.50	05 050011	10.41
05 050012	16.38	05 050013	10.50	05 050014	13.49	05 050015	15.40	05 050016	11.00	05 051001	11.28
05 051002	11.33	05 051003	13.00	05 051004	9.99	05 051005	8.75	05 051006	8.95	05 051007	8.60
05 051008	12.56	05 051009	12.15	05 051010	11.65	05 051011	14.40	05 051012	11.25	05 051013	11.64
05 051014	8.50	05 051015	9.50	05 051016	9.24	05 051017	39.90	05 051018	36.90	05 052001	11.02
05 052004	32.49	05 052005	24.50	05 052006	42.43	05 052007	42.79	05 052008	46.90	05 052009	34.74
05 052010	35.50	05 052011	28.00	05 052012	50.00	05 052013	28.99	05 052014	39.00	05 052015	31.15
05 052016	33.00	05 053001	30.50	05 053002	34.95	05 053003	37.90	05 053004	29.99	05 053005	25.00
05 053006	39.95	05 053007	29.35	05 053008	35.66	05 053009	29.00	05 053010	27.25	05 053011	27.40
05 053012	28.25	05 053013	20.99	05 053014	28.00	05 053015	28.50	05 053016	42.40	05 054001	17.30
05 054002	19.95										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 071006	10.20	05 071007	12.23	05 071008	13.43	05 072001	26.50	05 072002	30.68	05 072003	33.75
05 072004	35.00	05 072005	22.90	05 072006	23.09	05 072007	22.95	05 072008	32.00	05 073001	41.55
05 073002	61.09	05 073003	42.50	05 073004	37.50	05 073005	40.00	05 073006	49.95	05 073007	38.45
05 073008	64.80	05 074001	24.20	05 074002	19.50	05 074003	13.00	05 074004	21.95	05 074005	15.88
05 074006	19.87	05 074007	20.50	05 074008	16.54	05 074009	17.89	05 074010	28.99	05 074011	22.50
05 074012	19.35	05 074013	16.42	05 074014	16.56	05 074015	19.99	05 074016	19.75	05 075001	31.80
05 075002	29.20	05 075003	31.50	05 075004	57.00	05 075005	49.50	05 075006	22.20	05 075007	28.70
05 075008	22.20	05 076001	31.40	05 076002	24.15	05 076003	20.28	05 076004	27.59	05 076005	19.32
05 076006	20.00	05 076007	18.18	05 076008	20.82	05 077001	149.50	05 077002	334.00	05 077003	105.90
05 077004	99.99	05 077005	194.67	05 077006	205.00	05 077007	68.00	05 077008	240.00	05 077009	102.00
05 077010	88.75	05 077011	625.00	05 077012	64.50	05 077013	80.00	05 077014	72.50	05 077015	240.00
05 077016	99.99	05 078001	8.00	05 078002	12.63	05 078003	18.66	05 078004	22.00	05 078005	34.00
05 078006	12.90	05 078007	19.99	05 078008	18.50	05 079001	27.42	05 079002	22.89	05 079003	1.43
05 079004	69.29	05 079005	23.42	05 079006	50.33	05 079007	30.89	05 079008	80.67	05 080001	23.00
05 080002	28.30	05 080003	62.50	05 080004	39.04	05 080005	29.21	05 080006	16.18	05 080007	44.58
05 080008	29.77	05 081001	31.75	05 081002	29.88	05 081003	33.83	05 081004	59.26	05 081005	45.01
05 081006	43.00	05 081007	22.48	05 081008	25.81	05 081009	51.86	05 081010	38.93	05 081011	57.00
05 081012	27.97	05 082001	56.64	05 082002	91.83	05 082003	98.00	05 082004	47.46	05 082005	60.53
05 082006	111.67	05 082007	103.67	05 082008	75.00	05 083001	26.19	05 083002	20.48	05 083003	15.85
05 083004	27.54	05 083005	56.67	05 083006	53.00	05 083007	67.97	05 083008	109.38	05 083009	76.56
05 083010	62.30	05 083011	50.65	05 083012	62.11	05 084001	20.95	05 084002	21.98	05 084003	15.60
05 084004	17.50	05 084005	18.00	05 084006	18.68	05 084007	19.59	05 084008	19.00	05 084009	16.50
05 084010	17.68	05 084011	18.49	05 084012	17.74	05 085001	389.00	05 085002	502.00	05 085003	217.50
05 085004	333.75	05 085005	378.00	05 085006	293.83	05 085007	199.50	05 085008	267.50	05 086001	136.56
05 086002	198.40	05 086003	148.90	05 086004	118.50	05 086005	162.22	05 086006	253.12	05 086007	115.00
05 086008	230.00	05 087001	4.92	05 087002	6.45	05 087003	13.33	05 087004	10.00	05 087005	13.33
05 087006	4.26	05 087007	19.72	05 087008	13.54	05 087009	13.33	05 087010	14.17	05 087011	8.04
05 087012	6.49	05 087013	11.67	05 087014	11.27	05 087015	10.00	05 087016	10.00	05 087017	13.33
05 087018	14.00	05 087019	10.00	05 087020	4.87	05 088001	4.87	05 088002	4.63	05 088003	14.17
05 088004	7.85	05 088005	1.35	05 088006	5.20	05 088007	10.00	05 088008	1.21	05 088009	7.00
05 088010	1.86	05 088011	6.84	05 088012	9.00	05 088013	4.70	05 088014	8.50	05 088015	6.00
05 088016	6.65	05 089001	37.38	05 089002	42.82	05 089003	29.90	05 089004	29.80	05 089005	54.40
05 089006	51.64	05 089007	49.14	05 089008	40.33	05 090001	4.85	05 090002	141.48	05 090003	10.00
05 090004	114.77	05 090005	71.59	05 090006	4.85	05 090007	106.39	05 090008	10.00	05 091001	82.92
05 091002	228.33	05 091003	12.15	05 091004	155.00	05 091005	22.90	05 091006	21.15	05 091007	154.14
05 091008	98.72	05 092001	95.37	05 092002	53.00	05 092003	96.88	05 092004	193.85	05 092005	100.00
05 092006	180.59	05 092007	57.27	05 092008	88.03	05 093001	2.75	05 093002	116.42	05 093003	270.03
05 093004	5.90	05 093005	108.84	05 093006	5.00	05 093007	72.35	05 093008	128.00	05 094001	59.00
05 094002	77.25	05 094003	79.00	05 094004	99.44	05 094005	69.13	05 094006	74.24	05 094007	84.65
05 094008	101.25	05 095001	226.41	05 095002	132.19	05 095003	44.71	05 095004	108.00	05 095005	63.48
05 095006	10.99	05 095007	93.92	05 095008	156.47	05 095009	213.33	05 095010	144.44	05 095011	230.77
05 095012	16.60	05 096001	197.14	05 096002	50.59	05 096003	100.59	05 096004	99.41	05 096005	92.41
05 096006	61.76	05 096007	110.12	05 096008	111.76	05 097001	84.00	05 097002	90.00	05 097003	15.00
05 097004	34.00	05 097005	89.00	05 097006	24.99	05 097007	94.00	05 097008	99.00	05 098001	54.90
05 098002	61.00	05 098003	61.00	05 098004	119.00	05 098005	65.90	05 098006	59.90	05 098007	59.90
05 098008	90.00	05 099001	140.00	05 099002	140.00	05 099003	140.50	05 099004	144.99	05 099005	120.00
05 099006	110.00	05 099007	90.00	05 099008	137.00	05 100001	130.50	05 100002	23.88	05 100003	100.50
05 100004	149.00	05 100005	110.00	05 100006	110.00	05 100007	79.00	05 100008	198.00	05 101001	130.00
05 101002	140.50	05 101003	120.00	05 101004	84.00	05 101005	140.00	05 101006	77.50	05 101007	127.91
05 101008	210.00	05 102001	21.67	05 102002	17.37	05 102003	27.69	05 102004	33.33	05 102005	25.50
05 102006	20.00	05 102007	25.51	05 102008	31.33	05 102009	25.72	05 102010	25.00	05 102011	102.67
05 102012	38.03	05 102013	32.35	05 102014	35.19	05 102015	21.81	05 102016	27.69	05 102017	31.93
05 102018	32.86	05 102019	23.08	05 102020	30.77	05 103001	115.33	05 103002	429.67	05 103003	594.07
05 103004	76.84	05 103005	207.14	05 103006	75.00	05 103007	204.00	05 103008	325.33	05 104001	224.29
05 104002	131.25	05 104003	253.79	05 104004	327.14	05 104005	96.00	05 104006	150.00	05 104007	56.89
05 104008	270.03	05 104009	160.00	05 104010	92.00	05 104011	212.86	05 104012	104.26	05 105001	72.00
05 105002	15.33	05 105003	174.95	05 105004	153.33	05 105005	98.67	05 105006	98.67	05 105007	102.67
05 105008	193.33	05 106001	80.00	05 106002	670.67	05 106003	86.25	05 106004	184.84	05 106005	202.33
05 106006	84.80	05 106007	328.00	05 106008	65.90	05 107001	149.00	05 107002	72.49	05 107003	245.73
05 107004	136.00	05 107005	147.96	05 107006	188.53	05 107007	164.33	05 107008	212.00	05 107009	258.67
05 107010	92.86	05 107011	163.27	05 107012	71.90	05 108001	38.00	05 108002	35.00	05 108003	38.00
05 108004	28.00	05 108005	35.00	05 108006	38.00	05 108007	38.00	05 108008	38.00	05 108009	38.00
05 108010	32.00	05 108011	32.00	05 108012	43.00	05 108013	43.00	05 108014	35.00	05 108015	35.00
05 110004	378.00	05 110005	187.00	05 110006	189.00	05 110007	453.21	05 110008	379.00	05 110009	409.00
05 118010	297.70	05 118011	397.27	05 118012	144.00	05 118013	319.00	05 118014	279.00	05 118015	599.00
05 118016	799.00	05 118017	119.00	05 118018	200.42	05 118019	399.00	05 118020	249.00	05 118021	99.99
05 118022	248.00	05 118023	119.00	05 118024	128.00	05 119001	58.00	05 119002	295.00	05 119003	74.00
05 119004	289.00	05 119005	189.00	05 119006	159.90	05 119007	43.90	05 119008	32.90	05 119009	69.00
05 119010	39.90	05 119011	37.90	05 119012	185.00	05 119013	95.00	05 119014	35.00	05 119015	34.90
05 119016	125.00	05 119017	159.00	05 119018	51.00	05 119019	49.90	05 119020	125.00	05 119021	125.00
05 119022	42.00	05 119023	68.00	05 119024	25.00	05 120001	49.00	05 120002	31.20	05 120003	39.70
05 120004	109.00	05 120005	24.90	05 120006	45.00	05 120007	15.00	05 120008	29.90	05 120009	29.90
05 120010	20.40	05 120011	25.00	05 120012	29.50	05 120013	24.90	05 120014	29.00	05 120015	42.00
05 120016	49.90	05 120017	199.00	05 120018	46.00	05 120019	54.90	05 120020	85.00	05 120021	24.99
05 120022	27.99	05 120023	24.99	05 120024	22.00	05 121001	674.00	05 121002	147.00	05 121003	389.00
05 121004	199.00	05 121005	299.00	05 121006	89.00	05 121007	299.00	05 121008	299.00	05 121009	599.00
05 121010	179.00	05 121011	285.00	05 121012	674.00	05 121013	890.00	05 121014	279.00	05 121015	799.00
05 121016	740.00	05 121017	549.00	05 121018	169.00	05 121019	269.00	05 121020	298.00	05 121021	699.00
05 121022	219.00	05 121023	169.99	05 121024	194.99	05 121025	198.00	05 121026	209.00	05 121027	235.00
05 121028	299.00	05 121029	178.98	05 121030	494.00	05 121031	419.00	05 121032	399.00	05 121033	178.98
05 121034	229.00	05 121035	224.90	05 121036	669.71	05 121037	212.40	05 121038	239.00	05 121039	209.00
05 121040											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 130004	309.00	05 130005	129.26	05 130006	601.12	05 130007	199.00	05 130008	199.01	05 130009	309.90		
05 130010	239.00	05 130011	679.00	05 130012	209.00	05 130013	969.00	05 130014	899.00	05 130015	699.00		
05 130016	128.93	05 130017	198.87	05 130018	481.10	05 130019	129.00	05 130020	149.99	05 130021	150.00		
05 130022	290.00	05 130023	229.00	05 130024	79.99	05 130025	149.99	05 130026	99.90	05 130027	154.90		
05 131004	379.00	05 131005	148.00	05 131006	159.00	05 131007	98.07	05 131008	129.00	05 131009	217.40		
05 131010	82.00	05 131011	219.00	05 131012	279.90	05 131013	849.00	05 131014	309.00	05 131015	159.00		
05 131016	529.90	05 131017	129.43	05 131018	269.00	05 131019	169.00	05 131020	199.00	05 131021	213.00		
05 131022	119.00	05 131023	319.00	05 131024	155.40	05 131025	168.00	05 131026	164.99	05 131027	121.00		
05 131028	399.00	05 131029	169.90	05 131030	245.00	05 131031	149.00	05 131032	175.00	05 131033	181.54		
05 131034	159.90	05 131035	115.00	05 131036	140.67	05 131037	59.90	05 131038	115.00	05 131039	329.00		
05 131040	129.00	05 131041	230.07	05 131042	80.63	05 131043	99.00	05 131044	179.00	05 131045	121.08		
05 131046	134.00	05 131047	84.99	05 131048	69.99	05 132001	249.64	05 132002	375.00	05 132003	269.00		
05 132004	299.00	05 132005	99.31	05 132006	170.43	05 132007	279.72	05 132008	99.31	05 132009	189.90		
05 132010	90.64	05 132011	99.90	05 132012	279.00	05 132013	149.00	05 132014	70.12	05 132015	168.00		
05 132016	119.00	05 132017	349.00	05 132018	183.00	05 132019	119.00	05 132020	249.00	05 132021	98.25		
05 132022	99.99	05 132023	77.49	05 132024	96.00	05 133001	24.90	05 133002	145.00	05 133003	169.00		
05 133004	99.00	05 133005	50.58	05 133006	42.90	05 133007	32.00	05 133008	56.00	05 133009	34.94		
05 133010	45.00	05 133011	64.90	05 133012	125.56	05 133013	29.90	05 133014	28.90	05 133015	54.50		
05 133016	32.00	05 133017	19.90	05 133018	62.20	05 133019	62.31	05 133020	22.90	05 133021	69.00		
05 133022	94.00	05 133023	74.90	05 133024	19.99	05 133025	54.00	05 133026	58.00	05 133027	16.00		
05 133028	20.99	05 133029	13.97	05 133030	32.14	05 133031	64.29	05 133032	29.90	05 133033	31.90		
05 133034	10.00	05 133035	12.90	05 133036	89.90	05 133037	29.00	05 133038	14.90	05 133039	53.27		
05 133040	14.90	05 133041	50.15	05 133042	55.00	05 133043	26.90	05 133044	109.00	05 133045	40.00		
05 133046	29.99	05 133047	34.99	05 133048	15.00	05 134001	35.12	05 134002	55.00	05 134003	19.90		
05 134004	64.00	05 134005	39.90	05 134006	35.90	05 134007	59.89	05 134008	29.90	05 134009	24.00		
05 134010	31.90	05 134011	13.90	05 134012	15.82	05 134013	50.52	05 134014	21.90	05 134015	186.00		
05 134016	42.90	05 134017	31.00	05 134018	110.00	05 134019	11.90	05 134020	49.08	05 134021	16.99		
05 134022	38.00	05 134023	24.99	05 134024	38.00	05 135001	299.00	05 135002	228.00	05 135003	149.00		
05 135004	499.00	05 135005	155.51	05 135006	164.90	05 135007	89.90	05 135008	129.59	05 135009	89.90		
05 135010	239.00	05 135011	119.90	05 135012	520.00	05 135013	149.00	05 135014	99.90	05 135015	389.00		
05 135016	149.00	05 135017	228.00	05 135018	133.74	05 135019	139.00	05 135020	239.00	05 135021	48.00		
05 135022	99.99	05 135023	99.99	05 135024	129.00	05 136001	69.00	05 136002	158.00	05 136003	35.00		
05 136004	19.87	05 136005	49.82	05 136006	74.90	05 136007	38.57	05 136008	21.86	05 136009	49.90		
05 136010	22.86	05 136011	22.00	05 136012	24.90	05 136013	36.38	05 136014	19.00	05 136015	85.00		
05 136016	32.90	05 136017	48.00	05 136018	79.00	05 136019	19.90	05 136020	67.00	05 136021	48.00		
05 137004	21.99	05 136023	24.00	05 136024	16.99	05 137001	969.00	05 137002	1013.99	05 137003	1319.72		
05 137004	875.00	05 137005	252.65	05 137006	299.76	05 137007	345.59	05 137008	899.00	05 137009	129.90		
05 137010	299.00	05 137011	299.00	05 137012	249.00	05 137013	249.00	05 137014	249.00	05 137015	129.00		
05 137016	150.00	05 137017	1298.04	05 137018	359.00	05 137019	799.90	05 137020	1679.00	05 137021	549.00		
05 137022	558.18	05 137023	1219.06	05 137024	598.85	05 137025	1829.10	05 137026	325.45	05 137027	1669.00		
05 137028	761.53	05 137029	449.00	05 137030	1312.81	05 137031	386.36	05 137032	399.00	05 137033	369.00		
05 137034	219.00	05 137035	69.00	05 137036	179.50	05 137037	118.00	05 137038	259.90	05 137039	299.00		
05 137040	244.90	05 137041	289.00	05 137042	192.16	05 137043	498.20	05 137044	199.51	05 137045	222.66		
05 137046	199.51	05 137047	248.00	05 137048	201.31	05 137049	369.00	05 137050	379.00	05 137051	403.24		
05 137052	423.85	05 137053	123.85	05 137054	151.22	05 137055	151.22	05 137056	191.00	05 137057	599.00		
05 138002	308.08	05 138003	418.00	05 138004	168.50	05 138005	136.80	05 138006	108.00	05 138007	102.00		
05 138008	119.80	05 138009	74.80	05 138010	88.00	05 138011	498.00	05 138012	426.00	05 138013	139.00		
05 138014	96.80	05 138015	99.80	05 138016	308.00	05 139001	219.00	05 139002	873.05	05 139003	271.50		
05 139004	428.00	05 139005	549.00	05 139006	264.00	05 139007	1024.00	05 139008	1099.00	05 139009	469.00		
05 139010	809.00	05 139011	189.00	05 139012	809.00	05 139013	345.00	05 139014	159.00	05 139015	899.00		
05 139016	469.00	05 140001	329.00	05 140002	1599.00	05 140003	1599.00	05 140004	694.00	05 140005	349.00		
05 139022	318.00	05 139023	239.00	05 139024	329.00	05 140001	369.00	05 140002	319.84	05 140003	339.00		
05 140004	455.00	05 140005	399.00	05 140006	259.00	05 140007	319.00	05 140008	399.00	05 140009	198.52		
05 140010	150.40	05 140011	279.00	05 140012	319.00	05 140013	465.00	05 140014	319.00	05 140015	299.00		
05 140016	593.00	05 140017	298.00	05 140018	544.00	05 140019	348.00	05 140020	544.00	05 140021	178.00		
05 140022	198.00	05 140023	149.00	05 140024	159.00	05 141001	859.00	05 141002	160.24	05 141003	229.50		
05 141004	469.00	05 141005	539.00	05 141006	499.00	05 141007	369.00	05 141008	369.00	05 141009	489.00		
05 141010	239.36	05 141011	239.00	05 141012	249.00	05 141013	429.00	05 141014	239.00	05 141015	549.00		
05 141016	511.98	05 141017	750.38	05 141018	289.00	05 141019	458.00	05 141020	600.00	05 141021	298.55		
05 141022	298.00	05 141023	229.00	05 141024	379.00	05 142001	439.00	05 142002	619.00	05 142003	499.00		
05 142004	909.00	05 142005	649.00	05 142006	759.00	05 142007	495.00	05 142008	839.90	05 142009	599.00		
05 142010	377.47	05 142011	649.00	05 142012	279.00	05 142013	539.00	05 142014	599.00	05 142015	498.00		
05 142016	649.00	05 142017	649.00	05 142018	649.00	05 142019	469.00	05 142020	199.00	05 142021	299.00		
05 142022	328.00	05 142023	349.00	05 142024	329.00	05 143001	135.00	05 143002	199.00	05 143003	99.00		
05 143004	59.90	05 143005	228.00	05 143006	829.00	05 143007	439.00	05 143008	109.00	05 143009	79.00		
05 143010	480.00	05 143011	480.00	05 143012	339.00	05 143013	319.00	05 143014	99.00	05 143015	392.00		
05 143016	159.00	05 143017	179.00	05 143018	19.00	05 143019	269.50	05 143020	269.00	05 143021	24.90		
05 143022	349.00	05 143023	200.00	05 143024	228.00	05 144001	250.00	05 144002	50.00	05 144003	40.00		
05 144004	199.00	05 144005	8.60	05 144006	9.60	05 144007	24.90	05 144008	80.00	05 144009	120.00		
05 145002	70.00	05 145003	70.00	05 145004	27.00	05 145005	27.00	05 145006	120.00	05 145007	186.00		
05 145008	56.00	05 146001	72.00	05 146002	16.00	05 146003	50.00	05 146004	18.00	05 146005	30.00		
05 146006	40.00	05 146007	112.00	05 146008	30.00	05 147001	1295.00	05 147002	919.90	05 147003	89.90		
05 147004	187.96	05 147005	349.90	05 147006	1499.00	05 147007	149.00	05 147008	159.00	05 147009	83.30		
05 147010	417.91	05 147011	339.00	05 147012	69.90	05 147013	899.00	05 147014	199.00	05 147015	99.00		
05 147016	89.90	05 147017	69.90	05 147018	238.00	05 147019	199.00	05 147020	188.96	05 147021	399.00		
05 147022	899.00	05 148001											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 202005	37.50	05 202006	29.60	05 202007	6.00	05 202008	78.00	05 203001	11.50	05 203002	2.00
05 203003	7.50	05 203004	6.30	05 203005	2.00	05 203006	7.00	05 203007	2.00	05 203008	5.50
05 204001	11.82	05 204002	65.25	05 204003	12.90	05 204004	19.90	05 204005	48.29	05 204006	30.00
05 204007	67.70	05 204008	31.50	05 205001	29.00	05 205002	48.68	05 205003	399.00	05 205004	99.00
05 206001	640.00	05 206002	369.00	05 206003	426.93	05 206004	329.00	05 206005	12.01	05 206006	200.00
05 206007	293.00	05 206008	269.00	05 207001	199.00	05 207002	259.00	05 207003	229.00	05 207004	335.00
05 207005	239.00	05 207006	479.00	05 207007	177.00	05 207008	129.47	05 208001	75.00	05 208002	195.00
05 208003	22.40	05 208004	165.00	05 208005	89.90	05 208006	89.00	05 208007	88.73	05 208008	419.00
05 209001	199.00	05 209002	609.90	05 209003	450.00	05 209004	1969.00	05 209005	219.00	05 209006	494.50
05 209007	249.90	05 209008	449.00	05 209009	334.90	05 209010	487.39	05 209011	514.90	05 209012	179.00
05 209013	332.02	05 209014	568.64	05 209015	204.13	05 209016	311.96	05 210001	8.10	05 210002	7.50
05 210003	12.20	05 210004	229.00	05 210005	12.50	05 210006	314.90	05 210007	30.00	05 210008	419.00
05 210009	65.90	05 210010	11.50	05 210011	99.00	05 210012	22.79	05 210013	100.00	05 210014	10.90
05 210015	44.50	05 210016	34.00	05 211001	189.00	05 211002	80.47	05 211003	139.81	05 211004	494.90
05 211005	159.00	05 211006	288.00	05 211007	299.00	05 211008	469.00	05 212001	124.00	05 212002	97.45
05 212003	225.41	05 212004	30.00	05 212005	43.00	05 212006	169.00	05 212007	109.45	05 212008	159.45
05 213001	369.00	05 213002	179.00	05 213003	379.00	05 213004	89.90	05 213005	185.00	05 213006	51.90
05 213007	301.55	05 213008	49.90	05 214001	19.69	05 214002	25.95	05 214003	21.50	05 214004	27.15
05 214005	37.82	05 214006	22.50	05 214007	25.90	05 214008	26.87	05 214009	20.90	05 214010	20.50
05 214011	34.00	05 214012	23.25	05 214013	27.95	05 214014	24.49	05 214015	30.00	05 214016	21.80
05 215001	10.73	05 215002	77.94	05 215003	16.90	05 215004	8.31	05 215005	15.90	05 215006	14.15
05 215007	13.88	05 215008	10.80	05 215009	7.12	05 215010	24.44	05 215011	39.50	05 215012	58.46
05 216001	7.20	05 216002	5.31	05 216003	5.02	05 216004	15.00	05 216005	6.28	05 216006	10.95
05 216007	28.00	05 216008	7.78	05 217001	26.13	05 217002	11.19	05 217003	21.75	05 217004	35.00
05 217005	29.57	05 217006	28.29	05 217007	31.00	05 217008	29.75	05 217009	32.86	05 217010	22.29
05 217011	36.57	05 217012	40.00	05 218001	8.30	05 218002	59.49	05 218003	29.90	05 218004	37.00
05 218005	28.94	05 218006	42.95	05 218007	11.95	05 218008	47.75	05 219001	9.50	05 219002	134.43
05 219003	80.00	05 219004	10.00	05 219005	38.52	05 219006	8.89	05 219007	6.26	05 219008	125.69
05 229001	106.90	05 229002	746.50	05 229003	93.84	05 229004	214.20	05 229005	172.00	05 229006	615.00
05 229007	553.00	05 229008	256.90	05 229009	125.00	05 229010	91.80	05 229011	336.00	05 229012	247.95
05 229013	339.50	05 229014	188.00	05 229015	97.50	05 229016	250.95	05 229017	178.50	05 229018	249.97
05 229019	586.00	05 229020	141.87	05 229021	154.00	05 229022	170.55	05 229023	138.77	05 229024	314.50
05 229025	257.80	05 229026	168.00	05 229027	385.95	05 229028	184.50	05 229029	240.00	05 229030	490.64
05 229031	472.00	05 229032	373.50	05 229033	455.24	05 229034	143.90	05 229035	235.00	05 229036	515.00
05 229037	400.40	05 229038	346.38	05 229039	366.90	05 230001	399.99	05 230002	414.00	05 230003	338.00
05 230004	220.60	05 230005	52.90	05 230006	298.06	05 230007	61.92	05 230008	84.20	05 230009	160.30
05 230010	302.96	05 230011	158.77	05 230012	606.95	05 230013	422.00	05 230014	271.92	05 230015	398.90
05 231004	372.00	05 231005	320.50	05 231006	176.00	05 231007	325.50	05 231008	339.50	05 231009	299.25
05 232002	59.46	05 232003	30.50	05 232004	240.50	05 232005	29.88	05 232006	158.10	05 232007	24.18
05 232008	96.95	05 233001	118.50	05 233002	177.00	05 233003	90.20	05 233004	54.00	05 233005	167.00
05 233006	79.00	05 233007	123.52	05 233008	200.50	05 233009	135.96	05 233010	139.95	05 233011	236.00
05 233012	147.31	05 234001	191.27	05 234002	177.00	05 234003	165.00	05 234004	281.20	05 234005	242.00
05 234006	212.73	05 234007	278.50	05 234008	522.90	05 235001	322.00	05 235002	144.20	05 235003	18.36
05 235004	68.98	05 235005	156.10	05 235006	425.70	05 235007	454.60	05 235008	146.50	05 236001	184.00
05 236002	14.99	05 236003	583.33	05 236004	8.30	05 236005	205.00	05 236006	27.03	05 236007	15.00
05 236008	8.95	05 237001	47.00	05 237002	35.50	05 237003	30.80	05 237004	32.90	05 237005	18.90
05 237006	62.00	05 237007	37.00	05 237008	88.50	05 238001	70.70	05 238002	182.99	05 238003	382.80
05 238004	132.00	05 238005	320.10	05 238006	124.52	05 238007	150.48	05 238008	262.00	05 239001	56.20
05 239002	81.87	05 239003	127.00	05 239004	75.50	05 239005	130.00	05 239006	159.90	05 239007	196.83
05 239008	70.00	05 240001	76.00	05 240002	103.48	05 240003	85.64	05 240004	79.07	05 240005	65.90
05 240006	61.00	05 240007	112.00	05 240008	291.00	05 240009	104.00	05 240010	124.00	05 241001	209.25
05 241004	289.40	05 241005	93.20	05 241006	302.00	05 241007	55.00	05 241008	112.50	05 242001	122.00
05 242002	194.50	05 242003	112.00	05 242004	45.99	05 242005	428.59	05 242006	137.00	05 242007	462.00
05 242008	572.50	05 243001	99.90	05 243002	1914.00	05 243003	349.00	05 243004	400.00	05 243005	106.00
05 243006	650.00	05 243007	289.00	05 243008	2999.00	05 244001	195.00	05 244002	850.00	05 244003	9500.00
05 244004	3800.00	05 244005	8009.00	05 244006	5009.00	05 244007	4509.00	05 244008	3000.00	05 244009	300.00
05 244010	400.00	05 244011	200.00	05 244012	300.00	05 244013	80.00	05 244014	200.00	05 244015	1600.00
05 244016	350.00	05 245001	500.00	05 245002	400.00	05 245003	200.00	05 245004	500.00	05 245005	580.00
05 245006	450.00	05 245007	500.00	05 245008	500.00	05 245009	300.00	05 245010	250.00	05 245011	250.00
05 245012	200.00	05 245013	375.00	05 245014	650.00	05 245015	500.00	05 245016	140.00	05 246001	830.30
05 246002	6075.00	05 246003	1485.00	05 246004	754.00	05 246005	880.00	05 246006	998.00	05 246007	986.00
05 246008	2890.00	05 247001	25422.00	05 247002	34900.00	05 247003	16000.00	05 247004	5000.00	05 247005	9700.00
05 247006	140500.00	05 247007	10500.00	05 247008	10500.00	05 248001	12000.00	05 248002	12000.00	05 248003	12000.00
05 248004	12000.00	05 248005	8000.00	05 248006	8000.00	05 248007	7000.00	05 248008	13000.00	05 249001	60.00
05 249002	3500.00	05 249003	520.00	05 249004	135.00	05 249005	1350.00	05 249006	240.00	05 249007	3000.00
05 249008	850.00	05 250001	10800.00	05 250002	7900.00	05 250003	23310.85	05 250004	12915.00	05 250005	15555.00
05 250006	5950.00	05 250007	11020.00	05 250008	12350.00	05 251001	90.00	05 251002	70.53	05 251003	155.00
05 251004	140.00	05 251005	325.00	05 251006	316.00	05 251007	392.69	05 251008	50.00	05 251009	70.00
05 251010	40.00	05 251011	200.00	05 251012	84.00	05 251013	50.00	05 251014	115.00	05 251015	90.00
05 251016	350.00	05 252001	70.00	05 252002	50.00	05 252003	110.00	05 252004	50.00	05 252005	150.00
05 252006	60.00	05 252007	120.00	05 252008	100.00	05 253001	195.00	05 253002	180.00	05 253003	170.00
05 253004	160.00	05 253005	40.00	05 253006	105.00	05 253007	150.00	05 253008	300.00	05 253009	150.00
05 253010	200.00	05 253011	250.00	05 253012	180.00	05 254001	44.00	05 254002	36.99	05 254003	26.52
05 254004	47.44	05 254005	558.47	05 254006	48.75	05 254007	46.02	05 254008	93.75	05 255001	85.50
05 255002	58.50	05 255003	79.70	05 255004	50.83	05 255005	171.03	05 255006	159.00	05 255007	112.00
05 255008	25.00	05 256001	15.00	05 256002	15.00	05 256003	113.20	05 256004	15.00	05 256005	15.00
05 256006	109.60	05 256007	154.50	05 256008	47.05	05 256009	510.18	05 256010	119.90	05 256011	112.00
05 256012	139.00	05 257001	37.90	05 257002	43.00	05 257003	16.40	05 257004	33.13	05 257005	408.57
05 257006	33.90	05 257007	36.90	05 257008	35.69	05 258001	47.92	05 258002	45.27	05 258003	51.83
05 258004	64.67	05 258005	75.00	05 258006	49.50	05 258007	118.07	05 258008	66.67	05 258009	44.67</

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 311004	10932.00	05 311005	6500.00	05 311006	9100.00	05 311007	4800.00	05 311008	23988.00	05 312001	500.42
05 312002	592.50	05 312003	1558.33	05 312004	483.33	05 312005	2950.00	05 312006	1487.50	05 312007	1029.17
05 312008	1115.00	05 313001	3185.42	05 313002	3661.67	05 313003	1360.42	05 313004	1533.33	05 313005	2975.33
05 313006	1375.00	05 313007	1766.67	05 313008	1779.17	05 314001	298.00	05 314002	85.00	05 314003	189.00
05 314004	229.00	05 314005	126.00	05 314006	39.90	05 314007	249.00	05 314008	205.00	05 315001	163.00
05 315002	156.00	05 315003	145.00	05 315004	145.00	05 315005	149.00	05 315006	230.00	05 315007	170.00
05 315008	110.00	05 315009	250.00	05 315010	170.00	05 315011	245.00	05 315012	191.14	05 315013	229.00
05 315014	145.00	05 315015	132.87	05 315016	310.00	05 315017	248.62	05 315018	150.63	05 315019	145.63
05 315020	104.02	05 315021	165.50	05 315022	57.00	05 315023	135.00	05 315024	120.00	05 315025	166.00
05 315026	194.00	05 315027	200.00	05 315028	160.00	05 316001	40.00	05 316002	110.44	05 316003	19.90
05 316004	13.90	05 316005	25.90	05 316006	33.40	05 316007	21.50	05 316008	21.00	05 316009	37.00
05 316010	47.90	05 316011	41.44	05 316012	38.90	05 316013	18.00	05 316014	12.90	05 316015	15.00
05 316016	70.00	05 316017	1.52	05 316018	7.50	05 316019	6.07	05 316020	50.56	05 317001	3520.00
05 317002	3576.05	05 317003	1830.50	05 317004	2504.04	05 317005	7029.89	05 317006	2596.80	05 317007	6133.63
05 317008	3293.00	05 317009	2536.50	05 317010	5672.75	05 317011	2730.00	05 317012	3622.00	05 318001	960.00
05 318002	944.00	05 318003	600.00	05 318004	697.00	05 318005	1180.00	05 318006	885.00	05 318007	1003.00
05 318008	500.00	05 318009	885.00	05 318010	1178.82	05 318011	640.00	05 318012	621.64	05 318013	920.00
05 318014	690.00	05 318015	651.00	05 318016	705.00	05 318017	1008.90	05 318018	519.00	05 318019	485.00
05 318020	413.00	05 318021	496.00	05 318022	527.00	05 318023	400.00	05 318024	400.00	05 319001	499.00
05 319002	479.00	05 319003	145.53	05 319004	347.69	05 319005	436.20	05 319006	147.08	05 319007	218.60
05 319008	307.96	05 320001	65.00	05 320002	180.00	05 320003	10.00	05 320004	150.00	05 320005	200.00
05 320006	199.00	05 320007	140.00	05 320008	55.00	05 320009	100.00	05 320010	80.00	05 320011	45.00
05 320012	60.00	05 320013	44.00	05 320014	86.00	05 320015	75.00	05 320016	170.00	05 320017	100.00
05 320018	150.00	05 320019	140.00	05 320020	350.00	05 321001	60.00	05 321002	42.00	05 321003	25.00
05 321004	48.00	05 321005	45.00	05 321006	31.00	05 321007	48.00	05 321008	56.00	05 322001	301.00
05 322002	389.00	05 322003	251.00	05 322004	590.00	05 322005	380.00	05 322006	12.00	05 322007	300.00
05 322008	10.00	05 323001	110.00	05 323002	30.00	05 323003	25.00	05 323004	100.00	05 323005	29.00
05 323006	100.00	05 323007	150.00	05 323008	35.00	05 324001	300.00	05 324002	120.00	05 324003	450.00
05 324004	110.00	05 324005	380.00	05 324006	1700.00	05 324007	410.00	05 324008	1150.00	05 324009	440.00
05 324010	50.00	05 324011	350.00	05 324012	1095.00	05 325001	7.00	05 325002	12.00	05 325003	675.00
05 325004	7.00	05 325005	12.00	05 325006	7.00	05 325007	5.00	05 325008	7.00	05 326001	30.00
05 326002	27.00	05 326003	33.00	05 326004	31.00	05 326005	34.00	05 326006	22.00	05 326007	21.00
05 326008	22.00	05 327001	29.72	05 327002	23.93	05 327003	32.48	05 327004	44.96	05 327005	10.60
05 327006	22.00	05 327007	24.56	05 327008	35.74	05 328001	148.97	05 328002	149.00	05 328003	199.00
05 328004	44.90	05 328005	248.00	05 328006	189.00	05 328007	119.00	05 328008	150.99	05 328009	209.00
05 328010	390.00	05 328011	149.00	05 328012	179.00	05 328013	20.00	05 328014	33.00	05 328015	35.00
05 328016	20.00	05 328017	22.00	05 328018	24.00	05 328019	25.00	05 328020	25.00	05 329001	2099.00
05 329002	75.00	05 329003	440.00	05 329004	319.00	05 329005	319.00	05 329006	2949.50	05 329007	416.00
05 329008	45.00	05 330001	325.00	05 330002	190.00	05 330003	294.00	05 330004	302.35	05 330005	196.18
05 330006	249.00	05 330007	199.00	05 330008	249.00	05 330009	299.90	05 330010	335.00	05 330011	319.00
05 330012	379.00	05 331001	279.00	05 331002	89.90	05 331003	64.70	05 331004	499.00	05 331005	299.00
05 331006	79.00	05 331007	88.00	05 331008	229.00	05 332001	2489.00	05 332002	672.65	05 332003	725.00
05 332004	45.00	05 332005	6999.00	05 332006	716.66	05 332007	1598.00	05 332008	2399.00	05 342001	48.00
05 342002	63.00	05 342003	53.00	05 342004	75.00	05 342005	64.00	05 342006	90.00	05 342007	50.00
05 342008	47.00	05 342009	27.00	05 342010	61.00	05 342011	61.00	05 342012	12.00	05 342013	63.00
05 342014	49.00	05 342015	53.00	05 342016	26.00	05 342017	69.00	05 342018	63.50	05 342019	60.00
05 342020	45.00	05 343001	116.00	05 343002	379.00	05 343003	200.00	05 343004	409.50	05 343005	77.00
05 343006	150.00	05 343007	195.00	05 343008	204.00	05 343009	155.00	05 343010	60.00	05 343011	139.00
05 343012	92.00	05 343013	50.02	05 343014	40.00	05 343015	30.00	05 343016	23.00	05 343017	17.00
05 343018	35.00	05 343019	28.00	05 343020	70.00	05 343021	22.61	05 343022	75.75	05 343023	62.00
05 343024	210.00	05 343025	56.00	05 343026	26.00	05 343027	149.00	05 343028	111.00	05 343029	29.00
05 343030	214.00	05 343031	73.50	05 343032	74.00	05 343033	146.00	05 343034	428.00	05 343035	50.00
05 343036	68.00	05 344001	1450.00	05 344002	150.00	05 344003	500.00	05 344004	3000.00	05 344005	9000.00
05 344006	2000.00	05 344007	1800.00	05 344008	250.00	05 345001	9500.00	05 345002	9000.00	05 345003	19000.00
05 345004	10700.00	05 345005	10113.00	05 345006	9000.00	05 345007	14400.00	05 345008	14200.00	05 346001	361.00
05 346002	5280.00	05 346003	361.00	05 346004	35.00	05 346005	4000.00	05 346006	850.00	05 346007	93.00
05 346008	1200.00	05 346009	630.00	05 346010	1040.00	05 346011	1500.00	05 346012	35.00	05 346013	36.00
06 001002	16.00	06 001003	8.38	06 001004	15.00	06 001005	16.00	06 001006	16.00	06 001007	19.00
06 001008	16.00	06 001009	15.00	06 001010	9.00	06 001011	14.38	06 001012	14.00	06 001013	16.00
06 001014	16.00	06 001015	15.00	06 001016	14.75	06 001017	16.00	06 001018	16.00	06 001019	10.80
06 001020	16.00	06 002001	43.61	06 002002	48.61	06 002003	19.60	06 002004	36.00	06 003001	12.00
06 003002	10.18	06 003003	16.00	06 003004	16.00	06 003005	69.38	06 003006	81.91	06 004001	82.94
06 004002	11.01	06 005001	10.66	06 005002	6.50	06 005003	5.00	06 005004	3.00	06 005005	15.00
06 005004	5.00	06 005005	6.00	06 005006	4.00	06 006001	4.00	06 006002	3.00	06 006003	2.40
06 006004	2.88	06 006005	3.50	06 006006	2.50	06 007001	45.50	06 007002	36.88	06 007003	56.88
06 007004	35.29	06 008001	51.71	06 008002	66.67	06 008003	100.00	06 008004	95.24	06 009001	70.00
06 009002	89.00	06 009003	120.00	06 009004	155.00	06 010001	53.24	06 010002	52.55	06 010003	33.98
06 010004	54.74	06 010005	65.76	06 010006	60.45	06 010007	55.65	06 010008	39.80	06 011001	23.90
06 011002	84.21	06 011003	18.50	06 011004	24.09	06 012001	32.75	06 012002	13.00	06 012003	21.02
06 012004	13.00	06 013001	17.55	06 013002	16.55	06 014001	39.91	06 014002	24.88	06 015001	15.85
06 014002	62.53	06 014003	34.00	06 014004	119.57	06 014005	104.85	06 014006	52.27	06 015002	32.13
06 015002	20.10	06 015003	11.20	06 015004	13.50	06 015005	9.90	06 015006	16.28	06 016001	32.13
06 016002	91.65	06 016003	51.30	06 016004	22.90	06 016005	33.90	06 016006	32.90	06 016007	30.65
06 016008	30.18	06 016009	17.50	06 016010	18.25	06 016011	32.50	06 016012	34.00	06 017001	52.30
06 017002	53.40	06 017003	56.50	06 017004	69.90	06 017005	74.30	06 017006	54.50	06 017007	58.40
06 017008	57.90	06 017009	66.90	06 017010	66.90	06 017011	94.30	06 017012	50.00	06 017013	44.85
06 017014	82.88	06 017015	37.55	06 017016	38.40	06 017017	56.45	06 017018	53.84	06 018001	92.50
06 018002	73.75	06 018003	89.50	06 018004	82.55	06 018005	100.25	06 018006	76.50	06 018007	49.70
06 018008	64.90	06 018009	70.50	06 018010	71.00	06 018011	94.75	06 018012	36.58	06 018013	60.90
06 018014	72.03	06 018015	44.75	06 018016	36.25	06 018017	52.15	06 018018			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 058008	12.10	06 058009	8.13	06 058010	13.45	06 058011	7.80	06 058012	10.63	06 058013	12.50
06 058014	13.90	06 059001	8.23	06 059002	14.20	06 059003	11.80	06 059004	17.90	06 059005	8.70
06 059006	8.90	06 059007	16.00	06 059008	8.00	06 059009	14.50	06 059010	12.98	06 060001	7.88
06 060002	8.20	06 060003	7.09	06 060004	7.00	06 060005	6.38	06 060006	4.94	06 060007	6.33
06 060008	6.50	06 060009	7.00	06 060010	6.25	06 061001	6.93	06 061002	6.00	06 061003	30.00
06 061004	110.90	06 061005	6.19	06 061006	4.95	06 061007	11.20	06 061008	10.10	06 062001	16.63
06 062002	27.15	06 062003	25.70	06 062004	13.40	06 062005	12.70	06 062006	20.95	06 062007	21.50
06 062008	17.45	06 063001	22.20	06 063002	8.75	06 063003	18.15	06 063004	18.65	06 063005	9.28
06 063006	8.63	06 063007	10.98	06 063008	8.50	06 063009	13.50	06 063010	9.50	06 064001	10.00
06 064002	7.25	06 064003	10.05	06 064004	7.95	06 064005	7.88	06 064006	8.20	06 064007	7.90
06 064008	8.55	06 065001	16.35	06 065002	14.41	06 065003	17.10	06 065004	17.95	06 065005	10.53
06 065006	12.95	06 065007	16.25	06 065008	9.80	06 066001	21.81	06 066002	12.67	06 066003	11.67
06 066004	13.00	06 066005	11.01	06 066006	12.11	06 066007	11.01	06 066008	12.11	06 067001	21.35
06 067002	11.10	06 067003	19.90	06 067004	9.00	06 067005	11.78	06 067006	19.70	06 067007	19.90
06 067008	14.70	06 068001	23.10	06 068002	15.15	06 068003	13.90	06 068004	24.00	06 068005	6.10
06 068006	6.05	06 068007	16.95	06 068008	33.00	06 069001	9.40	06 069002	14.30	06 069003	11.91
06 069004	13.35	06 070001	22.81	06 070002	11.10	06 070003	8.50	06 070004	19.40	06 070005	14.90
06 070006	23.20	06 070007	17.90	06 070008	17.20	06 071001	12.73	06 071002	8.63	06 071003	13.29
06 071004	9.90	06 072001	29.63	06 072002	24.90	06 072003	27.83	06 072004	24.00	06 073001	54.00
06 073002	34.95	06 073003	56.70	06 073004	55.08	06 074001	18.00	06 074002	35.99	06 074003	38.88
06 074004	33.90	06 074005	16.83	06 074006	18.50	06 074007	18.70	06 074008	19.90	06 075001	33.70
06 075002	37.50	06 075003	24.00	06 075004	86.78	06 076001	27.62	06 076002	25.00	06 076003	21.40
06 076004	26.83	06 077001	128.00	06 077002	182.00	06 077003	150.00	06 077004	90.00	06 077005	90.00
06 077006	100.00	06 077007	300.00	06 077008	160.00	06 078001	17.00	06 078002	19.71	06 078003	14.33
06 078004	5.79	06 079001	56.17	06 079002	26.05	06 079003	29.21	06 079004	24.21	06 080001	24.12
06 080002	26.05	06 080003	80.48	06 080004	24.75	06 081001	34.31	06 081002	106.79	06 081003	72.65
06 081004	39.56	06 081005	38.24	06 081006	45.56	06 082001	62.35	06 082002	74.34	06 082003	75.22
06 082004	75.22	06 083001	27.43	06 083002	28.41	06 083003	29.51	06 083004	19.20	06 083005	58.47
06 083006	31.15	06 084001	19.11	06 084002	17.50	06 084003	23.00	06 084004	18.95	06 084005	18.00
06 084006	15.20	06 085001	240.25	06 085002	379.00	06 085003	217.50	06 085004	310.58	06 086001	92.88
06 086002	126.00	06 086003	129.41	06 086004	174.20	06 087001	11.00	06 087002	13.70	06 087003	6.89
06 087004	268.00	06 087005	14.08	06 087006	9.00	06 087007	9.25	06 087008	16.90	06 087009	7.40
06 087010	11.37	06 088001	6.26	06 088002	9.50	06 088003	0.53	06 088004	6.45	06 088005	5.20
06 088006	9.07	06 088007	6.50	06 088008	8.67	06 089001	93.82	06 089002	57.38	06 089003	69.58
06 089004	56.83	06 090001	10.50	06 090002	8.00	06 090003	124.44	06 090004	112.88	06 091001	138.75
06 091002	227.50	06 091003	97.83	06 091004	69.83	06 092001	114.29	06 092002	122.94	06 092003	165.00
06 092004	119.05	06 093001	144.00	06 093002	65.44	06 093003	215.71	06 093004	292.86	06 094001	78.57
06 094002	391.88	06 094003	91.66	06 094004	91.66	06 095001	139.29	06 095002	139.29	06 095003	139.29
06 095004	106.60	06 095005	76.47	06 095006	205.88	06 096001	235.71	06 096002	81.25	06 096003	86.90
06 096004	420.00	06 097001	12.00	06 097002	109.00	06 097003	75.60	06 097004	36.00	06 098001	85.00
06 098002	99.00	06 098003	65.00	06 098004	79.90	06 099001	120.00	06 099002	65.00	06 099003	55.00
06 099004	80.00	06 100001	75.00	06 100002	120.00	06 100003	220.00	06 100004	125.00	06 101001	150.00
06 101002	160.00	06 101003	130.00	06 101004	150.00	06 102001	33.99	06 102002	28.72	06 102003	36.62
06 102004	22.34	06 102005	28.17	06 102006	27.73	06 102007	39.52	06 102008	35.38	06 102009	23.41
06 102010	102910	06 103001	157.14	06 103002	106.00	06 103003	293.53	06 103004	106.00	06 104001	126.50
06 104002	103.19	06 104003	207.14	06 104004	109.47	06 104005	135.00	06 104006	231.43	06 105001	72.00
06 105002	100.00	06 105003	210.67	06 105004	135.33	06 106001	87.00	06 106002	133.00	06 106003	123.47
06 106004	593.29	06 107001	141.75	06 107002	174.42	06 107003	168.00	06 107004	86.00	06 107005	200.10
06 107006	147.06	06 108001	42.50	06 108002	38.00	06 108003	40.00	06 108004	40.00	06 108005	38.00
06 108006	32.00	06 110001	118.00	06 110002	299.00	06 110003	169.00	06 110004	99.00	06 110005	148.00
06 110006	179.00	06 110007	179.00	06 110008	169.00	06 110009	252.00	06 110010	169.00	06 111001	169.00
06 110012	250.00	06 119001	68.67	06 119002	159.00	06 119003	136.00	06 119004	29.00	06 119005	90.00
06 119006	98.52	06 119007	78.00	06 119008	36.99	06 119009	49.99	06 119010	89.00	06 119011	46.50
06 119012	40.00	06 120001	25.00	06 120002	89.00	06 120003	29.00	06 120004	98.00	06 120005	66.00
06 120006	19.99	06 120007	36.99	06 120008	30.25	06 120009	58.00	06 120010	49.00	06 120011	24.90
06 120012	40.00	06 121001	499.00	06 121002	489.00	06 121003	139.00	06 121004	295.63	06 121005	429.00
06 121006	268.00	06 121007	168.00	06 121008	168.00	06 121009	429.00	06 121010	429.00	06 121011	219.00
06 121012	519.00	06 121013	349.00	06 121014	149.00	06 121015	219.00	06 121016	144.56	06 121017	183.62
06 121018	49.99	06 121019	129.99	06 121020	349.00	06 121021	159.00	06 121022	649.00	06 121023	229.00
06 121024	189.00	06 122001	1510.00	06 122002	1895.00	06 122003	2400.00	06 122004	1550.00	06 122005	1459.00
06 122006	379.99	06 122007	419.99	06 122008	1699.00	06 122009	1449.00	06 122010	999.00	06 122011	814.90
06 122012	1649.00	06 123001	73.15	06 123002	375.00	06 123003	128.00	06 123004	190.00	06 123005	120.00
06 123006	46.99	06 123007	46.99	06 123008	246.00	06 123009	175.15	06 123010	199.00	06 123011	199.00
06 123012	39.00	06 124001	49.00	06 124002	279.00	06 124003	239.00	06 124004	178.00	06 124005	150.66
06 124006	169.99	06 124007	109.99	06 124008	165.42	06 124009	199.00	06 124010	288.18	06 124011	265.74
06 124012	183.93	06 125001	139.00	06 125002	49.00	06 125003	114.67	06 125004	185.00	06 125005	114.00
06 125006	190.00	06 125007	60.00	06 125008	39.99	06 125009	24.42	06 125010	47.15	06 125011	99.00
06 125012	48.70	06 126001	38.00	06 126002	15.00	06 126003	49.00	06 126004	152.55	06 126005	39.00
06 126006	10.00	06 126007	79.00	06 126008	26.00	06 126009	30.00	06 126010	36.35	06 126011	25.00
06 126012	22.90	06 127001	172.50	06 127002	519.00	06 127003	199.00	06 127004	249.00	06 127005	249.00
06 127006	258.00	06 127007	118.00	06 127008	199.99	06 127009	109.99	06 127010	299.00	06 127011	118.00
06 127012	449.00	06 127013	199.00	06 127014	99.00	06 127015	149.00	06 127016	168.00	06 127017	118.00
06 127018	119.99	06 127019	89.21	06 127020	300.79	06 127021	140.00	06 127022	569.00	06 127023	285.49
06 127024	112.75	06 128001	111.99	06 128002	687.04	06 128003	119.00	06 128004	289.00	06 128005	133.60
06 128006	431.54	06 128007	349.00	06 128008	199.00	06 128009	109.99	06 128010	199.00	06 128011	707.40
06 128012	128012	06 128013	199.00	06 128014	49.00	06 128015	149.00	06 128016	199.00	06 128017	199.00
06 128018	289.00	06 128019	219.00	06 128020	149.00	06 128021	168.00	06 128022	726.93	06 128023	349.00
06 128024	219.00	06 128025	198.00	06 128026	219.13	06 128027	76.88	06 128028	79.99	06 128029	168.00
06 128030	198.61	06 128031	369.00	06 128032	186.87	06 128033	199.00	06 128034	233.82	06 128035	103.46
06 128036	219.00	06 129001	330.00	06 129002	181.81	06 129003	151.19	06 129004	55.00	06 129005	118.45
06 129006	184.45	06 129007	170.11	06 129008	98.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 162003	5.28	06 162004	5.28	06 163001	6.60	06 164001	164.72	06 165001	388.34	06 166001	5.22
06 166002	3.47	06 166003	5.22	06 166004	3.47	06 166005	5.22	06 166006	3.47	06 166007	5.22
06 166008	3.47	06 166009	5.22	06 166010	5.22	06 167001	20.75	06 167002	13.93	06 167003	6.49
06 167004	13.93	06 167005	28.06	06 168001	1440.00	06 168002	1500.00	06 168003	3240.00	06 168004	400.00
06 168005	2040.00	06 168006	250.00	06 168007	1000.00	06 168008	750.00	06 168009	450.00	06 168010	1360.00
06 169001	160.00	06 169002	1800.00	06 169003	550.00	06 169004	550.00	06 169005	533.00	06 169006	2100.00
06 179001	5999.00	06 179002	4999.00	06 179003	5999.00	06 179004	11400.00	06 179005	6000.00	06 179006	8363.27
06 180001	6999.00	06 180002	6499.00	06 180003	4699.00	06 180004	5923.20	06 181001	7599.00	06 181002	5018.00
06 181003	3349.00	06 181004	4799.00	06 182001	2399.00	06 182002	2399.00	06 182003	3299.00	06 182004	2486.98
06 183001	4999.00	06 183002	2899.00	06 183003	1528.18	06 183004	3070.84	06 184001	379.00	06 184002	3599.00
06 184003	1798.00	06 184004	3699.00	06 185001	5999.00	06 185002	11999.00	06 185003	8701.68	06 185004	13047.38
06 186001	4999.00	06 186002	3840.94	06 186003	6723.01	06 186004	5999.00	06 187001	3999.00	06 187002	5999.00
06 187003	6283.00	06 187004	4699.00	06 188001	4499.00	06 188002	5999.00	06 188003	6849.00	06 188004	4974.91
06 189001	7690.00	06 189002	3999.00	06 189003	2248.00	06 189004	5499.00	06 190001	477.00	06 190002	759.00
06 190003	273.39	06 190004	152.14	06 191001	549.00	06 191002	1999.00	06 191003	248.00	06 191004	769.00
06 191005	789.00	06 191006	190.00	06 192001	219.00	06 192002	675.00	06 192003	479.00	06 192004	599.00
06 193001	469.00	06 193002	1060.00	06 193003	390.50	06 193004	599.00	06 194001	832.01	06 194002	1590.00
06 194003	764.00	06 194004	1530.08	06 195001	299.00	06 195002	299.00	06 195003	360.00	06 195004	379.00
06 196001	12849.34	06 197001	6599.00	06 197002	9999.00	06 197003	6199.00	06 197004	3299.00	06 197005	7199.00
06 197006	16198.99	06 198001	1769.00	06 198002	2909.90	06 198003	6798.00	06 198004	5999.00	06 198005	2499.00
06 198006	1699.00	06 198007	498.00	06 198008	1349.00	06 199001	1079.00	06 199002	349.00	06 199003	998.00
06 199004	579.00	06 200001	6.80	06 200002	5.85	06 200003	5.00	06 200004	132.65	06 201001	5.60
06 201002	19.75	06 201003	14.60	06 201004	32.40	06 202001	48.00	06 202002	80.76	06 202003	12.00
06 202004	209.57	06 203001	11.68	06 203002	21.70	06 203003	10.99	06 203004	13.00	06 204001	89.55
06 204002	32.25	06 204003	71.00	06 204004	54.00	06 205001	159.00	06 205002	21.50	06 206001	400.00
06 206002	359.00	06 206003	589.00	06 206004	707.55	06 206005	400.00	06 207002	135.00	06 207003	878.99
06 207004	695.00	06 208001	17.39	06 208002	110.00	06 208003	58.00	06 208004	375.00	06 209001	350.00
06 209002	158.43	06 209003	408.00	06 209004	527.00	06 209005	300.00	06 209006	70.00	06 209007	839.00
06 209008	114.17	06 210001	10.26	06 210002	15.50	06 210003	79.00	06 210004	99.00	06 210005	23.00
06 210006	11.55	06 210007	29.40	06 210008	245.00	06 211001	399.00	06 211002	249.00	06 211003	180.35
06 211004	579.02	06 212001	95.00	06 212002	59.00	06 212003	159.01	06 212004	69.00	06 213001	119.00
06 213002	39.99	06 213003	59.99	06 213004	350.00	06 214001	24.67	06 214002	26.60	06 214003	22.94
06 214004	25.70	06 214005	26.00	06 214006	17.19	06 214007	27.73	06 214008	32.71	06 215001	12.41
06 215002	14.71	06 215003	23.44	06 215004	12.59	06 215005	15.82	06 215006	29.00	06 216001	10.63
06 216002	8.36	06 216003	7.89	06 216004	9.79	06 217001	30.00	06 217002	30.51	06 217003	22.35
06 217004	32.50	06 217005	29.25	06 217006	32.25	06 218001	93.04	06 218002	97.50	06 218003	92.89
06 218004	136.10	06 219001	98.46	06 219002	84.07	06 219003	317.31	06 219004	99.50	06 220001	220.95
06 220002	70.00	06 220003	95.00	06 220004	240.48	06 220005	231.60	06 220006	220.00	06 220007	146.00
06 220008	89.00	06 220009	110.00	06 220010	53.00	06 220011	161.00	06 220012	898.90	06 220013	693.10
06 220014	436.53	06 220015	1589.00	06 220016	449.90	06 220017	636.00	06 220018	647.10	06 220019	431.30
06 230001	220.00	06 230002	56.30	06 230003	439.06	06 230004	132.50	06 230005	146.00	06 230006	546.50
06 231001	521.00	06 231002	134.00	06 231003	598.00	06 231004	50.00	06 232001	38.00	06 232002	126.00
06 232003	208.00	06 232004	220.70	06 233001	149.00	06 233002	229.00	06 233003	203.00	06 233004	79.50
06 233005	189.00	06 233006	124.00	06 234001	307.00	06 234002	175.60	06 234003	266.00	06 234004	288.40
06 235001	129.00	06 235002	29.00	06 235003	175.55	06 235004	168.00	06 236001	34.00	06 236002	290.00
06 236003	24.95	06 236004	22.36	06 237001	16.89	06 237002	113.00	06 237003	60.00	06 237004	28.00
06 238001	209.36	06 238002	151.90	06 238003	94.50	06 238004	101.00	06 239001	80.48	06 239002	31.00
06 239003	86.50	06 239004	102.30	06 240001	108.00	06 240002	205.00	06 240003	234.42	06 240004	428.40
06 241001	99.03	06 241002	110.00	06 241003	76.00	06 241004	84.00	06 242001	178.00	06 242002	25.28
06 242003	162.50	06 242004	47.37	06 243001	900.00	06 243002	910.00	06 243003	900.00	06 243004	700.00
06 244001	6000.00	06 244002	1500.00	06 244003	2400.00	06 244004	7000.00	06 244005	400.00	06 244006	2000.00
06 244007	700.00	06 244008	900.00	06 245001	400.00	06 245002	300.00	06 245003	500.00	06 245004	550.00
06 245005	700.00	06 245006	500.00	06 245007	400.00	06 245008	450.00	06 246001	900.00	06 246002	688.20
06 246003	888.00	06 246004	1280.82	06 247001	7910.00	06 247002	5952.50	06 247003	16000.00	06 247004	13000.00
06 248001	3000.00	06 248002	7000.00	06 248003	6800.00	06 248004	8000.00	06 249001	700.00	06 249002	600.00
06 249003	280.00	06 249004	850.00	06 250001	9435.00	06 250002	13000.00	06 250003	1909.05	06 250004	882.50
06 251001	150.00	06 251002	100.00	06 251003	175.00	06 251004	65.00	06 251005	65.00	06 251006	40.00
06 251007	100.00	06 251008	200.00	06 252001	70.00	06 252002	80.00	06 252003	120.00	06 252004	40.00
06 253001	280.00	06 253002	150.00	06 253003	250.00	06 253004	200.00	06 253005	150.00	06 253006	150.00
06 254001	54.28	06 254002	114.25	06 254003	87.43	06 254004	71.00	06 255001	114.00	06 255002	244.30
06 255003	715.00	06 255004	207.00	06 256001	265.70	06 256002	160.00	06 256003	56.67	06 256004	99.50
06 256005	190.00	06 256006	85.33	06 257001	41.60	06 257002	15.15	06 257003	34.40	06 257004	42.75
06 258001	15.00	06 258002	121.78	06 259001	54.72	06 259002	70.67	06 259003	41.67	06 259004	65.00
06 259001	157.00	06 259002	162.50	06 259003	108.00	06 259004	261.54	06 260001	11.00	06 260002	9.00
06 260003	55.00	06 260004	95.49	06 261001	163.00	06 261002	15.20	06 261003	156.50	06 261004	38.29
06 261005	29.70	06 261006	31.90	06 261007	57.70	06 261008	18.90	06 262001	50.00	06 262002	19.90
06 262003	47.00	06 262004	44.90	06 263001	4.90	06 263002	5.95	06 263003	14.95	06 263004	21.50
06 263005	19.25	06 263006	13.80	06 263007	7.56	06 263008	22.71	06 264001	33.80	06 264002	186.00
06 264003	71.70	06 264004	104.00	06 265001	24.50	06 265002	33.21	06 265003	25.70	06 265004	23.65
06 266001	26.00	06 266002	29.46	06 267001	12.00	06 267002	19.90	06 267003	11.00	06 267004	11.00
06 276003	12.00	06 276004	12.00	06 277001	6.50	06 277002	6.50	06 277003	11.00	06 277004	11.00
06 278001	39.00	06 278002	250.00	06 278003	40.00	06 278004	80.00	06 280001	1459.00	06 280002	314.00
06 280003	520.00	06 280004	1460.00	06 281001	2595.50	06 281002	2442.50	06 281003	2120.00	06 281004	2036.25
06 282001	231300.00	06 282002	149900.00	06 282003	334900.00	06 282004	248600.00	06 282005	242900.00	06 282006	194700.00
06 282007	133900.00	06 282008	151700.00	06 282009	143900.00	06 282010	297000.00	06 282011	285000.00	06 282012	116000.00
06 283001	10.45	06 283002	1912.84	06 284001	2390.00	06 284002	1949.00	06 285001	67.13	06 285002	63.00
06 285001	10.45	06 285002	10.45	06 286001	52.85	06 286002	57.32	06 286003	67.13	06 286004	63.00
06 287001	749.00	06 287002	812.50	06 287003	783.38	06 287004	1332.00	06 288001	105.00	06 288002	88.00
06 288003	116.00	06 288004	152.00	06 289001	1040.00	06 289002	1049.01	06 289003			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 013001	12.10	07 013002	31.13	07 013003	43.74	07 013004	55.61	07 014001	42.75	07 014002	125.00	07 015001	12.10
07 014003	84.18	07 014004	40.60	07 014005	77.67	07 014006	41.49	07 015001	11.50	07 015002	16.49	07 016001	17.72
07 015003	17.72	07 015004	13.90	07 015005	10.59	07 015006	9.90	07 016001	32.49	07 016002	16.35	07 017001	18.40
07 016003	18.40	07 016004	37.50	07 016005	29.50	07 016006	31.90	07 017001	32.00	07 017002	22.70	07 018001	46.96
07 016009	46.96	07 016010	19.00	07 016011	30.00	07 016012	23.74	07 017001	44.90	07 017002	59.90	07 017003	55.74
07 017003	55.74	07 017004	62.50	07 017005	63.90	07 017006	37.75	07 017007	68.50	07 017008	30.62	07 017009	65.25
07 017009	65.25	07 017010	54.99	07 017011	40.90	07 017012	87.90	07 017013	66.00	07 017014	61.99	07 017015	45.90
07 017015	45.90	07 017016	35.48	07 017017	44.75	07 017018	38.49	07 018001	68.00	07 018002	85.65	07 018003	84.13
07 018003	84.13	07 018004	94.90	07 018005	77.49	07 018006	85.00	07 018007	29.50	07 018008	78.00	07 018009	56.50
07 018009	56.50	07 018010	77.49	07 018011	30.00	07 018012	54.90	07 018013	90.99	07 018014	88.38	07 018015	32.25
07 018015	32.25	07 018016	52.90	07 018017	50.74	07 018018	54.90	07 018019	96.00	07 018020	110.00	07 018021	97.90
07 018021	97.90	07 018022	115.00	07 018023	78.00	07 018024	96.00	07 018025	90.49	07 018026	129.00	07 018027	70.00
07 018027	70.00	07 018028	94.00	07 018029	25.00	07 018030	70.00	07 018031	62.00	07 018032	69.99	07 018033	32.25
07 018033	32.25	07 018034	54.99	07 019001	15.50	07 019002	24.90	07 019003	26.49	07 019004	26.90	07 019005	28.25
07 019005	28.25	07 019006	28.50	07 019007	119.98	07 019008	97.00	07 020001	38.65	07 020002	103.96	07 020003	56.70
07 020003	56.70	07 020004	94.00	07 021001	33.90	07 021002	46.49	07 021003	125.50	07 021004	56.00	07 021005	43.45
07 021005	43.45	07 021006	90.00	07 022001	29.90	07 022002	28.24	07 022003	53.75	07 022004	29.90	07 023001	65.90
07 023001	65.90	07 023002	37.00	07 023003	83.00	07 023004	64.90	07 023005	40.24	07 023006	136.88	07 023007	700.00
07 023007	700.00	07 023008	540.00	07 023009	550.00	07 023010	640.00	07 024001	119.60	07 024002	143.60	07 024003	124.99
07 024003	124.99	07 024004	122.36	07 025001	34.90	07 025002	40.93	07 025003	61.50	07 025004	29.99	07 025005	79.50
07 025005	79.50	07 025006	38.24	07 025007	38.58	07 025008	39.90	07 025009	54.90	07 025010	57.99	07 025011	72.40
07 025011	72.40	07 025012	40.03	07 025013	61.50	07 025014	91.00	07 025015	71.90	07 025016	92.40	07 026001	109.90
07 026001	109.90	07 026002	122.74	07 026003	129.50	07 026004	153.95	07 027001	27.99	07 027002	38.90	07 027003	79.90
07 027003	79.90	07 027004	20.99	07 028001	38.82	07 028002	44.68	07 028003	65.88	07 028004	71.61	07 028005	70.71
07 028005	70.71	07 028006	85.71	07 029001	115.00	07 029002	587.54	07 029003	96.36	07 029004	408.57	07 030001	10.26
07 030001	10.26	07 030002	10.90	07 030003	11.00	07 030004	8.50	07 031001	15.06	07 031002	9.97	07 031003	10.50
07 031003	10.50	07 031004	11.49	07 031005	11.11	07 031006	11.50	07 031007	105.00	07 031008	112.15	07 031009	108.48
07 031009	108.48	07 031010	78.25	07 032001	217.13	07 032002	239.75	07 032003	31.48	07 032004	30.34	07 032005	47.61
07 032005	47.61	07 032006	45.34	07 033001	19.99	07 033002	26.60	07 033003	25.40	07 033004	30.00	07 033005	28.94
07 033005	28.94	07 033006	42.00	07 034001	79.90	07 034002	112.50	07 034003	79.61	07 034004	107.50	07 035001	149.67
07 035001	149.67	07 035002	193.39	07 035003	74.50	07 035004	300.90	07 035005	100.56	07 035006	66.90	07 036001	80.90
07 036001	80.90	07 036002	101.90	07 037001	35.60	07 037002	41.44	07 037003	44.35	07 037004	35.36	07 038001	71.90
07 038001	71.90	07 038002	85.50	07 038003	75.49	07 038004	76.00	07 039001	29.90	07 039002	50.00	07 039003	19.90
07 039003	19.90	07 039004	38.00	07 040001	177.50	07 040002	55.42	07 040003	103.80	07 040004	99.89	07 041001	40.15
07 041001	40.15	07 041002	83.79	07 041003	121.53	07 041004	77.22	07 042001	36.14	07 042002	18.93	07 042003	41.96
07 042003	41.96	07 042004	37.49	07 042005	36.40	07 042006	38.90	07 043001	33.81	07 043002	33.77	07 043003	25.72
07 043003	25.72	07 043004	41.00	07 043005	171.41	07 043006	34.50	07 043007	33.02	07 043008	26.90	07 044001	36.64
07 044001	36.64	07 044002	23.40	07 044003	21.05	07 044004	21.05	07 044005	25.40	07 044006	31.90	07 044007	37.74
07 044007	37.74	07 044008	21.40	07 044009	21.05	07 044010	34.15	07 045001	7.40	07 045002	15.95	07 045003	7.75
07 045003	7.75	07 045004	11.99	07 045005	27.69	07 045006	8.74	07 045007	12.30	07 045008	8.14	07 046001	35.99
07 046001	35.99	07 046002	40.15	07 046003	36.49	07 046004	51.68	07 046005	38.75	07 046006	39.90	07 046007	27.53
07 046007	27.53	07 046008	42.20	07 047001	9.90	07 047002	19.99	07 047003	17.95	07 047004	10.15	07 047005	64.50
07 047005	64.50	07 047006	35.15	07 047007	33.90	07 047008	45.57	07 047009	11.73	07 047010	83.68	07 047011	9.30
07 047011	9.30	07 047012	10.45	07 047013	9.69	07 047014	13.95	07 047015	6.50	07 047016	38.49	07 047017	16.90
07 047017	16.90	07 047018	9.25	07 047019	16.90	07 047020	16.90	07 048001	16.90	07 048002	16.90	07 048003	22.20
07 048003	22.20	07 048004	20.16	07 048005	14.25	07 048006	13.00	07 048007	15.94	07 048008	17.98	07 049001	9.15
07 049001	9.15	07 049002	14.24	07 049003	11.19	07 049004	14.93	07 049005	8.40	07 049006	12.45	07 049007	9.50
07 049007	9.50	07 049008	10.99	07 050001	10.05	07 050002	13.49	07 050003	14.94	07 050004	9.90	07 050005	9.38
07 050005	9.38	07 050006	9.60	07 050007	13.99	07 050008	13.95	07 051001	6.48	07 051002	9.44	07 051003	8.41
07 051003	8.41	07 051004	13.08	07 051005	6.40	07 051006	5.88	07 051007	8.49	07 051008	9.24	07 052001	32.15
07 052001	32.15	07 052002	26.68	07 052003	22.40	07 052004	41.69	07 052005	32.40	07 052006	37.25	07 052007	51.24
07 052007	51.24	07 052008	44.48	07 053001	22.40	07 053002	36.69	07 053003	27.40	07 053004	34.48	07 053005	23.35
07 053005	23.35	07 053006	16.75	07 053007	19.99	07 053008	34.99	07 054001	16.90	07 054002	18.95	07 054003	24.47
07 054003	24.47	07 054004	19.49	07 055001	15.65	07 055002	22.49	07 055003	16.69	07 055004	32.38	07 055005	13.75
07 055005	13.75	07 055006	15.65	07 055007	30.95	07 055008	47.90	07 056001	3.34	07 056002	5.74	07 056003	6.38
07 056003	6.38	07 056004	5.95	07 056005	11.75	07 056006	3.28	07 056007	6.16	07 056008	4.49	07 057001	12.20
07 057001	12.20	07 057002	14.45	07 057003	14.95	07 057004	15.94	07 058001	16.43	07 058002	9.40	07 058003	19.95
07 058003	19.95	07 058004	14.99	07 058005	16.44	07 058006	13.44	07 058007	9.50	07 058008	11.24	07 058009	12.90
07 058009	12.90	07 058010	8.75	07 058011	10.85	07 058012	12.25	07 058013	9.15	07 058014	20.95	07 059001	9.90
07 059001	9.90	07 059002	12.99	07 059003	9.24	07 059004	12.95	07 059005	7.75	07 059006	12.75	07 059007	7.30
07 059007	7.30	07 059008	10.44	07 059009	8.80	07 059010	14.44	07 060001	6.90	07 060002	8.30	07 060003	9.43
07 060003	9.43	07 060004	8.49	07 060005	6.38	07 060006	5.48	07 060007	5.25	07 060008	9.74	07 060009	9.61
07 060009	9.61	07 060010	9.75	07 060011	3.95	07 060012	3.24	07 061001	113.00	07 061002	79.90	07 061003	74.90
07 061003	74.90	07 061004	17.98	07 061005	6.99	07 061006	11.73	07 062001	19.99	07 062002	34.10	07 062003	8.89
07 062003	8.89	07 062004	22.15	07 062005	7.63	07 062006	6.13	07 062007	15.94	07 062008	15.63	07 063001	12.48
07 063001	12.48	07 063002	25.74	07 063003	18.16	07 063004	19.95	07 063005	12.88	07 063006	11.25	07 063007	12.80
07 063007	12.80	07 063008	21.61	07 063009	30.00	07 063010	20.98	07 064001	8.90	07 064002	7.74	07 064003	7.45
07 064003	7.45	07 064004	6.95	07 064005	8.00	07 064006	5.50	07 064007	7.84	07 064008	9.74	07 065001	8.40
07 065001	8.40	07 065002	8.65	07 065003	8.99	07 065004	9.70	07 065005	7.13	07 065006	4.81	07 065007	14.23
07 065007	14.23	07 065008	8.00	07 066001	10.99	07 066002	14.00	07 066003	14.00	07 066004	13.38	07 066005	4.99
07 066005	4.99	07 066006	8.00	07 066007									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 127001	795.00	07 127002	399.00	07 127003	201.00	07 127004	609.30	07 127005	105.00	07 127006	359.20
07 127007	349.00	07 127008	425.16	07 127009	106.34	07 127010	229.90	07 127011	217.91	07 127012	269.00
07 127013	202.05	07 127014	250.00	07 127015	399.00	07 127016	339.00	07 127017	139.60	07 127018	317.98
07 127019	133.89	07 127020	229.90	07 127021	287.13	07 127022	169.00	07 127023	99.99	07 127024	180.00
07 128001	319.00	07 128002	226.92	07 128003	203.36	07 128004	919.00	07 128005	229.90	07 128006	1451.46
07 128007	881.50	07 128008	220.00	07 128009	257.43	07 128010	349.00	07 128011	160.62	07 128012	1695.00
07 128013	417.63	07 128014	349.90	07 128015	190.00	07 128016	1430.00	07 128017	298.77	07 128018	179.90
07 128019	320.19	07 128020	579.00	07 128021	230.00	07 128022	199.00	07 128023	649.00	07 128024	90.92
07 128025	499.00	07 128026	321.25	07 128027	239.90	07 128028	249.90	07 128029	206.20	07 128030	181.94
07 128031	128.40	07 128032	248.45	07 128033	992.82	07 128034	74.95	07 128035	89.90	07 128036	138.99
07 129001	189.00	07 129002	605.00	07 129003	253.64	07 129004	211.19	07 129005	104.48	07 129006	148.47
07 129007	199.99	07 129008	99.00	07 129009	169.00	07 129010	233.37	07 129011	419.00	07 129012	423.44
07 130001	279.00	07 130002	141.46	07 130003	399.00	07 130004	313.31	07 130005	93.50	07 130006	1046.80
07 130007	239.96	07 130008	539.10	07 130009	229.99	07 130010	264.19	07 130011	69.15	07 130012	105.57
07 131001	319.00	07 131002	89.90	07 131003	248.50	07 131004	128.09	07 131005	319.00	07 131006	135.00
07 131007	129.07	07 131008	269.00	07 131009	299.99	07 131010	249.24	07 131011	189.00	07 131012	189.00
07 131013	59.00	07 131014	168.00	07 131015	255.00	07 131016	209.00	07 131017	89.00	07 131018	154.00
07 131019	279.00	07 131020	84.00	07 131021	99.28	07 131022	89.00	07 131023	99.28	07 131024	169.00
07 132001	179.00	07 132002	133.24	07 132003	269.00	07 132004	169.00	07 132005	158.95	07 132006	168.16
07 132007	129.00	07 132008	98.00	07 132009	170.68	07 132010	233.63	07 132011	119.90	07 132012	404.06
07 133001	35.00	07 133002	47.90	07 133003	39.00	07 133004	15.90	07 133005	12.42	07 133006	89.00
07 133007	19.90	07 133008	89.00	07 133009	58.90	07 133010	135.00	07 133011	35.00	07 133012	59.00
07 133013	59.90	07 133014	28.00	07 133015	19.99	07 133016	29.54	07 133017	16.48	07 133018	79.00
07 133019	13.00	07 133020	55.00	07 133021	35.00	07 133022	48.00	07 133023	19.90	07 133024	25.03
07 134001	49.90	07 134002	26.90	07 134003	41.72	07 134004	39.73	07 134005	26.13	07 134006	139.00
07 134007	46.95	07 134008	35.00	07 134009	15.99	07 134010	99.00	07 134011	20.00	07 134012	139.00
07 135001	199.00	07 135002	135.00	07 135003	145.00	07 135004	190.00	07 135005	459.00	07 135006	439.00
07 135007	49.99	07 135008	199.00	07 135009	162.90	07 135010	319.00	07 135011	199.99	07 135012	249.00
07 136001	35.00	07 136002	38.90	07 136003	55.00	07 136004	19.00	07 136005	29.84	07 136006	54.90
07 136007	28.90	07 136008	38.00	07 136009	19.99	07 136010	75.00	07 136011	32.90	07 136012	75.00
07 137001	699.90	07 137002	789.00	07 137003	191.95	07 137004	45.78	07 137005	425.00	07 137006	189.90
07 137007	199.00	07 137008	1279.00	07 137009	976.96	07 137010	299.97	07 137011	299.97	07 137012	897.32
07 137013	949.00	07 137014	335.00	07 137015	1325.00	07 137016	1630.00	07 137017	1498.00	07 137018	1467.00
07 137019	98.00	07 137020	269.86	07 137021	149.99	07 137022	434.29	07 137023	419.29	07 137024	163.46
07 137025	124.99	07 137026	414.94	07 137027	131.90	07 137028	228.52	07 138001	152.69	07 138002	120.12
07 138003	590.00	07 138004	181.00	07 138005	365.00	07 138006	133.00	07 138007	780.00	07 138008	400.00
07 139001	355.00	07 139002	979.00	07 139003	375.00	07 139004	425.00	07 139005	169.00	07 139006	409.89
07 139007	199.00	07 139008	299.00	07 139009	799.00	07 139010	199.00	07 139011	199.00	07 139012	429.00
07 140001	369.00	07 140002	529.00	07 140003	229.00	07 140004	110.00	07 140005	323.32	07 140006	345.00
07 140007	375.00	07 140008	89.00	07 140009	579.00	07 140010	375.00	07 140011	179.00	07 140012	149.00
07 141001	625.00	07 141002	625.00	07 141003	449.00	07 141004	269.00	07 141005	559.00	07 141006	589.00
07 141007	239.00	07 141008	1099.00	07 141009	482.00	07 141010	139.00	07 141011	329.00	07 141012	249.00
07 142001	695.00	07 142002	349.00	07 142003	269.00	07 142004	280.48	07 142005	849.00	07 142006	745.00
07 142007	429.00	07 142008	799.00	07 142009	619.00	07 142010	329.00	07 142011	889.00	07 142012	709.00
07 143001	549.00	07 143002	89.99	07 143003	295.00	07 143004	250.00	07 143005	59.99	07 143006	299.00
07 143007	599.00	07 143008	39.00	07 143009	299.00	07 143010	279.00	07 143011	319.00	07 143012	49.99
07 144001	20.00	07 144002	200.00	07 144003	50.00	07 144004	60.00	07 145001	74.75	07 145002	68.50
07 145003	75.00	07 145004	68.00	07 146001	20.00	07 146002	18.00	07 146003	22.00	07 146004	42.00
07 147001	481.63	07 147002	384.00	07 147003	79.90	07 147004	100.00	07 147005	133.50	07 147006	164.00
07 147007	125.00	07 147008	69.90	07 147009	734.00	07 147010	389.60	07 147011	1721.00	07 147012	243.00
07 148001	926.92	07 148002	1120.00	07 148003	1100.00	07 148004	235.00	07 148005	990.40	07 148006	135.00
07 150001	1305.13	07 150002	1305.13	07 150003	1305.13	07 150004	1305.13	07 150005	1305.13	07 150006	1305.13
07 159001	99.58	07 160001	104.03	07 160002	104.03	07 160003	560.22	07 160004	89.50	07 160005	143.81
07 160006	143.81	07 161001	17.95	07 161002	35.91	07 161003	53.86	07 161004	71.82	07 161005	89.77
07 161006	107.73	07 161007	128.48	07 161008	149.24	07 161009	170.00	07 161010	190.75	07 161011	232.27
07 161012	377.18	07 161013	573.65	07 161014	1286.55	07 161015	3674.18	07 161016	4392.35	07 161017	4571.89
07 161018	5469.00	07 161019	6367.32	07 161020	7265.00	07 161021	8162.74	07 161022	9060.40	07 161023	9958.19
07 161024	10855.88	07 161025	11753.59	07 161026	12651.30	07 162001	8.76	07 162002	8.76	07 162003	4.73
07 162004	4.73	07 163001	3.17	07 164001	161.85	07 165001	352.65	07 166001	5.22	07 166002	3.47
07 166003	5.22	07 166004	3.47	07 166005	5.22	07 166006	3.47	07 166007	5.22	07 166008	3.47
07 166009	5.22	07 166010	5.22	07 167001	6.49	07 167002	13.93	07 167003	20.75	07 167004	13.93
07 167005	28.06	07 168001	800.00	07 168002	752.50	07 168003	4000.00	07 168004	4800.00	07 168005	1125.00
07 168006	4000.00	07 169001	6000.00	07 169002	6000.00	07 169003	2000.00	07 169004	4000.00	07 169005	1000.00
07 169006	50.00	07 169007	50.00	07 169008	5200.00	07 169009	200.00	07 169006	600.00	07 170001	4900.00
07 170002	4099.00	07 170003	8999.00	07 170004	11152.18	07 170005	8207.50	07 170006	9649.00	07 170007	2599.00
07 180002	257.00	07 180003	7142.50	07 180004	4487.00	07 181001	4690.00	07 181002	6899.00	07 181003	3990.00
07 181004	2995.00	07 182001	4290.00	07 182002	3564.99	07 182003	2128.00	07 182004	2899.00	07 183001	3849.50
07 183002	2399.00	07 183003	918.71	07 183004	2559.00	07 184001	3518.00	07 184002	5875.00	07 184003	1391.00
07 184004	1909.00	07 185001	15794.50	07 185002	4999.00	07 185003	8109.50	07 185004	6299.00	07 186001	6199.00
07 186002	5990.00	07 186003	5924.00	07 186004	4799.00	07 187001	4891.50	07 187002	5400.00	07 187003	4820.00
07 187004	5999.00	07 188001	6090.00	07 188002	4999.00	07 188003	4999.00	07 188004	4974.00	07 189001	6200.00
07 189002	5990.00	07 189003	2248.00	07 189004	4498.99	07 190001	1339.00	07 190002	579.00	07 190003	301.57
07 190004	234.32	07 191001	469.00	07 191002	967.00	07 191003	2157.00	07 191004	269.00	07 191005	159.00
07 191006	1234.65	07 192001	1029.00	07 192002	1023.00	07 192003	1554.00	07 192004	1409.00	07 193001	899.00
07 193002	375.00	07 193003	556.00	07 193004	515.00	07 194001	1299.00	07 194002	1299.00	07 194003	1990.00
07 194004	1550.00	07 195001	1550.00	07 196001	868.00	07 196002	279.00	07 196003	299.00	07 196004	1200.00
07 197001	8133.00	07 197002	7690.00	07 197003	14471.00	07 197004	2999.00	07 197005	5253.35	07 197006	5499.00
07 198001	2749.00	07 198002	1499.00	07 198003	1949.00	07 198004	1856.00	07 198005	553.90	07 198006	714.00
07 198007	499.00	07 198008	1249.00	07 199001							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 266004	12.65	07 276001	6.00	07 276002	6.00	07 276003	6.00	07 276004	6.00	07 276005	6.00	07 276006	6.00
07 277002	6.00	07 277003	6.00	07 277004	6.00	07 278001	250.00	07 278002	70.00	07 278003	250.00	07 278004	250.00
07 278004	100.00	07 280001	1590.00	07 280002	970.00	07 280003	595.00	07 280004	355.00	07 280005	2685.00	07 280006	2685.00
07 281002	3839.25	07 281003	1814.46	07 281004	3122.00	07 282001	314900.00	07 282002	103800.00	07 282003	196000.00	07 282004	196000.00
07 282004	275000.00	07 282005	135500.00	07 282006	149900.00	07 282007	242500.00	07 282008	149900.00	07 282009	196400.00	07 282010	196400.00
07 282010	307000.00	07 282011	244377.11	07 282012	116000.00	07 283001	1296.50	07 283002	1598.00	07 283003	2099.00	07 283004	2099.00
07 283004	1634.00	07 284001	9.46	07 284002	9.46	07 285001	19.45	07 285002	19.45	07 286001	12.85	07 286002	12.85
07 286002	125.83	07 286003	58.89	07 286004	133.11	07 287001	850.00	07 287002	1189.95	07 287003	550.00	07 287004	550.00
07 287004	3449.00	07 288001	49.90	07 288002	101.00	07 288003	109.50	07 288004	48.00	07 289001	779.00	07 289002	779.00
07 289002	666.00	07 289003	1000.00	07 289004	799.90	07 290001	9914.78	07 290002	9914.78	07 290003	9914.78	07 290004	9914.78
07 291001	111.55	07 292001	1509.00	07 292002	44.40	07 292003	888.00	07 292004	350.00	07 293001	431.50	07 293002	431.50
07 293002	7090.00	07 293003	6090.00	07 293004	985.00	07 294001	198.00	07 294002	50.00	07 294003	65.00	07 294004	65.00
07 294004	99.00	07 295109	134.00	07 296001	22.00	07 296002	32.00	07 306001	1401.25	07 306002	6514.50	07 306003	6514.50
07 306003	525.00	07 306004	1241.87	07 307001	1979.17	07 307002	2119.37	07 307003	3454.17	07 307004	2530.63	07 307005	2530.63
07 308001	276.67	07 308002	375.83	07 308003	475.00	07 308004	725.00	07 309001	3350.00	07 309002	3691.67	07 309003	3691.67
07 309003	2554.17	07 309004	4854.17	07 310001	1691.67	07 310002	1733.33	07 310003	2145.83	07 310004	2516.67	07 310005	2516.67
07 311001	4360.00	07 311002	10530.00	07 311003	2163.00	07 311004	786.00	07 312001	704.17	07 312002	604.17	07 312003	604.17
07 312003	1375.00	07 312004	562.50	07 313001	1809.00	07 313002	2425.00	07 313003	1829.17	07 313004	1168.17	07 313005	1168.17
07 314001	209.90	07 314002	355.00	07 314003	198.00	07 314004	225.00	07 315001	250.00	07 315002	249.34	07 315003	249.34
07 315003	290.00	07 315004	180.00	07 315005	90.00	07 315006	323.40	07 315007	195.00	07 315008	183.00	07 315009	183.00
07 315009	186.00	07 315010	155.00	07 315011	295.00	07 315012	170.00	07 315013	172.00	07 315014	391.00	07 315015	391.00
07 316001	13.00	07 316002	6.04	07 316003	13.50	07 316004	10.90	07 316005	10.90	07 316006	34.90	07 316007	34.90
07 316007	17.90	07 316008	21.00	07 316009	16.50	07 316010	26.10	07 317001	10809.00	07 317002	4200.00	07 317003	4200.00
07 317003	7423.33	07 317004	4021.50	07 317005	6366.00	07 317006	6188.21	07 318001	700.00	07 318002	998.00	07 318003	998.00
07 318003	662.00	07 318004	685.50	07 318005	550.00	07 318006	420.00	07 318007	976.00	07 318008	1092.83	07 318009	1092.83
07 318009	290.00	07 318010	290.00	07 318011	967.50	07 318012	899.50	07 319001	339.00	07 319002	230.00	07 319003	230.00
07 319003	175.00	07 319004	230.00	07 320001	3300.00	07 320002	25.51	07 320003	30.00	07 320004	30.00	07 320005	30.00
07 320005	18.00	07 320006	100.00	07 320007	125.00	07 320008	60.00	07 320009	30.00	07 320010	150.00	07 320011	150.00
07 321001	63.00	07 321002	55.00	07 321003	41.00	07 321004	58.00	07 322001	199.00	07 322002	573.18	07 322003	573.18
07 322003	372.23	07 322004	372.23	07 323001	50.00	07 323002	35.00	07 323003	12.50	07 323004	20.00	07 323005	20.00
07 324001	100.00	07 324002	499.00	07 324003	45.00	07 324004	100.00	07 324005	1500.00	07 324006	8900.00	07 324007	8900.00
07 325001	22.00	07 325002	7.00	07 325003	5.00	07 325004	10.00	07 326001	35.00	07 326002	100.00	07 326003	100.00
07 326003	24.00	07 326004	30.00	07 327001	36.41	07 327002	11.00	07 327003	7.57	07 327004	55.98	07 327005	55.98
07 328001	99.00	07 328002	102.90	07 328003	99.00	07 328004	24.00	07 328005	128.00	07 328006	159.00	07 328007	159.00
07 328007	30.00	07 328008	15.00	07 328009	41.00	07 328010	25.00	07 329001	1999.20	07 329002	4028.00	07 329003	4028.00
07 329003	59.00	07 329004	59.90	07 330001	285.00	07 330002	215.00	07 330003	99.00	07 330004	199.00	07 330005	199.00
07 330005	74.90	07 330006	194.00	07 331001	550.00	07 331002	65.00	07 331003	535.00	07 331004	45.00	07 331005	45.00
07 332001	549.00	07 332002	549.00	07 332003	9.00	07 332004	33.00	07 332005	33.00	07 332006	55.00	07 332007	55.00
07 342003	67.00	07 342004	78.00	07 342005	50.00	07 342006	34.00	07 342007	37.00	07 342008	37.00	07 342009	37.00
07 342009	77.50	07 342010	65.00	07 343001	185.00	07 343002	230.00	07 343003	200.00	07 343004	159.00	07 343005	159.00
07 343005	102.00	07 343006	182.00	07 343007	115.43	07 343008	111.00	07 343009	20.00	07 343010	20.00	07 343011	20.00
07 343011	49.75	07 343012	20.00	07 343013	45.00	07 343014	53.00	07 343015	40.00	07 343016	30.48	07 343017	30.48
07 343017	179.00	07 343018	112.00	07 344001	13000.00	07 344002	6500.00	07 344003	1100.00	07 344004	1650.00	07 344005	1650.00
07 345001	8890.00	07 345002	34000.00	07 345003	4000.00	07 345004	14430.00	07 346001	410.00	07 346002	75.00	07 346003	75.00
07 346003	230.00	07 346004	230.00	07 346005	75.00	07 346006	75.00	07 346007	13.00	07 346008	13.00	07 346009	13.00
08 001003	13.50	08 001004	12.13	08 001005	7.50	08 001006	8.50	08 001007	13.00	08 001008	13.00	08 001009	13.00
08 001009	13.00	08 001010	13.75	08 001011	13.25	08 001012	13.00	08 001013	13.00	08 001014	13.00	08 001015	13.00
08 001015	13.50	08 001016	14.00	08 001017	12.75	08 001018	13.50	08 001019	13.25	08 001020	13.00	08 001021	13.00
08 002001	42.62	08 002002	49.97	08 002003	41.57	08 002004	47.00	08 003001	7.60	08 003002	8.00	08 003003	8.00
08 003003	10.75	08 003004	12.00	08 003005	99.47	08 003006	62.50	08 004001	19.55	08 004002	100.00	08 004003	100.00
08 004003	12.00	08 004004	15.00	08 005001	5.00	08 005002	5.00	08 005003	1.20	08 005004	1.00	08 005005	1.00
08 005005	5.00	08 005006	3.38	08 006001	1.00	08 006002	1.20	08 006003	1.20	08 006004	1.00	08 006005	1.00
08 006005	1.00	08 006006	2.00	08 007001	38.18	08 007002	34.56	08 007003	43.59	08 007004	33.82	08 007005	33.82
08 008001	87.86	08 008002	96.77	08 008003	100.00	08 008004	76.19	08 009001	60.00	08 009002	59.90	08 009003	59.90
08 009003	75.00	08 009004	54.50	08 010001	59.26	08 010002	53.47	08 010003	36.50	08 010004	32.63	08 010005	32.63
08 010005	49.70	08 010006	100.00	08 010007	114.59	08 010008	49.45	08 011001	17.75	08 011002	20.00	08 011003	20.00
08 011003	21.00	08 011004	16.00	08 012001	31.35	08 012002	39.60	08 013001	67.00	08 013002	37.00	08 013003	37.00
08 013001	12.00	08 013002	9.00	08 013003	10.45	08 013004	30.56	08 014001	57.39	08 014002	23.63	08 014003	23.63
08 014003	86.61	08 014004	97.44	08 014005	71.61	08 014006	68.83	08 015001	17.67	08 015002	11.61	08 015003	11.61
08 015003	18.00	08 015004	11.80	08 015005	12.02	08 015006	10.75	08 016001	20.00	08 016002	40.50	08 016003	40.50
08 016003	55.00	08 016004	8.00	08 016005	32.90	08 016006	34.50	08 016007	110.00	08 016008	27.35	08 016009	27.35
08 016009	40.00	08 016010	39.90	08 016011	29.46	08 016012	35.71	08 017001	70.00	08 017002	64.90	08 017003	64.90
08 017003	60.00	08 017004	60.25	08 017005	60.00	08 017006	62.40	08 017007	65.00	08 017008	67.00	08 017009	67.00
08 017009	60.00	08 017010	25.00	08 017011	65.00	08 017012	74.00	08 017013	80.00	08 017014	80.00	08 017015	80.00
08 017015	65.00	08 017016	60.90	08 017017	80.00	08 017018	56.50	08 018001	81.25	08 018002	67.93	08 018003	67.93
08 018003	65.25	08 018004	79.75	08 018005	80.00	08 018006	80.00	08 018007	52.10	08 018008	70.00	08 018009	70.00
08 018009	75.63	08 018010	80.00	08 018011	47.40	08 018012	40.00	08 018013	92.00	08 018014	40.00	08 018015	40.00
08 018015	48.25	08 018016	50.00	08 018017	40.00	08 018018	49.50	08 018019	82.50	08 018020	219.00	08 018021	219.00
08 018021	92.88	08 018022	97.50	08 018023	104.0								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 066005	8.86	08 066006	8.78	08 066007	9.00	08 066008	6.00	08 067001	16.15	08 067002	10.50	08 067003	13.00
08 067004	20.45	08 067005	19.25	08 067006	12.50	08 067007	16.00	08 067008	17.78	08 067009	13.00	08 068001	11.88
08 068002	16.40	08 068003	10.65	08 068004	13.00	08 068005	12.25	08 068006	12.00	08 068007	11.88	08 069001	8.75
08 069002	12.00	08 069003	12.00	08 069004	10.70	08 069005	10.50	08 069006	6.95	08 069007	8.75	08 070001	20.50
08 070001	17.50	08 070002	20.40	08 070003	13.00	08 070004	22.15	08 070005	18.00	08 070006	20.50	08 071001	12.28
08 070007	15.00	08 070008	14.00	08 071001	10.40	08 071002	11.00	08 071003	18.00	08 071004	12.28	08 072001	43.65
08 072002	17.50	08 072003	18.35	08 072004	18.90	08 072005	19.90	08 073001	44.90	08 073002	43.65	08 073003	20.50
08 073004	44.75	08 073005	36.70	08 074001	32.00	08 074002	17.70	08 074003	20.00	08 074004	20.50	08 074005	31.80
08 074006	15.75	08 074007	23.60	08 074008	20.00	08 074009	21.95	08 075001	29.00	08 075002	31.80	08 075003	20.69
08 075004	24.05	08 075005	43.50	08 076001	21.32	08 076002	23.28	08 076003	22.09	08 076004	20.69	08 077001	125.00
08 077002	174.50	08 077003	170.00	08 077004	187.13	08 077005	100.00	08 077006	72.00	08 077007	125.00	08 078001	18.13
08 077007	159.00	08 077008	60.00	08 078001	8.00	08 078002	6.67	08 078003	13.49	08 078004	18.13	08 079001	24.52
08 079002	61.67	08 079003	28.60	08 079004	31.67	08 079005	20.30	08 080001	26.93	08 080002	24.52	08 081001	31.10
08 080003	25.91	08 080004	31.58	08 081001	32.34	08 081002	33.75	08 081003	23.54	08 081004	31.10	08 082001	95.67
08 081005	39.32	08 081006	50.03	08 082001	100.00	08 082002	60.15	08 082003	63.72	08 082004	95.67	08 083001	27.77
08 083002	75.00	08 083003	25.00	08 083004	15.48	08 083005	79.69	08 083006	55.33	08 083007	27.77	08 084001	18.45
08 084002	20.75	08 084003	15.00	08 084004	18.93	08 084005	14.00	08 084006	15.00	08 084007	18.45	08 085001	166.87
08 085002	275.00	08 085003	225.90	08 085004	314.45	08 085005	195.50	08 085006	92.00	08 085007	166.87	08 086001	16.20
08 086003	180.72	08 086004	99.75	08 087001	5.41	08 087002	10.00	08 087003	9.86	08 087004	16.20	08 088001	11.67
08 087005	6.40	08 087006	10.00	08 087007	13.33	08 087008	5.16	08 087009	11.50	08 087010	11.67	08 088002	13.00
08 088003	12.95	08 088004	2.78	08 088005	3.23	08 088006	6.68	08 088007	17.86	08 088008	13.00	08 089001	56.84
08 089002	19.15	08 089003	7.00	08 089004	51.54	08 089005	48.83	08 089006	61.36	08 089007	56.84	08 090001	294.08
08 090002	4.90	08 090003	5.45	08 090004	108.89	08 090005	42.37	08 090006	88.54	08 090007	294.08	08 091001	125.93
08 091003	21.67	08 091004	337.67	08 092001	119.05	08 092002	123.81	08 092003	102.11	08 092004	125.93	08 093001	71.63
08 093002	124.00	08 093003	310.00	08 093004	31.00	08 093005	119.00	08 093006	76.25	08 093007	71.63	08 094001	48.82
08 094003	474.38	08 094004	74.38	08 095001	65.00	08 095002	88.25	08 095003	81.39	08 095004	48.82	08 096001	100.00
08 095005	117.12	08 095006	90.91	08 096001	86.90	08 096002	165.71	08 096003	271.00	08 096004	100.00	08 097001	220.00
08 097002	85.00	08 097003	35.00	08 097004	32.00	08 097005	70.00	08 097006	110.00	08 097007	220.00	08 098001	290.00
08 098003	69.00	08 098004	54.90	08 099001	240.00	08 099002	200.00	08 099003	230.00	08 099004	220.00	08 100001	290.00
08 100002	174.98	08 100003	135.00	08 100004	95.00	08 100005	129.00	08 100006	220.00	08 100007	290.00	08 101001	29.11
08 101003	150.00	08 101004	200.00	08 102001	25.35	08 102002	28.17	08 102003	26.15	08 102004	29.11	08 103001	24.27
08 102005	25.06	08 102006	25.06	08 102007	32.80	08 102008	30.98	08 102009	23.53	08 102010	24.27	08 103002	110.00
08 103001	193.58	08 103002	89.00	08 103003	102.39	08 103004	111.90	08 104001	312.86	08 104002	110.00	08 105001	106.21
08 104003	212.86	08 104004	255.71	08 104005	138.47	08 104006	53.94	08 105001	201.33	08 105002	106.21	08 106001	105.33
08 105003	104.00	08 105004	66.60	08 106001	295.40	08 106002	127.56	08 106003	153.33	08 106004	105.33	08 107001	317.33
08 107002	141.94	08 107003	151.72	08 107004	153.33	08 107005	73.00	08 107006	151.12	08 107007	317.33	08 108001	38.00
08 108002	38.00	08 108003	38.00	08 108004	38.00	08 108005	38.00	08 108006	31.00	08 108007	38.00	08 109001	217.91
08 110001	599.99	08 110002	289.99	08 110003	289.99	08 110004	119.01	08 110005	168.00	08 110006	217.91	08 111001	399.00
08 110007	599.00	08 110008	168.16	08 110009	599.00	08 110010	159.00	08 111001	327.36	08 111002	399.00	08 112001	47.50
08 112002	248.74	08 112003	32.90	08 112004	32.00	08 112005	115.00	08 112006	78.00	08 112007	47.50	08 113001	75.00
08 113002	229.00	08 113003	49.90	08 113004	66.00	08 113005	177.20	08 113006	32.00	08 113007	75.00	08 114001	33.99
08 114002	79.00	08 114003	35.00	08 114004	109.00	08 114005	168.00	08 114006	45.00	08 114007	33.99	08 115001	29.90
08 115002	24.00	08 115003	30.00	08 115004	20.00	08 115005	45.00	08 115006	30.00	08 115007	29.90	08 116001	699.00
08 116002	699.00	08 116003	359.99	08 116004	264.00	08 116005	219.00	08 116006	499.00	08 116007	699.00	08 117001	248.00
08 117002	224.10	08 117003	142.10	08 117004	199.00	08 117005	399.00	08 117006	248.00	08 117007	248.00	08 118001	470.33
08 118002	168.00	08 118003	449.00	08 118004	238.87	08 118005	249.00	08 118006	499.00	08 118007	470.33	08 119001	897.80
08 119002	200.00	08 119003	159.00	08 119004	229.00	08 119005	549.00	08 119006	999.00	08 119007	897.80	08 120001	1790.00
08 120002	2490.00	08 120003	499.00	08 120004	5666.40	08 120005	559.00	08 120006	3490.00	08 120007	1790.00	08 121001	2280.50
08 121002	2390.00	08 121003	659.00	08 121004	549.00	08 121005	1985.66	08 121006	899.00	08 121007	2280.50	08 122001	239.00
08 122002	599.00	08 122003	149.00	08 122004	289.00	08 122005	189.00	08 122006	99.00	08 122007	239.00	08 123001	269.00
08 123002	249.00	08 123003	209.99	08 123004	239.00	08 123005	149.25	08 123006	299.00	08 123007	269.00	08 124001	169.00
08 124002	60.00	08 124003	209.99	08 124004	149.00	08 124005	169.00	08 124006	299.00	08 124007	169.00	08 125001	259.00
08 125002	178.00	08 125003	182.68	08 125004	129.00	08 125005	599.00	08 125006	569.00	08 125007	259.00	08 126001	85.00
08 126002	84.45	08 126003	499.00	08 126004	34.90	08 126005	149.00	08 126006	59.65	08 126007	85.00	08 127001	279.00
08 127002	140.00	08 127003	149.99	08 127004	49.90	08 127005	109.00	08 127006	124.00	08 127007	279.00	08 128001	22.80
08 128002	23.00	08 128003	189.00	08 128004	24.00	08 128005	10.00	08 128006	15.80	08 128007	22.80	08 129001	229.00
08 129002	193.24	08 129003	30.01	08 129004	34.74	08 129005	54.00	08 129006	126.14	08 129007	229.00	08 130001	159.00
08 130002	699.00	08 130003	299.99	08 130004	239.08	08 130005	614.66	08 130006	399.00	08 130007	159.00	08 131001	299.99
08 131002	111.42	08 131003	139.00	08 131004	1399.00	08 131005	349.00	08 131006	439.00	08 131007	299.99	08 132001	229.70
08 132002	229.00	08 132003	649.00	08 132004	228.00	08 132005	204.20	08 132006	399.00	08 132007	229.70	08 133001	229.70
08 133002	186.49	08 133003	259.00	08 133004	256.54	08 133005	512.05	08 133006	299.00	08 133007	229.70	08 134001	140.28
08 134002	219.00	08 134003	329.00	08 134004	1139.00	08 134005	120.75	08 134006	240.47	08 134007	140.28	08 135001	209.00
08 135002	224.23	08 135003	224.23	08 135004	279.99	08 135005	240.47	08 135006	240.47	08 135007	209.00	08 136001	181.76
08 136002	229.00	08 136003	1316.12	08 136004	242.15	08 136005	1316.12	08 136006	895.00	08 136007	181.76	08 137001	249.00
08 137002	101.22	08 137003	161.10	08 137004	383.99	08 137005	239.00	08 137006	214.00	08 137007	249.00	08 138001	179.00
08 138002	149.00	08 138003	454.92	08 138004	704.16	08 138005	149.99	08 138006	290.58	08 138007	179.00	08 139001	799.00
08 139002	1312.06	08 139003	149.00	08 139004	155.01	08 139005	224.23	08 139006	229.00	08 139007	799.00	08 140001	230.00
08 140002	154.65	08 140003	119.90	08 140004	139.00	08 140005	69.00	08 140006	139.00	08 140007	230.00	08 141001	595.00
08 141002	379.00	08 141003	219.00	08 141004	362.22	08 141005	58.00	08 141006	499				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 188001	5999.00	08 188002	5999.00	08 188003	15129.00	08 188004	7525.00	08 189001	5599.00	08 189002	3999.00
08 189003	5999.00	08 189004	4000.00	08 190001	1699.00	08 190002	278.40	08 190003	350.00	08 190004	399.00
08 191001	539.00	08 191002	319.00	08 191003	599.00	08 191004	159.00	08 191005	549.00	08 191006	198.00
08 192001	215.00	08 192002	228.00	08 192003	599.00	08 192004	420.00	08 193001	769.00	08 193002	959.00
08 193003	299.00	08 193004	968.00	08 194001	1599.00	08 194002	1470.00	08 194003	1799.00	08 194004	1449.00
08 195001	278.00	08 195002	145.50	08 195003	1999.00	08 195004	249.00	08 195005	12849.34	08 197001	799.00
08 197002	5999.00	08 197003	7999.00	08 197004	6049.00	08 197005	6199.00	08 197006	8499.00	08 198001	3999.00
08 198002	4300.00	08 198003	1899.00	08 198004	7798.00	08 198005	799.00	08 198006	1140.00	08 198007	849.00
08 198008	749.00	08 199001	449.00	08 199002	799.00	08 199003	2849.00	08 199004	780.00	08 200001	5.50
08 200002	10.00	08 200003	62.94	08 200004	4.89	08 201001	11.00	08 201002	36.00	08 201003	21.75
08 201004	9.03	08 202001	26.00	08 202002	54.40	08 202003	44.07	08 202004	55.00	08 203001	6.00
08 203002	1.59	08 203003	24.79	08 203004	11.20	08 204001	25.50	08 204002	58.00	08 204003	59.75
08 204004	34.32	08 205001	28.75	08 205002	29.90	08 206001	293.00	08 206002	39.00	08 206003	399.00
08 206004	199.00	08 207001	183.00	08 207002	86.50	08 207003	179.00	08 207004	62.00	08 208001	29.90
08 208002	58.00	08 208003	64.90	08 208004	57.00	08 209001	960.43	08 209002	922.22	08 209003	278.00
08 209004	212.00	08 209005	750.00	08 209006	350.00	08 209007	158.00	08 209008	59.00	08 210001	6.60
08 210002	7.50	08 210003	35.90	08 210004	14.90	08 210005	19.50	08 210006	207.04	08 210007	28.80
08 210008	10.90	08 211001	725.00	08 211002	309.00	08 211003	250.00	08 211004	318.00	08 212001	70.00
08 212002	239.00	08 212003	269.00	08 212004	68.00	08 213001	79.99	08 213002	23.99	08 213003	29.90
08 213004	49.80	08 214001	24.50	08 214002	19.80	08 214003	23.86	08 214004	21.03	08 214005	24.00
08 214006	20.63	08 214007	14.00	08 214008	17.83	08 215001	11.76	08 215002	12.20	08 215003	14.48
08 215004	17.82	08 215005	14.60	08 215006	17.51	08 216001	6.77	08 216002	8.23	08 216003	5.92
08 216004	5.23	08 217001	22.25	08 217002	17.76	08 217003	22.50	08 217004	32.54	08 217005	20.69
08 217006	23.75	08 218001	11.98	08 218002	38.90	08 218003	44.00	08 218004	19.90	08 219001	18.75
08 219002	10.00	08 219003	32.56	08 219004	18.20	08 220001	989.39	08 220002	303.30	08 220003	390.00
08 220004	165.00	08 220005	39.00	08 220006	154.00	08 220007	159.94	08 220008	169.94	08 220009	180.00
08 229010	312.00	08 229011	251.00	08 229012	308.00	08 229013	86.90	08 229014	537.90	08 229015	654.00
08 229016	872.50	08 229017	156.00	08 229018	330.00	08 229019	1767.00	08 229020	171.00	08 229021	340.60
08 230001	136.50	08 230002	62.20	08 230003	50.25	08 230004	273.77	08 230005	252.00	08 230006	85.00
08 231001	40.00	08 231002	618.04	08 231003	188.25	08 231004	314.75	08 232001	36.00	08 232002	127.69
08 232003	37.40	08 232004	42.75	08 233001	190.08	08 233002	133.50	08 233003	35.25	08 233004	50.50
08 233005	152.00	08 233006	200.00	08 234001	145.00	08 234002	243.70	08 234003	393.40	08 234004	512.32
08 235001	1829.84	08 235002	768.74	08 235003	59.00	08 235004	190.80	08 236001	6.06	08 236002	15.32
08 236003	18.50	08 236004	9.73	08 237001	19.13	08 237002	21.00	08 237003	33.25	08 237004	36.00
08 238001	115.00	08 238002	99.00	08 238003	130.00	08 238004	155.78	08 239001	40.00	08 239002	48.20
08 239003	64.82	08 239004	65.00	08 240001	224.40	08 240002	195.07	08 240003	296.80	08 240004	372.40
08 241001	230.00	08 241002	219.18	08 241003	34.00	08 241004	33.00	08 242001	195.00	08 242002	189.00
08 242003	252.75	08 242004	254.90	08 243001	125.00	08 243002	190.00	08 243003	475.00	08 243004	508.00
08 244001	1500.00	08 244002	2300.00	08 244003	1000.00	08 244004	3500.00	08 244005	300.00	08 244006	600.00
08 244007	1500.00	08 244008	350.00	08 245001	450.00	08 245002	600.00	08 245003	600.00	08 245004	500.00
08 245005	500.00	08 245006	400.00	08 245007	500.00	08 245008	500.00	08 246001	958.26	08 246002	1450.00
08 246003	1538.16	08 246004	1514.00	08 247001	5000.00	08 247002	13000.00	08 247003	1613.22	08 247004	10000.00
08 248001	5000.00	08 248002	8000.00	08 248003	1000.00	08 248004	1400.00	08 249001	840.00	08 249002	380.00
08 249003	600.00	08 249004	600.00	08 250001	7000.00	08 250002	1699.00	08 250003	441.81	08 250004	879.00
08 251001	251.00	08 251002	115.00	08 252001	120.00	08 252002	490.00	08 252003	490.00	08 252004	400.00
08 251007	300.00	08 251008	350.00	08 252001	120.00	08 252002	160.00	08 252003	100.00	08 252004	30.00
08 253001	350.00	08 253002	170.00	08 253003	80.00	08 253004	140.00	08 253005	65.00	08 253006	70.00
08 254001	83.57	08 254002	112.50	08 254003	39.38	08 254004	60.30	08 255001	112.00	08 255002	490.00
08 255003	58.75	08 255004	69.90	08 256001	95.17	08 256002	157.33	08 256003	160.00	08 256004	278.33
08 256005	140.00	08 256006	101.33	08 257001	33.75	08 257002	16.50	08 257003	32.50	08 257004	44.95
08 258001	45.75	08 259001	49.72	08 259002	51.87	08 259003	47.50	08 259004	45.00	08 259005	40.00
08 259001	84.05	08 259002	94.75	08 259003	500.00	08 259004	107.25	08 260001	48.50	08 260002	22.90
08 260003	32.00	08 260004	34.50	08 261001	23.90	08 261002	27.06	08 261003	43.00	08 261004	129.00
08 261005	105.00	08 261006	33.00	08 261007	345.00	08 261008	156.80	08 262001	18.00	08 262002	19.38
08 262003	69.00	08 262004	27.90	08 263001	2.37	08 263002	25.34	08 263003	4.50	08 263004	5.15
08 263005	11.61	08 263006	8.59	08 263007	7.53	08 263008	6.50	08 264001	210.00	08 264002	166.89
08 264003	108.19	08 264004	132.00	08 265001	21.75	08 265002	20.00	08 265003	21.52	08 265004	95.00
08 266001	26.40	08 266002	24.00	08 266003	9.30	08 266004	19.95	08 276001	12.00	08 276002	12.00
08 276003	12.00	08 276004	12.00	08 277001	5.00	08 277002	5.00	08 277003	5.00	08 277004	5.00
08 278001	25.00	08 278002	30.00	08 278003	60.00	08 278004	60.00	08 280001	85.00	08 280002	151.89
08 280003	656.00	08 280004	427.50	08 281001	1578.00	08 281002	3672.25	08 281003	1983.75	08 281004	948.94
08 282001	186000.00	08 282002	168900.00	08 282003	244900.00	08 282004	151700.00	08 282005	146990.00	08 282006	146100.00
08 282007	189700.00	08 282008	127700.00	08 283001	159900.00	08 283002	114700.00	08 283003	283000.00	08 283004	201000.00
08 283001	2549.00	08 283002	2439.00	08 283003	2299.50	08 283004	2199.00	08 284001	9.46	08 284002	9.46
08 285001	10.45	08 285002	10.45	08 286001	67.12	08 286002	46.21	08 286003	63.80	08 286004	79.00
08 287001	885.48	08 287002	665.00	08 287003	680.00	08 287004	1100.00	08 288001	150.00	08 288002	214.00
08 288003	119.00	08 288004	68.00	08 289001	720.19	08 289002	1149.00	08 289003	1633.00	08 289004	1319.00
08 290001	10880.80	08 290002	10880.80	08 290003	10880.80	08 291001	2228.70	08 292001	1450.00	08 292002	100.00
08 292003	346.66	08 292004	300.00	08 293001	8500.00	08 293002	5000.00	08 293003	330.00	08 293004	500.00
08 294001	45.00	08 294002	400.00	08 294003	30.00	08 295001	35.00	08 295002	27.00	08 295003	15.00
08 295001	94.00	08 295002	76.00	08 295108	105.00	08 295166	25.00	08 296001	5.00	08 296002	10.00
08 306001	4097.08	08 306002	2427.92	08 306003	3437.50	08 306004	2200.00	08 307001	1595.83	08 307002	2429.17
08 307003	2533.33	08 307004	1412.50	08 308001	2300.42	08 308002	1391.67	08 308003	2108.33	08 308004	2065.00
08 309001	3120.92	08 309002	4518.33	08 309003	2475.00	08 309004	2483.33	08 310001	1258.33	08 310002	1308.33
08 310003	1267.50	08 310004	1320.83	08 311001	16070.00	08 311002	7500.00	08 311003	12090.00	08 311004	1800.00
08 312001	2973.33	08 312002	400.00	08 313001	1093.33	08 313002	2273.00	08 313003	2273.00	08 313004	1800.00
08 313003	1658.33	08 313004	1444.33	08 314001	259.00	08 314002	52.00	08 314003	75.50	08 314004	60.00
08 315001	145.00	08 315002	149.00	08 315003	196.06	08 315004	271.50	08 315005	229.00	08 315006	268.00
08 315007	125.00	08 315008	155.00	08 315009	290.00	08 315010	225.00	08 315011	149.00	08 315012	258.50
08 315013	250.00	08 315014	268.00	08 31							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 018007	86.00	09 018008	92.00	09 018009	96.00	09 018010	86.00	09 018011	60.00	09 018012	59.90		
09 018013	92.00	09 018014	62.90	09 018015	60.00	09 018016	54.00	09 018017	70.00	09 018018	55.90		
09 018019	142.90	09 018020	219.00	09 018021	96.90	09 018022	86.00	09 018023	90.00	09 018024	87.90		
09 018025	115.00	09 018026	88.00	09 018027	88.50	09 018028	88.90	09 018029	88.50	09 018030	90.00		
09 018031	88.50	09 018032	50.00	09 018033	48.00	09 018034	59.90	09 019001	35.00	09 019002	30.00		
09 019003	34.00	09 019004	27.90	09 019005	33.30	09 019006	36.00	09 019007	38.50	09 019008	32.50		
09 020001	72.00	09 020002	112.77	09 020003	41.20	09 020004	60.36	09 020005	67.15	09 021002	120.00		
09 021003	70.95	09 021004	124.50	09 021005	100.54	09 021006	86.70	09 022001	53.65	09 022002	44.00		
09 022003	50.23	09 022004	43.90	09 023001	61.60	09 023002	46.00	09 023003	44.63	09 023004	40.00		
09 023005	42.11	09 023006	53.70	09 023007	200.00	09 023008	72.00	09 023009	479.60	09 023010	200.00		
09 024001	131.20	09 024002	151.14	09 024003	108.98	09 024004	101.50	09 025001	16.90	09 025002	122.50		
09 025003	39.15	09 025004	180.00	09 025005	37.25	09 025006	58.75	09 025007	34.90	09 025008	68.00		
09 025009	85.00	09 025010	80.00	09 025011	123.40	09 025012	89.50	09 025013	85.00	09 025014	85.00		
09 025015	75.90	09 025016	115.00	09 026001	85.00	09 026002	88.75	09 026003	119.90	09 026004	166.63		
09 027001	203.13	09 027002	82.50	09 027003	91.25	09 027004	99.90	09 028001	46.82	09 028002	64.29		
09 028003	44.47	09 028004	80.09	09 028005	76.93	09 028006	58.82	09 029001	120.08	09 029002	123.33		
09 029003	408.57	09 029004	198.20	09 030001	12.20	09 030002	10.73	09 030003	12.20	09 030004	11.80		
09 030005	12.70	09 030006	13.50	09 030007	14.00	09 030008	12.50	09 030009	12.50	09 030010	17.00		
09 031001	96.05	09 031002	88.20	09 031003	102.88	09 031004	92.85	09 032001	493.75	09 032002	236.31		
09 032003	31.60	09 032004	29.10	09 032005	30.03	09 032006	38.26	09 033001	26.40	09 033002	21.00		
09 033003	24.00	09 033004	27.71	09 033005	22.00	09 033006	35.29	09 034001	48.00	09 034002	45.00		
09 034003	76.90	09 034004	78.20	09 035001	316.47	09 035002	132.75	09 035003	68.00	09 035004	263.88		
09 036001	59.90	09 036002	106.38	09 036003	108.38	09 036004	81.18	09 037001	42.00	09 037002	15.00		
09 037003	32.56	09 037004	27.72	09 038001	85.00	09 038002	136.25	09 038003	107.25	09 038004	81.00		
09 039001	31.10	09 039002	40.00	09 039003	24.85	09 039004	32.00	09 040001	107.11	09 040002	110.00		
09 040003	90.89	09 040004	90.89	09 041001	100.71	09 041002	135.07	09 041003	73.65	09 041004	41.65		
09 042001	42.60	09 042002	57.90	09 042003	39.00	09 042004	35.10	09 042005	40.00	09 042006	36.50		
09 043001	46.51	09 043002	28.00	09 043003	20.00	09 043004	31.71	09 043005	31.90	09 043006	25.00		
09 043007	40.33	09 043008	31.95	09 043009	24.61	09 043010	20.50	09 044001	29.97	09 044002	30.91		
09 044003	24.50	09 044004	30.00	09 044005	32.40	09 044006	22.00	09 044007	30.75	09 044008	30.40		
09 045001	7.75	09 045002	18.40	09 045003	11.65	09 045004	9.68	09 045005	7.00	09 045006	9.25		
09 045007	7.75	09 045008	5.50	09 046001	42.25	09 046002	45.05	09 046003	49.00	09 046004	41.65		
09 046005	50.00	09 046006	44.90	09 046007	47.00	09 046008	42.65	09 047001	8.00	09 047002	15.70		
09 047003	11.90	09 047004	8.00	09 047005	87.89	09 047006	42.43	09 047007	33.90	09 047008	11.00		
09 047009	46.50	09 047010	21.50	09 047011	6.84	09 047012	8.00	09 047013	9.00	09 047014	6.73		
09 047015	11.50	09 047016	94.49	09 047017	9.90	09 047018	11.60	09 047019	8.00	09 047020	19.90		
09 048001	10.06	09 048002	15.22	09 048003	16.43	09 048004	15.00	09 048005	12.25	09 048006	15.00		
09 049007	13.75	09 049008	17.95	09 049009	16.00	09 049010	9.50	09 049011	9.50	09 049012	10.40		
09 049015	11.25	09 049016	7.75	09 049017	10.00	09 049018	12.15	09 050001	12.75	09 050002	17.40		
09 050003	13.91	09 050004	14.75	09 050005	13.25	09 050006	12.40	09 050007	11.00	09 050008	13.50		
09 051001	13.00	09 051002	14.40	09 051003	14.90	09 051004	12.50	09 051005	11.00	09 051006	13.50		
09 051007	12.25	09 051008	11.90	09 052001	34.90	09 052002	41.25	09 052003	37.69	09 052004	35.33		
09 052005	45.40	09 052006	34.70	09 052007	50.00	09 052008	50.00	09 053001	28.64	09 053002	32.50		
09 053003	35.44	09 053004	30.85	09 053005	29.00	09 053006	34.90	09 053007	30.00	09 053008	25.25		
09 054001	29.90	09 054002	26.90	09 054003	23.00	09 054004	23.00	09 054005	37.00	09 054006	33.00		
09 055003	38.75	09 055004	35.58	09 055005	42.50	09 055006	40.00	09 055007	31.60	09 055008	39.90		
09 056001	5.65	09 056002	6.09	09 056003	5.90	09 056004	6.90	09 056005	4.00	09 056006	4.75		
09 056007	5.50	09 056008	5.83	09 057001	13.01	09 057002	14.25	09 057003	14.55	09 057004	13.90		
09 058001	20.40	09 058002	13.35	09 058003	9.00	09 058004	8.50	09 058005	21.65	09 058006	8.75		
09 058007	10.00	09 058008	17.15	09 058009	8.25	09 058010	13.55	09 058011	16.93	09 058012	7.50		
09 059013	8.75	09 059014	20.40	09 059015	12.25	09 059016	13.00	09 059017	10.42	09 059018	12.25		
09 059015	18.41	09 059016	13.75	09 059017	12.25	09 059018	16.35	09 059019	14.50	09 059010	19.10		
09 060001	10.56	09 060002	9.00	09 060003	12.00	09 060004	10.50	09 060005	10.75	09 060006	9.50		
09 060007	13.19	09 060008	10.00	09 060009	9.35	09 060010	13.90	09 061001	3.90	09 061002	4.00		
09 061003	3.14	09 061004	115.90	09 061005	58.75	09 061006	63.75	09 061007	17.25	09 061008	19.00		
09 062001	13.25	09 062002	19.50	09 062003	17.42	09 062004	19.25	09 062005	14.50	09 062006	26.90		
09 062007	17.00	09 062008	12.00	09 063001	22.90	09 063002	12.75	09 063003	21.00	09 063004	21.00		
09 063005	15.50	09 063006	20.00	09 063007	16.00	09 063008	26.00	09 063009	22.15	09 063010	21.90		
09 064001	10.00	09 064002	10.75	09 064003	7.00	09 064004	7.75	09 064005	6.60	09 064006	8.45		
09 064007	9.50	09 064008	8.00	09 065001	19.50	09 065002	17.00	09 065003	17.07	09 065004	28.75		
09 065005	17.50	09 065006	16.30	09 065007	15.75	09 065008	21.25	09 066001	9.28	09 066002	11.50		
09 066003	9.00	09 066004	8.90	09 066005	9.50	09 066006	10.00	09 066007	9.25	09 066008	9.55		
09 067001	20.00	09 067002	20.00	09 067003	20.00	09 067004	12.90	09 067005	21.00	09 067006	18.40		
09 067007	13.25	09 067008	16.50	09 068001	23.90	09 068002	12.50	09 068003	12.50	09 068004	21.84		
09 068005	20.00	09 068006	19.90	09 068007	18.17	09 068008	14.90	09 069001	10.50	09 069002	14.00		
09 069003	11.91	09 069004	7.10	09 070001	19.78	09 070002	15.95	09 070003	20.50	09 070004	20.93		
09 070005	19.25	09 070006	19.53	09 070007	19.50	09 070008	16.50	09 071001	7.75	09 071002	11.00		
09 071003	10.18	09 071004	13.90	09 072001	21.95	09 072002	24.93	09 072003	19.25	09 072004	20.00		
09 073001	55.20	09 073002	58.00	09 073003	52.00	09 073004	48.00	09 074001	22.25	09 074002	21.70		
09 074003	28.79	09 074004	28.79	09 075001	21.90	09 075002	25.90	09 076001	22.50	09 076002	23.69		
09 075001	42.90	09 075002	39.90	09 075003	24.00	09 075004	28.20	09 076001	24.25	09 076002	23.69		
09 076003	33.33	09 076004	42.72	09 077001	119.90	09 077002	65.00	09 077003	149.90	09 077004	15.50		
09 077005	90.00	09 077006	66.25	09 077007	195.00	09 077008	147.00	09 078001	16.50	09 078002	16.90		
09 078003	22.00	09 078004	13.60	09 079001	23.42	09 079002	36.36	09 079003	85.14	09 079004	40.68		
09 080001	32.38	09 080002	31.58	09 080003	120.37	09 080004	29.32	09 081001	35.06	09 081002	35.37		
09 081003	36.10	09 081004	31.10	09 082001	42.54	09 082002	49.50	09 082003	49.50	09 082004	24.00		
09 082003	75.22	09 082004	69.03	09 083001	26.96	09 083002	50.97	09 083003	49.02	09 083004	23.57		
09 083005	174.85	09 083006	78.1										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 128029	329.00	09 128030	239.00	09 128031	499.00	09 128032	248.43	09 128033	235.58	09 128034	995.00	09 128035	159.00
09 128035	94.99	09 128036	378.93	09 129001	404.01	09 129002	239.00	09 129003	275.00	09 129004	159.00	09 129005	238.00
09 129005	99.90	09 129006	74.99	09 129007	99.90	09 129008	169.00	09 129009	149.00	09 129010	238.00	09 130001	122.01
09 129011	499.00	09 129012	249.00	09 130001	149.00	09 130002	239.00	09 130003	160.00	09 130004	170.42	09 130005	299.00
09 130005	233.04	09 130006	89.90	09 130007	129.00	09 130008	479.00	09 130009	170.42	09 130010	299.00	09 130011	148.00
09 130011	198.00	09 130012	499.00	09 131001	167.30	09 131002	179.00	09 131003	159.00	09 131004	148.00	09 131005	178.07
09 131005	149.00	09 131006	129.43	09 131007	139.00	09 131008	169.00	09 131009	112.00	09 131010	112.00	09 131011	179.00
09 131011	189.00	09 131012	179.00	09 131013	226.81	09 131014	149.00	09 131015	139.00	09 131016	179.00	09 131017	84.65
09 131017	89.90	09 131018	129.90	09 131019	99.90	09 131020	89.00	09 131021	329.00	09 131022	84.65	09 131023	78.03
09 131023	169.12	09 131024	79.00	09 132001	128.98	09 132002	78.07	09 132003	69.89	09 132004	78.03	09 132005	129.00
09 132005	149.00	09 132006	99.88	09 132007	104.00	09 132008	349.00	09 132009	148.98	09 132010	129.00	09 132011	50.00
09 132011	339.00	09 132012	139.98	09 133001	17.99	09 133002	72.00	09 133003	13.00	09 133004	50.00	09 133005	58.00
09 133005	78.90	09 133006	89.90	09 133007	29.90	09 133008	29.90	09 133009	64.90	09 133010	58.00	09 133011	29.90
09 133011	21.90	09 133012	69.90	09 133013	45.00	09 133014	45.00	09 133015	16.90	09 133016	24.76	09 133017	44.90
09 133017	19.90	09 133018	25.93	09 133019	49.90	09 133020	14.90	09 133021	15.00	09 133022	32.00	09 133023	99.90
09 133023	25.42	09 133024	14.00	09 134001	35.90	09 134002	35.00	09 134003	59.90	09 134004	44.90	09 134005	32.00
09 134005	26.50	09 134006	32.90	09 134007	44.90	09 134008	23.33	09 134009	25.00	09 134010	99.90	09 134011	289.00
09 134011	20.90	09 134012	28.53	09 135001	119.13	09 135002	229.00	09 135003	94.90	09 135004	99.90	09 135005	13.90
09 135005	109.00	09 135006	89.90	09 135007	129.00	09 135008	300.76	09 135009	109.00	09 135010	289.00	09 135011	25.00
09 135011	259.00	09 135012	261.69	09 136001	54.90	09 136002	25.00	09 136003	39.90	09 136004	13.90	09 136005	25.00
09 136005	31.90	09 136006	24.50	09 136007	29.90	09 136008	68.00	09 136009	32.90	09 136010	410.50	09 136011	198.73
09 136011	22.90	09 136012	40.00	09 137001	219.00	09 137002	238.00	09 137003	179.90	09 137004	249.90	09 137005	299.00
09 137005	220.00	09 137006	160.00	09 137007	665.00	09 137008	135.00	09 137009	199.90	09 137010	299.00	09 137011	129.00
09 137011	140.41	09 137012	219.80	09 137013	299.90	09 137014	179.00	09 137015	299.00	09 137016	249.90	09 137017	299.00
09 137017	499.00	09 137018	270.98	09 137019	318.00	09 137020	499.00	09 137021	169.00	09 137022	129.00	09 137023	299.00
09 137023	129.00	09 137024	129.00	09 138001	318.00	09 138002	318.00	09 138003	460.00	09 138004	488.00	09 138005	476.00
09 138005	455.00	09 138006	425.00	09 139001	199.00	09 139002	1379.00	09 139003	239.00	09 139004	1699.00	09 139005	899.00
09 139005	394.00	09 139006	480.00	09 140001	199.00	09 140002	489.00	09 140003	349.00	09 140004	429.00	09 140005	489.00
09 139005	719.00	09 139006	451.14	09 140007	199.00	09 140008	349.00	09 140009	179.00	09 140010	489.00	09 140011	589.00
09 139011	903.28	09 139012	809.00	09 140012	399.00	09 140013	229.00	09 140014	689.00	09 140015	589.00	09 140016	339.00
09 140016	379.00	09 140017	389.00	09 140018	379.00	09 140019	399.00	09 140020	919.00	09 140021	629.00	09 140022	619.00
09 140022	419.00	09 140023	399.00	09 140024	659.00	09 140025	395.00	09 140026	439.00	09 140027	369.00	09 140028	379.88
09 140028	209.00	09 140029	469.00	09 140030	379.00	09 140031	395.00	09 140032	116.21	09 140033	379.88	09 140034	54.46
09 140034	549.00	09 140035	371.51	09 140036	379.00	09 140037	399.00	09 140038	5.50	09 140039	60.00	09 140040	449.00
09 140040	629.00	09 140041	379.00	09 140042	659.00	09 140043	395.00	09 140044	655.00	09 140045	291.28	09 140046	795.00
09 140046	379.00	09 140047	659.00	09 140048	149.00	09 140049	395.00	09 140050	319.00	09 140051	449.00	09 140052	4130.28
09 140052	449.00	09 140053	295.00	09 140054	429.00	09 140055	395.00	09 140056	420.00	09 140057	291.28	09 140058	263.09
09 140058	149.00	09 140059	349.00	09 140060	100.00	09 140061	88.00	09 140062	655.00	09 140063	291.28	09 140064	138.07
09 140064	66.00	09 140065	60.00	09 140066	114.00	09 140067	1935.00	09 140068	399.00	09 140069	449.00	09 140070	3065.53
09 140070	169.00	09 140071	1275.61	09 140072	900.00	09 140073	2199.00	09 140074	420.00	09 140075	795.00	09 140076	4130.28
09 140076	55.00	09 140077	209.00	09 140078	4130.28	09 140079	173.07	09 140080	299.22	09 140081	263.09	09 140082	138.07
09 140082	4130.28	09 140083	4130.28	09 140084	101.21	09 140085	173.07	09 140086	299.22	09 140087	138.07	09 140088	4130.28
09 140088	179.00	09 140089	209.00	09 140090	92.05	09 140091	107.39	09 140092	122.73	09 140093	138.07	09 140094	734.63
09 140094	153.41	09 140095	184.09	09 140096	262.74	09 140097	341.39	09 140098	538.01	09 140099	3065.53	09 140100	10.79
09 140100	891.92	09 140101	1186.33	09 140102	1656.13	09 140103	2125.93	09 140104	2595.73	09 140105	10.79	09 140106	5.46
09 140106	3535.33	09 140107	10681.07	09 140108	11644.16	09 140109	12607.25	09 140110	13570.34	09 140111	5.46	09 140112	26.01
09 140112	10.79	09 140113	5.46	09 140114	5.46	09 140115	194.73	09 140116	418.28	09 140117	4800.00	09 140118	4000.00
09 140118	166002	09 140119	5.46	09 140120	5.46	09 140121	26.01	09 140122	17.46	09 140123	4800.00	09 140124	435.00
09 140124	3.62	09 140125	5.46	09 140126	5.46	09 140127	26.01	09 140128	17.46	09 140129	4800.00	09 140130	435.00
09 140130	17.46	09 140131	29.32	09 140132	4800.00	09 140133	3400.00	09 140134	3600.00	09 140135	435.00	09 140136	17582.00
09 140136	2400.00	09 140137	5200.00	09 140138	1300.00	09 140139	2240.00	09 140140	3600.00	09 140141	4000.00	09 140142	435.00
09 140142	250.00	09 140143	500.00	09 140144	1688.00	09 140145	200.00	09 140146	3865.28	09 140147	435.00	09 140148	5999.00
09 140148	12899.00	09 140149	7899.00	09 140150	19999.00	09 140151	10799.00	09 140152	12599.00	09 140153	5999.00	09 140154	254.00
09 140154	1578.34	09 140155	15288.00	09 140156	378.00	09 140157	8263.90	09 140158	3763.90	09 140159	254.00	09 140160	5899.00
09 140160	5499.00	09 140161	4997.75	09 140162	2937.90	09 140163	2299.00	09 140164	2899.00	09 140165	5899.00	09 140166	10309.00
09 140166	3599.00	09 140167	3149.00	09 140168	7136.98	09 140169	4738.00	09 140170	4184.00	09 140171	5899.00	09 140172	4599.01
09 140172	7790.00	09 140173	939.00	09 140174	13299.00	09 140175	8748.00	09 140176	11299.00	09 140177	10309.00	09 140178	5999.00
09 140178	7995.26	09 140179	7591.00	09 140180	9315.00	09 140181	7299.00	09 140182	8199.00	09 140183	4599.01	09 140184	5999.00
09 140184	8499.00	09 140185	9899.00	09 140186	5939.00	09 140187	8465.15	09 140188	1848.00	09 140189	5999.00	09 140190	17.90
09 140190	4199.00	09 140191	5149.00	09 140192	3600.00	09 140193	4699.00	09 140194	251.50	09 140195	148.00	09 140196	756.00
09 140196	990003	09 140197	4744.41	09 140198	495.00	09 140199	721.00	09 140200	459.00	09 140201	1799.00	09 140202	1499.00
09 140202	270.00	09 140203	619.00	09 140204	260.00	09 140205	419.00	09 140206	912.01	09 140207	1499.00	09 140208	9999.00
09 140208	579.00	09 140209	1262.00	09 140210	949.00	09 140211	639.00	09 140212	649.01	09 140213	1299.00	09 140214	99.00
09 140214	974.00	09 140215	1399.00	09 140216	599.00	09 140217	244.00	09 140218	7787.60	09 140219	2699.00	09 140220	799.00
09 140220	12849.34	09 140221	8000.00	09 140222	7999.00	09 140223	2199.00	09 140224	799.00	09 140225	18.00	09 140226	61.90
09 140226	197006	09 140227	4000.00	09 140228	1999.00	09 140229	1819.13	09 140230	42.50	09 140231	69.90	09 140232	52.90
09 140232	2399.00	09 140233	1172.00	09 140234	4.94	09 140235	44.50	09 140236	13.00	09 140237	2.00	09 140238	114.45
09 140238	1039.04	09 140239	27.65	09 140240	2.00</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 288001	178.00	09 288002	250.00	09 288003	41.00	09 288004	140.00	09 289001	1050.00	09 289002	1150.00	09 290001	127.30
09 289003	1958.00	09 289004	1116.35	09 290001	10915.10	09 290002	10915.09	09 290003	10915.10	09 291001	127.30	09 291002	14000.00
09 292001	357.00	09 292002	360.00	09 292003	464.00	09 292004	600.00	09 293001	4681.44	09 293002	14000.00	09 294001	90.00
09 293003	339.00	09 293004	380.00	09 294001	90.00	09 294002	190.00	09 294003	75.00	09 294004	90.00	09 295001	18.00
09 295031	108.00	09 295037	54.00	09 295082	54.00	09 295096	93.00	09 295136	84.00	09 296001	2544.17	09 296002	3633.33
09 296002	18.00	09 306001	595.17	09 306002	4902.50	09 306003	3937.50	09 306004	2633.67	09 307001	2544.17	09 308001	3633.33
09 307002	2670.93	09 307003	1870.83	09 307004	2915.57	09 308001	3287.92	09 308002	3116.67	09 309001	1795.83	09 310001	2730.00
09 308004	3976.60	09 309001	2116.67	09 309002	6670.83	09 309003	3108.33	09 309004	3564.61	09 310001	1795.83	09 311001	2730.00
09 310002	2499.17	09 310003	3687.50	09 310004	3250.00	09 311001	7350.00	09 311002	4140.00	09 311003	2730.00	09 312001	3274.42
09 311004	2289.00	09 312001	50.00	09 312002	1841.67	09 312003	1450.00	09 312004	1050.00	09 313001	3274.42	09 314001	250.00
09 313002	3362.50	09 313003	4533.33	09 313004	2650.00	09 314001	120.00	09 314002	225.00	09 314003	250.00	09 315001	291.96
09 314004	129.00	09 315001	309.00	09 315002	175.00	09 315003	110.00	09 315004	179.00	09 315005	291.96	09 315006	217.20
09 315006	145.00	09 315007	291.96	09 315008	224.00	09 315009	160.00	09 315010	229.00	09 315011	217.20	09 316001	23.00
09 315012	310.00	09 315013	310.00	09 315014	224.00	09 316001	9.90	09 316002	29.50	09 316003	23.00	09 316004	29.00
09 316004	30.19	09 316005	149.00	09 316006	8.50	09 316007	3.69	09 316008	50.00	09 316009	29.00	09 317001	6989.00
09 316010	45.25	09 317001	4040.25	09 317002	2550.00	09 317003	3711.75	09 317004	1938.25	09 317005	6989.00	09 318001	280.00
09 317006	4613.33	09 318001	1012.00	09 318002	1041.25	09 318003	1102.00	09 318004	971.70	09 318005	500.00	09 319001	280.00
09 318006	455.00	09 318007	370.00	09 318008	315.00	09 318009	1648.15	09 318010	1154.30	09 319001	280.00	09 320001	65.00
09 318012	390.00	09 319001	145.16	09 319002	350.39	09 319003	429.00	09 319004	734.00	09 320001	65.00	09 320002	45.00
09 320002	129.00	09 320003	22.00	09 320004	10.00	09 320005	350.00	09 320006	95.00	09 320007	45.00	09 321001	59.00
09 320008	2300.00	09 320009	50.00	09 320010	100.00	09 321001	38.00	09 321002	56.00	09 321003	59.00	09 321004	45.66
09 321004	58.00	09 322001	389.00	09 322002	389.00	09 322003	194.00	09 322004	599.00	09 323001	1665.00	09 324001	10.00
09 323002	30.00	09 323003	60.00	09 323004	28.00	09 324001	348.00	09 324002	490.00	09 324003	10.00	09 325001	26.00
09 324004	3400.00	09 324005	910.00	09 324006	480.00	09 325001	7.00	09 325002	12.00	09 325003	26.00	09 326001	26.00
09 325004	981.00	09 326001	26.00	09 326002	27.00	09 326003	37.00	09 326004	38.00	09 327001	26.00	09 328001	129.00
09 327002	64.45	09 327003	36.45	09 327004	30.63	09 328001	125.00	09 328002	35.00	09 328003	129.00	09 329001	149.00
09 328004	110.00	09 328005	90.00	09 328006	39.00	09 328007	35.00	09 328008	35.00	09 329001	149.00	09 330001	245.00
09 328010	110.00	09 329001	100.00	09 329002	1692.00	09 329003	1768.00	09 329004	4.80	09 330001	245.00	09 331001	400.00
09 330002	208.00	09 330003	259.00	09 330004	264.50	09 330005	295.00	09 330006	399.00	09 331001	400.00	09 332001	58.00
09 331002	219.00	09 331003	525.00	09 331004	249.00	09 332001	50.00	09 332002	46.00	09 332003	58.00	09 333001	223.00
09 332004	2199.00	09 342001	48.00	09 342002	92.00	09 342003	56.00	09 342004	57.00	09 342005	58.00	09 343001	140.00
09 342006	76.00	09 342007	55.00	09 342008	49.00	09 342009	50.00	09 342010	90.00	09 343001	140.00	09 343002	70.50
09 343002	205.00	09 343003	71.00	09 343004	101.00	09 343005	148.00	09 343006	165.00	09 343007	140.00	09 344001	500.00
09 343008	204.59	09 343009	55.00	09 343010	14.00	09 343011	17.13	09 343012	14.00	09 343013	70.50	09 344002	21024.00
09 343014	49.00	09 343015	64.00	09 343016	63.50	09 343017	95.00	09 343018	100.00	09 344001	500.00	09 345001	1109.00
09 344002	1800.00	09 344003	500.00	09 344004	3000.00	09 345001	8690.00	09 345002	9260.00	09 345003	1109.00	09 346001	9.00
09 345004	22050.00	09 346001	63.00	09 346002	1170.00	09 346003	63.00	09 346004	63.00	09 346005	9.00	09 347001	9.00
09 346006	1100.00	09 347001	12.00	09 347002	12.00	09 347003	10.00	09 347004	10.00	09 347005	9.00	09 348001	9.00
09 348006	10.00	09 349001	9.00	09 349002	9.00	09 349003	7.50	09 349004	10.00	09 349005	9.00	09 349006	9.00
09 349007	10.00	09 350001	10.00	09 350002	10.00	09 350003	10.00	09 350004	10.00	09 350005	9.00	09 350006	9.00
09 350007	9.00	09 350008	7.20	09 350009	7.50	09 350010	45.71	09 350011	52.86	09 350012	28.95	09 350013	8.50
09 350014	40.61	09 350015	23.00	09 350016	10.00	09 350017	10.00	09 350018	10.00	09 350019	4.70	09 350020	1.50
09 350021	42.12	09 350022	24.90	09 350023	24.90	09 350024	15.80	09 350025	3.00	09 350026	3.00	09 350027	3.00
09 350028	3.50	09 350029	3.00	09 350030	3.00	09 350031	3.00	09 350032	3.00	09 350033	3.00	09 350034	3.00
09 350035	1.00	09 350036	1.00	09 350037	1.00	09 350038	2.00	09 350039	1.00	09 350040	1.00	09 350041	1.00
09 350042	39.68	09 350043	53.14	09 350044	38.24	09 350045	80.00	09 350046	185.00	09 350047	67.22	09 350048	37.63
09 350049	65.71	09 350050	64.20	09 350051	57.50	09 350052	70.53	09 350053	350.00	09 350054	37.63	09 350055	38.36
09 350056	48.62	09 350057	51.11	09 350058	65.69	09 350059	42.92	09 350060	73.54	09 350061	9.00	09 350062	12.25
09 350063	63.49	09 350064	22.41	09 350065	20.00	09 350066	74.13	09 350067	17.00	09 350068	12.25	09 350069	9.00
09 350070	40.45	09 350071	38.78	09 350072	29.67	09 350073	12.65	09 350074	12.50	09 350075	12.25	09 350076	12.25
09 350077	24.64	09 350078	142.64	09 350079	73.04	09 350080	69.53	09 350081	17.00	09 350082	14.21	09 350083	32.13
09 350084	114.58	09 350085	15.68	09 350086	19.40	09 350087	15.00	09 350088	15.00	09 350089	14.21	09 350090	32.13
09 350091	12.90	09 350092	56.90	09 350093	48.00	09 350094	36.70	09 350095	43.00	09 350096	32.13	09 350097	32.13
09 350098	36.00	09 350099	32.90	09 350100	35.05	09 350101	36.00	09 350102	31.50	09 350103	32.25	09 350104	55.00
09 350105	32.50	09 350106	121.82	09 350107	62.00	09 350108	65.00	09 350109	38.10	09 350110	55.00	09 350111	98.00
09 350112	63.75	09 350113	53.98	09 350114	68.50	09 350115	21.00	09 350116	23.90	09 350117	58.00	09 350118	90.00
09 350119	63.00	09 350120	72.50	09 350121	48.70	09 350122	60.70	09 350123	89.00	09 350124	98.00	09 350125	76.00
09 350126	37.55	09 350127	88.75	09 350128	63.00	09 350129	77.35	09 350130	89.00	09 350131	76.00	09 350132	45.00
09 350133	98.55	09 350134	76.18	09 350135	54.00	09 350136	77.00	09 350137	37.20	09 350138	76.00	09 350139	45.00
09 350140	50.00	09 350141	98.00	09 350142	91.25	09 350143	56.00	09 350144	56.00	09 350145	45.00	09 350146	131.67
09 350147	40.00	09 350148	110.00	09 350149	98.00	09 350150	100.00	09 350151	125.00	09 350152	60.00	09 350153	60.00
09 350154	118.00	09 350155	90.00	09 350156	93.50	09 350157	76.00	09 350158	60.00	09 350159	60.00	09 350160	60.00
09 350161	60.00	09 350162	90.00	09 350163	43.00	09 350164	43.00	09 350165	21.00	09 350166	76.00	09 350167	104.85
09 350168	25.00	09 350169	29.00	09 350170	27.43	09 350171	31.00	09 350172	41.78	09 350173	52.40	09 350174	54.68
09 350175	24.95	09 350176	88.77	09 350177	40.80	09 350178	43.00	09 350179	118.80	09 350180	54.68	09 350181	742.00
09 350182	110.00	09 350183	69.75	09 350184	36.35	09 350185	164.71	09 350186	180.90	09 350187	92.00	09 350188	92.00
09 350189	29.70	09 350190	76.80	09 350191	56.00	09 350192	162.50	09 350193	80.90	09 350194	92.00	09 350195	140.00
09 350196	92.50	09 350197	78.50	09 350198	39.05	09 350199	165.00	09 350200	196.04	09 350201	140.00	09 350202	159.00
09 350203	100.00	09 350204	108.00	09 350205	181.00	09 350206	105.00	09 350207	97.00	09 350208			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 074002	34.10	10 074003	22.50	10 074004	19.30	10 074005	24.35	10 074006	23.48	10 074007	22.75
10 074008	23.50	10 075001	24.77	10 075002	25.80	10 075003	22.00	10 075004	36.00	10 076001	21.40
10 076002	27.46	10 076003	44.32	10 076004	27.68	10 077001	94.00	10 077002	189.00	10 077003	155.00
10 077004	88.00	10 077005	121.50	10 077006	84.00	10 077007	94.95	10 077008	92.00	10 078001	12.90
10 078002	23.94	10 078003	14.10	10 078004	15.90	10 079001	27.27	10 079002	25.81	10 079003	25.00
10 079004	24.32	10 080001	22.02	10 080002	40.56	10 080003	24.00	10 080004	27.32	10 081001	26.77
10 081002	30.93	10 081003	33.67	10 081004	35.50	10 081005	59.26	10 081006	34.00	10 082001	61.95
10 082002	100.00	10 082003	57.06	10 082004	117.25	10 083001	18.10	10 083002	42.26	10 083003	19.05
10 083004	85.94	10 083005	26.19	10 083006	48.75	10 084001	20.88	10 084002	15.00	10 084003	17.99
10 084004	19.46	10 084005	14.50	10 084006	21.00	10 085001	360.00	10 085002	280.00	10 085003	339.75
10 085004	217.50	10 086001	178.19	10 086002	160.20	10 086003	135.00	10 086004	99.12	10 087001	16.90
10 087002	6.00	10 087003	8.16	10 087004	9.28	10 087005	10.83	10 087006	9.00	10 087007	6.25
10 087008	4.90	10 087009	11.67	10 087010	10.12	10 088001	5.40	10 088002	5.03	10 088003	4.86
10 088004	7.00	10 088005	5.27	10 088006	4.63	10 088007	6.00	10 088008	9.70	10 089001	141.60
10 089002	38.57	10 089003	59.18	10 089004	63.16	10 090001	177.50	10 090002	6.00	10 090003	6.20
10 090004	3.50	10 091001	365.83	10 091002	355.00	10 091003	107.45	10 091004	235.69	10 092001	166.29
10 092002	92.37	10 092003	158.54	10 092004	110.00	10 093001	287.75	10 093002	202.00	10 093003	31.90
10 093004	44.00	10 094001	111.11	10 094002	77.78	10 094003	91.11	10 094004	71.00	10 095001	108.94
10 095002	296.67	10 095003	36.85	10 095004	80.00	10 095005	93.00	10 095006	117.12	10 096001	55.88
10 096002	340.90	10 096003	256.40	10 096004	94.05	10 097001	32.00	10 097002	60.00	10 097003	85.00
10 097004	27.00	10 098001	70.00	10 098002	80.00	10 098003	69.00	10 098004	60.00	10 099001	200.00
10 099002	160.00	10 099003	150.00	10 099004	155.00	10 100001	155.00	10 100002	100.00	10 100003	85.69
10 100004	183.00	10 101001	120.00	10 101002	152.50	10 101003	120.00	10 101004	150.00	10 102001	28.92
10 102002	17.71	10 102003	23.91	10 102004	29.15	10 102005	23.08	10 102006	24.36	10 102007	21.55
10 102008	25.93	10 102009	30.86	10 102010	33.80	10 103001	163.00	10 103002	108.00	10 103003	132.89
10 103004	156.83	10 104001	106.38	10 104002	141.00	10 104003	278.00	10 104004	145.00	10 104005	216.43
10 104006	98.00	10 105001	107.76	10 105002	112.33	10 105003	49.00	10 105004	139.67	10 106001	68.00
10 106002	179.33	10 106003	204.29	10 106004	111.63	10 107001	128.75	10 107002	211.00	10 107003	77.90
10 107004	120.00	10 107005	208.61	10 107006	97.14	10 108001	38.00	10 108002	38.00	10 108003	38.00
10 108004	32.00	10 108005	32.00	10 108006	32.00	10 108007	232.58	10 108008	212.36	10 108009	349.00
10 108004	529.00	10 108005	290.00	10 108006	133.71	10 108007	129.00	10 108008	111.23	10 108009	332.93
10 108010	595.00	10 109001	99.50	10 109002	199.00	10 109003	210.00	10 109004	111.50	10 109005	168.00
10 109004	63.00	10 109005	60.00	10 109006	65.00	10 109007	159.00	10 109008	59.90	10 109009	34.90
10 109010	36.90	10 109011	35.99	10 109012	67.88	10 120001	95.00	10 120002	35.00	10 120003	54.00
10 120004	28.00	10 120005	34.45	10 120006	34.00	10 120007	10.99	10 120008	34.99	10 120009	54.90
10 120010	49.90	10 120011	19.90	10 120012	49.00	10 121001	420.00	10 121002	519.20	10 121003	208.94
10 121004	549.00	10 121005	143.00	10 121006	190.00	10 121007	246.75	10 121008	178.00	10 121009	235.00
10 121010	121.00	10 121011	229.00	10 121012	142.00	10 121013	549.00	10 121014	449.00	10 121015	158.00
10 121016	228.00	10 121017	158.20	10 121018	188.05	10 121019	129.25	10 121020	99.40	10 121021	129.00
10 121022	109.00	10 121023	345.00	10 121024	259.00	10 122001	4290.00	10 122002	1560.00	10 122003	1599.00
10 122004	1999.00	10 122005	1490.00	10 122006	1490.00	10 122007	299.99	10 122008	599.99	10 122009	1879.50
10 122010	2344.50	10 122011	490.99	10 122012	1500.00	10 123001	420.00	10 123002	329.00	10 123003	188.00
10 123004	73.00	10 123005	69.90	10 123006	269.00	10 123007	99.00	10 123008	429.00	10 123009	59.90
10 123010	150.90	10 123011	160.00	10 123012	279.00	10 124001	235.00	10 124002	128.00	10 124003	131.04
10 124004	177.24	10 124005	239.00	10 124006	229.00	10 124007	340.00	10 124008	340.00	10 124009	340.00
10 124010	139.00	10 124011	199.00	10 124012	99.90	10 125001	182.95	10 125002	85.00	10 125003	185.00
10 125004	38.00	10 125005	101.94	10 125006	146.00	10 125007	43.20	10 125008	219.00	10 125009	129.00
10 125010	141.21	10 125011	39.00	10 125012	10.50	10 126001	45.00	10 126002	22.00	10 126003	10.58
10 126004	78.00	10 126005	81.00	10 126006	17.50	10 126007	89.00	10 126008	12.50	10 126009	65.00
10 126010	21.50	10 126011	74.90	10 126012	144.00	10 127001	479.00	10 127002	520.00	10 127003	330.00
10 127004	177.00	10 127005	251.82	10 127006	254.76	10 127007	392.48	10 127008	499.00	10 127009	599.00
10 127010	220.00	10 127011	219.00	10 127012	229.00	10 127013	159.00	10 127014	159.00	10 127015	410.00
10 127016	120.00	10 127017	198.00	10 127018	259.00	10 127019	219.00	10 127020	175.00	10 127021	89.00
10 127022	179.00	10 127023	129.00	10 127024	129.00	10 128001	510.00	10 128002	730.00	10 128003	545.00
10 128004	560.00	10 128005	1295.00	10 128006	279.00	10 128007	255.00	10 128008	569.00	10 128009	234.00
10 128010	887.35	10 128011	549.00	10 128012	699.00	10 128013	259.00	10 128014	499.00	10 128015	829.00
10 128016	1604.00	10 128017	1485.00	10 128018	260.00	10 128019	1804.00	10 128020	1586.37	10 128021	158.00
10 128022	197.35	10 128023	227.10	10 128024	149.00	10 128025	109.00	10 128026	149.00	10 128027	99.90
10 128028	145.98	10 128029	199.00	10 128030	290.00	10 128031	699.00	10 128032	198.00	10 128033	499.00
10 128034	119.00	10 128035	119.00	10 128036	1169.00	10 129001	279.00	10 129002	349.00	10 129003	228.00
10 129004	248.00	10 129005	119.00	10 129006	139.00	10 129007	119.00	10 129008	58.00	10 129009	70.00
10 129010	109.00	10 129011	129.00	10 129012	199.00	10 130001	250.00	10 130002	580.00	10 130003	89.00
10 130004	130.00	10 130005	120.00	10 130006	110.00	10 130007	503.40	10 130008	503.44	10 130009	150.00
10 130010	119.00	10 130011	229.00	10 130012	119.00	10 131001	499.00	10 131002	324.00	10 131003	188.10
10 131004	138.00	10 131005	63.00	10 131006	118.00	10 131007	198.00	10 131008	198.00	10 131009	509.00
10 131010	289.00	10 131011	139.00	10 131012	79.03	10 131013	179.99	10 131014	134.99	10 131015	48.00
10 131016	130.00	10 131017	198.00	10 131018	138.00	10 131019	319.00	10 131020	279.00	10 131021	79.90
10 131022	99.00	10 131023	295.00	10 131024	129.00	10 132001	389.00	10 132002	150.00	10 132003	98.00
10 132004	30.00	10 132005	128.00	10 132006	89.90	10 132007	49.90	10 132008	219.00	10 132009	42.90
10 132010	30.90	10 132011	34.99	10 132012	32.90	10 133001	265.00	10 133002	265.00	10 133003	158.00
10 133004	49.00	10 133005	10.00	10 133006	34.80	10 133007	48.00	10 133008	48.00	10 133009	45.00
10 133010	27.00	10 133011	7.99	10 133012	21.99	10 133013	57.40	10 133014	36.90	10 133015	18.80
10 133016	18.80	10 133017	30.00	10 133018	26.00	10 133019	49.00	10 133020	41.00	10 133021	16.93
10 133022	13.90	10 133023	17.50	10 133024	80.90	10 134001	49.00	10 134002	55.00	10 134003	28.00
10 134004	28.80	10 134005	38.50	10 134006	20.00	10 134007	24.99	10 134008	19.99	10 134009	14.71
10 134010	130.42	10 134011	49.50	10 134012	49.50	10 134013	167.50	10 134014	49.50	10 134015	160.00
10 135004	200.00	10 135005	248.00	10 135006	210.00	10 135007	175.00	10 135008	190.00	10 135009	60.00
10 135010	100.90	10 135011	59.90	10 135012	45.90	10 136001	95.00	10 136002	70.00	10 136003	28.00
10 136004	38.00	10 136005	40.00	10 136006	40.00	10 136007	65.00	10 136008	46.00	10 136009	52.90
10 136010	29.90	10 136011	17.90	10 136012	43.50	10 137001	1189.00	10 137002	1399.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 198004	2999.00	10 198005	2999.00	10 198006	3100.00	10 198007	998.00	10 198008	667.00	10 199001	590.00		
10 199002	1440.00	10 199003	699.00	10 199004	1400.00	10 200001	329.00	10 200002	5.00	10 200003	13.90		
10 200004	5.50	10 201001	38.00	10 201002	19.90	10 201003	29.50	10 201004	9.00	10 202001	47.00		
10 202002	28.00	10 202003	45.60	10 202004	57.00	10 203001	10.00	10 203002	19.90	10 203003	11.39		
10 203004	15.25	10 204001	62.00	10 204002	64.99	10 204003	33.43	10 204004	79.00	10 205001	35.00		
10 205002	50.00	10 206001	300.00	10 206002	165.00	10 206003	179.00	10 206004	340.00	10 207001	266.00		
10 207002	239.50	10 207003	615.00	10 207004	355.00	10 208001	75.00	10 208002	51.51	10 208003	58.00		
10 208004	43.90	10 209001	183.00	10 209002	395.00	10 209003	260.00	10 209004	945.00	10 209005	221.26		
10 209006	160.00	10 209007	79.85	10 209008	68.00	10 210001	6.50	10 210002	8.00	10 210003	12.80		
10 210004	120.00	10 210005	20.50	10 210006	88.20	10 210007	89.90	10 210008	299.00	10 211001	287.99		
10 211002	619.00	10 211003	149.00	10 211004	599.00	10 212001	31.00	10 212002	109.00	10 212003	189.00		
10 212004	50.00	10 213001	297.60	10 213002	695.00	10 213003	225.00	10 213004	48.90	10 214001	25.44		
10 214002	25.00	10 214003	21.50	10 214004	17.55	10 214005	21.00	10 214006	18.50	10 214007	32.00		
10 214008	32.00	10 215001	11.55	10 215002	39.50	10 215003	13.94	10 215004	12.59	10 215005	15.29		
10 215006	13.00	10 216001	15.92	10 216002	12.53	10 216003	4.59	10 216004	5.63	10 217001	28.13		
10 217002	24.29	10 217003	25.63	10 217004	23.75	10 217005	16.29	10 217006	25.71	10 218001	51.90		
10 218002	38.75	10 218003	38.20	10 218004	12.00	10 219001	49.90	10 219002	38.75	10 219003	38.20		
10 219004	25.95	10 220001	270.00	10 220002	205.00	10 220003	299.30	10 220004	372.15	10 220005	750.00		
10 220006	777.60	10 220007	710.00	10 220008	162.00	10 220009	355.00	10 220010	906.75	10 220011	1681.75		
10 220012	310.00	10 220013	499.00	10 220014	265.00	10 220015	476.00	10 220016	288.80	10 230001	315.00		
10 230002	235.00	10 230003	345.00	10 230004	162.00	10 230005	81.40	10 230006	80.00	10 231001	426.90		
10 231002	269.00	10 231003	447.85	10 231004	236.00	10 232001	55.80	10 232002	336.00	10 232003	162.00		
10 232004	49.64	10 233001	189.00	10 233002	133.00	10 233003	160.00	10 233004	191.50	10 233005	197.00		
10 233006	39.00	10 234001	230.00	10 234002	624.50	10 234003	215.29	10 234004	283.00	10 235001	638.47		
10 235002	69.00	10 235003	192.00	10 235004	310.10	10 236001	26.50	10 236002	25.22	10 236003	21.00		
10 236004	3159.00	10 237001	59.00	10 237002	22.00	10 237003	49.00	10 237004	23.00	10 238001	188.00		
10 238002	250.00	10 238003	150.00	10 238004	373.00	10 239001	120.00	10 239002	66.00	10 239003	136.00		
10 239004	150.00	10 240001	66.50	10 240002	122.00	10 240003	55.00	10 240004	136.50	10 241001	410.00		
10 241002	470.00	10 241003	82.00	10 241004	243.75	10 242001	289.00	10 242002	510.00	10 242003	375.00		
10 242004	366.00	10 243001	1300.00	10 243002	358.00	10 243003	331.00	10 243004	2250.00	10 244001	1800.00		
10 244002	5500.00	10 244003	2450.00	10 244004	950.00	10 244005	380.00	10 244006	320.00	10 244007	430.00		
10 244008	450.00	10 245001	400.00	10 245002	300.00	10 245003	590.00	10 245004	500.00	10 245005	400.00		
10 245006	400.00	10 245007	180.00	10 245008	400.00	10 246001	1400.00	10 246002	800.00	10 246003	1300.00		
10 246004	970.00	10 247001	18000.00	10 247002	5900.00	10 247003	2500.00	10 247004	19000.00	10 248001	5000.00		
10 248002	850.00	10 248003	9800.00	10 248004	13000.00	10 249001	367.00	10 249002	1037.00	10 249003	2300.00		
10 249004	780.00	10 250001	1365.00	10 250002	1765.00	10 250003	10000.00	10 250004	6491.00	10 251001	135.00		
10 251002	110.00	10 251003	180.00	10 251004	235.00	10 251005	190.00	10 251006	300.00	10 251007	85.00		
10 251008	90.00	10 252001	90.00	10 252002	40.00	10 252003	35.00	10 252004	35.00	10 252005	375.00		
10 253002	250.00	10 253003	140.00	10 253004	140.00	10 253005	75.00	10 253006	150.00	10 254001	516.95		
10 254002	135.21	10 254003	57.45	10 254004	33.75	10 255001	179.00	10 255002	1150.00	10 255003	169.00		
10 255004	150.00	10 256001	241.95	10 256002	166.67	10 256003	260.33	10 256004	263.00	10 256005	99.00		
10 256006	94.70	10 257001	63.51	10 257002	35.00	10 257003	550.00	10 257004	29.20	10 258001	127.41		
10 258002	124.80	10 258003	63.89	10 258004	49.44	10 258005	52.50	10 258006	53.85	10 259001	72.00		
10 259002	73.00	10 259003	127.44	10 259004	85.00	10 260001	21.00	10 260002	29.00	10 260003	597.00		
10 260004	43.50	10 261001	37.00	10 261002	25.00	10 261003	43.70	10 261004	21.00	10 261005	109.00		
10 261006	54.50	10 261007	39.65	10 261008	50.55	10 262001	43.30	10 262002	33.00	10 262003	31.90		
10 262004	28.80	10 263001	1.88	10 263002	8.30	10 263003	9.26	10 263004	3.30	10 263005	15.20		
10 263006	16.70	10 263007	7.00	10 263008	14.95	10 264001	139.00	10 264002	182.40	10 264003	130.00		
10 264004	120.00	10 265001	29.00	10 265002	26.95	10 265003	28.00	10 265004	22.00	10 266001	57.45		
10 266002	16.90	10 266003	21.50	10 266004	16.18	10 270001	8.00	10 270002	8.00	10 270003	6.30		
10 270004	10.45	10 270005	6.30	10 270006	6.30	10 270007	6.30	10 270008	6.30	10 270009	6.30		
10 270012	40.00	10 278003	45.00	10 278004	40.00	10 280001	373.00	10 280002	445.00	10 280003	590.00		
10 280004	795.00	10 281001	2578.00	10 281002	2503.50	10 281003	1190.70	10 281004	2578.00	10 282001	163400.00		
10 282002	176000.00	10 282003	170900.00	10 282004	269500.00	10 282005	160000.00	10 282006	149900.00	10 282007	100500.00		
10 282008	127700.00	10 282009	165900.00	10 282010	145900.00	10 282011	205300.00	10 282012	239550.00	10 283001	2299.00		
10 283002	2390.00	10 283003	999.00	10 283004	998.00	10 284001	9.46	10 284002	9.46	10 285001	10.45		
10 285002	10.45	10 286001	58.14	10 286002	76.00	10 286003	52.75	10 286004	180.00	10 286005	470.00		
10 287002	1320.00	10 287003	1095.00	10 287004	890.00	10 288001	50.00	10 288002	27.00	10 288003	139.00		
10 288004	54.00	10 289001	750.00	10 289002	855.00	10 289003	690.00	10 289004	650.00	10 290001	12883.73		
10 290002	12883.73	10 290003	12883.73	10 291001	1925.08	10 292001	1100.00	10 292002	2004.00	10 292003	420.00		
10 292004	300.00	10 293001	1740.00	10 293002	200.00	10 293003	522.00	10 293004	1600.00	10 294001	35.00		
10 294002	255.00	10 294003	70.00	10 294004	570.00	10 295001	100.00	10 295002	12.00	10 295003	20.00		
10 296001	1647.33	10 296002	3502.33	10 296003	6778.33	10 296004	850.50	10 296005	799.17	10 297001	470.00		
10 297003	2177.92	10 307004	966.00	10 308001	4778.00	10 308002	508.83	10 308003	1747.92	10 308004	933.33		
10 309001	1766.67	10 309002	1198.75	10 309003	445.83	10 309004	1166.67	10 310001	1411.67	10 310002	975.83		
10 310003	816.67	10 310004	1687.50	10 311001	1899.00	10 311002	4000.00	10 311003	2000.00	10 311004	24550.00		
10 312001	1066.67	10 312002	256.67	10 312003	448.33	10 312004	349.17	10 313001	1858.33	10 313002	1387.50		
10 313003	729.17	10 313004	1625.00	10 314001	50.00	10 314002	75.00	10 314003	29.00	10 314004	96.70		
10 315001	180.00	10 315002	180.00	10 315003	212.00	10 315004	153.00	10 315005	280.00	10 315006	150.00		
10 315007	135.55	10 315008	135.55	10 316001	32.84	10 316002	149.00	10 316003	231.33	10 316004	182.50		
10 315013	259.00	10 315014	105.50	10 316001	87.59	10 316002	24.60	10 316003	29.00	10 316004	56.90		
10 316005	39.90	10 316006	37.90	10 316007	35.90	10 316008	179.90	10 316009	23.17	10 316010	33.50		
10 317001	2522.13	10 317002	1919.50	10 317003	2022.95	10 317004	3943.50	10 317005	6755.00	10 317006	3057.58		
10 318001	1827.54	10 318002	800.00	10 318003	930.00	10 318004	1268.50	10 318005	790.00	10 318006	780.00		
10 318007	824.00	10 318008	1650.00	10 318009	824.82	10 318010	490.00	10 318011	450.00	10 318012	390.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 018011	50.00	11 018012	74.15	11 018013	59.90	11 018014	80.00	11 018015	59.88	11 018016	87.50
11 018017	91.13	11 018018	80.00	11 018019	80.00	11 018020	54.90	11 018021	86.25	11 018022	50.00
11 018023	46.50	11 018024	49.65	11 018025	51.90	11 018026	44.00	11 018027	49.00	11 018028	225.00
11 018029	120.00	11 018030	219.90	11 018031	120.00	11 018032	100.00	11 018033	97.50	11 018034	110.00
11 018035	87.00	11 018036	269.00	11 018037	119.90	11 018038	209.98	11 018039	93.90	11 018040	70.00
11 018041	84.50	11 018042	89.63	11 018043	70.00	11 018044	89.50	11 018045	54.00	11 018046	70.00
11 018047	93.00	11 018048	83.00	11 018049	40.00	11 018050	52.75	11 018051	54.00	11 019001	26.00
11 019002	28.00	11 019003	29.90	11 019004	27.90	11 019005	24.00	11 019006	22.00	11 019007	45.00
11 019008	32.00	11 019009	26.00	11 019010	26.65	11 019011	26.85	11 019012	31.65	11 020001	90.00
11 020002	79.00	11 020003	83.00	11 020004	93.15	11 020005	45.75	11 020006	49.90	11 021001	120.00
11 021002	91.10	11 021003	50.90	11 021004	70.63	11 021005	52.00	11 021006	48.00	11 021007	72.90
11 021008	77.00	11 021009	264.00	11 022001	79.45	11 022002	46.20	11 022003	36.00	11 022004	21.90
11 022005	36.20	11 022006	50.00	11 023001	80.00	11 023002	62.90	11 023003	58.00	11 023004	50.00
11 023005	52.40	11 023006	79.10	11 023007	54.00	11 023008	73.90	11 023009	61.40	11 023010	72.00
11 023011	80.00	11 023012	160.00	11 023013	68.00	11 023014	400.00	11 023015	124.90	11 024001	217.78
11 024002	101.00	11 024003	100.00	11 024004	90.90	11 024005	80.00	11 024006	79.90	11 025001	24.00
11 025002	57.50	11 025003	37.90	11 025004	47.95	11 025005	36.00	11 025006	53.75	11 025007	37.90
11 025008	43.75	11 025009	37.90	11 025010	37.00	11 025011	46.00	11 025012	47.50	11 025013	289.00
11 025014	170.00	11 025015	127.90	11 025016	224.00	11 025017	140.00	11 025018	105.00	11 025019	93.00
11 025020	90.00	11 025021	118.00	11 025022	95.73	11 025023	250.00	11 025024	102.50	11 026001	151.50
11 026002	147.50	11 026003	120.35	11 026004	104.00	11 026005	160.00	11 026006	92.50	11 027001	103.25
11 027002	105.00	11 027003	61.90	11 027004	118.70	11 027005	25.00	11 027006	20.00	11 028001	40.01
11 028002	46.00	11 028003	47.31	11 028004	35.53	11 028005	62.11	11 028006	78.57	11 028007	64.12
11 028008	77.31	11 028009	46.43	11 029001	240.43	11 029002	252.25	11 029003	242.35	11 029004	322.86
11 029005	380.95	11 029006	297.42	11 030001	11.61	11 030002	15.00	11 030003	11.76	11 030004	13.20
11 030005	13.07	11 030006	14.50	11 030007	13.50	11 030008	12.66	11 030009	11.00	11 030010	32.50
11 030011	11.95	11 030012	11.43	11 030013	13.50	11 030014	13.50	11 030015	14.00	11 031001	95.21
11 031002	74.65	11 031003	93.00	11 031004	64.67	11 031005	73.50	11 031006	102.64	11 032001	298.89
11 032002	225.00	11 032003	252.63	11 032004	25.79	11 032005	36.78	11 032006	29.71	11 032007	38.73
11 032008	31.49	11 032009	22.69	11 033001	18.35	11 033002	17.96	11 033003	28.00	11 033004	17.00
11 033005	17.50	11 033006	23.91	11 033007	15.00	11 033008	28.96	11 033009	32.80	11 034001	85.00
11 034002	60.90	11 034003	83.50	11 034004	87.29	11 034005	74.17	11 034006	65.00	11 035001	226.65
11 035002	260.57	11 035003	80.00	11 035004	107.70	11 035005	80.00	11 035006	90.00	11 036001	91.65
11 036002	89.50	11 036003	72.40	11 036004	111.60	11 036005	60.00	11 036006	70.00	11 037001	6.14
11 037002	39.00	11 037003	34.50	11 037004	40.00	11 037005	40.00	11 037006	50.00	11 038001	143.75
11 038002	100.00	11 038003	98.00	11 038004	89.50	11 038005	102.05	11 038006	90.00	11 039001	29.90
11 039002	23.08	11 039003	26.19	11 039004	18.00	11 039005	20.00	11 039006	99.59	11 040001	115.28
11 040002	717.78	11 040003	215.00	11 040004	125.00	11 040005	10.00	11 040006	70.00	11 041001	110.50
11 041002	125.00	11 041003	111.61	11 041004	55.00	11 041005	55.00	11 041006	80.00	11 042001	17.30
11 042002	19.25	11 042003	17.40	11 042004	22.15	11 042005	17.63	11 042006	20.00	11 042007	20.00
11 042008	30.40	11 042009	20.50	11 043001	47.00	11 043002	71.91	11 043003	194.12	11 043004	19.90
11 043005	30.28	11 043006	22.78	11 043007	21.90	11 043008	26.38	11 043009	21.63	11 043010	29.58
11 043011	22.90	11 043012	28.78	11 043013	45.56	11 043014	24.00	11 043015	77.78	11 044001	30.60
11 044002	30.50	11 044003	30.00	11 044004	21.53	11 044005	30.00	11 044006	32.00	11 044007	20.00
11 044008	35.19	11 044009	29.19	11 044010	40.00	11 044011	40.00	11 044012	32.00	11 045001	49.00
11 045002	7.75	11 045003	7.00	11 045004	7.50	11 045005	7.78	11 045006	10.19	11 045007	11.00
11 045008	6.38	11 045009	12.08	11 045010	10.00	11 045011	15.85	11 045012	6.50	11 046001	36.63
11 046002	36.75	11 046003	42.50	11 046004	32.46	11 046005	32.00	11 046006	38.30	11 046007	33.75
11 046008	36.00	11 046009	53.15	11 046010	42.50	11 046011	30.50	11 046012	39.00	11 047001	14.00
11 047002	12.00	11 047003	11.20	11 047004	10.70	11 047005	17.20	11 047006	12.50	11 047007	22.18
11 047008	147.40	11 047009	47.40	11 047010	25.65	11 047011	7.25	11 047012	11.00	11 047013	50.00
11 047014	10.89	11 047015	8.10	11 047016	7.65	11 047017	6.75	11 047018	6.50	11 047019	7.50
11 047020	8.45	11 047021	6.13	11 047022	8.00	11 047023	31.70	11 047024	57.50	11 047025	10.00
11 047026	14.95	11 047027	15.00	11 047028	24.50	11 047029	9.00	11 047030	16.00	11 048001	12.85
11 048002	11.00	11 048003	10.75	11 048004	11.63	11 048005	13.28	11 048006	12.90	11 048007	10.00
11 048008	10.00	11 048009	22.55	11 048010	12.00	11 048011	11.00	11 048012	12.00	11 049001	9.00
11 049002	6.50	11 049003	7.23	11 049004	7.50	11 049005	7.50	11 049006	7.50	11 049007	6.50
11 049008	13.80	11 049009	6.50	11 049010	7.75	11 049011	7.25	11 049012	5.50	11 050001	13.20
11 050002	6.75	11 050003	4.75	11 050004	7.23	11 050005	11.83	11 050006	12.23	11 050007	8.00
11 050008	8.00	11 050009	10.50	11 050010	15.35	11 050011	6.75	11 050012	6.50	11 051001	15.15
11 051002	16.00	11 051003	20.00	11 051004	13.83	11 051005	13.58	11 051006	9.70	11 051007	14.35
11 051008	15.50	11 051009	18.78	11 051010	19.00	11 051011	14.25	11 051012	10.25	11 052001	37.33
11 052002	43.75	11 052003	37.50	11 052004	34.30	11 052005	33.80	11 052006	32.00	11 052007	32.00
11 052008	42.50	11 052009	50.00	11 052010	50.15	11 052011	30.50	11 052012	40.00	11 053001	34.15
11 053002	30.00	11 053003	28.00	11 053004	30.25	11 053005	32.94	11 053006	36.40	11 053007	30.00
11 053008	31.95	11 053009	31.00	11 053010	33.50	11 053011	31.00	11 053012	34.25	11 054001	12.80
11 054002	10.50	11 054003	11.00	11 054004	10.00	11 054005	14.95	11 054006	12.70	11 055001	38.90
11 055002	20.00	11 055003	30.00	11 055004	33.65	11 055005	25.95	11 055006	31.11	11 055007	16.50
11 055008	31.90	11 055009	39.63	11 055010	36.25	11 055011	41.50	11 055012	17.50	11 056001	7.70
11 056002	39.50	11 056003	6.50	11 056004	5.92	11 056005	7.35	11 056006	6.00	11 056007	7.50
11 056008	8.00	11 056009	8.50	11 056010	8.00	11 056011	5.50	11 056012	6.13	11 057001	16.60
11 057002	25.50	11 057003	17.50	11 057004	14.80	11 057005	15.58	11 057006	13.61	11 058001	12.75
11 058002	16.45	11 058003	8.00	11 058004	15.55	11 058005	8.50	11 058006	11.70	11 058007	7.50
11 058008	13.30	11 058009	10.13	11 058010	7.00	11 058011	6.50	11 058012	6.75	11 058013	10.75
11 058014	7.25	11 058015	9.50	11 058016	6.50	11 058017	18.40	11 058018	7.50	11 058019	8.50
11 059002	10.50	11 059003	11.50	11 059004	10.95	11 059005	10.50	11 059006	12.00	11 059007	10.00
11 059008	12.60	11 059009	15.00	11 059010	10.00	11 059011	21.50	11 059012	13.50	11 059013	11.00
11 059011	12.00	11 059012	10.00	11 059013	17.25	11 059014	14.00	11 059015	11.25	11 060001	12.10
11 060002	8.00	11 060003	8.50	11 060004	10.28	11 060005	10.78	11 060006	10.95	11 060007	10.00
11 060008	10.95	11 060009	9.50	11 060010	10.00	11 060011	8.50	11 060012	13.80	11 060013	7.75
11 060014	10.00	11 060015	8.50	11 061001	3.80	11 061002	3.38	11 061003	3.00	11 061004	10.00
11 061005	60.00	11 061006	57.50	11 061007	11.33	11 061					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 092002	110.15	11 092003	140.54	11 092004	74.71	11 092005	18.60	11 092006	152.57	11 093001	290.00	11 093002	3.40
11 093003	64.73	11 093004	46.07	11 093005	270.00	11 093006	31.80	11 094001	72.94	11 094002	163.46	11 094003	92.22
11 094004	56.00	11 094005	53.80	11 094006	61.33	11 095001	68.50	11 095002	118.31	11 095003	50.88	11 095004	188.54
11 095005	107.04	11 095006	59.00	11 096001	189.29	11 096002	40.88	11 096003	44.50	11 096004	98.81	11 096005	37.24
11 096006	85.00	11 097001	35.00	11 097002	9.00	11 097003	80.00	11 097004	23.00	11 097005	85.00	11 097006	85.00
11 098001	7.00	11 098002	69.45	11 098003	69.00	11 098004	89.00	11 098005	58.00	11 098006	54.90	11 099001	250.00
11 099002	80.76	11 100001	129.00	11 100002	180.00	11 100003	106.01	11 100004	90.25	11 100005	120.00	11 100006	60.99
11 101001	110.00	11 101002	24.00	11 101003	180.00	11 101004	220.00	11 101005	210.00	11 101006	180.00	11 102001	31.69
11 102002	19.17	11 102003	26.39	11 102004	32.39	11 102005	33.33	11 102006	26.13	11 102007	26.44	11 102008	244.29
11 103001	72.63	11 103002	136.00	11 103003	99.00	11 103004	55.32	11 103005	172.86	11 103006	172.86	11 104001	130.00
11 104002	290.18	11 104003	127.44	11 104004	82.37	11 104005	205.33	11 104006	75.00	11 104007	94.20	11 104008	176.83
11 105001	127.44	11 105002	139.00	11 105003	181.33	11 105004	92.86	11 105005	158.67	11 105006	179.33	11 105007	86.22
11 106001	82.00	11 106002	166.21	11 106003	166.21	11 106004	212.00	11 106005	60.00	11 106006	38.00	11 106007	132.99
11 107001	38.00	11 107002	38.00	11 107003	38.00	11 107004	32.00	11 107005	32.00	11 107006	32.00	11 107007	32.00
11 108001	32.00	11 108002	32.00	11 108003	799.00	11 108004	599.75	11 108005	749.00	11 108006	399.00	11 108007	299.00
11 109001	129.00	11 109002	99.99	11 109003	378.00	11 109004	349.00	11 109005	469.00	11 109006	399.00	11 109007	262.00
11 110001	199.00	11 110002	149.00	11 110003	149.00	11 110004	425.00	11 110005	58.05	11 110006	169.00	11 110007	78.00
11 111001	75.00	11 111002	104.00	11 111003	79.00	11 111004	79.00	11 111005	49.00	11 111006	129.00	11 111007	71.33
11 112001	122.95	11 112002	144.55	11 112003	185.00	11 112004	185.00	11 112005	128.00	11 112006	199.00	11 112007	78.00
11 113001	52.00	11 113002	47.74	11 113003	95.00	11 113004	79.00	11 113005	38.00	11 113006	59.00	11 113007	31.20
11 114001	49.43	11 114002	142.74	11 114003	32.28	11 114004	109.00	11 114005	32.00	11 114006	52.00	11 114007	25.00
11 115001	27.83	11 115002	32.28	11 115003	599.00	11 115004	799.00	11 115005	699.00	11 115006	639.00	11 115007	35.00
11 116001	40.00	11 116002	1320.32	11 116003	329.00	11 116004	329.00	11 116005	329.00	11 116006	329.00	11 116007	319.00
11 117001	699.00	11 117002	319.00	11 117003	319.00	11 117004	359.00	11 117005	199.00	11 117006	199.00	11 117007	121012
11 118001	368.00	11 118002	178.00	11 118003	319.00	11 118004	319.00	11 118005	79.00	11 118006	179.00	11 118007	299.00
11 119001	336.40	11 119002	349.00	11 119003	250.47	11 119004	649.00	11 119005	229.00	11 119006	229.00	11 119007	189.00
11 120001	139.99	11 120002	129.99	11 120003	545.00	11 120004	398.00	11 120005	298.00	11 120006	298.00	11 120007	159.00
11 121001	219.00	11 121002	4490.00	11 121003	1971.00	11 121004	2390.00	11 121005	1668.11	11 121006	1668.11	11 121007	2190.00
11 122001	4890.00	11 122002	1999.00	11 122003	1699.00	11 122004	3591.00	11 122005	2399.40	11 122006	2399.40	11 122007	3299.99
11 123001	399.99	11 123002	549.99	11 123003	349.99	11 123004	2024.00	11 123005	149.00	11 123006	149.00	11 123007	2298.00
11 124001	1398.00	11 124002	499.00	11 124003	246.81	11 124004	499.00	11 124005	132.38	11 124006	132.38	11 124007	68.00
11 125001	229.99	11 125002	259.00	11 125003	75.00	11 125004	423.23	11 125005	179.00	11 125006	179.00	11 125007	99.00
11 126001	149.00	11 126002	199.00	11 126003	472.56	11 126004	244.66	11 126005	234.80	11 126006	234.80	11 126007	269.00
11 127001	169.00	11 127002	535.50	11 127003	395.53	11 127004	449.00	11 127005	98.14	11 127006	98.14	11 127007	178.00
11 128001	524.40	11 128002	69.00	11 128003	148.70	11 128004	695.00	11 128005	349.00	11 128006	349.00	11 128007	69.00
11 129001	69.00	11 129002	99.00	11 129003	399.00	11 129004	148.00	11 129005	98.00	11 129006	98.00	11 129007	149.00
11 130001	149.00	11 130002	150.00	11 130003	285.00	11 130004	285.00	11 130005	285.00	11 130006	285.00	11 130007	218.00
11 131001	199.00	11 131002	96.16	11 131003	149.00	11 131004	279.00	11 131005	149.00	11 131006	149.00	11 131007	128.80
11 132001	59.37	11 132002	62.65	11 132003	75.00	11 132004	64.10	11 132005	248.00	11 132006	248.00	11 132007	66.80
11 133001	167.34	11 133002	39.00	11 133003	115.00	11 133004	119.00	11 133005	60.78	11 133006	60.78	11 133007	16.21
11 134001	74.00	11 134002	57.00	11 134003	14.00	11 134004	78.00	11 134005	22.90	11 134006	22.90	11 134007	11.00
11 135001	12.50	11 135002	18.00	11 135003	15.50	11 135004	59.00	11 135005	65.00	11 135006	65.00	11 135007	1010.97
11 136001	10.50	11 136002	290.99	11 136003	649.00	11 136004	409.00	11 136005	409.00	11 136006	409.00	11 136007	158.00
11 137001	349.00	11 137002	303.80	11 137003	258.00	11 137004	1079.00	11 137005	129.00	11 137006	129.00	11 137007	228.00
11 138001	649.00	11 138002	419.00	11 138003	629.00	11 138004	189.00	11 138005	229.00	11 138006	229.00	11 138007	180.00
11 139001	769.00	11 139002	599.00	11 139003	399.00	11 139004	119.87	11 139005	139.00	11 139006	139.00	11 139007	228.00
11 140001	405.40	11 140002	203.21	11 140003	181.31	11 140004	624.75	11 140005	439.00	11 140006	439.00	11 140007	399.00
11 141001	119.99	11 141002	105.76	11 141003	499.00	11 141004	198.00	11 141005	298.00	11 141006	298.00	11 141007	129.00
11 142001	129.00	11 142002	129.00	11 142003	776.00	11 142004	1095.00	11 142005	519.00	11 142006	519.00	11 142007	995.00
11 143001	691.08	11 143002	695.00	11 143003	419.00	11 143004	485.00	11 143005	399.00	11 143006	399.00	11 143007	995.00
11 144001	1588.72	11 144002	809.75	11 144003	369.00	11 144004	173.61	11 144005	1095.00	11 144006	1095.00	11 144007	726.00
11 145001	1094.67	11 145002	256.98	11 145003	238.06	11 145004	319.00	11 145005	791.87	11 145006	791.87	11 145007	298.00
11 146001	895.00	11 146002	1004.21	11 146003	1689.00	11 146004	497.04	11 146005	167.20	11 146006	167.20	11 146007	32.99
11 147001	34.92	11 147002	240.25	11 147003	169.00	11 147004	498.00	11 147005	197.22	11 147006	197.22	11 147007	699.00
11 148001	99.00	11 148002	149.78	11 148003	189.00	11 148004	599.00	11 148005	129.00	11 148006	129.00	11 148007	138.72
11 149001	99.00	11 149002	129.00	11 149003	329.00	11 149004	228.00	11 149005	298.00	11 149006	298.00	11 149007	250.30
11 150001	129.00	11 150002	348.00	11 150003	280.46	11 150004	218.14	11 150005	229.00	11 150006	229.00	11 150007	499.00
11 151001	1073.09	11 151002	199.00	11 151003	558.78	11 151004	239.00	11 151005	98.80	11 151006	98.80	11 151007	198.00
11 152001	186.93	11 152002	99.96	11 152003	50.19	11 152004	233.91	11 152005	68.00	11 152006	68.00	11 152007	85.50
11 153001	397.33	11 153002	199.00	11 153003	278.87	11 153004	411.59	11 153005	348.87	11 153006	348.87	11 153007	557.36
11 154001	1604.89	11 154002	178.74	11 154003	555.42	11 154004	1099.00	11 154005	139.04	11 154006	139.04	11 154007	121.93
11 155001	629.69	11 155002	187.55	11 155003	475.00	11 155004	495.51	11 155005	299.00	11 155006	299.00	11 155007	89.00
11 156001	149.00	11 156002	79.90	11 156003	479.00	11 156004	295.92	11 156005	348.00	11 156006	348.00	11 156007	226.14
11 157001	180.35	11 157002	170.85	11 157003	452.25	11 157004	319.00	11 157005	149.00	11 157006	149.00	11 157007	395.54
11 158001	399.00	11 158002	80.39	11 158003	147.77	11 158004	299.00	11 158005	89.45	11 158006	89.45	11 158007	269.00
11 159001	524.63	11 159002	149.00	11 159003	89.00	11 159004	134.99	11 159005	144.61	11 159006	144.61	11 159007	217.19
11 160001	298.00	11 160002	196.36	11 160003	348.00	11 160004	181.25	11 160005	134.00	11 160006	134.00	11 160007	399.45
11 161001	89.45	11 161002	99.16	11 161003	129.00	11 161004	399.00	11 161005	198.00	11 161006	198.00	11 161007	49.25
11													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 159001	181.33	11 160001	397.67	11 160002	476.12	11 160003	555.14	11 160004	227.55	11 160005	266.48	11 160006	266.48
11 160006	319.77	11 160007	329.96	11 160008	925.19	11 160009	1484.44	11 161001	21.08	11 161002	42.17	11 161003	357.34
11 161003	63.25	11 161004	88.74	11 161005	114.23	11 161006	208.34	11 161007	282.84	11 161008	282.84	11 161009	294.51
11 161009	431.84	11 161010	506.34	11 161011	1231.65	11 161012	1613.18	11 161013	1994.70	11 161014	2948.51	11 161015	7717.56
11 161015	3902.32	11 161016	4665.37	11 161017	4856.13	11 161018	5809.94	11 161019	6763.75	11 161020	7717.56	11 161021	13448.42
11 161021	8671.37	11 161022	9625.18	11 161023	10578.99	11 161024	11532.80	11 161025	12486.61	11 161026	13448.42	11 161027	15.75
11 162001	10.64	11 162002	10.64	11 162003	5.75	11 162004	5.75	11 162005	16.64	11 162006	5.75	11 162007	5.75
11 163001	2.42	11 164001	107.61	11 165001	424.78	11 166001	5.46	11 166002	3.62	11 166003	5.46	11 166004	5.46
11 166004	3.62	11 166005	5.46	11 166006	3.62	11 166007	5.46	11 166008	3.62	11 166009	5.46	11 166010	5.46
11 166010	5.46	11 167001	26.01	11 167002	17.46	11 167003	26.01	11 167004	17.46	11 167005	40.99	11 167006	40.99
11 168001	150.00	11 168002	130.00	11 168003	800.00	11 168004	185.00	11 168005	1200.00	11 168006	150.00	11 168007	290.00
11 168007	230.00	11 168008	160.00	11 168009	200.00	11 168010	970.00	11 168011	150.00	11 168012	290.00	11 168013	340.00
11 169013	150.00	11 169014	150.74	11 169015	1000.00	11 169016	80.00	11 169017	80.00	11 169018	340.00	11 169019	450.00
11 169004	230.00	11 169005	464.00	11 169006	300.00	11 169007	200.00	11 169008	122.11	11 169009	450.00	11 169010	10029.14
11 179001	7765.65	11 179002	5749.00	11 179003	5357.83	11 179004	27921.25	11 179005	4578.43	11 179006	5360.00	11 179007	650.00
11 179007	9999.00	11 179008	10871.25	11 179009	12195.00	11 180001	3748.00	11 180002	2099.00	11 180003	5360.00	11 180004	5360.00
11 180004	656.00	11 180005	2599.00	11 180006	1395.00	11 181001	6374.15	11 181002	3899.00	11 181003	5360.00	11 181004	3846.00
11 181004	3980.20	11 181005	4299.00	11 181006	5695.00	11 182001	5879.00	11 182002	3299.00	11 182003	3846.00	11 182004	3846.00
11 182004	2879.00	11 182005	2799.00	11 182006	1079.00	11 183001	4741.37	11 183002	3999.00	11 183003	3640.00	11 183004	4199.00
11 183004	8086.00	11 183005	3201.90	11 183006	6791.50	11 184001	1099.00	11 184002	7215.94	11 184003	4199.00	11 184004	13450.00
11 184004	5327.67	11 184005	995.00	11 184006	5890.00	11 185001	25399.00	11 185002	20622.75	11 185003	13450.00	11 185004	8740.00
11 185004	11997.00	11 185005	18617.76	11 185006	5999.00	11 186001	30356.16	11 186002	5399.00	11 186003	8740.00	11 186004	8991.00
11 186004	8181.00	11 186005	11187.31	11 186006	7500.00	11 187001	7990.00	11 187002	5615.00	11 187003	8991.00	11 187004	11599.00
11 187004	6598.00	11 187005	4599.01	11 187006	8399.00	11 188001	6479.00	11 188002	7289.00	11 188003	11599.00	11 188004	4199.00
11 188004	8140.00	11 188005	5499.00	11 188006	5699.00	11 189001	6969.15	11 189002	2690.00	11 189003	4199.00	11 189004	4199.00
11 189004	5999.00	11 189005	3999.00	11 189006	2275.00	11 190001	1299.00	11 190002	437.00	11 190003	350.00	11 190004	1999.00
11 190004	490.00	11 190005	1599.00	11 190006	1659.33	11 191001	1649.25	11 191002	329.00	11 191003	1999.00	11 191004	512.10
11 191004	925.00	11 191005	270.00	11 191006	569.00	11 191007	507.82	11 191008	598.00	11 191009	799.00	11 191010	799.00
11 192001	299.00	11 192002	245.00	11 192003	299.00	11 192004	999.00	11 192005	539.00	11 192006	799.00	11 192007	899.00
11 193001	430.00	11 193002	716.88	11 193003	360.00	11 193004	1178.10	11 193005	458.00	11 193006	899.00	11 193007	1502.10
11 194001	1955.00	11 194002	907.00	11 194003	1349.00	11 194004	1899.00	11 194005	1645.00	11 194006	1502.10	11 194007	555.00
11 195001	750.00	11 195002	329.00	11 195003	489.00	11 195004	429.00	11 195005	369.00	11 195006	555.00	11 195007	555.00
11 196001	12849.34	11 197001	4199.00	11 197002	6198.00	11 197003	4699.00	11 197004	9999.00	11 197005	8999.00	11 197006	3696.65
11 197006	8639.20	11 197007	7115.00	11 197008	5848.99	11 197009	8490.00	11 198001	2999.00	11 198002	3696.65	11 198003	298.00
11 198003	3195.00	11 198004	3999.00	11 198005	2199.00	11 198006	4499.00	11 198007	999.00	11 198008	298.00	11 198009	894.50
11 198009	655.00	11 198010	2999.00	11 198011	1949.00	11 198012	2748.00	11 199001	4299.00	11 199002	894.50	11 199003	294.00
11 199003	2299.00	11 199004	699.00	11 199005	578.00	11 199006	780.00	11 200001	129.00	11 200002	294.00	11 200003	65.00
11 200003	65.00	11 201004	3.90	11 201005	30.50	11 201006	14.80	11 202001	62.00	11 202002	65.00	11 202003	11.50
11 201003	14.63	11 201004	5.50	11 201005	30.50	11 201006	14.80	11 202001	62.00	11 202002	65.00	11 202003	11.50
11 202003	49.98	11 202004	58.30	11 202005	44.00	11 202006	35.20	11 203001	18.00	11 203002	24.00	11 203003	29.00
11 203003	10.50	11 203004	8.90	11 203005	9.50	11 203006	10.50	11 204001	39.00	11 204002	24.00	11 204003	29.00
11 204003	22.00	11 204004	56.00	11 204005	71.95	11 204006	38.90	11 205001	60.25	11 205002	29.00	11 205003	332.10
11 205003	34.00	11 206001	311.47	11 206002	17.49	11 206003	79.00	11 206004	8.80	11 206005	332.10	11 206006	349.00
11 206006	80.00	11 207001	289.00	11 207002	859.00	11 207003	159.00	11 207004	736.67	11 207005	349.00	11 207006	5.90
11 207006	35.00	11 208001	199.00	11 208002	1589.00	11 208003	624.00	11 208004	450.00	11 208005	5.90	11 208006	5.90
11 208006	180.00	11 209001	199.00	11 209002	1589.00	11 209003	624.00	11 209004	450.00	11 209005	5.90	11 209006	5.90
11 209006	385.36	11 209007	229.00	11 209008	750.00	11 209009	294.80	11 209010	669.47	11 209011	170.50	11 209012	107.10
11 209012	975.63	11 210001	339.00	11 210002	5.50	11 210003	5.82	11 210004	112.50	11 210005	107.10	11 210006	18.90
11 210006	184.00	11 210007	19.55	11 210008	20.00	11 210009	13.60	11 210010	373.19	11 210011	18.90	11 210012	490.00
11 210012	15.50	11 211001	399.00	11 211002	223.46	11 211003	178.00	11 211004	189.00	11 211005	490.00	11 211006	139.00
11 211006	634.38	11 212001	120.00	11 212002	89.99	11 212003	79.00	11 212004	73.00	11 212005	139.00	11 212006	26.99
11 212006	49.90	11 213001	21.99	11 213002	39.59	11 213003	29.90	11 213004	190.00	11 213005	26.99	11 213006	21.50
11 213006	170.00	11 214001	38.00	11 214002	29.25	11 214003	27.30	11 214004	25.85	11 214005	21.50	11 214006	22.78
11 214006	47.78	11 214007	24.50	11 214008	24.69	11 214009	23.40	11 214010	21.50	11 214011	22.78	11 214012	15.88
11 214012	31.25	11 215001	8.10	11 215002	15.75	11 215003	12.38	11 215004	38.50	11 215005	15.88	11 215006	7.89
11 215006	10.97	11 215007	16.38	11 215008	24.67	11 215009	13.85	11 215010	6.42	11 215011	7.89	11 215012	28.13
11 215012	16.82	11 216001	4.00	11 216002	5.73	11 216003	6.00	11 216004	34.66	11 216005	15.10	11 216006	12.90
11 216006	25.03	11 217004	22.25	11 217005	26.50	11 217006	32.50	11 217007	29.75	11 217008	28.13	11 217009	17.50
11 217009	21.75	11 218001	42.10	11 218002	98.97	11 218003	30.75	11 218004	36.06	11 218005	12.90	11 218006	17.50
11 218006	38.40	11 219001	30.38	11 219002	27.63	11 219003	7.93	11 219004	39.40	11 219005	17.50	11 219006	375.18
11 219006	34.00	11 220001	632.00	11 220002	343.49	11 220003	969.61	11 220004	83.00	11 220005	375.18	11 220006	567.00
11 220006	155.00	11 220007	403.71	11 220008	248.10	11 220009	428.12	11 220010	195.00	11 220011	567.00	11 220012	600.00
11 220012	650.34	11 220013	650.34	11 220014	357.35	11 220015	80.50	11 220016	169.00	11 220017	47.00	11 220018	551.07
11 220018	219.08	11 220019	328.95	11 220020	642.00	11 220021	304.88	11 220022	433.53	11 220023	551.07	11 220024	145.00
11 220024	1247.00	11 220025	404.17	11 220026	1605.00	11 220027	310.50	11 220028	47.00	11 220029	145.00	11 220030	417.00
11 220030	387.00	11 220031	703.01	11 220032	323.50	11 220033	39.92	11 220034	369.98	11 220035	417.00	11 220036	416.17
11 220036	117.92	11 220037	286.34	11 220038	444.00	11 220039	157.00	11 220040	372.24	11 220041	416.17	11 220042	290.87
11 220042	700.00	11 220043	208.95	11 220044	287.04	11 220045	42.00	11					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 295129	25.00	11 295167	34.00	11 296001	18.00	11 296002	14.00	11 296003	42.00	11 296001	2390.00		
11 306002	1873.33	11 306003	1529.83	11 306004	2750.67	11 306005	3085.08	11 306006	4921.00	11 307001	1737.50		
11 307002	2265.83	11 307003	2425.17	11 307004	4944.17	11 307005	1608.33	11 307006	3598.33	11 308001	2988.25		
11 308002	1488.58	11 308003	8071.67	11 308004	1357.08	11 308005	2550.83	11 308006	5266.67	11 309001	1621.67		
11 309002	3773.33	11 309003	2035.42	11 309004	1929.17	11 309005	2291.67	11 309006	1760.92	11 310001	2058.33		
11 310002	1013.33	11 310003	1475.00	11 310004	1879.42	11 310005	1799.58	11 310006	2599.17	11 311001	990.00		
11 311002	4390.00	11 311003	2030.00	11 311004	1189.00	11 311005	2190.00	11 311006	750.00	11 312001	1400.00		
11 312002	1015.00	11 312003	1808.33	11 312004	895.83	11 312005	1004.17	11 312006	4741.67	11 313001	1283.33		
11 313002	4169.17	11 313003	1932.08	11 313004	2937.67	11 313005	2575.83	11 313006	2090.00	11 314001	148.00		
11 314002	51.00	11 314003	197.00	11 314004	128.00	11 314005	198.00	11 314006	75.00	11 315001	140.00		
11 315002	135.00	11 315003	120.00	11 315004	159.00	11 315005	260.00	11 315006	360.00	11 315007	229.00		
11 315008	135.00	11 315009	340.00	11 315010	129.00	11 315011	545.00	11 315012	285.00	11 315013	160.00		
11 315014	379.00	11 315015	109.00	11 315016	228.72	11 315017	399.00	11 315018	195.00	11 315019	144.82		
11 315020	249.69	11 315021	315.00	11 316001	28.65	11 316002	8.90	11 316003	15.63	11 316004	49.00		
11 316005	11.70	11 316006	16.98	11 316007	19.90	11 316008	3.00	11 316009	18.36	11 316010	11.70		
11 316011	29.00	11 316012	5.00	11 316013	12.00	11 316014	29.00	11 316015	16.90	11 317001	7665.16		
11 317002	1635.50	11 317003	1734.13	11 317004	1474.50	11 317005	1388.00	11 317006	6703.75	11 317007	2193.21		
11 317008	6011.50	11 317009	2131.00	11 318001	803.00	11 318002	556.00	11 318003	429.00	11 318004	793.00		
11 318005	1067.50	11 318006	566.40	11 318007	725.00	11 318008	650.00	11 318009	700.00	11 318010	506.00		
11 318011	440.00	11 318012	622.50	11 318013	500.00	11 318014	625.00	11 318015	886.00	11 318016	1218.64		
11 318017	767.00	11 318018	595.00	11 318019	607.00	11 318020	390.00	11 319001	355.00	11 319002	400.00		
11 319003	309.00	11 319004	429.00	11 319005	309.00	11 319006	169.00	11 320001	198.00	11 320002	45.00		
11 320003	199.00	11 320004	22.00	11 320005	29.00	11 320006	80.00	11 320007	30.46	11 320008	80.00		
11 320009	113.77	11 320010	60.00	11 320011	30.00	11 320012	55.00	11 320013	45.00	11 320014	112.00		
11 320015	300.00	11 321001	53.00	11 321002	53.00	11 321003	32.00	11 321004	31.00	11 321005	55.00		
11 321006	54.00	11 322001	299.00	11 322002	320.00	11 322003	389.00	11 322004	500.00	11 322005	340.00		
11 322006	290.00	11 323001	110.00	11 323002	59.00	11 323003	830.00	11 323004	80.00	11 323005	649.00		
11 323006	38.00	11 324001	33.00	11 324002	40.00	11 324003	23.00	11 324004	450.00	11 324005	2162.00		
11 324006	1250.00	11 324007	1060.00	11 324008	500.00	11 324009	1275.00	11 325001	10.00	11 325002	8.00		
11 325003	7.00	11 325004	12.00	11 325005	10.00	11 325006	10.00	11 326001	39.00	11 326002	22.00		
11 326003	33.00	11 326004	40.00	11 326005	35.58	11 326006	21.00	11 327001	21.80	11 327002	35.33		
11 327003	13.16	11 327004	11.00	11 327005	12.00	11 327006	26.00	11 328001	597.00	11 328002	129.00		
11 328003	189.00	11 328004	198.37	11 328005	706.00	11 328006	188.40	11 328007	895.14	11 328008	200.00		
11 328009	15.00	11 328010	80.00	11 328011	10.00	11 328012	25.00	11 328013	22.00	11 328014	20.00		
11 328015	279.90	11 329001	1.00	11 329002	1.70	11 329003	1799.00	11 329004	2299.00	11 329005	2699.10		
11 329006	2986.50	11 330001	314.50	11 330002	99.90	11 330003	393.03	11 330004	599.00	11 330005	249.00		
11 330006	319.00	11 330007	219.00	11 330008	188.10	11 330009	199.00	11 331001	29.00	11 331002	213.50		
11 331003	134.00	11 331004	124.00	11 331005	75.00	11 331006	6400.00	11 332001	2399.00	11 332002	740.00		
11 332003	4684.32	11 332004	4531.77	11 332005	3850.00	11 332006	2199.00	11 332007	30.50	11 332008	40.50		
11 342003	114.00	11 342004	35.00	11 342005	71.00	11 342006	41.00	11 342007	59.00	11 342008	59.00		
11 342009	55.23	11 342010	38.00	11 342011	69.00	11 342012	25.00	11 342013	29.00	11 342014	73.00		
11 342015	40.00	11 343001	234.00	11 343002	200.00	11 343003	74.00	11 343004	129.00	11 343005	280.00		
11 343006	133.00	11 343007	148.00	11 343008	148.00	11 343009	150.50	11 343010	139.00	11 343011	246.00		
11 343012	163.00	11 343013	55.00	11 343014	65.00	11 343015	68.00	11 343016	35.00	11 343017	45.00		
11 343018	451.00	11 343019	77.00	11 343020	50.34	11 343021	50.34	11 343022	50.34	11 343023	21.90		
11 343024	86.00	11 343025	144.00	11 343026	223.00	11 343027	111.00	11 344001	2500.00	11 344002	1200.00		
11 344003	15000.00	11 344004	10000.00	11 344005	2000.00	11 344006	765.00	11 345001	7000.00	11 345002	42797.50		
11 345003	8000.00	11 345004	9900.00	11 345005	9500.00	11 345006	9174.44	11 346001	120.00	11 346002	120.00		
11 346003	850.00	11 346004	75.00	11 346005	105.00	11 346006	180.00	11 346007	75.00	11 346008	120.00		
11 346009	120.00	12 001001	11.00	12 001002	12.00	12 001003	12.61	12 001004	12.00	12 001005	8.50		
12 001006	12.00	12 001007	11.00	12 001008	11.00	12 001009	8.90	12 001010	11.00	12 001011	11.25		
12 001012	10.00	12 001013	10.00	12 001014	11.00	12 001015	11.00	12 001016	11.00	12 001017	11.00		
12 001018	10.00	12 001019	7.50	12 001020	8.50	12 002001	48.14	12 002002	48.04	12 002003	35.80		
12 002004	15.00	12 003001	9.70	12 003002	8.63	12 003003	11.00	12 003004	11.00	12 003005	9.75		
12 003006	44.71	12 004001	45.64	12 004002	16.90	12 004003	16.35	12 004004	18.24	12 005001	4.00		
12 005002	4.00	12 005003	5.00	12 005004	3.50	12 005005	3.50	12 005006	3.50	12 006001	2.00		
12 006002	2.00	12 006003	1.20	12 006004	2.00	12 006005	2.00	12 006006	2.00	12 007001	21.90		
12 007002	36.93	12 007003	37.87	12 007004	27.50	12 008001	125.00	12 008002	115.38	12 008003	56.73		
12 008004	47.63	12 009001	60.00	12 009002	54.90	12 009003	102.90	12 009004	160.00	12 010001	31.70		
12 010002	38.28	12 010003	36.09	12 010004	40.45	12 010005	37.97	12 010006	40.21	12 010007	71.94		
12 010008	58.33	12 011001	16.50	12 011002	26.50	12 011003	14.00	12 011004	21.50	12 012001	42.00		
12 012002	28.00	12 012003	39.03	12 012004	26.00	12 013001	9.00	12 013002	39.75	12 013003	25.00		
12 013004	10.00	12 014001	45.03	12 014002	32.94	12 014003	33.00	12 014004	34.65	12 014005	47.00		
12 014006	45.08	12 015001	18.19	12 015002	11.27	12 015003	13.00	12 015004	17.70	12 015005	15.00		
12 015006	9.90	12 016001	59.50	12 016002	57.00	12 016003	41.40	12 016004	37.90	12 016005	30.55		
12 016006	31.00	12 016007	34.50	12 016008	27.35	12 016009	29.99	12 016010	31.00	12 016011	39.00		
12 016012	32.00	12 017001	59.00	12 017002	67.90	12 017003	54.63	12 017004	61.90	12 017005	62.40		
12 017006	89.90	12 017007	63.00	12 017008	37.79	12 017009	31.25	12 017010	65.16	12 017011	89.90		
12 017012	108.00	12 017013	84.50	12 017014	89.15	12 017015	50.15	12 017016	59.90	12 017017	44.00		
12 017018	49.73	12 018001	99.73	12 018002	94.73	12 018003	93.50	12 018004	96.00	12 018005	96.00		
12 018006	91.25	12 018007	69.40	12 018008	64.90	12 018009	68.75	12 018010	62.00	12 018011	92.00		
12 018012	58.00	12 018013	89.90	12 018014	73.95	12 018015	51.40	12 018016	48.40	12 018017	55.00		
12 018018	63.90	12 018019	134.00	12 018020	157.00	12 018021	99.00	12 018022	91.25	12 018023	160.00		
12 018024	124.67	12 018025	99.90	12 018026	108.74	12 018027	84.50	12 018028	70.00	12 018029	80.00		
12 018030	58.00	12 018031	54.00	12 018032	66.00	12 018033	78.00	12 018034	74.00	12 019001	29.83		
12 019002	30.00	12 019003	21.99	12 019004	29.15	12 019005	23.75						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 063004	18.58	12 063005	8.63	12 063006	7.75	12 063007	9.35	12 063008	8.50	12 063009	11.50
12 063010	8.25	12 064001	6.58	12 064002	8.28	12 064003	5.88	12 064004	12.95	12 064005	6.00
12 064006	6.00	12 064007	5.75	12 064008	6.00	12 065001	13.54	12 065002	14.68	12 065003	16.90
12 065004	12.99	12 065005	10.25	12 065006	11.50	12 065007	8.50	12 065008	9.56	12 066001	9.16
12 066002	8.78	12 066003	7.90	12 066004	7.95	12 066005	6.50	12 066006	6.88	12 066007	4.00
12 066008	5.75	12 067001	16.56	12 067002	19.90	12 067003	20.50	12 067004	19.58	12 067005	12.25
12 067006	7.13	12 067007	8.50	12 067008	8.38	12 068001	14.72	12 068002	14.90	12 068003	14.70
12 068004	14.45	12 068005	18.00	12 068006	24.00	12 068007	18.00	12 068008	18.00	12 069001	13.65
12 069002	6.95	12 069003	9.80	12 069004	5.95	12 070001	16.16	12 070002	17.50	12 070003	13.55
12 070004	15.13	12 070005	14.50	12 070006	11.25	12 070007	14.50	12 070008	10.75	12 071001	9.90
12 071002	9.60	12 071003	9.80	12 071004	11.20	12 072001	26.00	12 072002	25.41	12 072003	24.00
12 072004	21.40	12 073001	46.19	12 073002	37.50	12 073003	39.00	12 073004	43.90	12 074001	14.10
12 074002	26.20	12 074003	15.00	12 074004	16.88	12 074005	17.85	12 074006	13.40	12 074007	11.00
12 074008	10.00	12 075001	31.70	12 075002	27.20	12 075003	25.00	12 075004	54.00	12 076001	16.52
12 076002	23.94	12 076003	20.23	12 076004	22.41	12 077001	170.00	12 077002	166.30	12 077003	117.50
12 077004	110.00	12 077005	120.00	12 077006	92.00	12 077007	58.00	12 077008	145.00	12 078001	14.45
12 078002	20.30	12 078003	15.50	12 078004	8.11	12 079001	31.70	12 079002	22.24	12 079003	34.29
12 079004	30.70	12 080001	30.02	12 080002	26.97	12 080003	58.60	12 080004	26.05	12 081001	24.27
12 081002	36.10	12 081003	35.31	12 081004	24.96	12 081005	40.97	12 081006	49.02	12 082001	99.17
12 082002	60.84	12 082003	69.47	12 082004	70.29	12 083001	28.41	12 083002	14.55	12 083003	13.56
12 083004	52.33	12 083005	51.61	12 083006	85.94	12 084001	24.45	12 084002	21.19	12 084003	19.98
12 084004	19.83	12 084005	20.40	12 084006	16.00	12 085001	216.00	12 085002	300.97	12 085003	325.00
12 085004	233.00	12 086001	99.80	12 086002	89.90	12 086003	144.00	12 086004	166.85	12 087001	6.17
12 087002	11.67	12 087003	20.42	12 087004	3.30	12 087005	11.13	12 087006	5.50	12 087007	4.16
12 087008	6.89	12 087009	9.16	12 087010	6.50	12 088001	7.95	12 088002	4.47	12 088003	97.62
12 088004	5.18	12 088005	5.50	12 088006	6.00	12 089001	7.50	12 089002	95.00	12 089003	73.91
12 089002	58.89	12 089003	54.55	12 089004	42.18	12 090001	9.25	12 090002	4.85	12 090003	59.60
12 090004	102.40	12 091001	27.59	12 091002	392.70	12 091003	27.88	12 091004	25.45	12 092001	188.89
12 092002	60.00	12 092003	106.19	12 092004	90.91	12 093001	144.00	12 093002	107.50	12 093003	40.00
12 093004	31.00	12 094001	68.52	12 094002	81.65	12 094003	77.56	12 094004	58.53	12 095001	109.56
12 095002	81.81	12 095003	93.33	12 095004	221.43	12 095005	54.00	12 095006	131.89	12 096001	97.62
12 096002	193.21	12 096003	45.88	12 096004	40.00	12 097001	29.90	12 097002	95.00	12 097003	399.00
12 097004	35.00	12 098001	100.00	12 098002	79.90	12 098003	65.90	12 098004	60.00	12 099001	170.00
12 099002	260.00	12 099003	140.00	12 099004	130.00	12 100001	286.00	12 100002	69.45	12 100003	100.00
12 100004	13.90	12 101001	140.00	12 101002	200.00	12 101003	230.00	12 101004	130.00	12 102001	25.51
12 102002	39.14	12 102003	33.85	12 102004	30.77	12 102005	25.35	12 102006	30.88	12 102007	24.62
12 102008	24.30	12 102009	21.14	12 102010	25.59	12 103001	89.91	12 103002	230.50	12 103003	189.00
12 103004	124.29	12 104001	224.29	12 104002	57.45	12 104003	132.00	12 104004	99.20	12 104005	300.00
12 104006	188.57	12 105001	92.00	12 105002	83.86	12 105003	71.50	12 105004	170.67	12 106001	263.57
12 106002	117.35	12 106003	39.58	12 106004	82.30	12 107001	67.00	12 107002	138.00	12 107003	182.66
12 107004	146.32	12 107005	153.33	12 107006	60.50	12 108001	28.00	12 108002	38.00	12 108003	35.00
12 108004	32.00	12 108005	32.00	12 108006	38.00	12 110001	629.00	12 110002	649.00	12 110003	399.00
12 110004	99.99	12 110005	549.00	12 110006	99.90	12 110007	174.00	12 110008	99.99	12 110009	159.00
12 110010	398.00	12 110011	358.00	12 110012	199.00	12 110013	64.90	12 110014	44.91	12 110015	199.00
12 110016	49.90	12 110017	65.00	12 110018	35.35	12 110019	299.00	12 110020	99.99	12 110021	199.00
12 110022	58.00	12 110023	119.00	12 110024	42.90	12 120001	23.90	12 120002	69.00	12 120003	29.90
12 120004	119.00	12 120005	40.00	12 120006	45.00	12 120007	125.00	12 120008	9.90	12 120009	34.99
12 120010	86.00	12 120011	100.00	12 120012	49.90	12 121001	649.00	12 121002	179.99	12 121003	549.00
12 121004	329.00	12 121005	119.00	12 121006	428.00	12 121007	99.00	12 121008	799.00	12 121009	199.00
12 121010	189.00	12 121011	129.99	12 121012	99.90	12 121013	529.00	12 121014	273.00	12 121015	349.00
12 121016	396.27	12 121017	159.00	12 121018	449.00	12 121019	229.00	12 121020	229.00	12 121021	299.00
12 121022	198.13	12 121023	189.00	12 121024	228.00	12 122001	2522.84	12 122002	3830.28	12 122003	1190.00
12 122004	3023.36	12 122005	1412.86	12 122006	1299.00	12 122007	2010.18	12 122008	2390.00	12 122009	1123.71
12 122010	1999.00	12 122011	2321.41	12 122012	619.99	12 123001	395.00	12 123002	1299.00	12 123003	199.00
12 123004	181.61	12 123005	54.90	12 123006	177.28	12 123007	59.90	12 123008	479.00	12 123009	238.00
12 123010	89.90	12 123011	98.00	12 123012	99.00	12 124001	899.00	12 124002	149.46	12 124003	500.53
12 124004	70.20	12 124005	749.46	12 124006	234.90	12 124007	189.00	12 124008	99.99	12 124009	298.00
12 124010	119.00	12 124011	348.00	12 124012	140.00	12 125001	49.90	12 125002	29.99	12 125003	12.99
12 125004	39.90	12 125005	89.90	12 125006	149.68	12 125007	50.00	12 125008	165.00	12 125009	134.00
12 125010	109.00	12 125011	69.00	12 125012	9.99	12 126001	85.00	12 126002	7.50	12 126003	69.00
12 126004	15.40	12 126005	38.50	12 126006	24.90	12 126007	15.00	12 126008	70.00	12 126009	10.00
12 126010	19.00	12 126011	6.32	12 126012	57.00	12 127001	440.30	12 127002	599.00	12 127003	399.00
12 127004	51.28	12 127005	499.00	12 127006	239.00	12 127007	239.45	12 127008	119.00	12 127009	238.46
12 127010	131.62	12 127011	433.36	12 127012	99.99	12 127013	203.00	12 127014	282.71	12 127015	560.00
12 127016	258.24	12 127017	83.20	12 127018	135.47	12 127019	83.20	12 127020	79.90	12 127021	310.30
12 127022	103.09	12 127023	200.48	12 127024	49.99	12 128001	1599.00	12 128002	1595.79	12 128003	699.00
12 128004	128.56	12 128005	697.60	12 128006	694.60	12 128007	380.00	12 128008	799.85	12 128009	597.94
12 128010	899.00	12 128011	248.51	12 128012	249.00	12 128013	179.00	12 128014	149.48	12 128015	160.49
12 128016	159.99	12 128017	279.00	12 128018	346.80	12 128019	69.75	12 128020	199.31	12 128021	398.20
12 128022	85.65	12 128023	169.00	12 128024	70.00	12 128025	189.00	12 128026	149.00	12 128027	278.00
12 128028	219.13	12 128029	298.00	12 128030	119.97	12 128031	349.00	12 128032	148.41	12 128033	1390.20
12 128034	181.48	12 128035	649.00	12 128036	799.00	12 129001	49.94	12 129002	99.00	12 129003	90.00
12 129004	49.90	12 129005	298.00	12 129006	189.00	12 129007	69.00	12 129008	99.00	12 129009	99.00
12 129010	199.00	12 129011	220.00	12 129012	228.00	12 130001	499.00	12 130002	398.02	12 130003	399.00
12 130004	99.90	12 130005	159.30	12 130006	279.37	12 130007	98.00	12 130008	129.85	12 130009	321.44
12 130010	149.90	12 130011	267.50	12 130012	329.52	12 130013	329.97	12 130014	469.00	12 130015	300.00
12 131004	640.00	12 131005	99.00	12 131006	142.13	12 131007	130.45	12 131008	322.15	12 131009	80.80
12 131010	149.98	12 131011	297.99	12 131012	99.00	12 131013	281.10	12 131014	128.00	12 131015	369.00
12 131016	149.00	12 131017	91.92	12 131018	153.00	12 131019	149.00	12 131020	79.99	12 131021	226.90
12 131022	169.00	12 131023	233.07	12 131024	79.90	12 132001	239.00	12 132002	99.99	12 132003	297.66
12 132004	149.00	12 132005	118.47	1							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 180003	16943.81	12 180004	1599.00	12 181001	3920.00	12 181002	5950.00	12 181003	4599.00	12 181004	5099.00
12 182001	1111.35	12 182002	2524.00	12 182003	3469.00	12 182004	1199.00	12 183001	3399.00	12 183002	3816.00
12 183003	3342.48	12 183004	1399.00	12 184001	849.00	12 184002	4735.00	12 184003	539.00	12 184004	895.00
12 185001	12640.00	12 185002	6025.00	12 185003	11937.47	12 185004	6199.00	12 186001	8695.00	12 186002	12635.00
12 186003	12534.90	12 186004	7499.00	12 187001	4465.00	12 187002	3138.00	12 187003	8999.00	12 187004	6690.00
12 188001	3780.00	12 188002	7060.00	12 188003	6719.00	12 188004	6099.00	12 189001	2149.00	12 189002	6758.00
12 189003	6099.00	12 189004	5799.00	12 190001	572.85	12 190002	203.00	12 190003	349.00	12 190004	349.00
12 191001	1798.00	12 191002	199.00	12 191003	1690.00	12 191004	149.00	12 191005	399.00	12 191006	599.00
12 192001	949.00	12 192002	399.00	12 192003	349.00	12 192004	499.00	12 193001	579.00	12 193002	198.00
12 193003	260.00	12 193004	966.50	12 194001	1599.00	12 194002	1599.00	12 194003	749.00	12 194004	1590.00
12 195001	319.00	12 195002	199.00	12 195003	615.00	12 195004	595.00	12 196001	12849.34	12 197001	6275.00
12 197002	1190.00	12 197003	499.00	12 197004	3299.00	12 197005	2407.00	12 197006	3498.00	12 198001	2999.00
12 198002	3817.00	12 198003	2899.00	12 198004	2499.00	12 198005	899.00	12 198006	638.00	12 199001	700.00
12 198008	1198.00	12 199001	589.00	12 199002	789.00	12 199003	3199.00	12 199004	320.00	12 200001	319.00
12 200002	35.50	12 200003	17.90	12 200004	35.00	12 201001	18.50	12 201002	47.40	12 201003	139.91
12 201004	10.00	12 202001	68.00	12 202002	62.90	12 202003	29.90	12 202004	29.90	12 203001	46.96
12 203002	19.90	12 203003	9.95	12 203004	12.00	12 204001	37.70	12 204002	74.90	12 204003	45.00
12 204004	32.50	12 205001	27.00	12 205002	19.00	12 206001	149.00	12 206002	429.00	12 206003	359.00
12 206004	69.00	12 207001	1614.15	12 207002	408.00	12 207003	539.00	12 207004	479.00	12 208001	89.00
12 208002	69.90	12 208003	109.00	12 208004	91.00	12 209001	189.00	12 209002	145.00	12 209003	531.00
12 209004	278.00	12 209005	350.00	12 209006	82.65	12 209007	289.00	12 209008	298.95	12 210001	155.00
12 210002	236.00	12 210003	9.00	12 210004	29.90	12 210005	158.00	12 210006	104.50	12 210007	189.00
12 210008	29.00	12 211001	398.00	12 211002	519.00	12 211003	169.00	12 211004	220.00	12 212001	7.90
12 212002	179.80	12 212003	98.00	12 212004	15.80	12 213001	149.00	12 213002	21.99	12 213003	579.00
12 213004	59.90	12 214001	23.41	12 214002	18.03	12 214003	21.16	12 214004	15.00	12 214005	24.50
12 214006	16.00	12 215001	30.10	12 215002	24.00	12 215003	10.90	12 215004	9.86	12 215005	29.93
12 215004	11.18	12 215005	5.19	12 215006	7.20	12 216001	5.90	12 216002	8.56	12 216003	9.14
12 216004	6.08	12 217001	23.75	12 217002	26.57	12 217003	26.16	12 217004	17.81	12 217005	22.25
12 217006	24.53	12 218001	9.55	12 218002	9.55	12 218003	31.00	12 218004	40.90	12 219001	17.15
12 219002	129.00	12 219003	32.90	12 219004	39.17	12 220001	280.50	12 220002	184.00	12 220003	95.45
12 220004	157.00	12 220005	1025.00	12 220006	119.80	12 220007	1009.86	12 220008	212.50	12 220009	224.30
12 220010	231.00	12 220011	352.60	12 220012	197.00	12 220013	347.50	12 220014	313.05	12 220015	589.07
12 220016	244.40	12 220017	133.70	12 220018	830.02	12 220019	575.00	12 220020	651.69	12 220021	111.48
12 230003	126.45	12 230004	117.00	12 230005	153.73	12 230006	261.60	12 231001	349.50	12 231002	580.00
12 231003	322.90	12 231004	394.25	12 232001	509.00	12 232002	104.40	12 232003	143.84	12 232004	207.00
12 233001	22.65	12 233002	106.60	12 233003	138.90	12 233004	260.50	12 233005	161.20	12 233006	200.00
12 234001	986.48	12 234002	102.50	12 234003	156.20	12 234004	189.79	12 235001	36.00	12 235002	150.55
12 235003	239.00	12 235004	458.00	12 235005	19.90	12 235006	4.05	12 236001	18.00	12 236002	24.40
12 237001	23.75	12 237002	18.11	12 237003	66.04	12 237004	28.40	12 238001	197.20	12 238002	33.65
12 238003	135.00	12 238004	124.50	12 239001	159.00	12 239002	54.50	12 239003	76.90	12 239004	76.90
12 240001	44.20	12 240002	124.71	12 240003	75.28	12 240004	110.85	12 241001	90.50	12 241002	278.00
12 241003	140.30	12 241004	500.00	12 242001	242.50	12 242002	348.50	12 242003	201.00	12 242004	32.90
12 243001	4213.00	12 243002	8500.00	12 243003	562.00	12 243004	289.00	12 244001	6000.00	12 244002	3000.00
12 244003	600.00	12 244004	2000.00	12 245005	200.00	12 245006	200.00	12 244007	500.00	12 244008	300.00
12 245001	16.00	12 245002	400.00	12 245003	800.00	12 245004	400.00	12 245005	300.00	12 245006	300.00
12 245007	375.00	12 245008	120.00	12 246001	2474.83	12 246002	1200.00	12 246003	979.00	12 246004	700.00
12 247001	22500.00	12 247002	17000.00	12 247003	1550.00	12 247004	13600.00	12 248001	7000.00	12 248002	11000.00
12 248003	4000.00	12 248004	3000.00	12 249001	403.66	12 249002	230.00	12 249003	410.00	12 249004	2594.00
12 250001	949.08	12 250002	5500.00	12 250003	12623.12	12 250004	842.00	12 251001	513.43	12 251002	139.00
12 251003	889.32	12 251004	270.00	12 251005	429.00	12 251006	500.00	12 251007	100.00	12 251008	304.00
12 252001	117.38	12 252002	80.00	12 252003	25.00	12 252004	70.00	12 253001	349.00	12 253002	200.00
12 253003	120.00	12 253004	500.00	12 253005	80.00	12 253006	120.00	12 254001	42.20	12 254002	24.07
12 254003	61.61	12 254004	17.40	12 255001	65.00	12 255002	849.00	12 255003	82.29	12 255004	157.79
12 256001	258.40	12 256002	129.17	12 256003	82.58	12 256004	100.67	12 256005	174.00	12 256006	526.55
12 257001	41.57	12 257002	44.80	12 257003	15.65	12 257004	47.24	12 258001	55.56	12 258002	40.39
12 258003	39.55	12 258004	36.62	12 258005	44.17	12 258006	73.88	12 259001	71.08	12 259002	330.00
12 259003	117.02	12 259004	87.02	12 260001	15.00	12 260002	16.28	12 260003	32.00	12 260004	24.00
12 261001	106.50	12 261002	135.00	12 261003	17.89	12 261004	25.90	12 261005	44.60	12 261006	227.57
12 261007	22.75	12 261008	69.00	12 262001	75.00	12 262002	17.90	12 262003	114.99	12 262004	23.90
12 263001	2.73	12 263002	2.99	12 263003	2.12	12 263004	10.00	12 263005	10.54	12 263006	9.35
12 263007	119.00	12 263008	17.90	12 264001	125.00	12 264002	124.24	12 264003	75.50	12 264004	104.69
12 265001	76.45	12 265002	29.90	12 265003	19.42	12 265004	28.87	12 266001	24.72	12 266002	17.24
12 266003	24.42	12 266004	23.50	12 267001	6.60	12 267002	6.60	12 267003	6.60	12 267004	6.60
12 277001	6.60	12 277002	6.60	12 277003	6.60	12 277004	6.60	12 278001	26.00	12 278002	28.00
12 278003	22.00	12 278004	200.00	12 280001	373.00	12 280002	435.00	12 280003	387.00	12 280004	182.00
12 281001	3656.25	12 281002	2341.50	12 281003	2493.00	12 281004	2498.50	12 282001	165900.00	12 282002	92100.00
12 282003	128700.00	12 282004	204900.00	12 282005	121170.00	12 282006	116000.00	12 282007	200800.00	12 282008	158600.00
12 282009	105500.00	12 282010	199600.00	12 282011	205300.00	12 282012	214000.00	12 283001	2999.00	12 283002	1199.00
12 283003	1903.77	12 283004	2499.00	12 284001	9.46	12 284002	9.46	12 285001	10.45	12 285002	10.45
12 286001	61.41	12 286002	50.17	12 286003	50.17	12 286004	50.17	12 287001	111.00	12 287002	140.00
12 287003	619.15	12 287004	1280.00	12 288001	180.00	12 288002	198.00	12 288003	149.00	12 288004	40.90
12 289001	999.00	12 289002	908.00	12 289003	1049.00	12 289004	1251.00	12 290001	10797.42	12 290002	10797.42
12 290003	10797.42	12 291001	1801.67	12 292001	320.00	12 292002	1100.00	12 292003	250.00	12 292004	420.00
12 293001	4037.96	12 293002	1158.84	12 293003	450.00	12 293004	380.00	12 294001	430.00	12 294002	55.00
12 294003	160.00	12 294004	196.00	12 295001	106.00	12 295002	101.00	12 295003	18.00	12 295004	50.00
12 296001	10.00	12 296002	10.00	12 296003	921.00	12 296004	1500.00	12 297001	1961.00	12 297002	690.00
12 307001	2633.34	12 307002	2394.17	12 307003	1450.00	12 307004	1865.83	12 308001	1610.83	12 308002	2570.83
12 308003	2112.08	12 308004	3893.63	12 309001	2200.00	12 309002	3036.67	12 309003	1591.67	12 309004	2660.83
12 310001	1423.33	12 310002	1445.00	12 310003	3345.00	12 310					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 017017	49.43	13 017018	70.00	13 018001	93.00	13 018002	65.00	13 018003	50.00	13 018004	52.00	13 018005	50.00
13 018006	90.73	13 018007	70.00	13 018008	50.00	13 018009	79.00	13 018010	84.90	13 018011	50.00	13 018012	46.88
13 018011	90.54	13 018012	25.00	13 018013	47.90	13 018014	50.75	13 018015	30.00	13 018016	46.88	13 018017	90.00
13 018017	47.38	13 018018	30.00	13 018019	90.00	13 018020	110.00	13 018021	159.90	13 018022	90.00	13 018023	87.00
13 018023	104.25	13 018024	98.90	13 018025	125.00	13 018026	94.00	13 018027	96.29	13 018028	25.00	13 018029	49.00
13 018029	52.00	13 018030	58.13	13 018031	52.00	13 018032	92.75	13 018033	25.00	13 018034	27.00	13 018035	52.50
13 019001	30.00	13 019002	26.00	13 019003	28.53	13 019004	40.00	13 019005	99.94	13 019006	86.13	13 019007	62.00
13 019007	22.60	13 019008	35.00	13 020001	60.00	13 020002	70.00	13 020003	65.00	13 020004	55.00	13 020005	60.00
13 021001	62.00	13 021002	49.48	13 021003	120.31	13 021004	72.00	13 021005	65.00	13 021006	116.90	13 021007	60.00
13 022001	19.79	13 022002	51.36	13 022003	43.83	13 022004	55.00	13 022005	37.00	13 022006	55.00	13 022007	69.00
13 023001	38.50	13 023002	33.78	13 023003	91.41	13 023004	80.00	13 023005	50.00	13 023006	50.00	13 023007	60.00
13 023009	50.00	13 023010	60.00	13 024001	150.00	13 024002	108.25	13 024003	75.00	13 024004	116.90	13 024005	60.00
13 025001	81.38	13 025002	110.00	13 025003	10.50	13 025004	12.25	13 025005	13.13	13 025006	14.80	13 025007	12.00
13 025007	37.45	13 025008	43.90	13 025009	188.00	13 025010	107.50	13 025011	139.00	13 025012	80.55	13 025013	50.00
13 025013	90.00	13 025014	110.00	13 025015	93.13	13 025016	100.00	13 025017	105.00	13 025018	50.00	13 025019	68.82
13 026003	95.23	13 026004	112.50	13 027001	189.00	13 027002	40.00	13 027003	95.00	13 027004	12.78	13 027005	14.80
13 028001	45.14	13 028002	41.88	13 028003	64.71	13 028004	54.71	13 028005	67.86	13 028006	72.20	13 028007	50.00
13 029001	734.78	13 029002	113.75	13 029003	69.12	13 029004	235.14	13 029005	12.79	13 029006	14.80	13 029007	50.00
13 030003	12.18	13 030004	13.87	13 030005	10.50	13 030006	12.25	13 030007	13.13	13 030008	14.80	13 030009	72.20
13 030009	12.00	13 030010	11.00	13 031001	108.45	13 031002	91.36	13 031003	102.06	13 031004	33.82	13 031005	38.00
13 032001	227.50	13 032002	193.38	13 032003	23.35	13 032004	29.10	13 032005	31.30	13 032006	252.20	13 032007	92.50
13 033001	16.81	13 033002	22.80	13 033003	17.10	13 033004	19.25	13 033005	26.67	13 033006	193.06	13 033007	50.00
13 034001	67.25	13 034002	60.75	13 034003	76.00	13 034004	92.18	13 034005	88.04	13 034006	57.14	13 034007	42.75
13 035003	171.81	13 035004	122.50	13 036001	101.56	13 036002	96.00	13 036003	88.98	13 036004	32.37	13 036005	58.89
13 037001	10.61	13 037002	31.25	13 037003	35.50	13 037004	35.50	13 037005	21.63	13 037006	27.75	13 037007	61.83
13 038003	123.50	13 038004	123.56	13 039001	29.50	13 039002	50.00	13 039003	6.21	13 039004	37.60	13 039005	36.00
13 040001	55.00	13 040002	117.00	13 040003	117.36	13 040004	138.89	13 041001	88.57	13 041002	42.75	13 041003	32.37
13 041003	105.56	13 041004	105.56	13 042001	39.63	13 042002	35.50	13 042003	27.23	13 042004	58.89	13 042005	27.75
13 042005	34.00	13 042006	16.88	13 043001	21.38	13 043002	19.90	13 043003	29.44	13 043004	27.75	13 043005	61.83
13 043005	33.76	13 043006	31.96	13 043007	42.00	13 043008	19.52	13 043009	21.63	13 043010	37.60	13 043011	40.29
13 044001	30.00	13 044002	37.30	13 044003	37.75	13 044004	28.35	13 044005	21.63	13 044006	37.60	13 044007	36.00
13 044007	36.73	13 044008	28.00	13 045001	4.00	13 045002	8.00	13 045003	40.29	13 045004	37.60	13 045005	36.00
13 045005	30.00	13 045006	14.45	13 045007	15.90	13 045008	5.00	13 045009	40.29	13 045010	37.60	13 045011	36.00
13 046003	50.00	13 046004	54.00	13 046005	56.80	13 046006	49.18	13 046007	15.85	13 046008	37.60	13 046009	9.45
13 047001	11.30	13 047002	12.95	13 047003	12.58	13 047004	18.30	13 047005	15.00	13 047006	11.63	13 047007	16.50
13 047007	44.80	13 047008	38.50	13 047009	10.39	13 047010	53.90	13 047011	7.25	13 047012	16.50	13 047013	8.00
13 047013	9.15	13 047014	10.58	13 047015	8.00	13 047016	11.26	13 047017	24.90	13 047018	8.00	13 047019	86.25
13 047019	10.70	13 047020	17.95	13 048001	14.15	13 048002	10.40	13 048003	5.66	13 048004	11.05	13 048005	11.96
13 048005	14.33	13 048006	39.45	13 048007	13.50	13 048008	12.00	13 049001	11.21	13 049002	45.00	13 049003	40.00
13 049003	8.05	13 049004	9.76	13 049005	9.74	13 049006	6.55	13 049007	80.00	13 049008	48.00	13 049009	12.49
13 050001	18.27	13 050002	8.75	13 050003	11.38	13 050004	7.83	13 050005	4.85	13 050006	25.00	13 050007	7.28
13 050007	7.25	13 050008	5.00	13 051001	16.58	13 051002	13.48	13 051003	11.80	13 051004	16.50	13 051005	16.00
13 051005	14.85	13 051006	26.90	13 051007	13.50	13 051008	13.75	13 052001	40.00	13 052002	48.00	13 052003	12.49
13 052003	41.25	13 052004	35.06	13 052005	39.85	13 052006	46.73	13 052007	33.90	13 052008	25.00	13 052009	25.00
13 053001	35.41	13 053002	35.41	13 054001	13.58	13 054002	15.95	13 054003	23.75	13 054004	25.00	13 054005	25.00
13 053007	29.00	13 053008	27.25	13 054001	13.58	13 054002	15.95	13 054003	23.75	13 054004	25.00	13 054005	25.00
13 055001	39.31	13 055002	41.13	13 055003	25.00	13 055004	27.70	13 055005	25.00	13 055006	7.28	13 055007	16.50
13 055007	35.93	13 055008	45.90	13 056001	7.08	13 056002	6.34	13 056003	7.46	13 056004	16.00	13 056005	16.00
13 056005	42.70	13 056006	8.05	13 056007	22.50	13 056008	22.50	13 057001	14.80	13 057002	16.00	13 057003	16.00
13 057003	25.90	13 057004	12.36	13 058001	16.50	13 058002	11.50	13 058003	10.00	13 058004	16.00	13 058005	16.00
13 058005	11.25	13 058006	14.78	13 058007	12.76	13 058008	12.50	13 059001	15.76	13 059002	12.00	13 059003	11.25
13 058011	10.00	13 058012	17.80	13 058013	10.50	13 058014	12.90	13 059001	15.76	13 059002	12.00	13 059003	11.25
13 059003	19.90	13 059004	19.43	13 059005	14.00	13 059006	16.30	13 059007	13.00	13 059008	7.75	13 059009	8.25
13 059009	12.00	13 059010	11.00	13 060001	10.10	13 060002	8.65	13 060003	10.44	13 060004	5.00	13 060005	19.65
13 060005	10.00	13 060006	8.50	13 060007	9.00	13 060008	9.58	13 060009	11.38	13 060010	14.25	13 060011	6.35
13 061001	5.35	13 061002	4.62	13 061003	15.18	13 061004	70.20	13 061005	10.59	13 061006	14.25	13 061007	17.08
13 061007	10.50	13 061008	31.53	13 062001	12.50	13 062002	15.20	13 062003	19.40	13 062004	12.25	13 062005	12.25
13 062005	13.50	13 062006	39.63	13 062007	16.00	13 062008	11.75	13 063001	19.40	13 063002	14.25	13 063003	6.35
13 063003	18.14	13 063004	18.36	13 063005	13.00	13 063006	25.70	13 063007	12.73	13 063008	17.08	13 063009	12.25
13 063009	14.75	13 063010	16.75	13 064001	9.78	13 064002	7.79	13 064003	14.25	13 064004	12.25	13 064005	12.25
13 064005	5.93	13 064006	7.50	13 064007	8.00	13 064008	12.63	13 065001	12.00	13 065002	16.14	13 065003	21.40
13 065003	29.80	13 065004	20.67	13 065005	34.90	13 065006	13.60	13 065007	19.00	13 065008	12.00	13 065009	21.00
13 066001	8.50	13 066002	7.75	13 066003	9.10	13 066004	8.00	13 066005	12.00	13 066006	12.00	13 066007	12.00
13 066007	8.45	13 066008	9.75	13 067001	37.50	13 067002	20.78	13 067003	18.10	13 067004	16.14	13 067005	21.40
13 067005	26.15	13 067006	19.65	13 067007	30.00	13 067008	20.78	13 068001	5.00	13 068002	12.00	13 068003	21.00
13 068003	16.41	13 068004	32.82	13 068005	20.90	13 068006	10.00	13 068007	12.00	13 068008	19.25	13 068009	27.40
13 069001	8.61	13 069002	10.50	13 069003	6.50	13 069004	8.76	13 070001	21.75	13 070002	27.40	13 070003	24.30
13 070003	19.63	13 070004	17.50	13 070005	24.30	13 070006	22.60	13 070007	23.50	13 070008	24.30	13 070009	21.80
13 071001	11.50	13 071002	10.66	13 071003	10.55	13 071004	9.81	13 072001	18.00	13 072002	27.40	13 072003	24.30
13 072003	23.83	13 072004	23.83	13 073001	44.00	13 073002	42.40	13 074001	18.19	13 074002	21.80	13 074003	80.00
13 074001	16.40	13 0740											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 128021	221.39	13 128022	179.00	13 128023	159.90	13 128024	138.00	13 128025	299.00	13 128026	359.00
13 128027	140.00	13 128028	69.99	13 128029	99.90	13 128030	171.08	13 128031	199.99	13 128032	149.99
13 128033	149.90	13 128034	199.00	13 128035	270.70	13 128036	259.00	13 129001	189.00	13 129002	290.00
13 129003	33.31	13 129004	35.44	13 129005	199.00	13 129006	150.00	13 129007	46.86	13 129008	198.00
13 129009	40.00	13 129010	109.00	13 129011	151.77	13 129012	199.00	13 130001	299.00	13 130002	479.00
13 130003	189.99	13 130004	119.90	13 130005	199.00	13 130006	198.00	13 130007	279.00	13 130008	339.00
13 130009	399.00	13 130010	149.00	13 130011	319.00	13 130012	89.90	13 130013	149.00	13 131002	129.00
13 131003	220.51	13 131004	129.00	13 131005	129.00	13 131006	298.00	13 131007	149.30	13 131008	149.99
13 131009	199.00	13 131010	169.00	13 131011	449.00	13 131012	402.88	13 131013	359.00	13 131014	169.00
13 131015	89.99	13 131016	139.00	13 131017	99.90	13 131018	198.98	13 131019	189.13	13 131020	199.00
13 131021	171.55	13 131022	399.00	13 131023	169.00	13 131024	129.00	13 132001	119.00	13 132002	289.00
13 132003	168.00	13 132004	49.90	13 132005	79.99	13 132006	149.99	13 132007	162.85	13 132008	299.00
13 132009	65.00	13 132010	249.00	13 132011	219.00	13 132012	59.00	13 133001	22.90	13 133002	74.90
13 133003	11.90	13 133004	16.90	13 133005	19.99	13 133006	40.45	13 133007	34.90	13 133008	96.39
13 133009	64.00	13 133010	59.00	13 133011	49.00	13 133012	70.48	13 133013	23.00	13 133014	20.90
13 133015	21.99	13 133016	118.00	13 133017	12.90	13 133018	64.00	13 133019	39.90	13 133020	59.00
13 133021	19.00	13 133022	155.00	13 133023	13.90	13 133024	49.00	13 134001	29.90	13 134002	16.90
13 134003	59.00	13 134004	11.99	13 134005	25.83	13 134006	11.99	13 134007	26.00	13 134008	161.03
13 134009	25.00	13 134010	35.00	13 134011	65.00	13 134012	19.90	13 135001	109.99	13 135002	129.46
13 135003	109.53	13 135004	198.98	13 135005	147.00	13 135006	104.63	13 135007	258.12	13 135008	397.65
13 135009	84.90	13 135010	149.00	13 135011	159.90	13 135012	89.00	13 136001	38.00	13 136002	19.90
13 136003	14.99	13 136004	75.00	13 136005	25.00	13 136006	23.90	13 136007	48.00	13 136008	53.00
13 136009	33.53	13 136010	75.00	13 136011	33.90	13 136012	29.00	13 137001	143.97	13 137002	159.90
13 137003	79.90	13 137004	199.00	13 137005	126.69	13 137006	201.96	13 137007	370.67	13 137008	979.00
13 137009	264.68	13 137010	311.27	13 137011	425.18	13 137012	118.47	13 137013	644.55	13 137014	793.46
13 137015	107.97	13 137016	157.84	13 137017	430.40	13 137018	699.43	13 137019	289.45	13 137020	299.00
13 137021	63.77	13 137022	193.51	13 137023	84.93	13 137024	536.94	13 137025	316.75	13 137026	322.80
13 137027	392.24	13 137028	148.20	13 138001	210.00	13 138002	230.00	13 138003	209.00	13 138004	230.00
13 138005	69.80	13 138006	220.00	13 138007	303.00	13 138008	255.00	13 139001	262.00	13 139002	899.00
13 139003	599.00	13 139004	189.00	13 139005	398.00	13 139006	281.00	13 139007	389.00	13 139008	549.00
13 139009	271.31	13 139010	249.00	13 139011	339.00	13 139012	261.00	13 140001	306.00	13 140002	379.00
13 140003	295.00	13 140004	279.00	13 140005	299.00	13 140006	299.00	13 140007	299.00	13 140008	229.00
13 140009	345.00	13 140010	280.00	13 140011	341.00	13 140012	358.00	13 141001	338.00	13 141002	579.00
13 141003	343.02	13 141004	521.43	13 141005	319.00	13 141006	479.00	13 141007	429.00	13 141008	239.00
13 141009	479.00	13 141010	449.00	13 141011	140.00	13 141012	120.00	13 142001	579.00	13 142002	479.00
13 142003	339.00	13 142004	479.00	13 142005	889.00	13 142006	519.00	13 142007	299.00	13 142008	358.00
13 142009	392.80	13 142010	399.00	13 142011	170.00	13 142012	210.00	13 143001	369.00	13 143002	149.00
13 143003	268.00	13 143004	219.00	13 143005	249.00	13 143006	299.00	13 143007	299.00	13 143008	760.52
13 143009	110.00	13 143010	150.00	13 143011	319.00	13 143012	289.00	13 144001	20.90	13 144002	150.00
13 144003	11.87	13 144004	10.00	13 145001	30.00	13 145002	85.00	13 145003	85.00	13 145004	75.00
13 146001	50.00	13 146002	47.00	13 146003	90.00	13 146004	50.00	13 147001	44.99	13 147002	841.85
13 147003	149.99	13 147004	398.00	13 147005	239.00	13 147006	129.00	13 147007	199.00	13 147008	399.00
13 147009	69.90	13 147010	299.00	13 147011	1325.00	13 147012	299.90	13 148001	179.00	13 148002	1690.00
13 148003	20.00	13 148004	3050.00	13 148005	399.00	13 148006	240.00	13 150001	1575.22	13 150002	100.31
13 160001	73.66	13 160002	94.55	13 160003	114.03	13 160004	34.67	13 160005	3.47	13 160006	49.00
13 161001	20.17	13 161002	40.35	13 161003	60.52	13 161004	84.92	13 161005	109.31	13 161006	133.70
13 161007	158.09	13 161008	304.42	13 161009	375.71	13 161010	447.00	13 161011	589.58	13 161012	874.74
13 161013	1159.89	13 161014	1872.79	13 161015	3734.12	13 161016	4464.28	13 161017	4646.82	13 161018	5559.51
13 161019	6472.21	13 161020	7384.91	13 161021	8297.61	13 161022	9210.30	13 161023	10123.00	13 161024	11035.70
13 161025	11948.48	13 161026	12861.09	13 162001	9.93	13 162002	9.93	13 162003	5.36	13 162004	5.36
13 164001	131.00	13 164002	370.97	13 164003	23.02	13 164004	3.47	13 164005	5.22	13 164006	3.47
13 166005	5.22	13 166006	3.47	13 166007	5.22	13 166008	3.47	13 166009	5.22	13 166010	5.22
13 167001	24.89	13 167002	16.70	13 167003	24.89	13 167004	16.70	13 167005	28.06	13 168001	30.00
13 168002	1790.00	13 168003	70.00	13 168004	2400.00	13 168005	1200.00	13 168006	30.00	13 168007	15.00
13 168008	600.00	13 168009	1500.00	13 168010	1500.00	13 169001	30.00	13 169002	12.00	13 169003	40.00
13 169004	10.00	13 169005	200.00	13 169006	5.00	13 170001	3449.00	13 170002	4649.00	13 170003	4999.00
13 179004	6099.00	13 179005	9099.00	13 179006	4324.00	13 180001	10290.00	13 180002	12549.00	13 180003	760.52
13 180004	1658.50	13 181001	4599.00	13 181002	5242.61	13 181003	3899.00	13 181004	7292.53	13 182001	2999.00
13 182002	2205.25	13 182003	2313.40	13 182004	2655.50	13 183001	2149.00	13 183002	4094.40	13 183003	995.00
13 183004	850.00	13 184001	2299.00	13 184002	4500.00	13 184003	2999.00	13 184004	699.00	13 185001	6880.33
13 185002	16999.00	13 185003	7599.00	13 185004	8570.00	13 186001	6499.00	13 186002	10775.83	13 186003	7999.00
13 186004	8128.00	13 187001	4799.00	13 187002	4549.00	13 187003	10999.00	13 187004	5740.00	13 188001	5995.00
13 188002	6479.00	13 189003	5399.00	13 189004	5599.00	13 190001	4699.00	13 190002	4099.00	13 190003	3999.00
13 189004	3799.00	13 190001	845.00	13 190002	847.00	13 190003	659.00	13 190004	259.00	13 191001	3099.00
13 191002	225.00	13 191003	599.00	13 191004	449.00	13 191005	830.00	13 191006	581.14	13 192001	299.00
13 192002	760.00	13 192003	250.00	13 192004	599.00	13 193001	499.00	13 193002	286.00	13 193003	975.00
13 193004	492.00	13 194001	1032.00	13 194002	1349.00	13 194003	1530.00	13 194004	1590.00	13 195001	289.00
13 195002	277.00	13 195003	565.00	13 195004	143.00	13 196001	12849.34	13 197001	4799.00	13 197002	6490.00
13 197003	4960.00	13 197004	6299.00	13 197005	3899.00	13 197006	5727.00	13 198001	8299.00	13 198002	3999.00
13 198003	19499.00	13 198004	1629.00	13 198005	1629.00	13 199001	469.00	13 199002	10749.00	13 199003	2500.00
13 199001	1890.00	13 199002	699.00	13 199003	689.00	13 199004	499.00	13 200001	5.50	13 200002	4.20
13 200003	76.43	13 200004	119.00	13 201001	8.90	13 201002	19.70	13 201003	47.27	13 201004	30.00
13 202001	33.40	13 202002	80.00	13 202003	44.00	13 202004	39.90	13 203001	27.89	13 203002	3.50
13 203003	1.50	13 203004	12.20	13 204001	114.00	13 204002	9.00	13 204003	58.69	13 204004	9.90
13 205001	45.98	13 205002	15.00	13 206001	28.00	13 206002	12.25	13 206003	10.40	13 206004	481.90
13 207001	2241.00	13 207002	89.00	13 207003	1049.00	13 207004	124.00	13 208001	124.00	13 208002	12.00
13 208003	132.00	13 208004	80.00	13 209001	440.00	13 209002	199.00	13 209003	448.00	13 209004	935.00
13 209005	68.86	13 209006	139.00	13 209007	169.90	13 209008	299.00	13 210001	13.60	13 210002	6.30
13 210003	398.00	13 210004	9.99	13 210005	229.00	13 210006	94.73	13 210007	14.28		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 288002	1176.00	13 288003	250.00	13 288004	60.00	13 289001	1319.96	13 289002	1129.00	13 289003	1599.00
13 289004	1266.00	13 290001	10814.93	13 291001	2118.47	13 292001	589.00	13 292002	1680.00	13 292003	1783.00
13 292004	112.00	13 293001	250.00	13 293002	1598.40	13 293003	5000.00	13 293004	7215.00	13 294001	30.00
13 294002	25.00	13 294003	25.00	13 294004	55.00	13 295013	26.00	13 295068	12.00	13 296001	10.00
13 296002	15.00	13 306001	1014.58	13 306002	470.83	13 306003	1034.58	13 306004	897.50	13 307001	1262.29
13 307002	937.09	13 307003	2520.83	13 307004	988.33	13 308001	1269.17	13 308002	1477.50	13 308003	1100.00
13 308004	2441.67	13 309001	1398.13	13 309002	3013.75	13 309003	1002.92	13 309004	1250.00	13 310001	1058.33
13 310002	1608.33	13 310003	929.17	13 310004	713.58	13 311001	7450.00	13 311002	6550.00	13 311003	30400.00
13 311004	22787.00	13 312001	666.67	13 312002	612.50	13 312003	487.50	13 312004	833.33	13 313001	1550.00
13 313002	1541.67	13 313003	750.83	13 313004	1283.33	13 314001	229.00	13 314002	153.50	13 314003	176.00
13 314004	178.00	13 315001	180.00	13 315002	335.50	13 315003	230.00	13 315004	154.00	13 315005	130.00
13 315006	225.00	13 315007	170.00	13 315008	300.00	13 315009	133.00	13 315010	165.00	13 315011	165.00
13 315012	253.00	13 315013	30.00	13 315014	215.00	13 316001	49.49	13 316002	27.00	13 316003	17.00
13 316004	18.50	13 316005	14.13	13 316006	3.00	13 316007	32.40	13 316008	21.00	13 316009	46.50
13 316010	13.00	13 317001	2370.02	13 317002	3800.00	13 317003	1930.75	13 317004	1616.50	13 317005	5338.75
13 317006	1644.00	13 318001	717.00	13 318002	675.00	13 318003	831.00	13 318004	1243.00	13 318005	650.00
13 318006	780.00	13 318007	899.00	13 318008	840.00	13 319001	309.00	13 319002	594.00	13 319003	280.50
13 319004	280.50	13 320001	270.00	13 320002	900.00	13 320003	100.00	13 320004	2300.00	13 320005	70.00
13 320006	40.00	13 320007	190.00	13 320008	10.00	13 320009	5.00	13 320010	60.00	13 321001	40.00
13 321002	59.00	13 321003	30.00	13 321004	40.00	13 322001	381.00	13 322002	389.00	13 322003	372.23
13 322004	599.00	13 323001	50.00	13 323002	75.00	13 323003	50.00	13 323004	38.00	13 324001	150.00
13 324002	150.00	13 324003	25.42	13 324004	150.00	13 324005	250.00	13 324006	250.00	13 325001	6.00
13 325002	7.00	13 325003	720.00	13 325004	1000.00	13 326001	22.00	13 326002	31.00	13 326003	7.00
13 326004	35.00	13 327001	45.80	13 327002	299.00	13 327003	13.16	13 327004	68.00	13 328001	79.90
13 328002	199.00	13 328003	211.00	13 328004	219.00	13 328005	15.00	13 328006	15.00	13 328007	25.00
13 328008	35.00	13 328009	140.38	13 328010	70.00	13 329001	42.00	13 329002	42.00	13 329003	4990.00
13 329004	3.00	13 330001	12.30	13 330002	74.00	13 330003	189.00	13 330004	50.00	13 330005	199.00
13 330006	149.00	13 331001	185.00	13 331002	189.17	13 331003	60.50	13 331004	89.99	13 332001	610.00
13 332002	999.00	13 332003	47.70	13 332004	175.00	13 342001	72.00	13 342002	102.00	13 342003	75.00
13 342004	35.00	13 342005	75.00	13 342006	25.00	13 342007	35.00	13 342008	52.00	13 342009	65.00
13 342010	35.00	13 343001	133.50	13 343002	185.00	13 343003	97.00	13 343004	172.00	13 343005	247.00
13 343006	204.00	13 343007	200.00	13 343008	134.00	13 343009	26.00	13 343010	30.00	13 343011	66.00
13 343012	33.00	13 343013	57.00	13 343014	10.00	13 343015	16.00	13 343016	16.00	13 343017	189.00
13 343018	115.00	13 344001	990.00	13 344002	999.00	13 344003	16000.00	13 344004	1360.00	13 345001	10000.00
13 345002	4600.00	13 345003	5000.00	13 345004	3800.00	13 346001	410.00	13 346002	850.00	13 346003	57.00
13 346004	85.00	13 346005	85.00	13 346006	1600.00	14 001001	12.50	14 001002	7.00	14 001003	8.50
14 001004	11.00	14 001005	10.00	14 001006	8.90	14 001007	11.00	14 001008	10.00	14 001009	11.00
14 001010	8.50	14 001011	10.00	14 001012	9.50	14 001013	12.50	14 001014	11.00	14 001015	11.00
14 001016	11.00	14 001017	11.00	14 001018	7.50	14 001019	11.00	14 001020	10.00	14 002001	97.75
14 002002	35.80	14 002003	37.99	14 002004	28.00	14 003001	10.00	14 003002	8.75	14 003003	9.20
14 003004	8.00	14 003005	40.94	14 003006	85.11	14 004001	16.90	14 004002	16.00	14 004003	14.00
14 004004	16.00	14 005001	4.00	14 005002	5.00	14 005003	3.50	14 005004	4.00	14 005005	4.70
14 005006	3.50	14 006001	1.50	14 006002	1.20	14 006003	1.20	14 006004	1.50	14 006005	1.00
14 006006	1.03	14 007001	47.28	14 007002	34.15	14 007003	44.44	14 007004	34.53	14 008001	118.75
14 008002	57.26	14 008003	92.86	14 008004	122.40	14 009001	60.00	14 009002	300.00	14 009003	67.00
14 009004	162.50	14 010001	51.52	14 010002	43.48	14 010003	35.75	14 010004	51.77	14 010005	39.00
14 010006	124.07	14 010007	35.78	14 010008	69.38	14 011001	19.43	14 011002	21.16	14 011003	19.50
14 011004	22.50	14 012001	34.38	14 012002	33.48	14 012003	30.00	14 012004	9.00	14 013001	14.50
14 013002	14.09	14 013003	9.50	14 013004	25.75	14 014001	79.06	14 014002	160.00	14 014003	39.50
14 014004	15.50	14 014005	52.27	14 014006	147.06	14 015001	15.22	14 015002	20.00	14 015003	13.09
14 015004	76.25	14 015005	17.70	14 015006	14.00	14 016001	54.00	14 016002	57.00	14 016003	67.23
14 016004	22.85	14 016005	27.40	14 016006	34.70	14 016007	28.65	14 016008	35.00	14 016009	68.90
14 016010	39.00	14 016011	32.15	14 016012	32.00	14 017001	53.93	14 017002	56.38	14 017003	64.00
14 017004	57.00	14 017005	66.00	14 017006	69.00	14 017007	64.00	14 017008	27.60	14 017009	23.90
14 017010	60.00	14 017011	85.00	14 017012	85.00	14 017013	76.00	14 017014	76.77	14 017015	63.50
14 017016	67.90	14 017017	54.00	14 017018	51.50	14 018001	91.00	14 018002	84.00	14 018003	95.00
14 018004	76.25	14 018005	101.00	14 018006	77.90	14 018007	63.00	14 018008	67.00	14 018009	57.00
14 018010	85.50	14 018011	85.50	14 018012	69.00	14 018013	85.00	14 018014	80.00	14 018015	50.00
14 018016	43.70	14 018017	49.00	14 018018	54.00	14 018019	130.00	14 018020	104.90	14 018021	220.00
14 018022	93.90	14 018023	167.50	14 018024	115.00	14 018025	98.00	14 018026	70.00	14 018027	92.60
14 018028	99.96	14 018029	80.00	14 018030	54.08	14 018031	85.60	14 018032	88.25	14 018033	51.00
14 018034	58.00	14 019001	30.00	14 019002	27.90	14 019003	38.00	14 019004	40.00	14 019005	30.00
14 019006	89.00	14 020001	29.00	14 020002	22.00	14 020003	92.00	14 020004	92.00	14 020005	66.00
14 020006	77.00	14 021001	67.00	14 021002	76.00	14 021003	106.00	14 021004	75.63	14 021005	149.90
14 021006	44.84	14 022001	60.00	14 022002	49.80	14 022003	44.00	14 022004	42.99	14 023001	70.00
14 023002	32.47	14 023003	86.14	14 023004	56.50	14 023005	81.50	14 023006	90.26	14 023007	540.00
14 023008	110.00	14 023009	106.25	14 023010	498.00	14 024001	124.00	14 024002	114.20	14 024003	152.21
14 024004	100.13	14 025001	77.50	14 025002	56.90	14 025003	42.70	14 025004	200.00	14 025005	37.90
14 025006	46.50	14 025007	41.55	14 025008	35.49	14 025009	89.00	14 025010	27.90	14 025011	231.50
14 025012	92.10	14 025013	13.00	14 025014	12.00	14 025015	12.00	14 025016	14.00	14 025017	18.00
14 025002	175.00	14 026003	120.15	14 026004	121.75	14 027001	51.00	14 027002	54.38	14 027003	111.50
14 027004	21.31	14 028001	28.99	14 028002	102.09	14 028003	46.43	14 028004	52.35	14 028005	78.17
14 028006	65.00	14 029001	375.29	14 029002	87.38	14 029003	142.34	14 029004	380.76	14 030001	13.50
14 030002	13.00	14 030003	12.50	14 030004	12.20	14 030005	12.11	14 030006	15.30	14 030007	12.50
14 030008	12.78	14 030009	14.75	14 030010	10.27	14 031001	104.38	14 031002	102.93	14 031003	72.00
14 031004	102.74	14 032001	372.50	14 032002	21.30	14 032003	25.60	14 032004	30.00	14 032005	30.00
14 032006	32.12	14 033001	23.33	14 033002	21.60	14 033003	24.89	14 033004	17.35	14 033005	30.70
14 033006	11.95	14 034001	89.75	14 034002	68.00	14 034003	98.95	14 034004	68.00	14 035001	125.71
14 035002	187.00	14 035003	80.00	14 035004	225.96	14 036001	109.00	14 036002	119.50	14 036003	88.00
14 036004	93.36	14 037001	40.00	14 037002	31.19	14 037003	52.75	14 037004	32.26	14 038001	122.13
14 038002	116										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 075004	16.00	14 076001	19.32	14 076002	23.13	14 076003	18.21	14 076004	13.67	14 077001	184.50	14 077002	68.00
14 077003	133.50	14 077004	64.00	14 077005	195.00	14 077006	193.50	14 077007	68.00	14 077008	60.00	14 077009	53.49
14 077008	100.00	14 078001	12.10	14 078002	15.85	14 078003	13.90	14 078004	13.36	14 078005	57.76	14 078006	37.68
14 079002	28.18	14 079003	32.56	14 079004	53.64	14 080001	25.79	14 080002	57.76	14 080003	44.67	14 080004	95.77
14 080004	35.00	14 081001	24.15	14 081002	35.29	14 081003	51.00	14 081004	50.84	14 082001	13.76	14 082002	12.01
14 081005	34.66	14 082001	71.02	14 082002	75.22	14 082003	50.84	14 082004	95.77	14 083001	269.50	14 083002	157.30
14 083002	13.76	14 083003	16.67	14 083004	17.02	14 083005	163.89	14 083006	45.00	14 084001	157.30	14 084002	7.33
14 084002	20.58	14 084003	29.55	14 084004	20.29	14 084005	16.50	14 084006	12.01	14 085001	157.30	14 085002	8.00
14 085002	214.79	14 085003	302.47	14 085004	357.50	14 086001	127.20	14 086002	125.00	14 086003	157.30	14 086004	7.33
14 086004	177.31	14 087001	6.00	14 087002	10.83	14 087003	11.67	14 087004	18.31	14 087005	4.44	14 087006	5.55
14 087006	4.90	14 087007	5.04	14 087008	5.00	14 087009	13.25	14 087010	10.92	14 088001	50.00	14 088002	13.60
14 088002	6.07	14 088003	3.33	14 088004	1.32	14 088005	5.53	14 088006	10.92	14 088007	50.00	14 088008	15.00
14 088008	26.90	14 089001	99.00	14 089002	60.00	14 089003	69.00	14 089004	50.00	14 089005	90.00	14 089006	13.60
14 089002	53.80	14 090003	116.48	14 090004	107.33	14 091001	15.57	14 091002	87.45	14 091003	31.90	14 091004	80.56
14 091004	24.71	14 092001	109.46	14 092002	100.00	14 092003	120.00	14 092004	66.67	14 092005	88.56	14 092006	83.11
14 093002	111.30	14 093003	267.05	14 093004	356.50	14 094001	77.22	14 094002	80.96	14 094003	15.00	14 094004	179.00
14 094004	76.25	14 095001	114.00	14 095002	102.39	14 095003	77.30	14 095004	80.00	14 095005	200.00	14 095006	32.18
14 095006	125.63	14 096001	205.36	14 096002	197.14	14 096003	95.42	14 096004	50.29	14 096005	141.43	14 096006	355.72
14 097002	26.90	14 097003	79.00	14 097004	60.00	14 098001	50.00	14 098002	79.00	14 098003	74.67	14 098004	16.93
14 098004	62.40	14 099001	280.00	14 099002	240.00	14 099003	229.00	14 099004	240.00	14 099005	141.43	14 099006	32.18
14 100002	162.75	14 100003	189.00	14 100004	129.00	14 101001	200.00	14 101002	200.00	14 101003	200.00	14 101004	32.18
14 101004	200.00	14 102001	35.38	14 102002	29.58	14 102003	27.46	14 102004	21.67	14 102005	141.43	14 102006	355.72
14 102006	27.35	14 102007	35.29	14 102008	25.13	14 102009	28.17	14 102010	25.50	14 103001	141.43	14 103002	355.72
14 103002	208.51	14 103003	112.12	14 103004	129.73	14 104001	222.86	14 104002	255.72	14 104003	141.43	14 104004	355.72
14 104004	119.00	14 104005	96.00	14 104006	199.29	14 105001	72.68	14 105002	132.00	14 105003	74.67	14 105004	16.93
14 105004	221.33	14 105005	299.00	14 106001	169.00	14 106002	118.37	14 106003	61.00	14 106004	141.43	14 106005	32.18
14 107002	158.93	14 107003	156.84	14 107004	72.00	14 107005	87.14	14 107006	142.66	14 107007	32.00	14 107008	439.00
14 108002	38.00	14 108003	38.00	14 108004	36.00	14 108005	38.00	14 108006	38.00	14 108007	219.00	14 108008	75.00
14 108002	119.00	14 108003	229.00	14 108004	378.00	14 108005	349.00	14 108006	299.00	14 108007	299.00	14 108008	38.00
14 108008	198.00	14 108009	99.90	14 108010	439.00	14 108011	359.00	14 108012	99.99	14 108013	299.00	14 108014	38.00
14 109002	78.00	14 109003	67.00	14 109004	69.90	14 109005	279.00	14 109006	56.50	14 109007	299.00	14 109008	19.99
14 109008	349.00	14 109009	79.00	14 109010	64.90	14 109011	50.00	14 109012	79.00	14 109013	169.99	14 109014	399.00
14 120002	40.00	14 120003	52.00	14 120004	40.00	14 120005	44.50	14 120006	24.09	14 120007	97.00	14 120008	299.00
14 120008	36.00	14 120009	79.00	14 120010	49.00	14 120011	49.00	14 120012	97.00	14 120013	169.99	14 120014	399.00
14 121002	289.42	14 121003	198.00	14 121004	118.58	14 121005	799.00	14 121006	257.98	14 121007	299.00	14 121008	198.00
14 121008	172.00	14 121009	248.00	14 121010	702.45	14 121011	178.00	14 121012	674.00	14 121013	189.00	14 121014	229.00
14 121014	189.00	14 121015	298.00	14 121016	224.58	14 121017	189.00	14 121018	220.08	14 121019	189.00	14 121020	229.00
14 122002	999.00	14 122003	998.00	14 122004	1699.00	14 122005	1599.00	14 122006	4895.00	14 122007	1999.00	14 122008	229.00
14 122008	1899.00	14 122009	1499.00	14 122010	2595.00	14 122011	999.00	14 122012	3790.00	14 122013	228.00	14 122014	329.00
14 123002	217.04	14 123003	492.05	14 123004	89.00	14 123005	135.00	14 123006	169.00	14 123007	329.00	14 123008	129.99
14 123008	149.00	14 123009	98.00	14 123010	59.90	14 123011	77.97	14 123012	349.00	14 123013	189.00	14 123014	30.00
14 124002	129.00	14 124003	198.00	14 124004	229.00	14 124005	178.00	14 124006	149.00	14 124007	38.00	14 124008	128.00
14 124008	89.00	14 124009	679.00	14 124010	229.00	14 124011	549.00	14 124012	249.00	14 124013	38.00	14 124014	38.95
14 125002	249.00	14 125003	249.00	14 125004	169.00	14 125005	48.00	14 125006	48.00	14 125007	346.47	14 125008	129.00
14 125008	179.00	14 125009	129.00	14 125010	49.90	14 125011	78.80	14 125012	69.90	14 125013	129.00	14 125014	38.95
14 126002	19.50	14 126003	107.00	14 126004	83.00	14 126005	74.50	14 126006	52.04	14 126007	346.47	14 126008	129.00
14 126008	40.00	14 126009	163.00	14 126010	32.00	14 126011	185.00	14 126012	135.00	14 126013	129.00	14 126014	298.00
14 127002	127.17	14 127003	448.00	14 127004	393.35	14 127005	699.00	14 127006	393.35	14 127007	298.00	14 127008	189.00
14 127008	541.22	14 127009	329.00	14 127010	299.00	14 127011	259.00	14 127012	199.01	14 127013	298.00	14 127014	189.00
14 127014	127.00	14 127015	199.00	14 127016	165.01	14 127017	379.00	14 127018	379.00	14 127019	189.00	14 127020	189.00
14 127020	200.00	14 127021	99.99	14 127022	165.01	14 127023	79.90	14 127024	139.00	14 127025	189.00	14 127026	498.00
14 128002	995.00	14 128003	130.00	14 128004	799.00	14 128005	348.00	14 128006	1095.00	14 128007	498.00	14 128008	180.14
14 128008	379.00	14 128009	649.00	14 128010	399.00	14 128011	1395.00	14 128012	349.00	14 128013	99.99	14 128014	349.00
14 128014	115.13	14 128015	229.00	14 128016	349.00	14 128017	298.00	14 128018	179.00	14 128019	349.00	14 128020	498.00
14 128020	399.00	14 128021	79.90	14 128022	109.00	14 128023	99.90	14 128024	222.62	14 128025	498.00	14 128026	498.00
14 128026	130.00	14 128027	349.00	14 128028	391.92	14 128029	603.38	14 128030	159.00	14 128031	498.00	14 128032	498.00
14 128032	281.04	14 128033	119.00	14 128034	149.00	14 128035	198.00	14 128036	159.00	14 128037	498.00	14 128038	498.00
14 129002	298.00	14 129003	55.00	14 129004	234.00	14 129005	80.00	14 129006	295.00	14 129007	498.00	14 129008	298.00
14 129008	139.00	14 129009	398.00	14 129010	129.00	14 129011	219.00	14 129012	349.01	14 129013	298.00	14 129014	129.00
14 130002	118.00	14 130003	198.00	14 130004	499.00	14 130005	98.00	14 130006	99.90	14 130007	129.00	14 130008	139.99
14 130008	319.00	14 130009	499.00	14 130010	289.00	14 130011	649.00	14 130012	349.00	14 130013	399.99	14 130014	399.99
14 131002	249.00	14 131003	199.74	14 131004	129.00	14 131005	249.00	14 131006	249.00	14 131007	399.63	14 131008	55.00
14 131008	180.07	14 131009	167.00	14 131010	299.00	14 131011	149.00	14 131012	129.05	14 131013	118.00	14 131014	54.90
14 131014	150.00	14 131015	198.00	14 131016	499.00	14 131017	59.28	14 131018	69.03	14 131019	38.00	14 131020	16.90
14 131020	229.00	14 131021	329.00	14 131022	169.07	14 131023	154.00	14 131024	329.00	14 131025	169.00	14 131026	169.00
14 132002	149.00	14 132003	178.00	14 132004	98.00	14 132005	99.90	14 132006	169.00	14 132007	38.00	14 132008	24.90
14 132008	269.00	14 132009	269.00	14 132010	130.00	14 132011	98.00	14 132012	99.00	14 132013	24.90	14 132014	49.00
14 133002	50.00	14 133003	68.00	14 133004	63.50	14 133005	30.00	14 133006	61.50	14 133007	49.00	14 133008	88.00
14 133008	63.00	14 133009	49.00	14 133010	29.00	14 133011	69.0						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 201002	36.30	14 201003	4.76	14 201004	30.54	14 202001	38.59	14 202002	59.00	14 202003	22.96
14 202004	57.00	14 203001	8.45	14 203002	37.50	14 203003	1.50	14 203004	2.00	14 204001	56.00
14 204002	3.00	14 204003	45.90	14 204004	130.00	14 205001	29.00	14 205002	30.00	14 206001	599.00
14 206002	79.00	14 206003	10.20	14 206004	348.00	14 207001	160.00	14 207002	679.01	14 207003	499.00
14 207004	389.00	14 208001	22.00	14 208002	90.00	14 208003	70.00	14 208004	84.97	14 209001	315.00
14 209002	280.00	14 209003	2699.00	14 209004	115.00	14 209005	249.00	14 209006	81.00	14 209007	400.00
14 209008	1392.01	14 210001	16.05	14 210002	6.50	14 210003	34.00	14 210004	15.50	14 210005	99.50
14 210006	148.00	14 210007	17.25	14 210008	65.50	14 211001	269.00	14 211002	579.00	14 211003	300.00
14 211004	188.00	14 212001	119.00	14 212002	49.90	14 212003	169.00	14 212004	169.00	14 213001	239.96
14 213002	209.99	14 213003	55.00	14 213004	48.00	14 214001	21.45	14 214002	17.13	14 214003	26.83
14 214004	22.90	14 214005	22.00	14 214006	20.17	14 214007	42.95	14 214008	199.00	14 215001	10.34
14 215002	17.44	14 215003	15.18	14 215004	14.95	14 215005	14.20	14 215006	37.69	14 216001	8.21
14 216002	8.18	14 216003	5.54	14 216004	8.49	14 217001	11.21	14 217002	24.86	14 217003	24.71
14 217004	27.18	14 217005	28.63	14 217006	51.75	14 218001	35.13	14 218002	117.75	14 218003	50.75
14 218004	23.64	14 219001	39.13	14 219002	18.75	14 219003	35.00	14 219004	32.90	14 219005	430.44
14 219002	382.50	14 229003	103.60	14 229004	343.00	14 229005	283.00	14 229006	105.00	14 229007	282.60
14 229008	424.80	14 229009	167.10	14 229010	87.90	14 229011	521.00	14 229012	274.50	14 229013	171.00
14 229014	663.00	14 229015	383.50	14 229016	163.00	14 229017	146.50	14 229018	375.77	14 229019	551.78
14 229020	1196.91	14 230001	42.75	14 230002	445.00	14 230003	418.50	14 230004	101.00	14 230005	150.00
14 230006	278.20	14 231001	104.00	14 231002	702.50	14 231003	443.90	14 231004	471.70	14 232001	392.89
14 232002	13.45	14 232003	27.50	14 232004	139.50	14 233001	247.50	14 233002	147.00	14 233003	191.50
14 233004	67.50	14 233005	176.00	14 233006	307.90	14 234001	693.50	14 234002	92.14	14 234003	172.09
14 234004	280.10	14 235001	180.60	14 235002	206.30	14 235003	494.00	14 235004	643.68	14 236001	21.00
14 236002	33.65	14 236003	10.62	14 236004	11.00	14 237001	38.00	14 237002	34.00	14 237003	40.20
14 237004	100.00	14 238001	107.10	14 238002	135.50	14 238003	156.50	14 238004	154.00	14 239001	45.00
14 239002	45.00	14 239003	79.90	14 239004	70.00	14 240001	65.17	14 240002	109.40	14 240003	12.00
14 240004	214.80	14 241001	509.30	14 241002	80.00	14 241003	93.75	14 241004	234.30	14 242001	69.00
14 242002	294.02	14 242003	215.00	14 242004	527.76	14 243001	431.00	14 243002	338.00	14 243003	129.00
14 243004	1400.00	14 244001	3200.00	14 244002	850.00	14 244003	1900.00	14 244004	1200.00	14 244005	350.00
14 244006	2500.00	14 244007	700.00	14 244008	500.00	14 245001	550.00	14 245002	326.00	14 245003	400.00
14 245004	600.00	14 245005	400.00	14 245006	700.00	14 245007	400.00	14 245008	500.00	14 246001	444.00
14 246002	1042.00	14 246003	696.00	14 246004	1032.00	14 247001	8584.00	14 247002	5568.00	14 247003	16000.00
14 247004	28000.00	14 248001	8300.00	14 248002	15000.00	14 248003	6000.00	14 248004	8000.00	14 249001	400.00
14 249002	290.00	14 249003	169.00	14 249004	250.00	14 250001	4400.00	14 250002	770.00	14 250003	3100.00
14 250004	15000.00	14 251001	89.00	14 251002	99.00	14 251003	160.00	14 251004	350.00	14 251005	360.00
14 251006	77.00	14 251007	589.00	14 251008	769.00	14 252001	130.00	14 252002	70.00	14 252003	150.00
14 252004	50.00	14 253001	760.00	14 253002	220.00	14 253003	407.00	14 253004	150.00	14 253005	90.00
14 253006	165.00	14 253007	72.31	14 253008	164.00	14 254001	23.67	14 254002	23.00	14 254003	400.00
14 255002	84.00	14 255003	169.00	14 255004	69.00	14 256001	132.00	14 256002	90.91	14 256003	69.04
14 256004	247.53	14 256005	223.50	14 256006	152.67	14 257001	37.42	14 257002	16.50	14 257003	43.50
14 257004	37.90	14 258001	55.56	14 258002	48.06	14 258003	46.00	14 258004	60.56	14 258005	50.83
14 258006	55.28	14 259001	80.36	14 259002	206.25	14 259003	106.25	14 259004	119.60	14 260001	25.00
14 260002	14.90	14 260003	27.30	14 260004	31.10	14 261001	61.90	14 261002	72.50	14 261003	22.20
14 261004	178.00	14 261005	15.20	14 261006	50.00	14 261007	145.00	14 261008	136.00	14 262001	38.00
14 262002	22.45	14 263003	14.25	14 263004	7.00	14 263005	19.00	14 263006	12.00	14 264001	32.00
14 263004	40.20	14 263005	16.90	14 263006	7.04	14 263007	23.35	14 263008	19.88	14 264001	165.00
14 264002	133.33	14 264003	97.00	14 264004	104.60	14 265001	18.80	14 265002	21.69	14 265003	23.45
14 265004	32.59	14 266001	9.74	14 266002	41.98	14 266003	17.90	14 266004	25.25	14 270001	7.00
14 270002	7.00	14 270003	7.00	14 270004	7.00	14 270005	7.00	14 270006	7.00	14 270007	4.00
14 270004	7.00	14 278001	35.00	14 278002	30.00	14 278003	50.00	14 278004	40.00	14 280001	75.00
14 280002	194.00	14 280003	550.00	14 280004	42.00	14 281001	1596.00	14 281002	1349.00	14 281003	1674.75
14 281004	1724.05	14 282001	165900.00	14 282002	298200.00	14 282003	175800.00	14 282004	100500.00	14 282005	169900.00
14 282006	127700.00	14 282007	144200.00	14 282008	282200.00	14 282009	160000.00	14 282010	97900.00	14 282011	190600.00
14 282012	198900.00	14 283001	3149.00	14 283002	1249.00	14 283003	1599.00	14 283004	1590.00	14 284001	9.46
14 284002	9.46	14 285001	10.46	14 285002	10.46	14 286001	65.00	14 286002	68.86	14 286003	63.16
14 286004	61.05	14 287001	2055.00	14 287002	799.00	14 287003	590.00	14 287004	1255.00	14 288001	297.00
14 288002	52.70	14 289003	70.00	14 289004	32.00	14 289005	935.00	14 289006	720.00	14 289007	720.00
14 289004	899.00	14 290001	10826.40	14 290002	10826.40	14 290003	10826.40	14 291001	2240.05	14 292001	2934.80
14 292002	600.00	14 292003	220.00	14 292004	150.00	14 293001	150.00	14 293002	15000.00	14 293003	3500.00
14 293004	50.00	14 294001	45.00	14 294002	56.00	14 294003	360.00	14 294004	50.00	14 295016	31.00
14 295043	31.00	14 295064	30.00	14 295079	30.00	14 295169	33.00	14 295190	52.00	14 296001	20.00
14 296002	40.00	14 306001	2151.67	14 306002	1191.67	14 306003	2967.50	14 306004	6740.83	14 307001	3565.83
14 307002	4420.00	14 307003	3541.67	14 307004	4073.00	14 308001	4142.92	14 308002	2300.00	14 309001	2212.00
14 308004	3541.67	14 309001	3640.75	14 309002	4315.25	14 309003	4044.17	14 309004	2977.50	14 310001	321.50
14 310002	3851.25	14 310003	2602.50	14 310004	3750.42	14 311001	1700.00	14 311002	17550.00	14 311003	11568.00
14 311004	5550.00	14 312001	1733.33	14 312002	716.67	14 312003	1491.67	14 312004	518.33	14 313001	3157.00
14 313002	3066.67	14 313003	2827.50	14 313004	2158.33	14 314001	110.00	14 314002	100.00	14 314003	198.00
14 314004	190.00	14 315001	180.00	14 315002	170.00	14 315003	250.00	14 315004	310.00	14 315005	330.00
14 315006	130.00	14 315007	145.00	14 315008	179.00	14 315009	299.00	14 315010	90.00	14 315011	420.00
14 315012	205.00	14 315013	195.00	14 316001	18.00	14 316002	18.00	14 316003	18.00	14 316004	18.00
14 316004	18.00	14 316005	12.51	14 316006	75.16	14 316007	3.50	14 316008	15.90	14 316009	29.90
14 316010	44.90	14 317001	6162.55	14 317002	3581.47	14 317003	1136.00	14 317004	4323.00	14 317005	1984.00
14 317006	2039.63	14 318001	1196.00	14 318002	1170.00	14 318003	455.00	14 318004	680.00	14 318005	550.00
14 318006	798.00	14 318007	418.00	14 318008	300.00	14 318009	1140.00	14 318010	480.00	14 318011	1542.00
14 318012	840.00	14 318013	400.00	14 318014	750.00	14 319001	375.00	14 319002	350.00	14 319003	309.00
14 319004	140.00	14 320001	150.00	14 320002	150.00	14 320003	150.00	14 320004	150.00	14 320005	600.00
14 320006	65.00	14 320007	150.00	14 320008	100.00	14 320009	750.00	14 320010	70.00	14 321001	31.00
14 321002	31.00	14 321003	44.00	14 321004	52.00	14 322001	302.00	14 322002	599.00	14 322003	389.00
14 322004	399.00	14 323001	40.00	14 323002	73.00	14 323003	65.00	14 323004	83.00	14 324001	300.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 025012	45.00	15 025013	179.88	15 025014	95.00	15 025015	128.95	15 025016	90.00	15 026001	108.75		
15 026002	151.50	15 026003	123.95	15 026004	140.00	15 027001	66.40	15 027002	111.50	15 027003	41.50		
15 027004	27.90	15 028001	46.82	15 028002	39.98	15 028003	60.60	15 028004	49.85	15 028005	71.47		
15 028006	50.00	15 029001	243.24	15 029002	221.91	15 029003	452.94	15 029004	124.52	15 030001	10.40		
15 030002	10.25	15 030003	12.68	15 030004	12.38	15 030005	14.90	15 030006	12.60	15 030007	9.00		
15 030008	58.17	15 030009	12.60	15 030010	12.50	15 031001	11.25	15 031002	108.75	15 031003	108.48		
15 031004	92.23	15 032001	298.01	15 032002	222.74	15 032003	30.29	15 032004	27.17	15 032005	64.00		
15 032006	43.20	15 033001	23.63	15 033002	22.51	15 033003	21.90	15 033004	18.05	15 033005	32.02		
15 033006	28.00	15 034001	81.95	15 034002	87.25	15 034003	99.88	15 034004	88.75	15 035001	78.18		
15 035002	89.40	15 035003	97.14	15 035004	110.00	15 036001	70.68	15 036002	99.75	15 036003	72.90		
15 036004	116.00	15 037001	39.60	15 037002	36.00	15 037003	38.00	15 037004	44.50	15 038001	103.00		
15 038002	68.00	15 038003	114.75	15 038004	115.38	15 039001	33.99	15 039002	39.50	15 039003	23.00		
15 039004	21.50	15 040001	31.25	15 040002	124.67	15 040003	119.67	15 040004	135.56	15 041001	11.63		
15 041002	97.69	15 041003	84.00	15 041004	71.36	15 042001	21.50	15 042002	16.40	15 042003	25.83		
15 042004	22.00	15 042005	21.88	15 042006	20.50	15 043001	23.06	15 043002	23.00	15 043003	26.00		
15 043004	86.63	15 043005	30.84	15 043006	26.72	15 043007	25.44	15 043008	23.00	15 043009	22.37		
15 043010	32.00	15 044001	21.20	15 044002	24.86	15 044003	38.75	15 044004	32.65	15 044005	29.99		
15 044006	18.60	15 044007	20.50	15 044008	25.00	15 045001	4.20	15 045002	5.30	15 045003	10.00		
15 045004	18.95	15 045005	8.63	15 045006	16.20	15 045007	8.63	15 045008	7.99	15 046001	25.35		
15 046002	35.50	15 046003	36.50	15 046004	41.00	15 046005	35.85	15 046006	39.55	15 046007	34.40		
15 046008	34.99	15 047001	16.50	15 047002	14.50	15 047003	21.50	15 047004	16.45	15 047005	12.93		
15 047006	34.00	15 047007	11.25	15 047008	89.04	15 047009	38.65	15 047010	43.95	15 047011	9.38		
15 047012	9.98	15 047013	10.49	15 047014	8.50	15 047015	33.00	15 047016	13.43	15 047017	17.35		
15 047018	15.50	15 047019	10.00	15 047020	11.40	15 048001	11.25	15 048002	14.70	15 048003	10.50		
15 048004	14.91	15 048005	11.90	15 048006	15.08	15 048007	11.13	15 048008	11.49	15 048009	13.45		
15 049002	8.04	15 049003	15.04	15 049004	11.88	15 049005	11.83	15 049006	11.78	15 049007	11.50		
15 049008	10.12	15 050001	14.56	15 050002	10.00	15 050003	11.25	15 050004	9.90	15 050005	11.11		
15 050006	9.70	15 050007	9.37	15 050008	13.37	15 051001	7.00	15 051002	8.61	15 051003	8.38		
15 051004	6.00	15 051005	14.95	15 051006	6.38	15 051007	8.68	15 051008	10.24	15 052001	27.34		
15 052002	25.95	15 052003	29.58	15 052004	39.60	15 052005	30.88	15 052006	38.88	15 052007	33.95		
15 052008	21.57	15 053001	35.69	15 053002	32.00	15 053003	29.68	15 053004	32.00	15 053005	30.88		
15 053006	28.38	15 053007	24.00	15 053008	26.00	15 054001	29.15	15 054002	316.43	15 054003	29.00		
15 054004	14.85	15 055001	32.41	15 055002	37.41	15 055003	30.50	15 055004	29.25	15 055005	29.63		
15 055006	28.99	15 055007	24.00	15 055008	31.50	15 056001	7.20	15 056002	6.50	15 056003	5.35		
15 056004	5.13	15 056005	6.38	15 056006	6.13	15 056007	6.64	15 056008	6.63	15 057001	14.95		
15 057002	13.93	15 057003	10.00	15 057004	12.13	15 058001	18.19	15 058002	18.20	15 058003	14.99		
15 058004	19.90	15 058005	9.00	15 058006	17.13	15 058007	8.13	15 058008	10.38	15 058009	7.84		
15 059010	7.15	15 059011	7.28	15 059012	7.13	15 059013	6.99	15 059014	6.99	15 059015	27.74		
15 059002	14.00	15 059003	11.75	15 059004	14.53	15 059005	9.25	15 059006	12.87	15 059007	11.75		
15 059008	13.50	15 059009	11.58	15 059010	12.25	15 060001	7.78	15 060002	19.90	15 060003	9.50		
15 060004	7.05	15 060005	6.30	15 060006	6.58	15 060007	8.99	15 060008	6.00	15 060009	9.24		
15 060010	6.88	15 061001	5.98	15 061002	6.21	15 061003	3.85	15 061004	71.75	15 061005	80.00		
15 061006	12.20	15 061007	5.40	15 061008	8.95	15 062001	7.25	15 062002	19.75	15 062003	12.60		
15 062004	12.26	15 062005	13.25	15 062006	32.63	15 062007	15.00	15 062008	13.00	15 063001	11.63		
15 063002	17.00	15 063003	22.60	15 063004	17.66	15 063005	19.95	15 063006	17.78	15 063007	4.25		
15 063008	15.24	15 063009	21.73	15 063010	14.80	15 064001	6.05	15 064002	7.18	15 064003	3.63		
15 064004	6.20	15 064005	7.00	15 064006	3.35	15 064007	8.50	15 064008	5.49	15 065001	13.95		
15 065002	13.65	15 065003	13.16	15 065004	10.75	15 065005	22.63	15 065006	9.35	15 065007	8.90		
15 065008	9.75	15 066001	8.43	15 066002	9.83	15 066003	8.00	15 066004	7.63	15 066005	7.43		
15 066006	10.71	15 066007	8.50	15 066008	9.00	15 067001	8.23	15 067002	17.43	15 067003	15.50		
15 067004	10.95	15 067005	18.25	15 067006	20.65	15 067007	8.50	15 067008	19.00	15 067009	21.00		
15 068002	17.65	15 068003	6.00	15 068004	20.65	15 068005	5.50	15 068006	7.50	15 068007	21.00		
15 068008	10.00	15 069001	15.45	15 069002	11.17	15 069003	19.90	15 069004	12.00	15 070001	11.88		
15 070002	16.64	15 070003	14.45	15 070004	11.38	15 070005	19.19	15 070006	17.88	15 070007	13.99		
15 070008	10.38	15 071001	10.95	15 071002	12.41	15 071003	10.00	15 071004	9.10	15 072001	34.95		
15 072002	29.90	15 072003	26.90	15 072004	19.90	15 073001	44.75	15 073002	53.90	15 073003	27.99		
15 073004	30.00	15 074001	26.00	15 074002	17.66	15 074003	24.60	15 074004	316.43	15 074005	25.00		
15 074006	17.04	15 074007	18.65	15 074008	14.40	15 075001	34.95	15 075002	29.20	15 075003	25.60		
15 075004	25.00	15 076001	29.06	15 076002	23.26	15 076003	26.72	15 076004	29.07	15 077001	99.90		
15 077002	100.00	15 077003	73.75	15 077004	185.50	15 077005	149.50	15 077006	80.00	15 077007	80.00		
15 077008	219.50	15 078001	14.10	15 078002	15.50	15 078003	27.80	15 078004	13.90	15 079001	23.85		
15 079002	70.20	15 079003	27.27	15 079004	26.88	15 080001	27.50	15 080002	31.25	15 080003	19.44		
15 080004	54.61	15 081001	35.18	15 081002	34.76	15 081003	30.49	15 081004	31.16	15 081005	41.50		
15 081006	41.46	15 082001	100.83	15 082002	112.25	15 082003	65.04	15 082004	74.78	15 083001	8.84		
15 083002	18.40	15 083003	62.54	15 083004	41.74	15 083005	72.63	15 083006	50.79	15 084001	19.00		
15 084002	21.25	15 084003	18.74	15 084004	14.90	15 084005	16.65	15 084006	14.00	15 085001	195.25		
15 085002	330.00	15 085003	192.50	15 085004	303.63	15 086001	138.75	15 086002	151.97	15 086003	158.75		
15 086004	179.15	15 087001	6.10	15 087002	12.50	15 087003	20.44	15 087004	6.25	15 087005	14.17		
15 087006	5.14	15 087007	5.01	15 087008	6.50	15 087009	10.00	15 087010	8.50	15 088001	7.00		
15 088002	8.75	15 088003	6.75	15 088004	8.75	15 088005	1.25	15 088006	7.00	15 088007	1.00		
15 088008	6.67	15 089001	76.32	15 089002	42.74	15 089003	96.46	15 089004	57.69	15 090001	9.38		
15 090002	7.07	15 090003	122.73	15 090004	116.00	15 091001	180.30	15 091002	707.14	15 091003	10.66		
15 091004	29.49	15 092001	145.59	15 092002	78.83	15 092003	197.37	15 092004	105.26	15 093001	31.75		
15 093002	150.00	15 093003	257.14	15 093004	380.00	15 094001	80.00	15 094002	76.22	15 094003	75.94		
15 094004	44.88	15 095001	108.22	15 095002	103.00	15 095003	74.28	15 095004	225.00	15 095005	242.74		
15 095006	61.00	15 096001	234.29	15 096002	236.63	15 096003	30.63	15 096004	316.00	15 097001	99.00		
15 097002	114.90	15 097003	70.00	15 097004	29.08	15 098001	115.00	15 098002	68.50	15 098003	99.49		
15 098004	115.00	15 099001	152.50	15 099002	101.79								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 133008	19.90	15 133009	95.00	15 133010	69.90	15 133011	24.90	15 133012	54.00	15 133013	35.41
15 133014	27.40	15 133015	60.15	15 133016	77.70	15 133017	34.90	15 133018	54.90	15 133019	39.00
15 133020	25.19	15 133021	12.95	15 133022	40.00	15 133023	17.10	15 133024	20.13	15 134001	30.50
15 134002	18.28	15 134003	55.00	15 134004	34.90	15 134005	19.42	15 134006	160.00	15 134007	90.75
15 134008	35.90	15 134009	67.94	15 134010	19.90	15 134011	25.00	15 134012	29.90	15 135001	79.90
15 135002	190.00	15 135003	69.90	15 135004	79.60	15 135005	129.00	15 135006	57.50	15 135007	69.90
15 135008	49.90	15 135009	299.00	15 135010	54.90	15 135011	59.90	15 135012	190.00	15 136001	92.50
15 136002	40.00	15 136003	28.90	15 136004	31.50	15 136005	49.50	15 136006	19.90	15 136007	32.50
15 136008	27.70	15 136009	119.00	15 136010	40.00	15 136011	25.44	15 136012	49.00	15 137001	575.61
15 137002	1550.51	15 137003	261.00	15 137004	456.21	15 137005	225.00	15 137006	239.16	15 137007	425.00
15 137008	84.50	15 137009	86.93	15 137010	69.65	15 137011	86.93	15 137012	199.97	15 137013	413.32
15 137014	1288.45	15 137015	222.58	15 137016	139.56	15 137017	190.82	15 137018	213.58	15 137019	394.34
15 137020	1171.25	15 137021	370.79	15 137022	206.71	15 137023	37.97	15 137024	84.69	15 137025	249.90
15 137026	187.74	15 137027	155.47	15 137028	228.47	15 138001	95.50	15 138002	107.90	15 138003	149.00
15 138004	124.80	15 138005	130.00	15 138006	74.80	15 138007	108.00	15 138008	99.80	15 139001	389.00
15 139002	1216.74	15 139003	759.00	15 139004	418.57	15 139005	889.00	15 139006	899.00	15 139007	549.00
15 139008	329.00	15 139009	425.00	15 139010	298.00	15 139011	459.00	15 139012	190.00	15 140001	359.00
15 140002	538.66	15 140003	495.42	15 140004	317.00	15 140005	499.00	15 140006	344.49	15 140007	254.29
15 140008	238.85	15 140009	299.00	15 140010	399.00	15 140011	299.00	15 140012	282.66	15 141001	349.00
15 141002	276.51	15 141003	229.00	15 141004	599.00	15 141005	546.00	15 141006	530.41	15 141007	565.00
15 141008	349.00	15 141009	729.00	15 141010	415.00	15 141011	549.00	15 141012	580.00	15 142001	469.00
15 142002	799.00	15 142003	299.00	15 142004	349.00	15 142005	798.85	15 142006	599.00	15 142007	513.79
15 142008	479.00	15 142009	699.00	15 142010	745.07	15 142011	569.00	15 142012	1019.00	15 143001	199.00
15 143002	203.34	15 143003	150.00	15 143004	29.90	15 143005	52.90	15 143006	25.40	15 143007	359.90
15 143008	499.00	15 143009	129.00	15 143010	128.60	15 143011	52.40	15 143012	131.81	15 144001	25.00
15 144002	50.00	15 144003	50.00	15 144004	12.30	15 144005	56.00	15 144006	56.00	15 145001	689.00
15 145004	70.00	15 146001	95.00	15 146002	24.00	15 146003	72.00	15 146004	40.00	15 147001	539.00
15 147002	789.95	15 147003	81.90	15 147004	369.00	15 147005	65.00	15 147006	39.90	15 147007	19.90
15 147008	203.76	15 147009	229.00	15 147010	78.68	15 147011	2119.00	15 147012	119.00	15 148001	567.82
15 148002	735.08	15 148003	129.00	15 148007	1953.86	15 148008	355.00	15 148009	451.00	15 148010	2090.00
15 158001	1315.91	15 158002	1315.91	15 158003	1315.91	15 158004	1315.91	15 158005	1315.91	15 158006	1315.91
15 159001	7039.17	15 160001	238.56	15 160002	437.72	15 160003	536.56	15 160004	238.56	15 160005	437.72
15 160006	536.56	15 161001	18.76	15 161002	37.53	15 161003	56.29	15 161004	75.05	15 161005	93.82
15 161006	112.58	15 161007	134.27	15 161008	155.96	15 161009	177.65	15 161010	199.35	15 161011	242.73
15 161012	394.17	15 161013	599.49	15 161014	1344.50	15 161015	3839.68	15 161016	4590.20	15 161017	4777.83
15 161018	5715.98	15 161019	6654.13	15 161020	7592.28	15 161021	8530.43	15 161022	9468.58	15 161023	10406.73
15 161024	11344.88	15 161025	12283.03	15 161026	13221.18	15 162001	9.97	15 162002	9.97	15 162003	5.39
15 162004	5.46	15 162005	7.06	15 162006	130.16	15 162007	440.67	15 162008	5.46	15 162009	3.62
15 166003	5.46	15 166004	5.46	15 166005	5.46	15 166006	5.46	15 166007	5.46	15 166008	3.62
15 166009	5.46	15 166010	5.46	15 167001	21.68	15 167002	14.56	15 167003	21.68	15 167004	14.56
15 167005	29.32	15 168001	230.00	15 168002	200.00	15 168003	3100.00	15 168004	1200.00	15 168005	2500.00
15 168006	300.00	15 168007	1800.00	15 168008	500.00	15 168009	4200.00	15 168010	800.00	15 169001	450.00
15 169002	450.00	15 169003	300.00	15 169004	19.60	15 169005	125.81	15 169006	1450.00	15 179001	7765.00
15 179002	5249.00	15 179003	5290.00	15 179004	10699.00	15 179005	11003.00	15 179006	8999.00	15 180001	8900.00
15 180002	79384.17	15 180003	9384.00	15 180004	1065.05	15 180005	4359.00	15 180006	7519.00	15 181001	6890.00
15 181004	6899.00	15 182001	1980.00	15 182002	4189.00	15 182003	2150.00	15 182004	2599.00	15 183001	9490.00
15 183002	1990.00	15 183003	5636.47	15 183004	2049.00	15 184001	4238.78	15 184002	2889.00	15 184003	4999.00
15 184004	3499.00	15 185001	5940.00	15 185002	9499.00	15 185003	6599.00	15 185004	6500.00	15 186001	5540.00
15 186002	8249.00	15 186003	4165.00	15 186004	10790.00	15 187001	5250.00	15 187002	11350.00	15 187003	6379.00
15 187004	9919.00	15 188001	7730.10	15 188002	6579.00	15 188003	5699.00	15 188004	4299.00	15 189001	10190.00
15 189002	3499.00	15 189003	9999.00	15 189004	7156.00	15 190001	815.00	15 190002	29.00	15 190003	729.00
15 190004	223.64	15 191001	199.00	15 191002	530.00	15 191003	449.00	15 191004	249.00	15 191005	215.00
15 191006	1025.00	15 192001	605.20	15 192002	475.90	15 192003	295.00	15 192004	449.00	15 193001	548.00
15 193002	732.00	15 193003	379.00	15 193004	529.00	15 194001	1199.00	15 194002	849.00	15 194003	1200.00
15 194004	1999.00	15 195001	258.00	15 195002	750.00	15 195003	249.00	15 195004	829.00	15 196001	12849.34
15 197001	2899.00	15 197002	7999.00	15 197003	8999.00	15 197004	10999.00	15 197005	3490.00	15 197006	5479.00
15 198001	2499.00	15 198002	8999.00	15 198003	7156.00	15 198004	1845.00	15 198005	1198.00	15 199001	2299.00
15 198007	3059.00	15 198008	849.00	15 199001	699.00	15 199002	1999.00	15 199003	447.00	15 199004	729.00
15 200001	82.90	15 200002	56.90	15 200003	40.00	15 200004	36.90	15 201001	16.10	15 201002	29.00
15 201003	19.00	15 201004	25.90	15 202001	65.10	15 202002	34.00	15 202003	49.75	15 202004	58.00
15 203001	2.50	15 203002	11.50	15 203003	21.15	15 203004	2.00	15 204001	52.55	15 204002	78.00
15 204003	37.90	15 204004	95.90	15 205001	29.90	15 205002	47.90	15 206001	395.00	15 206002	379.00
15 206003	1445.00	15 206004	179.00	15 207001	179.00	15 207002	379.00	15 208001	899.00	15 207004	31.00
15 208001	115.00	15 208002	46.90	15 208003	195.00	15 208004	36.90	15 209001	279.90	15 209002	395.76
15 209003	535.00	15 209004	219.00	15 209005	282.47	15 209006	72.44	15 209007	323.58	15 209008	1199.00
15 210001	15.58	15 210002	29.95	15 210003	99.90	15 210004	185.00	15 210005	21.50	15 210006	229.00
15 210007	15.90	15 210008	150.00	15 211001	169.00	15 211002	719.00	15 211003	221.00	15 211004	189.00
15 212001	149.90	15 212002	185.00	15 212003	60.34	15 212004	162.50	15 213001	59.90	15 213002	59.90
15 213003	99.90	15 213004	219.00	15 214001	25.25	15 214002	28.00	15 214003	23.33	15 214004	29.67
15 214005	21.00	15 214006	21.95	15 215001	30.00	15 215002	30.00	15 216001	16.00	15 216002	11.72
15 215003	14.00	15 215004	11.94	15 215005	14.81	15 215006	13.54	15 216001	6.63	15 216002	11.72
15 216003	6.63	15 216004	5.63	15 217001	27.74	15 217002	29.71	15 217003	28.01	15 217004	33.43
15 217005	27.76	15 217006	18.82	15 218001	36.00	15 218002	46.74	15 218003	51.75	15 218004	42.75
15 219001	25.30	15 219002	12.75	15 219003	19.90	15 219004	35.00	15 220001	69.28	15 220002	249.35
15 220003	210.90	15 220004	199.00	15 220005	146.95	15 220006	166.25	15 220007	159.00	15 220008	543.90
15 220009	87.90	15 220010	211.50	15 220011	292.00	15 220012	317.00	15 220013	292.00	15 220014	29.00
15 220015	510.42	15 220016	73.50	15 220017	410.00	15 220018	184.00	15 220019	224.70	15 220020	1600.30
15 220021	99.90	15 230001	443.90	15 230002	326.50	15 230003	481.20	15 230004	198.41	15 230005	66.00
15 230006	127.20	15 231001	168.00	15 231002	174.70	15 231003	213.61	15 231004	172.25	15 232001	19.45
15 232002	35.50	15 232003	392.89	15 232004	2						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 315007	465.27	15 315008	276.00	15 315009	619.00	15 315010	273.00	15 315011	323.00	15 315012	445.00		
15 315013	131.50	15 315014	243.00	15 316001	30.00	15 316002	9.90	15 316003	14.50	15 316004	42.20		
15 316005	24.90	15 316006	24.00	15 316007	2.70	15 316008	13.50	15 316009	49.00	15 316010	41.90		
15 317001	2256.65	15 317002	2160.00	15 317003	3274.52	15 317004	3890.23	15 317005	2099.15	15 317006	4320.12		
15 318001	1227.00	15 318002	1150.50	15 318003	400.00	15 318004	1050.00	15 318005	535.00	15 318006	850.00		
15 318007	297.50	15 318008	450.00	15 318009	820.00	15 318010	400.00	15 318011	958.00	15 318012	1149.00		
15 318013	353.92	15 318014	535.00	15 319001	429.00	15 319002	355.00	15 319003	139.00	15 319004	350.30		
15 320001	775.37	15 320002	43.61	15 320003	41.00	15 320004	30.00	15 320005	50.00	15 320006	24.56		
15 320007	170.00	15 320008	30.00	15 320009	30.00	15 320010	45.00	15 321001	29.00	15 321002	49.00		
15 321003	29.00	15 321004	46.00	15 322001	299.00	15 322002	389.00	15 322003	599.00	15 322004	389.00		
15 323001	26.82	15 323002	13.00	15 323003	25.00	15 323004	45.00	15 323005	400.00	15 324001	120.00		
15 324003	450.00	15 324004	600.00	15 324005	650.00	15 324006	455.00	15 325001	8.00	15 325002	8.00		
15 325003	6.00	15 325004	6.00	15 326001	31.00	15 326002	22.00	15 326003	31.00	15 326004	25.00		
15 327001	43.33	15 327002	39.18	15 327003	17.67	15 327004	37.93	15 328001	239.00	15 328002	146.00		
15 328003	212.00	15 328004	162.89	15 328005	159.00	15 328006	229.00	15 328007	38.00	15 328008	15.00		
15 328009	20.00	15 328010	20.00	15 329001	100.00	15 329002	2350.00	15 329003	68.18	15 329004	10.00		
15 330001	359.00	15 330002	14.90	15 330003	100.00	15 330004	119.00	15 330005	229.00	15 330006	295.50		
15 331001	139.00	15 331002	239.00	15 331003	215.60	15 331004	69.00	15 332001	65.00	15 332002	3136.47		
15 332003	560.00	15 332004	1718.00	15 342001	36.00	15 342002	40.00	15 342003	53.00	15 342004	33.00		
15 342005	47.00	15 342006	40.00	15 342007	80.50	15 342008	63.00	15 342009	49.00	15 342010	69.00		
15 343001	141.00	15 343002	94.00	15 343003	195.00	15 343004	99.00	15 343005	135.00	15 343006	125.00		
15 343007	140.00	15 343008	125.00	15 343009	16.00	15 343010	30.00	15 343011	20.00	15 343012	12.00		
15 343013	39.00	15 343014	82.00	15 343015	62.00	15 343016	63.00	15 343017	55.52	15 343018	165.00		
15 344001	1000.00	15 344002	300.00	15 344003	1392.00	15 344004	250.00	15 345001	17523.69	15 345002	5500.00		
15 345003	8900.00	15 345004	4000.00	15 346001	550.00	15 346002	75.00	15 346003	72.00	15 346004	1170.00		
15 346005	1889.00	15 346006	1800.00	15 346007	14.00	15 346008	12.00	15 346009	12.00	15 346010	12.00		
15 001005	13.00	15 001006	7.50	15 001007	13.00	15 001008	12.00	15 001009	12.50	15 001010	15.00		
15 001011	13.50	15 001012	12.00	15 001013	12.00	15 001014	13.00	15 001015	14.00	15 001016	11.00		
15 001017	13.00	15 001018	14.01	15 001019	8.90	15 001020	9.00	15 002001	60.87	15 002002	84.09		
15 002003	44.44	15 002004	50.00	15 003001	7.80	15 003002	8.95	15 003003	7.00	15 003004	7.00		
15 003005	43.29	15 003006	104.26	15 004001	14.38	15 004002	17.69	15 004003	13.70	15 004004	11.63		
15 005001	5.38	15 005002	5.00	15 005003	4.88	15 005004	4.70	15 005005	6.30	15 005006	5.00		
15 006001	1.63	15 006002	2.00	15 006003	1.20	15 006004	1.20	15 006005	1.80	15 006006	1.80		
15 007001	38.51	15 007002	40.44	15 007003	44.21	15 007004	39.71	15 008001	71.29	15 008002	11.00		
15 008003	100.00	15 008004	80.65	15 009001	56.30	15 009002	59.90	15 009003	66.25	15 009004	23.00		
15 010001	33.87	15 010002	33.98	15 010003	44.40	15 010004	20.63	15 010005	70.25	15 010006	53.84		
15 010007	72.42	15 010008	39.97	15 011001	15.88	15 011002	21.82	15 011003	10.00	15 011004	18.25		
15 012001	31.52	15 012002	33.06	15 013001	40.00	15 013002	22.00	15 013003	12.31	15 013004	8.90		
15 013005	9.31	15 013006	8.98	15 014001	75.30	15 014002	45.10	15 014003	127.50	15 014004	135.42		
15 014005	36.79	15 014006	39.60	15 015001	9.65	15 015002	10.76	15 015003	13.86	15 015004	10.40		
15 015005	10.00	15 015006	16.65	15 016001	67.40	15 016002	44.75	15 016003	27.08	15 016004	40.00		
15 016005	27.35	15 016006	35.00	15 016007	39.00	15 016008	29.35	15 016009	39.13	15 016010	35.00		
15 016011	27.40	15 016012	26.90	15 017001	55.00	15 017002	65.50	15 017003	65.90	15 017004	84.00		
15 017005	68.20	15 017006	76.00	15 017007	32.96	15 017008	71.90	15 017009	68.65	15 017010	76.50		
15 017011	85.00	15 017012	85.00	15 018001	95.00	15 018002	87.10	15 018003	91.13	15 018004	84.00		
15 017017	50.50	15 017018	55.00	15 018001	95.00	15 018002	81.38	15 018003	94.46	15 018004	84.00		
15 018005	97.90	15 018006	89.00	15 018007	63.58	15 018008	80.00	15 018009	71.05	15 018010	76.88		
15 018011	65.15	15 018012	91.38	15 018013	49.19	15 018014	40.40	15 018015	47.75	15 018016	59.00		
15 018017	50.15	15 018018	48.90	15 018019	159.90	15 018020	83.50	15 018021	129.90	15 018022	130.00		
15 018023	119.90	15 018024	93.50	15 018025	95.90	15 018026	119.90	15 018027	70.50	15 018028	85.00		
15 018029	32.00	15 019001	32.00	15 019002	52.25	15 019003	60.00	15 019004	60.00	15 019005	13.00		
15 019001	29.40	15 019002	40.00	15 019003	45.50	15 019004	24.40	15 019005	86.45	15 019006	40.00		
15 019007	36.00	15 019008	24.20	15 020001	86.75	15 020002	86.13	15 020003	46.00	15 020004	80.00		
15 021001	100.00	15 021002	60.13	15 021003	133.50	15 021004	109.00	15 021005	114.00	15 021006	80.00		
15 022001	52.98	15 022002	12.93	15 022003	44.00	15 022004	57.53	15 023001	30.60	15 023002	37.00		
15 023003	29.49	15 023004	101.73	15 023005	94.00	15 023006	130.00	15 023007	109.00	15 023008	120.00		
15 023009	80.00	15 024001	515.71	15 024002	100.00	15 024003	100.00	15 024004	9.97	15 024005	13.00		
15 025001	87.00	15 025002	48.50	15 025003	44.50	15 025004	26.25	15 025005	44.75	15 025006	46.75		
15 025007	37.48	15 025008	45.90	15 025009	69.90	15 025010	119.00	15 025011	109.50	15 025012	109.90		
15 025013	96.28	15 025014	94.75	15 025015	94.50	15 025016	110.00	15 026001	99.50	15 026002	104.75		
15 026003	96.62	15 026004	124.83	15 027001	24.25	15 027002	108.75	15 027003	44.90	15 027004	104.00		
15 028001	46.82	15 028002	42.40	15 028003	76.44	15 028004	75.89	15 028005	67.65	15 028006	77.68		
15 029001	428.43	15 029002	100.73	15 029003	42.57	15 029004	167.97	15 029005	12.40	15 029006	11.00		
15 030003	10.77	15 030004	14.90	15 030005	10.62	15 030006	13.45	15 030007	13.00	15 030008	15.50		
15 030009	13.50	15 030010	10.50	15 031001	110.28	15 031002	94.40	15 031003	61.00	15 031004	86.39		
15 032001	429.15	15 032002	213.57	15 032003	34.33	15 032004	31.30	15 032005	27.33	15 032006	34.45		
15 033001	25.91	15 033002	29.09	15 033003	32.58	15 033004	26.00	15 033005	30.00	15 033006	35.60		
15 034001	82.85	15 034002	47.50	15 034003	52.00	15 034004	69.80	15 035001	97.90	15 035002	83.47		
15 035003	141.00	15 035004	233.48	15 036001	108.60	15 036002	111.25	15 036003	73.58	15 036004	127.85		
15 037001	32.80	15 037002	32.75	15 038001	108.00	15 038002	31.57	15 038003	108.00	15 038004	133.00		
15 038003	122.00	15 038004	115.00	15 039001	23.87	15 039002	50.00	15 039003	80.00	15 039004	34.50		
15 040001	107.22	15 040002	83.33	15 040003	97.33	15 040004	128.59	15 041001	52.35	15 041002	85.14		
15 041003	48.40	15 041004	110.42	15 042001	25.04	15 042002	19.90	15 042003	19.88	15 042004	37.50		
15 042005	24.90	15 042006	26.00	15 043001	40.04	15 043002	32.65	15 043003	23.19	15 043004	22.00		
15 043005	19.80	15 043006	39.36	15 043007	23.38	15 043008	20.50	15 043009	89.09	15 043010	24.21		
15 044001	22.60	15 044002	26.75	15 044003	26.75	15 044004	27.13	15 044005	16.00	15 044006	16.00		
15 044007	26.50	15 044008	31.00	15 045001	5.35	1							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 087007	3.26	16 087008	5.94	16 087009	5.45	16 087010	15.00	16 088001	1.16	16 088002	7.83	16 088003	7.00
16 088004	23.75	16 088005	4.20	16 088006	8.20	16 088007	5.85	16 088008	6.67	16 088009	7.00	16 089001	7.40
16 089002	61.36	16 089003	30.64	16 089004	40.84	16 089005	36.20	16 089006	4.85	16 089007	7.40	16 090001	39.95
16 090003	75.57	16 090004	98.48	16 091001	7.57	16 091002	173.40	16 091003	60.00	16 091004	39.95	16 092001	32.72
16 092003	148.00	16 092002	120.00	16 092003	156.83	16 092004	56.44	16 093001	103.90	16 093002	84.36	16 094004	68.88
16 093003	46.50	16 093004	320.00	16 094001	151.94	16 094002	90.62	16 094003	84.36	16 094004	68.88	16 095001	39.90
16 095001	43.27	16 095002	120.33	16 095003	189.33	16 095004	95.45	16 096001	42.86	16 096002	95.00	16 097002	84.50
16 096001	173.50	16 096002	58.82	16 096003	42.65	16 096004	88.84	16 097001	95.00	16 097002	84.50	16 098004	69.00
16 097003	90.00	16 097004	12.00	16 098001	95.00	16 098002	105.00	16 098003	54.90	16 098004	69.00	16 099001	124.00
16 099001	90.00	16 099002	170.00	16 099003	240.00	16 099004	180.00	16 100001	100.00	16 100002	124.00	16 101004	150.00
16 100003	129.00	16 100004	146.50	16 101001	180.00	16 101002	160.00	16 101003	65.25	16 101004	150.00	16 102001	28.17
16 102001	27.46	16 102002	36.62	16 102003	28.92	16 102004	27.84	16 102005	25.35	16 102006	28.17	16 103001	141.51
16 102007	46.97	16 102008	42.25	16 102009	42.25	16 102010	26.43	16 103001	107.33	16 103002	141.51	16 104004	207.86
16 103003	90.19	16 103004	240.19	16 104001	123.40	16 104002	329.89	16 104003	267.86	16 104004	207.86	16 105004	109.33
16 104005	212.86	16 104006	132.00	16 105001	98.10	16 105002	105.33	16 105003	102.67	16 105004	109.33	16 107002	276.26
16 106001	64.00	16 106002	287.77	16 106003	40.00	16 106004	344.83	16 107001	350.61	16 107002	276.26	16 108002	38.00
16 107003	160.00	16 107004	140.00	16 107005	65.00	16 107006	57.50	16 108001	32.00	16 108002	38.00	16 108002	109.90
16 108003	38.00	16 108004	38.00	16 108005	38.00	16 108006	28.00	16 108007	89.00	16 108008	99.00	16 109002	39.50
16 108003	240.00	16 108004	62.01	16 108005	249.00	16 108006	406.25	16 108007	158.00	16 108008	99.00	16 109002	39.50
16 108009	490.00	16 108010	229.00	16 108011	219.00	16 108012	429.00	16 109001	158.00	16 109002	39.50	16 109008	99.00
16 109003	46.90	16 109004	55.80	16 109005	42.00	16 109006	99.00	16 109007	72.00	16 109008	99.00	16 120002	32.90
16 109009	32.00	16 109010	15.90	16 109011	169.00	16 109012	139.00	16 120001	45.00	16 120002	32.90	16 120008	24.50
16 120003	32.00	16 120004	24.00	16 120005	10.99	16 120006	39.50	16 120007	69.00	16 120008	24.50	16 121002	399.90
16 120009	29.00	16 120010	59.00	16 120011	51.90	16 120012	9.90	16 121001	649.00	16 121002	399.90	16 121008	129.00
16 121003	298.00	16 121004	299.00	16 121005	149.00	16 121006	309.00	16 121007	428.00	16 121008	129.00	16 121011	399.00
16 121009	325.00	16 121010	165.00	16 121011	299.00	16 121012	449.00	16 121013	218.30	16 121014	399.00	16 121020	199.00
16 121015	398.00	16 121016	179.90	16 121017	244.91	16 121018	435.00	16 121019	229.00	16 121020	199.00	16 122002	1799.90
16 121021	379.00	16 121022	229.00	16 121023	545.00	16 121024	119.00	16 122001	399.95	16 122002	1799.90	16 122008	2699.00
16 122003	379.00	16 122004	2240.00	16 122005	1999.90	16 122006	4990.00	16 122007	2199.00	16 122008	2699.00	16 123002	188.00
16 122009	2297.00	16 122010	2335.35	16 122011	1302.49	16 122012	1720.40	16 123001	599.00	16 123002	188.00	16 123008	234.90
16 123003	349.00	16 123004	149.00	16 123005	98.00	16 123006	249.80	16 123007	130.00	16 123008	234.90	16 124002	272.61
16 123009	132.71	16 123010	197.65	16 123011	229.33	16 123012	339.00	16 124001	209.00	16 124002	272.61	16 124008	149.90
16 124003	399.00	16 124004	507.66	16 124005	159.00	16 124006	129.00	16 124007	108.80	16 124008	149.90	16 125002	50.00
16 124009	469.00	16 124010	345.33	16 124011	238.00	16 124012	118.74	16 125001	139.00	16 125002	50.00	16 125008	98.00
16 125003	44.32	16 125004	143.90	16 125005	41.65	16 125006	359.00	16 125007	48.50	16 125008	98.00	16 126002	26.00
16 125009	99.00	16 125010	49.90	16 125011	169.00	16 125012	309.00	16 126001	28.90	16 126002	26.00	16 126008	18.71
16 126003	42.00	16 126004	17.25	16 126005	76.90	16 126006	16.50	16 126007	28.90	16 126008	18.71	16 127002	276.61
16 126009	21.44	16 126010	20.90	16 126011	51.00	16 126012	14.90	16 127001	238.47	16 127002	276.61	16 127008	238.47
16 127003	299.00	16 127004	172.04	16 127005	449.00	16 127006	549.00	16 127007	238.47	16 127008	238.47	16 127014	402.00
16 127009	99.00	16 127010	419.90	16 127011	469.40	16 127012	349.00	16 127013	298.00	16 127014	402.00	16 127020	265.90
16 127015	695.00	16 127016	389.00	16 127017	229.00	16 127018	202.52	16 127019	223.28	16 127020	265.90	16 128002	275.05
16 127021	198.00	16 127022	563.21	16 127023	130.00	16 127024	649.00	16 128001	329.90	16 128002	275.05	16 128008	228.00
16 128003	83.01	16 128004	229.00	16 128005	209.62	16 128006	489.00	16 128007	1264.24	16 128008	228.00	16 128014	696.31
16 128009	995.00	16 128010	269.00	16 128011	398.00	16 128012	449.00	16 128013	995.00	16 128014	696.31	16 128018	354.00
16 128015	2420.00	16 128016	149.90	16 128017	198.00	16 128018	419.00	16 128019	298.00	16 128020	354.00	16 128026	249.00
16 128021	198.00	16 128022	149.90	16 128023	198.00	16 128024	419.00	16 128025	298.00	16 128026	354.00	16 128032	79.00
16 128027	295.48	16 128028	69.90	16 128029	695.00	16 128030	454.48	16 128031	139.00	16 128032	79.00	16 129002	17.90
16 128033	1007.14	16 128034	1295.00	16 128035	157.31	16 128036	278.00	16 129001	55.00	16 129002	17.90	16 129008	124.50
16 129003	189.00	16 129004	92.80	16 129005	82.00	16 129006	79.90	16 129007	98.00	16 129008	124.50	16 130002	255.21
16 129009	89.90	16 129010	98.00	16 129011	239.00	16 129012	489.00	16 130001	263.38	16 130002	255.21	16 130008	159.21
16 130003	132.71	16 130004	299.90	16 130005	324.84	16 130006	449.00	16 130007	168.00	16 130008	159.21	16 131002	19.66
16 130009	199.00	16 130010	149.00	16 130011	449.00	16 130012	259.00	16 131001	268.00	16 131002	19.66	16 131008	35.19
16 131003	152.00	16 131004	199.00	16 131005	109.00	16 131006	134.00	16 131007	289.00	16 131008	35.19	16 131020	49.06
16 131009	249.00	16 131010	298.00	16 131011	176.20	16 131012	319.00	16 131013	249.00	16 131020	49.06	16 132002	78.00
16 131015	149.00	16 131016	80.54	16 131017	198.00	16 131018	140.00	16 131019	238.00	16 132002	78.00	16 132008	19.66
16 131021	329.00	16 131022	209.00	16 131023	399.00	16 131024	109.00	16 132001	99.00	16 132002	78.00	16 133002	35.19
16 132003	190.00	16 132004	149.90	16 132005	168.00	16 132006	98.84	16 132007	168.00	16 133002	35.19	16 133008	18.06
16 132009	329.00	16 132010	119.00	16 132011	159.00	16 132012	39.90	16 133001	24.01	16 133002	18.06	16 133008	11.96
16 133003	45.00	16 133004	41.54	16 133005	69.62	16 133006	50.23	16 133007	69.00	16 133008	11.96	16 133020	27.90
16 133009	25.00	16 133010	35.00	16 133011	78.00	16 133012	23.90	16 133013	38.00	16 133020	27.90	16 134002	292.30
16 133015	38.00	16 133016	16.50	16 133017	59.00	16 133018	31.28	16 133019	69.00	16 134002	292.30	16 134008	69.90
16 133021	34.90	16 133022	20.07	16 133023	34.00	16 133024	39.90	16 134001	13.07	16 134002	292.30	16 134008	69.90
16 134003	10.84	16 134004	9.36	16 134005	40.00	16 134006	50.21	16 134007	25.00	16 134008	69.90	16 135002	33.90
16 134009	29.12	16 134010	55.00	16 134011	68.00	16 134012	39.90	16 135001	99.90	16 135002	33.90	16 135008	26.85
16 135003	219.00	16 135004	198.00	16 135005	369.00	16 135006	119.00	16 135007	200.37	16 135008	26.85	16 136002	298.00
16 135009	228.00	16 135010	105.00	16 135011	301.57	16 135012	191.27	16 136001	55.00	16 136002	298.00	16 136008	159.21
16 136003	87.00	16 136004	26.50	16 136005	85.00	16 136006	65.00	16 136007	30.00	16 136008	159.21	16 137002	849.00
16 136009	23.90	16 136010	24.50	16 136011	48.00	16 136012	42.08	16 137001	165.78	16 137002	849.00	16 137020	159.65
16 137003	49.00	16 137004	84.00	16 137005	31.00	16 137006	103.86	16 1					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 214002	24.33	16 214003	17.86	16 214004	28.50	16 214005	28.00	16 214006	26.13	16 214007	26.00		
16 214008	28.00	16 215001	10.34	16 215002	16.95	16 215003	5.19	16 215004	17.53	16 215005	18.43		
16 215006	43.83	16 216001	5.90	16 216002	10.75	16 216003	6.50	16 216004	3.85	16 217001	28.83		
16 217002	27.31	16 217003	23.77	16 217004	32.50	16 217005	18.21	16 217006	23.57	16 218001	31.23		
16 218002	30.00	16 218003	23.75	16 218004	30.00	16 219001	20.70	16 219002	18.81	16 219003	30.90		
16 219004	31.00	16 229001	440.50	16 229002	252.71	16 229003	451.50	16 229004	229.58	16 229005	203.00		
16 229006	192.00	16 229007	195.55	16 229008	176.31	16 229009	458.56	16 229010	85.53	16 229011	333.60		
16 229012	625.61	16 229013	306.04	16 229014	118.25	16 229015	516.60	16 229016	266.00	16 229017	1604.81		
16 229018	150.28	16 229019	383.50	16 229020	252.47	16 230001	61.25	16 230002	128.23	16 230003	640.00		
16 230004	91.40	16 230005	293.30	16 230006	258.16	16 231001	602.11	16 231002	234.67	16 231003	683.25		
16 231004	276.91	16 232001	100.00	16 232002	173.60	16 232003	145.50	16 232004	22.50	16 233001	137.25		
16 233002	141.10	16 233003	163.00	16 233004	190.32	16 233005	196.80	16 233006	110.50	16 234001	75.78		
16 234002	135.78	16 234003	147.84	16 234004	178.50	16 235001	73.25	16 235002	59.00	16 235003	287.50		
16 235004	332.29	16 236001	4.83	16 236002	8.00	16 236003	5.20	16 236004	11.90	16 237001	60.00		
16 237002	78.00	16 237003	34.50	16 237004	20.50	16 238001	110.00	16 238002	89.00	16 238003	65.78		
16 238004	55.50	16 239001	77.50	16 239002	80.00	16 239003	49.40	16 239004	133.05	16 240001	67.20		
16 240002	182.07	16 240003	298.00	16 240004	496.05	16 241001	227.00	16 241002	292.33	16 241003	349.65		
16 241004	208.81	16 242001	139.03	16 242002	24.00	16 242003	176.50	16 242004	74.50	16 243001	1785.00		
16 243002	660.00	16 243003	6900.00	16 243004	300.00	16 244001	5600.00	16 244002	1100.00	16 244003	9500.00		
16 244004	590.00	16 244005	250.00	16 244006	500.00	16 244007	250.00	16 244008	600.00	16 245001	300.00		
16 245002	550.00	16 245003	500.00	16 245004	300.00	16 245005	450.00	16 245006	700.00	16 245007	600.00		
16 245008	250.00	16 246001	1452.21	16 246002	1218.00	16 246003	1340.00	16 246004	1450.00	16 247001	25000.00		
16 247002	28000.00	16 247003	28000.00	16 247004	16000.00	16 248001	17000.00	16 248002	25000.00	16 248003	13000.00		
16 248004	3500.00	16 249001	600.00	16 249002	500.00	16 249003	300.00	16 249004	500.00	16 250001	16000.00		
16 250002	4035.00	16 250003	7800.00	16 250004	6264.00	16 251001	74.00	16 251002	313.20	16 251003	161.35		
16 251004	189.00	16 251005	40.00	16 251006	175.00	16 252001	70.00	16 252002	70.00	16 252003	100.00		
16 252002	55.00	16 252003	65.00	16 252004	180.00	16 253001	450.00	16 253002	150.00	16 253003	209.13		
16 253004	270.00	16 253005	400.00	16 253006	150.00	16 254001	74.75	16 254002	123.00	16 254003	26.50		
16 254004	25.22	16 255001	68.90	16 255002	107.45	16 255003	69.00	16 255004	415.00	16 256001	161.20		
16 256002	125.78	16 256003	83.17	16 256004	112.73	16 256005	280.00	16 256006	12.00	16 257001	41.40		
16 257002	17.00	16 257003	25.75	16 257004	26.50	16 258001	63.00	16 258002	127.70	16 258003	48.78		
16 258004	42.00	16 258005	47.22	16 258006	45.56	16 259001	72.45	16 259002	36.00	16 259003	37.90		
16 259004	132.50	16 260001	20.60	16 260002	8.24	16 260003	39.00	16 260004	48.50	16 261001	18.00		
16 261002	420.00	16 261003	19.80	16 261004	116.00	16 261005	25.00	16 261006	13.86	16 261007	750.00		
16 261008	295.00	16 262001	39.10	16 262002	39.25	16 262003	21.75	16 262004	17.01	16 263001	86.93		
16 263002	7.20	16 263003	21.59	16 263004	4.80	16 263005	16.95	16 263006	5.40	16 263007	5.90		
16 263008	2.38	16 264001	52.00	16 264002	126.20	16 264003	126.50	16 264004	47.44	16 265001	28.54		
16 265002	23.40	16 265003	28.40	16 265004	23.00	16 266001	22.00	16 266002	30.00	16 266003	31.00		
16 266004	26.86	16 270001	7.44	16 270002	7.00	16 270003	7.00	16 270004	7.00	16 277001	7.00		
16 277002	7.44	16 277003	7.00	16 277004	9.43	16 278001	200.00	16 278002	28.00	16 278003	30.00		
16 278004	40.00	16 280001	374.00	16 280002	303.00	16 280003	203.40	16 280004	29.00	16 281001	1134.56		
16 281002	1491.71	16 281003	2586.00	16 281004	1385.58	16 282001	132800.00	16 282002	153800.00	16 282003	196400.00		
16 282004	255000.00	16 282005	149900.00	16 282006	151700.00	16 282007	250600.00	16 282008	170900.00	16 282009	141700.00		
16 282010	141350.00	16 282011	190600.00	16 282012	176500.00	16 283001	1528.71	16 283002	1548.00	16 283003	2299.00		
16 283004	1891.46	16 283005	169.00	16 283006	169.00	16 284001	18.45	16 284002	18.45	16 284003	18.45		
16 286002	78.95	16 286003	126.67	16 286004	160.00	16 287001	818.77	16 287002	889.55	16 287003	1013.61		
16 287004	925.00	16 288001	147.50	16 288002	347.64	16 288003	73.00	16 288004	52.34	16 289001	846.50		
16 289002	1169.50	16 289003	1028.00	16 289004	715.00	16 290001	10785.60	16 290002	10785.60	16 290003	10584.18		
16 291001	656.84	16 292001	183.00	16 292002	1860.00	16 292003	375.50	16 292004	348.00	16 293001	320.00		
16 293002	1160.00	16 293003	490.00	16 293004	406.00	16 293005	35.00	16 294001	200.00	16 294002	40.00		
16 294004	184.00	16 295001	19.00	16 295002	19.00	16 295003	19.00	16 295004	19.00	16 295005	19.00		
16 295123	74.00	16 295165	19.00	16 296001	450.00	16 296002	16.00	16 306001	2221.67	16 306002	4438.33		
16 306003	1724.17	16 306004	3400.00	16 307001	3141.67	16 307002	2840.42	16 307003	4305.83	16 307004	2988.33		
16 308001	1154.58	16 308002	1058.33	16 308003	1129.83	16 308004	1633.33	16 309001	2258.33	16 309002	2385.42		
16 309003	4414.75	16 309004	2637.50	16 310001	1749.17	16 310002	1870.00	16 310003	1553.33	16 310004	2461.92		
16 311001	4580.00	16 311002	72400.00	16 311003	1400.00	16 311004	9300.00	16 312001	1566.67	16 312002	1820.83		
16 312003	460.67	16 312004	1110.00	16 313001	2405.83	16 313002	1344.83	16 313003	1444.17	16 313004	2254.17		
16 314001	100.00	16 314002	229.00	16 314003	129.00	16 314004	299.00	16 315001	150.00	16 315002	150.00		
16 315003	140.00	16 315004	160.00	16 315005	185.00	16 315006	145.00	16 315007	310.00	16 315008	140.00		
16 315009	290.00	16 315010	130.00	16 315011	220.00	16 315012	141.13	16 315013	310.00	16 315014	150.00		
16 316001	55.00	16 316002	26.50	16 316003	34.75	16 316004	48.34	16 316005	30.15	16 316006	26.90		
16 316007	24.00	16 316008	70.00	16 316009	16.70	16 316010	29.90	16 317001	2464.50	16 317002	2613.00		
16 317003	1180.00	16 317004	2248.00	16 317005	1731.50	16 317006	1635.00	16 317007	600.00	16 317008	63.00		
16 318003	1475.00	16 318004	575.00	16 318005	1245.00	16 318006	700.00	16 318007	1120.00	16 318008	429.00		
16 318009	948.91	16 318010	1100.00	16 318011	795.00	16 318012	350.00	16 318013	880.00	16 318014	620.00		
16 318015	1170.00	16 318016	1242.00	16 318017	1233.16	16 318018	1002.50	16 318019	1150.00	16 318020	400.00		
16 319001	400.00	16 319002	429.00	16 319003	309.00	16 319004	355.00	16 320001	7.00	16 320002	500.00		
16 320003	150.00	16 320004	25.00	16 320005	30.00	16 320006	100.00	16 320007	100.00	16 320008	10.00		
16 320009	35.00	16 320010	45.00	16 321001	54.00	16 321002	39.50	16 321003	85.00	16 321004	35.00		
16 322001	2900.00	16 322002	50.00	16 322003	10.00	16 322004	10.00	16 322005	70.00	16 322006	70.00		
16 323003	50.00	16 323004	55.00	16 324001	800.00	16 324002	150.00	16 324003	1200.00	16 324004	400.00		
16 324005	1150.00	16 324006	200.00	16 325001	8.00	16 325002	5.00	16 325003	8.00	16 325004	7.00		
16 326001	22.00	16 326002	33.00	16 326003	10.00	16 326004	35.00	16 327001	46.84	16 327002	51.38		
16 327003	40.00	16 327004	52.28	16 328001	148.00	16 328002	115.00	16 328003	195.00	16 328004	263.00		
16 328005	177.51	16 328006	179.00	16 328007	16.00	16 328008	42.00	16 328009	25.00	16 328010			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 034003	92.50	17 034004	76.40	17 035001	118.90	17 035002	127.50	17 035003	75.00	17 035004	111.25	17 036001	108.00
17 036001	108.00	17 036002	79.90	17 036003	103.90	17 036004	75.00	17 037001	32.81	17 037002	57.78	17 037003	52.60
17 037003	52.60	17 037004	32.80	17 038001	111.25	17 038002	108.98	17 038003	92.17	17 038004	106.90	17 039001	43.00
17 039001	43.00	17 039002	26.00	17 039003	70.00	17 039004	20.00	17 040001	79.00	17 040002	94.17	17 040003	110.00
17 040003	110.00	17 040004	98.06	17 041001	110.42	17 041002	85.00	17 041003	78.43	17 041004	51.43	17 042001	28.45
17 042001	28.45	17 042002	36.55	17 042003	28.50	17 042004	38.25	17 042005	32.84	17 042006	36.00	17 043001	22.73
17 043001	22.73	17 043002	41.58	17 043003	34.36	17 043004	21.53	17 043005	20.41	17 043006	29.89	17 043007	25.90
17 043007	25.90	17 043008	32.50	17 043009	56.39	17 043010	62.00	17 044001	28.70	17 044002	39.90	17 044003	35.00
17 044003	35.00	17 044004	30.00	17 044005	26.23	17 044006	26.77	17 044007	30.00	17 044008	30.00	17 045001	9.63
17 045001	9.63	17 045002	5.25	17 045003	15.08	17 045004	11.18	17 045005	5.50	17 045006	7.35	17 045007	7.75
17 045007	7.75	17 045008	6.50	17 046001	41.70	17 046002	51.68	17 046003	48.90	17 046004	9.90	17 046005	69.00
17 046005	69.00	17 046006	40.75	17 046007	43.25	17 046008	50.00	17 047001	19.50	17 047002	11.50	17 047003	40.00
17 047003	40.00	17 047004	15.00	17 047005	53.13	17 047006	12.08	17 047007	37.48	17 047008	8.28	17 047009	10.10
17 047009	10.10	17 047010	40.00	17 047011	7.70	17 047012	8.50	17 047013	6.75	17 047014	10.00	17 047015	14.00
17 047015	14.00	17 047016	40.43	17 047017	12.00	17 047018	6.00	17 047019	12.75	17 047020	25.00	17 048001	19.63
17 048001	19.63	17 048002	13.33	17 048003	10.50	17 048004	11.32	17 048005	10.00	17 048006	12.00	17 048007	10.00
17 048007	10.00	17 048008	15.00	17 049001	12.13	17 049002	10.65	17 049003	10.73	17 049004	8.50	17 049005	9.50
17 049005	9.50	17 049006	12.00	17 049007	10.00	17 049008	7.82	17 050001	14.45	17 050002	8.25	17 050003	17.25
17 050003	17.25	17 050004	10.85	17 050005	5.25	17 050006	10.00	17 050007	7.00	17 050008	4.75	17 051001	18.88
17 051001	18.88	17 051002	10.00	17 051003	10.60	17 051004	15.30	17 051005	14.75	17 051006	14.25	17 051007	15.25
17 051007	15.25	17 051008	14.75	17 052001	38.90	17 052002	29.50	17 052003	44.50	17 052004	40.40	17 052005	27.50
17 052005	27.50	17 052006	34.50	17 052007	27.50	17 052008	34.70	17 053001	32.38	17 053002	33.10	17 053003	31.40
17 053003	31.40	17 053004	30.00	17 053005	31.25	17 053006	31.25	17 053007	31.25	17 053008	30.00	17 054001	17.28
17 054001	17.28	17 054002	15.65	17 054003	23.95	17 054004	30.00	17 055001	36.50	17 055002	40.43	17 055003	32.95
17 055003	32.95	17 055004	37.25	17 055005	40.00	17 055006	40.00	17 055007	40.00	17 055008	33.75	17 056001	5.00
17 056001	5.00	17 056002	7.40	17 056003	5.63	17 056004	5.00	17 056005	6.25	17 056006	5.13	17 056007	8.70
17 056007	8.70	17 056008	4.50	17 057001	17.90	17 057002	27.50	17 057003	15.75	17 057004	11.56	17 058001	25.40
17 058001	25.40	17 058002	12.33	17 058003	14.80	17 058004	30.00	17 058005	9.00	17 058006	13.90	17 058007	8.50
17 058007	8.50	17 058008	8.00	17 058009	12.84	17 058010	9.00	17 058011	9.50	17 058012	15.25	17 058013	8.50
17 058013	8.50	17 058014	7.88	17 059001	21.00	17 059002	12.00	17 059003	19.45	17 059004	19.65	17 059005	11.00
17 059005	11.00	17 059006	11.50	17 059007	15.00	17 059008	9.00	17 059009	12.75	17 059010	9.50	17 060001	12.45
17 060001	12.45	17 060002	12.45	17 060003	10.50	17 060004	9.00	17 060005	9.00	17 060006	7.75	17 060007	7.75
17 060007	7.75	17 060008	9.90	17 060009	7.25	17 060010	8.25	17 061001	3.00	17 061002	5.00	17 061003	22.70
17 061003	22.70	17 061004	42.00	17 061005	5.00	17 061006	12.20	17 061007	11.66	17 061008	4.60	17 062001	15.75
17 062001	15.75	17 062002	37.25	17 062003	23.95	17 062004	18.00	17 062005	16.25	17 062006	20.75	17 062007	15.00
17 062007	15.00	17 062008	18.75	17 063001	20.53	17 063002	20.50	17 063003	19.60	17 063004	13.50	17 063005	23.00
17 063005	23.00	17 063006	15.00	17 063007	15.75	17 063008	24.00	17 063009	18.50	17 063010	17.50	17 064001	8.00
17 064001	8.00	17 064002	7.90	17 064003	6.20	17 064004	5.00	17 064005	8.25	17 064006	29.00	17 064007	8.00
17 064007	8.00	17 064008	3.00	17 065001	22.35	17 065002	12.00	17 065003	16.75	17 065004	25.40	17 065005	15.00
17 065005	15.00	17 065006	15.00	17 065007	15.25	17 065008	15.00	17 066001	10.05	17 066002	10.00	17 066003	8.58
17 066003	8.58	17 066004	9.05	17 066005	10.00	17 066006	6.75	17 066007	6.50	17 066008	5.25	17 067001	21.90
17 067001	21.90	17 067002	29.50	17 067003	20.50	17 067004	16.75	17 067005	16.75	17 067006	14.50	17 067007	19.00
17 067007	19.00	17 067008	15.25	17 068001	19.73	17 068002	15.73	17 068003	19.70	17 068004	15.00	17 068005	21.50
17 068005	21.50	17 068006	15.00	17 068007	15.00	17 068008	15.00	17 068009	8.10	17 068010	7.50	17 069001	13.83
17 069001	13.83	17 069002	17.00	17 069003	27.00	17 069004	27.00	17 069005	19.35	17 069006	22.90	17 069007	20.00
17 069007	20.00	17 070001	21.00	17 070002	20.00	17 070003	18.00	17 071001	13.68	17 071002	11.45	17 071003	12.50
17 071003	12.50	17 071004	11.30	17 072001	20.00	17 072002	23.05	17 072003	24.84	17 072004	22.60	17 073001	45.90
17 073001	45.90	17 073002	46.15	17 073003	59.80	17 073004	51.00	17 074001	17.20	17 074002	23.60	17 074003	21.03
17 074003	21.03	17 074004	12.48	17 074005	16.96	17 074006	20.50	17 074007	22.00	17 074008	17.90	17 075001	26.25
17 075001	26.25	17 075002	30.00	17 075003	25.00	17 075004	7.75	17 076001	17.05	17 076002	19.91	17 076003	219.05
17 076003	219.05	17 076004	19.05	17 077001	105.90	17 077002	55.00	17 077003	100.00	17 077004	187.00	17 077005	76.25
17 077005	76.25	17 077006	67.25	17 077007	90.00	17 077008	80.00	17 078001	14.90	17 078002	14.00	17 078003	17.43
17 078003	17.43	17 078004	14.48	17 079001	36.74	17 079002	28.42	17 079003	48.54	17 079004	70.46	17 080001	22.85
17 080001	22.85	17 080002	19.38	17 080003	27.81	17 080004	72.50	17 081001	37.62	17 081002	30.12	17 081003	28.78
17 081003	28.78	17 081004	31.10	17 081005	35.82	17 081006	30.63	17 082001	53.04	17 082002	63.05	17 082003	58.68
17 082003	58.68	17 082004	65.45	17 083001	18.33	17 083002	18.81	17 083003	28.20	17 083004	40.63	17 083005	38.81
17 083005	38.81	17 083006	68.31	17 084001	21.01	17 084002	19.00	17 084003	19.35	17 084004	28.00	17 084005	14.71
17 084005	14.71	17 084006	15.31	17 085001	378.00	17 085002	373.33	17 085003	330.00	17 085004	142.50	17 086001	135.00
17 086001	135.00	17 086002	120.00	17 086003	190.00	17 086004	136.56	17 087001	3.69	17 087002	6.50	17 087003	8.40
17 087003	8.40	17 087004	15.00	17 087005	12.50	17 087006	8.33	17 087007	8.00	17 087008	6.00	17 087009	11.33
17 087009	11.33	17 087010	15.00	17 088001	5.27	17 088002	6.60	17 088003	5.20	17 088004	25.00	17 088005	18.00
17 088005	18.00	17 088006	1.10	17 088007	5.20	17 088008	9.63	17 089001	65.37	17 089002	50.39	17 089003	47.47
17 089003	47.47	17 089004	47.95	17 089005	4.90	17 089006	4.90	17 089007	67.12	17 089008	101.10	17 091001	265.00
17 091001	265.00	17 091002	518.75	17 091003	29.28	17 091004	11.20	17 092001	95.79	17 092002	93.66	17 092003	107.35
17 092003	107.35	17 092004	170.59	17 093001	390.00	17 093002	138.00	17 093003	128.30	17 093004	42.48	17 094001	92.09
17 094001	92.09	17 094002	60.25	17 094003	82.59	17 094004	78.20	17 095001	75.62	17 095002	107.46	17 095003	49.08
17 095003	49.08	17 095004	120.00	17 095005	57.43	17 095006	76.39	17 096001	225.71	17 096002	83.10	17 096003	64.00
17 096003	64.00	17 096004	79.17	17 097001	67.90	17 097002	60.00	17 097003	80.00	17 097004	99.00	17 098001	44.93
17 098001	44.93	17 098002	125.00	17 098003	60.00	17 098004	68.23	17 099001	280.00	17 099002	300.00	17 099003	1337.50
17 099003	1337.50	17 099004	137.50	17 100001	154.79	17 100002	223.00	17 100003	223.00	17 100004	29.58	17 101001	220.00
17 101001	220.00	17 101002	258.50	17									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 136011	40.29	17 137002	99.00	17 137001	201.59	17 137002	498.00	17 137003	181.33	17 137004	36.50		
17 137005	150.00	17 137006	109.00	17 137007	180.00	17 137008	121.77	17 137009	398.00	17 137010	191.46		
17 137011	1315.88	17 137012	229.00	17 137013	302.89	17 137014	349.99	17 137015	329.99	17 137016	252.24		
17 137017	224.11	17 137018	169.00	17 137019	201.59	17 137020	153.39	17 137021	132.01	17 137022	292.76		
17 137023	162.71	17 137024	404.18	17 137025	204.36	17 137026	188.00	17 137027	395.97	17 137028	169.00		
17 138001	270.00	17 138002	300.00	17 138003	138.90	17 138004	715.00	17 138005	89.80	17 138006	220.00		
17 139007	80.00	17 139008	185.00	17 139009	540.00	17 139010	344.50	17 139011	269.00	17 139012	180.00		
17 139005	265.00	17 139006	90.00	17 139007	249.00	17 139008	328.00	17 139009	299.00	17 139010	429.00		
17 139011	349.00	17 139012	1119.00	17 140001	349.00	17 140002	269.00	17 140003	115.63	17 140004	189.00		
17 140005	208.96	17 140006	298.00	17 140007	339.00	17 140008	251.23	17 140009	489.00	17 140010	389.00		
17 140011	175.00	17 140012	325.00	17 141001	519.00	17 141002	339.00	17 141003	126.00	17 141004	339.00		
17 141005	699.00	17 141006	254.00	17 141007	329.00	17 141008	649.00	17 141009	229.00	17 141010	375.00		
17 141011	534.00	17 141012	949.00	17 142001	659.00	17 142002	324.86	17 142003	299.00	17 142004	390.00		
17 142005	479.00	17 142006	548.00	17 142007	298.00	17 142008	219.00	17 142009	289.00	17 142010	659.00		
17 142011	425.00	17 142012	720.00	17 143001	239.00	17 143002	120.00	17 143003	50.00	17 143004	79.00		
17 143005	62.90	17 143006	149.00	17 143007	69.50	17 143008	89.00	17 143009	229.00	17 143010	195.00		
17 143011	195.00	17 143012	195.00	17 144001	19.50	17 144002	10.26	17 144003	85.00	17 144004	65.00		
17 145001	94.00	17 145002	66.00	17 145003	45.00	17 145004	95.00	17 146001	75.00	17 146002	78.00		
17 146003	16.00	17 146004	75.00	17 147001	109.00	17 147002	385.00	17 147003	239.00	17 147004	591.00		
17 147005	899.00	17 147006	158.00	17 147007	99.49	17 147008	348.00	17 147009	1199.00	17 147010	149.26		
17 147011	403.19	17 147012	199.00	17 148001	1423.33	17 148002	1932.00	17 148003	140.00	17 148004	799.00		
17 148005	1999.00	17 148006	179.00	17 158001	1893.65	17 158002	1893.65	17 158003	1893.65	17 158004	1893.65		
17 158005	1893.65	17 158006	1893.65	17 159001	101.43	17 160001	35.30	17 160002	130.64	17 160003	522.24		
17 160004	52.48	17 160005	35.30	17 160006	52.48	17 161001	18.76	17 161002	37.53	17 161003	56.29		
17 161004	75.05	17 161005	93.82	17 161006	112.58	17 161007	131.34	17 161008	153.93	17 161009	174.73		
17 161010	196.42	17 161011	239.80	17 161012	326.57	17 161013	497.41	17 161014	1057.05	17 161015	1802.06		
17 161016	4665.37	17 161017	4856.13	17 161018	5809.94	17 161019	6763.75	17 161020	7717.56	17 161021	8671.37		
17 161022	9625.18	17 161023	10578.99	17 161024	11532.80	17 161025	12486.61	17 161026	13440.42	17 162001	10.66		
17 162002	5.73	17 162003	5.73	17 162004	10.61	17 164001	218.74	17 165001	362.68	17 166001	5.46		
17 166002	3.62	17 166003	5.46	17 166004	3.62	17 166005	5.46	17 166006	3.62	17 166007	5.46		
17 166008	3.62	17 166009	5.46	17 166010	5.46	17 167001	26.41	17 167002	17.46	17 167003	26.01		
17 167004	17.46	17 167005	95.99	17 168001	150.00	17 168002	60.00	17 168003	2400.00	17 168004	3600.00		
17 168005	200.00	17 168006	3400.00	17 168007	170.00	17 168008	250.00	17 168009	150.00	17 168010	290.00		
17 169001	1200.00	17 169002	300.00	17 169003	400.00	17 169004	580.00	17 169005	150.00	17 169006	550.00		
17 179001	3799.00	17 179002	2611.00	17 179003	8590.00	17 179004	15995.63	17 179005	6194.00	17 179006	12764.00		
17 180001	2192.00	17 180002	390.00	17 180003	2249.00	17 180004	1599.00	17 181001	3666.00	17 181002	1999.00		
17 181003	4199.00	17 181004	2995.00	17 182001	2514.00	17 182002	1820.30	17 182003	2599.00	17 182004	2445.00		
17 183001	1445.00	17 183002	1298.00	17 183003	790.00	17 183004	1250.00	17 184001	265.30	17 184002	786.00		
17 184003	2345.00	17 184004	6124.13	17 185001	12570.00	17 185002	7999.00	17 185003	6199.00	17 185004	8412.00		
17 186001	4640.00	17 186002	5183.00	17 186003	6999.00	17 186004	5599.00	17 187001	4602.00	17 187002	4599.01		
17 187003	7899.00	17 187004	6999.00	17 188001	5799.00	17 188002	2899.00	17 188003	4932.00	17 188004	5699.00		
17 189001	3999.00	17 189002	5999.00	17 189003	4199.00	17 189004	4570.00	17 190001	254.00	17 190002	1044.05		
17 190003	544.39	17 190004	264.00	17 191001	373.00	17 191002	239.00	17 191003	198.70	17 191004	517.50		
17 191005	147.00	17 191006	219.00	17 192001	399.00	17 192002	479.00	17 192003	999.00	17 192004	799.00		
17 193001	493.00	17 193002	439.00	17 193003	439.00	17 194001	774.00	17 194002	1699.50	17 194003	1440.00		
17 194003	1899.00	17 194004	1345.00	17 195001	119.00	17 195002	595.00	17 195003	229.70	17 195004	219.00		
17 196001	12849.34	17 197001	8565.00	17 197002	8499.00	17 197003	7999.00	17 197004	5699.00	17 197005	1889.00		
17 197006	7954.07	17 198001	5999.00	17 198002	4599.00	17 198003	3728.00	17 198004	3999.00	17 198005	846.00		
17 198006	1719.00	17 198007	919.00	17 198008	790.00	17 199001	1419.00	17 199002	699.00	17 199003	398.00		
17 199004	579.00	17 200001	19.00	17 200002	23.80	17 200003	59.90	17 200004	5.50	17 201001	16.40		
17 201002	30.15	17 201003	41.38	17 201004	12.97	17 202001	53.00	17 202002	45.75	17 202003	135.00		
17 202004	45.75	17 203001	7.00	17 203002	53.98	17 203003	11.40	17 203004	3.40	17 204001	33.90		
17 204002	48.62	17 204003	17.79	17 204004	80.90	17 205001	26.90	17 205002	17.50	17 205003	144.00		
17 206002	155.00	17 206003	856.63	17 206004	17.00	17 207001	439.00	17 207002	319.00	17 207003	239.00		
17 207004	659.00	17 208001	12.90	17 208002	17.90	17 208003	37.00	17 208004	26.90	17 209001	229.00		
17 209002	1066.77	17 209003	339.00	17 209004	450.00	17 209005	199.00	17 209006	293.89	17 209007	656.25		
17 209008	480.00	17 210001	13.50	17 210002	21.55	17 210003	17.90	17 210004	17.90	17 210005	7.00		
17 210006	43.00	17 210007	99.00	17 210008	229.01	17 211001	149.00	17 211002	298.00	17 211003	249.00		
17 211004	250.00	17 212001	76.00	17 212002	69.90	17 212003	235.38	17 212004	129.00	17 213001	54.99		
17 213002	48.00	17 213003	39.90	17 213004	49.99	17 214001	19.90	17 214002	24.85	17 214003	23.28		
17 214004	24.42	17 214005	21.00	17 214006	25.61	17 214007	24.13	17 214008	21.73	17 215001	18.06		
17 215002	22.78	17 215003	15.00	17 215004	13.66	17 215005	12.43	17 215006	16.89	17 215007	5.66		
17 216002	6.55	17 216003	6.55	17 216004	6.16	17 216005	21.43	17 216006	24.34	17 217003	23.00		
17 217004	35.00	17 217005	29.75	17 217006	25.70	17 218001	52.00	17 218002	47.74	17 218003	8.95		
17 218004	85.85	17 219001	47.50	17 219002	20.70	17 219003	9.45	17 219004	28.50	17 220001	109.00		
17 229002	103.60	17 229003	226.50	17 229004	205.46	17 229005	173.50	17 229006	156.80	17 229007	75.60		
17 229008	419.89	17 229009	67.00	17 229010	696.00	17 229011	793.76	17 229012	458.90	17 229013	395.10		
17 230001	55.00	17 230002	234.00	17 230003	360.00	17 230004	83.00	17 230005	139.00	17 230006	84.20		
17 231001	299.25	17 231002	228.50	17 231003	218.71	17 231004	435.00	17 232001	209.00	17 232002	39.50		
17 232003	199.42	17 232004	77.00	17 233001	145.00	17 233002	164.50	17 233003	145.00	17 233004	145.00		
17 233005	79.00	17 233006	131.83	17 234001	284.50	17 234002	393.00	17 234003	90.74	17 234004	151.20		
17 235001	55.00	17 235002	128.75	17 235003	23.50	17 235004	126.00	17 236001	27.90	17 236002	19.70		
17 236003	16.00	17 236004	27.00	17 237001	75.00	17 237002	37.85	17 237003	33.00	17 237004	36.00		
17 238001	194.50	17 238002	204.50	17 238003	340.94	17 238004	87.00	17 238005	241.11	17 239001	75.00		
17 239002	127.25	17 239003	250.00	17 239004	203.00	17 240001	61.00	17 240002	85.83	17 240003</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 323002	550.00	17 323003	48.00	17 323004	71.00	17 324001	300.00	17 324002	70.00	17 324003	600.00		
17 324004	530.00	17 324005	500.00	17 324006	360.00	17 325001	8.00	17 325002	5.00	17 325003	5.00		
17 325004	8.00	17 326001	16.00	17 326002	35.00	17 326003	31.00	17 326004	30.00	17 327001	21.01		
17 327002	23.89	17 327003	45.00	17 327004	33.64	17 328001	187.00	17 328002	118.78	17 328003	175.00		
17 328004	228.00	17 328005	34.00	17 328006	279.00	17 328007	69.00	17 328008	18.00	17 328009	189.00		
17 328010	156.00	17 329001	1999.00	17 329002	66.10	17 329003	1.00	17 329004	101.46	17 330001	270.55		
17 330002	249.00	17 330003	335.00	17 330004	339.00	17 330005	49.10	17 330006	262.50	17 331001	185.00		
17 331002	39.00	17 331003	68.00	17 331004	229.00	17 332001	1500.00	17 332002	17250.00	17 332003	58.00		
17 332004	460.00	17 342001	77.00	17 342002	53.00	17 342003	65.00	17 342004	37.50	17 342005	56.00		
17 342006	34.00	17 342007	64.00	17 342008	69.00	17 342009	54.50	17 342010	34.00	17 343001	243.00		
17 343002	254.00	17 343003	170.00	17 343004	57.00	17 343005	91.00	17 343006	320.00	17 343007	157.00		
17 343008	98.00	17 343009	180.00	17 343010	47.00	17 343011	15.00	17 343012	34.00	17 343013	62.00		
17 343014	50.00	17 343015	113.00	17 343016	15.00	17 343017	345.00	17 343018	100.00	17 344001	500.00		
17 344002	2000.00	17 344003	550.00	17 344004	2000.00	17 345001	2800.00	17 345002	6000.00	17 345003	5500.00		
17 345004	8595.00	17 346001	850.00	17 346002	1795.00	17 346003	58.00	17 346004	226.00	17 346005	113.50		
17 346006	57.00	18 001001	12.00	18 001002	12.00	18 001003	12.00	18 001004	12.00	18 001005	12.00		
18 001006	12.00	18 001007	9.00	18 001008	8.50	18 001009	7.50	18 001010	8.90	18 001011	12.00		
18 001012	12.00	18 001013	12.00	18 001014	12.00	18 001015	12.00	18 001016	11.00	18 001017	12.00		
18 001018	12.00	18 001019	11.00	18 001020	11.00	18 002001	27.30	18 002002	39.17	18 002003	38.33		
18 002004	60.71	18 003001	10.00	18 003002	10.00	18 003003	9.44	18 003004	159.57	18 003005	10.50		
18 003006	11.00	18 004001	24.40	18 004002	21.45	18 004003	67.65	18 004004	97.06	18 005001	4.00		
18 005002	6.00	18 005003	4.70	18 005004	4.00	18 005005	5.50	18 005006	4.00	18 006001	2.00		
18 006002	2.00	18 006003	1.20	18 006004	2.00	18 006005	2.00	18 006006	2.50	18 007001	32.81		
18 007002	32.81	18 007003	39.89	18 007004	3.90	18 008001	67.12	18 008002	91.88	18 008003	138.50		
18 008004	85.19	18 009001	42.50	18 009002	69.00	18 009003	64.90	18 009004	76.89	18 010001	56.02		
18 010002	30.77	18 010003	40.74	18 010004	36.11	18 010005	32.30	18 010006	32.30	18 010007	43.75		
18 010008	93.02	18 011001	30.00	18 011002	20.00	18 011003	20.38	18 011004	13.50	18 012001	41.68		
18 012002	35.06	18 012003	38.10	18 012004	28.00	18 013001	23.29	18 013002	9.75	18 013003	9.28		
18 013004	11.90	18 014001	88.49	18 014002	72.92	18 014003	29.75	18 014004	80.83	18 014005	79.04		
18 014006	80.23	18 015001	12.00	18 015002	13.90	18 015003	11.00	18 015004	15.10	18 015005	10.38		
18 015006	11.63	18 016001	42.00	18 016002	54.00	18 016003	69.40	18 016004	44.50	18 016005	42.00		
18 016006	30.50	18 016007	29.90	18 016008	29.90	18 016009	49.50	18 016010	50.30	18 016011	55.20		
18 016012	43.50	18 017001	53.08	18 017002	66.00	18 017003	69.90	18 017004	56.80	18 017005	69.90		
18 017006	66.00	18 017007	70.00	18 017008	71.90	18 017009	57.50	18 017010	61.53	18 017011	72.50		
18 017012	70.00	18 017013	99.90	18 017014	87.90	18 017015	44.25	18 017016	45.43	18 017017	66.00		
18 017018	44.90	18 018001	99.90	18 018002	78.25	18 018003	99.90	18 018004	94.90	18 018005	92.30		
18 018006	60.13	18 018007	50.40	18 018008	56.50	18 018009	87.65	18 018010	76.67	18 018011	93.95		
18 018012	53.00	18 018013	63.00	18 018014	90.45	18 018015	49.90	18 018016	49.90	18 018017	77.00		
18 018018	48.68	18 018019	189.90	18 018020	144.00	18 018021	99.65	18 018022	97.90	18 018023	84.90		
18 018024	99.90	18 018025	162.00	18 018026	139.90	18 018027	69.90	18 018028	90.00	18 018029	76.00		
18 018030	69.40	18 018031	37.28	18 018032	59.90	18 018033	47.90	18 018034	59.90	18 019001	28.40		
18 019002	29.00	18 019003	40.00	18 019004	27.65	18 019005	29.90	18 019006	29.00	18 019007	26.50		
18 019008	27.20	18 020001	107.90	18 020002	60.00	18 020003	27.20	18 020004	82.50	18 021001	60.45		
18 021002	80.60	18 021003	51.45	18 021004	77.80	18 021005	76.80	18 021006	81.80	18 022001	44.50		
18 022002	30.77	18 022003	30.77	18 022004	34.10	18 022005	34.10	18 022006	350.00	18 023001	555.00		
18 023004	36.10	18 023005	142.00	18 023006	37.20	18 023007	410.00	18 023008	501.50	18 023009	555.00		
18 023010	148.82	18 024001	45.50	18 024002	106.00	18 024003	147.50	18 024004	155.59	18 025001	55.00		
18 025002	55.00	18 025003	60.00	18 025004	59.90	18 025005	70.00	18 025006	40.00	18 025007	36.00		
18 025008	31.95	18 025009	97.50	18 025010	80.00	18 025011	70.00	18 025012	125.00	18 025013	100.00		
18 025014	89.30	18 025015	90.00	18 025016	70.00	18 026001	90.00	18 026002	99.90	18 026003	105.00		
18 026004	122.50	18 026005	122.50	18 026006	61.65	18 026007	50.00	18 026008	62.50	18 026009	59.47		
18 026002	58.09	18 028003	101.67	18 028004	71.43	18 028005	58.82	18 028006	72.50	18 029001	387.78		
18 029002	130.00	18 029003	34.89	18 029004	79.36	18 030001	9.00	18 030002	18.71	18 030003	11.50		
18 030004	12.00	18 030005	38.00	18 030006	12.12	18 030007	11.60	18 030008	13.50	18 030009	8.50		
18 030010	14.87	18 031001	101.25	18 031002	102.06	18 031003	61.19	18 031004	89.00	18 032001	34.23		
18 032002	336.42	18 032003	245.00	18 032004	27.78	18 032005	31.75	18 032006	66.44	18 033001	32.00		
18 033002	19.73	18 033003	19.00	18 033004	19.65	18 033005	37.00	18 033006	38.00	18 034001	89.00		
18 034002	100.00	18 034003	81.80	18 034004	61.11	18 035001	102.92	18 035002	77.75	18 035003	89.00		
18 035004	99.38	18 036001	80.00	18 036002	99.90	18 036003	106.90	18 036004	87.75	18 037001	39.56		
18 037002	37.50	18 037003	35.61	18 037004	50.00	18 038001	128.63	18 038002	106.25	18 038003	90.55		
18 038004	109.03	18 039001	28.90	18 039002	72.00	18 039003	66.00	18 039004	99.81	18 040001	51.11		
18 040002	98.04	18 040003	113.89	18 040004	115.44	18 041001	70.29	18 041002	88.33	18 041003	111.11		
18 041004	36.50	18 042001	36.50	18 042002	22.95	18 043001	36.90	18 043002	22.00	18 043003	22.00		
18 042006	15.00	18 043001	40.83	18 043002	22.90	18 043003	41.78	18 043004	25.00	18 043005	24.40		
18 043006	25.00	18 043007	32.50	18 043008	21.00	18 043009	78.23	18 043010	28.02	18 044001	22.75		
18 044002	17.25	18 044003	21.75	18 044004	40.83	18 044005	34.05	18 044006	27.59	18 044007	26.75		
18 044008	16.25	18 045001	7.88	18 045002	8.84	18 045003	7.63	18 045004	17.00	18 045005	6.06		
18 045006	14.75	18 045007	7.25	18 045008	9.00	18 046001	33.75	18 046002	33.83	18 046003	62.50		
18 046004	34.00	18 046005	25.00	18 046006	41.00	18 046007	40.00	18 046008	52.50	18 047001	10.00		
18 047002	10.00	18 047003	19.50	18 047004	19.50	18 047005	49.00	18 047006	49.00	18 047007	8.00		
18 047008	10.00	18 047009	93.50	18 047010	34.93	18 047011	7.50	18 047012	8.66	18 047013	8.00		
18 047014	5.12	18 047015	9.75	18 047016	38.45	18 047017	12.95	18 047018	10.00	18 047019	15.75		
18 047020	16.00	18 048001	13.50	18 048002	12.25	18 048003	14.25	18 048004	13.83	18 048005	14.73		
18 048006	14.50	18 048007	18.25	18 048008	11.25	18 049001	9.75	18 049002	14.58	18 049003	9.25		
18 049004	11.90	18 049005	12.45	18 049006	7.00	18 049007	9.00	18 049008	9.73	18 050001	10.50		
18 050002	13.50	18 050003	19.50	18 050004	19.50	18 050005	19.50	18 050006	22.00	18 050007	22.00		
18 050008	11.00	18 051001	11.75	18 051002	11.48	18 051003	8.25	18 051004	12.33	18 051005	10.70		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 100004	129.00	18 101001	150.00	18 101002	180.00	18 101003	180.00	18 101004	180.00	18 102001	44.44
18 102002	25.59	18 102003	29.74	18 102004	24.50	18 102005	28.87	18 102006	25.75	18 102007	14.00
18 102008	23.48	18 102009	16.34	18 102010	28.62	18 103001	178.57	18 103002	140.00	18 103003	156.00
18 103004	189.00	18 104001	228.57	18 104002	100.96	18 104003	227.14	18 104004	328.21	18 104005	203.06
18 104006	63.72	18 105001	186.67	18 105002	96.33	18 105003	106.67	18 105004	124.53	18 106001	56.83
18 106002	62.00	18 106003	126.10	18 106004	157.33	18 107001	140.00	18 107002	213.33	18 107003	173.67
18 107004	157.89	18 107005	171.26	18 107006	71.90	18 108001	28.00	18 108002	38.00	18 108003	35.00
18 108004	38.00	18 108005	32.00	18 108006	38.00	18 110001	248.00	18 110002	329.00	18 110003	99.90
18 110004	329.00	18 110005	225.00	18 110006	387.56	18 110007	115.00	18 110008	423.20	18 110009	199.01
18 110010	149.00	18 110011	128.00	18 110012	299.00	18 110001	269.00	18 110002	119.00	18 110003	129.00
18 110004	108.00	18 110005	280.00	18 110006	75.00	18 110007	239.90	18 110008	269.00	18 110009	42.90
18 110010	82.00	18 110011	36.00	18 110012	149.61	18 120001	99.00	18 120002	49.00	18 120003	27.00
18 120004	134.00	18 120005	24.99	18 120006	101.00	18 120007	25.00	18 120008	24.90	18 120009	119.00
18 120010	28.00	18 120011	24.00	18 120012	55.00	18 121001	447.94	18 121002	599.00	18 121003	229.01
18 121004	419.00	18 121005	299.00	18 121006	479.00	18 121007	449.00	18 121008	139.99	18 121009	399.00
18 121010	268.00	18 121011	339.00	18 121012	119.00	18 121013	799.00	18 121014	168.00	18 121015	255.00
18 121016	479.00	18 121017	640.00	18 121018	99.99	18 121019	249.00	18 121020	249.00	18 121021	324.74
18 121022	219.00	18 121023	188.00	18 121024	179.00	18 122001	899.00	18 122002	1699.00	18 122003	2847.00
18 122004	555.53	18 122005	3213.00	18 122006	399.99	18 122007	399.99	18 122008	1724.00	18 122009	1239.00
18 122010	1999.00	18 122011	1649.00	18 122012	1895.00	18 123001	435.00	18 123002	770.44	18 123003	105.34
18 123004	44.99	18 123005	89.90	18 123006	79.90	18 123007	489.00	18 123008	329.00	18 123009	49.90
18 123010	329.00	18 123011	78.00	18 123012	59.89	18 124001	409.00	18 124002	119.78	18 124003	189.01
18 124004	139.00	18 124005	99.99	18 124006	126.50	18 124007	445.00	18 124008	99.00	18 124009	154.57
18 124010	299.00	18 124011	180.00	18 124012	343.20	18 125001	24.99	18 125002	69.90	18 125003	75.00
18 125004	470.00	18 125005	149.00	18 125006	419.00	18 125007	639.00	18 125008	249.00	18 125009	179.00
18 125010	69.90	18 125011	50.00	18 125012	140.00	18 126001	79.00	18 126002	59.33	18 126003	67.40
18 126004	76.90	18 126005	49.00	18 126006	74.00	18 126007	115.00	18 126008	40.10	18 126009	22.90
18 126010	23.26	18 126011	41.00	18 126012	19.00	18 127001	159.99	18 127002	179.00	18 127003	1020.00
18 127004	119.00	18 127005	649.00	18 127006	41.59	18 127007	318.00	18 127008	589.00	18 127009	179.01
18 127010	559.00	18 127011	249.00	18 127012	199.00	18 127013	120.00	18 127014	679.00	18 127015	118.99
18 127016	360.81	18 127017	442.00	18 127018	519.00	18 127019	379.01	18 127020	299.00	18 127021	289.00
18 127022	160.00	18 127023	360.00	18 127024	399.00	18 128001	379.02	18 128002	159.90	18 128003	629.00
18 128004	999.00	18 128005	279.00	18 128006	199.00	18 128007	302.62	18 128008	959.00	18 128009	475.00
18 128010	839.00	18 128011	328.67	18 128012	419.00	18 128013	699.00	18 128014	99.99	18 128015	224.93
18 128016	1395.00	18 128017	389.00	18 128018	150.80	18 128019	599.00	18 128020	492.00	18 128021	230.00
18 128022	139.99	18 128023	139.00	18 128024	499.00	18 128025	149.99	18 128026	701.60	18 128027	299.00
18 128028	399.00	18 128029	184.88	18 128030	429.00	18 128031	139.00	18 128032	349.00	18 128033	499.00
18 128034	149.99	18 128035	299.00	18 128036	329.99	18 128037	99.90	18 128038	189.00	18 128039	209.00
18 129004	143.17	18 129005	179.99	18 129006	155.41	18 129007	75.00	18 129008	69.99	18 129009	129.00
18 129010	174.00	18 129011	199.31	18 129012	529.00	18 130001	799.00	18 130002	79.90	18 130003	99.99
18 130004	159.00	18 130005	479.00	18 130006	139.99	18 130007	179.64	18 130008	569.00	18 130009	629.00
18 130010	190.00	18 130011	149.00	18 130012	83.30	18 131001	69.99	18 131002	149.00	18 131003	89.99
18 131004	139.00	18 131005	598.00	18 131006	169.00	18 131007	89.99	18 131008	647.00	18 131009	269.00
18 131010	279.00	18 131011	499.00	18 131012	179.00	18 131013	168.00	18 131014	54.90	18 131015	314.00
18 131016	230.26	18 131017	299.00	18 131018	339.00	18 131019	188.20	18 131020	239.00	18 131021	309.00
18 131022	154.00	18 131023	209.00	18 131024	190.11	18 132001	99.89	18 132002	249.00	18 132003	124.24
18 132004	321.00	18 132005	119.00	18 132006	69.00	18 132007	182.00	18 132008	79.00	18 132009	249.00
18 132010	26.90	18 132011	68.00	18 132012	49.90	18 133001	38.82	18 133002	56.00	18 133003	26.00
18 133004	48.00	18 133005	35.00	18 133006	29.00	18 133007	19.99	18 133008	26.02	18 133009	74.00
18 133010	135.00	18 133011	19.90	18 133012	69.00	18 133013	38.00	18 133014	119.00	18 133015	25.00
18 133016	419.00	18 133017	24.02	18 133018	24.99	18 133019	29.00	18 133020	55.00	18 133021	18.00
18 133022	19.00	18 133023	169.00	18 133024	29.00	18 134001	18.56	18 134002	79.00	18 134003	25.00
18 134004	39.00	18 134005	19.64	18 134006	34.38	18 134007	66.00	18 134008	19.00	18 134009	37.00
18 134010	109.00	18 134011	45.00	18 134012	99.00	18 135001	74.99	18 135002	68.00	18 135003	47.65
18 135004	225.00	18 135005	157.24	18 135006	54.71	18 135007	76.00	18 135008	135.00	18 135009	259.00
18 135010	32.90	18 135011	99.00	18 135012	64.28	18 136001	9.99	18 136002	48.00	18 136003	84.00
18 136004	257.00	18 136005	257.00	18 136006	29.00	18 136007	29.00	18 136008	44.00	18 136009	67.00
18 136010	65.00	18 136011	45.00	18 136012	139.00	18 137001	161.08	18 137002	69.99	18 137003	100.00
18 137004	100.00	18 137005	29.00	18 137006	262.66	18 137007	299.00	18 137008	329.90	18 137009	599.00
18 137010	969.57	18 137011	173.39	18 137012	589.90	18 137013	299.00	18 137014	1051.65	18 137015	1867.32
18 137016	1499.00	18 137017	318.00	18 137018	205.20	18 137019	399.00	18 137020	165.19	18 137021	154.93
18 137022	377.57	18 137023	101.57	18 137024	205.00	18 137025	179.90	18 137026	199.00	18 137027	379.00
18 137028	139.00	18 138001	128.00	18 138002	221.00	18 138003	50.03	18 138004	116.00	18 138005	155.06
18 138006	237.00	18 138007	183.53	18 138008	255.00	18 139001	416.76	18 139002	311.00	18 139003	473.00
18 139004	459.00	18 139005	583.87	18 139006	635.00	18 139007	343.48	18 139008	269.00	18 139009	364.36
18 139010	549.00	18 139011	999.00	18 139012	480.00	18 140001	439.00	18 140002	329.00	18 140003	322.00
18 140004	349.00	18 140005	299.00	18 140006	293.00	18 140007	272.00	18 140008	186.00	18 140009	286.00
18 140010	379.00	18 140011	349.08	18 140012	369.00	18 141001	540.00	18 141002	679.00	18 141003	374.00
18 141004	298.00	18 141005	659.00	18 141006	349.00	18 141007	399.00	18 141008	399.00	18 141009	309.00
18 141010	1419.00	18 141011	1080.00	18 141012	559.00	18 141013	559.00	18 141014	609.00	18 141015	609.00
18 142004	439.00	18 142005	464.00	18 142006	299.00	18 142007	989.00	18 142008	559.00	18 142009	269.00
18 142010	1079.00	18 142011	649.00	18 142012	749.00	18 143001	29.90	18 143002	189.00	18 143003	416.00
18 143004	499.00	18 143005	419.00	18 143006	69.90	18 143007	18.60	18 143008	32.50	18 143009	229.00
18 143010	419.00	18 143011	165.00	18 143012	150.00	18 144001	42.00	18 144002	51.50	18 144003	64.90
18 144004	42.00	18 145001	63.00	18 145002	75.00	18 145003	55.00	18 145004	120.00	18 146001	9.00
18 146002	16.00	18 146003	16.00	18 146004	390.00	18 147001	390.00	18 147002	396.00	18 147003	155.00
18 147004	359.00	18 147005	84.45	18 147006	784.48	18 147007	222.55	18 147008	449.00	18 147009	198.00
18 147010	1050.00	18 147011	199.22	18 147012	115.65	18 148001	900.00	18 148002	1959.00	18 148003	1395.00
18 148008	1195.06	18 148009	205.00	18 148010	325.00	18 150001	4343.06	18 150002	4343.06	18 150003	4343.06
18 150004	4343.										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 232004	48.50	18 233001	92.00	18 233002	129.00	18 233003	122.00	18 233004	76.20	18 233005	121.00		
18 233006	191.61	18 234001	159.90	18 234002	148.50	18 234003	430.99	18 234004	546.50	18 235001	94.20		
18 235002	324.50	18 235003	54.54	18 235004	260.00	18 236001	38.00	18 236002	15.50	18 236003	15.00		
18 236004	38.90	18 237001	21.90	18 237002	45.00	18 237003	34.00	18 237004	32.50	18 238001	76.96		
18 238002	128.50	18 238003	31.62	18 238004	95.00	18 239001	72.40	18 239002	71.60	18 239003	77.71		
18 239004	174.00	18 240001	180.60	18 240002	185.66	18 240003	296.30	18 240004	545.30	18 241001	77.87		
18 241002	95.00	18 241003	95.00	18 241004	37.50	18 242001	169.50	18 242002	68.75	18 242003	63.28		
18 242004	73.35	18 243001	562.00	18 243002	90.00	18 243003	139.00	18 243004	116.30	18 244001	6090.00		
18 244002	400.00	18 244003	5200.00	18 244004	3000.00	18 244005	300.00	18 244006	1500.00	18 244007	250.00		
18 244008	250.00	18 245001	150.00	18 245002	400.00	18 245003	400.00	18 245004	500.00	18 245005	500.00		
18 245006	400.00	18 245007	500.00	18 245008	750.00	18 246001	2374.00	18 246002	1300.00	18 246003	1500.00		
18 246004	690.00	18 247001	3600.00	18 247002	3900.00	18 247003	15000.00	18 247004	2210.00	18 248001	4090.00		
18 248002	3000.00	18 248003	7000.00	18 248004	2000.00	18 249001	178.12	18 249002	150.00	18 249003	295.00		
18 249004	475.00	18 250001	17017.66	18 250002	11500.00	18 250003	9500.00	18 250004	5010.00	18 251001	86.00		
18 251002	75.00	18 251003	172.00	18 251004	250.00	18 251005	90.00	18 251006	131.00	18 251007	85.00		
18 251008	450.00	18 252001	60.00	18 252002	120.00	18 252003	250.00	18 252004	120.00	18 253001	450.00		
18 253002	80.00	18 253003	300.00	18 253004	70.00	18 253005	55.00	18 253006	85.00	18 254001	23.00		
18 254002	42.90	18 254003	90.60	18 254004	88.30	18 255001	67.25	18 255002	1190.00	18 255003	82.00		
18 255004	159.00	18 256001	86.36	18 256002	164.60	18 256003	97.75	18 256004	160.00	18 256005	350.39		
18 256006	76.04	18 257001	30.50	18 257002	31.10	18 257003	30.90	18 257004	75.75	18 258001	61.15		
18 258002	89.04	18 258003	39.58	18 258004	54.44	18 258005	65.38	18 258006	45.83	18 259001	77.68		
18 259002	76.23	18 259003	178.00	18 259004	46.26	18 260001	29.90	18 260002	249.50	18 260003	9.75		
18 260004	32.00	18 261001	99.00	18 261002	77.50	18 261003	102.50	18 261004	115.00	18 261005	22.00		
18 261006	80.90	18 261007	94.50	18 261008	34.20	18 262001	20.45	18 262002	68.00	18 262003	49.90		
18 262004	36.90	18 263001	3.73	18 263002	2.53	18 263003	21.38	18 263004	21.30	18 263005	7.90		
18 263006	19.50	18 263007	3.29	18 263008	5.55	18 264001	127.00	18 264002	183.58	18 264003	55.00		
18 264004	138.00	18 265001	30.75	18 265002	12.50	18 265003	18.90	18 265004	25.10	18 266001	16.20		
18 266002	43.10	18 266003	21.60	18 266004	26.90	18 276001	6.50	18 276002	6.50	18 276003	6.50		
18 276004	6.50	18 277001	6.50	18 277002	6.50	18 277003	6.50	18 277004	6.50	18 278001	35.00		
18 278002	40.00	18 278003	30.00	18 278004	35.00	18 280001	210.00	18 280002	738.00	18 280003	645.00		
18 280004	525.00	18 281001	1199.05	18 281002	1463.00	18 281003	2804.50	18 281004	1482.89	18 282001	139900.00		
18 282002	206428.00	18 282003	281000.00	18 282004	275000.00	18 282005	133800.00	18 282006	292500.00	18 282007	242900.00		
18 282008	116000.00	18 282009	267000.00	18 282010	197000.00	18 282011	190600.00	18 282012	149900.00	18 283001	1999.00		
18 283002	1469.00	18 283003	2433.90	18 283004	1899.00	18 284001	9.46	18 284002	9.46	18 285001	10.45		
18 285002	10.45	18 286001	68.50	18 286002	78.84	18 286003	45.32	18 286004	43.17	18 287001	1267.88		
18 287002	1473.00	18 287003	849.00	18 287004	1188.00	18 288001	144.59	18 288002	981.89	18 288003	164.30		
18 288004	65.00	18 289001	562.10	18 289002	899.90	18 289003	1264.00	18 289004	758.90	18 290001	12853.22		
18 290002	12853.22	18 290003	2064.21	18 290004	9000.00	18 290005	1469.00	18 290006	491.00	18 292001	390.00		
18 293001	520.00	18 293002	5060.00	18 293003	1450.00	18 293004	650.00	18 294001	40.00	18 294002	77.00		
18 294003	50.00	18 294004	57.00	18 295002	11.00	18 295120	16.00	18 295162	22.00	18 295163	29.00		
18 295178	31.00	18 295184	29.00	18 296001	15.00	18 296002	15.00	18 306001	1584.83	18 306002	6703.17		
18 306003	1430.42	18 306004	3525.00	18 307001	2670.83	18 307002	2611.67	18 307003	2717.92	18 307004	3870.00		
18 308001	2658.33	18 308002	292.50	18 308003	1411.67	18 308004	5970.83	18 309001	2437.50	18 309002	3991.67		
18 309003	4200.00	18 309004	2619.17	18 310001	2316.67	18 310002	1750.00	18 310003	3539.58	18 310004	1658.33		
18 311001	125.50	18 311002	1111.00	18 312001	2800.00	18 312002	1733.00	18 312003	2800.00	18 312004	1200.00		
18 312003	525.83	18 312004	191.67	18 313001	1983.33	18 313002	1225.00	18 313003	2570.83	18 313004	1090.83		
18 314001	25.00	18 314002	299.00	18 314003	255.00	18 314004	200.00	18 315001	180.00	18 315002	49.73		
18 315003	153.48	18 315004	102.39	18 315005	189.50	18 315006	56.56	18 315007	339.00	18 315008	246.00		
18 315009	220.00	18 315010	250.00	18 315011	360.00	18 315012	230.00	18 315013	119.00	18 315014	442.00		
18 316001	6.40	18 316002	18.50	18 316003	11.89	18 316004	74.50	18 316005	2.61	18 316006	8.00		
18 316007	18.00	18 316008	15.50	18 316009	40.00	18 316010	44.00	18 317001	1879.00	18 317002	2097.50		
18 317003	2474.90	18 317004	1860.00	18 317005	3768.00	18 317006	1766.00	18 318001	1180.00	18 318002	708.00		
18 318003	656.00	18 318004	920.00	18 318005	796.00	18 318006	1056.00	18 318007	777.00	18 318008	1180.00		
18 318009	624.00	18 318010	649.00	18 318011	560.00	18 318012	572.00	18 319001	594.00	18 319002	429.00		
18 319003	331.00	18 319004	479.00	18 320001	2000.00	18 320002	50.00	18 320003	30.00	18 320004	2000.00		
18 320005	70.00	18 320006	50.00	18 320007	85.00	18 320008	50.00	18 320009	30.00	18 320010	100.00		
18 321001	40.00	18 321002	40.00	18 321003	40.00	18 321004	42.00	18 322001	369.00	18 322002	369.00		
18 322003	599.00	18 322004	389.00	18 323001	40.00	18 323002	35.00	18 323003	28.00	18 323004	30.00		
18 324001	70.00	18 324002	990.00	18 324003	490.00	18 324004	632.50	18 324005	450.00	18 324006	300.00		
18 325001	7.00	18 325002	7.00	18 325003	6.00	18 325004	5.00	18 326001	32.00	18 326002	33.00		
18 326003	32.00	18 326004	32.00	18 327001	9.72	18 327002	34.32	18 327003	22.50	18 327004	34.57		
18 328001	137.00	18 328002	149.00	18 328003	90.00	18 328004	149.00	18 328005	999.00	18 328006	30.00		
18 328007	40.00	18 329001	11.00	18 329002	200.00	18 329003	999.00	18 329004	999.00	18 329005	1200.00		
18 329006	2500.00	18 329007	10.00	18 330001	250.00	18 330002	82.00	18 330003	99.00	18 330004	171.33		
18 330005	374.50	18 330006	299.00	18 331001	69.60	18 331002	179.00	18 331003	450.00	18 331004	89.90		
18 332001	1499.00	18 332002	1996.00	18 332003	26.00	18 332004	75.00	18 342001	40.00	18 342002	38.50		
18 342003	149.00	18 342004	42.00	18 342005	37.50	18 342006	27.00	18 342007	44.00	18 342008	38.00		
18 342009	50.00	18 342010	63.00	18 343001	74.90	18 343002	138.00	18 343003	154.00	18 343004	140.00		
18 343005	175.36	18 343006	123.00	18 343007	98.00	18 343008	117.00	18 343009	47.00	18 343010	25.00		
18 343011	25.20	18 343012	25.20	18 343013	58.00	18 343014	47.00	18 344001	18.00	18 344002	62.00		
18 343017	124.00	18 343018	89.00	18 344001	300.00	18 344002	4830.00	18 344003	300.00	18 344004	6500.00		
18 345001	17192.40	18 345002	8800.00	18 345003	13797.00	18 345004	11999.00	18 346001	57.00	18 346002	850.00		
18 346003	57.00	18 346004	57.00	18 346005	57.00	18 346006	57.00	18 001001	13.03	18 001002	13.00		
18 001003	13.03	18 001004	13.00	18 001005	8.50	18 001006	13.00	18 001007	13.00	18 001008	13.00		
18 001009	13.00	18 001010	13.00	18 001011	8.90	18 001012	20.23	18 001013	13.75	18 001014	10.00		
18 001													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 047005	39.00	19 047006	11.15	19 047007	31.72	19 047008	42.45	19 047009	10.45	19 047010	28.68		
19 047011	12.49	19 047012	12.35	19 047013	7.65	19 047014	9.90	19 047015	42.25	19 047016	9.95		
19 047017	16.00	19 047018	12.00	19 047019	21.00	19 047020	13.50	19 048001	17.45	19 048002	15.98		
19 048003	17.23	19 048004	15.95	19 048005	16.73	19 048006	13.75	19 048007	14.90	19 048008	19.90		
19 049001	9.99	19 049002	10.70	19 049003	8.50	19 049004	14.40	19 049005	7.38	19 049006	8.00		
19 049007	13.36	19 049008	7.90	19 050001	12.24	19 050002	13.20	19 050003	10.00	19 050004	7.97		
19 050005	9.50	19 050006	9.50	19 050007	14.00	19 050008	16.20	19 051001	9.50	19 051002	11.70		
19 051003	6.40	19 051004	8.63	19 051005	9.23	19 051006	6.50	19 051007	9.65	19 051008	7.68		
19 052001	28.85	19 052002	26.80	19 052003	44.45	19 052004	19.46	19 052005	25.09	19 052006	21.50		
19 052007	35.45	19 052008	39.90	19 053001	33.99	19 053002	38.95	19 053003	30.00	19 053004	27.50		
19 053005	33.50	19 053006	21.75	19 053007	24.90	19 053008	11.90	19 054001	15.05	19 054002	19.95		
19 054003	13.60	19 054004	16.95	19 055001	27.97	19 055002	35.45	19 055003	18.50	19 055004	21.45		
19 055005	23.50	19 055006	20.50	19 055007	22.50	19 055008	31.75	19 056001	4.72	19 056002	6.20		
19 056003	3.38	19 056004	8.23	19 056005	3.50	19 056006	4.00	19 056007	5.90	19 056008	2.90		
19 057001	16.24	19 057002	15.95	19 057003	10.81	19 057004	13.90	19 058001	11.95	19 058002	18.45		
19 058003	12.95	19 058004	8.65	19 058005	12.90	19 058006	11.69	19 058007	12.85	19 058008	9.11		
19 058009	9.09	19 058010	16.90	19 058011	15.00	19 058012	8.25	19 058013	9.80	19 058014	17.75		
19 059001	12.45	19 059002	11.08	19 059003	13.91	19 059004	12.90	19 059005	17.25	19 059006	10.00		
19 059007	15.50	19 059008	11.55	19 059009	16.38	19 059010	16.90	19 060001	10.74	19 060002	8.53		
19 060003	8.00	19 060004	6.33	19 060005	8.73	19 060006	6.25	19 060007	8.00	19 060008	6.00		
19 060009	7.90	19 060010	8.40	19 061001	3.39	19 061002	4.95	19 061003	84.95	19 061004	114.00		
19 061005	8.09	19 061006	15.40	19 061007	8.99	19 061008	3.20	19 062001	12.21	19 062002	24.90		
19 062003	21.95	19 062004	16.00	19 062005	13.48	19 062006	11.25	19 062007	11.90	19 062008	13.30		
19 063001	18.99	19 063002	20.45	19 063003	16.60	19 063004	24.00	19 063005	21.00	19 063006	20.25		
19 063007	14.50	19 063008	14.90	19 063009	12.90	19 063010	23.00	19 064001	8.47	19 064002	8.33		
19 064003	6.30	19 064004	8.00	19 064005	6.70	19 064006	6.00	19 064007	5.15	19 064008	7.65		
19 065001	13.99	19 065002	12.90	19 065003	9.90	19 065004	12.20	19 065005	11.45	19 065006	7.50		
19 065007	8.90	19 065008	10.70	19 066001	10.24	19 066002	7.65	19 066003	10.00	19 066004	9.45		
19 066005	10.00	19 066006	11.00	19 066007	8.00	19 066008	6.40	19 067001	17.74	19 067002	13.95		
19 067003	19.90	19 067004	17.48	19 067005	22.00	19 067006	21.00	19 067007	17.38	19 067008	18.40		
19 068001	19.90	19 068002	19.45	19 068003	21.20	19 068004	21.23	19 068005	12.00	19 068006	30.00		
19 068007	30.00	19 068008	25.00	19 069001	11.74	19 069002	12.70	19 069003	12.95	19 069004	13.60		
19 070001	16.95	19 070002	20.33	19 070003	18.55	19 070004	21.89	19 070005	20.75	19 070006	17.23		
19 070007	22.50	19 070008	19.90	19 071001	12.24	19 071002	12.95	19 071003	11.41	19 071004	10.56		
19 072001	30.25	19 072002	34.20	19 072003	29.50	19 072004	28.00	19 073001	44.99	19 073002	55.80		
19 073003	49.90	19 073004	61.50	19 074001	11.01	19 074002	18.77	19 074003	11.99	19 074004	19.10		
19 074005	20.80	19 074006	29.95	19 074007	12.50	19 074008	12.90	19 075001	18.98	19 075002	37.00		
19 075003	32.40	19 075004	25.40	19 075005	24.74	19 075006	20.95	19 076001	29.93	19 076002	13.60		
19 077001	134.90	19 077002	112.58	19 077003	17.00	19 077004	156.00	19 077005	80.00	19 077006	80.00		
19 077007	120.00	19 077008	139.00	19 078001	10.93	19 078002	14.10	19 078003	12.90	19 078004	22.54		
19 079001	26.91	19 079002	25.66	19 079003	60.00	19 079004	27.89	19 080001	26.59	19 080002	26.81		
19 080003	22.62	19 080004	30.45	19 081001	40.23	19 081002	35.00	19 081003	31.88	19 081004	29.56		
19 081005	34.68	19 081006	36.82	19 082001	74.25	19 082002	74.78	19 082003	58.67	19 082004	67.26		
19 083001	18.33	19 083002	47.26	19 083003	48.33	19 083004	15.68	19 083005	26.36	19 083006	18.81		
19 084001	20.00	19 084002	20.38	19 084003	45.70	19 084004	21.40	19 084005	17.40	19 084006	42.60		
19 085001	45.99	19 085002	250.00	19 085003	292.13	19 085004	335.50	19 086001	87.60	19 086002	168.00		
19 086003	157.82	19 086004	140.09	19 087001	7.25	19 087002	6.67	19 087003	14.17	19 087004	7.50		
19 087005	13.33	19 087006	13.33	19 087007	7.36	19 087008	6.45	19 087009	11.00	19 087010	13.33		
19 088001	6.20	19 088002	29.00	19 088003	7.00	19 088004	5.33	19 088005	3.00	19 088006	3.97		
19 088007	11.67	19 088008	1.98	19 089001	67.76	19 089002	48.14	19 089003	49.16	19 089004	35.76		
19 090001	5.38	19 090002	29.38	19 090003	190.40	19 090004	190.00	19 091001	527.45	19 091002	219.60		
19 091003	90.05	19 091004	32.27	19 092001	110.56	19 092002	138.82	19 092003	139.38	19 092004	122.22		
19 093001	110.83	19 093002	37.61	19 093003	135.00	19 093004	355.00	19 094001	88.70	19 094002	91.67		
19 094003	82.68	19 094004	72.25	19 095001	67.98	19 095002	112.44	19 095003	76.29	19 095004	62.34		
19 095005	99.60	19 095006	40.24	19 096001	241.14	19 096002	97.62	19 096003	86.90	19 096004	74.95		
19 097001	48.00	19 097002	86.00	19 097003	68.00	19 097004	65.50	19 098001	86.00	19 098002	119.00		
19 099003	80.00	19 099004	80.00	19 099005	198.00	19 099006	205.00	19 099007	118.00	19 099008	160.00		
19 100001	149.00	19 100002	149.00	19 100003	49.00	19 100004	79.00	19 101001	180.00	19 101002	160.00		
19 101003	195.00	19 101004	160.00	19 102001	22.34	19 102002	20.83	19 102003	32.39	19 102004	24.41		
19 102005	31.38	19 102006	30.05	19 102007	24.41	19 102008	20.00	19 102009	4.80	19 102010	24.41		
19 103001	200.00	19 103002	104.21	19 103003	274.82	19 103004	157.07	19 104001	228.43	19 104002	139.20		
19 104003	117.01	19 104004	384.29	19 104005	355.71	19 104006	311.57	19 105001	133.26	19 105002	133.20		
19 105003	73.33	19 105004	118.57	19 106001	95.90	19 106002	176.00	19 106003	171.00	19 106004	240.00		
19 107001	170.90	19 107002	80.00	19 107003	130.88	19 107004	167.37	19 107005	73.99	19 107006	158.67		
19 108001	28.00	19 108002	38.00	19 108003	38.00	19 108004	28.00	19 108005	37.99	19 108006	32.00		
19 118001	539.00	19 118002	399.00	19 118003	349.00	19 118004	669.00	19 118005	239.00	19 118006	358.00		
19 118007	298.00	19 118008	202.30	19 118009	549.00	19 118010	278.80	19 118011	439.00	19 118012	99.90		
19 119001	289.00	19 119002	155.00	19 119003	189.00	19 119004	299.00	19 119005	109.00	19 119006	87.00		
19 119007	42.90	19 119008	89.00	19 119009	195.00	19 119010	445.00	19 119011	35.00	19 119012	74.90		
19 120001	46.00	19 120002	199.00	19 120003	199.00	19 120004	49.00	19 120005	49.00	19 120006	32.00		
19 120007	24.90	19 120008	21.90	19 120009	34.90	19 120010	219.00	19 120011	49.00	19 120012	89.00		
19 121001	599.00	19 121002	345.15	19 121003	209.00	19 121004	545.00	19 121005	369.00	19 121006	298.00		
19 121007	269.00	19 121008	649.00	19 121009	209.00	19 121010	245.20	19 121011	295.20	19 121012	129.00		
19 121013	298.00	19 121014	189.00	19 121015	651.72	19 121016	328.00	19 121017	298.00	19 121018	449.00		
19 121019	209.00	19 121020	398.00	19 121021	378.00	19 121022	648.00	19 121023	167.00	19 121024	149.00		
19 122001	2152.52	19 122002	265.52	19 122003	625.00	19 122004	1299.00	19 122005	1299.00	19 122006	149.00		
19 122007	569.90	19 122008	359.00	19 122009	489.00	19 122010	549.00	19 122011	359.00	19 122012	899.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 142061	249.00	19 142062	935.12	19 142063	726.08	19 142064	677.67	19 142065	689.00	19 142066	849.00	19 142067	849.00
19 142067	749.00	19 142068	581.86	19 142069	464.32	19 142070	1819.00	19 142071	739.90	19 142072	1829.00	19 142073	1829.00
19 143061	299.00	19 143062	299.00	19 143063	24.90	19 143064	199.00	19 143065	529.90	19 143066	449.90	19 143067	449.90
19 143067	244.80	19 143068	114.20	19 143069	428.00	19 143070	317.44	19 143071	189.00	19 143072	99.90	19 143073	99.90
19 144061	50.00	19 144062	12.00	19 144063	45.00	19 144064	23.96	19 144065	80.00	19 144066	134.00	19 144067	134.00
19 145061	70.00	19 145062	69.00	19 145063	25.00	19 145064	25.00	19 145065	25.00	19 145066	95.00	19 145067	95.00
19 147061	180.00	19 147062	657.36	19 147063	249.00	19 147064	213.00	19 147065	298.00	19 147066	298.00	19 147067	298.00
19 147067	118.00	19 147068	149.99	19 147069	1149.00	19 147070	49.90	19 147071	289.00	19 147072	1969.00	19 147073	1969.00
19 148062	159.00	19 148063	599.00	19 148064	1249.00	19 148065	680.00	19 148066	319.00	19 148067	3136.56	19 148068	3136.56
19 158062	3136.56	19 158063	3136.56	19 158064	3136.56	19 158065	3136.56	19 158066	3136.56	19 158067	3136.56	19 158068	3136.56
19 160061	334.46	19 160062	432.82	19 160063	540.60	19 160064	309.17	19 160065	400.17	19 160066	499.86	19 160067	499.86
19 161061	18.76	19 161062	37.53	19 161063	56.29	19 161064	75.05	19 161065	93.82	19 161066	115.51	19 161067	115.51
19 161067	137.20	19 161068	158.39	19 161069	180.58	19 161070	327.29	19 161071	476.30	19 161072	774.30	19 161073	774.30
19 161013	1963.38	19 161014	2901.53	19 161015	3839.68	19 161016	4590.20	19 161017	4777.83	19 161018	5715.98	19 161019	5715.98
19 161019	6654.13	19 161020	7592.28	19 161021	8530.43	19 161022	9468.58	19 161023	10406.73	19 161024	11344.88	19 161025	11344.88
19 161025	12283.03	19 161026	13221.18	19 162001	9.75	19 162002	9.75	19 162003	5.27	19 162004	5.27	19 162005	5.27
19 163061	8.69	19 164061	192.77	19 165061	463.49	19 166061	5.46	19 166062	3.62	19 166063	5.46	19 166064	5.46
19 166064	3.62	19 166065	5.46	19 166066	3.62	19 166067	5.46	19 166068	3.62	19 166069	5.46	19 166070	5.46
19 166070	5.46	19 167061	21.68	19 167062	14.56	19 167063	21.68	19 167064	14.56	19 167065	29.32	19 167066	29.32
19 168061	3600.00	19 168062	5000.00	19 168063	3600.00	19 168064	4000.00	19 168065	4000.00	19 168066	5000.00	19 168067	5000.00
19 168067	3600.00	19 168068	3000.00	19 168069	3000.00	19 168070	4000.00	19 169001	350.00	19 169002	290.00	19 169003	290.00
19 169003	270.00	19 169004	290.00	19 169005	200.00	19 169006	250.00	19 179001	8189.00	19 179002	3899.00	19 179003	3899.00
19 179003	25112.00	19 179004	5799.00	19 179005	9199.00	19 179006	9667.00	19 180001	3349.00	19 180002	2705.00	19 180003	2705.00
19 180003	181.50	19 180004	3728.50	19 181001	8899.00	19 181002	5249.00	19 181003	5881.48	19 181004	9299.00	19 181005	9299.00
19 182001	3099.00	19 182002	2699.00	19 182003	3658.50	19 182004	2947.00	19 183001	5299.50	19 183002	3099.00	19 183003	3099.00
19 183003	1735.50	19 183004	5383.50	19 184001	12690.00	19 184002	8522.00	19 184003	3699.00	19 184004	3297.13	19 184005	3297.13
19 185001	30497.00	19 185002	6999.00	19 185003	5695.00	19 185004	21566.41	19 186001	19156.00	19 186002	7299.00	19 186003	7299.00
19 186003	6799.00	19 186004	7449.00	19 187001	8899.00	19 187002	6299.00	19 187003	5699.00	19 187004	7322.50	19 187005	7322.50
19 188001	6198.00	19 188002	5199.00	19 188003	5995.00	19 188004	6999.00	19 189001	5199.00	19 189002	6249.00	19 189003	6249.00
19 189003	8799.00	19 189004	3549.00	19 190001	388.99	19 190002	499.00	19 190003	254.15	19 190004	259.59	19 190005	259.59
19 191001	1999.00	19 191002	719.00	19 191003	779.00	19 191004	397.00	19 191005	699.00	19 191006	389.01	19 191007	389.01
19 192001	499.00	19 192002	799.00	19 192003	999.00	19 192004	499.00	19 193001	799.00	19 193002	499.00	19 193003	499.00
19 193003	390.00	19 193004	327.52	19 194001	1329.00	19 194002	1699.00	19 194003	999.00	19 194004	1599.00	19 194005	1599.00
19 195001	800.00	19 195002	338.00	19 195003	429.00	19 195004	259.00	19 196001	12849.34	19 197001	2099.00	19 197002	2099.00
19 197002	1999.00	19 197003	8990.00	19 197004	5199.00	19 197005	7615.00	19 197006	5995.00	19 198001	1399.00	19 198002	1399.00
19 198002	4249.00	19 198003	3299.00	19 198004	3099.00	19 198005	744.00	19 198006	1799.00	19 198007	1499.00	19 198008	1499.00
19 198008	1549.00	19 199001	2799.00	19 199002	948.00	19 199003	3499.00	19 199004	2399.00	19 200001	4.90	19 200002	4.90
19 200002	318.40	19 200003	318.40	19 200004	60.50	19 200005	14.50	19 200006	14.50	19 200007	16.00	19 200008	16.00
19 201004	36.57	19 202001	61.15	19 202002	35.00	19 202003	57.50	19 202004	55.00	19 203001	12.00	19 203002	12.00
19 203002	2.00	19 203003	2.00	19 203004	12.15	19 204001	66.50	19 204002	14.83	19 204003	73.00	19 204004	73.00
19 204004	9.90	19 205001	53.90	19 205002	29.00	19 206001	119.00	19 206002	369.00	19 206003	269.00	19 206004	269.00
19 206004	422.01	19 207001	69.65	19 207002	295.81	19 207003	260.00	19 207004	817.95	19 208001	74.99	19 208002	74.99
19 208002	107.00	19 208003	339.01	19 208004	85.00	19 209001	500.01	19 209002	449.00	19 209003	700.00	19 209004	700.00
19 209004	279.00	19 209005	599.00	19 209006	176.41	19 209007	369.00	19 209008	136.00	19 210001	13.00	19 210002	13.00
19 210002	59.00	19 210003	59.00	19 210004	279.00	19 210005	279.00	19 210006	62.40	19 210007	97.95	19 210008	97.95
19 210008	290.34	19 211001	390.01	19 211002	249.00	19 211003	390.01	19 211004	149.00	19 212001	79.95	19 212002	79.95
19 212002	67.10	19 212003	170.00	19 212004	84.00	19 213001	350.00	19 213002	39.90	19 213003	349.90	19 213004	349.90
19 213004	289.00	19 214001	25.18	19 214002	30.68	19 214003	28.90	19 214004	29.60	19 214005	21.99	19 214006	21.99
19 214006	21.19	19 214007	28.37	19 214008	19.89	19 215001	14.90	19 215002	15.18	19 215003	14.71	19 215004	14.71
19 215004	18.12	19 215005	14.71	19 215006	8.40	19 216001	5.86	19 216002	7.89	19 216003	14.49	19 216004	14.49
19 216004	25.76	19 217001	25.14	19 217002	36.57	19 217003	32.48	19 217004	27.00	19 217005	602.52	19 217006	602.52
19 217006	24.34	19 218001	92.25	19 218002	42.46	19 218003	97.84	19 218004	41.00	19 219001	116.31	19 219002	116.31
19 219002	112.13	19 219003	98.99	19 219004	163.27	19 229001	128.00	19 229002	739.06	19 229003	433.95	19 229004	433.95
19 229004	99.37	19 229005	199.00	19 229006	188.83	19 229007	306.90	19 229008	383.50	19 229009	188.80	19 229010	188.80
19 229010	209.09	19 229011	1133.45	19 229012	526.30	19 229013	814.14	19 229014	498.90	19 229015	558.00	19 229016	558.00
19 229016	345.26	19 229017	262.80	19 229018	344.00	19 229019	234.50	19 229020	1604.83	19 229021	441.00	19 229022	441.00
19 230001	93.82	19 230002	154.79	19 230003	266.00	19 230004	154.00	19 230005	534.00	19 230006	46.22	19 230007	46.22
19 231001	89.95	19 231002	228.00	19 231003	772.00	19 231004	48.37	19 231005	48.37	19 232001	47.90	19 232002	47.90
19 232002	127.40	19 232003	37.00	19 233001	148.75	19 233002	150.48	19 233003	105.95	19 233004	208.00	19 233005	208.00
19 233005	161.50	19 233006	177.41	19 234001	79.00	19 234002	256.80	19 234003	837.00	19 234004	390.04	19 234005	390.04
19 235001	7.90	19 235002	139.55	19 235003	20.50	19 235004	165.20	19 236001	209.00	19 236002	19.15	19 236003	19.15
19 236003	9.00	19 236004	35.69	19 237001	34.90	19 237002	74.88	19 237003	37.90	19 237004	27.37	19 237005	27.37
19 238001	645.00	19 238002	148.04	19 238003	95.24	19 238004	117.67	19 238005	40.00	19 238006	2063.34	19 238007	2063.34
19 239003	60.00	19 239004	40.00	19 240001	63.61	19 240002	127.68	19 240003	229.00	19 240004	509.00	19 240005	509.00
19 241001	169.25	19 241002	320.86	19 241003	32.50	19 241004	216.58	19 242001	52.70	19 242002	38.50	19 242003	38.50
19 242003	291.36	19 242004	193.11	19 243001	5500.00	19 243002	1440.00	19 243003	1300.00	19 243004	300.00	19 243005	300.00
19 244001	5200.00	19 244002	8000.00	19 244003	3800.00	19 244004	600.00	19 244005	300.00	19 244006	250.00	19 244007	250.00
19 244007	500.00	19 244008	2000.00	19 245001	300.00	19 245002	250.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 343010	35.57	19 343011	20.00	19 343012	45.00	19 343013	47.00	19 343014	70.00	19 343015	56.00
19 343016	53.84	19 343017	139.20	19 343018	99.70	19 344001	3200.00	19 344002	400.00	19 344003	12000.00
19 344004	1740.00	19 345001	17799.00	19 345002	15000.00	19 345003	10440.00	19 345004	11999.00	19 345005	75.00
19 346002	850.00	19 346003	897.00	19 346004	75.00	19 346005	67.00	19 346006	75.00	20 001001	16.00
20 001002	8.50	20 001003	7.50	20 001004	15.00	20 001005	16.00	20 001006	8.50	20 001007	16.00
20 001008	15.00	20 001009	14.15	20 001010	16.00	20 001011	16.00	20 001012	14.00	20 001013	15.00
20 001014	19.40	20 001015	15.00	20 001016	16.00	20 001017	16.00	20 001018	15.00	20 001019	16.00
20 001020	15.00	20 002001	43.33	20 002002	43.40	20 002003	67.00	20 002004	25.00	20 003001	10.90
20 003002	10.90	20 003003	12.00	20 003004	16.00	20 003005	43.50	20 003006	42.86	20 004001	14.90
20 004002	11.90	20 004003	17.40	20 004004	16.20	20 005001	5.50	20 005002	4.00	20 005003	4.70
20 005004	5.00	20 005005	2.00	20 005006	5.50	20 006001	3.50	20 006002	1.20	20 006003	1.20
20 006004	3.50	20 006005	3.50	20 006006	3.50	20 007001	71.43	20 007002	26.54	20 007003	35.29
20 007004	34.56	20 008001	120.49	20 008002	76.19	20 008003	75.00	20 008004	83.74	20 009001	64.40
20 009002	68.00	20 009003	349.00	20 009004	370.00	20 010001	41.18	20 010002	35.94	20 010003	28.64
20 010004	32.66	20 010005	44.40	20 010006	60.13	20 010007	91.75	20 010008	40.32	20 011001	19.38
20 011002	15.89	20 011003	16.50	20 011004	21.00	20 012001	14.00	20 012002	19.90	20 012003	34.71
20 012004	19.40	20 013001	7.98	20 013002	11.11	20 013003	9.82	20 013004	9.80	20 014001	82.92
20 014002	30.65	20 014003	67.50	20 014004	62.03	20 014005	45.69	20 014006	66.10	20 015001	18.00
20 015002	9.90	20 015003	18.00	20 015004	17.78	20 015005	13.55	20 015006	13.13	20 016001	59.68
20 016002	19.22	20 016003	39.00	20 016004	39.90	20 016005	28.45	20 016006	38.18	20 016007	26.00
20 016008	32.90	20 016009	26.00	20 016010	18.90	20 016011	24.80	20 016012	27.50	20 017001	52.65
20 017002	58.75	20 017003	58.90	20 017004	85.90	20 017005	66.95	20 017006	63.50	20 017007	52.50
20 017008	60.00	20 017009	74.00	20 017010	27.50	20 017011	88.40	20 017012	38.40	20 017013	80.90
20 017014	84.75	20 017015	53.80	20 017016	55.00	20 017017	38.90	20 017018	64.90	20 018001	81.55
20 018002	70.00	20 018003	119.00	20 018004	98.00	20 018005	92.00	20 018006	106.00	20 018007	60.00
20 018008	77.90	20 018009	97.90	20 018010	76.00	20 018011	34.90	20 018012	85.15	20 018013	160.00
20 018014	79.00	20 018015	53.00	20 018016	52.00	20 018017	100.40	20 018018	52.00	20 018019	119.00
20 018020	145.00	20 018021	191.90	20 018022	220.00	20 018023	149.90	20 018024	199.90	20 018025	126.47
20 018026	75.60	20 018027	82.90	20 018028	60.40	20 018029	83.90	20 018030	38.90	20 018031	99.90
20 018032	47.03	20 018033	69.90	20 018034	22.40	20 019001	26.80	20 019002	19.90	20 019003	23.00
20 019004	25.00	20 019005	30.80	20 019006	28.00	20 019007	58.00	20 019008	72.40	20 020001	44.65
20 020002	52.00	20 020003	50.80	20 020004	39.60	20 021001	74.00	20 021002	74.21	20 021003	100.00
20 021004	55.00	20 021005	57.70	20 021006	29.00	20 022001	39.93	20 022002	44.90	20 022003	43.00
20 022004	58.75	20 023001	78.90	20 023002	207.50	20 023003	40.50	20 023004	45.00	20 023005	39.00
20 023006	35.95	20 023007	157.35	20 023008	219.00	20 023009	145.00	20 023010	351.00	20 024001	140.25
20 024002	118.00	20 024003	103.26	20 024004	136.00	20 025001	53.50	20 025002	85.00	20 025003	24.85
20 025004	32.00	20 025005	65.00	20 025006	37.90	20 025007	37.93	20 025008	64.90	20 025009	67.00
20 025010	75.25	20 025011	69.90	20 025012	94.90	20 025013	94.90	20 025014	94.90	20 025015	92.90
20 025016	74.90	20 026001	100.00	20 026002	106.50	20 026003	119.90	20 026004	95.00	20 027001	130.00
20 027002	43.00	20 027003	59.90	20 027004	33.00	20 028001	39.98	20 028002	36.12	20 028003	59.82
20 028004	78.57	20 028005	59.82	20 028006	44.02	20 029001	97.63	20 029002	120.77	20 029003	86.27
20 029004	235.13	20 030001	12.85	20 030002	10.87	20 030003	13.00	20 030004	12.58	20 030005	21.81
20 030006	9.50	20 030007	9.90	20 030008	11.20	20 030009	12.68	20 030010	12.55	20 031001	97.37
20 031002	62.30	20 031003	78.98	20 031004	110.83	20 032001	412.50	20 032002	286.00	20 032003	27.97
20 032004	32.43	20 032005	32.43	20 032006	32.43	20 033001	18.00	20 033002	18.00	20 033003	76.00
20 033004	46.06	20 033005	25.90	20 033006	19.50	20 034001	42.42	20 034002	42.00	20 034003	36.15
20 034004	54.30	20 035001	26.90	20 035002	82.00	20 035003	252.94	20 035004	111.25	20 036001	60.90
20 036002	117.35	20 036003	63.50	20 036004	56.75	20 037001	42.25	20 037002	41.25	20 037003	38.44
20 037004	33.00	20 038001	137.25	20 038002	124.75	20 038003	98.73	20 038004	104.23	20 039001	24.15
20 039002	15.85	20 039003	48.00	20 039004	20.72	20 040001	115.28	20 040002	97.33	20 040003	55.39
20 040004	112.22	20 041001	113.11	20 041002	113.71	20 041003	84.00	20 041004	84.00	20 042001	32.39
20 042002	38.49	20 042003	38.00	20 042004	49.00	20 042005	35.25	20 042006	38.18	20 043001	32.39
20 043002	26.50	20 043003	28.00	20 043004	30.00	20 043005	32.64	20 043006	89.00	20 043007	44.66
20 043008	21.10	20 043009	22.87	20 043010	74.74	20 044001	28.90	20 044002	20.33	20 044003	27.50
20 044004	25.90	20 044005	42.25	20 044006	37.90	20 044007	18.95	20 044008	24.90	20 045001	5.43
20 045002	8.00	20 045003	21.50	20 045004	11.38	20 045005	5.35	20 045006	13.90	20 045007	10.40
20 045008	7.50	20 046001	36.98	20 046002	26.00	20 046003	36.50	20 046004	41.65	20 046005	24.65
20 046006	40.63	20 046007	23.90	20 046008	26.15	20 047001	9.90	20 047002	9.90	20 047003	11.83
20 047004	10.00	20 047005	12.95	20 047006	38.90	20 047007	25.90	20 047008	10.90	20 047009	42.50
20 047010	11.90	20 047011	10.26	20 047012	9.65	20 047013	8.95	20 047014	10.83	20 047015	35.00
20 047016	12.80	20 047017	7.90	20 047018	8.50	20 047019	7.79	20 047020	7.80	20 048001	11.69
20 048002	18.50	20 048003	15.38	20 048004	18.55	20 048005	16.90	20 048006	18.29	20 048007	15.90
20 048008	14.70	20 049001	13.90	20 049002	11.40	20 049003	11.40	20 049004	11.40	20 049005	92.90
20 049006	9.00	20 049007	5.45	20 049008	10.90	20 050001	12.16	20 050002	12.05	20 050003	14.13
20 050004	13.90	20 050005	12.00	20 050006	11.55	20 050007	12.40	20 050008	11.40	20 051001	12.45
20 051002	12.10	20 051003	10.25	20 051004	12.40	20 051005	11.90	20 051006	9.30	20 051007	10.10
20 051008	12.10	20 052001	19.90	20 052002	16.43	20 052003	30.00	20 052004	37.15	20 052005	16.80
20 052006	20.00	20 052007	28.50	20 052008	42.18	20 053001	20.45	20 053002	17.05	20 053003	22.00
20 053004	34.15	20 053005	17.03	20 053006	23.25	20 053007	29.45	20 053008	24.90	20 054001	28.45
20 054002	23.90	20 054003	18.90	20 054004	24.90	20 054005	24.93	20 054006	27.30	20 055001	5.36
20 055004	33.65	20 055005	27.55	20 055006	21.90	20 055007	32.50	20 055008	27.39	20 056001	5.36
20 056002	6.40	20 056003	4.20	20 056004	3.95	20 056005	3.00	20 056006	3.50	20 056007	5.90
20 056008	32.10	20 057001	12.98	20 057002	12.40	20 057003	13.50	20 057004	13.73	20 058001	16.40
20 058002	7.13	20 058003	7.90	20 058004	13.65	20 058005	14.93	20 058006	12.05	20 058007	11.38
20 058008	21.00	20 058009	10.41	20 058010	14.65	20 058011	15.00	20 058012	13.06	20 058013	12.95
20 059014	15.40	20 059001	11.90	20 059002	10.90	20 059003	13.13	20 059004	13.13	20 059005	7.13
20 059006	14.43	20 059007	13.86	20 059008	6.25	20 059009	13.13	20 059010	17.83	20 060001	7.13
20 060002	9.60	20 060003	11.65	20 060004	10.40	20 060005	5.48	20 060006	6.90	20 060007	6.08
20 060008	8.83	20 060009	7.00	20 060010	5.30	20 061001	4.45	20 061002	4.20	20 061003	19.65
20 061004	60.55	20 061005	58.50	20 061006	3.00	20 061007	5.48	20 061008	5.20	20 062001	14.13
20 062002	15.90	20 062003	16.45	20 062004	17.94	20 062005	13.30	20 062006	15.75	20 062007	20.84
20 062008	14.65	20 063001	19.43	20 063002	21.90						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 119012	65.00	20 120001	24.90	20 120002	25.00	20 120003	36.99	20 120004	79.00	20 120005	69.00		
20 120006	59.00	20 120007	40.00	20 120008	20.00	20 120009	20.00	20 120010	29.90	20 120011	69.00		
20 120012	49.40	20 121001	189.00	20 121002	454.00	20 121003	109.99	20 121004	229.00	20 121005	179.99		
20 121006	674.00	20 121007	699.00	20 121008	379.00	20 121009	349.00	20 121010	200.00	20 121011	129.00		
20 121012	289.00	20 121013	605.00	20 121014	415.70	20 121015	339.00	20 121016	799.00	20 121017	490.50		
20 121018	360.90	20 121019	119.00	20 121020	189.00	20 121021	150.00	20 121022	339.00	20 121023	685.00		
20 121024	248.70	20 122001	549.99	20 122002	120.00	20 122003	466.84	20 122004	2390.00	20 122005	4805.00		
20 122006	1699.00	20 122007	1724.00	20 122008	2592.50	20 122009	1152.73	20 122010	1145.00	20 122011	1990.00		
20 122012	899.00	20 123001	119.00	20 123002	366.75	20 123003	88.42	20 123004	329.00	20 123005	275.00		
20 123006	150.00	20 123007	146.55	20 123008	199.00	20 123009	99.00	20 123010	40.00	20 123011	84.00		
20 123012	119.00	20 124001	352.03	20 124002	208.54	20 124003	309.41	20 124004	233.00	20 124005	38.69		
20 124006	199.00	20 124007	43.39	20 124008	227.40	20 124009	169.35	20 124010	98.00	20 124011	219.00		
20 124012	99.00	20 125001	12.90	20 125002	149.00	20 125003	529.00	20 125004	139.00	20 125005	104.00		
20 125006	29.00	20 125007	99.00	20 125008	60.00	20 125009	44.99	20 125010	249.00	20 125011	34.00		
20 125012	53.91	20 126001	31.90	20 126002	14.90	20 126003	165.00	20 126004	22.00	20 126005	24.00		
20 126006	189.00	20 126007	92.00	20 126008	19.00	20 126009	238.00	20 126010	20.61	20 126011	10.00		
20 126012	25.00	20 127001	243.47	20 127002	150.93	20 127003	429.00	20 127004	205.04	20 127005	654.32		
20 127006	279.00	20 127007	583.35	20 127008	114.45	20 127009	399.00	20 127010	519.20	20 127011	200.00		
20 127012	185.68	20 127013	339.00	20 127014	399.00	20 127015	205.04	20 127016	102.93	20 127017	499.00		
20 127018	281.29	20 127019	190.55	20 127020	379.00	20 127021	239.00	20 127022	228.00	20 127023	159.90		
20 127024	239.90	20 128001	638.55	20 128002	199.00	20 128003	179.00	20 128004	349.00	20 128005	336.18		
20 128006	344.00	20 128007	219.15	20 128008	630.69	20 128009	144.19	20 128010	191.42	20 128011	165.47		
20 128012	332.60	20 128013	329.00	20 128014	745.00	20 128015	145.05	20 128016	241.42	20 128017	268.29		
20 128018	384.30	20 128019	98.88	20 128020	273.38	20 128021	219.00	20 128022	498.90	20 128023	579.00		
20 128024	130.00	20 128025	468.63	20 128026	149.00	20 128027	152.00	20 128028	296.47	20 128029	394.00		
20 128030	1119.00	20 128031	59.00	20 128032	69.00	20 128033	57.86	20 128034	79.00	20 128035	110.00		
20 128036	107.85	20 129001	133.65	20 129002	49.00	20 129003	189.00	20 129004	385.00	20 129005	99.00		
20 129006	109.91	20 129007	69.72	20 129008	129.90	20 129009	143.36	20 129010	217.61	20 129011	239.00		
20 129012	299.00	20 130001	319.00	20 130002	508.20	20 130003	168.03	20 130004	184.11	20 130005	139.00		
20 130006	76.99	20 130007	199.85	20 130008	342.30	20 130009	130.06	20 130010	100.96	20 130011	539.90		
20 130012	103.63	20 131001	282.12	20 131002	261.75	20 131003	329.00	20 131004	329.00	20 131005	319.00		
20 131006	161.78	20 131007	191.02	20 131008	249.00	20 131009	136.76	20 131010	289.00	20 131011	199.00		
20 131012	168.00	20 131013	139.00	20 131014	289.00	20 131015	129.00	20 131016	79.99	20 131017	209.00		
20 131018	69.99	20 131019	109.00	20 131020	183.96	20 131021	99.90	20 131022	95.35	20 131023	120.00		
20 131024	93.90	20 132001	239.00	20 132002	186.75	20 132003	149.00	20 132004	260.36	20 132005	39.99		
20 132006	52.40	20 132007	129.00	20 132008	239.00	20 132009	132.08	20 132010	78.16	20 132011	159.00		
20 132012	179.00	20 133001	24.00	20 133002	135.00	20 133003	69.00	20 133004	54.00	20 133005	54.00		
20 133006	69.00	20 133007	150.00	20 133008	24.90	20 133009	39.90	20 133010	21.15	20 133011	42.41		
20 133012	35.00	20 133013	74.00	20 133014	74.00	20 133015	100.00	20 133016	29.00	20 133017	59.00		
20 133018	31.90	20 133019	24.99	20 133020	80.25	20 133021	15.00	20 133022	12.00	20 133023	20.00		
20 133024	21.02	20 134001	33.94	20 134002	35.00	20 134003	34.90	20 134004	29.00	20 134005	99.00		
20 134006	49.00	20 134007	59.00	20 134008	99.00	20 134009	45.00	20 134010	20.00	20 134011	45.00		
20 134012	35.00	20 135001	209.00	20 135002	299.00	20 135003	73.00	20 135004	263.96	20 135005	249.00		
20 135006	69.59	20 135007	69.68	20 135008	224.00	20 135009	206.75	20 135010	63.74	20 135011	94.30		
20 135012	93.00	20 136001	59.00	20 136002	69.00	20 136003	69.00	20 136004	50.00	20 136005	150.36		
20 136006	29.90	20 136007	12.99	20 136008	35.00	20 136009	109.00	20 136010	42.00	20 136011	38.00		
20 136012	75.00	20 137001	195.00	20 137002	79.00	20 137003	429.00	20 137004	180.00	20 137005	145.82		
20 137006	119.99	20 137007	125.41	20 137008	1360.04	20 137009	1749.00	20 137010	329.56	20 137011	299.00		
20 137012	242.07	20 137013	440.94	20 137014	96.24	20 137015	504.55	20 137016	185.94	20 137017	967.29		
20 137018	863.94	20 137019	379.14	20 137020	412.27	20 137021	246.17	20 137022	251.79	20 137023	243.04		
20 137024	114.45	20 137025	316.17	20 137026	95.24	20 137027	329.28	20 137028	174.02	20 137029	390.33		
20 138002	296.00	20 138003	194.65	20 138004	180.51	20 138005	188.00	20 138006	301.00	20 138007	575.00		
20 138008	465.00	20 139001	549.00	20 139002	348.00	20 139003	296.94	20 139004	289.00	20 139005	230.00		
20 139006	99.00	20 139007	249.00	20 139008	291.98	20 139009	200.00	20 139010	140.00	20 139011	339.00		
20 139012	589.00	20 140001	180.00	20 140002	234.00	20 140003	363.93	20 140004	251.11	20 140005	285.00		
20 140006	439.00	20 140007	705.00	20 140008	150.00	20 140009	107.18	20 140010	129.00	20 140011	289.00		
20 140012	140.00	20 141001	150.00	20 141002	154.00	20 141003	449.00	20 141004	499.00	20 141005	390.33		
20 141006	344.00	20 141007	130.00	20 141008	199.00	20 141009	598.90	20 141010	199.00	20 141011	250.00		
20 141012	569.00	20 142001	919.00	20 142002	619.00	20 142003	464.00	20 142004	879.00	20 142005	1819.00		
20 142006	265.17	20 142007	390.00	20 142008	479.00	20 142009	315.00	20 142010	279.00	20 142011	324.32		
20 142012	849.00	20 143001	190.83	20 143002	299.00	20 143003	277.28	20 143004	24.92	20 143005	75.00		
20 143006	22.90	20 143007	99.74	20 143008	94.00	20 143009	90.00	20 143010	349.90	20 143011	279.00		
20 143012	749.00	20 144001	250.00	20 144002	80.00	20 144003	160.00	20 144004	150.00	20 144005	53.00		
20 145002	120.00	20 145003	96.00	20 145004	75.00	20 146001	35.00	20 146002	65.00	20 146003	60.12		
20 146004	55.00	20 147001	386.31	20 147002	499.00	20 147003	299.00	20 147004	1542.94	20 147005	71.00		
20 147006	99.00	20 147007	179.00	20 147008	229.00	20 147009	627.92	20 147010	127.53	20 147011	194.65		
20 147012	455.00	20 148001	200.00	20 148002	1549.00	20 148007	199.00	20 148008	490.27	20 148009	359.00		
20 148010	250.00	20 158001	2316.42	20 158002	2316.42	20 158003	2316.42	20 158004	2316.42	20 158005	2316.42		
20 158006	2316.42	20 159001	101.42	20 160001	212.11	20 160002	654.45	20 160003	1393.94	20 160004	212.10		
20 160005	654.45	20 160006	1319.00	20 160007	1319.00	20 160008	1319.00	20 160009	46.00	20 160010	5.00		
20 161005	76.71	20 161006	92.05	20 161007	107.39	20 161008	122.73	20 161009	138.07	20 161010	153.41		
20 161011	184.09	20 161012	262.74	20 161013	341.39	20 161014	538.61	20 161015	734.63	20 161016	891.92		
20 161017	1186.33	20 161018	1656.13	20 161019	2125.93	20 161020	2595.73	20 161021	3065.53	20 161022	3535.33		
20 161023	10681.07	20 161024	11644.16	20 161025	12607.25	20 161026	13570.34	20 162001	10.13	20 162002	10.13		
20 162003	5.47	20 162004	5.44	20 163001	7.55	20 164001	182.97	20 165001	424.56	20 166001	5.46		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 246003	2600.00	20 246004	971.00	20 247001	28500.00	20 247002	14723.96	20 247003	20000.00	20 247004	10500.00
20 248001	3000.00	20 248002	4230.00	20 248003	2000.00	20 248004	368.00	20 249001	1236.00	20 249002	254.50
20 249003	250.00	20 249004	250.00	20 250001	6700.00	20 250002	12180.00	20 250003	15660.00	20 250004	885.00
20 251001	104.40	20 251002	80.00	20 251003	1045.00	20 251004	300.00	20 251005	100.00	20 251006	80.00
20 251007	150.00	20 251008	100.00	20 252001	60.00	20 252002	60.00	20 252003	25.00	20 252004	50.00
20 253001	150.00	20 253002	70.00	20 253003	230.00	20 253004	300.00	20 253005	250.00	20 253006	40.00
20 254001	38.63	20 254002	36.08	20 254003	62.42	20 254004	83.25	20 255001	65.50	20 255002	63.90
20 255003	219.90	20 255004	159.00	20 256001	199.00	20 256002	91.63	20 256003	139.60	20 256004	55.00
20 256005	165.24	20 256006	105.17	20 257001	20.90	20 257002	29.90	20 257003	37.90	20 257004	139.00
20 258001	35.56	20 258002	39.72	20 258003	70.00	20 258004	46.25	20 258005	63.89	20 258006	63.72
20 259001	250.77	20 259002	127.89	20 259003	349.00	20 259004	70.90	20 260001	16.50	20 260002	37.50
20 260003	14.37	20 260004	202.66	20 261001	100.50	20 261002	17.90	20 261003	29.90	20 261004	47.50
20 261005	104.00	20 261006	371.79	20 261007	114.00	20 261008	90.90	20 262001	77.50	20 262002	14.00
20 262003	31.90	20 262004	15.14	20 263001	18.73	20 263002	9.90	20 263003	245.00	20 263004	227.48
20 263005	7.00	20 263006	20.70	20 263007	16.90	20 263008	25.84	20 264001	128.90	20 264002	84.00
20 264003	389.00	20 264004	149.67	20 265001	18.62	20 265002	21.50	20 265003	25.90	20 265004	20.50
20 266001	34.20	20 266002	97.28	20 266003	107.10	20 266004	14.10	20 270001	5.00	20 270002	5.00
20 270003	5.00	20 270004	7.00	20 277001	5.00	20 277002	5.00	20 277003	5.00	20 277004	7.00
20 278001	150.00	20 278002	35.00	20 278003	50.00	20 278004	70.00	20 280001	1370.50	20 280002	189.00
20 280003	902.50	20 280004	50.00	20 281001	2303.50	20 281002	1898.99	20 281003	2905.50	20 281004	1162.70
20 282001	143900.00	20 282002	201700.00	20 282003	242900.00	20 282004	166050.00	20 282005	285800.00	20 282006	211800.00
20 282007	116000.00	20 282008	296700.00	20 282009	151700.00	20 282010	255000.00	20 282011	281900.00	20 282012	106800.00
20 283001	1698.00	20 283002	1599.00	20 283003	1300.00	20 283004	1798.00	20 284001	9.46	20 284002	9.46
20 285001	10.45	20 285002	10.45	20 286001	73.58	20 286002	45.63	20 286003	51.16	20 286004	41.38
20 287001	910.00	20 287002	799.00	20 287003	84.65	20 287004	999.45	20 288001	152.00	20 288002	25.00
20 288003	59.00	20 288004	60.00	20 289001	1199.00	20 289002	665.00	20 289003	1049.90	20 289004	1054.30
20 290001	13156.38	20 290002	13156.39	20 291001	2450.99	20 292001	810.84	20 292002	279.39	20 292003	242.00
20 292004	330.00	20 293001	638.00	20 293002	8200.00	20 293003	12000.00	20 293004	200.00	20 294001	60.00
20 294002	80.00	20 294003	70.00	20 294004	70.00	20 295001	61.00	20 295002	26.00	20 295003	61.00
20 295005	20.00	20 295154	64.00	20 296001	10.00	20 296002	25.00	20 300001	2882.50	20 300002	1533.33
20 300003	840.83	20 300004	6924.17	20 307001	3216.67	20 307002	2871.25	20 307003	3812.50	20 307004	3470.00
20 308001	925.90	20 308002	3410.83	20 308003	3169.17	20 308004	683.33	20 309001	2266.67	20 309002	3274.53
20 309003	1279.17	20 309004	5148.33	20 310001	2623.33	20 310002	1926.67	20 310003	1654.17	20 310004	2259.58
20 311001	11490.00	20 311002	18428.00	20 311003	950.00	20 311004	5050.00	20 312001	945.83	20 312002	2500.00
20 312003	1833.33	20 312004	667.50	20 313001	1858.33	20 313002	1523.33	20 313003	2875.50	20 313004	2599.17
20 314001	99.00	20 314002	190.00	20 314003	140.00	20 314004	278.00	20 315001	180.00	20 315002	156.39
20 315003	305.00	20 315004	152.19	20 315005	268.00	20 315006	152.19	20 315007	250.00	20 315008	61.93
20 315009	185.00	20 316001	70.53	20 316002	241.41	20 316003	259.90	20 316004	259.90	20 316005	26.44
20 316007	38.50	20 316008	13.40	20 316009	5.00	20 316010	10.81	20 316011	5.6095	20 316012	99.01
20 316017	3.60	20 316018	3.00	20 316019	12.75	20 316020	45.52	20 317001	1026.00	20 317002	2610.63
20 317003	7373.00	20 317004	2355.00	20 317005	4914.28	20 317006	1445.00	20 318001	520.00	20 318002	800.00
20 318003	1355.82	20 318004	1202.50	20 318005	615.00	20 318006	495.00	20 318007	510.00	20 318008	630.00
20 318009	1178.82	20 318010	938.05	20 318011	681.40	20 318012	530.00	20 319001	209.00	20 319002	355.00
20 319003	734.00	20 319004	309.00	20 320001	2800.00	20 320002	47.00	20 320003	55.00	20 320004	253.54
20 320005	740.00	20 320006	40.00	20 320007	30.00	20 320008	100.00	20 320009	100.00	20 320010	11.00
20 321001	25.00	20 321002	28.38	20 321003	35.00	20 321004	30.50	20 322001	259.50	20 322002	599.00
20 322003	250.00	20 322004	389.00	20 323001	450.00	20 323002	45.00	20 323003	40.00	20 323004	80.00
20 324001	650.00	20 324002	400.00	20 324003	2950.00	20 324004	390.00	20 324005	201.49	20 324006	790.00
20 325001	10.40	20 325002	8.00	20 325003	4.00	20 325004	8.00	20 326001	33.00	20 326002	21.00
20 326003	45.49	20 326004	35.00	20 327001	31.45	20 327002	45.33	20 327003	23.11	20 327004	19.27
20 328001	87.00	20 328002	97.00	20 328003	97.00	20 328004	90.00	20 328005	90.00	20 328006	90.00
20 328007	38.00	20 328008	13.00	20 328009	25.00	20 328010	13.00	20 329001	74.80	20 329002	24.00
20 329003	59.90	20 329004	59.90	20 330001	254.00	20 330002	99.90	20 330003	1115.77	20 330004	249.00
20 330005	794.40	20 330006	169.15	20 331001	140.58	20 331002	120.00	20 331003	495.00	20 331004	237.00
20 332001	589.00	20 332002	4199.00	20 332003	60.00	20 332004	2189.00	20 342001	37.00	20 342002	76.00
20 342003	50.00	20 342004	68.00	20 342005	68.00	20 342006	49.00	20 342007	46.00	20 342008	105.00
20 342009	37.00	20 342010	52.00	20 343001	153.00	20 343002	350.00	20 343003	191.00	20 343004	127.00
20 343005	68.00	20 343006	155.00	20 343007	193.00	20 343008	117.00	20 343009	12.00	20 343010	24.00
20 343011	60.00	20 343012	85.00	20 343013	103.00	20 343014	57.00	20 343015	29.00	20 343016	41.00
20 343017	145.00	20 343018	100.00	20 344001	968.24	20 344002	764.40	20 344003	10000.00	20 344004	1392.00
20 345001	8650.00	20 345002	10440.00	20 345003	14000.00	20 345004	17400.00	20 346001	850.00	20 346002	598.00
20 346003	65.00	20 346004	373.00	20 346005	406.00	20 346006	66.00	20 346007	15.50	20 346008	15.50
20 346009	14.00	20 346010	14.00	20 346011	14.00	20 346012	15.00	20 346013	15.00	20 346014	15.00
20 346015	8.50	20 346016	11.33	20 346017	14.00	20 346018	8.50	20 346019	15.00	20 346020	15.00
20 346021	15.50	20 346022	14.00	20 346023	15.50	20 346024	14.00	20 346025	15.00	20 346026	14.00
20 346027	46.94	20 346028	40.00	20 346029	33.00	20 346030	68.00	20 346031	10.90	20 346032	10.73
20 346033	13.00	20 346034	11.00	20 346035	80.32	20 346036	49.41	20 346037	21.00	20 346038	16.43
20 346039	26.15	20 346040	40.00	20 346041	4.20	20 346042	4.70	20 346043	2.99	20 346044	3.80
20 346045	4.50	20 346046	4.00	20 346047	1.20	20 346048	1.20	20 346049	1.50	20 346050	1.20
20 346051	2.50	20 346052	40.50	20 346053	34.70	20 346054	34.56	20 346055	34.70	20 346056	34.70
20 346057	78.04	20 346058	118.68	20 346059	86.67	20 346060	90.00	20 346061	250.00	20 346062	170.00
20 346063	69.00	20 346064	75.00	20 346065	38.32	20 346066	44.24	20 346067	35.57	20 346068	39.50
20 346069	52.93	20 346070	37.83	20 346071	45.61	20 346072	79.23	20 346073	15.50	20 346074	19.46
20 346075	57.50	20 346076	15.00	20 346077	13.00	20 346078	39.60	20 346079	17.90	20 346080	28.00
20 346081	11.00	20 346082	8.90	20 346083	39.29	20 346084	52.43	20 346085	65.50	20 346086	30.05
20 346087	81.60	20 346088	14.00	20 346089	13.00	20 346090	13.00	20 346091	13.00	20 346092	13.00
20 346093	10.32	20 346094	13.80	20 346095	9.90	20 346096	10.92	20 346097	52.00	20 346098	58.90
20 346099	16.90	20 346100	33.50	20 346101	41.50	20 346102	35.00	20 346103	32.00	20 346104	32.90
20 346105	17.50	20 346106	38.00	20 346107	39.00	20 346108	37.00	20 346109	38.65	20 346110	60.15
20 346111	57.50	20 346112	69.00	20 346113							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 054003	8.89	21 054004	19.90	21 055001	30.55	21 055002	29.69	21 055003	28.75	21 055004	33.50		
21 055005	34.93	21 055006	30.90	21 055007	37.43	21 055008	35.68	21 056001	7.40	21 056002	8.70		
21 056003	4.13	21 056004	6.95	21 056005	5.35	21 056006	8.14	21 056007	6.20	21 056008	8.30		
21 057001	15.68	21 057002	14.45	21 057003	17.06	21 057004	12.45	21 058001	10.90	21 058002	18.66		
21 058003	13.42	21 058004	8.95	21 058005	5.95	21 058006	8.14	21 058007	8.75	21 058008	8.73		
21 058009	8.70	21 058010	16.23	21 058011	13.00	21 058012	9.35	21 058013	18.46	21 058014	7.23		
21 059001	15.40	21 059002	14.41	21 059003	13.90	21 059004	19.95	21 059005	8.48	21 059006	13.05		
21 059007	12.38	21 059008	13.45	21 059009	16.88	21 059010	14.80	21 060001	6.90	21 060002	10.94		
21 060003	6.75	21 060004	10.05	21 060005	7.95	21 060006	9.70	21 060007	7.25	21 060008	8.70		
21 060009	11.10	21 060010	8.50	21 061001	6.58	21 061002	5.20	21 061003	4.00	21 061004	110.00		
21 061005	21.65	21 061006	12.95	21 061007	13.90	21 061008	17.58	21 062001	48.00	21 062002	29.95		
21 062003	10.15	21 062004	9.55	21 062005	49.00	21 062006	23.90	21 062007	25.00	21 062008	27.25		
21 063001	17.05	21 063002	14.90	21 063003	9.79	21 063004	15.10	21 063005	11.80	21 063006	10.95		
21 063007	21.61	21 063008	11.55	21 063009	16.70	21 063010	14.05	21 064001	6.15	21 064002	8.70		
21 064003	5.95	21 064004	6.45	21 064005	8.95	21 064006	3.20	21 064007	6.45	21 064008	6.83		
21 065001	9.15	21 065002	15.70	21 065003	14.33	21 065004	15.90	21 065005	12.15	21 065006	6.83		
21 065007	11.55	21 065008	12.55	21 066001	8.90	21 066002	12.70	21 066003	6.80	21 066004	11.45		
21 066005	7.90	21 066006	8.93	21 066007	8.30	21 066008	15.00	21 067001	12.15	21 067002	17.20		
21 067003	10.01	21 067004	13.55	21 067005	13.10	21 067006	14.00	21 067007	11.60	21 067008	11.75		
21 068001	4.68	21 068002	20.75	21 068003	20.90	21 068004	19.90	21 068005	21.95	21 068006	20.00		
21 068007	11.50	21 068008	18.90	21 069001	15.90	21 069002	11.70	21 069003	5.73	21 069004	16.90		
21 070001	18.40	21 070002	17.70	21 070003	18.25	21 070004	13.55	21 070005	16.15	21 070006	22.18		
21 070007	15.98	21 070008	14.30	21 071001	12.90	21 071002	13.20	21 071003	8.88	21 071004	10.80		
21 072001	34.90	21 072002	33.45	21 072003	15.00	21 072004	27.90	21 073001	48.00	21 073002	59.80		
21 073003	58.00	21 073004	33.90	21 074001	17.88	21 074002	16.24	21 074003	17.90	21 074004	17.81		
21 074005	14.90	21 074006	17.55	21 074007	17.60	21 074008	30.40	21 075001	30.40	21 075002	19.30		
21 075003	40.90	21 075004	19.80	21 076001	21.81	21 076002	22.59	21 076003	22.95	21 076004	17.59		
21 077001	69.25	21 077002	116.90	21 077003	86.25	21 077004	156.00	21 077005	95.40	21 077006	299.00		
21 077007	110.00	21 077008	88.00	21 078001	27.50	21 078002	15.90	21 078003	16.00	21 078004	16.60		
21 079001	61.67	21 079002	28.64	21 079003	48.54	21 079004	55.00	21 080001	37.50	21 080002	24.74		
21 080003	25.58	21 080004	29.75	21 081001	39.47	21 081002	31.00	21 081003	36.33	21 081004	34.38		
21 081005	68.31	21 081006	38.20	21 082001	63.27	21 082002	65.00	21 082003	75.22	21 082004	66.90		
21 083001	62.50	21 083002	19.76	21 083003	18.10	21 083004	39.19	21 083005	23.40	21 083006	19.00		
21 084001	18.45	21 084002	19.38	21 084003	17.53	21 084004	17.95	21 084005	14.59	21 084006	16.65		
21 085001	335.00	21 085002	419.00	21 085003	217.50	21 085004	299.50	21 086001	140.00	21 086002	127.93		
21 086003	175.00	21 086004	139.10	21 087001	8.50	21 087002	12.50	21 087003	10.00	21 087004	13.33		
21 087005	12.67	21 087006	7.00	21 087007	4.67	21 087008	13.17	21 087009	14.38	21 087010	12.50		
21 088001	9.32	21 088002	12.00	21 089001	12.98	21 089002	9.00	21 089003	9.00	21 089004	61.54		
21 089001	7.33	21 090002	4.60	21 090003	85.23	21 090004	74.16	21 091001	68.18	21 091002	648.05		
21 091003	97.45	21 091004	34.18	21 092001	132.35	21 092002	140.00	21 092003	80.00	21 092004	115.79		
21 093001	500.00	21 093002	96.67	21 093003	242.86	21 093004	32.32	21 094001	97.56	21 094002	64.81		
21 094003	39.38	21 094004	81.25	21 095001	59.67	21 095002	59.80	21 095003	71.62	21 095004	66.20		
21 095005	89.04	21 095006	54.00	21 096001	47.06	21 096002	227.78	21 096003	96.90	21 096004	228.57		
21 097001	93.00	21 097002	15.30	21 097003	175.00	21 097004	184.00	21 098001	93.00	21 098002	66.90		
21 098003	69.90	21 098004	88.00	21 099001	120.00	21 099002	148.50	21 099003	136.00	21 099004	144.00		
21 100001	104.00	21 100002	199.00	21 100003	77.05	21 100004	65.00	21 101001	170.00	21 101002	140.00		
21 101003	140.00	21 101004	100.00	21 102001	29.30	21 102002	23.40	21 102003	33.80	21 102004	22.34		
21 102005	17.82	21 102006	32.39	21 102007	36.62	21 102008	23.28	21 102009	25.82	21 102010	23.69		
21 103001	189.37	21 103002	230.00	21 103003	125.33	21 103004	96.91	21 104001	119.00	21 104002	102.66		
21 104003	133.90	21 104004	138.00	21 104005	140.00	21 104006	78.90	21 105001	107.00	21 105002	119.00		
21 105003	143.90	21 105004	104.00	21 106001	210.00	21 106002	159.00	21 106003	300.00	21 106004	294.39		
21 107001	233.33	21 107002	147.96	21 107003	171.80	21 107004	73.00	21 107005	96.00	21 107006	161.73		
21 108001	38.00	21 108002	28.00	21 108003	38.00	21 108004	36.50	21 108005	32.00	21 108006	38.00		
21 118001	129.00	21 118002	81.95	21 118003	89.90	21 118004	169.00	21 118005	379.00	21 118006	89.90		
21 118007	99.99	21 118008	199.00	21 118009	299.00	21 118010	118.00	21 118011	189.00	21 118012	179.00		
21 119001	170.00	21 119002	69.99	21 119003	64.00	21 119004	39.55	21 119005	45.00	21 119006	45.00		
21 119007	49.99	21 119008	69.00	21 119009	45.99	21 119010	78.00	21 119011	99.00	21 119012	11.99		
21 120001	89.90	21 120002	24.00	21 120003	28.00	21 120004	24.90	21 120005	9.91	21 120006	26.90		
21 120007	29.00	21 120008	19.99	21 120009	49.00	21 120010	21.90	21 120011	49.90	21 120012	26.90		
21 121001	509.00	21 121002	159.99	21 121003	249.00	21 121004	120.99	21 121005	1019.00	21 121006	119.90		
21 121007	219.00	21 121008	179.00	21 121009	649.00	21 121010	129.99	21 121011	149.99	21 121012	209.00		
21 121013	168.00	21 121014	325.00	21 121015	196.05	21 121016	279.00	21 121017	199.00	21 121018	169.00		
21 121019	129.99	21 121020	119.99	21 121021	699.14	21 121022	173.00	21 121023	249.00	21 121024	175.00		
21 122001	2749.00	21 122002	1490.00	21 122003	899.00	21 122004	399.99	21 122005	1699.00	21 122006	1350.00		
21 122007	3359.90	21 122008	699.00	21 122009	1359.00	21 122010	599.99	21 122011	1699.00	21 122012	699.00		
21 123001	59.90	21 123002	258.00	21 123003	229.90	21 123004	99.90	21 123005	309.00	21 123006	399.00		
21 123007	76.85	21 123008	129.00	21 123009	129.99	21 123010	175.00	21 123011	204.00	21 123012	72.00		
21 124001	239.00	21 124002	129.00	21 124003	230.00	21 124004	169.00	21 124005	204.00	21 124006	165.00		
21 124007	199.90	21 124008	109.90	21 124009	149.99	21 124010	119.99	21 124011	169.99	21 124012	169.99		
21 125001	169.00	21 125002	34.99	21 125003	179.00	21 125004	89.90	21 125005	29.99	21 125006	139.00		
21 125007	99.99	21 125008	51.99	21 125009	93.00	21 125010	159.90	21 125011	69.90	21 125012	29.99		
21 126001	23.90	21 126002	10.00	21 126003	21.00	21 126004	59.00	21 126005	22.00	21 126006	26.00		
21 126007	29.90	21 126008	13.90	21 126009	11.90	21 126010	19.00	21 126011	26.00	21 126012	26.00		
21 127001	749.00	21 127002	119.00	21 127003	169.00	21 127004	139.99	21 127005	399.00	21 127006	169.99		
21 127007	259.00	21 127008	229.00	21 127009	299.00	21 127010	199.00	21 127011	219.00	21 127012	104.00		
21 127013	169.00	21 127014	175.00	21 127015	249.00	21 127016	199.00	21 127017	180.00	21 127018	165.00		
21 127019	199.00	21 127020	149.00	21 127021	149.50	21 127022	179.00	21					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 160606	147.87	21 161001	18.76	21 161002	37.53	21 161003	56.29	21 161004	75.05	21 161005	93.82
21 161006	112.58	21 161007	131.34	21 161008	153.03	21 161009	174.73	21 161010	196.42	21 161011	239.80
21 161012	326.57	21 161013	497.41	21 161014	1057.05	21 161015	1802.06	21 161016	4590.20	21 161017	4777.83
21 161018	5715.98	21 161019	6654.13	21 161020	7592.28	21 161021	8530.43	21 161022	9468.58	21 161023	10406.73
21 161024	11344.88	21 161025	12283.03	21 161026	13221.18	21 162001	9.70	21 162002	9.70	21 162003	5.24
21 162004	5.24	21 164001	85.44	21 165001	438.47	21 166001	5.46	21 166002	3.62	21 166003	5.46
21 166004	3.62	21 166005	5.46	21 166006	3.62	21 166007	5.46	21 166008	3.62	21 166009	5.46
21 166010	5.46	21 167001	21.68	21 167002	14.56	21 167003	21.68	21 167004	14.56	21 167005	29.32
21 168001	4600.00	21 168002	2800.00	21 168003	1500.00	21 168004	2000.00	21 168005	3600.00	21 168006	1300.00
21 168007	800.00	21 168008	2800.00	21 168009	3200.00	21 168010	3200.00	21 169001	600.00	21 169002	232.39
21 169003	150.00	21 169004	600.00	21 169005	500.00	21 169006	50.00	21 170001	5157.90	21 170002	4619.00
21 170003	12599.00	21 170004	15610.00	21 170005	14598.00	21 170006	10991.00	21 180001	4691.00	21 180002	1999.00
21 180003	2300.00	21 180004	2954.44	21 181001	4286.00	21 181002	5349.00	21 181003	5549.00	21 181004	5700.00
21 182001	2399.00	21 182002	2199.00	21 182003	3048.00	21 182004	2139.00	21 183001	2145.00	21 183002	1799.00
21 183003	2199.00	21 183004	2799.00	21 184001	1550.00	21 184002	1690.00	21 184003	2410.00	21 184004	3690.00
21 185001	10691.00	21 185002	10629.00	21 185003	8299.00	21 185004	12199.00	21 186001	9960.00	21 186002	15228.00
21 186003	7599.00	21 186004	6659.00	21 187001	5750.00	21 187002	6299.00	21 187003	4899.00	21 187004	7159.00
21 188001	2740.00	21 188002	7499.00	21 188003	4089.00	21 188004	4199.00	21 189001	3249.00	21 189002	4199.00
21 189003	4990.00	21 189004	7310.00	21 190001	369.00	21 190002	627.90	21 190003	659.00	21 190004	324.00
21 191001	249.00	21 191002	379.00	21 191003	279.00	21 191004	299.00	21 191005	168.00	21 191006	462.90
21 192001	459.00	21 192002	749.00	21 192003	219.00	21 192004	629.00	21 193001	1118.00	21 193002	585.00
21 193003	299.00	21 193004	699.00	21 194001	1999.00	21 194002	1290.00	21 194003	1100.00	21 194004	1699.00
21 195001	249.00	21 195002	262.00	21 195003	129.00	21 195004	179.00	21 196001	12849.34	21 197001	2999.00
21 197002	11699.00	21 197003	2999.00	21 197004	12353.00	21 197005	4299.00	21 197006	13998.00	21 198001	4699.00
21 198002	2721.00	21 198003	1999.00	21 198004	2299.00	21 198005	551.65	21 198006	1299.00	21 198007	650.00
21 198008	1299.43	21 199001	3529.43	21 199002	699.00	21 199003	428.00	21 199004	788.00	21 199005	4.10
21 200002	55.48	21 200003	57.00	21 200004	33.90	21 201001	22.92	21 201002	22.40	21 201003	12.50
21 201004	24.00	21 202001	59.90	21 202002	71.90	21 202003	60.50	21 202004	27.90	21 203001	2.00
21 203002	2.50	21 203003	2.29	21 203004	12.00	21 204001	32.00	21 204002	47.00	21 204003	40.55
21 204004	45.90	21 205001	56.90	21 205002	32.00	21 206001	353.59	21 206002	369.00	21 206003	10.40
21 206004	165.90	21 207001	209.00	21 207002	99.90	21 207003	249.00	21 207004	125.00	21 208001	89.90
21 208002	75.00	21 208003	30.00	21 208004	33.90	21 209001	199.00	21 209002	299.00	21 209003	229.00
21 209004	449.00	21 209005	229.00	21 209006	432.90	21 209007	190.00	21 209008	275.00	21 210001	6.60
21 210002	5.60	21 210003	88.52	21 210004	42.90	21 210005	100.00	21 210006	99.00	21 210007	29.90
21 210008	13.50	21 211001	199.00	21 211002	152.90	21 211003	169.00	21 211004	299.00	21 212001	79.90
21 212002	84.00	21 212003	119.00	21 212004	56.90	21 213001	189.00	21 213002	39.00	21 213003	49.90
21 213004	97.90	21 214001	25.22	21 214002	24.00	21 214003	27.90	21 214004	17.17	21 214005	21.88
21 214006	24.00	21 214007	20.60	21 214008	18.24	21 214009	14.90	21 214010	13.90	21 214011	13.90
21 215004	13.53	21 215005	14.59	21 215006	13.50	21 216001	8.23	21 216002	8.11	21 216003	5.58
21 216004	10.52	21 217001	22.71	21 217002	30.25	21 217003	32.25	21 217004	26.14	21 217005	36.43
21 217006	32.25	21 218001	41.00	21 218002	117.50	21 218003	25.00	21 218004	40.50	21 219001	33.80
21 219002	854.28	21 219003	38.10	21 219004	37.90	21 229001	100.00	21 229002	104.25	21 229003	88.36
21 229004	170.20	21 229005	376.00	21 229006	125.70	21 229007	168.90	21 229008	171.50	21 229009	104.42
21 229010	84.90	21 229011	697.90	21 229012	217.90	21 229013	282.80	21 229014	265.00	21 229015	373.67
21 229016	1590.70	21 229017	1669.90	21 229018	199.00	21 229019	118.97	21 229020	111.90	21 229021	12.50
21 230004	91.90	21 230005	49.60	21 230006	342.81	21 231001	291.10	21 231002	131.50	21 231003	270.76
21 231004	63.00	21 232001	49.86	21 232002	34.00	21 232003	145.52	21 232004	162.70	21 233001	195.00
21 233002	173.90	21 233003	89.50	21 233004	124.20	21 233005	189.60	21 233006	51.92	21 234001	161.00
21 234002	279.90	21 234003	166.00	21 234004	300.14	21 235001	70.56	21 235002	47.20	21 235003	115.96
21 235004	97.60	21 236001	174.00	21 236002	115.11	21 236003	850.00	21 236004	121.90	21 237001	19.94
21 237002	350.00	21 245001	50.60	21 245002	300.00	21 245003	300.00	21 245004	172.90	21 245005	290.00
21 238004	304.00	21 239001	43.90	21 239002	90.50	21 239003	133.23	21 239004	62.50	21 240001	213.50
21 240002	14.50	21 240003	135.00	21 240004	186.90	21 241001	127.44	21 241002	92.90	21 241003	117.61
21 241004	79.90	21 242001	59.34	21 242002	160.50	21 242003	169.90	21 242004	242.50	21 243001	450.00
21 243002	599.00	21 243003	1850.00	21 243004	250.00	21 244001	1000.00	21 244002	2200.00	21 244003	2000.00
21 244004	2900.00	21 244005	200.00	21 244006	300.00	21 244007	2500.00	21 244008	250.00	21 245001	305.08
21 245002	450.00	21 245003	300.00	21 245004	300.00	21 245005	300.00	21 245006	350.00	21 245007	500.00
21 245008	450.00	21 246001	1236.56	21 246002	1100.00	21 246003	752.00	21 246004	350.00	21 247001	8120.00
21 247002	28000.00	21 247003	9800.00	21 247004	3500.00	21 248001	3026.00	21 248002	2600.00	21 248003	1750.00
21 248004	7000.00	21 249001	4872.37	21 249002	197.20	21 249003	320.00	21 249004	500.00	21 250001	650.19
21 250002	1050.00	21 250003	315.00	21 250004	650.00	21 251001	225.00	21 251002	189.00	21 251003	271.22
21 251004	165.27	21 251005	250.00	21 251006	106.00	21 251007	440.80	21 251008	75.00	21 252001	80.00
21 252002	40.00	21 252003	30.00	21 252004	40.00	21 253001	180.00	21 253002	190.00	21 253003	995.00
21 253004	150.00	21 253005	120.00	21 253006	60.00	21 254001	131.25	21 254002	39.38	21 254003	142.57
21 254004	30.18	21 255001	235.00	21 255002	194.90	21 255003	112.00	21 255004	103.00	21 256001	93.94
21 256002	176.00	21 256003	139.33	21 256004	151.45	21 256005	118.80	21 256006	183.33	21 257001	36.90
21 257002	31.25	21 257003	43.00	21 257004	35.06	21 258001	68.46	21 258002	64.00	21 258003	46.67
21 258004	50.00	21 258005	12.41	21 258006	11.20	21 259001	95.00	21 259002	352.50	21 259003	92.85
21 259004	173.65	21 260001	22.38	21 260002	17.09	21 260003	27.50	21 260004	25.90	21 261001	105.00
21 261002	21.90	21 261003	38.90	21 261004	41.00	21 261005	50.57	21 261006	40.00	21 262001	18.00
21 261008	161.00	21 262001	24.90	21 262002	87.70	21 262003	39.90	21 262004	32.50	21 263001	6.00
21 263002	5.00	21 263003	16.99	21 263004	11.50	21 263005	9.20	21 263006	17.20	21 263007	2.79
21 263008	4.70	21 264001	60.00	21 264002	155.00	21 264003	89.42	21 264004	52.00	21 265001	29.90
21 265002	11.90	21 265003	24.21	21 265004	24.20	21 266001	6.40	21 266002	15.55	21 266003	33.95
21 266004	17.50	21 270001	9.00	21 270002	6.50	21 270003	6.50	21 270004	6.50	21 277001	6.50
21 277002	7.50	21 278001	7.50	21 280001	240.00	21 280002	240.00	21 280003	188.00	21 280004	309.00
21 278004	55.00	21 280001	194.00	21 280002	240.00	21 280003	188.00	21 280004	309.00	21 281001	2113.75
21 281002	1882.50	21 281003	6486.37	21 281004	6336.00	21 282001	11600.00	21 282002	208318.00	21 282003	179900.00
21 282004	151700.00	21 282005	207000.00	21 282006	145900.00	21 282007	306300.00	21 282008	133800		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 008002	100.00	22 008003	78.57	22 008004	96.00	22 009001	69.00	22 009002	59.90	22 009003	150.00
22 009004	169.00	22 010001	45.56	22 010002	59.54	22 010003	40.45	22 010004	47.17	22 010005	72.53
22 010006	43.89	22 010007	50.00	22 010008	134.33	22 011001	18.00	22 011002	19.60	22 011003	15.00
22 011004	22.50	22 012001	42.31	22 012002	35.59	22 012003	26.00	22 012004	36.36	22 013001	8.20
22 013002	38.00	22 013003	38.50	22 013004	11.30	22 014001	119.06	22 014002	62.08	22 014003	49.11
22 014004	70.12	22 014005	68.95	22 014006	73.44	22 015001	10.55	22 015002	9.38	22 015003	11.16
22 015004	13.00	22 015005	11.00	22 015006	13.70	22 016001	37.90	22 016002	39.50	22 016003	43.48
22 016004	35.50	22 016005	24.95	22 016006	27.35	22 016007	21.25	22 016008	25.00	22 016009	26.00
22 016010	39.50	22 016011	27.00	22 016012	24.50	22 017001	61.93	22 017002	62.63	22 017003	70.00
22 017004	59.98	22 017005	76.65	22 017006	75.50	22 017007	70.00	22 017008	20.00	22 017009	75.45
22 017010	62.56	22 017011	84.93	22 017012	70.00	22 017013	60.00	22 017014	83.50	22 017015	39.90
22 017016	70.00	22 017017	60.00	22 017018	60.10	22 018001	80.00	22 018002	91.00	22 018003	75.00
22 018004	85.40	22 018005	65.90	22 018006	93.88	22 018007	39.95	22 018008	76.88	22 018009	50.00
22 018010	78.50	22 018011	88.75	22 018012	85.00	22 018013	49.15	22 018014	54.50	22 018015	51.15
22 018016	63.75	22 018017	50.00	22 018018	49.60	22 018019	87.16	22 018020	120.00	22 018021	130.00
22 018022	139.00	22 018023	100.00	22 018024	120.84	22 018025	162.90	22 018026	206.65	22 018027	70.00
22 018028	97.95	22 018029	45.00	22 018030	60.00	22 018031	55.00	22 018032	90.54	22 018033	34.00
22 018034	61.25	22 019001	35.00	22 019002	40.00	22 019003	22.00	22 019004	29.15	22 019005	40.00
22 019006	40.00	22 019007	30.40	22 019008	30.44	22 020001	89.95	22 020002	95.00	22 020003	59.72
22 020004	89.69	22 021001	80.00	22 021002	85.60	22 021003	60.65	22 021004	55.90	22 021005	93.98
22 021006	207.00	22 022001	18.90	22 022002	67.50	22 022003	50.80	22 022004	80.90	22 023001	81.36
22 023002	38.25	22 023003	27.50	22 023004	268.14	22 023005	82.00	22 023006	65.90	22 023007	92.65
22 023008	138.36	22 023009	70.00	22 023010	60.00	22 024001	89.95	22 024002	47.50	22 024003	107.97
22 024004	150.00	22 025001	72.90	22 025002	62.50	22 025003	60.00	22 025004	25.50	22 025005	40.40
22 025006	39.39	22 025007	40.00	22 025008	37.70	22 025009	69.15	22 025010	125.93	22 025011	140.00
22 025012	249.00	22 025013	99.90	22 025014	91.00	22 025015	155.00	22 025016	93.00	22 025017	8.00
22 026002	99.38	22 026003	115.00	22 026004	156.50	22 027001	36.15	22 027002	98.68	22 027003	200.00
22 027004	59.00	22 028001	66.38	22 028002	42.59	22 028003	41.32	22 028004	86.43	22 028005	60.71
22 028006	70.59	22 029001	328.09	22 029002	410.81	22 029003	504.35	22 029004	140.99	22 030001	12.53
22 030002	12.88	22 030003	15.00	22 030004	11.90	22 030005	8.60	22 030006	10.30	22 030007	8.00
22 030008	8.00	22 030009	23.62	22 030010	13.50	22 031001	70.00	22 031002	93.45	22 031003	107.69
22 031004	95.11	22 032001	255.00	22 032002	390.00	22 032003	80.00	22 032004	33.72	22 032005	28.44
22 032006	31.35	22 033001	23.91	22 033002	23.60	22 033003	26.67	22 033004	39.20	22 033005	20.95
22 033006	20.51	22 034001	49.90	22 034002	76.00	22 034003	55.00	22 034004	89.50	22 035001	269.90
22 035002	107.64	22 035003	61.00	22 035004	80.00	22 036001	74.90	22 036002	102.71	22 036003	67.20
22 036004	80.15	22 037001	29.03	22 037002	22.75	22 037003	51.11	22 037004	54.50	22 038001	124.75
22 038002	113.75	22 038003	92.20	22 038004	112.25	22 039001	10.00	22 039002	75.00	22 039003	27.90
22 039004	241.00	22 040001	141.78	22 040002	115.17	22 040003	125.56	22 040004	105.77	22 041001	81.00
22 041002	68.57	22 041003	93.89	22 041004	53.50	22 042001	19.15	22 042002	18.50	22 042003	44.90
22 042004	16.90	22 042005	19.10	22 042006	18.00	22 043001	22.40	22 043002	24.84	22 043003	29.00
22 043004	24.80	22 043005	22.50	22 043006	19.65	22 043007	44.87	22 043008	214.71	22 043009	72.22
22 043010	22.35	22 044001	18.40	22 044002	29.00	22 044003	32.38	22 044004	28.75	22 044005	28.90
22 044006	28.50	22 044007	25.50	22 044008	33.58	22 045001	10.54	22 045002	5.90	22 045003	9.40
22 045004	6.88	22 045005	11.13	22 045006	19.94	22 045007	14.70	22 045008	16.80	22 046001	34.70
22 046002	44.05	22 046003	52.15	22 046004	41.90	22 046005	32.90	22 046006	34.00	22 046007	33.88
22 046008	36.00	22 047001	9.90	22 047002	16.00	22 047003	6.99	22 047004	8.90	22 047005	5.65
22 047006	12.00	22 047007	30.00	22 047008	8.00	22 047009	41.40	22 047010	32.71	22 047011	9.51
22 047012	6.15	22 047013	6.95	22 047014	6.00	22 047015	8.90	22 047016	33.45	22 047017	11.40
22 047018	11.80	22 047019	11.90	22 047020	9.00	22 048001	9.66	22 048002	7.25	22 048003	11.24
22 048004	8.88	22 048005	9.56	22 048006	6.93	22 048007	11.65	22 048008	8.25	22 049001	7.45
22 049002	6.50	22 049003	6.63	22 049004	6.53	22 049005	5.25	22 049006	6.28	22 049007	8.00
22 049008	6.50	22 050001	4.48	22 050002	7.75	22 050003	8.69	22 050004	8.25	22 050005	7.80
22 050006	4.63	22 050007	11.95	22 050008	5.00	22 051001	9.45	22 051002	14.00	22 051003	11.38
22 051004	10.25	22 051005	14.20	22 051006	6.95	22 051007	14.90	22 051008	12.00	22 052001	34.20
22 052002	29.50	22 052003	34.38	22 052004	23.75	22 052005	22.50	22 052006	30.00	22 052007	42.80
22 052008	37.00	22 053001	29.95	22 053002	26.65	22 053003	29.50	22 053004	32.72	22 053005	27.10
22 053006	32.65	22 053007	29.55	22 053008	22.50	22 054001	14.40	22 054002	14.00	22 054003	14.00
22 054004	12.90	22 055001	41.65	22 055002	32.25	22 055003	31.00	22 055004	41.15	22 055005	39.63
22 055006	33.93	22 055007	38.51	22 055008	39.50	22 056001	6.94	22 056002	6.00	22 056003	7.10
22 056004	5.25	22 056005	7.40	22 056006	6.00	22 056007	5.75	22 056008	6.63	22 057001	15.45
22 057002	16.25	22 057003	16.40	22 057004	11.86	22 058001	12.90	22 058002	7.08	22 058003	18.20
22 058004	8.13	22 058005	7.75	22 058006	7.80	22 058007	8.97	22 058008	6.90	22 058009	7.25
22 059010	7.00	22 059011	6.21	22 059012	7.50	22 059013	7.25	22 059014	17.70	22 059015	8.00
22 059002	10.40	22 059003	14.02	22 059004	10.50	22 059005	10.00	22 059006	17.80	22 059007	10.95
22 059008	24.50	22 059009	12.00	22 059010	10.95	22 060001	6.39	22 060002	7.30	22 060003	12.60
22 060004	8.00	22 060005	8.50	22 060006	7.48	22 060007	6.69	22 060008	4.45	22 060009	7.75
22 060010	8.25	22 061001	12.15	22 061002	7.00	22 061003	4.81	22 061004	70.00	22 061005	64.50
22 061006	7.00	22 061007	4.65	22 061008	11.00	22 062001	23.66	22 062002	47.84	22 062003	13.00
22 062004	12.00	22 062005	16.35	22 062006	21.40	22 062007	94.00	22 062008	14.50	22 063001	8.84
22 063002	11.75	22 063003	11.25	22 063004	11.00	22 063005	19.76	22 063006	25.00	22 063007	19.00
22 063008	18.20	22 063009	9.50	22 063010	11.00	22 064001	4.67	22 064002	5.75	22 064003	5.25
22 064004	5.40	22 064005	4.11	22 064006	4.80	22 064007	12.45	22 064008	6.00	22 065001	11.79
22 065002	17.83	22 065003	8.55	22 065004	20.94	22 065005	9.78	22 065006	9.40	22 065007	34.40
22 065008	11.00	22 066001	6.83	22 066002	7.75	22 066003	7.00	22 066004	8.93	22 066005	5.90
22 066006	8.45	22 066007	7.00	22 066008	8.00	22 067001	43.65	22 067002	39.00	22 067003	40.50
22 067004	20.75	22 067005	26.75	22 067006	22.00	22 067007	17.76	22 067008	22.00	22 068001	12.09
22 068002	8.00	22 068003	8.25	22 068004	12.53	22 068005	7.90	22 068006	4.40	22 068007	12.09
22 068008	14.25	22 069001	5.56	22 069002	6.00	22 069003	4.00	22 069004	7.50	22 070001	16.70
22 070002	22.30	22 070003	16.25	22 070004	14.93	22 070005	12.00	22 070006	15.15	22 070007	20.81
22 070008	12.00	22 071001	10.40	22 071002	7.50	22 071003	10.00	22 071004	8.50	22 072001	10.40
22 072002	16.85	22 072003	10.70	22 072004	11.50	22 073001	22.19	22 073002	18.40	22 073003	50.77
22 073004	17.50	22 074001	16.00	22 074002	14.78	22 074003	18.00	22 074004	18.00	22 074005	17.40
22 074006	17.00	22 074007	16.00	22 074008	19.47	22					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 125002	79.00	22 125003	189.00	22 125004	128.00	22 125005	26.00	22 125006	24.99	22 125007	59.00
22 125008	159.00	22 125009	255.00	22 125010	168.00	22 125011	15.00	22 125012	25.00	22 126001	22.50
22 126002	180.00	22 126003	9.50	22 126004	78.00	22 126005	37.50	22 126006	9.50	22 126007	15.80
22 126008	185.00	22 126009	19.80	22 126010	41.00	22 126011	14.50	22 126012	15.15	22 127001	374.00
22 127002	599.00	22 127003	115.00	22 127004	539.00	22 127005	366.35	22 127006	228.00	22 127007	459.00
22 127008	348.00	22 127009	424.00	22 127010	665.11	22 127011	379.00	22 127012	264.96	22 127013	641.88
22 127014	359.71	22 127015	389.00	22 127016	121.95	22 127017	329.00	22 127018	136.00	22 127019	90.99
22 127020	299.00	22 127021	219.00	22 127022	202.91	22 127023	195.00	22 127024	114.99	22 128001	384.50
22 128002	250.00	22 128003	1329.00	22 128004	870.00	22 128005	569.00	22 128006	398.00	22 128007	264.18
22 128008	789.83	22 128009	99.90	22 128010	399.00	22 128011	315.00	22 128012	49.99	22 128013	1842.48
22 128014	1199.00	22 128015	248.38	22 128016	299.00	22 128017	895.00	22 128018	379.45	22 128019	398.00
22 128020	1399.00	22 128021	258.00	22 128022	319.00	22 128023	120.00	22 128024	182.50	22 128025	278.00
22 128026	189.00	22 128027	655.00	22 128028	499.00	22 128029	296.06	22 128030	209.00	22 128031	110.00
22 128032	198.00	22 128033	290.00	22 128034	120.00	22 128035	99.90	22 128036	298.05	22 129001	235.00
22 129002	69.00	22 129003	203.99	22 129004	234.00	22 129005	78.80	22 129006	109.98	22 129007	34.99
22 129008	49.99	22 129009	189.00	22 129010	227.03	22 129011	129.00	22 129012	199.00	22 130001	306.36
22 130002	306.36	22 130003	299.00	22 130004	348.00	22 130005	129.00	22 130006	190.00	22 130007	648.49
22 130008	266.03	22 130009	269.00	22 130010	202.87	22 130011	183.40	22 130012	153.69	22 131001	229.00
22 131002	319.19	22 131003	69.94	22 131004	329.00	22 131005	369.00	22 131006	258.00	22 131007	174.00
22 131008	189.11	22 131009	319.00	22 131010	499.00	22 131011	139.00	22 131012	278.17	22 131013	139.00
22 131014	134.00	22 131015	113.00	22 131016	110.07	22 131017	109.00	22 131018	189.11	22 131019	80.00
22 131020	199.00	22 131021	90.80	22 131022	134.00	22 131023	80.05	22 131024	99.99	22 132001	30.22
22 132002	239.00	22 132003	89.90	22 132004	139.00	22 132005	179.00	22 132006	178.00	22 132007	99.90
22 132008	282.72	22 132009	78.30	22 132010	168.00	22 132011	143.00	22 132012	54.72	22 133001	55.00
22 133002	69.00	22 133003	55.00	22 133004	59.00	22 133005	26.90	22 133006	43.90	22 133007	29.56
22 133008	68.00	22 133009	135.00	22 133010	59.00	22 133011	24.00	22 133012	24.00	22 133013	17.00
22 133014	40.00	22 133015	20.50	22 133016	34.00	22 133017	7.90	22 133018	35.90	22 133019	29.00
22 133020	104.00	22 133021	10.90	22 133022	40.00	22 133023	75.00	22 133024	47.40	22 134001	20.50
22 134002	125.00	22 134003	19.90	22 134004	22.90	22 134005	14.90	22 134006	30.75	22 134007	17.50
22 134008	39.00	22 134009	50.00	22 134010	22.90	22 134011	23.90	22 134012	28.00	22 135001	139.00
22 135002	314.00	22 135003	109.00	22 135004	190.00	22 135005	99.90	22 135006	71.24	22 135007	123.00
22 135008	229.00	22 135009	209.00	22 135010	193.39	22 135011	132.21	22 135012	69.90	22 136001	59.35
22 136002	89.00	22 136003	19.90	22 136004	57.00	22 136005	27.50	22 136006	48.00	22 136007	69.00
22 136008	59.00	22 136009	21.90	22 136010	44.00	22 136011	29.50	22 136012	57.50	22 137001	998.94
22 137002	807.49	22 137003	1498.91	22 137004	299.66	22 137005	55.00	22 137006	70.00	22 137007	69.00
22 137008	70.00	22 137009	333.11	22 137010	648.26	22 137011	370.12	22 137012	149.91	22 137013	1796.95
22 137014	349.97	22 137015	380.15	22 137016	1197.64	22 137017	799.00	22 137018	319.82	22 137019	773.37
22 137020	119.93	22 137021	249.58	22 137022	159.92	22 137023	479.92	22 137024	159.92	22 138001	504.90
22 137026	119.93	22 137027	168.81	22 137028	139.98	22 138001	415.00	22 138002	465.00	22 138003	189.80
22 138004	765.00	22 138005	630.00	22 138006	455.00	22 138007	109.80	22 138008	765.00	22 139001	459.00
22 139002	569.00	22 139003	249.00	22 139004	318.00	22 139005	180.00	22 139006	207.68	22 139007	549.00
22 139008	459.00	22 139009	429.00	22 139010	394.90	22 139011	199.00	22 139012	348.00	22 140001	165.00
22 140002	279.00	22 140003	399.90	22 140004	307.40	22 140005	229.90	22 140006	199.00	22 140007	364.00
22 140008	369.00	22 140009	185.00	22 140010	379.90	22 140011	269.00	22 140012	159.00	22 141001	599.00
22 141002	359.00	22 141003	379.00	22 141004	499.00	22 141005	224.00	22 141006	224.00	22 142001	136.00
22 141008	548.19	22 141009	589.90	22 141010	529.90	22 141011	159.00	22 141012	229.00	22 142001	499.00
22 142002	499.00	22 142003	659.00	22 142004	519.90	22 142005	300.00	22 142006	278.00	22 142007	280.00
22 142008	664.90	22 142009	419.90	22 142010	614.00	22 142011	469.00	22 142012	289.00	22 143001	122.00
22 143002	244.90	22 143003	229.00	22 143004	109.00	22 143005	80.00	22 143006	249.00	22 143007	169.90
22 143008	151.16	22 143009	38.00	22 143010	79.00	22 143011	60.00	22 143012	139.00	22 144001	30.00
22 144002	69.00	22 144003	46.52	22 144004	22.22	22 144005	190.00	22 144006	150.00	22 145001	299.00
22 145004	27.00	22 146001	45.00	22 146002	10.00	22 146003	12.00	22 146004	11.00	22 147001	152.36
22 147002	529.00	22 147003	540.92	22 147004	158.00	22 147005	449.00	22 147006	112.47	22 147007	79.90
22 147008	765.88	22 147009	264.84	22 147010	118.00	22 147011	236.00	22 147012	183.03	22 148001	200.00
22 148002	150.00	22 148003	949.00	22 148004	790.00	22 148005	25.00	22 148006	25.00	22 148007	1430.01
22 158002	1430.01	22 158003	1430.01	22 158004	1430.01	22 158005	1430.01	22 158006	1430.01	22 159001	101.61
22 160001	46.52	22 160002	46.52	22 160003	103.43	22 160004	32.97	22 160005	51.60	22 160006	68.94
22 161001	21.08	22 161002	42.17	22 161003	63.25	22 161004	88.74	22 161005	114.23	22 161006	298.34
22 161007	282.84	22 161008	357.34	22 161009	431.84	22 161010	506.34	22 161011	1231.65	22 161012	1613.18
22 161013	1994.70	22 161014	2948.51	22 161015	3902.32	22 161016	4665.37	22 161017	4856.13	22 161018	5809.94
22 161019	6763.75	22 161020	7717.56	22 161021	8671.37	22 161022	9625.18	22 161023	10578.99	22 161024	11532.80
22 161025	12486.61	22 161026	13440.42	22 162001	10.93	22 162002	10.93	22 162003	5.90	22 162004	5.90
22 164001	217.50	22 164002	408.10	22 164003	5.46	22 164004	5.46	22 164005	5.46	22 164006	5.46
22 166005	5.46	22 166006	5.46	22 166007	5.46	22 166008	5.46	22 166009	5.46	22 166010	5.46
22 167001	26.01	22 167002	17.46	22 167003	26.01	22 167004	17.46	22 167005	40.99	22 168001	100.00
22 168002	800.00	22 168003	3000.00	22 168004	500.00	22 168005	2400.00	22 168006	150.00	22 168007	150.00
22 168008	1400.00	22 168009	200.00	22 168010	1400.00	22 169001	15.00	22 169002	16.00	22 169003	250.00
22 169004	134.00	22 169005	19.00	22 169006	120.00	22 170001	4299.00	22 170002	1429.68	22 170003	13000.00
22 170004	18363.00	22 170005	7647.00	22 170006	18999.00	22 180001	1873.49	22 180002	1995.00	22 180003	1199.00
22 180004	4390.00	22 180005	6490.00	22 180006	4490.00	22 180007	7590.00	22 180008	3700.00	22 181001	2900.00
22 182002	1366.00	22 182003	2299.00	22 182004	2774.00	22 183001	2949.00	22 183002	2399.00	22 183003	2399.00
22 183004	1995.00	22 184001	249.00	22 184002	1449.01	22 184003	4399.00	22 184004	3499.00	22 185001	7299.00
22 185002	10999.00	22 185003	8799.00	22 185004	4495.00	22 186001	7990.00	22 186002	13999.00	22 186003	18199.00
22 186004	14060.00	22 187001	8749.00	22 187002	4790.00	22 187003	7853.15	22 187004	6799.00	22 188001	4099.00
22 188002	3599.00	22 188003	8749.00	22 188004	5590.00	22 189001	7699.00	22 189002	6499.00	22 189003	7199.00
22 189004	31977.50	22 190001	6499.00	22 190002	6499.00	22 190003	6499.00	22 190004	7099.00	22 191001	2999.00
22 191002	830.00	22 191003	189.00	22 191004	469.00	22 191005	599.00	22 191006	125.00	22 192001	299.00
22 192002	215.00	22 192003	420.00	22 192004	799.00	22 193001	715.00	22 193002	499.00	22 193003	959.00
22 193004	400.00	22 194001	1499.00	22 194002	1549.00	22 194003	1999.00	2			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 262001	16.20	22 262002	69.00	22 262003	369.00	22 262004	56.05	22 263001	18.70	22 263002	16.95
22 263003	14.00	22 263004	29.50	22 263005	8.20	22 263006	10.80	22 263007	13.50	22 263008	22.70
22 264001	70.00	22 264002	126.27	22 264003	149.14	22 264004	34.80	22 265001	17.79	22 265002	26.80
22 265003	24.95	22 265004	22.90	22 266001	13.90	22 266002	13.23	22 266003	13.08	22 266004	12.80
22 277001	7.44	22 276002	7.00	22 276003	7.00	22 276004	7.00	22 277001	7.44	22 277002	7.00
22 277003	8.00	22 277004	7.00	22 278001	30.00	22 278002	20.00	22 278003	25.00	22 278004	25.00
22 280001	284.00	22 280002	256.00	22 280003	17.00	22 280004	158.00	22 281001	1000.28	22 281002	144.79
22 281003	2916.25	22 281004	2392.50	22 282001	228800.00	22 282002	214600.00	22 282003	121700.00	22 282004	207000.00
22 282005	151700.00	22 282006	219900.00	22 282007	196000.00	22 282008	194200.00	22 282009	222900.00	22 282010	176000.00
22 282011	100500.00	22 282012	107900.00	22 283001	1015.25	22 283002	2299.00	22 283003	2699.00	22 283004	2999.00
22 284001	9.46	22 284002	9.46	22 285001	10.45	22 285002	10.45	22 286001	77.78	22 286002	81.14
22 286003	66.67	22 286004	31.61	22 287001	817.00	22 287002	779.00	22 287003	894.00	22 287004	1100.00
22 288001	295.28	22 288002	450.00	22 288003	30.00	22 288004	120.00	22 289001	1050.00	22 289002	900.00
22 289003	1199.00	22 289004	1090.00	22 290001	10733.26	22 290002	10733.40	22 291001	515.14	22 292001	1261.50
22 292002	1100.00	22 292003	352.00	22 292004	320.00	22 293001	4541.40	22 293002	400.00	22 293003	2300.00
22 293004	6000.00	22 294001	35.00	22 294002	40.00	22 294003	40.00	22 294004	174.00	22 295035	81.00
22 295049	49.00	22 295051	101.00	22 295052	101.00	22 295055	23.00	22 296001	16.00	22 296002	15.00
22 300001	8141.67	22 300002	860.00	22 300003	1400.00	22 300004	641.67	22 307001	2325.00	22 307002	930.00
22 307003	1335.00	22 307004	909.58	22 308001	2165.83	22 308002	2100.00	22 308003	420.83	22 308004	2535.83
22 309001	693.33	22 309002	2362.50	22 309003	940.83	22 309004	1480.00	22 310001	1516.67	22 310002	981.50
22 310003	1531.67	22 310004	750.00	22 311001	8100.00	22 311002	1420.00	22 311003	15100.00	22 311004	25350.00
22 312001	683.33	22 312002	596.67	22 312003	2030.83	22 312004	719.17	22 313001	1950.00	22 313002	839.17
22 313003	983.33	22 313004	1080.00	22 314001	264.00	22 314002	98.00	22 314003	212.38	22 314004	120.00
22 315001	259.38	22 315002	70.00	22 315003	135.20	22 315004	180.00	22 315005	90.13	22 315006	225.00
22 315007	230.34	22 315008	245.00	22 315009	180.00	22 315010	295.00	22 315011	365.54	22 315012	160.00
22 315013	310.00	22 315014	240.00	22 316001	7.50	22 316002	15.50	22 316003	23.50	22 316004	35.00
22 316005	10.90	22 316006	4.00	22 316007	3.00	22 316008	7.10	22 316009	27.00	22 316010	9.50
22 317001	1423.38	22 317002	1828.00	22 317003	2858.00	22 317004	2073.00	22 317005	2351.68	22 317006	2871.20
22 318001	420.00	22 318002	820.10	22 318003	895.00	22 318004	495.00	22 318005	899.00	22 318006	480.00
22 318007	635.00	22 318008	650.00	22 318009	300.00	22 318010	505.00	22 318011	509.00	22 318012	500.00
22 319001	426.61	22 319002	282.36	22 319003	541.61	22 319004	399.36	22 320001	200.00	22 320002	100.00
22 320003	22.00	22 320004	25.00	22 320005	30.00	22 320006	40.00	22 320007	20.00	22 320008	900.00
22 320009	20.50	22 320010	90.00	22 321001	38.00	22 321002	25.00	22 321003	45.00	22 321004	30.00
22 322001	389.00	22 322002	599.00	22 322003	389.00	22 322004	257.00	22 323001	40.00	22 323002	55.00
22 323003	55.00	22 323004	50.00	22 324001	20.00	22 324002	20.00	22 324003	250.00	22 324004	170.00
22 324005	300.00	22 324006	300.00	22 325001	8.00	22 325002	6.00	22 325003	8.00	22 325004	7.00
22 326001	33.00	22 326002	23.00	22 326003	21.00	22 326004	19.00	22 327001	34.17	22 327002	35.67
22 327003	32.7904	22 327004	23.96	22 328001	22.00	22 328002	12.00	22 328003	12.00	22 328004	10.00
22 328005	14.73	22 328006	20.00	22 328007	38.00	22 328008	32.00	22 328009	189.00	22 328010	155.00
22 329001	210.00	22 329002	7499.00	22 329003	49.00	22 329004	59.00	22 330001	96.50	22 330002	199.00
22 330003	389.00	22 330004	199.00	22 330005	359.00	22 330006	47.99	22 331001	79.00	22 331002	180.00
22 331003	41.00	22 331004	375.00	22 332001	1499.00	22 332002	479.00	22 332003	90.00	22 332004	1200.00
22 342001	60.00	22 342002	15.00	22 342003	60.00	22 342004	46.00	22 342005	16.00	22 342006	30.00
22 342007	18.00	22 342008	83.00	22 342009	45.00	22 342010	24.00	22 343001	52.00	22 343002	100.00
22 343003	49.00	22 343004	178.00	22 343005	12.00	22 343006	100.00	22 343007	100.00	22 343008	14.00
22 343009	14.00	22 343010	45.00	22 343011	45.00	22 343012	13.00	22 343013	32.93	22 343014	50.00
22 343015	50.00	22 343016	40.00	22 343017	58.00	22 343018	85.00	22 344001	1000.00	22 344002	10000.00
22 344003	6000.00	22 344004	350.00	22 345001	5650.00	22 345002	7000.00	22 345003	8500.00	22 345004	4500.00
22 346001	62.00	22 346002	55.00	22 346003	850.00	22 346004	55.00	22 346005	61.50	22 346006	1170.00
22 301001	12.00	22 301002	12.00	22 301003	7.50	22 301004	11.00	22 301005	10.00	22 301006	7.90
22 301007	12.00	22 301008	8.50	22 301009	12.00	22 301010	10.00	22 301011	12.00	22 301012	11.00
22 301013	12.00	22 301014	8.50	22 301015	11.00	22 301016	10.00	22 301017	10.00	22 301018	10.00
22 301019	12.00	22 301020	11.00	22 302001	53.43	22 302002	46.73	22 302003	50.00	22 302004	84.77
22 303001	10.00	22 303002	8.00	22 303003	9.50	22 303004	8.45	22 303005	46.56	22 303006	10.75
22 304001	13.50	22 304002	76.92	22 304003	18.00	22 304004	20.80	22 305001	3.50	22 305002	3.50
22 305003	4.00	22 305004	3.50	22 305005	3.00	22 305006	2.50	22 306001	4.00	22 306002	3.00
22 306003	3.50	22 306004	3.50	22 306005	3.50	22 306006	2.50	22 307001	2.50	22 307002	2.50
22 307003	51.11	22 307004	32.26	22 308001	100.00	22 308002	80.00	22 308003	120.00	22 308004	100.00
22 309001	54.90	22 309002	65.00	22 309003	67.50	22 309004	72.00	22 310001	32.73	22 310002	44.44
22 310003	39.26	22 310004	46.57	22 310005	66.67	22 310006	74.40	22 310007	56.42	22 310008	100.00
22 311001	20.00	22 311002	30.00	22 311003	15.00	22 311004	22.75	22 312001	39.62	22 312002	22.00
22 312003	36.36	22 312004	40.00	22 313001	14.00	22 313002	8.90	22 313003	31.40	22 313004	22.00
22 314001	27.00	22 314002	62.50	22 314003	49.55	22 314004	35.29	22 314005	70.87	22 314006	120.00
22 315001	42.00	22 315002	12.70	22 315003	10.75	22 315004	14.00	22 315005	14.25	22 315006	9.90
22 316001	42.00	22 316002	62.18	22 316003	38.00	22 316004	32.00	22 316005	27.35	22 316006	32.00
22 316007	29.00	22 316008	29.23	22 316009	24.00	22 316010	28.25	22 316011	28.50	22 316012	32.00
22 317001	69.50	22 317002	54.70	22 317003	76.00	22 317004	60.00	22 317005	66.30	22 317006	58.00
22 317007	65.05	22 317008	58.00	22 317009	27.50	22 317010	33.60	22 317011	77.65	22 317012	70.00
22 317013	60.00	22 317014	58.00	22 317015	54.00	22 317016	65.00	22 317017	56.30	22 317018	55.00
22 318001	80.00	22 318002	80.00	22 318003	91.50	22 318004	91.50	22 318005	66.00	22 318006	66.00
22 318007	64.90	22 318008	72.40	22 318009	70.50	22 318010	67.00	22 318011	89.00	22 318012	66.00
22 318013	77.50	22 318014	72.00	22 318015	50.15	22 318016	50.00	22 318017	43.93	22 318018	68.00
22 318019	92.00	22 318020	208.90	22 318021	88.00	22 318022	100.00	22 318023	85.00	22 318024	98.00
22 318025	94.25	22 318026	78.00	22 318027	80.00	22 318028	78.00	22 318029	65.00	22 318030	57.00
22 318031	76.00	22 318032	67.73	22 318033	42.00	22 318034	40.73	22 319001	26.50	22 319002	30.00
22 319003	35.48	22 319004	25.48	22 319005	29.00	22 319006	29.00	22 319007	29.00	22 319008	29.00
22 320001	38.00	22 320002	70.00	22 320003	72.00	22 320004	57.50	22 321001	115.50	22 321002	55.50
22 321003	64.50	22 321004	126.00	22 321005	58.00	22 321006	60.00	22 322001	51.20	22 322002	46.50
22 322003	32.00	22 322004	21.00	22 323001	75.00	22 323002	44.90	22 323003	38.60	22 323004	39.00
22 323005	39.00	22 323006	60.00	22 323007	124.90	22 323008	485.50	22 323009	69.00	22 323010	81.00
22 324001	120.20	22 324002	60.00	22 324003	108.90	22 324004					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 063005	8.50	23 063006	6.00	23 063007	7.00	23 063008	12.00	23 063009	14.00	23 063010	22.00
23 064001	6.28	23 064002	12.95	23 064003	10.00	23 064004	9.75	23 064005	7.00	23 064006	8.50
23 064007	5.63	23 064008	6.00	23 065001	7.75	23 065002	17.95	23 065003	15.65	23 065004	6.75
23 065005	7.75	23 065006	9.00	23 065007	10.50	23 065008	9.25	23 066001	7.80	23 066002	5.00
23 066003	10.45	23 066004	5.00	23 066005	4.13	23 066006	6.00	23 066007	5.00	23 066008	5.00
23 067001	16.90	23 067002	14.00	23 067003	16.20	23 067004	11.00	23 067005	15.00	23 067006	13.25
23 067007	12.00	23 067008	13.00	23 068001	8.00	23 068002	15.15	23 068003	19.95	23 068004	18.76
23 068005	7.00	23 068006	6.00	23 068007	9.00	23 068008	10.00	23 069001	8.00	23 069002	17.45
23 069003	14.00	23 069004	11.50	23 070001	15.40	23 070002	12.00	23 070003	18.70	23 070004	11.63
23 070005	14.00	23 070006	11.25	23 070007	12.25	23 070008	15.50	23 071001	6.00	23 071002	12.95
23 071003	8.00	23 071004	8.50	23 072001	21.00	23 072002	15.50	23 072003	17.38	23 072004	27.95
23 073001	35.00	23 073002	22.00	23 073003	35.00	23 073004	44.95	23 074001	17.50	23 074002	15.50
23 074003	10.92	23 074004	14.50	23 074005	25.00	23 074006	22.50	23 074007	23.03	23 074008	18.50
23 075001	14.50	23 075002	27.00	23 075003	40.00	23 075004	22.00	23 076001	16.38	23 076002	27.38
23 076003	25.00	23 076004	32.56	23 077001	190.00	23 077002	110.00	23 077003	100.00	23 077004	100.00
23 077005	90.00	23 077006	72.00	23 077007	60.00	23 077008	120.00	23 078001	25.00	23 078002	15.50
23 078003	12.29	23 078004	74.07	23 079001	25.86	23 079002	29.55	23 079003	14.32	23 079004	71.43
23 080001	34.49	23 080002	28.18	23 080003	35.37	23 080004	43.48	23 081001	35.00	23 081002	32.93
23 081003	39.50	23 081004	35.30	23 081005	26.83	23 081006	54.71	23 082001	75.00	23 082002	80.00
23 082003	80.99	23 082004	118.15	23 083001	23.81	23 083002	61.29	23 083003	83.59	23 083004	14.38
23 083005	85.94	23 083006	22.74	23 084001	19.90	23 084002	21.25	23 084003	21.55	23 084004	15.25
23 084005	17.00	23 084006	16.00	23 085001	600.00	23 085002	297.50	23 085003	480.00	23 085004	225.03
23 086001	156.00	23 086002	159.20	23 086003	138.89	23 086004	127.90	23 087001	19.72	23 087002	12.50
23 087003	7.00	23 087004	13.33	23 087005	6.80	23 087006	4.33	23 087007	6.50	23 087008	5.94
23 087009	14.17	23 087010	12.00	23 088001	12.00	23 088002	10.00	23 088003	4.67	23 088004	1.05
23 088005	5.00	23 088006	5.00	23 089001	64.90	23 089002	15.80	23 089003	68.50	23 089004	29.64
23 089005	55.00	23 089006	60.87	23 090001	119.51	23 090002	9.00	23 090003	6.00	23 090004	42.70
23 091001	100.00	23 091002	14.95	23 091003	21.86	23 091004	178.00	23 092001	133.33	23 092002	162.16
23 092003	112.32	23 092004	86.67	23 093001	160.00	23 093002	350.00	23 093003	112.00	23 093004	31.90
23 094001	66.67	23 094002	83.33	23 094003	73.75	23 094004	51.23	23 095001	104.04	23 095002	109.09
23 095003	90.41	23 095004	85.71	23 095005	232.14	23 095006	62.34	23 096001	40.88	23 096002	112.50
23 096003	44.12	23 096004	96.70	23 097001	70.00	23 097002	25.00	23 097003	159.00	23 097004	36.90
23 098001	90.00	23 098002	104.00	23 098003	90.00	23 098004	69.00	23 099001	240.00	23 099002	130.00
23 099003	150.00	23 099004	235.00	23 100001	214.00	23 100002	225.00	23 100003	134.00	23 100004	231.00
23 101001	156.00	23 101002	160.00	23 101003	120.00	23 101004	160.00	23 102001	26.76	23 102002	17.11
23 102003	23.26	23 102004	27.69	23 102005	28.72	23 102006	25.53	23 102007	27.46	23 102008	33.80
23 102009	33.80	23 102010	33.85	23 103001	119.00	23 103002	108.50	23 103003	268.42	23 103004	198.00
23 104001	194.00	23 104002	217.15	23 104003	207.14	23 104004	55.32	23 104005	127.50	23 104006	242.42
23 105001	105.33	23 105002	124.00	23 105003	179.01	23 105004	43.00	23 106001	180.00	23 106002	241.60
23 106003	324.00	23 106004	75.00	23 107001	65.00	23 107002	69.75	23 107003	243.83	23 107004	82.14
23 107005	172.67	23 107006	216.00	23 108001	28.00	23 108002	38.00	23 108003	38.00	23 108004	38.00
23 108005	38.00	23 108006	35.00	23 110001	99.99	23 110002	405.72	23 110003	229.00	23 110004	219.00
23 118005	299.00	23 118006	439.00	23 118007	139.00	23 118008	369.00	23 118009	378.00	23 118010	349.00
23 118011	99.99	23 118012	89.90	23 119001	128.00	23 119002	145.00	23 119003	129.00	23 119004	119.00
23 119005	139.00	23 119006	49.90	23 120001	64.90	23 120002	72.90	23 120003	72.00	23 120004	125.00
23 119011	44.00	23 119012	70.00	23 120001	34.99	23 120002	109.00	23 120003	99.00	23 120004	35.86
23 120005	55.00	23 120006	12.00	23 120007	49.90	23 120008	21.90	23 120009	34.00	23 120010	38.00
23 120011	59.00	23 120012	49.00	23 121001	799.00	23 121002	189.84	23 121003	149.00	23 121004	699.00
23 121005	299.00	23 121006	139.00	23 121007	549.00	23 121008	199.00	23 121009	599.00	23 121010	162.00
23 121011	168.00	23 121012	249.00	23 121013	549.00	23 121014	199.00	23 121015	469.00	23 121016	199.00
23 121017	209.90	23 121018	99.84	23 121019	199.84	23 121020	299.00	23 121021	229.00	23 121022	299.00
23 121023	479.00	23 121024	259.00	23 122001	2999.00	23 122002	998.00	23 122003	899.00	23 122004	1798.00
23 122005	629.99	23 122006	1690.00	23 122007	2390.00	23 122008	1412.46	23 122009	619.99	23 122010	2595.00
23 122011	1699.00	23 122012	2690.00	23 123001	479.00	23 123002	199.00	23 123003	121.00	23 123004	109.00
23 123005	513.21	23 123006	59.90	23 123007	69.90	23 123008	189.00	23 123009	198.00	23 123010	100.03
23 123011	199.00	23 123012	129.00	23 124001	122.21	23 124002	121.37	23 124003	129.00	23 124004	82.80
23 124005	160.00	23 124006	249.00	23 124007	159.00	23 124008	130.00	23 124009	130.00	23 124010	599.00
23 124011	99.99	23 124012	349.08	23 125001	24.99	23 125002	229.00	23 125003	61.90	23 125004	12.94
23 125005	146.00	23 125006	139.80	23 125007	99.00	23 125008	129.00	23 125009	59.90	23 125010	128.96
23 125011	249.00	23 125012	259.00	23 126001	79.00	23 126002	40.00	23 126003	39.00	23 126004	65.00
23 126005	19.90	23 126006	15.50	23 126007	71.50	23 126008	39.90	23 126009	88.00	23 126010	11.00
23 126011	24.00	23 126012	52.00	23 127001	649.00	23 127002	228.00	23 127003	174.00	23 127004	99.00
23 127005	199.00	23 127006	299.00	23 127007	160.20	23 127008	419.00	23 127009	339.00	23 127010	99.00
23 127011	459.00	23 127012	129.00	23 127013	199.00	23 127014	479.00	23 127015	129.00	23 127016	165.00
23 127017	379.00	23 127018	140.51	23 127019	379.00	23 127020	84.60	23 127021	349.00	23 127022	170.88
23 127023	69.90	23 127024	389.00	23 128001	278.00	23 128002	499.00	23 128003	895.00	23 128004	895.00
23 128005	349.00	23 128006	649.00	23 128007	1299.00	23 128008	1429.00	23 128009	899.00	23 128010	99.99
23 128011	202.75	23 128012	348.00	23 128013	219.00	23 128014	398.63	23 128015	505.88	23 128016	139.99
23 128017	249.00	23 128018	99.90	23 128019	149.00	23 128020	229.00	23 128021	181.17	23 128022	499.00
23 128023	140.00	23 128024	141.00	23 128025	139.00	23 128026	299.00	23 128027	550.00	23 128028	199.99
23 128029	199.00	23 128030	349.00	23 128031	895.00	23 128032	239.00	23 128033	149.46	23 128034	109.99
23 128035	249.00	23 128036	659.00	23 129001	349.00	23 129002	99.00	23 129003	149.00	23 129004	99.90
23 129005	119.00	23 129006	109.00	23 129007	98.00	23 129008	109.15	23 129009	512.26	23 129010	306.95
23 129011	149.00	23 129012	186.07	23 130001	479.00	23 130002	109.00	23 130003	489.00	23 130004	199.00
23 130005	299.00	23 130006	249.00	23 130007	529.00	23 130008	129.00	23 130009	118.00	23 130010	119.00
23 130011	139.00	23 130012	129.00	23 130013	199.00	23 130014	159.00	23 130015	159.00	23 130016	199.00
23 131005	89.00	23 131006	149.00	23 131007	249.00	23 131008	179.00	23 131009	479.00	23 131010	319.00
23 131011	129.00	23 131012	139.00	23 131013	229.00	23 131014	319.00	23 131015	79.99	23 131016	199.00
23 131017	89.99	23 131018	179.21	23 131019	369.00	23 131020	118.14	23 131021	479.00	23 131022	89.99
23 131023	149.00	23 131024	399.00	23 132001	199.00	23 132002	259.00	23 132003	99.00	23 132004	149.24
23 132005	99										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 181002	3189.85	23 181003	3050.00	23 181004	1999.00	23 182001	2879.00	23 182002	2352.00	23 182003	1354.14	23 182004	1890.00
23 182004	1714.80	23 183001	2850.00	23 183002	3090.00	23 183003	3799.00	23 183004	2838.00	23 184001	1890.00	23 184002	9090.00
23 184002	841.24	23 184003	2600.00	23 184004	2889.00	23 185001	10591.00	23 185002	7999.00	23 185003	9090.00	23 185004	5499.00
23 185004	9955.00	23 186001	11990.00	23 186002	9690.00	23 186003	6249.00	23 186004	6734.00	23 187001	5499.00	23 187002	4899.00
23 187002	4857.00	23 187003	5299.00	23 187004	13590.00	23 188001	3799.00	23 188002	5874.00	23 188003	4899.00	23 188004	298.00
23 188004	5590.00	23 189001	8473.00	23 189002	7800.00	23 189003	4200.00	23 189004	4321.00	23 190001	298.00	23 190002	813.00
23 190002	499.00	23 190003	325.50	23 190004	351.00	23 191001	1390.00	23 191002	2390.00	23 191003	813.00	23 191004	470.00
23 191004	129.00	23 191005	229.00	23 191006	200.00	23 192001	249.00	23 192002	449.00	23 192003	470.00	23 192004	1579.00
23 192004	400.00	23 193001	899.00	23 193002	600.00	23 193003	239.00	23 193004	788.00	23 194001	1579.00	23 194002	250.00
23 194002	1100.00	23 194003	779.00	23 194004	699.00	23 195001	495.00	23 195002	109.00	23 195003	250.00	23 195004	2844.00
23 195004	699.00	23 196001	12849.34	23 197001	6999.00	23 197002	5499.00	23 197003	3499.00	23 197004	2844.00	23 198001	2100.00
23 197005	2803.00	23 197006	1962.00	23 198001	9163.00	23 198002	2999.00	23 198003	4090.00	23 198004	2100.00	23 199001	290.00
23 198005	919.00	23 198006	384.00	23 199001	650.00	23 199002	1705.00	23 199003	790.00	23 199004	290.00	23 200001	5.00
23 199003	835.00	23 199004	979.00	23 200001	9.00	23 200002	9.29	23 200003	35.00	23 200004	5.00	23 201001	64.25
23 201001	25.90	23 201002	4.50	23 201003	29.90	23 201004	2.00	23 202001	54.40	23 202002	64.25	23 202003	13.50
23 202003	54.00	23 202004	6.00	23 203001	15.90	23 203002	1.50	23 203003	12.00	23 203004	13.50	23 204001	49.90
23 204001	39.90	23 204002	23.00	23 204003	15.50	23 204004	42.00	23 205001	7.80	23 205002	49.90	23 205003	299.00
23 205003	115.00	23 206002	109.00	23 206003	9.90	23 206004	199.00	23 207001	119.00	23 207002	299.00	23 207003	55.00
23 207003	260.00	23 207004	400.00	23 208001	69.90	23 208002	42.90	23 208003	29.90	23 208004	146.00	23 209001	58.00
23 209001	98.99	23 209002	349.00	23 209003	529.00	23 209004	329.00	23 209005	149.00	23 209006	58.00	23 209007	59.43
23 209007	399.01	23 209008	199.00	23 210001	6.60	23 210002	99.00	23 210003	99.00	23 210004	59.43	23 210005	599.01
23 210005	200.00	23 210006	10.01	23 210007	12.41	23 210008	12.50	23 211001	178.00	23 211002	599.01	23 211003	75.00
23 211003	299.00	23 211004	279.00	23 212001	76.00	23 212002	299.00	23 212003	25.00	23 212004	75.00	23 213001	30.00
23 213001	44.90	23 213002	69.99	23 213003	220.00	23 213004	54.90	23 214001	18.11	23 214002	30.00	23 214003	16.63
23 214003	20.25	23 214004	20.07	23 214005	20.18	23 214006	24.00	23 214007	26.00	23 214008	16.63	23 215001	40.00
23 215001	12.90	23 215002	15.38	23 215003	9.00	23 215004	11.71	23 215005	13.82	23 215006	40.00	23 216001	20.36
23 216001	10.00	23 216002	8.42	23 216003	96.56	23 216004	4.35	23 217001	24.34	23 217002	20.36	23 217003	47.63
23 217003	31.43	23 217004	28.03	23 217005	29.75	23 217006	22.86	23 218001	29.54	23 218002	47.63	23 218003	33.20
23 218003	38.10	23 218004	25.30	23 218005	30.50	23 219002	26.25	23 219003	25.80	23 219004	33.20	23 219005	320.00
23 219005	169.90	23 219006	249.00	23 219007	923.50	23 219008	67.50	23 220005	290.50	23 220006	320.00	23 220007	105.00
23 220007	609.00	23 220008	319.00	23 220009	291.60	23 220010	43.60	23 220011	300.00	23 220012	105.00	23 220013	146.00
23 220013	432.00	23 220014	324.00	23 220015	443.70	23 220016	168.90	23 220017	180.00	23 220018	146.00	23 220019	233.00
23 220019	422.40	23 230002	307.00	23 230003	106.00	23 230004	220.00	23 230005	187.16	23 230006	233.00	23 230007	115.50
23 231001	279.00	23 231002	211.00	23 231003	580.00	23 231004	415.90	23 232001	124.50	23 232002	115.50	23 232003	35.25
23 232003	171.00	23 232004	77.40	23 233001	158.50	23 233002	337.50	23 233003	63.70	23 233004	35.25	23 233005	369.42
23 233005	54.70	23 233006	202.50	23 234001	68.00	23 234002	111.00	23 234003	191.70	23 234004	369.42	23 234005	29.50
23 234005	157.50	23 235002	158.30	23 235003	125.00	23 235004	74.00	23 236001	239.00	23 236002	29.50	23 236003	136.00
23 236003	91.15	23 236004	51.15	23 237001	119.00	23 237002	13.25	23 237003	60.00	23 237004	136.00	23 237005	58.00
23 237005	117.80	23 238002	150.50	23 238003	176.70	23 238004	69.00	23 239001	32.50	23 239002	58.00	23 239003	206.00
23 239003	60.00	23 239004	86.00	23 240001	150.50	23 240002	72.63	23 240003	111.00	23 240004	206.00	23 240005	1344.00
23 241001	36.99	23 241002	70.00	23 241003	340.00	23 241004	75.00	23 242001	50.33	23 242002	1344.00	23 242003	450.00
23 242003	173.95	23 242004	294.70	23 242005	303.00	23 242006	196.50	23 243001	475.00	23 243002	450.00	23 243003	1500.00
23 243003	319.00	23 243004	2519.00	23 244001	2200.00	23 244002	2550.00	23 244003	1100.00	23 244004	1500.00	23 244005	200.00
23 244005	500.00	23 244006	320.00	23 244007	300.00	23 244008	400.00	23 245001	400.00	23 245002	200.00	23 245003	400.00
23 245003	500.00	23 245004	350.00	23 245005	350.00	23 245006	350.00	23 245007	400.00	23 245008	400.00	23 246001	5700.00
23 246001	550.00	23 246002	1399.00	23 246003	1044.00	23 246004	1794.90	23 247001	1680.00	23 247002	5700.00	23 247003	4500.00
23 247003	1044.00	23 247004	17000.00	23 248001	5000.00	23 248002	5000.00	23 248003	7800.00	23 248004	4500.00	23 248005	1155.00
23 249001	330.00	23 249002	70.00	23 249003	340.00	23 249004	3255.00	23 250001	750.00	23 250002	1155.00	23 250003	650.00
23 250003	774.00	23 250004	1155.00	23 251001	99.60	23 251002	200.00	23 251003	180.00	23 251004	650.00	23 251005	70.00
23 251005	165.00	23 251006	95.00	23 251007	100.00	23 251008	150.00	23 252001	35.00	23 252002	70.00	23 252003	40.00
23 252003	35.00	23 252004	45.00	23 253001	250.00	23 253002	170.00	23 253003	40.00	23 253004	40.00	23 253005	225.77
23 253005	110.00	23 253006	90.00	23 254001	27.00	23 254002	92.25	23 254003	110.11	23 254004	225.77	23 254005	160.00
23 255001	185.00	23 255002	549.00	23 255003	85.50	23 255004	190.88	23 256001	85.72	23 256002	160.00	23 256003	29.38
23 256003	176.00	23 256004	226.67	23 256005	39.70	23 256006	30.50	23 257001	421.95	23 257002	29.38	23 257003	61.11
23 257003	36.60	23 257004	16.40	23 258001	50.97	23 258002	54.67	23 258003	61.54	23 258004	61.11	23 258005	200.00
23 258005	51.85	23 258006	41.94	23 259001	218.50	23 259002	110.00	23 259003	33.33	23 259004	200.00	23 259005	136.00
23 259005	38.20	23 259006	3.00	23 260001	13.55	23 260002	25.90	23 261001	107.00	23 261002	136.00	23 261003	129.50
23 261003	26.00	23 261004	22.20	23 261005	19.50	23 261006	73.00	23 261007	19.00	23 261008	129.50	23 262001	219.00
23 262001	17.20	23 262002	31.52	23 262003	15.90	23 262004	39.00	23 263001	20.51	23 263002	219.00	23 263003	18.92
23 263003	21.45	23 263004	18.50	23 263005	5.50	23 263006	22.00	23 263007	14.30	23 263008	18.92	23 263009	17.38
23 264001	69.50	23 264002	224.90	23 264003	166.00	23 264004	113.50	23 265001	27.05	23 265002	17.38	23 265003	23.65
23 265003	57.01	23 265004	37.15	23 266001	28.00	23 266002	9.99	23 266003	28.37	23 266004	23.65	23 266005	382.00
23 266005	6.00	23 266006	6.00	23 267001	6.00	23 267002	6.00	23 267003	6.00	23 267004	382.00	23 267005	25.00
23 267005	6.00	23 267006	6.00	23 268001	26.00	23 268002	23.00	23 268003	27.50	23 268004	25.00	23 268005	1722.50
23 268005	128.00	23 268006	580.00	23 268007	270.00	23 268008	483.00	23 269001	2369.50	23 269002	1722.50	23 269003	116000.00
23 269003	2568.00	23 269004	2488.00	23 269005	158600.00	23 269006	201000.00	23 269007	228000.00	23 269008	116000.00	23 269009	149900.00
23 269009	121170.00	23 269010	100500.00	23 269011	149900.00	23 269012	2200.00	23 269013	2999.01	23 269014	1648.00	23 269015	68.32
23 269015	9.46	23 269016	9.46	23 269017	10.45	23 269018	10.45	23 269019	68.71	23 269020	68.32	23 269021	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 018004	89.90	24 018005	88.65	24 018006	93.40	24 018007	55.13	24 018008	55.55	24 018009	71.50	24 018010	38.88
24 018010	63.00	24 018011	79.00	24 018012	44.50	24 018013	62.90	24 018014	49.90	24 018015	124.15	24 018016	90.25
24 018016	54.90	24 018017	49.90	24 018018	51.90	24 018019	123.00	24 018020	116.40	24 018021	124.15	24 018022	90.25
24 018022	102.00	24 018023	126.90	24 018024	93.90	24 018025	96.00	24 018026	152.00	24 018027	90.25	24 018028	64.70
24 018028	98.25	24 018029	90.00	24 018030	38.90	24 018031	119.25	24 018032	84.93	24 018033	26.90	24 018034	29.88
24 018034	39.90	24 019001	26.63	24 019002	29.00	24 019003	28.40	24 019004	62.00	24 019005	62.00	24 019006	50.00
24 019006	49.00	24 019007	25.00	24 019008	29.65	24 020001	67.50	24 020002	62.00	24 020003	62.00	24 020004	116.00
24 020004	75.15	24 021001	88.20	24 021002	75.00	24 021003	76.00	24 021004	96.90	24 021005	116.00	24 021006	82.50
24 021006	75.43	24 022001	52.70	24 022002	28.80	24 022003	49.00	24 022004	42.90	24 022005	220.00	24 022006	117.50
24 023002	68.00	24 023003	78.89	24 023004	32.90	24 023005	199.67	24 023006	56.55	24 023007	117.50	24 023008	38.80
24 023008	91.25	24 023009	91.05	24 023010	259.00	24 024001	117.77	24 024002	112.00	24 024003	60.00	24 024004	145.00
24 024004	35.90	24 025001	28.65	24 025002	40.75	24 025003	58.00	24 025004	60.00	24 025005	108.00	24 025006	46.00
24 025006	45.00	24 025007	48.00	24 025008	37.50	24 025009	79.90	24 025010	142.25	24 025011	90.50	24 025012	46.00
24 025012	130.00	24 025013	94.35	24 025014	92.50	24 025015	60.50	24 025016	59.00	24 025017	53.53	24 025018	13.20
24 026002	99.00	24 026003	159.90	24 026004	100.00	24 027001	135.15	24 027002	58.59	24 027003	13.88	24 027004	105.56
24 027004	149.90	24 028001	52.93	24 028002	37.93	24 028003	65.09	24 028004	7.74	24 028005	27.12	24 028006	30.00
24 028006	75.88	24 029001	74.21	24 029002	16.01	24 029003	202.59	24 029004	85.45	24 029005	147.58	24 029006	72.15
24 030002	10.90	24 030003	12.50	24 030004	11.89	24 030005	12.68	24 030006	35.66	24 030007	93.40	24 030008	14.66
24 030008	11.91	24 030009	13.00	24 030010	11.89	24 031001	61.55	24 031002	25.90	24 031003	144.17	24 031004	28.00
24 031004	71.90	24 032001	165.83	24 032002	315.62	24 032003	36.52	24 032004	23.40	24 032005	89.75	24 032006	72.45
24 032006	31.49	24 033001	22.80	24 033002	27.20	24 033003	29.55	24 033004	35.66	24 033005	25.90	24 033006	28.00
24 033006	12.00	24 034001	61.68	24 034002	75.00	24 034003	73.00	24 034004	28.55	24 034005	144.17	24 034006	28.00
24 035002	273.98	24 035003	142.88	24 035004	88.08	24 036001	90.00	24 036002	35.66	24 036003	14.66	24 036004	28.00
24 036004	116.13	24 037001	37.78	24 037002	30.12	24 037003	34.44	24 037004	25.90	24 037005	28.00	24 037006	40.00
24 036002	12.17	24 038003	112.00	24 038004	137.46	24 039001	28.55	24 039002	31.90	24 039003	45.97	24 039004	27.50
24 039004	13.74	24 040001	92.84	24 040002	97.33	24 040003	88.99	24 040004	28.41	24 040005	11.31	24 040006	46.17
24 041002	96.35	24 041003	120.83	24 041004	85.83	24 042001	28.50	24 042002	7.50	24 042003	36.20	24 042004	32.50
24 042004	43.35	24 042005	39.00	24 042006	33.00	24 043001	60.00	24 043002	31.90	24 043003	4.50	24 043004	20.40
24 043004	26.15	24 043005	42.28	24 043006	27.67	24 043007	29.94	24 043008	28.41	24 043009	8.70	24 043010	9.70
24 043010	43.80	24 044001	29.50	24 044002	20.00	24 044003	28.50	24 044004	12.00	24 044005	12.15	24 044006	17.90
24 044006	27.20	24 044007	25.50	24 044008	28.00	24 045001	7.06	24 045002	6.50	24 045003	8.70	24 045004	9.70
24 045004	8.25	24 045005	16.40	24 045006	23.00	24 045007	8.00	24 045008	12.00	24 045009	12.15	24 045010	17.90
24 046002	37.00	24 046003	32.56	24 046004	37.50	24 046005	42.25	24 046006	41.25	24 046007	12.50	24 046008	13.65
24 046008	40.75	24 047001	15.00	24 047002	19.35	24 047003	13.00	24 047004	9.00	24 047005	9.00	24 047006	13.65
24 047006	88.99	24 047007	28.60	24 047008	16.60	24 047009	44.22	24 047010	36.98	24 047011	13.65	24 047012	9.00
24 047012	10.50	24 047013	10.00	24 047014	12.85	24 047015	55.00	24 047016	13.50	24 047017	19.40	24 047018	13.50
24 047018	11.90	24 047019	10.00	24 047020	16.80	24 048001	14.40	24 048002	15.75	24 048003	13.50	24 048004	7.35
24 048004	17.50	24 049001	17.50	24 049002	14.00	24 049003	19.11	24 049004	7.90	24 049005	12.38	24 049006	12.50
24 049002	18.50	24 049003	13.55	24 049004	9.00	24 049005	17.55	24 049006	16.51	24 049007	12.50	24 049008	25.40
24 049008	8.00	24 050001	13.65	24 050002	14.20	24 050003	14.00	24 050004	10.66	24 050005	25.40	24 050006	36.20
24 050006	19.00	24 050007	19.25	24 050008	18.00	24 051001	11.30	24 051002	10.66	24 051003	32.50	24 051004	4.50
24 051004	8.00	24 051005	12.90	24 051006	10.00	24 051007	11.60	24 051008	10.00	24 051009	20.40	24 051010	9.40
24 052002	27.90	24 052003	40.00	24 052004	38.93	24 052005	32.50	24 052006	35.00	24 052007	36.20	24 052008	32.50
24 052008	18.00	24 053001	32.90	24 053002	20.00	24 053003	25.98	24 053004	36.63	24 053005	4.50	24 053006	20.40
24 053006	22.00	24 054001	25.00	24 054002	22.95	24 054003	20.75	24 054004	39.55	24 054005	8.70	24 054006	9.70
24 054004	17.50	24 055001	27.90	24 055002	22.95	24 055003	20.75	24 055004	39.55	24 055005	12.15	24 055006	17.90
24 055006	25.00	24 055007	38.68	24 055008	27.25	24 056001	4.45	24 056002	4.18	24 056003	8.70	24 056004	9.70
24 056004	4.24	24 056005	5.00	24 056006	3.63	24 056007	6.00	24 056008	4.38	24 056009	12.15	24 056010	17.90
24 057002	11.00	24 057003	15.35	24 057004	13.50	24 058001	19.90	24 058002	6.50	24 058003	8.70	24 058004	9.70
24 058004	5.75	24 058005	6.08	24 058006	18.90	24 058007	11.06	24 058008	12.00	24 058009	12.15	24 058010	17.90
24 059010	18.40	24 059011	10.00	24 059012	5.24	24 059013	4.00	24 059014	11.25	24 059015	6.00	24 059016	4.75
24 059002	9.00	24 059003	17.65	24 059004	15.58	24 059005	9.80	24 059006	11.25	24 059007	6.00	24 059008	4.75
24 059008	9.46	24 059009	14.50	24 059010	9.75	24 060001	8.55	24 060002	8.91	24 060003	8.70	24 060004	9.70
24 060004	9.55	24 060005	8.50	24 060006	5.73	24 060007	5.75	24 060008	7.00	24 060009	4.75	24 060010	8.70
24 060010	5.59	24 061001	8.40	24 061002	9.90	24 061003	40.00	24 061004	17.40	24 061005	18.44	24 061006	9.00
24 061006	6.90	24 061007	16.90	24 061008	17.43	24 062001	19.90	24 062002	36.65	24 062003	10.88	24 062004	8.00
24 062004	18.40	24 062005	13.50	24 062006	9.75	24 062007	22.50	24 062008	10.88	24 062009	8.00	24 062010	16.20
24 063002	17.50	24 063003	19.05	24 063004	15.79	24 063005	9.00	24 063006	13.15	24 063007	13.25	24 063008	9.40
24 063008	11.25	24 063009	7.00	24 063010	12.50	24 064001	9.95	24 064002	7.90	24 064003	9.40	24 064004	12.90
24 064004	9.16	24 064005	7.63	24 064006	6.25	24 064007	8.25	24 064008	12.00	24 064009	13.25	24 064010	9.40
24 065002	14.66	24 065003	13.00	24 065004	14.00	24 065005	11.10	24 065006	8.50	24 065007	9.40	24 065008	12.90
24 065008	16.00	24 066001	14.84	24 066002	9.00	24 066003	13.38	24 066004	7.90	24 066005	12.90	24 066006	9.40
24 066006	14.67	24 066007	12.67	24 066008	12.11	24 067001	19.15	24 067002	18.16	24 067003	12.90	24 067004	9.40
24 067004	12.05	24 067005	10.00	24 067006	14.75	24 067007	19.00	24 067008	18.00	24 067009	8.90	24 067010	21.93
24 068002	10.90	24 068003	18.90	24 068004	11.00	24 068005	14.25	24 068006	17.25	24 068007	22.00	24 068008	59.00
24 068008	11.38	24 069001	8.40	24 069002	11.68	24 069003	9.00	24 069004	11.00	24 069005	39.50	24 069006	39.50
24 070002	16.50	24 070003	19.64	24 070004	13.97	24 070005	17.38	24 070006	10.25	24 070007	26.00	24 070008	105.50
24 070008	23.50	24 071001	13.35	24 071002	8.00	24 071003	11.68	24 071004	55.00	24 071005	26.00	24 071006	172.00
24 072002	15.75	24 072003	29.79	24 072004	17.50	24 073001	58.56	24 073002	55.00	24 073003	84.64	24 073004	27.74
24 073004	50.00	24 074001	17.18	24 074002	27.00	24 075001	21.00	24 075002	32.90	24 075003	79.00	24 075004	150.00
24 074006	28.00	24 074007	20.30	24 074008	2								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 128026	135.97	24 128027	309.85	24 128028	252.42	24 128029	229.00	24 128030	750.00	24 128031	239.00
24 128032	119.90	24 128033	173.00	24 128034	269.00	24 128035	119.90	24 128036	168.57	24 129001	123.60
24 129002	268.00	24 129003	84.90	24 129004	150.69	24 129005	110.00	24 129006	179.99	24 129007	126.25
24 129008	99.99	24 129009	180.00	24 129010	100.12	24 129011	170.92	24 129012	169.00	24 130001	209.68
24 130002	150.00	24 130003	15.04	24 130004	119.00	24 130005	129.00	24 130006	203.90	24 130007	33.26
24 130008	190.00	24 130009	239.00	24 130010	239.00	24 130011	299.00	24 130012	99.90	24 131001	455.95
24 131002	191.00	24 131003	261.35	24 131004	95.00	24 131005	399.00	24 131006	148.00	24 131007	134.30
24 131008	429.00	24 131009	79.99	24 131010	289.00	24 131011	139.00	24 131012	351.00	24 131013	140.00
24 131014	283.50	24 131015	141.15	24 131016	81.98	24 131017	249.00	24 131018	81.98	24 131019	82.18
24 131020	120.00	24 131021	129.00	24 131022	168.00	24 131023	325.00	24 131024	95.00	24 132001	59.90
24 132002	86.11	24 132003	19.99	24 132004	148.00	24 132005	29.99	24 132006	219.00	24 132007	39.99
24 132008	119.00	24 132009	79.00	24 132010	89.00	24 132011	100.00	24 132012	59.90	24 133001	59.00
24 133002	79.90	24 133003	32.50	24 133004	119.12	24 133005	69.00	24 133006	159.99	24 133007	99.00
24 133008	20.00	24 133009	69.15	24 133010	139.00	24 133011	24.90	24 133012	69.90	24 133013	85.00
24 133014	89.00	24 133015	45.08	24 133016	11.28	24 133017	4.99	24 133018	22.90	24 133019	55.00
24 133020	79.00	24 133021	22.90	24 133022	10.00	24 133023	51.50	24 133024	15.90	24 134001	35.46
24 134002	28.00	24 134003	40.00	24 134004	128.83	24 134005	129.00	24 134006	41.11	24 134007	19.99
24 134008	30.00	24 134009	59.00	24 134010	29.90	24 134011	119.00	24 134012	79.00	24 135001	134.20
24 135002	67.99	24 135003	79.90	24 135004	204.34	24 135005	20.54	24 135006	82.20	24 135007	199.75
24 135008	101.90	24 135009	209.00	24 135010	196.91	24 135011	115.20	24 135012	54.90	24 136001	40.00
24 136002	14.99	24 136003	33.15	24 136004	29.42	24 136005	40.00	24 136006	99.00	24 136007	65.00
24 136008	50.00	24 136009	39.90	24 136010	34.90	24 136011	44.00	24 136012	31.90	24 137001	952.21
24 137002	273.46	24 137003	976.00	24 137004	129.90	24 137005	202.50	24 137006	120.29	24 137007	180.00
24 137008	295.51	24 137009	149.00	24 137010	125.05	24 137011	242.29	24 137012	369.66	24 137013	1150.00
24 137014	1300.90	24 137015	740.37	24 137016	793.33	24 137017	183.67	24 137018	554.94	24 137019	324.00
24 137020	150.76	24 137021	156.76	24 137022	107.00	24 137023	91.87	24 137024	169.00	24 138001	11.64
24 137026	486.17	24 137027	150.00	24 137028	169.00	24 138001	440.00	24 138002	614.00	24 138003	490.00
24 138004	620.00	24 138005	452.00	24 138006	437.00	24 138007	645.00	24 138008	410.00	24 139001	549.00
24 139002	299.00	24 139003	211.00	24 139004	319.00	24 139005	91.83	24 139006	319.00	24 139007	169.00
24 139008	381.50	24 139009	1159.00	24 139010	399.00	24 139011	469.00	24 139012	200.00	24 140001	214.00
24 140002	335.00	24 140003	411.50	24 140004	187.99	24 140005	479.00	24 140006	194.00	24 140007	475.00
24 140008	344.07	24 140009	352.00	24 140010	339.00	24 140011	350.90	24 140012	399.00	24 141001	443.11
24 141002	382.00	24 141003	497.50	24 141004	669.00	24 141005	473.39	24 141006	306.00	24 141007	219.00
24 141008	499.00	24 141009	385.00	24 141010	300.79	24 141011	569.00	24 141012	207.69	24 142001	767.00
24 142002	675.00	24 142003	613.39	24 142004	396.00	24 142005	659.00	24 142006	274.00	24 142007	713.50
24 142008	259.00	24 142009	399.00	24 142010	649.00	24 142011	825.00	24 142012	752.12	24 143001	142.00
24 143002	237.00	24 143003	299.00	24 143004	119.00	24 143005	309.00	24 143006	239.00	24 143007	261.00
24 143008	241.00	24 143009	99.00	24 143010	190.00	24 143011	145.94	24 143012	149.00	24 144001	97.50
24 144002	140.00	24 144003	89.30	24 144004	60.00	24 145001	70.00	24 145002	55.00	24 145003	45.00
24 145004	28.00	24 146001	56.00	24 146002	64.00	24 146003	43.50	24 146004	45.00	24 147001	1124.39
24 147002	98.40	24 147003	102.20	24 147004	766.15	24 147005	63.83	24 147006	232.23	24 147007	177.12
24 147008	177.20	24 147009	650.00	24 147010	337.50	24 147011	64.45	24 147012	1099.00	24 148001	310.00
24 148002	239.00	24 148007	550.00	24 148008	639.00	24 148009	2025.00	24 148010	1699.00	24 158001	4394.16
24 158002	4394.16	24 158003	4394.16	24 158004	4394.16	24 158005	4394.16	24 158006	4394.16	24 159001	87.50
24 160001	923.40	24 160002	1600.00	24 160003	329.44	24 160004	329.44	24 160005	933.00	24 161001	170.00
24 161001	20.17	24 161002	40.35	24 161003	60.52	24 161004	84.92	24 161005	109.31	24 161006	199.36
24 161007	270.65	24 161008	341.94	24 161009	413.23	24 161010	484.52	24 161011	1069.34	24 161012	1398.01
24 161013	1726.68	24 161014	2548.36	24 161015	3370.04	24 161016	4027.38	24 161017	4191.72	24 161018	5013.39
24 161019	6635.17	24 161020	6635.17	24 161021	7478.43	24 161022	8300.10	24 161023	9121.78	24 161024	9943.46
24 161025	10765.14	24 161026	11586.81	24 162001	9.65	24 162002	5.21	24 162003	5.21	24 162004	9.65
24 164001	150.17	24 165001	394.13	24 165002	5.22	24 165003	3.47	24 165004	5.22	24 166001	5.22
24 166005	5.22	24 166006	3.47	24 166007	5.22	24 166008	3.47	24 166009	5.22	24 166010	5.22
24 167001	16.93	24 167002	13.93	24 167003	20.75	24 167004	13.93	24 167005	28.06	24 168001	220.00
24 168002	200.00	24 168003	500.00	24 168004	250.00	24 168005	950.00	24 168006	600.00	24 168007	1371.00
24 168008	300.00	24 168009	600.00	24 168010	400.00	24 169001	200.00	24 169002	300.00	24 169003	350.00
24 169004	500.00	24 169005	300.00	24 169006	370.00	24 179001	2336.67	24 179002	4699.00	24 179003	14678.79
24 179004	2092.00	24 179005	899.00	24 179006	4842.12	24 180001	5492.12	24 180002	2680.00	24 180003	6590.00
24 180004	5578.43	24 181001	4572.15	24 181002	2099.00	24 181003	4299.00	24 181004	3999.00	24 182001	2582.67
24 182002	2988.48	24 182003	2499.47	24 182004	2199.00	24 183001	2184.00	24 183002	3053.82	24 183003	1899.00
24 183004	2299.00	24 184001	1904.22	24 184002	1599.00	24 184003	2656.33	24 184004	2549.00	24 185001	8602.51
24 185002	11015.75	24 185003	8349.00	24 185004	4236.10	24 186001	4959.00	24 186002	9699.00	24 186003	6211.78
24 186004	6881.04	24 187001	4668.70	24 187002	4740.00	24 187003	6899.00	24 187004	4349.00	24 188001	5740.42
24 188002	5699.00	24 188003	7749.00	24 188004	6294.00	24 189001	2680.21	24 189002	3645.93	24 189003	6590.00
24 189004	8399.00	24 190001	799.00	24 190002	621.00	24 190003	1149.00	24 190004	399.00	24 191001	284.00
24 191002	477.48	24 191003	2699.00	24 191004	239.01	24 191005	190.00	24 191006	59.00	24 192001	458.00
24 192002	799.00	24 192003	848.99	24 192004	1554.00	24 193001	398.00	24 193002	917.17	24 193003	449.00
24 193004	369.00	24 194001	874.00	24 194002	999.00	24 194003	1574.00	24 194004	1367.00	24 195001	391.37
24 195002	171.00	24 195003	799.00	24 195004	196.00	24 196001	12849.34	24 197001	5070.60	24 197002	8889.00
24 197003	6498.00	24 197004	5299.00	24 197005	4599.00	24 197006	6199.00	24 198001	1912.84	24 198002	3248.00
24 198003	3999.00	24 198004	4450.00	24 198005	950.00	24 199001	999.00	24 199002	2990.00	24 199003	1340.00
24 199001	669.00	24 199002	639.00	24 199003	1749.00	24 199004	566.00	24 200001	5.59	24 200002	38.30
24 200003	119.90	24 200004	5.70	24 201001	16.10	24 201002	21.90	24 201003	52.50	24 201004	16.63
24 202001	54.40	24 202002	59.50	24 202003	55.50	24 202004	19.20	24 203001	1.50	24 203002	14.11
24 203003	10.25	24 203004	14.07	24 204001	70.00	24 204002	38.31	24 204003	41.50	24 204004	95.65
24 205001	49.90	24 205002	129.00	24 206001	99.00	24 206002	422.01	24 206003	276.00	24 206004	429.00
24 207001	169.00	24 207002	899.00	24 207003	139.00	24 207004	839.00	24 208001	75.00	24 208002	240.00
24 208003	48.90	24 208004	79.00	24 209001	244.00	24 209002	400.00	24 209003	415.00	24 209004	350.00
24 209005	408.00	24 209006	299.00	24 209007	573.18	24 209008	199.00	24 210001	99.80	24 210002	14.20
24 210003	13.93	24 210004	6.60	24 210005	13.93	24 210006	175.20	24 210007	15.75	24 210008	45.50
24 211001	364.60	24 211002	2								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 288001	39.90	24 288002	1060.20	24 288003	258.41	24 288004	647.43	24 289001	850.93	24 289002	994.40
24 289003	899.90	24 289004	692.30	24 290001	9953.66	24 290002	9953.64	24 291001	552.81	24 292001	1110.00
24 292002	1750.00	24 292003	350.00	24 292004	402.00	24 293001	1000.00	24 293002	2220.00	24 293003	70.00
24 293004	400.00	24 294001	150.00	24 294002	45.00	24 294003	50.00	24 294004	185.00	24 295004	55.00
24 295078	18.00	24 295127	27.00	24 295137	27.00	24 295175	88.00	24 296001	16.00	24 296002	15.00
24 306001	8010.42	24 306002	3240.17	24 306003	2984.58	24 306004	1250.00	24 307001	2780.00	24 307002	2783.33
24 307003	1851.25	24 307004	2908.33	24 308001	765.00	24 308002	966.67	24 308003	1516.67	24 308004	1051.75
24 309001	3629.17	24 309002	1770.83	24 309003	3700.00	24 309004	1695.83	24 310001	1986.67	24 310002	1500.00
24 310003	1977.08	24 310004	2866.67	24 311001	27821.00	24 311002	17250.00	24 311003	20000.00	24 311004	11700.00
24 312001	612.50	24 312002	929.17	24 312003	808.33	24 312004	976.67	24 313001	3041.67	24 313002	2095.83
24 313003	1191.67	24 313004	1937.50	24 314001	35.00	24 314002	248.00	24 314003	195.00	24 314004	258.00
24 315001	142.88	24 315002	230.00	24 315003	199.00	24 315004	190.00	24 315005	336.79	24 315006	302.00
24 315007	278.91	24 315008	289.72	24 315009	219.30	24 315010	134.29	24 315011	157.21	24 315012	263.69
24 315013	59.00	24 315014	175.00	24 316001	17.50	24 316002	78.15	24 316003	41.90	24 316004	41.00
24 316005	24.21	24 316006	44.91	24 316007	3.50	24 316008	49.75	24 316009	11.50	24 316010	5.00
24 317001	5659.63	24 317002	7460.88	24 317003	6031.86	24 317004	5233.00	24 317005	6255.50	24 317006	4676.75
24 318001	1391.48	24 318002	1141.30	24 318003	1406.85	24 318004	950.95	24 318007	599.00	24 318010	1243.00
24 318011	1185.37	24 318014	858.00	24 318015	679.10	24 318017	470.00	24 318018	810.00	24 318019	848.00
24 319001	366.00	24 319002	136.43	24 319003	309.00	24 319004	544.00	24 320001	26.00	24 320002	55.00
24 320003	45.00	24 320004	30.00	24 320005	1750.00	24 320006	100.00	24 320007	70.00	24 320008	35.00
24 320009	95.89	24 320010	100.00	24 321001	53.00	24 321002	55.00	24 321003	53.00	24 321004	35.00
24 322001	372.33	24 322002	372.23	24 322003	360.00	24 322004	573.18	24 323001	60.00	24 323002	47.00
24 323003	100.00	24 323004	50.00	24 324001	800.00	24 324002	465.00	24 324003	300.00	24 324004	570.00
24 324005	250.00	24 324006	400.00	24 325001	15.00	24 325002	1000.00	24 325003	9.00	24 325004	999.00
24 326001	50.00	24 326002	26.32	24 326003	35.59	24 326004	42.00	24 327001	9.90	24 327002	36.25
24 327003	263.404	24 327004	63.46	24 328001	13.00	24 328002	162.60	24 328003	114.00	24 328004	250.00
24 328005	239.00	24 328006	160.00	24 328007	30.00	24 328008	25.00	24 328009	45.00	24 328010	33.00
24 329001	5.00	24 329002	1990.00	24 329003	60.00	24 329004	1799.00	24 330001	41.80	24 330002	229.00
24 330003	198.39	24 330004	28.50	24 330005	10.90	24 330006	839.00	24 331001	129.00	24 331002	395.00
24 331003	225.00	24 331004	38.80	24 332001	65.00	24 332002	550.00	24 332003	579.00	24 332004	799.00
24 342001	54.00	24 342002	75.00	24 342003	62.00	24 342004	33.00	24 342005	70.00	24 342006	69.00
24 342007	45.00	24 342008	66.00	24 342009	73.00	24 342010	71.00	24 343001	104.40	24 343002	160.00
24 343003	107.00	24 343004	75.00	24 343005	99.90	24 343006	125.00	24 343007	86.00	24 343008	235.00
24 343009	25.00	24 343010	45.00	24 343011	25.00	24 343012	45.00	24 343013	48.00	24 343014	64.00
24 343015	68.00	24 343016	76.00	24 343017	129.00	24 343018	164.00	24 344001	700.00	24 344002	2300.00
24 344003	6000.00	24 344004	775.00	24 345001	22300.00	24 345002	11000.00	24 345003	8500.00	24 345004	11500.00
24 346001	144.00	24 346002	850.00	24 346003	144.00	24 346004	284.00	24 346005	144.00	24 346006	144.00
25 001001	13.00	25 001002	13.00	25 001003	13.00	25 001004	8.50	25 001005	11.25	25 001006	11.25
25 001007	13.00	25 001008	13.00	25 001009	13.00	25 001010	14.50	25 001011	12.50	25 001012	12.00
25 001013	12.00	25 001014	12.00	25 001015	13.13	25 001016	13.25	25 001017	8.00	25 001018	11.00
25 001019	13.13	25 001020	12.75	25 002001	48.57	25 002002	52.50	25 002003	41.64	25 002004	50.00
25 003001	10.70	25 003002	8.50	25 003003	10.00	25 003004	10.00	25 003005	81.91	25 003006	40.23
25 004001	13.90	25 004002	16.49	25 004003	21.00	25 004004	67.84	25 005001	4.70	25 005002	4.25
25 005003	4.70	25 005004	4.10	25 005005	3.38	25 005006	5.50	25 005007	1.20	25 005008	1.95
25 006003	25.74	25 006004	1.06	25 006005	1.50	25 006006	1.50	25 007001	2.00	25 007002	21.00
25 007003	39.58	25 007004	33.75	25 008001	7.50	25 008002	50.85	25 008003	100.00	25 008004	9.00
25 009001	70.00	25 009002	69.00	25 009003	360.00	25 009004	230.00	25 010001	38.89	25 010002	34.14
25 010003	44.20	25 010004	47.04	25 010005	39.00	25 010006	59.42	25 010007	46.78	25 010008	51.03
25 011001	19.25	25 011002	14.50	25 011003	16.68	25 011004	21.08	25 012001	36.36	25 012002	22.00
25 012003	35.00	25 012004	27.00	25 013001	9.55	25 013002	9.24	25 013003	7.58	25 013004	22.40
25 014001	21.00	25 014002	27.00	25 014003	25.00	25 014004	24.76	25 014005	104.00	25 014006	11.00
25 015001	10.00	25 015002	16.20	25 015003	16.22	25 015004	20.70	25 015005	10.38	25 015006	12.70
25 016001	17.00	25 016002	18.90	25 016003	62.50	25 016004	19.00	25 016005	26.70	25 016006	29.75
25 016007	22.35	25 016008	27.49	25 016009	22.00	25 016010	16.90	25 016011	33.50	25 016012	34.20
25 017001	62.50	25 017002	75.90	25 017003	59.90	25 017004	44.90	25 017005	65.90	25 017006	64.50
25 017007	61.20	25 017008	28.00	25 017009	60.00	25 017010	49.38	25 017011	79.90	25 017012	73.49
25 017013	61.20	25 017014	79.20	25 017015	39.15	25 017016	49.50	25 017017	61.15	25 017018	41.40
25 018001	61.40	25 018002	94.38	25 018003	93.73	25 018004	77.15	25 018005	65.75	25 018006	60.25
25 018007	93.50	25 018008	53.75	25 018009	50.00	25 018010	88.24	25 018011	101.70	25 018012	52.50
25 018013	73.65	25 018014	74.00	25 018015	54.90	25 018016	48.00	25 018017	49.50	25 018018	38.38
25 018019	93.90	25 018020	120.10	25 018021	93.88	25 018022	150.00	25 018023	120.00	25 018024	119.90
25 018025	91.50	25 018026	131.00	25 018027	85.00	25 018028	60.00	25 018029	73.00	25 018030	35.00
25 018031	45.00	25 018032	44.90	25 018033	45.00	25 018034	28.90	25 018035	28.90	25 018036	144.55
25 019003	26.50	25 019004	18.00	25 019005	28.00	25 019006	24.24	25 019007	85.88	25 019008	31.38
25 020001	105.00	25 020002	107.45	25 020003	240.83	25 020004	72.50	25 021001	72.50	25 021002	58.23
25 021003	61.00	25 021004	102.24	25 021005	70.00	25 021006	52.23	25 022001	44.93	25 022002	44.00
25 022003	73.33	25 022004	43.82	25 023001	331.00	25 023002	102.00	25 023003	37.45	25 023004	45.00
25 023005	66.00	25 023006	92.74	25 023007	412.00	25 023008	225.00	25 023009	59.90	25 023010	289.33
25 024001	155.88	25 024002	110.00	25 024003	128.80	25 024004	83.82	25 025001	40.00	25 025002	95.50
25 025003	45.21	25 025004	73.21	25 025005	39.00	25 025006	73.00	25 025007	34.00	25 025008	17.00
25 025009	80.00	25 025010	127.90	25 025011	90.00	25 025012	90.00	25 025013	100.00	25 025014	99.90
25 025015	107.49	25 025016	99.90	25 025017	130.00	25 026002	131.90	25 026003	120.00	25 026004	164.00
25 027001	16.90	25 027002	97.69	25 027003	70.00	25 027004	50.00	25 028001	38.35	25 028002	43.76
25 028003	58.82	25 028004	55.45	25 028005	77.86	25 028006	67.59	25 029001	368.24	25 029002	161.71
25 029003	348.56	25 029004	89.29	25 030001	10.50	25 030002	11.99	25 030003	10.50	25 030004	12.43
25 030005	19.00	25 030006	19.00	25 030007	13.00	25 030008	13.00	25 030009	13.00	25 030010	13.00
25 031001	118.75	25 031002	110.83	25 031003	101.56	25 031004	103.17	25 032001	395.00	25 032002	31.69
25 032003	26.42	25 032004	30.82	25 032005	33.45	25 032006	31.74	25 033001	32.00	25 033002	22.50
25 033003	18.65	25 033004	19.90	25 033005	43.56	25 033006	29.55	25 034001	73.00	25 034002	42.80
25 034003	68.25	25 034004	122.24	25 035001	143.56	25 035002	251.06	25 035003	240.00	25 035004	119.75

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 074003	28.23	25 074004	28.00	25 074005	14.90	25 074006	28.02	25 074007	22.00	25 074008	16.90
25 075001	31.00	25 075002	25.40	25 075003	9.63	25 075004	25.38	25 076001	20.88	25 076002	22.59
25 076003	26.21	25 076004	21.51	25 077001	104.50	25 077002	80.00	25 077003	99.75	25 077004	94.95
25 077005	149.50	25 077006	104.00	25 077007	99.99	25 077008	92.90	25 078001	26.10	25 078002	23.96
25 078003	9.63	25 078004	15.50	25 079001	25.00	25 079002	10.99	25 079003	65.12	25 079004	24.10
25 080001	26.90	25 080002	19.53	25 080003	26.86	25 080004	21.99	25 081001	35.86	25 081002	28.56
25 081003	45.90	25 081004	46.32	25 081005	34.63	25 081006	27.97	25 082001	74.78	25 082002	73.14
25 082003	74.78	25 082004	68.56	25 083001	18.10	25 083002	22.33	25 083003	16.55	25 083004	62.50
25 083005	49.29	25 083006	17.18	25 084001	17.30	25 084002	18.10	25 084003	21.00	25 084004	15.90
25 084005	19.96	25 084006	16.90	25 085001	316.25	25 085002	350.00	25 085003	25.41	25 085004	339.84
25 086001	122.50	25 086002	89.99	25 086003	149.78	25 086004	194.67	25 087001	14.38	25 087002	12.68
25 087003	8.60	25 087004	14.17	25 087005	13.33	25 087006	6.60	25 087007	4.80	25 087008	57.00
25 087009	6.96	25 087010	7.60	25 088001	11.00	25 088002	12.00	25 088003	9.00	25 088004	9.20
25 088005	7.20	25 088006	10.00	25 088007	18.00	25 088008	0.63	25 089001	56.58	25 089002	68.37
25 089003	51.02	25 089004	66.15	25 090001	5.70	25 090002	6.02	25 090003	116.19	25 090004	16.70
25 091001	255.56	25 091002	72.00	25 091003	80.00	25 091004	28.14	25 092001	112.50	25 092002	181.23
25 092003	88.52	25 092004	96.77	25 093001	129.50	25 093002	45.37	25 093003	118.07	25 093004	36.29
25 094001	75.87	25 094002	55.28	25 094003	84.22	25 094004	69.25	25 095001	62.34	25 095002	27.90
25 095003	15.00	25 095004	115.98	25 095005	70.70	25 095006	110.02	25 096001	214.29	25 096002	148.69
25 096003	8.45	25 096004	55.48	25 097001	55.00	25 097002	36.99	25 097003	36.99	25 097004	91.50
25 098001	98.00	25 098002	80.00	25 098003	88.00	25 098004	64.00	25 099001	170.00	25 099002	190.00
25 099003	180.00	25 099004	170.00	25 100001	184.00	25 100002	75.00	25 100003	129.00	25 100004	139.00
25 101001	160.00	25 101002	140.00	25 101003	160.00	25 101004	97.00	25 102001	25.64	25 102002	23.40
25 102003	30.88	25 102004	20.00	25 102005	28.17	25 102006	25.22	25 102007	22.00	25 102008	24.65
25 102009	25.94	25 102010	27.94	25 103001	129.21	25 103002	136.91	25 103003	112.94	25 103004	164.00
25 104001	130.39	25 104002	103.19	25 104003	217.14	25 104004	214.29	25 104005	91.01	25 104006	250.99
25 105001	179.86	25 105002	85.53	25 105003	20.17	25 105004	105.33	25 106001	94.00	25 106002	584.75
25 106003	185.00	25 106004	502.86	25 107001	304.00	25 107002	68.90	25 107003	77.00	25 107004	146.64
25 107005	141.21	25 107006	199.33	25 108001	38.00	25 108002	28.00	25 108003	35.00	25 108004	42.00
25 108005	38.00	25 108006	32.00	25 110001	289.00	25 110002	129.00	25 110003	139.00	25 110004	172.00
25 110005	249.00	25 110006	128.00	25 111001	99.00	25 111002	199.00	25 111003	99.99	25 111004	99.99
25 118011	160.00	25 118012	129.90	25 119001	66.59	25 119002	79.90	25 119003	76.00	25 119004	149.00
25 119005	29.90	25 119006	89.00	25 119007	149.00	25 119008	59.50	25 119009	40.00	25 119010	279.00
25 119011	99.90	25 119012	29.99	25 120001	55.00	25 120002	59.90	25 120003	40.00	25 120004	9.99
25 120005	20.90	25 120006	24.90	25 120007	49.00	25 120008	14.99	25 120009	134.11	25 120010	29.99
25 120011	9.90	25 120012	49.90	25 121001	79.99	25 121002	139.00	25 121003	179.00	25 121004	149.99
25 121005	479.00	25 121006	439.00	25 121007	119.00	25 121008	209.10	25 121009	209.00	25 121010	189.00
25 121011	219.00	25 121012	209.99	25 121013	219.00	25 121014	269.00	25 121015	269.00	25 121016	149.00
25 121017	148.00	25 121018	224.00	25 121019	239.00	25 121020	129.00	25 121021	199.00	25 121022	124.99
25 121023	459.00	25 121024	209.00	25 122001	695.00	25 122002	1869.00	25 122003	1100.00	25 122004	1759.00
25 122005	649.00	25 122006	795.00	25 122007	899.00	25 122008	595.00	25 122009	619.99	25 122010	1859.00
25 122011	574.50	25 122012	549.99	25 123001	89.90	25 123002	99.90	25 123003	280.00	25 123004	348.00
25 123005	89.90	25 123006	78.00	25 123007	129.00	25 123008	59.90	25 123009	159.99	25 123010	119.00
25 123011	24.90	25 123012	139.00	25 124001	22.90	25 124002	109.50	25 124003	230.00	25 124004	169.00
25 124005	99.99	25 124006	274.51	25 124007	169.99	25 124008	314.29	25 124009	149.00	25 124010	149.00
25 124011	89.99	25 124012	99.99	25 125001	98.80	25 125002	34.90	25 125003	174.00	25 125004	129.00
25 125005	12.99	25 125006	80.00	25 125007	49.90	25 125008	19.99	25 125009	24.99	25 125010	59.00
25 125011	99.00	25 125012	49.90	25 126001	13.04	25 126002	39.90	25 126003	23.00	25 126004	21.90
25 126005	19.00	25 126006	37.72	25 126007	19.90	25 126008	69.00	25 126009	39.90	25 126010	15.90
25 126011	22.90	25 126012	29.90	25 127001	99.99	25 127002	299.99	25 127003	399.00	25 127004	130.00
25 127005	169.00	25 127006	229.00	25 127007	514.00	25 127008	349.00	25 127009	229.94	25 127010	49.99
25 127011	115.00	25 127012	139.00	25 127013	229.99	25 127014	158.00	25 127015	189.00	25 127016	49.99
25 127017	189.00	25 127018	369.00	25 127019	199.00	25 127020	159.00	25 127021	119.00	25 127022	199.00
25 127023	69.99	25 127024	79.90	25 128001	300.00	25 128002	79.90	25 128003	204.00	25 128004	369.00
25 128005	69.99	25 128006	199.00	25 128007	199.00	25 128008	399.99	25 128009	198.00	25 128010	130.00
25 128011	299.00	25 128012	129.99	25 128013	509.00	25 128014	150.00	25 128015	190.67	25 128016	249.00
25 128017	649.90	25 128018	69.90	25 128019	279.00	25 128020	39.90	25 128021	39.90	25 128022	46.00
25 128023	499.99	25 128024	39.99	25 128025	149.99	25 128026	219.00	25 128027	49.99	25 128028	139.00
25 128029	199.00	25 128030	249.00	25 128031	129.00	25 128032	89.99	25 128033	149.99	25 128034	99.99
25 128035	159.99	25 128036	1209.00	25 129001	80.00	25 129002	99.99	25 129003	49.90	25 129004	80.67
25 129005	79.95	25 129006	99.90	25 129007	100.00	25 129008	119.00	25 129009	139.00	25 129010	169.00
25 129011	199.00	25 129012	190.00	25 130001	299.00	25 130002	499.00	25 130003	150.00	25 130004	339.00
25 130005	269.00	25 130006	269.00	25 130007	609.00	25 130008	104.90	25 130009	159.00	25 130010	199.00
25 130011	219.00	25 130012	99.00	25 131001	189.00	25 131002	129.90	25 131003	154.61	25 131004	199.00
25 131005	199.00	25 131006	69.99	25 131007	150.00	25 131008	259.00	25 131009	99.90	25 131010	199.00
25 131011	79.00	25 131012	89.90	25 131013	149.00	25 131014	249.00	25 131015	180.00	25 131016	161.67
25 131017	99.50	25 131018	89.00	25 131019	109.00	25 131020	69.90	25 131021	59.99	25 131022	250.00
25 131023	89.90	25 131024	165.60	25 132001	110.36	25 132002	49.90	25 132003	39.99	25 132004	52.00
25 132005	49.90	25 132006	184.00	25 132007	70.00	25 132008	69.90	25 132009	79.99	25 132010	29.90
25 132011	50.00	25 132012	49.99	25 133001	60.00	25 133002	60.00	25 133003	58.11	25 133004	47.00
25 133005	12.32	25 133006	54.00	25 133007	60.00	25 133008	68.81	25 133009	58.11	25 133010	47.00
25 133011	24.90	25 133012	24.90	25 133013	5.01	25 133014	8.99	25 133015	6.80	25 133016	48.00
25 133017	15.00	25 133018	34.90	25 133019	18.00	25 133020	34.90	25 133021	12.90	25 133022	29.90
25 133023	24.99	25 133024	24.99	25 134001	10.36	25 134002	69.90	25 134003	29.60	25 134004	65.00
25 134005	12.99	25 134006	24.54	25 134007	25.80	25 134008	21.00	25 134009	39.90	25 134010	14.90
25 134011	24.90	25 134012	24.90	25 135001	190.00	25 135002	129.00	25 135003	159.00	25 135004	199.00
25 135005	99.90	25 135006	188.00	25 135007	150.00	25 135008	199.00	25 135009	159.00	25 135010	249.00
25 135011	39.90	25 135012	89.90	25 136001	52.00	25 136002	19.90	25 136003	9.99	25 136004	26.90
25 136005	49.50	25 136006	32.90	25 136007	48.00	25 136008	41.00	25 136009	249.00	25 136010	89.00
25 136011	32.90	25 136012	49.90	25 137001	159.99	25 137002	399.99	25 137003	159.99	25 137004	369.00
25 137005	98.00	25 1370									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 198005	699.00	25 198006	1629.00	25 198007	1939.00	25 198008	1599.00	25 199001	399.00	25 199002	949.00		
25 199003	669.00	25 199004	799.00	25 200001	3.70	25 200002	42.45	25 200003	37.90	25 200004	99.90		
25 201001	13.00	25 201002	17.90	25 201003	6.90	25 201004	12.80	25 202001	56.70	25 202002	56.00		
25 202003	27.63	25 202004	94.73	25 203001	1.50	25 203002	2.00	25 203003	28.50	25 203004	39.88		
25 204001	28.00	25 204002	29.90	25 204003	73.50	25 204004	35.00	25 205001	19.00	25 205002	79.00		
25 205003	350.00	25 205004	119.00	25 206003	119.00	25 206004	143.00	25 207001	199.00	25 207002	139.00		
25 207003	315.00	25 207004	185.00	25 208001	49.90	25 208002	64.00	25 208003	60.00	25 208004	135.00		
25 209001	360.00	25 209002	499.01	25 209003	289.00	25 209004	89.90	25 209005	499.00	25 209006	299.00		
25 209007	238.00	25 209008	299.00	25 210001	6.50	25 210002	19.00	25 210003	18.99	25 210004	20.60		
25 210005	14.15	25 210006	15.50	25 210007	19.80	25 210008	119.00	25 211001	300.00	25 211002	459.00		
25 211003	289.00	25 211004	129.00	25 212001	100.00	25 212002	154.00	25 212003	99.80	25 212004	159.01		
25 213001	253.00	25 213002	67.99	25 213003	59.99	25 213004	43.99	25 214001	22.80	25 214002	21.49		
25 214003	24.80	25 214004	18.78	25 214005	20.80	25 214006	23.69	25 214007	32.00	25 214008	25.00		
25 215001	13.18	25 215002	12.00	25 215003	14.05	25 215004	15.28	25 215005	13.04	25 215006	15.10		
25 216001	7.90	25 216002	4.50	25 216003	8.60	25 216004	7.53	25 217001	24.25	25 217002	33.50		
25 217003	27.25	25 217004	21.43	25 217005	21.28	25 217006	27.25	25 218001	28.10	25 218002	99.11		
25 218003	170.57	25 218004	37.00	25 219001	605.34	25 219002	124.13	25 219003	83.59	25 219004	53.20		
25 229001	484.00	25 229002	40.90	25 229003	143.00	25 229004	79.50	25 229005	166.90	25 229006	99.00		
25 229007	270.50	25 229008	54.60	25 229009	198.10	25 229010	366.00	25 229011	289.90	25 229012	710.40		
25 229013	557.90	25 229014	452.20	25 229015	255.80	25 229016	434.72	25 229017	185.06	25 229018	394.10		
25 230001	209.00	25 230002	47.20	25 230003	598.00	25 230004	115.90	25 230005	134.00	25 230006	69.00		
25 231001	112.00	25 231002	65.99	25 231003	346.00	25 231004	137.00	25 232001	44.35	25 232002	768.50		
25 232003	70.00	25 232004	19.45	25 233001	140.90	25 233002	161.00	25 233003	48.60	25 233004	82.50		
25 233005	319.00	25 233006	93.00	25 234001	219.10	25 234002	181.00	25 234003	250.71	25 234004	390.90		
25 235001	180.00	25 235002	136.59	25 235003	63.00	25 235004	55.00	25 236001	35.69	25 236002	17.00		
25 236003	180.00	25 236004	81.31	25 237001	30.60	25 237002	43.90	25 237003	73.50	25 237004	70.00		
25 238001	161.85	25 238002	118.90	25 238003	228.57	25 238004	149.00	25 239001	148.10	25 239002	239.90		
25 239003	203.00	25 239004	239.90	25 240001	71.68	25 240002	131.78	25 240003	220.00	25 240004	298.00		
25 241001	74.00	25 241002	100.99	25 241003	57.00	25 241004	88.00	25 242001	148.00	25 242002	54.00		
25 242003	125.00	25 242004	138.50	25 243001	1200.00	25 243002	480.00	25 243003	390.00	25 243004	1439.00		
25 244001	230.00	25 244002	10640.00	25 244003	1200.00	25 244004	3900.00	25 244005	500.00	25 244006	440.00		
25 244007	520.00	25 244008	2000.00	25 245001	400.00	25 245002	500.00	25 245003	300.00	25 245004	350.00		
25 245005	400.00	25 245006	500.00	25 245007	300.00	25 245008	400.00	25 246001	1364.19	25 246002	1942.50		
25 246003	900.00	25 246004	943.50	25 247001	32190.00	25 247002	22200.00	25 247003	21210.00	25 247004	17500.00		
25 248001	13000.00	25 248002	1000.00	25 248003	2200.00	25 248004	2000.00	25 249001	500.00	25 249002	1600.00		
25 249003	200.00	25 249004	3450.00	25 250001	3108.00	25 250002	8500.00	25 250003	5272.50	25 250004	7000.00		
25 251001	100.00	25 251002	115.00	25 251003	110.00	25 251004	400.00	25 251005	550.00	25 251006	630.00		
25 251007	660.00	25 251008	220.00	25 252001	70.00	25 252002	50.00	25 252003	40.00	25 252004	30.00		
25 253001	50.00	25 253002	500.00	25 253003	150.00	25 253004	200.00	25 253005	650.00	25 253006	150.00		
25 254001	76.15	25 254002	85.87	25 254003	40.44	25 254004	41.61	25 255001	309.00	25 255002	104.99		
25 255003	75.60	25 255004	235.00	25 256001	147.20	25 256002	248.46	25 256003	153.00	25 256004	62.46		
25 256005	280.00	25 256006	120.88	25 257001	32.63	25 257002	33.50	25 257003	37.80	25 257004	34.29		
25 258001	70.00	25 258002	54.00	25 258003	51.67	25 258004	68.46	25 258005	8.11	25 258006	39.95		
25 259001	311.00	25 259002	121.30	25 259003	150.00	25 259004	174.00	25 260001	14.40	25 260002	33.50		
25 260003	25.49	25 260004	25.49	25 261001	80.00	25 261002	86.00	25 261003	24.00	25 261004	124.00		
25 261005	53.50	25 261006	38.38	25 261007	34.50	25 261008	41.00	25 262001	18.00	25 262002	27.94		
25 262003	84.96	25 262004	18.90	25 263001	4.40	25 263002	22.50	25 263003	18.00	25 263004	9.99		
25 263005	4.20	25 263006	214.78	25 263007	18.98	25 263008	10.69	25 264001	136.61	25 264002	139.15		
25 264003	161.36	25 264004	69.90	25 265001	24.75	25 265002	21.90	25 265003	23.70	25 265004	24.99		
25 266001	20.20	25 266002	19.49	25 266003	6.00	25 266004	54.98	25 270001	3.50	25 270002	0.00		
25 270003	7.00	25 270004	7.00	25 270005	7.00	25 270006	27.00	25 270007	27.00	25 270008	3.00		
25 278001	80.00	25 278002	50.00	25 278003	180.00	25 278004	80.00	25 280001	939.00	25 280002	425.00		
25 280003	280.00	25 280004	315.00	25 281001	2727.00	25 281002	4129.00	25 281003	3544.00	25 281004	4113.50		
25 282001	159900.00	25 282002	228800.00	25 282003	242900.00	25 282004	145900.00	25 282005	306300.00	25 282006	135500.00		
25 282007	116000.00	25 282008	106900.00	25 282009	255500.00	25 282010	151700.00	25 282011	149900.00	25 282012	286973.00		
25 283001	2157.00	25 283002	1625.50	25 283003	1699.00	25 283004	899.00	25 284001	9.46	25 284002	9.46		
25 285001	10.45	25 285002	10.45	25 286001	60.75	25 286002	63.32	25 286003	28.37	25 286004	48.00		
25 287001	1881.16	25 287002	1791.54	25 287003	2242.55	25 287004	912.42	25 288001	56.80	25 288002	67.70		
25 288003	111.00	25 288004	87.00	25 289001	936.00	25 289002	1299.90	25 289003	400.00	25 289004	855.60		
25 290001	10006.43	25 290002	10006.43	25 291001	2622.88	25 292001	521.70	25 292002	388.50	25 292003	200.00		
25 292004	600.00	25 293001	2000.00	25 293002	12100.00	25 293003	1200.00	25 293004	9500.00	25 294001	60.00		
25 294002	65.00	25 294003	120.00	25 294004	150.00	25 295001	192.00	25 295107	26.00	25 295108	26.00		
25 295109	53.00	25 296001	8.00	25 296002	10.00	25 296003	400.00	25 296004	30.00	25 296005	1360.00		
25 296006	1125.00	25 307001	2116.67	25 307002	3062.50	25 307003	2729.17	25 307004	2231.67	25 308001	1716.67		
25 308002	940.42	25 308003	520.83	25 308004	638.33	25 309001	2795.83	25 309002	3216.67	25 309003	2594.17		
25 309004	3154.17	25 310001	2062.50	25 310002	2145.83	25 310003	2180.00	25 310004	1355.00	25 311001	6300.00		
25 311002	480.00	25 311003	20588.00	25 311004	1750.00	25 312001	116.67	25 312002	254.17	25 312003	305.00		
25 312004	2075.00	25 313001	1450.00	25 313002	2221.67	25 313003	1208.33	25 313004	1445.83	25 314001	75.00		
25 314002	72.00	25 314003	250.00	25 314004	120.00	25 315001	195.00	25 315002	145.00	25 315003	199.00		
25 315004	15.00	25 315005	85.00	25 315006	150.00	25 315007	140.00	25 315008	129.00	25 315009	156.00		
25 315010	205.00	25 315011	150.00	25 315012	257.00	25 315013	410.00	25 315014	175.00	25 316001	39.75		
25 316002	17.00	25 316003	12.50	25 316004	129.00	25 316005	12.90	25 316006	12.00	25 316007	4.50		
25 316008	19.90	25 316009	16.50	25 316010	16.90	25 317001	2297.50	25 317002	4567.12	25 317003	6637.25		
25 317004	1670.50	25 317005	1922.00	25 317006	1357.50	25 318001	949.20	25 318002	800.00	25 318003	807.00		
25 318004	630.00	25 318005	621.50	25 318006	415.00	25 318007	500.00	25 318008	949.20	25 318009	1525.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 025006	48.40	26 025007	29.00	26 025008	39.90	26 025009	98.00	26 025010	119.90	26 025011	85.00		
26 025012	78.00	26 025013	105.25	26 025014	145.90	26 025015	119.00	26 025016	92.90	26 025017	140.00		
26 026002	115.00	26 026003	130.00	26 026004	115.65	26 027001	112.50	26 027002	40.00	26 027003	137.90		
26 027004	27.90	26 028001	41.29	26 028002	54.12	26 028003	77.14	26 028004	52.35	26 028005	41.65		
26 028006	58.82	26 029001	124.76	26 029002	73.53	26 029003	1041.67	26 029004	71.56	26 029005	8.50		
26 030002	9.98	26 030003	11.10	26 030004	13.50	26 030005	9.00	26 030006	11.50	26 030007	13.00		
26 030008	10.90	26 030009	10.00	26 030010	11.67	26 031001	73.00	26 031002	112.90	26 031003	98.54		
26 031004	98.22	26 032001	182.75	26 032002	32.38	26 032003	30.74	26 032004	27.97	26 032005	69.56		
26 032006	372.50	26 033001	29.32	26 033002	27.20	26 033003	20.00	26 033004	25.08	26 033005	17.30		
26 033006	23.60	26 034001	72.80	26 034002	53.75	26 034003	88.81	26 034004	115.79	26 035001	99.77		
26 035002	130.63	26 035003	112.50	26 035004	119.80	26 036001	79.30	26 036002	88.00	26 036003	114.38		
26 036004	78.75	26 037001	32.28	26 037002	40.00	26 037003	64.58	26 037004	28.50	26 038001	126.33		
26 038002	114.14	26 038003	118.00	26 038004	103.78	26 039001	27.00	26 039002	112.31	26 039003	27.68		
26 039004	38.80	26 040001	111.11	26 040002	85.56	26 040003	112.22	26 040004	94.44	26 041001	60.40		
26 041002	96.57	26 041003	50.00	26 041004	54.00	26 042001	19.25	26 042002	18.23	26 042003	19.50		
26 042004	18.35	26 042005	18.00	26 042006	18.23	26 043001	39.58	26 043002	26.65	26 043003	23.33		
26 043004	46.34	26 043005	99.80	26 043006	69.03	26 043007	33.44	26 043008	102.62	26 043009	27.50		
26 043010	21.00	26 044001	28.90	26 044002	35.95	26 044003	37.15	26 044004	28.00	26 044005	35.00		
26 044006	25.75	26 044007	28.00	26 044008	39.96	26 045001	8.00	26 045002	16.90	26 045003	11.80		
26 045004	19.95	26 045005	13.45	26 045006	10.75	26 045007	6.00	26 045008	7.25	26 046001	48.15		
26 046002	38.16	26 046003	50.00	26 046004	45.75	26 046005	44.15	26 046006	40.25	26 046007	40.50		
26 046008	37.14	26 047001	10.00	26 047002	12.60	26 047003	9.90	26 047004	11.65	26 047005	15.25		
26 047006	33.90	26 047007	24.15	26 047008	42.14	26 047009	30.19	26 047010	8.65	26 047011	10.40		
26 047012	9.45	26 047013	10.08	26 047014	6.75	26 047015	7.00	26 047016	34.25	26 047017	15.48		
26 047018	7.75	26 047019	16.95	26 047020	10.00	26 048001	13.95	26 048002	16.38	26 048003	15.23		
26 048004	16.80	26 049001	16.00	26 049002	9.50	26 049003	9.50	26 049004	16.95	26 049005	7.90		
26 049002	11.63	26 049003	9.70	26 049004	11.50	26 049005	6.75	26 049006	10.75	26 049007	7.50		
26 049008	8.15	26 050001	7.00	26 050002	12.45	26 050003	12.20	26 050004	10.00	26 050005	14.20		
26 050006	12.50	26 050007	7.50	26 050008	15.40	26 051001	11.50	26 051002	11.70	26 051003	12.65		
26 051004	14.00	26 051005	12.90	26 051006	15.90	26 051007	12.00	26 051008	14.45	26 052001	42.90		
26 052002	41.68	26 052003	29.40	26 052004	65.00	26 052005	52.90	26 052006	40.00	26 052007	39.00		
26 052008	36.00	26 053001	27.64	26 053002	33.19	26 053003	35.85	26 053004	31.50	26 053005	28.50		
26 053006	31.00	26 053007	38.50	26 053008	37.60	26 054001	17.10	26 054002	22.95	26 054003	12.46		
26 054004	14.00	26 055001	28.90	26 055002	33.20	26 055003	59.90	26 055004	35.00	26 055005	27.00		
26 055006	38.40	26 055007	31.00	26 055008	34.00	26 056001	5.85	26 056002	7.45	26 056003	6.33		
26 056004	8.00	26 056005	7.03	26 056006	6.00	26 056007	6.00	26 056008	10.48	26 057001	14.63		
26 057002	15.45	26 057003	16.48	26 057004	12.00	26 058001	8.38	26 058002	13.66	26 058003	20.40		
26 058004	16.95	26 058005	16.95	26 058006	14.78	26 058007	9.00	26 058008	12.25	26 058009	19.00		
26 058010	21.50	26 058011	10.00	26 058012	9.75	26 058013	13.50	26 058014	12.50	26 059001	15.90		
26 059002	18.85	26 059003	18.45	26 059004	17.70	26 059005	18.50	26 059006	15.83	26 059007	14.00		
26 059008	13.00	26 059009	16.25	26 059010	15.00	26 060001	12.15	26 060002	9.69	26 060003	10.40		
26 060004	10.25	26 060005	9.90	26 060006	7.88	26 060007	9.75	26 060008	11.95	26 060009	12.00		
26 060010	7.63	26 061001	3.95	26 061002	62.25	26 061003	4.75	26 061004	14.50	26 061005	4.20		
26 061006	14.00	26 061007	19.50	26 061008	15.88	26 062001	28.00	26 062002	17.65	26 062003	20.70		
26 062004	18.90	26 062005	15.90	26 063001	117.30	26 063002	20.00	26 063003	16.95	26 063004	15.90		
26 063002	18.45	26 063003	25.50	26 063004	17.50	26 063005	17.35	26 063006	7.25	26 063007	13.50		
26 063008	10.25	26 063009	15.00	26 063010	8.93	26 064001	9.48	26 064002	5.00	26 064003	8.45		
26 064004	5.50	26 064005	14.75	26 064006	12.00	26 064007	8.00	26 064008	4.80	26 065001	15.90		
26 065002	17.20	26 065003	15.65	26 065004	15.00	26 065005	14.75	26 065006	11.00	26 065007	15.50		
26 065008	11.28	26 066001	8.63	26 066002	7.95	26 066003	6.43	26 066004	11.50	26 066005	8.43		
26 066006	7.00	26 066007	8.25	26 066008	8.95	26 067001	25.00	26 067002	9.05	26 067003	11.00		
26 067004	21.50	26 067005	12.25	26 067006	21.75	26 067007	25.00	26 067008	11.00	26 068001	15.65		
26 068002	13.65	26 068003	14.00	26 068004	16.60	26 068005	13.50	26 068006	12.00	26 068007	18.95		
26 068008	10.00	26 069001	7.18	26 069002	8.45	26 069003	15.00	26 069004	15.25	26 070001	19.50		
26 070002	17.45	26 070003	12.85	26 070004	21.00	26 070005	19.30	26 070006	15.75	26 070007	17.75		
26 070008	21.68	26 071001	10.45	26 071002	9.95	26 071003	8.98	26 071004	10.00	26 072001	22.25		
26 072002	21.70	26 072003	21.66	26 072004	12.90	26 073001	33.90	26 073002	38.19	26 073003	38.85		
26 073004	55.28	26 074001	20.40	26 074002	23.20	26 074003	18.00	26 074004	17.98	26 074005	23.55		
26 074006	16.60	26 074007	15.90	26 074008	17.50	26 075001	41.00	26 075002	21.74	26 075003	52.00		
26 075004	59.50	26 076001	16.38	26 076002	28.75	26 076003	22.07	26 076004	23.02	26 077001	100.00		
26 077002	99.90	26 077003	239.50	26 077004	68.73	26 077005	154.50	26 077006	80.00	26 077007	137.50		
26 077008	120.00	26 078001	13.55	26 078002	14.50	26 078003	24.21	26 078004	9.39	26 079001	52.95		
26 079002	37.00	26 079003	30.00	26 079004	23.50	26 079005	31.50	26 079006	76.25	26 080001	65.00		
26 080004	83.10	26 081001	29.38	26 081002	40.13	26 081003	36.43	26 081004	43.33	26 081005	7.75		
26 081006	30.50	26 082001	69.30	26 082002	49.26	26 082003	69.03	26 082004	72.00	26 083001	125.00		
26 083002	36.98	26 083003	43.52	26 083004	85.94	26 083005	17.86	26 083006	18.00	26 084001	21.13		
26 084002	14.55	26 084003	20.88	26 084004	15.20	26 084005	14.25	26 084006	17.00	26 085001	438.00		
26 085002	220.00	26 085003	230.40	26 085004	335.00	26 086001	125.00	26 086002	148.63	26 086003	110.00		
26 086004	164.00	26 087001	14.17	26 087002	11.67	26 087003	11.67	26 087004	11.67	26 087005	11.67		
26 087006	13.50	26 087007	7.50	26 087008	9.17	26 088001	5.60	26 088002	9.17	26 088003	5.00		
26 088002	5.94	26 088003	2.63	26 088004	0.95	26 088005	0.42	26 088006	1.15	26 088007	6.67		
26 088008	4.22	26 089001	68.81	26 089002	60.14	26 089003	43.59	26 089004	56.52	26 089005	2.90		
26 090002	123.51	26 090003	84.09	26 090004	7.50	26 091001	567.19	26 091002	43.10	26 091003	333.50		
26 091004	35.56	26 092001	171.43	26 092002	147.06	26 092003	115.79	26 092004	262.50	26 093001	124.00		
26 093002	345.00	26 093003	37.50	26 093004	41.60	26 094001	88.89	26 094002	71.00	26 094003	88.75		
26 094004	169.90	26 095001	75.40	26 095002	63.50	26 095003	27.50	26 095004	260.00	26 096001	260.00		
26 095006	39.00	26 096001	340.00	26 096002	160.00	26 096003	40.90	26 096004	96.43	26 097001	35.00		
26 097002	36.90	26 097003	28.00	26 09									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 133002	19.99	26 133003	7.99	26 133004	45.00	26 133005	19.99	26 133006	55.95	26 133007	69.00
26 133008	45.00	26 133009	80.10	26 133010	64.56	26 133011	29.00	26 133012	24.95	26 133013	59.90
26 133014	29.50	26 133015	15.90	26 133016	17.16	26 133017	98.33	26 133018	39.00	26 133019	49.50
26 133020	134.10	26 133021	49.00	26 133022	24.95	26 133023	31.98	26 133024	39.50	26 133025	25.91
26 134002	44.90	26 134003	42.00	26 134004	10.99	26 134005	58.00	26 134006	69.00	26 134007	35.14
26 134008	49.50	26 134009	19.00	26 134010	26.46	26 134011	19.88	26 134012	12.70	26 135001	44.00
26 135002	51.36	26 135003	69.99	26 135004	57.90	26 135005	169.00	26 135006	115.00	26 135007	273.48
26 135008	418.64	26 135009	89.00	26 135010	189.00	26 135011	69.90	26 135012	99.90	26 136001	24.99
26 136002	48.00	26 136003	31.90	26 136004	16.99	26 136005	94.51	26 136006	75.00	26 136007	78.10
26 136008	62.10	26 136009	25.00	26 136010	18.90	26 136011	32.90	26 136012	24.50	26 137001	215.88
26 137002	155.00	26 137003	145.00	26 137004	129.48	26 137005	417.19	26 137006	98.12	26 137007	163.55
26 137008	327.99	26 137009	328.98	26 137010	119.92	26 137011	1416.32	26 137012	769.00	26 137013	797.53
26 137014	395.27	26 137015	446.98	26 137016	499.00	26 137017	159.95	26 137018	190.95	26 137019	163.54
26 137020	326.98	26 137021	326.00	26 137022	529.10	26 137023	350.97	26 137024	318.96	26 137025	184.64
26 137026	318.96	26 137027	181.93	26 137028	76.21	26 138001	116.80	26 138002	229.00	26 138003	79.80
26 138004	235.00	26 138005	80.00	26 138006	109.80	26 138007	178.00	26 138008	79.98	26 139001	599.00
26 139002	799.00	26 139003	308.00	26 139004	174.00	26 139005	199.00	26 139006	139.00	26 139007	199.00
26 139008	270.73	26 139009	549.00	26 139010	353.43	26 139011	859.00	26 139012	949.05	26 140001	399.00
26 140002	449.00	26 140003	199.00	26 140004	299.00	26 140005	245.22	26 140006	198.00	26 140007	334.13
26 140008	287.18	26 140009	286.82	26 140010	329.00	26 140011	159.00	26 140012	149.00	26 141001	699.00
26 141002	499.00	26 141003	328.00	26 141004	298.00	26 141005	79.00	26 141006	99.00	26 141007	485.67
26 141008	678.18	26 141009	229.00	26 141010	249.00	26 141011	186.00	26 141012	254.00	26 142001	699.00
26 142002	1899.00	26 142003	278.00	26 142004	298.00	26 142005	579.00	26 142006	419.00	26 142007	899.00
26 142008	919.00	26 142009	469.00	26 142010	489.00	26 142011	399.00	26 142012	199.00	26 143001	30.00
26 143002	48.00	26 143003	59.99	26 143004	29.99	26 143005	50.00	26 143006	14.00	26 143007	296.17
26 143008	349.00	26 143009	329.00	26 143010	269.00	26 143011	79.00	26 143012	215.00	26 144001	50.00
26 144002	180.00	26 144003	9.90	26 144004	109.00	26 145001	71.00	26 145002	68.00	26 145003	40.00
26 145004	75.00	26 146001	52.00	26 146002	65.00	26 146003	36.00	26 146004	66.00	26 147001	1119.00
26 147002	169.00	26 147003	89.90	26 147004	49.99	26 147005	890.00	26 147006	49.99	26 147007	319.20
26 147008	875.00	26 147009	1585.00	26 147010	125.79	26 147011	369.56	26 147012	199.00	26 148001	860.00
26 148004	782.47	26 148005	99.00	26 148006	770.00	26 148007	709.00	26 148008	3426.23	26 158001	955.02
26 158002	955.02	26 158003	955.02	26 159001	191.04	26 160001	31.85	26 160002	124.46	26 160003	582.03
26 160004	1214.99	26 160005	1179.95	26 160006	621.06	26 161001	18.76	26 161002	37.53	26 161003	56.29
26 161004	75.05	26 161005	93.82	26 161006	115.51	26 161007	137.20	26 161008	158.89	26 161009	180.58
26 161010	327.29	26 161011	476.30	26 161012	774.30	26 161013	1994.70	26 161014	2948.51	26 161015	3902.32
26 161016	4665.37	26 161017	4856.13	26 161018	5809.94	26 161019	6763.75	26 161020	7717.56	26 161021	8671.37
26 161022	9625.18	26 161023	10578.99	26 161024	11532.80	26 161025	12486.61	26 161026	13440.42	26 162001	10.53
26 162002	5.62	26 162003	10.53	26 162004	5.61	26 162005	197.98	26 162006	441.48	26 162007	5.66
26 166002	5.46	26 166003	5.46	26 166004	3.62	26 166005	5.46	26 166006	5.46	26 166007	5.46
26 166008	3.62	26 166009	5.46	26 166010	5.46	26 167001	26.01	26 167002	17.46	26 167003	26.01
26 167004	17.46	26 167005	29.32	26 168001	720.00	26 168002	840.00	26 168003	840.00	26 168004	720.00
26 168005	200.00	26 168006	120.00	26 168007	450.00	26 168008	360.00	26 168009	130.00	26 168010	120.00
26 169001	30.00	26 169002	45.00	26 169003	300.00	26 169004	500.00	26 169005	400.00	26 169006	250.00
26 170001	3289.60	26 170002	3278.97	26 170003	11348.00	26 170004	9699.00	26 170005	5749.00	26 170006	4719.85
26 180001	6130.00	26 180002	2890.00	26 180003	1593.00	26 180004	1599.00	26 180005	2373.00	26 180006	519.00
26 181003	6610.00	26 181004	4990.00	26 182001	1956.40	26 182002	2799.00	26 182003	3297.43	26 182004	3199.00
26 183001	3449.01	26 183002	1699.00	26 183003	2599.00	26 183004	3012.00	26 184001	1100.00	26 184002	3068.00
26 184003	1799.00	26 184004	3899.00	26 185001	10411.20	26 185002	8341.25	26 185003	12399.00	26 185004	4999.00
26 186001	5481.60	26 186002	7299.00	26 186003	8625.00	26 186004	8190.46	26 187001	4636.00	26 187002	4790.00
26 187003	4899.00	26 187004	7199.00	26 188001	6490.00	26 188002	8378.40	26 188003	6599.00	26 188004	2499.00
26 189001	5990.00	26 189002	5390.00	26 189003	10199.00	26 189004	6499.00	26 190001	999.00	26 190002	2390.00
26 190003	369.00	26 190004	788.00	26 191001	699.00	26 191002	269.00	26 191003	790.00	26 191004	719.00
26 191005	439.00	26 191006	219.00	26 192001	149.99	26 192002	515.00	26 192003	390.00	26 192004	299.00
26 193001	1194.40	26 193002	790.00	26 193003	329.00	26 193004	569.00	26 194001	1599.00	26 194002	1785.00
26 194003	889.00	26 194004	2609.00	26 195001	429.00	26 195002	429.00	26 195003	639.00	26 195004	280.80
26 196001	12849.34	26 197001	5849.00	26 197002	4409.00	26 197003	3699.00	26 197004	3499.00	26 197005	4999.00
26 197006	1359.00	26 198001	4344.00	26 198002	2549.01	26 198003	1599.00	26 199001	3799.00	26 199002	1762.40
26 198006	629.00	26 198007	1299.00	26 198008	2399.00	26 199001	389.00	26 199002	5349.00	26 199003	799.00
26 199004	3429.00	26 200001	5.90	26 200002	5.10	26 200003	19.90	26 200004	5.50	26 201001	17.20
26 201002	10.99	26 201003	17.90	26 201004	23.70	26 202001	52.84	26 202002	53.25	26 202003	7.00
26 202004	31.27	26 203001	10.50	26 203002	13.00	26 203003	1.00	26 203004	1.00	26 204001	73.50
26 204002	79.90	26 204003	9.90	26 204004	27.00	26 205001	39.90	26 205002	59.00	26 205003	350.00
26 206002	139.00	26 206003	419.00	26 206004	269.00	26 207001	699.00	26 207002	294.66	26 207003	204.66
26 207004	269.00	26 208001	57.00	26 208002	49.50	26 208003	22.00	26 208004	15.90	26 209001	299.00
26 209002	1399.01	26 209003	466.65	26 209004	419.00	26 209005	93.11	26 209006	629.00	26 209007	156.47
26 209008	460.67	26 210001	175.00	26 210002	13.90	26 210003	26.60	26 210004	49.90	26 210005	10.15
26 210006	13.70	26 210007	20.00	26 210008	95.00	26 211001	99.90	26 211002	249.00	26 211003	799.00
26 211004	138.81	26 212001	249.90	26 212002	148.99	26 212003	159.00	26 212004	169.00	26 213001	42.45
26 213002	711.00	26 213003	44.90	26 213004	129.00	26 214001	25.39	26 214002	25.20	26 214003	25.08
26 214004	119.73	26 214005	23.73	26 214006	19.10	26 215001	24.60	26 215002	26.20	26 215003	15.40
26 215002	18.96	26 215003	15.18	26 215004	10.19	26 215005	14.71	26 215006	13.90	26 216001	9.03
26 216002	4.60	26 216003	4.77	26 216004	8.63	26 217001	29.00	26 217002	24.00	26 217003	24.70
26 217004	36.57	26 217005	27.25	26 217006	28.11	26 218001	41.33	26 218002	47.50	26 218003	28.00
26 218004	33.35	26 219001	46.18	26 219002	28.14	26 219003	25.80	26 219004	29.90	26 220001	99.13
26 220002	821.18	26 220003	209.53	26 220004	169.60	26 220005	45.80	26 220006	182.00	26 220007	544.36
26 220008	249.84	26 220009	249.84	26 220010	279.51	26 220011	974.90	26 220012	574.43	26 220013	29.00
26 220014	387.34	26 220015	310.50	26 220016	1589.00	26 220017	167.00	26 230001	234.00	26 230002	179.90
26 230003	437.59	26 230004	366.94	26 230005	238.00	26 230006	153.00	26 231001	320.59	26 231002	322.90
26 231003	807.10	26 231004	205.60	26 232001	39.24	26 232002	57.65	26 232003	257.60	26 232004	30.80
26 23											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 316001	123.00	26 316002	8.71	26 316003	12.50	26 316004	59.00	26 316005	9.90	26 316006	12.90
26 316007	3.50	26 316008	8.00	26 316009	14.00	26 316010	45.00	26 317001	2912.25	26 317002	1810.00
26 317003	2298.00	26 317004	2240.75	26 317005	2409.50	26 317006	3465.75	26 318001	649.00	26 318002	649.60
26 318003	620.00	26 318004	856.00	26 318005	990.02	26 318006	468.00	26 318007	1200.00	26 318008	607.70
26 318009	531.00	26 318010	1297.00	26 318011	849.60	26 318012	400.00	26 319001	149.00	26 319002	315.00
26 319003	544.00	26 319004	385.00	26 320001	30.00	26 320002	35.00	26 320003	41.00	26 320004	10.00
26 320005	30.00	26 320006	3219.58	26 320007	50.00	26 320008	30.00	26 320009	42.00	26 320010	85.52
26 321001	38.00	26 321002	38.00	26 321003	57.00	26 321004	55.00	26 322001	389.00	26 322002	389.00
26 322003	599.00	26 322004	22.00	26 323001	51.00	26 323002	78.00	26 323003	45.00	26 323004	60.00
26 324001	370.00	26 324002	390.00	26 324003	980.00	26 324004	430.00	26 324005	4.00	26 324006	1450.00
26 325001	6.00	26 325002	3.00	26 325003	6.00	26 325004	6.00	26 326001	19.00	26 326002	32.00
26 326003	31.00	26 326004	19.00	26 327001	41.28	26 327002	39.33	26 327003	73.53	26 327004	18.62
26 328001	115.00	26 328002	119.00	26 328003	99.90	26 328004	74.00	26 328005	66.90	26 328006	25.00
26 328007	86.00	26 328008	18.00	26 328009	8.00	26 328010	79.00	26 329001	32.00	26 329002	50.80
26 329003	201.00	26 329004	40.56	26 330001	275.58	26 330002	229.51	26 330003	44.00	26 330004	63.60
26 330005	63.92	26 330006	179.00	26 331001	309.00	26 331002	245.00	26 331003	69.00	26 331004	249.00
26 332001	2800.00	26 332002	3324.00	26 332003	1762.69	26 332004	3699.00	26 342001	50.00	26 342002	37.00
26 342003	79.00	26 342004	48.00	26 342005	59.00	26 342006	62.00	26 342007	30.00	26 342008	39.00
26 342009	29.60	26 342010	38.00	26 343001	143.00	26 343002	155.00	26 343003	96.00	26 343004	162.00
26 343005	128.00	26 343006	198.00	26 343007	106.00	26 343008	75.00	26 343009	50.00	26 343010	26.00
26 343011	35.00	26 343012	53.00	26 343013	56.00	26 343014	104.00	26 343015	32.00	26 343016	63.00
26 343017	74.00	26 343018	90.13	26 344001	1500.00	26 344002	450.00	26 344003	350.00	26 344004	350.00
26 345001	19793.00	26 345002	5400.00	26 345003	14500.00	26 345004	14000.00	26 346001	357.00	26 346002	1170.00
26 346003	50.00	26 346004	85.00	26 346005	50.00	26 346006	50.00	26 001001	13.00	26 001002	13.00
26 001003	13.00	26 001004	13.00	26 001005	13.00	26 001006	13.00	26 001007	7.88	26 001008	7.88
26 001009	7.88	26 001010	13.00	26 001011	13.00	26 001012	8.50	26 001013	13.00	26 001014	13.00
26 001015	13.00	26 001016	13.00	26 001017	13.00	26 001018	13.00	26 001019	14.50	26 001020	14.00
26 002001	18.04	26 002002	55.36	26 002003	50.00	26 002004	42.90	26 003001	10.20	26 003002	4.23
26 003003	55.63	26 003004	10.00	26 003005	91.49	26 003006	11.30	26 004001	20.30	26 004002	17.55
26 004003	13.00	26 004004	72.97	26 005001	3.50	26 005002	4.00	26 005003	4.00	26 005004	4.70
26 005005	3.50	26 005006	4.70	26 006001	1.80	26 006002	4.00	26 006003	2.50	26 006004	1.00
26 006005	3.50	26 006006	3.50	26 007001	32.35	26 007002	35.29	26 007003	41.45	26 007004	34.96
26 008001	81.06	26 008002	55.94	26 008003	63.81	26 008004	118.75	26 009001	97.90	26 009002	44.63
26 009003	69.00	26 009004	70.00	26 010001	48.66	26 010002	34.95	26 010003	59.01	26 010004	52.43
26 010005	55.81	26 010006	40.34	26 010007	60.70	26 010008	65.53	26 011001	23.00	26 011002	18.50
26 011003	13.50	26 011004	18.69	26 012001	39.39	26 012002	30.00	26 012003	10.00	26 012004	39.39
26 013001	9.95	26 013002	8.55	26 013003	41.13	26 013004	21.30	26 014001	83.71	26 014002	42.00
26 014003	106.60	26 014004	101.22	26 014005	85.42	26 014006	19.45	26 015001	19.45	26 015002	19.45
26 015003	10.00	26 015004	16.00	26 015005	13.35	26 015006	16.00	26 016001	69.75	26 016002	37.50
26 016003	45.75	26 016004	42.40	26 016005	45.75	26 016006	45.75	26 016007	29.90	26 016008	28.99
26 016009	23.50	26 016010	25.00	26 016011	45.75	26 016012	42.00	26 017001	62.70	26 017002	56.40
26 017003	59.90	26 017004	65.00	26 017005	57.85	26 017006	31.98	26 017007	62.00	26 017008	62.15
26 017009	72.25	26 017010	37.25	26 017011	94.60	26 017012	88.15	26 017013	83.90	26 017014	95.00
26 017015	62.70	26 017016	45.90	26 017017	45.74	26 017018	46.70	26 018001	92.50	26 018002	79.90
26 018003	91.00	26 018004	91.00	26 018005	98.00	26 018006	80.00	26 018007	92.00	26 018008	96.00
26 018009	97.35	26 018010	83.00	26 018011	50.50	26 018012	85.00	26 018013	55.00	26 018014	54.00
26 018015	53.55	26 018016	55.65	26 018017	56.18	26 018018	55.00	26 018019	162.00	26 018020	98.15
26 018021	145.00	26 018022	116.90	26 018023	114.30	26 018024	176.50	26 018025	99.15	26 018026	219.90
26 018027	90.00	26 018028	86.00	26 018029	73.90	26 018030	81.25	26 018031	65.50	26 018032	55.00
26 018033	45.00	26 018034	48.00	26 019001	21.90	26 019002	29.15	26 019003	38.00	26 019004	23.20
26 019005	20.00	26 019006	18.50	26 019007	30.65	26 019008	26.00	26 020001	55.00	26 020002	55.00
26 020003	72.90	26 020004	47.60	26 021001	134.60	26 021002	92.00	26 021003	44.50	26 021004	69.90
26 021005	50.00	26 021006	76.00	26 022001	42.45	26 022002	39.90	26 022003	59.00	26 022004	45.00
26 023001	143.13	26 023002	36.00	26 023003	39.42	26 023004	411.97	26 023005	45.00	26 023006	37.50
26 023007	126.00	26 023008	405.00	26 023009	87.50	26 023010	100.80	26 024001	101.05	26 024002	116.00
26 024003	111.96	26 024004	69.50	26 025001	68.75	26 025002	65.00	26 025003	54.90	26 025004	61.00
26 025005	70.00	26 025006	42.00	26 025007	30.00	26 025008	30.00	26 025009	65.00	26 025010	65.00
26 025011	69.30	26 025012	61.25	26 025013	65.00	26 025014	109.90	26 025015	65.00	26 025016	105.00
26 026001	119.00	26 026002	109.85	26 026003	100.00	26 026004	130.00	26 027001	77.70	26 027002	130.00
26 027003	120.00	26 027004	132.40	26 028001	49.82	26 028002	73.93	26 028003	61.07	26 028004	165.10
26 028005	52.35	26 028006	80.98	26 029001	432.08	26 029002	465.22	26 029003	345.29	26 029004	155.65
26 030001	15.59	26 030002	16.50	26 030003	21.80	26 030004	10.00	26 030005	13.93	26 030006	12.70
26 030007	15.59	26 030008	15.59	26 030009	13.00	26 030010	13.34	26 031001	127.78	26 031002	19.20
26 031003	66.70	26 031004	75.00	26 032001	240.00	26 032002	31.25	26 032003	41.31	26 032004	193.38
26 032005	47.86	26 032006	27.97	26 033001	19.60	26 033002	20.73	26 033003	22.03	26 033004	23.96
26 033005	21.21	26 033006	36.00	26 034001	87.00	26 034002	67.90	26 034003	85.00	26 034004	83.05
26 035001	137.50	26 035002	88.90	26 035003	81.60	26 035004	267.65	26 036001	105.00	26 036002	112.14
26 036003	102.68	26 036004	91.20	26 037001	44.50	26 037002	32.28	26 037003	56.66	26 037004	36.99
26 038001	99.00	26 038002	113.11	26 038003	120.95	26 038004	82.50	26 039001	70.00	26 039002	50.73
26 039003	40.00	26 039004	40.60	26 040001	35.00	26 040002	41.95	26 040003	93.33	26 040004	89.75
26 041001	84.00	26 041002	64.50	26 041003	53.10	26 041004	47.47	26 042001	51.45	26 042002	46.80
26 042003	43.65	26 042004	25.00	26 042005	26.00	26 042006	21.60	26 043001	32.49	26 043002	26.00
26 043003	25.10	26 043004	23.00	26 043005	74.72	26 043006	28.36	26 043007	28.33	26 043008	22.10
26 043009	32.16	26 043010	37.50	26 044001	23.50	26 044002	25.36	26 044003	30.48	26 044004	36.40
26 044005	30.00	26 044006	25.70	26 044007	25.00	26 044008	30.00	26 045001	10.95	26 045002	12.26
26 045003	14.13	26 045004	14.13	26 046001	11.90	26 046002	14.99	26 046003	21.90	26 046004	18.75
26 046001	38.59	26 046002	28.73	26 046003	38.23	26 046004	44.49	26 046005	50.00	26 046006	53.75
26 046007	46.25	26 046008	40.00	26 047001	8.90	26 047002	15.50	26 047003	19.90	26 047004	8.75
26 047005	46.00	26 047006	12.25	26 047007	80.00	26 047008	39.43	26 047009	9.90	26 047010	28.60
26 047011	10.70	26 047012	12.90	26 047013	9.73	26 047014	9.40	26 047015	30.41	26 047016	33.90
26 047017	9.00	26 047018	10.00	26 047019	13.75	26 047020	10.00	26 048001	19.98	26 04800	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 088007	8.95	27 088008	18.00	27 089001	48.95	27 089002	47.54	27 089003	45.00	27 089004	77.92	27 091001	244.00
27 090001	9.19	27 090002	127.88	27 090003	68.23	27 090004	18.19	27 091001	244.00	27 091002	84.68	27 092001	109.21
27 091003	14.27	27 091004	62.57	27 092001	160.59	27 092002	151.33	27 092003	109.21	27 092004	90.91	27 093001	37.87
27 093001	37.87	27 093002	144.00	27 093003	132.00	27 093004	400.00	27 094001	83.52	27 094002	86.50	27 094003	82.64
27 094003	82.64	27 094004	75.00	27 095001	66.10	27 095002	78.79	27 095003	65.00	27 095004	72.58	27 095005	60.80
27 095005	60.80	27 095006	76.29	27 096001	234.29	27 096002	91.67	27 096003	92.86	27 096004	276.00	27 097001	32.00
27 097001	32.00	27 097002	90.90	27 097003	92.90	27 097004	80.50	27 098001	108.00	27 098002	66.00	27 098003	102.00
27 098003	102.00	27 098004	114.00	27 099001	60.00	27 099002	144.00	27 099003	55.00	27 099004	17.00	27 100001	141.00
27 100001	141.00	27 100002	106.00	27 100003	203.00	27 100004	121.00	27 101001	215.00	27 101002	280.00	27 101003	144.00
27 101003	144.00	27 101004	280.00	27 102001	27.11	27 102002	26.48	27 102003	33.92	27 102004	29.93	27 102005	27.70
27 102005	27.70	27 102006	29.58	27 102007	26.65	27 102008	20.21	27 102009	222.54	27 102010	44.95	27 103001	143.74
27 103001	143.74	27 103002	146.43	27 103003	173.01	27 103004	148.50	27 104001	107.50	27 104002	143.80	27 104003	423.57
27 104003	423.57	27 104004	107.15	27 104005	285.72	27 104006	130.00	27 105001	147.34	27 105002	126.00	27 105003	102.67
27 105003	102.67	27 105004	300.00	27 106001	173.60	27 106002	123.47	27 106003	324.88	27 106004	71.90	27 107001	72.38
27 107001	72.38	27 107002	126.67	27 107003	176.24	27 107004	180.00	27 107005	157.33	27 107006	85.57	27 108001	40.00
27 108001	40.00	27 108002	33.40	27 108003	28.00	27 108004	41.31	27 108005	35.00	27 108006	40.00	27 118001	286.11
27 118001	286.11	27 118002	469.00	27 118003	296.96	27 118004	79.99	27 118005	105.00	27 118006	129.00	27 118007	139.50
27 118007	139.50	27 118008	193.32	27 118009	224.00	27 118010	202.28	27 118011	91.95	27 118012	225.00	27 119001	299.00
27 119001	299.00	27 119002	29.90	27 119003	110.00	27 119004	125.00	27 119005	129.00	27 119006	149.01	27 119007	49.99
27 119007	49.99	27 119008	213.90	27 119009	42.90	27 119010	85.00	27 119011	159.00	27 119012	34.90	27 120001	49.00
27 120001	49.00	27 120002	49.50	27 120003	18.00	27 120004	9.90	27 120005	99.00	27 120006	16.99	27 120007	94.64
27 120007	94.64	27 120008	26.50	27 120009	120.00	27 120010	29.00	27 120011	60.00	27 120012	34.99	27 121001	119.90
27 121001	119.90	27 121002	109.99	27 121003	139.90	27 121004	189.00	27 121005	119.00	27 121006	439.00	27 121007	890.00
27 121007	890.00	27 121008	89.90	27 121009	489.00	27 121010	138.42	27 121011	325.00	27 121012	350.00	27 121013	210.00
27 121013	210.00	27 121014	239.00	27 121015	419.30	27 121016	109.36	27 121017	336.00	27 121018	199.99	27 121019	391.30
27 121019	391.30	27 121020	249.00	27 121021	160.00	27 121022	128.00	27 121023	225.00	27 121024	229.00	27 122001	3088.00
27 122001	3088.00	27 122002	399.99	27 122003	1249.00	27 122004	1499.00	27 122005	1160.00	27 122006	549.00	27 122007	2490.00
27 122007	2490.00	27 122008	399.99	27 122009	1890.00	27 122010	972.80	27 122011	3128.00	27 122012	399.99	27 123001	190.43
27 123001	190.43	27 123002	44.99	27 123003	230.00	27 123004	199.00	27 123005	479.40	27 123006	91.04	27 123007	302.00
27 123007	302.00	27 123008	189.99	27 123009	125.00	27 123010	308.92	27 123011	236.70	27 123012	219.00	27 124001	79.99
27 124001	79.99	27 124002	149.00	27 124003	289.00	27 124004	129.99	27 124005	206.73	27 124006	169.99	27 124007	199.00
27 124007	199.00	27 124008	259.00	27 124009	169.99	27 124010	164.68	27 124011	140.00	27 124012	112.00	27 125001	229.00
27 125001	229.00	27 125002	259.00	27 125003	180.00	27 125004	139.00	27 125005	45.00	27 125006	149.00	27 125007	43.19
27 125007	43.19	27 125008	75.00	27 125009	89.00	27 125010	89.00	27 125011	169.00	27 125012	70.00	27 126001	10.90
27 126001	10.90	27 126002	9.90	27 126003	23.90	27 126004	14.40	27 126005	66.90	27 126006	20.70	27 126007	47.90
27 126007	47.90	27 126008	22.40	27 126009	45.00	27 126010	49.00	27 126011	35.05	27 126012	87.00	27 127001	300.30
27 127001	300.30	27 127002	89.00	27 127003	200.00	27 127004	218.55	27 127005	241.62	27 127006	99.90	27 127007	229.52
27 127007	229.52	27 127008	229.52	27 127009	159.99	27 127010	190.00	27 127011	190.00	27 127012	429.00	27 127013	224.35
27 127013	224.35	27 127014	180.00	27 127015	140.00	27 127016	99.99	27 127017	339.00	27 127018	125.35	27 127019	292.50
27 127019	292.50	27 127020	579.00	27 127021	479.00	27 127022	150.00	27 127023	456.17	27 127024	234.45	27 128001	179.90
27 128001	179.90	27 128002	195.00	27 128003	151.14	27 128004	135.29	27 128005	295.00	27 128006	202.27	27 128007	169.00
27 128007	169.00	27 128008	325.00	27 128009	322.00	27 128010	113.11	27 128011	141.00	27 128012	165.00	27 128013	150.00
27 128013	150.00	27 128014	141.37	27 128015	150.00	27 128016	128.00	27 128017	259.00	27 128018	319.53	27 128019	349.00
27 128019	349.00	27 128020	245.00	27 128021	129.90	27 128022	136.86	27 128023	225.00	27 128024	75.40	27 128025	1519.00
27 128025	1519.00	27 128026	89.00	27 128027	39.90	27 128028	290.00	27 128029	200.00	27 128030	169.00	27 128031	163.67
27 128031	163.67	27 128032	217.23	27 128033	221.80	27 128034	345.00	27 128035	256.91	27 128036	295.00	27 129001	178.17
27 129001	178.17	27 129002	140.00	27 129003	185.00	27 129004	174.50	27 129005	305.00	27 129006	149.01	27 129007	185.72
27 129007	185.72	27 129008	198.00	27 129009	26.90	27 129010	172.36	27 129011	158.60	27 129012	275.55	27 130001	350.00
27 130001	350.00	27 130002	99.90	27 130003	187.79	27 130004	119.99	27 130005	219.00	27 130006	79.99	27 130007	339.00
27 130007	339.00	27 130008	299.00	27 130009	109.99	27 130010	99.99	27 130011	95.00	27 130012	158.69	27 131001	199.90
27 131001	199.90	27 131002	79.99	27 131003	155.00	27 131004	199.90	27 131005	159.00	27 131006	105.36	27 131007	269.00
27 131007	269.00	27 131008	245.00	27 131009	209.00	27 131010	125.00	27 131011	139.00	27 131012	185.63	27 131013	109.18
27 131013	109.18	27 131014	179.00	27 131015	170.00	27 131016	79.99	27 131017	209.00	27 131018	74.99	27 131019	188.58
27 131019	188.58	27 131020	179.00	27 131021	195.00	27 131022	59.00	27 131023	172.00	27 131024	154.00	27 132001	179.00
27 132001	179.00	27 132002	39.00	27 132003	179.00	27 132004	79.99	27 132005	164.00	27 132006	50.90	27 132007	146.30
27 132007	146.30	27 132008	99.00	27 132009	118.15	27 132010	98.00	27 132011	69.00	27 132012	69.00	27 133001	19.98
27 133001	19.98	27 133002	19.98	27 133003	179.00	27 133004	179.00	27 133005	179.00	27 133006	179.00	27 133007	20.00
27 133007	20.00	27 133008	32.90	27 133009	120.00	27 133010	22.99	27 133011	69.00	27 133012	35.00	27 133013	75.00
27 133013	75.00	27 133014	74.13	27 133015	25.00	27 133016	39.00	27 133017	109.00	27 133018	21.99	27 133019	79.00
27 133019	79.00	27 133020	23.49	27 133021	69.99	27 133022	15.12	27 133023	59.99	27 133024	14.99	27 134001	129.00
27 134001	129.00	27 134002	79.00	27 134003	95.00	27 134004	79.00	27 134005	98.81	27 134006	11.99	27 134007	58.89
27 134007	58.89	27 134008	32.00	27 134009	25.43	27 134010	38.00	27 134011	35.00	27 134012	14.99	27 135001	169.00
27 135001	169.00	27 135002	115.42	27 135003	39.90	27 135004	39.90	27 135005	49.00	27 135006	228.00	27 135007	289.00
27 135007	289.00	27 135008	105.80	27 135009	99.00	27 135010	148.00	27 135011	148.50	27 135012	68.58	27 136001	25.00
27 136001	25.00	27 136002	42.00	27 136003	199.00	27 136004	10.35	27 136005	59.00	27 136006	22.90	27 136007	50.00
27 136007	50.00	27 136008	17.90	27 136009	59.00	27 136010	19.00	27 136011	56.20	27 136012	16.40	27 137001	1393.38
27 137001	1393.38	27 137002	120.00	27 137003	200.00	27 137004	460.00	27 137005	159.00	27 137006	109.97	27 137007	109.97
27 137007	109.97	27 137008	302.34	27 137009	439.79	27 137010	499.99	27 137011	150.66	27 137012	260.55	27 137013	979.00
27 137013	979.00	27 137014	439.89	27 1370									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 216001	11.29	27 216002	7.53	27 216003	6.68	27 216004	4.19	27 217001	25.43	27 217002	27.25
27 217003	22.13	27 217004	31.73	27 217005	27.69	27 217006	26.29	27 218001	10.70	27 218002	39.23
27 218003	11.75	27 218004	29.84	27 219001	44.90	27 219002	31.47	27 219003	8.48	27 219004	44.00
27 229001	83.50	27 229002	249.04	27 229003	165.80	27 229004	104.00	27 229005	71.00	27 229006	194.00
27 229007	146.00	27 229008	138.95	27 229009	235.29	27 229010	279.00	27 229011	298.50	27 229012	968.00
27 229013	156.90	27 229014	222.50	27 229015	339.00	27 229016	524.50	27 229017	406.00	27 229018	1888.04
27 229019	360.14	27 229020	230.00	27 229021	236.25	27 230001	183.00	27 230002	110.00	27 230003	87.00
27 230004	93.33	27 230005	121.00	27 230006	263.50	27 231001	371.50	27 231002	542.00	27 231003	361.82
27 231004	276.00	27 232001	32.00	27 232002	34.25	27 232003	17.00	27 232004	154.40	27 233001	195.00
27 233002	99.63	27 233003	28.80	27 233004	239.00	27 233005	175.00	27 233006	225.95	27 234001	49.00
27 234002	131.50	27 234003	152.51	27 234004	237.00	27 235001	82.90	27 235002	21.80	27 235003	77.69
27 235004	65.00	27 236001	9.96	27 236002	141.18	27 236003	21.00	27 236004	38.00	27 237001	42.00
27 237002	71.25	27 237003	44.07	27 237004	27.00	27 238001	35.00	27 238002	62.00	27 238003	100.90
27 238004	123.00	27 239001	59.45	27 239002	77.70	27 239003	29.00	27 239004	111.50	27 240001	104.00
27 240002	95.00	27 240003	106.22	27 240004	66.50	27 241001	140.00	27 241002	134.00	27 241003	89.00
27 241004	145.39	27 242001	89.90	27 242002	167.50	27 242003	23.00	27 242004	105.00	27 243001	2958.00
27 243002	580.00	27 243003	910.00	27 243004	650.00	27 244001	2500.00	27 244002	10000.00	27 244003	1950.00
27 244004	580.00	27 244005	709.00	27 244006	809.00	27 244007	2209.00	27 244008	2500.00	27 245001	170.00
27 245002	300.00	27 245003	300.00	27 245004	40.00	27 245005	500.00	27 245006	600.00	27 245007	600.00
27 245008	590.00	27 246001	600.00	27 246002	1975.80	27 246003	240.00	27 246004	15000.00	27 247001	10100.00
27 247002	4962.00	27 247003	18165.00	27 247004	4290.00	27 248001	16000.00	27 248002	16000.00	27 248003	4962.00
27 248004	16000.00	27 249001	888.00	27 249002	600.00	27 249003	704.85	27 249004	304.50	27 250001	12150.00
27 250002	1887.00	27 250003	6659.00	27 250004	3517.50	27 251001	100.00	27 251002	130.00	27 251003	600.00
27 251004	1436.50	27 251005	130.00	27 251006	150.00	27 251007	46.50	27 251008	170.00	27 252001	170.00
27 252002	90.00	27 252003	70.00	27 252004	100.00	27 253001	600.00	27 253002	200.00	27 253003	250.00
27 253004	480.00	27 253005	300.00	27 253006	150.00	27 254001	106.25	27 254002	90.80	27 254003	69.13
27 254004	39.38	27 255001	672.00	27 255002	92.86	27 255003	75.60	27 255004	82.29	27 256001	122.67
27 256002	170.00	27 256003	296.10	27 256004	103.68	27 256005	78.79	27 256006	87.12	27 257001	37.20
27 257002	18.45	27 257003	22.30	27 257004	46.40	27 258001	129.63	27 258002	56.67	27 258003	64.00
27 258004	56.67	27 258005	38.33	27 258006	67.62	27 259001	171.60	27 259002	121.74	27 259003	102.50
27 259004	114.15	27 260001	38.32	27 260002	28.60	27 260003	14.00	27 260004	13.00	27 261001	171.23
27 261002	51.16	27 261003	75.64	27 261004	143.00	27 261005	520.00	27 261006	36.00	27 261007	83.00
27 261008	28.25	27 262001	20.00	27 262002	28.00	27 262003	19.99	27 262004	21.20	27 263001	7.80
27 263002	23.26	27 263003	24.57	27 263004	18.45	27 263005	14.00	27 263006	15.80	27 263007	11.86
27 263008	14.00	27 264001	146.00	27 264002	30.50	27 264003	142.42	27 264004	134.39	27 265001	16.17
27 265002	16.80	27 265003	19.90	27 265004	36.30	27 266001	38.00	27 266002	15.45	27 266003	19.08
27 266004	18.50	27 266005	8.00	27 266006	8.00	27 266007	8.00	27 266008	8.00	27 277001	8.00
27 277002	8.00	27 277003	8.00	27 277004	8.00	27 277005	60.00	27 277006	60.00	27 277007	60.00
27 277008	100.00	27 280001	791.00	27 280002	1580.00	27 280003	150.00	27 280004	190.00	27 281001	2390.00
27 281002	3230.00	27 281003	1614.00	27 281004	1482.25	27 282001	200456.85	27 282002	196400.00	27 282003	139900.00
27 282004	232900.00	27 282005	242900.00	27 282006	116000.00	27 282007	133500.00	27 282008	307000.00	27 282009	299900.00
27 282010	190600.00	27 282011	269200.00	27 282012	275000.00	27 283001	999.00	27 283002	2399.00	27 283003	1999.00
27 283004	736.00	27 284001	9.15	27 284002	9.15	27 285001	10.06	27 285002	10.06	27 286001	47.78
27 286002	46.30	27 286003	40.00	27 286004	46.51	27 287001	899.34	27 287002	1161.00	27 287003	1098.00
27 287004	1060.00	27 288001	85.00	27 288002	737.00	27 289001	9570.67	27 291001	2186.31	27 292001	700.00
27 289002	1637.00	27 289003	609.00	27 289004	746.00	27 290001	9970.67	27 291001	2186.31	27 292001	700.00
27 292002	444.00	27 292003	950.00	27 292004	200.00	27 293001	3800.00	27 293002	3500.00	27 293003	5000.00
27 293004	400.00	27 294001	130.00	27 294002	100.00	27 294003	40.00	27 294004	95.00	27 295001	30.00
27 296001	25.00	27 296002	10.00	27 306001	750.00	27 306002	1808.33	27 306003	1017.50	27 306004	837.50
27 307001	1737.50	27 307002	1645.83	27 307003	949.58	27 307004	2150.00	27 308001	1766.67	27 308002	2137.50
27 308003	308.75	27 308004	1640.00	27 309001	1654.17	27 310001	1979.17	27 310002	1395.00	27 310003	1395.00
27 310001	2150.00	27 310002	1965.00	27 310003	2604.17	27 310004	3109.39	27 311001	12360.00	27 311002	1550.00
27 311003	6900.00	27 311004	3150.00	27 311005	2208.33	27 312002	229.17	27 312003	351.67	27 312004	400.00
27 313001	2108.33	27 313002	2416.67	27 313003	1000.00	27 313004	1675.00	27 314001	64.26	27 314002	52.92
27 314003	75.60	27 314004	149.00	27 315001	144.00	27 315002	135.00	27 315003	360.00	27 315004	242.00
27 315005	170.00	27 315006	135.00	27 315007	130.00	27 315008	151.20	27 315009	140.40	27 315010	129.00
27 315011	3150.11	27 315012	156.60	27 316011	148.40	27 316012	145.80	27 316013	41.00	27 316014	8.00
27 316003	60.60	27 316004	47.50	27 316005	4.00	27 316006	4.00	27 316007	4.00	27 316008	2.77
27 316009	89.90	27 316010	22.90	27 317001	1584.50	27 317002	3449.00	27 317003	6666.38	27 317004	2619.18
27 317005	3738.31	27 317006	7431.11	27 318001	940.50	27 318002	1276.00	27 318003	980.00	27 318004	873.00
27 318005	1881.00	27 318006	1180.00	27 318007	350.00	27 318008	500.00	27 318009	300.00	27 318010	1046.00
27 318011	500.00	27 318012	750.00	27 319001	479.00	27 319002	607.00	27 319003	98.70	27 319004	350.39
27 320001	3200.00	27 320002	3850.00	27 320003	1500.00	27 320004	27.00	27 320005	200.00	27 320006	1850.00
27 320007	70.00	27 320008	10.00	27 320009	100.00	27 320010	10.00	27 321001	47.00	27 321002	0.00
27 321003	56.00	27 321004	40.00	27 322001	389.00	27 322002	573.18	27 322003	12.00	27 322004	14.00
27 323001	70.00	27 323002	25.00	27 323003	39.42	27 323004	40.00	27 324001	500.00	27 324002	350.00
27 324003	650.00	27 324004	400.00	27 324005	260.00	27 324006	400.00	27 325001	10.00	27 325002	8.00
27 325003	8.00	27 325004	8.00	27 326001	38.75	27 326002	35.00	27 326003	27.50	27 326004	38.75
27 327001	27.50	27 327002	69.87	27 327003	29.24	27 327004	34.83	27 328001	100.00	27 328002	159.00
27 328003	730.00	27 328004	294.00	27 329001	45.00	27 329002	45.00	27 329003	45.00	27 329004	45.00
27 329009	119.39	27 328010	173.00	27 329001	2.50	27 329002	3999.00	27 329003	849.00	27 329004	89.00
27 330001	66.00	27 330002	380.00	27 330003	249.50	27 330004	278.85	27 330005	949.01	27 330006	153.10
27 331001	350.00	27 331002	318.59	27 331003	400.00	27 331004	65.00	27 332001	500.00	27 332002	389.00
27 332003	75.00	27 332004	59.40	27 342001	64.00	27 342002	60.00	27 342003	42.00	27 342004	50.00
27 342005	52.00	27 342006	65.00	27 342007	42.00	27 342008	49.00	27 342009	78.00	27 342010	80.00
27 343001	71.50	27 343002	131.00	27 343003	200.00	27 343004	45.00	27 343005	97.00	27 343006	130.00
27 343007	58.00	27 343008	202.00	27 343009	20.00	27 343010	32.00	27 343011	25.00	27 343012	20.00
27 343013	60.00	27 343014	112.00	27 343015	74.00	27 343016	25.00	27 343017	75.00	27 343018	126.65
27 344001	900.00	27 344002	1665.00	27 344003	1250.00	27 344004	750.00	27 345001	21090.00	27 345002	1185

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 077004	154.00	28 078001	12.00	28 078002	24.63	28 079001	15.89	28 079002	36.84	28 080001	31.03
28 080002	61.84	28 081001	35.29	28 081002	56.56	28 081003	30.91	28 082001	70.00	28 082002	59.71
28 083001	25.62	28 083002	28.10	28 083003	38.07	28 084001	19.20	28 084002	20.30	28 084003	22.88
28 085001	399.25	28 085002	340.00	28 086001	124.50	28 086002	145.70	28 087001	7.48	28 087002	7.61
28 087003	10.44	28 087004	12.50	28 087005	7.83	28 088001	4.27	28 088002	5.30	28 088003	18.50
28 088004	4.84	28 089001	60.84	28 089002	51.71	28 090001	108.75	28 090002	4.60	28 091001	858.33
28 091002	51.38	28 092001	51.02	28 092002	111.13	28 093001	148.40	28 093002	26.03	28 094001	64.63
28 094002	88.08	28 095001	50.64	28 095002	80.54	28 095003	46.19	28 096001	110.12	28 096002	225.71
28 097001	45.00	28 097002	28.00	28 098001	98.00	28 098002	66.15	28 099001	280.00	28 099002	240.00
28 100001	189.00	28 100002	130.00	28 101001	200.00	28 101002	200.00	28 102001	25.87	28 102002	15.33
28 102003	29.58	28 102004	33.85	28 102005	25.35	28 103001	116.17	28 103002	148.82	28 104001	121.21
28 104002	140.00	28 104003	188.57	28 105001	113.33	28 105002	160.00	28 106001	106.67	28 106002	71.80
28 107001	174.00	28 107002	67.50	28 107003	135.79	28 108001	35.00	28 108002	38.00	28 109001	40.00
28 110001	298.00	28 110002	99.99	28 110003	149.90	28 110004	269.00	28 110005	109.00	28 110006	139.00
28 119001	43.90	28 119002	39.99	28 119003	34.00	28 119004	45.00	28 119005	135.90	28 119006	129.00
28 120001	25.00	28 120002	99.00	28 120003	32.50	28 120004	24.90	28 120005	9.90	28 120006	48.00
28 121001	239.00	28 121002	298.00	28 121003	319.00	28 121004	229.00	28 121005	229.00	28 121006	88.61
28 121007	165.00	28 121008	149.00	28 121009	139.99	28 121010	449.00	28 121011	229.00	28 121012	139.99
28 122001	654.57	28 122002	399.00	28 122003	1399.00	28 122004	899.00	28 122005	549.00	28 122006	2390.00
28 123001	419.00	28 123002	111.68	28 123003	99.00	28 123004	128.83	28 123005	44.00	28 123006	144.00
28 124001	140.00	28 124002	69.00	28 124003	125.00	28 124004	88.34	28 124005	160.00	28 124006	119.00
28 125001	149.00	28 125002	39.90	28 125003	24.99	28 125004	49.90	28 125005	49.99	28 125006	149.00
28 126001	39.00	28 126002	24.00	28 126003	19.00	28 126004	24.90	28 126005	87.00	28 126006	49.00
28 127001	599.00	28 127002	269.00	28 127003	109.99	28 127004	144.32	28 127005	329.00	28 127006	99.99
28 127007	459.00	28 127008	153.94	28 127009	198.00	28 127010	169.00	28 127011	100.00	28 127012	539.00
28 128001	94.29	28 128002	479.00	28 128003	379.00	28 128004	219.00	28 128005	119.00	28 128006	419.00
28 128007	99.99	28 128008	239.00	28 128009	279.00	28 128010	329.00	28 128011	280.99	28 128012	149.99
28 128013	400.00	28 128014	150.00	28 128015	99.99	28 128016	499.00	28 128017	210.00	28 128018	49.90
28 129001	100.65	28 129002	39.00	28 129003	379.00	28 129004	179.00	28 129005	359.00	28 129006	149.90
28 130001	175.00	28 130002	178.00	28 130003	480.00	28 130004	199.00	28 130005	479.00	28 130006	350.00
28 131001	211.79	28 131002	79.99	28 131003	149.90	28 131004	160.61	28 131005	119.00	28 131006	119.83
28 131007	134.00	28 131008	198.00	28 131009	449.00	28 131010	169.00	28 131011	79.90	28 131012	329.00
28 132001	199.00	28 132002	178.00	28 132003	49.99	28 132004	169.00	28 132005	149.00	28 132006	94.10
28 133001	42.00	28 133002	18.00	28 133003	49.86	28 133004	69.00	28 133005	22.00	28 133006	35.00
28 133007	45.00	28 133008	6.99	28 133009	49.90	28 133010	35.00	28 133011	24.78	28 133012	29.90
28 134001	16.00	28 134002	23.99	28 134003	28.50	28 134004	14.50	28 134005	24.99	28 134006	24.90
28 135001	119.90	28 135002	79.99	28 135003	85.00	28 135004	27.90	28 135005	74.99	28 135006	120.00
28 136001	25.90	28 136002	29.90	28 136003	19.00	28 136004	19.00	28 136005	29.90	28 136006	16.70
28 137001	174.89	28 137002	25.00	28 137003	80.00	28 137004	319.00	28 137005	72.78	28 137006	272.00
28 137007	599.00	28 137008	348.36	28 137009	1262.22	28 137010	185.00	28 137011	259.00	28 137012	379.00
28 137013	239.23	28 137014	32.55	28 138001	160.00	28 138002	211.00	28 138003	255.00	28 138004	207.00
28 139001	252.30	28 139002	369.00	28 139003	139.00	28 139004	799.00	28 139005	199.00	28 139006	189.00
28 140001	295.00	28 140002	179.00	28 140003	299.00	28 140004	245.00	28 140005	329.00	28 140006	249.00
28 141001	299.00	28 141002	169.31	28 141003	639.00	28 141004	229.00	28 141005	499.00	28 141006	219.00
28 142001	299.00	28 142002	139.00	28 142003	229.00	28 142004	579.00	28 142005	629.00	28 142006	99.00
28 143001	134.00	28 143002	319.00	28 143003	299.00	28 143004	150.00	28 143005	108.00	28 143006	39.90
28 144001	55.00	28 144002	25.00	28 145001	61.00	28 145002	26.00	28 146001	45.00	28 146002	125.00
28 147001	375.00	28 147002	259.00	28 147003	50.00	28 147004	49.90	28 147005	89.00	28 147006	79.99
28 148001	900.00	28 148002	1249.00	28 148003	569.00	28 158001	1000.86	28 158002	1000.86	28 158003	1000.86
28 159001	102.03	28 160001	124.28	28 160002	271.53	28 160003	562.22	28 161001	17.95	28 161002	35.91
28 161003	51.82	28 161004	190.75	28 161005	99.77	28 161006	197.73	28 161007	128.48	28 161008	149.24
28 161009	170.00	28 161010	190.75	28 161011	232.27	28 161012	377.18	28 161013	573.65	28 161014	1286.55
28 161015	3734.12	28 161016	4464.28	28 161017	4646.82	28 161018	5559.51	28 161019	6472.21	28 161020	7384.91
28 161021	8297.61	28 161022	9210.30	28 161023	10123.00	28 161024	11035.70	28 161025	11948.40	28 161026	12861.09
28 162001	10.67	28 162002	5.77	28 164001	174.67	28 165001	344.39	28 166001	5.22	28 166002	3.47
28 166003	5.22	28 166004	3.47	28 166005	5.22	28 166006	3.47	28 166007	5.22	28 166008	3.47
28 166009	5.22	28 166010	5.22	28 167001	16.70	28 167002	16.70	28 167003	24.00	28 167004	16.70
28 167005	39.22	28 168001	2400.00	28 168002	2000.00	28 168003	150.00	28 168004	140.00	28 168005	150.00
28 169001	30.00	28 169002	6000.00	28 169003	200.00	28 179001	4599.00	28 179002	3553.00	28 179003	4699.00
28 180001	2900.00	28 180002	1330.00	28 181001	3816.00	28 181002	5799.00	28 182001	1343.70	28 182002	2499.00
28 183001	2599.00	28 183002	1599.00	28 184001	3370.00	28 184002	1499.00	28 185001	8359.00	28 185002	5699.00
28 186001	7600.00	28 186002	7999.00	28 187001	4999.00	28 187002	6192.00	28 188001	5947.00	28 188002	4100.00
28 189001	59499.00	28 189002	10499.00	28 190001	473.04	28 190002	319.00	28 191001	319.00	28 191002	359.00
28 191003	399.00	28 192001	335.00	28 192002	279.00	28 193001	1049.00	28 193002	1300.00	28 194001	1389.00
28 194002	1445.00	28 195001	315.00	28 195002	238.00	28 196001	12849.34	28 197001	4280.72	28 197002	6199.00
28 197003	7646.00	28 198001	2590.00	28 198002	7857.00	28 198003	795.00	28 198004	1899.00	28 199001	599.00
28 199002	669.00	28 200001	36.90	28 200002	3.65	28 201001	12.84	28 201002	21.43	28 202001	61.00
28 202002	618.00	28 203001	1.00	28 203002	11.95	28 204001	14.95	28 204002	30.00	28 205001	36.90
28 206001	38.00	28 206002	293.00	28 207001	600.00	28 207002	286.00	28 208001	29.90	28 208002	64.00
28 209001	949.00	28 209002	349.00	28 209003	399.00	28 209004	399.00	28 209005	53.50	28 209006	35.00
28 210003	39.90	28 210004	9.90	28 211001	228.21	28 211002	598.25	28 212001	76.00	28 212002	59.90
28 213001	59.00	28 213002	39.90	28 214001	20.44	28 214002	24.50	28 214003	24.00	28 214004	17.98
28 215001	9.59	28 215002	15.53	28 215003	15.88	28 216001	9.42	28 216002	5.96	28 217001	28.00
28 217002	33.75	28 217003	24.86	28 218001	33.60	28 218002	31.46	28 219001	25.90	28 219002	26.07
28 229001	85.14	28 229002	206.00	28 229003	156.35	28 229004	385.00	28 229005	4387.79	28 229006	299.50
28 229007	48.00	28 230001	299.00	28 230002	473.04	28 230003	369.00	28 230004	189.00	28 230005	359.00
28 230003	356.40	28 231001	792.40	28 231002	253.00	28 232001	135.50	28 232002	139.40	28 233001	200.00
28 233002	131.00	28 233003	297.00	28 234001	236.00	28 234002	228.95	28 235001	235.00	28 235002	450.00
28 236001	190.00	28 236002	7.94	28 237001	76.80	28 237002	33.00	28 238001	92.00	28 238002	150.50
28 239001	65.00	28 239002	295.00	28 2							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 021003	42.50	29 022001	36.30	29 022002	54.50	29 023001	80.00	29 023002	39.50	29 023003	73.13
29 023004	225.00	29 023005	481.00	29 024001	105.98	29 024002	155.22	29 025001	35.40	29 025002	89.00
29 025003	34.23	29 025004	39.00	29 025005	125.90	29 025006	110.00	29 025007	93.73	29 025008	105.00
29 026001	99.31	29 026002	110.00	29 027001	61.50	29 027002	90.00	29 028001	54.38	29 028002	66.93
29 028003	73.04	29 029001	341.90	29 029002	236.63	29 030001	12.50	29 030002	11.51	29 030003	7.80
29 030004	15.40	29 030005	9.00	29 031001	99.06	29 031002	70.59	29 032001	476.88	29 032002	27.05
29 032003	33.31	29 033001	21.06	29 033002	29.90	29 033003	18.39	29 034001	52.00	29 034002	60.00
29 035001	257.71	29 035002	119.89	29 036001	115.00	29 036002	95.75	29 037001	50.82	29 037002	29.26
29 038001	106.25	29 038002	106.45	29 039001	50.00	29 039002	25.51	29 040001	69.44	29 040002	114.76
29 041001	77.43	29 041002	86.11	29 042001	19.95	29 042002	18.75	29 042003	19.05	29 043001	30.68
29 043002	30.13	29 043003	29.18	29 043004	90.25	29 043005	31.52	29 044001	27.21	29 044002	32.25
29 044003	33.10	29 044004	32.00	29 045001	11.43	29 045002	17.43	29 045003	21.38	29 045004	8.00
29 046001	43.10	29 046002	30.00	29 046003	30.00	29 046004	32.50	29 047001	10.65	29 047002	11.70
29 047003	20.00	29 047004	40.55	29 047005	25.00	29 047006	9.10	29 047007	8.08	29 047008	7.00
29 047009	9.75	29 047010	8.50	29 048001	15.33	29 048002	15.38	29 048003	8.63	29 048004	10.00
29 049001	10.98	29 049002	9.58	29 049003	8.00	29 049004	8.00	29 050001	12.16	29 050002	12.28
29 050003	8.75	29 050004	8.25	29 051001	12.18	29 051002	11.28	29 051003	9.75	29 051004	9.00
29 052001	34.43	29 052002	36.20	29 052003	30.00	29 052004	47.50	29 053001	30.00	29 053002	30.95
29 053003	28.50	29 053004	29.50	29 054001	18.23	29 054002	22.90	29 055001	28.73	29 055002	39.00
29 055003	37.50	29 055004	35.00	29 056001	6.00	29 056002	6.93	29 056003	5.00	29 056004	6.49
29 057001	13.48	29 057002	13.85	29 058001	13.04	29 058002	20.00	29 058003	17.23	29 058004	12.10
29 058005	13.08	29 058006	11.00	29 058007	10.50	29 059001	18.50	29 059002	16.68	29 059003	12.00
29 059004	11.75	29 059005	12.00	29 060001	11.68	29 060002	11.11	29 060003	9.25	29 060004	10.00
29 060005	10.00	29 061001	3.50	29 061002	16.05	29 061003	10.98	29 061004	4.08	29 062001	13.91
29 062002	60.00	29 062003	20.00	29 062004	24.00	29 063001	22.90	29 063002	15.75	29 063003	13.50
29 063004	100.00	29 064001	84.00	29 064002	68.76	29 064003	4.38	29 064004	6.75	29 064005	11.77
29 065001	15.85	29 065002	15.23	29 065003	12.50	29 065004	11.75	29 066001	8.33	29 066002	8.05
29 066003	7.00	29 066004	7.50	29 067001	20.15	29 067002	20.03	29 067003	15.75	29 067004	16.00
29 068001	16.00	29 068002	21.98	29 068003	16.85	29 068004	13.78	29 069001	8.54	29 069002	7.45
29 070001	15.50	29 070002	18.41	29 070003	14.25	29 070004	15.50	29 071001	8.53	29 071002	9.55
29 072001	18.50	29 072002	22.40	29 073001	33.93	29 073002	35.75	29 074001	24.00	29 074002	17.28
29 074003	24.90	29 074004	18.00	29 075001	10.90	29 075002	18.40	29 076001	27.55	29 076002	32.25
29 077001	75.00	29 077002	142.25	29 077003	70.00	29 077004	88.50	29 078001	20.27	29 078002	14.25
29 079001	23.82	29 079002	25.71	29 080001	29.63	29 080002	34.32	29 081001	34.29	29 081002	35.29
29 081003	43.05	29 082001	65.25	29 082002	61.39	29 083001	20.29	29 083002	43.15	29 083003	83.59
29 084001	18.65	29 084002	13.80	29 084003	12.90	29 085001	278.08	29 085002	312.65	29 086001	108.25
29 086002	154.00	29 087001	4.95	29 087002	10.00	29 087003	14.17	29 087004	5.54	29 087005	3.94
29 089001	5.40	29 089002	6.00	29 090001	10.00	29 090002	41.00	29 090003	27.31	29 090004	51.29
29 090001	5.75	29 090002	116.29	29 091001	14.76	29 091002	84.89	29 092001	136.36	29 092002	6.42
29 093001	123.60	29 093002	144.00	29 094001	73.26	29 094002	86.47	29 095001	70.00	29 095002	102.23
29 095003	28.14	29 096001	226.00	29 096002	47.79	29 097001	84.00	29 097002	40.00	29 098001	60.00
29 098002	100.00	29 099001	145.00	29 099002	220.00	29 100001	197.00	29 100002	220.00	29 101001	180.00
29 101002	122.50	29 102001	24.21	29 102002	31.62	29 102003	30.88	29 102004	36.03	29 102005	20.21
29 103001	125.31	29 103002	151.05	29 104001	120.00	29 104002	80.59	29 104003	220.00	29 105001	107.76
29 105002	100.00	29 106001	84.00	29 106002	68.76	29 107001	150.17	29 107002	168.76	29 108001	141.77
29 108001	38.00	29 108002	38.00	29 108003	28.00	29 110001	199.00	29 110002	234.50	29 110003	129.41
29 118004	99.99	29 118005	425.00	29 118006	449.00	29 119001	69.00	29 119002	90.00	29 119003	79.00
29 119004	29.90	29 119005	109.00	29 119006	149.00	29 120001	99.00	29 120002	30.74	29 120003	28.25
29 120004	30.32	29 120005	40.08	29 120006	41.11	29 121001	142.51	29 121002	199.00	29 121003	99.00
29 121004	139.00	29 121005	99.36	29 121006	691.49	29 121007	649.00	29 121008	149.00	29 121009	180.00
29 121010	229.00	29 121011	585.00	29 121012	300.00	29 122001	719.00	29 122002	70.00	29 122003	500.00
29 122004	419.99	29 122005	1099.00	29 122006	2645.00	29 123001	128.00	29 123002	43.18	29 123003	99.00
29 123004	51.52	29 123005	339.00	29 123006	92.00	29 124001	189.55	29 124002	199.58	29 124003	149.43
29 124004	119.35	29 124005	570.65	29 124006	771.23	29 125001	76.67	29 125002	191.90	29 125003	55.80
29 125004	65.56	29 125005	239.00	29 125006	141.98	29 126001	81.00	29 126002	59.00	29 126003	16.90
29 126004	20.64	29 126005	20.00	29 126006	24.00	29 127001	305.34	29 127002	189.21	29 127003	100.48
29 127004	573.46	29 127005	614.00	29 127006	149.90	29 127007	190.90	29 127008	27.00	29 127009	100.00
29 127010	100.01	29 127011	404.97	29 127012	434.00	29 128001	191.13	29 128002	301.36	29 128003	149.00
29 128004	615.86	29 128005	619.00	29 128006	339.00	29 128007	275.00	29 128008	101.03	29 128009	484.00
29 128010	682.60	29 128011	289.00	29 128012	289.00	29 128013	161.70	29 128014	111.23	29 128015	138.00
29 128016	179.00	29 128017	272.03	29 128018	303.28	29 129001	110.00	29 129002	50.00	29 129003	229.95
29 129004	174.92	29 129005	599.07	29 129006	219.00	29 130001	178.00	29 130002	175.00	29 130003	99.90
29 130004	95.00	29 130005	95.00	29 130006	95.00	29 131001	79.00	29 131002	79.00	29 131003	110.00
29 131004	178.00	29 131005	134.70	29 131006	139.99	29 131007	139.99	29 131008	79.00	29 131009	148.78
29 131010	69.80	29 131011	89.99	29 131012	69.99	29 132001	99.00	29 132002	99.00	29 132003	118.00
29 132004	89.90	29 132005	79.99	29 132006	99.99	29 133001	18.85	29 133002	45.00	29 133003	48.00
29 133004	75.00	29 133005	70.00	29 133006	14.99	29 133007	25.54	29 133008	65.00	29 133009	48.90
29 133010	26.50	29 133011	39.99	29 133012	24.99	29 134001	35.00	29 134002	43.50	29 134003	48.00
29 134004	38.00	29 134005	18.11	29 134006	32.99	29 135001	144.00	29 135002	149.97	29 135003	87.90
29 135004	71.94	29 135005	109.99	29 136001	150.99	29 136002	53.04	29 136003	31.00	29 136004	26.00
29 136004	58.70	29 136005	20.39	29 136006	30.59	29 137001	349.00	29 137002	120.00	29 137003	130.00
29 137004	65.00	29 137005	128.00	29 137006	519.00	29 137007	799.00	29 137008	1199.00	29 137009	419.00
29 137010	179.00	29 137011	129.00	29 137012	175.00	29 137013	359.00	29 137014	299.00	29 138001	135.00
29 138002	175.00	29 138003	140.00	29 138004	145.00	29 139001	179.00	29 139002	139.00	29 139003	822.67
29 139004	749.00	29 139005	774.00	29 139006	774.86	29 140001	299.00	29 140002	237.23	29 140003	369.00
29 140004	297.00	29 140005	379.00	29 140006	380.00	29 141001	118.41	29 141002	199.00	29 141003	500.00
29 141004	569.00	29 141005	339.00	29 141006	249.00	29 142001	579.00	29 142002	439.00	29 142003	499.00
29 142004	619.00	29 142005	699.00	29 142006	439.00	29 143001	79.00	29 143002	59.00	29 143003	383.96
29 143004	302.91	29 143005	299.00	29 143006	229.00	29 144001	8.45	29 144002	35.00	29 145001	54.00
29 145002	25.00	29 146001	58.00	29 146002	35.00	29 147001	135.00	29 147002	1498.00	29 147003	99.90
29 147004	69.90	29 147005	459.00	29 147006	399.00	29 148001	1249.00	29 148004	439.00	29 148005	289.00
29 150001	1360										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 287001	742.00	29 287002	890.00	29 288001	22.00	29 288002	50.00	29 289001	1075.00	29 289002	986.70		
29 290001	10702.41	29 291001	1950.04	29 292001	250.00	29 292002	260.00	29 293001	539.40	29 293002	1090.00		
29 294001	60.00	29 294002	60.00	29 295040	13.00	29 295041	63.00	29 295042	75.00	29 295076	10.00		
29 295077	10.00	29 295164	30.00	29 295196	27.00	29 296001	10.00	29 306001	1064.92	29 306002	539.58		
29 307001	1425.00	29 307002	1075.00	29 308001	1380.00	29 308002	2170.83	29 309001	917.50	29 309002	1877.50		
29 310001	720.83	29 310002	735.83	29 311001	3800.00	29 311002	9000.00	29 312001	903.33	29 312002	633.33		
29 313001	963.93	29 313002	623.33	29 314001	29.00	29 314002	66.00	29 315001	95.00	29 315002	250.00		
29 315003	245.00	29 315004	174.00	29 315005	473.00	29 315006	310.00	29 315007	165.00	29 316001	17.00		
29 316002	27.00	29 316003	3.50	29 316004	4.00	29 316005	19.00	29 317001	2107.00	29 317002	3504.00		
29 317003	1452.50	29 318001	991.00	29 318002	575.00	29 318003	462.00	29 318004	904.00	29 318005	350.00		
29 319001	300.80	29 319002	426.61	29 320001	600.00	29 320002	12.00	29 320003	25.00	29 320004	250.00		
29 320005	400.00	29 321001	35.00	29 321002	35.00	29 322001	220.00	29 322002	389.00	29 323001	65.00		
29 323002	80.00	29 324001	195.00	29 324002	2536.00	29 324003	2440.00	29 325001	6.00	29 325002	9.00		
29 326001	35.00	29 326002	31.00	29 327001	38.00	29 327002	17.70	29 328001	150.00	29 328002	138.00		
29 328003	218.00	29 328004	90.00	29 328005	37.00	29 329001	59.00	29 329002	20.00	29 330001	99.90		
29 330002	256.00	29 330003	89.00	29 331001	189.00	29 331002	175.00	29 332001	55.00	29 332002	101.88		
29 342001	40.00	29 342002	53.00	29 342003	37.00	29 342004	44.00	29 342005	45.00	29 343001	85.54		
29 343002	61.00	29 343003	67.00	29 343004	186.00	29 343005	20.00	29 343006	580.00	29 343007	50.00		
29 343008	55.00	29 343009	135.00	29 344001	5000.00	29 344002	270.00	29 345001	10000.00	29 345002	10000.00		
29 346001	970.00	29 346002	102.00	29 346003	102.00	30 001001	12.00	30 001002	12.00	30 001003	2.00		
30 001004	7.50	30 001005	7.50	30 001006	12.00	30 001007	12.00	30 001008	12.00	30 001009	12.00		
30 001010	12.00	30 002001	33.33	30 002002	45.71	30 003001	8.15	30 003002	8.00	30 003003	49.41		
30 004001	12.90	30 004002	17.48	30 005001	3.75	30 005002	3.50	30 005003	4.00	30 006001	2.25		
30 006002	1.00	30 006003	2.00	30 007001	32.81	30 007002	39.71	30 008001	88.00	30 008002	125.00		
30 009001	56.00	30 009002	54.90	30 010001	23.46	30 010002	37.00	30 010003	47.57	30 010004	40.36		
30 011001	21.75	30 011002	21.75	30 012001	12.50	30 012002	30.67	30 013001	14.50	30 013002	34.13		
30 014001	156.25	30 014002	64.00	30 014003	34.75	30 015001	10.60	30 015002	12.29	30 015003	9.55		
30 016001	32.05	30 016002	66.90	30 016003	42.00	30 016004	35.00	30 016005	45.25	30 016006	42.00		
30 017001	55.65	30 017002	68.50	30 017003	54.00	30 017004	21.00	30 017005	69.65	30 017006	85.50		
30 017007	74.00	30 017008	76.00	30 017009	68.00	30 018001	92.00	30 018002	98.50	30 018003	77.00		
30 018004	58.25	30 018005	47.90	30 018006	88.00	30 018007	104.40	30 018008	52.45	30 018009	52.50		
30 018010	80.00	30 018011	90.00	30 018012	219.90	30 018013	80.00	30 018014	90.00	30 018015	80.81		
30 018016	48.00	30 018017	48.00	30 019001	29.15	30 019002	35.50	30 019003	22.50	30 019004	27.90		
30 020001	120.83	30 020002	64.00	30 021001	55.60	30 021002	64.50	30 021003	36.50	30 022001	54.50		
30 022002	53.00	30 023001	33.50	30 023002	41.40	30 023003	66.00	30 023004	66.00	30 023005	52.90		
30 024001	127.60	30 024002	110.00	30 025001	75.00	30 025002	39.90	30 025003	37.90	30 025004	78.00		
30 025005	127.90	30 025006	125.00	30 025007	97.40	30 025008	180.00	30 026001	123.90	30 026002	140.00		
30 027001	93.90	30 027002	93.90	30 028001	58.24	30 028002	36.12	30 029001	67.50	30 029002	29.24		
30 029002	204.95	30 030001	16.90	30 030002	11.00	30 030003	9.00	30 030004	11.50	30 030005	10.00		
30 031001	103.89	30 031002	93.31	30 032001	213.01	30 032002	30.82	30 032003	37.15	30 033001	24.90		
30 033002	36.00	30 033003	26.00	30 034001	62.86	30 034002	87.25	30 035001	103.53	30 035002	236.78		
30 036001	96.90	30 036002	106.25	30 037001	31.75	30 037002	41.67	30 038001	136.25	30 038002	99.75		
30 039001	30.63	30 039002	25.35	30 040001	98.89	30 040002	72.22	30 041001	82.75	30 041002	105.56		
30 042001	19.55	30 042002	17.25	30 042003	16.50	30 043001	32.80	30 043002	24.50	30 043003	23.00		
30 043004	44.44	30 043005	94.44	30 044001	28.00	30 044002	32.00	30 045001	37.00	30 045002	47.40		
30 045001	5.50	30 045002	16.50	30 045003	19.95	30 045004	5.50	30 046001	37.00	30 046002	47.40		
30 046003	45.00	30 046004	55.00	30 047001	14.00	30 047002	19.95	30 047003	45.57	30 047004	101.21		
30 047005	29.95	30 047006	8.50	30 047007	10.95	30 047008	9.50	30 047009	12.00	30 047010	12.00		
30 048001	12.50	30 048002	18.70	30 048003	12.00	30 048004	12.00	30 049001	6.25	30 049002	13.91		
30 049003	6.50	30 049004	6.25	30 050001	13.00	30 050002	12.95	30 050003	9.50	30 050004	9.50		
30 051001	10.45	30 051002	10.45	30 051003	10.45	30 051004	10.45	30 052001	42.50	30 052002	41.44		
30 052003	15.75	30 052004	16.50	30 053001	32.00	30 053002	34.95	30 053003	35.00	30 053004	25.00		
30 054001	9.50	30 054002	24.95	30 055001	45.00	30 055002	34.90	30 055003	16.00	30 055004	21.00		
30 056001	4.75	30 056002	8.95	30 056003	5.25	30 056004	5.13	30 057001	11.50	30 057002	14.95		
30 058001	18.45	30 058002	10.00	30 058003	13.68	30 058004	5.75	30 058005	10.00	30 058006	10.50		
30 058007	7.25	30 059001	12.00	30 059002	16.48	30 059003	12.00	30 059004	10.00	30 059005	12.00		
30 060001	10.70	30 060002	10.70	30 060003	6.50	30 060004	7.50	30 061001	42.50	30 061002	30.00		
30 061002	70.00	30 061003	10.95	30 061004	6.95	30 062001	10.50	30 062002	44.50	30 062003	30.00		
30 062004	79.95	30 063001	8.00	30 063002	18.45	30 063003	8.50	30 063004	9.00	30 063005	12.00		
30 064001	6.00	30 064002	5.33	30 064003	6.00	30 064004	4.75	30 065001	7.50	30 065002	15.65		
30 065003	8.00	30 065004	10.00	30 066001	6.00	30 066002	8.45	30 066003	6.00	30 066004	5.50		
30 067001	10.00	30 067002	15.95	30 067003	12.00	30 067004	12.00	30 068001	15.25	30 068002	21.25		
30 068003	15.00	30 068004	20.00	30 069001	19.50	30 069002	14.50	30 069003	14.50	30 069004	19.50		
30 070003	11.50	30 070004	11.50	30 071001	6.50	30 071002	12.95	30 072001	20.00	30 072002	25.95		
30 073001	23.00	30 073002	44.75	30 074001	10.00	30 074002	31.60	30 074003	17.33	30 074004	17.67		
30 075001	31.90	30 075002	22.20	30 076001	24.19	30 076002	21.12	30 077001	117.50	30 077002	110.00		
30 077003	80.00	30 077004	80.00	30 078001	19.18	30 078002	19.98	30 079001	24.55	30 079002	26.32		
30 080001	27.63	30 080002	30.23	30 081001	39.88	30 081002	41.53	30 081003	35.29	30 082001	63.53		
30 082002	57.96	30 083001	20.38	30 083002	55.48	30 083003	28.50	30 084001	16.04	30 084002	20.90		
30 084003	10.00	30 085001	443.00	30 085002	246.36	30 085003	164.67	30 086001	171.50	30 086002	171.50		
30 087002	12.50	30 087003	5.00	30 087004	6.47	30 087005	13.33	30 088001	4.00	30 088002	13.00		
30 088003	8.50	30 088004	6.67	30 089001	56.19	30 089002	51.03	30 090001	6.90	30 090002	123.00		
30 091001	545.31	30 091002	90.43	30 092001	231.52	30 092002	200.00	30 093001	134.00	30 093002	140.00		
30 094001	94.44	30 094002	64.13	30 095001	55.00	30 095002	75.68	30 095003	54.41	30 096001	221.43		
30 096002	49.31	30 097001	36.00	30 097002	76.00	30 098001	75.00	30 098002	92.00	30 099001	230.00		
30 099002	180.00	30 100001	129.00	30 100002	129.00	30 100003	129.00	30 101001	145.00	30 101002	145.00		
30 102002	18.33	30 102003	22.54	30 102004	27.46	30 102005	25.35	30 103001	272.86</				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 184001	2159.00	30 184002	1899.00	30 185001	8999.00	30 185002	5999.00	30 186001	6499.00	30 186002	1984.72
30 187001	6599.00	30 187002	5699.00	30 188001	2899.00	30 188002	3149.00	30 189001	3789.00	30 189002	3999.00
30 190001	449.00	30 190002	599.00	30 191001	2099.00	30 191002	399.00	30 191003	2399.00	30 192001	299.00
30 192002	319.00	30 193001	899.00	30 193002	464.00	30 194001	779.00	30 194002	999.00	30 195001	164.00
30 195002	337.00	30 196001	12849.34	30 197001	2999.00	30 197002	2599.00	30 197003	1649.00	30 198001	8399.00
30 198002	2449.00	30 198003	999.00	30 198004	799.00	30 199001	699.00	30 199002	349.00	30 200001	128.00
30 200002	3.97	30 201001	13.00	30 201002	25.00	30 202001	47.50	30 202002	19.50	30 203001	1.00
30 203002	11.00	30 204001	66.00	30 204002	19.90	30 205001	59.00	30 206001	369.00	30 206002	249.00
30 207001	209.00	30 207002	499.00	30 208001	76.12	30 208002	72.90	30 209001	210.00	30 209002	479.00
30 209003	149.00	30 209004	155.07	30 210001	6.60	30 210002	13.00	30 210003	13.75	30 210004	13.20
30 211001	194.00	30 211002	309.00	30 212001	68.00	30 212002	69.00	30 213001	145.00	30 213002	97.00
30 214001	19.90	30 214002	31.11	30 214003	30.00	30 214004	16.52	30 215001	13.00	30 215002	15.88
30 215003	17.52	30 216001	8.49	30 216002	12.00	30 217001	32.25	30 217002	35.00	30 217003	24.71
30 218001	25.75	30 218002	35.70	30 219001	10.50	30 219002	49.30	30 220001	85.00	30 220002	200.75
30 229003	193.70	30 229004	177.50	30 229005	184.50	30 229006	165.00	30 229007	440.32	30 229008	399.00
30 229009	191.00	30 230001	252.00	30 230002	24.75	30 230003	371.90	30 231001	464.40	30 231002	417.00
30 232001	85.60	30 232002	25.00	30 233001	60.00	30 233002	108.00	30 233003	135.50	30 234001	168.95
30 234002	253.00	30 235001	253.22	30 235002	495.00	30 236001	8.00	30 236002	11.00	30 237001	49.80
30 237002	29.61	30 238001	30.00	30 238002	142.31	30 239001	50.00	30 239002	159.90	30 240001	119.50
30 240002	239.00	30 241001	127.00	30 241002	20.00	30 242001	285.81	30 242002	125.50	30 243001	343.00
30 243002	3000.00	30 244001	350.00	30 244002	1500.00	30 244003	200.00	30 244004	120.00	30 245001	300.00
30 245002	450.00	30 245003	400.00	30 245004	500.00	30 246001	800.00	30 246002	850.00	30 247001	5231.00
30 247002	4060.00	30 248001	12000.00	30 248002	7200.00	30 249001	90.00	30 249002	280.00	30 250001	5500.00
30 250002	7000.00	30 251001	116.50	30 251002	110.00	30 251003	85.00	30 251004	50.00	30 252001	50.00
30 252002	100.00	30 253001	250.00	30 253002	400.00	30 253003	65.00	30 254001	28.33	30 254002	63.71
30 255001	284.00	30 255002	49.90	30 256001	169.15	30 256002	181.89	30 257001	70.83	30 257002	124.00
30 257002	19.75	30 258001	55.00	30 258002	63.33	30 258003	45.14	30 259001	64.00	30 259002	45.00
30 260001	43.90	30 260002	27.50	30 261001	23.88	30 261002	49.00	30 261003	83.00	30 261004	41.00
30 262001	30.00	30 262002	15.50	30 263001	4.86	30 263002	13.19	30 263003	16.90	30 263004	21.33
30 264001	107.00	30 264002	67.83	30 265001	15.95	30 265002	23.00	30 266001	17.25	30 266002	15.50
30 276001	11.00	30 276002	11.00	30 277001	5.50	30 277002	5.50	30 278001	25.00	30 278002	30.00
30 280001	590.00	30 280002	375.00	30 281001	369.75	30 281002	2444.25	30 282001	242900.00	30 282002	116000.00
30 282003	194200.00	30 282004	207000.00	30 282005	151700.00	30 282006	135500.00	30 283001	1199.00	30 283002	1300.00
30 284001	9.46	30 285001	10.45	30 286001	62.11	30 286002	62.37	30 287001	997.00	30 287002	1080.00
30 288001	200.00	30 288002	50.00	30 289001	925.00	30 289002	739.00	30 290001	10850.78	30 290002	10850.78
30 290003	10850.78	30 291001	2178.67	30 292001	278.40	30 292002	116.00	30 293001	2522.00	30 293002	300.00
30 294001	70.00	30 294002	50.00	30 295001	16.00	30 295002	38.00	30 295104	28.00	30 296001	10.00
30 296001	129.58	30 296002	172.50	30 297001	950.53	30 297002	702.42	30 298001	1807.50	30 298002	875.00
30 299001	1724.17	30 299002	1292.08	30 300001	675.00	30 300002	780.42	30 311001	1910.00	30 311002	2550.00
30 312001	629.58	30 312002	750.00	30 313001	946.67	30 313002	766.67	30 314001	450.00	30 314002	120.00
30 315001	145.00	30 315002	145.00	30 315003	90.00	30 315004	130.00	30 315005	180.00	30 315006	166.16
30 315007	125.88	30 316001	15.00	30 316002	9.80	30 316003	4.00	30 316004	5.00	30 316005	9.00
30 317001	3595.50	30 317002	2070.50	30 317003	3977.78	30 318001	629.00	30 318002	600.00	30 318003	200.00
30 318004	520.00	30 318005	475.00	30 318006	400.00	30 318007	230.00	30 319001	218.00	30 319002	309.00
30 320001	3000.00	30 320002	800.00	30 320003	1700.00	30 320004	350.00	30 320005	25.00	30 321001	5.00
30 321002	50.00	30 322001	270.00	30 322002	389.00	30 323001	100.00	30 323002	80.00	30 324001	62.00
30 324002	420.00	30 324003	800.00	30 325001	8.00	30 325002	9.00	30 326001	25.00	30 326002	31.00
30 327001	25.75	30 327002	32.00	30 328001	165.00	30 328002	214.90	30 328003	26.00	30 328004	20.00
30 328005	99.00	30 329001	48.00	30 329002	139.00	30 330001	258.47	30 330002	141.50	30 330003	139.00
30 331001	125.00	30 331002	489.00	30 332001	659.00	30 332002	595.00	30 342001	40.00	30 342002	33.00
30 342003	34.00	30 343001	47.00	30 343002	32.00	30 343003	215.00	30 343004	25.00	30 343005	124.00
30 343004	60.00	30 343005	14.00	30 343006	30.00	30 343007	54.00	30 343008	64.00	30 343009	77.00
30 344001	1000.00	30 344002	650.00	30 345001	10160.00	30 345002	7500.00	30 346001	64.00	30 346002	64.00
30 346003	850.00	30 001001	12.00	30 001002	7.50	30 001003	14.00	30 001004	11.00	30 001005	7.50
30 001006	14.00	30 001007	12.00	30 001008	14.00	30 001009	14.00	30 001010	12.00	30 001011	71.14
30 002002	35.80	30 003001	9.75	30 003002	8.00	30 003003	8.00	30 004001	21.74	30 004002	16.00
30 005001	3.50	30 005002	1.00	30 006001	2.00	30 006002	1.00	30 006003	1.00	30 006004	1.00
30 007001	34.56	30 007002	41.46	30 008001	73.70	30 008002	100.00	30 009001	150.25	30 009002	37.50
30 010001	49.53	30 010002	46.91	30 010003	40.36	30 010004	48.19	30 011001	19.75	30 011002	19.19
30 012001	39.39	30 012002	33.06	30 013001	12.50	30 013002	43.00	30 014001	40.50	30 014002	59.11
30 014003	44.57	30 015001	16.72	30 015002	10.00	30 015003	10.40	30 016001	45.00	30 016002	29.90
30 016003	95.00	30 016004	22.70	30 016005	16.00	30 016006	100.00	30 017001	70.00	30 017002	84.50
30 017003	68.00	30 017004	20.00	30 017005	61.50	30 017006	64.50	30 018001	64.50	30 018002	75.00
30 017009	59.75	30 018001	98.40	30 018002	70.00	30 018003	91.00	30 018004	54.58	30 018005	66.50
30 018006	90.00	30 018007	80.00	30 018008	38.00	30 018009	64.50	30 018010	80.00	30 018011	109.00
30 018012	96.90	30 018013	100.05	30 018014	90.00	30 018015	90.00	30 018016	80.00	30 018017	40.50
30 019001	40.00	30 019002	40.00	30 019003	35.00	30 019004	27.13	30 020001	70.00	30 020002	72.75
30 021001	116.40	30 021002	65.00	30 021003	128.02	30 022001	61.42	30 022002	23.00	30 023001	49.90
30 023002	86.36	30 023003	81.50	30 023004	113.90	30 023005	110.50	30 024001	104.00	30 024002	54.00
30 025001	60.00	30 025002	64.75	30 025003	64.75	30 025004	55.13	30 026001	100.00	30 026002	100.00
30 025007	97.50	30 025008	98.00	30 026001	162.88	30 026002	120.00	30 027001	20.90	30 027002	97.50
30 028001	60.88	30 028002	78.17	30 028003	36.00	30 029001	215.32	30 029002	251.41	30 029003	10.50
30 030002	13.50	30 030003	12.30	30 030004	13.00	30 030005	12.30	30 031001	88.12	30 031002	103.34
30 032001	333.75	30 032002	26.88	30 032003	36.08	30 033001	21.20	30 033002	23.33	30 033003	23.67
30 034001	90.38	30 034002	34.00	30 035001	100.00	30 035002	68.00	30 036001	93.25	30 036002	64.50
30 037001	36.00	30 037002	70.00	30 038001	70.00	30 039001	70.00	30 039002	70.00	30 040001	75.00
30 040001	65.28	30 040002	125.00	30 041001	90.28	30 041002	38.00	30 042001	17.75	30 042002	27.60
30 042003	20.13	30 043001	23.50	30 043002	23.50	30 043003	31.61	30 043004	30.63	30 043005	34.72
30 044001	25.85	30 044002	33.33	30 044003	35.48	30 044004	28.00	30 045001	11.10	30 045002	13.25
30 045003	7.25	30 045004	15.00	30 046001	44.83	30 046002	45.43	30 046003	47.5		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 128014	34.99	31 128015	49.99	31 128016	306.99	31 128017	204.32	31 128018	513.37	31 129001	94.66
31 129002	175.93	31 129003	185.00	31 129004	90.00	31 129005	199.00	31 129006	172.10	31 130001	119.00
31 130002	89.00	31 130003	149.00	31 130004	198.00	31 130005	299.00	31 130006	209.00	31 131001	128.99
31 131002	129.00	31 131003	129.00	31 131004	269.37	31 131005	99.90	31 131006	189.00	31 131007	269.00
31 131008	89.00	31 131009	268.00	31 131010	149.76	31 131011	169.00	31 131012	139.99	31 132001	79.00
31 132002	55.00	31 132003	102.32	31 132004	81.66	31 132005	149.00	31 132006	139.00	31 133001	39.00
31 133002	24.00	31 133003	100.00	31 133004	48.00	31 133005	17.50	31 133006	45.00	31 133007	35.00
31 133008	17.99	31 133009	45.00	31 133010	25.00	31 133011	24.50	31 133012	22.70	31 134001	19.90
31 134002	39.00	31 134003	25.50	31 134004	25.00	31 134005	15.90	31 134006	149.00	31 135001	208.69
31 135002	145.00	31 135003	210.00	31 135004	188.42	31 135005	79.99	31 135006	143.09	31 136001	35.00
31 136002	25.00	31 136003	48.00	31 136004	30.00	31 136005	25.00	31 136006	19.00	31 137001	291.96
31 137002	131.67	31 137003	129.00	31 137004	75.00	31 137005	70.91	31 137006	149.00	31 137007	112.07
31 137008	280.34	31 137009	427.69	31 137010	267.96	31 137011	155.26	31 137012	167.15	31 137013	78.52
31 137014	89.00	31 138001	223.00	31 138002	148.00	31 138003	183.50	31 138004	225.00	31 139001	139.00
31 139002	169.00	31 139003	799.00	31 139004	328.00	31 139005	298.00	31 139006	380.00	31 140001	466.66
31 140002	369.00	31 140003	270.00	31 140004	364.00	31 140005	199.00	31 140006	330.00	31 141001	298.00
31 141002	205.10	31 141003	451.00	31 141004	199.00	31 141005	329.00	31 141006	299.00	31 142001	569.00
31 142002	324.00	31 142003	629.00	31 142004	599.00	31 142005	301.98	31 142006	318.00	31 143001	295.00
31 143002	150.00	31 143003	295.00	31 143004	319.00	31 143005	139.87	31 143006	280.68	31 144001	10.18
31 144002	30.00	31 145001	29.50	31 145002	85.50	31 146001	25.00	31 146002	15.00	31 147001	450.00
31 147002	128.00	31 147003	99.00	31 147004	349.00	31 147005	754.00	31 147006	475.00	31 148001	120.00
31 148002	150.00	31 148003	1392.04	31 158001	822.06	31 159001	102.37	31 160001	68.00	31 160002	71.30
31 160003	81.20	31 161001	18.76	31 161002	37.53	31 161003	56.29	31 161004	75.05	31 161005	93.82
31 161006	112.58	31 161007	134.27	31 161008	155.96	31 161009	177.65	31 161010	199.35	31 161011	242.73
31 161012	394.17	31 161013	599.49	31 161014	1344.50	31 161015	3902.32	31 161016	4665.37	31 161017	4856.13
31 161018	5805.94	31 161019	6763.75	31 161020	7717.56	31 161021	8671.37	31 161022	9625.18	31 161023	10578.93
31 161024	11532.80	31 161025	12486.61	31 161026	13440.42	31 162001	11.08	31 162002	5.98	31 164001	103.33
31 165001	383.13	31 166001	5.46	31 166002	3.62	31 166003	5.46	31 166004	3.62	31 166005	5.46
31 166006	3.62	31 166007	5.46	31 166008	3.62	31 166009	5.46	31 166010	5.46	31 167001	26.01
31 167002	17.46	31 167003	26.01	31 167004	17.46	31 167005	29.32	31 168001	260.00	31 168002	910.00
31 168003	39.00	31 168004	109.00	31 168005	709.00	31 168006	109.00	31 169002	750.00	31 169003	11.00
31 179001	6719.92	31 179002	5599.00	31 179003	4702.98	31 180001	4533.98	31 180002	16403.63	31 181001	3290.00
31 181002	4699.00	31 182001	1508.00	31 182002	2697.01	31 183001	2299.00	31 183002	3699.00	31 184001	1938.00
31 184002	3099.00	31 185001	9667.76	31 185002	8499.00	31 186001	7699.00	31 186002	7999.00	31 187001	4599.01
31 187002	5699.00	31 188001	6999.01	31 188002	5199.00	31 189001	3198.00	31 189002	4399.00	31 190001	545.00
31 190002	334.00	31 191001	299.00	31 191002	498.00	31 191003	699.00	31 192001	399.00	31 192002	548.00
31 193001	379.01	31 193002	999.00	31 194001	639.00	31 194002	1349.00	31 195001	600.00	31 195002	469.00
31 196001	12049.00	31 197001	1899.00	31 197002	5599.00	31 197003	1799.00	31 198001	3998.00	31 198002	1949.00
31 198003	2299.00	31 198004	499.00	31 199001	289.00	31 199002	1699.00	31 200001	46.10	31 200002	5.00
31 201001	22.00	31 201002	13.62	31 202001	57.00	31 202002	39.74	31 203001	12.20	31 203002	36.00
31 204001	48.86	31 204002	9.90	31 205001	25.02	31 206001	293.00	31 206002	399.00	31 207001	1649.00
31 207002	75.00	31 208001	182.00	31 208002	210.00	31 209001	278.00	31 209002	299.00	31 209003	164.00
31 209004	399.01	31 210001	6.80	31 210002	10.00	31 210003	6.80	31 210004	9.90	31 211001	149.00
31 211002	178.00	31 212001	118.00	31 212002	29.90	31 213001	66.80	31 213002	169.99	31 214001	24.00
31 214002	75.00	31 214003	21.14	31 215001	15.00	31 216001	17.4000	31 217001	15.00	31 218001	120.00
31 216001	8.63	31 216002	8.59	31 217001	9.90	31 217002	24.49	31 217003	20.60	31 218001	29.90
31 218002	53.46	31 219001	17.55	31 219002	86.25	31 220001	66.70	31 220002	36.61	31 220003	49.27
31 229004	153.00	31 229005	43.50	31 229006	196.91	31 229007	222.95	31 229008	1045.74	31 229009	403.34
31 229010	396.67	31 229011	273.95	31 230001	93.80	31 230002	91.95	31 230003	88.63	31 231001	343.50
31 231002	532.60	31 232001	39.85	31 232002	34.50	31 233001	110.00	31 233002	105.00	31 233003	294.95
31 234001	250.00	31 234002	281.00	31 235001	91.82	31 235002	113.50	31 236001	29.00	31 236002	120.00
31 237001	39.90	31 237002	459.95	31 238001	23.00	31 238002	437.70	31 239001	13.00	31 239002	245.00
31 240001	26.00	31 240002	61.84	31 241001	98.50	31 241002	91.75	31 242001	72.50	31 242002	98.00
31 243001	1399.00	31 243002	1189.00	31 244001	1500.00	31 244002	3500.00	31 244003	350.00	31 244004	200.00
31 245001	200.00	31 245002	400.00	31 245003	500.00	31 245004	375.00	31 246001	721.00	31 246002	1000.00
31 247001	26900.00	31 247002	2090.00	31 248001	6000.00	31 248002	3500.00	31 249001	400.00	31 249002	400.00
31 250001	150.00	31 250002	700.00	31 251001	100.00	31 251002	115.00	31 251003	250.00	31 251004	120.00
31 252001	100.00	31 252002	80.00	31 253001	300.00	31 253002	300.00	31 253003	120.00	31 254001	32.25
31 254002	39.09	31 255001	165.00	31 255002	82.50	31 256001	158.40	31 256002	297.60	31 256003	129.60
31 257001	34.50	31 257002	23.86	31 258001	46.11	31 258002	60.53	31 258003	40.28	31 259001	112.25
31 259002	97.62	31 260001	10.50	31 260002	39.90	31 261001	162.00	31 261002	49.00	31 261003	139.00
31 261004	22.70	31 262001	29.90	31 262002	25.50	31 263001	19.20	31 263002	81.50	31 263003	10.95
31 263004	18.54	31 264001	75.00	31 264002	115.00	31 265001	27.90	31 266001	15.00	31 266002	24.00
31 266002	16.15	31 276001	47.00	31 276002	16.00	31 277001	4.00	31 277002	4.00	31 278001	20.00
31 278002	30.00	31 280001	195.00	31 280002	185.00	31 281001	1878.75	31 281002	1523.25	31 282001	245450.00
31 282002	210700.00	31 282003	216647.00	31 282004	114700.00	31 282005	274900.00	31 282006	166100.00	31 283001	15499.00
31 283002	1198.00	31 284001	9.46	31 285001	10.46	31 286001	58.75	31 286002	62.11	31 287001	1149.00
31 287002	725.24	31 288001	64.00	31 288002	119.00	31 289001	1066.00	31 289002	1174.00	31 290001	10895.39
31 291001	2264.70	31 292001	200.00	31 292002	480.00	31 293001	382.00	31 293002	7800.00	31 294001	48.00
31 294002	39.00	31 295001	69.00	31 295002	25.00	31 295003	295.124	31 296001	15.00	31 296002	2414.00
31 306002	2047.50	31 307001	1570.83	31 307002	2046.25	31 308001	1099.17	31 309001	2454.58	31 309002	1787.50
31 310001	1582.50	31 310002	1341.67	31 311001	3640.00	31 311002	8500.00	31 312001	761.67	31 312002	2837.50
31 313001	997.50	31 313002	950.00	31 314001	79.00	31 314002	375.00	31 315001	170.00	31 315002	100.00
31 315003	145.00	31 315004	145.00	31 315005	130.00	31 315006	315.00	31 315007	140.00	31 316001	10.00
31 316002	38.00	31 316003	32.00	31 316004	3.00	31 316005	68.00	31 317001	3166.00	31 317002	1837.25
31 317003	2490.00	31 318001	6665.00	31 319001	4700.00	31 320001	4300.00	31 320002	400.00	31 320003	24.00
31 318006	550.00	31 319001	339.00	31 319002	149.00	31 320001	35.00	31 320002	20.00	31 320003	20.00
31 320004	10.00	31 320005	69.00	31 321001	50.00	31 321002	35.00	31 322001	399.00	31 322002	389.00
31 323001	20.00	31 323002	20.00	31 324001	300.00	31 324002	350.00	31 324003</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 066004	8.13	32 067001	11.50	32 067002	16.46	32 067003	14.16	32 067004	18.45	32 068001	23.00
32 068002	10.00	32 068003	16.90	32 068004	11.20	32 069001	20.15	32 069002	13.65	32 070001	16.80
32 070002	21.00	32 070003	22.75	32 070004	31.60	32 071001	11.85	32 071002	10.15	32 072001	21.50
32 072002	10.00	32 073001	58.60	32 073002	10.00	32 074001	30.88	32 074002	31.90	32 074003	17.83
32 074004	21.50	32 075001	31.80	32 075002	25.00	32 076001	22.24	32 076002	25.50	32 077001	239.00
32 077002	153.90	32 077003	157.50	32 077004	114.50	32 078001	15.08	32 078002	11.97	32 079001	23.50
32 079002	30.23	32 080001	25.58	32 080002	35.57	32 081001	34.38	32 081002	42.75	32 081003	29.88
32 082001	74.34	32 082002	49.71	32 083001	21.43	32 083002	65.01	32 083003	93.75	32 084001	19.06
32 084002	17.29	32 084003	17.90	32 085001	359.90	32 085002	321.38	32 086001	118.65	32 086002	97.50
32 087001	8.78	32 087002	7.00	32 087003	7.75	32 087004	16.90	32 087005	14.17	32 088001	8.33
32 088002	5.35	32 088003	0.53	32 088004	8.75	32 089001	36.05	32 089002	61.28	32 090001	4.19
32 090002	127.00	32 091001	230.67	32 091002	23.78	32 092001	176.47	32 092002	115.79	32 093001	121.42
32 093002	118.00	32 094001	93.33	32 094002	78.09	32 095001	54.48	32 095002	100.03	32 095003	45.83
32 096001	114.22	32 096002	101.19	32 097001	114.90	32 097002	52.00	32 098001	85.00	32 098002	82.00
32 099001	30.00	32 099002	104.90	32 100001	112.00	32 100002	129.00	32 101001	150.00	32 101002	160.00
32 102001	25.25	32 102002	19.15	32 102003	24.17	32 102004	20.21	32 102005	171.83	32 103001	114.33
32 103002	114.00	32 104001	124.27	32 104002	244.29	32 104003	98.94	32 105001	118.67	32 105002	200.00
32 106001	169.33	32 106002	96.00	32 107001	151.87	32 107002	72.00	32 107003	160.71	32 108001	43.00
32 108002	38.00	32 108003	38.00	32 110001	302.27	32 110002	104.06	32 110003	239.00	32 110004	264.34
32 110005	180.05	32 118006	337.20	32 119001	32.00	32 119002	35.00	32 119003	37.60	32 119004	29.99
32 119005	24.90	32 119006	39.99	32 120001	8.99	32 120002	24.05	32 120003	31.30	32 120004	14.99
32 120005	27.00	32 120006	22.59	32 121001	117.90	32 121002	119.99	32 121003	242.34	32 121004	487.83
32 121005	169.99	32 121006	161.14	32 121007	113.88	32 121008	172.95	32 121009	198.00	32 121010	190.89
32 121011	104.14	32 121012	189.00	32 122001	399.99	32 122002	999.00	32 122003	1990.00	32 122004	3510.00
32 122005	399.99	32 122006	979.00	32 123001	77.84	32 123002	213.35	32 123003	76.96	32 123004	193.86
32 123005	145.15	32 123006	73.06	32 124001	199.00	32 124002	116.17	32 124003	164.56	32 124004	84.45
32 124005	105.58	32 124006	158.39	32 125001	49.99	32 125002	39.00	32 125003	48.73	32 125004	24.99
32 125005	149.00	32 125006	122.56	32 126001	10.42	32 126002	15.00	32 126003	25.55	32 126004	24.00
32 126005	15.00	32 126006	11.00	32 127001	189.00	32 127002	159.36	32 127003	99.00	32 127004	368.57
32 127005	293.62	32 127006	139.99	32 127007	198.89	32 127008	149.00	32 127009	120.64	32 127010	243.16
32 127011	227.74	32 127012	119.99	32 128001	404.35	32 128002	288.12	32 128003	244.34	32 128004	272.12
32 128005	106.29	32 128006	94.88	32 129001	273.08	32 129002	118.92	32 129003	99.99	32 129004	206.20
32 128011	260.43	32 128012	311.17	32 128013	119.68	32 128014	167.31	32 128015	244.38	32 128016	106.29
32 128017	79.00	32 128018	202.33	32 129002	215.15	32 129003	76.83	32 129004	163.51	32 129005	70.59
32 129005	84.93	32 129006	193.41	32 130001	152.33	32 130002	115.24	32 130003	268.00	32 130004	84.88
32 130005	148.44	32 130006	152.43	32 131001	153.71	32 131002	75.41	32 131003	233.20	32 131004	158.76
32 131005	237.17	32 131006	163.00	32 131007	149.00	32 131008	252.05	32 131009	123.94	32 131010	134.00
32 131011	86.23	32 131012	183.00	32 132001	109.00	32 132002	185.99	32 132003	109.00	32 132004	193.00
32 132005	719.99	32 132006	212.40	32 133001	42.59	32 133002	19.90	32 133003	69.90	32 133004	19.64
32 133005	24.90	32 133006	35.54	32 133007	22.30	32 133008	25.34	32 133009	16.13	32 133010	29.99
32 133011	22.61	32 133012	30.32	32 134001	27.90	32 134002	29.90	32 134003	24.90	32 134004	14.87
32 134005	17.00	32 134006	25.50	32 135001	69.31	32 135002	265.66	32 135003	98.75	32 135004	197.31
32 135005	69.39	32 135006	88.78	32 136001	23.07	32 136002	45.99	32 136003	34.76	32 136004	21.90
32 136005	27.80	32 136006	31.90	32 137001	154.99	32 137002	292.50	32 137003	379.00	32 137004	80.87
32 137005	115.02	32 137006	115.02	32 138001	429.00	32 138002	131.91	32 138003	21.91	32 138004	206.44
32 137011	259.00	32 137012	199.00	32 137013	80.87	32 137014	182.17	32 138001	498.00	32 138002	246.90
32 138003	114.99	32 138004	58.89	32 139001	264.00	32 139002	313.00	32 139003	279.09	32 139004	470.70
32 139005	221.68	32 139006	146.00	32 140001	354.00	32 140002	386.71	32 140003	264.00	32 140004	364.00
32 140005	264.48	32 140006	302.06	32 141001	569.00	32 141002	294.00	32 141003	207.74	32 141004	249.00
32 141005	269.00	32 141006	303.00	32 142001	491.00	32 142002	583.00	32 142003	469.00	32 142004	596.00
32 142005	9275.00	32 142006	9275.00	32 143001	1699.00	32 143002	193.61	32 143003	276.00	32 143004	151.35
32 143005	194.32	32 143006	215.00	32 144001	45.00	32 144002	10.70	32 145001	80.00	32 145002	90.00
32 146001	50.00	32 146002	70.00	32 147001	140.50	32 147002	66.84	32 147003	475.53	32 147004	222.80
32 147005	149.00	32 147006	84.94	32 148001	283.82	32 148004	720.00	32 148005	29.90	32 148006	1637.84
32 158002	1637.84	32 158003	1637.84	32 159001	101.46	32 160001	108.19	32 160002	332.67	32 160003	706.65
32 161001	15.34	32 161002	30.68	32 161003	46.62	32 161004	61.36	32 161005	76.71	32 161006	92.05
32 161007	187.39	32 161008	127.73	32 161009	138.07	32 161010	184.41	32 161011	184.00	32 161012	262.74
32 161013	341.39	32 161014	536.01	32 161015	734.63	32 161016	891.92	32 161017	1186.33	32 161018	1656.33
32 161019	2125.93	32 161020	2595.73	32 161021	3065.53	32 161022	3535.33	32 161023	10681.07	32 161024	11644.16
32 161025	12607.25	32 161026	13570.34	32 162001	10.51	32 162002	5.68	32 164001	139.39	32 165001	366.57
32 166001	5.46	32 166002	3.62	32 166003	5.46	32 166004	3.62	32 166005	5.46	32 166006	3.62
32 166007	5.46	32 166008	3.62	32 166009	5.46	32 166010	3.62	32 167001	21.68	32 167002	14.56
32 167003	21.68	32 167004	14.56	32 167005	21.68	32 167006	14.56	32 167007	21.68	32 167008	14.56
32 168004	1680.00	32 168005	700.00	32 169001	290.00	32 169002	150.00	32 169003	45.00	32 170001	6990.00
32 179002	8867.41	32 179003	10095.48	32 180001	2999.00	32 180002	421.86	32 181001	3999.00	32 181002	6399.00
32 182001	4007.23	32 182002	2913.39	32 183001	1999.00	32 183002	4489.00	32 184001	4970.91	32 184002	2484.91
32 185001	8434.26	32 185002	9990.00	32 186001	4182.88	32 186002	10241.20	32 187001	5499.00	32 187002	4761.00
32 188001	3894.00	32 188002	5199.00	32 189001	5897.00	32 189002	5320.00	32 190001	995.55	32 190002	489.00
32 191001	2810.00	32 191002	330.00	32 191003	305.00	32 192001	990.00	32 192002	372.50	32 193001	639.00
32 193002	1930.00	32 194001	1975.00	32 194002	1699.00	32 194003	212.00	32 195001	212.00	32 195002	1284.00
32 197001	4299.00	32 197002	9100.00	32 197003	11890.00	32 198001	4299.00	32 198002	4428.00	32 198003	899.00
32 198004	1299.00	32 199001	1355.00	32 199002	899.00	32 200001	4.89	32 200002	6.60	32 201001	34.68
32 201002	21.05	32 202001	56.70	32 202002	41.00	32 203001	1.50	32 203002	12.10	32 204001	73.90
32 204002	73.44	32 205001	34.90	32 205002	59.00	32 206002	198.00	32 207001	226.89	32 207002	179.00
32 208001	99.00	32 208002	36.99	32 209001	450.00	32 209002	269.00	32 209003	119.00	32 209004	139.00
32 210001	41.90	32 210002	35.02	32 211001	22.90	32 211002	22.90	32 211003	22.90	32 211004	119.00
32 212001	41.90	32 212002	59.90	32 213001	49.99	32 213002	59.00	32 214001	21.56	32 214002	31.75
32 214003	21.18	32 214004	34.21	32 215001	12.35	32 215002	17.53	32 215003	14.50	32 216001	9.37
32 216002	10.65	32 217001	27.11	32 217002	28.75	32 217003	36.86	32 218001	14.27	32 218002	118.47
32 219001	248.75	32 219002	26.86	32 220001	92.50	32 2					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 016006	38.00	33 017001	60.90	33 017002	64.00	33 017003	69.57	33 017004	59.40	33 017005	18.00		
33 017006	89.90	33 017007	60.00	33 017008	66.00	33 017009	48.34	33 018001	72.00	33 018002	70.00		
33 018003	68.00	33 018004	50.45	33 018005	71.90	33 018006	96.40	33 018007	78.00	33 018008	48.00		
33 018009	44.00	33 018010	85.00	33 018011	91.50	33 018012	94.90	33 018013	96.90	33 018014	67.30		
33 018015	70.00	33 018016	67.75	33 018017	49.00	33 018018	25.00	33 019002	26.40	33 019003	40.00		
33 019004	99.23	33 020001	80.39	33 020002	52.00	33 020003	75.00	33 021002	60.00	33 021003	76.00		
33 022001	39.00	33 022002	39.00	33 023001	58.38	33 023002	47.50	33 023003	82.00	33 023004	110.00		
33 023005	110.50	33 024001	110.63	33 024002	77.50	33 025001	92.25	33 025002	65.04	33 025003	38.50		
33 025004	37.34	33 025005	115.00	33 025006	103.75	33 025007	99.50	33 025008	95.25	33 026001	106.25		
33 026002	130.00	33 027001	112.40	33 027002	107.50	33 028001	34.23	33 028002	85.29	33 028003	57.28		
33 029001	192.43	33 029002	235.13	33 030001	12.50	33 030002	13.20	33 030003	11.61	33 030004	8.04		
33 030005	14.70	33 031001	113.31	33 031002	93.06	33 032001	386.67	33 032002	31.57	33 032003	31.74		
33 033001	24.80	33 033002	18.25	33 033003	24.00	33 034001	85.74	33 034002	70.25	33 035001	113.33		
33 035002	161.00	33 036001	65.00	33 036002	114.00	33 037001	33.00	33 037002	48.00	33 038001	113.00		
33 038002	125.50	33 039001	80.00	33 039002	30.45	33 040001	102.78	33 040002	130.56	33 041001	91.32		
33 041002	94.29	33 042001	16.63	33 042002	19.10	33 042003	18.38	33 043001	22.50	33 043002	37.72		
33 043003	22.46	33 043004	27.50	33 043005	64.26	33 044001	16.00	33 044002	23.42	33 044003	39.50		
33 044004	19.00	33 045001	8.85	33 045002	8.93	33 045003	10.00	33 045004	6.00	33 046001	32.50		
33 046002	38.85	33 046003	36.01	33 046004	31.00	33 047001	14.90	33 047002	12.13	33 047003	7.50		
33 047004	34.20	33 047005	43.40	33 047006	7.78	33 047007	9.00	33 047008	7.00	33 047009	12.00		
33 047010	9.14	33 048001	10.80	33 048002	10.01	33 048003	10.00	33 048004	9.25	33 049001	8.28		
33 049002	6.75	33 049003	6.11	33 049004	8.75	33 050001	14.55	33 050002	12.04	33 050003	10.00		
33 050004	10.00	33 051001	12.60	33 051002	11.48	33 051003	8.75	33 051004	13.88	33 052001	31.00		
33 052002	36.30	33 052003	35.00	33 052004	24.00	33 053001	31.90	33 053002	25.50	33 053003	33.15		
33 053004	25.41	33 054001	10.00	33 054002	12.63	33 055001	41.90	33 055002	23.20	33 055003	34.25		
33 055004	35.00	33 056001	6.45	33 056002	6.00	33 057001	6.00	33 058001	8.00	33 058002	7.88		
33 057002	19.00	33 058001	10.95	33 058002	10.25	33 058003	7.75	33 058004	8.00	33 059001	10.00		
33 058006	7.75	33 058007	9.25	33 059001	16.40	33 059002	15.35	33 059003	11.00	33 059004	7.50		
33 059005	9.75	33 060001	10.78	33 060002	10.13	33 060003	9.75	33 060004	7.50	33 060005	12.00		
33 061001	4.25	33 061002	70.00	33 061003	5.25	33 061004	4.85	33 062001	10.00	33 062002	8.25		
33 062003	12.00	33 062004	29.26	33 063001	8.00	33 063002	10.40	33 063003	7.50	33 063004	8.25		
33 063005	10.50	33 064001	6.88	33 064002	4.55	33 064003	9.50	33 064004	9.50	33 065001	29.50		
33 065002	10.00	33 065003	17.85	33 065004	12.00	33 066001	9.00	33 066002	8.00	33 066003	7.75		
33 066004	9.00	33 067001	28.75	33 067002	27.00	33 067003	27.00	33 067004	24.00	33 068001	9.50		
33 068002	12.90	33 068003	22.17	33 068004	10.00	33 069001	7.75	33 069002	5.47	33 070001	17.10		
33 070002	12.56	33 070003	12.75	33 070004	12.00	33 071001	9.50	33 071002	11.08	33 072001	11.50		
33 072002	19.15	33 073001	15.75	33 073002	53.34	33 074001	18.00	33 074002	19.35	33 074003	25.20		
33 074004	24.00	33 075001	34.00	33 075002	16.77	33 076001	18.00	33 076002	18.00	33 076003	132.20		
33 077002	58.00	33 077003	106.00	33 077004	73.50	33 078001	13.67	33 078002	7.78	33 079001	21.01		
33 079002	24.20	33 080001	37.20	33 080002	23.66	33 081001	32.50	33 081002	47.14	33 081003	25.64		
33 082001	62.60	33 082002	102.75	33 083001	15.00	33 083002	46.96	33 083003	42.02	33 084001	18.00		
33 084002	31.24	33 084003	16.62	33 085001	339.13	33 085002	350.00	33 086001	96.00	33 086002	104.50		
33 087001	16.34	33 087002	7.64	33 087003	13.00	33 087004	4.49	33 087005	13.00	33 088001	5.60		
33 088002	5.20	33 088003	4.72	33 088004	2.90	33 089001	30.23	33 089002	48.46	33 090001	5.53		
33 090002	114.39	33 091001	311.91	33 092001	22.31	33 092002	110.10	33 092003	110.00	33 093001	110.00		
33 093002	129.00	33 094001	71.81	33 094002	74.72	33 095001	109.09	33 095002	71.06	33 095003	99.40		
33 096001	254.78	33 096002	46.76	33 097001	87.00	33 097002	18.00	33 098001	68.00	33 098002	75.00		
33 099001	220.00	33 099002	220.00	33 100001	81.60	33 100002	97.39	33 101001	120.00	33 101002	130.00		
33 102001	28.15	33 102002	19.72	33 102003	31.58	33 102004	26.67	33 102005	32.35	33 103001	210.19		
33 103002	136.69	33 104001	110.00	33 104002	150.67	33 104003	204.40	33 105001	105.33	33 105002	186.67		
33 106001	140.00	33 106002	307.29	33 107001	260.00	33 107002	260.00	33 107003	173.00	33 107004	1100.00		
33 108002	35.00	33 108003	38.00	33 118001	189.00	33 118002	209.00	33 118003	290.00	33 118004	399.00		
33 118005	169.00	33 118006	109.00	33 119001	109.00	33 119002	339.00	33 119003	109.00	33 119004	29.90		
33 119005	329.00	33 119006	79.00	33 120001	45.00	33 120002	29.90	33 120003	31.20	33 120004	30.00		
33 120005	55.00	33 120006	79.00	33 121001	109.00	33 121002	209.00	33 121003	169.00	33 121004	345.00		
33 121005	345.00	33 121006	699.00	33 121007	649.00	33 121008	209.00	33 121009	154.00	33 121010	179.00		
33 121011	304.00	33 121012	369.00	33 122001	327.00	33 122002	2614.00	33 122003	1609.00	33 122004	1100.00		
33 122005	1200.00	33 122006	899.00	33 123001	99.00	33 123002	69.90	33 123003	213.00	33 123004	399.00		
33 123005	130.00	33 123006	403.00	33 124001	300.00	33 124002	293.00	33 124003	70.24	33 124004	118.40		
33 124005	409.00	33 124006	209.90	33 125001	99.90	33 125002	29.90	33 125003	99.00	33 125004	99.00		
33 125005	19.90	33 125006	49.90	33 126001	66.00	33 126002	49.90	33 126003	20.50	33 126004	50.39		
33 126005	36.90	33 126006	45.00	33 127001	249.00	33 127002	359.00	33 127003	189.00	33 127004	504.00		
33 127005	640.00	33 127006	320.00	33 127007	150.00	33 127008	79.90	33 127009	599.00	33 127010	610.00		
33 127011	229.90	33 127012	179.90	33 128001	57.40	33 128002	72.40	33 128003	39.90	33 128004	359.00		
33 128005	439.00	33 128006	224.00	33 128007	39.90	33 128008	199.00	33 128009	149.90	33 128010	159.90		
33 128011	149.00	33 128012	129.00	33 128013	1249.50	33 128014	149.00	33 128015	659.00	33 128016	990.00		
33 128017	1499.00	33 128018	489.00	33 129001	554.50	33 129002	189.00	33 129003	79.00	33 129004	59.90		
33 129005	119.00	33 129006	99.00	33 130001	319.00	33 130002	514.00	33 130003	289.00	33 130004	199.00		
33 130005	59.90	33 130006	79.90	33 131001	269.00	33 131002	90.50	33 131003	539.00	33 131004	150.00		
33 131005	289.00	33 131006	239.00	33 131007	290.00	33 131008	165.00	33 131009	90.00	33 131010	200.00		
33 131011	179.00	33 131012	199.00	33 132001	49.00	33 132002	98.00	33 132003	54.90	33 132004	29.90		
33 132005	59.00	33 132006	35.00	33 133001	29.90	33 133002	35.00	33 133003	26.90	33 133004	22.90		
33 133005	26.90	33 133006	29.90	33 133007	29.90	33 133008	9.90	33 133009	14.90	33 133010	22.90		
33 133011	25.00	33 133012	51.50	33 134001	19.90	33 134002	17.90	33 134003	15.90	33 134004	29.90		
33 134005	18.00	33 134006	16.00	33 135001	455.00	33 135002	429.00	33 135003	59.00	33 135004	269.00		
33 135005	45.00	33 135006	119.00	33 136001	39.00	33 136002	21.90	33 136003	21.90	33 136004	21.90		
33 136005	33.00	33 136006	37.50	33 137001	449.00	33 137002	170.00	33 137003</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 262002	33.16	33 263001	18.61	33 263002	27.59	33 263003	18.15	33 263004	15.65	33 264001	50.50
33 264002	130.96	33 265001	17.75	33 265002	29.70	33 266001	15.37	33 266002	18.90	33 276001	5.50
33 276002	5.50	33 277001	5.50	33 277002	5.50	33 278001	25.00	33 278002	30.00	33 280001	34.00
33 280002	110.00	33 281001	1864.95	33 281002	1912.00	33 282001	119487.00	33 282002	152900.00	33 282003	95900.00
33 282004	127700.00	33 282005	151700.00	33 282006	166000.00	33 283001	1200.00	33 283002	2799.00	33 284001	9.46
33 285001	10.46	33 286001	51.60	33 286002	133.33	33 287001	1090.00	33 287002	1123.00	33 288001	332.00
33 288002	202.00	33 289001	922.00	33 290002	1049.00	33 290001	11151.37	33 291001	2413.96	33 292001	461.50
33 292002	1590.00	33 293001	1227.50	33 293002	1650.00	33 294001	37.50	33 294002	150.00	33 295014	21.00
33 295015	36.00	33 295106	21.00	33 295135	155.00	33 295145	37.00	33 295173	63.00	33 295180	125.00
33 295181	110.00	33 295182	110.00	33 296001	50.00	33 306001	979.17	33 306002	497.42	33 307001	1035.00
33 307002	745.83	33 308001	1174.17	33 308002	825.00	33 309001	915.83	33 309002	1290.00	33 310001	1109.67
33 310002	983.33	33 311001	8845.00	33 311002	5600.00	33 312001	579.17	33 312002	650.00	33 313001	1291.25
33 313002	795.83	33 314001	99.00	33 314002	109.00	33 315001	100.00	33 315002	127.00	33 315003	145.00
33 315004	250.00	33 315005	110.00	33 315006	473.50	33 315007	235.00	33 316001	19.50	33 316002	46.25
33 316003	80.27	33 316004	10.75	33 316005	57.61	33 317001	1693.25	33 317002	2328.01	33 317003	2720.50
33 318001	840.00	33 318002	325.00	33 318003	310.00	33 318004	500.00	33 318005	570.00	33 318006	326.00
33 319001	300.00	33 319002	309.00	33 320001	1600.00	33 320002	20.00	33 320003	30.00	33 320004	25.00
33 320005	150.00	33 321001	25.00	33 321002	32.00	33 322001	389.00	33 322002	389.00	33 323001	60.00
33 323002	60.00	33 324001	50.00	33 324002	43.00	33 324003	200.00	33 325001	5.00	33 325002	6.00
33 326001	19.00	33 326002	32.00	33 327001	24.00	33 327002	34.82	33 328001	155.00	33 328002	149.90
33 328003	25.00	33 328004	25.00	33 328005	145.00	33 329001	35.00	33 329002	1369.00	33 330001	108.00
33 330002	215.73	33 330003	254.00	33 331001	170.00	33 331002	83.00	33 332001	650.00	33 332002	50.00
33 342001	30.00	33 342002	35.00	33 342003	41.00	33 342004	16.50	33 342005	69.50	33 343001	90.00
33 343002	184.00	33 343003	226.00	33 343004	102.00	33 343005	18.00	33 343006	34.00	33 343007	54.00
33 343008	26.00	33 343009	104.00	33 344001	6090.00	33 344002	200.00	33 345001	4000.00	33 345002	900.00
33 346001	515.00	33 346002	1000.00	33 346003	55.00	33 346004	11.00	33 346005	11.00	33 346006	11.00
33 346007	8.90	33 346008	11.00	33 346009	7.50	33 346010	12.00	33 346011	11.00	33 346012	11.00
33 346013	11.00	33 346014	42.85	33 346015	15.50	33 346016	8.75	33 346017	10.80	33 346018	9.48
33 346019	28.00	33 346020	19.40	33 346021	5.00	33 346022	4.00	33 346023	5.00	33 346024	1.15
33 346025	2.00	33 346026	2.00	33 346027	41.45	33 346028	32.59	33 346029	74.61	33 346030	100.00
33 346031	59.90	33 346032	73.00	33 346033	47.78	33 346034	38.78	33 346035	56.06	33 346036	69.77
33 346037	19.50	33 346038	12.50	33 346039	34.71	33 346040	12.00	33 346041	12.35	33 346042	10.85
33 346043	77.70	33 346044	42.11	33 346045	56.45	33 346046	11.20	33 346047	11.61	33 346048	28.00
33 346049	39.90	33 346050	52.00	33 346051	34.50	33 346052	38.00	33 346053	99.90	33 346054	27.35
33 346055	80.00	33 346056	86.15	33 346057	76.00	33 346058	10.00	33 346059	71.90	33 346060	80.00
33 346061	90.40	33 346062	80.00	33 346063	52.40	33 346064	79.00	33 346065	83.00	33 346066	95.90
33 346067	79.50	33 346068	56.90	33 346069	69.40	33 346070	85.90	33 346071	55.50	33 346072	51.90
33 346073	127.90	33 346074	103.90	33 346075	118.90	33 346076	118.90	33 346077	9.75	33 346078	2.45
33 346079	73.00	33 346080	62.50	33 346081	36.00	33 346082	26.90	33 346083	25.00	33 346084	26.90
33 346085	96.10	33 346086	64.00	33 346087	129.50	33 346088	68.00	33 346089	78.00	33 346090	37.50
33 346091	113.45	33 346092	70.43	33 346093	36.42	33 346094	81.88	33 346095	550.00	33 346096	412.66
33 346097	128.25	33 346098	136.27	33 346099	24.63	33 346100	41.90	33 346101	36.00	33 346102	37.90
33 346103	96.80	33 346104	113.90	33 346105	95.63	33 346106	92.40	33 346107	175.00	33 346108	157.90
33 346109	32.50	33 346110	140.65	33 346111	151.76	33 346112	66.43	33 346113	36.00	33 346114	193.33
33 346115	11.78	33 346116	11.90	33 346117	8.10	33 346118	8.10	33 346119	34.00	33 346120	28.20
33 346121	105.38	33 346122	79.44	33 346123	30.77	33 346124	29.63	33 346125	365.64	33 346126	18.20
33 346127	20.88	33 346128	35.20	33 346129	66.63	33 346130	189.71	33 346131	117.50	33 346132	245.37
33 346133	90.20	33 346134	124.38	33 346135	33.00	33 346136	38.00	33 346137	118.50	33 346138	85.90
33 346139	45.00	33 346140	70.00	33 346141	103.80	33 346142	85.56	33 346143	82.80	33 346144	91.43
33 346145	19.00	33 346146	17.63	33 346147	21.50	33 346148	22.78	33 346149	24.42	33 346150	26.51
33 346151	87.74	33 346152	36.74	33 346153	11.60	33 346154	27.95	33 346155	11.00	33 346156	42.80
33 346157	15.20	33 346158	7.88	33 346159	11.45	33 346160	5.75	33 346161	33.40	33 346162	32.40
33 346163	43.80	33 346164	43.25	33 346165	21.50	33 346166	26.00	33 346167	84.93	33 346168	34.40
33 346169	49.95	33 346170	9.80	33 346171	9.65	33 346172	24.90	33 346173	11.40	33 346174	15.50
33 346175	17.60	33 346176	14.05	33 346177	14.80	33 346178	10.00	33 346179	12.08	33 346180	10.78
33 346181	6.00	33 346182	6.75	33 346183	14.28	33 346184	10.60	33 346185	11.83	33 346186	11.00
33 346187	15.00	33 346188	14.83	33 346189	11.60	33 346190	10.25	33 346191	27.35	33 346192	28.20
33 346193	35.19	33 346194	20.00	33 346195	31.95	33 346196	36.69	33 346197	33.93	33 346198	29.00
33 346199	10.05	33 346200	15.20	33 346201	28.50	33 346202	27.25	33 346203	28.90	33 346204	36.65
33 346205	6.63	33 346206	7.08	33 346207	7.40	33 346208	7.25	33 346209	15.78	33 346210	24.98
33 346211	15.80	33 346212	13.15	33 346213	14.38	33 346214	11.85	33 346215	8.50	33 346216	20.23
33 346217	16.83	33 346218	17.70	33 346219	18.20	33 346220	12.00	33 346221	12.00	33 346222	12.00
33 346223	34.00	33 346224	22.70	33 346225	14.95	33 346226	9.75	33 346227	9.75	33 346228	12.00
33 346229	59.25	33 346230	3.45	33 346231	10.33	33 346232	13.35	33 346233	69.90	33 346234	17.50
33 346235	22.43	33 346236	13.23	33 346237	18.20	33 346238	23.25	33 346239	11.25	33 346240	9.00
33 346241	7.43	33 346242	6.20	33 346243	7.58	33 346244	6.00	33 346245	15.05	33 346246	18.83
33 346247	15.23	33 346248	13.75	33 346249	8.13	33 346250	8.53	33 346251	9.13	33 346252	7.50
33 346253	17.78	33 346254	16.33	33 346255	20.50	33 346256	19.50	33 346257	10.95	33 346258	12.25
33 346259	14.95	33 346260	15.80	33 346261	8.10	33 346262	6.20	33 346263	20.40	33 346264	22.20
33 346265	15.00	33 346266	16.25	33 346267	13.65	33 346268	11.70	33 346269	18.85	33 346270	28.20
33 346271	33.13	33 346272	34.95	33 346273	23.00	33 346274	17.30	33 346275	15.22	33 346276	31.00
33 346277	34.08	33 346278	25.50	33 346279	22.50	33 346280	27.91	33 346281	104.50	33 346282	133.50
33 346283	137.50	33 346284	149.95	33 346285	19.37	33 346286	21.13	33 346287	30.37	33 346288	48.13
33 346289	15.63	33 346290	28.41	33 346291	26.77	33 346292	38.85	33 346293	33.41	33 346294	53.24
33 346295	64.12	33 346296	21.00	33 346297	83.59	33 346298	52.38	33 346299	20.43	33 346300	21.19
33 346301	15.47	33 346302	481.47	33 346303	348.75	33 346304	29.00	33 346305	171.00	33 346306	14.00
33 346307	8.00	33 346308	6.02	33 346309	4.90	33 346310	15.00	33 346311	8.00	33 346312	6.46
33 346313	5.69	33 346314	5.11	33 346315	33.72	33 346316	37.36	33 346317	6.94	33 346318	101.11
33 346319	53.25	33 346320	23.00	33 346321	66.58	33 346322	171.43	33 346323	27.33	33 346324	23.45
33 346325	68.43	33 346326	82.50	33 346327	134.48	33 346328	133.00	33 346329	65.20	33 346330	99.11
33 346331	47.06	33 346332	93.50	33 346333	34.00	33 346334	68.00	33 3463			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 166001	5.46	34 166002	3.62	34 166003	5.46	34 166004	3.62	34 166005	5.46	34 166006	3.62	34 166007	5.46
34 166008	5.46	34 166009	3.62	34 166010	5.46	34 166011	5.46	34 166012	5.46	34 166013	5.46	34 166014	5.46
34 167003	26.01	34 167004	17.46	34 167005	29.32	34 168001	550.00	34 168002	650.00	34 168003	500.00	34 168004	550.00
34 168005	650.00	34 168006	700.00	34 169001	200.00	34 169002	130.00	34 169003	200.00	34 170001	3999.00	34 170002	3999.00
34 179002	7599.00	34 179003	11080.00	34 180001	2199.00	34 180002	5190.00	34 181001	7599.00	34 181002	3859.00	34 181003	3859.00
34 182001	1133.00	34 182002	2449.50	34 183001	1599.00	34 183002	1790.00	34 184001	368.68	34 184002	2595.75	34 184003	2595.75
34 185001	8472.76	34 185002	7272.63	34 186001	6890.00	34 186002	6890.00	34 187001	5699.00	34 187002	6600.00	34 187003	6600.00
34 188001	3249.00	34 188002	2549.00	34 189001	1197.00	34 189002	2199.00	34 190001	1295.06	34 190002	329.00	34 190003	329.00
34 191001	1999.00	34 191002	218.00	34 191003	488.00	34 192001	295.00	34 192002	459.00	34 193001	379.00	34 193002	379.00
34 193003	479.00	34 194001	1440.00	34 194002	879.50	34 195001	319.00	34 195002	258.00	34 196001	12849.34	34 196002	12849.34
34 197001	2499.00	34 197002	4799.00	34 197003	3999.00	34 198001	2799.00	34 198002	1999.00	34 198003	2999.00	34 198004	2999.00
34 198005	504.50	34 199001	699.00	34 199002	798.00	34 200001	11.00	34 200002	185.00	34 201001	7.75	34 201002	7.75
34 201003	31.71	34 202001	189.00	34 202002	57.00	34 203001	28.50	34 203002	1.00	34 204001	45.00	34 204002	45.00
34 204003	73.90	34 205001	230.31	34 206001	19.00	34 206002	91.00	34 207001	399.00	34 207002	136.05	34 207003	136.05
34 208001	182.00	34 208002	35.20	34 209001	575.00	34 209002	449.00	34 209003	62.28	34 209004	498.28	34 209005	498.28
34 210001	5.49	34 210002	218.00	34 210003	429.00	34 210004	274.00	34 211001	249.00	34 211002	180.00	34 211003	180.00
34 212001	148.00	34 212002	37.00	34 213001	169.00	34 213002	49.80	34 214001	24.09	34 214002	22.11	34 214003	22.11
34 214003	23.00	34 214004	21.00	34 215001	8.63	34 215002	15.70	34 215003	16.06	34 216001	6.89	34 216002	6.89
34 216003	5.31	34 217001	25.01	34 217002	24.86	34 217003	31.57	34 218001	41.00	34 218002	42.00	34 218003	42.00
34 219001	39.00	34 219002	32.00	34 220001	212.25	34 220002	161.45	34 220003	182.02	34 220004	1963.33	34 220005	1963.33
34 229005	514.80	34 229006	200.20	34 229007	181.58	34 229008	721.50	34 229009	359.70	34 229010	1585.90	34 229011	1585.90
34 229011	279.00	34 229012	19.00	34 230001	548.14	34 230002	129.90	34 230003	84.90	34 231001	864.75	34 231002	864.75
34 231002	82.95	34 232001	570.18	34 232002	40.50	34 233001	220.97	34 233002	152.00	34 233003	56.25	34 233004	56.25
34 234001	108.75	34 234002	182.15	34 235001	102.73	34 235002	105.95	34 236001	27.30	34 236002	5.99	34 236003	5.99
34 237001	77.50	34 237002	47.50	34 238001	197.50	34 238002	107.45	34 239001	27.00	34 239002	64.50	34 239003	64.50
34 240001	82.95	34 240002	147.95	34 241001	160.45	34 241002	442.75	34 242001	69.43	34 242002	259.00	34 242003	259.00
34 243001	990.00	34 243002	1129.00	34 244001	1400.00	34 244002	900.00	34 244003	500.00	34 244004	400.00	34 244005	400.00
34 245001	400.00	34 245002	250.00	34 245003	300.00	34 245004	350.00	34 246001	696.00	34 246002	1439.00	34 246003	1439.00
34 247001	960.00	34 247002	600.00	34 248001	3023.00	34 248002	4300.00	34 249001	250.00	34 249002	200.00	34 249003	200.00
34 250001	650.00	34 250002	696.00	34 251001	72.00	34 251002	150.00	34 251003	78.00	34 251004	58.00	34 251005	58.00
34 252001	50.00	34 252002	40.00	34 253001	150.00	34 253002	100.00	34 253003	180.00	34 254001	53.77	34 254002	53.77
34 254002	28.78	34 255001	60.00	34 255002	106.00	34 256001	129.18	34 256002	202.50	34 256003	239.00	34 256004	239.00
34 257001	34.11	34 257002	22.96	34 258001	87.50	34 258002	134.69	34 258003	117.78	34 259001	194.00	34 259002	194.00
34 259002	71.90	34 260001	238.00	34 260002	79.00	34 261001	178.70	34 261002	22.75	34 261003	166.27	34 261004	166.27
34 261004	173.50	34 262001	51.50	34 262002	13.50	34 263001	225.00	34 263002	2.41	34 263003	119.00	34 263004	119.00
34 263004	16.80	34 264001	395.00	34 264002	85.00	34 265001	68.50	34 265002	21.90	34 265003	112.00	34 265004	112.00
34 266002	28.00	34 266003	6.00	34 267002	6.00	34 277001	6.00	34 277002	6.00	34 278001	30.00	34 278002	30.00
34 278002	34 278003	325.00	34 279001	1645.00	34 280001	129.18	34 280002	2245.00	34 280003	207000.00	34 280004	207000.00	
34 282002	228800.00	34 282003	122757.00	34 282004	151700.00	34 282005	204900.00	34 282006	199600.00	34 283001	1583.00	34 283002	1583.00
34 283002	2750.00	34 284001	9.46	34 285001	10.45	34 286001	75.55	34 286002	57.37	34 287001	1780.00	34 287002	1780.00
34 287002	2885.00	34 288001	50.90	34 288002	1327.00	34 289001	994.01	34 289002	1098.27	34 290001	10693.90	34 290002	10693.90
34 290002	10693.91	34 290003	10693.91	34 291001	1675.18	34 292001	1100.00	34 292002	2118.00	34 293001	6000.00	34 293002	6000.00
34 293002	80.00	34 294001	75.00	34 294002	55.00	34 295024	32.00	34 295025	9.00	34 295026	37.00	34 295027	37.00
34 295141	20.00	34 295142	61.00	34 295143	61.00	34 295186	61.00	34 295187	41.00	34 295188	41.00	34 295189	41.00
34 296001	17.00	34 296002	2531.25	34 296003	2893.75	34 296004	2230.00	34 296005	1903.75	34 296006	144.45	34 296007	144.45
34 308002	2625.00	34 309001	2070.83	34 309002	1641.67	34 310001	966.67	34 310002	162.00	34 311001	24890.00	34 311002	24890.00
34 311002	1600.00	34 312001	357.50	34 312002	1023.33	34 313001	1539.17	34 313002	2208.33	34 314001	189.00	34 314002	189.00
34 314002	200.00	34 315001	180.00	34 315002	145.00	34 315003	150.00	34 315004	145.00	34 315005	310.00	34 315006	310.00
34 315006	180.00	34 315007	473.00	34 316001	26.00	34 316002	23.00	34 316003	86.43	34 316004	3.50	34 316005	3.50
34 316005	59.00	34 317001	6040.50	34 317002	1790.88	34 317003	4551.75	34 318002	600.00	34 318003	420.00	34 318004	420.00
34 319004	500.00	34 320001	300.00	34 320002	530.00	34 320003	1062.00	34 320004	206.00	34 321001	59.00	34 321002	59.00
34 320001	200.00	34 320002	34.00	34 320003	30.00	34 320004	90.00	34 320005	60.00	34 321001	59.00	34 321002	59.00
34 321002	39.00	34 322001	389.00	34 322002	389.00	34 323001	60.00	34 323002	70.00	34 324001	499.00	34 324002	499.00
34 324002	50.00	34 324003	330.00	34 325001	12.00	34 325002	7.00	34 326001	35.00	34 326002	33.00	34 326003	33.00
34 327001	56.79	34 327002	27.16	34 328001	49.00	34 328002	19.00	34 328003	49.00	34 328004	38.00	34 328005	38.00
34 328005	15.00	34 329001	120.00	34 329002	55.00	34 330001	119.00	34 330002	89.00	34 330003	259.00	34 330004	259.00
34 331001	110.00	34 332001	149.00	34 333001	35.00	34 334001	184.00	34 335001	54.00	34 336001	144.45	34 336002	144.45
34 342003	63.00	34 342004	99.00	34 342005	41.00	34 343001	187.00	34 343002	164.00	34 343003	169.00	34 343004	169.00
34 343004	65.00	34 343005	40.00	34 343006	81.69	34 343007	73.00	34 343008	49.00	34 343009	145.00	34 343010	145.00
34 344001	1500.00	34 344002	500.00	34 345001	10000.00	34 345002	8450.00	34 346001	104.00	34 346002	104.00	34 346003	104.00
34 346003	1980.00	35 001001	12.00	35 001002	9.50	35 001003	11.00	35 001004	7.50	35 001005	12.00	35 001006	12.00
35 001006	12.00	35 001007	12.00	35 001008	13.00	35 001009	13.00	35 001010	13.00	35 002001	57.14	35 002002	57.14
35 002002	53.13	35 002003	10.00	35 002004	15.00	35 002005	116.81	35 002006	49.40	35 002007	22.00	35 002008	22.00
35 005001	3.00	35 005002	3.23	35 005003	3.00	35 006001	3.00	35 006002	3.10	35 006003	3.10	35 006004	3.10
35 007001	32.81	35 007002	26.32	35 008001	80.00	35 008002	112.38	35 009001	54.90	35 009002	100.00	35 009003	100.00
35 010001	46.64	35 010002	31.30	35 010003	46.51	35 010004	46.32	35 011001	18.75	35 011002	18.45	35 011003	18.45
35 012001	38.43	35 012002	20.00	35 013001	9.50	35 013002	9.77	35 014001	67.50	35 014002	32.25	35 014003	32.25
35 014003	51.52	35 015001	16.66	35 015002	14.80	35 015003	12.00	35 016001	79.90	35 016002	37.00	35 016003	37.00
35 016003	42.00	35 016004											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 124002	99.99	35 124003	83.99	35 124004	225.33	35 124005	102.19	35 124006	97.64	35 125001	258.00	35 125002	49.00
35 125003	54.00	35 125004	69.00	35 125005	29.99	35 125006	49.90	35 125007	149.00	35 126001	15.00	35 126002	54.00
35 126003	269.99	35 126004	109.99	35 126005	42.00	35 126006	55.00	35 126007	15.00	35 127001	269.99	35 127002	269.99
35 127003	299.99	35 127004	99.99	35 127005	89.00	35 127006	499.99	35 127007	569.99	35 128001	250.00	35 128002	60.00
35 128003	435.35	35 128004	274.46	35 128005	191.56	35 128006	269.99	35 128007	109.79	35 129001	330.00	35 129002	149.99
35 129003	159.56	35 129004	64.72	35 129005	197.46	35 129006	329.10	35 129007	218.41	35 130001	219.00	35 130002	75.00
35 130003	79.31	35 130004	149.00	35 130005	149.99	35 130006	89.03	35 130007	199.00	35 131001	119.78	35 131002	79.31
35 131003	79.93	35 131004	89.99	35 131005	89.00	35 131006	89.00	35 131007	92.49	35 132001	79.90	35 132002	119.00
35 132003	29.00	35 132004	99.00	35 132005	169.00	35 132006	99.00	35 132007	99.99	35 133001	26.90	35 133002	5.00
35 133003	56.15	35 133004	22.45	35 133005	65.00	35 133006	27.00	35 133007	20.41	35 134001	299.00	35 134002	44.90
35 134003	25.00	35 134004	37.99	35 134005	79.33	35 134006	103.84	35 134007	14.99	35 135001	199.99	35 135002	450.00
35 135003	1254.71	35 135004	1255.75	35 135005	1255.75	35 135006	312.89	35 135007	94.18	35 136001	139.99	35 136002	155.92
35 136003	1279.42	35 136004	205.42	35 136005	277.61	35 136006	549.90	35 136007	426.17	35 137001	344.29	35 137002	304.00
35 137003	229.00	35 137004	279.00	35 137005	277.52	35 137006	234.00	35 137007	318.21	35 138001	598.90	35 138002	599.00
35 138003	229.00	35 138004	183.51	35 138005	245.85	35 138006	299.00	35 138007	124.00	35 139001	294.00	35 139002	10.99
35 139003	230.81	35 139004	239.49	35 139005	209.00	35 139006	449.00	35 139007	140.00	35 140001	141.73	35 140002	149.00
35 140003	1249.00	35 140004	22.45	35 140005	1584.60	35 140006	1584.60	35 140007	1584.60	35 141001	101.32	35 141002	192.92
35 141003	192.92	35 141004	372.75	35 141005	615.69	35 141006	18.76	35 141007	37.53	35 142001	56.29	35 142002	75.05
35 142003	429.37	35 142004	578.38	35 142005	1580.12	35 142006	1963.38	35 142007	2991.53	35 143001	389.68	35 143002	4590.29
35 143003	9468.58	35 143004	100.92	35 143005	460.72	35 143006	5.46	35 143007	3.62	35 144001	9.88	35 144002	5.34
35 144003	3.62	35 144004	5.46	35 144005	3.62	35 144006	5.46	35 144007	3.62	35 145001	5.46	35 145002	5.46
35 145003	5.46	35 145004	21.68	35 145005	14.56	35 145006	21.68	35 145007	14.56	35 146001	29.32	35 146002	1260.00
35 146003	480.00	35 146004	750.00	35 146005	2420.00	35 146006	14871.00	35 146007	6854.00	35 147001	7152.00	35 147002	2249.00
35 147003	2249.00	35 147004	1808.05	35 147005	7719.00	35 147006	9477.00	35 147007	7499.00	35 148001	3711.00	35 148002	7767.47
35 148003	5199.00	35 148004	333.50	35 148005	762.00	35 148006	1519.00	35 148007	6036.00	35 149001	2299.00	35 149002	449.00
35 149003	209.00	35 149004	509.00	35 149005	12849.00	35 149006	314.00	35 149007	849.00	35 150001	1515.00	35 150002	209.00
35 150003	3899.00	35 150004	3699.00	35 150005	1149.00	35 150006	699.00	35 150007	3799.00	35 151001	901.00	35 151002	33.20
35 151003	9.50	35 151004	11.50	35 151005	69.99	35 151006	60.00	35 151007	15.65	35 152001	12.76	35 152002	99.99
35 152003	225.00	35 152004	255.00	35 152005	349.00	35 152006	13.00	35 152007	24.00	35 153001	8.50	35 153002	130.00
35 153003	39.90	35 153004	23.62	35 153005	28.61	35 153006	24.67	35 153007	20.00	35 154001	19.63	35 154002	17.84
35 154003	25.00	35 154004	34.10	35 154005	36.90	35 154006	65.86	35 154007	115.79	35 155001	32.48	35 155002	202.00
35 155003	266.00	35 155004	895.25	35 155005	139.00	35 155006	249.00	35 155007	45.50	35 156001	84.90	35 156002	150.84
35 156003	548.33	35 156004	178.00	35 156005	15.62	35 156006	17.35	35 156007	49.90	35 157001	140.00	35 157002	34.90
35 157003	188.06	35 157004	32.30	35 157005	999.50	35 157006	1000.00	35 157007	6000.00	35 158001	5400.00	35 158002	280.00
35 158003	249.00	35 158004	409.00	35 158005	409.00	35 158006	238.00	35 158007	400.00	35 159001	450.00	35 159002	300.00
35 159003	100.00	35 159004	450.00	35 159005	968.60	35 159006	15000.00	35 159007	100.00	35 160001	450.00	35 160002	100.00
35 160003	60.00	35 160004	86.71	35 160005	100.83	35 160006	170.00	35 160007	79.00	35 161001	157.60	35 161002	79.90
35 161003	33.28	35 161004	360.00	35 161005	99.75	35 161006	37.00	35 161007	48.50	35 162001	25.00	35 162002	19.50
35 162003	22.30	35 162004	77.00	35 162005	41.50	35 162006	17.30	35 162007	22.90	35 163001	5.00	35 163002	32.50
35 163003	14.00	35 163004	6.00	35 163005	36.00	35 163006	200.00	35 163007	495.00	35 164001	2377.75	35 164002	3011.00
35 164003	279250.00	35 164004	151900.00	35 164005	299900.00	35 164006	116000.00	35 164007	139900.00	35 165001	242900.00	35 165002	68.42
35 165003	299002.00	35 165004	10763.47	35 165005	767.34	35 165006	179.54	35 165007	180.00	35 166001	899.90	35 166002	4092.00
35 166003	51.00	35 166004	10.00	35 166005	332.08	35 166006	1150.42	35 166007	1708.33	35 167001	1226.25	35 167002	250.00
35 167003	4190.00	35 167004	3535.00	35 167005	1291.67	35 167006	369.17	35 167007	995.83	35 168001	1420.00	35 168002	225.00
35 168003	178.00	35 168004	180.00	35 168005	351.00	35 168006	315.00	35 168007	132.72	35 169001	185.00	35 169002	4.00
35 169003	575.00	35 169004	640.00	35 169005	645.25	35 169006	3250.50	35 169007	3017.00	35 170001	585.00	35 170002	336.00
35 170003	90.00	35 170004	20.00	35 170005	20.00	35 170006	401.25	35 170007	389.00	35 171001	22.00	35 171002	45.00
35 171003	24.00	35 171004	28.00	35 171005	32.00	35 171006	41.74	35 171007	150.00	35 172001	245.00	35 172002	320.64
35 172003	69.99	35 172004	199.00	35 172005	69.00	35 172006	99.00	35 172007	690.00	35 173001	85.00	35 173002	58.00
35 173003	58.00	35 173004	58.00	35 173005	17.00	35 173006	43.00	35 173007	28.00	35 174001	112.00	35 174002	132.00
35 174003	65.00	35 174004	205.00	35 174005	137.00	35 174006	20.00	35 174007	40.00	35 175001	49.00	35 175002	457.00
35 175003	10.00	35 175004	8.50	35 175005	10.00	35 175006	10.50	35 175007	7.50	35 176001	10.50	35 176002	51.79
35 176003	8.00	35 176004	43.29	35 176005	62.50	35 176006	94.12	35 176007	13.60	35 177001	19.33	35 177002	20.52
35 177003	4.30	35 177004	2.00	35 177005	4.30	35 177006	1.20	35 177007	3.60	35 178001	4.30	35 178002	2.00
35 178003	2.00	35 178004	84.58	35 178005	32.81	35 178006	36.53	35 178007	52.08	35 179001	100.00	35 179002	100.00
35 179003	100.00	35 179004	64.52	35 179005	104.76	35 179006	77.00	35 179007	59.90	35 180001	108.33	35 180002	90.00
35 180003	93.02	35 180004	43.75	35 180005	51.76	35 180006	20.00	35 180007	19.75	35 181001	19.50	35 181002	17.50
35 181003	18.32	35 181004	7.93	35 181005	9.81	35 181006	35.75	35 181007	33.86	35 182001	33.11	35 182002	67.83
35 182003	14.45	35 182004	22.00	35 182005	18.00	35 182006	12.50	35 182007	44.50	35 183001	17.90	35 183002	51.90
35 183003	51.90	35 183004	36.05	35 183005	28.85	35 183006	39.53	35 183007	53.50	35 184001	65.00	35 184002	17.25
35 184003	60.00	35 184004	70.00	35 184005	63.50	35 184006	69.44	35 184007	50.00	35 185001	27.33	35 185002	68.50
35 185003	52.95	35 185004	87.99	35 185005	79.85	35 185006	62.00	35 185007	72.00	35 186001	33.65	35 186002	61.70
35 186003	95.55	35 186004	95.14	35 186005	74.90	35 186006	71.65	35 186007	66.00	35 187001	35.50	35 187002	73.90
35 187003	73.90	35 187004	53.00	35 187005	55.40	35 187006	70.00	35 187007	46.15	35 188001	61.00	35 188002	54.15
35 188003	168.07	35 188004	253.36	35 188005	84.90	35 188006	135.50	35 188007	132.00	35 189001	76.00	35 189002	79.00
35 189003	60.00	35 189004	27.40	35 189005	26.00	35 189006	27.30	35 189007	81.25	35 190001	28.00	35 190002	34.90
35 190003	35.43	35 190004	63.40	35 190005	75.00	35 190006	61.68	35 190007	64.50	35 191001	29.00	35 191002	37.00
35 191003	41.15	35 191004	343.66	35 191005	32.90	35 191006	88.64	35 191007	52.00	35 192001	105.85	35 192002	227.90
35 192003	75.00	35 192004	39.40	35 192005	60.90	35 192006	77						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 025012	60.00	36 025013	81.84	36 025014	103.27	36 025015	75.00	36 025016	90.00	36 026001	101.28
36 026002	132.90	36 026003	119.00	36 026004	129.00	36 027001	61.90	36 027002	100.90	36 027003	55.00
36 027004	20.00	36 028001	48.03	36 028002	39.98	36 028003	60.15	36 028004	77.86	36 028005	65.00
36 028006	78.57	36 029001	248.15	36 029002	85.00	36 029003	388.04	36 029004	333.33	36 030001	9.65
36 030002	12.00	36 030003	10.06	36 030004	9.26	36 030005	38.54	36 030006	30.19	36 030007	12.17
36 030008	13.45	36 030009	11.42	36 030010	12.00	36 031001	73.00	36 031002	103.06	36 031003	75.00
36 031004	93.06	36 032001	265.43	36 032002	111.11	36 032003	27.97	36 032004	31.68	36 032005	31.49
36 032006	40.81	36 033001	20.45	36 033002	25.66	36 033003	25.29	36 033004	21.65	36 033005	26.00
36 033006	22.00	36 034001	117.53	36 034002	79.50	36 034003	125.00	36 034004	85.58	36 035001	317.65
36 035002	115.00	36 035003	83.63	36 035004	96.90	36 036001	100.70	36 036002	101.18	36 036003	93.90
36 036004	125.00	36 037001	39.35	36 037002	36.00	36 037003	54.00	36 037004	39.58	36 038001	84.06
36 038002	85.90	36 038003	73.50	36 038004	67.00	36 039001	26.86	36 039002	80.00	36 039003	78.00
36 039004	33.25	36 040001	113.66	36 040002	62.20	36 040003	87.45	36 040004	126.39	36 041001	66.47
36 041002	44.90	36 041003	143.40	36 041004	51.67	36 042001	20.25	36 042002	23.95	36 042003	25.03
36 042004	22.40	36 042005	15.75	36 042006	17.00	36 043001	27.50	36 043002	36.60	36 043003	46.57
36 043004	25.00	36 043005	42.50	36 043006	23.90	36 043007	33.00	36 043008	31.50	36 043009	33.76
36 043010	86.11	36 044001	37.45	36 044002	35.05	36 044003	25.95	36 044004	34.80	36 044005	31.51
36 044006	26.54	36 044007	29.65	36 044008	27.90	36 045001	5.93	36 045002	18.68	36 045003	8.05
36 045004	7.30	36 045005	6.48	36 045006	19.95	36 045007	9.90	36 045008	6.90	36 046001	35.29
36 046002	41.90	36 046003	33.00	36 046004	28.80	36 046005	45.00	36 046006	39.50	36 046007	32.90
36 046008	36.05	36 047001	12.00	36 047002	16.90	36 047003	16.45	36 047004	9.40	36 047005	9.00
36 047006	10.00	36 047007	38.68	36 047008	10.81	36 047009	85.24	36 047010	25.00	36 047011	9.95
36 047012	9.41	36 047013	7.80	36 047014	9.00	36 047015	23.75	36 047016	7.40	36 047017	8.90
36 047018	16.00	36 047019	11.40	36 047020	7.90	36 048001	15.84	36 048002	18.91	36 048003	11.40
36 048004	15.50	36 048005	15.10	36 048006	13.60	36 048007	12.90	36 048008	13.15	36 049001	14.70
36 049002	7.90	36 049003	10.06	36 049004	7.90	36 049005	14.48	36 049006	7.65	36 049007	8.90
36 049008	7.90	36 050001	12.95	36 050002	13.16	36 050003	10.65	36 050004	11.50	36 050005	10.33
36 050006	8.00	36 050007	9.55	36 050008	10.65	36 051001	9.70	36 051002	8.58	36 051003	15.95
36 051004	10.03	36 051005	10.65	36 051006	8.90	36 051007	11.00	36 051008	7.70	36 052001	33.16
36 052002	24.55	36 052003	39.00	36 052004	21.05	36 052005	35.00	36 052006	42.18	36 052007	27.35
36 052008	21.90	36 053001	33.66	36 053002	27.75	36 053003	37.26	36 053004	36.05	36 053005	31.00
36 053006	46.90	36 053007	32.90	36 053008	26.25	36 054001	9.90	36 054002	10.00	36 054003	17.46
36 054004	15.60	36 055001	29.68	36 055002	29.65	36 055003	45.68	36 055004	39.55	36 055005	34.90
36 055006	27.40	36 055007	55.00	36 055008	32.75	36 056001	6.34	36 056002	5.29	36 056003	5.90
36 056004	5.50	36 056005	7.08	36 056006	5.65	36 056007	5.90	36 056008	7.00	36 057001	13.70
36 057002	10.40	36 057003	12.55	36 057004	12.90	36 058001	12.18	36 058002	15.75	36 058003	10.69
36 058004	9.55	36 058005	7.40	36 058006	8.90	36 058007	7.65	36 058008	9.53	36 058009	13.25
36 059010	8.95	36 059011	9.65	36 059012	7.15	36 059013	9.50	36 059014	7.45	36 059015	12.40
36 059002	18.11	36 059003	17.70	36 059004	15.90	36 059005	12.15	36 059006	12.90	36 059007	9.90
36 059008	16.80	36 059009	9.65	36 059010	7.65	36 060001	9.31	36 060002	9.31	36 060003	10.13
36 060004	8.45	36 060005	8.79	36 060006	8.90	36 060007	7.00	36 060008	7.40	36 060009	8.85
36 060010	9.34	36 061001	4.95	36 061002	3.08	36 061003	13.20	36 061004	115.90	36 061005	14.90
36 061006	10.90	36 061007	12.90	36 061008	2.00	36 062001	11.13	36 062002	22.90	36 062003	69.90
36 062004	9.30	36 062005	12.90	36 062006	79.95	36 062007	10.40	36 062008	20.65	36 063001	16.45
36 063002	15.48	36 063003	21.48	36 063004	16.40	36 063005	14.25	36 063006	12.30	36 064001	7.80
36 063008	12.90	36 063009	11.15	36 063010	13.75	36 064001	7.95	36 064002	5.00	36 064003	6.45
36 064004	6.18	36 064005	5.90	36 064006	4.00	36 064007	4.90	36 064008	5.50	36 065001	11.70
36 065002	11.54	36 065003	11.43	36 065004	6.55	36 065005	10.00	36 065006	12.65	36 065007	6.25
36 065008	9.15	36 066001	8.41	36 066002	7.00	36 066003	8.39	36 066004	6.90	36 066005	5.90
36 066006	6.50	36 066007	6.90	36 066008	6.01	36 067001	17.20	36 067002	10.00	36 067003	15.90
36 067004	11.55	36 067005	17.70	36 067006	16.90	36 067007	17.30	36 067008	10.00	36 068001	7.80
36 068002	20.90	36 068003	14.60	36 068004	20.69	36 068005	12.00	36 068006	10.00	36 068007	12.00
36 068008	13.80	36 069001	16.45	36 069002	5.73	36 069003	17.18	36 069004	7.80	36 070001	17.94
36 070002	13.54	36 070003	9.00	36 070004	12.13	36 070005	8.40	36 070006	10.15	36 070007	8.70
36 070008	10.63	36 071001	11.20	36 071002	11.90	36 071003	12.20	36 071004	11.93	36 072001	30.70
36 072002	22.20	36 072003	8.55	36 072004	12.65	36 073001	34.95	36 073002	55.90	36 073003	38.25
36 073004	35.35	36 074001	16.00	36 074002	16.40	36 074003	17.30	36 074004	32.40	36 074005	21.65
36 074006	19.90	36 074007	15.88	36 074008	16.00	36 075001	52.00	36 075002	36.40	36 075003	22.00
36 075004	26.00	36 076001	23.16	36 076002	28.45	36 076003	21.59	36 076004	25.87	36 077001	76.00
36 077002	130.00	36 077003	239.50	36 077004	139.90	36 077005	86.25	36 077006	100.00	36 077007	189.00
36 077008	70.00	36 078001	20.00	36 078002	12.83	36 078003	16.00	36 078004	20.02	36 079001	26.82
36 079002	15.41	36 079003	51.63	36 079004	22.73	36 080001	30.91	36 080002	22.73	36 080003	30.45
36 080004	42.52	36 081001	29.04	36 081002	34.80	36 081003	25.90	36 081004	45.33	36 081005	35.24
36 081006	43.00	36 082001	58.67	36 082002	66.15	36 082003	68.06	36 082004	76.41	36 083001	4.40
36 083002	16.50	36 083003	23.40	36 083004	101.56	36 083005	53.33	36 083006	107.81	36 084001	19.73
36 084002	24.90	36 084003	20.48	36 084004	16.00	36 084005	16.00	36 084006	16.50	36 085001	259.00
36 085002	310.40	36 085003	320.59	36 085004	417.50	36 086001	136.84	36 086002	112.00	36 086003	133.35
36 086004	180.22	36 087001	12.00	36 087002	10.00	36 087003	21.13	36 087004	11.67	36 087005	10.00
36 087006	4.21	36 087007	6.14	36 087008	13.33	36 087009	10.83	36 087010	3.89	36 088001	4.42
36 088002	5.13	36 088003	9.06	36 088004	10.17	36 088005	6.50	36 088006	6.50	36 089001	6.50
36 088008	10.00	36 089001	63.60	36 089002	36.05	36 089003	49.10	36 089004	48.14	36 090001	5.50
36 090002	6.50	36 090003	118.05	36 090004	111.97	36 091001	131.29	36 091002	330.00	36 091003	25.45
36 091004	8.35	36 092001	128.97	36 092002	124.32	36 092003	187.54	36 092004	289.09	36 093001	37.68
36 093002	109.50	36 093003	95.97	36 093004	220.00	36 094001	79.50	36 094002	98.61	36 094003	75.00
36 094004	78.25	36 095001	102.50	36 095002	40.00	36 095003	76.94	36 095004	91.14	36 095005	48.26
36 095006	41.67	36 096001	100.00	36 096002	49.34	36 096003	142.00	36 096004	242.00	36 097001	65.00
36 097002	56.00	36 097003	94.00	36 097004	65.90	36 098001	64.00	36 098002	81.00	36 098003	65.00
36 098004	99.50	36 099001	140.50	36 099002	240.00	36 099003	230.00	36 099004	106.90	36 100001	134.00
36 100002	198.00	36 100003	155.00	36 100004	135.90	36 101001	140.00	36 101002	75.00	36 101003	140.50
36 101004	130.00	36 102001	37.00	36 102002	24.62	36 102003	26.15	36 102004	29.58	36 102005	22.34
36 102006	22.08	36 102007	23.08	36 102008	26.76	36 102009	18.46	36 102010	27.69	36 103001	90.18
36 103002	135.00	36 103003	130.30	36 103004	189.67	36 104001	283.97	36 104002			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 133008	29.00	36 133009	29.50	36 133010	75.37	36 133011	24.90	36 133012	99.19	36 133013	23.98
36 133014	29.90	36 133015	13.86	36 133016	30.00	36 133017	55.00	36 133018	29.00	36 133019	11.99
36 133020	30.00	36 133021	7.90	36 133022	69.00	36 133023	13.00	36 133024	19.78	36 133025	169.00
36 134002	49.00	36 134003	69.00	36 134004	48.00	36 134005	39.14	36 134006	45.00	36 134007	19.99
36 134008	19.65	36 134009	24.90	36 134010	28.00	36 134011	55.00	36 134012	33.92	36 135001	229.00
36 135002	398.86	36 135003	229.00	36 135004	69.99	36 135005	234.00	36 135006	184.00	36 135007	189.00
36 135008	248.10	36 135009	129.10	36 135010	169.00	36 135011	149.00	36 135012	69.00	36 136001	85.00
36 136002	89.00	36 136003	19.00	36 136004	22.90	36 136005	45.00	36 136006	34.00	36 136007	11.99
36 136008	35.61	36 136009	21.90	36 136010	158.00	36 136011	20.90	36 136012	32.90	36 137001	1318.28
36 137002	1299.00	36 137003	1674.49	36 137004	250.00	36 137005	169.00	36 137006	229.00	36 137007	454.00
36 137008	443.47	36 137009	607.88	36 137010	242.43	36 137011	1724.22	36 137012	993.53	36 137013	404.06
36 137014	399.00	36 137015	1317.27	36 137016	428.11	36 137017	382.86	36 137018	189.00	36 137019	217.19
36 137020	152.22	36 137021	219.00	36 137022	174.00	36 137023	332.35	36 137024	212.10	36 137025	431.15
36 137026	175.24	36 137027	190.79	36 137028	302.04	36 138001	375.00	36 138002	225.67	36 138003	227.50
36 138004	370.00	36 138005	395.00	36 138006	510.00	36 138007	249.00	36 138008	475.00	36 139001	588.00
36 139002	1259.10	36 139003	299.00	36 139004	399.00	36 139005	179.00	36 139006	339.00	36 139007	398.00
36 139008	409.50	36 139009	229.00	36 139010	258.00	36 139011	345.00	36 139012	212.84	36 140001	350.00
36 140002	349.00	36 140003	349.00	36 140004	209.00	36 140005	499.00	36 140006	181.00	36 140007	473.00
36 140008	199.00	36 140009	279.00	36 140010	189.00	36 140011	399.00	36 140012	215.00	36 141001	375.00
36 141002	329.00	36 141003	239.00	36 141004	549.00	36 141005	299.00	36 141006	192.80	36 141007	530.00
36 141008	589.00	36 141009	298.00	36 141010	969.00	36 141011	229.00	36 141012	199.00	36 142001	618.00
36 142002	749.00	36 142003	619.00	36 142004	279.00	36 142005	278.00	36 142006	258.40	36 142007	1300.00
36 142008	435.00	36 142009	314.00	36 142010	709.00	36 142011	499.00	36 142012	599.00	36 143001	237.62
36 143002	272.64	36 143003	499.00	36 143004	229.00	36 143005	59.00	36 143006	368.00	36 143007	62.90
36 143008	150.00	36 143009	375.00	36 143010	46.67	36 143011	188.00	36 143012	59.00	36 144001	7.20
36 144002	44.00	36 144003	44.00	36 144004	10.00	36 144005	96.60	36 144006	70.00	36 145003	46.00
36 145004	38.00	36 146001	36.00	36 146002	55.00	36 146003	15.00	36 146004	16.00	36 147001	449.00
36 147002	183.20	36 147003	82.40	36 147004	195.54	36 147005	379.00	36 147006	99.90	36 147007	599.00
36 147008	114.00	36 147009	839.00	36 147010	198.00	36 147011	209.00	36 147012	1585.00	36 148001	170.00
36 148002	485.00	36 148007	698.00	36 148008	950.00	36 148009	1625.00	36 148010	180.00	36 150001	1230.01
36 150002	1230.01	36 150003	1230.01	36 150004	1230.01	36 150005	130.75	36 150006	101.89	36 160001	130.75
36 160003	114.01	36 160004	114.01	36 160005	130.75	36 160006	212.73	36 160007	21.00	36 161002	42.97
36 161003	63.25	36 161004	88.74	36 161005	114.23	36 161006	208.34	36 161007	282.84	36 161008	357.34
36 161009	431.84	36 161010	506.34	36 161011	1212.86	36 161012	1588.12	36 161013	1963.38	36 161014	2901.53
36 161015	3839.68	36 161016	4590.20	36 161017	4777.83	36 161018	5715.98	36 161019	6654.13	36 161020	7592.28
36 161021	8530.43	36 161022	9468.58	36 161023	10406.73	36 161024	11344.88	36 161025	12283.03	36 161026	13221.18
36 162001	10.39	36 162002	10.39	36 162003	5.61	36 162004	5.61	36 164001	127.93	36 165001	379.53
36 166001	5.46	36 166002	5.46	36 166003	5.46	36 166004	5.46	36 166005	5.46	36 166006	5.46
36 166007	5.46	36 166008	3.62	36 166009	5.46	36 166010	5.46	36 167001	26.01	36 167002	17.46
36 167003	26.01	36 167004	17.46	36 167005	29.32	36 168001	60.00	36 168002	2800.00	36 168003	3000.00
36 168004	2400.00	36 168005	50.00	36 168006	2600.00	36 168007	3600.00	36 168008	70.00	36 168009	1600.00
36 168010	880.00	36 169001	300.00	36 169002	55.00	36 169003	100.00	36 169004	650.00	36 169005	650.00
36 169006	280.00	36 179001	3499.00	36 179002	5937.00	36 179003	9999.00	36 179004	16290.63	36 179005	4355.73
36 179006	14005.00	36 180001	2399.00	36 180002	1307.00	36 180003	8307.00	36 180004	4691.00	36 181001	3898.72
36 181002	4547.00	36 181003	3199.00	36 181004	4954.92	36 181005	2899.00	36 181006	2631.00	36 181007	490.00
36 182004	3699.00	36 183001	3299.00	36 183002	4480.24	36 183003	2024.00	36 183004	3397.00	36 184001	1399.00
36 184002	2399.00	36 184003	4792.00	36 184004	3241.00	36 185001	6599.00	36 185002	12942.00	36 185003	8929.00
36 185004	12524.00	36 186001	7767.71	36 186002	6191.00	36 186003	9487.77	36 186004	6999.00	36 187001	6199.00
36 187002	5291.50	36 187003	5199.00	36 187004	1799.10	36 188001	6799.00	36 188002	8299.00	36 188003	5690.00
36 188004	6407.50	36 189001	2299.00	36 189002	1999.00	36 189003	3849.00	36 189004	3618.00	36 190001	659.00
36 190002	599.00	36 190003	499.00	36 190004	199.00	36 191001	2311.58	36 191002	261.00	36 191003	897.00
36 191004	449.00	36 191005	479.00	36 191006	2699.00	36 192001	629.00	36 192002	469.00	36 192003	239.00
36 192004	874.00	36 193001	292.00	36 193002	399.00	36 193003	679.00	36 193004	400.00	36 194001	769.00
36 194002	1899.00	36 194003	1799.00	36 194004	1799.00	36 195001	380.01	36 195002	825.00	36 195003	289.00
36 195004	222.00	36 196001	12849.34	36 197001	4599.00	36 197002	3690.00	36 197003	599.00	36 197004	5699.00
36 197005	11999.00	36 197006	8999.00	36 198001	4484.00	36 198002	2549.00	36 198003	6999.00	36 198004	3999.00
36 198005	1596.00	36 198006	1596.00	36 199001	780.00	36 199002	2726.00	36 199003	2674.00	36 199004	699.00
36 199005	849.00	36 199006	999.00	36 200001	125.00	36 200002	4.90	36 200003	4.50	36 200004	36.54
36 201001	40.50	36 201002	14.50	36 201003	6.00	36 201004	14.15	36 202001	67.00	36 202002	71.15
36 202003	95.00	36 202004	28.40	36 203001	9.80	36 203002	5.00	36 203003	18.00	36 203004	10.60
36 204001	61.60	36 204002	39.90	36 204003	64.90	36 204004	49.00	36 205001	36.00	36 205002	52.00
36 205001	411.00	36 206002	304.44	36 206003	11.77	36 206004	10.90	36 207001	899.00	36 207002	219.00
36 207003	94.15	36 207004	34.15	36 208001	14.90	36 208002	14.90	36 208003	14.90	36 209004	490.00
36 209001	813.00	36 209002	265.88	36 209003	295.00	36 209004	269.00	36 209005	49.00	36 209006	480.68
36 209007	184.00	36 209008	319.90	36 210001	5.50	36 210002	15.00	36 210003	233.00	36 210004	15.90
36 210005	13.31	36 210006	18.36	36 210007	169.00	36 210008	88.00	36 211001	531.00	36 211002	189.00
36 211003	169.00	36 211004	158.00	36 212001	139.00	36 212002	89.90	36 212003	299.00	36 212004	69.90
36 213001	515.00	36 213002	44.90	36 213003	179.00	36 213004	159.00	36 214001	20.05	36 214002	26.79
36 214003	20.78	36 214004	21.98	36 214005	24.22	36 214006	23.18	36 214007	24.50	36 214008	28.00
36 215001	10.58	36 215002	16.68	36 215003	780.00	36 215004	17.60	36 215005	14.50	36 215006	14.00
36 216001	4.79	36 216002	9.78	36 216003	5.68	36 216004	15.00	36 217001	27.08	36 217002	32.57
36 217003	22.86	36 217004	30.00	36 217005	24.75	36 217006	37.50	36 218001	29.50	36 218002	44.40
36 218003	116.96	36 218004	41.00	36 219001	9.70	36 219002	70.99	36 219003	68.77	36 219004	39.13
36 220001	175.00	36 229002	430.50	36 229003	468.00	36 229004	321.75	36 229005	370.06	36 229006	233.80
36 229007	135.75	36 229008	871.00	36 229009	221.95	36 229010	312.00	36 229011	286.00	36 229012	455.25
36 229013	1222.40	36 229014	122.40	36 230001	118.00	36 230002	291.32	36 230003	97.15	36 230004	229.00
36 230005	294.11	36 230006	279.30	36 231001	322.50	36 231002	178.10	36 231003	303.00	36 231004	317.86
36 232001	39.50	36 232002	19.25	36 232003	111.00	36 232004	64.20	36 233001	37.25	36 233002	262.70
36 233003	92.50	36 233004	74.90	36 233005	129.00	36 233006	106.30	36 234001	259.50		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 316001	23.50	36 316002	46.50	36 316003	12.15	36 316004	18.25	36 316005	21.50	36 316006	11.00
36 316007	2.70	36 316008	9.98	36 316009	3.50	36 316010	55.01	36 317001	2234.89	36 317002	3082.00
36 317003	1547.44	36 317004	2299.63	36 317005	1787.20	36 317006	7132.50	36 318001	1093.00	36 318002	1183.44
36 318003	795.00	36 318004	415.45	36 318005	450.00	36 318006	420.00	36 318007	480.00	36 318008	660.00
36 318009	650.00	36 318010	955.00	36 318011	450.00	36 318012	750.00	36 319001	310.00	36 319002	399.00
36 319003	429.00	36 319004	149.00	36 320001	40.00	36 320002	35.00	36 320003	60.00	36 320004	60.00
36 320005	10.00	36 320006	70.00	36 320007	39.66	36 320008	1400.00	36 320009	25.00	36 320010	49.57
36 321001	35.00	36 321002	29.00	36 321003	32.00	36 321004	49.00	36 322001	299.00	36 322002	599.00
36 322003	299.00	36 322004	389.00	36 323001	90.00	36 323002	75.00	36 323003	50.00	36 323004	120.00
36 324001	90.00	36 324002	250.00	36 324003	490.00	36 324004	320.00	36 324005	12.00	36 324006	350.00
36 325001	7.00	36 325002	7.00	36 325003	6.00	36 325004	4.00	36 326001	31.00	36 326002	21.00
36 326003	30.00	36 326004	23.00	36 327001	18.63	36 327002	29.50	36 327003	26.11	36 327004	57.80
36 328001	169.00	36 328002	159.90	36 328003	129.00	36 328004	239.00	36 328005	139.00	36 328006	139.00
36 328007	25.00	36 328008	90.00	36 328009	38.00	36 328010	25.00	36 329001	235.00	36 329002	1199.00
36 329003	3259.00	36 329004	6199.00	36 330001	214.00	36 330002	299.00	36 330003	680.00	36 330004	110.00
36 330005	159.00	36 330006	79.90	36 331001	250.00	36 331002	195.00	36 331003	69.00	36 331004	109.00
36 332001	50.00	36 332002	2599.00	36 332003	1524.49	36 332004	36.50	36 342001	59.00	36 342002	56.00
36 342003	54.00	36 342004	29.00	36 342005	61.00	36 342006	24.00	36 342007	55.00	36 342008	40.00
36 342009	38.00	36 342010	63.00	36 343001	91.00	36 343002	69.00	36 343003	239.00	36 343004	104.50
36 343005	85.00	36 343006	115.00	36 343007	68.00	36 343008	228.00	36 343009	22.00	36 343010	37.00
36 343011	26.00	36 343012	50.00	36 343013	56.00	36 343014	27.50	36 343015	93.00	36 343016	56.00
36 343017	115.00	36 343018	71.00	36 344001	690.00	36 344002	40.00	36 344003	5000.00	36 344004	500.00
36 345001	9620.00	36 345002	14889.00	36 345003	12600.00	36 345004	7500.00	36 346001	1170.00	36 346002	77.00
36 346003	77.00	36 346004	77.00	36 346005	77.00	36 346006	153.00	37 001001	12.00	37 001002	13.00
37 001003	13.00	37 001004	13.00	37 001005	13.00	37 001006	13.00	37 001007	13.00	37 001008	7.80
37 001009	12.50	37 001010	8.50	37 001011	12.50	37 001012	12.00	37 001013	12.00	37 001014	13.00
37 001015	12.00	37 001016	12.25	37 001017	12.00	37 001018	12.00	37 001019	13.00	37 001020	13.00
37 002001	11.00	37 002002	54.05	37 002003	58.93	37 002004	38.90	37 003001	9.88	37 003002	71.05
37 003003	9.00	37 003004	9.50	37 003005	8.50	37 003006	56.25	37 004001	21.00	37 004002	16.50
37 004003	71.78	37 004004	15.00	37 005001	3.00	37 005002	4.70	37 005003	2.50	37 005004	4.70
37 005005	3.00	37 005006	3.50	37 006001	1.30	37 006002	2.00	37 006003	2.00	37 006004	1.20
37 006005	2.50	37 006006	2.50	37 007001	32.81	37 007002	36.00	37 007003	71.96	37 007004	26.82
37 008001	78.04	37 008002	75.00	37 008003	92.50	37 008004	55.00	37 009001	89.50	37 009002	59.90
37 009003	260.00	37 009004	600.00	37 010001	36.65	37 010002	51.10	37 010003	21.60	37 010004	41.78
37 010005	54.59	37 010006	44.33	37 010007	50.95	37 010008	72.00	37 011001	18.75	37 011002	19.69
37 011003	22.63	37 011004	14.19	37 012001	36.33	37 012002	19.90	37 012003	11.50	37 012004	5.90
37 013001	10.00	37 013002	14.50	37 013003	10.00	37 013004	30.00	37 014001	75.20	37 014002	67.50
37 014003	34.40	37 014004	70.90	37 015001	15.00	37 015002	35.00	37 016001	30.00	37 016002	30.00
37 015003	10.40	37 015004	11.50	37 015005	15.00	37 015006	13.50	37 016001	30.00	37 016002	38.00
37 016003	72.00	37 016004	43.00	37 016005	31.90	37 016006	32.00	37 016007	29.90	37 016008	32.90
37 016009	39.75	37 016010	45.00	37 016011	39.25	37 016012	29.90	37 017001	54.65	37 017002	55.65
37 017003	56.00	37 017004	56.00	37 017005	62.50	37 017006	26.00	37 017007	56.00	37 017008	51.80
37 017009	56.00	37 017010	60.00	37 017011	82.90	37 017012	88.15	37 017013	64.00	37 017014	55.00
37 017015	49.50	37 017016	51.90	37 017017	60.00	37 017018	50.00	37 018001	70.40	37 018002	80.00
37 018003	74.00	37 018004	95.00	37 018005	78.00	37 018006	58.00	37 018007	58.00	37 018008	76.00
37 018009	80.15	37 018010	64.00	37 018011	45.00	37 018012	52.90	37 018013	49.70	37 018014	88.00
37 018015	55.15	37 018016	45.00	37 018017	26.00	37 018018	52.00	37 018019	99.65	37 018020	101.00
37 018021	105.00	37 018022	76.75	37 018023	100.00	37 018024	76.00	37 018025	122.40	37 018026	104.00
37 018027	76.00	37 018028	74.00	37 018029	76.00	37 018030	60.00	37 018031	76.00	37 018032	44.20
37 018033	50.00	37 018034	60.00	37 019001	28.40	37 019002	29.90	37 019003	35.00	37 019004	35.00
37 019005	84.50	37 019006	25.90	37 020001	25.90	37 020002	35.00	37 020003	45.70	37 020004	160.00
37 020005	62.00	37 020006	48.00	37 021001	58.00	37 021002	64.00	37 021003	58.90	37 021004	38.00
37 021005	57.00	37 021006	30.00	37 022001	42.65	37 022002	51.00	37 022003	54.83	37 022004	38.00
37 023001	91.41	37 023002	38.60	37 023003	73.00	37 023004	35.00	37 023005	82.00	37 023006	28.00
37 023007	69.00	37 023008	406.67	37 023009	185.20	37 023010	540.00	37 024001	110.00	37 024002	166.47
37 024003	120.63	37 024004	68.00	37 025001	92.50	37 025002	60.00	37 025003	19.70	37 025004	39.90
37 025005	35.90	37 025006	25.90	37 026001	35.00	37 026002	35.00	37 026003	160.00	37 026004	160.00
37 025011	100.00	37 025012	139.00	37 025013	70.00	37 025014	95.75	37 025015	65.00	37 025016	95.00
37 026001	55.00	37 026002	104.20	37 026003	90.88	37 026004	60.00	37 027001	41.68	37 027002	39.98
37 027003	94.90	37 027004	137.90	37 028001	125.63	37 028002	77.14	37 028003	62.86	37 028004	50.00
37 028005	38.76	37 028006	50.59	37 029001	71.56	37 029002	206.91	37 029003	450.00	37 029004	116.61
37 030001	8.99	37 030002	36.02	37 030003	11.64	37 030004	10.50	37 030005	9.26	37 030006	13.40
37 030007	11.50	37 030008	10.50	37 030009	10.10	37 030010	11.60	37 031001	98.10	37 031002	7.25
37 031003	89.00	37 031004	73.00	37 032001	37.51	37 032002	27.07	37 032003	31.49	37 032004	333.03
37 032005	181.04	37 032006	33.71	37 033001	28.35	37 033002	27.46	37 033003	17.22	37 033004	25.00
37 033005	30.00	37 033006	24.00	37 034001	116.32	37 034002	74.00	37 034003	87.50	37 034004	50.00
37 035001	112.90	37 035002	60.00	37 035003	79.90	37 035004	317.65	37 036001	86.69	37 036002	122.21
37 036003	92.40	37 036004	114.75	37 037001	39.50	37 037002	50.00	37 037003	31.78	37 037004	37.39
37 038001	104.52	37 038002	106.00	37 038003	107.75	37 038004	109.15	37 039001	17.42	37 039002	60.00
37 039003	12.05	37 039004	29.90	37 040001	103.94	37 040002	103.94	37 040003	103.94	37 040004	103.94
37 041001	117.36	37 041002	82.22	37 041003	51.43	37 041004	48.00	37 042001	23.45	37 042002	20.00
37 042003	31.90	37 042004	24.60	37 042005	20.00	37 042006	20.00	37 043001	28.78	37 043002	25.50
37 043003	31.80	37 043004	72.22	37 043005	28.62	37 043006	25.25	37 043007	38.13	37 043008	30.00
37 043009	45.97	37 043010	31.00	37 044001	29.50	37 044002	36.40	37 044003	28.00	37 044004	26.00
37 044005	32.00	37 044006	32.70	37 044007	28.50	37 044008	26.80	37 045001	8.00	37 045002	14.00
37 045003	10.00	37 045004	10.00	37 046001	14.50	37 046002	19.95	37 046003	45.00	37 046004	37.50
37 046001	40.54	37 046002	47.40	37 046003	50.00	37 046004	52.50	37 046005	45.00	37 046006	37.50
37 046007	51.28	37 046008	50.00	37 047001	7.95	37 047002	8.95	37 047003	6.00	37 047004	11.90
37 047005	24.00	37 047006	9.26	37 047007	25.00	37 047008	90.69	37 047009	42.65	37 047010	10.19
37 047011	8.45	37 047012	9.28	37 047013	10.00	37 047014	9.45	37 047015	12.00	37 047016	32.50
37 047017	4.90	37 047018	7.00	37 047019	8.00	37 047020	5.50	37 048001	16.36	37 048002	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 088007	2.69	37 088008	14.04	37 089001	32.97	37 089002	50.58	37 089003	62.03	37 089004	51.69
37 090001	128.44	37 090002	6.50	37 090003	120.78	37 090004	7.07	37 091001	383.33	37 091002	14.00
37 091003	337.66	37 091004	159.75	37 092001	135.27	37 092002	110.56	37 092003	185.29	37 092004	91.32
37 093001	62.48	37 093002	40.56	37 093003	158.70	37 093004	158.00	37 094001	78.89	37 094002	61.97
37 094003	101.91	37 094004	68.43	37 095001	60.00	37 095002	34.00	37 095003	92.49	37 095004	95.08
37 095005	48.00	37 095006	31.00	37 096001	34.82	37 096002	79.22	37 096003	197.14	37 096004	92.86
37 097001	43.00	37 097002	85.00	37 097003	165.00	37 097004	89.00	37 098001	99.00	37 098002	79.00
37 098003	75.00	37 098004	68.00	37 099001	160.00	37 099002	180.00	37 099003	215.00	37 099004	140.00
37 100001	129.00	37 100002	115.00	37 100003	185.00	37 100004	107.00	37 101001	160.00	37 101002	140.00
37 101003	170.00	37 101004	140.00	37 102001	27.46	37 102002	25.35	37 102003	19.25	37 102004	37.33
37 102005	29.93	37 102006	24.30	37 102007	20.21	37 102008	21.13	37 102009	22.77	37 102010	28.20
37 103001	131.17	37 103002	88.84	37 103003	241.43	37 103004	210.00	37 104001	99.89	37 104002	125.91
37 104003	219.95	37 104004	134.29	37 104005	209.29	37 104006	298.57	37 105001	185.33	37 105002	125.20
37 105003	258.67	37 105004	112.00	37 106001	172.23	37 106002	300.00	37 106003	63.00	37 106004	345.33
37 107001	56.57	37 107002	212.00	37 107003	286.67	37 107004	136.00	37 107005	149.33	37 107006	98.57
37 108001	35.00	37 108002	38.00	37 108003	32.00	37 108004	38.00	37 108005	38.00	37 108006	40.00
37 118001	490.00	37 118002	439.00	37 118003	149.90	37 118004	169.00	37 118005	109.87	37 118006	629.00
37 118007	269.00	37 118008	198.00	37 118009	379.00	37 118010	189.00	37 118011	103.59	37 118012	118.00
37 119001	185.00	37 119002	136.00	37 119003	69.90	37 119004	129.00	37 119005	79.00	37 119006	149.00
37 119007	55.92	37 119008	29.90	37 119009	29.90	37 119010	47.70	37 119011	68.00	37 119012	29.90
37 120001	79.00	37 120002	99.00	37 120003	85.90	37 120004	29.00	37 120005	179.00	37 120006	32.90
37 120007	89.00	37 120008	19.90	37 120009	50.00	37 120010	69.00	37 120011	36.99	37 120012	86.00
37 121001	499.00	37 121002	649.00	37 121003	149.00	37 121004	549.00	37 121005	349.00	37 121006	107.91
37 121007	699.00	37 121008	419.00	37 121009	157.68	37 121010	298.00	37 121011	169.00	37 121012	569.00
37 121013	119.00	37 121014	178.00	37 121015	300.77	37 121016	150.79	37 121017	499.00	37 121018	239.90
37 121019	769.00	37 121020	119.00	37 121021	228.00	37 121022	511.81	37 121023	219.00	37 121024	149.87
37 122001	4890.00	37 122002	2290.00	37 122003	899.00	37 122004	2151.00	37 122005	3490.00	37 122006	549.00
37 122007	3790.00	37 122008	2299.00	37 122009	399.99	37 122010	2590.00	37 122011	799.00	37 122012	399.99
37 123001	371.66	37 123002	99.00	37 123003	99.00	37 123004	70.40	37 123005	239.00	37 123006	69.00
37 123007	159.90	37 123008	399.00	37 123009	119.86	37 123010	128.00	37 123011	479.00	37 123012	190.00
37 124001	299.00	37 124002	599.00	37 124003	239.00	37 124004	79.76	37 124005	499.00	37 124006	259.00
37 124007	165.00	37 124008	599.00	37 124009	99.90	37 124010	200.00	37 124011	178.00	37 124012	149.54
37 125001	355.00	37 125002	89.00	37 125003	59.99	37 125004	189.00	37 125005	49.90	37 125006	34.99
37 125007	39.90	37 125008	89.00	37 125009	24.90	37 125010	140.00	37 125011	154.90	37 125012	140.00
37 126001	152.00	37 126002	74.50	37 126003	115.00	37 126004	55.00	37 126005	74.00	37 126006	19.00
37 126007	17.90	37 126008	23.90	37 126009	22.90	37 126010	21.45	37 126011	41.00	37 126012	15.00
37 127001	649.00	37 127002	118.00	37 127003	389.00	37 127004	239.00	37 127005	379.00	37 127006	250.83
37 127007	249.00	37 127008	249.00	37 127009	259.00	37 127010	399.00	37 127011	99.00	37 127012	179.00
37 127013	599.00	37 127014	129.00	37 127015	259.00	37 127016	155.00	37 127017	299.00	37 127018	199.00
37 127019	135.00	37 127020	159.00	37 127021	180.00	37 127022	799.00	37 127023	289.96	37 127024	159.00
37 128001	129.00	37 128002	895.00	37 128003	149.56	37 128004	349.00	37 128005	249.74	37 128006	399.00
37 128007	435.00	37 128008	995.00	37 128009	1669.00	37 128010	899.00	37 128011	279.00	37 128012	894.07
37 128013	230.86	37 128014	180.67	37 128015	539.00	37 128016	1099.00	37 128017	149.99	37 128018	1799.00
37 128019	218.77	37 128020	159.99	37 128021	199.00	37 128022	119.99	37 128023	349.00	37 128024	219.83
37 128025	1640.00	37 128026	549.00	37 128027	189.00	37 128028	79.99	37 128029	249.00	37 128030	109.00
37 128031	159.90	37 128032	149.99	37 128033	148.00	37 128034	229.00	37 128035	469.00	37 128036	898.35
37 129001	419.00	37 129002	189.00	37 129003	84.90	37 129004	170.00	37 129005	190.00	37 129006	99.90
37 129007	329.00	37 129008	200.00	37 129009	80.62	37 129010	130.00	37 129011	349.00	37 129012	579.00
37 130001	499.00	37 130002	299.04	37 130003	299.00	37 130004	149.58	37 130005	479.00	37 130006	219.00
37 130007	159.90	37 130008	268.43	37 130009	149.00	37 130010	96.00	37 130011	118.87	37 130012	150.00
37 131001	349.00	37 131002	449.00	37 131003	399.00	37 131004	199.00	37 131005	399.00	37 131006	309.00
37 131007	299.00	37 131008	269.00	37 131009	99.90	37 131010	168.00	37 131011	149.85	37 131012	250.41
37 131013	148.00	37 131014	169.00	37 131015	210.19	37 131016	141.63	37 131017	419.00	37 131018	329.00
37 131019	219.00	37 131020	199.00	37 131021	139.00	37 131022	134.00	37 131023	109.00	37 131024	190.00
37 132001	239.00	37 132002	249.00	37 132003	149.03	37 132004	60.75	37 132005	289.00	37 132006	119.02
37 132007	99.92	37 132008	140.03	37 132009	109.88	37 132010	159.00	37 132011	149.73	37 132012	118.79
37 133001	69.00	37 133002	145.00	37 133003	55.00	37 133004	40.00	37 133005	199.00	37 133006	309.00
37 133007	69.00	37 133008	29.00	37 133009	63.90	37 133010	64.00	37 133011	26.90	37 133012	65.00
37 133013	27.90	37 133014	19.90	37 133015	29.00	37 133016	11.90	37 133017	59.00	37 133018	45.00
37 133019	13.00	37 133020	55.00	37 133021	29.90	37 133022	75.00	37 133023	48.00	37 133024	34.90
37 134001	40.00	37 134002	56.00	37 134003	10.00	37 134004	43.90	37 134005	50.00	37 134006	52.00
37 134007	35.90	37 134008	65.00	37 134009	39.00	37 134010	34.99	37 134011	17.99	37 134012	54.00
37 135001	1399.00	37 135002	399.00	37 135003	79.00	37 135004	299.00	37 135005	599.00	37 135006	249.00
37 135007	49.00	37 135008	118.00	37 135009	119.00	37 135010	89.90	37 135011	58.00	37 135012	250.00
37 136001	99.00	37 136002	59.00	37 136003	22.00	37 136004	31.90	37 136005	89.00	37 136006	89.00
37 136007	17.40	37 136008	32.90	37 136009	75.00	37 136010	48.00	37 136011	39.50	37 136012	44.00
37 137001	1651.88	37 137002	1028.16	37 137003	210.00	37 137004	420.00	37 137005	169.00	37 137006	229.00
37 137007	670.46	37 137008	359.19	37 137009	979.00	37 137010	2065.11	37 137011	599.12	37 137012	196.18
37 137013	206.51	37 137014	277.87	37 137015	309.92	37 137016	412.19	37 137017	443.19	37 137018	308.76
37 137019	173.93	37 137020	119.00	37 137021	294.92	37 137022	511.90	37 137023	239.00	37 137024	149.57
37 137025	195.25	37 137026	174.59	37 137027	206.61	37 137028	123.49	37 138001	340.00	37 138002	169.88
37 138003	415.00	37 138004	430.00	37 138005	320.00	37 138006	114.70	37 138007	365.00	37 138008	395.00
37 139001	999.00	37 139002	899.00	37 139003	549.00	37 139004	339.00	37 139005	439.00	37 139006	206.00
37 139007	629.00	37 139008	119.00	37 139009	284.00	37 139010	429.00	37 139011	129.00	37 139012	449.00
37 140001	499.00	37 140002	559.00	37 140003	499.00	37 140004	305.00	37 140005	319.00	37 140006	288.00
37 140007	149.00	37 140008	199.00	37 140009	199.00	37 140010	179.00	37 140011	159.00	37 140012	309.00
37 141001	999.00	37 141002	639.00	37 141003	569.00	37 141004	349.00	37 141005	929.00	37 141006	319.00
37 141007	356.00	37 141008	316.00	37 141009	199.00	37 141010	209.00	37 141011	149.00	37 141012	229.00
37 142001	439.00	37 142002	919.00	37 142003	382.00	37 142004	464.00	37 142005	699.00	37 142006	449.00
37 142007	629.00	37 142008									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 215006	17.48	37 216001	8.89	37 216002	6.13	37 216003	7.83	37 216004	4.82	37 217001	27.25
37 217002	24.86	37 217003	21.43	37 217004	23.75	37 217005	26.60	37 217006	25.50	37 218001	28.59
37 218002	31.20	37 218003	136.57	37 218004	34.10	37 219001	83.50	37 219002	15.50	37 219003	85.85
37 219004	365.62	37 229001	95.50	37 229002	94.13	37 229003	192.00	37 229004	68.40	37 229005	199.06
37 229006	80.50	37 229007	156.40	37 229008	297.64	37 229009	181.30	37 229010	220.10	37 229011	732.73
37 229012	723.50	37 229013	320.00	37 229014	222.38	37 229015	252.70	37 229016	763.77	37 229017	287.47
37 230001	398.90	37 230002	107.13	37 230003	62.70	37 230004	110.18	37 230005	221.00	37 230006	88.40
37 231001	178.50	37 231002	548.10	37 231003	625.03	37 231004	275.10	37 232001	64.00	37 232002	32.50
37 232003	52.78	37 232004	41.55	37 233001	198.50	37 233002	46.50	37 233003	136.91	37 233004	152.00
37 233005	121.50	37 233006	50.25	37 234001	228.50	37 234002	162.00	37 234003	371.20	37 234004	278.19
37 235001	52.50	37 235002	80.94	37 235003	269.00	37 235004	68.80	37 236001	250.00	37 236002	18.27
37 236003	37.30	37 236004	685.17	37 237001	31.60	37 237002	78.50	37 237003	25.00	37 237004	50.42
37 238001	69.00	37 238002	131.60	37 238003	50.92	37 238004	305.90	37 239001	162.55	37 239002	20.00
37 239003	30.00	37 239004	30.00	37 240001	84.30	37 240002	56.00	37 240003	66.50	37 240004	110.00
37 241001	136.90	37 241002	94.00	37 241003	148.58	37 241004	69.17	37 242001	263.00	37 242002	40.60
37 242003	179.40	37 242004	132.30	37 243001	1550.00	37 243002	1400.00	37 243003	439.00	37 243004	95.00
37 244001	4000.00	37 244002	2500.00	37 244003	1200.00	37 244004	1300.00	37 244005	350.00	37 244006	400.00
37 244007	250.00	37 244008	150.00	37 245001	350.00	37 245002	600.00	37 245003	400.00	37 245004	400.00
37 245005	550.00	37 245006	500.00	37 245007	400.00	37 245008	500.00	37 246001	570.00	37 246002	630.00
37 246003	800.00	37 246004	400.00	37 247001	9735.00	37 247002	8000.00	37 247003	5000.00	37 247004	2000.00
37 248001	6000.00	37 248002	11385.00	37 248003	800.00	37 248004	5000.00	37 249001	360.00	37 249002	769.00
37 249003	750.00	37 249004	300.00	37 250001	3944.00	37 250002	5940.00	37 250003	300.00	37 250004	580.00
37 251001	103.00	37 251002	232.00	37 251003	305.00	37 251004	105.00	37 251005	131.00	37 251006	88.00
37 251007	135.00	37 251008	85.00	37 252001	50.00	37 252002	50.00	37 252003	30.00	37 252004	25.00
37 253001	130.00	37 253002	100.00	37 253003	50.00	37 253004	80.00	37 253005	100.00	37 253006	200.00
37 254001	57.45	37 254002	46.75	37 254003	67.00	37 254004	64.52	37 255001	122.90	37 255002	210.00
37 255003	249.00	37 255004	27.10	37 256001	199.00	37 256002	54.55	37 256003	110.00	37 256004	180.00
37 256005	131.82	37 256006	109.75	37 257001	39.90	37 257002	28.20	37 257003	38.90	37 257004	34.20
37 258001	41.39	37 258002	52.78	37 258003	54.72	37 258004	41.94	37 258005	36.00	37 258006	35.00
37 259001	71.43	37 259002	129.00	37 259003	73.00	37 259004	108.51	37 260001	80.90	37 260002	36.90
37 260003	12.00	37 260004	26.70	37 261001	22.90	37 261002	129.97	37 261003	111.00	37 261004	48.50
37 261005	35.00	37 261006	45.00	37 261007	14.50	37 261008	169.00	37 262001	39.90	37 262002	33.63
37 262003	32.90	37 262004	26.80	37 263001	4.98	37 263002	2.73	37 263003	4.50	37 263004	4.48
37 263005	7.00	37 263006	18.80	37 263007	39.00	37 263008	10.18	37 264001	112.63	37 264002	196.38
37 264003	120.00	37 264004	93.50	37 265001	17.15	37 265002	50.49	37 265003	14.00	37 265004	28.00
37 266001	17.28	37 266002	93.26	37 266003	45.00	37 266004	19.50	37 270001	5.50	37 270002	5.50
37 270003	5.50	37 270004	5.50	37 270005	5.00	37 270006	5.00	37 270007	5.00	37 270008	5.00
37 270009	120.00	37 270010	120.00	37 270011	30.00	37 270012	30.00	37 270013	210.00	37 270014	160.00
37 280003	700.00	37 280004	50.00	37 281001	1696.00	37 281002	3081.00	37 281003	4918.00	37 281004	3081.00
37 282001	224400.00	37 282002	170900.00	37 282003	145900.00	37 282004	242900.18	37 282005	252650.00	37 282006	149900.00
37 282007	133600.00	37 282008	116000.00	37 282009	297000.00	37 282010	151700.00	37 282011	190600.00	37 282012	255000.00
37 283001	1890.00	37 283002	2799.00	37 283003	2499.00	37 283004	1500.00	37 284001	9.46	37 284002	9.46
37 285001	10.45	37 285002	10.45	37 286001	84.44	37 286002	109.78	37 286003	67.78	37 286004	93.33
37 287001	1104.32	37 287002	1299.00	37 287003	658.52	37 287004	550.00	37 288001	100.00	37 288002	34.72
37 288003	37.27.00	37 288004	1340.00	37 289001	1340.00	37 289002	900.00	37 289003	1300.90	37 289004	1300.90
37 290001	10267.17	37 291001	2270.10	37 292001	1851.86	37 292002	474.43	37 292003	573.00	37 292004	525.00
37 293001	800.00	37 293002	193.31	37 293003	200.00	37 293004	700.00	37 294001	180.00	37 294002	80.00
37 294003	45.00	37 294004	50.00	37 295001	178.00	37 295002	78.00	37 295003	96.00	37 295004	47.00
37 296001	12.00	37 296002	14.00	37 300001	795.83	37 300002	833.33	37 300003	845.83	37 300004	550.00
37 307001	1987.50	37 307002	2531.25	37 307003	1743.75	37 307004	654.17	37 308001	1941.67	37 308002	1310.83
37 309003	38.00	37 310001	681.67	37 310002	1200.00	37 310003	2041.67	37 310004	95.00	37 310005	160.00
37 310001	1908.33	37 310002	1601.67	37 310003	1058.33	37 310004	1408.33	37 311001	6020.00	37 311002	4210.00
37 311003	5950.00	37 311004	8850.00	37 312001	650.00	37 312002	601.67	37 312003	1493.34	37 312004	191.67
37 313001	1354.17	37 313002	1487.50	37 313003	953.50	37 313004	1036.67	37 314001	128.00	37 314002	225.00
37 314003	178.00	37 314004	278.00	37 315001	180.00	37 315002	150.00	37 315003	235.00	37 315004	130.00
37 315005	310.00	37 315006	170.00	37 315007	145.00	37 315008	160.00	37 315009	165.00	37 315010	310.00
37 315011	145.00	37 315012	170.00	37 316001	160.00	37 316002	145.00	37 316003	14.00	37 316004	12.00
37 316003	8.90	37 316004	10.00	37 316005	33.64	37 316006	59.90	37 316007	4.00	37 316008	4.00
37 316009	3.93	37 316010	11.36	37 317001	2899.00	37 317002	7930.00	37 317003	3125.25	37 317004	2316.56
37 317005	3169.73	37 317006	1570.63	37 318001	732.00	37 318002	952.00	37 318003	1280.00	37 318004	1074.00
37 318005	790.00	37 318006	750.00	37 318007	862.50	37 318008	747.75	37 318009	591.00	37 318010	650.00
37 318011	295.00	37 318012	630.00	37 319001	780.13	37 319002	325.71	37 319003	426.43	37 319004	307.15
37 320001	900.00	37 320002	1700.00	37 320003	55.00	37 320004	3000.00	37 320005	550.00	37 320006	25.00
37 320007	20.00	37 320008	50.00	37 320009	60.00	37 320010	40.00	37 321001	37.00	37 321002	20.00
37 321003	49.00	37 321004	61.00	37 322001	299.00	37 322002	389.00	37 322003	599.00	37 322004	299.00
37 323001	700.00	37 323002	70.00	37 323003	45.00	37 323004	40.00	37 324001	400.00	37 324002	35.00
37 324003	1695.00	37 324004	730.00	37 324005	500.00	37 324006	500.00	37 325001	6.00	37 325002	10.00
37 325003	7.00	37 325004	8.00	37 326001	35.00	37 326002	40.00	37 326003	22.00	37 326004	35.00
37 327001	25.98	37 327002	9.96	37 327003	24.77	37 327004	34.08	37 328001	179.00	37 328002	150.97
37 328003	139.00	37 328004	219.00	37 329001	40.00	37 329002	27.00	37 329003	25.00	37 329004	20.00
37 329009	228.17	37 328010	233.76	37 329001	66.00	37 329002	1899.00	37 329003	1395.00	37 329004	32.00
37 330001	259.00	37 330002	40.00	37 330003	80.75	37 330004	109.00	37 330005	155.00	37 330006	155.81
37 331001	345.00	37 331002	95.00	37 331003	269.00	37 331004	420.00	37 332001	648.15	37 332002	595.00
37 332003	4199.00	37 332004	75.00	37 342001	48.00	37 342002	44.00	37 342003	31.00	37 342004	65.00
37 342005	39.40	37 342006	27.00	37 342007	35.00	37 342008	35.00	37 342009	37.00	37 342010	38.00
37 343001	343001	37 343002	125.00	37 343003	125.00	37 343004	72.00	37 343005	104.00	37 343006	104.00
37 343007	155.00	37 343008	135.00	37 343009	21.00	37 343010	35.00	37 343011	22.00	37 343012	13.00
37 343013	66.00	37 343014	48.00	37 343015	38.00	37 343016	58.00	37 343017	60.00	37 343018	105.00
37 344001	850.00	37 344002	20.00	37 344003	17.50	37 344004	600.00	37 345001	18400.00	37 345002	9800.00
37 345003	200										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 041003	64.50	38 041004	106.29	38 042001	28.50	38 042002	37.50	38 042003	36.65
38 042005	30.00	38 042006	26.90	38 043001	22.00	38 043002	25.00	38 043003	30.20
38 043005	28.00	38 043006	26.32	38 043007	41.78	38 043008	33.15	38 043009	32.51
38 044001	26.60	38 044002	19.40	38 044003	25.00	38 044004	33.85	38 044005	31.25
38 044007	26.25	38 044008	30.00	38 045001	9.55	38 045002	11.44	38 045003	5.47
38 045005	16.00	38 045006	12.00	38 045007	12.00	38 045008	10.00	38 046001	29.59
38 046003	37.50	38 046004	34.04	38 047001	47.50	38 047002	35.00	38 047003	35.00
38 047001	15.95	38 047002	11.58	38 047003	17.50	38 047004	16.70	38 047005	49.95
38 047007	27.30	38 047008	29.86	38 047009	62.70	38 047010	12.00	38 047011	8.35
38 047013	9.20	38 047014	6.75	38 047015	40.00	38 047016	41.25	38 047017	10.00
38 047019	11.06	38 047020	14.00	38 048001	10.50	38 048002	13.15	38 048003	12.19
38 048005	11.50	38 048006	12.85	38 048007	12.00	38 048008	11.50	38 049001	8.05
38 049003	7.50	38 049004	11.45	38 049005	32.50	38 049006	50.00	38 049007	32.50
38 050001	10.15	38 050002	9.93	38 050003	11.83	38 050004	5.83	38 050005	8.50
38 050007	7.00	38 050008	9.50	38 051001	11.90	38 051002	10.28	38 051003	13.45
38 051005	15.00	38 051006	29.00	38 051007	18.50	38 051008	17.00	38 052001	19.08
38 052003	19.90	38 052004	41.95	38 052005	36.25	38 052006	50.00	38 052007	45.00
38 053001	29.90	38 053002	34.95	38 053003	34.43	38 053004	32.94	38 053005	32.50
38 053007	30.00	38 053008	30.00	38 054001	14.00	38 054002	15.00	38 054003	14.75
38 055001	28.60	38 055002	37.78	38 055003	24.65	38 055004	35.00	38 055005	40.00
38 055007	41.25	38 055008	41.15	38 056001	6.54	38 056002	7.26	38 056003	6.30
38 056005	6.25	38 056006	6.25	38 056007	8.00	38 056008	7.07	38 057001	15.25
38 057003	22.50	38 057004	23.75	38 058001	16.50	38 058002	7.25	38 058003	11.90
38 058005	10.50	38 058006	16.95	38 058007	10.08	38 058008	18.95	38 058009	9.61
38 058011	13.15	38 058012	9.00	38 058013	11.50	38 058014	9.25	38 059001	12.50
38 059003	13.75	38 059004	12.50	38 059005	13.70	38 059006	13.00	38 059007	11.75
38 059009	19.68	38 059010	11.50	38 060001	10.50	38 060002	7.59	38 060003	9.50
38 060005	10.00	38 060006	11.93	38 060007	11.00	38 060008	9.50	38 060009	7.25
38 061001	3.00	38 061002	55.00	38 061003	10.48	38 061004	3.95	38 061005	11.50
38 061007	4.45	38 061008	5.00	38 062001	21.90	38 062002	20.46	38 062003	19.50
38 062005	28.75	38 062006	15.75	38 062007	15.25	38 062008	60.00	38 063001	14.00
38 063003	15.75	38 063004	10.50	38 063005	18.25	38 063006	17.40	38 063007	29.50
38 063009	12.50	38 063010	13.00	38 064001	12.95	38 064002	7.18	38 064003	5.20
38 064005	5.50	38 064006	17.00	38 064007	5.00	38 064008	11.00	38 065001	11.75
38 065003	13.75	38 065004	16.70	38 065005	13.50	38 065006	19.08	38 065007	10.50
38 066001	9.50	38 066002	6.32	38 066003	8.00	38 066004	8.25	38 066005	8.50
38 066007	7.00	38 066008	8.50	38 067001	18.50	38 067002	16.76	38 067003	15.00
38 067005	16.50	38 067006	16.50	38 068001	14.50	38 068002	13.50	38 068003	14.50
38 068003	24.00	38 068004	14.50	38 068005	17.50	38 068006	15.00	38 068007	18.50
38 069001	10.70	38 069002	6.05	38 069003	9.50	38 069004	5.95	38 070001	17.50
38 070003	22.05	38 070004	16.69	38 070005	15.50	38 070006	15.00	38 070007	14.00
38 071001	11.05	38 071002	9.51	38 071003	11.08	38 071004	9.35	38 072001	25.74
38 072003	14.25	38 072004	7.50	38 073001	44.40	38 073002	36.79	38 073003	24.93
38 074001	19.80	38 074002	14.78	38 074003	19.88	38 074004	22.56	38 074005	17.00
38 074007	17.63	38 074008	15.53	38 075001	17.40	38 075002	17.40	38 075003	17.50
38 076001	21.02	38 076002	15.52	38 076003	27.92	38 076004	21.25	38 077001	129.25
38 077003	169.50	38 077004	80.00	38 077005	52.00	38 077006	65.00	38 077007	80.00
38 078001	20.43	38 078002	12.63	38 078003	13.05	38 078004	12.36	38 079001	30.70
38 079003	52.73	38 079004	27.16	38 080001	32.50	38 080002	28.05	38 080003	23.11
38 081001	31.88	38 081002	24.76	38 081003	28.60	38 081004	23.05	38 081005	48.89
38 082001	67.04	38 082002	72.79	38 082003	100.00	38 082004	64.60	38 083001	2.30
38 083003	52.33	38 083004	27.80	38 083005	82.81	38 083006	47.38	38 084001	20.29
38 084003	17.44	38 084004	17.88	38 084005	15.40	38 084006	16.69	38 085001	335.00
38 085003	337.00	38 085004	294.38	38 086001	100.00	38 086002	141.60	38 086003	104.50
38 087001	13.33	38 087002	3.34	38 087003	4.15	38 087004	13.33	38 087005	6.74
38 087007	22.54	38 087008	21.13	38 087009	3.68	38 087010	29.42	38 088001	31.45
38 088003	6.58	38 088004	17.20	38 088005	3.87	38 088006	7.43	38 088007	4.45
38 089001	58.63	38 089002	34.29	38 089003	51.27	38 089004	48.83	38 090001	5.60
38 090003	4.85	38 090004	100.22	38 091001	378.86	38 091002	31.38	38 091003	12.96
38 092001	141.25	38 092002	56.50	38 092003	85.71	38 092004	126.62	38 093001	148.17
38 093003	30.21	38 093004	1044.30	38 094001	100.35	38 094002	37.25	38 094003	65.50
38 095001	90.41	38 095002	63.16	38 095003	53.26	38 095004	104.17	38 095005	96.96
38 096001	90.00	38 096002	100.00	38 096003	35.00	38 096004	47.21	38 097001	65.00
38 097003	60.00	38 097004	36.00	38 098001	54.00	38 098002	110.00	38 098003	110.00
38 099001	280.00	38 099002	280.00	38 099003	260.00	38 099004	280.00	38 100001	105.00
38 100003	160.00	38 100004	189.00	38 101001	120.00	38 101002	220.00	38 101003	220.00
38 102001	19.15	38 102002	33.33	38 102003	21.13	38 102004	32.40	38 102005	33.80
38 102007	19.58	38 102008	24.35	38 102009	26.76	38 102010	32.86	38 103001	75.36
38 103003	113.00	38 103004	162.68	38 104001	213.93	38 104002	58.24	38 104003	267.14
38 104005	28.27	38 104006	197.14	38 105001	96.00	38 105002	124.00	38 105003	100.00
38 106001	250.40	38 106002	91.00	38 106003	155.33	38 106004	75.42	38 107001	158.67
38 107003	248.74	38 107004	177.33	38 107005	211.40	38 107006	87.40	38 108001	41.06
38 108003	28.00	38 108004	38.00	38 108005	38.00	38 108006	35.00	38 110001	262.84
38 118003	199.00	38 118004	369.00	38 118005	92.65	38 118006	97.00	38 118007	96.14
38 118009	147.06	38 118010	144.54	38 118011	249.90	38 118012	97.10	38 119001	124.00
38 119003	229.00	38 119004	99.00	38 119005	76.00	38 119006	29.00	38 119007	79.00
38 119009	42.00	38 119010	209.13	38 119011	119.00	38 119012	29.99	38 120001	126.88
38 120003	26.16	38 120004	29.50	38 120005	19.90	38 120006	29.00	38 120007	31.90
38 120009	34.50	38 120010	45.76	38 120011	29.50	38 120012	34.99	38 121001	549.00
38 121003	606.28	38 121004	545.00	38 121005	399.00	38 121006	699.00	38 121007	119.00
38 121009	119.00	38 121010	493.21	38 121011	199.00	38 121012	149.00	38 121013	149.00
38 121015	404.50	38 121016	160.00	38 121017	179.90	38 121018	229.00	38 121019	375.20
38 121021	189.00	38 121022	116.83	38 121023	229.00	38 121024	129.99	38 122001	2024.19
38 122003	2428.70	38 122004	648.02	38 122005	999.00	38 122006	4890.00	38 122007	499.90
38 122009	1436.50	38 122010	549.99	38 122011	2395.75	38 122012	399.99	38 123001	119.00
38 123003	100.30	38 123004	99.00	38 123005	547.17	38 123006	259.64	38 123007	345.63
38 123009	259.90	38 123010	138.06	38 123011	108.92	38 123012	44.99	38 124001	69.90
38 124003	49.90	38 124004	89.00	38 124005	69.00	38 124006	239.00	38 124007	54.90
38 124009	69.90	38 124010	399.90	38 124011	50.92	38 124012	79.39	38 125001	267.33
38 125003	76.50	38 125004	139.00	38 125005	135.54	38 125006	59.90	38 125007	97.91
38 125009	11.90	38 125010	99.00	38 125011	49.99	38 125012	94.90	38 126001	74.00
38 126003	41.00	38 126004	64.80	38 126005	9.50	38 126006	24.00	38 126007	50.00
38 126009	71.50	38 126010	15.50	38 126011	15.50	38 126012	9.50	38 127001	226.33
38 127003	99.90	38 127004	399.00	38 127005	222.80	38 127006	204.93	38 127007	231.33
38 127009	379.00	38 127010	169.00	38 127011	247.15	38 127012	539.12	38 127013	449.00
38 127015	173.11	38 127016	199.00	38 127017	164.00	38 127018	199.00	38 127019	189.00
38 127021	299.90	38 127022	231.13	38 127023	149.00	38 127024	119.99</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 137027	189.67	38 137028	119.06	38 138001	227.00	38 138002	128.25	38 138003	376.00	38 138004	160.00	38 138005	187.00
38 138006	187.00	38 138007	91.31	38 138008	489.00	38 138009	363.00	38 139001	740.32	38 139002	899.00	38 139003	199.00
38 139004	513.00	38 139005	1386.58	38 139006	157.86	38 139007	346.00	38 139008	276.00	38 140001	374.00	38 140002	605.88
38 140003	259.00	38 140004	675.00	38 140005	184.00	38 140006	549.00	38 140007	443.07	38 140008	406.00	38 140009	144.00
38 140010	419.00	38 140011	356.00	38 140012	189.00	38 140013	349.00	38 141001	569.00	38 141002	1124.00	38 141003	419.00
38 141004	239.00	38 141005	239.00	38 141006	659.00	38 141007	299.00	38 141008	119.00	38 142001	581.18	38 142002	499.00
38 142003	739.00	38 142004	296.00	38 142005	299.00	38 142006	141012	38 142007	722.68	38 142008	619.00	38 142009	739.00
38 142010	699.00	38 142011	699.00	38 142012	649.00	38 142013	490.00	38 142014	629.00	38 142015	456.00	38 142016	750.00
38 143001	539.00	38 143002	299.00	38 143003	75.00	38 143004	259.00	38 143005	179.10	38 143006	229.00	38 143007	539.00
38 143008	49.00	38 143009	59.90	38 143010	74.00	38 143011	29.45	38 143012	36.00	38 143013	120.43	38 143014	49.00
38 144001	110.00	38 143015	67.00	38 143016	329.00	38 143017	19.00	38 144001	20.30	38 144002	240.00	38 144003	110.00
38 144004	65.00	38 144005	10.05	38 145001	75.00	38 145002	80.00	38 145003	75.00	38 145004	85.00	38 145005	65.00
38 147001	29.30	38 146002	45.00	38 146003	46.00	38 146004	65.00	38 147001	1219.00	38 147002	69.90	38 147003	1529.00
38 147004	1699.01	38 147005	243.21	38 147006	592.92	38 147007	198.68	38 147008	29.90	38 147009	1789.00	38 147010	1699.01
38 147011	79.99	38 147012	79.99	38 147013	1615.50	38 147014	117.21	38 148001	409.00	38 148002	1298.27	38 148003	1699.01
38 148004	650.00	38 148005	650.00	38 148006	28.00	38 148007	258.50	38 148008	2464.11	38 148009	2464.11	38 148010	1699.01
38 148011	38.05	38 148012	38.05	38 148013	38.05	38 148014	103.65	38 148015	38.05	38 148016	103.65	38 148017	1699.01
38 148018	57.05	38 148019	21.08	38 148020	42.17	38 148021	63.25	38 148022	89.74	38 148023	114.23	38 148024	208.34
38 148025	282.84	38 148026	282.84	38 148027	357.34	38 148028	431.84	38 148029	506.34	38 148030	1231.65	38 148031	161012
38 148032	1613.18	38 148033	1994.70	38 148034	2948.51	38 148035	3902.32	38 148036	4665.37	38 148037	4856.13	38 148038	161018
38 148039	5809.94	38 148040	6763.75	38 148041	7717.56	38 148042	8671.37	38 148043	9625.18	38 148044	10578.99	38 148045	11532.80
38 148046	5.80	38 148047	12486.61	38 148048	13440.42	38 148049	10.75	38 148050	10.75	38 148051	5.80	38 148052	5.80
38 148053	3.62	38 148054	163.70	38 148055	381.55	38 148056	5.46	38 148057	3.62	38 148058	5.46	38 148059	3.62
38 148060	5.46	38 148061	5.46	38 148062	5.46	38 148063	5.46	38 148064	5.46	38 148065	5.46	38 148066	5.46
38 148067	5.46	38 148068	5.46	38 148069	5.46	38 148070	5.46	38 148071	5.46	38 148072	5.46	38 148073	5.46
38 148074	5.46	38 148075	5.46	38 148076	5.46	38 148077	5.46	38 148078	5.46	38 148079	5.46	38 148080	5.46
38 148081	5.46	38 148082	5.46	38 148083	5.46	38 148084	5.46	38 148085	5.46	38 148086	5.46	38 148087	5.46
38 148088	5.46	38 148089	5.46	38 148090	5.46	38 148091	5.46	38 148092	5.46	38 148093	5.46	38 148094	5.46
38 148095	5.46	38 148096	5.46	38 148097	5.46	38 148098	5.46	38 148099	5.46	38 148100	5.46	38 148101	5.46
38 148102	5.46	38 148103	5.46	38 148104	5.46	38 148105	5.46	38 148106	5.46	38 148107	5.46	38 148108	5.46
38 148109	5.46	38 148110	5.46	38 148111	5.46	38 148112	5.46	38 148113	5.46	38 148114	5.46	38 148115	5.46
38 148116	5.46	38 148117	5.46	38 148118	5.46	38 148119	5.46	38 148120	5.46	38 148121	5.46	38 148122	5.46
38 148123	5.46	38 148124	5.46	38 148125	5.46	38 148126	5.46	38 148127	5.46	38 148128	5.46	38 148129	5.46
38 148130	5.46	38 148131	5.46	38 148132	5.46	38 148133	5.46	38 148134	5.46	38 148135	5.46	38 148136	5.46
38 148137	5.46	38 148138	5.46	38 148139	5.46	38 148140	5.46	38 148141	5.46	38 148142	5.46	38 148143	5.46
38 148144	5.46	38 148145	5.46	38 148146	5.46	38 148147	5.46	38 148148	5.46	38 148149	5.46	38 148150	5.46
38 148151	5.46	38 148152	5.46	38 148153	5.46	38 148154	5.46	38 148155	5.46	38 148156	5.46	38 148157	5.46
38 148158	5.46	38 148159	5.46	38 148160	5.46	38 148161	5.46	38 148162	5.46	38 148163	5.46	38 148164	5.46
38 148165	5.46	38 148166	5.46	38 148167	5.46	38 148168	5.46	38 148169	5.46	38 148170	5.46	38 148171	5.46
38 148172	5.46	38 148173	5.46	38 148174	5.46	38 148175	5.46	38 148176	5.46	38 148177	5.46	38 148178	5.46
38 148179	5.46	38 148180	5.46	38 148181	5.46	38 148182	5.46	38 148183	5.46	38 148184	5.46	38 148185	5.46
38 148186	5.46	38 148187	5.46	38 148188	5.46	38 148189	5.46	38 148190	5.46	38 148191	5.46	38 148192	5.46
38 148193	5.46	38 148194	5.46	38 148195	5.46	38 148196	5.46	38 148197	5.46	38 148198	5.46	38 148199	5.46
38 148200	5.46	38 148201	5.46	38 148202	5.46	38 148203	5.46	38 148204	5.46	38 148205	5.46	38 148206	5.46
38 148207	5.46	38 148208	5.46	38 148209	5.46	38 148210	5.46	38 148211	5.46	38 148212	5.46	38 148213	5.46
38 148214	5.46	38 148215	5.46	38 148216	5.46	38 148217	5.46	38 148218	5.46	38 148219	5.46	38 148220	5.46
38 148221	5.46	38 148222	5.46	38 148223	5.46	38 148224	5.46	38 148225	5.46	38 148226	5.46	38 148227	5.46
38 148228	5.46	38 148229	5.46	38 148230	5.46	38 148231	5.46	38 148232	5.46	38 148233	5.46	38 148234	5.46
38 148235	5.46	38 148236	5.46	38 148237	5.46	38 148238	5.46	38 148239	5.46	38 148240	5.46	38 148241	5.46
38 148242	5.46	38 148243	5.46	38 148244	5.46	38 148245	5.46	38 148246	5.46	38 148247	5.46	38 148248	5.46
38 148249	5.46	38 148250	5.46	38 148251	5.46	38 148252	5.46	38 148253	5.46	38 148254	5.46	38 148255	5.46
38 148256	5.46	38 148257	5.46	38 148258	5.46	38 148259	5.46	38 148260	5.46	38 148261	5.46	38 148262	5.46
38 148263	5.46	38 148264	5.46	38 148265	5.46	38 148266	5.46	38 148267	5.46	38 148268	5.46	38 148269	5.46
38 148270	5.46	38 148271	5.46	38 148272	5.46	38 148273	5.46	38 148274	5.46	38 148275	5.46	38 148276	5.46
38 148277	5.46	38 148278	5.46	38 148279	5.46	38 148280	5.46	38 148281	5.46	38 148282	5.46	38 148283	5.46
38 148284	5.46	38 148285	5.46	38 148286	5.46	38 148287	5.46	38 148288	5.46	38 148289	5.46	38 148290	5.46
38 148291	5.46	38 148292	5.46	38 148293	5.46	38 148294	5.46	38 148295	5.46	38 148296	5.46	38 148297	5.46
38 148298	5.46	38 148299	5.46	38 148300	5.46	38 148301	5.46	38 148302	5.46	38 148303	5.46	38 148304	5.46
38 148305	5.46	38 148306	5.46	38 148307	5.46	38 148308	5.46	38 148309	5.46	38 148310	5.46	38 148311	5.46
38 148312	5.46	38 148313	5.46	38 148314	5.46	38 148315	5.46	38 148316	5.46	38 148317	5.46	38 148318	5.46
38 148319	5.46	38 148320	5.46	38 148321	5.46	38 148322	5.46	38 148323	5.46	38 148324	5.46	38 148325	5.46
38 148326	5.46	38 148327	5.46	38 148328	5.46	38 148329	5.46	38 148330	5.46	38 148331	5.46	38 148332	5.46
38 148333	5.46	38 148334	5.46	38 148335	5.46	38 148336	5.46	38 148337	5.46	38 148338	5.46	38 148339	5.46
38 148340	5.46	38 148341	5.46	38 148342	5.46	38 148343	5.46	38 148344	5.46	38 148345	5.46	38 148346	5.46
38 148347	5.46	38 148348	5.46	38 148349	5.46	38 148350	5.46	38 148351	5.46	38 148352	5.46	38 148353	5.46
38 148354	5.46	38 148355	5.46	38 148356	5.46	38 148357	5.46	38 148358	5.46	38 148359	5.46	38 148360	5.46
38 148361	5.46	38 148362	5.46	38 148363	5.46	38 148364	5.46	38 148365	5.46	38 148366	5.46	38 148367	5.46
38 148368	5.46	38 148369	5.46	38 148370	5.46	38 148371	5.46	38 148372	5.46	38 148373	5.46	38 148374	5.46
38 148375	5.46	38 148376	5.46	38 148377	5.46	38 148378	5.46	38 148379	5.46	38 148380	5.46	38 148381	5.46
38 148382	5.46	38 148383	5.46	38 148384	5.46	38 148385	5.46	38 148386	5.46	38 148387	5.46	38 148388	5.46
38 148389	5.46	38 148390	5.46	38 148391	5.46	38 148392	5.46	38 148393	5.46	38 148394	5.46	38 148395	5.46
38 148396	5.46	38 148397											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 328006	89.90	38 328007	86.00	38 328008	46.00	38 328009	35.00	38 328010	25.00	38 329001	1799.00		
38 329002	87.00	38 329003	3499.00	38 329004	59.90	38 330001	99.90	38 330002	249.00	38 330003	110.00		
38 330004	99.90	38 330005	11.65	38 330006	115.00	38 331001	133.00	38 331002	130.00	38 331003	140.00		
38 331004	66.75	38 332001	45.00	38 332002	95.00	38 332003	1699.00	38 332004	590.00	38 342001	64.00		
38 342002	36.00	38 342003	36.00	38 342004	41.99	38 342005	79.00	38 342006	52.00	38 342007	75.00		
38 342008	44.00	38 342009	42.00	38 342010	52.00	38 343001	209.00	38 343002	157.00	38 343003	117.00		
38 343004	119.90	38 343005	158.00	38 343006	76.00	38 343007	168.00	38 343008	110.00	38 343009	40.00		
38 343010	50.00	38 343011	26.00	38 343012	27.00	38 343013	51.00	38 343014	60.00	38 343015	70.00		
38 343016	56.00	38 343017	110.00	38 343018	164.00	38 344001	7000.00	38 344002	1500.00	38 344003	580.00		
38 344004	60.00	38 345001	2500.00	38 345002	14900.00	38 345003	2550.00	38 345004	2300.00	38 346001	850.00		
38 346002	76.00	38 346003	65.00	38 346004	65.00	38 346005	65.00	38 346006	65.00	39 001001	11.00		
39 001002	12.00	39 001003	7.50	39 001004	8.20	39 001005	11.50	39 001006	12.00	39 001007	12.00		
39 001008	15.63	39 001009	7.50	39 001010	7.50	39 001011	11.02	39 001012	12.00	39 001013	11.50		
39 001014	15.63	39 001015	11.50	39 001016	12.00	39 001017	12.00	39 001018	10.00	39 001019	11.00		
39 001020	12.00	39 002001	22.00	39 002002	78.57	39 002003	51.96	39 002004	29.00	39 003001	10.55		
39 003002	9.00	39 003003	13.00	39 003004	12.00	39 003005	48.00	39 003006	78.95	39 004001	13.50		
39 004002	62.35	39 004003	11.11	39 004004	16.38	39 005001	3.50	39 005002	3.50	39 005003	5.00		
39 005004	4.70	39 005005	4.00	39 005006	4.00	39 006001	1.20	39 006002	2.00	39 006003	2.00		
39 006004	1.20	39 006005	2.00	39 006006	2.00	39 007001	42.26	39 007002	57.14	39 007003	51.18		
39 007004	38.24	39 008001	120.00	39 008002	8.65	39 008003	76.19	39 008004	11.13	39 009001	184.00		
39 009002	185.00	39 009003	65.00	39 009004	70.00	39 010001	39.24	39 010002	34.32	39 010003	49.64		
39 010004	34.54	39 010005	81.20	39 010006	56.52	39 010007	70.59	39 010008	53.86	39 011001	26.38		
39 011002	25.50	39 011003	13.03	39 011004	22.38	39 012001	42.31	39 012002	34.71	39 012003	28.33		
39 012004	38.46	39 013001	9.00	39 013002	9.35	39 013003	10.00	39 013004	51.64	39 014001	33.54		
39 014002	72.98	39 014003	69.04	39 014004	100.38	39 014005	31.11	39 014006	3.52	39 015001	12.01		
39 015002	14.70	39 015003	11.93	39 015004	12.25	39 015005	16.86	39 015006	17.5004	39 016001	4.00		
39 016002	27.90	39 016003	70.00	39 016004	34.00	39 016005	34.50	39 016006	35.00	39 016007	31.00		
39 016008	42.00	39 016009	31.00	39 016010	29.00	39 016011	32.00	39 016012	22.74	39 017001	56.90		
39 017002	70.00	39 017003	64.00	39 017004	70.00	39 017005	67.65	39 017006	59.70	39 017007	64.00		
39 017008	60.00	39 017009	20.00	39 017010	20.00	39 017011	81.15	39 017012	85.75	39 017013	64.00		
39 017014	70.00	39 017015	60.90	39 017016	59.60	39 017017	64.00	39 017018	70.00	39 018001	63.00		
39 018002	80.00	39 018003	77.00	39 018004	82.00	39 018005	87.50	39 018006	78.00	39 018007	42.05		
39 018008	80.75	39 018009	87.80	39 018010	64.00	39 018011	45.00	39 018012	60.00	39 018013	46.35		
39 018014	80.00	39 018015	48.15	39 018016	80.00	39 018017	44.00	39 018018	78.00	39 018019	99.90		
39 018020	87.00	39 018021	110.00	39 018022	80.00	39 018023	99.00	39 018024	100.00	39 018025	98.90		
39 018026	99.00	39 018027	87.40	39 018028	85.25	39 018029	75.50	39 018030	82.00	39 018031	68.00		
39 018032	89.00	39 018033	54.00	39 018034	48.00	39 019001	28.90	39 019002	35.00	39 019003	36.00		
39 019004	129.90	39 019005	29.90	39 019006	36.00	39 020001	30.00	39 020002	30.00	39 020003	64.00		
39 020004	50.00	39 020005	92.50	39 020006	70.00	39 021001	76.50	39 021002	110.00	39 021003	5.75		
39 021004	74.00	39 021005	80.00	39 021006	76.00	39 022001	49.07	39 022002	50.40	39 022003	38.00		
39 022004	34.00	39 023001	130.00	39 023002	36.00	39 023003	76.00	39 023004	109.00	39 023005	125.00		
39 023006	56.00	39 023007	71.90	39 023008	464.44	39 023009	124.00	39 023010	240.00	39 024001	119.60		
39 024002	153.75	39 024003	95.50	39 024004	70.00	39 025001	25.41	39 025002	56.00	39 025003	189.80		
39 025004	40.00	39 025005	50.00	39 025006	34.18	39 025007	38.00	39 025008	44.00	39 025009	70.50		
39 025010	73.65	39 025011	100.00	39 025012	81.50	39 025013	81.50	39 025014	75.00	39 025015	45.50		
39 025016	177.50	39 026001	110.00	39 026002	159.00	39 026003	157.90	39 026004	137.50	39 027001	60.00		
39 027002	56.75	39 027003	25.90	39 027004	122.50	39 028001	40.94	39 028002	42.59	39 028003	62.14		
39 028004	51.43	39 028005	61.18	39 028006	65.25	39 029001	118.78	39 029002	51.76	39 029003	201.80		
39 029004	155.65	39 030001	12.33	39 030002	13.50	39 030003	12.05	39 030004	13.00	39 030005	11.50		
39 030006	9.00	39 030007	11.25	39 030008	11.45	39 030009	6.00	39 030010	13.50	39 031001	63.02		
39 031002	90.88	39 031003	86.88	39 031004	102.75	39 031005	207.56	39 031006	117.92	39 031007	44.00		
39 032004	33.07	39 032005	36.15	39 032006	31.49	39 033001	22.84	39 033002	34.00	39 033003	20.00		
39 033004	22.90	39 033005	24.00	39 033006	19.40	39 034001	84.89	39 034002	106.88	39 034003	55.20		
39 034004	113.50	39 035001	263.88	39 035002	112.00	39 035003	63.00	39 035004	83.00	39 036001	115.50		
39 036002	129.75	39 036003	70.00	39 036004	60.00	39 037001	32.03	39 037002	30.89	39 037003	32.40		
39 037004	34.00	39 038001	144.81	39 038002	106.25	39 038003	92.50	39 038004	143.75	39 039001	19.00		
39 039002	70.00	39 039003	26.75	39 039004	24.15	39 040001	81.11	39 040002	117.92	39 040003	113.30		
39 040004	115.11	39 041001	90.83	39 041002	68.50	39 041003	67.50	39 041004	89.29	39 042001	38.75		
39 042002	19.00	39 042003	18.75	39 042004	19.68	39 042005	18.38	39 042006	16.25	39 043001	37.48		
39 043002	25.05	39 043003	22.80	39 043004	31.23	39 043005	22.88	39 043006	26.19	39 043007	119.98		
39 043008	47.04	39 043009	64.44	39 043010	75.00	39 044001	34.45	39 044002	30.95	39 044003	32.75		
39 044004	32.00	39 044005	31.50	39 044006	32.50	39 044007	35.00	39 044008	33.00	39 045001	16.75		
39 045002	14.26	39 045003	5.13	39 045004	5.170	39 045005	8.28	39 045006	15.00	39 045007	10.00		
39 045008	9.00	39 046001	45.23	39 046002	37.00	39 046003	32.00	39 046004	36.00	39 046005	34.50		
39 046006	36.08	39 046007	44.00	39 046008	35.50	39 047001	8.50	39 047002	15.00	39 047003	10.00		
39 047004	15.75	39 047005	11.45	39 047006	32.00	39 047007	22.00	39 047008	42.50	39 047009	8.00		
39 047010	12.63	39 047011	10.00	39 047012	8.43	39 047013	7.50	39 047014	8.50	39 047015	43.95		
39 047016	47.50	39 047017	9.00	39 047018	16.75	39 047019	17.50	39 047020	26.95	39 048001	13.75		
39 048002	14.25	39 048003	12.00	39 048004	13.50	39 048005	13.13	39 048006	13.23	39 048007	14.50		
39 048008	10.00	39 048009	8.88	39 048010	10.00	39 049001	9.00	39 049002	9.00	39 049003	16.00		
39 049006	6.38	39 049007	11.70	39 049008	6.75	39 050001	11.05	39 050002	9.75	39 050003	11.00		
39 050004	12.00	39 050005	12.38	39 050006	11.85	39 050007	10.25	39 050008	10.23	39 051001	11.25		
39 051002	12.50	39 051003	12.50	39 051004	12.00	39 051005	13.25	39 051006	14.73	39 051007	14.95		
39 051008	10.25	39 052001	42.50	39 052002	41.10	39 052003	30.50	39 052004	30.50	39 052005	39.50		
39 052006	58.50	39 052007	27.00	39 052008	35.20	39 053001	35.00	39 053002	31.58	39 053003	33.75		
39 053004	37.00	39 053005	30.00	39 053006	32.00	39 053007	34.90	39 053008	32.00	39 054001	39.24		
39 054002	14.18	39 054003	14.95	39 054004	13.00	39 055001	35.50	39 055002	43.25	39 055003	34.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 105002	50.50	39 105003	113.33	39 105004	106.60	39 106001	89.90	39 106002	256.07	39 106003	44.27
39 106004	95.56	39 107001	151.02	39 107002	308.33	39 107003	80.12	39 107004	201.22	39 107005	239.00
39 107006	168.00	39 108001	38.00	39 108002	23.00	39 108003	28.00	39 108004	35.00	39 108005	38.00
39 108006	38.00	39 118001	399.00	39 118002	378.00	39 118003	445.00	39 118004	99.90	39 118005	398.00
39 118006	99.00	39 118007	99.90	39 118008	101.00	39 118009	529.00	39 118010	299.00	39 118011	479.00
39 118012	549.00	39 119001	445.00	39 119002	122.00	39 119003	269.00	39 119004	14.90	39 119005	44.90
39 119006	25.90	39 119007	34.90	39 119008	85.00	39 119009	135.00	39 119010	88.00	39 119011	58.00
39 119012	265.00	39 120001	59.00	39 120002	42.00	39 120003	59.90	39 120004	19.90	39 120005	25.00
39 120006	38.00	39 120007	229.00	39 120008	23.90	39 120009	25.90	39 120010	29.90	39 120011	69.00
39 120012	79.00	39 121001	799.00	39 121002	699.00	39 121003	109.99	39 121004	1099.00	39 121005	189.00
39 121006	249.00	39 121007	299.00	39 121008	13.99	39 121009	239.00	39 121010	599.00	39 121011	599.00
39 121012	358.00	39 121013	519.00	39 121014	219.00	39 121015	299.00	39 121016	545.00	39 121017	499.00
39 121018	179.00	39 121019	429.00	39 121020	269.00	39 121021	377.95	39 121022	209.00	39 121023	309.00
39 121024	189.00	39 122001	1632.71	39 122002	529.00	39 122003	1006.84	39 122004	2595.00	39 122005	549.00
39 122006	1899.00	39 122007	3790.00	39 122008	4525.22	39 122009	4890.00	39 122010	998.00	39 122011	2390.00
39 122012	1005.83	39 123001	599.00	39 123002	39.99	39 123003	69.00	39 123004	259.00	39 123005	209.00
39 123006	199.85	39 123007	599.00	39 123008	248.00	39 123009	59.90	39 123010	39.90	39 123011	59.00
39 123012	105.81	39 124001	599.00	39 124002	499.00	39 124003	429.00	39 124004	440.26	39 124005	319.46
39 124006	298.00	39 124007	199.00	39 124008	248.00	39 124009	69.90	39 124010	131.99	39 124011	199.00
39 124012	69.90	39 125001	139.00	39 125002	142.00	39 125003	199.00	39 125004	29.99	39 125005	39.90
39 125006	89.90	39 125007	509.00	39 125008	495.00	39 125009	129.00	39 125010	79.00	39 125011	29.00
39 125012	53.00	39 126001	135.00	39 126002	56.00	39 126003	29.00	39 126004	40.00	39 126005	10.00
39 126006	124.00	39 126007	12.90	39 126008	56.26	39 126009	89.90	39 126010	12.90	39 126011	15.50
39 126012	89.90	39 127001	549.00	39 127002	329.00	39 127003	479.00	39 127004	249.00	39 127005	331.68
39 127006	159.00	39 127007	795.00	39 127008	228.00	39 127009	499.00	39 127010	272.00	39 127011	309.00
39 127012	6419.00	39 127013	119.00	39 127014	649.00	39 127015	249.00	39 127016	338.36	39 127017	229.00
39 127018	649.00	39 127019	249.00	39 127020	599.00	39 127021	159.00	39 127022	348.00	39 127023	99.00
39 127024	198.00	39 128001	1395.00	39 128002	1099.00	39 128003	995.00	39 128004	699.00	39 128005	1050.00
39 128006	699.00	39 128007	699.00	39 128008	348.00	39 128009	995.00	39 128010	348.00	39 128011	501.22
39 128012	249.00	39 128013	620.00	39 128014	369.00	39 128015	379.00	39 128016	199.00	39 128017	275.00
39 128018	995.00	39 128019	298.00	39 128020	369.00	39 128021	405.98	39 128022	379.00	39 128023	199.00
39 128024	249.00	39 128025	129.99	39 128026	199.00	39 128027	562.61	39 128028	350.25	39 128029	219.00
39 128030	599.00	39 128031	699.00	39 128032	79.90	39 128033	99.90	39 128034	159.00	39 128035	152.01
39 128036	89.99	39 129001	119.99	39 129002	119.99	39 129003	72.00	39 129004	99.00	39 129005	49.90
39 129006	59.00	39 129007	99.00	39 129008	169.00	39 129009	339.00	39 129010	549.00	39 129011	249.00
39 129012	499.00	39 130001	479.00	39 130002	331.49	39 130003	739.00	39 130004	549.00	39 130005	270.00
39 130006	129.00	39 130007	299.00	39 130008	372.92	39 130009	129.00	39 130010	250.64	39 130011	159.00
39 130012	1347.15	39 131001	641.18	39 131002	259.00	39 131003	51.47	39 131004	229.00	39 131005	349.00
39 131006	198.00	39 131007	145.00	39 131008	170.00	39 131009	249.00	39 131010	429.00	39 131011	129.00
39 131012	129.99	39 131013	199.00	39 131014	102.50	39 131015	329.00	39 131016	346.25	39 131017	155.00
39 131018	399.00	39 131019	99.00	39 131020	198.10	39 131021	89.90	39 131022	92.24	39 131023	79.90
39 131024	79.99	39 132001	239.00	39 132002	248.00	39 132003	269.00	39 132004	168.00	39 132005	115.00
39 132006	349.00	39 132007	129.00	39 132008	239.00	39 132009	129.90	39 132010	99.44	39 132011	54.90
39 132012	45.90	39 133001	55.00	39 133002	42.00	39 133003	149.00	39 133004	26.00	39 133005	25.00
39 133006	55.29	39 133007	18.83	39 133008	78.00	39 133009	38.00	39 133010	78.00	39 133011	60.00
39 133012	98.42	39 133013	19.90	39 133014	26.90	39 133015	75.00	39 133016	49.00	39 133017	25.00
39 133018	30.43	39 133019	25.00	39 133020	24.90	39 133021	11.90	39 133022	75.00	39 133023	54.90
39 133024	109.00	39 134001	105.00	39 134002	50.00	39 134003	14.90	39 134004	29.50	39 134005	19.90
39 134006	24.90	39 134007	42.00	39 134008	34.90	39 134009	31.90	39 134010	35.00	39 134011	29.90
39 134012	29.00	39 135001	250.00	39 135002	228.00	39 135003	229.00	39 135004	203.72	39 135005	99.00
39 135006	209.00	39 136001	129.00	39 136002	245.91	39 136003	159.00	39 136004	145.90	39 136005	149.00
39 135012	139.00	39 136001	99.00	39 136002	44.00	39 136003	105.00	39 136004	48.00	39 136005	19.00
39 136006	89.00	39 136007	19.00	39 136008	65.00	39 136009	19.90	39 136010	29.00	39 136011	39.90
39 136012	29.90	39 137001	1299.00	39 137002	871.83	39 137003	129.00	39 137004	435.86	39 137005	199.00
39 137006	150.02	39 137007	363.53	39 137008	169.00	39 137009	1575.30	39 137010	1200.47	39 137011	399.00
39 137012	979.00	39 137013	139.00	39 137014	539.00	39 137015	684.14	39 137016	1094.70	39 137017	347.54
39 137018	959.20	39 137019	150.00	39 137020	12.00	39 137021	349.00	39 137022	349.00	39 137023	160.00
39 137024	273.31	39 137025	277.04	39 137026	319.00	39 137027	357.46	39 137028	199.22	39 137029	299.00
39 138002	510.00	39 138003	425.00	39 138004	310.00	39 138005	470.00	39 138006	480.00	39 138007	475.00
39 138008	305.00	39 139001	272.03	39 139002	779.00	39 139003	367.75	39 139004	997.33	39 139005	276.00
39 139006	1198.19	39 139007	511.00	39 139008	548.00	39 139009	266.00	39 139010	172.00	39 139011	1038.79
39 139012	269.00	39 140001	199.00	39 140002	179.00	39 140003	298.11	39 140004	217.00	39 140005	217.00
39 140006	299.13	39 140007	299.00	39 140008	199.00	39 140009	209.00	39 140010	209.00	39 140011	209.00
39 140012	229.00	39 141001	899.00	39 141002	579.00	39 141003	329.00	39 141004	339.00	39 141005	1299.00
39 141006	288.50	39 141007	297.00	39 141008	239.00	39 141009	199.00	39 141010	198.36	39 141011	199.00
39 141012	187.00	39 142001	707.03	39 142002	439.00	39 142003	659.00	39 142004	1659.00	39 142005	699.00
39 142006	419.00	39 142007	308.00	39 142008	329.00	39 142009	273.00	39 142010	358.00	39 142011	284.00
39 142012	266.00	39 143001	159.00	39 143002	19.00	39 143003	39.34	39 143004	139.00	39 143005	814.57
39 143006	229.00	39 143007	300.61	39 143008	149.00	39 143009	99.91	39 143010	59.00	39 143011	223.27
39 143012	9.90	39 144001	9.90	39 144002	9.90	39 144003	13.00	39 144004	9.90	39 144005	9.90
39 145002	52.00	39 145003	60.00	39 145004	70.00	39 146001	80.00	39 146002	139.00	39 146003	180.00
39 146004	45.00	39 147001	297.00	39 147002	395.32	39 147003	590.00	39 147004	130.00	39 147005	583.05
39 147006	239.00	39 147007	214.50	39 147008	98.00	39 147009	415.00	39 147010	120.00	39 147011	74.00
39 147012	1496.10	39 148001	370.00	39 148002	950.00	39 148003	350.00	39 148004	5190.00	39 148005	2099.00
39 148006	93.05	39 158001	1527.40	39 158002	1527.40	39 158003	1527.40	39 158004	1527.40	39 158005	1527.40
39 158006	1601.91	39 160001	1601.91	39 160002	1601.91	39 160003	1601.91	39 160004	1601.91	39 160005	1601.91
39 160006	294.86	39 160006	441.11	39 161001	21.08	39 161002	42.17	39 161003	63.25	39 161004	88.74
39 161005	114.23	39 161006	208.34	39 161007	282.84	39 161008	357.34	39 161009	431.84	39 161010	506.34
39 161011	1231.65	39 161012	1613.18	39 161013	1994.70	39 161014	2948.51	39 161015	3902.32	39 161016	4665.37

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 238001	123.50	39 238002	356.35	39 238003	97.50	39 238004	124.10	39 239001	33.40	39 239002	32.00	39 239003	75.00
39 239004	36.80	39 239005	119.58	39 240001	205.50	39 240002	49.20	39 240003	122.50	39 240004	261.45	39 240005	75.00
39 241001	689.25	39 241002	246.00	39 241003	387.50	39 241004	373.00	39 242001	260.00	39 242002	291.45	39 242003	840.00
39 242004	95.00	39 242005	198.68	39 243001	700.00	39 243002	413.37	39 243003	1425.00	39 243004	600.00	39 243005	600.00
39 244001	7500.00	39 244002	2700.00	39 244003	5500.00	39 244004	300.00	39 244005	500.00	39 245001	928.00	39 245002	3000.00
39 244007	480.00	39 245001	500.00	39 245002	175.00	39 245003	550.00	39 245004	450.00	39 246001	22800.00	39 246002	470.00
39 245005	400.00	39 246001	700.00	39 246002	1972.00	39 246003	8000.00	39 246004	5200.00	39 246005	9000.00	39 247001	3250.00
39 246003	522.00	39 246004	970.00	39 247001	7000.00	39 247002	4500.00	39 247003	260.00	39 247004	80.00	39 247005	750.00
39 248001	12000.00	39 248002	2800.00	39 248003	4500.00	39 248004	260.00	39 248005	70.00	39 249001	100.00	39 249002	50.00
39 249003	220.00	39 249004	374.53	39 250001	250.00	39 250002	280.00	39 250003	220.00	39 250004	100.00	39 250005	1125.00
39 251001	800.00	39 251002	120.00	39 251003	120.00	39 251004	70.00	39 251005	80.00	39 252001	100.00	39 252002	50.00
39 251007	110.00	39 251008	45.00	39 252001	250.00	39 252002	260.00	39 252003	220.00	39 252004	100.00	39 252005	60.00
39 253001	40.00	39 253002	45.00	39 253003	250.00	39 253004	260.00	39 253005	220.00	39 254001	100.00	39 254002	1125.00
39 254001	83.71	39 254002	22.72	39 254003	74.60	39 254004	26.67	39 254005	100.00	39 255001	100.00	39 255002	68.52
39 255003	690.00	39 255004	190.88	39 255005	273.25	39 256001	150.00	39 256002	41.90	39 256003	54.62	39 256004	44.00
39 256005	107.90	39 256006	252.33	39 257001	22.86	39 257002	29.80	39 257003	6.50	39 257004	6.50	39 257005	36.11
39 258001	129.00	39 258002	53.85	39 258003	42.00	39 258004	60.27	39 258005	52.00	39 259001	23.75	39 259002	58.75
39 259001	59.00	39 259002	33.95	39 259003	79.00	39 259004	83.75	39 259005	15.03	39 260001	3.38	39 260002	28.90
39 260003	50.33	39 260004	31.75	39 261001	99.00	39 261002	315.00	39 261003	106.62	39 261004	21.95	39 261005	97.20
39 261005	119.00	39 261006	360.00	39 261007	250.00	39 261008	8.43	39 262001	21.95	39 262002	6.50	39 262003	6.50
39 262003	8.35	39 262004	48.00	39 263001	5.18	39 263002	7.00	39 263003	21.95	39 263004	6.50	39 263005	6.50
39 263005	16.20	39 263006	11.83	39 263007	8.80	39 263008	20.43	39 264001	6.50	39 264002	6.50	39 264003	6.50
39 264003	152.30	39 264004	117.08	39 265001	28.55	39 265002	23.95	39 265003	6.50	39 265004	6.50	39 265005	6.50
39 266001	25.99	39 266002	26.30	39 266003	18.00	39 266004	63.95	39 266005	217.00	39 267001	2557.75	39 267002	2253.75
39 270003	6.50	39 270004	6.50	39 270005	6.50	39 270006	6.50	39 270007	6.50	39 270008	214900.00	39 270009	376200.00
39 270001	6.00	39 270002	45.00	39 270003	140.00	39 270004	60.00	39 270005	31469.00	39 270006	1604.17	39 270007	151700.00
39 280003	184.00	39 280004	445.00	39 281001	2114.00	39 281002	2656.00	39 281003	9.46	39 281004	570.00	39 281005	155.00
39 282001	234900.00	39 282002	159900.00	39 282003	220200.00	39 282004	287900.00	39 282005	148.00	39 282006	4690.00	39 282007	275.92
39 282007	169900.00	39 282008	127700.00	39 282009	139100.00	39 282010	166100.00	39 282011	214900.00	39 282012	4690.00	39 282013	151700.00
39 283001	2348.00	39 283002	3479.00	39 283003	1415.00	39 283004	1528.33	39 283005	9.46	39 283006	570.00	39 283007	155.00
39 285001	10.46	39 285002	10.46	39 286001	43.16	39 286002	63.95	39 286003	217.00	39 286004	148.00	39 286005	145.00
39 287001	962.00	39 287002	972.33	39 287003	836.00	39 287004	145.00	39 287005	230.00	39 287006	34.00	39 287007	37.40
39 288003	1360.00	39 288004	82.62	39 289001	870.00	39 289002	875.00	39 289003	850.00	39 289004	250.00	39 289005	40.00
39 290001	10550.95	39 290002	10550.93	39 291001	433.66	39 291002	166.00	39 291003	3500.00	39 291004	67.00	39 291005	15.00
39 292004	900.00	39 293001	1600.00	39 293002	3500.00	39 293003	200.00	39 293004	3500.00	39 293005	3500.00	39 293006	3500.00
39 294002	50.00	39 294003	80.00	39 294004	60.00	39 294005	38.00	39 294006	17.00	39 294007	275.92	39 294008	475.00
39 295115	63.00	39 295116	63.00	39 295117	63.00	39 295118	61.00	39 295119	52.00	39 295120	4057.50	39 295121	1987.50
39 300001	6041.92	39 300002	3512.92	39 300003	2626.97	39 300004	3524.17	39 300005	3108.92	39 300006	570.00	39 300007	155.00
39 307003	2262.50	39 307004	3194.17	39 308001	1275.00	39 308002	2733.58	39 308003	1262.50	39 308004	4690.00	39 308005	15.00
39 309001	3086.67	39 309002	2926.75	39 309003	3375.00	39 309004	2571.25	39 309005	214900.00	39 309006	1604.17	39 309007	151700.00
39 310003	2020.33	39 310004	3145.42	39 311001	24630.00	39 311002	1410.00	39 311003	31469.00	39 311004	1604.17	39 311005	155.00
39 312001	870.00	39 312002	866.67	39 312003	1816.67	39 312004	82.50	39 312005	570.00	39 312006	148.00	39 312007	145.00
39 313003	3060.42	39 313004	5019.75	39 314001	119.00	39 314002	145.00	39 314003	230.00	39 314004	34.00	39 314005	37.40
39 315001	120.38	39 315002	240.00	39 315003	140.00	39 315004	145.00	39 315005	148.00	39 315006	25.00	39 315007	27.50
39 315007	595.00	39 315008	180.00	39 316001	12.90	39 316002	8.35	39 316003	15.06	39 316004	2.50	39 316005	23.75
39 315013	159.00	39 315014	310.00	39 316001	12.90	39 316002	8.35	39 316003	15.06	39 316004	2.50	39 316005	23.75
39 316005	11.00	39 316006	26.50	39 316007	8.35	39 316008	15.06	39 316009	2.50	39 316010	23.75	39 316011	5904.50
39 317001	6508.25	39 317002	2127.25	39 317003	3181.75	39 317004	2283.83	39 317005	2065.00	39 317006	1528.65	39 317007	390.00
39 318001	1628.19	39 318002	650.00	39 318003	500.00	39 318004	860.00	39 318005	670.00	39 318006	625.00	39 318007	390.00
39 318007	990.00	39 318008	937.50	39 318009	600.00	39 318010	590.00	39 318011	625.00	39 318012	742.00	39 318013	25.00
39 319001	64.44	39 319002	244.00	39 319003	38.00	39 319004	170.00	39 319005	160.00	39 319006	29.00	39 319007	710.00
39 320003	650.00	39 320004	39.00	39 320005	150.00	39 320006	59.00	39 320007	590.00	39 320008	325.00	39 320009	65.00
39 320009	42.00	39 320010	55.00	39 321001	50.00	39 321002	54.00	39 321003	590.00	39 321004	325.00	39 321005	7.00
39 322001	340.00	39 322002	389.00	39 322003	389.00	39 322004	599.00	39 322005	10.00	39 322006	7.00	39 322007	7.00
39 323003	67.00	39 323004	50.00	39 324001	280.00	39 324002	75.00	39 324003	89.00	39 324004	219.00	39 324005	70.00
39 324005	1960.00	39 324006	2420.00	39 325001	7.00	39 325002	7.00	39 325003	89.00	39 325004	70.00	39 325005	266.00
39 326001	22.00	39 326002	22.00	39 326003	21.00	39 326004	33.00	39 326005	47.00	39 326006	59.00	39 326007	59.00
39 327003	54.49	39 327004	11.45	39 328001	270.02	39 328002	139.52	39 328003	89.00	39 328004	219.00	39 328005	70.00
39 328005	490.00	39 328006	39.00	39 328007	42.00	39 328008	36.00	39 328009	70.00	39 328010	266.00	39 328011	59.00
39 329001	5.00	39 329002	1900.00	39 329003	200.00	39 329004	750.00	39 329005	249.00	39 329006	4690.00	39 329007	15.00
39 330003	550.00	39 330004	215.00	39 330005	148.44	39 330006	139.00	39 330007	47.00	39 330008	225.00	39 330009	45.00
39 331003	129.00	39 331004	74.00	39 332001	62.00	39 332002	1350.00	39 332003	2936.89	39 332004	3100.00	39 332005	71.00
39 342001	52.00	39 342002	36.00	39 342003	26.00	39 342004	24.00	39 342005	169.00	39 342006	40.00	39 342007	45.00
39 342007	38.00	39 342008	26.00	39 342009	36.00	39 342010	21.00	39 343001	36.00	39 343002	200.00	39 343003	45.00
39 343003	156.00	39 343004	161.00	39 343005	217.00	39 343006	70.00	39 343007	36.00	39 343008	200.00	39 343009	3100.00
39 343009	45.88	39 343010	25.00	39 343011	22.00	39 343012	30.00	39 343013	71.00	39 343014	71.00	39 343015	71.00
39 343015	33.00	39 343016	15.00	39 343017	120.00	39 343018	78.00	39 343019	41.00	39 343020	13.00	39 343021	13.00
39 344003	1000.00	39 344004	8500.00	39 345001	14650.00	39 345002	5420.00	39 345003	2900.00	39 345004	3100.00	39 345005	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 048007	9.00	40 048008	9.75	40 049001	9.80	40 049002	5.40	40 049003	9.38	40 049004	9.82	40 049005	9.86
40 049006	7.13	40 049007	7.00	40 049008	8.30	40 049009	6.25	40 050001	14.55	40 050002	8.50	40 050003	8.50
40 050004	8.50	40 050005	11.95	40 050006	8.00	40 050007	10.00	40 050008	8.25	40 050009	8.25	40 050010	8.50
40 051001	15.00	40 051002	15.20	40 051003	12.13	40 051004	14.65	40 051005	17.00	40 051006	17.00	40 051007	18.25
40 051008	19.25	40 051009	17.50	40 052001	30.65	40 052002	38.90	40 052003	35.55	40 052004	49.90	40 052005	49.90
40 052006	32.50	40 052007	40.00	40 052008	28.75	40 052009	30.00	40 053001	34.10	40 053002	36.01	40 053003	36.01
40 053004	33.50	40 053005	34.40	40 053006	27.00	40 053007	24.50	40 053008	36.00	40 053009	36.00	40 053010	36.00
40 054001	10.05	40 054002	13.35	40 054003	9.70	40 054004	7.63	40 055001	39.90	40 055002	15.00	40 055003	15.00
40 055004	41.80	40 055005	41.30	40 055006	19.25	40 055007	16.75	40 055008	31.50	40 055009	42.50	40 055010	42.50
40 056001	7.13	40 056002	7.08	40 056003	6.35	40 056004	7.85	40 056005	6.75	40 056006	6.00	40 056007	6.00
40 056008	7.49	40 056009	5.25	40 057001	15.78	40 057002	21.38	40 057003	24.90	40 057004	16.50	40 057005	16.50
40 058001	15.80	40 058002	12.90	40 058003	14.78	40 058004	9.00	40 058005	7.25	40 058006	18.55	40 058007	18.55
40 059007	8.50	40 059008	12.55	40 059009	14.85	40 059010	10.00	40 059011	5.75	40 059012	11.00	40 059013	11.00
40 059014	9.25	40 059015	8.50	40 059016	17.70	40 059017	18.28	40 059018	14.43	40 059019	9.50	40 059020	9.50
40 059021	9.25	40 059022	13.15	40 059023	10.00	40 059024	11.00	40 059025	21.28	40 059026	10.00	40 059027	10.00
40 060001	11.95	40 060002	9.66	40 060003	4.88	40 060004	12.80	40 060005	8.50	40 060006	7.63	40 060007	7.63
40 060008	8.00	40 060009	11.00	40 060010	6.00	40 060011	8.00	40 060012	14.88	40 060013	4.00	40 060014	4.00
40 061001	3.00	40 061002	50.00	40 061003	84.15	40 061004	4.55	40 061005	5.00	40 061006	13.13	40 061007	13.13
40 062001	75.90	40 062002	15.55	40 062003	12.98	40 062004	17.50	40 062005	23.75	40 062006	10.00	40 062007	10.00
40 062008	13.00	40 062009	13.75	40 063001	12.98	40 063002	17.68	40 063003	12.03	40 063004	18.20	40 063005	18.20
40 063006	9.25	40 063007	10.63	40 063008	8.00	40 063009	8.25	40 063010	7.00	40 063011	9.50	40 063012	9.50
40 064001	6.88	40 064002	5.99	40 064003	5.50	40 064004	5.20	40 064005	15.00	40 064006	7.43	40 064007	7.43
40 064008	7.00	40 064009	8.00	40 065001	14.45	40 065002	19.65	40 065003	14.18	40 065004	19.50	40 065005	19.50
40 065006	10.00	40 065007	11.00	40 065008	11.25	40 065009	12.50	40 066001	9.13	40 066002	6.32	40 066003	6.32
40 066004	8.00	40 066005	9.20	40 066006	7.75	40 066007	9.25	40 066008	7.00	40 066009	8.00	40 066010	8.00
40 067001	17.11	40 067002	16.11	40 068001	22.40	40 068002	29.80	40 068003	11.00	40 068004	8.33	40 068005	8.33
40 067007	13.00	40 067008	14.50	40 068001	11.30	40 068002	10.00	40 068003	13.45	40 068004	12.43	40 068005	12.43
40 068006	8.00	40 068007	14.75	40 068008	10.60	40 068009	12.31	40 069001	6.90	40 069002	6.40	40 069003	6.40
40 069003	5.68	40 069004	7.60	40 070001	19.05	40 070002	19.15	40 070003	24.45	40 070004	23.30	40 070005	23.30
40 070006	13.50	40 070007	19.00	40 070008	15.00	40 070009	17.00	40 071001	13.60	40 071002	10.76	40 071003	10.76
40 071003	13.70	40 071004	12.70	40 072001	18.85	40 072002	19.90	40 072003	17.83	40 072004	19.90	40 072005	19.90
40 073001	33.13	40 073002	43.65	40 073003	19.75	40 073004	31.68	40 074001	18.00	40 074002	26.90	40 074003	26.90
40 074003	15.75	40 074004	26.90	40 074005	18.90	40 074006	11.90	40 074007	22.00	40 074008	15.13	40 074009	15.13
40 075001	18.00	40 075002	41.50	40 075003	86.80	40 075004	31.80	40 076001	22.03	40 076002	20.69	40 076003	20.69
40 076003	20.58	40 076004	18.74	40 077001	134.50	40 077002	65.75	40 077003	174.50	40 077004	165.30	40 077005	165.30
40 077006	76.25	40 077007	67.50	40 077008	106.00	40 077009	95.00	40 078001	10.50	40 078002	29.06	40 078003	29.06
40 078003	14.90	40 078004	13.32	40 079001	51.45	40 079002	57.91	40 079003	25.79	40 079004	30.49	40 079005	30.49
40 080001	21.31	40 080002	26.74	40 080003	22.62	40 080004	24.00	40 081001	26.90	40 081002	26.90	40 081003	26.90
40 081003	41.77	40 081004	29.79	40 081005	26.77	40 081006	36.88	40 082001	58.74	40 082002	60.58	40 082003	60.58
40 082003	64.12	40 082004	67.26	40 083001	21.30	40 083002	28.20	40 083003	30.60	40 083004	20.00	40 083005	20.00
40 083005	47.26	40 083006	16.80	40 084001	18.69	40 084002	19.98	40 084003	16.65	40 084004	23.00	40 084005	23.00
40 084005	15.00	40 084006	14.50	40 085001	301.22	40 085002	317.27	40 085003	277.00	40 085004	295.00	40 085005	295.00
40 086001	198.00	40 086002	140.00	40 086003	132.38	40 086004	151.80	40 087001	4.23	40 087002	11.67	40 087003	11.67
40 087003	13.33	40 087004	5.15	40 087005	12.50	40 087006	7.50	40 087007	6.08	40 087008	5.50	40 087009	5.50
40 087009	13.50	40 087010	5.80	40 088001	5.67	40 088002	5.87	40 088003	5.87	40 088004	8.00	40 088005	8.00
40 088005	4.90	40 088006	4.85	40 088007	6.00	40 088008	7.00	40 089001	59.60	40 089002	73.91	40 089003	73.91
40 089003	52.63	40 089004	52.41	40 090001	6.50	40 090002	5.38	40 090003	86.32	40 090004	35.17	40 090005	35.17
40 091001	601.56	40 091002	7.75	40 091003	24.49	40 091004	87.34	40 092001	105.43	40 092002	112.90	40 092003	112.90
40 092003	135.13	40 092004	117.23	40 093001	316.00	40 093002	31.00	40 093003	40.08	40 093004	255.36	40 093005	255.36
40 094001	83.33	40 094002	100.60	40 094003	72.25	40 094004	54.00	40 095001	113.16	40 095002	78.00	40 095003	78.00
40 095003	58.93	40 095004	76.29	40 095005	99.67	40 095006	246.67	40 096001	181.19	40 096002	99.00	40 096003	99.00
40 096003	46.47	40 096004	322.00	40 097001	109.00	40 097002	49.00	40 097003	149.00	40 097004	99.00	40 097005	99.00
40 098001	129.00	40 098002	95.00	40 098003	65.00	40 098004	69.00	40 099001	280.00	40 099002	200.00	40 099003	200.00
40 099003	280.00	40 099004	200.00	40 100001	165.00	40 100002	263.00	40 100003	129.00	40 100004	74.60	40 100005	74.60
40 101001	140.00	40 101002	140.00	40 101003	260.00	40 101004	200.00	40 102001	30.28	40 102002	24.87	40 102003	24.87
40 102003	26.76	40 102004	36.62	40 102005	31.92	40 102006	22.18	40 102007	32.40	40 102008	20.44	40 102009	20.44
40 102009	23.40	40 102010	22.34	40 103001	152.30	40 103002	124.00	40 103003	277.50	40 103004	126.60	40 103005	126.60
40 104001	310.71	40 104002	207.14	40 104003	100.00	40 104004	148.00	40 104005	317.14	40 104006	231.43	40 104007	231.43
40 105001	133.51	40 105002	286.67	40 105003	33.00	40 105004	77.33	40 106001	71.83	40 106002	107.00	40 106003	107.00
40 106003	132.65	40 106004	632.00	40 107001	94.59	40 107002	144.25	40 107003	185.33	40 107004	179.92	40 107005	179.92
40 107005	313.33	40 107006	81.60	40 108001	38.00	40 108002	37.00	40 108003	37.00	40 108004	35.00	40 108005	35.00
40 108005	38.00	40 108006	38.00	40 108007	244.50	40 108008	277.15	40 108009	239.00	40 108010	243.82	40 108011	243.82
40 108011	118.00	40 108012	208.00	40 109001	255.00	40 109002	399.00	40 109003	516.00	40 109004	516.00	40 109005	516.00
40 109005	399.00	40 109012	281.50	40 109013	185.00	40 109014	188.00	40 109015	249.00	40 109016	145.00	40 109017	145.00
40 109017	44.00	40 109018	45.00	40 109019	84.00	40 109020	89.00	40 109021	34.90	40 109022	92.00	40 109023	92.00
40 109023	249.00	40 109024	79.00	40 120001	35.00	40 120002	149.00	40 120003	29.00	40 120004	79.00	40 120005	79.00
40 120005	25.00	40 120006	32.90	40 120007	105.00	40 120008	59.00	40 120009	79.00	40 120010	24.00	40 120011	24.00
40 120011	35.34	40 120012	92.00	40 121001	396.23	40 121002	199.00	40 121003	159.00	40 121004	349.00	40 121005	349.00
40 121005	422.04	40 121006	799.00	40 121007	322.36	40 121008	199.00	40 121009	499.00	40 121010	268.00	40 121011	268.00
40 121011	327.00	40 121012	379.00	40 121013	299.00	40 121014	399.00	40 121015	239.00	40 121016	699.00	40 121017	699.00
40 121017</													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 143011	409.00	40 143012	299.50	40 144001	160.00	40 144002	45.00	40 144003	30.00	40 144004	35.00	40 144005	16.00
40 145001	75.00	40 145002	80.00	40 145003	60.00	40 145004	66.00	40 146001	36.00	40 146002	16.00	40 147001	98.00
40 146003	14.00	40 146004	140.00	40 147001	480.00	40 147002	101.20	40 147003	649.00	40 147004	98.00	40 147005	223.98
40 147005	555.15	40 147006	399.00	40 147007	99.00	40 147008	930.00	40 147009	229.00	40 148001	199.00	40 148002	1736.82
40 147011	1165.00	40 147012	850.00	40 148001	319.00	40 148002	639.00	40 148003	1736.82	40 148004	1736.82	40 148005	346.10
40 148005	409.00	40 148006	950.00	40 150001	1736.82	40 150002	138.78	40 160001	21.00	40 160002	42.17	40 160003	63.25
40 150005	1736.82	40 150006	1736.82	40 150007	100.33	40 150008	100.33	40 160001	21.00	40 160002	42.17	40 160003	63.25
40 160004	138.78	40 160005	260.10	40 160006	346.50	40 160007	260.10	40 160008	357.34	40 160009	3174.71	40 160010	4203.92
40 161004	88.74	40 161005	114.23	40 161006	208.34	40 161007	282.84	40 161008	357.34	40 161009	3174.71	40 161010	4203.92
40 161010	506.34	40 161011	1322.13	40 161012	1733.82	40 161013	2145.50	40 161014	3174.71	40 161015	4203.92	40 161016	9349.97
40 161016	5027.29	40 161017	5233.13	40 161018	6262.34	40 161019	7291.55	40 161020	8320.76	40 162001	10.93	40 162002	10.93
40 161022	10.93	40 161023	11408.39	40 161024	12437.60	40 161025	13466.81	40 161026	14496.02	40 162001	10.93	40 162002	10.93
40 162002	10.93	40 162003	5.46	40 162004	5.46	40 162005	5.46	40 162006	5.46	40 162007	5.46	40 162008	5.46
40 162009	3.62	40 162010	5.46	40 162011	5.46	40 162012	5.46	40 162013	5.46	40 162014	5.46	40 162015	5.46
40 162016	3.62	40 162017	5.46	40 162018	5.46	40 162019	5.46	40 162020	5.46	40 162021	5.46	40 162022	5.46
40 162023	3.62	40 162024	5.46	40 162025	5.46	40 162026	5.46	40 162027	5.46	40 162028	5.46	40 162029	5.46
40 162030	3.62	40 162031	5.46	40 162032	5.46	40 162033	5.46	40 162034	5.46	40 162035	5.46	40 162036	5.46
40 162037	3.62	40 162038	5.46	40 162039	5.46	40 162040	5.46	40 162041	5.46	40 162042	5.46	40 162043	5.46
40 162044	3.62	40 162045	5.46	40 162046	5.46	40 162047	5.46	40 162048	5.46	40 162049	5.46	40 162050	5.46
40 162051	3.62	40 162052	5.46	40 162053	5.46	40 162054	5.46	40 162055	5.46	40 162056	5.46	40 162057	5.46
40 162058	3.62	40 162059	5.46	40 162060	5.46	40 162061	5.46	40 162062	5.46	40 162063	5.46	40 162064	5.46
40 162065	3.62	40 162066	5.46	40 162067	5.46	40 162068	5.46	40 162069	5.46	40 162070	5.46	40 162071	5.46
40 162072	3.62	40 162073	5.46	40 162074	5.46	40 162075	5.46	40 162076	5.46	40 162077	5.46	40 162078	5.46
40 162079	3.62	40 162080	5.46	40 162081	5.46	40 162082	5.46	40 162083	5.46	40 162084	5.46	40 162085	5.46
40 162086	3.62	40 162087	5.46	40 162088	5.46	40 162089	5.46	40 162090	5.46	40 162091	5.46	40 162092	5.46
40 162093	3.62	40 162094	5.46	40 162095	5.46	40 162096	5.46	40 162097	5.46	40 162098	5.46	40 162099	5.46
40 162100	3.62	40 162101	5.46	40 162102	5.46	40 162103	5.46	40 162104	5.46	40 162105	5.46	40 162106	5.46
40 162107	3.62	40 162108	5.46	40 162109	5.46	40 162110	5.46	40 162111	5.46	40 162112	5.46	40 162113	5.46
40 162114	3.62	40 162115	5.46	40 162116	5.46	40 162117	5.46	40 162118	5.46	40 162119	5.46	40 162120	5.46
40 162121	3.62	40 162122	5.46	40 162123	5.46	40 162124	5.46	40 162125	5.46	40 162126	5.46	40 162127	5.46
40 162128	3.62	40 162129	5.46	40 162130	5.46	40 162131	5.46	40 162132	5.46	40 162133	5.46	40 162134	5.46
40 162135	3.62	40 162136	5.46	40 162137	5.46	40 162138	5.46	40 162139	5.46	40 162140	5.46	40 162141	5.46
40 162142	3.62	40 162143	5.46	40 162144	5.46	40 162145	5.46	40 162146	5.46	40 162147	5.46	40 162148	5.46
40 162149	3.62	40 162150	5.46	40 162151	5.46	40 162152	5.46	40 162153	5.46	40 162154	5.46	40 162155	5.46
40 162156	3.62	40 162157	5.46	40 162158	5.46	40 162159	5.46	40 162160	5.46	40 162161	5.46	40 162162	5.46
40 162163	3.62	40 162164	5.46	40 162165	5.46	40 162166	5.46	40 162167	5.46	40 162168	5.46	40 162169	5.46
40 162170	3.62	40 162171	5.46	40 162172	5.46	40 162173	5.46	40 162174	5.46	40 162175	5.46	40 162176	5.46
40 162177	3.62	40 162178	5.46	40 162179	5.46	40 162180	5.46	40 162181	5.46	40 162182	5.46	40 162183	5.46
40 162184	3.62	40 162185	5.46	40 162186	5.46	40 162187	5.46	40 162188	5.46	40 162189	5.46	40 162190	5.46
40 162191	3.62	40 162192	5.46	40 162193	5.46	40 162194	5.46	40 162195	5.46	40 162196	5.46	40 162197	5.46
40 162198	3.62	40 162199	5.46	40 162200	5.46	40 162201	5.46	40 162202	5.46	40 162203	5.46	40 162204	5.46
40 162205	3.62	40 162206	5.46	40 162207	5.46	40 162208	5.46	40 162209	5.46	40 162210	5.46	40 162211	5.46
40 162212	3.62	40 162213	5.46	40 162214	5.46	40 162215	5.46	40 162216	5.46	40 162217	5.46	40 162218	5.46
40 162219	3.62	40 162220	5.46	40 162221	5.46	40 162222	5.46	40 162223	5.46	40 162224	5.46	40 162225	5.46
40 162226	3.62	40 162227	5.46	40 162228	5.46	40 162229	5.46	40 162230	5.46	40 162231	5.46	40 162232	5.46
40 162233	3.62	40 162234	5.46	40 162235	5.46	40 162236	5.46	40 162237	5.46	40 162238	5.46	40 162239	5.46
40 162240	3.62	40 162241	5.46	40 162242	5.46	40 162243	5.46	40 162244	5.46	40 162245	5.46	40 162246	5.46
40 162247	3.62	40 162248	5.46	40 162249	5.46	40 162250	5.46	40 162251	5.46	40 162252	5.46	40 162253	5.46
40 162254	3.62	40 162255	5.46	40 162256	5.46	40 162257	5.46	40 162258	5.46	40 162259	5.46	40 162260	5.46
40 162261	3.62	40 162262	5.46	40 162263	5.46	40 162264	5.46	40 162265	5.46	40 162266	5.46	40 162267	5.46
40 162268	3.62	40 162269	5.46	40 162270	5.46	40 162271	5.46	40 162272	5.46	40 162273	5.46	40 162274	5.46
40 162275	3.62	40 162276	5.46	40 162277	5.46	40 162278	5.46	40 162279	5.46	40 162280	5.46	40 162281	5.46
40 162282	3.62	40 162283	5.46	40 162284	5.46	40 162285	5.46	40 162286	5.46	40 162287	5.46	40 162288	5.46
40 162289	3.62	40 162290	5.46	40 162291	5.46	40 162292	5.46	40 162293	5.46	40 162294	5.46	40 162295	5.46
40 162296	3.62	40 162297	5.46	40 162298	5.46	40 162299	5.46	40 162300	5.46	40 162301	5.46	40 162302	5.46
40 162303	3.62	40 162304	5.46	40 162305	5.46	40 162306	5.46	40 162307	5.46	40 162308	5.46	40 162309	5.46
40 162310	3.62	40 162311	5.46	40 162312	5.46	40 162313	5.46	40 162314	5.46	40 162315	5.46	40 162316	5.46
40 162317	3.62	40 162318	5.46	40 162319	5.46	40 162320	5.46	40 162321	5.46	40 162322	5.46	40 162323	5.46
40 162324	3.62	40 162325	5.46	40 162326	5.46	40 162327	5.46	40 162328	5.46	40 162329	5.46	40 162330	5.46
40 162331	3.62	40 162332	5.46	40 162333	5.46	40 162334	5.46	40 162335	5.46	40 162336	5.46	40 162337	5.46
40 162338	3.62	40 162339	5.46	40 162340	5.46	40 162341	5.46	40 162342	5.46	40 162343	5.46	40 162344	5.46
40 162345	3.62	40 162346	5.46	40 162347	5.46	40 162348	5.46	40 162349	5.46	40 162350	5.46	40 162351	5.46
40 162352	3.62	40 162353	5.46	40 162354	5.46	40 162355	5.46	40 162356	5.46	40 162357	5.46	40 162358	5.46
40 162359	3.62	40 162360	5.46	40 162361	5.46	40 162362	5.46	40 162363	5.46	40 162364	5.46	40 162365	5.46
40 162366	3.62	40 162367	5.46	40 162368	5.46	40 162369	5.46	40 162370	5.46	40 162371	5.46	40 162372	5.46
40 162373	3.62	40 162374	5.46	40 162375	5.46	40 162376	5.46	40 162377	5.46	40 162378	5.46	40 162379	5.46
40 162380	3.62	40 162381	5.46	40 162382	5.46	40 162383	5.46	40 162384	5.46	40 162385	5.46	40 162386	5.46
40 162387	3.62	40 162388	5.46	40 162389	5.46	40 162390	5.46	40 162391	5.46	40 162392	5.46	40 162393	5.46
40 162394	3.62	40 162395	5.46	40 162396	5.46	40 162397	5.46	40 162398	5.46	40 162399	5.46	40 162400	5.46
40 162401	3.62	40 162402	5.46	40 162403	5.46	40 162404	5.46	40 162405	5.46	40 162406	5.46	40 162407	5.46
40 162408	3.62	40 162409	5.46	40 162410	5.46	40 162411	5.46	40 162412	5.46	40 162413	5.46	40 162414	5.46
40 162415	3.62	40 162416	5.46	40 162417	5.46	40 162418	5.46	40 162419	5.46	40 162420	5.46	40 162421	5.46

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 001005	9.00	41 001006	9.50	41 001007	10.00	41 001008	10.00	41 001009	10.00
41 002001	39.43	41 002002	38.33	41 003001	9.50	41 003002	8.00	41 003003	86.70
41 004002	12.42	41 005001	3.50	41 005002	3.00	41 005003	3.00	41 006001	1.00
41 006003	1.50	41 007001	36.77	41 007002	32.81	41 008001	80.00	41 008002	82.50
41 009002	190.00	41 010001	45.80	41 010002	44.21	41 010003	53.10	41 010004	59.65
41 011002	33.97	41 012001	34.24	41 012002	27.00	41 013001	9.00	41 013002	21.00
41 014002	131.75	41 014003	49.56	41 015001	11.50	41 015002	17.35	41 015003	13.75
41 016002	57.00	41 016003	25.80	41 016004	26.00	41 016005	31.73	41 016006	23.75
41 017002	70.00	41 017003	63.65	41 017004	58.00	41 017005	22.00	41 017006	84.50
41 017008	49.95	41 017009	52.00	41 018001	84.00	41 018002	75.75	41 018003	74.00
41 018005	74.00	41 018006	89.38	41 018007	50.00	41 018008	63.90	41 018009	58.00
41 018011	100.00	41 018012	92.90	41 018013	122.00	41 018014	78.00	41 018015	74.00
41 018017	50.00	41 019001	26.90	41 019002	36.00	41 019003	93.00	41 019004	38.00
41 020002	117.08	41 021001	57.00	41 021002	65.50	41 021003	64.00	41 022001	56.88
41 023001	40.00	41 023002	56.00	41 023003	28.45	41 023004	110.50	41 023005	72.00
41 024002	92.00	41 025001	62.25	41 025002	50.00	41 025003	38.15	41 025004	41.50
41 025006	100.00	41 025007	180.00	41 025008	131.90	41 026001	110.00	41 026002	125.40
41 027002	90.00	41 028001	37.38	41 028002	63.63	41 028003	58.60	41 029001	354.79
41 030001	9.40	41 030002	12.25	41 030003	14.90	41 030004	9.00	41 030005	13.50
41 031002	86.25	41 032001	241.56	41 032002	11.00	41 032003	31.42	41 033001	3.10
41 033003	20.41	41 034001	71.02	41 034002	77.50	41 035001	127.50	41 035002	76.00
41 036002	112.00	41 037001	30.00	41 037002	48.00	41 038001	132.03	41 038002	150.11
41 039002	30.90	41 040001	115.00	41 040002	122.89	41 041001	63.12	41 041002	82.50
41 042002	25.50	41 042003	18.75	41 043001	34.07	41 043002	23.88	41 043003	19.75
41 043005	24.33	41 044001	31.00	41 044002	25.00	41 044003	35.60	41 044004	39.50
41 045002	7.25	41 045003	7.25	41 046001	8.00	41 046002	28.81	41 046003	32.50
41 046004	38.50	41 047001	20.00	41 047002	8.95	41 047003	52.75	41 047004	7.75
41 047006	8.45	41 047007	8.50	41 047008	17.00	41 047009	9.90	41 047010	10.00
41 048002	12.20	41 048003	11.00	41 048004	9.00	41 049001	6.25	41 049002	10.70
41 049004	7.25	41 050001	9.75	41 050002	9.70	41 050003	10.00	41 050004	9.00
41 051002	15.45	41 051003	14.50	41 051004	12.75	41 052001	50.00	41 052002	33.75
41 052004	40.00	41 053001	30.50	41 053002	22.90	41 053003	31.50	41 054001	29.25
41 054002	13.45	41 055001	38.00	41 055002	31.45	41 055003	26.25	41 055004	28.90
41 056002	7.10	41 056003	5.00	41 056004	5.25	41 057001	33.00	41 057002	15.90
41 058002	8.50	41 058003	16.33	41 058004	7.50	41 058005	8.25	41 058006	13.30
41 059001	12.00	41 059002	19.95	41 059003	8.00	41 059004	13.00	41 059005	24.50
41 060002	8.25	41 060003	9.50	41 060004	7.75	41 060005	7.00	41 061001	9.00
41 061003	9.10	41 061004	9.20	41 062001	12.90	41 062002	13.70	41 062003	52.00
41 063001	9.00	41 063002	15.70	41 063003	9.13	41 063004	10.50	41 063005	8.50
41 064002	12.95	41 064003	15.00	41 064004	9.00	41 065001	15.45	41 065002	11.00
41 065004	12.00	41 066001	8.00	41 066002	7.75	41 066003	9.50	41 066004	6.00
41 067002	15.58	41 067003	39.00	41 067004	47.00	41 068001	10.00	41 068002	14.20
41 068004	10.00	41 069001	8.00	41 069002	10.00	41 070001	13.00	41 070002	15.25
41 070004	16.50	41 071001	9.50	41 071002	8.00	41 072001	13.00	41 072002	19.20
41 073002	51.00	41 074001	19.50	41 075001	17.00	41 076001	17.00	41 076002	17.00
41 075002	39.50	41 076001	23.13	41 076002	21.12	41 077001	159.50	41 077002	65.00
41 077004	62.00	41 078001	22.39	41 078002	6.56	41 079001	79.89	41 079002	32.50
41 080002	21.59	41 081001	32.07	41 081002	26.88	41 081003	38.89	41 082001	64.16
41 083001	70.31	41 083002	52.33	41 083003	15.15	41 084001	13.88	41 084002	21.33
41 085001	386.25	41 085002	262.50	41 086001	98.75	41 086002	192.00	41 087001	12.50
41 087003	9.00	41 087004	16.06	41 088001	11.00	41 089001	11.00	41 089002	4.16
41 088004	7.00	41 089001	58.85	41 089002	47.21	41 090001	5.90	41 090002	107.33
41 091002	25.44	41 092001	155.00	41 092002	100.00	41 093001	138.50	41 093002	32.14
41 094002	135.00	41 095001	76.92	41 095002	76.29	41 095003	5.00	41 096001	46.47
41 097001	28.00	41 097002	36.00	41 098001	92.00	41 098002	54.90	41 099001	200.00
41 100001	95.00	41 100002	43.50	41 101001	64.00	41 101002	160.00	41 102001	30.07
41 102003	219.58	41 102004	29.58	41 103001	38.90	41 103002	213.33	41 103003	163.00
41 104002	110.00	41 104003	306.67	41 105001	128.00	41 105002	89.33	41 106001	62.67
41 107001	128.00	41 107002	160.00	41 107003	231.87	41 108001	28.00	41 108002	38.00
41 118001	99.90	41 118002	109.00	41 118003	132.67	41 118004	323.10	41 118005	169.00
41 119001	44.90	41 119002	95.88	41 119003	89.00	41 119004	99.00	41 119005	10.13
41 120001	19.90	41 120002	50.00	41 120003	29.00	41 120004	32.90	41 120005	19.90
41 121001	1219.05	41 121002	213.35	41 121003	237.79	41 121004	255.00	41 121005	149.00
41 121007	649.00	41 121008	269.00	41 121009	569.00	41 121010	150.00	41 121011	209.00
41 122001	1079.10	41 122002	899.00	41 122003	598.90	41 122004	2690.00	41 122005	1439.00
41 123001	108.00	41 123002	49.90	41 123003	79.90	41 123004	149.00	41 123005	99.00
41 124001	69.90	41 124002	129.00	41 124003	129.90	41 124004	129.00	41 124005	199.00
41 125001	99.00	41 125002	119.00	41 125003	99.90	41 125004	149.00	41 125005	59.00
41 126001	39.90	41 126002	15.50	41 126003	36.90	41 126004	15.00	41 126005	26.00
41 127001	249.00	41 127002	259.00	41 127003	209.00	41 127004	299.00	41 127005	299.00
41 127007	179.00	41 127008	618.95	41 127009	139.90	41 127010	299.00	41 127011	189.00
41 128001	899.00	41 128002	177.23	41 128003	199.00	41 128004	389.00	41 128005	198.90
41 128007	198.90	41 128008	39.99	41 128009	278.30	41 128010	39.99	41 128011	79.90
41 128013	101.58	41 128014	173.33	41 128015	137.38	41 128016	208.69	41 128017	187.71
41 129001	249.00	41 129002	169.00	41 129003	159.00	41 129004	249.00	41 129005	55.00
41 130001	139.00	41 130002	299.29	41 130003	149.00	41 130004	139.00	41 130005	129.00
41 131001	168.00	41 131002	89.90	41 131003	169.00	41 131004	189.00	41 131005	159.00
41 131007	149.00	41 131008	179.00	41 131009	109.00	41 131010	59.90	41 131011	149.00
41 132001	99.90	41 132002	199.00	41 132003	99.00	41 132004	89.90	41 132005	149.00
41 133001	14.90	41 133002	32.87	41 133003	29.90	41 133004	75.00	41 133005	39.90
41 133007	60.90	41 133008	39.90	41 133009	29.90	41 133010	39.00	41 133011	49.00
41 134001	515.00	41 134002	19.90	41 134003	44.90	41 134004	20.90	41 134005	59.00
41 135001	89.00	41 135002	198.90	41 135003	44.90	41 135004	129.00	41 135005	90.00
41 136001	24.90	41 136002	35.00	41 136003	149.00	41 136004	45.00	41 136005	32.90
41 137001	598.90	41 137002	69.00	41 137003	129.00	41 137004	171.35	41 137005	139.45
41 137007	404.54	41 137008	298.45	41 137009	1659.76	41 137010	370.17	41 137011	298.45
41 137013	131.80	41 137014	150.17	41 138001	251.44	41 138002	230.31	41 138003	239.70
41 139001	525.00	41 139002	389.00	41 139003	299.00	41 139004	407.55	41 139005	192.00
41 140001	3310.00	41 140002	1499.00	41 140003	1499.00	41 140004	759.00	41 140005	335.00
41 141001	415.00	41 141002	419.00	41 141003	329.00	41 141004	419.00	41 141005	499.00
41 142001	599.00	41 142002	328.00	41 142003	439.00	41 142004	705.00	41 142005	789.00
41 143001	140.00	41 143002	39.90	41 143003	229.00	41 143004	279.00	41 143005	99.90
41 144001	120.00	41 144002	8.45	41 145001	56.00	41 145002	30.00	41 146001	48.00
41 147001	399.00	41 147002	269.00	41 147003	589.00	41 147004	249.00	41 147005	149.00
41 148001	1195.00	41 148002	120.00	41 148003	2015.50	41 150001	2320.76	41 150002	2320.76
41 158004	2320.76	41 159001	101.65	41 160001	300.00	41 160002	352.00	41 160003	378.00
41 161002	42.17	41 161003							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 244002	500.00	41 244003	350.00	41 244004	400.00	41 245001	400.00	41 245002	400.00	41 245003	300.00	41 245004	400.00
41 245004	400.00	41 246001	493.00	41 246002	928.00	41 247001	17000.00	41 247002	5400.00	41 248001	10000.00	41 248002	100.00
41 248002	1100.00	41 249001	406.00	41 249002	930.00	41 250001	2784.00	41 250002	1518.44	41 251001	100.00	41 251002	60.00
41 251002	55.00	41 251003	140.00	41 251004	180.00	41 252001	130.00	41 252002	40.00	41 253001	60.00	41 253002	119.00
41 253002	220.00	41 253003	280.00	41 254001	32.25	41 254002	123.00	41 255001	64.25	41 256001	45.63	41 256002	21.00
41 256001	107.90	41 256002	126.67	41 256003	176.72	41 257001	15.79	41 257002	34.18	41 258001	45.63	41 258002	21.00
41 258002	53.93	41 258003	53.00	41 259001	84.13	41 259002	119.74	41 260001	33.00	41 260002	21.00	41 260003	24.00
41 261001	49.00	41 261002	22.40	41 261003	29.38	41 261004	41.00	41 262001	22.90	41 262002	69.98	41 262003	5.50
41 263001	16.15	41 263002	129.42	41 263003	12.30	41 263004	13.50	41 264001	45.00	41 264002	17.50	41 264003	245450.00
41 265001	23.49	41 265002	19.30	41 266001	8.90	41 266002	17.20	41 267001	5.50	41 267002	9.46	41 267003	9.46
41 277001	5.50	41 277002	7.50	41 278001	50.00	41 278002	60.00	41 280001	120.00	41 280002	120.00	41 280003	120.00
41 281001	1252.50	41 281002	2432.75	41 282001	121178.00	41 282002	304900.00	41 282003	127700.00	41 282004	245450.00	41 282005	19750.00
41 282005	100500.00	41 282006	255000.00	41 283001	1289.65	41 283002	14994.98	41 284001	9.46	41 285001	19.45	41 285002	9.46
41 286001	68.42	41 286002	81.38	41 287001	1114.40	41 287002	915.00	41 288001	99.00	41 288002	96.28	41 288003	96.28
41 289001	954.85	41 289002	780.00	41 290001	11748.16	41 291001	156.50	41 292001	341.50	41 292002	250.00	41 292003	250.00
41 293001	870.00	41 293002	3000.00	41 294001	300.00	41 294002	150.00	41 295010	49.00	41 295011	53.00	41 295012	53.00
41 295103	83.00	41 295133	265.00	41 295134	265.00	41 295149	30.00	41 295150	30.00	41 296001	10.00	41 296002	10.00
41 306001	1410.42	41 306002	1107.83	41 307001	1443.33	41 307002	2999.17	41 308001	1154.17	41 308002	1787.50	41 308003	1787.50
41 309001	2008.33	41 309002	2369.17	41 310001	2553.42	41 310002	636.67	41 311001	24891.00	41 311002	19750.00	41 311003	19750.00
41 312001	395.83	41 312002	985.00	41 313001	1619.17	41 313002	1394.17	41 314001	180.00	41 314002	140.00	41 314003	140.00
41 315001	224.00	41 315002	150.00	41 315003	170.00	41 315004	295.00	41 315005	361.50	41 315006	310.00	41 315007	310.00
41 315007	155.00	41 316001	25.90	41 316002	42.00	41 316003	12.90	41 316004	4.00	41 316005	10.05	41 316006	10.05
41 317001	1781.25	41 317002	8333.25	41 317003	1253.88	41 318001	1043.12	41 318002	480.00	41 318003	950.00	41 318004	950.00
41 318004	450.00	41 318005	650.00	41 318006	1203.00	41 319001	280.00	41 319002	309.00	41 320001	50.00	41 320002	50.00
41 320002	10.00	41 320003	41.00	41 320004	250.00	41 320005	200.00	41 321001	40.00	41 321002	40.00	41 321003	40.00
41 322001	389.00	41 322002	257.00	41 323001	50.00	41 323002	30.00	41 324001	40.00	41 324002	350.00	41 324003	350.00
41 324003	330.00	41 325001	7.00	41 325002	5.00	41 326001	40.00	41 326002	21.00	41 327001	17.00	41 327002	17.00
41 327002	47.93	41 328001	230.00	41 328002	699.00	41 328003	65.00	41 328004	25.00	41 328005	20.00	41 328006	20.00
41 329001	2374.00	41 329002	99.00	41 330001	188.00	41 330002	279.00	41 330003	59.00	41 331001	99.00	41 331002	99.00
41 331002	169.00	41 332001	49.90	41 332002	420.00	41 342001	26.50	41 342002	65.00	41 342003	55.00	41 342004	55.00
41 342004	35.00	41 342005	59.00	41 343001	128.00	41 343002	90.00	41 343003	168.00	41 343004	143.00	41 343005	143.00
41 343005	60.00	41 343006	60.00	41 343007	53.00	41 343008	49.00	41 343009	40.00	41 344001	50.00	41 344002	50.00
41 344002	16000.00	41 345001	4800.00	41 345002	1500.00	41 346001	170.00	41 346002	1170.00	41 346003	85.00	41 346004	85.00
42 001001	9.00	42 001002	11.00	42 001003	7.50	42 001004	7.50	42 001005	12.00	42 001006	12.00	42 001007	12.00
42 001007	12.00	42 001008	12.00	42 001009	12.00	42 001010	12.00	42 002001	47.22	42 002002	48.21	42 002003	48.21
42 003001	9.25	42 003002	47.37	42 003003	6.00	42 004001	14.50	42 004002	15.00	42 005001	3.00	42 005002	3.00
42 005002	3.50	42 005003	3.50	42 006001	1.50	42 006002	1.00	42 006003	1.50	42 007001	30.88	42 007002	30.88
42 007002	44.63	42 008001	93.00	42 008002	100.00	42 009001	50.90	42 009002	61.00	42 010001	36.60	42 010002	36.60
42 010002	47.47	42 010003	55.64	42 011001	6.00	42 011002	29.89	42 011003	17.24	42 012001	30.39	42 012002	30.39
42 012002	22.00	42 013001	37.00	42 013002	9.20	42 014001	50.19	42 014002	33.38	42 014003	71.73	42 014004	71.73
42 015001	10.93	42 015002	10.90	42 015003	14.30	42 016001	24.00	42 016002	38.90	42 016003	25.40	42 016004	25.40
42 016004	22.13	42 016005	34.75	42 016006	29.75	42 017001	58.00	42 017002	56.00	42 017003	63.33	42 017004	63.33
42 017004	60.00	42 017005	28.00	42 017006	85.25	42 017007	60.00	42 017008	50.68	42 017009	55.00	42 017010	55.00
42 018001	60.00	42 018002	90.25	42 018003	80.00	42 018004	55.00	42 018005	51.15	42 018006	55.00	42 018007	55.00
42 018007	40.00	42 018008	40.00	42 018009	44.45	42 018010	93.00	42 018011	42.14	42 018012	30.00	42 018013	30.00
42 018013	129.00	42 018014	87.55	42 018015	59.00	42 018016	89.50	42 018017	48.00	42 019001	30.00	42 019002	30.00
42 019002	24.11	42 019003	30.00	42 019004	24.91	42 020001	40.15	42 020002	33.50	42 021001	80.68	42 021002	80.68
42 021002	59.70	42 021003	57.18	42 022001	36.00	42 022002	44.90	42 023001	56.50	42 023002	38.90	42 023003	38.90
42 023003	81.50	42 023004	105.05	42 023005	68.75	42 024001	109.90	42 024002	56.00	42 025001	19.48	42 025002	19.48
42 025002	62.50	42 025003	39.65	42 025004	50.50	42 025005	150.00	42 025006	122.75	42 025007	80.00	42 025008	80.00
42 025008	116.90	42 026001	112.50	42 026002	70.00	42 026003	70.00	42 026004	131.23	42 026005	42.00	42 026006	42.00
42 026006	64.56	42 026007	70.00	42 026008	376.47	42 026009	235.14	42 026010	13.70	42 026011	10.90	42 026012	10.90
42 030003	13.45	42 030004	7.40	42 030005	14.85	42 031001	94.64	42 031002	96.84	42 032001	200.00	42 032002	200.00
42 032002	28.77	42 032003	38.04	42 033001	18.16	42 033002	28.90	42 033003	26.00	42 034001	59.90	42 034002	59.90
42 034002	51.00	42 035001	112.00	42 035002	137.50	42 036001	61.00	42 036002	98.39	42 037001	37.78	42 037002	37.78
42 037002	39.19	42 038001	127.22	42 038002	135.63	42 039001	22.90	42 039002	50.00	42 040001	127.78	42 040002	127.78
42 040002	94.44	42 041001	82.78	42 041002	76.40	42 042001	19.00	42 042002	31.25	42 043001	8.00	42 043002	8.00
42 043001	33.97	42 043002	21.96	42 043003	20.30	42 043004	18.15	42 043005	104.74	42 044001	27.85	42 044002	27.85
42 044002	32.25	42 044003	29.90	42 044004	35.10	42 045001	6.20	42 045002	6.50	42 045003	11.00	42 045004	11.00
42 045004	8.16	42 046001	32.40	42 046002	62.50	42 046003	43.75	42 046004	45.00	42 047001	14.00	42 047002	14.00
42 047002	16.40	42 047003	51.10	42 047004	34.50	42 047005	7.00	42 047006	10.00	42 047007	10.45	42 047008	10.45
42 047008	82.38	42 047009	15.95	42 047010	13.70	42 048001	10.50	42 048002	12.90	42 048003	11.00	42 048004	11.00
42 048004	12.43	42 048005	12.00	42 048006	7.30	42 048007	8.00	42 048008	8.00	42 048009	7.75	42 048010	7.75
42 050002	7.86	42 050003	9.75	42 050004	16.50	42 051001	16.50	42 051002	12.90	42 051003	16.25	42 051004	16.25
42 051004	8.81	42 052001	31.75	42 052002	44.83	42 052003	22.61	42 052004	41.25	42 053001	37.50	42 053002	37.50
42 053002	31.90	42 053003	30.83	42 053004	35.95	42 054001	14.40	42 054002	16.20	42 055001	38.90	42 055002	38.90
42 055002	28.60	42 055003	45.00	42 055004	52.50	42 056001	6.93	42 056002	5.00	42 056003	6.14	42 056004	6.14
42 056004	5.25	42 057001	12.98	42 057002	15.85	42 058001	9.22	42 058002	9.25	42 058003	10.50	42 058004	10.50
42 058004	8.25	42 058005	16.73	42 058006	9.75	42 058007	12.19	42 059001	10.75	42 059002	12.00	42 059003	12.00
42 059003	11.06												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 147003	144.27	42 147004	289.00	42 147005	499.00	42 147006	244.00	42 148001	1260.00	42 148002	838.00		
42 148003	1996.00	42 158001	1806.42	42 159001	101.62	42 160001	30.73	42 160002	30.67	42 160003	35.37		
42 161001	18.76	42 161002	37.53	42 161003	56.29	42 161004	75.05	42 161005	96.74	42 161006	118.44		
42 161007	205.87	42 161008	280.37	42 161009	354.87	42 161010	429.37	42 161011	578.38	42 161012	1613.18		
42 161013	1994.70	42 161014	2948.51	42 161015	3902.32	42 161016	4665.37	42 161017	4856.13	42 161018	5809.94		
42 161019	6763.75	42 161020	7717.56	42 161021	8671.37	42 161022	9625.18	42 161023	10578.99	42 161024	11532.80		
42 161025	12486.61	42 161026	13440.42	42 162001	10.93	42 162002	5.90	42 164001	138.49	42 165001	399.53		
42 166001	5.46	42 166002	3.62	42 166003	5.46	42 166004	3.62	42 166005	5.46	42 166006	3.62		
42 166007	5.46	42 166008	3.62	42 166009	5.46	42 166010	5.46	42 167001	26.01	42 167002	17.46		
42 167003	26.01	42 167004	17.46	42 167005	40.99	42 168001	450.00	42 168002	600.00	42 168003	450.00		
42 168004	1000.00	42 168005	550.00	42 169001	232.00	42 169002	250.00	42 169003	1700.00	42 179001	7999.00		
42 179002	7999.00	42 179003	4599.00	42 180001	2317.00	42 180002	2099.00	42 181001	3099.00	42 181002	4822.00		
42 182001	2399.52	42 182002	3234.50	42 183001	1899.00	42 183002	2206.00	42 184001	1699.00	42 184002	2750.00		
42 185001	7199.00	42 185002	6999.00	42 186001	9582.00	42 186002	7397.00	42 187001	3349.00	42 187002	5199.00		
42 188001	2399.00	42 188002	2999.00	42 189001	5599.00	42 189002	2799.00	42 190001	549.00	42 190002	799.00		
42 191001	2699.00	42 191002	255.00	42 191003	249.00	42 192001	299.00	42 192002	399.00	42 193001	299.00		
42 193002	799.00	42 194001	1499.00	42 194002	1499.00	42 195001	279.00	42 195002	259.00	42 196001	12849.34		
42 197001	2599.00	42 197002	2899.00	42 197003	2199.00	42 198001	2599.00	42 198002	4799.00	42 198003	999.00		
42 198004	799.00	42 199001	749.00	42 199002	999.00	42 200001	5.50	42 200002	51.80	42 201001	15.20		
42 201002	16.10	42 202001	49.90	42 202002	80.00	42 203001	1.00	42 203002	8.00	42 204001	25.50		
42 204002	40.90	42 205001	199.00	42 206001	293.00	42 206002	115.00	42 207001	109.00	42 207002	760.00		
42 208001	59.90	42 208002	69.00	42 209001	227.00	42 209002	170.50	42 209003	313.37	42 209004	279.68		
42 210001	6.60	42 210002	25.00	42 210003	21.90	42 210004	99.00	42 211001	129.00	42 211002	269.00		
42 212001	83.50	42 212002	70.00	42 213001	53.18	42 213002	276.62	42 214001	25.50	42 214002	29.93		
42 214003	21.45	42 214004	25.25	42 215001	16.24	42 215002	11.85	42 215003	17.53	42 216001	9.89		
42 216002	4.90	42 217001	30.00	42 217002	28.60	42 217003	29.73	42 218001	26.35	42 218002	33.50		
42 219001	32.90	42 219002	32.90	42 220001	248.95	42 220002	322.95	42 220003	228.50	42 220004	153.33		
42 229005	466.95	42 229006	209.50	42 229007	160.95	42 229008	187.92	42 229009	323.93	42 229010	107.00		
42 229011	63.95	42 229012	379.78	42 230001	324.50	42 230002	90.42	42 230003	106.00	42 231001	437.60		
42 231002	388.50	42 232001	54.00	42 232002	225.25	42 233001	58.00	42 233002	192.55	42 233003	110.50		
42 234001	346.95	42 234002	293.00	42 235001	60.95	42 235002	192.91	42 236001	106.50	42 236002	38.42		
42 237001	24.50	42 237002	60.45	42 238001	31.05	42 238002	62.90	42 239001	44.75	42 239002	74.90		
42 240001	81.00	42 240002	87.95	42 241001	365.50	42 241002	255.52	42 242001	149.90	42 242002	249.00		
42 243001	849.00	42 243002	1705.00	42 244001	1600.00	42 244002	1600.00	42 245001	800.00	42 246001	350.00		
42 245001	400.00	42 245002	200.00	42 245003	350.00	42 245004	300.00	42 246001	800.00	42 246002	350.00		
42 247001	5800.00	42 247002	5300.00	42 248001	3000.00	42 248002	1200.00	42 249001	350.00	42 249002	1000.00		
42 250001	500.00	42 250002	500.00	42 251001	202.00	42 251002	400.00	42 251003	525.00	42 251004	90.00		
42 252001	45.00	42 252002	38.00	42 253001	80.00	42 253002	70.00	42 253003	280.00	42 254001	44.65		
42 254002	27.25	42 255001	178.00	42 255002	159.00	42 256001	171.33	42 256002	81.72	42 256003	184.36		
42 257001	17.00	42 258001	13.00	42 259001	61.11	42 260001	57.00	42 260002	73.00	42 260003	70.00		
42 259002	90.80	42 260001	13.10	42 260002	34.50	42 261001	89.25	42 261002	23.00	42 261003	173.00		
42 261004	38.00	42 262001	22.00	42 262002	26.50	42 263001	20.30	42 263002	23.96	42 263003	10.46		
42 263004	13.00	42 264001	39.90	42 264002	148.00	42 265001	10.50	42 265002	20.20	42 266001	18.45		
42 266002	22.00	42 276001	7.00	42 276002	12.50	42 277001	6.00	42 277002	9.00	42 278001	13.00		
42 278002	15.50	42 280001	493.00	42 280002	103.00	42 281001	2049.50	42 281002	1134.56	42 282001	127700.00		
42 282002	109500.00	42 282003	140300.00	42 282004	166900.00	42 282005	149900.00	42 282006	151700.00	42 283001	2790.00		
42 283002	2599.00	42 284001	9.46	42 285001	19.45	42 286001	195.00	42 286002	50.74	42 287001	705.44		
42 287002	1091.07	42 288001	140.00	42 288002	160.00	42 289001	1299.00	42 289002	1545.00	42 290001	10832.14		
42 291001	545.37	42 292001	689.00	42 292002	220.00	42 293001	896.82	42 293002	687.56	42 294001	165.00		
42 294002	110.00	42 295003	53.00	42 295004	94.00	42 295005	146.00	42 295006	19.00	42 295007	157.00		
42 295008	56.00	42 295130	14.00	42 296001	10.00	42 306001	672.92	42 306002	815.67	42 307001	1275.00		
42 307002	635.00	42 308001	556.25	42 308002	1066.67	42 309001	1874.33	42 309002	1066.67	42 310001	947.50		
42 310002	1245.83	42 311001	5050.00	42 311002	5060.00	42 312001	542.50	42 312002	462.50	42 313001	1063.33		
42 313002	1181.67	42 314001	60.00	42 315001	145.00	42 316001	145.00	42 316002	145.00	42 317001	145.00		
42 315004	233.00	42 315005	180.00	42 315006	146.87	42 315007	315.00	42 316001	12.20	42 316002	28.50		
42 316003	9.50	42 316004	8.50	42 316005	18.50	42 317001	1232.50	42 317002	2341.25	42 317003	1712.63		
42 318001	470.00	42 318002	542.80	42 318003	542.80	42 318004	450.00	42 318005	430.00	42 318006	1420.00		
42 319001	282.36	42 319002	309.00	42 320001	1.00	42 320002	25.00	42 320003	30.00	42 320004	40.00		
42 320005	3.00	42 321001	35.00	42 321002	60.00	42 322001	389.00	42 322002	389.00	42 323001	55.00		
42 323002	4230.00	42 324001	400.00	42 324002	280.00	42 325001	320.00	42 325002	320.00	42 326001	13.00		
42 326001	17.50	42 326002	21.00	42 327001	26.00	42 327002	32.00	42 328001	159.00	42 328002	190.00		
42 328003	20.00	42 328004	98.00	42 328005	173.00	42 329001	1999.00	42 329002	50.00	42 330001	134.50		
42 330002	98.00	42 330003	117.00	42 331001	116.00	42 331002	55.00	42 332001	2399.00	42 332002	589.00		
42 342001	32.00	42 342002	45.00	42 342003	35.00	42 342004	40.00	42 342005	26.00	42 343001	70.00		
42 343002	75.00	42 343003	95.00	42 343004	156.00	42 343005	50.00	42 343006	15.00	42 343007	45.00		
42 343008	80.00	42 343009	107.00	42 344001	1050.00	42 344002	5000.00	42 345001	3400.00	42 345002	4999.00		
42 346001	860.00	42 346002	140.00	42 347001	60.00	42 348001	13.50	42 349001	13.50	42 350001	13.50		
42 001004	14.00	42 001005	7.90	42 001006	13.50	42 001007	13.50	42 001008	13.50	42 001009	13.50		
42 001010	13.50	42 001011	7.50	42 001012	13.50	42 001013	13.50	42 001014	9.90	42 001015	12.50		
42 001016	13.00	42 001017	13.50	42 001018	12.00	42 001019	8.50	42 001020	13.00	42 002001	37.28		
42 002002	43.75	42 002003	33.25	42 002004	31.00	42 003001	9.95	42 003002	11.00	42 003003	10.40		
42 003004	8.15	42 003005	13.00	42 003006	11.00	42 004001	16.89	42 004002	58.09	42 004003	14.14		
42 004004	17.20	42 005001	3.50	42 005002	5.00	42 005003	4.70	42 005004	5.00	42 005005	4.00		
42 005006	5.10	42 006001	1.10	42 006002	1.10	42 006003	1.00	42 006004	1.00	42 006005	4.00		
42 006006	4.50	42 007001	49.80	42 007002	38.09	42 007003	35.20	42 007004	32.35	42 008001	75.24		
42 008002	115.20	42 008003											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 049008	5.68	43 050001	7.75	43 050002	5.00	43 050003	5.00	43 050004	10.20	43 050005	5.00
43 050006	11.15	43 050007	5.50	43 050008	5.00	43 051001	26.25	43 051002	22.90	43 051003	11.00
43 051004	14.05	43 051005	15.45	43 051006	15.00	43 051007	9.94	43 051008	9.00	43 052001	43.40
43 052002	46.63	43 052003	33.70	43 052004	40.90	43 052005	80.00	43 052006	43.90	43 052007	26.65
43 052008	21.20	43 053001	35.65	43 053002	32.40	43 053003	41.48	43 053004	30.79	43 053005	44.90
43 053006	49.88	43 053007	40.00	43 053008	30.10	43 054001	21.75	43 054002	11.40	43 054003	13.38
43 054004	13.68	43 055001	34.45	43 055002	36.90	43 055003	38.05	43 055004	26.35	43 055005	42.19
43 055006	40.15	43 055007	45.00	43 055008	40.00	43 056001	8.00	43 056002	7.15	43 056003	7.14
43 056004	8.15	43 056005	7.15	43 056006	47.20	43 056007	7.86	43 056008	6.00	43 057001	23.75
43 057002	12.00	43 057003	12.89	43 057004	16.20	43 058001	16.81	43 058002	12.46	43 058003	11.00
43 058004	17.90	43 058005	13.65	43 058006	13.00	43 058007	16.40	43 058008	15.03	43 058009	19.40
43 058010	13.25	43 058011	21.45	43 058012	13.00	43 058013	13.20	43 058014	20.00	43 059001	12.51
43 059002	12.50	43 059003	14.75	43 059004	18.58	43 059005	16.09	43 059006	13.17	43 059007	16.00
43 059008	14.50	43 059009	19.65	43 059010	22.45	43 060001	9.96	43 060002	10.00	43 060003	10.65
43 060004	10.00	43 060005	11.90	43 060006	16.50	43 060007	10.50	43 060008	9.45	43 060009	10.00
43 060010	10.13	43 061001	5.45	43 061002	87.00	43 061003	5.00	43 061004	10.61	43 061005	4.10
43 061006	7.90	43 061007	15.00	43 061008	65.00	43 062001	30.00	43 062002	14.86	43 062003	35.00
43 062004	113.90	43 062005	52.50	43 062006	117.25	43 062007	19.41	43 062008	56.65	43 063001	16.15
43 063002	18.05	43 063003	23.08	43 063004	16.40	43 063005	18.50	43 063006	24.50	43 063007	17.00
43 063008	18.40	43 063009	16.50	43 063010	18.00	43 064001	8.50	43 064002	5.51	43 064003	10.80
43 064004	6.50	43 064005	6.20	43 064006	12.00	43 064007	7.31	43 064008	6.00	43 065001	15.00
43 065002	29.80	43 065003	17.88	43 065004	25.00	43 065005	29.90	43 065006	15.00	43 065007	14.65
43 065008	17.93	43 066001	9.15	43 066002	8.93	43 066003	6.57	43 066004	8.25	43 066005	10.00
43 066006	10.00	43 066007	9.40	43 066008	7.34	43 067001	15.37	43 067002	20.50	43 067003	20.00
43 067004	18.95	43 067005	38.00	43 067006	19.90	43 067007	27.60	43 067008	18.00	43 068001	21.40
43 068002	17.90	43 068003	14.04	43 068004	18.00	43 068005	49.90	43 068006	15.00	43 068007	18.00
43 068008	19.73	43 069001	10.00	43 069002	13.50	43 069003	6.30	43 069004	12.00	43 070001	21.25
43 070002	30.00	43 070003	14.20	43 070004	23.50	43 070005	23.40	43 070006	24.90	43 070007	19.90
43 070008	21.71	43 071001	11.90	43 071002	10.20	43 071003	11.36	43 071004	5.00	43 072001	27.50
43 072002	19.15	43 072003	17.49	43 072004	27.40	43 073001	30.00	43 073002	45.80	43 073003	29.58
43 073004	29.28	43 074001	17.09	43 074002	13.21	43 074003	16.60	43 074004	18.33	43 074005	15.56
43 074006	16.90	43 074007	23.48	43 074008	15.35	43 075001	17.53	43 075002	24.22	43 075003	67.30
43 075004	22.20	43 076001	23.00	43 076002	20.93	43 076003	22.73	43 076004	19.16	43 077001	133.75
43 077002	159.00	43 077003	159.00	43 077004	159.00	43 078001	128.00	43 078002	128.00	43 078003	128.00
43 077008	110.00	43 078001	11.15	43 078002	16.00	43 078003	13.50	43 078004	11.96	43 079001	43.33
43 079002	27.33	43 079003	59.09	43 079004	52.86	43 080001	24.21	43 080002	35.85	43 080003	29.09
43 080004	26.36	43 081001	31.10	43 081002	34.63	43 081003	37.79	43 081004	45.30	43 081005	28.13
43 081006	34.63	43 082001	65.63	43 082002	69.69	43 082003	64.60	43 082004	8.00	43 083001	15.71
43 083002	18.33	43 083003	63.68	43 083004	16.00	43 083005	14.65	43 083006	109.38	43 084001	19.98
43 084002	20.90	43 084003	20.90	43 084004	15.84	43 084005	15.74	43 084006	97.80	43 084007	230.00
43 085002	222.92	43 085003	250.00	43 085004	290.59	43 086001	145.00	43 086002	175.00	43 086003	99.75
43 086004	167.27	43 087001	12.83	43 087002	13.33	43 087003	11.32	43 087004	10.33	43 087005	6.31
43 087006	15.83	43 087007	7.92	43 087008	8.00	43 087009	5.49	43 087010	12.18	43 088001	3.49
43 088002	6.03	43 088003	5.00	43 088004	11.67	43 088005	2.08	43 088006	5.78	43 088007	7.83
43 088008	2.87	43 089001	52.54	43 089002	52.57	43 089003	39.26	43 089004	48.46	43 090001	5.38
43 090002	71.11	43 090003	107.33	43 090004	6.50	43 091001	138.75	43 091002	23.40	43 091003	71.82
43 091004	208.32	43 092001	109.24	43 092002	176.67	43 092003	119.38	43 092004	97.80	43 093001	23.14
43 093002	76.47	43 093003	100.00	43 093004	27.70	43 094001	37.87	43 094002	73.75	43 094003	81.25
43 094004	68.43	43 095001	74.43	43 095002	68.74	43 095003	37.04	43 095004	125.00	43 095005	99.16
43 095006	119.38	43 096001	91.67	43 096002	197.14	43 096003	98.81	43 096004	198.57	43 097001	165.00
43 097002	60.00	43 097003	34.00	43 097004	88.00	43 098001	95.00	43 098002	68.00	43 098003	65.00
43 098004	54.90	43 099001	200.00	43 099002	199.80	43 099003	265.00	43 099004	180.00	43 099005	195.00
43 100002	165.00	43 100003	126.00	43 100004	165.00	43 101001	170.00	43 101002	208.00	43 101003	220.00
43 101004	22.94	43 102001	23.94	43 102002	32.40	43 102003	29.58	43 102004	29.58	43 102005	29.58
43 102006	35.29	43 102007	33.82	43 102008	30.83	43 102009	29.58	43 102010	28.22	43 103001	221.43
43 103002	124.13	43 103003	139.39	43 103004	276.68	43 104001	124.37	43 104002	54.79	43 104003	120.00
43 104004	384.77	43 104005	107.55	43 104006	92.00	43 105001	111.33	43 105002	193.33	43 105003	110.47
43 105004	50.81	43 106001	65.80	43 106002	305.75	43 106003	63.25	43 106004	285.89	43 107001	183.00
43 107002	138.67	43 107003	278.55	43 107004	73.00	43 107005	152.00	43 107006	155.27	43 108001	36.00
43 108002	38.00	43 108003	32.00	43 108004	32.40	43 108005	38.00	43 108006	38.00	43 108007	220.00
43 118002	180.00	43 118003	86.90	43 118004	115.00	43 118005	399.00	43 118006	109.00	43 118007	449.00
43 118008	128.00	43 118009	99.99	43 118010	99.99	43 118011	199.00	43 118012	139.00	43 119001	33.00
43 119002	99.90	43 119003	29.90	43 119004	34.90	43 119005	79.90	43 119006	82.00	43 119007	39.99
43 119008	44.90	43 119009	32.00	43 119010	79.00	43 119011	79.00	43 119012	42.00	43 120001	32.00
43 120002	32.90	43 120003	35.00	43 120004	29.90	43 120005	19.90	43 120006	13.99	43 120007	31.90
43 120008	10.64	43 120009	28.00	43 120010	9.90	43 120011	15.40	43 120012	45.00	43 121001	399.00
43 121002	190.00	43 121003	279.00	43 121004	32.40	43 121005	199.00	43 121006	299.00	43 121007	249.00
43 121008	199.99	43 121009	200.00	43 121010	169.99	43 121011	268.00	43 121012	229.00	43 121013	199.00
43 121014	128.99	43 121015	179.90	43 121016	209.00	43 121017	264.00	43 121018	109.99	43 121019	219.00
43 121020	201.44	43 121021	199.00	43 121022	139.99	43 121023	399.00	43 121024	119.00	43 122001	249.00
43 122002	704.34	43 122003	754.01	43 122004	549.99	43 122005	799.90	43 122006	339.99	43 122007	499.90
43 122008	549.99	43 122009	146.18	43 122010	299.00	43 122011	315.00	43 122012	759.00	43 123001	31.90
43 123002	122.90	43 123003	290.00	43 123004	99.90	43 123005	90.00	43 123006	39.99	43 123007	31.90
43 123008	69.99	43 123009	149.00	43 123010	90.00	43 123011	139.00	43 123012	50.00	43 124001	179.00
43 124002	69.90	43 124003	184.90	43 124004	149.90	43 124005	69.90	43 124006	120.00	43 124007	49.99
43 124008	139.00	43 124009	59.99	43 124010	219.00	43 124011	140.00	43 124012	160.00	43 125001	117.90
43 125002	39.90	43 125003	218.00	43 125004	129.00	43 125005	11.99	43 125006	49.90	43 125007	39.76
43 125008	13.50	43 125009	39.90	43 125010	59.90	43 125011	49.00	43 125012	130.00	43 126001	15.80
43 126002	23.00	43 126003	15.80	43 126004	10.00	43 126005	15.80	43 126006	49.90	43 126007	36.90
43 126008	64.50	43 126009	10.50	43 126010	40.00	43 126011	9.90	43 126012	169.00	43 127001	249.00
43 127002	399.00	43 127003	315.00	43 127004	449.00	43 127005	429.00	43 127006	299.90	43 127007	249.00
43 127008	248.00	43 127009	199.99	43 127010	259.00	43 12701					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 144002	150.00	43 144003	15.00	43 144004	250.00	43 145001	130.00	43 145002	77.00	43 145003	62.00
43 145004	54.00	43 146001	37.50	43 146002	48.00	43 146003	32.00	43 146004	13.00	43 147001	159.00
43 147002	99.90	43 147003	1309.00	43 147004	69.90	43 147005	180.00	43 147006	69.00	43 147007	150.50
43 147008	99.00	43 147009	180.00	43 147010	44.99	43 147011	74.00	43 147012	159.99	43 148001	303.10
43 148002	1299.00	43 148003	38.00	43 148004	99.00	43 148005	398.00	43 148006	29.00	43 148007	1098.38
43 159001	102.34	43 160001	4.18	43 160002	11.71	43 160003	25.09	43 160004	25.09	43 160005	43.49
43 160006	75.27	43 161001	18.76	43 161002	37.53	43 161003	56.29	43 161004	75.05	43 161005	93.82
43 161006	112.58	43 161007	134.27	43 161008	155.96	43 161009	177.65	43 161010	199.35	43 161011	242.73
43 161012	394.17	43 161013	599.49	43 161014	1344.50	43 161015	3902.32	43 161016	4665.37	43 161017	4856.13
43 161018	5809.94	43 161019	6763.75	43 161020	7717.56	43 161021	8671.37	43 161022	9625.18	43 161023	10578.99
43 161024	1153.80	43 161025	12486.61	43 161026	13440.42	43 162001	5.97	43 162002	11.05	43 162003	5.97
43 162004	11.05	43 164001	254.99	43 165001	376.19	43 166001	5.46	43 166002	3.62	43 166003	5.46
43 166004	3.62	43 166005	5.46	43 166006	3.62	43 166007	5.46	43 166008	3.62	43 166009	5.46
43 166010	5.46	43 167001	26.81	43 167002	17.46	43 167003	26.81	43 167004	17.46	43 167005	40.99
43 168001	120.00	43 168002	120.00	43 168003	1000.00	43 168004	120.00	43 168005	130.00	43 168006	550.00
43 168007	700.00	43 168008	360.00	43 168009	280.00	43 168010	700.00	43 169001	5600.00	43 169002	500.00
43 169003	300.00	43 169004	4672.00	43 169005	175.00	43 169006	36.00	43 179001	5099.00	43 179002	8999.00
43 179003	8300.00	43 179004	3999.00	43 179005	10149.00	43 179006	9699.00	43 180001	1999.00	43 180002	3158.00
43 180003	1395.00	43 180004	5399.00	43 181001	5849.00	43 181002	1849.00	43 181003	3799.00	43 181004	4998.00
43 182001	1820.30	43 182002	2205.55	43 182003	3099.00	43 182004	1410.00	43 183001	5699.00	43 183002	1424.00
43 183003	4372.61	43 183004	3799.00	43 184001	5457.93	43 184002	4149.00	43 184003	5290.00	43 184004	1499.00
43 185001	5999.00	43 185002	15223.00	43 185003	6995.00	43 185004	10279.20	43 186001	5299.00	43 186002	16068.00
43 186003	7499.00	43 186004	9999.00	43 187001	4599.00	43 187002	5699.00	43 187003	3199.00	43 187004	3548.00
43 188001	8999.00	43 188002	5143.00	43 188003	1759.00	43 188004	6868.00	43 189001	3998.00	43 189002	6499.00
43 189003	3999.00	43 189004	5859.00	43 190001	539.00	43 190002	335.00	43 190003	595.00	43 190004	248.00
43 191001	459.00	43 191002	399.00	43 191003	629.71	43 191004	309.00	43 191005	269.00	43 191006	200.00
43 192001	599.00	43 192002	139.00	43 192003	250.00	43 192004	370.00	43 193001	949.00	43 193002	990.00
43 193003	275.00	43 193004	878.00	43 194001	1440.00	43 194002	799.00	43 194003	1390.00	43 194004	1299.00
43 195001	259.00	43 195002	139.00	43 195003	595.00	43 195004	175.01	43 196001	12849.34	43 197001	7999.00
43 197002	4099.00	43 197003	628.00	43 197004	8469.00	43 197005	9097.00	43 197006	5295.00	43 198001	3998.00
43 198002	4499.00	43 198003	2169.00	43 198004	4656.00	43 198005	2599.00	43 198006	999.00	43 198007	241.10
43 198008	249.00	43 199001	620.00	43 199002	999.00	43 199003	687.00	43 199004	819.00	43 200001	5.50
43 200002	119.00	43 200003	10.00	43 200004	11.15	43 201001	29.90	43 201002	40.50	43 201003	28.00
43 201004	65.00	43 202001	60.00	43 202002	61.00	43 202003	61.00	43 202004	61.00	43 203001	990.00
43 203002	12.20	43 203003	8.90	43 203004	18.52	43 204001	44.50	43 204002	9.90	43 204003	78.00
43 204004	53.80	43 205001	64.00	43 205002	24.95	43 206001	350.00	43 206002	293.00	43 206003	19.90
43 206004	275.00	43 207001	167.00	43 207002	279.00	43 207003	958.00	43 207004	455.00	43 208001	30.00
43 208002	19.90	43 208003	38.00	43 208004	17.00	43 209001	222.50	43 209002	199.00	43 209003	198.00
43 209004	336.17	43 209005	269.00	43 209006	184.00	43 209007	57.13	43 209008	119.00	43 210001	21.00
43 210002	27.50	43 210003	9.99	43 210004	13.40	43 210005	13.95	43 210006	13.95	43 210007	16.20
43 210008	22.90	43 211001	159.90	43 211002	258.00	43 211003	230.00	43 211004	149.00	43 212001	118.00
43 212002	169.00	43 212003	33.00	43 212004	148.80	43 213001	44.99	43 213002	129.00	43 213003	169.00
43 213004	35.80	43 214001	22.65	43 214002	19.99	43 214003	22.05	43 214004	25.00	43 214005	25.90
43 214006	19.66	43 214007	18.80	43 214008	26.00	43 215001	16.50	43 215002	11.71	43 215003	42.91
43 215004	16.90	43 215005	23.33	43 215006	10.22	43 216001	8.71	43 216002	7.47	43 216003	6.51
43 216004	5.90	43 217001	23.86	43 217002	28.00	43 217003	34.34	43 217004	25.25	43 217005	26.50
43 217006	27.50	43 218001	10.93	43 218002	51.90	43 218003	34.70	43 218004	19.90	43 219001	14.50
43 219002	25.74	43 219003	29.90	43 219004	8.90	43 220001	747.49	43 220002	411.50	43 220003	284.00
43 220004	167.40	43 220005	1088.35	43 220006	183.95	43 220007	512.00	43 220008	184.70	43 220009	207.00
43 229010	292.70	43 229011	169.75	43 229012	229.20	43 229013	113.30	43 229014	193.50	43 229015	34.50
43 229016	1585.95	43 229017	205.00	43 229018	397.00	43 230001	220.50	43 230002	429.49	43 230003	72.50
43 230004	409.00	43 230005	160.05	43 230006	421.00	43 231001	253.24	43 231002	1551.66	43 231003	209.72
43 231004	202.00	43 232001	22.30	43 232002	33.97	43 232003	112.00	43 232004	14.50	43 233001	158.00
43 233002	181.50	43 233003	100.00	43 233004	103.75	43 234001	223.75	43 234002	102.00	43 234003	149.00
43 234002	153.50	43 234003	187.00	43 234004	231.00	43 235001	1774.36	43 235002	180.60	43 235003	66.50
43 235004	15.00	43 236001	15.11	43 236002	20.00	43 236003	85.75	43 236004	18.70	43 237001	28.19
43 237002	60.50	43 237003	77.30	43 237004	28.50	43 238001	114.60	43 238002	141.00	43 238003	320.50
43 238004	124.52	43 239001	112.00	43 239002	15.00	43 239003	67.50	43 239004	67.50	43 240001	66.50
43 240002	58.90	43 240003	132.00	43 240004	186.08	43 241001	477.61	43 241002	413.14	43 241003	232.50
43 241004	68.70	43 242001	265.00	43 242002	265.00	43 242003	222.75	43 242004	248.00	43 242005	180.00
43 243002	840.00	43 243003	261.00	43 243004	1590.00	43 244001	4500.00	43 244002	300.00	43 244003	7000.00
43 244004	2000.00	43 244005	350.00	43 244006	350.00	43 244007	300.00	43 244008	350.00	43 245001	400.00
43 245002	400.00	43 245003	600.00	43 245004	400.00	43 245005	400.00	43 245006	450.00	43 245007	150.00
43 245008	500.00	43 246001	1155.00	43 246002	1157.10	43 246003	1044.00	43 246004	812.00	43 247001	2679.60
43 247002	5000.00	43 247003	1508.00	43 247004	2000.00	43 248001	5000.00	43 248002	10000.00	43 248003	2500.00
43 248004	17000.00	43 249001	300.00	43 249002	400.00	43 249003	500.00	43 249004	700.00	43 250001	7000.00
43 250002	8020.00	43 250003	400.00	43 250004	600.00	43 251001	170.00	43 251002	170.00	43 251003	210.00
43 251004	500.00	43 251005	830.00	43 251006	80.00	43 251007	180.00	43 251008	120.00	43 252001	60.00
43 252002	60.00	43 252003	50.00	43 252004	35.00	43 253001	70.00	43 253002	700.00	43 253003	70.00
43 253004	150.00	43 253005	300.00	43 253006	150.00	43 254001	64.00	43 254002	74.90	43 254003	27.38
43 254004	94.29	43 255001	65.00	43 255002	85.00	43 255003	89.90	43 255004	24.70	43 256001	119.00
43 256002	257.85	43 256003	129.00	43 256004	526.55	43 256005	160.00	43 256006	200.00	43 257001	16.50
43 257002	32.92	43 257003	17.30	43 257004	29.90	43 258001	51.39	43 258002	29.86	43 258003	153.33
43 258004	112.15	43 258005	61.15	43 259001	84.80	43 259002	72.00	43 259003	84.80	43 260001	216.00
43 259004	142.00	43 260001	99.83	43 260002	29.90	43 260003	32.90	43 260004	44.30	43 261001	22.20
43 261002	169.00	43 261003	30.00	43 261004	132.00	43 261005	55.00	43 261006	100.00	43 261007	38.10
43 261008	42.10	43 262001	16.50	43 262002	11.07	43 262003	43.25	43 262004	41.51	43 263001	131.25
43 263002	56.60	43 263003	76.24	43 263004	50.15	43 263005	19.88	43 263006	11.15	43 263007	14.60
43 263008	14.95	43 264001	114.20	43 264002	62.85	43 264003	79.00	43 264004	95.50	43 265001	17.90

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 003001	9.90	44 003002	10.00	44 003003	35.76	44 004001	27.90	44 004002	19.80	44 005001	3.50
44 005002	3.50	44 005003	4.00	44 006001	3.00	44 006002	1.20	44 006003	3.00	44 007001	32.81
44 007002	38.62	44 008001	63.16	44 008002	103.96	44 009001	49.90	44 009002	150.00	44 010001	35.91
44 010002	41.94	44 010003	51.85	44 010004	63.21	44 011001	28.50	44 011002	16.00	44 012001	21.00
44 012002	43.64	44 013001	10.50	44 013002	11.90	44 014001	52.51	44 014002	81.19	44 014003	85.33
44 015001	10.45	44 015002	14.85	44 015003	14.40	44 016001	39.00	44 016002	24.25	44 016003	38.75
44 016004	39.25	44 016005	38.75	44 016006	28.50	44 017001	59.90	44 017002	69.25	44 017003	67.50
44 017004	30.74	44 017005	33.70	44 017006	69.25	44 017007	51.63	44 017008	70.00	44 017009	48.50
44 018001	85.50	44 018002	67.50	44 018003	69.75	44 018004	66.00	44 018005	87.40	44 018006	65.00
44 018007	77.50	44 018008	46.00	44 018009	59.50	44 018010	107.50	44 018011	82.50	44 018012	99.00
44 018013	98.75	44 018014	75.50	44 018015	67.50	44 018016	64.00	44 018017	65.00	44 019001	22.50
44 019002	78.00	44 019003	22.00	44 019004	17.00	44 020001	68.50	44 020002	70.50	44 021001	65.00
44 021002	100.70	44 021003	62.50	44 022001	47.80	44 022002	72.88	44 023001	43.90	44 023002	30.00
44 023003	65.25	44 023004	96.00	44 023005	52.25	44 024001	68.50	44 024002	118.40	44 025001	72.00
44 025002	64.25	44 025003	21.25	44 025004	32.88	44 025005	39.00	44 025006	82.50	44 025007	84.00
44 025008	92.75	44 026001	100.00	44 026002	97.95	44 027001	69.00	44 027002	55.50	44 028001	80.54
44 028002	36.71	44 028003	49.41	44 029001	237.84	44 029002	147.50	44 030001	11.00	44 030002	14.90
44 030003	5.50	44 030004	11.90	44 030005	23.50	44 031001	105.38	44 031002	73.98	44 032001	123.89
44 032002	28.57	44 032003	29.47	44 033001	22.00	44 033002	24.00	44 033003	23.00	44 034001	47.50
44 034002	79.00	44 035001	57.50	44 035002	69.50	44 036001	68.00	44 036002	100.95	44 037001	37.00
44 037002	31.00	44 038001	95.90	44 038002	87.90	44 039001	57.25	44 039002	23.55	44 040001	72.00
44 040002	138.89	44 041001	83.33	44 041002	74.90	44 042001	18.00	44 042002	29.99	44 042003	16.00
44 043001	24.15	44 043002	19.50	44 043003	21.63	44 043004	50.00	44 043005	28.90	44 044001	31.50
44 044002	30.45	44 044003	28.75	44 044004	32.61	44 045001	6.50	44 045002	14.18	44 045003	6.75
44 045004	14.50	44 046001	35.50	44 046002	39.99	44 046003	30.75	44 046004	40.50	44 047001	5.50
44 047002	7.45	44 047003	42.50	44 047004	39.00	44 047005	28.00	44 047006	6.75	44 047007	7.72
44 047008	8.00	44 047009	5.00	44 047010	11.45	44 048001	10.50	44 048002	11.40	44 049001	19.00
44 048004	11.49	44 049001	6.50	44 049002	8.22	44 049003	7.72	44 049004	7.00	44 050001	6.75
44 050002	10.22	44 050003	5.75	44 050004	10.22	44 051001	8.50	44 051002	9.49	44 051003	10.40
44 051004	8.25	44 052001	35.00	44 052002	38.49	44 052003	33.00	44 052004	40.40	44 053001	26.00
44 053002	36.45	44 053003	36.40	44 053004	32.00	44 054001	12.25	44 054002	14.11	44 055001	30.00
44 055002	34.45	44 055003	33.99	44 055004	28.00	44 056001	4.00	44 056002	5.59	44 056003	5.73
44 056004	4.13	44 057001	9.25	44 057002	16.34	44 058001	8.68	44 058002	8.00	44 058003	7.63
44 059004	7.63	44 059005	10.97	44 059006	13.42	44 059007	11.00	44 059008	11.00	44 059009	13.05
44 059003	13.99	44 059004	13.00	44 059005	9.50	44 060001	8.50	44 060002	9.61	44 060003	10.42
44 060004	7.13	44 060005	6.75	44 061001	8.13	44 061002	11.00	44 061003	67.50	44 061004	11.50
44 062001	42.50	44 062002	19.00	44 062003	35.95	44 062004	26.50	44 063001	9.25	44 063002	14.24
44 063003	16.87	44 063004	9.25	44 063005	9.63	44 064001	7.88	44 064002	12.84	44 064003	4.88
44 064004	11.62	44 065001	7.13	44 065002	8.81	44 065003	7.13	44 065004	9.92	44 066001	6.25
44 066002	7.59	44 066003	5.75	44 066004	10.24	44 067001	10.50	44 067002	24.36	44 067003	17.50
44 067004	25.72	44 068001	12.75	44 068002	14.42	44 068003	15.35	44 068004	11.63	44 069001	7.50
44 069002	13.72	44 070001	13.00	44 070002	14.49	44 070003	12.25	44 070004	15.98	44 071001	6.25
44 071002	12.11	44 072001	12.75	44 072002	15.49	44 073001	23.50	44 073002	21.00	44 074001	23.15
44 074002	20.25	44 074003	16.50	44 074004	22.50	44 075001	65.00	44 075002	16.30	44 076001	22.50
44 076002	33.85	44 077001	97.50	44 077002	98.75	44 077003	220.00	44 077004	147.00	44 078001	22.74
44 078002	9.40	44 079001	23.55	44 079002	40.45	44 080001	28.37	44 080002	44.31	44 081001	40.50
44 081002	53.70	44 081003	25.00	44 082001	69.91	44 082002	78.76	44 083001	15.10	44 083002	33.80
44 083003	53.00	44 084001	14.20	44 084002	19.50	44 084003	12.50	44 085001	369.90	44 085002	257.00
44 086001	147.03	44 086002	93.00	44 087001	15.00	44 087002	11.67	44 087003	15.49	44 087004	6.80
44 087005	12.33	44 088001	4.27	44 088002	4.66	44 088003	5.33	44 088004	5.20	44 089001	63.72
44 089002	47.44	44 090001	7.70	44 090002	106.89	44 091001	335.42	44 091002	350.00	44 092001	150.00
44 092002	146.34	44 093001	41.00	44 093002	37.44	44 094001	71.85	44 094002	70.00	44 095001	20.00
44 095002	104.52	44 095003	51.83	44 096001	80.00	44 096002	86.25	44 097001	81.00	44 097002	65.00
44 098001	79.00	44 098002	4.00	44 099001	350.00	44 099002	39.00	44 100001	75.00	44 100002	111.66
44 101001	195.00	44 101002	200.00	44 102001	26.43	44 102002	31.18	44 102003	28.17	44 102004	27.23
44 102005	18.33	44 103001	274.14	44 103002	287.00	44 104001	146.00	44 104002	212.86	44 104003	109.42
44 105001	102.00	44 105002	198.00	44 106001	66.17	44 106002	91.75	44 107001	159.89	44 107002	134.00
44 107003	56.57	44 108001	35.00	44 108002	28.00	44 108003	38.00	44 110001	329.90	44 110002	185.00
44 110003	142.99	44 118004	319.90	44 118005	299.00	44 118006	126.99	44 119001	27.90	44 119002	112.90
44 119003	43.00	44 120004	33.00	44 120005	71.99	44 120006	39.00	44 120007	17.00	44 120008	33.60
44 120003	32.25	44 120004	24.99	44 120005	23.90	44 120006	24.90	44 121001	219.00	44 121002	229.00
44 121003	319.00	44 121004	159.99	44 121005	209.99	44 121006	212.90	44 121007	329.00	44 121008	114.99
44 121009	99.99	44 121010	179.99	44 121011	369.00	44 121012	327.90	44 122001	475.00	44 122002	920.00
44 122003	999.99	44 122004	439.99	44 122005	469.99	44 122006	419.50	44 123001	89.90	44 123002	62.90
44 123003	98.00	44 123004	72.00	44 123005	38.99	44 123006	41.00	44 124001	169.00	44 124002	129.99
44 124003	60.99	44 124004	116.00	44 124005	245.00	44 124006	209.00	44 125001	51.90	44 125002	161.90
44 125003	52.90	44 125004	239.00	44 125005	192.00	44 125006	66.99	44 126001	22.00	44 126002	7.46
44 126003	20.00	44 126004	49.90	44 126005	67.00	44 126006	22.00	44 127001	409.00	44 127002	329.00
44 127003	189.99	44 127004	109.99	44 127005	269.00	44 127006	319.00	44 127007	322.00	44 127008	136.99
44 127009	129.99	44 127010	149.00	44 127011	229.00	44 127012	269.00	44 128001	89.99	44 128002	379.90
44 128003	399.00	44 128004	1279.00	44 128005	269.00	44 128006	179.99	44 128007	429.00	44 128008	149.00
44 128009	699.00	44 128010	1099.00	44 128011	1569.00	44 128012	829.00	44 128013	1060.00	44 128014	109.99
44 128015	87.99	44 128016	119.00	44 128017	340.00	44 128018	139.00	44 128019	119.99	44 128020	69.99
44 129003	129.00	44 129004	79.99	44 129005	116.99	44 129006	44.99	44 130001	369.00	44 130002	166.99
44 130003	209.00	44 130004	99.99	44 130005	409.00	44 130006	309.00	44 131001	139.99	44 131002	74.99
44 131003	136.99	44 131004	134.50	44 131005	119.99	44 131006	209.00	44 131007	289.00	44 131008	87.99
44 131009	112.90	44 131010	249.00	44 131011	228.00	44 131012	229.00	44 132001	79.99	44 132002	92.49
44 132003	269.00	44 132004	89.90	44 132005	151.00	44 132006	129.00	44 133001	19.20	44 133002	24.90
44 133003	20.50	44 133004	19.00	44 133005	48.90	44 133006	53.00	44 133007	35.99	44 133008	22.99
44 133009	36.00	44 133010	21.90	44 133011	8.50	44 134001	39.00	44 134002	1.00	44 134003	60.00
44 134004	20.90	44 134005	19.90	44 134006	18.00	44 134007	20.00	44 135001	154.40	44 135002	169.90
44 135003	135.40	44 135004	131.90	44 135005	79.99	44 135006	46.99	44			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 244004	550.00	44 245001	150.00	44 245002	320.00	44 245003	400.00	44 245004	400.00	44 246001	1497.00
44 246002	1460.00	44 247001	12500.00	44 247002	14500.00	44 248001	9400.00	44 248002	350.00	44 249001	750.00
44 249002	300.00	44 250001	12200.00	44 250002	20360.00	44 251001	80.00	44 251002	90.00	44 251003	99.00
44 251004	160.00	44 252001	55.00	44 252002	80.00	44 253001	150.00	44 253002	180.00	44 253003	130.00
44 254001	119.75	44 254002	85.87	44 255001	99.99	44 255002	465.00	44 256001	150.00	44 256002	209.00
44 256003	169.00	44 257001	17.15	44 257002	24.40	44 258001	48.33	44 258002	36.39	44 258003	42.78
44 259001	150.40	44 259002	70.96	44 260001	18.90	44 260002	19.90	44 261001	18.40	44 261002	9.50
44 261003	39.90	44 261004	21.70	44 262001	16.40	44 262002	23.20	44 263001	52.99	44 263002	17.50
44 263003	12.99	44 263004	18.40	44 264001	59.90	44 264002	39.50	44 265001	23.20	44 265002	39.90
44 266001	19.90	44 266002	15.50	44 276001	5.50	44 276002	5.50	44 277001	5.50	44 277002	5.50
44 278001	30.00	44 278002	30.00	44 280001	478.00	44 280002	54.00	44 281001	1291.98	44 281002	1823.98
44 282001	206422.56	44 282002	157900.00	44 282003	207900.00	44 282004	121170.00	44 282005	121900.00	44 282006	133800.00
44 283001	769.00	44 283002	1699.00	44 284001	9.46	44 285001	10.45	44 286001	50.00	44 286002	54.00
44 287001	799.00	44 287002	700.00	44 288001	16.75	44 288002	50.45	44 289001	699.00	44 289002	890.00
44 290001	10817.29	44 290002	10817.27	44 290003	10817.29	44 291001	2175.96	44 292001	310.00	44 292002	2090.00
44 293001	2090.00	44 293002	939.00	44 294001	679.00	44 294002	35.00	44 295006	118.00	44 295700	28.00
44 295171	72.00	44 295172	100.00	44 296001	15.00	44 306001	4258.43	44 306002	2498.00	44 307001	1063.75
44 307002	645.83	44 308001	1179.17	44 308002	2090.00	44 309001	733.33	44 309002	1120.83	44 310001	875.00
44 310002	752.50	44 311001	5589.00	44 311002	5159.00	44 312001	841.67	44 312002	132.00	44 313001	757.50
44 313002	515.83	44 314001	67.00	44 314002	182.00	44 315001	125.00	44 315002	170.00	44 315003	290.00
44 315004	170.00	44 315005	188.00	44 315006	80.00	44 315007	140.00	44 316001	89.00	44 316002	9.00
44 316003	3.00	44 316004	3.50	44 316005	11.20	44 317001	3362.25	44 317002	1451.38	44 317003	2444.00
44 318001	290.00	44 318002	390.00	44 318003	615.00	44 318004	390.00	44 318005	450.00	44 319001	100.00
44 319002	389.00	44 320001	42.00	44 320002	3700.00	44 320003	45.00	44 320004	55.00	44 320005	300.00
44 321001	38.00	44 321002	45.00	44 322001	389.00	44 322002	389.00	44 323001	35.00	44 323002	55.00
44 324001	46.00	44 324002	355.00	44 324003	220.00	44 325001	6.00	44 325002	6.00	44 326001	45.00
44 326002	35.30	44 326003	25.30	44 327001	126.67	44 327002	149.00	44 328001	149.00	44 328002	149.00
44 328004	25.00	44 328005	85.00	44 329001	59.00	44 329002	19.90	44 330001	479.00	44 330002	199.00
44 330003	109.99	44 331001	50.99	44 331002	130.99	44 332001	115.00	44 332002	1840.00	44 342001	63.00
44 342002	47.00	44 342003	35.00	44 342004	33.00	44 342005	53.00	44 343001	120.00	44 343002	125.00
44 343003	116.00	44 343004	90.00	44 343005	45.00	44 343006	65.00	44 343007	59.00	44 343008	62.00
44 343009	199.00	44 344001	1500.00	44 344002	9000.00	44 345001	15400.00	44 345002	12400.00	44 346001	52.50
44 346002	52.50	44 346003	1170.00	45 001001	10.00	45 001002	12.00	45 001003	7.50	45 001004	12.00
45 001005	9.00	45 001006	12.00	45 001007	10.00	45 001008	12.00	45 001009	9.00	45 001010	12.00
45 002001	25.00	45 002002	57.14	45 003001	10.63	45 003002	12.00	45 003003	41.47	45 004001	15.00
45 004002	19.40	45 005001	3.50	45 005002	3.00	45 005003	5.00	45 006001	1.00	45 006002	1.25
45 006003	1.70	45 007001	32.81	45 007002	41.45	45 008001	109.87	45 008002	80.65	45 009001	59.90
45 009002	450.00	45 010001	34.95	45 010002	32.63	45 010003	40.39	45 010004	58.33	45 011001	20.00
45 011002	17.50	45 012001	42.31	45 012002	39.39	45 013001	8.50	45 013002	15.50	45 014001	86.82
45 014002	34.38	45 014003	34.38	45 015001	14.15	45 015002	11.00	45 016001	19.75	45 016002	62.25
45 016002	51.48	45 016003	32.75	45 016004	27.85	45 016005	45.00	45 016006	28.65	45 017001	80.83
45 017002	70.00	45 017003	65.50	45 017004	25.00	45 017005	66.25	45 017006	80.00	45 017007	84.50
45 017008	70.00	45 017009	60.00	45 018001	80.00	45 018002	80.00	45 018003	91.00	45 018004	76.63
45 018005	60.00	45 018006	90.00	45 018007	38.00	45 018008	68.75	45 018009	50.00	45 018010	80.00
45 018011	100.00	45 018012	112.00	45 018013	70.00	45 018014	60.00	45 018015	70.00	45 018016	40.00
45 018017	35.00	45 019001	30.00	45 019002	40.00	45 019003	39.00	45 019004	27.50	45 020001	76.18
45 020002	80.00	45 021001	110.00	45 021002	75.00	45 021003	90.00	45 022001	51.75	45 022002	90.25
45 023001	31.00	45 023002	39.50	45 023003	88.00	45 023004	111.25	45 023005	120.00	45 024001	104.00
45 024002	132.50	45 025001	90.00	45 025002	60.50	45 025003	35.00	45 025004	35.13	45 025005	130.00
45 025006	68.75	45 025007	75.00	45 025008	67.50	45 026001	120.00	45 026002	119.00	45 027001	52.50
45 027002	44.00	45 028001	69.11	45 028002	37.65	45 028003	55.88	45 029001	98.21	45 029002	235.14
45 030001	14.50	45 030002	13.00	45 030003	13.40	45 030004	13.30	45 030005	12.90	45 031001	93.00
45 031002	102.01	45 032001	97.50	45 032002	26.69	45 032003	30.85	45 033001	23.00	45 033002	21.73
45 033003	60.25	45 034001	90.25	45 034002	70.00	45 034003	91.75	45 035001	126.25	45 036001	9.00
45 036002	91.13	45 037001	38.00	45 037002	30.00	45 038001	152.50	45 038002	155.23	45 039001	70.00
45 039002	27.08	45 040001	116.67	45 040002	132.89	45 041001	98.00	45 041002	109.37	45 042001	21.70
45 042002	33.00	45 042003	33.88	45 043001	31.75	45 043002	30.02	45 043003	21.04	45 043004	30.00
45 043005	63.00	45 044001	30.00	45 044002	27.00	45 044003	39.50	45 044004	30.00	45 045001	8.00
45 045002	6.63	45 045003	8.95	45 045004	10.00	45 046001	52.50	45 046002	39.88	45 046003	55.00
45 046004	52.50	45 047001	15.00	45 047002	15.00	45 047003	17.40	45 047004	14.00	45 047005	14.00
45 047006	7.30	45 047007	7.30	45 047008	47.50	45 047009	10.00	45 047010	14.00	45 048001	12.25
45 048002	8.00	45 048003	14.70	45 048004	20.00	45 049001	10.98	45 049002	8.63	45 049003	10.75
45 049004	6.00	45 050001	14.28	45 050002	9.00	45 050003	10.00	45 050004	6.25	45 051001	15.75
45 051002	17.50	45 051003	11.83	45 051004	19.00	45 052001	52.50	45 052002	51.25	45 052003	38.90
45 052004	50.00	45 053001	32.13	45 053002	32.90	45 053003	35.00	45 053004	32.50	45 054001	18.13
45 054002	20.00	45 055001	42.10	45 055002	40.00	45 055003	48.50	45 055004	47.50	45 056001	5.75
45 056002	6.35	45 056003	70.25	45 056004	70.00	45 056005	19.00	45 056006	12.00	45 056007	9.00
45 058002	16.08	45 058003	11.88	45 058004	10.00	45 058005	7.75	45 058006	12.00	45 058007	8.75
45 059001	15.25	45 059002	12.38	45 059003	18.08	45 059004	9.75	45 059005	15.00	45 060001	8.88
45 060002	11.00	45 060003	10.00	45 060004	11.25	45 060005	8.00	45 061001	4.73	45 061002	56.50
45 061003	5.00	45 061004	9.68	45 062001	12.00	45 062002	23.25	45 062003	88.00	45 062004	11.50
45 063001	11.00	45 063002	12.50	45 063003	17.78	45 063004	16.25	45 063005	12.25	45 064001	7.50
45 064002	7.00	45 064003	10.00	45 064004	9.00	45 065001	20.68	45 065002	14.25	45 065003	16.00
45 065004	15.00	45 066001	9.63	45 066002	9.53	45 066003	10.75	45 066004	8.75	45 067001	17.88
45 067002	20.25	45 067003	20.00	45 067004	12.00	45 068001	4.75	45 068002	15.20	45 068003	4.00
45 068004	11.00	45 069001	7.88	45 069002	10.50	45 070001	17.63	45 070002	15.25	45 070003	20.00
45 070004	18.88	45 071001	13.45	45 071002	10.00	45 072001	17.75	45 072002	18.90	45 073001	54.00
45 073002	40.00	45 074001	17.35	45 074002	14.25	45 074003	18.50	45 074004	16.50	45 075001	17.00
45 075002	31.80	45 076001	22.73	45 076002	14.44	45 077001	73.75	45 077002	174.50	45 077003	89.50
45 077004	120.00	45 078001	14.00	45 078002	15.80	45 079001	53.33	45 079002	23.64	45 080001	27.27
45 080002	31.82	45 081001	29.75	45 081002	35.37	45 08100					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 147001	539.00	45 147002	105.03	45 147003	119.90	45 147004	179.90	45 147005	1499.00	45 147006	44.99
45 148001	1599.00	45 148002	125.00	45 148003	290.00	45 158001	1102.63	45 159001	100.60	45 160001	45.00
45 160002	240.00	45 160003	540.00	45 161001	18.76	45 161002	37.53	45 161003	56.29	45 161004	75.05
45 161005	93.82	45 161006	112.58	45 161007	134.27	45 161008	155.96	45 161009	177.65	45 161010	199.35
45 161011	242.73	45 161012	394.17	45 161013	599.49	45 161014	1344.50	45 161015	3902.32	45 161016	4665.37
45 161017	4856.13	45 161018	5809.93	45 161019	6763.75	45 161020	7717.56	45 161021	8671.37	45 161022	9625.18
45 161023	10578.99	45 161024	11532.90	45 161025	12486.61	45 161026	13440.42	45 162001	10.23	45 162002	5.53
45 164001	68.56	45 165001	326.86	45 166001	5.46	45 166002	3.62	45 166003	5.46	45 166004	3.62
45 166005	5.46	45 166006	3.62	45 166007	5.46	45 166008	3.62	45 166009	5.46	45 166010	5.46
45 167001	26.01	45 167002	17.46	45 167003	26.01	45 167004	17.46	45 167005	29.32	45 168001	100.00
45 168002	120.00	45 168003	120.00	45 168004	100.00	45 168005	450.00	45 169001	50.00	45 169002	50.00
45 169003	50.00	45 179001	4145.59	45 179002	6776.41	45 179003	22449.52	45 180001	1600.00	45 180002	3400.00
45 181001	3299.00	45 181002	3602.86	45 182001	2780.00	45 182002	2700.00	45 183001	1899.00	45 183002	2500.00
45 184001	3299.00	45 184002	6590.00	45 185001	4999.00	45 185002	14350.00	45 186001	7999.00	45 186002	8608.12
45 187001	5799.00	45 187002	6300.00	45 188001	3599.00	45 188002	5850.00	45 189001	2699.00	45 189002	6350.00
45 190001	759.00	45 190002	650.00	45 191001	499.00	45 191002	229.00	45 191003	400.00	45 192001	449.00
45 192002	199.00	45 193001	469.00	45 193002	469.00	45 194001	1550.00	45 194002	1499.00	45 195001	199.00
45 195002	639.00	45 196001	12849.34	45 197001	5690.00	45 197002	4599.00	45 197003	2300.00	45 198001	4699.00
45 198002	1999.00	45 198003	990.00	45 198004	1899.00	45 199001	2749.00	45 199002	690.00	45 200001	49.00
45 200002	4.50	45 201001	24.50	45 201002	13.50	45 202001	44.00	45 202002	51.50	45 203001	9.90
45 203002	1.50	45 204001	9.90	45 204002	26.34	45 205001	29.00	45 206001	17.50	45 206002	293.00
45 207001	499.00	45 207002	158.00	45 208001	29.12	45 208002	11.75	45 209001	180.00	45 209002	97.87
45 209003	143.99	45 209004	139.90	45 210001	9.50	45 210002	18.50	45 210003	14.35	45 210004	11.00
45 211001	149.00	45 211002	189.90	45 212001	68.00	45 212002	20.50	45 213001	43.90	45 213002	78.90
45 214001	28.00	45 214002	22.11	45 214003	22.78	45 214004	21.75	45 215001	18.24	45 215002	15.50
45 215003	18.59	45 216001	8.63	45 216002	10.60	45 217001	24.86	45 217002	28.75	45 217003	31.25
45 218001	39.75	45 218002	77.50	45 219001	93.35	45 219002	66.29	45 220001	150.00	45 220002	190.00
45 229003	247.20	45 229004	656.00	45 229005	391.00	45 229006	355.70	45 229007	181.00	45 230001	289.50
45 230002	384.20	45 230003	151.40	45 231001	298.50	45 231002	58.10	45 232001	54.00	45 232002	73.80
45 233001	40.75	45 233002	36.75	45 233003	159.00	45 234001	637.25	45 234002	373.85	45 235001	99.00
45 235002	29.30	45 236001	4.35	45 236002	29.00	45 237001	29.75	45 237002	28.75	45 238001	189.00
45 238002	196.05	45 238003	236.50	45 239001	50.25	45 239002	144.75	45 240001	53.00	45 240002	105.70
45 241001	114.00	45 241002	197.50	45 242001	270.60	45 242002	22.00	45 243001	607.71	45 243002	944.22
45 244001	1200.00	45 244002	3000.00	45 245001	590.00	45 246001	590.00	45 247001	1000.00	45 248001	400.00
45 245003	600.00	45 245004	500.00	45 246001	710.00	45 246002	800.00	45 247001	9000.00	45 247002	7500.00
45 248001	2500.00	45 248002	8000.00	45 249001	552.18	45 249002	133.67	45 250001	767.11	45 250002	2500.00
45 251001	150.00	45 251002	175.00	45 251003	235.00	45 251004	200.00	45 252001	60.00	45 252002	50.00
45 253001	50.00	45 253002	220.00	45 253003	220.00	45 254001	86.70	45 254002	90.00	45 255001	85.50
45 255002	140.00	45 256001	232.67	45 256002	78.28	45 256003	155.00	45 257001	35.00	45 257002	29.90
45 258001	55.50	45 258002	55.50	45 259001	32.00	45 259002	22.75	45 260001	39.40	45 260002	35.10
45 260003	33.00	45 261001	26.00	45 261002	32.00	45 261003	30.00	45 261004	38.00	45 262001	40.00
45 262002	18.00	45 263001	28.35	45 263002	9.45	45 263003	11.74	45 263004	22.05	45 264001	134.99
45 264002	114.82	45 265001	21.59	45 265002	24.50	45 266001	16.15	45 266002	13.90	45 276001	15.00
45 276002	5.00	45 277001	5.00	45 277002	20.00	45 278001	20.00	45 278002	25.00	45 280001	864.00
45 280002	203.00	45 281001	1770.00	45 281002	1203.60	45 282001	105500.00	45 282002	125751.20	45 282003	107900.00
45 282004	158000.00	45 282005	138480.00	45 282006	139090.00	45 283001	1199.00	45 283002	1255.46	45 284001	9.46
45 285001	10.45	45 286001	62.37	45 286002	52.75	45 287001	999.00	45 287002	799.70	45 288001	120.00
45 288002	52.00	45 289001	95.00	45 289002	999.00	45 290001	10797.06	45 291001	2520.86	45 292001	350.00
45 292002	1012.00	45 293001	350.00	45 293002	4000.00	45 294001	70.00	45 294002	50.00	45 295001	55.00
45 295168	27.00	45 295174	52.00	45 296001	10.00	45 306001	987.50	45 306002	1946.67	45 307001	1004.17
45 307002	1447.50	45 308001	883.33	45 308002	702.92	45 309001	1482.33	45 309002	1011.67	45 310001	1208.33
45 310002	1166.67	45 311001	7100.00	45 311002	10800.00	45 312001	633.33	45 312002	1011.67	45 313001	1095.83
45 313002	1299.17	45 314001	65.00	45 314002	120.00	45 315001	92.00	45 315002	250.00	45 315003	123.44
45 315004	140.00	45 315005	280.00	45 315006	285.00	45 316001	234.84	45 316002	25.50	45 316003	40.00
45 316003	3.50	45 316004	11.22	45 316005	36.00	45 317001	1990.25	45 317002	1125.00	45 317003	3708.00
45 318001	1100.00	45 318002	554.00	45 318003	469.00	45 318004	300.00	45 318005	431.00	45 318006	650.00
45 319001	305.00	45 319002	594.00	45 320001	1212.31	45 320002	20.00	45 320003	12500.00	45 320004	450.00
45 320005	350.00	45 321001	30.00	45 321002	49.00	45 322001	217.00	45 322002	389.00	45 323001	50.00
45 323002	25.00	45 324001	350.00	45 324002	650.00	45 324003	350.00	45 325001	6.00	45 325002	6.00
45 326001	21.00	45 326002	33.00	45 327001	30.75	45 328001	30.75	45 328002	140.00	45 329001	130.00
45 329003	30.00	45 329004	18.83	45 329005	39.00	45 329006	1899.00	45 329007	5.00	45 330001	97.00
45 330002	106.20	45 330003	13.00	45 331001	199.00	45 331002	79.00	45 332001	600.00	45 332002	24.00
45 342001	28.00	45 342002	50.00	45 342003	31.00	45 342004	71.00	45 342005	52.00	45 343001	104.00
45 343002	133.00	45 343003	100.00	45 343004	110.00	45 343005	51.00	45 343006	14.00	45 343007	66.00
45 343008	68.00	45 343009	85.00	45 344001	5000.00	45 344002	10000.00	45 345001	6000.00	45 345002	10600.00
45 346001	65.00	45 346002	65.00	45 346003	65.00	45 001001	7.50	45 001002	14.00	45 001003	12.00
45 001004	13.75	45 001005	13.75	45 001006	14.00	45 001007	14.00	45 001008	14.00	45 001009	46.00
45 001010	9.15	45 002001	41.81	45 002002	63.00	45 003001	10.90	45 003002	12.00	45 003003	46.82
45 004001	26.64	45 004002	16.20	45 005001	3.50	45 005002	4.10	45 005003	5.00	45 006001	1.20
45 006002	1.00	45 006003	3.00	45 007001	53.45	45 007002	20.66	45 008001	88.71	45 008002	86.67
45 009001	200.00	45 009002	69.00	45 010001	42.47	45 010002	37.69	45 010003	59.58	45 010004	27.50
45 011001	15.00	45 011002	18.00	45 012001	33.33	45 012002	19.90	45 013001	9.05	45 013002	10.80
45 014001	36.71	45 014002	40.88	45 014003	33.38	45 015001	20.59	45 015002	10.65	45 015003	29.82
45 016001	17.90	45 016002	17.90	45 017001	68.50	45 018001	45.00	45 018002	92.00	45 018003	29.50
45 017001	53.40	45 017002	65.55	45 017003	68.50	45 017004	37.90	45 017005	63.65	45 017006	87.90
45 017007	56.50	45 017008	38.65	45 017009	40.85	45 018001	69.90	45 018002	65.00	45 018003	63.63
45 018004	44.98	45 018005	97.35	45 018006	78.90	45 018007	72.15	45 018008	49.50	45 018009	48.00
45 018010	91.50	45 018011	84.90	45 018012	92.00	45 018013	163.00	45 018014	96.45	45 018015	60.85
45 018016	68.90	45 018017	41.50	45 019001	19.90	45 019002	29.15	45 019003	29.80	45 019004	28.20
45 020001	59.60	45 020002	48.21	45 021001</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 118006	129.00	46 119001	69.00	46 119002	109.00	46 119003	29.99	46 119004	99.50	46 119005	36.99	46 119006	53.00
46 119006	109.00	46 120001	21.90	46 120002	29.50	46 120003	42.45	46 120004	44.37	46 120005	53.00	46 120006	279.00
46 120006	12.99	46 121001	499.00	46 121002	139.99	46 121003	189.99	46 121004	165.00	46 121005	399.00	46 121006	649.00
46 121006	169.99	46 122001	229.00	46 122002	249.00	46 122003	229.00	46 122004	1399.00	46 122005	99.00	46 122006	139.00
46 121012	119.99	46 123001	695.00	46 123002	899.00	46 123003	549.99	46 123004	89.90	46 123005	91.30	46 123006	36.90
46 122006	399.99	46 124001	215.00	46 124002	199.00	46 124003	199.55	46 124004	99.00	46 124005	253.48	46 124006	131.81
46 123006	44.99	46 125001	75.00	46 125002	32.00	46 125003	105.90	46 125004	54.95	46 125005	310.46	46 125006	419.00
46 124006	130.00	46 126001	49.00	46 126002	36.90	46 126003	24.90	46 126004	14.90	46 126005	300.00	46 126006	179.90
46 125006	119.00	46 127001	219.00	46 127002	279.00	46 127003	239.00	46 127004	505.95	46 127005	119.99	46 127006	79.99
46 126006	55.00	46 128001	435.00	46 128002	249.00	46 128003	202.69	46 128004	130.00	46 128005	131.81	46 128006	36.90
46 127006	449.00	46 129001	329.00	46 129002	39.90	46 129003	135.00	46 129004	420.00	46 129005	253.48	46 129006	131.81
46 127012	229.00	46 128007	219.00	46 128008	160.00	46 128009	220.00	46 128010	49.00	46 128011	419.00	46 128012	300.00
46 128006	359.00	46 128013	249.00	46 128014	129.00	46 128015	165.58	46 128016	215.00	46 128017	179.90	46 128018	119.99
46 128012	179.00	46 129001	229.00	46 129002	265.00	46 129003	89.90	46 129004	80.00	46 129005	119.99	46 129006	79.99
46 128018	319.00	46 130001	199.00	46 130002	395.00	46 130003	219.00	46 130004	129.00	46 130005	119.99	46 130006	79.99
46 129006	160.00	46 131001	170.00	46 131002	189.00	46 131003	285.00	46 131004	99.00	46 131005	105.00	46 131006	79.99
46 130006	79.00	46 131007	163.80	46 131008	149.00	46 131009	245.00	46 131010	89.99	46 131011	129.99	46 131012	390.00
46 131006	179.00	46 132001	179.00	46 132002	99.50	46 132003	162.00	46 132004	99.90	46 132005	29.90	46 132006	149.00
46 131012	89.00	46 133001	32.00	46 133002	82.00	46 133003	62.25	46 133004	620.00	46 133005	19.00	46 133006	29.00
46 132006	149.00	46 133007	59.00	46 133008	55.00	46 133009	55.00	46 133010	20.61	46 133011	19.00	46 133012	149.00
46 133006	89.00	46 134001	25.00	46 134002	39.90	46 134003	24.37	46 134004	59.00	46 134005	149.00	46 134006	29.00
46 133012	9.90	46 135001	184.00	46 135002	115.17	46 135003	99.90	46 135004	72.17	46 135005	29.00	46 135006	164.00
46 134006	55.00	46 136001	49.90	46 136002	14.99	46 136003	25.00	46 136004	99.00	46 136005	129.99	46 136006	79.99
46 135006	235.00	46 137001	979.00	46 137002	99.90	46 137003	180.00	46 137004	259.00	46 137005	650.00	46 137006	620.00
46 136006	45.00	46 137007	1179.00	46 137008	599.00	46 137009	359.00	46 137010	650.00	46 137011	129.99	46 137012	390.00
46 137006	229.00	46 137013	149.99	46 137014	219.00	46 137015	470.00	46 137016	620.00	46 137017	129.99	46 137018	390.00
46 137012	179.00	46 138001	179.00	46 138002	399.00	46 138003	194.50	46 138004	249.50	46 138005	549.00	46 138006	269.50
46 138004	285.00	46 140001	159.00	46 140002	249.50	46 140003	89.00	46 140004	279.00	46 140005	299.00	46 140006	649.00
46 139006	269.50	46 141001	279.00	46 141002	214.50	46 141003	299.00	46 141004	249.00	46 141005	149.00	46 141006	63.00
46 140006	339.00	46 142001	329.00	46 142002	279.50	46 142003	354.50	46 142004	839.00	46 142005	89.90	46 142006	1559.40
46 141006	439.00	46 143001	169.00	46 143002	17.10	46 143003	40.00	46 143004	120.00	46 143005	149.00	46 143006	17.00
46 142006	259.00	46 144001	17.00	46 144002	259.00	46 144003	179.00	46 144004	149.00	46 144005	1559.40	46 144006	72.00
46 143006	199.50	46 145001	569.00	46 145002	72.00	46 145003	380.00	46 145004	72.00	46 145005	14.68	46 145006	102.76
46 146002	45.00	46 159001	100.50	46 160001	58.72	46 160002	73.40	46 160003	88.08	46 160004	251.42	46 160005	3179.43
46 147006	170.00	46 161003	44.04	46 161004	146.80	46 161005	176.16	46 161006	2466.53	46 161007	11753.59	46 161008	344.34
46 158003	1559.40	46 161009	132.12	46 161010	1611.05	46 161011	1753.63	46 161012	10855.80	46 161013	163.18	46 161014	5.22
46 161002	29.36	46 161015	1048.74	46 161016	9060.45	46 161017	9950.17	46 161018	163.18	46 161019	5.22	46 161020	3.53
46 161008	117.44	46 162001	9.26	46 162002	5.00	46 162003	7.20	46 162004	3.47	46 162005	20.75	46 162006	3200.00
46 161014	514.82	46 166001	3.47	46 166002	5.22	46 166003	5.22	46 166004	3.47	46 166005	20.75	46 166006	4223.00
46 161020	3052.33	46 166008	3.47	46 166009	5.22	46 166010	5.22	46 166011	3.47	46 166012	20.75	46 166013	4124.00
46 161026	1265.39	46 167001	13.93	46 167002	28.06	46 167003	2400.00	46 167004	4800.00	46 167005	1000.00	46 167006	3600.00
46 166001	5.22	46 168001	3400.00	46 168002	3870.00	46 168003	3870.00	46 168004	5245.00	46 168005	5578.00	46 168006	257.00
46 166007	5.22	46 168005	6849.00	46 168006	3570.00	46 168007	3570.00	46 168008	5245.00	46 168009	5578.00	46 168010	675.50
46 167003	20.75	46 168008	2590.00	46 168009	11474.00	46 168010	8270.00	46 168011	5578.00	46 168012	459.00	46 168013	12849.34
46 168004	2000.00	46 168009	199.00	46 168010	10050.00	46 168011	4320.00	46 168012	459.00	46 168013	629.00	46 168014	440.00
46 168006	9130.00	46 169001	1950.00	46 169002	359.50	46 169003	399.00	46 169004	219.00	46 169005	99.00	46 169006	6580.00
46 168008	2296.00	46 169002	6910.00	46 169003	4690.00	46 169004	4210.00	46 169005	219.00	46 169006	6580.00	46 169007	78.00
46 168009	4900.00	46 169003	2583.00	46 169004	2100.00	46 169005	4210.00	46 169006	219.00	46 169007	78.00	46 169008	3.00
46 168001	4975.00	46 169004	2583.00	46 169005	2100.00	46 169006	4210.00	46 169007	78.00	46 169008	3.00	46 169009	189.00
46 191001	254.00	46 191002	199.00	46 191003	359.50	46 191004	399.00	46 191005	219.00	46 191006	6580.00	46 191007	78.00
46 193002	343.50	46 191003	1950.00	46 191004	359.50	46 191005	399.00	46 191006	219.00	46 191007	78.00	46 191008	3.00
46 197001	9000.00	46 191004	1950.00	46 191005	359.50	46 191006	399.00	46 191007	219.00	46 191008	3.00	46 191009	189.00
46 198004	1424.00	46 191005	1950.00	46 191006	359.50	46 191007	399.00	46 191008	219.00	46 191009	189.00	46 191010	329.00
46 201002	10.00	46 191006	1950.00	46 191007	359.50	46 191008	399.00	46 191009	219.00	46 191010	329.00	46 191011	289.00
46 204002	49.45	46 191007	1950.00	46 191008	359.50	46 191009	399.00	46 191010	219.00	46 191011	289.00	46 191012	18.10
46 208001	59.90	46 191008	1950.00	46 191009	359.50	46 191010	399.00	46 191011	219.00	46 191012	289.00	46 191013	19.80
46 210001	15.69	46 191009	1950.00	46 191010	359.50	46 191011	399.00	46 191012	219.00	46 191013	289.00	46 191014	55.90
46 212001	189.00	46 191010	1950.00	46 191011	359.50	46 191012	399.00	46 191013	219.00	46 191014	55.90	46 191015	128.00
46 214003	20.54	46 191011	1950.00	46 191012	359.50	46 191013	399.00	46 191014	219.00	46 191015	128.00	46 191016	62.00
46 216002	8.49	46 191012	1950.00	46 191013	359.50	46 191014	399.00	46 191015	219.00	46 191016	128.00	46 191017	18.00
46 219001	344.25	46 191013	1950.00	46 191014	359.50	46 191015	399.00	46 191016	219.00	46 191017	128.00	46 191018	30.00
46 229005	281.21	46 191014	1950.00	46 191015	359.50	46 191016	399.00	46 191017	219.00	46 191018	128.00	46 191019	100.00
46 229011	198.90	46 191015	1950.00	46 191016	359.50	46 191017	399.00	46 191018	219.00	46 191019	128.00	46 191020	2034.25
46 232001	178.20	46 191016	1950.00	46 191017	359.50	46 191018	399.00	46 191019	219.00	46 191020	128.00	46 191021	1483.33
46 234002	72.20	46 191017	1950.00	46 191018	359.50	46 191019	399.00	46 191020	219.00	46 191021	128.00	46 191022	1755.83
46 237002	15.85	46 191018	1950.00	46 191019	359.50	46 191020	399.00	46 191021	219.00	46 191022	128.00	46 191023	219.00
46 240002	68.02	46 191019	1950.00	46 191020	359.50	46 191021	399.00	46 191022	219.00	46 191023	128.00	46 191024	135.50
46 243002	665.00	46 191020	1950.00	46 191021	359.50	46 191022	399.00	46 191023	219.00	46 191024			

22 DE OCTUBRE ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION DEL EJERCITO INSURGENTE LIBERTADOR, EN 1810

Miguel Hidalgo y Costilla aglutinó una importante fuerza una vez que pronunció el grito de independencia en Dolores el 16 de septiembre de 1810. En la ruta que siguió fueron anexándose contingentes cada vez más numerosos. Para el mes de octubre ya contaba con más de 50,000 seguidores, lo que significó una carga muy pesada, pues la desorganización cundía. Por eso, el 22 de octubre, al llegar a la población de Acámbaro, los jefes del movimiento decidieron otorgar al ejército rebelde una nueva organización.

Hidalgo recibió el nombramiento de Generalísimo e Ignacio Allende el de Capitán General. Con la firma del primero se expidieron nombramientos a todos los jefes que se encargarían de extender la rebelión en las distintas provincias. En ese momento, se decidió también dividir a los regimientos en contingentes de mil hombres. A todo el que se presentara con este número de alistados se le expedía el grado de coronel, recibiendo un sueldo de tres pesos al día, además de que tenía la atribución para nombrar a sus oficiales subordinados. El salario de los capitanes de caballería se igualaba al de coronel, no pasaba así con los elementos de caballería, pues el que contaba con corcel recibía un peso diario y el que tenía que transportarse por su propio pie ganaba cuatro reales.

Entre los nombramientos que se realizaron ese día se cuentan los de Mariano Jiménez, Juan José Díaz, Mariano Balleza y Joaquín Arias, quienes fueron promovidos a tenientes generales; como mariscales de campo se nombró a Mariano Abasolo, Joaquín de Ocón, José María Arancivia y los hermanos Ignacio y José Antonio Martínez. Solamente quedó sin ascenso Juan Aldama, quien finalmente fue nombrado teniente general, aunque Hidalgo, que ya comenzaba a distanciarse de él, hizo el nombramiento de mala gana. Con funciones de gobierno se nombró al licenciado José María Chico, quien ocupó el puesto de Ministro de Policía y Buen Gobierno, encargado de asuntos que no tuvieran que ver con lo militar.

Antes de salir de la población, el mando militar insurgente celebró la nueva organización con un *Te Deum*, repiques y salvas de artillería. Una vez en las orillas del río Lerma, Hidalgo pasó revista del recién organizado ejército, ahora ya dividido en cuerpos de mil hombres, aprovechando para dar a conocer los nuevos grados de los jefes. Ya con una organización que no se había tenido desde el inicio de la lucha, partieron hacia el oriente, por el camino que Hidalgo había utilizado en sus tiempos anteriores, para dirigirse a la ciudad capital de la Nueva España.

Con los hechos acontecidos en esta fecha, el ejército libertador obtuvo su organización primigenia como contingente militar, constituyéndose como el primer cuerpo rebelde que obtenía una estructura castrense que luchó para liberarse del dominio español.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera nacional deberá izarse a toda asta.

23 DE OCTUBRE DÍA NACIONAL DE LA AVIACION

La aviación moderna en México tiene sus antecedentes remotos cuando José María Alfaro logró la hazaña de elevar un globo aerostático de cubierta impermeable e inflado con aire caliente en 1784. Un año más tarde, se presentó una acción similar cuando el capitán del Regimiento Provisional de Tlaxcala, Antonio María Fernández, lanzó a los aires un globo en las inmediaciones de la capital tlaxcalteca.

El 26 de junio de 1863, Joaquín de Cantolla ascendió en globo, convirtiéndose en pionero de los viajes aéreos tripulados. La hazaña tardó algunas décadas en repetirse, cuando en 1909, el industrial de origen francés, Ernesto Pugibet elevó un dirigible por los cielos de la Ciudad de México.

Al año siguiente, Alberto Braniff piloteó por primera vez en México un biplano, que recorrió una distancia de medio kilómetro a 25 metros de altura del nivel del suelo. En 1911, el presidente Francisco I. Madero abordó un avión que completó un corto recorrido sobre la periferia de la Ciudad de México. Tras esa experiencia, el Presidente tomó la decisión de instrumentar un programa de becas en el Colegio Militar para los jóvenes cadetes interesados en conformar la carrera de la aviación militar en el país.

En 1914, dada la importancia táctica que en el campo bélico se le confirió a los aeroplanos a escala mundial, el general Alvaro Obregón ordenó adquirir dos aeronaves en Estados Unidos, para emplearlas en las campañas militares contra las posiciones huertistas en el norte del país. Así, estos artefactos formaron parte sustantiva de la estrategia militar de las fuerzas combatientes en la Revolución mexicana.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, decretó el 5 de febrero de 1915 la creación de la Fuerza Aérea Mexicana, designando como comandante en jefe al oficial de su Estado Mayor, Alberto Salinas Carranza, quien ordenó la construcción de los talleres y hangares para las aeronaves adquiridas por el ejército. En noviembre del mismo año se estableció la Escuela Militar de Aviación y los Talleres Nacionales de Construcción Aeronáutica.

En 1917 los progresos aeronáuticos en México permitieron el desarrollo del servicio civil, siendo una de sus primeras funciones el servicio de mensajería. Para 1928, aunque los viajes comerciales continuaron de forma limitada, la aviación comenzó a ser parte importante del desarrollo del país, por lo que se consideró conveniente crear una infraestructura de aeropuertos, talleres, hangares, escuelas y compañías, cubriendo la mayor parte del territorio nacional. Para la década de 1930 la aviación en México seguía siendo de uso selectivo, demarcando sus funciones en la Jefatura de la Fuerza Aérea Mexicana, el Departamento de Aviación, el Servicio de Aeronáutica y la Quinta Arma del Ejército.

El 23 de octubre de 1943, por decreto presidencial, el general Manuel Avila Camacho designó esa fecha como Día Nacional de la Aviación, para rendir homenaje a los pioneros de la aeronáutica moderna en México, incorporada a los servicios y fuerzas de vigilancia en el año de 1915.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, la aviación en México adquirió gran importancia, tanto en las tareas militares como comerciales. Abrir rutas otorgando concesiones a las distintas compañías aéreas, ha permitido el desarrollo de sectores que antes eran de bajo dinamismo.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México